TEXTOS LEGALES
CON JURISPRUDENCIA

LEY DE AMPARO CON JURISPRUDENCIA

Miguel Carbonell
Edgar S. Caballero González

TIRANT LO BLANCH

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

María José Añón Roig
Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia

Ana Belén Campuzano Laguillo
Catedrática de Derecho Mercantil de la
Universidad CEU San Pablo

Jorge A. Cerdio Herrán
Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México

José Ramón Cossío Díaz
Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de México

Owen M. Fiss
Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)

Luis López Guerra
Juez del Tribunal Europeo de Derechos
Humanos
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid

Ángel M. López y López
Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad de Sevilla

Marta Lorente Sariñena
Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

Javier de Lucas Martín
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia

Víctor Moreno Catena
Catedrático de Derecho Procesal de la
Universidad Carlos III de Madrid

Francisco Muñoz Conde
Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Angelika Nußberger
Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Catedrática de Derecho Internacional de la Universidad de Colonia (Alemania)

Héctor Olásolo
Catedrático de Derecho Internacional Penal y Procesal de la Universidad de Utrech
(Países Bajos)

Luciano Parejo Alfonso
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid

Tomás Sala Franco
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia

José Ignacio Sancho Gargallo
Magistrado de la Sala Primera (Civil) del
Tribunal Supremo de España

Tomás S. Vives Antón
Catedrático de Derecho Penal de la

Universidad de Valencia

Ruth Zimmerling

Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

http://www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

Ley de Amparo con jurisprudencia

MIGUEL CARBONELL
(IIJ-UNAM)
EDGAR S. CABALLERO GONZÁLEZ
(Posgrado FES Aragón-UNAM)

tirant lo blanch
México D.F., 2014

Copyright ® 2014

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web http://www.tirant.com/mex/ incorporada a la ficha del libro. En www.tirant.com dispondrá de un servicio con los textos legales básicos y sectoriales actualizados como complemento de su libro.

Los textos jurídicos que aparecen se ofrecen con una finalidad informativa o divulgativa. Tirant lo Blanch intentará cuidar por la actualidad, exactitud y veracidad de los mismos, si bien advierte que no son los textos oficiales y declina toda responsabilidad por los daños que puedan causarse debido a las inexactitudes o incorrecciones de los mismos.

Los únicos textos considerados legalmente válidos son los que aparecen en las publicaciones oficiales de los correspondientes organismos autonómicos o nacionales.

© MIGUEL CARBONELL
EDGAR S. CABALLERO GONZÁLEZ

© TIRANT LO BLANCH MÉXICO
EDITA: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Leibnitz 14
Colonia Nueva Anzures
Delegación Miguel Hidalgo
CP 11590 MÉXICO D.F.
Telf.: (55) 65502317
infomex@tirant.com
http://www.tirant.com/mex/
http://www.tirant.es
ISBN: 978-84-9086-196-7
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, por su compromiso con la justicia y por su fecunda tarea judicial

ESTUDIO PRELIMINAR
EL JUICIO DE AMPARO EN EL SIGLO XXI

Miguel Carbonell
(IIJ-UNAM)
Edgar S. Caballero González
(Posgrado FES Aragón-UNAM)

1. Introducción

El juicio de amparo mexicano es una de las instituciones más prestigiosas y conocidas del sistema jurídico nacional. Tiene sus orígenes en la Constitución yucateca de 1841, gracias a las aportaciones de Manuel Crescencio García Rejón; a nivel federal se recoge también en el Acta de Reformas de 1847, por iniciativa de Mariano Otero y queda finalmente establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Actualmente, las bases constitucionales del amparo se encuentran en los artículos 103 y 107 de la Constitución mexicana vigente, los cuales fueron objeto de una importante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011[1], la cual se complementa con la reforma a la propia Carta Magna en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011[2].

El amparo tiene en la actualidad una regulación que lo hace bastante complejo y que se nutre de diversos antecedentes internacionales y extranjeros.

Por ejemplo, el amparo mexicano tiene entre sus funciones la protección de la libertad personal a través del llamado "amparo-libertad". Esta función del amparo tiene sus orígenes en Inglaterra, país en el que desde la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215 se estableció el llamado habeas corpus, como un mecanismo de tutela y garantía precisamente de la libertad personal[3].

De igual forma, el amparo mexicano tiene también entre sus funciones la controlar la constitucionalidad de las leyes, cuyos antecedentes se remontan a la sentencia "Marbury versus Madison" dictada en 1803 por la Suprema Corte de los Estados Unidos[4].

Un tercer sector del amparo tiene que ver con el control de los actos administrativos, lo cual hace que el amparo se asemeje en parte a un proceso "contencioso administrativo" que tiene sus raíces históricas en el derecho francés del siglo XIX.

Un cuarto aspecto interesante del amparo es que sirve para controlar la

constitucionalidad de las sentencias judiciales, lo que lo hace parecerse (en este aspecto) a los recursos de casación que se comienzan a desarrollar en Europa también en el siglo XIX. Bajo esta modalidad, el Poder Judicial de la Federación revisa las sentencias de los tribunales de instancia locales y también los juicios federales ordinarios. El amparo supone en los hechos, desde este punto de vista, un juicio de última instancia en el sistema jurídico mexicano.

Aparte de lo que llevamos apuntado, lo cierto es que la actual configuración del juicio de amparo se nutre de muchos otros antecedentes, tanto normativos como doctrinales o teóricos. Así por ejemplo, es del todo probable que hayan tenido influencia en el amparo mexicano las constituciones locales de las colonias que conformaron los Estados Unidos, así como la Constitución federal de 1787. También habrá influido la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en Francia el 26 de agosto de 1789.

En el plano nacional, además de los antecedentes ya citados, el amparo también toma elementos del llamado Supremo Poder Conservador.

Por todo lo anterior, el amparo puede gráficamente ser descrito —de acuerdo a la terminología empleada por Héctor Fix-Zamudio en varios de sus trabajos— como una "federación de instrumentos procesales", ya que bajo un único nombre aglutina aspectos que en otros países se llevan a cabo mediante figuras claramente separadas.

2. El contenido de la reforma constitucional en materia de amparo

La reforma del 6 de junio de 2011 a la que ya hicimos alusión es la más importante que, bajo la vigencia de la Constitución de 1917, se le ha hecho a nuestro juicio de amparo.

Mencionamos sin ánimo de ser exhaustivos, algunos de los principales temas de la reforma constitucional, entre los que figuran los siguientes: 1) medidas cautelares; 2) procedimientos específicos; 3) declaratoria general de inconstitucionalidad; 4) interpretación conforme; 5) amparo para efectos; 6) protección horizontal de los derechos humanos; 7) contradicciones de tesis; 8) cumplimiento de las sentencias; 9) interés legítimo individual y colectivo, entre otros[5].

A continuación nos vamos a referir brevemente a dos temas que estimamos de especial relevancia para la comprensión del significado de la reforma constitucional y de la nueva Ley de Amparo: la protección horizontal de los derechos fundamentales y la ampliación del objeto de tutela del amparo.

A. La protección horizontal de los derechos fundamentales

Nuestro juicio de amparo históricamente había estado limitado por el

concepto tradicional de autoridad responsable. Dicho concepto ha evolucionado de manera notable en los ordenamientos contemporáneos, ampliándolo de manera notable y sustancial. Se ha distinguido entre autoridad pública en sentido propio, y la autoridad pública vulneradora de derechos fundamentales para efectos de la tutela de las libertades. Mediante interpretación judicial, se incluyó dentro de esta noción de autoridad a sectores sociales en situación de preeminencia, que en la compleja sociedad grupal de nuestra época pueden afectar la esfera jurídica de los particulares, en ocasiones con mayor intensidad que algunas autoridades públicas en sentido propio[6].

En Latinoamérica, Bolivia[7], Chile[8], Paraguay[9], Perú[10], República Dominicana[11], Uruguay[12], y Venezuela[13], han reconocido constitucionalmente la protección horizontal de los derechos fundamentales. Sumado a lo anterior, Argentina[14], y El Salvador[15], la reconocen jurisprudencialmente.

En Europa, Alemania[16], y España[17], de igual forma, la han reconocido a nivel jurisprudencial. En Asia, Japón[18] por la vía interpretativa, se llegó a la conclusión de que los derechos privados están sujetos al principio del bienestar público. Por su parte, los sistemas regionales de protección a los derechos humanos también han sentado criterios sobre su debida protección; el interamericano al conocer del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (sentencia del 29 de julio de 1988)[19]; el europeo, al conocer del asunto Young, James y Webster vs. U. K., (1981)[20].

De forma restringida, la figura a la que estamos aludiendo es regulada en Colombia[21], Costa Rica[22], Ecuador[23], Guatemala[24], y Honduras[25].

Aunque llegamos un poco tarde, en México ya la nueva Ley de Amparo abre una (pequeña) posibilidad de plantear acción de amparo en contra de actos de particulares. Esta posibilidad está prevista en el artículo 5 fracción II párrafo. Esperemos que su desarrollo jurisprudencial sea muy fecundo y redunde en una mejor protección de los derechos fundamentales de todas las personas.

B. La Ampliación del objeto de protección del juicio de amparo

Una de las grandes transformaciones al juicio de amparo, la constituye la modificación integral del artículo 103 constitucional mediante el decreto de reforma constitucional que hemos ya citado. Se trata de un aspecto que nos permite caminar hacía un constitucionalismo moderno y que exige entre otras

cuestiones un cambio de formación para las generaciones futuras de operadores jurídicos.

Queremos destacar, dentro de esa modificación constitucional, la integración al ámbito protector del amparo de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano. Esto se fundamenta tanto en el artículo 103 como en el artículo 1 párrafo primero también de nuestra Carta Magna[26], en el cual se le reconoce rango constitucional a los tratados internacionales firmados y ratificados por México que contengan derechos humanos[27].

Lo anterior, abre la posibilidad de apoyarse de manera clara y textual en los tratados internacionales para efecto de la elaboración de los conceptos de violación, los cuales pueden ser planteados invocando tanto derechos humanos de fuente doméstica como derechos humanos de fuente internacional, siempre con el objetivo de buscar su armonización y la protección más amplia para las personas, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 1 constitucional a través del llamado principio pro personae.

Cabe destacar que a pesar de los diversos criterios de interpretación al artículo 133 constitucional en la Novena Época (57 tesis: 17 corresponden a tesis de jurisprudencia[28] y 40 son de carácter aislado[29]), de las cuales resaltan las derivadas del amparo en revisión 120/2002[30], que llevan por rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."[31]; "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."[32]; y "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."[33], la resistencia ideológica de algunos juristas mexicanos hizo nugatoria la utilización de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en las demandas de amparo, fomentando de esa forma una especie de nacionalismo jurídico aferrado a lo que denominaron garantías individuales y sociales, propiciando que la garantía constitucional genuinamente creada por el constitucionalismo mexicano (es decir, el juicio de amparo), se tornara anacrónica con el paso del tiempo y se fuera rezagando en comparación con lo previsto por ordenamientos jurídicos de otros países como los que hemos citado en párrafos anteriores.

Los cambios constitucionales que venimos comentando, las nuevas

tendencias jurisprudenciales (manifestadas sobre todo en la aludida CT 293/2011) y sobre todo el potencial de transformación que trae consigo el control de convencionalidad, exigen de los juristas mexicanos una nueva actitud, más abierta hacia las tendencias internacionales y hacia el diálogo jurisprudencial, normativo y doctrinal con otros países[34].

Los juristas mexicanos deben estar enterados de lo que va resolviendo la Corte Interamericana, del contenido de los tratados internacionales, de los documentos de Naciones Unidas o de la OEA sobre temas de derechos humanos, etcétera. No pensamos que se trate de algo que tenga un mero interés académico, sino que todo eso puede redundar en una mejor práctica del juicio de amparo.

3. La Ley de Amparo y su interpretación judicial

Por ser la garantía básica de los derechos de todas las personas en México, la institución del juicio de amparo ha sido ampliamente interpretada por nuestros jueces federales. De hecho, el amparo ha representado la carga fundamental de trabajo de nuestra justicia federal a lo largo de su historia y lo sigue representando en la actualidad.

Eso ha dado lugar a una proteica y permanente generación de tesis jurisprudenciales que han sido de enorme utilidad para comprender el significado de las disposiciones constitucionales y legislativas en materia de amparo, a la vez que han sido un faro de orientación para su correcta aplicación práctica. Los datos hablan por sí mismos.

De 1936 a septiembre de 2012, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 12,402 tesis de interpretación directa a la Ley de Amparo, de las cuales 2,660 corresponden a tesis de jurisprudencia, y 9,742 a tesis aisladas.

La Novena Época, es el periodo en el que más tesis aparecen publicadas con un total de 6,688 criterios; la instancia con mayor número de tesis publicadas son los Tribunales Colegiados de Circuito con 8,055 criterios.

Por su parte, en la Octava Época fueron publicados 3,050 criterios, en la Séptima Época 1,263, en la Sexta Época 212, y por último en la Quinta Época 775.

En la Décima Época, se han publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (octubre de 2012 a junio de 2014), 6,880 criterios que gracias al cambio de paradigma constitucional derivado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo, han transformando diversas figuras procesales como la revisión adhesiva, las

medidas cautelares, la suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto de autoridad responsable, el interés legitimo, entre otras. Estando seguros que dicha transformación seguirá rindiendo frutos gracias al cambio cultural y a la capacitación que están recibiendo los operadores jurídicos en el ámbito jurisdiccional y académico.

4. El objetivo de este libro

A la luz de lo que llevamos dicho, pensamos que se hacía indispensable reunir en una única obra la interpretación judicial que en materia de amparo han ido dictando nuestros tribunales federales. En virtud del enorme cúmulo de criterios existentes (tal como se apuntaba en el apartado anterior) procedimos a realizar una exhaustiva búsqueda y selección de las tesis más importantes, que pudieran servir de guía a todos los operadores jurídicos, incluyendo naturalmente a los estudiantes de derecho, para comprender y aplicar de forma correcta la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

Le dimos mayor importancia a los criterios más recientes en el tiempo, ya que por un lado reflejan el estado actual de lo que están resolviendo los jueces, pero por otra parte también se trata de reflejar las crecientes novedades que podemos encontrar en las tesis de la Novena y de la Décima Época, que han sido especialmente fructíferas.

Obviamente, el lector debe estar advertido que de muchas de las tesis que se encuentran recogidas en las siguientes páginas aluden a números de artículos de la Ley de Amparo de 1936. En la lectura, no se dejen guiar por el número de artículo citado en algunas tesis, sino por el tema que trata, el cual guarda referencia con el artículo de la Nueva Ley de Amparo en el cual insertamos el criterio relativo.

La dedicatoria que encabeza este libro pretende ser un modesto homenaje y reconocimiento a Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien con su valentía y convicción de justicia, contribuyó como académico para la creación de una nueva ley de amparo, replicando esos valores que le caracterizan, en su labor como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esperamos que este nuevo esfuerzo editorial redunde en una mejor aplicación de la Ley de Amparo, lo que sin duda implicará una mejor protección de nuestros derechos fundamentales y una manifestación evidente del estado de derecho que queremos ir construyendo entre todos para el futuro de México. Ojalá así sea.

México D.F., agosto de 2014

1 La reforma consistió en la modificación del artículo 94, para cambiar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorporó un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorporó otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reformó el artículo 103. Se reformó el artículo 104. Se reformó el articulo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI Y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI Y XVII y se derogó la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2 Respecto de su contenido, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coordinadores), La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma, 4ª edición, México, Porrúa-UNAM, 2014.

3 Carbonell, Miguel, Una historia de los derechos fundamentales, México, Porrúa, 2010.

4 La sentencia ha sido traducida al español íntegramente y publicada por la editorial Trotta, Madrid, 2014, con estudio preliminar de Miguel Carbonell. Remitimos al lector a esa edición para encontrar bibliografía adicional sobre el tema.

5 Una visión integral se puede encontrar en Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una nueva ley de amparo, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2004; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México, México, SCJN, 2006.

6 Un interesante análisis sobre el tema puede verse en Valadés, Diego, "La protección de los derechos fundamentales frente a particulares", en González Martín, Nuria, Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. II: sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos, México, UNAM, 2006, pp. 589-616. Ver también, de entre la abundante literatura sobre el mismo asunto, Estrada Alexei, Julio. La Eficacia de los Derechos Fundamentales entre particulares, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001; Bilbao Ubillos, Juan María, La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Madrid, CEPC, BOE, 1997; Bilbao Ubillos, Juan María, Los derechos fundamentales en la frontera entre lo público y lo privado, Madrid, McGraw-Hill, 1997.

7 Artículo 19 de la Constitución de la República de Bolivia.

8 Artículo 20 de la Constitución Política de Chile.

9 Artículo 134 de la Constitución de la República de Paraguay.

10 Artículo 200 de la Constitución Política del Perú.

11 Artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

12 Artículo 10 de la Constitución de la República Oriental de Uruguay.

13 La Constitución no distingue, por lo que la Ley admite la acción de amparo frente a actuaciones que provengan de particulares. (artículo 27).

14 Sentencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina, en el caso Samuel Kot de

1958.

15 Caso 213-98 / 216-98 M, promovido en contra de la Asociación Cafetalera de El Salvador, por dos de sus miembros, que fueron expulsados sin respetarles su derecho de audiencia y en perjuicio de su libertad de asociación. Fue resuelto en junio de 2000.

16 En 1958 el Tribunal Constitucional resolvió el caso Lüth-Urteil.

17 En 1981, con motivo de un amparo relacionado con la libertad de cátedra, Francisco Tomás y Valiente formuló un voto particular, al que se adhirieron los magistrados Ángel Latorre Segura, Manuel Díez de Velasco y Plácido Fernández Viagas.

18 El artículo 90 del Código Civil, dispone la nulidad de los contratos contrarios al interés público.

19 Los hechos de la demanda consistían en la desaparición forzada de diversas personas, atribuida a la acción de agentes del Estado hondureño. Se suscitó la cuestión de que los agentes hubieran actuado por su cuenta, o incluso de que hubiesen intervenido personas ajenas al Estado.

20 El asunto planteado consistía en que un grupo de trabajadores denunció, como violatoria de sus derechos, la cláusula de exclusión (closed shop) pactada entre el sindicato y la empresa; conforme a esa cláusula todos los trabajadores deberían afiliarse al sindicato contratante.

21 Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

22 Se admite la acción de amparo contra actos de particulares, pero sólo si éstos se encuentran cumpliendo actos de autoridad.

23 Podrá interponerse contra el acto o la omisión realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública; o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

24 Se establece que podrá también recurrirse en amparo contra entidades sostenidas con fondos del Estado, creadas por Ley o concesión; o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse amparo contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por Ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

25 Cuando se trate de personas sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida.

26 El alcance de dicho párrafo ha sido analizado con detalle en Carbonell, Miguel, Los derechos humanos en México. Hacia un nuevo modelo, México, IIDH, Ubijus, 2014 y en Carbonell, Miguel, El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad, México, Porrúa, UNAM, 2014.

27 El tema ha sido desarrollado con profundidad y detalle por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011. Se recomienda leer el texto de la sentencia, así como el valioso voto concurrente y aclaratorio del Ministro Arturo Zaldívar, que fue el ponente del asunto.

28 (1) P./J. 95/99; (2) P./J. 35/2000; (3) P./J. 155/2000; (4) P./J. 16/2001; (5) P./J. 17/2001; (6) P./J. 14/2002; (7) P./J. 38/2002; (8) P./J. 84/2004; (9) P./J. 108/2005; (10) P./J. 136/2005; (11) P./J. 78/2009; (12) 1a./J. 80/2004; (13) 1a./J. 74/2008; (14) 2a./J. 150/2008; (15) XX.2o. J/6; (16) I.4o.A. J/41, y (17) P./J. 78/2009.

29 (1) P. CIV/97; (2) P. IX/2007; (3) P. LVI/2006; (4) P. LVII/2006; (5) P. LXXVII/99; (6) P. VII/2007; (7) P. VIII/2007; (8) P. XLV/98; (9) P. XX/2008; (10) P. XXIV/2005; (11) 1a. CXXVII/2004; (12) 1a. CXII/2006; (13) 1a. LXXX/2009; (14) 2a. CXL/2002; (15) 2a. LIX/2007; (16) 2a. CLXII/2008; (17) I.2o.P.61 P; (18) I.3o.C.302 C; (19) I.3o.C.303 C; (20) I.3o.C.361 C (21) I.3o.C.659 C; (22) I.3o.C.79 K; (23) I.4o.A.440 A; (24) I.9o.P.6 P; (25) II.1o.P.137 P; (26) II.2o.C.459 C; (27) II.2o.P.73 P; (28) IV.2o.A.214 A; (29) IV.2o.A.42 A; (30) VI.2o.A.1 K; (31) IX.2o.17 A; (32) VII.3o.C.3 A; (33) XV.3o.17 P; (34) XV.5o.13 P; (35) XI.1o.A.T.45 K; (36) P. VIII/2010; (37) P. IX/2010; (38) P. XI/2010; (39) P. X/2010; y, (40) XI.T.Aux.C.8 C.

30 En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31 P. IX/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril de 2007, p. 6.

32 P. VIII/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril de 2007, p. 6.

33 P. VII/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril de 2007, p. 5.

34 Los cimientos ideológicos del Juicio de Amparo del siglo XXI, pueden ser consultados en la primera obra doctrinaria que se publicó después de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, con los datos bibliográficos siguientes: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Sánchez Gil, Rubén, El nuevo Juicio de Amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, número 80, México, UNAM-IMDPC-Porrúa, 263 pp.

TÍTULO PRIMERO.REGLAS GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

I. Actos de autoridad

IUS: 179407

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1620, aislada, común.

I.13o.A.29 K

ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUIC AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVIST NATURALEZA.

La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al

gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los actos de autoridad; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad.

IUS: 194951

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 223, aislada, administrativa, constitucional.
P. XCVII/98

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN C DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA DE VIOL A DERECHOS HUMANOS, POR NO SER UN ACTO DE AUTORIDAD.

La resolución final que dicta la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de quejas y denuncias que se formulan en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, no tiene la naturaleza de "acto de autoridad", ya que aunque se emita en el sentido de hacer recomendaciones, de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que no obliga a la autoridad administrativa contra la cual se dirige y, por ende, ésta puede cumplirla o dejar de hacerlo; luego, por sí misma no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular. Asimismo, por sus efectos y consecuencias, la resolución emitida por la comisión, en la que declara su incompetencia para conocer de una denuncia o queja, es equiparable a sus determinaciones finales, en razón de que, tácitamente, está concluyendo que no hará ninguna recomendación con base en los motivos y fundamentos jurídicos señalados en la propia declaración de incompetencia, que se dicte aun antes de llevar a cabo la investigación, por lo que tampoco puede considerarse esta otra resolución como un acto de autoridad. Por consiguiente, sobre el particular se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1o., fracción I, de la misma, conforme a los cuales el amparo solamente procede en contra de actos de autoridad.

IUS: 196072

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, p. 5, jurisprudencia, común, penal.
1a./J. 36/98

ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE AC

CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDEN APREHENSIÓN.

Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.

IUS: 237828

Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 139-144, Tercera Parte, p. 40, aislada, común.

Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 119, página 106.
Apéndice 1917-1985, Octava Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 75, página 122.

AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCE AMPARO.

El artículo 1o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne.

IUS: 299368

Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 1355, aislada, común.

AMPARO, PROCEDENCIA DEL.

No basta que exista un acto de autoridad para que, ipso facto, proceda contra él juicio de amparo, sino que es indispensable, además, que ese acto de autoridad viole las garantías individuales, pues así lo indica el texto expreso de la fracción I, del artículo 103 de la Constitución Federal y de la fracción I del artículo 1o., de la Ley de Amparo.

II. Amparo contra leyes

IUS: 191359

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, p. 101, aislada, constitucional.

P. CXV/2000

AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ART 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

El juicio de amparo contra leyes no comprende la impugnación de los preceptos que integran la Constitución Federal, pues dicho juicio no es un mecanismo establecido por el Constituyente para cuestionar una norma constitucional, sino sólo las disposiciones legales secundarias que de ella emanan, así como los demás actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aserto que se corrobora con el contenido de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, 11 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo. Lo anterio porque si bien es cierto que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del juicio de amparo contra leyes, al disponer que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, también lo es que debe distinguirse entre las leyes que son resultado de la actuación de las autoridades constituidas dentro del margen de sus facultades constitucionales y aquellas de rango constitucional que provienen del Poder Constituyente o reformador de la Constitución como órgano complejo, integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, las primeras con base en los procedimientos y facultades contenidas en los artículos 71 a 73 de la Carta Magna y las segundas, conforme al procedimiento y las facultades conferidas al Órgano Revisor de la Ley Fundamental, por el artículo 135 de esta última. Esto es, en los citados artículos 103 y 1o., únicamente se consagra la procedencia del juicio de garantías en contra de leyes secundarias, entendidas como aquellas que resultan de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás órganos constituidos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa y en contra de actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

IUS: 197882

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, p. 45, jurisprudencia, administrativa.
1a./J. 33/97

LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA, FORMULAD POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO HACE PROCEDE JUICIO CONSTITUCIONAL.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1o., 4o., 73, fracción VI y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, la impugnación de una ley heteroaplicativa debe ser a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del particular. Esto es, no es eficiente que se promueva la demanda y se reclame la ley, sino que debe haber, previo a ello, el acto de aplicación perjudicial al gobernado; tampoco basta con que se demuestre la existencia de la ley reclamada para establecer su aplicabilidad al quejoso, sino que requiere que se acredite estar dentro de los supuestos de obligación o de afectación. Ahora bien, tratándose de contribuciones que establecen derechos por expedición de licencias o permisos, que se basan

en leyes heteroaplicativas, la exigencia de demostrar la afectación al particular, sólo puede surgir mediante la formulación de la solicitud y el pago de la tarifa correspondiente, propiciando así el acto de aplicación. Sin embargo, ante la circunstancia de que el quejoso aporte copia sellada de la solicitud de expedición de licencia, ante la autoridad respectiva, y esta formulación fuera posterior a la presentación de la demanda, no hace procedente el juicio constitucional, porque tal acción debe condicionarse a la existencia previa del acto de aplicación de la ley, perjudicial a los intereses del quejoso, y no posterior. El criterio anterior tiene su razón en que la promoción de la demanda de garantías se basa en la búsqueda de protección contra leyes que violen esos derechos públicos, y no de los que puedan en lo futuro hacerlo, como puede ser para el caso en que el perjuicio no exista en el momento del inicio de la acción y que se trate de un surgimiento ulterior. De no estimarse así, se daría el caso de permitir el ejercicio de una acción sin bases, apoyada en expectativas y no en situaciones actualizadas y concretas, básicamente porque debe haber la causación previa del perjuicio, y no la mera posibilidad futura e incierta de que ello puede surgir con posterioridad.

IUS: 232839

Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 80, Primera Parte, p. 47, aislada, constitucional.
Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, cuarta tesis relacionada con la jurisprudencia 77, página 161.

LEYES INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO DERECHO.

No existen nulidades ab initio, pues todas las normas jurídicas son válidas mientras no se decrete su nulidad por órgano competente, y no porque los quejosos estimen que la ley viola preceptos constitucionales considerados como parte esencial de la Constitución, es inconstitucional la ley, pues precisamente el órgano estatal competente, en el caso, el Poder Judicial Federal, es quien determinará si existe o no la violación de preceptos constitucionales. En materia de amparo contra leyes no existen leyes inconstitucionales de pleno derecho, y siempre se requiere que un órgano así lo decida, para considerar que la ley no debe producir consecuencias o que no debe aplicarse al caso concreto.

IUS: 255881

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 52, Sexta Parte, p. 37, aislada, común.

LEYES. AMPARO CONTRA SU APLICACIÓN.

Una ley puede reclamarse por su expedición de manera que de obtenerse el amparo dicha ley no le pueda ser aplicada nuevamente al quejoso, o puede reclamarse al través de su aplicación, de manera que de obtenerse el amparo, sólo se anula el acto de su aplicación, pero la ley puede serle posteriormente aplicada nuevamente al quejoso, en acto totalmente diverso. En consecuencia, el que el quejoso no reclame un precepto legal, por su expedición, no implica que sea improcedente el amparo que enderece contra el acto de aplicación de ese precepto, si estima que la aplicación que se le haga del mismo, resulta violatoria de sus garantías individuales.

IUS: 317118

Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 783, aislada, común.

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS.

Los artículos 103 constitucional, fracción I y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del amparo contra leyes o contra actos de autoridades que violen las garantías individuales, y los artículos 22, fracción I, 73, fracción VI, y 104, fracción I, de la Ley de Amparo, confirman la procedencia del mismo contra leyes, cuando por su sola expedición entrañan violación de garantías; así mismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, interpretando la fracción I del artículo 103 y la fracción I del artículo 107 de la Constitución, en relación con la antigua controversia sobre la procedencia del amparo contra leyes, ha establecido el principio de que, aun cuando por regla general es preciso un acto de ejecución para que pueda impugnarse una ley, el juicio de garantías es procedente cuando los preceptos de ella adquieren por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, o sea cuando contienen un principio de ejecución que se realiza por la existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta de la misma, por cuanto que a virtud del puro acto legislativo y por los relativos a su promulgación y publicación, quedan perfectamente señaladas las personas o entidades que en acatamiento de la ley están obligadas a obrar en determinada forma. La ley es impugnable cuando sus preceptos, independientemente de otros actos de autoridad, imponen una obligación de hacer o dejar de hacer a una parte bien definida de los miembros de la colectividad. Es de advertir, por otra parte, que a virtud de las recientes reformas a la Ley de Amparo, la actual fracción VI del artículo 73 establece que la acción constitucional es improcedente contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un actor posterior de autoridad para que estos se originen. Consecuentemente, tanto conforme a los principio sentados por la jurisprudencia, como por los términos del texto actual de la citada fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, se necesita, para que proceda éste contra leyes, que lleven en sí mismas un principio de ejecución inmediata; es decir, que no sea menester un acto intermedio o posterior de autoridad para que se origine la afectación del quejoso.

IUS: 329824

Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 3022, aislada, común.

LEYES, AMPARO CONTRA LAS.

La jurisprudencia de la Corte que establece la improcedencia del amparo que se pide contra una ley cuyos preceptos no adquieren por su sola expedición, el carácter de inmediatamente obligatorios, de manera que puedan ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías, sólo es aplicable cuando el acto reclamado es únicamente la publicación de la ley, pues en tal caso no puede existir agravio contra persona determinada, mientras la ley no se aplique. Ahora bien, si una ley fue aplicada al quejoso; y éste reclama además de esa aplicación, la aprobación y expedición de la ley, no debe estimarse improcedente el amparo contra dicha aprobación y expedición, pues de aceptar lo contrario, se llegaría a la absurda conclusión de que nunca cabría el amparo contra la

expedición de una ley, cuando ésta no se refiera a caso determinados o especificados, lo que contrariaría a los términos de la fracción I del artículo 103 constitucional, y de la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo en vigor, que previenen que en el juicio de garantías se resolverán todas aquellas controversias que puedan suscitarse por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y no podría decirse que tales disposiciones constituyen un ataque a la independencia y soberanía de la autoridad legislativa, toda vez que ésta tiene limitadas sus facultades por el Pacto Federal, ni puede considerarse que el amparo concedido contra una ley, restrinja la facultad de legislar, puesto que la concesión de la protección federal debe limitarse a amparar, en su caso, a los quejosos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin referirse en términos generales a la ley. Por tanto, de acuerdo con lo anterior, cabe concluir que la circunstancia de que una ley sea sólo reclamable a través de su aplicación, no es bastante para considerar que no puede enderezarse el amparo también contra su expedición por el Congreso, además que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, son autoridades responsables las que dicten el acto reclamado, y tratándose de leyes, es el Congreso el que dicta la norma jurídica.

IUS: 329894

Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 466, aislada, común.

AMPARO CONTRA UNA LEY.

Tanto el artículo 103, constitucional, como el 1o. de su ley reglamentaria, establecen la procedencia del juicio de amparo contra las leyes, como contra cualquier acto de autoridad. En términos absolutos, el juicio no puede iniciarse sino a petición de parte legítima, esto es, de parte a quien la ley o el acto agravia, fundándolo en algún derecho garantizado por la Constitución. Ahora bien, cuando puede estimarse cometida por la ley, la violación constitucional que de origen al juicio de garantías, la doctrina y la jurisprudencia han distinguido tres estados de la ley, según la diversidad de efectos que produce: en el primero, la ley tiene un carácter de mandamiento inofensivo, que no daña ni afecta a persona alguna, por su sola promulgación, puesto que da preceptos generales sin designar personas; la Suprema Corte ha establecido que el amparo es improcedente contra la sola expedición de una ley, que contenga únicamente disposiciones de carácter general, ya que mientras no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta, y a nadie ofende ni causa perjuicio; por tanto, la demanda que se enderece contra una ley de esa naturaleza, no puede prosperar, aunque se pida exclusivamente contra la declaración de que el quejoso no queda comprendido dentro de sus disposiciones; no es bastante, para considerar procedente el amparo contra la ley, la circunstancia única de que las autoridades administrativas se nieguen a declarar que aquélla no es aplicable al quejoso, porque no se encuentra comprendido entre las personas a quienes afecta el cumplimiento de la ley; el amparo no es apto para obtener la dispensa de una ley de carácter general, y entre tanto permanezca en ese estado, no puede ser impugnado en la vía constitucional; el segundo estado es el de las leyes de acción automática; es decir, cuando sus preceptos tienen un carácter de inmediatamente obligatorios, por la sola promulgación; este es el caso de leyes que en preceptos que revistan la forma general, designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran, y entonces,

quienes demuestren que están comprendidos en la designación de la ley, tienen el carácter de agraviados por ella, y personalidad para promover amparo contra la misma; las leyes, en algunas ocasiones, comprenden a personas determinadas, por circunstancias concretas que las determinan de manera clara, como cuando se refiere a los acreedores hipotecarios, sin designación de personas; en tal caso, esas mismas personas están obligadas a hacer o a dejar de hacer, y si intentan ejercitar sus derechos haciendo punto omiso de la ley, los Jueces tendrán que denegar a sus peticiones, puesto que deben obedecer la ley, por lo mismo, la simple expedición ya afecta a los designados, les causa un perjuicio, y no es necesario que exista el principio de ejecución para que puedan solicitar el amparo contra la ley, independientemente de que puedan hacerlo contra el acto concreto de aplicación; y el tercero y último estado, se refiere a las leyes de carácter general puestas en acto de ejecución, es decir, cuando por medio de un acto de autoridad distinto al legislativo, se ejecuta materialmente el precepto que se considera contrario a la Constitución, en otros términos, cuando la ley se aplica a determinadas personas, mediante actos concretos ejecutados en su contra por alguna autoridad. La actividad posterior de algún órgano del poder público, hace que la ley abstracta, concretándose en un caso particular, constituya ultraje al derecho de alguno; es entonces cuando la ley adquiere una existencia real, y cuando hay una persona ofendida que tiene el derecho de pedir amparo contra su aplicación, y en este último caso, el término para pedir amparo, transcurre a partir del conocimiento del acto de aplicación.

IUS: 379992

Quinta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 431, aislada, común.

AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE UNA LEY

Si se alega que como los actos reclamados en un juicio de amparo constituyen la aplicación de una disposición de la ley, atento lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es improcedente el mencionado juicio de amparo, no es de admitirse tal alegación porque, ni la citada fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ni alguna otra disposición de la citada ley, señala como causa de improcedencia del juicio de garantías la consistente en que, por medio del acto reclamado se trate de aplicar una disposición de la ley, y como el juicio de amparo tiene por objeto, según la fracción I del artículo 1o., de la ley de la materia, resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, resulta que el juicio de amparo sería improcedente contra todo acto de la autoridad que ésta pretendiera apoyar en la aplicación de una disposición legal, aun cuando por medio de tal aplicación la autoridad responsable violara una garantía constitucional.

III. Amparo por invasión de competencia

IUS: 232478

Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 157-162, Primera Parte, p. 294, aislada, constitucional.

INVASIÓN, VULNERACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA ESFERA DE FACULTADES CONSTITUCIO

DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA COI JUSTICIA.

De la lectura del artículo 103 constitucional, se advierte que con lo establecido en sus fracciones II y III, el Constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación el encargo de proteger, en beneficio de los gobernados, de manera que éstos puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de competencia de la Federación y de los Estados para mantener vigente el Pacto Federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. Atento a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos; o viceversa. Es decir, que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto, ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la Federación o a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece en favor del otro. Por tanto, en un juicio de amparo solicitado, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, debe apreciarse, en primer lugar, si el problema planteado trata o no de una vulneración, restricción o invasión de esferas, para así determinar si se surte o no la competencia de este Tribunal Pleno, y en segundo, en el supuesto de que se trate de un problema propio de una vulneración, restricción o invasión de esferas, precisar su existencia, y en su caso, determinar si tal usurpación de atribuciones repercute en los derechos del quejoso, toda vez que no basta, para que surja la competencia del Pleno de este Alto Tribunal, que la demanda de garantías se funde en las aludidas fracciones del mencionado precepto, como tampoco es suficiente la simple alusión del quejoso en el sentido de que con el acto reclamado se vulnera, restringe o invade la esfera de atribuciones de la Federación o de los Estados. Es necesario, pues para que la competencia del Pleno se establezca, que la controversia planteada realmente trate de una vulneración, restricción o invasión, por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación o, por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los Estados.

IUS: 233367

Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 46, Primera Parte, p. 17, aislada, común.

Informe 1972, Primera Parte, Pleno, página 326.

FACULTADES, INVASIÓN DE. CUANDO NO SE PLANTEA CORRECTAMENTE NO SE SATISFA COMPETENCIA DEL PLENO.

Como de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando el juicio constitucional se promueve con apoyo en el artículo 1o. fracciones II y III de la ley de la materia, deben señalarse en la demanda el precepto de la Constitución Federal que contenga las facultades de la Federación o de los Estados que se consideren vulneradas, invadidas, restringidas, si el quejoso no especifica éstas y el precepto constitucional que las contiene, se considera que no propone debidamente el problema de invasión y que no se satisface la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

I. Supletoriedad

IUS: 164889

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 1054, aislada, común.
2a. XVIII/2010

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

IUS: 199547

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, p. 374, jurisprudencia, común.

I.3o.A. J/19

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

IUS: 201459

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, p. 677, aislada, común.
XVII.2o.14 K

NOTIFICACIONES. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIM CIVILES, PORQUE LA LEY DE AMPARO LAS PREVÉ (INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DA PERJUICIOS).

Si el artículo 2o. de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el libro primero de dicha Ley, estableciendo además, que a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, es inconcuso que si en la Ley de Amparo, libro primero, capítulo IV, existe reglamentación expresa en materia de notificaciones, no opera la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en este aspecto, la cual sólo es procedente cuando existe una laguna en la Ley de Amparo o en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, laguna que, como antes se precisó, no existe en la ley reglamentaria del juicio constitucional. Así las cosas, resulta incuestionable que si en la primera notificación a la parte demandada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios de que se trata, se le aplicaron las disposiciones relativas a las notificaciones previstas en la Ley de Amparo, dicha notificación, por ese motivo, sí se encuentra ajustada a derecho, siendo por tanto incorrecto que la misma debió haberse verificado en los términos del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo estimó el Juez de Distrito.

IUS: 200756

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, p. 279, aislada, común.
2a. LXXII/95

AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.

IUS: 215716

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, agosto de 1993, p. 580, aislada, común.

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOS TÉRMINOS NO SEÑALADOS PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO EN LA LEY DE AMPARO.

Por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro y a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Este ordenamiento en su artículo 297, precisa que cuando la ley no establece término para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados diez días para pruebas y tres días para cualquier otro trámite, por lo que no previniendo la Ley de Amparo la vista a las partes con los informes justificados y el término para que dicha parte manifieste lo que a su derecho convenga con dichos informes, el término de tres días para ese efecto estuvo ajustado a derecho, conforme al artículo invocado, aplicable en forma supletoria.

IUS: 220673

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, febrero de 1992, p. 272, aislada, común.

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AM CASOS EN QUE PROCEDE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el libro primero, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo, de la aludida Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación supletoria de Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios de amparo debe entenderse con la limitación que prescribe el precepto antes transcrito; es decir, sólo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que

no permita su aplicación adecuada, a condición de que las normas de la ley de enjuiciamiento civil invocada no pugnen con las de la citada Ley de Amparo.

IUS: 206969

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, junio de 1991, p. 100, aislada, civil.
3a. CX/91

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SOLO PROCE AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVE LA LEY ESPECIFICA.

La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la materia de amparo se produce exclusivamente cuando la ley específica contempla la institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación, mas tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en el ordenamiento a suplir.

IUS: 231797

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-junio de 1988, p. 696, aislada, laboral.

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES RESPECTO DE LA AMPARO, SENTIDO ESTRICTO DE LA.

La supletoriedad que contempla el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de Amparo, es en sentido estricto pues ordena que a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Luego, si ha quedado satisfecho el capítulo de las notificaciones, en sus artículos del 27 al 34, de la Ley de Amparo, con las adiciones y reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 5 de enero de 1988, en modo alguno son operantes los numerales 305 y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como alega el impetrante.

En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma

autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

I. Formalidad escrita y oral

IUS: 2000130

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, p. 3632, jurisprudencia, común.
2a./J. 32/2011 (10a.)

PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES D ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARO ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.

Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del

documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.

IUS: 164236

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 2074, aislada, penal.
I.6o.P.127 P

REVISIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO SE ACTUALICE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERE IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI EL RECURRENTE OMITE FORMULAR POR ESCRIT AGRAVIOS RESPECTIVOS.

Para que proceda el recurso de revisión en un juicio de amparo en materia penal, en que se actualice el principio de estricto derecho, no basta que el recurrente lo interponga por escrito, de manera oportuna y que se encuentre legitimado para ello en términos de los artículos 3o., párrafo primero, 83, fracción II, inciso a) y 86, párrafo primero, todos de la Ley de Amparo, sino que también se requiere que precise la causa de pedir, en que señale el agravio que las respectivas consideraciones del Juez de amparo le provocan, así como los motivos que generan esa afectación, para que el Tribunal Colegiado de Circuito competente pueda analizar el recurso de conformidad con los artículos 88, párrafo primero y 91, fracción I, de la citada ley; por tanto, si el recurrente omite formular por escrito los agravios respectivos, el recurso de revisión resulta improcedente.

IUS: 174252

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 1481, aislada, común.
VI.2o.C.252 K

FALSEDAD DE DOCUMENTOS. LA OBJECIÓN RESPECTIVA PUEDE FORMULARSE VERBAL DURANTE EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece como regla general que todas las promociones deben hacerse por escrito, excepto las que se formulen en las audiencias, notificaciones y comparecencias. En tal virtud, si la objeción de falsedad de un documento presentado por alguna de las partes, regulada en el artículo 153 del citado ordenamiento, se plantea durante el desahogo de la audiencia constitucional, tal supuesto encuadra en el caso de excepción señalado y, por tanto, puede formularse verbalmente, sin que el Juez de amparo pueda negarse a darle trámite, por la sola circunstancia de que no se haya utilizado la forma escrita.

IUS: 185241

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1739, aislada, común.
V.1o.30 K

CERTIFICADOS DE VALOR CATASTRAL. NO QUEDA INCLUIDA SU EXPEDICIÓN ENTRE LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 3o. de la Ley de Amparo prevé que la expedición de copias certificadas para la sustanciación del juicio de garantías no causará contribución alguna; por su parte, el diverso numeral 152 de la misma ley prevé que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad aquellas copias o documentos que soliciten. Sin embargo, la exención que prevé el numeral citado en primer lugar, no se actualiza cuando lo solicitado es la expedición de un certificado de valor catastral, porque no se trata de copias de documentos previamente elaborados, sino de un certificado que para su elaboración y expedición requiere el pago del derecho correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos Local cuando así lo establezca, como es el caso del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermosillo, Sonora.

IUS: 239428

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 44, aislada, común.

Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 51, página 53.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. GESTIONES VERBALES FORMULADAS POR LA RECURREN INTERRUMPEN EL TERMINO RESPECTIVO.

En el juicio de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, de conformidad con lo establecido por el artículo 3o. de la ley que rige la materia, sin que las pretendidas gestiones verbales se encuentren previstas en las excepciones expresas de dicho precepto, es decir en las audiencias, notificaciones y en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 del mismo cuerpo legal.

II. Copias certificadas

IUS: 169523

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 37/2008

COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ESTÁ PROHIB COBRO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE SU EXPEDICIÓN.

El derecho fundamental de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende, entre otros, los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional y de la abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia, los cuales consisten en la obligación del Estado mexicano de

garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos ante los tribunales en condiciones de equidad, y en que el gobernado no debe pagar por la administración de justicia, pues dicho servicio es gratuito. Ahora bien, los indicados principios cobran plena aplicación respecto de la expedición de copias certificadas a cargo de las autoridades, necesarias para la sustanciación del juicio de garantías, en razón de que el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece una condición genérica de gratuidad, que no solamente implica la abolición de las costas, sino que se amplía como una prohibición del cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios para su reproducción, a condición, desde luego, de que efectivamente sean trascendentes en el amparo respectivo; por tanto, la expedición de las indicadas copias certificadas por parte de las autoridades debe ser completamente gratuita.

De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Título Primero - Capítulo I

Art. 1

Título Primero - Capítulo I

Art. 1

Título Primero - Capítulo I

Art. 1

Título Primero - Capítulo I

Art. 1

Título Primero - Capítulo I

Art. 2

Título Primero - Capítulo I

Art. 2

Título Primero - Capítulo I

Art. 3

Título Primero - Capítulo I

Art. 3

Título Primero - Capítulo I

Art. 4

Título Primero - Capítulo I

Art. 4

CAPÍTULO II. CAPACIDAD Y PERSONERÍA

Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona se extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del

daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;

e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

I. Quejoso

IUS: 174427

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2268, aislada, común.

IV.1o.A.6 K

LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA QUIEN NO I ALGUNA DE LAS CALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA Y TANTO, DEBEN DESESTIMARSE LAS PROMOCIONES, RECURSOS O INCIDENTES QUE PROMUEVA.

De conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio de garantías son: el agraviado o agraviados; la o las autoridades responsables; el o los terceros perjudicados, pudiendo tener tal carácter, enunciativamente, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando sea promovido por persona extraña al procedimiento; el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado y el Ministerio Público Federal, los cuales por disposición expresa de la ley pueden intervenir en el

procedimiento, sin más limitaciones que las que en la misma se señalan. En esa tesitura, se concluye que aquella persona física o moral que intente oficiosamente introducirse a la relación procesal sin tener previamente reconocida por el juzgador la calidad de parte, formal o accidentalmente, carece de legitimación procesal y, por ende, la autoridad que conozca del juicio deberá desestimar las promociones, recursos o incidentes que promueva, con la salvedad prevista en el diverso 96 del ordenamiento en consulta, más aún cuando de su contenido se advierta la pretensión de afectar a las partes en el conflicto.

II. Autoridad responsable

IUS: 2005986

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1887, aislada, común.
I.1o.A.13 K (10a.)

PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEG PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, prevé la posibilidad de que los particulares adquieran la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omitan actuar en determinado sentido; 2. Que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general. De la exposición de motivos que dio origen a la nueva legislación de amparo se advierte que cuando el legislador incorporó esa posibilidad, pretendió limitarla a los casos en que, conforme a sus funciones, los particulares puedan dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar u omitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que conlleve la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos, es decir, a los casos en que dentro del cúmulo de funciones que les otorgue la norma general y abstracta que los regula se encuentre prevista la de emitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que implique la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos. Por tanto, para decidir si en un juicio de amparo se debe tener como autoridad responsable a un particular, se debe verificar si el acto que se le atribuye fue emitido en ejercicio de las funciones que le son propias, en términos de la norma general que lo regule.

IUS: 2003477

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, p. 1711, aislada, común.
I.8o.A.2 K (10a.)

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA.

Tratándose de la suplencia por ausencia, tanto la autoridad suplida como la que la suple son autoras y responsables del acto emitido, porque ambas intervienen en su elaboración, cada

una en el ejercicio de una competencia que les es propia; la ausente, con la que le confieren los ordenamientos que regulan su actuación para dictar el acto, y la suplente, con la atribución que le otorgan las disposiciones orgánicas o reglamentarias para suplir al funcionario ausente. En estas condiciones, si bien, en principio, es a la autoridad suplida a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos emitidos por el funcionario que la suplió, por el hecho de que éste actuó en su nombre y en ejercicio de su competencia, en el juicio de amparo ambas pueden ser llamadas como responsables, en términos del artículo 11 de la ley de la materia, dependiendo de la naturaleza de los vicios que el quejoso atribuya al acto que reclame, esto es, si inciden en el ámbito de competencia de una u otra. Por tanto, si el vicio que se hace valer se refiere al ámbito de competencia legal de la autoridad suplida, delimitado en los ordenamientos que regulan su actuación o al contenido del propio acto emitido, resulta atribuible a la autoridad suplida, por ser a ésta a quien originariamente le es conferido su legal ejercicio, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero si el vicio consiste en que el firmante no puede suplir a la autoridad ausente, entonces es atribuible a la suplente, por cuestionarse precisamente el ejercicio de su actuación como tal, en contravención al citado precepto constitucional y a la normativa que delimitan el alcance de esa suplencia.

IUS: 2000823

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 1937, aislada, común, laboral.
I.3o.T.4 L (10a.)

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUID CONDENATORIA.

Cuando las dependencias públicas actúan como parte en el juicio laboral en su calidad de patrón, lo hacen en un plano de igualdad derivado de la relación de coordinación existente entre las partes; sin embargo, cuando el Estado, en su calidad de patrón, se niega a acatar el laudo condenatorio dictado en el juicio correspondiente, esta omisión constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que: a) se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo a su calidad de órgano de la administración pública del Distrito Federal; b) se trata de un ente de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; c) esa relación tiene su origen en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; y, d) con motivo de esa relación, impone un acto unilateral a través del cual crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que se tiene como autoridad responsable para el cumplimiento de los laudos o resoluciones de liquidación favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que si bien la obligación a su cargo deriva de una sentencia dictada en un juicio en el que intervino en una relación de coordinación y no de supra a subordinación, lo cierto es que no será materia del

juicio de amparo alguna cuestión que fue materia de la litis en el juicio de origen, ni la eventual transgresión a los derechos fundamentales en que la resolución del conflicto pudieran estimarse vulnerados, sino exclusivamente el incumplimiento y desacato de la conducta impuesta en el fallo, conforme a los artículos 15, fracción XVI, 17 y 35, fracciones IX y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7o. y 116 de Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011.

IUS: 164144

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 365, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 113/2010

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE E ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

De una nueva reflexión, esta Segunda Sala concluye que el corte o suspensión del fluido de energía eléctrica contratado, por falta de pago oportuno, no puede ser considerado, por esa sola circunstancia, un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo. Esto, porque tratándose de las relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones a su cargo, lo cual se debe a que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades. Por tanto, el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad.

IUS: 164027

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2032, jurisprudencia, administrativa.
VIII.2o.P.A. J/32

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO EMITE ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS U OMISIVOS, ENTE ASEGURADOR, EN SUSTITUCIÓN DEL PATRÓN.

De los criterios sustentados en las tesis 2a. CCIV/2001, 2a./J. 12/2002 y 2a. XXXVI/99 aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", "UNIVERSIDA PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNA TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO." y "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIEN CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNA RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.", se pone de manif que la actual integración del Más Alto Tribunal de la Nación considera que es autoridad para

efectos del amparo, el ente del Estado de hecho o de derecho que en una relación jurídica de subordinación emite actos a través de los cuales impone su voluntad en forma directa y unilateral, por la que crea, modifica o extingue, por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales, ni del consenso de la voluntad del afectado. En ese contexto, es importante destacar que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene reconocido un doble carácter: uno, como organismo fiscal autónomo, en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales; caso en el cual, actúa como autoridad con atributos propios que la ley le otorga para realizar esos actos, esto es, bajo una relación de supra a subordinación y, otro, como ente asegurador, en sustitución del patrón, como consecuencia del vínculo laboral entre el trabajador y aquél, o con base en un acto jurídico, mediante el cual se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero al asegurado o a sus beneficiarios; caso en el cual actúa en un plano de igualdad con el asegurado y sus beneficiarios, dado que involucra el cumplimiento de ese convenio. Por consiguiente, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de autoridad cuando realiza actos positivos, negativos u omisivos que tienen su origen en una relación jurídica con sus asegurados y, por tanto, esos actos no son de autoridad para efectos del amparo, dado que, en esos supuestos, se conduce bajo una relación de coordinación entablada entre particulares, en la que éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, ya que existe una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación por tratarse de las prestaciones de seguridad social, respecto de las cuales el legislador ha considerado que los conflictos que se susciten entre el referido instituto y sus asegurados, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República, y en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo.

IUS: 164905

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 3065, aislada, común.
VI.2o.C.303 K

SECRETARIO DE ACUERDOS. CASO EN EL QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTOR RESPONSABLE.

Cuando en el juicio de garantías se cuestiona la legalidad de una omisión que se atribuye como acto reclamado al secretario de acuerdos de un órgano jurisdiccional, por incumplimiento de las obligaciones legales a su cargo, tales como dar cuenta con los escritos o promociones que se le presentan dentro del término previsto para ello, o bien, asentar en autos las certificaciones que deba realizar, es inconcuso que sí le reviste el carácter de autoridad responsable, por ser un funcionario público encargado de llevar a cabo y cumplir lo ordenado por la ley, actualizándose en este supuesto un caso de excepción al criterio firme establecido en el sentido de que carece de tal carácter en aquellos casos en que únicamente interviene validando la actuación del titular de la función jurisdiccional al que se encuentra adscrito, dando fe de lo por él resuelto.

IUS: 168203

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2360, jurisprudencia, civil.
VII.2o.C. J/28

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS D DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES, CUANDO EL ACTO QUE DE ELLAS SE RECLAMA CO EN LA OMISIÓN DEL DESCUENTO A UNO DE SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE PE ALIMENTICIA.

La omisión de efectuar el descuento por concepto de pensión alimenticia, derivado del cumplimiento dictado por un órgano jurisdiccional en un juicio de alimentos cuya parte demandada es un trabajador de alguna dependencia gubernamental, no da a los funcionarios de ésta la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando el acto reclamado es, precisamente, esa omisión, pues tal conducta es desplegada en su carácter de patrón y, por ende, su actuar no reviste las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad necesarias para establecer el concepto de autoridad.

IUS: 169959

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2311, aislada, administrativa.
XXI.2o.P.A.72 A

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN TAL CARÁCTER DEPENDENCIAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, CUANDO SE DEMANDA LA ORD INVASIÓN Y DESPOJO DE UN TERRENO COMUNAL CUYOS DERECHOS FUERON CEDIDOS FAVOR POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA DE COMUNEROS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para efectos del juicio de amparo no sólo es autoridad responsable aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino también la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho y que por lo mismo esté en la posibilidad formal o material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, o bien a través de otras autoridades. Asimismo, cabe destacar que el Estado como persona moral oficial puede obrar con doble carácter, como ente dotado de poder público y como persona moral de derecho privado, en el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades con que se encuentre investido, y en el segundo, obra en las mismas condiciones que los particulares, es decir, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En ese sentido, cuando en el juicio de garantías se atribuye a diversas autoridades municipales y estatales la orden de invasión y despojo de un terreno comunal, cuyos derechos demuestran fueron cedidos a su favor por el pleno de la asamblea de comuneros, resulta indudable que el desposeimiento reclamado no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque aquéllas actúan en defensa de la titularidad de un bien de dominio privado, esto es, en su carácter de personas morales de derecho privado, por ende, antes de acudir a la vía constitucional, la

controversia debe ser resuelta a través de las instancias legales ordinarias.

IUS: 173101

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1449, jurisprudencia, común.
VI.1o.A. J/38

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.

IUS: 173380

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1619, aislada, penal, común.
I.2o.P.144 P

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, ESE CARÁCTER NO DERIVA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, debe observarse desde un punto de vista formal, es decir, de la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto objeto del amparo, esto es, para determinar si un ente tiene ese carácter, debe observarse si existe una relación de supra a subordinación con un particular, si esa relación tiene su nacimiento en la ley, si puede emitir actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten al particular y que para emitir esos actos no requiera del consenso de la voluntad del afectado, en tal virtud, el carácter de autoridad responsable para los efectos del amparo, no deriva de la existencia del acto que se atribuye a determinado ente, sino de la posibilidad real de que el mismo pueda generar una afectación a la esfera jurídica del particular. En ese sentido, si una autoridad niega la existencia de un acto reclamado y otra lo acepta, no puede sostenerse que respecto de la primera se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, con relación al artículo 11, ambos de la Ley de Amparo, por no tener el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, sino que opera el sobreseimiento en términos del artículo 74, fracción IV, de la ley de la materia.

IUS: 183607

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1697, aislada, administrativa.

VI.2o.A.45 A

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENER EJIDATARIOS.

De conformidad con lo señalado en los artículos 21, fracción I, 22, párrafo primero, 23 y 27 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de ejidatarios es la máxima autoridad ejidal y tiene conferidas diversas facultades, en cuyo ejercicio puede crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho; sin embargo, para los efectos del juicio constitucional no ostenta el carácter de autoridad, pues sus acuerdos son obligatorios únicamente para los ejidatarios, no ejecutables contra su voluntad, de manera que se trata de cuestiones entre particulares, sin imperio ni coerción. En la iniciativa de la Ley Agraria que propuso el presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se concibe a la asamblea general de ejidatarios como el órgano supremo del ejido, con facultades para decidir sobre cuestiones importantes para el núcleo de población (como las que enumera el artículo 23 de la Ley Agraria), empero, desde la iniciativa en mención se estimó que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria, en consecuencia, tampoco puede serlo para los efectos del juicio de garantías, porque carece de imperio y coercitividad para ejecutar sus propios acuerdos o llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones.

IUS: 183913

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1036, aislada, penal.
I.7o.P.40 P

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO SE TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN LA FORMULACIÓN DE UNA DENUNCIA PENAL.

Para que un órgano del Estado sea considerado como autoridad, el acto reclamado debe tener las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, a diferencia de los actos de particulares que provienen no sólo de personas físicas o morales de carácter privado, sino también de entidades sociales o públicas cuando estas últimas no desempeñan el ius imperii del Estado, sino el ius gestionis, ya que carecen de los elementos ya señalados y, aunque pueden ocasionar lesiones de cualquier índole, contra ellos no procede el juicio de amparo. Por lo que si se inició un procedimiento de investigación al quejoso por una falta administrativa y como consecuencia de ello se formula una denuncia penal en su contra, tal actuación no se encuentra revestida de imperio frente al particular, porque el acto impugnado carece de las características mencionadas propias de un acto de autoridad, porque el formular la denuncia y hacerla del conocimiento del Ministerio Público, es con el objeto de que éste practique las investigaciones necesarias que le permitan concluir, en su oportunidad, si la conducta o hecho de que se tiene conocimiento, constituye o no delito, y quién o quiénes son probables responsables.

IUS: 187310

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 1222, aislada, común.
XXI.1o.93 K

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. DEBE TENERSE COMO TAL A LA SALA QUE DIC SENTENCIA RECLAMADA, AUNQUE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE SEÑALE SÓLC PRESIDENTE.

Cuando en la demanda de garantías se reclama una sentencia que fue dictada por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y se señala como autoridad responsable sólo a su presidente, esa circunstancia no causa indefensión a dicho órgano colegiado, si se atiende a que el aludido presidente es quien comparece al juicio de amparo a rendir su informe justificado en nombre y representación de la Sala; de lo que se sigue que si el indicado presidente admite que la Sala dictó la sentencia reclamada, ello permite establecer que dicha Sala quedó debidamente emplazada al juicio constitucional, y debe tenerse a ésta como autoridad responsable en el juicio de amparo.

IUS: 193416

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, p. 225, aislada, administrativa.
2a. CI/99

AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES QUIEN EMITE EL ACTO EN USO DE FACULTADES DELEGADAS.

Si el acto reclamado es dictado por una autoridad en uso de las facultades que le fueron delegadas por quien originariamente tiene la atribución de emitirlo, debe tenerse como autoridad responsable en el juicio de amparo a la autoridad que directamente emitió el acto, pues al hacerlo en uso de facultades delegadas actúa en nombre propio con la atribución que le fue delegada y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación.

IUS: 203900

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, p. 327, jurisprudencia, común.
I.9o.T. J/10

AUTORIDAD RESPONSABLE, DESIGNACIÓN ERRÓNEA DE LA.

La designación errónea de la autoridad responsable no da lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo, si existe plena identificación del acto reclamado y el informe justificado lo rinde la autoridad que efectivamente lo dictó, pues con ello se satisface la garantía de audiencia.

IUS: 212813

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, abril de 1994, p. 333, aislada, común.
X.2o.1 K

AUTORIDAD RESPONSABLE. SIEMPRE DEBE SEÑALARSE COMO TAL A LA QUE EJECUTE EL RECLAMADO, AUN CUANDO SE ALEGUE QUE NO PUEDA TENER ESE CARÁCTER.

Si en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que ejecuta el acto reclamado, y en la especie éste lo constituye el emplazamiento llevado a cabo en un procedimiento ejecutivo mercantil por un oficial judicial habilitado por un juez civil para ese efecto, es evidente que debe señalarse también a aquél como responsable, aun cuando se

alegue que no puede tener ese carácter, pues las razones que sobre el particular se esgrimen serán motivo del estudio de fondo del asunto, el que no puede realizarse ante la falta de su emplazamiento al juicio de amparo, pues ello lo imposibilita para defender la legalidad del acto que ejecutó.

IUS: 160174

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1704, aislada, común.
IV.3o.A.52 K (9a.)

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO TAL CONSIDERADA COMO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO.

El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo prevé la figura de la autoridad responsable como parte en el juicio de garantías, cuya naturaleza puede ser como ordenadora o ejecutora, dependiendo de su vinculación con el acto reclamado. Así, para que sea considerada como tal, conforme al artículo 116 de la ley de la materia y en atención al principio de procedencia del amparo contenido en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser designada por el particular en su escrito de demanda o ampliación, con el objeto de que pueda intervenir en el juicio. Por tanto, cuando la autoridad señalada por el quejoso como responsable atribuya los actos reclamados a una distinta, por considerarla como solidariamente responsable, tal manifestación es insuficiente para tenerla con tal carácter, de acuerdo con el principio de estricto derecho que preconiza el libro primero de la Ley de Amparo, aunado a que en los artículos 103 y 107 constitucionales ni en la ley de la materia se contempla la responsabilidad solidaria.

IUS: 167104

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, p. 925, jurisprudencia, civil, común.
I.3o.C. J/62

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. ES AUTORIDAD ORDENADORA DE LA SENTENCIA DE PR INSTANCIA, PERO NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA MATERIAL PARA EFECTO JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Cuando el Juez que conoció del juicio originario pronuncia la sentencia definitiva en la que consuma totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia, si la sentencia es impugnada mediante el recurso de apelación, se inicia la segunda instancia bajo la competencia del tribunal revisor, en el cual no existe reenvío, porque no se le puede devolver para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que pudiera haber incurrido en la resolución apelada, sino que atenta la materia de los agravios debe corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Entonces, el Juez natural es una autoridad ordenadora ya que emite la sentencia de primera instancia, no obstante, al no tener definitividad sus resoluciones y de haber sido impugnado dicho fallo mediante el recurso de apelación, cesó su jurisdicción en relación con la controversia de que se trata, ya que quedó sustituido en sus funciones y en razón de la técnica que rige en el recurso de apelación, esto

es, ante la ausencia de reenvío, la sentencia mediante la cual se resolvió el recurso sustituyó procesalmente a la resolución de primera instancia, por lo que es inconcuso que la única sentencia que puede ser materia de estudio en el juicio de amparo directo es la de segundo grado. Luego, dado que el concepto de autoridad va en estrecha vinculación con la naturaleza del acto reclamado, será el tribunal de amparo el que determine quién tiene la calidad de autoridad en el juicio de garantías y si su función es como ordenadora o ejecutora en base al análisis que en cada caso se efectúe de sus características para establecer si efectivamente existe un acto de autoridad y quién o quiénes participaron en él y en esa medida, emplazarles a juicio constitucional, con independencia de la designación que en ese sentido realice el quejoso en la demanda de amparo. Así, en términos de los artículos 5o., fracción II y 11, ambos de la Ley de Amparo, se debe reconocer la calidad de autoridad ordenadora al Juez de origen que emite la sentencia de primer grado, sin perjuicio de que al haber resuelto esa primera instancia cesó su jurisdicción así como los efectos del acto que emitió. Sin embargo, para los efectos del amparo directo, no puede tenérsele como autoridad responsable ejecutora de la sentencia que emitió y que fue confirmada, modificada o revocada por el tribunal de apelación, la que adquirió la característica de ejecutoria y conserva la calidad de cosa juzgada, debido a que los Jueces de origen son autoridades ordenadoras en cuanto a que tienen la obligación de resolver el juicio contradictorio y su jurisdicción cesa con el dictado de la sentencia de primera instancia; por otro lado, será hasta que reciba del tribunal de apelación los autos y las constancias y el vencedor en el juicio lo solicite, cuando dicho juzgador primigenio ordenará y vigilará la ejecución, esto es, se convertirá en una autoridad ejecutora sólo en un aspecto formal; en tal virtud, con fundamento en los numerales 5o., fracción II y 11, de la Ley de Amparo, no debe tenerse como autoridad responsable ejecutora material al Juez de primera instancia.

IUS: 167306

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, p. 887, jurisprudencia, común.
I.3o.C. J/58

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad “auctoritas” que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos “potestas” e “imperium”. Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema

jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín “ordinator-ordinatoris”, es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo “ordinare”, ordenar, poner en regla, regular; el sufijo “-dor”, indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna

y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resolutivos que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

IUS: 199278

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, p. 711, aislada, común.
I.3o.P.3 K

AUTORIDADES RESPONSABLES. NO PUEDEN SER TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es incorrecto que el Juez de amparo admita la prueba testimonial a cargo del agente del Ministerio Público, autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, toda vez que dicha autoridad no puede tener la doble calidad de autoridad y testigo, incompatibilidad que se deriva de la estructura del juicio constitucional, por ser distinta la posición de la autoridad responsable que defiende la constitucionalidad de su acto y la del testigo que comparece para expresar ante la autoridad jurisdiccional lo que ha visto, oído o sentido en relación con el hecho que se pretende justificar.

IUS: 255952

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 50, Sexta Parte, p. 19, aislada, administrativa.

AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS.

Conforme a los artículos 5o., fracción II, 74, fracción XVIII, 76, 116, fracción III, 166, fracción II y demás relativos de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo solo es posible examinar la constitucionalidad de los actos emanados de las autoridades llamadas a juicio como responsables. En consecuencia, debe ser señalada como responsable precisamente aquella autoridad de la que haya emanado el acto reclamado, lo que significa que si la resolución aparece firmada en manera tal que la firma se diga atribuida a determinado funcionario, es éste quien deberá ser llamado al juicio por su cargo, en la forma manifestada en la firma. O si otra persona firmó por la mencionada, indicándolo así, o no, esa otra persona podrá ser designada como responsable, o ambas, a elección del quejoso, pues no es atribuible a éste la obscuridad que al respecto pueda haber en la resolución reclamada. Pero si en la resolución aparece clara la mención del funcionario que la firmó, no podría en tales casos llamarse a juicio al titular de la secretaría o departamento de Estado al que ese funcionario pertenezca, a menos que se acredite que éste obró por facultades expresas de aquél, para el caso concreto, ya que entonces se podrá señalar ambos, o cualquiera de ellos, como responsables. Y si la resolución legalmente correspondía por distribución interior de competencia a un funcionario diferente del que firmó, ello podrá motivar la incompetencia de éste para dictar el acto reclamado, pero no por ello se le podrá dejar de llamar a juicio para que defienda la constitucionalidad de sus actos, pues de hacerlo así, el juicio de amparo resulta improcedente por lo que hace al acto emanado expresamente de él. Y sólo podrá señalarse como responsable a una secretaría o departamento de Estado, o a sus titulares, cuando el quejoso no conozca con más precisión el origen del acto reclamado, sin que esa falta de conocimiento le sea imputable, y siempre y cuando ese acto emane de la secretaría o departamento señalados, o de sus titulares, o de alguna de sus dependencias o funcionarios subalternos.

III. Tercero interesado

IUS: 2002788

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1360, aislada, común.
I.7o.P.2 K (10a.)

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ES INNECESARIO ORDENARL RESULTAR OCIOSO, SI TAL CALIDAD RECAE EN UN EXTRANJERO Y EXISTE CONSTANCIA C DE QUE SALIÓ O ABANDONÓ EL PAÍS.

De conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, si en autos no consta e domicilio del tercero perjudicado, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, se investigará aquél, y si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso; no obstante, si el tercero perjudicado es extranjero (independientemente de su condición de estancia), y existe constancia oficial de que salió o abandonó el país, resulta innecesario ordenar la primera notificación por edictos, porque la finalidad es que la víctima u ofendido comparezca al juicio de amparo a hacer valer sus derechos, por lo que es evidente que ante su ausencia del territorio nacional, resultaría ocioso ordenarlo, dado que no podría enterarse de tal

requerimiento, objetivo de esa publicación.

IUS: 2002787

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1359, aislada, común.
I.5o.C.2 K (10a.)

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. LA ORDEN DE SU PUBLIC PRODUCE AL QUEJOSO UNA LIMITACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ADMINISTRAC JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA SI ÉSTE CARECE DE RECU ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR SU COSTO.

Si bien es cierto que la determinación del Juez de amparo que ordena la publicación de edictos para emplazar al tercero perjudicado no implica una violación al principio de justicia gratuita, ya que su costo deriva de una obligación procesal que corresponde al quejoso, también lo es que en ciertas condiciones, esa carga procesal se convierte en un verdadero obstáculo para obtener justicia, cuando éste carece de los recursos económicos para sufragar el costo de su publicación, que en ocasiones resulta oneroso y, con ello, en la práctica, produce una limitación al derecho fundamental a que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, no por cuestiones atribuibles a la autoridad, pero sí por la aplicación de la norma que prevé ese medio de comunicación.

IUS: 2000749

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 1826, aislada, común, civil.
I.13o.C.1 C (10a.)

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACION MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CAR DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTR ES UNO DE LOS PADRES.

Los Estados parte que suscribieron la mencionada convención se obligaron a nombrar una autoridad central por cada uno de los Estados involucrados, a fin de coadyuvar en la agilización del procedimiento, con la finalidad de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos. Además, se encuentran vinculados a su cumplimiento, entre otros, por el principio pacta sunt servanda, al tenor del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada por el Estado Mexicano y publicada el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en el *Diario Oficial de la Federación*, así como a su observancia por los distintos órganos de gobierno, con independencia de su organización política, por el principio de jerarquía de leyes contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que intervengan en el procedimiento jurisdiccional de restitución internacional de menores como autoridades. De ahí que, conforme al artículo 5o., fracción III, incisos a) y c), de la Ley de Amparo, a las autoridades centrales de los Estados parte les asiste el carácter de terceros perjudicados, además del padre al que le resulta el carácter de presunto sustractor.

IUS: 2000617

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1828, aislada, común, administrativa.
XI.5o.(III Región) 2 A (10a.)

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUP EN QUE SE UBIQUE.

En la práctica judicial del juicio de amparo, se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio: La noción de tercero extraño se desprende del contenido de los artículos 5o., fracción III, inciso a) y 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Partiendo de esa base normativa, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto del tercero extraño a juicio en el que se sitúan: a) al tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, sus derechos están involucrados en la controversia desde su inicio porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso y, a fin de cumplir con el mandato del artículo 80 de la Ley de Amparo, el remedio constitucional consistirá en concederle el amparo, para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso lo que constituirá una exigencia para darle entrada; b) aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio en el dictado de la sentencia o resolución, o en la ejecución de ésta, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa. De resultar que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, el efecto de la protección constitucional será restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que le fueron afectados al no ser partícipe de esa relación procesal, pero no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que es extraño, pues la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; c) el tercero extraño por equiparación se presenta con: I) El tercero extraño equiparado simple, que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado o se le emplazó incorrectamente, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; en este supuesto, el efecto de una sentencia protectora se traducirá en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores, y corresponderá a la autoridad responsable decidir lo que conforme a derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades; II) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio, que a su vez se manifiesta de dos formas: aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural, que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada; el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario, y los efectos de la sentencia de amparo deben extenderse a los codemandados y,

el otro, lo representa aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio, caso en que también, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, y para que sea llamado a juicio, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural; y, d) otro supuesto es el del tercero extraño que es afectado por un acto de autoridad que reviste las características de ser un acto privativo, de naturaleza positiva y que se emitió sin respetar la garantía de audiencia; en ese caso, el amparo que se conceda es en forma lisa y llana, para que se deje insubsistente el acto de autoridad, sin que se pueda obligar a la autoridad a emitir otro previo respeto a la garantía de audiencia, pues de hacerlo se rebasaría el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IUS: 160340

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, p. 4711, aislada, común, penal.
III.2o.P.279 P (9a.)

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LE REVISTE ESE CARÁCTER A QUIEN INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Cuando uno de los padres señale como acto reclamado en la demanda de amparo una resolución emitida por una autoridad distinta a la judicial, como lo es, el agente del Ministerio Público, a quien le atribuye la emisión de una resolución en la que ordena la entrega de un menor de edad a favor de su cónyuge; es claro que a éste le reviste el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías, al actualizarse el supuesto que establece el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, por tratarse precisamente de la persona que legalmente tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IUS: 162267

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 1439, aislada, común.
XIX.1o.P.T.25 K

TERCERO PERJUDICADO QUE NO PARTICIPA EN EL JUICIO. SI A QUIEN DEBI RECONOCÉRSELE TAL CARÁCTER NO ES LLAMADO AL PROCEDIMIENTO CONSTITUCION SEA POR LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALARLO EN LA DEMANDA RESPECTIVA, O DE DE DISTRITO QUE NO ADVIERTE SU PRESENCIA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN AQUÉL PUEDE OCASIONAR AGRAVIO ALGUNO, AL NO HABER FIGURADO COMO PARTE E TENIENDO EXPEDITO SU DERECHO PARA PROMOVER, EN SU CASO, EL RECURSO DE REVISIÓN.

Cuando un juicio de amparo es tramitado y resuelto sin dar oportunidad de ser escuchado a quien, por tener intereses opuestos al quejoso, debería reconocerse su carácter de tercero perjudicado, se actualiza una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo y una ausencia de un presupuesto procesal para que la sentencia pueda ocasionarle perjuicio a dicha parte no emplazada, sin que sea obstáculo que

en la demanda relativa exista la omisión del quejoso de señalar a dicho tercero, o del Juez de Distrito de advertir su presencia, pues el derecho de participación procesal en amparo no puede ser resultado del señalamiento que haga el quejoso en función de sus perspectivas y pretensiones o de la habilidad de los juzgadores federales, sino que representa un elemento basado en esquemas de realidad sustancial derivados de las circunstancias fácticas que, de forma abstracta, se determinan en función de la aplicación e interpretación de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo. Por tanto, si se dictara sentencia sin haber escuchado al tercero perjudicado, como no le puede ocasionar perjuicio dicho fallo, y menos si el resultado le es adverso, éste podrá promover el recurso de revisión, de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 41/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZAD UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN C DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE A CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", y tomando como referencia la fecha en que se oster sabedor de la resolución; en consecuencia, la sentencia dictada deberá quedar insubsistente y procederse a reponer el procedimiento a fin de darle la intervención que debió corresponderle, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 16/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009 página 560, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CO DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECUR ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", a menos que esto fuera innecesario haberse sobreseído o negado el amparo al quejoso, pues en tal supuesto inexistiría un principio de agravio.

IUS: 160974

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 1029, jurisprudencia, común, penal.
1a./J. 83/2011

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PEN RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y LA PROCEDENCIA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE.

De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se desprende que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte del juicio de garantías en materia penal, con el carácter de tercero perjudicado, obedece a la finalidad de otorgarle la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene sobre la subsistencia de la sentencia definitiva condenatoria, con la finalidad de salvaguardar su garantía individual de obtener la reparación del daño derivada de la acción criminal. En consecuencia, en ningún caso debe condicionarse para el reconocimiento de su carácter de tercero perjudicado y la procedencia para el emplazamiento la solicitud expresa de dicha

parte, porque al hacerlo se impone una restricción que no tiene sustento en la ley de la materia y que le impide a la víctima u ofendido del delito intervenir en el juicio de garantías.

IUS: 162063

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII mayo de 2011, p. 75, jurisprudencia, común, penal.
1a./J. 25/2011

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO C CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORD APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEI ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUD CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL D AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", se advierte que la víctima u ofendido delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño. Por tanto, tratándose de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión se actualiza el supuesto de dicha jurisprudencia, pues si bien es cierto que se trata de actuaciones procesales que no se pronuncian sobre la pena pública, también lo es que tienen una relación indirecta con ella, ya que si como consecuencia del juicio de garantías desaparece dicha orden de captura o el auto cabeza del proceso, ello se traduce en que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal.

IUS: 164565

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 550, jurisprudencia, penal.
1a./J. 114/2009

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO C CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS H A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.

Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria —en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto— sí implican que, de facto, la

reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente.

IUS: 163256

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1835, aislada, común.
IV.1o.C.38 K

TERCERO PERJUDICADO. DEBE RECONOCERSE TAL CARÁCTER A QUIEN REVISTA PARTICULARIDADES EXPRESAMENTE SEÑALADAS POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5o LEY DE AMPARO.

La Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2009, determinó abandonar el criterio contenido en la tesis de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQ HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL RECLAMADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 578, en la que se sostenía fundamentalmente que el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo (conforme al cual es tercero perjudicado la "contraparte del agraviado" cuando el acto reclamado emana de un juicio civil, laboral o administrativo, o cualquiera de las partes si se promueve por un tercero extraño), debía interpretarse en forma amplia a efecto de que se tuviera como tercero perjudicado al demandado no emplazado en el juicio natural del que emanaba el acto reclamado, toda vez que "… la finalidad de la norma al prever en los diferentes incisos de su fracción III los sujetos que pueden ser terceros perjudicados, fue poner de manifiesto quiénes tienen derecho a intervenir con ese carácter y no limitar esos supuestos a los sujetos procesales que pueden participar en el juicio de amparo como tales, lo que se corrobora con lo dispuesto en el inciso c) de esa fracción, que reconoce ese derecho a cualquier persona que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y si bien esa disposición está dirigida esencialmente a la materia administrativa, revela claramente la intención del creador de la norma de no dejar fuera del concepto de terceros perjudicados a los demandados no emplazados, ya que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado.". Los razonamientos expuestos en la ejecutoria de mérito permiten establecer que el criterio vigente consiste en que las diversas hipótesis que prevé la fracción III del mencionado artículo 5o., no pueden explicarse de manera tan amplia como para considerar que las reglas establecidas para una de ellas, son aplicables a las otras, pues sostener lo contrario implicaría desconocer el texto del referido precepto, cuando únicamente puede atenderse a su interpretación literal, ya que no puede soslayarse que la intención del legislador fue establecer el concepto de "tercero perjudicado" en específicos incisos que se separaron según el origen del acto reclamado y la materia sobre la que éste versa. Por tanto, sólo debe reconocerse tal carácter a quien revista las particularidades expresamente señaladas por la norma.

IUS: 167160

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, p. 265, jurisprudencia, común.
2a./J. 67/2009

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLA (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003).

Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte de agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de juicios del orden civil, administrativo o del trabajo. Ahora bien, esa disposición debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente del amparo es el actor en el juicio natural, sólo el demandado emplazado, tiene el carácter de tercero perjudicado, toda vez que con el llamamiento a juicio se ha constituido la relación procesal. Lo anterior es congruente con el artículo 167 de la Ley de Amparo, ya que el tercero perjudicado debe comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, pues quien todavía no es emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender.

IUS: 171277

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 2671, aislada, común.
VI.1o.A.38 K

TERCERO PERJUDICADO. ES INEXISTENTE CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DEREC PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL.

El tercero perjudicado es aquel que tiene interés en que subsista el acto reclamado (artículo 5°, fracción III, inciso c) in fine, de la Ley de Amparo); sin embargo, no basta para ser considerado con dicho carácter, el tener un interés simple derivado de una situación especial frente al acto reclamado, sino que es necesario acreditar contar con la titularidad de un derecho o la afectación a él, cuya existencia dependa de que el acto reclamado subsista. Siendo así, cuando se reclama violación al derecho de petición que consagra el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que no existe motivo para considerar que personas distintas al quejoso puedan tener algún interés en que subsista el acto reclamado, es decir, que estén interesadas en que continúe la omisión de la autoridad de dar respuesta a una determinada promoción formulada por el impetrante y, por consiguiente, legalmente no tienen por qué ser reconocidas como terceras perjudicadas.

IUS: 177770

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, p. 1329, jurisprudencia, penal.
II.2o.P. J/15

TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES LIMIT Y NO ENUNCIATIVO EN CUANTO A SUS HIPÓTESIS.

En el caso del tercero perjudicado, el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, debe considerarse limitativo y no enunciativo en cuanto a sus hipótesis, al contemplar los específicos supuestos en que se tiene tal calidad, siendo en el ámbito de la materia penal, cuando el juicio de amparo afecte al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre que el juicio de amparo pueda afectar ese derecho (inciso b); de tal manera que no es legalmente posible reconocer tal carácter a la persona que basada en la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, argumente que antes de la creación de esa ley, no se encontraba prevista la procedencia del juicio de amparo cuando se afectara algún derecho procesal de las personas con el carácter de testigos protegidos, por ende la Ley de Amparo tampoco regulaba la figura del tercero perjudicado en los juicios de garantías por éstos promovidos; lo anterior es así, porque el precepto legal inicialmente invocado no permite, a discreción, crear supuestos distintos a los previstos en su fracción III, pues la procedencia del juicio de amparo a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, basada en que el acto reclamado tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación (afectación de un derecho sustantivo) no se creó a virtud de la entrada en vigor de la citada ley penal especial; de tal manera que el juicio de amparo que intentan las personas que en el procedimiento ordinario son considerados como "testigos protegidos", no tiene su origen en disposición alguna surgida a propósito de la vigencia de esa ley federal, sino incluso el carácter de terceros pues no son parte en el proceso natural; siendo irrelevante el carácter de "testigo protegido".

IUS: 178795

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1132, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/252

CODEMANDADO, NO ES TERCERO PERJUDICADO.

El codemandado en el juicio común, no tiene la personalidad de tercero perjudicado en el amparo, pues su interés jurídico es el mismo que el del demandado, de donde resulta que para que tenga personalidad en el juicio de garantías, debe promover también el correspondiente amparo sin que disposición legal alguna obligue al Juez de Distrito a llamarlo al procedimiento, ya que tal llamamiento se hace a la contraparte del quejoso, es decir, a aquella que tiene interés en sostener la constitucionalidad del acto que en el amparo se combate.

IUS: 179159

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1801, aislada, administrativa.
I.13o.A.104 A

TERCERO PERJUDICADO. EL PATRÓN RETENEDOR DE UN IMPUESTO NO PUEDE OSTENTA CARÁCTER EN VIRTUD DE QUE NO DETENTA UN DERECHO PÚBLICO, CUYA EXIST DEPENDA DE LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo establece dos supuestos en los que

una persona puede considerarse como tercero perjudicado en los juicios de garantías en materia administrativa, primero, cuando haya gestionado en su favor el acto reclamado y, segundo, cuando tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado. Ahora bien, de los antecedentes legislativos del artículo en cita se advierte que originalmente dicha ley atribuía el carácter de tercero perjudicado en materia administrativa únicamente a la persona que hubiera gestionado en su favor el acto reclamado; sin embargo, desde entonces, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro "TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.", estableció que no sólo en ese caso debía reconocerse el carácter de tercero perjudicado, sino además, a toda persona que fuera titular de un derecho que estuviera protegido por la ley y que la insubsistencia del acto reclamado tuviera por efecto la privación del derecho aludido, o bien, su afectación o menoscabo. Bajo este orden de ideas, a fin de determinar si el patrón de los quejosos tiene el carácter de tercero perjudicado, debe determinarse si es titular de un derecho subjetivo, cuya existencia dependa de que el acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta subsista; asimismo, debe analizarse la naturaleza, el alcance y sus efectos, para determinar si éste constituye o preserva algún derecho a favor del patrón; de esta forma, en la misma medida en que el precepto reclamado afecta a los trabajadores, también lo hace a los patrones retenedores en su carácter de obligados solidarios, por lo que, en todo caso, podrían acudir al amparo como quejosos, mas no como terceros perjudicados, puesto que no son titulares de un derecho cuya existencia dependa de que subsista el acto reclamado, sino que por el contrario, su esfera jurídica se ve afectada en la misma forma que la de sus trabajadores, dado el carácter de obligados solidarios que asumen para efectos del pago del impuesto sobre la renta. Consecuentemente, el carácter de tercero perjudicado no puede recaer en el patrón retenedor, pues éste no detenta un derecho público subjetivo cuya existencia dependa de la subsistencia del acto reclamado, máxime que al no haber gestionado en su favor el acto reclamado, el patrón de los quejosos sólo podría tener carácter de tercero perjudicado en caso de contar con un interés directo en que subsista el acto reclamado, en razón de que el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo debe siempre condicionarse a la titularidad de un derecho subjetivo por parte de quien pretende ostentarse con aquél.

IUS: 180224

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, p. 2417, aislada, civil.
I.6o.C.329 C

TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE TAL CARÁCTER, QUIEN FUE COACTOR DE LA QUEJOSA JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, quien fue coactor de la parte quejosa en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, no tiene el carácter de tercero perjudicado en el amparo, toda vez que entre ambos cónyuges no existen intereses contradictorios, ni mucho menos son contraparte uno del otro, sino que únicamente tienen la calidad de litisconsortes,

de ahí que si sólo uno de ellos promueve el amparo contra la sentencia definitiva que dictó la autoridad responsable y designa al otro cónyuge como tercero perjudicado, aun cuando dicha autoridad lo emplace al juicio constitucional con ese carácter, no obliga al órgano jurisdiccional federal, a quien por turno le corresponda conocer de la demanda a tenerlo como tal, dado que el interés de las partes en el juicio del que derivó el acto reclamado es el mismo, de suerte que para que tengan personalidad en el amparo, los dos de manera mancomunada, deben promover, en su caso, el juicio de garantías.

IUS: 180225

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, p. 2417, aislada, común.
XVII.15 K

TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO. CASO EN EL QUE A PESAR DE NO HABER SIDO LLA AL JUICIO NO HA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Si los quejosos se encuentran unidos mediante lazos de parentesco por afinidad (cónyuge) y por consanguinidad (hijos), con quienes tiene el carácter de codemandado en el juicio del cual emana el acto reclamado, el hecho de que omitan señalarlo como tercero perjudicado, a pesar de que le resulte tal carácter en términos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, y que el Juez de Distrito haya sido omiso en designarlo con ta carácter o prevenir a los quejosos en ese aspecto, en términos del artículo 146 de la citada ley, tal omisión de llamarlo a juicio no le causa agravio, ni implica violación que dé margen a reponer el procedimiento para el efecto de que sea llamado al juicio, en atención a que tiene intereses comunes con los quejosos respecto del citado bien.

IUS: 180223

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, p. 2418, aislada, común.
III.3o.A.2 K

TERCERO PERJUDICADO SUPERVENIENTE. CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE AD LA EXISTENCIA DE ALGUNA PERSONA QUE REVISTA ESE CARÁCTER, DEBE REPONEI PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo, en relación con los terceros perjudicados, en la fracción III, inciso c), dispone lo siguiente: “Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:… III. E tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:… c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”. De una interpretación teleológica del inciso c), debe entenderse que tercero perjudicado en materia administrativa no es únicamente quien al iniciarse el juicio constitucional tiene existencia como tal, sino todo aquel que pudiera resultar afectado con la concesión del amparo, pues al tratarse de un tercero perjudicado superveniente, que adquirió ese carácter después de iniciado el juicio de garantías, es claro que debe reponerse el procedimiento para el efecto de darle la intervención que en derecho proceda, a fin de que esté en aptitud de defender sus

derechos, ya que el objeto primordial del juicio de amparo es restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías que estime violadas, pero siempre con el derecho de audiencia para los terceros.

IUS: 180985

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 1822, aislada, común.
III.5o.C.16 K

TERCERO PERJUDICADO. NO LO ES EL COACTOR CUANDO EXISTE LITISCONSORCIO A VOLUNTARIO Y NO TIENE INTERÉS OPUESTO AL DEL QUEJOSO.

Si bien es cierto que en términos generales, según lo preceptúa el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, cuando un tercero extraño al procedimiento de origen promueve el juicio de garantías, resultan ser terceros perjudicados las partes que intervienen en éste, también lo es que no basta dicha circunstancia, puesto que no debe perderse de vista que tal calidad se actualiza en aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, es decir, directamente le agraviaría que se declarase su inconstitucionalidad, precisamente porque ello afectaría los derechos obtenidos o reconocidos a través del acto de autoridad que se reclama en el amparo, de donde deviene la necesidad de que se le llame al procedimiento constitucional y tenga oportunidad de defenderse. Ahora bien, cuando varios actores ejercitan su acción en un mismo juicio contra idéntico demandado sin que exista un solo sujeto activo complejo, porque existe litisconsorcio activo voluntario, ya que cada uno funda su reclamación en contratos de compraventa independientes (verbigracia: en actos jurídicos distintos aunque celebrados con el mismo encausado), de tal suerte que pudieron haber accionado en procedimientos diferentes, sólo será tercero perjudicado en el juicio de garantías promovido por un tercero extraño aquel coactor directamente vinculado con la materia del acto reclamado en el amparo, así como la parte demandada; sin que dicha calidad la reúnan los restantes accionantes por no tener un interés opuesto al del quejoso.

IUS: 182460

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1474, aislada, común.
II.3o.A.3 K

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. NO PUEDE INTERVENIR EN LOS JUIC GARANTÍAS CON EL CARÁCTER DE TERCERO COADYUVANTE, AL NO ENCONTI CONTEMPLADA DICHA FIGURA JURÍDICA EN LA LEY DE AMPARO.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo precisa quiénes tienen el carácter de parte en el juicio de garantías, entre las que se encuentran el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación. Ahora bien, el hecho de que en los artículos 78, 79 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición del artículo 2o. de este ordenamiento, se encuentre regulada, en el primero de ellos, la figura del tercero coadyuvante y en los restantes se establezca que el juzgador, para conocer la verdad puede valerse, entre otros medios, de

cualquier persona o tercero, quien a su vez estará obligado en todo tiempo a prestar el auxilio para el cual fue requerido, no significa que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, creada en mil novecientos noventa y elevada a rango constitucional por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, deba ser llamada al juicio de garantías como tercero coadyuvante, pues se encuentran expresamente delimitadas las partes en el amparo y no existe disposición alguna que imponga obligación al Juez de control constitucional para ello; además, llamar a juicio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el carácter de tercero coadyuvante, significaría atribuirle una función que no le está conferida por el artículo 6o. de la ley que la regula, siendo que la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles sólo es procedente a falta de disposición expresa, lo que no acontece tratándose de las partes en el juicio de garantías.

IUS: 185629

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1464, aislada, común.
VI.2o.T.7 K

TERCERO PERJUDICADO. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUC DETERMINAR, EN SU CRITERIO, QUIÉNES PUEDEN TENER INTERÉS JURÍDICO EN EL AI CON ESE CARÁCTER.

Las hipótesis que el artículo 5o. de la Ley de Amparo señala en su fracción III, en lo que atañe a los sujetos que pueden ser terceros perjudicados, sólo es enunciativa, tomando en cuenta los términos potestativos en que se encuentra redactado el texto de dicha fracción, la cual establece que: “Son partes en el juicio de amparo:… III. El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con ese carácter…”. Esto significa que la configuración casuísta o típica de los incisos a), b) y c), de la mencionada fracción III de dicho precepto legal, constituyen meros ejemplos de certidumbre de sujetos procesales, es decir, de casos en los que no hay duda de que la persona que se encuentra en cualquiera de esas hipótesis tiene la calidad de tercero perjudicado; pero desde el momento en que tal disposición utiliza la oración en gerundio “pudiendo intervenir”, no modificada ni restringida por adverbio alguno, se puede válidamente concluir que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que puedan estar dentro del subgénero “tercero perjudicado”, ya que si el legislador hubiera querido emplear un vocablo de limitación, cuantitativo, hubiera utilizado por ejemplo alguno de los adverbios “sólo”, “únicamente”, “solamente”, por lo que no hay razón ni de índole gramatical, ni jurídica, para interpretar la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el sentido de que únicamente pueden intervenir como terceros perjudicados los tres sujetos procesales descritos en los incisos a), b) y c), puesto que tal adverbio no aparece en el texto de la ley. De ahí que corresponde al órgano de control constitucional determinar quiénes en su criterio pudieran tener interés jurídico en el juicio de amparo, como terceros perjudicados.

IUS: 188344

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV,

noviembre de 2001, p. 27, jurisprudencia, civil.
1a./J. 63/2001

TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑ PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUIC DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS.

En atención a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías, debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, entre ellos, al demandado en la controversia judicial de la que emanan dichos actos, para que en aquella instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto o actos impugnados. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció, expresamente, que en el juicio de amparo pueden intervenir con el mencionado carácter: "… cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.", por lo que pueden ser llamados, apersonarse o intervenir como terceros perjudicados, en el juicio de amparo promovido por el tercero extraño, tanto el actor como el demandado o los demandados en la controversia judicial de donde derivan los actos reclamados, sin que el Juez de Distrito pueda considerar, en forma apriorística, si tales demandados en el juicio de origen pueden ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de amparo, la sustanciación del juicio de garantías y la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional, pues, en todo caso, el aludido juzgador podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda, ya que, de lo contrario, tales demandados podrían quedar en estado de indefensión.

IUS: 189303

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, p. 200, jurisprudencia, penal.
1a./J. 42/2001

INDICIADO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMA EL JUICIO DE GARANTÍAS SEA LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA A PENAL.

Los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establecen como regla la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal; sin embargo, dicho precepto legal debe ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y a la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente a partir del diez de junio del año dos mil; debiendo, de esta forma, considerarse como una excepción a la citada regla, el caso en el que en un juicio de amparo se señale como acto reclamado la aprobación de la resolución de no ejercicio de la acción penal respecto de una denuncia, acusación o querella que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto el quejoso es precisamente la

parte ofendida, que considera que la conducta de los indiciados materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio, pero como hasta antes de la reforma al artículo 21 constitucional vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco no se encontraba previsto el presupuesto de procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal y, por tanto, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales tampoco se había regulado la figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo en que se reclame ese tipo de resoluciones, debe concluirse que, para el caso, tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que aun cuando en este tipo de juicios de amparo, los indiciados tienen interés directo en que subsista el acto reclamado, la intención del legislador no pudo ser la de contemplarlos en tal disposición con el carácter de terceros perjudicados, por no encontrarse previsto en la época de creación de la norma el presupuesto de procedencia del juicio de amparo que se ha mencionado. Consecuentemente, la figura del tercero perjudicado en los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal, aun cuando no se encuentra prevista en alguna de las fracciones del artículo 5o. de la Ley de Amparo, debe entenderse integrada, a este precepto, en razón de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

IUS: 192049

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, p. 1009, aislada, penal.
IV.1o.P.C.6 P

TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DE, EN EL AMPARO PENAL (INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que prescribe que el ofendido o los acreedores a la reparación del daño son terceros perjudicados en los juicios de garantías promovidos contra actos judiciales del orden penal, recaídos en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad, se refiere incuestionablemente a la hipótesis en que sea el acusado quien ejercite la acción constitucional; mas ello de ninguna manera implica que en situaciones distintas no pueda existir tercero perjudicado en los juicios de amparo del orden penal, pues aceptarlo así, llevaría, por ejemplo, a negar al inculpado el carácter de tercero en el juicio de garantías que promueva el ofendido contra actos que afecten la reparación del daño, ya que para este supuesto no hay precepto expreso que le atribuya al acusado aquella calidad, pese a ser evidente el perjuicio que la sentencia constitucional podría causarle. Tal interpretación pugna con el más elemental principio de audiencia y es contraria al espíritu del juicio de garantías, pues equivale a sostener que este procedimiento, establecido precisamente para asegurar al individuo el respeto de sus derechos fundamentales, puede válidamente seguirse sin conocimiento, a espaldas y sin defensa alguna de los directamente interesados en la subsistencia del acto, por el solo hecho de que la ley reglamentaria omite (lo cual es distinto a negar) reconocerles su indiscutible calidad de terceros perjudicados,

debiendo entenderse, por tanto, que esta calidad corresponde no sólo al ofendido, en el supuesto que menciona el citado artículo, sino al acusado, en cualquier caso en que, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales emanados del proceso penal, puedan sus intereses jurídicos verse directamente afectados.

IUS: 196678

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, p. 831, aislada, penal.
III.1o.P.19 P

TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO INDIRECTO, LO ES EL MENOR DE EDAD CUYA CUSTODIA SE RECLAMA EN UN INCIDENTE DE RESTITUCIÓN EN EL QUE NO ES PARTE, SINO QUE SOBR EJECUTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE.

Al reclamarse en el amparo lo resuelto en un incidente de restitución de la custodia de un menor de edad, promovido en un proceso seguido por el delito de tráfico de menores, es innegable que dicho menor es una persona diversa de las que ya son parte en el incidente del que deriva el acto que se impugna, con su propio interés jurídico respecto del acto reclamado, pues sobre su persona va a ejecutarse la resolución que al respecto se dicte, por lo que debe ser oída en el juicio con el carácter de tercero perjudicado, aunque su situación no se contemple expresamente por el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que de su redacción se deduce la posibilidad de que puedan intervenir con dicho carácter personas que se encuentren en situaciones análogas a las especificadas en los diversos incisos de la citada fracción III del artículo 5o., ya que establece: "Son partes en el juicio de amparo:… III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:…", siendo las palabras "pudiendo intervenir", las que denotan que el legislador no limitó el carácter de tercero perjudicado a las personas que se encuentren en los casos que en dicha fracción se enumeran, sino que el espíritu de éste es que en el juicio de garantías se oiga a quien pueda resentir un perjuicio legal con motivo de lo que llegue a resolverse respecto del acto reclamado, por lo que dicho menor debe ser oído con tal carácter, pero no a través de las partes que reclaman su custodia, sino por medio de un representante especial que le nombre el Juez de Distrito.

IUS: 198179

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, p. 823, aislada, común.
V.2o.30 K

TERCERO PERJUDICADO EN UN JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL ADJUDICA DE UN BIEN REMATADO.

Aun cuando el adjudicatario de un bien rematado dentro de un juicio natural no se encuentre comprendido dentro de los señalados como parte en el juicio de amparo por el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí debe considerársele con el carácter de tercero perjudicado y, como consecuencia, puede acudir y debe llamársele al juicio constitucional en defensa de sus intereses sobre el bien adjudicado a su favor.

IUS: 198954

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, p. 293, aislada, común.
XIV.2o.14 K

TERCERO PERJUDICADO. TIENE ESE CARÁCTER EL TRABAJADOR A QUIEN EN EL RECLAMADO LA RESPONSABLE LE RECONOCE UN MEJOR DERECHO RESPECTO DEL REMATADO EN UN JUICIO CIVIL.

De una interpretación lógica del artículo 5o., fracción III, de la ley reglamentaria del juicio de garantías debe entenderse que tercero perjudicado no es únicamente alguno de los indicados en concreto en los incisos a), b) y c) de tal dispositivo, sino cualquier otro que pudiera resultar afectado por la insubsistencia del acto reclamado como consecuencia de la concesión del amparo. Ello ocurre tratándose de los trabajadores a quienes en el acto reclamado, la autoridad responsable les reconoce un derecho preferente al de los acreedores respecto de los bienes rematados en un juicio civil, en razón de que es obvio que su interés es opuesto al de los nombrados acreedores que acuden al amparo.

IUS: 201025

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 530, aislada, común.
XIV.2o.4 K

TERCERO PERJUDICADO. ANTE UN PRINCIPIO DE PRUEBA, DEBE RECONOCÉRSELE CARÁCTER A QUIEN PRESUNTAMENTE DETENTA LA POSESIÓN DEL BIEN RAÍZ DESPOSESIÓN SE RECLAMA EN EL AMPARO.

Si de los medios probatorios aportados en el juicio de garantías, aparece un principio de prueba de que una persona es poseedora del inmueble respecto del cual el peticionario de amparo pretende no ser desposeído, debe reconocérsele el carácter de tercero perjudicado, dado que, atento a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, lo es quien, sin haberlo gestionado, tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.

IUS: 200086

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, p. 85, jurisprudencia, común.
P./J. 44/96

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.

Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del

procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.

IUS: 251289

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 139-144, Sexta Parte, p. 159, aislada, común.
Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 77.

TERCERO PERJUDICADO, CALIFICACIÓN A PRIORI DEL CARÁCTER DE.

Ninguna disposición legal autoriza al Juez de Distrito a considerar a priori si las personas señaladas como tercero perjudicados son afectadas en sus derechos con la interposición de la demanda de garantías, puesto que serán esas personas las que, al notificárseles dicha demanda, harán tal manifestación y no el Juez de Distrito, quien al hacerlo está prejuzgando acerca de tal situación, al considerar que a dichas personas no debe tenérseles como tercero perjudicados, porque los actos reclamados no las afectan, por tratarse de una suspensión de procedimiento agrario; situación que se deberá determinar al dictarse la sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al admitirse la demanda, en términos del artículo 147, de la Ley de Amparo, que preceptúa que en el mismo auto de admisión de la demanda de garantías el Juez de Distrito pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; por lo que resulta cierto que si dichas personas están compareciendo en el procedimiento agrario, cuya suspensión se reclama en la demanda de garantías, tal circunstancia hace necesario que se les considere con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III incisos a) y c).

IUS: 251493

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 133-138, Sexta Parte, p. 162, aislada, administrativa.
Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 34, página 103.

TERCERO PERJUDICADO, CASO EN QUE LA FEDERACIÓN TIENE EL CARÁCTER DE.

Si el vehículo a que se refiere el quejoso en su demanda de amparo se adjudicó a favor de la Hacienda Pública Federal, lo que significa que se trata de un bien mueble que pasó a ser del dominio privado de la Federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 3o., fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, esta situación puede verse afectada con el amparo que, en su caso, pudiese concederse al agraviado, por lo que con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, procede revocar la sentencia en revisión y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, para el efecto de que el procurador general de la República, como representante legal de la Federación, sea emplazado a juicio, con el carácter de tercero perjudicado, en términos de los artículos 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 2o., fracción VIII, y 3o., fracción IV, de la Ley de la Procuraduría General de la República, dictándose en su oportunidad la determinación que en derecho corresponda.

IV. Ministerio Público Federal

IUS: 161561

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 1820, jurisprudencia, común.
I.4o.A. J/98

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA INTERPONER LOS RECURSOS QUE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE EN LOS JUICIOS EN INTERVIENE COMO PARTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE ORDENAMIENTO, CUANDO PRETENDE OBTENER UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A AUTORIDADES RESPONSABLES.

Si bien es cierto que el Ministerio Público de la Federación, conforme a la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo es parte en el juicio de garantías y puede interponer los recursos que ésta establece, también lo es que su actuación tiene el límite que el propio dispositivo señala, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia. En estas condiciones, dicha representación social carece de legitimación procesal activa para hacer valer los indicados medios de defensa, cuando pretende obtener una resolución favorable a las autoridades responsables, pues esa no es su función, lo que contraviene el artículo 19 de la mencionada ley, por exceder la función concreta que, como parte formal, le corresponde en el amparo y por asumir la defensa de otra de las partes, en pretendida representación prohibida por la citada ley.

IUS: 162078

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1224, aislada, común, penal.

VII.3o.P.T.10 P

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO. C DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENC CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A UN TERCERO EXTRAÑO A LA PENAL, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTAD UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO.

El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el Ministerio Público federa adscrito a los tribunales de amparo es parte en el juicio de garantías, con facultad para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, incluso en materia penal cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales; pero ello sólo en los casos en que las resoluciones afecten el interés público que representa, pues dicha facultad no es ilimitada o indiscriminada. Ahora bien, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 4o., fracción II, prevé como facultad y obligación del representante social federal, entre otras, la de vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia. Por tanto, el Ministerio Público de la Federación adscrito a los tribunales de amparo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia del orden penal que concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a un tercero extraño a la causa penal, por falta de fundamentación y/o motivación de la resolución dictada por una autoridad judicial en un incidente no especificado, pues no puede considerarse que tal resolución afecta el interés público que representa; por el contrario, dicha institución debe ser la más interesada en que la actuación de la autoridad o las autoridades responsables se ciña al mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al de la ley aplicable al caso concreto, por ser el interés de la sociedad.

IUS: 169080

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1165, aislada, penal.

XXI.2o.P.A.30 P

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. AL SER PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, CUAN CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

De los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, se evidencia que el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, puede intervenir en todos los juicios y hacer valer los recursos que la ley le otorga cuando a su consideración, se afecte el interés público que representa. Asimismo, de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, particularmente las que se refieren al artículo y fracción citados en segundo término, se advierten las facultades otorgadas al representante social, incluso para recurrir en amparos penales las resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia. Ahora bien, no obstante la amplitud del campo de

acción del Ministerio Público Federal, no siempre puede hacer valer el recurso de revisión, sino sólo cuando se afecte un interés específico propio de su representación social, es decir, como parte en el juicio de garantías, puede recurrir en la medida en que la resolución le afecte como institución en lo particular. Bajo estas consideraciones, si el inculpado cuestionó la constitucionalidad de una orden de aprehensión por la comisión de un delito del orden federal y solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión dada la naturaleza de la resolución impugnada, resulta inconcuso que con tal manifestación se acredita el interés específico que requiere la representación social para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, toda vez que, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, la investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público.

IUS: 171249

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 5, jurisprudencia, penal.
1a./J. 109/2007

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURS REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DUI LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA A PENAL.

Conforme a los artículos 87 y 96 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están legitimadas para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama, y el recurso de queja por ser partes en el juicio de garantías. En ese sentido y atento al artículo 5o., fracción II, de la mencionada Ley, se concluye que el agente del Ministerio Público, en su calidad de autoridad responsable, está legitimado para interponer dichos recursos cuando el acto reclamado lo constituye su determinación de ejercer o no la acción penal, o bien, alguna actuación emitida durante la averiguación previa, toda vez que en esta etapa actúa como autoridad y, por ende, es parte dentro del juicio de garantías, además de que la sentencia relativa afecta directamente el acto que de él se reclama. De ahí que en el supuesto aludido no son aplicables las consideraciones sustentadas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 44/98-PL, de la que derivó la tesis P./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII julio de 2003, página 23, con el rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMP DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE L ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", ya que al tramit averiguación previa y resolver sobre el ejercicio de la acción penal el agente del Ministerio Público no realiza funciones jurisdiccionales, pues no imparte justicia, esto es, no dirime una controversia; además, el hecho de que los actos realizados durante dicha etapa procesal sean materialmente penales no significa que quien los despliega tenga el carácter de juzgador, sino que son actos regidos por la legislación penal o que entrañan un contenido en esa materia, y si bien su actuación debe ser imparcial, ello no implica que se asemeje a la de un órgano jurisdiccional, que es el encargado de decir el derecho.

IUS: 178416

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 340, jurisprudencia, penal.
1a./J. 31/2005

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA SENTENCIA RELACIONADA CON UN DELITO PERSEGUIBL QUERELLA.

El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo faculta al Ministerio Público Federal para interponer los recursos señalados en la propia ley, inclusive en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, debiéndose entender que el citado precepto también alude a los tribunales federales, por tener ese sentido la palabra "inclusive". Ahora bien, tratándose de una sentencia que concedió el amparo solicitado por un delito de los denominados de querella o perseguibles a petición de parte ofendida, se justifica la intervención del Ministerio Público, de conformidad con las facultades que le han sido conferidas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicha representación social está legitimada para interponer el recurso de revisión contra tal sentencia.

IUS: 193180

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 340, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 112/99

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE INTERÉS PARA INTERPONER EL RECURSO DE RE COMO PARTE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS DERIVADOS DE BAJAS DE POI JUDICIALES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de garantías, no puede hacer valer los recursos de revisión en todos los casos que intervenga, sino sólo cuando se afecte un interés específico propio de su representación social. Pues bien, el artículo 21 constitucional párrafo primero, establece, en síntesis, que el Ministerio Público debe auxiliarse de la Policía Judicial en las investigaciones y persecución de los delitos, y que esta policía estará bajo su mando y autoridad; consecuentemente, si se dicta una sentencia por un Juez de Distrito en la que se analiza lo relativo a la baja de un agente de estas corporaciones, el Ministerio Público adscrito tiene interés específico para hacer valer el recurso de revisión, pues es obvio que las decisiones que afecten a esta corporación policial y a sus integrantes, son de la incumbencia de la parte ministerial en el juicio de garantías.

IUS: 197221

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 181, aislada, común.
P. CLXII/97

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERPO

RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRET DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS U MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O ATRIBUCIONES.

El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo reconoce al Ministerio Público Federal e carácter de parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, especificando que tal facultad comprende la interposición de recursos en amparos en que se reclamen resoluciones de tribunales locales, a excepción de aquellos cuya materia sea civil o mercantil. Por consiguiente, debe considerarse que el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun contra sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política, cuando se actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social, como acontece cuando la interpretación versa sobre una disposición fundamental que determine su existencia, organización o atribuciones.

El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5° de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

I. Interés jurídico

IUS: 2004005

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 2, p. 1442, aislada, común.
X.A.T.11 A (10a.)

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTEN ADMINISTRATIVO CARECE DE AQUÉL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO CONFIRMÓ ÍNTEGRAMENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA.

De conformidad con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco que confirmó íntegramente la de primera instancia, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, porque la única forma en que dicha resolución afectaría su esfera jurídica es que hubiera modificado la primigenia, pues es ésta la que le pudo haber causado perjuicio y contra la cual tenía expedito el derecho para impugnarla a

través del juicio constitucional.

IUS: 2001838

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, p. 2606, aislada, común.
IV.3o.A.6 K (10a.)

INTERÉS JURÍDICO. SOBRE LA BASE CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL, SE TIENE PARA EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE TODO DERECHO HUMANO FRENTE A UN ACT AUTORIDAD.

El concepto de interés jurídico ha sido desarrollado a través de la jurisprudencia; ha sido estático, no dinámico, aunque con ciertas precisiones, pero en lo esencial, sigue la línea de identificación con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derivado de la norma objetiva que se concreta en forma individual y otorga una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Sin embargo, es necesario reconstruir dicho concepto para que, en la medida de lo permisible, pueda ser útil y eficaz para salvaguardar los derechos humanos y garantizar la vigencia de una Constitución Normativa que instituye a éstos como pilares en el Estado constitucional democrático de derecho; por ello, no puede afirmarse que un derecho esté tutelado o protegido sin establecer prerrogativa a favor de un sujeto o medio para garantizarlo de manera efectiva. De este modo, desde la perspectiva constitucional, si el interés jurídico tiene su origen en la norma jurídica que otorga al particular la facultad de exigencia y las normas constitucionales e internacionales que reconocen derechos humanos son eminentemente jurídicas, entonces, sobre la base constitucional e internacional (tratados sobre derechos humanos), se tiene un interés jurídico o facultad para exigir el respeto y cumplimiento de todo derecho humano frente a un acto de autoridad. En otras palabras, se está frente a la invocación de un derecho humano que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas.

IUS: 2001354

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1791, aislada, común, administrativa.
II.4o.A.3 A (10a.)

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA CLAU TEMPORAL DE UN POZO HIDRÁULICO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE EL TÍTU CONCESIÓN CORRESPONDIENTE SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EJ LA MEDIDA Y NO AL INICIO O DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPE QUE CULMINÓ CON ESA DETERMINACIÓN.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, una vez otorgado el título de concesión, el concesionario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de aquélla, conforme a dicho ordenamiento y sus reglamentos. En este sentido, si la autoridad practica una visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de éstos, que culmina con la clausura temporal de un pozo hidráulico, para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en que se reclama esa determinación, el quejoso debe demostrar que el título de concesión se encontraba vigente al momento en que

se ejecutó la medida y no al inicio o durante la tramitación del procedimiento respectivo, en tanto que tal acto es el que afecta su esfera jurídica y, por tanto, lo legítima para acudir al juicio constitucional, de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

IUS: 2000376

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, p. 1221, aislada, común, penal.
I.6o.P.10 P (10a.)

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA QUE DEMUESTRA QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ UTILIZANDO SU NOMBRE Y HACIÉNDOSE PASAR POR ÉL DU TODO EL PROCESO PENAL Y SOLICITA LA CANCELACIÓN DE AQUÉL RESPECTO D CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

Si bien es verdad que el nombre, como atributo esencial de toda persona, está protegido y regulado por el Estado, también lo es que dentro de la población existen homónimos que tienden a generar confusión entre las personas. Así, cuando el quejoso comparece ante la autoridad federal y manifiesta bajo protesta de decir verdad que no es la persona que se encuentra relacionada con la causa y que el sentenciado lo suplantó porque utilizó su nombre y se hizo pasar por él durante todo el proceso penal, lo que se constató con la reseña individual dactiloscópica respectiva y con la comparación física practicada a ambas personas, y solicita la cancelación de su nombre respecto de las consecuencias derivadas de la sentencia condenatoria, es evidente que tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto, pues aun cuando no tiene relación alguna con el proceso de donde emana la sentencia, fue objeto de actos de molestia por parte de las autoridades responsables como consecuencia del mal uso que el condenado le dio a su nombre, lo que evidentemente, trasciende a su esfera jurídica, pues incluso, con motivo de tales actos, se le podría privar de su libertad por tener el mismo nombre que señaló el verdadero sentenciado como suyo, actos que son contrarios a las garantías emanadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IUS: 161596

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 2055, aislada, común, administrativa.
XV.5o.20 A

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL, UNO DE LOS SOCIOS DE UNA SOC COOPERATIVA CUANDO PROMUEVE EL JUICIO POR SU PROPIO DERECHO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO DIVERSOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE FINCARON A DICHA PERSONA MORAL.

El interés jurídico se traduce en un derecho jurídicamente tutelado y es uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a esos numerales, para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y éste debe producir una afectación en su esfera jurídica. Asimismo, que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho

subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. En ese sentido, si uno de los socios de una sociedad cooperativa promueve amparo por su propio derecho y señala como acto reclamado diversos créditos fiscales que se fincaron a dicha persona moral, carece de interés jurídico y debe sobreseerse en el juicio, aun cuando aquél sea el presidente del consejo de administración de la empresa, si manifiesta que no comparece al procedimiento de garantías con ese carácter.

IUS: 162564

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII marzo de 2011, p. 664, jurisprudencia, común.
2a./J. 42/2011

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CC GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERD DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO.

Cuando el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco emite una resolución donde decide no prorrogar el nombramiento de alguno de sus servidores públicos y conferirlo a otro, el afectado cuenta con interés jurídico para reclamar en amparo la declaratoria correspondiente, sin que obste que ya no cuente con nombramiento, pues ese aspecto es tema de fondo, el cual no puede dar lugar a fundar una causa de improcedencia del juicio de amparo, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE H VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DE DESESTIMARSE.", por lo que el reconocimiento del interés jurídico en forma alguna implic prejuzgar sobre el derecho alegado por el quejoso.

IUS: 166405

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 3144, aislada, común.
I.7o.A.129 K

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. SU DISTINCIÓN.

En términos del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la propia ley lo permita expresamente, y sólo puede seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor. Esta previsión normativa, contenida en el capítulo II del título primero del libro primero de la propia ley denominado "De la capacidad y personalidad", atiende a un tema de legitimación en el proceso, precisando con detalle quién puede válidamente suscribir la demanda de garantías y quién, a su vez, puede proseguir el juicio relativo. Así, esta condición guarda estrecha vinculación con la fracción V del artículo 73 de la mencionada legislación, inserta en el capítulo de improcedencia del juicio (con la cual incluso se le confunde frecuentemente), que exige la existencia de un interés jurídico del

quejoso como objeto directo de protección constitucional, esto es, se trata del derecho subjetivo que asiste a un gobernado que resulta afectado con el acto reclamado; en otras palabras, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos, de tal forma que ese poder de exigencia otorgado a los afectados se hace efectivo a través del juicio de amparo, instituido precisamente para salvaguardar las garantías individuales, pero siempre condicionado a que sea el orden normativo el que conceda dicha prerrogativa a su titular, porque de no existir ese respaldo legal, se carece entonces de interés jurídico y, por tanto, de derecho alguno que preservar con el fallo constitucional. Por tanto, aunque en la Ley de Amparo están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí dichas figuras (legitimación e interés jurídico), gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, que surge cuando la legitimación y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado, titular de garantías, acuda al juicio suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho; el segundo se materializa en los restantes casos descritos en el indicado artículo 4o., esto es, uno es el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (apoderado, representante, defensor) y otro, es el titular del interés jurídico afectado con el acto de autoridad (persona moral, procesado, menor de edad, etcétera).

IUS: 168106

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2745, aislada, administrativa.
I.16o.A.12 A

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL ABOGADO DEL ACTOR EN EL J CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA RECLAMAR, POR SU PROPIO DERECHO DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN A CONSECUENCIA DEL IMPEDIMENTO PA PRESENTACIÓN OPORTUNA, ASÍ COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIO OBSERVANCIA GENERAL EN QUE SE FUNDE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho jurídicamente tutelado de libertad de trabajo, ante cuya transgresión su titular está facultado para demandar en el juicio de garantías el cese de ésta. En esa tesitura, cuando la autoridad impide la presentación oportuna del recurso de apelación al abogado del actor en el juicio contencioso administrativo del Distrito Federal, con base en el artículo 29 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, así como en el acuerdo mediante el cual se da a conocer el horario de recepción de documentos de la oficialía de partes del referido órgano, publicado en la Gaceta Oficial local el 6 de marzo de 2006, trayendo como consecuencia su desechamiento, dicho profesionista tiene interés jurídico para reclamar en amparo, por su propio derecho, tal determinación, pues ésta se traduce en la restricción de ejercer la profesión, consistente en la defensa de los intereses de sus representadas, e implica un quebranto personal y profesional que puede llevar consigo la pérdida de ingresos, de clientela y el desprestigio profesional, aunado a la responsabilidad

civil y penal en que se incurriría por lo que pudiera considerarse un deficiente ejercicio de la abogacía, en la medida en que las referidas disposiciones prevén una limitante, en horario, para el ejercicio profesional.

IUS: 169678

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 1057, aislada, administrativa.
XXI.1o.P.A.91 A

LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE ELLA EL HEREDERO QUE, AN FALLECIMIENTO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN, PRETENDE IMPUGNAR LA SENTENC JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE DEMANDÓ LA INDEMNIZ DERIVADA DE LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES DEL DE CUJUS, SI NO ACREDITA DEMANDA DE GARANTÍAS EL DECESO DE AQUÉL.

La legitimación de un heredero para demandar amparo en defensa de los bienes del de cujus cuando no es albacea de la sucesión y éste falleció, se vincula íntimamente con la oportunidad en que puede acudir a la instancia constitucional, puesto que debe demostrar que está en posibilidad de actuar en nombre de la sucesión por falta de su representante legal, excepción hecha de los casos a que se refieren los numerales 16 y 17 de la Ley de Amparo. En ese tenor, dentro del plazo para promover la protección de la Justicia Federal el heredero debe acreditar la falta del albacea y, con ello, la oportunidad para formular la demanda, acorde con la legislación que prevé la representación de las sucesiones, por ser la legitimación procesal una cuestión de la que debe ocuparse el Tribunal Colegiado desde que recibe el escrito inicial, para cerciorarse de que quien comparece tiene la potestad para ello. En tales circunstancias, si un heredero, ante el fallecimiento del albacea de la sucesión, acude al amparo directo con la pretensión de impugnar la sentencia del juicio contencioso administrativo en el que se demandó la indemnización derivada de la expropiación de los bienes del de cujus, pero en el juicio de garantías no acredita el deceso de aquél, carece de legitimación procesal activa y, por tanto, el amparo es improcedente, de acuerdo con los artículos 4o. y 73, fracción XVIII, de la ley de la materia, lo que motiva su sobreseimiento con apoyo en el precepto 74, fracción III, de la misma legislación.

IUS: 170282

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 2308, aislada, civil.
VI.2o.C.596 C

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA LA FALTA EMPLAZAMIENTO Y, CONSECUENTEMENTE, LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA PR LA ACCIÓN REIVINDICATORIA INTENTADA POR UN COPROPIETARIO DEL QUEJOSO (LEGISL DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, es presupuesto indispensable de la acción constitucional que el acto o ley reclamados por el quejoso causen perjuicio o afecten su esfera jurídica, lo cual deberá acreditarse de manera fehaciente. Ahora bien, carece de interés jurídico y, por tanto, deberá sobreseerse en el amparo promovido por

el quejoso en contra de la sentencia definitiva —por falta de emplazamiento— que declara probada la acción reivindicatoria intentada sobre la totalidad de un bien inmueble del cual es copropietario. Esto es así, porque el fallo que ordena la restitución de la totalidad de dicho bien al actor, quien ejerció la acción como copropietario del quejoso, no puede pararle perjuicio alguno, ya que conforme al artículo 1081 del Código Civil para el Estado de Puebla, existe copropiedad cuando uno o más bienes pertenecen proindiviso a dos o más personas, lo que supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho sobre toda la cosa y no respecto de una parte de ella. De ahí que la sentencia definitiva dictada en ese juicio que declara probada la acción reivindicatoria intentada, ningún perjuicio ocasiona al quejoso, por el contrario, le beneficia, actualizándose la causal de improcedencia prevista por el segundo de los numerales mencionados.

IUS: 170500

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 225, jurisprudencia, común.
1a./J. 168/2007

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

IUS: 171148

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 3201, aislada, civil.
VI.2o.C.570 C

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO. CUANDO SE RE EL EMBARGO, REMATE, ADJUDICACIÓN O DESPOSESIÓN ORDENADOS EN UN JUICIO RES DE UN INMUEBLE ES INDISPENSABLE QUE AQUÉL DEMUESTRE QUE DICHO BIEN ES PROPIEDAD Y QUE ÉSTE ES EL QUE RESULTÓ AFECTADO.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Por tanto, es presupuesto indispensable para la procedencia de la acción constitucional que el acto o ley reclamados causen perjuicio o afecten la esfera jurídica del quejoso; de ahí que si éste, ostentándose como tercero extraño, reclama el embargo, remate, adjudicación o desposesión

de un bien inmueble afectado en un procedimiento, el cual alega es de su propiedad, resulta indispensable para justificar esa afectación o perjuicio que el impetrante demuestre que dicho inmueble efectivamente es de su propiedad y que éste es el mismo que resultó afectado como consecuencia del procedimiento natural al que dice ser extraño, pues sólo de esta manera se justifica su interés jurídico para ser oído en defensa de sus derechos.

IUS: 181115

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 1736, aislada, común.
I.7o.A.81 K

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SE AFECTA SI EL ACTO RECLAMADO IMPONE OBLIGACIÓN AL QUEJOSO, INCLUSO EN AUSENCIA DE APERCIBIMIENTO EN CAS INCUMPLIMIENTO.

En términos del artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, en relación con los diversos 4o. y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías solamente puede pedirse contra actos que afecten el interés jurídico del quejoso, el cual debe entenderse como el cúmulo de derechos subjetivos tutelados por la ley a favor de una persona; así, su afectación se traduce en una perturbación, disminución o privación de la libertad, patrimonio o derechos. Ahora bien, si en el acto reclamado la autoridad responsable ordena al impetrante de garantías realizar determinada conducta, se afecta indudablemente su esfera jurídica, al imponerle una obligación que incide en su patrimonio o derechos legalmente reconocidos; por tanto, la circunstancia de que en dicho acto no se aperciba a la quejosa con sanción alguna en caso de incumplimiento, es insuficiente para estimar que se acredita la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que el interés jurídico no está condicionado a la existencia de un apercibimiento o amenaza por parte del Estado para la procedencia del juicio de garantías.

IUS: 181539

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 1789, aislada, común.
II.2o.C.91 K

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS TRABAJADORES QUE TERCEROS EXTRAÑOS TÍPICOS RECLAMEN EL EMBARGO TRABADO EN BIENES D PATRONES.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, establece que la acción constitucional de amparo sólo podrá plantearse por la persona a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; ante esa óptica jurídica, si los quejosos, ostentándose como terceros extraños típicos, reclaman en vía de amparo indirecto el embargo de bienes que dicen pertenecer al patrimonio de sus empleadores, es claro que tal acto de autoridad no les podría causar un agravio personal y directo, ya sea como simples personas extrañas al juicio, o bien, como trabajadores en términos del apartado A del artículo 123 constitucional; ello porque la orden de embargo sólo afecta de manera directa, real, objetiva y jurídica los derechos de los dueños

de dichos bienes, en tanto que el último precepto se refiere a prerrogativas laborales y de seguridad social; empero, dicho apartado no establece algún derecho que los legitime a ocurrir a la vía constitucional en defensa de bienes que, aunque pudieran ser instrumento de su trabajo, son propiedad de los patrones, pues el gravamen deriva de deudas de naturaleza estrictamente civil, contraídas por los empleadores con terceras personas.

IUS: 183271

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 1394, aislada, administrativa.
I.10o.A.33 A

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL EL QUEJOSO QUE CONTRO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA CONTRAPARTE COMO MEDIDA DE APREMIO DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIM ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La sentencia que se dicte en un juicio de nulidad en el que se declara la nulidad de una multa impuesta como medida de apremio durante un procedimiento administrativo por infracciones a la Ley de la Propiedad Industrial, por desacato a una orden dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no causa perjuicio a quien figure como contraparte en el procedimiento administrativo por infracciones, por lo que carece de interés jurídico para combatirla a través del juicio de amparo, pues la sanción impuesta como medida de apremio no está resolviendo el fondo de dicho procedimiento, sino que constituye el medio establecido por la ley para lograr el cumplimiento de las determinaciones dictadas por las autoridades, por lo que sólo afecta al destinatario de la sanción. Supuesto diverso es aquel en que se resuelve la materia propia del procedimiento administrativo por infracciones, caso en el cual a quien figure como contraparte en dicho procedimiento sí se le puede causar un agravio personal, directo y actual, por lo que está en aptitud de combatirla, al estar de por medio la protección a sus derechos intelectuales o industriales, derechos legítimamente tutelados por la ley, siendo ésta la hipótesis a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 10/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 250 Tomo XIII, febrero de 2001, Novena Época del*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: “MARCAS. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TITULAR DE UN REGI MARCARIO QUE DENUNCIA ÉSTAS, TIENE INTERÉS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPA CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA QUE RECAIGA EN DICHO PROCEDIMIENTO.”

IUS: 185149

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1803, aislada, común.
I.13o.A.23 K

INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIF SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA L AMPARO.

De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al

juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.

IUS: 186928

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, p. 1233, aislada, civil.
I.12o.C.12 C

INTERÉS JURÍDICO. LOS MENORES DE EDAD LO ACREDITAN, SI RECLAMAN LA DESPOSESI BIEN QUE LES FUE OTORGADO POR EL DEUDOR ALIMENTISTA EN CONVENIO JUDICIAL EL A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, EN UN PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO.

Cuando existe un convenio celebrado en un juicio de divorcio que es elevado a la categoría de cosa juzgada, donde los cónyuges pactaron que la guarda y custodia se ejercería en el domicilio en que habitan los menores de edad, cumpliendo así el deudor alimentario con el rubro de habitación, tales menores tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo en que reclaman el lanzamiento decretado con motivo de un juicio de terminación de comodato seguido en contra de su progenitor y deudor alimentario; toda vez que el derecho de habitación que de esa manera adquirieron los menores, involucra cuestiones inherentes a los alimentos cuyo cumplimiento es de orden público y, por lo mismo, previamente al dictado de la sentencia que resuelva la terminación del comodato que se reclama a su progenitor, debe otorgárseles la garantía de audiencia.

IUS: 187777

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, p. 15, jurisprudencia, común.
1a./J. 1/2002

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.

La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente de juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

IUS: 189068

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 1349, aislada, común.
VII.1o.A.T.12 K

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE GOBERNADOS CUANDO SE TRATA DE OBLIGARLOS A REALIZAR UN GASTO O EROGACIÓ JUSTA CAUSA.

Si bien es cierto que no puede considerarse como un interés jurídicamente tutelado, para los efectos del amparo, el mero interés económico de una persona cuando al lesionarse ese interés pecuniario no se lesiona concomitantemente un derecho patrimonial del afectado, también lo es que ello se encuentra referido a aquellos casos en que hay privación de ganancias posibles (o sea cuando hay un perjuicio en el sentido civil del término), o cuando se resiente un daño patrimonial (también en el sentido civil), derivado de una situación que no esté tutelada jurídicamente, pero no así, cuando se trata de obligar a una persona a realizar un gasto o erogación sin causa justa pues, en ese caso, debe concluirse que el particular sí tiene un derecho tutelado que merece la protección del juicio de amparo.

IUS: 191025

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, p. 1303, aislada, común.
VII.2o.A.T.15 K

INTERÉS JURÍDICO. SU ANÁLISIS DEBE SER MATERIA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL DE GARANTÍAS.

De la lectura de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. de este ordenamiento, en cuanto prevé que el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la persona a quien perjudique el acto, se deduce que este último no puede relacionarse con las causales de improcedencia genéricas contenidas implícitamente en la fracción XVIII del primer precepto citado para inferir la falta de interés jurídico y por ello desechar la demanda respectiva, ya que la fracción V contempla específicamente tal falta de interés jurídico del accionante como presupuesto que, de conformidad con el artículo 151 de la referida ley, se puede acreditar a través de las pruebas que estime pertinentes el interesado, durante el procedimiento e incluso en la audiencia constitucional; en tal virtud el análisis del interés jurídico afectado debe ser materia de la sentencia que resuelva el juicio de garantías, pues estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al quejoso, privándole del derecho de allegar al juicio los elementos de convicción para acreditar tal requisito de procedibilidad, por lo que no puede considerarse que en el caso se actualice algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda de amparo, puesto que la causa de improcedencia de que se trata, es de aquellas que deben analizarse al momento en que se dicte la resolución correspondiente, por no estar considerada como manifiesta, inobjetable y cierta.

IUS: 196066

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, p. 661, aislada, común.

XIV.2o.32 K

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE LA PERSONA FÍSICA QUE DESEMPEÑA EL CARGO DE JU DISTRITO, PARA RECLAMAR UNA MULTA QUE LE FUE IMPUESTA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, debe estimarse que el individuo que desempeña el cargo de Juez de Distrito, tiene interés jurídico para reclamar resoluciones que guardan relación con multas que se le impongan con motivo de su función como Juez de proceso, cuenta habida que, si bien es verdad que la mencionada corrección disciplinaria se dirigió al Juez Federal como tal por haber incurrido supuestamente en irregularidades y no a la persona física que como titular representa al órgano público sancionado, no menos cierto es que no puede ser más que ésta quien tiene un derecho legítimamente tutelado para acudir al amparo en defensa de sus intereses, dado que la corrección impuesta le irroga un agravio personal y directo en sus derechos patrimoniales; estimar lo contrario, equivale a dejar sin defensa al promovente de garantías, pues a las autoridades en sí mismas como partes del poder público les está vedada la promoción del juicio de amparo.

IUS: 196956

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, p. 351, jurisprudencia, común.
2a./J. 75/97

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

IUS: 197374

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, p. 77, aislada, común.
P. CLI/97

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECONOCE E INFORME CON JUSTIFICACIÓN ALGÚN ELEMENTO QUE LO ACREDITE, ES SUFICIENTE PAR DEBA ESTIMARSE QUE EL QUEJOSO LO TIENE PARA PROMOVER.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, el quejoso debe acreditar fehacientemente

que es titular del derecho subjetivo público que es violado por un acto de autoridad; sin embargo, si esta demostración no proviene del quejoso sino de las constancias que exhibe con su informe con justificación la autoridad responsable, esto es suficiente para que deba estimarse que el quejoso cuenta con el interés jurídico para promover el juicio de amparo y, por lo mismo, que no opera la causal de improcedencia respectiva.

IUS: 199007

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, p. 249, aislada, común.
I.2o.P.6 K

JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE FUER PAÍS.

La circunstancia relativa a que el quejoso se encuentre fuera del territorio nacional, no conlleva a declarar improcedente ni sobreseer en el juicio de amparo, porque si bien es cierto que el artículo 1o. constitucional preceptúa: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.", también lo es que el mencionado precepto no debe interpretarse con un criterio geográfico, sino más bien con un criterio jurídico y, de acuerdo con esto último, la Constitución no deja de proteger a un mexicano que por alguna causa se encuentre en territorio extranjero, contra los actos de autoridad que dentro de la República Mexicana violen sus garantías individuales, ya sea porque produzcan efectos jurídicos en su persona, familia, posesiones o derechos, o bien porque puedan trascender en su situación jurídica en el lugar donde se encuentre; por ende, aun cuando físicamente su persona se encuentra fuera del país, tiene derecho a combatir esos actos mediante el juicio de amparo y, consecuentemente, los tribunales deberán analizar si son o no constitucionales.

IUS: 202692

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, p. 412, aislada, común.
XVII.2o.9 K

LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE. EN EL AMPARO.

Si la legitimación activa en el juicio de amparo proviene de lo establecido en el artículo 4o. de la ley que rige la materia, su falta se suscita cuando no existe identidad entre quien comparece al juicio de garantías como parte, con aquel a quien la ley le otorga ese derecho.

IUS: 203247

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, p. 442, aislada, común.
II.1o.P.A.3 K

LEYES, AMPARO CONTRA. INTERÉS JURÍDICO.

Si el decreto reclamado entra en vigor en fecha posterior de la presentación del amparo,

carece de vigencia legal por cuanto que ésta se encuentra prevista para su iniciación en una fecha cierta y determinada en términos del artículo 4o. del Código Civil aplicado en forma supletoria, el cual prevé que si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior. De acuerdo con dicho precepto, resulta incuestionable que el acto de autoridad no causa agravio actual y consecuentemente, no se ve satisfecho el requisito de procedibilidad derivado del artículo 4o. de la Ley de Amparo, pues para que sea evidente el interés jurídico del gobernado, no basta con que éste esté en una posibilidad futura de aplicación, sino que tal interés, en su caso, y para efectos del amparo, surge cuando el quejoso esté colocado en los supuestos de la norma o a partir de la aplicación de la misma; por tanto, si uno de los transitorios del decreto reclamado, señala en forma expresa que la vigencia de la disposición será en fecha cierta y determinada, será en esa fecha cuando pudiera evidenciarse el afectamiento de la esfera jurídica del impetrante.

IUS: 200434

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, p. 25, jurisprudencia, común.
1a./J. 2/96

VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANT PERIODO.

Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.

IUS: 203522

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, p. 148, jurisprudencia, común.
XX. J/14

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL.

En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones.

IUS: 210374

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, septiembre de 1994, p. 259, aislada, común.
II. 2o. 214 K

AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE.

De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107,

fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso.

IUS: 216124

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 66, junio de 1993, p. 41, jurisprudencia, común.
IV.3o. J/26

INTERÉS JURÍDICO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL.

Si la sentencia reclamada no afecta los intereses jurídicos del quejoso, y si de todo lo actuado en el juicio civil de donde emana el acto de molestia no se advierte pronunciamiento alguno que pudiese afectar la esfera jurídica de los intereses del solicitante de garantías, entonces, éste carece de la debida legitimación para ejercitar la acción constitucional que por sus propios derechos pretende, en virtud de que el artículo 4o. de la Ley de Amparo, ello sólo es dable a quien perjudique el acto reclamado.

IUS: 217651

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 60, diciembre de 1992, p. 35, jurisprudencia, común.
I. 1o. A. J/17

INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se

dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

IUS: 220965

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, diciembre de 1991, p. 117, jurisprudencia, común.
VI. 3o. J/26

Gaceta número 852, diciembre de 1991, página 581.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 852, página 581.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.

De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

II. Interés legítimo

IUS: 2003197

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 1998, aislada, común.
I.9o.A.7 K (10a.)

ACCIÓN COLECTIVA. CARACTERÍSTICAS DE LA LEGITIMACIÓN CUANDO SE PROMUEVE EN DE AMPARO.

La acción colectiva promovida en la vía de amparo protege los derechos de un grupo social determinado o determinable, con base en circunstancias comunes, por lo cual, sus miembros deben estar ligados entre sí o con la contraparte, por un vínculo jurídico previo. Por tanto, para actuar en su representación y poder legitimar dicha acción es necesario acreditar la pertenencia a ese grupo, respecto del cual pueda advertirse una afectación, aunque fuere indirecta o refleja, para establecer que efectivamente son titulares de un derecho colectivo en relación con los actos que reclaman en el juicio constitucional.

IUS: 2003198

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 1998, aislada, común.
I.9o.A.8 K (10a.)

ACCIÓN COLECTIVA PROMOVIDA EN LA VÍA DE AMPARO. SU DEFINICIÓN.

Con motivo de las reformas a los artículos 17 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de julio de 2010 y 6 de junio de 2011, respectivamente, se tutela la protección de los derechos colectivos,

con lo que se reconoce el carácter de parte agraviada en el juicio de amparo a aquel que sea titular de éstos. Consecuentemente, la acción colectiva en la vía de amparo se define como la promovida por quien cuenta con una legitimación derivada de la pertenencia a un grupo social determinado o determinable, en el que sus miembros están ligados entre sí o a la contraparte, por una relación jurídica previa, que hace que la pertenencia a ese grupo sea definida, cuya pretensión es evitar la afectación de intereses comunes por una misma situación jurídica.

IUS: 2003199

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 1999, aislada, común.
I.9o.A.6 K (10a.)

ACCIÓN COLECTIVA. SI NO SE DEMUESTRA LA LEGITIMACIÓN ESPECIAL CON LA C PROMUEVE EN LA VÍA DE AMPARO, NO PUEDE ADMITIRSE EN LO INDIVIDUAL.

La acción colectiva procede para tutelar las pretensiones de una colectividad de personas que pertenezcan a un grupo definido o determinado, relacionadas por circunstancias comunes. Por tanto, si el Juez de Distrito, previamente a la admisión de la demanda de amparo, previene a los promoventes para que precisen quiénes son los quejosos y demuestren el carácter especial con el que se ostentan, y una vez desahogado el requerimiento estima que no cumplieron debidamente con tal prevención, debe tenerse por no interpuesta la demanda en su totalidad y no admitirse por algunos en lo individual, al no acreditarse el requisito de legitimación especial con el que se promovió esa acción en la vía de amparo, porque la ley de la materia no permite cambiar el carácter o legitimación con que se promueve el juicio relativo.

IUS: 2003293

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 1807, jurisprudencia, común.
XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.)

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUI AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.

Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del

trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

IUS: 2001357

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1796, aislada, común.
IX.2o.1 K (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL Q EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO.

El interés legítimo se basa primordialmente en la existencia de un interés de mayor dimensión que el simple, es decir, en un interés cualificado, actual y real, que se traduce en que el acto reclamado afecte la esfera jurídica concreta del gobernado por virtud de la especial situación que éste guarde en relación con el orden jurídico, de modo que la promoción y, en su caso, resolución favorable del juicio de garantías le reporten un beneficio concreto y real, pues es ésa precisamente la finalidad de dicho medio extraordinario de defensa que, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo —aplicable en todo aquello que no se oponga a la reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre siguiente— tiene por efecto restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea positivo y, cuando sea negativo, su efecto será obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate. Por tanto, para que se configure un interés de tal naturaleza se requiere de una afectación por lo menos indirecta —dentro de un parámetro de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad— en la esfera jurídica del particular, derivada del acto reclamado, de suerte que si al adelantar la eventual concesión de la protección constitucional en el juicio de amparo se aprecia que se restituirá al quejoso en el goce de algún derecho concreto, se actualiza en su favor un interés legítimo, es decir, éste existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habrá de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio.

IUS: 2002326

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, p. 1391, aislada, común.
XXVII.1o.(VIII Región) 4 K (10a.)

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUI AMPARO. SUS CARACTERÍSTICAS.

Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b)

Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

IUS: 2002157

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, p. 1908, aislada, común.
I.4o.A.3 K (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUI AMPARO.

El interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que le reportan una situación favorable o ventajosa. Dicho en otras palabras, es la pretensión o poder de exigencia que deriva de una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaratoria de ilegalidad trae consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o cualificada.

IUS: 2004501

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, p. 1854, aislada, común.
2a. LXXX/2013 (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQ PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRA I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma

constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

IUS: 2005976

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1813, aislada, común.
IV.1o.A.7 K (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTOR RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTEN RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el interés legítimo, como aquel interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Asimismo, precisó que dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole. Por tanto, si el quejoso plantea a título individual, la omisión del Ayuntamiento de efectuar una consulta pública previa la aprobación del Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, el que aún no ha sido publicado, sin expresar cuál es el beneficio que deja de obtener o cómo podría resultar beneficiado de concederse a su favor el amparo y la protección de la Justicia Federal, para entenderse que es objetivo su reclamo, es claro que únicamente existe un interés simple que no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido y, por tanto, resulta insuficiente para considerar que cuenta con un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que pudiera traducirse en un beneficio jurídico a su favor.

IUS: 2005381

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, p. 3074, aislada, constitucional.
III.4o.(III Región) 17 K (10a.)

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL M CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.

Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el

perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.

III. Amparo promovido por representación

IUS: 2002706

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1310, aislada, común.
III.2o.P.1 K (10a.)

AMPARO PROMOVIDO EN FAVOR DE UN INCAPAZ. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZC AQUÉL ESTÁ OBLIGADO A NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERV EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA.

La persona mayor de edad incapaz y el menor de dieciocho años se equiparan jurídicamente, porque ambos carecen de capacidad de ejercicio y sólo pueden ejercitar sus derechos por conducto de sus representantes; por ello, cuando se promueve amparo en favor de una persona cuya personalidad jurídica se encuentra restringida (por estar privado de inteligencia), el Juez de Distrito que conozca está obligado a nombrarle un representante

especial para que intervenga en el juicio en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, ya que dicho precepto es aplicable con base en el control de convencionalidad, y debe ser analizado mediante una interpretación conforme, tomando en consideración los deberes de protección de las personas que sufran alguna incapacidad, en congruencia con los derechos especiales consagrados a su favor, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contienen derechos humanos obligatorios para nuestro país; máxime que tratándose de medidas que puedan afectar sus derechos, los órganos jurisdiccionales tienen que hacer una interpretación pro persona o pro homine, pues al estar de por medio directa o indirectamente el bienestar de una persona incapaz, los Jueces Federales están constreñidos a suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud.

IUS: 2000903

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 2113, aislada, común.
IV.2o.A.3 K (10a.)

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDI CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO. ES IMPROCE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA.

De la interpretación de los artículos 4o., 8o. y 14 de la Ley de Amparo, a la luz del principio de certeza jurídica que exige que la situación de las partes en el juicio no sea modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, debe considerarse que la personalidad del que se desiste expresamente del juicio de garantías debe estar debidamente acreditada y, por tanto, es condición sine qua non que exista plena seguridad de que quien lo hace, real y efectivamente represente al quejoso para que proceda el sobreseimiento conforme al artículo 74, fracción I, de la ley de la materia. En tal virtud, si a la instancia constitucional comparecen diversos profesionistas quienes se disputan mutuamente el reconocimiento como representantes del quejoso, es improcedente sobreseer fuera de la audiencia constitucional por el desistimiento expresado por uno de ellos, dada la falta de certeza de esa representación pues, en todo caso, este punto será materia de la sentencia en donde habrán de tomarse en cuenta las constancias que durante la tramitación se aporten o incidan en el ánimo decisorio para resolver lo atinente al desistimiento. Estimar lo contrario implicaría concluir el juicio sin tener certidumbre sobre la representación del quejoso y sin valorar la totalidad de las constancias que pudieran presentarse, incluso en la audiencia constitucional, en contravención a la garantía de justicia completa y efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IUS: 160207

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, p. 1297, aislada, común, laboral.
XX.3o.6 L (9a.)

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI COMPARECE A NOMBRE DEL TRABAJADOR PRETENDE ACREDITARLA CON UNA COPIA S DE UNA CONSTANCIA QUE OBRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y DE LA C

DERIVA TAL CARÁCTER, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL Y ADM PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA.

De la interpretación armónica de los artículos 4o., 12 a 14, 16 y 215 de la Ley de Amparo se advierte que cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama un acto derivado de un procedimiento laboral, quien comparezca a nombre del trabajador y pretenda acreditar el carácter de apoderado del peticionario con una copia simple de una constancia que obra dentro del procedimiento de origen, de la cual se deriva tal carácter, la demanda de amparo debe admitirse preventivamente, requiriendo al promovente para que exhiba el original; de no hacerlo, el juzgador debe esperar el informe con justificación de la responsable, para advertir si, en efecto, le fue reconocida esa personería, y decidir lo conducente.

IUS: 161657

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 1995, aislada, común, administrativa.
XXVII.1o.(VIII Región) 2 A

DEFENSOR DE UN SENTENCIADO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AM INDIRECTO CON ESE CARÁCTER CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CE PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SI NO ACRED REPRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA.

De conformidad con los artículos 4o. y 16 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías puede promoverse, entre otros, por el defensor del quejoso si se trata de actos que correspondan a una causa criminal, esto es, aquellos emanados de un procedimiento penal dictados por el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, autoridades ante quienes se le confirió tal carácter. Por otra parte, en la jurisprudencia P./J. 37/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 7, de rubro "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIAI SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", el Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho acto es eminentemente administrativo, entre otras razones, porque no proviene del proceso penal instruido al sentenciado ni del juzgador ante quien se siguió la causa penal correspondiente. Consecuentemente, el defensor de un sentenciado carece de legitimación para promover amparo indirecto con ese carácter contra la orden de traslado de un centro penitenciario a otro emitida por una autoridad administrativa, si no acredita su representación en términos del artículo 13 de la mencionada ley, puesto que tal acto está desvinculado de la causa criminal y es eminentemente administrativo.

IUS: 162044

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1249, aislada, común.
I.8o.A.11 K

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE ANALI OFICIOSAMENTE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, O BIEN, DERIVADO DEL EXAMEN

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE HAGAN VALER LAS PARTES, SI EN EL AUTO ADMISO
LA DEMANDA LA RECONOCIÓ.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 43/96,
publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio
de 1996, página 48, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIA
SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PRE
AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO;
CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", determinó q
es dable a los Jueces de Distrito examinar la personalidad del promovente del amparo en
cualquier estado del juicio, sino que debe efectuarse al recibir la demanda y, en caso de no
encontrarse acreditada, deben prevenirlo en términos del artículo 146 de la ley de la materia,
para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que, de no
hacerlo, se le tendrá por no interpuesta, así como que, en caso de inobservancia a esa
disposición, el tribunal revisor, si estima que no está debidamente acreditada, debe ordenar
la reposición del procedimiento. En tales condiciones, se concluye que si el Juez de Distrito
emitió el auto admisorio de la demanda en el que expresamente reconoció la personalidad
del quejoso, no puede examinarla nuevamente de oficio al dictar la sentencia definitiva, o
bien, derivado del examen de las causales de improcedencia que hagan valer las partes, pues
sobre tal aspecto operó la preclusión, precisamente porque debió haberse controvertido con
motivo del indicado auto y, si no se hizo, éste quedó firme. Estimar lo contrario implicaría
que el juzgador revocara su propia decisión al admitir el escrito inicial, lo que no le es
jurídicamente dable.

IUS: 174069

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV,
octubre de 2006, p. 115, jurisprudencia, penal.
1a./J. 58/2006

LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPAR
DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMI
QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUI
AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA A
PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J
128/2000, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIO
SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINI
PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.", y de una interpret
extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII
de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de
la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un
daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como
consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el
denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal
hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de

acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido.

IUS: 175298

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 1051, aislada, común.
VI.2o.C.242 K

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL AMPARO. NO DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE SI TITULAR DEL DERECHO VIOLADO O DESCONOCIDO CUYA TUTELA PRETENDE A TRAVÉ JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que al tenor de la jurisprudencia P./J. 43/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JU DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN PROCEDIMIENTO.", publicada en el*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 48, si el juzgador federal advierte que la representación con que se ostenta el promovente del juicio de amparo no está debidamente justificada, debe prevenirlo para que satisfaga el requisito omitido; también lo es que tal obligación no se actualiza cuando quien pide amparo no tiene legitimación en la causa, por no ser titular del derecho violado o desconocido cuya tutela pretende a través del juicio de control constitucional, esto en virtud de que, aun cuando se trata de un presupuesto procesal, no es de aquellos que puedan enmendarse o satisfacerse durante el procedimiento, dado que si la ley no otorga al sujeto el derecho de ser parte quejosa, por más que se le previniera para que demostrara tener tal carácter, tarde o temprano tendría que sobreseerse de conformidad con los artículos 73, fracción XVIII y 4o. de la Ley de Amparo.

IUS: 214362

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 334, aislada, penal.

DEFENSORES DE OFICIO. DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR.

No basta que el promovente tenga el empleo o carácter de defensor de oficio adscrito a un Tribunal Unitario, para que válidamente pueda pedir amparo a nombre de unos reos contra los que se dictó sentencia definitiva, sino que para eso es necesario, conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo que sea defensor de dichos reos, ya sea porque ellos lo hayan designado, o porque se les haya nombrado por el tribunal ante su negativa, de acuerdo con la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal.

La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la

norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

I. Personas morales oficiales

IUS: 161796

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 1554, aislada, común.
I.15o.A.42 K

PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUA DESPROVISTAS DE IMPERIO, EL ACTO RECLAMADO AFECTE SUS INTERESES PATRIMONIALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden promover el juicio de garantías cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; sin embargo, para que resulte procedente el ejercicio de la acción constitucional, es necesario que la lesión patrimonial derive de un acto emitido por una autoridad que, en determinado caso, tenga establecida materialmente una relación de supra a subordinación con la persona moral oficial, relación en la que esta última se encuentra desprovista de imperio, es decir, en la que su actividad se equipara a la de un particular, dado el sometimiento a las normas cuya aplicación corresponde a la autoridad que emite el acto que se reputa violatorio de derechos fundamentales. Supuestos diversos existen en que se actualiza la ausencia de imperio en la actividad de la persona moral oficial, en la que, por tanto, se equipara a un particular y en los que dada la afectación de su patrimonio puede promover el mencionado juicio: unos derivados de actos autoritarios donde se dirimen situaciones de naturaleza económica en las que actuando como ente de derecho privado, establece una relación de coordinación con los particulares, verbigracia, la resolución de los contratos civiles, mercantiles, administrativos o laborales. Otros en los que se encuentra subordinada al cumplimiento de las normas que le imponen obligaciones pecuniarias cuya aplicación, ejecución y sanción corresponde a un órgano de gobierno, por ejemplo, el pago de tributos, sanciones administrativas, etcétera.

IUS: 162766

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 2370, aislada, común.
VI.1o.A.311 A

PERSONAS MORALES OFICIALES. LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTA PUEBLA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL L DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, AUNQUE TENGA EL CARÁCTER DE DEMAI EN EL JUICIO DE ORIGEN Y SE LE HAYA CONDENADO A CUBRIR CIERTAS PRESTAC INHERENTES A LA RELACIÓN LABORAL.

Con base en las jurisprudencias P./J. 24/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 2a./J. 14/98, así como en las tesis aisladas 2a. XCIV/97 y 2a. L/2007 de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, intituladas: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE S CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", "CUSTODIOS DE CENTROS PENITENCIARIO ACTIVIDAD QUE REALIZAN DEBE CONCEPTUARSE COMO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL VÍNCULO JURÍDICO EXISTENTE ENTRE ÉSTOS Y EL ESTADO ES DE NATURA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL." y "POLICÍAS MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 5o., INCISO LA LEY NÚMERO 51 RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ES DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRAL DEL ESTADO DE GUERRERO QUE LOS CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, EXCE DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN PO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", el actor en el juicio de origen en su carácter Agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla, se halla regido únicamente por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, es decir, con exclusión de las demás fracciones que integran dicho apartado, toda vez que no es un trabajador al servicio del Estado de base ni de confianza, pues éstos se rigen por las restantes fracciones del apartado B, y si bien en la especie guardan una relación administrativa con la dependencia estatal a la que pertenecen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el Estado de Puebla corresponde al Tribunal de Arbitraje Local conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros de los cuerpos de seguridad pública. En consecuencia, aun cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla sea parte demandada en el juicio administrativo de origen, ello es insuficiente para revestir el carácter de quejosa en el juicio de garantías y, por ende, ser titular del ejercicio de la acción constitucional a través de la demanda de amparo directo ejercida contra un laudo que le es adverso en su calidad de parte demandada en un procedimiento administrativo, pues aun en tales circunstancias conserva el carácter de autoridad con el que actuó en uso de sus facultades legales y de imperio, al haber negado el pago de la indemnización solicitada por el actor en el juicio de origen; y si bien el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece en forma limitativa la posibilidad de que las personas morales oficiales promuevan el juicio de garantías en un solo supuesto, consistente en que el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, cuando por la diversidad de sus funciones no actúan investidos de imperio, sino que se relacionan con los particulares en un plano de coordinación, y con las autoridades en uno de subordinación, la mencionada autoridad demandada no se encuentra en esta hipótesis, debido a que dentro del juicio administrativo de origen no interactuó en un plano de coordinación con el particular, pues el vínculo jurídico existente entre el Agente de la Policía Judicial y la autoridad promovente del amparo es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo que ésta sigue conservando la calidad de autoridad; de ahí que el juicio de amparo sea improcedente conforme lo dispone el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1o., fracción I, interpretado a contrario sensu, 4o. y 9o.

de dicho ordenamiento legal, y 107, fracción I, de la Constitución General de la República.

IUS: 164276

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 292, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 92/2010

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AM DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD QUE DECLARA LA VALIDEZ ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN TENDENTES A HACER EFECTIVA UNA M IMPUESTA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.

Las garantías individuales, en esencia, constituyen restricciones al poder público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, de ahí que el Estado —que actúa a través de las autoridades correspondientes— no goza de aquéllas y, por lo mismo, por regla general no puede promover juicio de garantías, siendo la única excepción la establecida en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme a la cual las personas morales oficiales pueden promover juicio de garantías cuando el acto o ley reclamado afecte sus intereses patrimoniales. En congruencia con lo anterior, si una persona moral oficial promueve amparo directo contra la sentencia de un juicio de nulidad que declara la validez de los actos administrativos de ejecución tendentes a hacer efectiva una multa impuesta a un funcionario público, es claro que carece de legitimación al no actualizarse el referido supuesto de excepción, porque el importe de la multa deberá cubrirlo la persona física a quien se le impuso, es decir, ésta deberá pagarlo con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta y, por ende, el juicio de amparo promovido en su nombre es improcedente.

IUS: 172961

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1742, aislada, administrativa.
I.12o.A.53 A

PERSONAS MORALES OFICIALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AM IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, CUANDO OCURREN EN DEFENSA DE BIENES DEL DO PÚBLICO.

Si bien, por regla general, es procedente el juicio de amparo cuando se afecten los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, lo cierto es que esa hipótesis no se surte cuando se trata de bienes del dominio público. El artículo 9o. de la Ley de Amparo señala que las personas morales oficiales sólo pueden ocurrir al amparo en defensa de sus intereses patrimoniales. Si se le diera una interpretación literal a ese precepto resultaría ocioso, pues si el patrimonio es la suma de derechos y obligaciones de una persona (moral o física), entonces en cualquier caso podrían acudir las personas morales oficiales (llámese órganos de gobierno) al juicio de garantías, esto es, sin restricción alguna. Pero esa interpretación no es correcta, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la Quinta Época de *Semanario Judicial de la Federación* (y desde luego recogiendo teorías antecedentes de ésta) sostuvo que el Estado podía actuar con un doble carácter; y que, como autoridad, no podía

ocurrir al juicio de amparo, lo que es evidente si se toma en consideración que el referido juicio tutela garantías individuales. Partiendo de lo anterior, puede concluirse que las personas morales oficiales pueden ocurrir en defensa de sus intereses patrimoniales, en los términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, cuando se cumplen dos condiciones; la primera, que ocurra desprovista de imperio, es decir, como un simple particular; y la segunda, que ocurran en defensa de bienes del dominio privado, porque son ese tipo de bienes los que se pueden defender mediante el juicio de garantías, y no aquellos del dominio público, para cuya defensa la ley ha creado otros medios de impugnación. La doctrina ha distinguido entre lo que son bienes del dominio público y bienes del dominio privado, de tal manera que sólo la defensa de los bienes del dominio privado puede llevarse a cabo válidamente mediante el juicio de garantías, y no así los del dominio público. Así por ejemplo, cuando se afectan las participaciones de un Estado en ingresos federales, se trata de una afectación a los bienes del dominio público. Los bienes del dominio público son, entre otros, los destinados a sufragar el gasto público y satisfacer las necesidades públicas y forman parte del patrimonio, tanto como por su origen como por su destino. Por tanto, si la quejosa acude al juicio de amparo en defensa de sus bienes públicos, no es procedente el juicio de garantías. Conforme a lo dicho debe tenerse que en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden acudir al juicio de garantías en defensa de su patrimonio privado; sin embargo, cuando ocurre en defensa de sus bienes de dominio público o de las facultades de autoridad con las que se hayan investidas, el juicio de garantías no es procedente, sino otros medios de impugnación que la ley haya instituido a su favor.

IUS: 174398

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2313, aislada, administrativa.
III.2o.A.141 A

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUI AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN UN JUICIO CONTEN DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVI PÚBLICOS, AUN CUANDO EN ELLAS SE LES CONDENE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DIVERSAS PRESTACIONES.

El artículo 9o. de la Ley de Amparo dispone que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, supuesto que no se actualiza cuando, en un juicio contencioso, derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, se emite una resolución que las condena al pago de salarios caídos y de diversas prestaciones, toda vez que la referida determinación deriva de su actuación como entes de derecho público en ejercicio del poder inherente al imperio del cual están investidas, por lo que en esta hipótesis carecen de legitimación para promover el juicio de garantías.

IUS: 184063

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio

de 2003, p. 254, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 45/2003

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUI AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMI CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚ MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.

IUS: 194871

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, p. 729, jurisprudencia, común.
XX.1o. J/57

PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CU ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDEN DEF ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO.

Es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades; y aun cuando el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender sus actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque entonces ese es acto de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa.

IUS: 227981

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-junio de 1989, p. 101, aislada, común.

AMPARO, PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL.

Si un funcionario designado por la ley acude al juicio de amparo en representación de una persona moral oficial, no es necesario que acredite su carácter en el nombramiento correspondiente, porque no lo exige así el artículo 9o. de la Ley de Amparo, ni otra disposición alguna.

II. Autoridades específicas

IUS: 2000527

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, p. 862, aislada, común, penal.
1a. LVIII/2012 (10a.)

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUIC AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NI ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO A SU FAVOR.

Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado; en el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades estatales de las que están investidos, mientras que en el segundo, obran en condiciones similares a los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y forma que los individuos; de manera que contra las determinaciones que les sean desfavorables pueden promover juicio de amparo. Por otra parte, la pena de decomiso prevista en el artículo 24 punto 8, del Código penal Federal, constituye un mecanismo jurídico punitivo a través del cual el Estado adquiere la propiedad de bienes constitutivos de instrumentos, objetos y productos del delito por la vía del derecho público. En ese sentido, si a través de una sentencia condenatoria el Consejo de la Judicatura Federal obtiene los derechos patrimoniales de un bien decomisado, resulta inconcuso que dicho órgano está legitimado para promover juicio de amparo indirecto contra la resolución del juez del proceso penal que le niega la entrega material de dicho bien, pues es indudable que, no obstante ser una persona moral oficial, en dicho supuesto no actúa como un ente dotado de poder público; de ahí que se ubique en la regla prevista en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, en tanto que el acto reclamado a un juez de distrito emitido en su función jurisdiccional penal —aspecto en el que no guarda dependencia con el Consejo de la Judicatura Federal— afecta sus intereses patrimoniales, al no poder obtener el dominio pleno del inmueble que pasó a formar parte de su patrimonio a consecuencia de una sentencia condenatoria.

IUS: 165308

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 11, aislada, administrativa.
P. XXV/2010

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUIC AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.

Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción

proviene del ejercicio de facultades estatales de las que se encuentran investidos, mientras que en el segundo obran en condiciones similares a los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza, lo que significa que las personas morales oficiales, por regla general, tratándose de asuntos del orden civil en el que sean demandadas, al incorporarse con esta calidad en el juicio, quedan en la misma situación que el actor particular y, por ende, actúan como personas morales de derecho privado, de manera que contra las determinaciones que les sean desfavorables, pueden promover juicio de amparo. De igual manera, por la naturaleza de la relación tributaria, el contribuyente, aunque sea una persona moral oficial, puede promover juicio de amparo contra el cobro respectivo, ya que actúa en un plano de derecho privado al quedar sujeto al cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues la afectación a los intereses patrimoniales, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, no debe verse como una situación estricta vinculada a la privación de algún derecho de propiedad o posesión, sino en sentido amplio para comprender cualquier situación especial que pudiera afectar esos intereses. En consecuencia, si al Consejo de la Judicatura Federal se le pretende cobrar tributos, es indudable que se ubica en la regla prevista en el referido artículo 9o. y, por ende, está legitimado para promover juicio de amparo en su contra, porque se trata de una persona moral oficial que en ese supuesto no actúa como un ente dotado de poder público, sino con la calidad de sujeto pasivo de la relación tributaria, esto es, como cualquier otro contribuyente de derecho privado.

IUS: 165355

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2780, aislada, administrativa.
III.2o.A.222 A

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROM AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, CONT RESOLUCIÓN QUE LES DESCONOCE EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS EN UN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA LA CONDICIONANTE EXIGIDA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA LA EDIFICACIÓN DE UNA OBRA CONTIGUA A UNA BASE MILITAR.

Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, tratándose de un órgano del Estado, la legitimación para promover la demanda de garantías surge cuando el ente público no acuda en defensa de un acto que haya emitido en su carácter de autoridad. Así, los agentes del Ministerio Público Militar tienen legitimación para instar la acción de amparo en representación de la Secretaría de la Defensa Nacional, contra la resolución que les desconoce el carácter de terceros interesados en un juicio contencioso administrativo al que comparecen por considerar que tienen un derecho incompatible con el actor respecto de la impugnación de la condicionante exigida por la autoridad municipal para la edificación de una obra contigua a una base aérea militar.

IUS: 176216

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 467, jurisprudencia, común.

1a./J. 171/2005

ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNC PÚBLICAS.

El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la potestad pública ocurre en demanda de garantías a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. de mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.

IUS: 182036

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 1515, aislada, administrativa.
X.1o.20 A

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LO PROMUEVE UNA AUTORIDAD POR ACTOS AFECTEN LOS INTERESES QUE TUTELA COMO ENTE PÚBLICO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales y el artículo 1o. de la misma ley, en su fracción I dispone que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; este precepto y fracción son literalmente coincidentes con lo que establece el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal. Lo anterior permite establecer que el juicio de amparo sólo es procedente cuando quien lo impetra es el gobernado por violación a sus garantías individuales, en virtud de los actos o leyes de las autoridades; y tal actuación sólo puede ocurrir cuando la ley o acto autoritario frente al gobernado se da en una relación de supra a subordinación; en esa medida, también pueden ocurrir al amparo las autoridades que se vean afectadas en su patrimonio cuando actúan como entes particulares dentro de la doble personalidad que pueden adoptar en la realización de sus actividades, y siempre que esa lesión la origine una autoridad con sus actos o leyes en una relación de supra a subordinación; por tanto, y por exclusión, el juicio de amparo no es procedente cuando lo promueve una autoridad por actos que afecten el ejercicio de su imperio, esto es, cuando el acto de autoridad que ataca lesiona sus intereses o los intereses que tutela como ente público, dentro de su ámbito de soberanía,

pues en este caso existe entre dicha autoridad y la que emite la ley o acto una relación de coordinación, la cual no encuadra en las hipótesis de los artículos 1o., fracción I y 9o. de la Ley de Amparo; en consecuencia, es improcedente el juicio de garantías que promueve un Ayuntamiento municipal contra la Ley de Coordinación Fiscal, por cuanto ésta rige relaciones entre entidades públicas en ejercicio de su soberanía, y para salvaguardar los intereses del ámbito territorial, social y político en el que ejercen su imperio, dentro de una relación de coordinación, no de supra a subordinación, que consiste, entre otros fines, en buscar el bien para beneficio de la comunidad o entidad que representan, a través de la realización de obras que disfrutan sus habitantes, no para obtener mejoras en su patrimonio, entendido como aquel que se integra de los bienes sobre los cuales el ente quejoso tiene dominio, como los inmuebles o muebles que le sirven directamente para llevar a cabo sus funciones administrativas.

IUS: 190889

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, p. 817, jurisprudencia, administrativa.
II.1o.A. J/17

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUIC AMPARO, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDAD.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame; esto es por el agraviado, por su representante o por su defensor. Por su parte, el artículo 9o. de la propia Ley de Amparo establece que también las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, lo que no ocurre cuando en un juicio contencioso administrativo se demanda a las autoridades administrativas con motivo de actos emitidos en ejercicio de sus facultades como autoridad, ya que en dicho supuesto el acto reclamado se dicta en ejercicio de una facultad conferida a la autoridad. Por tanto, en esta hipótesis carecen de legitimación las autoridades administrativas, para promover el juicio de amparo, aun cuando hayan sido parte en el juicio ordinario.

IUS: 197644

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, p. 797, aislada, administrativa.
II.A.4 A

SÍNDICO Y TESORERO MUNICIPALES, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LOS.

Si el síndico y tesorero municipales, al emitir los actos cuya invalidez se demandó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actuaron en uso de su autoridad y en ejercicio de sus facultades de poder y soberanía, carecen de legitimación activa para solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la sentencia que dictó la Sala Superior de dicho tribunal en el recurso de revisión, porque los peticionarios no son particulares; por ende, no pueden ser sujetos de violación de garantías individuales. Asimismo, no es factible que

soliciten amparo en defensa de un acto de poder, pues no pueden despojarse de su investidura ni actuar como litigantes y gobernados con todas las prerrogativas de éstos, de ahí que es improcedente el amparo, de conformidad con los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 9o. y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo.

El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

I. Menores de edad

IUS: 161703

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 1956, aislada, común.

XI.1o.A.T.49 K

AMPARO PROMOVIDO POR UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCI MATERIALMENTE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE ESPECIAL A QUE SE REFIE ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO, PARA LOGRAR UNA ADECUADA PROTECCIÓN DI DERECHOS.

El Máximo Tribunal del País ha establecido que toda persona, que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos, puede acudir al juicio de amparo cuando se dé, en su perjuicio, alguno de los supuestos previstos en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero, en el caso de los menores de edad —por regla general—, se encuentran imposibilitados por sí mismos para acudir al juicio de amparo, "al ser la minoría de edad una restricción de su capacidad legal". Sin embargo, también ha considerado que dicha regla tiene una excepción conforme al artículo 6o. de la Ley de Amparo, específicamente, porque el menor de edad puede pedirlo, directa y personalmente, sin la intervención de su legítimo representante cuando se halle ausente o impedido, lo que impone al Juez de Distrito la obligación de designar un representante especial para que intervenga en el juicio, con la aclaración de que si el menor ya hubiese cumplido los catorce años de edad, él mismo podrá hacerla en el escrito de demanda. Tal medida "tiene la evidente finalidad de otorgar asistencia para que el menor tenga una adecuada protección a su persona y patrimonio", según lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación al resolver la inconformidad 53/2006, por lo que debe concretarse materialmente y colmar la norma atinente a que el menor tenga asistencia para la adecuada protección de sus derechos, habida cuenta de que ese supuesto excepcional sólo está enfocado a la posibilidad de que pueda pedir amparo, mas no a intervenir formalmente en el trámite del juicio.

IUS: 164567

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 1984, aislada, penal.
I.5o.P.70 P

MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AM POR SU PROPIO DERECHO, RECLAMANDO ACTOS RELATIVOS A SUS INTERESES RESPECTO HIJOS, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DEBA NOMBRAR A ÉSTOS UN REPRESENT ESPECIAL EN EL JUICIO DE GARANTÍAS A FIN DE GARANTIZAR LA IMPARCIAL PROTECC LOS INTERESES DIRECTOS DE LOS INFANTES.

Los progenitores no pueden acudir en representación de sus menores hijos al juicio de garantías en los casos donde el acto reclamado tenga su origen en una averiguación previa derivada del conflicto de intereses de los padres sobre ellos, por lo que para garantizar la imparcial protección de los intereses directos de los infantes, el Juez de amparo debe nombrarles un representante especial para que intervenga en su nombre en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, dicha circunstancia no es obstáculo para admitir la demanda promovida por alguno de los progenitores en defensa de sus propios intereses jurídicos respecto a sus hijos, si el mismo acto reclamado afecta a cada uno de manera diferente, verbigracia, mientras aquéllos se ven afectados en sus derechos de guarda y custodia respecto de los menores, éstos pueden ubicarse como quejosos con intereses diferentes e incluso contrarios, toda vez que viven las consecuencias del conflicto de intereses de sus padres.

IUS: 165511

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2148, aislada, civil.
I.4o.C.237 C

MENORES DE EDAD. LA SUSPENSIÓN DECRETADA POR UN JUEZ DE DISTRITO FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6o., ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

La suspensión de los actos reclamados concedida por el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 6o. de la Ley de Amparo es impugnable mediante el recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción XI, de ese ordenamiento. En efecto, no obstante que el caso no se encuentra en la hipótesis específica para la procedencia del recurso, la materia es esencialmente la misma, en donde el objeto perseguido por el legislador consiste en tratar de evitar los efectos que pudiera ocasionar una medida o providencia cautelar, o su negación, tomada con escasos elementos que pudieran repercutir inmediatamente en serios daños o perjuicios para el promovente del amparo o para el tercero. Además, la norma revela que su

aplicación debe ser instrumental, esto es, a través de ella se busca activar, dentro del juicio de garantías, la posibilidad de recurrir el otorgamiento o negación de una medida otorgada con la finalidad de suspender la ejecución de los actos reclamados, de tal forma que, si por regla general ésta se otorga a través de la suspensión de oficio o a petición de parte, establecida en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, no existe una razón que impida analizar la impugnación de una suspensión dictada en uso de la facultad establecida en el artículo 6o. de la ley en cita, cuyos efectos son exactamente los mismos, bajo la cobertura de la fracción XI del artículo 95 de la misma ley.

IUS: 167578

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1864, aislada, común.
XXI.2o.P.A.40 K

AMPARO PROMOVIDO POR UN MENOR DE EDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRI DESIGNARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA DURANT TRAMITACIÓN DEL JUICIO RELATIVO, NO OBSTANTE QUE EXISTAN CONSTANCIAS ACREDITEN LA CALIDAD DE AQUÉL, ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAME DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Del artículo 6o. de la Ley de Amparo se advierte que el legislador federal estableció que un menor puede promover amparo directamente sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se encuentre ausente o impedido, caso en el cual, el Juez de Distrito le nombrará un representante especial. Ahora bien, si la demanda relativa fue promovida por un menor de edad y al no advertir de ella dicha circunstancia, el mencionado juzgador omite designarle un representante para que intervenga durante la tramitación del juicio relativo, aunque en las constancias que la autoridad responsable anexó a su informe justificado obra copia certificada del acta de nacimiento del impetrante de garantías, entonces existe una violación a las reglas fundamentales del procedimiento, en virtud de que en estos casos la ley de la materia sólo permite que los menores interpongan la demanda, pero no que intervengan durante la tramitación del juicio. Por tanto, si el Juez de Distrito admitió la demanda y dictó sentencia sin cumplir con el referido artículo 6o., debe revocarse la resolución reclamada y reponer el procedimiento de conformidad con el precepto 91, fracción IV, de la citada ley.

IUS: 174081

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 278, aislada, común.
1a. CLXV/2006

INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE LA QUE INTERPONE EL MENOR DE EDAD POR SU P DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIA LA ASISTENCIA DE SU REPRESENTANTE, EN VIRTUD D EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO.

Es procedente la inconformidad promovida por propio derecho por un menor de edad, sin que sea necesaria la asistencia de su representante. Lo anterior es así, en virtud de que en estos casos se busca proteger ampliamente los intereses de los menores, y al ser el

cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, que prohíbe archivar los expedientes de amparo mientras no se haya cumplido la sentencia que concede la protección constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en aptitud de resolver respecto de tal cumplimiento, en acatamiento a dicha disposición.

IUS: 174683

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 1237, aislada, civil.
V.2o.C.T.16 C

MENOR DE EDAD. CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO EL I DE QUE EL ASCENDIENTE, EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PROMUEVA EL JUIC GARANTÍAS A NOMBRE DE AQUÉL, SI DEL PROPIO ESCRITO SE ADVIERTE QUE LA MATEF PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVARON LOS ACTOS RECLAMADOS, IMPLICA UN EVI CONFLICTO DE INTERESES ENTRE AMBOS, POR LO QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE DESIG UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN SU NOMBRE.

De acuerdo con el artículo 146 de la Ley de Amparo, el juzgador de garantías debe examinar la demanda y en caso de que el quejoso haya incurrido en irregularidades en el escrito mencionado o hubiese omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la propia ley, debe requerir al promovente para que los subsane, o bien, en situaciones específicas dictar las medidas necesarias para corregir la irregularidad advertida. En función de esas razones y al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal sin el cual no se integra debidamente la relación jurídica inherente al proceso y cuyo examen es oficioso, el Juez de Distrito debe decidir lo relativo a la personalidad de la parte quejosa al recibir la demanda, y si advierte que no está plenamente demostrada, dicho juzgador está constreñido a prevenir al promovente para ese efecto. Ahora bien, constituye una irregularidad en el escrito de la demanda de amparo, el hecho de que el padre, la madre o algún otro ascendiente, en ejercicio de la patria potestad sobre un menor, promueva el juicio de garantías a nombre de éste, si del propio escrito se advierte que la materia del procedimiento del que derivan los actos reclamados (pérdida de la patria potestad) implica un evidente conflicto de intereses entre representante (ascendiente) y representado (menor quejoso); es así, pues en función de ese conflicto de intereses, la admisión de la demanda y la tramitación del procedimiento crearían una situación potencialmente perjudicial para los intereses jurídicos del menor, ante la posibilidad de que el juicio de garantías se haya promovido con el fin de favorecer los intereses del representante; aunado a que no es lógico ni jurídico que en la controversia de garantías se admita y se reconozca la personería aducida por el ascendiente, a pesar de que las posiciones jurídicas en que se encuentran representante y representado en el expediente del que derivan los actos reclamados son incompatibles o antagónicas, más todavía si el acto reclamado versa sobre la medida provisional relativa al depósito del menor en una institución del gobierno, en virtud de actos u omisiones cometidos en su perjuicio, precisamente por el representante quien, además, promueve por su propio derecho. Como esta situación anómala atañe a la correcta representación del indicado menor, hace procedente la aplicación del artículo 6o. de la Ley de Amparo, es decir,

que al admitir la demanda y dictar las medidas que considere urgentes, el juzgador de garantías debía designar o procurar un representante especial para que intervenga en el juicio en nombre del menor, y si no lo hace, infringe las disposiciones antes invocadas; lo que amerita la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, en términos del artículo 91, fracción III, de la invocada ley.

IUS: 183346

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 1347, aislada, común.
II.2o.C.85 K

AMPARO PROMOVIDO A NOMBRE DE UN MENOR DE EDAD. ES CORRECTO DICHO TRÁM LO REPRESENTA SU MADRE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con la intelección del artículo 6o. de la Ley de Amparo, el menor de edad puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante siempre y cuando éste se halle ausente o impedido, en cuyas circunstancias y en tal hipótesis el Juez Federal, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que vigile el curso del juicio de garantías. Empero, tal eventualidad no se actualiza cuando contra lo resuelto en el juicio donde se discute por los padres lo relativo a la patria potestad y la guarda y custodia del menor, el juicio de garantías es promovido por la madre en representación de su hijo, quien a la vez ejerce tal patria potestad y conserva su guarda y custodia, aunque se alegare que estuviese sub júdice lo relativo al régimen de visitas y de convivencia, puesto que incluso no se ha determinado que alguno de los progenitores se encontrara impedido por resolución judicial al efecto. Así, resulta concluyente que es acertada la promoción del juicio de amparo por la progenitora, sin resultar necesario el nombramiento respecto de ese menor de un tutor especial, porque la madre en tales condiciones, indiscutible y legalmente, lo representa en el juicio constitucional.

IUS: 185710

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1404, aislada, común.
IX.1o.59 K

MENOR DE EDAD. SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

La Ley de Amparo no contempla la figura de gestor oficioso, por lo que si en el caso se promovió con tal carácter una demanda de amparo en favor de un menor, cuyos padres deben estimarse impedidos para representarlo, por resultar terceros perjudicados, el Juez de Distrito debió proceder en los términos del artículo 6o. de la ley en cita, designando al incapaz un representante especial para que interviniera en su favor y hacerle saber a éste su nombramiento para los fines de su aceptación, antes de resolver si admitía o desechaba la demanda, a fin de que si la resolución resultaba adversa pudiera recurrirla quien tuviese representación legal.

IUS: 188694

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 1081, aislada, común.
VII.2o.A.T.16 K

AMPARO PEDIDO POR UN MENOR. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LO PREVIENE QUE ACLARE SU DEMANDA, SIN NOMBRARLE PREVIAMENTE UN REPRESENTANTE ESP AFECTA SUS DEFENSAS.

Acreditado con el acta de nacimiento que al momento de presentar la demanda de amparo la quejosa contaba con menos de dieciocho, pero más de catorce años de edad, situándose en el supuesto normativo del artículo 6o. de la Ley de Amparo para nombrar una persona que la representara en el juicio, dado su impedimento legal para ello, en tal virtud, si el menor de edad designa en su escrito de demanda a una persona que lo represente, el Juez de Distrito debe pronunciarse al respecto y si encontrare motivo para denegar tal solicitud, le nombrará uno especial; de no advertir tal motivo, está obligado a tener como tal al designado por el menor, ya que si se requiriera la aclaración de dicha demanda, la notificación de tal requerimiento implicaría la práctica de una diligencia con una persona carente de capacidad de ejercicio y, en esas condiciones, resultarían nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales encaminadas a requerirla y apercibirla, pues el menor, por sí mismo, no puede válidamente cumplir dicho requerimiento, dada su minoría de edad; de ahí que el auto que le previene para que aclare la demanda de amparo, sin contar previamente con un representante especial o legítimo, produzca afectación a las defensas de la quejosa.

IUS: 191158

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, p. 705, aislada, común.
IX.2o.13 K

AMPARO PEDIDO POR MENORES DE CATORCE AÑOS. DEBE DESIGNÁRSELES REPRESEN ESPECIAL ANTES DE REQUERIRLOS PARA ACLARAR SU DEMANDA.

Como el artículo 6o. de la Ley de Amparo impone a la autoridad que conozca de la demanda de amparo designar a los menores de catorce años que la formulan, un representante especial para que intervenga en el juicio respectivo, por ello resulta indispensable que antes de que conforme al artículo 146 de dicha ley se requiera alguna aclaración de tal demanda, se proceda a designarles al abogado que los debe representar en forma especial, toda vez que si se requiriera directamente a los menores de catorce años que se ostentan como quejosos, por algún tipo de aclaración de la misma, equivaldría a entender diligencias con personas carentes de capacidad de ejercicio, y en esas condiciones resultarían nulas de pleno derecho esa clase de actuaciones judiciales encaminadas a prevenirlos por alguna aclaración que ellos por sí no pueden válidamente realizar.

IUS: 192637

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, p. 407, aislada, común.
2a. CXLVIII/99

MENOR DE EDAD. EL AMPARO PROMOVIDO POR ÉL DEVIENE IMPROCEDENTE SI DEJÓ DE

ESE ESTADO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO Y SÓLO ATRIBUYE A LOS ACTOS RECLAM VIOLACIONES QUE SE RELACIONAN CON ESE CARÁCTER.

El artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo establece que el juicio resulta improcedente cuando el acto reclamado, aunque subsista, no pueda surtir efectos por haber desaparecido el objeto o materia del mismo, hipótesis que se actualiza cuando el quejoso promueve el amparo en su carácter de menor de edad, sin la intervención de sus legítimos representantes y, durante el trámite del juicio, deja de tener esa calidad, siempre que haya planteado en su demanda únicamente violaciones de garantías referidas a derechos que se relacionan con la minoría de edad. Así, si el menor de edad promueve el juicio de amparo para defender un derecho que le corresponde por virtud, precisamente, de ese estado civil y, durante el transcurso del juicio, deja de tener ese carácter, la protección de la Justicia Federal que, en su caso, pudiera otorgarse, resultaría estéril, toda vez que, al haber alcanzado la mayoría de edad, ya no pueden perjudicar al quejoso los actos reclamados.

IUS: 200947

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 465, aislada, civil.
VI.4o.2 C

MENOR DE EDAD. REPRESENTACIÓN ESPECIAL EN EL AMPARO (ARTICULO 6o. DE LA L AMPARO).

Cuando en un juicio de amparo promovido por un menor de edad, los padres de éste tienen intereses contrarios, porque sostienen una controversia judicial del orden familiar en el juicio de origen, es menester que el Juez designe un representante especial (ajeno a los padres) para que intervenga en el juicio. En efecto, conforme al artículo 6o. de la Ley de Amparo, una vez que el Juez advierte que el representante legítimo o quienes ejercen la patria potestad en favor de un menor, tienen un conflicto de intereses, de modo tal que son contrarios en un juicio con relación a dicho menor, es inconcuso que se encuentran impedidos para ejercer esa representación en el amparo, caso en el cual el Juez Federal debe, inclusive de oficio, nombrarle un representante especial, a efecto de no incurrir en violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, dado que éstas son de orden público. De lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión y al fallar el asunto se dictaría una sentencia con la consecuente violación al procedimiento del juicio de amparo, por no haber sido debidamente representado el menor quejoso.

IUS: 204216

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, p. 516, aislada, común.
VI.2o.6 K

AMPARO. PROMOVIDO Y TRAMITADO POR MENOR DE CATORCE AÑOS, QUE DES REPRESENTANTE. VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, CUANDO SE OMITE ACORDAR AL RESPECTO.

El artículo 6o. de la ley reglamentaria, permite que el menor de edad pueda pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se encuentre ausente o impedido,

caso en el cual, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio y solamente si hubiese cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda. Por lo tanto, si un menor de catorce años solicita amparo y en la demanda designa un representante, pero el juez de Distrito nada provee al respecto, sino que admite la demanda y tramita el juicio, se violan las reglas esenciales del procedimiento que rigen en el amparo, porque en realidad el juicio fue promovido y tramitado a instancia de un menor de edad, que por ende carece de capacidad jurídica y no puede legal ni válidamente litigar en el juicio de garantías, ya que la ley sólo permite que los menores interpongan la demanda de amparo, pero no que intervengan por sí mismos durante la tramitación del juicio.

IUS: 209532

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, p. 261, aislada, civil.
VIII.1o. 47 C

MENORES. SI LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN LOS DERECHOS DE LOS, DEBE NOMBRÁ UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE POR SU CONDUCTO INTERVENGAN EN EL JUI GARANTÍAS, SI EN EL NATURAL LITIGAN SUS PADRES, DEFENDIENDO AMBOS INTE CONTRARIOS A LOS DE SUS HIJOS.

Si aparece que el quejoso reclama mediante la acción de amparo, la resolución de segundo grado, a través de la cual se confirmó la interlocutoria que resolvió negativamente el incidente de reducción de pensión alimenticia, tramitado por el quejoso dentro del juicio de divorcio por mutuo consentimiento ya concluido, debe nombrarse un representante especial dentro del juicio de garantías, a las hijas menores de edad de los contendientes para que éstas, por conducto de aquél, intervengan en el procedimiento relativo al juicio constitucional; puesto que dichas menores son las únicas acreedoras alimentarias, ya que la pensión alimenticia cuya reducción pretende el peticionario, solamente se decretó en favor de aquéllas y no del de su madre; además de que al progenitor de las menores, debe considerársele impedido para representar en el juicio de garantías a sus menores hijas, por perseguir un interés opuesto al de dichas menores, y respecto de la madre, igualmente debe estimársele impedida para representar a sus hijas durante la tramitación del juicio de garantías, toda vez que teniendo asimismo la obligación legal de subvenir a las necesidades alimentarias de dichas menores, con las resultas del incidente de reducción de pensión alimenticia promovido, es evidente que se vería afectada en sus intereses particulares, puesto que de proceder la reducción solicitada por el deudor alimentista, tendría que cubrir de su peculio, parte de la pensión alimenticia necesaria para satisfacer las necesidades de las acreedoras alimentistas.

IUS: 212614

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, mayo de 1994, p. 475, aislada, común.
XI.2o.58 K

MENORES DE EDAD, MAYORES DE CATORCE AÑOS. EN EL AUTO QUE RECAIGA A LA DEM

DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR ESTOS, DEBE NOMBRÁRSELES REPRESENTANTE LEGITIMO.

Si con las copias de las actas de nacimiento acompañadas a la demanda de garantías los quejosos, menores de edad, acreditaron tener más de catorce años, y propusieron su representante legal, y en el proveído que admitió la demanda, no se atendió a su solicitud ni se les asignó representante especial en los términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, tal irregularidad constituye una violación a las normas que regulan el procedimiento del juicio constitucional, que deja sin defensa a los peticionarios de garantías, la que amerita revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se acate lo dispuesto en el precepto señalado.

IUS: 225823

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-junio de 1990, p. 295, aislada, común, civil.

MENORES MAYORES DE CATORCE AÑOS, FACULTAD DE LOS, PARA PROMOVER EL JUICI AMPARO. NO EXCLUYE QUE LO HAGA SU REPRESENTANTE LEGITIMO.

El artículo 6o. de la Ley de Amparo prevé los casos de excepción en que los menores de edad pueden promover por sí mismos el juicio de garantías; es decir, cuando sus legítimos representantes se encuentran ausentes o impedidos. Establece además, para esos casos de excepción, la facultad de los menores de edad, pero mayores de catorce años, de designar a su representante legal; por lo que no es correcto el desechamiento de la demanda de garantías promovida por el padre, en su carácter de representante legítimo de la menor de edad, pero mayor de catorce años porque ésta no está obligada a promover por sí misma la demanda de garantías ni a designar representante en el juicio, como pretende el juez de Distrito.

Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los

mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

IUS: 173788

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1323, aislada, común.

I.9o.A.12 K

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS FACUI QUE LES OTORGA EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MAT REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓ DE AGOSTO DE 2005, NO IMPLICA QUE AQUÉLLOS PUEDAN A SU VEZ DESIGNAR DELEGA AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE ORDENAMIENTO.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de agosto de 2005, las autoridades responsables deben comparecer al juicio en forma directa, con las salvedades previstas en el propio precepto y en el párrafo primero del artículo 12 de la misma ley, empero, están facultadas para acreditar delegados, que en su representación pueden realizar promociones, concurrir a las audiencias, ofrecer pruebas, alegar, promover los incidentes e interponer recursos. Sin embargo, el delegado no está facultado para, a su vez, transmitir esa representación de la autoridad que lo designó, en atención a que la ley señala limitativamente las acciones que pueden realizar en su nombre, sin que entre ellas se encuentre la de designar delegados o autorizados para recibir notificaciones, y tal permisión tampoco puede derivar de la parte final del segundo párrafo del artículo 27 de la citada ley, en el sentido de que las partes pueden designar autorizados para recibir notificaciones, puesto que los delegados no tienen esa calidad, además de que este último precepto regula la representación concerniente al quejoso y al tercero perjudicado, pero no a las autoridades responsables.

IUS: 2000509

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1703, aislada, común.

XXI.1o.P.A.1 K (10a.)

AUTORIDAD QUE COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN D RESPONSABLE. DEBE JUSTIFICAR TAL FACULTAD, INVOCANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QU OTORGUE.

El artículo 19, primer párrafo, de la Ley de Amparo, antes de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de agosto de 2005, establecía: "… Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.", con lo cual queda claro que dicha disposición prohibía expresamente la representación de las responsables en el amparo. Sin embargo, con motivo de la reforma publicada en el señalado medio de difusión el 17 de abril de 2009, la indicada porción normativa del citado numeral establece: "Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."; lo que significa que a partir de que entró en vigor esta última modificación se eliminó aquella restricción. Por ende, la autoridad que comparezca al juicio de amparo en representación de la responsable, debe justificar tal facultad invocando la disposición legal que se la otorgue; de lo contrario, no se le puede reconocer la calidad con que se ostente.

IUS: 2000010

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, p. 2726, jurisprudencia, común.
2a./J. 13/2011 (10a.)

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FAC QUE TIENEN PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AM NO CONLLEVA LA DE DESISTIR DE ELLOS.

Los delegados designados por las autoridades responsables en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, tienen facultades para realizar los actos procesales expresamente señalados, entre los que no se encuentra el desistimiento de los incidentes y recursos previstos en la Ley citada, en virtud de que tal atribución corresponde a la propia autoridad responsable, al tratarse de un acto que podría afectar sus intereses. Estimar que dichos delegados cuentan con facultades para desistir entrañaría realizar una indebida interpretación extensiva de la disposición indicada, cuando les confiere expresamente facultades sólo para llevar a cabo actos que tiendan a la prosecución del juicio o de los procedimientos o recursos que deriven de él, pero no para que promuevan su desistimiento, ya que para ello se requiere constatar indubitablemente que la autoridad responsable personalmente, o a través de su representante, libre y auténticamente desea renunciar a la continuación de una acción intentada contra un determinado acto en la instancia constitucional.

IUS: 166083

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX,

octubre de 2009, p. 99, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 154/2009

REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE JA ES AUTORIDAD RESPONSABLE. LA TIENEN TANTO SU MESA DIRECTIVA, POR CONDUCTO PRESIDENTE Y DOS SECRETARIOS, COMO EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUR Y DICTAMEN LEGISLATIVO DEL PROPIO CONGRESO, AUN CUANDO ÉSTE NO CUENTE C DELEGACIÓN EXPRESA DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE DICHA MESA.

De los artículos 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, 12 y 19 de la Ley de Amparo, se advierte que los órganos legislativos de los Estados, respecto de los actos que se les reclamen, pueden ser representados directamente en el juicio de amparo por sus representantes legales, que en el caso del Congreso del Estado de Jalisco lo es su mesa directiva, a través de su presidente y dos secretarios, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos, que es el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del indicado Congreso, por tanto, aun cuando éste no cuente con la delegación expresa de la representación jurídica de la mesa directiva, puede representar al Poder Legislativo estatal en los juicios de amparo en que sea autoridad responsable.

IUS: 173788

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1323, aislada, común.
I.9o.A.12 K

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS FACUL QUE LES OTORGA EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MAT REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓ DE AGOSTO DE 2005, NO IMPLICA QUE AQUÉLLOS PUEDAN A SU VEZ DESIGNAR DELEGA AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE ORDENAMIENTO.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de agosto de 2005, las autoridades responsables deben comparecer al juicio en forma directa, con las salvedades previstas en el propio precepto y en el párrafo primero del artículo 12 de la misma ley, empero, están facultadas para acreditar delegados, que en su representación pueden realizar promociones, concurrir a las audiencias, ofrecer pruebas, alegar, promover los incidentes e interponer recursos. Sin embargo, el delegado no está facultado para, a su vez, transmitir esa representación de la autoridad que lo designó, en atención a que la ley señala limitativamente las acciones que pueden realizar en su nombre, sin que entre ellas se encuentre la de designar delegados o autorizados para recibir notificaciones, y tal permisión tampoco puede derivar de la parte final del segundo párrafo del artículo 27 de la citada ley, en el sentido de que las partes pueden designar autorizados para recibir notificaciones, puesto que los delegados no tienen esa calidad, además de que este último precepto regula la representación concerniente al quejoso y al tercero perjudicado, pero no a las autoridades

responsables.

IUS: 174835

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 1219, aislada, común.
IV.1o.A.9 K

SUSTITUCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. POR GENERAL DEBEN COMPARECER DIRECTAMENTE Y LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EXIGI CUMPLAN CON ESA OBLIGACIÓN PARA SATISFACER LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO SALVO EN CASO DE AUSENCIA DEBIDAMENTE ACREDITADA EN AUTOS.

En el artículo 19 de la Ley de Amparo está contenido uno de los mayores axiomas que sostienen la validez y trascendencia del juicio de garantías, pues desde el punto de vista de la sociología jurídica, las autoridades que pudieran, a juicio del ciudadano, desapartarse del marco legal o constitucional, pueden ser sometidas a éste mediante la acción de amparo. De esa forma, el sometimiento a la autoridad jurisdiccional que deba conocerlo y resolverlo se justifica por la legitimidad del procedimiento reconocido a favor del Poder Judicial. De esa manera, la autoridad debe atender obligatoriamente las cuestiones de procedimiento que tienen trato explícito y detallado, con el propósito de satisfacer la garantía de debido proceso legal, ya que no seguir el procedimiento previamente establecido por el Poder Legislador, provocaría que los justiciables o ciudadanos que reclamen el actuar de las autoridades como violatorio de garantías, estuvieran en desigualdad en el trato. En efecto, la igualdad procesal dentro del juicio de amparo se justifica sólo si se reconoce que las autoridades que reciben el requerimiento de comparecer en el juicio lo hacen con el propósito de justificar su poder conforme a derecho (habeas corpus), circunstancia que, de no reconocerse y rectificarse, implica la desnaturalización del juicio de amparo al impedir el sometimiento de los órganos de poder a la potestad jurisdiccional. Además, un enfoque analítico originado en aspectos de política judicial, refleja la obligación para los juzgadores de exigir, por regla general, que las responsables intervengan directamente en los juicios de amparo, a fin de que éstas queden realmente sometidas a la potestad jurisdiccional y corresponsabilizados, unos y otras, en el cumplimiento de los mandamientos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para buscar que los procedimientos sean ágiles y tiendan al bienestar y satisfacción total del ciudadano, pues si es éste quien demanda la intervención de las autoridades, corresponde al Juez de amparo cumplir con el procedimiento que, al ser de orden público, conlleva la recíproca obligación de hacerlo cumplir, en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 237 de rubro: “ORDEN PÚBLICO.”. En ese sentido, sólo en caso real de ausencia de la responsables, debidamente acreditada en autos, debe permitirse la intervención de quienes legalmente pueden sustituirlas.

IUS: 175623

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 459, aislada, común.

2a. XXIX/2006

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. T FACULTADES PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY MATERIA (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2004).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J 9/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 129, sostuvo que las facultades conferidas a los delegados de las autoridades responsables para rendir pruebas, formular alegatos y hacer promociones debían limitarse a la audiencia constitucional. Sin embargo, con motivo de la reforma al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de agosto de 2005, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial referido, para el efecto de considerar que los delegados designados por las autoridades responsables no sólo pueden presentar promociones, rendir pruebas y formular alegatos en cualquier etapa del procedimiento, ya sea dentro o fuera de la audiencia constitucional, sino que también están facultados para promover los incidentes y los recursos previstos en la Ley citada.

IUS: 175785

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 711, jurisprudencia, común.

2a./J. 3/2006

REPRESENTACIÓN PRESIDENCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE REALIZADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SEÑALAR QUE SE F "POR ACUERDO DEL PROCURADOR".

De los artículos 19 de la Ley de Amparo y 32, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como del criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 22/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 55, julio de 1992, página 13, con el rubro: "REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUIC AMPARO. NO ES NECESARIO QUE SE OTORGUE MEDIANTE UN ACUERDO SUSCRITO PO AUTORIDAD.", se advierte que la representación presidencial es una determinación que toma el titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad de designar al Secretario de Estado que lo represente en los juicios de amparo en los que sea parte, agregándose que al Procurador General de la República corresponde notificar esa designación, por sí o por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos a través de un acuerdo; por tanto, para que exista constancia de que este último sólo ejecuta lo ordenado por su superior, se requiere la mención de que se notifica la designación "por acuerdo del Procurador", en el oficio respectivo; en la inteligencia de que ya no es indispensable que al interponer recurso de revisión, el Secretario de Estado a quien se hubiese encomendado la representación del Poder Ejecutivo Federal, nuevamente tenga que demostrar que su designación se hizo en los términos señalados, si es que el Juez de Distrito ya le reconoció expresa o implícitamente ese carácter al recibir su informe justificado o al dictar sentencia definitiva, pues en estos casos la

objeción debe plantearse oportunamente mediante el recurso legal respectivo, para poder proceder a su estudio.

IUS: 192984

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 423, aislada, común, administrativa.
1a. XXX/99

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA REPRESENTACIÓN QUE OTORGA POR CONDUCT DIRECTOR GENERAL DE AMPARO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NO EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone que el presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esa ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del procurador general de la República, por los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto. Por tanto, si el director general de Amparo de la Procuraduría General de la República informa al secretario del despacho respectivo la designación presidencial para ser representado en un juicio de garantías, es legal la sola mención en el oficio que lo contenga que tal comunicación se hace por acuerdo del procurador general de la República, en atención a que la expresión "por conducto" que señala el precepto de referencia no debe entenderse que sea en forma personalísima a través de un oficio suscrito por el propio procurador, sino que éste puede acordar, que el comunicado se efectúe por el director general de amparo de esa institución, sin que esto implique una delegación de facultades, porque tal servidor público, en este caso, no obrará en forma autónoma con competencia exclusiva e independiente, sino cumpliendo en el caso específico una orden emitida por acuerdo de su superior.

IUS: 205655

Octava Época, Pleno, gaceta del*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 55, julio de 1992, p. 14, jurisprudencia, común.
P./J. 23/92

REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AC MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA NO ES UN ACTO REGULADO POR EL ARTICUL CONSTITUCIONAL.

El acuerdo que toma el Ejecutivo Federal para designar a su representante en un juicio de amparo no es un acto de molestia o de privación dictado por la autoridad, de aquellos a los que se refiere el artículo 16 de la Constitución. Dicho acuerdo está relacionado con la legitimación de las partes en el juicio, el cual sólo está sujeto a las formalidades previstas en las normas secundarias, en el caso, por el artículo 19 de la Ley de Amparo. El precepto legal citado consagra una excepción a la regla general de que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, permitiendo que los actos del Presidente de la República sean defendidos en dicho juicio, de manera adecuada.

IUS: 222799

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, p. 116, jurisprudencia, administrativa.
I. 1o. A. J/11

Gaceta número 41, mayo de 1991, página 59.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 990, página 681.

REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. BASTA C DEMUESTRE EN EL JUICIO PARA QUE OPERE LA.

Si el otorgamiento de la representación a que se refiere el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Amparo es un derecho y prerrogativa que confiere al presidente de la República para que éste sea representado en el juicio de amparo por el secretario de Estado o jefe del Departamento Administrativo que corresponda, basta con que en el juicio de que se trate esté demostrado que el presidente de la República, por conducto del procurador general de la República, otorgó tal representación para que ésta opere en el juicio de amparo o recurso respectivo y el secretario de Estado o jefe del Departamento Administrativo designado tenga la facultad de intervenir realizando cualquier gestión o interponiendo cualquier recurso en nombre del presidente, sin que para tal efecto sea óbice el hecho de que en el trámite del juicio de amparo ante el Juez Federal éste no haya dictado proveído alguno con relación a la representación cuestionada, en virtud de que tal omisión no puede perjudicar a quien otorgó la aludida representación.

IUS: 226351

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-junio de 1990, p. 607, aislada, administrativa, común.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. REPRESENTACIÓN DEL, DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO.

En términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Amparo, para que una autoridad pueda actuar en representación del titular del poder ejecutivo federal dentro de un juicio de amparo, es necesario que exista designación expresa en ese sentido, lo que bien se puede acreditar mediante la copia del oficio correspondiente emitido por el mismo, por conducto del Procurador General de la República a la autoridad a quien haya designado como representante.

La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate del ministerio público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

IUS: 2001709

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1940, aislada, común.
II.4o.A.2 K (10a.)

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUAL ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABL ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RE DE REVISIÓN.

Atento al artículo 1o., en relación con el 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y todo juzgador debe garantizar el acceso a la justicia. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, le será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe ese carácter con las constancias respectivas, sin limitar el reconocimiento a quien promueve el juicio ni a alguna etapa del procedimiento. Consecuentemente, basta que el interesado comparezca al juicio de amparo en cualquier etapa procesal con la personalidad que tenga reconocida ante la autoridad responsable y la acredite fehacientemente, para que le sea admitida, aun cuando para ello tengan que valorarse las pruebas ofrecidas al respecto, al interponer el recurso de revisión.

IUS: 167431

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 7, jurisprudencia, común.
P./J. 23/2009

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY REI REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHI CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 13 de la Ley de Amparo dispone que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será reconocida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Del análisis de dicho precepto puede arribarse a la conclusión de que la exhibición de las referidas constancias debe realizarse al momento de presentar el escrito inicial de demanda, en el entendido de que, de no hacerlo así, el juez o tribunal del conocimiento deberán requerir al promovente en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que en el plazo de tres días exhiba las constancias referidas, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesta la demanda en aquellos casos en que se afecten únicamente intereses patrimoniales, o bien se dará vista al Ministerio Público en los demás casos. Lo anterior es así, pues las únicas excepciones a la

regla de acreditar la personalidad previamente a la admisión de la demanda se encuentran referidas a las materias penal y agraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 215 de la Ley de Amparo, ya que en términos del primer numeral citado, bastará la simple manifestación del quejoso en el sentido de tener el carácter de defensor del quejoso para que se admita la demanda, sin perjuicio de que se solicite al juez o tribunal la certificación correspondiente; mientras que el segundo de los preceptos citados dispone que cuando no se hayan acompañado los documentos que justifiquen la personalidad, el juez o tribunal que conozca del juicio de amparo, con independencia del requerimiento que formule a los promoventes, solicitará por separado a las autoridades agrarias para que le informen si efectivamente cuentan con la personalidad con que se ostentaron, sin perjuicio de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados. Sostener una interpretación distinta de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Amparo, esto es, que la exhibición de las constancias que acrediten el reconocimiento de la personalidad ante la autoridad responsable puede realizarse en cualquier etapa del procedimiento, podría generar la posibilidad de que se tramitara un juicio de amparo iniciado por quien carece de representación para promoverlo, lo que implicaría una labor estéril por parte del tribunal del conocimiento en la tramitación y decisión del asunto, además de que se causarían perjuicios a las partes del proceso, con el consecuente menoscabo de sus intereses, porque se ven sometidos no sólo a las molestias impuestas por los trámites, medios de apremio y diligencias de desahogo de pruebas, sino también a otros efectos, como los que derivan de la suspensión del acto reclamado, del otorgamiento de garantías para su ejecución e incluso de las sanciones en que puedan incurrir por su desacato.

IUS: 172177

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, p. 1126, aislada, común.
IV.2o.C.33 K

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO ESTAB FACULTADES EXPRESAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las facultades de representación del autorizado deben extenderse al juicio de garantías, aun en la hipótesis de que en la ley que regula el procedimiento natural no se establezca expresamente que el mandatario puede promover juicio de garantías, porque no es a la ley que regula tal procedimiento a la que corresponde establecer las previsiones relativas a la legitimación procesal del promovente del juicio de amparo, sino a la Ley de Amparo, la que dispone en su numeral 13 que se tendrá por admitida la representación de quien la tenga reconocida ante la autoridad responsable, con lo que extiende tales facultades de representación, en la medida en que se demuestre esta circunstancia. Lo anterior, porque el artículo 14 de la citada ley no requiere en el mandato cláusula especial para la promoción del juicio de amparo, al no ser éste un acto perjudicial para el poderdante, lo que lleva a concluir que no existe razón para exigir que el mandatario tenga expresamente la facultad de promover juicio de amparo, por ser tal promoción un acto realizado en defensa de sus pretensiones, a diferencia del desistimiento del juicio de amparo en el que el referido

precepto sí exige cláusula especial para poder hacerlo.

IUS: 172445

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 2123, aislada, común.
IV.2o.C.34 K

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA, EN TÉRMIN ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSAE HAYA CONFERIDO INDEBIDAMENTE EN EL JUICIO NATURAL.

Del artículo 13 de la Ley de Amparo se advierte que la persona que tuvo reconocido el carácter de representante de alguna de las partes en el juicio natural puede promover el juicio de garantías, siempre que compruebe ese carácter con las constancias respectivas, sin que obste que la representación se hubiese conferido indebidamente por la autoridad responsable, toda vez que ello debe ser materia del procedimiento respectivo y no del juicio de garantías, toda vez que para no considerarse como una actuación firme que rige las actuaciones posteriores debió controvertirse por la parte perjudicada en el curso del procedimiento natural y no en el juicio de garantías.

IUS: 175042

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1807, aislada, común.
I.11o.C.27 K

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CORRESPONDE AL QUEJOSO LA CARGA DE INFORMAR, DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO, QUE NO SE LE HAN EXPEDIDO LAS COPIAS CERTIFI SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A FIN DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO PROV CONDUCENTE PARA LOGRAR LA EXPEDICIÓN DE DICHAS CONSTANCIAS PARA ACREDITA NO DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN.

Conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, la personalidad del quejoso podrá ser admitida, cuando la tenga reconocida ante la autoridad responsable; pero, dicha circunstancia en términos del diverso artículo 4o. del mismo ordenamiento legal citado, debe acreditarse al momento de promover la demanda de garantías; además, de que así lo sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 43/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 48, con rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CU PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVEN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL RE ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.". Ahora bien, en el caso de que el quejos promover su demanda de garantías manifieste ante el Juez de Distrito que no cuenta con las constancias necesarias para acreditar su personalidad en términos del citado artículo 13, en virtud de que solicitó copias certificadas ante la autoridad responsable de esas constancias, acreditándolo con el acuse respectivo; y, por ello, el juzgador previene al quejoso, con apoyo en el diverso artículo 149 de la propia ley, para que en el término de tres días acredite su personalidad, se concluye, que corresponde al quejoso la carga de informar, dentro del

término concedido (incluso en el último día), que no se le han expedido las copias certificadas a fin de que el Juez de Distrito provea lo conducente para lograr la expedición de dichas constancias; y, así no declarar el incumplimiento a la prevención realizada.

IUS: 192930

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 907, jurisprudencia, común.
XV.2o. J/7

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE SU ACREDITACIÓ TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA NO FUE RECONOCIDA P AUTORIDAD RESPONSABLE.

La disposición contenida en el artículo 13 de la Ley de Amparo, sólo obliga a la autoridad federal ante quien se promueve el juicio de garantías, a tener por acreditada la personalidad del promovente del amparo, cuando éste la tenga reconocida ante la autoridad responsable; de ahí que si ésta no le reconoció la personalidad a quien como apoderado de la parte actora se ostentó en la vía constitucional, es decir, nunca lo tuvo como su apoderado, y esta cuestión de falta de personalidad en el actor en el juicio natural, constituye la razón por la cual se ejercita la acción constitucional, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la aplicación de la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con e artículo 13, ambos de la Ley de Amparo.

IUS: 203024

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, p. 986, aislada, común.
I.4o.A.13 K

PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EN TÉRMINOS DE ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA LEY REG DEL ACTO RECLAMADO SE RECONOZCA LA REPRESENTACIÓN ALEGADA POR EL QUEJOSO.

En el juicio de amparo corresponde al quejoso acreditar la personalidad con la que promueve y más aún si alude ostentar una designación que conforme a la ley rectora del acto reclamado le confiere la representación de una asociación, sin que sea factible reconocer la personalidad alegada con apoyo en el argumento de que, el origen de la asociación que afirma representar se encuentra contemplada en un ordenamiento específico, en virtud de que no es lo mismo constituir una asociación, que la facultad específica y determinada conferida al mandatario o representante legal de ella. Consecuentemente, la afirmación del quejoso en el sentido de representar legalmente a una asociación civil deberá acreditarla conforme lo dispuesto en la Ley de Amparo.

IUS: 212915

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, abril de 1994, p. 409, aislada, común.
I.9o.T.2 K

PERSONALIDAD, DEMOSTRACIÓN DE LA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATE

TRABAJO.

Si el juez de Distrito previene al que promueve a nombre de otro que acredite su personalidad, dicha parte debe cumplir con ese requisito en la forma que determine la Ley de Amparo o la que rija la materia de la que emane el acto reclamado, en términos del artículo 12 del primer ordenamiento; de ahí que si el numeral 692, de la Ley Federal del Trabajo, señala el modo en que debe demostrarse ese carácter en el juicio laboral; es indudable que la justificación de la personalidad en el juicio de amparo indirecto ha de hacerse mediante poder notarial, carta poder o la certificación en la que quedó registrada la directiva del sindicato correspondiente, según sea el caso, y no necesariamente a través del acuerdo que la tuvo por reconocida ante la autoridad responsable conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo.

IUS: 212918

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, abril de 1994, p. 411, aislada, común.
II.2o.205 K

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO ES INDISPENSABLE ACREDITARLA, DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE EXPRESA QUE YA FUE RECONOCIDA POR LA AUTOI RESPONSABLE.

Del contenido del artículo 13 de la Ley de Amparo no se desprende una exigencia en el sentido de que el promovente del juicio de garantías deba acreditar desde el momento mismo de la presentación de la demanda, que tiene reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, sino más bien, deja la demostración de ese hecho para el curso del juicio; porque de lo contrario el propio precepto legal así lo establecería expresamente; y en tal virtud es dable concluir que bastará que se mencione que ya fue reconocida la personalidad para que sea admitida la demanda, sin perjuicio desde luego que de no llegar a comprobarse ese hecho se declare el sobreseimiento del juicio.

IUS: 225892

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-junio de 1990, p. 337, aislada, común.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CUANDO NO SE DEBE EXIGIR QUE AL PRESENTAR DEMANDA DE AMPARO SE COMPRUEBE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

En el sistema que la Ley de Amparo consagra, tratándose de la personalidad del promovente, se dan dos casos distintos que derivan de lo dispuesto por los artículos 12 y 13, fundamentalmente, de la propia Ley, a saber: a) cuando se comparece al juicio de amparo en representación de otro (artículo 12), caso en el cual deben exhibirse los documentos que acrediten la representación con que se promueve, y b) cuando la personalidad de quien comparece en el juicio de amparo por otro, ya está reconocida ante la autoridad responsable, lo cual debe acreditarse. Pero debe hacerse hincapié en que en este último caso la Ley de Amparo no exige que se compruebe en forma fehaciente ese reconocimiento al presentar la demanda de amparo; por ello, para la admisión de la demanda basta que se manifieste que

la personalidad con que se promueve está reconocida ante la autoridad responsable y, en caso de que se exhiba algún documento para acreditar estos extremos, su eficacia probatoria y alcance podrá hacerse hasta el momento en que se dicte la sentencia, previa oportunidad de las partes de ofrecer y aportar las pruebas que a su interés convenga, incluyendo desde luego las relacionadas con su personalidad. Sin perjuicio de que si al dictarse la sentencia no existen en los autos las pruebas justificativas de la personalidad, pueda decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

IUS: 193087

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 1348, aislada, común.
III.2o.P.7 K

SUSTITUCIÓN PROCESAL. NO EXISTE TAL FIGURA EN MATERIA DE AMPARO.

No se transgreden las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo al no reconocer el carácter de parte quejosa a quien promueve con el objeto de sustituir al quejoso en la revisión, si aquél, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, no tiene reconocida personalidad jurídica ante la autoridad responsable de donde emanaron los actos reclamados, ni ante la autoridad de amparo de donde deriva la revisión principal en tratándose del recurso de reclamación; por lo que al no tener el carácter de parte en el juicio de garantías, conforme al artículo 5o. de la mencionada ley, tampoco tiene legitimación procesal para intervenir en el recurso de revisión de que se trate, máxime que la materia de la litis en este recurso, se constriñe exclusivamente al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantea la recurrente. Por otra parte, si bien el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, establece: “En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.”, ello no significa que en el caso opere la sustitución procesal de las partes, sino que se trata tan sólo de una sucesión de partes, pues en ésta hay continuación de la personalidad del causante, mientras que en la sustitución existe un cambio de

personalidad del titular del derecho, es decir, la sucesión se produce en caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, y la sustitución, en la hipótesis de una transmisión o enajenación de la parte litigiosa.

IUS: 190193

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, p. 1739, aislada, penal.
XX.2o.10 P

DEFENSOR PÚBLICO. SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AM EN FAVOR DE SU DEFENSO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO FUNGE COM EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Conforme con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Amparo, tratándose de actos emanados de un procedimiento del orden penal, basta para la admisión de la demanda, la afirmación que de su carácter haga el defensor del inculpado en su escrito. Por ende, si la averiguación previa es un procedimiento de naturaleza penal, el defensor público federal que representó al inculpado en esa etapa, se encuentra legitimado para promover en su favor la demanda de garantías contra la orden de aprehensión que se dictó en su contra, siempre que no le hubieren revocado el cargo; en razón de que su actuación debe ser continua y sin condiciones que limiten su función, que comprende desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, es decir, todas las actuaciones encaminadas a procurar la defensa del afectado, en términos del dispositivo 4o. de la Ley Federal de Defensoría Pública; aun cuando el artículo 21, fracción II, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento de Instituto Federal de Defensoría Pública, establezca que la función del defensor culmina con la consignación de la averiguación previa, pues tal ordenamiento no puede estar por encima de lo que dispone una ley que es de mayor jerarquía. En consecuencia, al declarar improcedente el juicio constitucional, el Juez de Distrito veda a aquél la oportunidad de defenderse adecuadamente a través de un defensor de oficio, como lo prevé la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República.

IUS: 195882

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, p. 353, aislada, penal.
VI.2o.213 P

DEMANDA DE AMPARO, EN MATERIA PENAL. ACLARACIÓN DE, PUEDE REALIZARL DEFENSOR DEL QUEJOSO.

De la sana interpretación de los artículos 4o. y 16 de la Ley de Amparo, se concluye que si bien es verdad que en principio el ejercicio de la acción constitucional se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, también lo es que dicha acción la puede promover el representante legal del quejoso, y que en tratándose del amparo penal, la puede ejercitar el defensor del inculpado en el proceso del que emana el acto reclamado, y que en este caso, basta, para la admisión de la demanda, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 116 de la ley de la materia, la simple manifestación del promovente en el sentido de que tiene el carácter de defensor particular del quejoso en el

juicio generador; por consiguiente, es inconcuso que el defensor del quejoso puede cumplir los requerimientos y prevenciones que a este último se hagan para admitir su demanda de garantías, siendo suficiente para tener por recibido el escrito aclaratorio de que se trate, que el promovente precise que tal promoción la presenta con el carácter de defensor del peticionario de garantías; por tanto, la resolución dictada por el Juez de Distrito que tiene por incumplida la prevención realizada al quejoso, en virtud de que el escrito aclaratorio respectivo aparece suscrito por quien afirma ser el defensor particular del quejoso en el proceso generador del acto reclamado, resulta ilegal, pues si la demanda de garantías puede interponerla, en materia penal, el defensor del quejoso, por ende, legalmente éste también puede aclararla, en términos de los preceptos legales en cita, habida cuenta, que idéntica razón existe para admitir la demanda de amparo cuando el promovente de la misma afirma ser defensor del impetrante de garantías, que en el caso de que quien cumple un requerimiento manifiesta tener tal carácter.

IUS: 214362

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 334, aislada, penal.

DEFENSORES DE OFICIO. DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR.

No basta que el promovente tenga el empleo o carácter de defensor de oficio adscrito a un Tribunal Unitario, para que válidamente pueda pedir amparo a nombre de unos reos contra los que se dictó sentencia definitiva, sino que para eso es necesario, conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo que sea defensor de dichos reos, ya sea porque ellos lo hayan designado, o porque se les haya nombrado por el tribunal ante su negativa, de acuerdo con la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal.

IUS: 215384

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, agosto de 1993, p. 403, aislada, común.

DEFENSOR DEL PROMOVENTE. REPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR FA CONSTANCIAS RELATIVAS A LA PERSONALIDAD DEL MISMO.

Por regla general el juicio de amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada que tutela la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el 4 de la Ley de Amparo; sin embargo, en materia penal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cuando el acto reclamado deriva de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión de la demanda, que quien lo promueva, se ostente como defensor del quejoso, caso en el que el juez de amparo, en el acuerdo de admisión, está obligado a pedir del juez o Tribunal responsable, le remita la certificación correspondiente. Ahora bien, si de autos aparece que el que promueve, por alguna causa, carece del carácter de defensor con que se ostentó, resulta improcedente que se sobresea en el juicio de amparo sobre la base de que carece de interés jurídico, pues aun en ese caso, el juez de control constitucional está obligado a seguir el procedimiento especial establecido en el segundo párrafo del numeral a comento, o sea ordenar la precitada ratificación de la demanda de garantías por el inculpado

y si se abstiene de hacerlo, se tendrá por no interpuesta, y si lo hace, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias subsecuentes con éste, hasta en tanto designe su representante.

IUS: 206163

Octava Época, Primera Sala,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 54, junio de 1992, p. 13, jurisprudencia, penal.
1a./J. 3/92

AMPARO PENAL, PUEDE PROMOVERLO EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

De una interpretación armónica de los artículos 4o. 16 y 17 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que conforme al texto del precepto primeramente citado, puede promover el juicio de garantías el propio agraviado o su representante, en favor de su poderdante, aun tratándose de actos que deriven de una causa criminal como lo puede ser una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civiles, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

IUS: 164395

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 1892, aislada, común.
VIII.A.C.9 K

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODE CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES NO ESTÁ FACU PARA DESIGNARLO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/2007-PL, sostuvo que al autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de

Amparo se le otorga un verdadero mandato judicial de tipo especial, al quedar facultado para realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del quejoso. En estas condiciones, el apoderado con limitación para delegar poderes generales o especiales no está facultado para designar a licenciados en derecho en tales términos, ya que el mandante limitó expresamente la representación de sus intereses para que se lleve a cabo por su apoderado y no por terceros, sin que se justifique dicha autorización bajo el argumento de que se hizo como un acto necesario para la defensa de su poderdante pues, se insiste, hay limitación expresa para esa delegación.

IUS: 165100

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 13, jurisprudencia, común.
1a./J. 131/2009

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESEC DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER.

La primera parte del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo faculta al quejoso y al tercero perjudicado para designar a un autorizado, cuyas atribuciones son las de realizar cualquier acto en defensa de los intereses de su autorizante, como lo es la interposición de recursos. Ahora bien, tanto del texto de dicho precepto como de sus antecedentes legislativos se advierte que para que esta forma de mandato judicial surta efectos sólo se requiere la manifestación expresa del autorizante en ese sentido, sin mayores condiciones, excepto en las materias civil, mercantil y administrativa, en cuyo caso el autorizado debe acreditar que está legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado. En ese tenor, se concluye que si el agraviado presenta la demanda de garantías y en ella designa a su autorizado, delegándole las facultades procesales que prevé la indicada disposición, éste puede recurrir el auto de desechamiento emitido por el juez de distrito, aun cuando no se le haya reconocido ese carácter, porque su legitimación deviene de la voluntad del quejoso y no del reconocimiento por parte del juzgador de amparo. Interpretar lo contrario significaría desconocer el texto expreso del citado artículo 27, contrariar la voluntad del quejoso expresada al resguardo de dicha norma, mermar sus posibilidades de defensa ante un acto de tanta trascendencia como lo es el desechamiento de la demanda de amparo, y consentir que una omisión sólo atribuible al juez redunde en perjuicio del agraviado, todo lo cual vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IUS: 165604

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2014, aislada, común.
III.5o.C.29 K

AUTORIZADO EN LOS AMPLIOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPAR NECESARIO QUE ACEPTE Y PROTESTE EL CARGO PARA QUE SE LE RECONOZCA ESE CARÁCTER.

Aunque es cierto que el citado precepto, en su párrafo segundo, establece que en las

materias civil, mercantil o administrativa, los autorizados que las partes designen deberán acreditar que están legalmente facultados para ejercer la profesión de abogado, también lo es que dicha figura constituye un verdadero mandato judicial cuando se nombra en los amplios términos de dicho artículo, de suerte que le son aplicables las reglas contenidas en el Código Civil Federal, cuyo dispositivo legal 2547 es categórico en establecer que el mandato se reputa perfecto con la aceptación del mandatario, la que puede ser expresa o tácita. De ahí que resulte imperativo que aquel que sea designado autorizado en los términos mencionados, acepte y proteste el cargo conferido a fin de que el órgano de control constitucional le reconozca ese carácter. Además, en la medida en que los abogados acepten y protesten ese cargo, quedan protegidos tanto ellos como los que los nombran, puesto que puede suceder que una de las partes en el amparo designe a un autorizado sin que éste se entere y, por ende, que jamás participe en el asunto. Luego, si en el manejo del procedimiento constitucional hubiera negligencia, sería factible que al autorizado le finquen responsabilidades civiles, penales o administrativas, lo que no sería justo dado que no tuvo la oportunidad de comparecer al amparo; como tampoco lo sería el hecho de que, sin aportar nada al juicio, un autorizado reclamara el pago de honorarios por el solo hecho de habérsele investido como tal. Así mismo, es posible que una de las partes en el juicio de garantías tenga conocimiento que algún Juez o Magistrado se encuentra impedido para conocer de los asuntos en que participe o intervenga algún abogado litigante y, aprovechándose de esa situación, designe al profesionista como autorizado —sin que éste se entere— sólo para conseguir el impedimento del funcionario. Situaciones que se evitarán si los profesionistas del derecho aceptan y protestan el aludido cargo.

IUS: 168202

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 195/2008

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. NO FACULTADO PARA DESISTIR DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Aun cuando el artículo 27 de la Ley de Amparo, al disponer que el autorizado en los términos amplios de ese precepto, está facultado para “realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante”, está otorgando una diversidad importante de facultades de representación procesal, dentro de ellas no puede considerarse inmersa aquella que permita al autorizado desistirse del recurso de revisión en el juicio de amparo, lo anterior, porque no obstante que en virtud de la reforma a ese precepto se instituyó al autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, en un verdadero mandatario judicial, dicho autorizado no puede ir más allá de lo establecido por la regla general contenida en el diverso numeral 14 de la Ley de Amparo, que rige al mandato judicial en materia de amparo, en la que se señala una restricción al mandatario para ejercer actos de desistimiento. Además, tratándose del desistimiento del juicio de amparo y los procedimientos y recursos que de él deriven, es necesario que el órgano judicial constate de manera indubitable que el interesado de manera personal, libre y auténtica desea renunciar a la continuación de una acción intentada en contra de un determinado acto en la instancia

constitucional.

IUS: 168488

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII noviembre de 2008, p. 227, jurisprudencia, común.
2a./J. 152/2008

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCUL SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.

El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros.

IUS: 168990

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 1180, aislada, común.
XX.2o.39 K

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR A UNA DIVERSA PERSONA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS.

El artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo permite al quejoso y al tercero perjudicado designar un autorizado para oír notificaciones en su nombre y faculta a éste para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no se le autoriza para designar a una diversa persona sólo para recibir notificaciones e imponerse de los autos, pues esto únicamente corresponde a los contendientes, conforme a la última parte de dicho párrafo. Asimismo, tampoco puede justificarse tal designación bajo el argumento de que lo realizan como un acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pues éstos deben entenderse como aquellos relacionados con el fondo de la litis constitucional, tales como ampliar la demanda de garantías o cumplir un requerimiento, mas no para realizar los que corresponden únicamente a las partes en cuanto a la representación en juicio.

IUS: 171234

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 184, aislada, común.
1a. CCXVIII/2007

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LE AMPARO. SU DESIGNACIÓN SE ENTENDERÁ OTORGADA DE MANERA AMPLIA CUANDO ACOTE EXPRESAMENTE Y SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA EJERCER LAS FACULTADES SE REFIERE ESE NUMERAL.

El artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo permite al quejoso y al tercero perjudicado designar un autorizado para oír notificaciones en su nombre, y faculta a éste para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Ahora bien, la norma citada limita el ejercicio de las facultades señaladas tratándose de juicios de amparo cuya materia sea civil, administrativa o mercantil, pues establece que en estos casos el autorizado debe acreditar que ejerce la profesión de abogado, aportando los datos relativos en el escrito en que se otorgue su designación; mientras que en las demás materias basta que la persona designada tenga capacidad legal. Además, el referido precepto prohíbe que se deleguen dichas facultades a un tercero, pero permite que las partes nombren representantes autorizados sólo para recibir notificaciones e imponerse de autos a cualquier persona con capacidad legal. En ese tenor, se advierte una regla general en el sentido de que los autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo pueden ejercer las facultades ahí conferidas, siempre y cuando cumplan con los supuestos limitativos que la propia norma prevé, esto es, ser legalmente capaces y, en su caso, acreditar que ejercen legalmente la profesión de abogado; de ahí que deben tenerse por autorizados en términos amplios a quienes además de ser designados para recibir notificaciones, cumplan los requisitos para ejercer las facultades a que se refiere dicho numeral, y éstas no se acoten expresamente por el autorizante o su legítimo representante.

IUS: 171236

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 211, jurisprudencia, común.
2a./J. 188/2007

AUTORIZADO “EN TÉRMINOS AMPLIOS” PARA OÍR NOTIFICACIONES. NO TIENE FACUL PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS.

De la interpretación literal y causal teleológica del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, se colige que si bien al autorizado “en términos amplios” para oír notificaciones en el juicio de amparo se le confieren facultades de manera enunciativa y no limitativa, de tal suerte que puede considerársele como un auténtico representante judicial, su actuación dentro del juicio de garantías queda sujeta a la condición de que los actos que realice puedan estimarse necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante. Por otra parte, el

desistimiento constituye la renuncia de la parte accionante a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, lo que pone de manifiesto la trascendencia de los efectos que genera; por tal motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295, estableció como requisito necesario la ratificación del desistimiento de la parte quejosa, con la finalidad de que el juzgador se cerciore de que efectivamente es voluntad del demandante abdicar en su pretensión. En este orden de ideas, se concluye que el autorizado "en términos amplios" de las partes no tiene la facultad para desistir del juicio de amparo y sus recursos, en razón de que su autorización está condicionada a todos aquellos actos necesarios para la defensa de su autorizante, dentro de los cuales no queda comprendida tal figura, porque no se ubica en la línea de la defensa de los derechos de las partes del juicio de garantías, resultando necesario que estas últimas, no sus autorizados "en términos amplios", manifiesten expresamente la decisión de desistir del juicio y sus recursos, no solamente con la suscripción del ocurso correspondiente, sino mediante la celebración del acto procesal de la ratificación de esa expresión de voluntad.

IUS: 173099

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1607, aislada, común.
VI.2o.C.266 K

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES E IMPONERSE DE LOS AUT SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO NO CONDICION RECONOCIMIENTO DE SU AUTORIZACIÓN Y SU PLENA EFICACIA A LA CIRCUNSTANCIA D LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA ADMITA EXPRESAMENTE EN EL PRIMER AUTO PRONUNCIE, ANTE LO CUAL LA NOTIFICACIÓN ENTENDIDA CON AQUÉL ES LEGAL.

De la evolución que ha experimentado el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo se colige lo siguiente: a partir de mil novecientos treinta y seis, el quejoso o agraviado, así como el tercero perjudicado podían autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quedando el autorizado facultado para promover o interponer recursos en respuesta a las notificaciones recibidas, rendir las pruebas que hubiere ofrecido su autorizante y alegar en las audiencias; a partir de mil novecientos cuarenta y nueve, se eliminó la condicionante de promover o interponer recursos en respuesta a las notificaciones entendidas con el autorizado y se ampliaron sus facultades para ofrecer y rendir pruebas, conservando la posibilidad de alegar en las audiencias; en mil novecientos ochenta y cuatro, el párrafo de análisis no sufrió modificación alguna; en mil novecientos ochenta y seis, únicamente se adicionó la prohibición de sustituir las facultades otorgadas al autorizado en un tercero; y, finalmente, en mil novecientos ochenta y ocho, las facultades del autorizado se incrementaron sustancialmente para, a partir del quince de enero de ese año, posibilitarlo, además, para pedir la suspensión o diferimiento de las audiencias, solicitar el dictado de sentencia evitando así la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y, en general, para realizar cualquier acto necesario en la defensa de los derechos de su autorizante; también a partir de esta

reforma, se establece una segunda posibilidad de autorización, consistente en la facultad exclusiva para recibir notificaciones personales efectuada a favor de cualquier persona capaz y para que se imponga de los autos del juicio, a diferencia de la autorización amplia, que en materias civil, mercantil y administrativa debe recaer en algún profesional del derecho legalmente autorizado para ejercer la abogacía. Así, de mil novecientos treinta y seis al catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, esa disposición legal, en su segundo párrafo, contenía de manera exclusiva una autorización con facultades de mandato judicial limitado, cuya enumeración se realizaba de manera limitada y no enunciativa, las cuales recaían en la persona del autorizado, sin que en el texto del artículo de referencia se especificaran las cualidades profesionales que debía satisfacer para quedar posibilitado a cumplir y ejecutar lo mandado por el quejoso o tercero perjudicado; en cambio, a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de enero de ese año, además de que se prevé la existencia de dos tipos de autorizaciones, una amplia cuyas facultades ahora se enumeran de manera enunciativa y no limitativa, dado que el autorizado queda facultado para realizar, en general, cualquier acto en defensa de los derechos de su autorizante, también existe un mandato circunscrito a los efectos de recibir notificaciones personales e imponerse de los autos del juicio. Por tanto, si las Salas que integran la actual conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor del criterio jurisprudencial 1a./J. 31/2002 y de la tesis aislada 2a. LXIV/98, que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVI y VII, agosto de 2002 y mayo de 1998, páginas 21 y 584, de rubros: "AUTORIZADO PARA OÍR RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEG DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMA y "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA L AMPARO. LA ENUMERACIÓN DE SUS FACULTADES EN ESE PRECEPTO ES ENUNCIAT respectivamente, se han pronunciado en el sentido de que, de conformidad con el actual texto del segundo párrafo del mencionado artículo, las facultades amplias de representación que en él se mencionan inician desde el momento mismo de la presentación de la demanda de amparo y, concluyen, cuando se agota el último acto que ha de realizarse en defensa de los derechos del quejoso, o tercero perjudicado, en su caso; se concluye que el ejercicio de las facultades a que se refiere cada una de esas autorizaciones, no requiere de reconocimiento previo por parte del juzgador de amparo para que cuenten con efectos legales y, por ende, éstos se surten desde que se presenta la demanda correspondiente ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, la notificación entendida con uno de los autorizados para recibir las que con carácter personal competen a su autorizante es legal, aun cuando el tribunal no se hubiere pronunciado en el primer proveído reconociendo la existencia y eficacia jurídica de su autorización.

IUS: 173706

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1384, aislada, común.
XXI.1o.P.A.50 K

PROFESIONALES DEL DERECHO. PARA TENERLOS COMO AUTORIZADOS EN TÉRMINC

ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE HAYAN REGISTRADO DURANT TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, LA CÉDULA CORRESPONDIENTE EN EL SI COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANT TRIBUNALES DE CIRCUITO O JUZGADOS DE DISTRITO.

De conformidad con el Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema Computarizado para el Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de julio siguiente y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005 página 1599, los abogados postulantes que fueron autorizados en el auto de radicación de la demanda de amparo únicamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, en vista de no tener registrada su cédula profesional que los acredite para ejercer la profesión de abogado, tienen facultad para intervenir en el juicio biinstancial si durante su tramitación registraron la cédula que los faculta para ejercer la profesión en algún órgano del Poder Judicial de la Federación, en el citado sistema computarizado, toda vez que tal inscripción surte efectos en todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, generando la convicción de que se trata de una persona legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, que es lo que exige el artículo 27 de la Ley de Amparo.

IUS: 175204

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 1188, aislada, administrativa.
I.11o.A.4 A

SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. PARA TENER RECONOCI CARÁCTER DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPAR ABOGADO DEBE ACREDITAR SU INSCRIPCIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE ALGÚN ME DEFENSA.

El sistema informático establecido por el Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo General 24/2005, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 2005, tiene por objeto que efectuada la inscripción de la cédula de licenciados en derecho ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, surta sus efectos; sin embargo, requiere para su efectividad que el profesional autorizado en términos amplios del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, haya registrado los datos de su cédula con fecha anterior a aquella en que intente hacer valer en beneficio de su autorizante algún medio de defensa establecido por la citada ley. Por ello, si de la consulta a dicho sistema se acredita que el registro se efectuó con posterioridad a la promoción, resulta evidente que al momento de presentar el medio de defensa carecía de legitimación en el procedimiento, atento a que este presupuesto procesal debió estar previamente acreditado porque no puede ser convalidado.

IUS: 184697

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1692, aislada, penal.
IV.1o.P.8 P

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LE AMPARO, EN EL JUICIO DE GARANTÍAS EN MATERIA PENAL PROMOVIDO POR EL APODE DEL QUEJOSO, DESIGNACIÓN DE.

El apoderado que promueve juicio de amparo en materia penal en nombre y representación del directamente quejoso está facultado para designar autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, cuando del propio poder aparece que el mandante le otorgó facultades generales y especiales, porque el numeral 4o. de la ley en cita contempla el supuesto de que el quejoso puede acudir al amparo a través de su representante o defensor. De manera que cualquiera de éstos, juntamente con el impetrante, en la relación jurídico procesal, tienen el carácter de "parte agraviada", de donde surge el derecho del mandatario para la designación de autorizados, la que además no está prohibida expresamente en la disposición de que se trata; por tanto, el impedirle el ejercicio de tal derecho, se traduciría en un menoscabo en la defensa del poderdante. En cambio, cuando el promovente del juicio es el directamente agraviado, los autorizados designados por éste no pueden, a su vez, designar a otro profesionista para tal efecto, ya que en este punto sí existe prohibición expresa en el numeral y apartado invocados.

IUS: 187611

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1298, aislada, común.
II.1o.P.34 K

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO ACLARAR LA DEMANDA.

El artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a partir de las reformas que entraron en vigencia el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, establece que: "El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante…"; de lo anterior se desprende que el autorizado por el titular de la acción constitucional puede, en su nombre "realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante", dentro de los cuales se encuentra, evidentemente, la posibilidad de aclarar la demanda de garantías y cumplir con las prevenciones que hagan al quejoso, pues esos actos tienden a lograr la efectiva defensa de los derechos en nombre del agraviado, aun cuando propiamente no haya dado comienzo el juicio; por lo que en virtud de dicha reforma dejó de tener aplicación la jurisprudencia 2a./J. 9 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo e rubro: "DEMANDA, ACLARACIÓN DE LA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 LEY DE AMPARO, NO ESTÁ FACULTADO PARA HACERLA.".

IUS: 187610

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1299, aislada, penal.
XX.3o.2 P

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES. PUEDE SER DESIGNADO POR EL DEFENSO PROCESADO.

De una recta interpretación de los artículos 4o. y 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando el defensor del quejoso, en materia penal, promueve la acción constitucional, aquél sí cuenta con facultades para autorizar a alguna persona para oír notificaciones a nombre del quejoso, en términos del referido artículo 27, párrafo segundo, de la citada ley, ya que con esa designación se trata de obtener la efectiva defensa del agraviado, extremo que es acorde con los lineamientos que estableció el legislador en el artículo 20 de la Ley Suprema de la nación.

IUS: 191102

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, p. 179, aislada, común.
2a. CXVIII/2000

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS RESTRINGIDO ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN EL TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

El referido precepto legal establece, en primer término, que el agraviado y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del interesado, pero en las materias civil, mercantil o administrativa, el autorizado deberá acreditar encontrarse legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en el que se le otorgue dicha autorización; y, en segundo término, que las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos. Esto es, el ordenamiento legal de mérito prevé a favor del quejoso o del tercero perjudicado la facultad de otorgar autorización para oír notificaciones, en términos amplios o bien en términos restringidos. Ahora bien, en este último supuesto la persona designada, entre otras cosas, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión; sin embargo, tal supuesto admite un caso de excepción, que es el relativo a cuando en la sentencia de amparo por cualquier circunstancia se le impone una multa u otra sanción, pues es incuestionable que en esa hipótesis se le causa un agravio personal y directo, de ahí que la revisión que en contra de esa determinación interponga debe admitirse a trámite y no desecharse.

IUS: 191665

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, p. 561, aislada, civil.
II.1o.C.188 C

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. SU MANDATO N EXTINGUE CON LA MUERTE DEL MANDANTE.

Cuando el peticionario de garantías autoriza a sus abogados en términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, se entiende que el autorizado debe realizar todas las actividades procesales tendientes a resolver el juicio de garantías, esto es, queda facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar el diferimiento o suspensión de éstas, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, por lo que muerto el quejoso, es obligación del autorizado seguir el procedimiento de amparo, ya que convino realizar todos los trámites en el juicio de garantías, al aceptar el cargo.

IUS: 192183

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 26/2000

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL J POR ÉL O POR SU AUTORIZANTE.

Conforme a lo dispuesto en el citado precepto, el autorizado en términos amplios goza de la capacidad procesal necesaria para realizar, a nombre del autorizante, cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de éste, por lo que a aquél corresponde valorar qué actuaciones procesales son factibles de permitir al autorizante obtener una resolución favorable a sus intereses, con independencia de que en un caso concreto pudieren ser desfavorables a este último, riesgo que asume el autorizante al conferir su representación a un tercero, profesional en derecho, cuando se trate de las materias administrativa, civil y mercantil. En esa medida, en ejercicio de la representación conferida, el autorizado puede válidamente desistir de una prueba ofrecida por él o por su autorizante, lo que se corrobora por la circunstancia de que tal actuación encuadra dentro de la relativa a utilizar en juicio los medios de prueba que se estimen pertinentes, la que no se limita a su aspecto positivo, el ofrecimiento y rendición de pruebas, pues también se expresa en su aspecto antagónico, la posibilidad de desistir de pruebas previamente ofrecidas.

IUS: 193491

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, p. 746, aislada, común.
XV.2o.17 K

DEMANDA DE AMPARO, ACLARACIÓN DE LA, POR CONDUCTO DEL AUTORIZADO, EN TÉRM DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo al criterio establecido en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo (texto vigente conforme a la reforma establecida por decreto de fecha veintitrés de diciembre de 1987, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de enero de 1988), el profesionista autorizado por el titular de la acción constitucional puede, en su nombre, "realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante", entre los cuales se encuentra evidentemente la posibilidad de aclarar la demanda de garantías, pues ese acto tiende a lograr la efectiva defensa en nombre del agraviado, que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio dentro del juicio de amparo, se inicia con la presentación de la demanda en la que se confiere tal representación y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio constitucional, siempre que en ningún proveído del juzgador se haya desechado expresamente el reconocimiento de tal autorización.

IUS: 194830

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, p. 832, aislada, civil.
V.2o.63 C

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, LEGITIMACIÓ (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 663, PUBLICADA EN LA PÁGINA 44 TOMO VI, MATERIA COMÚN, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1995).

Al reflexionar sobre el requisito exigido por el artículo 27 de la Ley de Amparo, en la parte inicial del segundo párrafo, en cuanto a la obligación de proporcionar el dato correspondiente como sería el número de cédula profesional, en el escrito en que se promueva y se otorgue la autorización, lleva a concluir que si bien es verdad que el autorizado en las materias civil, mercantil y administrativa, debe acreditar que se encuentra legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado, también lo es, que corresponde al Juez de Distrito constatar que se cumpla tal requisito y darle legitimación en el acuerdo correspondiente, toda vez que la autorización para los profesionistas en las materias referidas es de trascendencia en el juicio constitucional, por así establecerlo el mencionado artículo 27. Entonces, el Juez de Distrito en su calidad de director del proceso puede hacer ese reconocimiento tácita o expresamente para que se surtan los efectos pertinentes, pues no puede estimarse que esa omisión limite al autorizado para interponer recursos, en razón de que tales omisiones o limitaciones resultan irrelevantes cuando el juzgador reconoce la autorización en amplios términos, esto es, sin limitación alguna.

IUS: 194829

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, p. 833, aislada, civil.
V.2o.64 C

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. VALIDEZ RECONOCIMIENTO QUE PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO HACE EL JUEZ DE DI (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 664, DEL TOMO VI, MA

COMÚN, PÁGINA 446, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995).

Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la legitimación del autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el no señalamiento del número de registro de cédula profesional en el escrito correspondiente o el reconocimiento tácito por el Juez de Distrito llegue a transgredir el citado dispositivo en su segundo párrafo, el cual es claro en cuanto a que en las materias civil, mercantil y administrativa, es condición que el autorizado acredite ante el Juez que conozca del amparo, encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado, tales omisiones no pueden dar lugar a legitimar en las referidas materias al profesionista que no cubra esos requisitos, toda vez que es una obligación del Juez de Distrito constatar tal circunstancia, pues una vez que el a quo reconozca la legitimación necesaria para ofrecer pruebas, éste ya está autorizado para interponer recursos, así como cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, dado que el autorizado en términos amplios del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tiene una diversidad importante de facultades de representación. Por ello, la importancia de que el Juez de Distrito constate la autorización que expida en términos del multicitado artículo, a fin de no estar en contra de la ley, al legitimar a algún profesionista que no cuente con la autorización correspondiente, pues estaría legitimando a quien la ley expresamente prohíbe.

IUS: 196387

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, p. 584, aislada, común.
2a. LXIV/98

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA L AMPARO. LA ENUMERACIÓN DE SUS FACULTADES EN ESE PRECEPTO ES ENUNCIATIVA.

La enumeración de facultades que establece esa disposición en favor del autorizado para intervenir en términos amplios en el juicio de amparo es enunciativa y no limitativa, pues además de precisar las de interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del plazo de la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, señala la de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio dentro del juicio debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda de garantías en la que se confiere tal representación y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio constitucional.

IUS: 198792

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, p. 605, aislada, común.
V.1o.17 K

AUTORIZADO PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS. CONLLEVA LA CONSECUENCIA LÓG JURÍDICA DE ESTAR SIENDO AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES.

La última parte del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, dispone: "… pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo…". Una interpretación correcta de este precepto lleva a colegir que cuando la autorización se hace con base en esta parte del artículo 27 de la Ley de Amparo, aunque sólo se diga que es para imponerse de los autos, conlleva la consecuencia lógica y jurídica de oír notificaciones, puesto que cuando el artículo 27 de la Ley de Amparo dispone: "… las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos…", es evidente que se está en presencia de una conjunción copulativa que une y enlaza ambas frases, así que no se puede concebir que, contrario a ello, sea alternativo para quien autoriza, escoger una u otra.

IUS: 203373

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, p. 263, aislada, común.
XII.1o.3 K

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA L AMPARO. ESTA FACULTADO PARA SOLICITAR COPIAS Y DOCUMENTOS PARA OFRECE COMO PRUEBA EN EL JUICIO RESPECTIVO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo, el agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante. En tal virtud, si el juez de Distrito al admitir la demanda de amparo tiene por autorizada para oír notificaciones en los términos del precepto citado a una persona sin limitación alguna, ésta queda facultada para solicitar copias y documentos a otras autoridades para ofrecerlas como prueba en el juicio de garantías, y en caso de que no le sean expedidas, puede solicitar al juez del amparo que suspenda o difiera la audiencia constitucional y requiera a las autoridades omisas para que expidan las copias o documentos solicitados.

IUS: 200291

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, p. 75, aislada, común.
P. LX/95

AUTORIZADO CON FACULTADES AMPLIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LE AMPARO. A QUIEN SE DEBE RECONOCER ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DE LA ADMISIÓ RECURSO DE REVISIÓN.

Debe reconocerse el carácter de autorizado en los términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, para efectos de admitir el recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia de primera instancia, a quien el quejoso designe en su demanda de garantías,

aunque en el auto admisorio no se le conceda tal carácter, sino únicamente el de autorizado en términos restringidos para oír notificaciones e imponerse de los autos, si en el escrito de revisión manifiesta tener registrada su cédula profesional en el juzgado del conocimiento y se advierte que en el curso del juicio se le reconoció la legitimación necesaria para ofrecer pruebas y se le tuvo como autorizado de la parte quejosa al tener por recibido el escrito de revisión, porque la valoración conjunta de estas circunstancias basta para generar la convicción de que se trata de un profesionista legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado.

IUS: 203962

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, p. 491, aislada, común.
XIII.1o.4 K

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. NADA IMPIDE Q PROVEA SOBRE EL PARTICULAR ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA.

No existe base lógica o jurídica para estimar que sólo debe proveerse sobre la autorización para oír notificaciones hasta que se admite la demanda, por lo que no existe obstáculo de ninguna naturaleza para acordar a ese respecto desde el primer auto dictado con motivo de la presentación de la demanda, y ese primer auto bien puede ser para requerir el cumplimiento de ciertos requisitos o aclaraciones; para desechar de plano la demanda por improcedente o para admitirla a trámite, entre otras hipótesis.

IUS: 200714

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, p. 127, jurisprudencia, administrativa, común.
2a./J. 50/95

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO EN MATERIA AGRARIA. LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSOS.

La regla establecida en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, es la de que el agraviado y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, quien al ser reconocida con ese carácter por el juez de Distrito, gozará de las facultades amplias que señala el precepto que le permitan realizar cualquier acto en el juicio que sea necesario para la defensa del autorizante; dicha regla abarca a los núcleos de población ejidal o comunal, y a sus integrantes en lo individual, a quienes el legislador consideró necesario dar un tratamiento protector; como excepción a esta regla se estableció la exigencia, sólo aplicable a las materias civil, mercantil o administrativa, de que el autorizado señalado por el quejoso y tercero perjudicado, para gozar de las facultades amplias que establece la primera parte del segundo párrafo del precepto citado, debe acreditar que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado.

IUS: 200379

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, p. 80, aislada, común.

P. V/95

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. LA OMISIÓN DE SE EL NUMERO DE REGISTRO DEL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO ABOGADO SUJECIÓN EN LOS PUNTOS PETITORIOS DE LA DEMANDA PARA ESCUCHAR Y RE NOTIFICACIONES NO LIMITA SU FACULTAD PARA INTERPONER RECURSOS CUANDO NO HA LIMITADO ESTA AUTORIZACIÓN POR EL JUEZ DE DISTRITO.

Cuando del proemio de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa otorgó autorización en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a determinados licenciados, sin limitarlos a escuchar y recibir notificaciones, en esa parte de la demanda, haciendo referencia a esta limitación en los puntos petitorios de la misma y sin que hubiese señalado el número de registro del documento que acredite que las personas que autoriza están facultadas para ejercer la profesión de abogado, basta con que el juez de Distrito haya reconocido esa autorización otorgada en "términos del artículo 27 de la Ley de Amparo", sin que las hubiese limitado a escuchar y recibir notificaciones, para que los autorizados puedan gozar de facultades amplias, entre ellas la de ofrecer y rendir pruebas, interponer recursos, etcétera, porque la omisión de señalar el número de registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 de la ley de la materia no significa que no se trate de abogados, ya que al realizar un reconocimiento general el juzgador, sin precisar limitación alguna y reconocerle al autorizado en otras actuaciones el carácter de autorizado legal, implica que los requisitos que exige el segundo párrafo del referido artículo 27, deben estimarse satisfechos, lo que se presume por la actuación del juez federal. Por otra parte, la sujeción que realizó la quejosa en los puntos petitorios de su escrito de demanda a escuchar y recibir notificaciones a las personas que autorizó, resulta irrelevante cuando el juzgador reconoce la autorización en términos generales, sin limitación alguna, congruente con la que otorgó la quejosa.

IUS: 205236

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, p. 383, aislada, común.
VIII.2o.8 K

NOTIFICACIONES, AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO RECIBIR LAS. SU RECONOCIMIENTO NO INCUMBE AL ACTUARIO JUDICIAL SINO AL JUEZ DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

El artículo 27 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, prevé dos hipótesis respecto de la autorización para oír notificaciones en nombre del quejoso o del tercero perjudicado en el juicio constitucional; el primer supuesto consiste en que la persona designada, quien desde luego deberá tener capacidad legal, quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que sea necesario para la defensa de los derechos del autorizante, sin que pueda substituir o delegar tales facultades en un tercero. Conforme a esta primera hipótesis, cuando la materia del juicio de amparo sea civil, mercantil o administrativa, la persona propuesta deberá demostrar encontrarse

legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado y proporcionar los datos relativos en el escrito en que se otorgue la autorización; el otro de los supuestos se hace consistir en que las mismas partes quejosa o tercero perjudicado podrán designar a cualquier persona, también con capacidad legal, pero para el solo efecto de oír notificaciones e imponerse de los autos. Por tanto, si el juzgador reconoció a determinada persona la autorización con las facultades restringidas, esto es, sólo para oír notificaciones e imponerse de los autos, es claro que carece de la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión contra la sentencia respectiva, por más que el actuario al notificarle dicha resolución haya asentado, en la actuación practicada al efecto, que la persona con quien entendió la diligencia es "autorizado del quejoso en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo", en razón de que, además de que no es verdad que ello implique un reconocimiento de autorización con las amplias facultades que contempla la parte inicial del segundo párrafo del precepto legal en comento, puesto que el notificador no hizo referencia específica a ninguna de las dos hipótesis aludidas, tal reconocimiento está reservado para el juez de Distrito, en su calidad de director del juicio de garantías.

IUS: 208236

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 247, aislada, común.
I.4o.A.106 K

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE RECONOCÉ COMO TAL, SI EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PROVEYÓ DE CONFORMIDAD UNA PROMOCI AQUEL.

Si en la demanda de garantías la parte quejosa autorizó en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a una persona con título profesional de licenciado en derecho y proporcionó su número de cédula profesional, y el juez federal no proveyó nada al respecto, pero con posterioridad acuerda de conformidad cualquier promoción del profesional, con ello le reconoce tácitamente el carácter con el que fue designado en el juicio de garantías.

IUS: 207756

Octava Época, Cuarta Sala,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, octubre de 1993, p. 193, aislada, común.
4a. XI/93

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO, REVOCACIÓN NOMBRAMIENTO DE.

La designación hecha en el juicio de garantías de un nuevo autorizado para oír notificaciones en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, y su correspondiente reconocimiento por el juez de Distrito, implican la revocación del nombramiento otorgado con anterioridad a favor de alguna otra persona, a menos de que expresamente se manifieste, al designar a aquél, el deseo de que éste continúe en el cargo.

Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictara las providencias que resulten necesarias.

IUS: 162734

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII febrero de 2011, p. 951, jurisprudencia, común.
2a./J. 210/2010

REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE DESIGNARSE AL E PLURALIDAD DE PARTES Y NO CUANDO LA QUEJOSA O LA TERCERO PERJUDICADA SE/ PERSONA MORAL CUYA REPRESENTACIÓN LEGAL RECAIGA EN VARIAS PERSONAS.

Cuando la representación legal de una persona moral que intervenga en un juicio de amparo, sea en su carácter de quejosa o de tercero perjudicada, recaiga en un órgano integrado por varias personas que conforme a la ley o a su acta constitutiva deban actuar conjuntamente, no puede una de ellas ser designada representante común en términos del artículo 20 de la Ley de Amparo, toda vez que para que opere esa institución es preciso que promueva una pluralidad de partes, esto es, dos o más personas.

IUS: 168344

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 995, aislada, común.
XXI.2o.P.A.38 K

DEMANDA DE AMPARO. SI SE PROMUEVE POR DOS PERSONAS PERO SÓLO SE ESTAMPA FIRMA SIN ESPECIFICAR EN EL ESCRITO A QUIÉN DE ELLAS CORRESPONDE Y, ADEMÁ OMISAS EN DESAHOGAR LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PROCEDE DESECHAMIENTO.

El artículo 116 de la Ley de Amparo exige como uno de los requisitos de la demanda el que sea firmada por quien la promueve, y si bien en dicho numeral no se menciona expresamente

la palabra firma, lo cierto es que al establecer que debe formularse por escrito, implícitamente así lo reconoce, toda vez que con la firma se exterioriza la voluntad de realizar determinado acto y se acredita la autoría del documento. Bajo esta tesitura, cuando la demanda de amparo es promovida por dos personas, pero sólo se estampa una firma sin especificar en el escrito a quién de ellas corresponde, y además son omisas en desahogar la prevención ordenada por el Juez de Distrito para que manifestaran a cuál de ellas pertenece, procede su desechamiento. Sin que se actualice la hipótesis del representante común prevista en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, en virtud de que dicho precepto legal aplica en aquellos casos en que el juicio de amparo se interpone por dos o más personas, y si bien es cierto que en el caso la demanda se promovió por dos personas, también lo es que únicamente se estampó una firma.

IUS: 176793

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 953, jurisprudencia, común.
2a./J. 121/2005

TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN QUE PRACTIQUE POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL.

El artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, aquélla será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales procedentes. En ese sentido, se concluye que es legal el emplazamiento hecho a los terceros perjudicados en el juicio de garantías por conducto del representante común designado en el juicio natural, porque la figura del representante es similar a la del mandatario y, por consiguiente, aquél cuenta con autorización para litigar a favor de sus representados.

IUS: 178631

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1487, aislada, común.
III.2o.A.40 K

REPRESENTANTE COMÚN EN EL AMPARO. SU ENCARGO NO CULMINA CON EL DICTADO SENTENCIA PROTECTORA, SINO QUE SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA OBTENE CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HUBIESE SIDO BENEFICIADO CON DICHA CONCESIÓN.

Cuando en un juicio de garantías existe representante común de los quejosos designado en términos del artículo 20 de la Ley de Amparo, debe entenderse que esa representación no culmina con el dictado de la sentencia, puesto que no hay disposición legal que así lo establezca. En esas condiciones, la representación así conferida lo legítima para interponer los medios de defensa necesarios a fin de obtener el debido cumplimiento del fallo protector, aun cuando no hubiese resultado favorecido con esa concesión, precisamente porque actúa en representación de quienes sí lo fueron.

IUS: 179762

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX,

diciembre de 2004, p. 377, aislada, común.
1a. CLII/2004

REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE SE CONVALID ACTUACIÓN.

La actuación de uno de los quejosos en representación de los restantes en la interposición de un recurso notoriamente improcedente, aunque expresamente no mencione que actúa con ese carácter, ni de autos se advierta tal representación, se convalida si contra el acuerdo desechatorio conjuntamente interponen el recurso de reclamación, si de esa manera promovieron tanto el amparo directo como el recurso de revisión.

IUS: 195582

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, p. 1206, aislada, común.
XIV.2o.11 K

REPRESENTANTE COMÚN. SU DESIGNACIÓN NO LIMITA A LOS COLITIGANTES COMPARECER EN FORMA CONJUNTA A INTERPONER RECURSOS.

Es inexacto que al nombrarse a un representante común los representados ya no cuentan con la posibilidad de comparecer en forma asociada a inconformarse con una resolución contraria a sus intereses, dado que si bien es verdad que la representación común es una institución procesal, cuya finalidad es evitar la confusión que se produciría si cada uno de los promoventes obrase con independencia de los demás pudiéndose originar promociones contradictorias; ello no coarta el derecho de los colitigantes para comparecer en forma conjunta, pues su legitimación se apoya en lo dispuesto por el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de que sólo el representante común y no cualquiera de sus representados inconformes con el fallo de primera instancia, estaría en aptitud de interponer algún recurso, en franca contravención con la alta finalidad del juicio de garantías que, como medio tutelar de los derechos constitucionales de los gobernados, persigue una impartición de justicia generosa y sin tecnicismos excesivos que los priven de sus derechos procesales.

IUS: 204636

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, p. 607, aislada, común.
I.8o.C.2 K

REPRESENTANTE COMÚN. SOLAMENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO COM SI TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD EXPRESA O TÁCITAMENTE POR LA AUTO RESPONSABLE.

Tomando en consideración que conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante o por su defensor si se trata de un acto que corresponda a la materia penal y, por su parte el artículo 13 del citado ordenamiento legal establece que

cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el amparo siempre y cuando se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, si de las constancias de autos tanto de primera como de segunda instancia no consta que el juez o la Sala responsable hayan reconocido en forma expresa o tácita la personalidad del representante común del promovente del juicio de amparo, éste deviene improcedente de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o., ambos de la ley de la materia, puesto que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto de autoridad, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por lo que debe estimarse que el reconocimiento de la personalidad de este último es a cargo de la autoridad responsable.

IUS: 208785

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 523, aislada, común.
IV.3o.107 K

REPRESENTANTE COMÚN. DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR EL.

El desistimiento que hace el representante común de los quejosos del juicio de amparo interpuesto por la totalidad de ellos, no es operante ya que es menester tener facultad expresa para ello, en los términos del artículo 14 de la Ley de Amparo, y en esas condiciones el desistimiento sólo opera sobre el representante común.

IUS: 210632

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, septiembre de 1994, p. 422, aislada, común.
III. 2o. A. 21 K

REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN OPERA DES DEMANDA.

La interpretación integral del artículo 20 de la Ley de Amparo conduce a la conclusión de que la designación de representante común debe hacerse desde la demanda. De otra manera no se entendería la disposición de que “Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante…”. Por tanto, la figura de la representación común es de carácter procesal, y ésta opera desde que inicia el procedimiento, pues no debe desatenderse que conforme a los artículos 146 y 178 de la misma Ley de Amparo, el juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito, en sus respectivos casos, deben examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si no encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pero sí alguna irregularidad, mandarán requerir al promovente para que dentro del término legal subsane las omisiones, corrija los defectos correspondientes, o en el primer supuesto (el del juez de Distrito) exhiba las copias que faltaren; actos procesales que se llevan a cabo antes de lo que la teoría denomina propiamente como juicio.

IUS: 227359

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV,

Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, p. 462, aislada, administrativa.

REPRESENTANTE COMÚN. PUEDE INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN.

Conforme al artículo 20 de la Ley de Amparo cuando un juicio de garantías se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que eligirán entre ellas mismas. Por tanto, si dicho representante fue así elegido y reconocido por el a quo, durante el juicio, está legitimado para interponer el recurso de revisión aun en representación de una persona moral, en virtud de que el objeto de esta figura lo es el que dos o más personas que litigan unidas y que ejercen la misma acción o excepción, no intenten recursos o medios de defensa en forma individual y contradictoria, pues tal cuestión entorpecería la expedita impartición de la justicia.

IUS: 227401

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, p. 484, aislada, común.

REVISIÓN INTERPUESTA POR PERSONA DESIGNADA REPRESENTANTE COMÚN.

La circunstancia de que el representante común designado en un juicio de amparo, al interponer la revisión contra la sentencia dictada en éste, simple y sencillamente se ostente como quejoso, sin hacer la más mínima alusión sobre aquel carácter, lleva a determinar que promovió el recurso por su propio derecho únicamente, y no en nombre de sus representados.

IUS: 229548

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-junio de 1989, p. 680, aislada, administrativa.

REPRESENTANTE COMÚN. NO ES OBLIGACIÓN DESIGNARLO EN JUICIOS ACUMULADOS.

El artículo 20 de la ley que reglamenta el juicio de garantías, dispone que cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que eligirán de entre ellas mismas; que si no hacen la designación, el Juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y que si no lo hicieren, designará con ese carácter a cualquiera de los interesados. Pero este precepto legal no comprende el caso de la acumulación de autos prevista por los artículos 57 y 63 de la misma ley reglamentaria, que tiene por objeto sujetarlos a una tramitación común para fallarlos en una sentencia, lo que no implica su fusión, pues aunque con ellos, en su caso, físicamente se forme un solo cuaderno, cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, en los que el juzgador sí puede requerir por la designación de un representante común, si la demanda correspondiente fue promovida por varios quejosos.

IUS: 812187

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Informes, Tomo Informe 1989, Parte III, p 515, aislada, común.

REPRESENTANTE COMÚN. FACULTADES DEL, AUN CUANDO NO HUBIESE SIDO RECONO

EXPRESAMENTE.

Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Ley de Amparo, cuando en un juicio de garantías la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán entre ellas; en cuyo caso, si bien el Juez Federal no reconoció tal carácter a uno de los comparecientes, sí podía legalmente cumplir con las aclaraciones y prevenciones, en favor de los afectados, pues aquella facultad proviene de la manifestación de voluntad del resto de los ocursantes, la cual para tener eficacia, no requiere de ratificación u homologación judicial, ya que el acuerdo en el cual se reconoce la calidad de representante común, es meramente declarativo y no constitutivo.

IUS: 247266

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Sexta Parte, p. 556, aislada, común.
Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 36, página 364.

REPRESENTANTE COMÚN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO PUEDEN SEÑALAR A U ELLAS COMO.

La figura procesal del representante común a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Amparo se entiende limitada a la parte quejosa y, por ello, es inaplicable para las autoridades responsables.

IUS: 258145

Sexta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLIX, Primera Parte, p. 27 aislada, común.

AMPARO, REPRESENTANTE COMÚN EN EL.

El representante común en un juicio de amparo carece de facultades para delegar su representación y cuando hay acumulación de juicios de amparo, cada juicio conserva su individualidad y no debe imponerse la representación común de los juicios acumulados.

IUS: 806746

Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 2991, aislada, común.

REPRESENTANTE COMÚN EN EL AMPARO, DESISTIMIENTO DEL.

De los términos en que está concebido el artículo 20 de la Ley de Amparo, se desprende que el representante común de los quejosos en el juicio de amparo, puede hacer todas las promociones que favorezcan a sus representados, como interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, y aun en las audiencias; pero no tiene facultades legales para desistirse del juicio de garantías, sin el consentimiento expreso de los representados, en virtud de que el desistimiento implica una renuncia de derechos.

IUS: 308290

Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 2320, aislada, común.

REPRESENTANTE COMÚN EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

El artículo 20 de la Ley de Amparo establece que cuando en un juicio de esta naturaleza, la

demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán ellas mismas, so pena de que la designación la haga el Juez; pero tal precepto no es aplicable cuando se trata de diversas demandas promovidas por distintos quejosos, aunque los respectivos juicios hayan sido acumulados, pues la acumulación tiene por objeto evitar que se dicten resoluciones contradictorias, resolviéndose en una misma sentencia los amparos acumulados, pero conservando su personalidad autónoma las partes promoventes de los juicios, ya que cada uno de los quejosos tienen derecho de aportar los diversos elementos de prueba que estime pertinentes, presentar sus alegatos y hacer valer los conceptos de violación, de acuerdo con los informes que con respecto a cada caso, rindan las autoridades responsables.

IUS: 357277

Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 1811, aislada, común.

REPRESENTANTE COMÚN EN EL AMPARO, PERSONALIDAD DEL.

Si en la demanda de amparo las personas que la formularon, hicieron el nombramiento de representante común, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley reglamentaria respectiva, mal puede apoyarse el Juez de Distrito en el propio precepto, para tener por no interpuesta la demanda, no por falta de cumplimiento de tal obligación, sino porque uno de los promoventes no la ratificó dentro del término que con tal objeto le fue fijado, ya que el hecho de no haber sido ratificada la demanda en las condiciones indicadas, no puede estimarse como la omisión de alguno de los requisitos o formalidades de que habla la propia ley, para la procedencia de la demanda de garantías, con tanta más razón, cuanto que no existe disposición legal alguna que establezca como tal, a más de que, en todo caso, el Juez puede hacer cumplir sus determinaciones, por los medios que la ley le concede, para los casos de falta de obediencia; pero nunca desechar la demanda y menos cuando la admitió por auto en forma, y tuvo por nombrado al representante común que los quejosos designaron, ya que no está capacitado legalmente para revocar sus propias determinaciones, salvo en los casos expresamente señalados por la ley, entre los que no se encuentra el de que se trata.

Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribual que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias

directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

IUS: 195882

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, p. 353, aislada, penal.
VI.2o.213 P

DEMANDA DE AMPARO, EN MATERIA PENAL. ACLARACIÓN DE, PUEDE REALIZARL DEFENSOR DEL QUEJOSO.

De la sana interpretación de los artículos 4o. y 16 de la Ley de Amparo, se concluye que si bien es verdad que en principio el ejercicio de la acción constitucional se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, también lo es que dicha acción la puede promover el representante legal del quejoso, y que en tratándose del amparo penal, la puede ejercitar el defensor del inculpado en el proceso del que emana el acto reclamado, y que en este caso, basta, para la admisión de la demanda, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 116 de la ley de la materia, la simple manifestación del promovente en el sentido de que tiene el carácter de defensor particular del quejoso en el juicio generador; por consiguiente, es inconcuso que el defensor del quejoso puede cumplir los requerimientos y prevenciones que a este último se hagan para admitir su demanda de garantías, siendo suficiente para tener por recibido el escrito aclaratorio de que se trate, que el promovente precise que tal promoción la presenta con el carácter de defensor del peticionario de garantías; por tanto, la resolución dictada por el Juez de Distrito que tiene por incumplida la prevención realizada al quejoso, en virtud de que el escrito aclaratorio respectivo aparece suscrito por quien afirma ser el defensor particular del quejoso en el proceso generador del acto reclamado, resulta ilegal, pues si la demanda de garantías puede interponerla, en materia penal, el defensor del quejoso, por ende, legalmente éste también puede aclararla, en términos de los preceptos legales en cita, habida cuenta, que idéntica razón existe para admitir la demanda de amparo cuando el promovente de la misma afirma ser defensor del impetrante de garantías, que en el caso de que quien cumple un requerimiento manifiesta tener tal carácter.

IUS: 214362

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 334, aislada, penal.

DEFENSORES DE OFICIO. DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR.

No basta que el promovente tenga el empleo o carácter de defensor de oficio adscrito a un Tribunal Unitario, para que válidamente pueda pedir amparo a nombre de unos reos contra los que se dictó sentencia definitiva, sino que para eso es necesario, conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo que sea defensor de dichos reos, ya sea porque ellos lo hayan

designado, o porque se les haya nombrado por el tribunal ante su negativa, de acuerdo con la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal.

IUS: 206163

Octava Época, Primera Sala,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 54, junio de 1992, p. 13, jurisprudencia, penal.
1a./J. 3/92

AMPARO PENAL, PUEDE PROMOVERLO EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

De una interpretación armónica de los artículos 4o. 16 y 17 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que conforme al texto del precepto primeramente citado, puede promover el juicio de garantías el propio agraviado o su representante, en favor de su poderdante, aun tratándose de actos que deriven de una causa criminal como lo puede ser una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio, se tendrá por no

interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

IUS: 175903

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1834, aislada, común.
XVII.20 K

LEGITIMACIÓN EN AMPARO. QUIEN PROMUEVE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LA MATERIA, TAMBIÉN PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN U OTROS MEDI IMPUGNACIÓN EN NOMBRE DEL AGRAVIADO.

Si una persona está legitimada para promover el juicio de garantías en nombre de un agraviado que se encuentre imposibilitado para hacerlo, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, con mayor razón lo está para interponer el recurso de revisión o cualquier otro medio de impugnación que proceda contra la resolución que se llegue a emitir en el amparo, pues de lo contrario se dejaría al directamente agraviado en estado de indefensión y se violarían sus garantías individuales si no ha sido localizado.

IUS: 214159

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre de 1993, p. 943, aislada, común.

RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS PRESENTADA POR PERSONA DISTINT QUEJOSO. SOLO PROCEDE ORDENARLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 17 DE LA L AMPARO.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, la demanda debe ser presentada por quien no sea el quejoso cuando se trata de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; en ese orden de ideas, fuera de esos casos, el ordenamiento legal aludido no permite ordenar la ratificación de la demanda presentada por persona distinta del quejoso.

IUS: 216424

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, mayo de 1993, p. 370, aislada, común.

PERSONALIDAD PROVISIONAL EN EL AMPARO.

Cuando el promovente del juicio de garantías, no es la parte quejosa por la imposibilidad del agraviado para firmar la promoción al encontrarse incomunicado, debe decirse, que esta representación tiene el carácter de provisional en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, la cual deja de surtir efectos cuando a la persona a cuyo nombre se llevó a cabo la solicitud de protección constitucional, se encuentre en aptitud de continuar el juicio de amparo.

IUS: 229988

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1988, p. 216, aislada, común.

DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ADMITIRSE CUANDO QUIEN LA PROMUEVE LO HAC ESTAR IMPOSIBILITADO EL QUEJOSO.

Cuando de la demanda de garantías se desprende que la promovente aduce que en nombre de su cónyuge interpone la acción de amparo, fundándose en el hecho de que había sido trasladado a otro reclusorio; ello implica que el afectado estaba materialmente imposibilitado para interponer en forma personal el juicio de amparo, por lo que de acuerdo con el artículo 17 de la ley de la materia, la cónyuge promovente sí está legitimada para promoverlo y por ende, debe darse trámite a tal demanda.

IUS: 309261

Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 4078, aislada, penal.
Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 156, página 319.

LIBERTAD PERSONAL, ATENTADOS CONTRA LA.

Conforme al artículo 4o., de la ley orgánica del juicio de garantías, puede promover amparo contra el detenido ilegalmente, y además, incapacitado para solicitarlo su representante o su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, y un pariente y hasta una persona extraña, en los casos que lo permita le ley; y el artículo 17 de la ley antes mencionada concede esa facultad a cualquiera persona cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, debiendo los Jueces del Distrito dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y, una vez habida, ordenar que se le requiera para que, dentro de tres días, ratifique la demanda y sólo que no lo haga desecharla: pero no deben repelerla de plano.

IUS: 207052

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, febrero de 1991, p. 53, aislada, común.
3a. II/9l

PERSONALIDAD. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE LA DEMANDA DE AMPARO NO IM

SU RECONOCIMIENTO.

La prevención que el juzgador haga al promovente del amparo para que aclare la demanda, no implica el reconocimiento de su personalidad. Esto sólo ocurriría si el juez, después de analizar el valor probatorio del documento relativo, lo considerara suficiente para acreditar la personalidad de quien promueve el amparo a nombre de otro.

En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decrete la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

IUS: 173879

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, p. 190, aislada, común.
1a. CLXXI/2006

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CUANDO DURANT TRAMITACIÓN FALLECE EL QUEJOSO, SI LA MATERIA DEL MISMO VERSA RESPECTO D DERECHOS PATRIMONIALES Y NO SOBRE LOS ESTRICTAMENTE PERSONALES.

Conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que el quejoso fallezca durante su tramitación, si los actos reclamados no son de índole meramente personal y, por consiguiente, existe la posibilidad de que se afecten sus intereses económicos. Lo anterior es así, porque si bien el artículo 74, fracción II de la referida Ley sostiene que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, dicha disposición coincide con el citado artículo 15, al señalar con claridad que esto sólo es posible cuando se afecten derechos estrictamente personales. En consecuencia, cuando el acto reclamado proviene de un juicio en el que se vean afectados derechos patrimoniales del quejoso, es incuestionable que la garantía reclamada no sólo afecta a su persona y, por tanto, en la referida hipótesis no procede sobreseer en el juicio de amparo.

IUS: 177714

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 1813, aislada, común.
XXI.2o.P.A.26 K

AMPARO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE EL AGRAVIADO O EL TERCERO PERJUDI EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA AUTORIZA AL REPRESENTANTE PARA CONTI EN EL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO, PERO NO OBLIGA AL JUEZ FEDERAL A LLAMAR A JU LA SUCESIÓN A DEDUCIR SUS DERECHOS.

El artículo 15 de la Ley de Amparo al disponer que en caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión, no fue creado precisamente para llamar a juicio a los herederos o a la sucesión, sino que la intención del legislador fue la de evitar dejarlos en estado de indefensión respecto de los derechos en litigio en la instancia constitucional, al facultar al mandatario para continuar en el desempeño de su cometido, esto es, proseguir el juicio representando los derechos litigiosos del fallecido entretanto interviene la sucesión, pero ello no se traduce en una obligación del Juez de Distrito de llamar a juicio a los coherederos o a la sucesión, en virtud de ser un derecho que pueden ejercitarlo con la simple comunicación que el mandatario realice a aquéllos, es decir, su comparecencia no está condicionada a una notificación o llamamiento a juicio de manera legal, habida cuenta que sus derechos ya se encuentran representados por el mandatario; por tanto, basta únicamente con que se apersonen al juicio demostrando el derecho que les asiste en términos del referido numeral.

IUS: 193627

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, p. 909, aislada, común.
II.2o.C.45 K

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE SI CON LA MUERTE DEL QUEJOSO DURAN TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE AFECTAN INTERESES PATRIMONIALES.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 74 fracción II de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, y exista la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos. Ciertamente la disposición indicada en segundo término establece que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, pero hay que atender si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, pues cuando no es así de ningún modo se actualiza el supuesto de la indicada norma; por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio sucesorio donde inicialmente se declare único y universal heredero al quejoso, y la sentencia que constituya el acto reclamado modifica dicho fallo para reconocer a otra persona como heredero, en ese supuesto deviene incuestionable que la garantía reclamada afecta no únicamente a la persona del quejoso, sino a sus intereses patrimoniales o derechos económicos de sus herederos; entonces, ante tales razones, no procede sobreseer en el juicio de garantías por el simple hecho de la muerte del agraviado antes de la

celebración de la audiencia constitucional.

IUS: 239629

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 191, aislada, civil.
Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 125, página 101.

MANDATO. SUBSISTE DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE, HASTA EN TANT SUCESIÓN TENGA REPRESENTACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo, coincidente, entre otros con los artículos 2600 del Código Civil del Distrito Federal y 2114 del de Guanajuato, e mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del mandato, después del fallecimiento del mandante, en todos aquellos negocios en que haya asumido su representación, entre tanto la sucesión tenga representación legal.

IUS: 239799

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 307, aislada, civil.
Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 171, página 130.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. LA MUERTE DEL QUEJOSO NO OBSTA PA PROCEDENCIA CUANDO EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN TUVO LA POSIBILIDAD JURÍD INTERVENIR EN EL JUICIO ANTES DE LA CONSUMACIÓN DEL PLAZO LEGAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, primer párrafo, y 15 de la Ley de Amparo, la causal de sobreseimiento por inactividad procesal se surte cuando transcurren trescientos días naturales sin que se haya efectuado ningún acto procesal, y sin que el quejoso haya promovido. Ahora bien, el fallecimiento del quejoso no impide la consumación del plazo legal cuando con anterioridad es nombrado albacea en la sucesión del susodicho quejoso, puesto que tal albacea tiene la posibilidad jurídica de intervenir en el juicio de amparo a efecto de interrumpir el término legal de referencia.

IUS: 245617

Séptima Época, Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 169-174, Séptima Parte, p. 256, aislada, civil.
Informe 1983, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 34, página 36.

PROCEDIMIENTO, INTERRUPCIÓN DEL, EN EL AMPARO, POR MUERTE DEL ALBACEA SECESIÓN QUEJOSA.

Conforme al artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable atento el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el proceso se interrumpe cuando muere, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes, y también cuando muere su representante; así pues, si murió el albacea de la sucesión quejosa, el procedimiento quedó interrumpido, si no tenía representante, es decir, apoderado, reconocido en el juicio de amparo, y como el fallecido albacea es quien representaba a la sucesión, habría que aplicar la regla del artículo 371, y considerar que la interrupción cesará tan pronto como se acredite la

existencia de un nuevo representante de la sucesión quejosa, o hasta que haya un nuevo representante procesal. En este sentido, no obsta que hubiera un autorizado para oír notificaciones en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, pues el artículo 15 de dicha ley dice que en caso de fallecimiento del agraviado, su "representante" continuará en el desempeño de su cometido. Pero legalmente el representante es un apoderado, y el autorizado para oír notificaciones no tiene tal carácter, ni puede en rigor llamársele representante. Luego, la caducidad a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo no pudo operar durante la interrupción del procedimiento, pues sería contrario a justicia y a legalidad estimar que el artículo 15 es aplicable al "autorizado" por analogía o por mayoría de razón, ya que el sobreseimiento y la caducidad por inactividad podrán ser sanciones a la negligencia, pero no al fallecimiento de las partes. Por lo demás, si fallece en un caso el albacea de la sucesión quejosa, que era también heredero único, y se apersona al juicio el apoderado de la albacea de la nueva sucesión, la que también es heredera única, la intervención de dicho apoderado es bastante para impulsar nuevamente el procedimiento, ya que el heredero del heredero fallecido es causahabiente de los derechos de éste.

IUS: 245665

Séptima Época, Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 163-168, Séptima Parte, p. 140, aislada, penal.
Informe 1982, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 11, página 10.

SOBRESEIMIENTO POR FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO EN MATERIA PENAL.

Si el quejoso falleció durante la tramitación del amparo directo que promovió contra sentencia en materia penal que lo condenó a cierta pena de prisión y al pago de una sanción pecuniaria y de la reparación del daño, sobrevino una causal de improcedencia que ameritó el sobreseimiento del juicio de garantías, pero no conforme a lo ordenado por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, porque la garantía reclamada no solamente afectó a su persona, sino también derechos patrimoniales del agraviado que después de su muerte trascendieron a su sucesión, al imponérseles además de la prisión la sanción pecuniaria y la reparación del daño que no quedó legalmente extinguida de acuerdo con lo establecido por el artículo 91 del Código penal, pues el resto quedó sin materia. Resulta claro al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo, que el acto reclamado está afectando intereses particulares que subsisten con posterioridad a la muerte del quejoso y su sucesión debió continuar el juicio, por conducto de su representante legal, para obtener la protección constitucional en contra de la parte del acto reclamado que permanece viva y no se ha extinguido por la muerte del agraviado, o sea la obligación de reparar el daño. Esta previsión no opera, sin embargo, si nunca compareció la sucesión del quejoso para legitimarse como nueva parte quejosa a continuar el juicio, y si, inclusive, los informes sobre la existencia de algún juicio sucesorio tuvieron resultados negativos. Si por su parte, además, el tercer perjudicado no reclamó en el juicio acto alguno, y no se aportó por ello ningún elemento sobre el particular, ni volvió a promover en el mismo, no es el caso de prorrogar la representación del quejoso y, en esa virtud, resulta que en el juicio de garantías a partir de la muerte del agraviado, como nadie intervino con legitimación para continuar con la acción de amparo y por lo tanto no existe la parte agraviada ni, por lo mismo, sujeto jurídico en cuyo

favor pudiera dictarse sentencia con efecto natural de reponerlo en el goce de la garantía violada, presupuesto procesal del juicio de amparo al tenor de lo mandado por el artículo 107 constitucional, y cuya ausencia extingue la fuerza propulsora del juicio de garantías, lo que impide se dicte sentencia de fondo que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En conclusión, el juicio de garantías al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar hace sobrevenir la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y que resulta de la interpretación y aplicación de los artículos 107 constitucional, 4o. y 15 de la Ley de Amparo, por lo que procede sobreseer el juicio, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento.

IUS: 237759

Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Tercera Parte, p. 67, aislada, común.

Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 162, página 133.
Apéndice 1917-1985, Octava Parte, común al Pleno y las Salas, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 323, página 528.

FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO O TERCERO PERJUDICADO DESPUÉS DE SU EMPLAZAM AL JUICIO DE AMPARO. A QUIENES INCUMBE CONTINUAR LA TRAMITACIÓN.

En términos del artículo 15 de la Ley de Amparo en caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante legal de éstos puede continuar la tramitación del juicio de amparo entretanto intervenga la sucesión, por lo que no se deja en estado de indefensión a la sucesión correspondiente de continuarse el juicio y tampoco existe la obligación de suspender el trámite ni de proveer en ningún sentido al respecto, si el tercero perjudicado fue debidamente emplazado a juicio antes de fallecer, en virtud de que a partir del fallecimiento sólo incumbe la defensa de aquél a su representante legal, o bien a su sucesión.

Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 5
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 6
Título Primero - Capítulo II

Art. 7
Título Primero - Capítulo II

Art. 7
Título Primero - Capítulo II

Art. 7
Título Primero - Capítulo II

Art. 7

Título Primero - Capítulo II

Art. 7
Título Primero - Capítulo II

Art. 7
Título Primero - Capítulo II

Art. 8
Título Primero - Capítulo II

Art. 8
Título Primero - Capítulo II

Art. 8
Título Primero - Capítulo II

Art. 8
Título Primero - Capítulo II

Art. 8
Título Primero - Capítulo II

Art. 8
Título Primero - Capítulo II

Art. 9
Título Primero - Capítulo II

Art. 9
Título Primero - Capítulo II

Art. 9
Título Primero - Capítulo II

Art. 9
Título Primero - Capítulo II

Art. 10
Título Primero - Capítulo II

Art. 10
Título Primero - Capítulo II

Art. 10
Título Primero - Capítulo II

Art. 10
Título Primero - Capítulo II

Art. 11
Título Primero - Capítulo II

Art. 11
Título Primero - Capítulo II

Art. 11
Título Primero - Capítulo II

Art. 12
Título Primero - Capítulo II

Art. 12
Título Primero - Capítulo II

Art. 12
Título Primero - Capítulo II

Art. 12
Título Primero - Capítulo II

Art. 12
Título Primero - Capítulo II

Art. 12
Título Primero - Capítulo II

Art. 12
Título Primero - Capítulo II

Art. 12
Título Primero - Capítulo II

Art. 12
Título Primero - Capítulo II

Art. 12
Título Primero - Capítulo II

Art. 13
Título Primero - Capítulo II

Art. 13
Título Primero - Capítulo II

Art. 13
Título Primero - Capítulo II

Art. 13
Título Primero - Capítulo II

Art. 14
Título Primero - Capítulo II

Art. 15

Título Primero - Capítulo II

Art. 16

Título Primero - Capítulo II

Art. 16

Título Primero - Capítulo II

Art. 16

Título Primero - Capítulo II

Art. 16

CAPÍTULO III. PLAZOS

El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo.

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

IUS: 2001230

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1605, aislada, común, administrativa.
I.4o.(I Región) 4 A (10a.)

AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PROVENGAN DE UN TRIB AGRARIO Y AFECTEN DERECHOS DE EJIDATARIOS O DE ASPIRANTES A ESA CALIDA TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RELATIVO SERÁ DE TREINTA Y NO DE QUINCE DÍAS.

De conformidad con el artículo 218 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos que provengan de un tribunal agrario y afecten derechos de ejidatarios o de aspirantes a esa calidad, el término para la promoción del juicio será de treinta días, sin que sea aplicable el de quince días que establece el precepto 21 de la propia ley, ya que aquel numeral no hace exclusión expresa de los actos que provengan de un tribunal de naturaleza agraria, aunado a que conforme al principio pro homine, es más favorable que el genérico a que alude el citado en segundo lugar. No se inadvierte que en el caso de las demandas de amparo directo rigen los artículos 163 y 165 de la ley de la materia, en los que se indica que éstas deberán presentarse ante la autoridad responsable y que su interposición ante autoridad diversa no interrumpirá los plazos previstos en los artículos 21 y 22 de la misma ley; sin embargo, de ello

no se advierte que en los casos como el que se analiza, resulten aplicables los términos a que hacen referencia estos últimos preceptos y no el especial que prevé el inicialmente mencionado, pues es evidente que, al tratarse de una disposición especial, ésta prevalece respecto de la de carácter general.

IUS: 2001294

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1748, aislada, común.
VI.1o.C.1 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA NO SE INTERRUMPE POR EXISTIR QUEJA PROM CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA.

Si se considera lo sustentado en las tesis de rubros: "SENTENCIAS DE REENVÍO, VINCULACI DE LAS. AMPARO Y QUEJA." y "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCI PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS Q ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFI que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXII, Cuarta Parte, página 258 y con la clave o número de identificación 2a. LXXXIX/2008 en e *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008 página 536, respectivamente, es claro que el cómputo del término para la presentación de la demanda de garantías, contra una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, transcurre en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, sin que obste que esté subjúdice la determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional dictada en el juicio de amparo correspondiente, por la interposición de un recurso de queja, ya que no existe base legal para sostenerlo y, además, porque en el juicio constitucional sólo debe impugnarse la parte de la sentencia dictada con libertad de jurisdicción, respecto de lo que no existe vinculación alguna. De ahí que el cómputo del término para la presentación de la demanda no debe iniciar a partir de que se determine el cumplimiento o no de la ejecutoria de amparo.

IUS: 2001099

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, p. 1832, aislada, constitucional, civil, común.
I.7o.C.16 C (10a.)

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE PLAZO DE LEY. RECIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRECTA, ADMITIRSE SI ESTÁN DE POR MEDIO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES DE EDAD.

En virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, los tribunales federales están obligados a interpretar las normas relativas, conforme a lo establecido en la Carta Magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con el propósito tanto de garantizar su pleno goce y ejercicio, como de evitar su restricción en perjuicio de los

individuos. Así, de acuerdo con el artículo 4o., octavo párrafo de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores deben recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; para lo cual, el juzgador debe observar, por encima de cualquier situación y/o adulto involucrado en la controversia, que se respeten y procuren sus derechos. Por lo tanto, si bien es cierto que el artículo 165 de la Ley de Amparo, indica que la presentación de la demanda en la vía directa, ante una autoridad distinta a la responsable, no interrumpe los términos establecidos en los diversos 21 y 22 del mismo ordenamiento legal; también lo es que si están de por medio derechos fundamentales de menores de edad, en beneficio de su interés superior, ésta debe admitirse cuando aquélla se haya presentado en el plazo contemplado por los preceptos legales aludidos, por error, ante una autoridad distinta.

IUS: 2001144

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, p. 2007, aislada, común, penal.
I.5o.P.1 P (10a.)

ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENC POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ S AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

Por acto que afecta la libertad personal se entiende aquel que implica restricción de la misma, ya que dada su naturaleza jurídica tiene esa finalidad, como acontece entre otros supuestos, con el auto de formal prisión; pero no lo constituye la orden de traslado cuando es emitida después de que ese bien jurídico ya se encuentra restringido con motivo de dicha resolución jurisdiccional que justifica la reclusión del sujeto, pues no persigue el apuntado fin restrictivo, ni es pronunciada con motivo del proceso instaurado contra el reo. Lo anterior se considera aplicable tanto a procesados como a sentenciados, pues en ambos supuestos la afectación de la libertad personal no deriva de la anotada orden, sino de la resolución de plazo constitucional o de la sentencia correspondiente que el juzgador pronuncie; actos estos que es evidente tienen esa finalidad restrictiva, pues en el primer caso sujeta a proceso al inculpado y en el segundo a que compurgue. Bajo esa premisa, es dable sostener que si la orden de traslado no deriva del proceso instruido al reo, no coarta su libertad personal, por lo que la presentación de la demanda de garantías se rige por el término genérico de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

IUS: 2000549

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1718, aislada, común.
IX.1o.1 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE UN MENOR DE EDAD, TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO DONDE SE EMBARGÓ UN BIEN PROPIEDAD, NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI ES ÉL EL DEMANDADO EN ESE JU TIENE UN INTERÉS CONTRARIO AL DE AQUÉL.

Conforme al artículo 425 del Código Civil Federal, los padres ejercen la patria potestad de sus menores hijos y generalmente los representan; sin embargo, en el diverso numeral 440 de ese ordenamiento, se establece como excepción a esa representación, el caso en que la persona que ejerce la patria potestad tenga un interés opuesto al de los hijos; por tanto, si uno de los padres es parte demandada en un procedimiento en el que existe un embargo recaído en un bien perteneciente a su hijo que es extraño a ese juicio, es evidente que tiene un interés opuesto a éste y, en esas condiciones, no puede ser su representante. Consecuentemente, el término para la presentación de la demanda de amparo interpuesta por dicho hijo, no puede computarse a partir de que quien ejerce la patria potestad tiene conocimiento del acto reclamado, si es él el demandado en ese juicio y tiene un interés contrario al del menor.

IUS: 2000551

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1720, aislada, común.
VI.1o.A.11 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE JUEZ DE DIS INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE TENERSE POR INTERRUMPIDO EL TÉ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 52 de la Ley de Amparo, cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo indirecto del cual deba conocer otro por razón de territorio, debe declararse incompetente, lo que dará motivo a la remisión de la demanda de garantías al que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio. En esas condiciones, si la demanda de amparo indirecto es presentada dentro del término de quince días previsto en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal, ante el Juez incompetente por razón de territorio, y una vez que se remite, es recibida por el competente con posterioridad a la fecha de vencimiento del término citado; no es procedente que este último la deseche por extemporánea, pues dicho término se interrumpe con la sola presentación de la aludida demanda, con independencia de la fecha en que éste la reciba. Lo anterior es así pues el hecho de presentar una demanda de amparo indirecto ante un Juez de Distrito incompetente por razón de territorio, sólo da lugar a que ese juzgador la remita al que considere competente para su conocimiento, por lo que se debe tener por interrumpido el referido término rector, y estimar oportuna la presentación de la demanda.

IUS: 160126

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 1852, aislada, común.
I.9o.A.20 K (9a.)

DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO DE SU CONTENID ADVIERTEN MANIFESTACIONES EXPRESAS DE DIVERSAS FECHAS EN QUE SE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales puede computarse el plazo de quince días para la promoción del juicio de garantías, los cuales se cuentan a partir del día siguiente que: a) Surta efectos, conforme a la ley del acto, la

notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) El quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o, c) El quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Así, la esencia del citado artículo se sustenta en el conocimiento del acto reclamado. Por tanto, si en una demanda de amparo el quejoso señala diversas fechas que pueden considerarse como aquella en la que conoció los actos reclamados, el juzgador debe justipreciar el contenido de la demanda y, en su caso, de las constancias que la acompañan para determinar la data en la cual el promovente tuvo realmente conocimiento pleno de aquéllos, tanto del acto mismo como de las autoridades que lo hubieren ordenado y ejecutado para poder llamarlas a juicio y, a partir de ahí, realizar el cómputo para la interposición del escrito inicial.

IUS: 161879

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 1291, aislada, común, administrativa.
III.2o.T.Aux.40 A

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA AFIRMACIÓN DEL QUEJOSO EN EL SE DE QUE OSTENTA LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO ES SUFICIENTE PARA SUJE AL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN.

El artículo 218 de la Ley de Amparo establece un plazo de treinta días para la promoción del juicio de garantías que se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico de su núcleo de población. Consecuentemente, si el quejoso afirma que ostenta la calidad de ejidatario o comunero, ello es suficiente para sujetarlo al mencionado plazo, a fin de resolver sobre la admisión de su escrito inicial, ante la ausencia de mayores datos que permitan corroborar, en ese momento, dicha afirmación, pues resultaría inválido desecharlo por el desconocimiento de la calidad ostentada por el peticionario de garantías y aplicarle el término de quince días previsto en el precepto 21 de la citada ley, para considerar extemporánea su demanda, si se toma en cuenta que la ausencia de pruebas que permitan justificar o desestimar dicho carácter no demuestra en forma indudable y manifiesta alguna causal de improcedencia. Lo anterior, sin perjuicio de que durante la tramitación del juicio pueda comprobarse lo contrario, es decir, que el promovente no es un sujeto de derecho agrario.

IUS: 162169

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 880, jurisprudencia, común.
I.13o.T. J/15

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE CONSTE EXPEDIENTE, LA CUAL TIENE PRIORIDAD SOBRE LA CERTIFICADA POR EL SERVIDOR P QUE ACTÚA EN AUXILIO DE LA AUTORIDAD DE AMPARO.

El artículo 21 de la Ley de Amparo dispone que el término para promover la demanda será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la

notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado. Por su parte, el artículo 163 del mismo ordenamiento establece que tratándose del juicio de amparo directo, la demanda debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, quien hará constar al pie del escrito la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. En consecuencia, en el cómputo del término para promover la demanda de amparo directo debe tomarse en cuenta la fecha de notificación del acto reclamado que conste en el expediente, la cual tiene prioridad sobre la certificada por el servidor público que actúa como auxiliar de la autoridad de amparo, porque la presunción de legitimidad de quien expide la certificación no implica la fidelidad de los autos.

IUS: 163172

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 115/2010

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DI SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLA POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE NOTIFICÓ.

Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció

y que tal conocimiento se pretende ocultar.

IUS: 165582

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 1931, jurisprudencia, común.
XXI.2o.P.A. J/32

DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPU LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE L RELATIVA).

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días, cuyo cómputo depende de la forma en que el quejoso se haya impuesto de los actos reclamados, a saber: a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados. Luego, para que se surta la hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados.

IUS: 165550

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2121, aislada, administrativa.
I.7o.A.681 A

FECHA CIERTA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Para estimar que un acto de autoridad surte sus efectos, es necesario considerar la fecha en que se da a conocer y no la que ostenta, ya que de estimarse lo contrario, las figuras de prescripción o caducidad a favor de los particulares podrían ser ajustadas a modo por las autoridades con sólo poner una fecha anterior a su notificación, de tal forma que la certeza jurídica obliga a considerar, para efecto de cualquier cómputo e inclusive para el cumplimiento de las sentencias de amparo como fecha cierta, aquella en que fue notificado el acto de autoridad.

IUS: 166183

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXX, octubre de 2009, p. 1520, aislada, administrativa.
XXI.1o.P.A.117 A

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA UNA LEY HETEROAPLICATIVA Y EL AC APLICACIÓN CONSISTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESA NORMA, DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, ES INAPLICABLE EL P SUPUESTO QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.

El primero de los supuestos que contiene el artículo 21 de la Ley de Amparo para determinar el plazo para la presentación de la demanda de garantías, se refiere a que éste comenzará a transcurrir después de que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo respectivo. Así, esta regla es inaplicable cuando se reclama una ley heteroaplicativa y el acto de aplicación consiste en el pago del impuesto establecido en esa norma, puesto que la notificación de un acto constituye una actuación procesal que requiere formalidades y produce su conocimiento, esto es, la notificación se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas. Acorde con lo cual, el pago del impuesto no forma parte de algún procedimiento administrativo regido por una norma procesal en la que se establezca la figura de la notificación para hacer saber al quejoso el acto reclamado, sino que constituye una demostración plena del cumplimiento de una obligación fiscal que únicamente puede hacer la persona que tiene esa carga, por lo que es indudable que en este caso no puede atenderse a las reglas de la notificación de un acto para computar el plazo para la presentación de la mencionada demanda.

IUS: 166184

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, p. 1520, aislada, común.
I.1o.A.21 K

DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO LUGAR EL PRIMER ACTO DE APLIC REALIZADO POR EL GOBERNADO.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para promover la demanda de garantías es, por regla general, de quince días, el cual debe computarse desde el día siguiente a) al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o, c) al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. En el supuesto del inciso a), cuando el acto de aplicación provenga de la autoridad, el plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, mientras que en las hipótesis precisadas en los incisos b) y c) implica que no exista una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, por lo que el término debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados. En consecuencia, si la quejosa impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación realizado por ella, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que se autoaplicó la norma; por tanto, si a la fecha de su presentación ya

había fenecido dicho plazo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo.

IUS: 166743

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 96, jurisprudencia, común.
2a./J. 107/2009

AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO P RESTRINGIRSE POR EL HORARIO DE LABORES FIJADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSAE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O EN LEYES SECUNDARIAS.

El día del vencimiento del plazo para presentar la demanda de amparo directo comprende las veinticuatro horas, como lo prevén los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, así como el 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de aquélla, de ah que no puede restringirse por el horario de labores fijado por las autoridades responsables, máxime que en la materia del juicio de amparo es indiscutible que rige la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; efectivamente, no puede aceptarse que la presentación de la demanda de amparo directo quede sometida a la ley de la que surge el acto reclamado o a los acuerdos administrativos de los tribunales responsables que fijan horarios de trabajo, pues con los mismos se limita a los gobernados el acceso a la impartición de la justicia constitucional, al impedirles ejercer sus derechos dentro del plazo establecido por el referido artículo 21.

IUS: 166687

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 154, jurisprudencia, común.
2a./J. 108/2009

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDAR RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.

El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agraviando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna

su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.

IUS: 166689

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 154, jurisprudencia, común.
2a./J. 106/2009

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL DÍA DE TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN ANT AUTORIDADES RESPONSABLES COMPRENDE LAS VEINTICUATRO HORAS NATURALES.

Los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, así como el 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, establecen que la presentación de la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables podrá hacerse fuera del horario de labores el día de vencimiento, lo cual significa que podrá presentarse ante el secretario autorizado o en la Oficina de Correspondencia común u Oficialía de Partes común —según la denomine la ley respectiva— entre la hora de conclusión del horario de trabajo y las veinticuatro horas, lo que deberá tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo legal. Ello es así, porque el día de término para la presentación de la demanda en el juicio de amparo directo se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro. Así las cosas, debe admitirse la demanda de garantías presentada antes de las doce de la noche del último día del plazo de quince días establecido por el referido artículo 21.

IUS: 166690

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1579, aislada, penal.
XXII.1o.25 P

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE NO AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACI SENTENCIADO (A TRAVÉS DE QUIEN EJERZA SU PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA NO A SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

De los artículos 17 y 18 de la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro no se advierte prevención expresa en el sentido de que la notificación de los actos procesales o resoluciones judiciales a la defensa de los menores se entiende hecha también a éstos; por el contrario, la exégesis de esos artículos se traduce en la necesidad de la notificación personal de las resoluciones pronunciadas en el procedimiento instruido contra el menor a través de quien ejerza su patria potestad, tutela o custodia, ello en virtud de la trascendencia del acto que se da a conocer, así como de las consecuencias procesales que la notificación puede producir, concretamente, porque una vez que ésta surte efectos, comienzan a correr los plazos para ejercer los derechos procesales legalmente procedentes, mismos que, por disposición de dicha ley, son improrrogables. Incluso, una diversa consecuencia deriva del hecho de que con base en la notificación de la sentencia definitiva empieza a correr el término para promover el juicio de amparo cuando se trata de actos que no afectan la libertad personal, máxime que de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de

garantías sólo puede promoverse a instancia de parte agraviada, la cual, tratándose del amparo directo penal, resulta ser el sentenciado y no su defensor, pues aquél es quien resiente el perjuicio personal y directo como consecuencia de la sentencia que declara su responsabilidad y, por ende, es el titular de la acción de amparo.

IUS: 166686

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1593, aislada, penal.
XXII.1o.26 P

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CUAND IMPUGNAN SANCIONES NO RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD ES EL PREVISTO EN EL ARTÍC DE LA LEY DE AMPARO.

Si en la sentencia definitiva se impusieron como medidas de protección y orientación el apercibimiento y la prestación de servicios en favor de la comunidad, tales sanciones, por su naturaleza, no resultan restrictivas de la libertad, por lo que el acto reclamado no se encuentra en los casos de excepción que prevé la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la presentación de la demanda fuera del término de quince días que para tal fin establece su numeral 21 obliga al sobreseimiento en el juicio por actualizarse la causa de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la ley en cita.

IUS: 168949

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 1040, jurisprudencia, común.
IV.1o.C. J/7

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CO UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DIVERSA INICIA A DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA, SIEM CUANDO SE PATENTICE QUE EL ACTUARIO, AL MOMENTO DE REALIZAR LA NOTIFICA RESPECTIVA, ENTREGÓ AL IMPETRANTE COPIA DE DICHA RESOLUCIÓN.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para interponer la demanda de garantías es de quince días, el cual debe computarse de acuerdo a los siguientes supuestos, desde el día siguiente: 1) al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; 2) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o, 3) al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. De lo expuesto se advierte que la intención del legislador fue la de establecer en forma clara y precisa, que el término para la interposición de la demanda de amparo empezará a computarse al día siguiente al en que se actualice cualquiera de las citadas hipótesis. En consecuencia, si el inconforme impugna a través de la vía constitucional directa la sentencia dictada por el ad quem en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, la cual se ordenó notificar personalmente al quejoso por parte del Tribunal Colegiado, es evidente que el término para promover el juicio de garantías uniinstancial deberá computarse a partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento de esa sentencia; esto es, la fecha en que el tribunal hizo del conocimiento del quejoso la resolución que resulta ser el acto reclamado,

siempre y cuando se patentice que el actuario, al momento de realizar la notificación respectiva, entregó al impetrante copia de ella; por tanto, si a la fecha de su presentación ya había fenecido dicho plazo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la citada ley. No obsta a lo anterior, que la Sala responsable haya notificado la sentencia reclamada en fecha posterior, dado que en el caso, ya no aplica el primer supuesto citado, sino el segundo.

IUS: 169754

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 993, aislada, común.
XXI.2o.P.A.35 K

AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL HECHO DE QUE EL ACTO DE APLICACI REALICE EN DÍA CONSIDERADO INHÁBIL PARA LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL FEDERACIÓN, NO AFECTA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN I DEMANDA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XIV/99, publicada en la página sesenta y tres, Tomo X, julio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "NOTIFICACIÓN DEL ACT RECLAMADO. SURTE EFECTOS CONFORME A LAS REGLAS IMPUESTAS POR LA LEY MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA FECHA SEA CONSIDERADA COMO INHÁB LAS NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.", determinó que "no obstante que artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen los días que serán considerados como inhábiles respecto del cómputo de los términos en el procedimiento del juicio de amparo, ello no puede hacerse extensivo a las actuaciones procesales propias del acto reclamado, como son aquellas en las que se determine el momento en que deberán surtir efectos las notificaciones, puesto que en sentido estricto, no corresponden al procedimiento de amparo.". Acorde con dicho criterio, si la aplicación de la ley reclamada de inconstitucional se realizó en día considerado inhábil para los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, esa circunstancia no afecta el cómputo del término para la interposición de la demanda de amparo, ya que dicho plazo inicia al día siguiente en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

IUS: 171796

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 1282, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/289

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA RESPONSABLE INTERRUMPE EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, EXISTE EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA DE IMPUGNACIÓN.

La presentación de la demanda de amparo indirecto, ante la autoridad responsable, no interrumpe el término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo para el ejercicio de la acción constitucional. Lo anterior es así ya que si el quejoso en su demanda con

toda claridad alude al amparo en la vía indirecta o biinstancial, e incluso dicho escrito lo dirige al Juez de Distrito en turno, no hay razón para que lo presente por conducto de la autoridad responsable porque no hay disposición legal que lo permita; por tanto, al no haber equivocación en la vía de impugnación no se interrumpe el término para interponer la demanda de amparo indirecto.

IUS: 172548

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 323, jurisprudencia, común.
1a./J. 31/2007

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO EN UNA MISMA F SE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO Y SE OBTIENEN LAS COPIAS QUE LO CONTIENEN, COMPUTARSE CONFORME AL PRIMER SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA L AMPARO.

En virtud de que en el quehacer jurisdiccional puede presentarse un aspecto fáctico no previsto en la ley consistente en que en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, resulta evidente que en tal hipótesis el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto, en términos del primer supuesto previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, por ser, en este caso, la regla más benéfica para quien eventualmente promueva un juicio de amparo, pues de esta manera se fija el punto de partida para efectuar el referido cómputo, en aras de cumplir con el principio de seguridad jurídica.

IUS: 173128

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1582, aislada, común.
VIII.4o.6 K

ACTO RECLAMADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMAN AMPARO CUANDO EXISTE EVIDENCIA DE QUE EL QUEJOSO TUVO ACCESO A LAS CONSTA QUE LO CONTIENEN ANTES DE LA SOLICITUD DE COPIAS A LA AUTORIDAD RESPON (ALCANCE DE LA TESIS 1a./J. 42/2002 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JU DE LA NACIÓN).

Del análisis de la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco de Tomo XVI, septiembre de dos mil dos, de la Novena Época del*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONS/ se colige que la materia de la contradicción de tesis respectiva fue determinar en qué momento debe tenerse por conocido el acto reclamado por parte del peticionario de garantías, en el caso, exclusivamente, de que se soliciten copias de dicho acto; esto es, el supuesto analizado en la resolución de la Corte es aquel en cuyo caso el único dato revelador de conocimiento del acto por parte del gobernado es la solicitud de copias respectiva, pero

no la hipótesis en la cual existe evidencia de que la parte agraviada tuvo acceso a las constancias que contienen el acto reclamado desde antes de la solicitud de copias. Lo anterior es así, pues el plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 21 de la Ley de Amparo debe computarse desde que el gobernado está informado de la existencia del acto, ya sea mediante notificación, el conocimiento por otras vías, o desde que se manifieste sabedor. De lo contrario, exagerar la trascendencia de la jurisprudencia citada implicaría que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo requiriera inexorablemente que la parte obtuviera copias certificadas de las actuaciones en las que conste el acto reclamado, lo cual redundaría, en la práctica, en dejar a la voluntad del agraviado el tener o no "conocimiento" del acto, pues hasta el momento en que gestionara y recibiera la copia certificada del acto reclamado empezaría a correr el plazo para la acción constitucional.

IUS: 174270

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 1430, aislada, común.
VI.2o.C.249 K

DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EL QUEJOSO SE OST TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO.

El que acude a solicitar amparo en su carácter de tercero extraño al juicio generador de los actos reclamados no puede acogerse a los términos establecidos en el artículo 22, fracción III, de la Ley de Amparo para la interposición de la demanda, esto es, de noventa y ciento ochenta días, pues éstos resultan aplicables sólo cuando el quejoso resida en lugar diverso al del procedimiento de origen y reclame la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, por no haber sido emplazado legalmente a éste; consecuentemente, fuera de este supuesto el agraviado debe someterse al plazo genérico de quince días contemplado en el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

IUS: 174392

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2316, aislada, penal.
I.2o.P.133 P

PRISIÓN. SI SE COMPURGÓ LA. EL AMPARO DEBE PROMOVERSE EN EL TÉRMINO DE Q DÍAS.

El artículo 21 de la Ley de Amparo, establece que el término de presentación de la demanda será de quince días. A su vez, el numeral 22, fracción II, de la misma normatividad, regula distintas excepciones a aquella disposición, entre ellas la relativa a que el amparo podrá promoverse en cualquier tiempo cuando, entre otras cosas el acto reclamado constituya un ataque a la libertad personal. Bajo esta perspectiva, si el tribunal de apelación en la sentencia reclamada tuvo por compurgada la pena privativa de libertad impuesta y con ello ordenó la absoluta libertad del quejoso, es indudable que la presentación de la demanda se rige por la regla genérica prevista en el primero de los preceptos invocados y no por el caso de excepción al haber desaparecido éste.

IUS: 175619

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 251, jurisprudencia, común.
2a./J. 25/2006

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causas de improcedencia de juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales. En ese sentido, cuando en la demanda se reclamen actos que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito, debe estimarse oportuna su promoción si es presentada dentro del plazo legal ante la autoridad responsable, a pesar de que a la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito haya transcurrido el plazo previsto para ello, y que en esa demanda se expresen los antecedentes del acto reclamado, la protesta de decir verdad o algún otro de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley citada para la promoción del amparo indirecto; pues pretender desentrañar la intención del impetrante con la mención de esos requisitos, llevaría a establecer la vía de impugnación bajo indicios que constituyen un criterio subjetivo, siendo que lo aplicable es un criterio objetivo que no dé lugar a dudas sobre la intención de promover el amparo directo, como es la autoridad a la que se dirige y el lugar donde se presenta la demanda. En consecuencia, si su presentación ante la responsable ocurrió en tiempo, debe considerarse que la demanda de garantías fue presentada oportunamente, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió se declare incompetente y que el Juez de Distrito ordene su regularización, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de amparo indirecto.

IUS: 176759

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 837, aislada, común.
VI.3o.A.29 K

AMPARO CONTRA LEYES. SI EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO DE APLICACI DÍA INHÁBIL, EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARA COMIENZA AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE AQUÉL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a tal dispositivo, el término para la interposición de la demanda de garantías es de quince días contados a partir del día siguiente: a) al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o c) al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. En razón de lo anterior, si la parte

quejosa manifiesta que tuvo conocimiento del acto de aplicación de la norma jurídica que tacha de inconstitucional en día sábado, éste considerado inhábil conforme al precepto 23 de dicho ordenamiento legal, el término a que hace alusión el precepto legal citado en primer término, inicia al día siguiente hábil, es decir, el plazo empieza a correr el día lunes, sin que obste a lo anterior, el hecho de que el conocimiento del acto de aplicación se haya generado en día inhábil, pues esa circunstancia de ningún modo nulifica el hecho de que el impetrante de garantías haya manifestado tener conocimiento del acto de aplicación tal día, pues una cosa es el conocimiento del acto y otra muy distinta el término, dado que, lo primero implica tener noticia y saber de la existencia de ese acto; y lo segundo es el plazo o término que establece la ley para hacer valer algún derecho o cumplir con alguna obligación; consecuentemente, el plazo para la impugnación de normas heteroaplicativas comienza a partir de aquel al en que el peticionario de amparo manifieste estar enterado de la aplicación de la norma combatida, aun cuando éste, se insiste, sea inhábil.

IUS: 177026

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2336, aislada, común.
IV.2o.A.29 K

DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN SE INI PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO, AUN CUANDO ÉSTE SI TRACTO SUCESIVO.

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece como regla general para la interposición de la demanda de garantías el plazo de quince días; sin embargo, existen algunas excepciones, previstas en los numerales 22, 217 y 218 del mismo ordenamiento, para casos especiales, como son, asuntos en materia penal, agraria, de inconstitucionalidad de leyes autoaplicativas y cuando se reclama el ilegal emplazamiento, y el quejoso no tiene su residencia en el lugar en el que se verifica el juicio. Asimismo, el propio artículo 21, señala a partir de qué momento debe iniciarse el cómputo correspondiente a los quince días, a saber: a) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que reclame o de su ejecución; y, c) desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por otro lado, del capítulo III, título segundo, de la invocada ley, se advierte que es importante precisar la naturaleza del acto reclamado para poder decidir si existe algún efecto susceptible de suspenderse. Así tratándose del acto reclamado consistente, por ejemplo, en la suspensión de actividades relacionadas con la construcción, debe considerarse que se trata de un acto de tracto sucesivo, toda vez que la autoridad debe actuar constantemente, ejerciendo presión fáctica sobre la empresa quejosa, a efecto de impedir que ésta continúe con las actividades relacionadas con la construcción. Sin embargo, la circunstancia de que ese acto reclamado sea de tracto sucesivo, no implica que la quejosa pueda promover la demanda de amparo en cualquier tiempo, mientras que permanezca la suspensión de actividades reclamada, puesto que si bien es cierto que conforme al artículo 141 de la Ley de Amparo es factible obtener la suspensión en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria, también lo es que

para efectos de la presentación de la demanda de amparo, el cómputo debe hacerse a partir de los momentos que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, puesto que es desde que el quejoso tiene conocimiento de los actos reclamados, cuando está en posibilidad de impugnarlos, y si no lo hace, deben considerarse consentidos tácitamente, puesto que así lo dispone el artículo 73 fracción XII, de la referida ley.

IUS: 177317

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 1447, aislada, administrativa.
XXI.2o.P.A.21 A

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN SERÁ DE QUINCE DÍAS CU SE DEFIENDEN DERECHOS DE SUJETOS DIVERSOS A LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS DISPOSICIONES QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

De conformidad con los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal, así como 212, 217 y 218 de la Ley de Amparo, tratándose de un juicio de garantías en materia agraria, se modifican algunos de los principios reguladores del tradicional juicio constitucional, concretamente en lo tocante al plazo de treinta días para la presentación de la demanda de amparo, en favor de las entidades o individuos que figuren como quejosos o terceros perjudicados siguientes: I. Los núcleos de población ejidal o comunal; II. Los ejidatarios y comuneros; III. Los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal; IV. Los aspirantes a ejidatarios o comuneros, cuando la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma, derechos que hayan demandado ante las autoridades; V. Quienes pertenezcan a la clase campesina (no se entiende a todos los campesinos en el sentido genérico del vocablo, sino sólo a los inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal), dentro de los que se encuentran los avecindados, como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la vigente Ley Agraria. De ahí que, si a través del juicio constitucional, se defienden derechos de sujetos diversos a los que expresamente se refieren los artículos 212, 217 y 218 de su ley reglamentaria, por exclusión, debe imperar la regla genérica que establece el término de quince días para la interposición del juicio de amparo a que se refiere el artículo 21, y no la señalada en el numeral 218, ambos del mismo ordenamiento, aunque se trate de los codemandados en el juicio natural, cuando no acreditan que lo hacen en defensa de derechos individuales de ejidatarios o comuneros, campesinos inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal, o aspirantes a ejidatarios o comuneros.

IUS: 177637

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 1888, aislada, común.
VI.3o.C.21 K

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE JUZGADO DE DISTRITO. N INTERRUMPE EL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA TAL EFECTO, POR NO H EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA.

De lo dispuesto por los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo, se desprende que la

demanda de garantías contra sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable y que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta no interrumpe el término respectivo. Por tanto, si una demanda de amparo directo, que a pesar de haberse formulado como tal se presenta ante un Juzgado de Distrito, para determinar su oportunidad debe estarse a la fecha en que es recibida por el Tribunal Colegiado de Circuito y no a la de presentación ante el Juzgado de Distrito. Lo anterior es así, porque si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 1/95, con el rubro: "AMPARO DIRECTO PLANTEADO COM INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERS FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.", publicada página 43, del Tomo I, correspondiente al mes de mayo de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, estableció que para determinar la oportunidad en la promoción de una demanda de amparo directo planteado como indirecto debe atenderse a la fecha de presentación de dicha demanda ante el Juzgado de Distrito, ese criterio se refiere sólo a los casos en que el quejoso equivoca la vía, promoviendo su demanda como amparo indirecto, contra actos respecto de los cuales procede el amparo uniinstancial, pero no a aquellos en que expresamente plantea su demanda como amparo directo, y no obstante ello, la presenta ante un Juzgado de Distrito, pues en este caso, para determinar si fue presentada oportunamente, debe estarse a la fecha en que fue recibida en el Tribunal Colegiado correspondiente.

IUS: 177995

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, p. 1035, jurisprudencia, común.
IV.2o.C. J/7

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUAND QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL RECLAMADO.

El artículo 21 de la Ley de Amparo contempla tres supuestos para fijar el término de quince días con que cuenta el quejoso para presentar la demanda de garantías; a saber: a) A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame, conforme a la ley del acto; b) A partir del día siguiente a la fecha en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; y c) A partir del día siguiente a la fecha en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Para el caso concreto del último supuesto, éste se actualiza, entre otras formas, cuando el agraviado presenta ante la autoridad responsable un escrito, sin fecha precisa, mediante el cual solicita se le tenga por notificado del acto que posteriormente reclama en amparo; sin que sea acertada la pretensión de que la manifestación de la voluntad así exteriorizada, sólo cobre eficacia hasta una vez que se dicta el proveído correspondiente a dicha petición. En ese tenor, no puede computarse a partir del proveído de referencia, el término correspondiente para la presentación de la demanda, aunado a que el supuesto que se estima actualizado, dispone que éste empieza a computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa se haya

ostentado sabedora del acto o, en su caso, el día en que aparece fechado tal ocurso, al ser ello lo que refleja la manifestación inequívoca de su parte, acerca del conocimiento pleno del acto, sin soslayarse que con tal manifestación, el propio interesado hizo a un lado los requisitos que debía reunir la notificación del acto conforme a la ley de la materia.

IUS: 178476

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 1451, aislada, común.
III.5o.C.21 K

DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATI OMISIVOS.

En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.

IUS: 178756

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1394, aislada, común.
I.13o.A.36 K

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, NO DEPENDE DE LOS EF DEL ACTO RECLAMADO, SINO DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL.

El artículo 21 de la Ley de Amparo, no señala como criterio para determinar el inicio del cómputo para la presentación de la demanda, el relativo a los efectos del acto reclamado, sino, entre otros, el día siguiente al en que se tuvo conocimiento de él; esto es, el momento en el que un acto surte efectos no es relevante para la temporalidad del juicio de garantías, sino únicamente el acto que los produce, tan es así, que el propio artículo se refiere a la resolución o el acuerdo reclamados, y no a sus efectos, los cuales pueden válidamente ser instantáneos o prolongarse en el tiempo. En este sentido, cobra aplicación el principio general consistente en que donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, por lo que si el citado artículo no distingue entre actos cuyos efectos se realizan en forma instantánea y actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan en el tiempo, es inconcuso que no debe atenderse a dicho criterio diferenciador para determinar el inicio del cómputo legal de quince días.

IUS: 179610

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, p. 1748, aislada, civil.
VII.2o.C.15 K

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENT DEBE CONSIDERARSE SI EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O DE SU EJECUC SE OSTENTÓ SABEDOR DE ÉSTE ANTES DE QUE LE FUERA NOTIFICADA LA RESOL RECLAMADA Y NO NECESARIAMENTE DEBE ATENDERSE A LA CERTIFICACIÓN QUE PR ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO.

Para iniciar el cómputo del término legal para la presentación de la demanda de amparo directo, por regla general, se atiende a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo que establece tres hipótesis: a) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y, c) desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por su parte, el precepto 163 de la ley en comento establece la obligación para las autoridades responsables de asentar al pie de la demanda de amparo directo la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado, así como la fecha de su presentación y los días que mediaron como inhábiles durante dicho lapso, so pena de incurrir en una sanción de carácter pecuniario. En la práctica, esta certificación sirve de apoyo para verificar la oportunidad de la demanda de amparo, sin embargo, no puede pasarse por alto que tal disposición sólo impone una obligación a la autoridad que, desde luego, no sustituye la del propio órgano de control constitucional de analizar cuál de los tres supuestos establecidos en el referido ordinal 21 cobra aplicación. Dicho esto, es evidente que si el peticionario de amparo tiene conocimiento del acto o de su ejecución o se ostenta sabedor del mismo, antes de que le sea notificada, en términos de ley, la resolución reclamada, será a partir de esa fecha que inicie el periodo para la impugnación del acto, sin que sea óbice que éste se notifique posteriormente, y así lo haga constar la autoridad al calce de la demanda, ya que tal anotación la hace por cumplir con el ordenamiento legal, pero la misma no excluye la obligación de los tribunales de amparo de estudiar de manera oficiosa la temporalidad de la promoción del amparo, pues así lo ordena el numeral 73 de la ley de la materia, máxime que, inclusive, puede darse el caso hipotético de que la autoridad plasme de manera incorrecta la fecha en cuestión lo que, desde luego, no cesa la obligación del órgano de control constitucional de analizar las constancias de autos para contabilizar el periodo respectivo.

IUS: 180417

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, p. 2301, aislada, común.
III.4o.C.2 K

ACTO RECLAMADO. EL CÓMPUTO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDI CUANDO EL QUEJOSO, QUE ES UN TERCERO EXTRAÑO, HA SOLICITADO COPIA CERTIF PARA TENER CONOCIMIENTO DE AQUÉL, INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTÉN DISPOSICIÓN.

Del examen del criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXXII/2003, publicada en la página 201, del Tomo XVII, del mes de junio de 2003, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO PARA LA INTERPOSICIÓN ESE RECURSO, CUANDO EL RECURRENTE SOLICITÓ COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENT PARA TENER CONOCIMIENTO DE ELLA, INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTÉN DISPOSICIÓN.", que tuvo como base la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, publicada en la página del Tomo XVI, del mes de septiembre de 2002, de la época y obra en consulta, del epígrafe: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RE LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."; se llega al convencimiento de su alcance es el de que cuando el quejoso ha solicitado copia certificada del acto reclamado, tal lapso empieza a correr a partir de que están a su disposición, pues desde ese momento se entiende que está en aptitud de tener pleno conocimiento de su contenido, sin que pueda ampliarse indefinidamente, constreñido a la eventualidad de que recoja las copias, porque ello equivaldría a que el aludido plazo quedara sujeto a su arbitrio; lo que se corrobora por el hecho de que, frente al derecho del quejoso de interponer el juicio de garantías, está también el del tercero perjudicado, relativo a que se administre justicia en los plazos y condiciones que la ley establece, por lo que debe existir un límite temporal para la interposición de la demanda de garantías.

IUS: 181240

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 1624, aislada, común.
XX.2o.16 K

ACTO RECLAMADO. CUANDO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AM ANTERIOR, SU EFICACIA JURÍDICA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA RESOLUCIÓN QUE TIE CUMPLIDA LA EJECUTORIA.

El artículo 415, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas establece que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias de segunda instancia. Ahora bien, para determinar sobre la firmeza procesal de tales resoluciones no es obstáculo que se hayan emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo anterior, pues la circunstancia de que el órgano de control constitucional tenga que emitir un acuerdo donde determine si se cumplió o no el fallo protector, se constriñe sólo a dilucidar este aspecto, absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquier otra cuestión ajena. En esa tesitura, si se estima que la autoridad responsable cometió de nueva cuenta una violación de garantías, la parte afectada puede ejercer nuevamente la acción constitucional dentro del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que en el supuesto de que el tribunal federal determinara que la responsable no ha cumplido con la sentencia, el único efecto que tendría dicho acuerdo es que la autoridad se vería obligada a dejar insubsistente la sentencia con la que pretendió dar cumplimiento a la de amparo y tendría que dictar otra acatando este fallo; de suerte que si se encontrara en trámite un juicio de amparo en el que se reclamara aquel pronunciamiento de la responsable, éste se sobreseería por cesación de efectos del acto reclamado, con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la ley antes

citada, pero en modo alguno estaría condicionando la eficacia de la sentencia dictada en cumplimiento al amparo anterior; de ahí que el cómputo respectivo no puede realizarse a partir de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo porque, en esa fecha, la parte quejosa ya tenía conocimiento del acto reclamado.

IUS: 181151

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 1715, aislada, común.
XI.3o.8 K

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DEBE COMPU A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA PARTE QUEJOSA HAYA SIDO NOTIFICA DICHO CUMPLIMIENTO, AUNQUE ÉSTE HUBIERE SIDO IMPUGNADO, SI LA SENTENCIA C RESUELVE NO VARÍA EL SENTIDO DE AQUÉLLA.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda promovida en contra de una resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo debe computarse, entre otros casos, a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de dicho acto reclamado a la parte quejosa, pues no existe dispositivo legal alguno que establezca que el cómputo correspondiente deba iniciarse tomando como punto de partida la fecha en que el tribunal de amparo hubiere tenido por cumplida dicha ejecutoria, por más que en alguna etapa procesal relativa al cumplimiento de esta última se hubiere dictado acuerdo en el sentido de no tenerla por cumplida, si éste fue revocado a instancia de la autoridad responsable, ya que ello pone de manifiesto que el mismo no causó estado y, por ello, no produjo sus efectos; y siendo esto así, es inconcuso que la notificación de esa ejecutoria que revocó aquel acuerdo, tampoco podría servir de base para computar el término de referencia, pues la ley de la materia no lo prevé así, amén de que no ordenó variar el contenido de esa resolución pronunciada en ejecución de la sentencia de amparo, lo que sí hubiere acontecido de haberse fallado dejando inexistente ese cumplimiento, caso en el que el término para la presentación de la demanda de garantías debe computarse tomando como base la notificación que la autoridad responsable haga a la parte quejosa de la nueva resolución que se dictara tendiente a cumplir con aquella ejecutoria de amparo.

IUS: 181985

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 1541, aislada, común.
XIX.5o.2 K

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO GENÉRICO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA L LA MATERIA PARA INTERPONERLA, NO SE SUSPENDE POR LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término genérico para la interposición de la demanda de garantías debe contarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en

que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Luego entonces, la circunstancia de que el peticionario del amparo interponga el recurso de queja en contra del auto que le acordó desfavorable su petición de consentir un desechamiento de demanda y que por ello se considere tácitamente suspendida su ejecutoriedad o firmeza hasta en tanto se resuelva dicho medio de impugnación, no implica que también se suspenda el plazo para que proceda una nueva demanda constitucional en contra de los mismos actos, pues el referido precepto 21 señala como regla general el término de quince días y dicho periodo prejudicial, como casi todos los términos procesales del juicio de amparo, tiene el carácter de improrrogable y fatal; lo primero porque no puede ampliarse y lo segundo porque transcurrida su duración o vigencia sin haberse realizado dentro de ella el acto que se debió haber efectuado se pierde este derecho automáticamente; es decir, una vez que se actualiza cualquiera de las hipótesis en que el quejoso se hace sabedor de los actos que tilda de inconstitucionales, el término general de quince días para promover el amparo es insuspendible.

IUS: 182205

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1043, aislada, civil.
III.4o.C.18 C

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CU LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SE HACE POR BOLETÍN JU DEBIENDO EFECTUARSE PERSONALMENTE.

Cuando proceda notificar personalmente a las partes la sentencia emitida en segunda instancia, por no haberse dictado dentro del término establecido en el artículo 1345 del Código de Comercio y la Sala respectiva ordene que se efectúe por medio de Boletín Judicial, debe estimarse incorrecto ese mandato, así como la notificación realizada, pues no puede computarse el término para la interposición de la demanda de amparo a partir de la notificación por boletín, sino desde el día siguiente al en que se hubiere ostentado sabedor el quejoso de la resolución, ya que estimar lo contrario implicaría instrumentar una trampa procesal para que la parte que resultare perjudicada con una sentencia nunca estuviera en tiempo para promover la demanda de amparo, puesto que la notificación en sí misma no sería incorrecta en cuanto a su contenido, porque así lo ordenó la Sala y se notificó acorde con lo ordenado en la sentencia.

IUS: 182204

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1044, aislada, común.
I.7o.A.67 K

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN NO SE INTERRUMPE QUEJOSO PROMUEVE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTEN UN SUMARIO DE GARANTÍAS ANTERIOR.

Si en un juicio de amparo se concede la protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución combatida y dicte otra en su lugar, la nueva determinación forzosamente deberá ser combatida mediante un nuevo

juicio de amparo dentro de los quince días siguientes contados a partir de su legal notificación; al en que el agraviado haya tenido conocimiento de ella o de su ejecución o, en su defecto, a partir de que se hubiese ostentado sabedor de la misma. La circunstancia de que el agraviado interponga queja por exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector de garantías, al estimar que con la nueva resolución no se acató cabalmente la sentencia pronunciada en el primer juicio de amparo, no interrumpe el plazo para la presentación de una nueva demanda de garantías, pues tal circunstancia no se encuentra prevista en los artículos 21, 22 o 95 de la Ley de Amparo, máxime si se toma en consideración que la litis en el nuevo sumario de garantías y la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia pronunciada en el amparo anterior, aunque están íntimamente ligadas al emanar de la misma resolución, tienen un contenido sustancial y procesal distinto, puesto que en el primero se decidirá si el acto reclamado es violatorio de algún precepto contenido en la Carta Magna, mientras que en la segunda el juzgador deberá resolver exclusivamente si se cumplió cabalmente una sentencia de amparo previamente dictada.

IUS: 182425

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1513, aislada, común.
VII.2o.C.13 K

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENT EL TÉRMINO NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENT RECLAMADA CUANDO AQUÉLLA TAMBIÉN ES PARTE DE LA LITIS.

Cuando en amparo directo se controvierta la sentencia definitiva así como la forma en que se ordenó su notificación, no puede tomarse esta actuación para efectuar el cómputo y determinar la oportunidad o no de la acción constitucional, pues al impugnarse su validez, ello corresponde al fondo del asunto y el Juez necesariamente realizará el pronunciamiento al respecto, de tal suerte que no debe desechar o sobreseer por constituir parte de la litis en el amparo.

IUS: 183083

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 992, aislada, laboral.
III.2o.T.91 L

DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PRESENTARLA CUAND RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL, NO DEBE HACERSE A PAR LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO, MÁXIME SI NO SE ENTENDIÓ PERSONALMENTE C QUEJOSO.

Es incorrecto el actuar del Juez de Distrito cuando a fin de determinar sobre la oportunidad de la demanda de amparo interpuesta contra el emplazamiento realizado por la autoridad responsable dentro del juicio natural, se basa en la notificación hecha al quejoso del laudo que puso fin a tal instancia, en el entendido de que dicha diligencia únicamente hace del conocimiento de la parte interesada el contenido del fallo, mas no del emplazamiento tildado de ilegal; más evidente resulta aún la ilegalidad destacada por parte de la autoridad de

amparo, cuando la notificación del laudo en cuestión no se entendió personalmente con la parte demandada.

IUS: 183305

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 1367, aislada, penal.
V.2o.P.41 P

DEMANDA DE AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPU SANCIONES NO RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA AMPARO.

Si en la sentencia reclamada únicamente se impuso a la quejosa la sanción consistente en quince días de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al no resultar ésta restrictiva de la libertad, no se encuentra en los casos de excepción que establece la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo; luego, la presentación de la demanda fuera del término de quince días que para tal fin establece el artículo 21 de la misma obliga al sobreseimiento del juicio por actualizarse la causa de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la ley en cita.

IUS: 183622

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1687, aislada, penal.
I.1o.P.79 P

AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DESPUÉ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN SI SUBSISTE OTRA DE AFECTACIÓN DIST CORRESPONDE AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

No obstante la plena compurgación de la pena de prisión, puede proceder el amparo contra otras sanciones impuestas en la misma resolución, cuando ésta no haya sido reclamada en un diverso juicio de garantías, mas debe estarse al término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, computado a partir del día siguiente al en que el sentenciado recobre plenamente su libertad, puesto que al cesar los efectos de la pena de prisión impuesta, por quedar ésta compurgada, la situación del sentenciado deja de ubicarse en la hipótesis de excepción prevista en el numeral 22, fracción II, de la propia ley que autoriza la presentación de la demanda de amparo en cualquier tiempo, beneficio que deja de hacerse extensivo a las sanciones restantes y demás consecuencias punitivas, en cuanto no implican un ataque a la libertad personal, si el sentenciado precisamente la recobra en forma plena después de cumplida la pena de prisión impuesta; y si tampoco importan peligro alguno de privación de la vida, deportación, destierro o cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

IUS: 183856

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1089, aislada, común.

XXI.3o.25 K

DEMANDA DE AMPARO. CASO EN EL QUE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO RECIBIÓ LAS C CERTIFICADAS DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, PESE A QU NOTIFICACIÓN NO SE HAYA REALIZADO AL PETICIONARIO.

Si se presenta la cuestión de dilucidar cuándo conoció el quejoso el acto reclamado en el juicio de amparo, si a partir de la fecha en que recibió las copias certificadas que de él solicitó, o bien, de la en que le será notificado por mandato de la autoridad respectiva, debe establecerse que dicho conocimiento ocurrió desde la data en que recibió la copia, con apoyo en lo que dispone la jurisprudencia número 1a./J. 42/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, titulada: "ACTO RECLAMADO, DEBE TENERSE PO CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS AUTORIDAD RESPONSABLE.". Ello es así, porque la falta de notificación no desvirtúa el hech de que a partir de la recepción de las copias expedidas por la autoridad responsable el promovente del amparo tuvo conocimiento del acto reclamado en forma completa, directa y exacta y, por ende, puede impugnarlo a través del juicio de garantías. Esta conclusión se robustece con la circunstancia de que el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales establece que el término para la interposición del juicio de garantías se contará desde el día siguiente: a) al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) al en que el promovente haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos, sin que tales supuestos guarden orden de prelación alguna, por ser excluyentes entre sí; de manera que el término para la promoción del juicio de amparo debe computarse a partir del día siguiente al en que se actualice cualesquiera de estas hipótesis.

IUS: 183854

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1091, aislada, común.
VI.2o.C.187 K

DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE RECLAMAN A AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES.

No existe contradicción alguna en el hecho de que el Juez de Distrito a quo conceda el amparo a la quejosa respecto de la orden de arresto que reclama y al mismo tiempo estime extemporánea la presentación de su demanda de garantías que promueve en contra de la determinación de la autoridad responsable de levantar el embargo precautorio, pues aun cuando ésta se reclame a través de los recursos ordinarios y aquélla sea una de sus consecuencias, ambos actos son autónomos e independientes, cuya impugnación oportuna a través del juicio de garantías no está supeditada a su origen o a la reclamación que se haga en los mencionados recursos y en la demanda de amparo, sino a la fecha de conocimiento de cada uno de ellos por parte de la persona que estime le perjudican, pues de lo contrario se

llegaría al extremo de sostener, sin base legal alguna, que todos aquellos actos que tengan un mismo origen pueden impugnarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se aleguen en la demanda de garantías y en los recursos ordinarios, hipótesis que contraría los preceptos legales de la Ley de Amparo que prevén los diversos términos para la presentación de la demanda relativa al juicio constitucional.

IUS: 184330

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, p. 1221, aislada, penal.
IV.1o.P.9 P

DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE RECLAM INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

La interlocutoria pronunciada dentro del incidente de reconocimiento de inocencia no es un acto que restrinja la libertad personal, pues la privación de ésta deriva de la sentencia condenatoria definitiva. De ahí que el término para impugnarla a través del amparo indirecto no queda comprendido en las hipótesis de excepción a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Amparo, por lo que la demanda de garantías en su contra deberá presentarse dentro de los quince días que prevé el numeral 21 del propio ordenamiento y, de no ser así, resulta evidente su extemporaneidad.

IUS: 184665

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 243, jurisprudencia, común.
2a./J. 18/2003

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUT TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL P JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSAI HAYA LABORADO.

Del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/95, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 40, se desprende que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que no haya laborado la autoridad responsable. No es óbice a lo antes expuesto lo previsto en el artículo 26 de la ley de la materia, en el sentido de que no se computarán los días hábiles no laborados por “el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones”, toda vez que tal disposición debe entenderse referida únicamente a los días

hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de garantías por disposición expresa del artículo 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

IUS: 185847

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1314, aislada, común.
III.5o.C.4 K

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPON AMPARO, CUANDO LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO EN EL JUICIO NATURAL SE OSTENTE TERCERA EXTRAÑA.

No por el hecho de que se haya emplazado al demandado a través de su esposa, significa que ésta tuvo pleno conocimiento de la existencia del juicio donde se afectaron bienes que forman parte de la sociedad legal, y que esa fecha sea el punto de partida para computar el término para la interposición de la demanda de amparo, cuando aquélla se ostente como tercera extraña. En efecto, no es jurídico afirmar que por la sola razón de que la quejosa se encuentre desposada con el demandado en el juicio de origen, esté obligada a leer o enterarse de la correspondencia que va dirigida exclusivamente a su consorte, ya que sostener lo contrario traería como consecuencia que el cómputo para la interposición de la demanda de amparo que prevé el artículo 21 de la ley de la materia, se establezca con base en presunciones, lo que está prohibido por la jurisprudencia 5 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6 del Tomo VI de penúltimo Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, que aparece bajo el rubro: "ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONE AMPARO.". Luego, para que esto suceda (considerar aquella fecha como inicio del cómputo del término para la interposición de la demanda de garantías), es menester que se generen otros acontecimientos que permitan afirmar que la quejosa tuvo pleno conocimiento del acto reclamado, verbigracia, que durante el procedimiento de amparo se demuestre: que se enteró del contenido de la demanda principal; que del acta de emplazamiento se desprenda que el actuario le hizo saber de qué trata la demanda, o bien, que haya datos que la obligaban a inferir que en el juicio instaurado contra su cónyuge, se puedan afectar bienes de la sociedad legal; tal es el caso cuando se embargan bienes de su propiedad o de la sociedad que tenga constituida con motivo de su matrimonio durante la diligencia respectiva. Por tanto, al no surtirse ninguna de esas hipótesis dicho conteo debe comenzar desde la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste la quejosa que tuvo conocimiento del acto reclamado.

IUS: 186358

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1238, aislada, común.
I.11o.C.4 K

AMPARO. NO ES EXTEMPORÁNEO SI SE PROMOVIÓ DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO P ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, Y POR ERROR SE PRESENTÓ ANTE UN TRIB

COLEGIADO Y NO ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, CUANDO EL PROMOVENTE ESTIMA C RESOLUCIÓN RECLAMADA CONSTITUYE SENTENCIA DEFINITIVA.

Si del escrito de demanda de amparo se advierte que la parte quejosa tuvo la intención de promover un juicio de amparo directo en los términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, puesto que desde su punto de vista tuvo la plena convicción de que el acto reclamado constituía una sentencia definitiva, y por tal motivo presentó el libelo constitucional ante la autoridad responsable, sin embargo, aun cuando en el caso haya reunido los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, la protesta y los antecedentes del acto reclamado, los cuales no son necesarios para demandar la protección constitucional en la vía directa, debe entenderse que su verdadera intención era promover un amparo uniinstancial, razón por la que no puede considerarse extemporánea la promoción de dicho amparo, si fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, pero por error de apreciación se presentó ante la autoridad responsable, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, y no ante un Juez de Distrito.

IUS: 186804

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, p. 141, aislada, común.
1a. XLIII/2002

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMAND HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULC LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS.

El artículo 116 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.

IUS: 186784

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, p. 651, aislada, penal.
XI.2o.41 P

DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO EL ACTO RECLAMA SE REFIERE A UN BIEN EJIDAL PERO PROVIENE DE UN PROCESO PENAL.

Si bien el artículo 218 de la Ley de Amparo se refiere al juicio de garantías en materia agraria, esto es, contra actos que provengan de autoridades de esa naturaleza o distintos, pero que afectan ese tipo de derechos, también lo es que cuando el acto reclamado provenga de un proceso penal que afecta al campesino y ejidatario en el disfrute de su tierra, no se trata de la interposición de un juicio de amparo en esa materia porque el acto reclamado no afecta derechos agrarios, sino que deviene de un proceso penal donde el inconforme resulta ofendido; y si la restitución de la posesión del bien ejidal se solicitó con base en que se tuvo por comprobado un delito cometido en su perjuicio, el término para interponer la demanda de garantías lo es el de quince días, de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Amparo.

IUS: 187821

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, p. 793, aislada, común.
I.3o.C.17 K

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE FORMULÓ EN LA VÍA DIRECTA, SE DIRIGIÓ AL TRIBUNAL COLEGIADO Y SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ESTIMARSE OPORTUNA SU PROMOCIÓN, POR MÁS QUE SE HAYAN EXPRESADO EN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

En tal supuesto no es válido estimar que la demanda respectiva es improcedente, aun cuando por la declaración de incompetencia del Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió de la autoridad responsable, se reciba en la oficialía de partes de los Juzgados de Distrito transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo para su promoción, pues en esta hipótesis debe considerarse que la intención del quejoso fue promover un juicio de amparo directo. Caso diverso sería aquel en el que la demanda se hubiere redactado en términos del artículo 116 de la ley de la materia y dirigido al Juez de Distrito en turno, pero presentado ante la autoridad responsable, en el que sería evidente y objetivo que la intención no fue la de promover el juicio de garantías en la vía directa, sino que existió una patente equivocación en cuanto a la presentación material de la demanda, que en esa hipótesis debió exhibirse ante la oficialía de partes del Juzgado de Distrito correspondiente. Sin que para tal conclusión sea óbice que en la demanda se hayan expresado los antecedentes de los actos reclamados, incluso bajo protesta de decir verdad, ya que no puede estimarse que por la expresión de tal requisito no exigido en el artículo 166 de la legislación de la materia, la intención fue la de promover el juicio en la vía indirecta. En efecto, no es dable al juzgador de garantías pretender desentrañar de la simple cita de antecedentes en la demanda de garantías, la intención de presentarla en la vía indirecta del amparo, pues sería injusto que por haberse señalado en demasía un capítulo de

antecedentes que es propio de la demanda de amparo indirecto, según el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, se determinara que la intención fue promover un amparo indirecto. Además, porque es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que basta que la demanda de garantías se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito y se presente por conducto de la autoridad responsable para concluir que la intención del quejoso fue la de promover un juicio de amparo directo, sin que de la satisfacción de esos presupuestos pueda considerarse otro para llegar a una conclusión diversa, ya que al respecto no existe precepto alguno que permita establecer con base en indicios un criterio subjetivo, sino que el arbitrio que debe aplicarse ha de ser objetivo y, por ello, sustentarse en datos de la misma naturaleza, que no den lugar a interpretación alguna, como lo son la autoridad a la que se dirige la demanda y el lugar en el que se presenta; de otra manera, a pesar de que se cumplieran los requisitos para la promoción de una demanda de amparo directo, podría llegarse al injusto de considerar que se pretendió promover en la vía indirecta, cuando, además, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de garantías, el juzgador de amparo tiene, en su caso, la obligación de ordenar su regularización.

IUS: 189981

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 1058, aislada, común.
I.10o.T.2 K

DEMANDA DE AMPARO. DEBE TENERSE POR PRESENTADA CUANDO SE RECIBA PO AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EN LA FECHA EN QUE SE CUMPLIÓ CON UN REQUERIMIENTO.

La circunstancia de que la autoridad responsable haya requerido al promovente para que precisara algún punto de su demanda, no implica que debe tomarse como fecha de presentación de la demanda de garantías la fecha en que se desahogó la prevención, ya que el término a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo debe computarse desde el momento de la interposición de la demanda, independientemente del acuerdo aclaratorio que le recaiga a la misma, es decir, cuando se trata de una demanda de amparo directo debe de tomarse como fecha de presentación aquella en que se recibió por la autoridad responsable.

IUS: 194716

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, p. 878, aislada, común.
V.3o.2 K

ORDEN DE CATEO. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

Cuando en un juicio de amparo se demande exclusivamente la resolución a la orden de cateo y no su ejecución y consecuencias que podrían ser la detención del quejoso y su posterior procesamiento, no se surte la hipótesis normativa prevista por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, pues no se está en el caso de que se reclamaron actos que importen “ataques a la libertad personal”, ya que, se insiste, sólo se reclamó la resolución a la orden de cateo y, por ende, no impugnó en el juicio constitucional su detención, ni el auto de formal prisión que se le dictó. En esa tesitura, sí resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 21 de la

Ley de Amparo, que prevé un término de quince días para la interposición de la demanda de garantías.

IUS: 195991

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, p. 613, aislada, común.
VIII.1o.18 K

AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLO CUANDO SÓLO SE NOTIFICAN LOS PU RESOLUTIVOS Y NO LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.

De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término de quince días para la interposición del juicio de garantías, se inicia, entre otros casos, a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto reclamado, el cual debe constar de manera directa, exacta y completa, así, tratándose de resoluciones, el quejoso debe conocer no sólo el sentido de la misma, sino también las consideraciones de hecho y de derecho que la sustentan. De consiguiente, si de autos se advierte que el peticionario de garantías fue notificado exclusivamente de los puntos resolutivos del fallo reclamado, y que solicitó de la autoridad responsable copia certificada de la misma, para enterarse cabalmente de su contenido, donde se determinó el no ejercicio de la acción penal, resulta evidente que el término de quince días para la interposición del juicio constitucional debe computarse a partir de la fecha en que se le entregaron las copias certificadas, y no así de aquella en que se le notificaron los puntos resolutivos, pues los fundamentos, razones particulares y pruebas que se tomaron en cuenta para la emisión del acto reclamado fueron de su conocimiento hasta que se impuso del contenido de la resolución.

IUS: 196391

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, p. 461, jurisprudencia, común, constitucional.
2a./J. 26/98

LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR.

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMAND INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIE SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.". Ahora tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día; de ahí

que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y Sala de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

IUS: 196211

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, p. 930, jurisprudencia, penal.
I.4o.P. J/6

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL TÉRMINO PARA IMPUGNARLA MEDIANTE EL JUI AMPARO, ES DE QUINCE DÍAS.

La identificación administrativa que se ordena en los autos de formal prisión, no tiene el carácter de sanción, mucho menos de pena trascendental, pues sólo tiene fines estadísticos. No obstante, considerando que pudiera tratarse de un acto de molestia impugnable mediante el juicio de amparo, es obvio que no constituye ninguno de los casos de excepción que señala el artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo y por tanto, la demanda debe interponerse dentro del término genérico que prevé el artículo 21 de la misma ley.

IUS: 201322

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, p. 596, aislada, común.
XII.2o.8 K

AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. NOTIFICACIÓN POSTERIOI FALLECIMIENTO DEL INTERESADO.

La notificación, como lo indica la etimología del vocablo: notum facere, es el acto por el cual se da a conocer a una persona, alguna providencia o acuerdo, para que la noticia dada a la misma le pare perjuicio por la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término. En consecuencia, si no hay persona que deba ser notificada, por haber fallecido, si falta el destinatario de la notificación, ésta es imposible, y en tal caso no puede ser tomada en cuenta la actuación en la que se pretenda haberla realizado, para el efecto de computar el plazo de interposición de la demanda de garantías, sino que la situación debe considerarse equivalente a la que se presenta cuando no existe notificación, debiéndose, por tanto, atender a la fecha en que el representante de la sucesión tuvo conocimiento del acto reclamado, o a la en que se ostentó sabedor del mismo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo.

IUS: 201416

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, p. 647, aislada, penal.
I.2o.P.4 P

EXTRADICIÓN, RESOLUCIÓN DE. EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN D DEMANDA DE GARANTÍAS, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA SEGUNDA DE LAS R CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

En virtud de que en la Ley de Extradición Internacional no existe disposición legal que determine el momento a partir del cual deben surtir efectos las notificaciones que se realicen dentro de un procedimiento de extradición, ni precepto alguno que remita a la aplicación supletoria de un específico ordenamiento jurídico federal o común; ello conlleva a la determinación de que para el cómputo del plazo de quince días hábiles que para la presentación de una demanda de amparo prevé el párrafo tercero de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, debe observarse la segunda de las reglas que en un orden lógico prevé el numeral 21 de la ley de la materia, es decir, la relativa a que: "… Dicho término se contará desde el día siguiente… al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución,…"; por lo que dicho cómputo debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se hubiese realizado la notificación de la resolución de extradición reclamada, por haber sido ese acto procesal el medio por el que la parte interesada tuvo conocimiento de la misma.

IUS: 200094

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, p. 57, jurisprudencia, común.
P./J. 27/96

DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACER QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE PRECEPTO.

El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena

de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

IUS: 202876

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, p. 884, aislada, común.
I.6o.C.15 K

AMPARO INDIRECTO QUE SE HACE VALER EN CONTRA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICT JUICIO NATURAL. EL TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN Q ACUDE AL JUICIO Y NO HASTA QUE SE ACUERDE EL OCURSO DE COMPARECENCIA.

Si la parte demandada en el juicio de primera instancia, es emplazada por edictos y ésta considera que esa situación es indebida, en virtud de que la actora conocía su domicilio legal, el término para impugnar en la vía de amparo indirecto dicha diligencia, corre a partir del día siguiente a aquel en que comparece al juicio natural, se apersona y señala domicilio para oír y recibir notificaciones o autoriza a alguien para que las reciba en su nombre, dado que es desde ese momento en que tiene acceso a los autos del expediente y conoce de manera íntegra el acto reclamado y no hasta que el Juez de primer grado acuerde su ocurso de comparecencia.

IUS: 204437

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, p. 482, aislada, común.
XX.29 K

COMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. ESTARSE A LO CONSIGNADO EN LAS CONSTANCIAS EXPEDIÉNTALES.

Si bien es cierto que entre las atribuciones de un secretario de acuerdos de un Juzgado o Tribunal señalado como responsable existe la de certificar el cómputo de un término en el litigio natural, también lo es, que esa certificación no obliga al Tribunal Colegiado a tener por cierto el conteo de los días hábiles realizado por ese funcionario, y con ello estimar, oportuna la interposición de la demanda de garantías, si de los elementos existentes en autos se advierte la inexactitud de dicha certificación; por tanto, lo que debe prevalecer para efectuar el cómputo respectivo, es lo consignado en las constancias expediéntales.

IUS: 204685

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, p. 655, aislada, común.
XX.15 K

TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESP AL QUEJOSO ACREDITAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE SE VIO INTERRUMPIDO EL.

De conformidad con lo que disponen los artículos 21, 22 y 23, en relación con el diverso 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde acreditar ante el juez de Distrito que la presentación de la demanda de garantías indirecta es oportuna, por tanto, si se cuestiona que el término para la presentación de la misma, se vio interrumpido por suspensión de labores de la autoridad responsable, tal circunstancia debe ser demostrada fehacientemente por el recurrente ante el juez a quo.

IUS: 200498

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, p. 180, aislada, constitucional, común.
1a. XIII/95

LEYES, AMPARO CONTRA. TÉRMINO PARA INTERPONERLO.

No es verdad que los términos a que se contrae el artículo 21 de la Ley de Amparo, se refieren al amparo contra resoluciones o acuerdos, pero no al amparo contra leyes, por lo que en este caso es aplicable la fracción I, del artículo 22 del mismo ordenamiento, que señala un plazo de treinta días y dentro del cual puede promoverse el juicio de garantías. Tales razonamientos son infundados, porque el párrafo segundo de la fracción XII, del artículo 73 de la ley que se viene citando, se está refiriendo expresamente a la ley, y la cual para que no se entienda consentida cuando es impugnable desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI, requiere que el amparo se interponga, contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso. Y la aplicación concreta cuando la ley no se impugnó al ser promulgada, constituye el presupuesto del cual se parte para considerar consentida o no la ley dentro del término de quince días que señala el citado artículo 21, que tiene aplicación concreta tanto en las resoluciones o acuerdos, como en la ley, que se combatan por el procedimiento constitucional.

IUS: 208542

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 406, aislada, civil.
XIII.1o.91 C

MENOR DE EDAD. LE CORRE EL TÉRMINO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO POR CONDUC QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.

Si en el juicio en que se decretó el embargo reclamado, los padres del menor quejoso tuvieron legalmente conocimiento de dicho embargo, como aquéllos legítimamente ejercen la patria potestad sobre el menor y son sus representantes legales, el término para interponer el amparo contra el embargo, empieza a correr al menor, a partir de la fecha en que sus representantes legales fueron notificados del propio embargo.

IUS: 208901

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 578, aislada, civil.
VI.1o.149 C

TÉRMINO PARA PEDIR AMPARO. CORRE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO SI

APLICABLES LAS NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO NATURAL.

El término para la interposición del juicio de garantías únicamente lo previene el artículo 21 de la Ley de Amparo y no algún otro ordenamiento legal de materia común, siendo dicho término individual para quien promueva el amparo pues señala tal precepto que será de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de que, en los casos en que el término sea común a las partes, el relativo a la presentación de la demanda debe computarse a partir de la última notificación, toda vez que los términos concedidos a las partes por la ley común únicamente deben entenderse aplicables para los efectos del procedimiento de donde emanan los actos reclamados.

IUS: 209382

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 85, enero de 1995, p. 55, jurisprudencia, penal.
I.4o.P. J/5

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 403, página 229.

AMPARO EN MATERIA PENAL. EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.

Cuando el acto reclamado consiste en una sentencia en la que se condena al quejoso únicamente al pago de una sanción pecuniaria, el término para impugnarla mediante el juicio de garantías es el de quince días fijado en el artículo 21 de la Ley de Amparo, puesto que dicho acto no constituye ninguno de los casos de excepción a que alude el artículo 22 fracción II de la misma ley; en tal virtud, si la demanda de amparo relativa se presenta después de dicho término, el acto reclamado debe tenerse como consentido tácitamente y por tal motivo sobreseer el juicio.

IUS: 209713

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, diciembre de 1994, p. 364, aislada, común.
III. 1o. C. 55 K

DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL RECLAMADO ES NOTIFICADO POR BOLETÍN JUDICIAL FUERA DEL TÉRMINO.

La notificación practicada por boletín judicial, fuera del término indicado por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, surte efectos al día siguiente de su publicación, en virtud de que no sería justo establecer que esa notificación surte efectos en el momento mismo de su publicación, pues dicho precepto es categórico al determinar que las notificaciones deben hacerse a más tardar al día siguiente de aquél en que se dicten las resoluciones que las prevengan, luego entonces, como la ley del acto no contiene disposición que dilucide el problema, el tema ha de ser resuelto de acuerdo a los principios de justicia y equidad al resultar claro que entre una notificación personal y una notificación por boletín judicial existe la diferencia de que mientras en la primera, generalmente se da a conocer el contenido de la resolución notificada, en la segunda, solamente se publican los datos de que en determinado asunto existe una resolución, circunstancia que obliga a las partes a

comparecer al Tribunal relativo a conocer el contenido de la misma; por lo que una correcta hermenéutica lleva a considerar que el artículo 121 del mismo ordenamiento procesal se refiere a una notificación practicada antes, no después de la fecha en que de acuerdo con los artículos 118 y 121 del citado cuerpo legal, surtiría efectos la notificación, máxime cuando este último precepto no distingue expresamente respecto a si la publicación por boletín judicial fue efectuada antes o después de la fecha en que surtiría efectos esa notificación que la ley señala como ulterior a la primera.

IUS: 210178

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, octubre de 1994, p. 278, aislada, penal.
VI. 1o. 229 P

AMPARO EN MATERIA PENAL. TERMINO PARA SU PROMOCIÓN, CUANDO LA SENTE RECLAMADA TUVO POR COMPURGADA LA PENA.

Aun cuando la sentencia combatida es de naturaleza penal, la misma no importa ataque alguno a la libertad personal ni se está dentro de cualquier otro de los casos previstos por el artículo 22 de la Ley de Amparo, si en ella se tuvo por compurgada la pena decretada en contra del quejoso y se ordenó su inmediata libertad, pues por acto que ataque la libertad personal debe entenderse aquél que efectivamente implique una restricción de la libertad de un sujeto, y no otros que no tengan esa finalidad. Luego, para la interposición del amparo, debe estarse a la regla genérica prevista por el diverso 21 de la ley invocada, es decir, al término de quince días, contado desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rija, o a partir de la fecha del conocimiento del propio acto.

IUS: 210829

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, agosto de 1994, p. 601, aislada, común.
XXI. 2o. 48 K

DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO DE QUINCE DÍAS PARA LA INTERPOSICI LA, CUANDO EL QUEJOSO ES AJENO AL JUICIO DONDE SE GENERO EL ACTO RECLAMADO.

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, el término para la interposición de la demanda de garantías, es de quince días. El mismo dispositivo previene tres hipótesis, a partir de la cuales da inicio el referido plazo. La primera de ellas, relativa a que dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto reclamado. La segunda hipótesis consiste en que el término para la interposición de la demanda de amparo, iniciará a partir del día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución. La tercera y última estriba en que los quince días de referencia se computarán a partir del día siguiente al en que el quejoso se hubiese ostentado sabedor del acto reclamado. A la luz del precepto en cuestión, si el promovente del amparo, en su demanda manifiesta no ser parte en el juicio de donde emanó el acto reclamado, es decir, se ostenta como tercero extraño al juicio, y afirma haber tenido conocimiento de la existencia del acto reclamado en determinada fecha cuando

acudió al Público de la Propiedad del estado, a solicitar la inscripción del contrato de compraventa mediante el cual adquirió la propiedad del inmueble afectado con el acto de molestia, si en contra de la referida afirmación del agraviado en el amparo, no existe ningún dato en el expediente natural, esto es, no se advierte que el quejoso hubiese tenido conocimiento del acto reclamado, o que se hubiese ostentado sabedor del mismo, con fecha distinta a la por él indicada en su demanda de garantías, entonces, la misma debe tenerse por cierta, y debe servir de base para el cómputo del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo.

IUS: 211344

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 1994, p. 540, aislada, común.

DEMANDA DE AMPARO LABORAL. TERMINO PARA SU PRESENTACIÓN.

De acuerdo con el artículo 21 de la ley de la materia, el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo se cuenta desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución reclamada. El artículo 733 de la Ley Federal del Trabajo establece que los términos empezarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación, y el artículo 747 fracción I de la propia ley, dispone que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora que se practiquen. Por tanto, si a la ahora quejosa se le notificó personalmente el laudo reclamado, ese mismo día surtió efectos la notificación y el término de quince días le empezó a correr el día siguiente, debiendo descontarse los días inhábiles.

IUS: 216086

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, julio de 1993, p. 313, aislada, común.

TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO INTERRUMPE EL FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CODEMANDADOS EN EL JUICIO NATURAL.

El fallecimiento de uno de los codemandados en el juicio natural, no interrumpe el término que para la presentación de la demanda de garantías señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, si aquél, a quien se notificó el fallo impugnado en el amparo es el representante común designado en el referido procedimiento, porque siendo éste en quien recae tal representación, los emplazamientos, notificaciones y citaciones, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados.

IUS: 216087

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, julio de 1993, p. 314, aislada, común.

TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. NO ESTA FACUL PARA SUSPENDERLO LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Aun cuando la autoridad responsable haya acordado suspender el procedimiento en el juicio natural para los efectos del amparo que llegaren a presentar los demandados, tal suspensión

no interrumpe el término que para la presentación de la demanda de amparo directo señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, toda vez que no existe en la Ley Reglamentaria citada ninguna disposición que faculte a decidir sobre lo relacionado con dicho término.

IUS: 216128

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 66, junio de 1993, p. 44, jurisprudencia, común.
V.2o. J/65

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 1063, página 736.

TÉRMINOS PREJUDICIALES Y JUDICIALES EN EL AMPARO.

No puede sujetarse a las reglas que se fijan a los términos en el juicio de amparo, que se establecen en el artículo 24 de la Ley de Amparo, el de presentación oportuna de la demanda de garantías que se encuentra previsto en el diverso artículo 21 de la misma ordenación legal, ya que éste no es un término en el juicio, sino previo a éste.

IUS: 206739

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, mayo de 1993, p. 54, aislada, común, constitucional.
3a. XXVI/93

TÉRMINO PARA INTERPONER AMPARO CONTRA LEYES QUE SE RECLAMAN CON MOTIV PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE LA NOTIFICACIÓN FUE INDEBIDA.

Cuando se reclama la inconstitucionalidad de la ley, el cómputo del término de la presentación de la demanda debe hacerse a partir de la fecha en que se notificó dicho acto de aplicación, aunque se alegue que carece de validez esa notificación, porque tal cuestión tendrá que hacerse valer en el medio de defensa procedente, puesto que mientras una notificación no es nulificada por decisión de autoridad competente, debe considerarse válida para todos los efectos, entre ellos el relativo al cómputo referente a la demanda de amparo en contra de la ley que se aplicó en el acto notificado.

IUS: 216560

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, abril de 1993, p. 203, aislada, común.

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPON AMPARO.

El conocimiento del acto reclamado por el quejoso, que sirva de base para el cómputo del término para la interposición de la demanda de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En este orden de ideas, aun cuando una promoción aparezca calzada por una fecha, ello no prueba, contundentemente, que en esa fecha conoció su texto quien lo firma, sino que sólo hace presumirlo, ya que es claro que un escrito elaborado determinado día, puede ser suscrito con posterioridad; luego, la fecha fehaciente del conocimiento del acto reclamado que se externa en ese documento, debe estimarse aquélla en la cual se recibió oficialmente el citado escrito.

IUS: 219679

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, abril de 1992, p. 477, aislada, común.

DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. TERMINO PARA HACERLA.

Si bien es cierto que el quejoso tiene derecho a ampliar la demanda de amparo, para ello sólo cuenta con dos oportunidades: la primera, antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, siempre y cuando esté dentro del término legal para pedir amparo; y la segunda, después de rendidos dichos informes, pero antes de la audiencia constitucional, siempre y cuando de tales informes aparezca que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente o aparezcan nuevos actos que no fueron impugnados en la demanda de garantías. En otras palabras, para solicitar el amparo debe observarse lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de la materia, y hasta antes de que se rinda el informe justificado por la autoridad responsable ordenadora, que es lo que viene a constituir la litis contestatio, puede ser ampliada la demanda, pero siempre y cuando se esté dentro del plazo legal. Y una vez trabada la litis y sólo por mera excepción queda abierta la posibilidad de que pueda ser ampliada, si del informe justificado se desprenden motivos o razones como las antes señaladas que pueda impugnar el agraviado.

IUS: 226675

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, p. 79, aislada, común.

AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. NO SE AMPLIA EN RAZÓN DE LA DISTANCIA.

El término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de garantías, no puede ampliarse en atención a que el quejoso tenga su domicilio en un sitio distinto al que resida la autoridad responsable, por cuyo conducto deba ser la demanda presentada, porque el artículo 25 de la propia ley permite depositar el escrito respectivo en la oficina de correo o telégrafos que corresponda a la residencia del quejoso, en cuyo caso la promoción se tiene por hecha en tiempo, siempre que se haga dentro del plazo que fija la Ley de Amparo, y aunque es cierto, por otra parte, que la fracción IV del artículo 24 del mismo ordenamiento, establece que los términos se entienden sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, esa disposición debe entenderse referida a los plazos dentro del procedimiento del juicio de garantías, resultando inaplicable para regular los términos de la interposición de la demanda de amparo.

IUS: 226886

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, p. 199, aislada, administrativa.

DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SA DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.

De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como

oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento, o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente… al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos". Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuándo se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 el propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio". Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos.

Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

IUS: 2000812

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 817, jurisprudencia, común.
1a./J. 52/2012 (10a.)

INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN Q NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCI LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 24, 34 y 131 de la Ley de Amparo, se advierte que los términos en el incidente de suspensión corren de momento a momento, y que las notificaciones surten efectos para las responsables desde que quedan legalmente hechas. En ese tenor, el plazo de veinticuatro horas de que disponen dichas autoridades para rendir el informe previo se computa a partir del momento en que la notificación en que se les requiere para que lo rindan queda legalmente hecha y concluye a las veinticuatro horas siguientes, pues entender que dicho plazo inicia al día siguiente al en que se realiza la notificación y concluye a las veinticuatro horas de ese mismo día, contradice esa interpretación, en la que se privilegia la disposición de que los plazos para tramitar el incidente de suspensión se computan de momento a momento y no por día de veinticuatro horas.

IUS: 161472

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 2217, aislada, común, administrativa.
II.2o.A.51 A

REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO PARA INTERPONER DICHO RECURSO, PREVISTO ARTÍCULO 228 DE LA LEY DE LA MATERIA (“DIEZ DÍAS COMUNES”), DEBE COMPUTAR PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A CADA UNA PARTES.

El artículo 228 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión en materia agraria es de “diez días comunes a las partes”, expresión que se refiere al número de días iguales para éstas. En tal virtud, de la interpretación armónica de este precepto, en relación con los diversos 24, 34, fracción II y 86, párrafo primero, de la citada ley, se colige que dicho plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación a cada una de las partes, y no a partir del día siguiente a aquel en que todas

hayan quedado notificadas (conjuntamente), como ocurre cuando se trata de un término "común", lo cual se corrobora con los numerales 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IUS: 164604

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 1937, aislada, común.
IV.2o.C.58 K

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU AMPLIACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO INTERRUMPE POR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA CON MOTIVO PROMOCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO LA LEY DE LA MATERIA.

La circunstancia de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Amparo, al interponerse el recurso de queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 del mismo ordenamiento, se suspenda el procedimiento de garantías, no implica que también se suspenda el término para promover la ampliación de la demanda establecido por el artículo 21 de la ley de la materia; ya que de conformidad con los artículos 23, 24 y 26 de ésta, el término previsto para su presentación es de carácter fatal, ya que previenen como únicos días excluidos para el cómputo relativo los sábados y domingos, los inhábiles conforme a la citada ley, y aquellos en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deba presentarse; circunstancias que generan la imposibilidad de promoverla y que no se actualizan ante la suspensión del procedimiento en el juicio de garantías, pues en caso de presentarse, sólo implicaría que se suspendiera el proveído correspondiente a su admisión o desechamiento.

IUS: 185200

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1762, aislada, común.
I.1o.T.22 K

DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA ESTABLECE EL PLAZO INTERPONERLA, SIN QUE DEBAN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS A QUE SE REFIE DIVERSO ARTÍCULO 24 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece el plazo genérico de quince días para la interposición de la demanda de garantías, mismo que se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. En ese orden de ideas, se debe tener presente lo que dispone la ley que rige el acto reclamado, para establecer el momento en que surte efectos la notificación respectiva. Por consiguiente, resulta inaplicable el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, pues tal disposición alude al cómputo de los términos en el juicio de amparo, es decir, dicho precepto regula los plazos dentro del procedimiento en el juicio de garantías, pero de ninguna manera se refiere al plazo de quince días para interponer la demanda, pues éste se encuentra establecido por el artículo 21 del

ordenamiento citado. Lo anterior es así, porque los artículos 21 y 24 de la Ley de Amparo reglamentan actos diferentes entre sí y, por ende, deben estar sujetos a reglas también distintas: el artículo 24 se refiere a los términos judiciales, es decir, a los que se dan dentro del juicio; en cambio, el artículo 21 trata de un término prejudicial, puesto que aún no existe una demanda admitida, ni un juicio; es propiamente un plazo o tiempo de conocimiento del acto reclamado.

IUS: 205409

Octava Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 86-2, febrero de 1995, p. 9, jurisprudencia, común.
P./J. 1/95

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 434, página 289.

QUEJA, INTERPOSICIÓN DE LA. COMPUTO DEL TERMINO EN CASO DE UNA RESOLUCI SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El recurso de queja contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribuna responsable, en que se niegue o conceda la suspensión provisional, previsto en el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes de que surta efectos la notificación. Ahora bien, el artículo 24 de la Ley de Amparo, establece que los términos en el incidente de suspensión se contarán de momento a momento; sin embargo, ello no significa que deban incluirse en el cómputo respectivo los días inhábiles, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 23 de la propia ley, puede afirmarse que jurídicamente corresponde al quejoso promover sólo los días hábiles, porque es sabido que los tribunales federales no prestan sus servicios al público los días sábados y domingos, ni los demás que menciona el propio párrafo del artículo 23.

IUS: 205395

Octava Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 86-2, febrero de 1995, p. 11, jurisprudencia, común.
P./J. 5/95

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 222, página 151.

DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCI TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA P LEGISLACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES.

Una correcta interpretación de los artículos 21 y 23 de la Ley de Amparo, conduce a estimar que del plazo para interponer la demanda respectiva, deben excluirse los días que expresamente se encuentran consignados como inhábiles en la citada ley, aun cuando hayan sido laborables para las autoridades responsables ante quienes deba hacerse la promoción, puesto que dichas disposiciones provienen de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales que por ser la especializada en la materia es de observancia obligatoria para el trámite del juicio de amparo; lo cual no impide que en concordancia con el contenido de los diversos artículos 24 y 26 de la misma legislación, deban además excluirse de dicho

término los días que aunque contemplados como hábiles por el citado artículo 23, hubiesen suspendido las labores el juzgado o tribunal en el que deba hacerse la promoción.

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

IUS: 162325

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 1381, aislada, común.
XIX.1o.P.T.26 K

PERIODO VACACIONAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL MATERIALMENTE POSIBLE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN SUS OFICIALÍ CORRESPONDENCIA COMÚN, NO SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS PARA LAS QUE D INTERPONERSE DIRECTAMENTE ANTE ELLOS DURANTE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL AC GENERAL 19/2007 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).

Si bien es cierto que los periodos vacacionales de las autoridades responsables afectan algunos plazos procesales del amparo —como por ejemplo la presentación de la demanda de amparo directo—, debido a que en esas fechas no es materialmente posible presentar las promociones directamente ante ellas, toda vez que si conforme al artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria prevista en la ley, también lo es que si las oficinas se encontraban cerradas por el periodo de descanso, no es correcto contar esos días para presentar promociones ante éstas, por ser inhábiles. Sin embargo, en la actualidad esta situación no se presenta durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no señalan que sean inhábiles los periodos de referencia, ni tampoco se establece así en el Acuerdo General 2/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; consecuentemente, para los órganos del Poder Judicial de la Federación, en general, únicamente son inhábiles las fechas mencionadas en el punto primero del citado Acuerdo General 10/2006, adicionado por el diverso Acuerdo General 2/2007; más aún existe normatividad del propio Consejo de la Judicatura Federal en el sentido de que durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, las oficialías de correspondencia común recibirán las promociones dirigidas a dichos órganos cuando éstos se encuentren cerrados por las referidas causas, en

términos del Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las condiciones para la actividad jurisdiccional continua en esos órganos jurisdiccionales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 30 de mayo de 2007.

IUS: 165184

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2902, aislada, común.
XVII.2o.P.A.13 K

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. NO DEDUCIRSE DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU ANUNCIO LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCU DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si bien es cierto que el artículo 23 de la Ley de Amparo señala diversos días en los que no corren términos procesales en el juicio de garantías, también lo es que deben entenderse referidos a las partes, no a la autoridad jurisdiccional, en cuanto tengan que ejercitar o hacer valer un derecho, por ser una cuestión axiológica, máxime que debe estarse a lo más favorable a aquéllas al existir confusión respecto al cómputo del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo para el anuncio de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular; por tanto, los días señalados inicialmente no deben deducirse del referido plazo y, por ende, deben considerarse como hábiles sólo para realizar ese cómputo, pues de lo contrario se causaría un perjuicio al oferente de la prueba al recorrerse el término al día hábil inmediato anterior, lo que provocaría que el ofrecimiento fuera extemporáneo, ya que en vez de ampliarse el plazo respectivo, con motivo de lo dispuesto por el invocado numeral 23, en realidad se vería reducido, puesto que el término para anunciar las pruebas mencionadas corre cronológicamente a la inversa, esto es, de la fecha predeterminada para la audiencia constitucional hacia el pasado.

IUS: 165829

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1514, aislada, común.
I.13o.T.12 K

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE COMPUTAR LA OPORTUNIDAD D PRESENTACIÓN, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL PERIODO CORRESPONDIENT "SEMANA SANTA O MAYOR".

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J 18/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de dos mil tres, página doscientos cuarenta y tres, de rubro: "DEMANDA D AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMAND CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTAB LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LABORADO.", determinó que para computar la oportunidad para promover la demanda de amparo directo, deben descontarse los días que establecen los artículos 23 de la Ley de

Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como aquellos en que la autoridad responsable no haya laborado. Por su parte, el Pleno del Alto Tribunal estableció en la jurisprudencia P./J. 16/94, consultable en la página catorce de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 78, junio de mil novecientos noventa y cuatro, de voz: "PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE. CONSTITU HECHO NOTORIO QUE PUEDE SER INVOCADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR DE AMPARO el periodo vacacional de la autoridad responsable es un hecho notorio que puede invocarse por el juzgador. Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que por hecho notorio se entiende cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial. Bajo este contexto, la "semana santa o mayor", no puede invocarse oficiosamente como un hecho notorio por parte del juzgador de amparo, como previene el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de que si bien es cierto que la generalidad de las personas conoce esta costumbre católica, también lo es que esta práctica religiosa no es adoptada a cabalidad por el común de las instituciones públicas, pues no en todas se otorga como días de asueto toda la "semana santa o mayor", o parte de ella, por lo que, ante dicha incertidumbre, ese periodo no puede invocarse como hecho notorio para el efecto de computar la oportunidad de presentación de la demanda de garantías y, en ese sentido, si el recurrente afirma que esos días fueron declarados inhábiles por la autoridad responsable, tiene la carga procesal de acreditar ese extremo.

IUS: 166743

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 96, jurisprudencia, común.

2a./J. 107/2009

AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO P RESTRINGIRSE POR EL HORARIO DE LABORES FIJADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSAE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O EN LEYES SECUNDARIAS.

El día del vencimiento del plazo para presentar la demanda de amparo directo comprende las veinticuatro horas, como lo prevén los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, así como el 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de aquélla, de ah que no puede restringirse por el horario de labores fijado por las autoridades responsables, máxime que en la materia del juicio de amparo es indiscutible que rige la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; efectivamente, no puede aceptarse que la presentación de la demanda de amparo directo quede sometida a la ley de la que surge el acto reclamado o a los acuerdos administrativos de los tribunales responsables que fijan horarios de trabajo, pues con los mismos se limita a los gobernados el acceso a la impartición de la justicia constitucional, al impedirles ejercer sus derechos dentro del plazo establecido por el referido artículo 21.

IUS: 166687

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 154, jurisprudencia, común.

2a./J. 108/2009

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDAR RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.

El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agraviando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.

IUS: 166689

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 154, jurisprudencia, común.

2a./J. 106/2009

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL DÍA DE TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN ANT AUTORIDADES RESPONSABLES COMPRENDE LAS VEINTICUATRO HORAS NATURALES.

Los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, así como el 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, establecen que la presentación de la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables podrá hacerse fuera del horario de labores el día de vencimiento, lo cual significa que podrá presentarse ante el secretario autorizado o en la Oficina de Correspondencia común u Oficialía de Partes común —según la denomine la ley respectiva— entre la hora de conclusión del horario de trabajo y las veinticuatro horas, lo que deberá tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo legal. Ello es así, porque el día de término para la presentación de la demanda en el juicio de amparo directo se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro. Así las cosas, debe admitirse la demanda de garantías presentada antes de las doce de la noche del último día del plazo de quince días establecido por el referido artículo 21.

IUS: 169319

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1713, aislada, común.

XIX.2o.P.T.2 K

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN TOMAR CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, EXCEPTO LOS QUE ESTABLECEN ARTÍCULOS 23 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDIC LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO LA RESPONSABLE Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR HAYAN LABORADO EN ALGUNO DE ESOS DÍAS, Y DESCANSADO EN CONMEMORACIÓ DETERMINADO DÍA EL LUNES CORRESPONDIENTE.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, de rubro: "DEMANDA D AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMAND CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTAB LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LABORADO.", para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deben excluirse del cómputo respectivo los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, que son, además de los sábados y domingos: el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que ésta no hubiere trabajado. Sin que sea óbice a lo anterior que en términos del artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y puntos primero, incisos c) y l) y segundo, inciso c), del Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, que tanto la responsable como el Tribunal Colegiado de Circuito hubieren laborado en alguno de los días señalados como inhábiles y, en su caso, descansado en conmemoración de determinado día el lunes correspondiente, porque acorde con la redacción vigente de los citados numerales 23 y 163, siguen siendo inhábiles los días mencionados en dichos ordenamientos.

IUS: 169889

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2364, aislada, común.

III.4o.A.3 K

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL TÉRMINO PARA COMPAREZCA A JUICIO DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES.

Conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, para el caso de que deba emplazarse al tercero perjudicado y se desconozca su domicilio, el Juez Federal debe ordenar la primera notificación por medio de edictos, la que se practicará conforme al precepto 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual determina que el plazo de treinta días que aquél

tiene para comparecer a juicio, se contará a partir del día siguiente al de la última publicación. Ahora bien, para determinar si dicho plazo se computa en días naturales o hábiles, debe recurrirse al artículo 24, fracción II, en relación con el diverso numeral 23, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen, respectivamente, que en el juicio de amparo los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles (salvo los términos relativos al incidente de suspensión, que se contarán de momento a momento), y que son hábiles para la sustanciación de dicho juicio, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, entre otros que se precisan; consecuentemente, el término para que el tercero perjudicado comparezca al juicio de garantías, debe computarse en días hábiles.

IUS: 176759

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 837, aislada, común.
VI.3o.A.29 K

AMPARO CONTRA LEYES. SI EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO DE APLICACI DÍA INHÁBIL, EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARA COMIENZA AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE AQUÉL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a tal dispositivo, el término para la interposición de la demanda de garantías es de quince días contados a partir del día siguiente: a) al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o c) al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. En razón de lo anterior, si la parte quejosa manifiesta que tuvo conocimiento del acto de aplicación de la norma jurídica que tacha de inconstitucional en día sábado, éste considerado inhábil conforme al precepto 23 de dicho ordenamiento legal, el término a que hace alusión el precepto legal citado en primer término, inicia al día siguiente hábil, es decir, el plazo empieza a correr el día lunes, sin que obste a lo anterior, el hecho de que el conocimiento del acto de aplicación se haya generado en día inhábil, pues esa circunstancia de ningún modo nulifica el hecho de que el impetrante de garantías haya manifestado tener conocimiento del acto de aplicación tal día, pues una cosa es el conocimiento del acto y otra muy distinta el término, dado que, lo primero implica tener noticia y saber de la existencia de ese acto; y lo segundo es el plazo o término que establece la ley para hacer valer algún derecho o cumplir con alguna obligación; consecuentemente, el plazo para la impugnación de normas heteroaplicativas comienza a partir de aquel al en que el peticionario de amparo manifieste estar enterado de la aplicación de la norma combatida, aun cuando éste, se insiste, sea inhábil.

IUS: 179781

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1434, aislada, común.
XXI.1o.97 K

RECURSOS EN AMPARO. EN TRATÁNDOSE DE AQUELLOS QUE DEBEN PROMOV

DIRECTAMENTE ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO DEBEN COMPU EN EL TÉRMINO PARA INTERPONERLOS LOS DÍAS EN QUE AQUÉLLOS SE ENCUEN CERRADOS POR VACACIONES.

Para determinar la oportunidad en la presentación de los recursos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, deben excluirse los días señalados en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días en que el personal que integra dichos órganos colegiados goza de vacaciones, en términos de los Acuerdos 9/1995 y 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los términos judiciales para la presentación de los diversos recursos o promociones que deben hacerse en forma directa ante dichos tribunales, no pueden transcurrir cuando éstos no atienden al público, por encontrarse cerradas las oficinas destinadas para tal efecto, si a ellos corresponde recibir los escritos respectivos.

IUS: 183844

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 16, jurisprudencia, común.
P./J. 19/2003

DÍAS INHÁBILES PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPI OCULAR EN EL AMPARO. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ESTABLECIDOS EN DISPOSIC GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, SIN INCLUIR LOS DÍAS EN Q SUSPENDAN LAS LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR ACUERDO DE LA SU CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O DEL P TRIBUNAL O JUZGADO.

Los artículos 23, 24, 26 y 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los artículos 281, 282, 286 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales, determinando asimismo cuáles son los inhábiles y, por ende, en los que no deben realizarse tales actuaciones; estos preceptos dan certeza a los litigantes para conocer de antemano cuáles son los días inhábiles que deben deducir del cómputo de los plazos legales previstos para la realización de cualquier actuación procesal; además de esos días predeterminados, hay otros que alteran esa previsión legal, en cuanto provocan modificaciones del plazo respectivo, que por regla general, favorece a los gobernados dado que prolonga en su beneficio el plazo con que originalmente contaban para efectuar determinado acto procesal, los cuales pueden provenir de un acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o de los propios Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito que conozca de juicio, originados por caso fortuito o fuerza mayor, supuestos en los que el órgano jurisdiccional autoriza administrativamente la suspensión de labores, lo que trae como consecuencia que ese día se considere inhábil conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Amparo, provocando casi siempre la prolongación del plazo respectivo; empero, para salvar cualquier eventual confusión cuando la inhabilitación de un día provoca la reducción del plazo, como ocurre verbigracia, respecto al anuncio de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular que habrán de rendirse en el amparo, acto procesal que debe efectuarse

cinco días hábiles antes de celebrarse la audiencia constitucional, la autoridad que conozca del amparo no debe deducir del plazo los días en que se haya acordado la suspensión laboral con motivo de los acuerdos referidos, puesto que en este caso la consecuencia que sufre el gobernado le produce perjuicio, dado que ese hecho futuro, incierto e imprevisible puede provocar la deserción de tales pruebas por el anuncio inoportuno, lo que evidentemente resulta injustificado; de ahí que los únicos días que en todo momento pueden considerarse como inhábiles para el anuncio de dichos medios de prueba, son aquellos que previenen las disposiciones legales, en la medida en que su inhabilitación es producto de una decisión adoptada por el legislador, cuya observancia general deriva del conocimiento que tienen los gobernados por haberse publicado en los medios de difusión autorizados, en este caso en el *Diario Oficial de la Federación*.

IUS: 188839

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1315, aislada, común.
I.6o.T.21 K

DÍAS INHÁBILES. PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, TAMBIÉN D CONSIDERARSE COMO TALES, AQUELLOS EN QUE NO LABORÓ LA AUTORIDAD RESPONSA EL TRIBUNAL COLEGIADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE COINCIDAN ENTRE SÍ O NO.

Para el cómputo del término para promover el amparo directo deben descontarse, además de los días establecidos en la ley, los que no laboró la autoridad responsable, pues en ellos el quejoso no tuvo a su disposición el expediente del que emanó la resolución reclamada, así como aquellos en que se suspendieron las labores en los Tribunales Colegiados, ya que éstos de igual manera resultan inhábiles, porque durante ellos no pudieron tener lugar actuaciones, independientemente de que tales días coincidan entre sí o no, lo anterior con la finalidad de evitar confusión en cuanto a los términos legales para presentar la demanda de garantías, y así estarse a lo más favorable para la parte quejosa.

IUS: 189120

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 1319, aislada, común.
I.7o.A.39 K

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DÍAS INHÁBILES EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PA INTERPOSICIÓN.

Conforme al artículo 163 de la Ley de Amparo, el amparo directo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y el término de quince días a que se refiere el artículo 21 del mismo ordenamiento legal señala que para la promoción de la demanda de amparo se deben contar los días hábiles desde el día siguiente al en que surtió sus efectos la notificación del acto reclamado conforme a la ley que rige el acto, por lo que al realizar el cómputo para su oportuna presentación, es necesario tomar en cuenta los días inhábiles previstos en el artículo 23 de la Ley de Amparo, así como los días hábiles en que por acuerdo se hubiesen suspendido las labores en los Tribunales de Circuito. En tal virtud, no es correcto el auto de

presidencia que considera extemporánea la demanda de garantías, sin tomar en cuenta los días inhábiles previstos en el artículo 23 de la Ley de Amparo, así como los días hábiles en que por acuerdo publicado en los locales de los distintos Tribunales de Circuito se hubiesen suspendido sus labores.

IUS: 190276

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, febrero de 2001, p. 1787, aislada, común.
VII.3o.C.1 K

QUEJA EN CASO DE RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL PLAZO PARA PROMO NO SE INTERRUMPE POR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEJE DE LABORAR.

El hecho de que el Tribunal Colegiado, por cualquier motivo, haya suspendido labores en fecha distinta a las contempladas en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no implica que deba interrumpirse el término para la interposición del recurso de queja contra el acuerdo en que el Juez de Distrito niegue o conceda la suspensión provisional, pues de acuerdo con el artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo, dicho recurso debe presentarse dentro las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, ante el propio Juez de Distrito. Por ende, resulta irrelevante para los efectos del cómputo del plazo para la promoción del recurso, la suspensión de labores del Tribunal Colegiado.

IUS: 199463

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, p. 122, aislada, común.
P. XXV/97

DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE L ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INH LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTICULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICU DE LA LEY DE AMPARO.

Produce confusión la incongruencia existente entre los artículos noveno transitorio y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 27 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pues mientras el primero de esos preceptos dispone que a partir de su entrada en vigor, los días inhábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el numeral 160, este precepto nada dispone acerca de los días hábiles o inhábiles; en cambio, el artículo 163 de la misma ley orgánica establece como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, en los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, "… salvo en los casos expresamente consignados en la ley", remisión que incrementa la duda, pues el artículo 23 de la Ley de Amparo señala como días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de

octubre y veinte de noviembre. Por tanto, dada esta situación confusa que induce a error, debe estarse a lo más favorable al promovente del amparo o de los recursos correspondientes y, en su caso, tomar como inhábiles los días que como tales señalan ambos artículos —163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23 de la Ley de Amparo—, para efectos del cómputo a que este último precepto se refiere.

IUS: 205395

Octava Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 86-2, febrero de 1995, p. 11, jurisprudencia, común.
P./J. 5/95

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 222, página 151.

DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCL TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA P LEGISLACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES.

Una correcta interpretación de los artículos 21 y 23 de la Ley de Amparo, conduce a estimar que del plazo para interponer la demanda respectiva, deben excluirse los días que expresamente se encuentran consignados como inhábiles en la citada ley, aun cuando hayan sido laborables para las autoridades responsables ante quienes deba hacerse la promoción, puesto que dichas disposiciones provienen de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales que por ser la especializada en la materia es de observancia obligatoria para el trámite del juicio de amparo; lo cual no impide que en concordancia con el contenido de los diversos artículos 24 y 26 de la misma legislación, deban además excluirse de dicho término los días que aunque contemplados como hábiles por el citado artículo 23, hubiesen suspendido las labores el juzgado o tribunal en el que deba hacerse la promoción.

El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por

alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

IUS: 163834

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 1235, aislada, común.

XXXI.2 K

DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA VÍA TELEGRÁFICA. SUPUESTOS EN LOS QUE PROC REQUISITOS QUE DEBE CONTENER.

Una de las formalidades que rige en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la relativa a que la demanda de amparo se presente, ineludiblemente, por escrito; regla general que admite dos excepciones, a saber: a) Cuando el acto reclamado se hace consistir en alguno de los que señala el artículo 17 de la citada ley, pues en estos casos el gobernado puede formular la demanda por comparecencia ante el Juez de Distrito; y, b) Cuando la petición del juicio de amparo y de la suspensión sea respecto de actos que no admitan demora, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, ya que en estos supuestos se establece la posibilidad de formularla por medio de telégrafo. La primera regla excepcional es clara, puesto que basta que lo reclamado sea un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal para que la demanda de amparo pueda presentarse por comparecencia ante el Juez de Distrito. En tanto que la segunda requiere establecer qué debe entenderse por acto que no admite demora y qué por inconveniente en la justicia local. A este respecto, de la interpretación sistemática de los numerales 23, 38, 39, 40 y 117 a 119 de la Ley de Amparo, se advierte que los actos de tramitación urgente sobre los cuales no cabe la tardanza, son aquellos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el referido artículo 22 constitucional, mientras que lo referente a la inconveniencia de acudir a la justicia local, sugiere que en el lugar donde tenga ejecución el acto comprendido como de aquellos que no admiten demora, no existan autoridades judiciales locales o que, existiendo en el lugar, se nieguen a recibir la demanda a pesar de que respecto del asunto planteado se surta la competencia auxiliar en términos del invocado artículo 38, o bien que por cualquier motivo, a juicio del quejoso, estimare que existe inconveniente en la justicia local para pedir el amparo y la suspensión del acto reclamado, mismo motivo que el quejoso debe externar en su petición al solicitar amparo vía telegráfica. Fuera de estos supuestos, el quejoso debe promover el juicio de amparo por escrito.

IUS: 181892

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo

de 2004, p. 308, aislada, común.
1a. XXXI/2004

PROMOCIONES DE TÉRMINO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICIN CORRESPONDENCIA COMÚN, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMOS AUXILIARES DE RECE FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LOS DIRIGEN (ACUERDO GENERAL 23/2002 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).

Con apoyo en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el 22 de mayo de 2002 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo Genera 23/2002 que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación que abroga e diverso Acuerdo 50/2001, normativa que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, la que se efectúo el 31 de mayo de 2002. Por su parte, los artículos 4o. y 21 del citado Acuerdo 23/2002 disponen, respectivamente, que el horario de las oficinas de correspondencia común será desde las ocho horas con treinta minutos hasta las veinticuatro horas, en días hábiles, y que las oficinas de correspondencia común del circuito auxiliarán a las de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio en la recepción de los documentos dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos, fuera del horario normal de labores y hasta las veinticuatro horas, en la inteligencia de que dicho auxilio se limitará a la recepción del documento y su entrega al órgano jurisdiccional a primera hora del día hábil siguiente. En ese sentido, se concluye que es oportuna la presentación de las promociones de término ante las oficinas de correspondencia común, en su carácter de organismos auxiliares de recepción, fuera del horario normal de labores de los órganos jurisdiccionales a los que se dirigen.

La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

IUS: 181860

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 313, aislada, común.
1a. XXXII/2004

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO A OFICIALÍA DE PARTES COMÚN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LA FEC VENCIMIENTO DEL PLAZO Y FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DEL ÓR JURISDICCIONAL AL QUE SE DIRIGE.

De conformidad con los artículos 86 y 23, último párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparo directo, deben interponerse directamente ante el órgano jurisdiccional que las dictó o, en su caso, ante el secretario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario normal de labores del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no obstante que en este contexto parecería que el recurso interpuesto en una oficialía de partes común a Tribunales Colegiados de Circuito debe oficiosamente declararse improcedente por extemporáneo, es contra derecho juzgar con vista en una parte de la ley sin examinar la totalidad del contexto jurídico aplicable, de manera que si el recurso de revisión se interpone ante la oficialía de partes común a los Tribunales Colegiados de Circuito en la fecha de vencimiento del plazo y fuera del horario normal de labores del órgano jurisdiccional a quien se dirige, tal interposición es oportuna conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4o. y 21 del Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se instituyó que las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito serán auxiliares en la recepción de promociones de término, cuando sean presentadas fuera del horario normal de labores de los órganos jurisdiccionales a los que se dirigen.

IUS: 181984

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 1542, aislada, común.
XIX.5o.3 K

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN NO SE INTERRUMPE P SUSPENSIÓN DE LABORES POR ACUERDO ADMINISTRATIVO EN EL JUZGADO DE DISTR QUE TOCÓ CONOCER DEL ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO, SI LA OFICINA CORRESPONDENCIA COMÚN PERMANECIÓ ABIERTA AL PÚBLICO.

Conforme al artículo 1o. del Acuerdo General 14/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de marzo de dos mil uno, las oficinas de correspondencia común son unidades administrativas encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Por ello, toda demanda de garantías debe presentarse ante dichas oficinas, a quienes atañe su remisión al juzgado que, por cuestión de turno, le corresponderá conocer; de ahí que si la aludida oficina permaneció abierta al público para recibir toda clase de promociones, no deben descontarse del cómputo del término para la presentación del libelo actio los días en que el órgano jurisdiccional a quien se turnó la demanda suspendió sus labores por acuerdo administrativo (diversos a los mencionados en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), toda vez que ta suspensión no menoscaba las defensas del peticionario, máxime que no podía saber —previo a la incoación del proceso— qué juzgado conocería de sus pretensiones.

IUS: 189975

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 80, jurisprudencia, común.
P./J. 33/2001

DEMANDAS O PROMOCIONES PRESENTADAS EN HORAS INHÁBILES. REQUISITOS QUE CONTENER LA RAZÓN QUE RESPECTO A SU RECEPCIÓN ASIENTE EL SECRETARIO DEL JU DE DISTRITO AUTORIZADO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO.

Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 23, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo y 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, en términos de lo previsto en el artículo 2o. de ésta, la presentación de demandas o promociones de término puede hacerse el día en que el plazo relativo concluya, fuera del horario de labores del órgano jurisdiccional correspondiente, ante el secretario autorizado para recibirlas, quien tiene la obligación de autorizar con su firma todos los actos procesales de los que deba dejarse constancia y le estén encomendados, así como hacer constar la fecha (día, mes y año) y la hora en que se presente el escrito, dando cuenta con él al día siguiente, o bien, desde luego, cuando se trate de un asunto urgente, es inconcuso que para que la razón que al respecto asiente el referido secretario sea válida, basta con que en ella se señalen la fecha y hora de recepción del escrito, que se asienten los anexos y copias que, en su caso, le sean entregadas, y que el citado funcionario firme al calce para debida constancia, sin que sea necesario asentar otros datos como el lugar de recepción, el nombre del funcionario que recibe, la clase de nombramiento que tiene y el órgano donde labora. Ello es así, porque si la finalidad que se persigue al permitir la presentación de demandas o promociones el día en que concluya el plazo legal para hacerlo, fuera del horario de labores, es la de dar oportunidad a las partes de ejercer con plenitud sus derechos, desde el primer momento en que nacen, hasta el último minuto del plazo que la ley les otorga para ello, es incuestionable que dicho ejercicio no puede quedar supeditado a la satisfacción de formalidades no previstas en la ley, que incluso pudieran ocasionar graves perjuicios al promovente, pues la negligencia, desconocimiento o actuación indebida del secretario autorizado para recibir promociones de término podría dejar a aquél en estado de indefensión, dando lugar a que la presentación se considere extemporánea por causas ajenas a su conducta procesal.

IUS: 193918

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, p. 1060, aislada, común.
I.7o.C.19 K

PROMOCIONES DE TÉRMINO POR CONDUCTO DEL SECRETARIO FUERA DEL HORAR LABORES, PRESENTACIÓN DE LAS.

Si bien es cierto que el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal Número 11/98 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que entró en vigor el día primero de abril del mismo año, establece la ampliación del funcionamiento de la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito en

el Distrito Federal en Materia Civil, únicamente para recibir las demandas y promociones de término; también es verdad que ello no implica que quien interponga el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito y que conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, se debe presentar por conducto del que conozca del juicio, no pueda presentarse ante el secretario respectivo, habida cuenta que el último párrafo del artículo 23 de la propia ley, expresamente dispone que la presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y del contexto del citado acuerdo no se advierte que tanto el artículo 86 como el 23 de la Ley de Amparo, hayan dejado de tener vigencia.

IUS: 200158

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, p. 55, jurisprudencia, común.
P./J. 12/96

DEMANDA DE AMPARO RECIBIDA POR EL SECRETARIO AUTORIZADO EN LUGARES EN EXISTEN VARIOS JUZGADOS DE DISTRITO, REMITIDA A LA OFICIALIA DE PARTES COM TURNADA A DIVERSO JUZGADO AL DE SU ADSCRIPCIÓN. EL AUTO ADMISORIO NO NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Las demandas de amparo que se presentan fuera del horario de labores ante el secretario autorizado de un Juzgado de Distrito, en términos del último párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, deben ser remitidas a la oficina de correspondencia común, para que ésta cumpla con el procedimiento que señala el artículo 56 de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (49 de la ley en vigor); esto es, para que la registre por orden numérico riguroso y la turne al juzgado que corresponda. Por otra parte, el examen de los artículos 30, primer párrafo, y 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo, lleva a concluir que no hay obligación legal para el Juez de Distrito, de notificar personalmente al quejoso el acuerdo de admisión de su demanda, pues el primero de los numerales señalados dispone este tipo de notificación respecto del emplazamiento del tercero perjudicado y de la primera notificación que deba hacerse a personas distintas de las partes en el juicio, y le otorga al juzgador la facultad de ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; por tanto, es obligación del quejoso o de su representante, cerciorarse, en primer término, a qué juzgado se remitió su demanda de amparo, en los lugares en donde existe oficina de correspondencia común y, en segundo lugar, del acuerdo sobre la admisión de su demanda, a través de la correspondiente notificación por lista que para el efecto se fije en los estrados del juzgado.

Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de

momento a momento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

IUS: 162167

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1091, aislada, común.

VI.3o.A.37 K

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS PARA PRESENTACIÓN SI SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SE DI UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE.

Conforme al artículo 25 de la Ley de Amparo, tratándose de promociones de término, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo, si aquélla deposita los escritos u oficios relativos dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia. Así, el mencionado derecho debe armonizarse con los preceptos del invocado cuerpo normativo que regulen la promoción de término de que se trate. En estas condiciones, tratándose de la presentación de la demanda de amparo directo, el referido dispositivo debe interpretarse en relación con el artículo 163 del propio ordenamiento, que dispone que deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva o resolución impugnada, así como con el diverso numeral 165 de la invocada legislación, que prevé que si no se hace de la forma indicada no se interrumpirán los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la señalada ley. Por tanto, para que la demanda de amparo directo se considere presentada oportunamente en la hipótesis del primero de los citados artículos, debe depositarse en la oficina del Servicio Postal Mexicano dirigida a la autoridad responsable, ya que de lo contrario, es decir, si se dirige a una autoridad distinta de la responsable, no se interrumpen los aludidos términos y, en ese supuesto, si se presenta ante la responsable extemporáneamente, el juicio de garantías es improcedente en términos del artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia.

IUS: 163587

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 3153, aislada, común.
I.7o.A.137 K

PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO CONFORME AL ARTÍCULO 25 DE LA LE AMPARO. SI SE UTILIZA EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN A DOMICILIO, AQUÉLLAS SE TE POR DEPOSITADAS EN LA OFICINA RESPECTIVA DESDE QUE LA PIEZA POSTAL ES RECIBID EL MENSAJERO RECOLECTOR.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, las promociones de término pueden presentarse en la oficina de correos o telégrafos cuando la parte interesada radique fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio; de acuerdo con ello, si se utiliza el servicio de recolección a domicilio que presta el Servicio Postal Mexicano, dichas promociones se tendrán por depositadas desde que la pieza postal es recibida por el mensajero recolector, independientemente de que éste no la ingrese materialmente a la oficina respectiva el día en que se le entregó, pues a partir de ese momento quedó a disposición del organismo público que la remitirá a su destinatario.

IUS: 164960

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 1052, aislada, común.
2a. XIX/2010

PROMOCIONES EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER Q TENDRÁN POR HECHAS EN TIEMPO LAS DEPOSITADAS EN LA OFICINA DE CORREOS DEL DE RESIDENCIA DEL PROMOVENTE, SE REFIERE A LAS ENVIADAS POR CONDUCTO DE LA C DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, NO A LAS REMITIDAS A TRAVÉS DE UNA COMPAÑ MENSAJERÍA.

De los artículos 1o. a 4o. de la Ley del Servicio Postal Mexicano, se advierte que la denominación de oficina de correos utilizada en el artículo 25 de la Ley de Amparo, considerada como el sitio donde las partes pueden presentar sus promociones en el juicio de garantías cuando residan fuera del lugar del juzgado o tribunal que conoce del juicio o del incidente de suspensión, para que se tengan por presentadas en la fecha del depósito, corresponde a las oficinas del organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, que es el que presta el servicio público de correos. En ese sentido, las promociones depositadas en una compañía particular de mensajería no pueden entenderse incluidas en el supuesto aludido y, por tanto, para determinar si se presentaron dentro del plazo establecido al efecto no puede tomarse como punto de partida la fecha de depósito, sino aquella en la que se recibió por el juzgado o tribunal.

IUS: 165613

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 268, jurisprudencia, común.
2a./J. 213/2009

AMPARO DIRECTO. LA DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONE LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIEN

ORIGEN, NO INVALIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEX
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si la intención subyacente en el artículo 25 de la Ley de Amparo es poner al alcance de los gobernados en el lugar donde residen el acceso al juicio de amparo, garantizando igualdad de oportunidades entre las personas que viven en los lugares donde existen tribunales de amparo y aquellas que no gozan de esa condición, tratándose de la presentación de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, en términos del artículo 163 de la ley de la materia, las partes podrán depositarla ante la oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar donde habiten o tengan el centro principal de sus negocios, cuando éste sea distinto del de residencia de la responsable, con la única condición de que lo hagan dentro del plazo legalmente establecido, sin que esta oportunidad varíe por el hecho de que el promovente haya designado ante dicha responsable un domicilio convencional o para oír y recibir notificaciones en el lugar donde ésta reside.

IUS: 184047

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, p. 199, aislada, común.
1a. XXVIII/2003

PROMOCIONES EXTEMPORÁNEAS EN EL AMPARO. SON AQUELLAS EN QUE EL PROMOV NO OBSTANTE TENER SU DOMICILIO FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUZGA TRIBUNAL DE CONOCIMIENTO, NO HACE USO DE LA VÍA POSTAL O TELEGRÁFICA PA PRESENTACIÓN OPORTUNA.

El artículo 25 de la Ley de Amparo establece que cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia. De lo anterior se infiere que cuando alguno de los promoventes de un juicio de amparo, no obstante tener su domicilio fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal de conocimiento, no hace uso de la vía postal o telegráfica para presentar el o los escritos de que se trate, dentro del plazo que para tal efecto prevenga la ley, no puede legalmente realizarse modificación alguna en el cómputo de éste por el hecho de que se haya efectuado la presentación directamente ante el órgano competente, por lo que dicha promoción deberá tenerse como extemporánea.

IUS: 184048

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, p. 298, aislada, común.
2a. LXXXII/2003

PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS P SEA DISTINTO AL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, ES VÁLID HAGAN USO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS EN LA MODALIDAD DE MENSA ACELERADA DENOMINADO MEXPOST.

El artículo 25 de la Ley de Amparo establece que si alguna de las partes en el juicio tiene su residencia fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del asunto, puede presentar sus promociones en la oficina de correos o telégrafos que corresponda a su residencia. Ahora bien, los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 44 y 45 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, establecen un servicio oficial llamado Mexpost que reúne las características que son propias del servicio de correos consistente en la recepción, transportación y entrega de correspondencia, entendida ésta como la contenida en sobre cerrado y tarjetas postales que se ajusten a las normas legales y reglamentarias correspondientes. Por tanto, conforme al mencionado artículo 25, las partes en el juicio de amparo pueden, válidamente, hacer uso del servicio público de correos en la modalidad de mensajería acelerada del Servicio Postal Mexicano (Mexpost).

IUS: 190324

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, febrero de 2001, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 12/2001

DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR CORREO. CUANDO EN EL LUGAR DE RESIDENC QUEJOSO NO EXISTE OFICINA DE CORREOS (ACTUALMENTE SERVICIO POSTAL MEXICAN PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN LA DE LA POBLACIÓN MÁS CERCANA.

El contenido del artículo 25 de la Ley de Amparo permite concluir que el legislador se propuso proteger, en esencia, el derecho de defensa de los habitantes de la República mexicana, al prever que los gobernados que no tienen su domicilio en el lugar en el que reside el juzgado o tribunal competentes para conocer del juicio de amparo, puedan tener el debido acceso a dicho medio de control constitucional, presentando la demanda ante una oficina de correos, señalando, como requisitos para la validez de su presentación, que el depósito se realice dentro de los términos señalados para ello por la propia Ley de Amparo y que se haga en la oficina de correos que corresponda al lugar de residencia del quejoso. Sin embargo, este último requisito no debe entenderse sólo en forma literal, porque puede darse la circunstancia de que en el lugar donde tenga su domicilio el quejoso no exista oficina de correos, caso en el cual la presentación de la demanda podrá hacerse en la oficina de correos de la población más cercana al lugar de su residencia.

IUS: 191688

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, p. 34, aislada, común.
P. XCI/2000

RECLAMACIÓN EN AMPARO. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO DENTRO DEL LEGAL ANTE LA OFICINA DE CORREOS CORRESPONDIENTE, CUANDO EL RECURRENTE RA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TENERSE POR REALIZADA EN TIEMPO.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 82 de la Ley de Amparo, se advierte que debe tenerse por hecha en tiempo la presentación del recurso de reclamación si se deposita el escrito relativo, dentro de los términos legales, en la oficina de

correos o telégrafos correspondiente, cuando la parte afectada radique fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si el artículo 24 de que se trata, en su fracción III, establece que para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva, mientras que el numeral 25, al inicio de su redacción remite al propio artículo 24, al disponer que "para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia." y tomando en cuenta, además, que el artículo 82 de la propia ley dispone que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación, se concluye que la autorización que otorga el multicitado artículo 25 para tener por hechas en tiempo las promociones que se depositen dentro del plazo legal en la oficina de correos, también comprende las relativas al recurso de reclamación.

IUS: 193230

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 1259, aislada, común.
VII.1o.C.10 K

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR CORREO. CASO EN QUE NO PROCE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO AUTORIZADA POR LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 24, DE LA LA MATERIA.

El artículo 21 de la Ley de Amparo, establece que la demanda de garantías debe presentarse dentro del término de quince días, el cual se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación hecha al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por su parte, el artículo 24, fracción IV, del mismo ordenamiento, señala en lo conducente, que los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros. De lo dispuesto por los referidos preceptos, en relación con lo señalado en el numeral 25 de la citada ley, se infiere que cuando alguna de las partes tenga su domicilio fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que conozca del juicio, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia. De la interpretación sistemática de esos numerales, se pone de manifiesto que una de las hipótesis que la ley de la materia señala, para la ampliación del término de que se trata, es aquella en que el quejoso habite alejado del lugar en que resida la autoridad responsable y que no exista oficina de correos, por lo que no se da el supuesto de la ampliación del término cuando ocurra la hipótesis contraria.

IUS: 195533

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, p. 1158, aislada, común.
XVII.1o.3 K

DEMANDA DE AMPARO. NO ES EXTEMPORÁNEA LA DEPOSITADA EN EL BUZÓN PROMOCIONES DE TÉRMINO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CHIHUAHUA.

El segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 82 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone en lo conducente que cuando se trate de promociones de término, éstas podrán presentarse el día en que aquél concluye, fuera del horario de labores de los tribunales, depositándolas en un buzón que se instale en lugar de fácil acceso. Sin embargo, el hecho de que la demanda de garantías fuera depositada en el buzón de promociones de término del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, antes de que venciera el término para su presentación, ello no es motivo suficiente para considerar como extemporánea la demanda de amparo interpuesta dentro del plazo legal, pues ningún precepto de la ley de amparo autoriza a tal extremo. Además no sería lógico ni jurídico considerar extemporánea una demanda de amparo presentada ante la responsable dentro del término legal, por más que esto haya sido ante el susodicho instrumento receptor; máxime que, en opinión de este órgano de control constitucional la Ley de Amparo adopta un amplio criterio respecto a la recepción de las demandas de garantías, tan es así que el artículo 25 de dicho ordenamiento jurídico da validez al depósito de la demanda hecho en la oficina de correos; en consecuencia, si en el caso la demanda de antecedentes fue recibida en tiempo, sería en extremo rigorista desestimar la constancia de presentación asentada por la secretaría de la Sala responsable, constancia que evidentemente debe prevalecer rigiendo el cómputo de la presentación de la demanda de amparo de antecedentes, por adminicular con la constancia del reloj marcador del buzón del Poder Judicial del Estado.

IUS: 195831

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, p. 851, aislada, común.
X.3o.1 K

DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. DEPOSITADA EN EMPRESA DE MENSAJERÍA.

Si el quejoso deposita su demanda de amparo en una empresa de mensajería y paquetería, por encontrarse cerrada la oficina de correos del lugar donde reside, no se está en el caso de excepción a que se refiere la Ley del Servicio Postal Mexicano, y como esa empresa no se encuentra contemplada en los supuestos del artículo 25 de la Ley de Amparo, es correcto el desechamiento decretado por el Juez de Distrito, si al recibir la demanda de garantías, ha transcurrido el término que para su promoción establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

IUS: 199618

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, p. 453, aislada, común.
VII.2o.C.5 K

DEMANDA DE AMPARO POR CORREO. DEBE SER DEPOSITADA EN EL LUGAR DE RESIDENC QUEJOSO O EN EL SEÑALADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL PROCESO NATURAL.

Debe estimarse promovida fuera del plazo que otorga el artículo 21 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías que aún dentro del término, se deposita en una oficina del Servicio Postal Mexicano de un lugar distinto al de residencia del quejoso, o bien, al lugar en donde se ventiló el juicio natural, en el cual dicho agraviado señaló domicilio para oír notificaciones, pues si bien el artículo 25 de la ley de la materia es aplicable para la presentación de la demanda federal vía telégrafo o correo, al establecer que su presentación en alguna de las oficinas correspondientes, según se trate, dentro del plazo que determine la ley, debe estimarse oportuna, empero, de este precepto legal no se infiere que tal presentación pueda o deba hacerse en cualquier parte, sino, como él lo prevé: "… en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia"; "residencia" que no es otra cosa que el lugar en el cual una persona tiene su morada habitual o el principal asiento de sus negocios.

IUS: 204307

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, p. 592, aislada, común.
VI.2o.5 K

PROMOCIONES, TERMINO PARA SU INTERPOSICIÓN POR CORREO DE LAS. INTERPRETACIÓ ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Amparo, se tendrán por hechas en tiempo las promociones depositadas dentro del término legal en la oficina de correos o telégrafos que correspondan al lugar de residencia de las partes; sin embargo, tal hipótesis no opera cuando las mismas son depositadas en alguna oficina de correos del lugar de residencia del Juzgado de Distrito que conozca del juicio constitucional, pues en este caso debe tenerse como fecha de presentación de la promoción, aquella en la que es recibida en el juzgado y no la de depósito en las oficinas de correos.

IUS: 205410

Octava Época, Pleno,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 86-2, febrero de 1995, p. 9, jurisprudencia, común.
P./J 2/95

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 212, página 145.

DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL QUEJOSO RESIDE EN L DISTINTO AL DEL JUICIO.

La Ley de Amparo contempla la posibilidad para las partes que no residan en el lugar donde se tramite el juicio de garantías, de presentar por correo promociones, ello conforme a los artículos 24 y 25. Ahora bien, como la demanda de garantías es la promoción que realiza la parte quejosa con la que inicia el juicio, es obvio que en la regla general contenida en el artículo 25 en comento, debe incluirse a la demanda, si se considera que la ley no hace distingos y que la institución del amparo es de buena fe; y que siendo un hecho notorio que las sedes de los Juzgados de Distrito y demás tribunales federales, por lo general están

ubicados en las capitales de los Estados o en ciudades importantes, y que no toda la población reside en esas urbes, debe admitirse como válida la presentación de la demanda de amparo a través del servicio postal, a fin de que dichas personas cuenten con iguales oportunidades que los residentes de las urbes mencionadas, de acudir a la Justicia Federal en defensa de sus intereses. Consecuentemente, el término para la promoción del juicio de amparo, se interrumpirá desde el día en que se hubiera depositado el escrito de demanda en la oficina de correos que corresponda.

IUS: 206353

Octava Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 1994, p. 59, aislada, común.
2a. II/94

AGENCIAS DE MENSAJERIA, COMPUTO DE LOS TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO RES DE PROMOCIONES ENVIADAS A TRAVES DE.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 11, de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 11, párrafo primero, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el servicio público de correos constituye una área estratégica reservada exclusivamente al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados que se establezcan con dicho fin. Por consiguiente, las agencias de mensajería sólo pueden realizar el servicio de paquetería y mensajería, no así el de correos, el que de realizarlo, debe sujetarse a las condiciones señaladas en el artículo 12, de la Ley del Servicio Postal Mexicano. En otros términos, las agencias de mensajería sólo son el medio para hacer llegar a su destino los envíos que contraten con el público en general, como puede serlo cualquier persona; de manera que en estos casos debe tenerse como fecha cierta de presentación de los documentos objeto de la remisión, la de su recibo y no aquella en que se hubiese contratado el servicio con la agencia utilizada con esa finalidad.

IUS: 216172

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, junio de 1993, p. 250, aislada, común.

CORREO, RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PAI COMPUTO RESPECTIVO LA FECHA EN QUE SE PRESENTO EN EL CORREO SI EL PROMO RESIDE EN EL MISMO LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL.

Resulta extemporáneo el recurso que se recibe en la oficialía del tribunal fuera del término legal, independientemente de que la promoción respectiva se hubiera depositado en la oficina de correos dentro del propio término, en virtud de que las promociones presentadas en esa forma sólo se tendrán por hechas en tiempo cuando el promovente resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio (o en su caso del recurso) en términos del artículo 25 de la Ley de Amparo, mas no cuando el promovente resida en el mismo lugar.

IUS: 216501

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, mayo de 1993, p. 414, aislada, común.

TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO, COMPUTO DE LOS. NO PUEDE TOMARSE EN CUEN
FECHA DEL DEPOSITO DE PROMOCIONES EN EMPRESAS PARTICULARES DE PAQUETERÍA.

El depósito de promociones de las partes que residen fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio de amparo, o del incidente de suspensión, en empresas privadas que prestan el servicio de paquetería, no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 25 de la Ley de Amparo, que únicamente autoriza a tener por presentadas en tiempo las promociones relativas cuando se depositen, dentro de los términos legales, en las oficinas públicas de correos o telégrafos que correspondan al lugar de residencia del promovente, por lo que aquel depósito no puede tomarse en cuenta para determinar la oportunidad en la presentación de la promoción respectiva.

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17

Título Primero - Capítulo III

Art. 17
Título Primero - Capítulo III

Art. 17
Título Primero - Capítulo III

Art. 17
Título Primero - Capítulo III

Art. 17
Título Primero - Capítulo III

Art. 17
Título Primero - Capítulo III

Art. 17
Título Primero - Capítulo III

Art. 17
Título Primero - Capítulo III

Art. 17
Título Primero - Capítulo III

Art. 17
Título Primero - Capítulo III

Art. 17
Título Primero - Capítulo III

Art. 17
Título Primero - Capítulo III

Art. 17
Título Primero - Capítulo III

Art. 18
Título Primero - Capítulo III

Art. 18
Título Primero - Capítulo III

Art. 19
Título Primero - Capítulo III

Art. 19
Título Primero - Capítulo III

Art. 19
Título Primero - Capítulo III

Art. 19
Título Primero - Capítulo III

Art. 19
Título Primero - Capítulo III

Art. 19
Título Primero - Capítulo III

Art. 20
Título Primero - Capítulo III

Art. 20
Título Primero - Capítulo III

Art. 21
Título Primero - Capítulo III

Art. 21
Título Primero - Capítulo III

Art. 22
Título Primero - Capítulo III

Art. 23
Título Primero - Capítulo III

Art. 23
Título Primero - Capítulo III

Art. 23
Título Primero - Capítulo III

Art. 23
Título Primero - Capítulo III

Art. 23
Título Primero - Capítulo III

Art. 23
Título Primero - Capítulo III

Art. 23

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES

Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley.

Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

IUS: 167396

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1957, aislada, común.

XVII.45 K

RECURSO DE REVISIÓN. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLO I SIMULTÁNEAMENTE PARA EL QUEJOSO Y SU AUTORIZADO, CON INDEPENDENCIA DE Q NOTIFICACIÓN DEL AUTO O RESOLUCIÓN SE HAYA DIRIGIDO SÓLO A UNO DE ELLOS.

Tratándose de un proveído notificado por medio de lista, por haber solicitado el quejoso en su demanda de amparo que se le notificara por estrados al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cómputo del término de diez días para interponer el recurso de revisión en su contra debe iniciar a partir del día siguiente al en que surtió efectos aquella notificación. Por ende, resulta intrascendente que el inconforme aduzca que, en su carácter de autorizado del quejoso en términos del artículo 27, primer párrafo, de la Ley de Amparo, no fue notificado del proveído recurrido porque él no es parte en el juicio de amparo de acuerdo con el artículo 5o. de la citada ley; pues si bien es cierto que en la constancia respectiva el actuario hizo constar que el citado proveído se notificó por medio de lista al quejoso (persona distinta al recurrente), también lo es que el hecho de que esa notificación no haya sido dirigida al ahora recurrente no incide en el término que el quejoso tenía para impugnar dicho proveído; y, si no lo hizo, el recurso de revisión hecho valer por su autorizado fuera del mismo, debe considerarse extemporáneo, pues el cómputo del término no inicia por separado en atención a que la notificación dirigida a uno, afecta o beneficia al otro.

IUS: 169843

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abri de 2008, p. 238, jurisprudencia, común.
1a./J. 20/2008

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. DEBEN REALIZARSE POR LISTA CUAND PUEDAN PRACTICARSE PERSONALMENTE POR NO ENCONTRARSE ALGUIEN EN EL DOM SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

De la interpretación armónica de los artículos 27 a 34 de la Ley de Amparo, se advierte que hay resoluciones —como las que contienen prevenciones y requerimientos— cuya notificación debe practicarse personalmente, y que ante la imposibilidad de dicha práctica, ya sea porque no se señaló domicilio o porque no se esperó al notificador, la regla es que se notifiquen mediante lista. En ese sentido, si bien la Ley indicada no establece cómo debe actuar el órgano jurisdiccional ante la imposibilidad de notificar personalmente un auto en el que se previene a la parte quejosa en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones, cuando el actuario que se constituye en éste, no encuentra a quien debe notificar, ni a sus parientes, empleados domésticos o a alguna persona que viva ahí, debe entenderse que para llevar a cabo la diligencia, la notificación deberá realizarse por lista. Lo anterior, en virtud de que dicha eventualidad puede encuadrarse en los supuestos previstos en la Ley de Amparo, según los cuales, ante la imposibilidad de practicar la notificación personalmente, debe realizarse por lista, con lo cual el órgano jurisdiccional cumple con el cometido de hacer del conocimiento del quejoso la resolución emitida, utilizando las figuras preestablecidas en la Ley mencionada; esto en el entendido de que corresponde al titular del órgano jurisdiccional, a partir de la razón actuarial en la que conste que se llevaron a cabo todas las actuaciones posibles para efectuar la notificación personal, determinar que ello fue imposible y, en consecuencia, se ordenará válidamente que se practique por lista. Además, lo anterior es así porque si la Ley de Amparo prevé una solución al caso planteado, es inconcuso que resulta innecesario acudir a otra normatividad para resolverlo, de ahí que en la especie sea inaplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

IUS: 176684

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 887, aislada, civil.
I.6o.C.365 C

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HA PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DIS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER L CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QU TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIM CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.

De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por

exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrárseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión.

IUS: 178688

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1438, aislada, común.
VI.3o.A.25 K

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTE ENTENDIDAS CON EL AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS A QUE SE REFIERE EL AR 27 DE LA LEY DE AMPARO.

El citado numeral establece que el agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero; facultades que constituyen una auténtica representación judicial y como tal, incluyen la de oír notificaciones e imponerse de los autos. Por ello, la notificación hecha al abogado expresamente autorizado vale como notificación personal, toda vez que se realiza con el representante judicial, cumpliéndose así la finalidad perseguida en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que la parte

quejosa no puede desconocer que tuvo conocimiento del acto a ella notificado a través del citado representante.

IUS: 179143

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1811, aislada, común.
III.1o.A.53 K

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRI ACORDAR DE FORMA EXPRESA Y SIN LUGAR A DUDAS, RESPECTO DEL NUEVO DOM SEÑALADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

Cuando durante la sustanciación del procedimiento de amparo indirecto aparece que una de las autoridades responsables designó nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones sin que el Juez, en el proveído respectivo, señalara en forma expresa y sin lugar a dudas dónde se ubicaba, derivando tal omisión en la circunstancia de que la sentencia respectiva se notificara en lugar diverso al señalado, ello vulnera el artículo 27 de la Ley de Amparo, pues deja sin defensa a la autoridad; por lo que debe reponerse el procedimiento para que, vía regularización de tal omisión, la sentencia correspondiente se notifique de forma correcta.

IUS: 181097

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 1749, aislada, común.
III.3o.A.10 K

NOTIFICACIONES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. PRACTICARSE DIRECTAMENTE CON EL FUNCIONARIO QUE LO REPRESENTE Y EN EL DOM SEÑALADO PARA TAL EFECTO.

El artículo 27 de la Ley de Amparo establece que cuando el titular del Poder Ejecutivo designe al funcionario que habrá de representarlo en el juicio de garantías, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la citada ley, las notificaciones que surjan deberán practicársele directamente con aquel funcionario, y en el domicilio que hubiera señalado para tal efecto. No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el artículo 33 de la propia ley establezca que las autoridades responsables están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en su oficina o en su domicilio, y que si se negaren a hacerlo, se tendrá por hecha la notificación, ya que el término “domicilio” a que alude el precepto en cita, debe entenderse como aquel que la autoridad responsable, en su calidad de parte en el proceso, señaló para recibir notificaciones.

IUS: 188569

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 1148, aislada, común.
VI.1o.P.18 K

NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL AUTO QUE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. REQUIERE QUE SE HAGA EN FORMA PERSONAL.

El artículo 27, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República establece que las resoluciones deberán ser notificadas, a más tardar dentro del día siguiente a aquel en que se hubieran pronunciado; el artículo 28, en su fracción II, dice que las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito se harán personalmente a los quejosos privados de su libertad; ahora bien, el artículo 30 del mismo ordenamiento legal faculta a la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, para que determinada notificación se haga personalmente a cualquiera de las partes; en tal virtud, si el quejoso no se encuentra privado de su libertad, y el Juez de Distrito no ejercita la facultad conferida por el artículo 30 de la Ley de Amparo, la notificación de la resolución mediante la cual se difiere la audiencia constitucional, deberá hacerse por medio de lista que se fijará a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución, y se tendrá por hecha si hasta las catorce horas no se presenta a oírla personalmente.

IUS: 189826

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 1073, aislada, común.
II.T.18 K

ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGA QUEJOSO, GENERA EFECTOS PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER EL AMPARO.

Si el representante legal del quejoso asistió en el juicio natural para celebrar pláticas conciliatorias con la contraparte del peticionario, en torno al procedimiento laboral del que emanan los actos reclamados, es incuestionable que el impetrante los conoció desde la concurrencia de su representante, porque actúa a nombre de aquél y, por ende, se entera de lo vinculado al mismo en esa contienda, máxime cuando también es autorizado en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Amparo. En consecuencia, el término para promover la demanda de garantías inicia al día siguiente de la comparecencia multicitada.

IUS: 211636

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 1994, p. 675, aislada, común.

NOTIFICACIÓN, LEGALIDAD DE LA. CUANDO SE ENTIENDE CON EL AUTORIZADO P QUEJOSA.

El artículo 27 de la Ley de Amparo, distingue entre las personas autorizadas para oír notificaciones en nombre de la parte quejosa, con facultades para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para interrumpir el término de la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para defensa de los derechos del autorizante; de aquellas otras que solamente se autorizan para oír notificaciones e imponerse de los autos, las cuales no gozan de las facultades mencionadas. Por lo tanto, el hecho de que el actuario se haya constituido en el despacho señalado por la quejosa para recibir notificaciones y dejado citatorio con un extracto de la resolución, en poder de la persona autorizada sólo para recibir notificaciones e imponerse de los autos, y que por no

haber atendido el citatorio procediera a notificar por lista, implica que dicha resolución se haya notificado conforme al artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, y que por consecuencia satisfizo el objetivo que se persigue con la notificación personal, que consiste en que el interesado tenga pleno conocimiento de la resolución de que se trata, independientemente de que la persona que reciba la notificación se encuentre o no facultada para interponer los recursos procedentes.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9º de esta ley.

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.

IUS: 186153

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1366, aislada, común.
IX.1o.54 K

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDOS EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDEI LA REPÚBLICA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.

Conforme a lo previsto por los artículos 19 y 27 de la Ley de Amparo, cuando existe constancia en autos de que se designó a la secretaría de Estado o jefe de departamento administrativo que corresponda, conforme a la materia del asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para representar al presidente de la República y en el informe justificado que se rinde ejerciendo esa representación, se señala domicilio para recibir notificaciones, el punto de partida para computar el término relativo a la interposición de recursos es el día siguiente a aquel en el que la notificación se realice al secretario de Estado o jefe de departamento administrativo que compareció a juicio, representando al Ejecutivo Federal.

Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

c) Los requerimientos y prevenciones;

d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;

e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;

f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;

g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;

h) La aclaración de sentencias ejecutorias;

i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;

j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta,

k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten;

l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

II. Por oficio:

a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y

c) Al ministerio público de la federación en el caso de amparo contra normas generales.

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

I. En forma personal

IUS: 165507

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 260, aislada, penal.

1a. II/2010

NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD. JUZGADOR NO ORDENA QUE SE REALICEN PERSONALMENTE Y AQUÉLLOS DESIGN PERSONAS PARA RECIBIRLAS O TIENEN REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, ACTUACIONES SE TENDRÁN POR HECHAS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HAYAN ENTE CON ESTOS ÚLTIMOS.

El primer párrafo de la fracción II del artículo 28 de la Ley de Amparo, aplicable al amparo directo por disposición del artículo 29, fracción III, del mismo ordenamiento, prevé la regla

general consistente en que a los quejosos privados de su libertad las notificaciones se harán personalmente en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él. Por su parte, el segundo párrafo de la citada fracción II prevé una excepción a dicha regla general, ya que señala que ésta no opera cuando los quejosos designan persona para recibir notificaciones o tienen representante legal o apoderado. Por tanto, si el juzgador de amparo no ordena que una notificación se realice personalmente al quejoso privado de su libertad y éste designó persona para recibir notificaciones o tiene representante legal o apoderado, se actualiza la excepción mencionada y, por ende, la actuación relativa se tendrá por hecha desde el momento en que se haya entendido con estos últimos, aun cuando se alegue la realización de una notificación personal posterior, pues si la primera cumplió con todos los requisitos legales, constituye un acto jurídico dotado de plena validez jurídica que no puede invalidarse o perder eficacia por una actuación posterior.

IUS: 165508

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2152, aislada, común.
XVI.1o.A.T.13 K

NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN CUMPLIDA PARCIALMENTE EN EL AMPARO INDIR DEBE SER PERSONAL E INMEDIATA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J 106/2003, publicada en la página 133 del Tomo XVIII, noviembre de 2003, del*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "AMPARO. ACLARACIÓN D DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, E DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRM determinó que cuando el quejoso en el primer o segundo de los tres días señalados en el artículo 146 de la Ley de Amparo, presenta un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue impuesta, el Juez Federal, en atención al principio de justicia pronta y expedita derivado del artículo 17 constitucional, debe emitir un acuerdo en el que tenga por presentado dicho escrito y admita la demanda si se satisfizo lo ordenado, o bien, en caso de no cumplir con tal requerimiento, señale las omisiones o defectos que aún subsistan para dar al quejoso oportunidad de corregirlos antes del vencimiento de esos tres días; ello, en razón de que dicho término se otorga en su beneficio, pues de no actuar así, se impediría al promovente enterarse de las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la prevención que le fue formulada, pese a estar dentro del término para aclarar su demanda. De lo anterior, se colige que la finalidad primordial de tal exigencia para el juzgador, es que el promovente dé cumplimiento total a lo requerido, cuando aún está en tiempo de hacerlo; por tanto, se le debe garantizar la posibilidad material y no sólo formal de subsanar esas irregularidades, lo que hace patente que la notificación del acuerdo respectivo debe ser la idónea para el objetivo que se pretende, esto es, de manera personal e inmediata, pues de lo contrario carecerían de eficacia jurídica los requerimientos y apercibimientos contenidos en la prevención, sin ser obstáculo para ello que el artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo, no

prevea la notificación de esa manera, pues en este supuesto, procede por interpretación extensiva del artículo 30 de la propia legislación. Consecuentemente, si el juzgador actúa sin observar tales exigencias, y emite un auto mediante el cual tiene por no interpuesta la demanda al no haberse cumplido con la prevención, habrá violado las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, por lo que deberá revocarse dicho auto para el efecto de que dicte otro en los términos mencionados y proceder conforme a derecho.

IUS: 167099

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, p. 1071, aislada, común.
IV.2o.A.43 K

NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA UNA SENTENCIA DE AM DIRECTO. ES LEGAL LA PRACTICADA POR LISTA A LA AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁC TERCERO PERJUDICADO.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 28, fracción I y 29, fracción I, de la Ley de Amparo, se infiere que si bien es cierto que ambos preceptos contienen disposiciones similares en cuanto a que las notificaciones a las autoridades que tengan la calidad de terceros perjudicados deben ser por medio de oficio, también lo es que el primero de ellos se refiere específicamente a las realizadas en asuntos del conocimiento de los Jueces de Distrito y, el segundo, a las efectuadas en aquellos de los que tenga conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito. Por otra parte, el citado artículo 29 establece limitativamente los casos en que las señaladas notificaciones se practicarán por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, dentro de los que no se encuentra el auto que declara ejecutoriada una sentencia de amparo directo; por tanto, es legal su notificación por lista a la autoridad que tenga el carácter de tercero perjudicado.

IUS: 167683

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 201, jurisprudencia, común.
1a./J. 18/2009

NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍ SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TO EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVA CABO.

Cuando respecto de una misma resolución en un juicio de amparo se practiquen dos o más notificaciones a las partes, se tomará en cuenta para todos los efectos procesales aquella diligenciada en primer lugar, salvo que se haya ordenado su realización en determinada forma, pues en este caso debe atenderse a la que se practicó en el modo específicamente ordenado. Lo anterior obedece a que con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.

IUS: 167682

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 2815, aislada, común.
I.9o.A.13 K

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUZGADORES PARA ORDENAR QUE SE HAGAN PERSONALMENTE CUANDO LO ESTIMEN CONVENIENTE, NO COMPRENDE DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Amparo establece en su primer párrafo que la autoridad que conozca del juicio de garantías, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se hagan personalmente determinadas notificaciones a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente, también lo es que de su segundo párrafo y de las fracciones que lo integran se advierte que no alude a las autoridades responsables, ya que únicamente prevé las reglas conforme a las cuales deben realizarse al quejoso, al tercero perjudicado o a la persona extraña al juicio. Por tanto, la indicada facultad de los juzgadores para ordenar que las notificaciones en el juicio de amparo se hagan personalmente, no comprende a las dirigidas a las autoridades responsables y, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en la fracción I del artículo 28 de la señalada ley, que ordena su práctica por medio de oficio.

IUS: 169843

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 238, jurisprudencia, común.
1a./J. 20/2008

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. DEBEN REALIZARSE POR LISTA CUAND PUEDAN PRACTICARSE PERSONALMENTE POR NO ENCONTRARSE ALGUIEN EN EL DOM SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

De la interpretación armónica de los artículos 27 a 34 de la Ley de Amparo, se advierte que hay resoluciones —como las que contienen prevenciones y requerimientos— cuya notificación debe practicarse personalmente, y que ante la imposibilidad de dicha práctica, ya sea porque no se señaló domicilio o porque no se esperó al notificador, la regla es que se notifiquen mediante lista. En ese sentido, si bien la Ley indicada no establece cómo debe actuar el órgano jurisdiccional ante la imposibilidad de notificar personalmente un auto en el que se previene a la parte quejosa en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones, cuando el actuario que se constituye en éste, no encuentra a quien debe notificar, ni a sus parientes, empleados domésticos o a alguna persona que viva ahí, debe entenderse que para llevar a cabo la diligencia, la notificación deberá realizarse por lista. Lo anterior, en virtud de que dicha eventualidad puede encuadrarse en los supuestos previstos en la Ley de Amparo, según los cuales, ante la imposibilidad de practicar la notificación personalmente, debe realizarse por lista, con lo cual el órgano jurisdiccional cumple con el cometido de hacer del conocimiento del quejoso la resolución emitida, utilizando las figuras preestablecidas en la Ley mencionada; esto en el entendido de que corresponde al titular del órgano jurisdiccional, a partir de la razón actuarial en la que conste que se llevaron a cabo

todas las actuaciones posibles para efectuar la notificación personal, determinar que ello fue imposible y, en consecuencia, se ordenará válidamente que se practique por lista. Además, lo anterior es así porque si la Ley de Amparo prevé una solución al caso planteado, es inconcuso que resulta innecesario acudir a otra normatividad para resolverlo, de ahí que en la especie sea inaplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

IUS: 173243

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1828, aislada, común.
IV.2o.C.32 K

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO DE LOS REQUERIMIENTOS Y PREVENCI PROCEDE AUN CUANDO EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

Del análisis del artículo 28 de la Ley de Amparo se aprecia que dicho numeral establece las formas en que deben realizarse las notificaciones en los juicios de garantías, a saber, por medio de oficios (fracción I), personalmente (fracción II) y por lista (fracción III); respecto a las notificaciones personales señala dos supuestos: a) a los quejosos privados de su libertad; y, b) a los interesados que se les formulen los requerimientos o prevenciones. Sin que deba entenderse que la fracción II, únicamente es aplicable a los quejosos privados de su libertad, pues aun cuando el primer párrafo de dicha fracción así lo prevé, no sólo a éstos procede notificarles personalmente los requerimientos o prevenciones, dado que aquella calidad, por sí sola, implicaría la notificación personal; lo que llevaría a considerar ociosa la inclusión del tercer párrafo de la disposición en estudio. Amén de que el texto legal es claro al señalar que se notificará personalmente "a los interesados" los requerimientos o prevenciones "que se les formulen", o sea, se refiere a las personas que sean requeridas o prevenidas y no sólo a los quejosos privados de su libertad. De ahí que, el auto que contiene un requerimiento o una prevención al quejoso no privado de su libertad, por disposición expresa del referido artículo 28, fracción II, tercer párrafo, debe notificarse en forma personal.

IUS: 176684

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 887, aislada, civil.
I.6o.C.365 C

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HA PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DIS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QU TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIM CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.

De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de

la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrárseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión.

IUS: 184079

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, p. 1028, aislada, penal.
VI.1o.P.209 P

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A LOS QUEJOSOS PRIVADOS LIBERTAD. INVARIABLEMENTE DEBEN EFECTUARSE EN FORMA PERSONAL, CUANDO CAR DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, O NO HUBIESEN DESIGNADO PER AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS.

El artículo 28 de la Ley de Amparo, en su fracción II dispone: "… Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán:… II Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él. Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado. También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.". De lo que se deduce que todos los acuerdos emitidos durante la sustanciación del juicio de garantías, entre otros, el de la admisión, aquellos por los que se difiere la audiencia constitucional y señala nueva fecha para su celebración, vista respecto de los informes previos y justificados, el que recae a

la solicitud de admitir, desechar o preparar pruebas, etc., deben invariablemente notificarse en forma personal a los quejosos que están privados de su libertad y que no hubiesen designado a alguien para recibirlas.

IUS: 185359

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 98, jurisprudencia, común.
1a./J. 77/2002

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVEÍDOS DICTADOS POR TRIBUNALES COLEGIAD CIRCUITO EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. SI NO SE ORDENA QUE SE HAGA EN F PERSONAL, ES CORRECTO QUE SE EFECTÚE POR LISTA.

El artículo 28, fracción III, en relación con el diverso numeral 29, fracción III, ambos de la Le de Amparo, establecen que al quejoso no privado de su libertad personal deben notificársele las sentencias y proveídos que se dicten en los juicios de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio de lista que en lugar visible y de fácil acceso del tribunal, se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, y si dicho quejoso no se presenta a recibir la notificación personalmente o por conducto de la persona autorizada para ese efecto, hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha y el actuario asentará en los autos respectivos la razón correspondiente. Ahora bien, de lo previsto en tales dispositivos no se desprende que en la citada ley se imponga el deber a los Tribunales Colegiados de Circuito de que las resoluciones que dicten en los juicios de amparo se notifiquen en forma personal al quejoso no privado de su libertad; sin embargo, ello no es obstáculo para que, en el caso de que dicho tribunal lo estime conveniente, ordene que la notificación se haga de esa manera, según lo dispuesto en el artículo 30, primer párrafo, de la propia ley, por tanto, si el Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia en el juicio de amparo directo no ordenó que se notificara ese fallo personalmente al agraviado, es correcta la notificación que se hizo por lista fijada en los estrados del tribunal.

IUS: 195064

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 1067, aislada, común.
XXII.1o.22 K

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL QUEJOSO. DEBE HACERSE POR LISTA CUANDO ÉSTE SEÑA ESTRADOS DEL TRIBUNAL.

Del contenido de los artículos 28, fracción III, 29, fracción III y 30, fracciones I y II, de la Ley d Amparo, se colige que por domicilio o casa para oír y recibir notificaciones, en el lugar de residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, debe entenderse el señalamiento que haga el quejoso de un lugar diverso a los estrados, hipótesis en la cual, si la autoridad judicial ordena una notificación personal, el actuario debe apegarse a las formalidades a que alude la fracción I del artículo 30 de dicha ley; empero, si señala como tal los estrados del tribunal, por analogía, se estará a lo que prevé la primera parte de la fracción II del propio dispositivo legal, en el sentido de que cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se hará por lista;

puesto que la forma de notificar por estrados, acorde con lo que preceptúa el numeral 28, fracción III, de la ley de la materia, es a través de una lista que se coloca en las oficinas del tribunal o juzgado, en un lugar visible al público.

IUS: 202882

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, p. 887, aislada, común.
XXI.1o.12 K

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE DIFIERE DE LA.

Ni el artículo 219, ni ningún otro precepto de la Ley de Amparo, impone a los Jueces de Distrito la obligación de notificar personalmente al quejoso el acuerdo en que se señala nuevo día y hora para la celebración de la audiencia constitucional cuando ésta ha sido diferida de oficio en atención a que la parte tercera perjudicada no había sido emplazada, de tal manera que es obligación del quejoso cerciorarse de la fecha en cuestión a través de la notificación que se le haga del acuerdo mencionado por lista que para el efecto se fije en los estrados del juzgado; por consiguiente, no se deja en estado de indefensión al quejoso por no notificársele personalmente dicho acuerdo.

IUS: 207177

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, Enero-junio de 1990, p. 183, aislada, común.
XVIII/90

NOTIFICACIONES. LA REGLA GENÉRICA NO ESTABLECE QUE DEBAN DE SER HECHAS DE MANERA PERSONAL.

De conformidad con el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo las notificaciones en el juicio de amparo que se tramitan ante los Juzgados de Distrito se harán a los quejosos, no privados de su libertad, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el propio juzgado y no dispone que se hagan de manera personal; esto incluye el auto de admisión de la demanda y la citación para la audiencia constitucional.

IUS: 227443

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, p. 509, aislada, administrativa.

SENTENCIA DE AMPARO. NOTIFICACIÓN PERSONAL, CUANDO SE DICTA CON POSTERIORI LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

Es cierto que la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo, faculta a los jueces de Distrito para notificar a las partes, por medio de lista, todas las actuaciones judiciales que impulsen el procedimiento constitucional e incluso la propia resolución definitiva que concluye la primera instancia, salvo las excepciones prescritas en ese numeral. Pero no menos cierto es que en el artículo 30 del mismo ordenamiento, el legislador les otorga la facultad discrecional de realizar notificaciones personales cuando lo estimen conveniente y “en todo caso el

emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, se hará personalmente". Sin embargo, el citado artículo 28 debe considerarse como parte de un sistema justicial e interpretarse en el sentido de que su aplicación supone, en todo caso, el cumplimiento por parte de los jueces de Distrito, de los términos establecidos por la ley para dictar las actuaciones judiciales. En consecuencia, si el artículo 155 de la Ley de Amparo ordena que la sentencia definitiva se pronunciará acto continuo a la celebración de la audiencia de ley, es de justicia que cuando los jueces de Distrito no cumplan con esta disposición y emitan el fallo con posterioridad no es de aplicarse el multicitado artículo 28, sino el numeral 30, porque se debe considerar que se está en presencia de uno de los casos de excepción y hacer uso del arbitrio que les concede este último artículo para ordenar que se haga personalmente a las partes la notificación del fallo. Es decir, el legislador al establecer la forma de notificación por medio de lista, no imaginó que los jueces de Distrito dejaran transcurrir varios días o meses desde el comienzo de la audiencia de ley para dictar su fallo, ni tampoco se le puede atribuir el propósito por injusto y antijurídico, de obligar a las partes a que estén constante e indefinidamente pendientes en un juzgado esperando una resolución para cuyo pronunciamiento se ha fijado determinada fecha (la de la audiencia constitucional) y que por causas ajenas a ellos no se dictó en la misma.

IUS: 232523

Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación,* Volumen 145-150, Primera Parte, p. 153, aislada, común.

Informe 1981, Primera Parte, Pleno, tesis 30, página 591.

SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACIÓN DE LAS.

Si la notificación de la sentencia de amparo dictada en la misma fecha de audiencia de derecho se ajusta a lo dispuesto por la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo, ninguna obligación tiene el Juez del conocimiento de ordenar que la referida notificación se haga en forma personal, ya que de acuerdo con el criterio sustentado por este Alto Tribunal, ello sólo será posible cuando los Jueces de Distrito no dicten el fallo en la misma fecha de la audiencia constitucional.

IUS: 251603

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 133-138, Sexta Parte, p. 291, jurisprudencia, común.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Materia común, Segunda Parte, tesis 875, página 600.
Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 23, página 63.

NOTIFICACIÓN EN EL AMPARO (SENTENCIAS).

Conforme a los artículos 28 y 30 de la Ley de Amparo, puede pensarse que en principio las sentencias definitivas y las interlocutorias de suspensión no tienen que notificarse forzosamente en forma personal. Pero debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 27, esas resoluciones deberían publicarse al siguiente día a aquel en que se dictó la sentencia (definitiva o interlocutoria), la que a su vez, en principio, debió dictarse en la audiencia

(incidental o de fondo), conforme a los artículos 131 y 155 del ordenamiento citado. Así pues, cuando la sentencia se dicte en la audiencia, y se notifique por lista al día siguiente, tal notificación podría ser valida. Pero en cualquier otro caso, como cuando la sentencia no se dicta en la audiencia, o la lista no se publica al día siguiente al de dicha audiencia, este tribunal considera, siguiendo al respecto precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que dada la trascendencia de la resolución por notificar y la dilación en hacerlo (aunque ésta pueda justificarse por el exceso en las labores de los juzgados), resulta conveniente que en esos casos la notificación se haga en forma personal, por lo menos a aquella parte a la que dicha sentencia le pare perjuicio, para que pueda correr el término para la interposición del recurso de revisión.

IUS: 253902

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 87, Sexta Parte, p. 61, aislada, común.

Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 41, página 79.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO.

El auto en que se manda dar vista a la parte quejosa con la negativa de la autoridad a enviar un expediente, debe notificarse personalmente dada su trascendencia, para no dejarla en estado de indefensión; esto es, si bien es cierto que los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo no ordenan notificaciones personales en estos casos, también lo es que el artículo 30 faculta al Juez de Distrito para mandar se haga personalmente determinada notificación cuando lo estime conveniente; por lo que, en estas condiciones, como se dijo, cabe establecer que cuando se trate de notificaciones de autos en los que se de vista con alguna resolución de trascendencia, esas notificaciones deben hacerse en forma personal, porque de hacerse por lista puede dar lugar a que la parte quejosa quede en estado de indefensión.

II. Por oficio

IUS: 167684

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 2814, aislada, común.
I.9o.A.14 K

NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDI DEBEN REALIZARSE POR MEDIO DE OFICIO.

El artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo prevé que las notificaciones a las autoridades responsables en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito se harán por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, sin que de su contenido se advierta que el juzgador pueda distinguir cuáles notificaciones deben realizarse de esa forma, así como tampoco se aprecia que tal circunstancia sea discrecional para éste. De lo que se colige que en el juicio de amparo indirecto todas las notificaciones a las autoridades responsables deben realizarse por medio de oficio.

IUS: 168606

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII octubre de 2008, p. 415, aislada, común.
1a. XCIII/2008

NOTIFICACIONES POR LISTA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO A PERSONAS PRI DE SU LIBERTAD. SUPUESTOS EN QUE AL EXISTIR DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLU DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 28, fracciones II y III, 29 y 30 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando las personas privadas de su libertad designen representantes o autorizados en el juicio de garantías, las resoluciones pueden notificárseles por medio de lista o personalmente, a juicio del juzgador. En ese sentido y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si en una misma resolución consta que existen dos o más notificaciones, debe atenderse a la primera para todos los efectos procesales, se concluye que si una sentencia de amparo directo se notifica por medio de lista en dos o más ocasiones a una persona privada de su libertad, debe atenderse a la primera para todos los efectos procesales, siempre que: a) la autoridad que conozca del juicio de amparo no haya ordenado que tal resolución se notificara por alguna vía en particular; b) el agraviado hubiere designado representante o autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de la materia; y, c) la notificación haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley. Lo anterior es así, porque la primera notificación es un acto dotado de plena validez jurídica que no puede invalidarse o perder eficacia por una notificación posterior; además, con ello se otorga certeza jurídica a las demás partes del juicio y se respetan los objetivos primordiales de la notificación, consistentes en dar a conocer a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.

IUS: 168858

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 1375, aislada, común.
II.1o.A.37 K

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS POR MEDIO DE EMP PRIVADAS DE MENSAJERÍA NO TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

El artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las notificaciones que se realicen a las autoridades responsables que tengan su residencia fuera del lugar donde ejerce jurisdicción el juzgado del conocimiento, deberán hacerse por correo en pieza certificada con acuse de recibo; por ello, debe entenderse que el citado precepto circunscribe su realización por conducto del Servicio Postal Mexicano, a través de los documentos que comprueben la entrega de la pieza postal respectiva, resultando necesario cumplir con lo previsto en los artículos 27 y 42 de la ley que rige a dicho organismo. Por tanto, las notificaciones realizadas por medio de las empresas privadas de mensajería no tienen valor probatorio pleno, al no ser practicadas a través de la mencionada dependencia oficial.

IUS: 171981

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 2662, aislada, común.
VI.2o.C.271 K

NOTIFICACIÓN POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL SI EL ACTUAR ASIENTA EN AUTOS LA RAZÓN CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRA III, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo prevé que en los juicios de garantías las notificaciones a los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, deberán realizarse a través de una lista que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución que se comunica, sin embargo, si no se presentan a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, caso en el cual, el actuario debe asentar la razón correspondiente. Ahora bien, si de autos no se advierte constancia de que dicho fedatario cumplió con la obligación de asentar la razón relativa a la notificación por lista, es inconcuso que ésta es ilegal; sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que en el texto de la lista no se afirme que ésta se realizó para comunicarla a alguna de las partes en específico y que, por ende, debe entenderse que se efectuó a todas ellas sin distingo alguno, toda vez que el solo incumplimiento de lo dispuesto por el precepto señalado, hace patente la ilegalidad de la notificación cuestionada.

IUS: 172974

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1729, aislada, común.
XV.3o.9 K

NOTIFICACIONES EN AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, LEY DE LA MATERIA, LA LISTA RESPECTIVA DEBE FIJARSE DENTRO DE LA PRIMERA HO LABORES DEL JUZGADO DE DISTRITO.

El artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo señala que las notificaciones en los juicios de garantías de la competencia de los Juzgados de Distrito se harán de la siguiente forma: A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado a primera hora de despacho del siguiente al de la fecha de la resolución; y cuando alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal antes de las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha y el actuario pondrá la razón correspondiente. Ahora bien, cabe señalar que del mencionado numeral no se advierte que para el inicio de labores se fije una hora determinada, por lo que ésta queda al prudente arbitrio del titular del órgano jurisdiccional, máxime que en sentido estricto, el término "a primera hora", debe entenderse como los primeros sesenta minutos del inicio de labores del juzgado.

IUS: 178179

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXI, junio de 2005, p. 823, aislada, común.
IV.3o.A.16 K

NOTIFICACIÓN POR LISTA EN AMPARO. EL REQUISITO ATINENTE A LA SÍNTESIS D
RESOLUCIÓN A NOTIFICAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LA MATERIA,
SUPLE POR EL HECHO DE QUE AL DEJAR CITATORIO PARA INTENTAR LLEVAR A CAB
NOTIFICACIÓN PERSONAL SE HUBIERA DEJADO COPIA DE LA RESOLUCIÓN.

El requisito contenido en el citado precepto legal, consistente en que en la elaboración de la lista de notificación se asiente una síntesis de la resolución a notificar, no puede suplirse con la circunstancia de que el notificador, en el desarrollo de la diligencia de notificación personal que no pudo realizarse, hubiera anexado al citatorio copia del auto a notificar, pues tal evento aconteció en dicha diligencia y no en la comunicación procesal por lista ordenada, la que no puede valerse de acciones o actos acaecidos en un evento que quedó superado. Ello es así, pues de conformidad con el primer párrafo in fine de la fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo, la práctica de la notificación por lista de una resolución que inicialmente se ordenó comunicar de manera personal, implica un nuevo proceso notificatorio, que si bien es consecuencia de la imposibilidad de llevar a cabo el anterior, guarda plena autonomía en cuanto a sus formalidades también establecidas en la ley, luego, no es dable relacionarla con un acto que no llegó a materializarse, sobre todo si priva la mínima hesitación procesal de que no fue comunicado fehacientemente cada acto sistematizado de poner en conocimiento el proveído, resolución o acuerdo de autos de amparo.

IUS: 178180

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*
Gaceta, Tomo XXI, junio de 2005, p. 823, aislada, común.
IV.3o.A.15 K

NOTIFICACIÓN POR LISTA EN AMPARO. EL REQUISITO ATINENTE A LA SÍNTESIS D
RESOLUCIÓN A NOTIFICAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LA MATERIA, EX
EXPRESIÓN DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL ACUERDO QUE SE NOTIFICA.

De la interpretación del artículo 28 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la lista de notificación debe contener, entre otros, una síntesis de la resolución a notificar, se desprende que ésta deberá contener el mínimo esencial y necesario para que el destinatario conozca el punto o puntos medulares que distinguen el acuerdo a notificar, de tal suerte que las expresiones que bajo dicho rubro se asienten en la lista, permitan a quien la lea, conocer los aspectos fundamentales o de mayor importancia contenidos en el acuerdo que se notifica por esa vía. Lo anterior, porque tal requisito reviste especial trascendencia para que la comunicación procesal practicada por esta vía cumpla realmente con su objetivo, que es el de dar a conocer a la parte a quien se dirige, la determinación judicial emitida en el asunto en que es parte, para que si está en desacuerdo con el sentido, prepare su inconformidad.

IUS: 178687

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*
Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1439, aislada, laboral.
V.4o.2 K

NOTIFICACIONES POR CORREO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. DEBEN TENERS HECHAS AUNQUE NO EXISTA RAZÓN EN AUTOS DE LAS PARTICULARIDADES DE LA NEGA RECIBIR EL OFICIO QUE LAS CONTIENE.

Conforme a lo previsto en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceros perjudicados se harán por oficio, con la circunstancia de que si tienen su domicilio en el lugar del juicio, éste se les entregará en su oficina principal por el empleado del juzgado, quien, además, recabará recibo en el libro talonario, cuyo principal agregará a los autos y asentará en ellos la razón correspondiente; y si tienen su residencia en otra localidad, el oficio se les notificará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Asimismo, de acuerdo con el artículo 33 del mismo ordenamiento, las autoridades están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, so pena de que de no hacerlo se tendrá por hecha la notificación relativa, debiendo el actuario del juzgado asentar constancia respecto del nombre de la autoridad con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio. Ahora bien, de la interpretación sistemática de ambos dispositivos se concluye que la razón de entrega del oficio de que se trate, o de la negativa de la autoridad de recibirlo, según corresponda, no tiene que elaborarse cuando la notificación se practica por correo pues, por un lado, la ley invocada al establecer esa forma de notificación no dispone que, en este caso, deba levantarse razón de ese evento; y, por otro, porque los dispositivos destacados, al referirse a la razón que debe elaborar "el empleado del juzgado" o "actuario", evidentemente aluden al caso de cuando la autoridad tiene la misma residencia que la del juzgado que ordena la notificación, pues sólo así es jurídicamente posible que el funcionario se constituya en el domicilio de la autoridad a practicarla, no así cuando radica fuera de su jurisdicción. Por otra parte, los artículos 1o., 2o., 4o. y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, y 1o., 31, 32 y 33 de su reglamento, que regulan las bases conforme a las cuales debe practicarse la notificación por correo, tampoco establecen que deba asentarse razón respecto de la negativa de la autoridad a recibir el oficio en el que se contiene la notificación. Por ende, atendiendo a las anteriores consideraciones, basta que obre agregada a los autos la pieza certificada del oficio, en la cual la oficina del Servicio Postal Mexicano haga constar la negativa de la autoridad a recibirlo, para considerar, sin mayor requisito, que la notificación surtió plenos efectos legales conforme al artículo 33 de la Ley de Amparo.

IUS: 183775

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 20, jurisprudencia, común.
P./J. 24/2003

NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFEC DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HICIERON, CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA.

Conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo, las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, en tanto que, al tenor de lo previsto en la fracción II del propio numeral, las demás surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales

Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. De la interpretación armónica de los artículos 24, 28, fracción I, 29 y 34 de la Ley de Amparo, cabe destacar que por lo que se refiere a las autoridades, la ley da un mismo tratamiento, respecto de las notificaciones que se les hacen, en su carácter de responsables o como terceras perjudicadas, ordenando que en ambos casos se practiquen por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo. No obstante lo anterior, por lo que se refiere a cuándo surten sus efectos, la ley establece que las que se hagan a las autoridades en su carácter de responsables, será desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, mientras que las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Lo anterior lleva a concluir que conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados existe una expresa distinción entre el carácter de autoridad responsable y la diversa calidad que la autoridad tiene cuando actúa como tercera perjudicada, para el cómputo del término de interposición del recurso de revisión. En tal virtud, para los casos en que la autoridad tenga el carácter de tercera perjudicada, no debe estarse a la regla prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que conforme a dicho precepto las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, sino a la fracción II, en donde debe incluirse a las que se hagan a las autoridades actuando con el carácter de terceras perjudicadas, surtiendo efectos desde el día siguiente al de la notificación, máxime que así lo dispone como regla general el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

IUS: 183774

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1163, aislada, común.
XV.1o.19 K

NOTIFICACIONES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. REALIZARSE EN EL DOMICILIO QUE HAYA SEÑALADO EN AUTOS PARA TAL EFE INDEPENDIENTEMENTE DE LA AUTORIDAD QUE LO REPRESENTE, DE LO CONTRARIO NULAS.

De conformidad con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo, a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceros perjudicados, las notificaciones se les harán mediante oficio en su domicilio principal; a su vez, el artículo 30 de la propia ley establece que las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida serán nulas; de ahí que cuando en un juicio de amparo el presidente de la República es señalado como autoridad responsable, el oficio por el que se le notifique una resolución debe ser entregado en el domicilio que para tal efecto haya señalado en autos, y si se hizo en uno distinto, como puede ser el de la Procuraduría General de la República, tal actuación será nula, aun cuando el artículo 27 de la precitada ley de la materia establece que las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo pueden entenderse con el secretario de Estado, jefe del departamento administrativo que corresponda, o con el procurador general de la República, de conformidad con el artículo 19; sin embargo, es obligación del Juez de Distrito realizar las notificaciones en el domicilio que para ese fin se haya señalado, a efecto de que exista certeza, en un

momento dado de que como parte directamente interesada tuvo conocimiento pleno de la comunicación que por oficio se le dirigió, y así salvaguardar su derecho de audiencia y defensa, pues hasta que esa notificación sea correcta se le podrá vincular con los efectos de la resolución que se le notifique, independientemente de quién sea el funcionario que lo represente, y que en su caso pudiere tener también el carácter de autoridad responsable y, a su vez, un interés distinto, con independencia de la representación de una sobre la otra.

IUS: 184616

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1749, aislada, laboral.
II.T.251 L

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE TRATÁ DE UN AYUNTAMIENTO, EN SU CALIDAD DE PATRÓN.

Es incorrecto que una parte en el juicio de amparo solicite le sea notificada de manera personal una sentencia de amparo directo por estimar que debe ser considerada en su calidad de autoridad, ello en atención a que en el ámbito de sus atribuciones se encuentra provista de tal investidura, sin embargo, no puede soslayarse la circunstancia de que, si bien como en el caso resulta que uno de los demandados es un Ayuntamiento, éste no está actuando en su carácter de autoridad, la cual, de acuerdo al numeral 11 de la Ley de Amparo, es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; lo anterior a pesar de que el aludido Ayuntamiento efectivamente es una autoridad, pero en el ámbito de sus atribuciones, por lo que al haber sido parte demandada en el juicio natural, se encuentra en un plano de igualdad con el particular que le demandó el despido injustificado, es decir, asume el papel de contraparte, lo cual hace evidente que debe imperar lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, en el cual se establece que este tipo de notificaciones se efectuará mediante lista de estrados.

IUS: 187480

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1384, aislada, común.
VI.1o.P.24 K

NOTIFICACIÓN POR LISTA EN UN JUICIO DE AMPARO. DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FEC QUE SE REALIZÓ ÉSTA EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO PROCEDA, Y NO LA QUE SE HICIERA PERSONALMENTE EN FECHA POSTERIOR, POR NO SIDO ORDENADO.

Cuando no fue ordenado que la notificación de la resolución se hiciera en forma personal a alguna de las partes, y el quejoso no se encontrare privado de su libertad personal o, estándolo, hubiese designado persona para recibir notificaciones, y ésta se realizó por medio de lista y al mismo tiempo obra en el expediente constancia de que el actuario la notificó también personalmente en fecha posterior, debe tomarse en cuenta en el cómputo del término para interponer algún recurso, la notificación primeramente mencionada, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, es ésta la que procedía efectuarse y no la que hiciera el actuario posteriormente en forma personal motu

proprio; además de que si no se promovió oportunamente el incidente de nulidad de la notificación hecha por lista, ésta debe considerarse consentida tácitamente y, como consecuencia, surtirá sus efectos legales.

IUS: 188569

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 1148, aislada, común.
VI.1o.P.18 K

NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL AUTO QUE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. REQUIERE QUE SE HAGA EN FORMA PERSONAL.

El artículo 27, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República establece que las resoluciones deberán ser notificadas, a más tardar dentro del día siguiente a aquel en que se hubieran pronunciado; el artículo 28, en su fracción II, dice que las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito se harán personalmente a los quejosos privados de su libertad; ahora bien, el artículo 30 del mismo ordenamiento legal faculta a la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, para que determinada notificación se haga personalmente a cualquiera de las partes; en tal virtud, si el quejoso no se encuentra privado de su libertad, y el Juez de Distrito no ejercita la facultad conferida por el artículo 30 de la Ley de Amparo, la notificación de la resolución mediante la cual se difiere la audiencia constitucional, deberá hacerse por medio de lista que se fijará a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución, y se tendrá por hecha si hasta las catorce horas no se presenta a oírla personalmente.

IUS: 189040

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 1367, aislada, administrativa.
IV.2o.A.8 A

NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE RE FISCAL. POR REGLA GENERAL DEBE REALIZARSE MEDIANTE LISTA DE ACUERDOS.

Conforme a lo establecido por el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión fiscal debe tramitarse bajo los lineamientos establecidos para el recurso de revisión en el juicio de amparo. En esa virtud, tratándose de notificaciones, son aplicables los artículos 28, 29 y 30, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues son asimilables tales reglas a la revisión interpuesta por las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, habida cuenta de que donde surgen las mismas razones para aplicar una regla de derecho adjetivo deviene la misma necesidad de invocarla. En esa tesitura, la interpretación de los preceptos citados, aplicados al recurso de revisión fiscal, permite establecer que, como regla general, todas las notificaciones derivadas de la tramitación de dicho recurso, dirigidas al tercero interesado (actor en el juicio de nulidad), inclusive el auto que lo admite, deben practicarse por lista de acuerdos, pues como excepción, dichos numerales solamente establecen los casos en que se trate de un juicio de amparo en materia penal en que el quejoso esté privado de su libertad o de un requerimiento o prevención que

se le formule, en cuyas hipótesis procede dicha notificación en forma personal.

IUS: 192439

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, p. 1086, aislada, común.
III.3o.C.47 K

NOTIFICACIONES POR LISTA EN EL AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA SU PRÁ CUANDO NO SE LOCALIZA A LA PERSONA A NOTIFICAR EN EL DOMICILIO SEÑALADO RECIBIRLAS.

Cuando en un juicio de garantías no es posible notificar personalmente a los quejosos respecto de un acto que deben cumplir, debido a que de la razón asentada por el actuario del Juzgado de Distrito se desprende que éste se constituyó en el domicilio procesal de la parte aludida en varias ocasiones y no pudo localizarla, siendo informado por vecinos, que sólo esporádicamente acude alguien a dicho lugar, sin que le haya sido posible practicar la notificación en los términos ordenados, a pesar de diversos mensajes que dejó para que se acudiera al juzgado o se esperara a la hora indicada, ahora bien, como tal domicilio sí existe, aunque los profesionistas designados no acuden a él con frecuencia, resulta entonces, para que el Juez pueda ordenar que se practique la notificación por medio de lista, que en el acta respectiva se expresen los motivos que justifiquen la imposibilidad de que la notificación se lleve a cabo en el lugar señalado para tal fin.

IUS: 193147

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 1311, aislada, común.
II.A.11 K

NOTIFICACIONES. DEBEN HACERSE POR CORREO A LAS AUTORIDADES RESPONSAB TERCERO PERJUDICADAS QUE RESIDAN FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO.

El artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las notificaciones a las autoridades que tengan el carácter de responsables o de tercero perjudicadas y residan fuera del lugar del juicio, se harán por correo, en pieza certificada con acuse de recibo; por lo que resulta indebido el requerimiento que se realice a dichas autoridades para que señalen domicilio en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito.

IUS: 198575

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, p. 768, aislada, común.
VI.2o.94 K

NOTIFICACIONES POR LISTA EN JUICIO DE AMPARO. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZON LOS ACTUARIOS.

Cuando se reclama la defectuosa notificación por lista de un proveído dictado en un juicio de amparo, aduciendo que se omitió señalar los requisitos para gozar de la suspensión definitiva de los actos reclamados, sin que se ofrezca como prueba copia certificada de la lista

respectiva, debe estimarse que tal proveído efectivamente le fue notificado legalmente al recurrente, pues es evidente, en dicha hipótesis, que la razón asentada por el actuario en el sentido de que notificó por lista la resolución respectiva tiene valor probatorio pleno y que la notificación aludida se practicó en términos del artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el mismo es un funcionario que goza de fe pública.

IUS: 205250

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, p. 395, aislada, común.
VI.3o.3 K

PRUEBA TESTIMONIAL, CUANDO NO LE ES IMPUTABLE AL OFERENTE QUE NO MEDIE CINCO DÍAS HÁBILES RESPECTIVOS.

La circunstancia de que entre la fecha de anuncio de la prueba testimonial y aquélla señalada para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, no mediaron los cinco días hábiles a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, no puede ser imputable al oferente de esa prueba, sino al juez federal a quo al no haber notificado por lista el acuerdo que fijó la fecha para la celebración de dicha audiencia, al día siguiente al de la fecha de la resolución como lo ordena el artículo 28 fracción III de la citada ley; ello con el fin de dar oportunidad a las partes en el juicio de amparo para ofrecer oportunamente las pruebas a que se refiere el artículo 151 del mismo ordenamiento.

IUS: 206098

Octava Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, noviembre de 1994, p. 9, aislada, común.
1a. VIII/94

SENTENCIAS Y PROVEÍDOS DICTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUIT NOTIFICACIÓN.

Al quejoso no privado de su libertad personal deben notificarse las sentencias y proveídos que se dicten en los juicios de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la forma establecida por el artículo 28, fracción III, en relación con el artículo 29, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, esto es, por medio de lista que en lugar visible y de fácil acceso al tribunal, se fijará a primera hora de despacho el día siguiente al de la fecha de la resolución, y si dicho quejoso no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha dicha notificación y el actuario pondrá la razón correspondiente. De lo anterior se desprende que la Ley de Amparo no impone el deber a los Tribunales Colegiados de que las resoluciones que dicten en los juicios de amparo se notifiquen al quejoso no privado de la libertad personal, en forma personal; sin embargo, ello no es obstáculo para que, en el caso de que dicho tribunal lo estime conveniente, ordene que la notificación se haga personalmente (artículo 30, primer párrafo, de la ley citada). Si en un caso el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia en el juicio de amparo directo promovido por el quejoso no ordenó que se notificara ese fallo personalmente al agraviado, de ello se sigue que es correcta la que se le hizo por lista, en los términos establecidos por los citados artículos 28, fracción III y 29, fracción III de la ley de la materia.

IUS: 210792

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 80, agosto de 1994, p. 97, jurisprudencia, común.
XII.2o. J/6

NOTIFICACIÓN POR LISTA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán a los agraviados no privados de su libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista. En tal virtud, si el juez de Distrito no ejercita la facultad conferida por el artículo 30 de la Ley de Amparo en el sentido de ordenar que determinada resolución se notifique de manera personal, debe tomarse en cuenta, para computar el término para interponer el recurso que proceda en contra de la misma, la fecha en que dicha resolución se haya notificado por lista, no obstante que exista constancia de una diversa notificación personal efectuada posteriormente, dado que al no haber sido ordenada por el juez de Distrito, debe de acatarse lo dispuesto por el numeral inicialmente referido.

IUS: 206589

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, agosto de 1994, p. 132, aislada, común.
3a. XLV/94

RESOLUCIONES DE AMPARO DIRECTO. LA PUBLICACIÓN DEL SENTIDO DE SUS RESOLUTIV EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO UNA VEZ CONCLUIDA LA SES QUE SE PRONUNCIE, NO CONSTITUYE NOTIFICACIÓN FORMAL DE LA PROPIA SENTENCIA.

La publicación que practica el Secretario de Acuerdos de los Tribunales Colegiados una vez concluida la audiencia del día, de los asuntos que se hubiesen tratado con la expresión del sentido de la resolución dictada en cada uno, no constituye una notificación formal de ésta, sino una mera información general del resultado de la sesión. La notificación respectiva debe practicarse en los términos previstos por el artículo 29, en relación con las fracciones II y III del artículo 28, ambos de la Ley de Amparo, una vez que los fallos han quedado debidamente engrosados y firmados.

IUS: 213052

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, marzo de 1994, p. 308, aislada, común.
I.6o.C.62 K

AMPARO. NOTIFICACIONES POR LISTA EN EL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28, fracción III, parte final, de la Ley de Amparo, todas las resoluciones deben ser notificadas por medio de lista a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado. Asimismo, en la lista de acuerdos se expresará el número del juicio o del incidente de que se trate, el nombre del quejoso y de la

autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique; la falta de esa formalidad legal da lugar a la nulidad, en términos de lo dispuesto por el numeral 32 del ordenamiento legal citado.

IUS: 214618

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 70, octubre de 1993, p. 87, jurisprudencia, civil.
XXII. J/1

NOTIFICACIÓN POR LISTA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

En el juicio de garantías, cuando el Juez de Distrito ordena hacer una notificación por lista y ésta se efectúa en tales términos, y no obstante ello, sin existir previo acuerdo del Juez Federal, se reitera dicha notificación en forma personal a las partes; en términos de la fracción II, del artículo 34 de la Ley de Amparo, surte efectos la notificación hecha por lista, no así la que con posterioridad realiza en forma personal el Actuario del juzgado, toda vez que ésta última, no tiene sustento en autos, lo que implica que el notificador estaría actuando por sí mismo, sin que mediara acuerdo expreso del titular. En este orden de ideas, para efectos del cómputo para interponer el medio de impugnación correspondiente, la notificación que debe tomarse en cuenta debe ser la que se llevó a cabo por medio de la lista.

IUS: 214995

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, septiembre de 1993, p. 261, aislada, común.

NOTIFICACIÓN DE PROVEÍDOS DICTADOS EN LA INICIACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA AUD CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE, DA LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD DE T ACTUACIONES.

La falta de notificaciones de las resoluciones dictadas en la iniciación y continuación de la audiencia constitucional transgrede las normas procedimentales que rigen las notificaciones que se llevan a cabo en el juicio de garantías, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, fracción III, de la Ley de Amparo, todas las resoluciones deben ser notificadas por medio de lista a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, asentándose la razón que corresponda inmediatamente después de la resolución respectiva, y la falta de esa formalidad legal da lugar a la nulidad, en términos de lo dispuesto por el numeral 32 del ordenamiento citado.

IUS: 217341

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, febrero de 1993, p. 284, aislada, común.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE AUTO PREVENTORIO, SU EFICACIA.

Aun cuando en términos de la fracción II, segundo párrafo, del dispositivo 28 de la Ley de Amparo, al quejoso debe notificarse personalmente el proveído en el cual el juez federal le hace alguna prevención, sin embargo, cuando no precisa todos los datos mínimos necesarios para la identificación del domicilio expresado para oír notificaciones, en el lugar donde tiene

su sede el juzgado, la notificación por lista que se le haga de tal acuerdo es legal y eficaz para producir los efectos correspondientes, en términos de los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo estatuye el numeral 2o., último párrafo, de la Ley de Amparo.

IUS: 206512

Octava Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, Enero-junio de 1989, p. 285, aislada, común.

NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DE DEMANDA AL ACTOR. ES LEGAL PRACTICARLA POR LISTA.

Por regla general, las notificaciones se harán por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. Como circunstancias de excepción se contemplan: a) La de aquellos agraviados que están imposibilitados o tienen alguna dificultad objetiva, para consultar las listas aludidas, y b) La de los acuerdos o resoluciones que puedan ser inesperados, imprevisibles o sorpresivos para un determinado sujeto. El acuerdo que admite o desecha la demanda no reviste el carácter de excepcional para el actor en el juicio de garantías, razón que lo obliga a estar al pendiente de las listas de notificación que emita el juzgado correspondiente.

IUS: 230793

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1988, p. 673, jurisprudencia, común.
VI. 3o. J/2

Gaceta número 8-9, Septiembre-octubre de 1988, página 50.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, Tesis 880, página 604.

NOTIFICACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO HACERSE POR LISTA.

En los términos del artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán al Ministerio Público por medio de lista que se fijará en lugar visible en el juzgado; por tanto, si de las constancias del juicio se observa que la notificación del auto admisorio se realizó por medio de lista al representante social, tal notificación debe considerarse ajustada a derecho. Consecuentemente, resulta infundada la argumentación que se hace consistir en que la referida notificación debió hacerse por oficio o en forma personal, dado que no hay ninguna disposición en la Ley de Amparo que así lo establezca.

IUS: 800016

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-junio de 1988, p. 422, aislada, administrativa, común.

NOTIFICACIÓN EN EL AMPARO HECHA AL PROMOVENTE Y NO A LOS AUTORIZADOS PARA ES VALIDA.

Cuando la notificación es practicada con uno de los promoventes del amparo, no con persona alguna autorizada por éste para oír notificaciones, no existe necesidad del previo acuerdo

respecto de los autorizados, y si fueron practicadas en el domicilio que los quejosos señalaron para oír notificaciones y en ellas se asentó que el buscado fue uno de los promoventes, no de los autorizados, al haberse practicado en los términos del artículo 30 de la Ley de Amparo debe considerarse cumplido lo establecido por el artículo 28, fracción II, del ordenamiento en cita.

IUS: 247284

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Sexta Parte, p. 569, aislada, común.

Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 29, página 637.

REVISIÓN, COMPUTO DEL TERMINO PARA EL RECURSO DE. DEBE TOMARSE COMO BA NOTIFICACIÓN POR LISTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO, POR HABERSE DICTADO ESTA MISMA FECHA DE LA AUDIENCIA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE SE HAYA NOTIFI PERSONALMENTE.

Cuando la sentencia de amparo se dicta en la misma fecha de la audiencia constitucional, y su notificación por lista se hace en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, el término para interponer revisión, debe computarse a partir de aquélla, pues tiene aplicación a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia número 265, publicada en la página 457 del tomo correspondiente a la Octava Parte del último Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* bajo el RUBRO: "SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACIÓN DE LAS", ya que no obstante con posterioridad se haya hecho notificación personal a las partes, debe prevalecer, para el efecto indicado, la notificación por lista hecha con arreglo a la ley.

IUS: 237422

Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 181-186, Tercera Parte, p. 61, aislada, común.

Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 114, página 107.

NOTIFICACIONES POR LISTA; REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA SU VALIDEZ.

El artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo señala que para notificar personalmente un acuerdo o resolución, el actuario deberá constituirse en el domicilio señalado en autos en busca de la persona respectiva; si no la encuentra, debe dejarle citatorio para que lo espere dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si en esta ocasión tampoco la halla, la notificación se hará por lista. A su vez, el artículo 28, fracción III, de dicho ordenamiento legal señala que las notificaciones por lista se harán al día siguiente de la fecha de la resolución que se pretende notificar, fijándose a primera hora de despacho una lista en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, la que deberá contener el número del juicio, nombre del quejoso, la autoridad o autoridades responsables y una síntesis de la resolución que se notifica; si no se presenta a oír notificación personal la parte correspondiente hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha la notificación poniendo el actuario la razón respectiva. Del análisis armónico de dichos preceptos se advierte que si el actuario, al constituirse en el domicilio de la persona a la que habrá de notificar el acuerdo o resolución respectiva, no la encuentra en su domicilio en la segunda ocasión que se constituya, al día siguiente de esa

fecha se fijará, en lugar visible y de fácil acceso del juzgado una lista con las características a que se refiere el citado artículo 28, fracción III, y si la parte correspondiente no se presenta hasta las catorce horas de ese mismo día a oír notificación personal, la notificación se tendrá por legalmente hecha poniendo, hasta entonces, el actuario la razón respectiva. Como en el caso la sentencia pronunciada en el juicio de amparo le fue notificada por medio de lista a la quejosa el mismo día en que se constituyó por segunda ocasión el actuario, en su domicilio para realizar tal notificación personal, cabe concluir que la notificación de la resolución aludida es nula, porque se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 28, fracción III, y 30, fracción I, de la Ley de Amparo.

IUS: 240297

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 181-186, Cuarta Parte, p. 223, aislada, común.

Informe 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 116, página 97.

PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL.

Si se ordena reponer el procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de que se emplace correctamente al tercero perjudicado conforme a lo dispuesto por los artículos 28, fracción III, y 30, fracción I, del ordenamiento legal de referencia, carece de materia el agravio consistente en que debe revocarse la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento en el juicio de garantías, porque la quejosa no tuvo oportunidad de desvirtuar el informe justificado rendido por determinadas autoridades, en virtud de que éste se agregó al celebrarse la audiencia constitucional, ya que al reponerse el procedimiento con el objeto de emplazar legalmente al tercero perjudicado, indiscutiblemente que la agraviada tendrá oportunidad de rebatir la negativa de los actos reclamados formulada en los citados informes y de aportar pruebas si lo estima conveniente.

IUS: 249535

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 175-180, Sexta Parte, p. 137, aislada, común.

NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN EL AM DIRECTO, FORMA EN QUE DEBE DE HACERSE LA.

La notificación a las partes del acuerdo de admisión de la demanda de amparo directo, a que se refiere el artículo 179 de la Ley de Amparo, debe hacerse por lista conforme a lo dispuesto por los artículos 29, fracción III, en relación con el artículo 28, fracciones II y III, de la propia ley. El artículo 29, se refiere a que las notificaciones de los juicios directamente promovidos ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados se harán con arreglo a lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 28; así, según la fracción II, la notificación se hará en forma personal a los quejosos privados de su libertad; en caso contrario, deberá estarse a lo señalado en la fracción III, que ordena notificar por lista a los agraviados no privados de su libertad, supuesto en el que se encuentra la notificación a las partes del auto referido.

IUS: 253496

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*,

Volumen 91-96, Sexta Parte, p. 150, aislada, común.

Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 42, página 80.

NOTIFICACIONES POR LISTA EN EL AMPARO.

Lo alegado por el recurrente en el sentido de que el C. Juez de Distrito no le dio vista previa mediante notificación personal de los informes justificados, para que tuviera oportunidad de demostrar la falsedad de las responsables cuando negaron los actos, no resulta correcto, porque de conformidad con lo establecido por el artículo 28, fracción II y III, de la Ley de Amparo, sólo son personales las notificaciones "a los quejosos privados de su libertad", pero no las demás, que se efectúan por medio de lista, implicando la carga procesal para las partes (quejoso y tercero perjudicado), de ocurrir regularmente a los tribunales a revisar las listas referentes a esas notificaciones y enterarse del contenido de las mismas, sin que obste para ello la facultad que establece el artículo 30 del invocado ordenamiento, al prescribir que "la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estima conveniente"; ya que tal facultad depende de la subjetividad de la autoridad juzgadora; siendo de admitirse que el acuerdo en que se mandó dar vista de los informes justificados fue debidamente notificado por lista a las partes, por lo que no es exacto que se omitiera esa vista al quejoso, hoy recurrente.

IUS: 255885

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 52, Sexta Parte, p. 45, aislada, común.

NOTIFICACIONES A AUTORIDADES TERCEROS PERJUDICADOS.

Si una autoridad interviene en el juicio de amparo como tercero perjudicado, y no como responsable, y la sentencia recurrida no ordena la notificación personal a esa tercero perjudicado, la notificación que se haga por lista surte efectos respecto de dicha autoridad, ya que esa notificación estará regida por la fracción III del artículo 29 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del artículo 28, y no por la fracción I del citado artículo 29. Por lo demás, si antes de esa notificación por lista, se notifica a la autoridad tercero en forma personal, esta notificación le surtirá efectos, ya que la notificación personal aún no estando ordenada, da más certeza de conocimiento de la resolución notificada. Pero la notificación personal no ordenada, y posterior a la notificación por lista, no puede tener efecto de anular aquella notificación, que resulta legalmente hecha. Por último, las notificaciones que se hagan a la autoridad tercero perjudicado no surtirán efectos el mismo día, sino al día siguiente, ya que no les es aplicable la fracción I sino la fracción II del artículo 34 de la Ley de Amparo.

Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano

jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

IUS: 167683

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 201, jurisprudencia, común.

1a./J. 18/2009

NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍ SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TO EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVA CABO.

Cuando respecto de una misma resolución en un juicio de amparo se practiquen dos o más notificaciones a las partes, se tomará en cuenta para todos los efectos procesales aquella diligenciada en primer lugar, salvo que se haya ordenado su realización en determinada forma, pues en este caso debe atenderse a la que se practicó en el modo específicamente ordenado. Lo anterior obedece a que con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.

IUS: 167682

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 2815, aislada, común.

I.9o.A.13 K

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUZGADORES PARA ORDENAR QUE SE HAGAN PERSONALMENTE CUANDO LO ESTIMEN CONVENIENTE, NO COMPRENDE DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Amparo establece en su primer párrafo que la autoridad que conozca del juicio de garantías, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se hagan personalmente determinadas notificaciones a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente, también lo es que de su segundo párrafo y de las fracciones que lo integran se advierte que no alude a las autoridades responsables, ya que únicamente prevé las reglas conforme a las cuales deben realizarse al quejoso, al tercero perjudicado o a la persona extraña al juicio. Por tanto, la indicada facultad de los juzgadores para ordenar que las notificaciones en el juicio de amparo se hagan personalmente, no comprende a las dirigidas a las autoridades responsables y, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en la fracción I del artículo 28 de la señalada ley, que ordena su práctica por medio de oficio.

IUS: 169843

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abri de 2008, p. 238, jurisprudencia, común.
1a./J. 20/2008

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. DEBEN REALIZARSE POR LISTA CUAND PUEDAN PRACTICARSE PERSONALMENTE POR NO ENCONTRARSE ALGUIEN EN EL DOM SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

De la interpretación armónica de los artículos 27 a 34 de la Ley de Amparo, se advierte que hay resoluciones —como las que contienen prevenciones y requerimientos— cuya notificación debe practicarse personalmente, y que ante la imposibilidad de dicha práctica, ya sea porque no se señaló domicilio o porque no se esperó al notificador, la regla es que se notifiquen mediante lista. En ese sentido, si bien la Ley indicada no establece cómo debe actuar el órgano jurisdiccional ante la imposibilidad de notificar personalmente un auto en el que se previene a la parte quejosa en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones, cuando el actuario que se constituye en éste, no encuentra a quien debe notificar, ni a sus parientes, empleados domésticos o a alguna persona que viva ahí, debe entenderse que para llevar a cabo la diligencia, la notificación deberá realizarse por lista. Lo anterior, en virtud de que dicha eventualidad puede encuadrarse en los supuestos previstos en la Ley de Amparo, según los cuales, ante la imposibilidad de practicar la notificación personalmente, debe realizarse por lista, con lo cual el órgano jurisdiccional cumple con el cometido de hacer del conocimiento del quejoso la resolución emitida, utilizando las figuras preestablecidas en la Ley mencionada; esto en el entendido de que corresponde al titular del órgano jurisdiccional, a partir de la razón actuarial en la que conste que se llevaron a cabo todas las actuaciones posibles para efectuar la notificación personal, determinar que ello fue imposible y, en consecuencia, se ordenará válidamente que se practique por lista. Además, lo anterior es así porque si la Ley de Amparo prevé una solución al caso planteado, es inconcuso

que resulta innecesario acudir a otra normatividad para resolverlo, de ahí que en la especie sea inaplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

IUS: 175287

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 1058, aislada, común.
II.T.28 K

NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO DE LA RAZÓN ACTUARIAL SE DESPRENDA QUE NO EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL QUEJOSO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, PR ORDENAR QUE SE HAGA POR LISTA.

La fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo dispone que cuando no conste en autos e domicilio del quejoso, ni la designación de la casa o despacho, la notificación personal se hará por lista, lo cual obedece a la imposibilidad de realizarla ante la inexistencia de un domicilio; consecuentemente, atendiendo al principio de derecho ubi eadem ratio, idem ius, que establece que donde existe la misma razón, debe existir el mismo derecho, se concluye que dicho dispositivo también resulta aplicable en los casos en que de la razón actuarial se advierta que fue imposible realizar la notificación personal ordenada por no existir el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; y, en tal virtud, lo procedente es ordenar que dicha notificación se efectúe por lista.

IUS: 178181

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, p. 822, aislada, común.
IV.3o.A.14 K

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS QUE DEBE M ENTRE LA HORA DE ENTREGA DEL CITATORIO Y LA SEÑALADA PARA ESA DILIGENCIA, INTERPRETARSE TOMANDO EN CUENTA SU FINALIDAD Y NO DE MANERA LIMITADA Y LI (ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

La disposición contenida en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo de que el citatorio que se deje será para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, no debe interpretarse de manera limitada y literal, sino en su verdadero espíritu y sentido, que es procurar que el acto de comunicación procesal cumpla con su cometido, esto es, poner en conocimiento directo del interesado la providencia judicial cuya notificación personal se ordenó. Así pues, es evidente que el tiempo que medie entre la hora en que se deja el citatorio y la que se fija para la espera, debe ser el prudente y razonablemente necesario para que la persona a quien se cita tenga conocimiento de este evento y pueda trasladarse desde el lugar donde se encuentre al en que se llevará a cabo la diligencia y, de esa manera estar en aptitud de conocer, de la forma personal en que se ordenó, el auto o resolución judicial relativo; razonabilidad procesal vinculada con el acto procesal que asegura el interés jurídico del gobernado y que deberá atender, como garante del derecho de defensa, el funcionario judicial encargado de la notificación, tomando en consideración aspectos que tienen inherencia con el entorno fáctico que rodea el evento, tales como horarios, distancias, facilidades o dificultades en las comunicaciones, información recabada, y cualquier otro dato

que lo lleve a ponderar el tiempo que, dentro de la temporalidad que marca el precitado numeral, sea suficiente para permitir al interesado saber que se le pretende notificar un proveído, de importancia tal, que se ordenó hacer de manera personal. Todo ello con tendencia a que en el juicio de amparo, prototipo de salvaguarda y protección de la garantía de defensa, prive el diverso de seguridad jurídica en ese acto procesal de notificación a las partes.

IUS: 178688

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1438, aislada, común.
VI.3o.A.25 K

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTE ENTENDIDAS CON EL AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS A QUE SE REFIERE EL AR 27 DE LA LEY DE AMPARO.

El citado numeral establece que el agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero; facultades que constituyen una auténtica representación judicial y como tal, incluyen la de oír notificaciones e imponerse de los autos. Por ello, la notificación hecha al abogado expresamente autorizado vale como notificación personal, toda vez que se realiza con el representante judicial, cumpliéndose así la finalidad perseguida en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que la parte quejosa no puede desconocer que tuvo conocimiento del acto a ella notificado a través del citado representante.

IUS: 184842

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 1098, aislada, común.
I.6o.C.62 K

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL AR 30 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO A SU PRÁCTICA.

El artículo 30 de la Ley de Amparo, en su fracción I, establece cuáles son las formalidades que deben observarse en las notificaciones, precepto que debe interpretarse en el sentido de que el fedatario judicial está obligado a cerciorarse, por los medios que están a su alcance, de que el domicilio en que se constituye es el de la persona buscada, pues el que sólo se mencione que el citatorio se dejó en el lugar indicado en la demanda de garantías, es un dato insuficiente que no puede tenerse como legal, toda vez que no constituye una razón pormenorizada, porque tratándose de una diligencia de requerimiento, el actuario debe precisar cómo es que llega al convencimiento de que el domicilio en que se constituye es el correcto, lo que siempre está en posibilidad de hacerse, pues es claro que la diligencia tiene

precisamente esas finalidades, por lo que su obligación no sólo se constriñe a dar fe de que estuvo en el lugar indicado, sino también de proporcionar al órgano jurisdiccional federal los elementos que están a su alcance para apoyar la legalidad de la notificación y, por esa razón, es imprescindible que el funcionario judicial, al celebrar la diligencia, especifique, entre otras cosas, las características físicas de la persona con quien se entienda la diligencia, dado que esa es una forma de corroborar, en su caso, la razón pormenorizada de su actuación.

IUS: 188568

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 434, aislada, común.
2a. CLXXXVII/2001

NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA M RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA.

Las notificaciones tienen dos objetivos primordiales, que son: a) dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores, y b) fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales. Consecuentemente, si en un juicio de amparo, se practican dos o más notificaciones a una de las partes respecto de una misma resolución, debe atenderse para todos los efectos procesales a la primera de ellas, ya que con ésta se cumplen cabalmente los fines anteriormente apuntados. De sostenerse lo contrario, se desvirtuaría la teleología de las notificaciones, pues carecería de objeto que se hiciera saber a una parte la misma resolución en varias ocasiones; además de que se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidas y, por último, cabría la posibilidad de que se realizara una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporánea. Ahora bien, la regla expuesta de atender a la primera notificación realizada no opera cuando el órgano de amparo ordena expresamente que la notificación se lleve a cabo en una forma determinada, pues en este caso debe tomarse en consideración la notificación que se practicó en la forma específicamente ordenada.

IUS: 220214

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, marzo de 1992, p. 244, aislada, común.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN AMPARO. CASO EN QUE EL QUEJOSO NO ESTA E DOMICILIO NI NINGUNA OTRA PERSONA A LA QUE PUDIERA DEJARSE CITATORIO.

El artículo 30 de la Ley de Amparo, en ninguna de sus fracciones previene la forma en que deba proceder la autoridad que conozca de un juicio de amparo, en los casos en que se ordene notificar personalmente al quejoso, y que, además de no encontrarse éste en el domicilio señalado para oír notificaciones, tampoco esté presente algún pariente, empleado o doméstico del interesado, o ninguna otra persona en ese domicilio, a la cual pudiera dejársele citatorio, pero ello no implica que, por la eventual circunstancia de que el notificador no encuentre alguna persona en el domicilio del quejoso, inmediatamente deba

ordenarse que una notificación personal se practique por lista, sino que, atendiendo al principal cometido de las notificaciones, que es el de hacer saber a la parte correspondiente la resolución que la originó, así como a lo dispuesto por el propio precepto legal en lo atinente a las notificaciones que deben practicarse a los terceros perjudicados o a las personas extrañas al juicio, y desde luego, a la trascendencia de la resolución a notificar, procede que se ordene al actuario respectivo, se constituya en el domicilio para oír notificaciones en diversas horas y en distintas fechas.

IUS: 220827

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, p. 202, aislada, común.

NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30, PRIMER PÁRRAFO, DE LA AMPARO.

La facultad que el artículo 30, primer párrafo, de la Ley de Amparo otorga a los jueces de Distrito, para ordenar que se haga personalmente determinada notificación, cuando lo estimen conveniente, no debe ser ejercida a simple voluntad del juzgador. Pero para que en un incidente de nulidad de notificaciones o en un recurso pueda decidirse que cierta notificación debió ordenarse de manera personal en observancia de esa facultad legal, es necesario que los antecedentes de la resolución a notificar revelen objetivamente la necesidad de que el juez determinara en esta forma la notificación. De otra manera, siempre que se alegara la existencia de probables violaciones al procedimiento que pudieran causar indefensión al quejoso o al tercero perjudicado, tendría que declararse procedente el incidente de nulidad que se planteara, dejando de tener razón la excepción a la regla.

IUS: 221096

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, diciembre de 1991, p. 247, aislada, común.

NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. CITATORIO.

Si bien el artículo 30 de la Ley de Amparo no refiere que en el citatorio que deje el actuario deba asentarse la fecha en que se constituyó, pues únicamente dispone que cuando no se encontrare a la persona a que deba hacerse la notificación personal, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes a efecto de llevar a cabo la diligencia personal, el cual contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse; sin embargo, para que el interesado pueda tener conocimiento del día exacto en que debe esperar al actuario, es menester que éste asiente la fecha en que dejó el citatorio.

IUS: 221355

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, noviembre de 1991, p. 199, aislada, común.

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. NO PROCEDE CUANDO SE OMITE SEÑA DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS.

El juez de Distrito no debió de haber tenido por no interpuesta a la demanda de amparo, si

con anterioridad la había admitido, ya que los artículos 145, 146 y 148 de la Ley de Amparo se refieren a que si en el momento en que se presenta dicha demanda, se encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y no a un acuerdo dictado con posterioridad, menos aún tratándose de falta de señalamiento del domicilio de los terceros perjudicados, dado que el artículo 30, fracción II, señala una investigación para casos como el presente.

IUS: 206175

Octava Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, agosto de 1991, p. 56, aislada, común.
1a. XXIV/91

AMPARO. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE EL ADMISORIO DE LA DEMANDA DE.

En la Ley de Amparo no existe precepto legal alguno, que obligue a notificar personalmente al quejoso el auto admisorio de la demanda; así tenemos que el artículo 30 del propio ordenamiento establece la facultad discrecional de la autoridad que conozca del juicio de garantías, de ordenar cuando lo considere conveniente, notificar personalmente a cualquiera de las partes, los proveídos dictados en el juicio, señalando dicho precepto que en el caso del emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, se harán en forma personal. Si el juez no estimó de importancia y trascendencia para la tramitación de dicho juicio notificar personalmente el acuerdo admisorio de la demanda a la parte quejosa, no puede considerarse que exista por ello violación a los artículos que se mencionan como vulnerados por el juez Federal y que se haya dejado en estado de indefensión a la quejosa, máxime si se toma en cuenta que de la fecha de presentación de la demanda de garantías a la fecha de celebración de la audiencia transcurrió tiempo suficiente para que el recurrente se informara a qué juzgado había correspondido conocer de la demanda, así como la fecha de celebración de la audiencia constitucional.

IUS: 225836

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-junio de 1990, p. 305, aislada, laboral, común.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBEN CONSTAR EL NOMBRE DE LA PERSONA Y EL DOMICI QUE HA DE PRACTICARSE.

Si no se proporciona el nombre de la persona, ni se indica que también es amparista, no obstante que se señale nuevo domicilio para oír notificaciones, como no está satisfecho cabalmente el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, en modo alguno se irroga algún agravio al hacer la notificación por lista.

IUS: 225842

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-junio de 1990, p. 307, aislada, común.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO, REQUISITOS QUE DEBE CONTE CITATORIO DE LAS.

Conforme al artículo 30 de la Ley de Amparo, cuando deba hacerse una notificación personal al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña, el notificador buscará a quien debe notificar, para que la diligencia se entienda directamente con él; si no lo encontrare le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no esperara, se hará la notificación por lista; debiendo el citatorio contener síntesis de la resolución que deba notificarse. Por consiguiente, si en el caso se mandó requerir al quejoso para que proporcionará el domicilio correcto del tercero perjudicado, apercibiéndolo de que no cumplir con ello, se tendría por no interpuesta la demanda, pero en el citatorio, no se hace alusión a tal requerimiento, sino sólo se anotan otras cuestiones acordadas en el proveído, no puede estimarse que el quejoso fue debidamente notificado del requerimiento, por lo que procede revocar el auto que tuvo por no interpuesta la demanda y el Juzgado de Distrito deberá en su lugar mandar notificar con los requisitos de ley, el requerimiento aludido.

IUS: 227443

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, p. 509, aislada, administrativa.

SENTENCIA DE AMPARO. NOTIFICACIÓN PERSONAL, CUANDO SE DICTA CON POSTERIORI LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

Es cierto que la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo, faculta a los jueces de Distrito para notificar a las partes, por medio de lista, todas las actuaciones judiciales que impulsen el procedimiento constitucional e incluso la propia resolución definitiva que concluye la primera instancia, salvo las excepciones prescritas en ese numeral. Pero no menos cierto es que en el artículo 30 del mismo ordenamiento, el legislador les otorga la facultad discrecional de realizar notificaciones personales cuando lo estimen conveniente y "en todo caso el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, se hará personalmente". Sin embargo, el citado artículo 28 debe considerarse como parte de un sistema justicial e interpretarse en el sentido de que su aplicación supone, en todo caso, el cumplimiento por parte de los jueces de Distrito, de los términos establecidos por la ley para dictar las actuaciones judiciales. En consecuencia, si el artículo 155 de la Ley de Amparo ordena que la sentencia definitiva se pronunciará acto continuo a la celebración de la audiencia de ley, es de justicia que cuando los jueces de Distrito no cumplan con esta disposición y emitan el fallo con posterioridad no es de aplicarse el multicitado artículo 28, sino el numeral 30, porque se debe considerar que se está en presencia de uno de los casos de excepción y hacer uso del arbitrio que les concede este último artículo para ordenar que se haga personalmente a las partes la notificación del fallo. Es decir, el legislador al establecer la forma de notificación por medio de lista, no imaginó que los jueces de Distrito dejaran transcurrir varios días o meses desde el comienzo de la audiencia de ley para dictar su fallo, ni tampoco se le puede atribuir el propósito por injusto y antijurídico, de obligar a las partes a que estén constante e indefinidamente pendientes en un juzgado esperando una resolución para cuyo pronunciamiento se ha fijado determinada fecha (la de la audiencia constitucional) y que por causas ajenas a ellos no se dictó en la misma.

Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este Artículo

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

IUS: 169843

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abri de 2008, p. 238, jurisprudencia, común.

1a./J. 20/2008

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. DEBEN REALIZARSE POR LISTA CUAND PUEDAN PRACTICARSE PERSONALMENTE POR NO ENCONTRARSE ALGUIEN EN EL DOM SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

De la interpretación armónica de los artículos 27 a 34 de la Ley de Amparo, se advierte que hay resoluciones —como las que contienen prevenciones y requerimientos— cuya notificación debe practicarse personalmente, y que ante la imposibilidad de dicha práctica, ya sea porque no se señaló domicilio o porque no se esperó al notificador, la regla es que se notifiquen mediante lista. En ese sentido, si bien la Ley indicada no establece cómo debe actuar el órgano jurisdiccional ante la imposibilidad de notificar personalmente un auto en el que se previene a la parte quejosa en el domicilio que designó para oír y recibir

notificaciones, cuando el actuario que se constituye en éste, no encuentra a quien debe notificar, ni a sus parientes, empleados domésticos o a alguna persona que viva ahí, debe entenderse que para llevar a cabo la diligencia, la notificación deberá realizarse por lista. Lo anterior, en virtud de que dicha eventualidad puede encuadrarse en los supuestos previstos en la Ley de Amparo, según los cuales, ante la imposibilidad de practicar la notificación personalmente, debe realizarse por lista, con lo cual el órgano jurisdiccional cumple con el cometido de hacer del conocimiento del quejoso la resolución emitida, utilizando las figuras preestablecidas en la Ley mencionada; esto en el entendido de que corresponde al titular del órgano jurisdiccional, a partir de la razón actuarial en la que conste que se llevaron a cabo todas las actuaciones posibles para efectuar la notificación personal, determinar que ello fue imposible y, en consecuencia, se ordenará válidamente que se practique por lista. Además, lo anterior es así porque si la Ley de Amparo prevé una solución al caso planteado, es inconcuso que resulta innecesario acudir a otra normatividad para resolverlo, de ahí que en la especie sea inaplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

IUS: 230232

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1988, p. 349, aislada, penal.

NOTIFICACIÓN. VALIDEZ DE LA, CUANDO ES HECHA EN LA PUERTA DE ENTRADA A LAS OF QUE OCUPA LA AUTORIDAD MILITAR PORQUE LE ES IMPEDIDO EL ACCESO AL ACTUARI LA PRACTICA POR POLICÍAS MILITARES.

Dado que en términos del artículo 33 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, las autoridades responsables en materia de amparo están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, ya sea en su domicilio o en lugar donde se encuentran, bien sea por sí o por la persona que se halle en el momento de realizar la notificación; si de la razón asentada por el actuario del juzgado de Distrito se establece que se constituyó donde legalmente debía hacerlo, es decir, en el campo militar de la primera zona, que es donde la responsable tiene su domicilio oficial, y el que no se le haya permitido el paso en la puerta de entrada a ese campo, que es el acceso natural a la oficina que ocupa, lo que dio causa a que ese servidor público dejara el oficio mediante el cual se le notificaba la resolución en la mesa de trabajo de los policías militares que estaban de guardia, tal notificación, por ese motivo, debe estimarse hecha de conformidad con lo que previene el artículo 33 precitado y por ello surte todos sus efectos legales, siendo responsable la autoridad militar a quien vaya dirigida y del cumplimiento que tenga que dar a esa determinación, porque en todo caso es a ella a quien corresponde tomar las providencias necesarias para que se facilite el acceso a los funcionarios judiciales que deban practicar notificaciones en materia de amparo, al no ser imputable al actuario ni al juzgador del juicio de garantías la falta de coordinación administrativa que llegasen a tener las autoridades en el campo militar donde tienen su domicilio legal, que se traduzca en el entorpecimiento de las funciones que cada una de ellas desarrolle legalmente.

IUS: 247946

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*,

Volumen 205-216, Sexta Parte, p. 329, aislada, penal.

Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 16, página 31.

NOTIFICACIONES, LEGALIDAD DE LAS, CUANDO SE PRACTICAN EN OFICINAS DEPENDIEN LA MISMA UNIDAD BUROCRÁTICA.

El artículo 23 de la Ley de Amparo establece, que cuando se reclamen entre otros actos ataques a la libertad personal, cualquier hora del día o de la noche es hábil para tramitar el incidente de suspensión. En consecuencia, es evidente que, si por ser día inhábil o por lo avanzado de la hora, se encuentran cerradas las oficinas de las autoridades responsables encargadas de recibir correspondencia, el actuario, a fin de no incurrir en responsabilidad, deberá practicar las notificaciones en las oficinas de la misma unidad burocrática, que se encuentren abiertas; en tales condiciones, si la diligencia se efectuó en la oficina de la Procuraduría General de la República y de la Policía Judicial Federal, como se deduce de los sellos de recibido, en los que aparece el Escudo Nacional y la leyenda "Procuraduría Genera de la República Policía Judicial Federal", lo que indica que dicho domicilio pertenece tanto a la Procuraduría General de la República como a la Policía Judicial Federal, la notificación así realizada surte efectos, ya que de conformidad con el artículo 33 de la ley en consulta, las autoridades responsables están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren, bien sea por sí o por la persona que se encuentre en el momento de realizarse las notificaciones; máxime si se trata de una notificación urgente, por referirse al auto en que se ordenó la suspensión de los actos de incomunicación contra el quejoso y éste se encontraba detenido precisamente en el lugar en que se practicó la diligencia de notificación.

IUS: 248686

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 193-198, Sexta Parte, p. 122, aislada, penal.

Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 13.

NOTIFICACIONES, LEGALIDAD DE LAS, CUANDO SE PRACTICAN EN OFICINAS DEPENDIEN LA MISMA UNIDAD BUROCRÁTICA.

Aun cuando sea cierto que unas notificaciones no se realizaran en las oficinas específicas de las autoridades recurrentes, sin embargo, si esto no fue posible porque al ser sábado, se encontraban cerrados dichos lugares, según lo asentado por el actuario en los talones de recibo, y como el artículo 23 de la Ley de Amparo, establece que cuando se reclamen entre otros actos ataques a la libertad personal, cualquier hora del día o de la noche es hábil para tramitar el incidente de suspensión, entonces si el actuario a fin de no incurrir en responsabilidad, practicó las notificaciones en la única oficina de la Procuraduría General de la República y de la Policía Judicial Federal que encontró abierta, como se deduce de los sellos de recibido, en los que aparece el Escudo Nacional y la leyenda: "Procuraduría General de la República Policía Judicial Federal", lo que indica que dicho domicilio pertenece tanto a la Procuraduría General de la República como a la Policía Judicial Federal, la notificación así realizada surte efectos, ya que las autoridades están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, no solo en sus oficinas o domicilio, sino incluso en el lugar en

que se encuentren, bien sea por sí o por la persona que se encuentre en el momento de realizarse las notificaciones (artículo 33 de la misma ley).

Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en portal de Internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;

II. El nombre del quejoso;

III. La autoridad responsable; y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

IUS: 232638

Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 115-120, Primera Parte, p. 135, aislada, común.

Informe 1978, Primera Parte, Pleno, tesis 32, página 331.

NOTIFICACIÓN POR LISTA. DATOS QUE DEBE CONTENER.

La Ley de Amparo, en la fracción III de su artículo 28, establece una de las formas de hacer conocer a las partes en el juicio de garantías los proveídos dictados en su tramitación, especificando los datos que deben expresarse en la notificación por lista para una debida y correcta identificación de los juicios, tratando así de evitar cualquier confusión que pudiera dar lugar a un estado de indefensión, de tal manera que si no se cita en ella el número del juicio, el nombre del quejoso, las autoridades responsables y una síntesis de la resolución a notificar, no surte efectos legales para el quejoso dicha notificación.

Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará

por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, y

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa

el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

IUS: 2000812

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 817, jurisprudencia, común.
1a./J. 52/2012 (10a.)

INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN Q NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCL LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 24, 34 y 131 de la Ley de Amparo, se advierte que los términos en el incidente de suspensión corren de momento a momento, y que las notificaciones surten efectos para las responsables desde que quedan legalmente hechas. En ese tenor, el plazo de veinticuatro horas de que disponen dichas autoridades para rendir el informe previo se computa a partir del momento en que la notificación en que se les requiere para que lo rindan queda legalmente hecha y concluye a las veinticuatro horas siguientes, pues entender que dicho plazo inicia al día siguiente al en que se realiza la notificación y concluye a las veinticuatro horas de ese mismo día, contradice esa interpretación, en la que se privilegia la disposición de que los plazos para tramitar el incidente de suspensión se computan de momento a momento y no por día de veinticuatro horas.

IUS: 176435

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 216, jurisprudencia, común.
1a./J. 84/2005

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA QUE COMPA A HACER VALER SUS DERECHOS DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A SURTE EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De la interpretación armónica de los artículos 24, 34 y 167 de la Ley de Amparo, se concluye que los plazos comenzarán a contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva y tratándose del tercero perjudicado, dicha notificación surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación. Entonces, si el mencionado artículo 167 establece que la autoridad responsable entregará una copia a las partes emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, dicho plazo debe comenzar a computarse para el tercero perjudicado el día siguiente hábil al en que surta efectos el emplazamiento, pues éste corresponde precisamente a la notificación a que se refiere el citado artículo 24, ya que, además, ese es el momento en que dicha parte tiene conocimiento del contenido de la demanda de amparo y es cuando está en posibilidad de establecer su defensa, sin que sea necesario esperar hasta que el Tribunal Colegiado le notifique el acuerdo de admisión de la demanda de garantías, pues de hacerse así se prorrogaría indefinidamente el plazo establecido por el referido artículo 167 y éste se haría nugatorio. Por otro lado, la circunstancia de que se desconozca cuál es el órgano colegiado al que correspondería conocer de la aludida demanda, tratándose de las plazas en donde existen dos o más tribunales que

pudieran hacerlo, no exime al tercero perjudicado de respetar el mencionado plazo, pues en estos casos podrá presentarse ante la oficina de correspondencia común.

IUS: 183775

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 20, jurisprudencia, común.
P./J. 24/2003

NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECT DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HICIERON, CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA.

Conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo, las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, en tanto que, al tenor de lo previsto en la fracción II del propio numeral, las demás surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. De la interpretación armónica de los artículos 24, 28, fracción I, 29 y 34 de la Ley de Amparo, cabe destacar que por lo que se refiere a las autoridades, la ley da un mismo tratamiento, respecto de las notificaciones que se les hacen, en su carácter de responsables o como terceras perjudicadas, ordenando que en ambos casos se practiquen por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo. No obstante lo anterior, por lo que se refiere a cuándo surten sus efectos, la ley establece que las que se hagan a las autoridades en su carácter de responsables, será desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, mientras que las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Lo anterior lleva a concluir que conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados existe una expresa distinción entre el carácter de autoridad responsable y la diversa calidad que la autoridad tiene cuando actúa como tercera perjudicada, para el cómputo del término de interposición del recurso de revisión. En tal virtud, para los casos en que la autoridad tenga el carácter de tercera perjudicada, no debe estarse a la regla prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que conforme a dicho precepto las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, sino a la fracción II, en donde debe incluirse a las que se hagan a las autoridades actuando con el carácter de terceras perjudicadas, surtiendo efectos desde el día siguiente al de la notificación, máxime que así lo dispone como regla general el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

IUS: 213497

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, febrero de 1994, p. 337, aislada, penal.
I.2o.P.276 P

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. COMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSOS (MATERIA PENAL).

Cuando el recurso se haga valer contra un acto vinculado con el incidente de suspensión

derivado de un juicio de amparo, se regirá conforme a las reglas que establecen claramente los preceptos 24, fracción II y 34 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, ya que en tratándose de actos de carácter penal que atacan la libertad personal del quejoso, como en la especie acontece o de algún otro acto de los señalados por el numeral 23, párrafo segundo, del invocado ordenamiento legal, cualquier hora del día o de la noche será hábil para actuar en el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes en la medida que se cumpla en sus términos la determinación tomada; de ahí que los plazos en el incidente de suspensión y en los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas en éste, transcurren, una vez que surta efectos la notificación, de momento a momento, sin exclusión de los días inhábiles, porque dichos términos son improrrogables y fatales, en los que sólo basta el simple transcurso del tiempo para que se extinga el derecho de las partes para hacer valer cualquiera de ellos.

IUS: 230229

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1988, p. 348, aislada, civil, común.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR LISTA EN EL AMPARO. CUANDO SURTE SUS EFECTOS.

El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo preceptúa que las notificaciones personales que deban hacerse al quejoso con domicilio señalado para oírlas en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, cuando no se encuentre en el referido domicilio, ni espere al actuario en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes conforme al citatorio respectivo, se harán por lista. Por otra parte, la ley en cita en el artículo 34, fracciones I y II, dispone que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, y las que se practiquen a las demás partes, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia; en tal virtud, si los quejosos no esperaron al actuario el día y hora que se les señaló en el citatorio respectivo, y la notificación del auto en el que el Juez Federal les formula un requerimiento se lleva a cabo por lista, el término de tres días concedido a los peticionarios de garantías para desahogar el requerimiento de mérito, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquél en que surte efectos la notificación. Consecuentemente, al ser presentado el escrito por el cual los peticionarios pretendieron cumplimentar el requerimiento judicial el diecisiete de mayo del año en curso, o sea, el último día del término concedido a los promoventes, es obvio que el auto recurrido en virtud del cual el Juez Federal tuvo por no interpuesta la demanda de garantías por no haber desahogado la prevención en tiempo es incorrecto, de conformidad con los preceptos antes citados y lo dispuesto por el artículo 24, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

IUS: 2001700

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1932, aislada, común.
I.10o.T.1 K (10a.)

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONTROVIERT LEGALIDAD, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DIC RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO.

Conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo, cuando las notificaciones no fueren hechas en la forma que establece ésta, las partes perjudicadas podrán pedir su nulidad antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado aquélla, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad; lo que dará lugar a la apertura de un incidente que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, ya que deberá sustanciarse en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos y se dictará la resolución que fuere procedente. Así, pese a que dicha disposición no establece expresamente a quién corresponde resolver el incidente, cuando se controvierte la legalidad de una notificación practicada durante la tramitación de un juicio de amparo directo, será el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponderá dictar la resolución, pues, si bien es cierto que en términos del artículo 41, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicia de la Federación, es atribución de éste dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución, para lo cual es menester turnar el asunto entre los Magistrados que lo integran, también lo es que, dado el carácter de previo y especial pronunciamiento del incidente, debe promoverse antes de dictarse sentencia definitiva en ese expediente y, por tanto, no debe resolverse en forma colegiada, sino por el presidente de dicho órgano, por ser el encargado del trámite del juicio de amparo directo hasta ponerlo en estado de resolución.

IUS: 181523

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 20/2004

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI Y DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

Si se parte de la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P./J. 5/94, y se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, es procedente el mencionado incidente en contra de la

notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito plasmada en su sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada.

IUS: 182587

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 1426, aislada, común.
I.1o.P.6 K

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO INDIRECTO. ES INDEBIDO EL DESECHAMIEN ESTE INCIDENTE CON BASE EN ARGUMENTOS RELATIVOS A LA LEGALIDAD DE LA NOTIFIC POR SER MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO SUJETO A COMPROBACIÓN.

El artículo 32 de la Ley de Amparo dispone que las promociones presentadas en el incidente de nulidad ante el Juez de Distrito, que sean notoriamente infundadas, serán desechadas de plano. Ello implica que los motivos de desechamiento deben ser manifiestos e indudables, es decir, que surjan a la vista sin necesidad de ulterior comprobación o demostración, pues de no ser así, las partes deberán ofrecer en la audiencia de ley las pruebas conducentes. De ahí que si el Juez constitucional desecha la promoción de nulidad con argumentos relativos a la legalidad de la notificación practicada por la actuaria judicial, ello constituye materia de fondo del asunto sujeto a comprobación, y no una causa notoriamente infundada.

IUS: 185965

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 348, aislada, común.
2a. CIX/2002

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD.

Cuando en autos obra constancia de notificación a la autoridad responsable en un domicilio oficial e, incluso, el sello de acuse que prueba la recepción del oficio notificatorio, se actualiza la presunción fundada de que aquélla fue realizada conforme a derecho, siempre y cuando no haya sido controvertida mediante incidente de nulidad de notificaciones y anulada por la autoridad judicial federal en términos del artículo 32 de la Ley de Amparo, pues la constancia actuarial de notificación es un documento público de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, a menos que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario, en el incidente correspondiente.

IUS: 186211

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1331, aislada, común.
VI.1o.A.12 K

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUEJA INFUNDADA CONTRA EL DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO YA DICTÓ SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA RE IMPROCEDENTE PLANTEARLO EN CONTRA DE DILIGENCIAS PRACTICADAS CON ANTERIO A DICHA EJECUTORIA.

El pronunciamiento de la ejecutoria de segunda instancia elimina toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, respecto de las practicadas con anterioridad a la emisión de ese fallo; de ahí que resulte infundada la queja interpuesta contra el acuerdo del Juez de Distrito por el que se denegó la tramitación de esa cuestión incidental, mediante la que se pidió la nulidad de la notificación correspondiente al proveído en el que se ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado para la sustanciación del recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en la audiencia constitucional. Al efecto, en forma primordial debe tenerse en cuenta que al momento de promover dicho incidente ya se había emitido sentencia definitiva ejecutoriada, razón por la cual, atendiendo al momento procesal del juicio de amparo, es inconcuso que resultaba improcedente plantear la nulidad de una notificación verificada con antelación a la ejecutoria mencionada. Sostener lo contrario implicaría aceptar que la institución de cosa juzgada puede ser destruida mediante un incidente de naturaleza accesoria al juicio principal. Por consiguiente, en esa etapa del procedimiento ya sólo podía plantearse la nulidad de notificaciones practicadas con posterioridad a la sentencia de segunda instancia.

IUS: 188928

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 1439, aislada, común.
X.3o.15 K

TERCERO PERJUDICADO NO LLAMADO O MAL EMPLAZADO. DEBE INTERPONER EL INC DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUI AMPARO INDIRECTO, ANTES DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 41/98, emitida al resolver la contradicción de tesis número 33/93, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO N EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DE EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", publicada en la pa 65 del Tomo VIII, de agosto de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostiene que atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar

a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión es procedente en contra de la sentencia que el Juez de Distrito declara ejecutoriada y que afecta claramente sus derechos, dentro del plazo legal, contado a partir de que tiene conocimiento de la sentencia, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado, también es verdad que si de las constancias del juicio constitucional se desprende que el tercero perjudicado tuvo conocimiento del juicio de amparo indirecto antes de que el Juez Federal emitiera la sentencia definitiva, conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo debe promover el incidente de nulidad de notificaciones, en virtud de que a través de este medio de defensa se combaten las notificaciones que se realizan con infracción a las formalidades que exige la Ley de Amparo, pues su procedencia tiene como efecto el que se reponga el procedimiento desde la etapa en que se incurrió en la nulidad, para que al llamarse a juicio sea oído en defensa de sus intereses; de lo contrario, es decir, de apersonarse el recurrente al juicio de garantías, y no promover el medio ordinario de defensa que contempla la ley de la materia, conduciría a que los terceros perjudicados, una vez que se pronuncie la resolución desfavorable, conforme a la jurisprudencia antes citada, estarían en aptitud de interponer en cualquier tiempo el recurso de revisión al argumentar que se instauró el juicio a sus espaldas, lo que se traduce en dejar al capricho personal del recurrente la validez de un procedimiento, en franca violación al principio de seguridad jurídica inmerso en el artículo 16 de la Ley Suprema, que brinda certeza a las resoluciones dictadas en los procedimientos judiciales; de ahí que sea válido colegir que de no actualizarse al mismo tiempo las condiciones de inconformidad y oportunidad, se haría nugatoria la actividad de los órganos jurisdiccionales, pues equivaldría a ubicar en la incertidumbre el cúmulo de actuaciones que aquéllos hubiesen desarrollado, toda vez que las diferentes etapas que integran los procesos voluntariosamente podrían ser retrotraídas en el tiempo, siendo la firmeza de los proveídos judiciales la que otorga seguridad, no sólo a la buena marcha del proceso, sino también al conjunto de pretensiones que en él versen, de tal suerte que una sana interpretación de la jurisprudencia en comento lleva a concluir que sólo es aplicable en el supuesto de que el tercero perjudicado ignore la tramitación del juicio de garantías en el cual le resulte ese carácter.

IUS: 194940

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 254, aislada, común.
P. CIII/98

NOTIFICACIONES. MATERIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo la materia del incidente de nulidad de notificaciones consiste en el análisis de la legalidad de la notificación que debe realizarse en términos de los artículos 27 a 31 del mismo ordenamiento; por tanto, los agravios dirigidos a combatir la constitucionalidad de un precepto legal, aun cuando éste se relacione con las notificaciones, como lo es el artículo 29 de la Ley de Amparo, son inoperantes por no ser materia de dicho incidente.

IUS: 201898

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, p. 400, aislada, común.
I.5o.A.1 K

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CUANDO DEBE INTERPONERSE PARA RESULTE PROCEDENTE.

La finalidad de las notificaciones es la de que las partes en el juicio de amparo tengan un real y efectivo conocimiento de los acuerdos y resoluciones que se dicten en el mismo; por tanto, el incidente de nulidad que establece el artículo 32 de la Ley de Amparo, debe entenderse que no solamente procede en contra de las notificaciones llevadas a cabo antes del dictado de la sentencia, sino también en contra de aquellas que se realicen con posterioridad; pero, en el primer caso, para que sea procedente el incidente debe interponerse antes del dictado de la sentencia, porque la resolución que en éste se pronuncie no tiene fuerza legal para dejar sin efectos la referida sentencia, ya que para ello la propia ley establece el recurso idóneo; y, en el segundo caso, el incidente debe interponerse antes del dictado del acuerdo que declare ejecutoriada la resolución, o de que el tribunal de alzada se pronuncie en relación con el recurso de revisión correspondiente, (salvo que se trate de notificaciones efectuadas con posterioridad), pues la resolución que se dicta en el incidente de nulidad de notificaciones, no tiene fuerza legal para dejar sin efectos el acuerdo o la resolución de referencia. Lo anterior debe entenderse así, porque de resultar fundado el incidente, trae como consecuencia el que se deje sin efectos todo lo actuado a partir de la notificación ilegal.

IUS: 203398

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, p. 284, aislada, común.
VI.3o.10 K

EMPLAZAMIENTO, AL TERCERO PERJUDICADO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN HACER VALER LA NULIDAD DEL MISMO.

Si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Amparo, dispone que las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establece, serán nulas; también lo es, que de dicho precepto legal se desprende que la acción incidental relativa, sólo puede hacerse valer por la parte perjudicada por la notificación en cuestión; lo que hace obvio, que el quejoso carece de legitimación para promover la nulidad del emplazamiento realizado al tercero perjudicado; pues aun cuando el emplazamiento es de orden público, sólo el directamente afectado, puede combatir sus deficiencias.

IUS: 208567

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 420, aislada, común.
II.1o.P.A.149 K

NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. TERMINO PARA INTERPONERLO, CUANDO DICTO SENTENCIA.

El numeral 32 de la Ley de Amparo no establece un término para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones respecto de las que se hagan una vez dictada la sentencia, ni tampoco existe una razón legal para interpretar de dicho numeral que este incidente pueda promoverse hasta antes de que se dicte la sentencia de segunda instancia, pues la ley de la materia no contiene disposición al respecto; por lo tanto, es aplicable supletoriamente el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles y e incidente de nulidad de notificaciones, de las que se hagan después de dictada la sentencia, deberá promoverse dentro del término de tres días.

IUS: 210247

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, octubre de 1994, p. 323, aislada, común.
I. 4o. A. 81 K

NOTIFICACIÓN INDEBIDA. PUEDE IMPUGNARSE DESPUÉS DE DICTADA SENTENCIA POR DE DISTRITO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

El recurrente puede hacer valer como agravio de su parte en la revisión, la indebida notificación de un auto dictado por el juez de Distrito, siempre que ya se haya emitido sentencia definitiva y no sea sino hasta después de dictada ésta que el promovente se manifieste sabedor de la providencia que cuestiona como indebida, ya que resulta legalmente imposible exigir al promovente la impugnación de dicha notificación mediante el incidente de nulidad de notificaciones, al ya haberse dictado el fallo respectivo, sino que el momento procesal oportuno para controvertir tal actuación lo es precisamente en el recurso de revisión que se enderece contra la sentencia, expresando como agravios de su parte los que hubieren sido motivo del referido incidente, para de esta forma no dejar en estado de indefensión al particular.

IUS: 214995

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, septiembre de 1993, p. 261, aislada, común.

NOTIFICACIÓN DE PROVEÍDOS DICTADOS EN LA INICIACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA AUD CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE, DA LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

La falta de notificaciones de las resoluciones dictadas en la iniciación y continuación de la audiencia constitucional transgrede las normas procedimentales que rigen las notificaciones que se llevan a cabo en el juicio de garantías, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, fracción III, de la Ley de Amparo, todas las resoluciones deben ser notificadas por medio de lista a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, asentándose la razón que corresponda inmediatamente después de la resolución respectiva, y la falta de esa formalidad legal da lugar a la nulidad, en términos de lo dispuesto por el numeral 32 del ordenamiento citado.

IUS: 216159

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI,

junio de 1993, p. 239, aislada, común.

AMPARO INDIRECTO. INCIDENTE DE NULIDAD DE AUTOS DICTADOS EN EL PROCEDIM CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE.

Dado que en materia de amparo, sólo procede la nulidad respecto de las notificaciones que no fueren hechas en forma legal, de conformidad con el artículo 32 de la ley de la materia, el incidente de nulidad promovido por la parte quejosa, como acertadamente lo determinó el juez del Distrito, resultaba improcedente contra los autos dictados en el procedimiento constitucional, los cuales únicamente podrían impugnarse mediante los recursos previstos en la propia ley.

IUS: 218073

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, octubre de 1992, p. 272, aislada, común.

AMPARO, NULIDAD DE NOTIFICACIONES. SUS EFECTOS NO EQUIVALEN A QUE EL REVOQUE SUS PROPIAS DETERMINACIONES POSTERIORES, PORQUE ELLO OBEDECE MANDATO DE LA LEY.

En tesis general, la nulidad de actuaciones judiciales cobra actualidad cuando en ella se falta a alguna de las formalidades que exige la ley; y en el caso de las notificaciones dentro del juicio constitucional, el artículo 32 de la ley que lo rige permite a los interesados que resulten perjudicados pedir la nulidad de determinada notificación para el efecto de que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, consecuencia que resulta lógica, ya que siendo nula una notificación necesariamente afecta al procedimiento ulterior, invalidándolo, y de esta suerte, declarada la nulidad (en su caso) trae consigo la reposición del procedimiento desde el punto o acto cuyo vicio dio lugar a su invalidación. Conforme a lo dicho, es inconsistente la razón aducida por un juez de Distrito para desechar un incidente de nulidad relativo a la actuación de la citación de un testigo para que concurriera a la audiencia constitucional a rendir su testimonio, en el sentido de que, de ser procedente la nulidad, daría lugar a revocar un auto posterior que declaró desierta aquella prueba, siendo que el juzgador no puede revocar sus propias determinaciones, habida cuenta que la probabilidad de que al invalidarse la actuación impugnada se afecte el proveído acabado de mencionar, de ningún modo quiere decir que el juzgador del amparo revoque sus propias determinaciones, porque ello no provendría de su voluntad sino, en tal supuesto, de un vicio procesal que, así declarado, por disposición de la ley da lugar a que se reponga lo actuado con posterioridad.

IUS: 222144

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, agosto de 1991, p. 195, aislada, común.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO, INCIDENTE DE. CASO EN QUE P PROMOVERSE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Es cierto que el artículo 32 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, establece que la oportunidad procesal para promover el incidente de nulidad de notificaciones es hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva; sin embargo, ello no es obstáculo para que dicho

incidente pueda intentarse una vez dictado el fallo, siempre que las actuaciones impugnadas de falsas se hayan practicado con posterioridad a la emisión de la sentencia, ya que de lo contrario prevalecerían las notificaciones deficientes y las partes quedarían en estado de indefensión pues no tendrían oportunidad alguna para anular aquéllas, y así impedir que se hiciera cómputo del término para recurrir la sentencia por no haberse enterado oportunamente.

IUS: 228716

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-junio de 1989, p. 492, aislada, administrativa, común.

NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE NULIDAD DE.

Para que resulte procedente el incidente de nulidad de notificaciones que prevé el artículo 32 de la Ley de Amparo, tratándose de actuaciones anteriores al dictado de la resolución definitiva, es indispensable que sea interpuesto antes de la emisión del fallo respectivo, en virtud de que el juez de Distrito no puede revocar o dejar sin efectos sus propias resoluciones definitivas.

IUS: 228729

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-junio de 1989, p. 499, aislada, común.

NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA DE AMPARO, INCIDENTE DE.

Las notificaciones en materia de amparo, posteriores a la sentencia de primera instancia, practicadas en contravención a la ley, son anulables, pero no pueden ser nulas de pleno derecho, sino que es necesario declarar su nulidad mediante el incidente respectivo que se promueva a petición de la parte afectada. Esto se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Ahora bien, una correcta interpretación de tal disposición conduce a la conclusión de que si bien el incidente de nulidad a que se refiere, debe promoverse antes de dictarse la sentencia de amparo, esto sólo puede exigirse cuando se trata de la nulidad de una notificación practicada antes de emitirse la sentencia; pero ello no significa que el incidente de nulidad sea improcedente respecto de notificaciones y actuaciones practicadas exclusivamente después de dictada la sentencia de amparo. Tal incidente de nulidad debe estimarse procedente, porque de lo contrario implicaría dejar firmes notificaciones realizadas en contra de la ley, lo que resultaría inequitativo y produciría trastornos irreparables a las partes, dejándolas en estado de indefensión.

Título Primero - Capítulo IV

Art. 24

Título Primero - Capítulo IV

Art. 24

Título Primero - Capítulo IV

Art. 24

Título Primero - Capítulo IV

Art. 25

Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 26
Título Primero - Capítulo IV

Art. 27
Título Primero - Capítulo IV

Art. 27
Título Primero - Capítulo IV

Art. 27
Título Primero - Capítulo IV

Art. 27
Título Primero - Capítulo IV

Art. 27
Título Primero - Capítulo IV

Art. 27
Título Primero - Capítulo IV

Art. 27
Título Primero - Capítulo IV

Art. 28
Título Primero - Capítulo IV

Art. 28
Título Primero - Capítulo IV

Art. 28
Título Primero - Capítulo IV

Art. 29
Título Primero - Capítulo IV

Art. 30
Título Primero - Capítulo IV

Art. 31
Título Primero - Capítulo IV

Art. 31
Título Primero - Capítulo IV

Art. 32
Título Primero - Capítulo IV

Art. 32
Título Primero - Capítulo IV

Art. 32
Título Primero - Capítulo IV

Art. 32
Título Primero - Capítulo IV

Art. 32
Título Primero - Capítulo IV

Art. 32
Título Primero - Capítulo IV

Art. 32
Título Primero - Capítulo IV

Art. 32

CAPÍTULO V. COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA. REGLAS DE COMPETENCIA

Son competentes para conocer del juicio de amparo:
I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
II. Los tribunales colegiados de circuito;
III. Los tribunales unitarios de circuito;
IV. Los juzgados de distrito; y
V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta ley.

Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

IUS: 185585

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, noviembre de 2002, p. 24, jurisprudencia, constitucional, penal.
1a./J. 61/2002

COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTA

DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQU LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS I ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRR PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN MISMO LUGAR.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la denominada competencia concurrente, al señalar que podrá reclamarse la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito, se desprende que conceden al gobernado la facultad de optar, para la defensa de las mencionadas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito, sin que sea obstáculo para ejercer dicha opción, el hecho de que residan en el mismo lugar, pues tanto la Norma Fundamental como la Ley de Amparo facultan al gobernado para elegir el órgano al cual ha de acudir, con la única limitante de que se trate de violación a las señaladas garantías constitucionales. No es óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales que señala un supuesto distinto, consistente en la competencia auxiliar, la cual opera en los casos de urgencia de petición de amparo que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un Juez de Distrito, pues en la competencia concurrente a que se refiere el mencionado artículo 37, quien conoce es el superior de la autoridad del tribunal que cometió la violación reclamada y su intervención es exhaustiva, esto es, tiene completa competencia en cuanto al conocimiento integral del amparo, con la única limitante de que se esté en el caso de transgresión a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, quedando a elección del gobernado acudir a la autoridad judicial federal, o bien, al superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, en tanto que en la competencia auxiliar quien conoce de la demanda de amparo es un Juez de primera instancia, cuya injerencia está supeditada a que no resida Juez de Distrito en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, y su intervención es meramente de auxilio, esto es, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo (recepción de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado), a los Jueces de Distrito, en los lugares que, como ya se mencionó, éstos no tengan su residencia, por lo que su competencia es parcial.

IUS: 231249

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-junio de 1988, p. 242, aislada, común.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ANTE QUIEN DEBE PRESENTARSE.

El artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales previene los casos en que procede el juicio de amparo indirecto; y aunque tal precepto no señala ante quién debe presentarse la demanda, diversas normas de la citada ley implícitamente aluden a

que debe hacerse ante Juez de Distrito competente (artículos 17, 18, 20, 37, 49, 50, 51, 114, 121 y 145), autorizándose por excepción, en los artículos 38 y 40 del mismo ordenamiento legal, a los Jueces de primera instancia si no existe en el lugar otro de la misma categoría. Por tanto, si ninguna disposición de la ley de la materia establece que la demanda de amparo indirecto pueda presentarse ante la autoridad responsable, el juicio no puede estimarse promovido en la fecha en que la demanda fue indebidamente presentada ante una autoridad facultada para recibirla, sino que tendrá que considerarse como fecha de presentación la del día en que la demanda llegó al conocimiento del Juez de Distrito.

IUS: 250544

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 151-156, Sexta Parte, p. 66, aislada, común.

Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 199.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, ANTE QUIEN DEBE PRESENTARSE LA.

La Ley de Amparo establece ante quién pueden presentarse las demandas de amparo directo e indirecto. En el caso de las primeras, el artículo 167 previene que deben presentarse ante la Suprema Corte, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, ante la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción se encuentra dicha autoridad, en la inteligencia de que en los dos últimos casos, la responsable y el Juez Federal son sólo conductos para hacer llegar a la autoridad competente la aludida demanda. En cambio, tratándose de amparo indirecto, el artículo 114 de la Ley de Amparo previene únicamente los casos en que procede, pero no señala ante quién se presentará, no obstante que implícitamente diversas normas de la ley citada aluden a que debe hacerse ante el Juez de Distrito competente (artículos 17, 18, 20, 37, 49, 50, 51, 114, 118, 121 y 145), autorizándose por excepción en el artículo 38 a los Jueces de primera instancia de los lugares en que no resida Juez de Distrito a recibir la demanda de amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, así como en el artículo 40 a presentarla ante cualquier autoridad judicial si el amparo se promueve contra el Juez de primera instancia y no existe en el lugar otro de la misma categoría. Por tanto, como ninguna disposición establece que la demanda de amparo indirecto pueda presentarse ante la responsable, si a pesar de ello el quejoso lo hace, no puede estimarse promovido el amparo en la fecha en que fue indebidamente presentado ante una autoridad a la que la ley no faculta para recibirla, sino que tendrá que considerarse como fecha de presentación la del día en que la demanda llegó a conocimiento del Juez de Distrito.

IUS: 346006

Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 467, aislada, común.

DEMANDA DE AMPARO, ADMISIÓN DE LA, POR LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN.

El artículo 38 de la ley orgánica del juicio constitucional, confiere al Juez de primera instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado en aquellos lugares en que no resida Juez de Distrito, la facultad de recibir la demanda de amparo, para los efectos que limitativamente expresa el invocado texto legal, en

consonancia con el artículo 144 del propio ordenamiento, norma que viene a desvanecer toda duda respecto a la interpretación que debe hacerse del citado artículo 38, toda vez que con toda claridad establece que las autoridades judiciales comunes autorizadas por el artículo 38 de la ley de que se viene hablando para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente, con la finalidad que indica el dispositivo a comento, salta a la vista que, por su connotación gramatical, la expresión "para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado", contiene dos proposiciones, o sea, dos facultades que son las mismas señaladas por el artículo 38 de referencia.

Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

IUS: 194815

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, p. 624, jurisprudencia, común.
VIII.1o. J/5

COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS P TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE A OTRO TRIBUNAL DE LA MISMA JERA Y NO A UN JUEZ DE DISTRITO.

Aun cuando existe discrepancia entre lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y lo que establece el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque en el primero se previene que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél, y en el segundo, que la competencia corresponde al Tribunal Unitario de Circuito más próximo al que emitió el acto reclamado; sin embargo, atendiendo al principio de la supremacía constitucional, contenido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia debe recaer en el Tribunal Unitario de Circuito, porque el artículo 107, fracción XII, de la propia Constitución, expresamente dispone que la competencia para conocer de resoluciones dictadas por un Tribunal Unitario de Circuito, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito más próximo; y por tanto debe prevalecer la disposición constitucional, y la acorde con ésta, que establece el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque dicho numeral tiene como base de sustentación, lo que expresamente dispone la Constitución.

IUS: 195859

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, p. 29, jurisprudencia, penal, común.

P./J. 31/98

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUIC AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL.

La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al ámbito competencial del juicio de amparo indirecto, pone de manifiesto que esa facultad no se limita a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna, sino que la intención del legislador fue la de concederla en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto; por lo que debe atenderse al espíritu que inspiró su adición para darle el verdadero alcance que impide que un Juez de Distrito, aun como Juez de amparo, juzgue los actos de quien jerárquicamente es su superior.

IUS: 196514

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, p. 17, jurisprudencia, común.

P./J. 25/98

COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIE UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO.

Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas. De acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: "… En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.", debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención no excluye a un Tribunal Unitario del mismo circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a un distinto circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que, habiendo en el mismo circuito dos o más Tribunales Unitarios, queden mutuamente excluidos para conocer en amparo de sus actos; lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero de su artículo 42 establece que un Juez

de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que, por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable, para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama.

Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

IUS: 2001236

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 145, jurisprudencia, común, civil.
1a./J. 25/2012 (10a.)

AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUG RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.

El primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, dispone que será competente el juez de distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Ahora bien, si el acto reclamado es la orden de descuento al salario del porcentaje fijado como pensión alimenticia provisional, a llevarse a cabo por una dependencia o entidad del Estado en cumplimiento a la orden girada dentro de un juicio de alimentos que, a su vez, se instruye en un lugar distinto, ello no implica que pueda considerarse a dicho ente público como autoridad ejecutora, pues su intervención en el juicio se equipara a la de un particular que actúa como auxiliar en la administración de justicia. En consecuencia, para determinar la competencia del juez de distrito, debe atenderse a, por lo menos, los siguientes supuestos: (i) que el juez de la causa se prevalga de un exhorto o despacho para conseguir la ejecución; (ii) que la parte interesada se ocupe de hacer entrega del oficio de descuento a la parte patronal y así lo acredite ante el juez; (iii) o bien, si la legislación procesal así lo autoriza, que el juez remita el oficio directamente al responsable de la fuente de trabajo, aun cuando la diligencia deba practicarse en un distrito judicial distinto de aquel en el que se sigue el juicio, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio del Estado. Si se trata del primer supuesto, el juez de distrito competente será el del lugar en que dicho exhorto se ejecute, toda vez que aun cuando la autoridad exhortante, en tanto

ordenadora, tiene un papel destacado, lo cierto es que la autoridad exhortada se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, en esa condición, es quien enfrenta directamente al particular afectado. En el segundo caso, sólo interviene una autoridad —la que giró el citado oficio—, quien reúne tanto el carácter de ordenadora como de ejecutora, pues sólo se prevale de la gestión del gobernado en su carácter de auxiliar en la administración de justicia, por lo que será juez competente aquel en cuya jurisdicción reside la referida autoridad. Y en cuanto al último supuesto, también es la propia autoridad ordenadora quien asumirá el carácter de autoridad ejecutora, de ahí que será igualmente competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el juez de la causa.

IUS: 2001260

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 604, jurisprudencia, común, laboral.
2a./J. 68/2012 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.

La negativa referida constituye un acto negativo carente de ejecución y, por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido en su contra corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que la dictó, al actualizarse la regla competencial establecida en el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, porque constituye un acto meramente declarativo. Lo anterior es así, ya que los actos negativos con efectos positivos o los de carácter estrictamente positivo producen un cambio en la realidad o modifican un estado de cosas existente, en cambio, los declarativos no alteran el estado de las cosas ni modifican el entorno o la esfera jurídica de un particular. De ahí que, cuando la autoridad se niega a acordar favorablemente la solicitud de devolución de depósitos existentes en una subcuenta de vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se provoca cambio alguno en el estado de las cosas, pues se mantiene la indisponibilidad del solicitante respecto de los recursos que solicita y se trata de un acto declarativo que no amerita una ejecución material.

IUS: 2001256

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1667, aislada, común.
VII.3o.P.T.3 K (10a.)

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE ORIGINÓ LA D PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO RESULTA INEXISTENTE, ÉSTE NO P DECLARARSE INCOMPETENTE Y DECRETARLA A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDEN LAS DEMÁS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI NEGARON EL ACTO RECLAMADO Y EL QUEJOSO NO DESVIRTUÓ ESA NEGATIVA AL CELEB LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 2/95 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 31, de rubro: “COMPETENCIA. CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSA

EJECUTORAS PUEDEN ACTUAR DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL EN QUE EJE JURISDICCIÓN LOS JUECES CONTENDIENTES, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL QUE PRE estableció que si las autoridades responsables señaladas como ejecutoras pueden actuar dentro de la jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito contendientes y, por ende, los actos reclamados pueden tener ejecución material dentro de esas jurisdicciones, bajo la premisa de que se trata de actos que requieren ejecución material, será competente para conocer de la demanda de amparo, cualquiera de ellos, a prevención, en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo. Asimismo, el Pleno del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia P./J. 9/2001, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 5, de rubro: "COMPETENCIA DEL JUEZ DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLAR INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE."; sostuvo que si la auto ejecutora que por residir dentro de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito lo hacía competente, niega el acto reclamado y el quejoso no desvirtúa esta negativa, dicho Juez debe, una vez desarrollada totalmente la audiencia constitucional, salvo el dictado de la sentencia, declararse incompetente y, en los términos establecidos por el artículo 52 de la Ley de Amparo, remitir lo actuado al Juez que resulte competente, para que, conforme a sus atribuciones legales, dicte la sentencia que corresponda. En este sentido, cuando la autoridad ejecutora que originó la competencia del Juez que previno en el conocimiento del asunto resulta inexistente, éste no puede declararse incompetente y decretarla a favor de los Jueces de Distrito con jurisdicción en el lugar donde residen las demás autoridades ejecutoras, si éstas negaron el acto reclamado y el quejoso no desvirtuó esa negativa al celebrarse la audiencia constitucional, sino que, conforme a una interpretación sistemática y progresiva del artículo 36 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el derecho de impartición de justicia pronta, debe acudirse al criterio de prevención inicial como forma alternativa de resolver el conflicto, y establecer que es el Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto el competente para seguir conociendo de la demanda de amparo, pues ningún fin práctico tendría fincar la competencia a favor del Juez de Distrito con jurisdicción en donde residen las demás autoridades ejecutoras si éstas negaron el acto reclamado, sin prueba en contrario, pues ello sólo dilataría la resolución del asunto.

IUS: 2000066

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, p. 4311, aislada, común, administrativa.
I.15o.A.1 A (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTR ORDEN DE TRASLADO DE REO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR EN D SE MATERIALIZÓ ESE ACTO.

La orden de traslado de un reo de un centro penitenciario a otro es un acto que por su naturaleza requiere de ejecución material, que es propiamente el traslado que se realice de la persona y cuyos efectos no se agotan con la sola emisión, sino que se prolongan en el tiempo,

en este sentido, la autoridad que ordenó el traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución, que culmina con la reclusión del reo al otro centro penitenciario. Por tanto, cuando se reclama en el juicio de amparo una orden de traslado que ya se ejecutó fuera de la jurisdicción del Juzgado de Distrito en donde se promovió, entonces a quien compete conocer del juicio de garantías es al Juez de Distrito en donde se materializó su ejecución, en términos de la regla señalada en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que será competente para conocer de un juicio de garantías el Juez de Distrito del lugar en que se haya ejecutado el acto reclamado. Lo anterior tiene singular relevancia, en la medida de que es voluntad del Constituyente que se atienda a la facilidad del agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, poniendo a su alcance un medio eficaz para dilucidar sobre la violación a sus garantías individuales. No representa obstáculo a la postura anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 1a./J. 35/2008, cuyo rubro indica: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CO UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SU FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.", mediante la que la Primera Sala de la Supre Corte de Justicia de la Nación determinó que la orden de traslado es un acto de tracto sucesivo, por lo que entonces, a quien compete conocer del juicio de garantías es al Juez de Distrito ante el que se promovió, con jurisdicción sobre uno de los lugares en que se dio una parte de la ejecución, por ser el que previno, ya que el Alto Tribunal también ha reconocido que el referido procedimiento de traslado culmina con la reclusión de la persona en el otro centro penitenciario. En otras palabras, la aplicación del criterio contenido en la citada jurisprudencia en relación con la actualización de la regla establecida en el párrafo segundo del citado artículo 36, únicamente tiene aplicación cuando todavía no se ha consumado el traslado del reo, es decir, en el supuesto de que se emita la orden relativa y se encuentren pendientes los trámites de mérito, sin que se haya ejecutado en su plenitud; sin embargo, cuando ya se materializó el traslado de la persona al nuevo centro de readaptación social se está en presencia de un acto ejecutado en su totalidad, actualizándose así la hipótesis contenida en el párrafo primero del mencionado precepto legal. Sostener un criterio contrario haría nugatoria la intención del legislador federal en el sentido de hacer el juicio de garantías asequible al gobernado, a través de reglas que lo faciliten, contando con mejores medios y posibilidades de defensa para atender y vigilar el desenvolvimiento del juicio, por eso, tratándose de la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, se toma en consideración el lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado.

IUS: 160136

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 1815, aislada, común, administrativa.
II.4o.A.42 A (9a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL OFICIO POR EL C INFORMA A UN SERVIDOR PÚBLICO SU READSCRIPCIÓN A UN ÁREA DISTINTA DE AQUE LA QUE HASTA ESE MOMENTO PRESTÓ SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL

DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Del artículo 36 de la Ley de Amparo se advierten tres reglas de competencia para los Jueces de Distrito, a saber si: 1. El acto reclamado requiere ejecución material, será competente el Juez que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2. Ha comenzado a ejecutarse en un distrito y continúa ejecutándose en otro, será competente el Juez de esas jurisdicciones que prevenga en el conocimiento del asunto; y 3. No requiere ejecución material, será competente aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad que dictó la resolución reclamada. De este modo, resulta indispensable precisar si el acto reclamado tendrá o no ejecución material, a efecto de determinar qué juzgador federal resulta competente. Ahora bien, si se promueve un juicio de amparo contra el oficio por el cual se informa a un servidor público su readscripción a un área distinta de aquella en la que hasta ese momento prestó sus servicios, se está ante una resolución meramente declarativa, pues dicho documento únicamente informa (declara) que el servidor público deja de estar adscrito a un área y que estará incorporado a otra, pero no implica obligaciones de hacer o de dar que requieran una ejecución material, habida cuenta que no existe posibilidad de que se ejerza coacción sobre el particular. Por tanto, al ubicarse dicho acto en el tercero de los indicados supuestos la competencia para conocer del referido juicio corresponde al Juez de Distrito del domicilio de la autoridad responsable.

IUS: 160608

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, p. 2183, jurisprudencia, común, penal.
1a./J. 118/2011 (9a.)

COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉST COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.

En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo —norma que fija los criterios de competencia de los jueces de distrito—, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo tiene ejecución material, la competencia se surte a favor del juez que resida en la jurisdicción donde se materializan sus efectos. Ahora bien, cuando el quejoso está recluido en una jurisdicción distinta de aquella en la cual se instruye su causa penal y promueve juicio de amparo contra el auto de formal prisión, el juez de distrito competente para conocer de la demanda es aquel en cuya jurisdicción resida el juez que conoce del proceso penal y no el que resida en la jurisdicción donde está recluido el quejoso, pues si bien es cierto que la ejecución material del auto de formal prisión ocurre simultáneamente en dos ámbitos territoriales diferentes (el lugar donde se instruye la causa penal y donde el inculpado está recluido), también lo es que, atendiendo a la naturaleza del auto de formal prisión, sus efectos se trasladan directamente al proceso, y es ahí donde tienen su principal impacto y repercusión, es decir, es ante la potestad del juez de la causa al que el procesado está sometido. En efecto, tal divergencia entre ámbitos territoriales ocurre en circunstancias excepcionales que requieren colaboración entre autoridades judiciales, pero que no conducen a convertir al lugar de reclusión en la jurisdicción rectora, pues ello obedece a la intención de maximizar el principio de justicia

pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, en los casos en los que la causa penal se siga contra dos o más inculpados internos en centros de reclusión distintos, es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos en un solo juzgado donde radique la autoridad que instruye el proceso (salvo las excepciones que establezca el Consejo de la Judicatura Federal en los acuerdos generales conducentes), con lo que se conserva la unidad del proceso y se permite la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones contradictorias que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad.

IUS: 161677

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 369, jurisprudencia, común.
2a./J. 74/2011

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLIC CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPOI JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.

Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en el juicio de garantías requiere ejecución material, es competente el Juez de Distrito con jurisdicción —en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclaman los artículos 40, fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación, que facultan a las autoridades fiscales a decretar en ciertos supuestos el aseguramiento de bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuyo primer acto de aplicación consiste en un mandato de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se materialice la orden o inmovilicen las cuentas, es decir, la localidad en que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, pues la orden de aseguramiento no produce, por sí misma, un cambio material en el mundo fáctico. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el mandato de aseguramiento constituye un acto de aplicación de los mencionados preceptos, que legitima al gobernado a promover juicio de amparo, también lo es que no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer de él, pues para ello debe atenderse al lugar en que el acto de aplicación de la ley estimada inconstitucional ha tenido o deba tener ejecución por parte de la autoridad. Sin embargo, si el mandamiento en cuestión se materializa en diversos lugares, la competencia recae en el Juez de Distrito que previno en su conocimiento, en tanto que el primero que conoció de la demanda y tiene jurisdicción sobre alguna de las localidades en donde se ejecute la orden puede estudiarla, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirla ante cada Juez de Distrito en donde se materialice, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir.

IUS: 162414

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 1233, aislada, común, administrativa.
VI.1o.A.319 A

COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ART 36 DE LA LEY RELATIVA, NO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO EN ÉSTE SE IMPUGNEN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIV EJECUCIÓN.

Cuando los actos impugnados en el juicio de nulidad derivan del procedimiento administrativo de ejecución (requerimiento de pago y embargo), respecto de los cuales la Sala regional concede la suspensión definitiva, y con posterioridad la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, revoca esa determinación y niega la medida cautelar solicitada, no por ello esta última decisión podría entenderse que tuviera una ejecución material, en términos del primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, para efectos de definir la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del juicio de amparo indirecto que se promueve en contra de dicha resolución, en virtud de que ésta no ordena nada, sino tan sólo declara que no procede conceder la suspensión definitiva solicitada en el juicio fiscal, esto es, con su dictado agota sus efectos, y a partir de la remoción de ese obstáculo la autoridad demandada actuará con plenitud de facultades y no porque así se lo hubiera ordenado aquélla, la que se limita a resolver única y exclusivamente si procede o no otorgar dicha medida cautelar, pronunciamiento meramente declarativo, que por su propia naturaleza se encuentra desvinculado de la actitud que posteriormente asuma la autoridad demandada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, cuyo sustento deriva de la propia ley y no de una resolución que niegue la suspensión definitiva de tal procedimiento. Ello es así, porque con su dictado la mencionada autoridad responsable agota su jurisdicción, que se limita a remover el obstáculo que impedía ejercer las facultades exclusivas de la autoridad demandada, la cual motu proprio, y no porque así se lo hubiera ordenado aquélla en la resolución reclamada, estará en condiciones de actuar con libertad de facultades dentro de los límites que la ley se lo permite, mas no porque tal proceder implique una ejecución material de la resolución reclamada que revoca y niega la suspensión definitiva en el juicio contencioso administrativo de origen. Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que en un caso así establece que el Juez de Distrito competente es aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad que dicta el acto reclamado, precisamente por no tener éste ejecución material.

IUS: 162635

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2288, aislada, común.
I.15o.A.41 K

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLA ACTO SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN JURISDICCIÓN SE VINCULE LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA NO SE RECLAME.

Del examen de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo se desprenden dos reglas básicas para determinar a qué Juez de Distrito corresponde conocer de un juicio de amparo indirecto, distinguidas por la existencia o inexistencia de la ejecución material del acto reclamado. La primera pondera la actualización de una ejecución e indica que será competente el Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; pero precisa que si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, deberá conocer. La segunda, parte de la premisa de que el acto reclamado no requiere ejecución material, hipótesis en la que señala como competente al juzgador en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Ahora bien, la interpretación teleológica de esas reglas pone de manifiesto que fue voluntad del legislador que se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en que deba tener ejecución el acto reclamado, poniendo a su alcance un medio eficaz para dilucidar sobre la violación a sus garantías. Por tales razones, ante un acto susceptible de ejecutarse debe aplicarse aquella primera regla para definir la competencia a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se vincule la ejecución, a pesar de que ésta no se reclame o no se impugne por vicios propios, pues la observancia de esa norma resulta acorde con la finalidad legislativa enunciada; además, el precepto legal no condiciona su observancia a la reclamación de la ejecución y, en todo caso, la competencia del juzgador de garantías no puede subordinarse a la voluntad del quejoso de impugnar o no la ejecución, pues una vez fijada la naturaleza del acto reclamado y establecida la consideración referente a si requiere ejecución material o no, se está en posibilidad de determinar la competencia de mérito.

IUS: 163868

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 1192, aislada, administrativa.
XVI.1o.A.T.57 A

COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO PARA CONOCER DE LA NEGATIVA DE CONDONA DE UNA MULTA FISCAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDI EN EL LUGAR DONDE TIENE SU DOMICILIO FISCAL EL CONTRIBUYENTE.

Si bien es cierto que la negativa de la autoridad de condonar una multa fiscal no requiere de ejecución material directa, pues ésta se despliega respecto del acto que, de origen, impuso el gravamen, también lo es que al implicar el rechazo de dar curso a una solicitud para que esa afectación preexistente (multa primigenia) se modifique, se traduce en un efecto positivo que condiciona esa ejecución y posibilita la actuación material del ente hacendario, porque de no enterarse la cantidad establecida, el procedimiento administrativo de ejecución continuará hasta lograr su recuperación. En esa virtud, es competente para conocer de dicha determinación administrativa el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en donde se hará efectiva la multa, con fundamento en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, aquel donde tiene su domicilio fiscal el contribuyente.

IUS: 164371

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 1925, aislada, penal.
II.1o.P.152 P

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CRITERIOS PARA DETERMINARLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Para establecer la competencia de un Juez de Distrito por razón de territorio, una vez que se sustanció un juicio de garantías promovido contra una orden de aprehensión, en términos del artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, debe atenderse, en principio, como dato determinante, a la aceptación que realice la autoridad ejecutora acerca de que tratará de cumplir la orden en una localidad concreta y si la competencia territorial corresponde a un solo Distrito Judicial del Poder Judicial de la Federación, con absoluta independencia del sitio donde la ejecutora tenga su residencia oficial, caso en el cual, corresponderá conocer del amparo a un Juez de Distrito de esa localidad. Sin embargo, cuando no se cuente con ese dato deberá obtenerse de los indicios que se deduzcan de la totalidad de las constancias que integran el juicio de amparo, incluidas, desde luego, las correspondientes a la averiguación previa o al proceso penal instruido contra el quejoso, y que sean indicativos del lugar donde, objetiva y lógicamente, puede ejecutarse la orden de aprehensión, pues si ésta consiste en la privación de la libertad deambulatoria del probable responsable, resulta inconcuso que deben considerarse los datos que permitan establecer su ubicación personal, por ejemplo, su domicilio actual o más reciente, el lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios, entre otros. Sin que este criterio riña con la jurisprudencia 1a./J. 12/95 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 97, Tomo II, de *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de rubro: "COMPETENCIA. ORDEN DE APREHENSIÓN, AMPARO CON LA.", toda vez que en ésta se establece que para fijar la competencia de un Juez de Distrito por razón de territorio, no debe atenderse al domicilio que hubiese señalado el quejoso en su demanda de garantías, pues ello equivaldría a dejar a su arbitrio la determinación de la competencia con el solo hecho de señalar el domicilio donde quisiera promover; lo anterior es así, toda vez que dicho criterio no impide que para conocer el lugar donde tratará de ejecutarse la orden de aprehensión, pueda tomarse en consideración el domicilio que realmente aparezca probado en autos, una vez sustanciado el juicio de garantías y obtenido mediante la valoración de los indicios que deriven de la totalidad de las constancias existentes en él, incluidas claro está, aquellas que hubiese allegado la autoridad o autoridades que hayan aceptado la existencia de ese acto en concreto.

IUS: 165088

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2923, aislada, común.
III.2o.P.46 K

COMPETENCIA. SI EL ACTO RECLAMADO TIENE UNA EJECUCIÓN MATERIAL EN DOS O ÁMBITOS TERRITORIALES, LA TENDRÁ EL JUEZ DE DISTRITO DE CUALQUIERA DE ESOS LU QUE NO HAYA SIDO SEÑALADO COMO RESPONSABLE, AUN CUANDO NO FORME PARTE CONTIENDA COMPETENCIAL Y SÓLO EN EL SUPUESTO DE QUE TODOS SEAN MENCIO CON ESE CARÁCTER, SE SURTE LA HIPÓTESIS DE LA CERCANÍA.

Conforme a la primera hipótesis que establece el artículo 36 de la Ley de Amparo, esto es, cuando el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado, el Juez competente será el del lugar donde ello se verifique. En ese sentido, si el acto reclamado requiere de ejecución material en dos ámbitos territoriales o más, se surte la competencia para conocer de la demanda de amparo a favor del Juez de Distrito de cualquiera de esos territorios que no haya sido señalado como autoridad responsable, aun cuando no forme parte de la contienda competencial y sólo en el caso de que todos los Jueces de Distrito de esos lugares hayan sido mencionados como autoridades responsables, será competente el Juez de Distrito más cercano.

IUS: 165860

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1494, aislada, administrativa.
III.4o.A.69 A

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NORMA O MEXICANA "NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJ CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN". CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRI MATERIA ADMINISTRATIVA QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE DESTINATARIOS DEBAN ACATARLA.

Si al tramitarse el juicio de garantías contra la Norma Oficial Mexicana "NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de abril de 2009, se aprecia que el quejoso tiene su domicilio en una jurisdicción diversa a la de la autoridad que emitió dicha norma, la competencia para conocer del amparo contra ésta corresponde al Juez de Distrito en Materia administrativa que ejerce jurisdicción en el lugar en que los destinatarios deban acatarla, ya que al ser una disposición autoaplicativa que obliga al particular a hacer o dejar de hacer desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para generar su obligatoriedad, es evidente que no es una resolución que requiera ejecución material en términos del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Amparo, de las cuales conoce el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que las dictó, pues es claro que una norma autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que amerita ejecución material en los lugares en los cuales los destinatarios deban dar cumplimiento a sus prescripciones.

IUS: 166013

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 426, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 175/2009

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN EFECTUADA PO ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, POR LA DISPOSICIÓN DE SALDOS CUENTA INDIVIDUAL O SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DI DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en el juicio de amparo indirecto la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de su acto de aplicación, consistente en la retención del impuesto efectuada por una administradora de fondos para el retiro, por la disposición de saldos por el contribuyente quejoso de la cuenta individual o de las subcuentas que la integran, es competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio fiscal del contribuyente, pues ahí tendrá ejecución el acto de aplicación, ya que el criterio general establecido en la legislación fiscal, para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es el de su domicilio fiscal, precisado en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica.

IUS: 166012

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 427, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 179/2009

COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE ELLA PARA CONOC JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DER DE ALUMBRADO PÚBLICO, REALIZADOS POR MEDIO DEL SISTEMA DE COBRO CENTRAL DEBERÁ REMITIRLO AL QUE, SIENDO COMPETENTE, ESTÉ MÁS PRÓXIMO A SU RESIDENCIA.

La recaudación y cobro en el supuesto indicado tienen como característica principal que la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro concentran en una sola cantidad el pago que se hace vía transferencia electrónica de los derechos de alumbrado público de distintos Municipios de una Entidad Federativa o de varias, así como del consumo de energía eléctrica, lo que significa que dichos actos que fueron reclamados en el juicio de amparo puedan tener ejecución en diferentes lugares del país. De ese modo, si el juez de Distrito que conoce el asunto advierte que, por razón de territorio, carece de competencia, en la medida de que en su jurisdicción no se presta el servicio de alumbrado público municipal, y ante la pluralidad de sitios en los que se proporciona pudiera actualizarse la competencia de diversos jueces de Distrito, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Amparo deberá remitir el juicio respectivo al más próximo a su residencia y que tenga jurisdicción en alguno de los lugares en donde se provee dicho servicio público de los Municipios señalados como autoridades responsables, cuyo juez conocerá en su integridad del asunto.

IUS: 167137

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, p. 293, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 75/2009

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, CUANDO SE RECLAMA HETEROAPLICATIVA CON MOTIVO DEL REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL OBTENIDO

INTERNET. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUG DOMICILIO DEL QUEJOSO.

La circunstancia de que conforme al artículo 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la información crediticia puede pedirse y proporcionarse vía Internet, es irrelevante para fijar la competencia por territorio cuando la propia Ley se reclama en amparo indirecto, precisamente porque a través de los medios electrónicos las operaciones financieras pueden realizarse desde cualquier lugar, inclusive desde el extranjero, lo que demuestra que no puede ser éste el criterio determinante del lugar de ejecución de tal acto y de la competencia del Juez de Distrito. Por tanto, si la información crediticia regulada en dicha Ley se refiere al ámbito privado o íntimo de los gobernados, por lo que trasciende en el domicilio de éstos, entonces cuando se reclame dicha legislación como heteroaplicativa con motivo del reporte de crédito especial obtenido vía Internet, conforme al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo, debe considerarse competente al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, en términos de lo que establece el Código Civil Federal, al ser el lugar en que tuvo ejecución tal acto de aplicación.

IUS: 167963

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 50, jurisprudencia, civil.
1a./J. 119/2008

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓ SEGUNDO GRADO QUE CONFIRMA LA INTERLOCUTORIA QUE DESECHA UNA EXCE PROCESAL DILATORIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO.

Las excepciones procesales dilatorias tienen como finalidad excluir relativa o provisionalmente la acción del demandante, pues a través de ellas se denuncia el incumplimiento o la falta de presupuestos procesales (como la competencia del juzgador, la vía seguida para tramitar la demanda o la personería de los litigantes). Así, la desestimación de una excepción de ese talante, por considerarla improcedente, no puede reputarse como un acto de ejecución material sino como uno meramente declarativo, en tanto que sus efectos no trascienden al mundo fáctico, es decir, no modifican el estado de las cosas en la esfera física, sino sólo en el ámbito de lo formal, al limitarse a confirmar la determinación del inferior, en el sentido de que no hay obstáculo que impida la prosecución natural del proceso judicial. En ese sentido y atento al artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material, se concluye que la competencia para conocer del amparo promovido contra la resolución de segundo grado que confirma la interlocutoria que desecha una excepción procesal dilatoria, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad emisora del acto reclamado, pues al no ordenar la realización de alguna conducta, no se ejecuta ni requiere de ejecución material.

IUS: 168187

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX,

enero de 2009, p. 606, jurisprudencia, civil.
2a./J. 192/2008

COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN D RECURSO DE APELACIÓN QUE APRUEBA UNA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RADIQUE EL JUEZ DE PR INSTANCIA QUE DEBA EJECUTAR EL ACTO.

Cuando en la demanda de garantías se reclama la resolución recaída a un recurso de apelación que aprueba la planilla de liquidación de intereses moratorios fijada por un Juez de primera instancia, debe considerarse que dicha sentencia lleva inmersa una ejecución material que es susceptible de suspenderse en caso de solicitarse la medida cautelar relativa, siendo sus efectos que el fallo no se ejecute, esto es, que no se obligue al pago de los intereses, debiendo permanecer las cosas en el estado que guardan. En estas condiciones, independientemente de que la Sala responsable no sea la que en su momento requiera el pago ni lleve a cabo el embargo respectivo en caso de desacato, la resolución combatida sí es ejecutable, pues lo que se determina es la cantidad cierta que una de las partes en el juicio natural debe pagar por concepto de intereses moratorios y, por ende, se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que determina que es competente para conocer del juicio de garantías el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

IUS: 168371

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 983, aislada, penal.
II.2o.P.238 P

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. TRATÁNDOSE DE LA EJECUCIÓN DE UNA ORD APREHENSIÓN EN DIVERSAS ZONAS CONURBADAS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRIT PREVINO.

Cuando dos juzgadores federales entran en conflicto competencial por razón de territorio, y se advierte que en ambas demarcaciones podría llevarse a cabo la captura del quejoso por incluir lugares o zonas del desenvolvimiento personal y laboral cotidiano de éste, dada la jurisdicción territorial de cada uno de los contendientes y las facultades de las autoridades involucradas, podría comenzar a ejecutarse el acto reclamado en cualquiera de sus ámbitos competenciales, al tratarse de las llamadas zonas conurbadas de las grandes ciudades o urbes colindantes; por lo que de una interpretación sistemática, progresiva, teleológica e integral del artículo 36 de la Ley de Amparo, en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la pronta impartición de justicia, en casos como éste, ante la falta de datos que hagan aplicable otra regla específica, es posible, incluso por igualdad de razones, acudir al criterio de prevención inicial como forma alternativa de resolver el conflicto, designándose al Juez de Distrito que previno para fincar en su favor la competencia respectiva y así evitar la gestión de conflictos competenciales innecesarios que redundan en perjuicio de la pronta y expedita administración de justicia.

IUS: 168711

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 2339, aislada, administrativa.
IV.3o.A.105 A

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES TRIBUT AUTOAPLICATIVAS. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL AS ANTE LA PLURALIDAD DE QUEJOSOS QUE TRIBUTAN BAJO EL RÉGIMEN DE CONSOLID CON DOMICILIO FISCAL EN DIFERENTES DISTRITOS JUDICIALES.

En términos de la jurisprudencia 2a. 7/89, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Números 19-21, julio a septiembre de 1989, página 75, de rubro: "LEYES FEDERALE AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS CONTRA. CORRESPON JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS D ACATARLAS.", cuando se reclamen leyes federales autoaplicativas, será competente para conocer del juicio de garantías el Juez de Distrito del lugar donde deban ser acatadas. Sin embargo, tratándose de un juicio de amparo contra leyes tributarias autoaplicativas promovido por diversas personas morales que tributan bajo el régimen de consolidación, con domicilio fiscal en diferentes distritos judiciales, deberá aplicarse la regla prevista en el artículo 36, segundo párrafo, de la ley de la materia, que dispone que cuando el acto reclamado se ejecuta en diversas jurisdicciones, será competente para conocer del amparo el Juez de cualquiera de ellas que hubiese prevenido en el conocimiento del asunto. Lo anterior en virtud de que el acto que se reclama tendrá ejecución material en el domicilio fiscal de cada quejoso, pues es en él donde han de cumplir sus obligaciones fiscales.

IUS: 169343

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 225, jurisprudencia, penal.
1a./J. 35/2008

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CO UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SU FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.

Conforme al artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Ahora bien, la orden de traslado de un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica es un acto de tracto sucesivo, ya que desde su emisión hasta su conclusión se suscitan hechos continuos tendentes al traslado material de la persona; esto es, sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, pues la autoridad que ordena dicho traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución, que culmina con la reclusión de la persona en el otro centro penitenciario. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en amparo indirecto se reclama una orden de traslado de un reo de un centro penitenciario a otro y dicho acto comienza a ejecutarse en un Distrito y continúa ejecutándose en otro, se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 36

citado y, por ende, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la competencia para conocer del juicio de garantías se surte a favor del Juez de Distrito ante el que se promovió, con jurisdicción sobre uno de los lugares en que se dio una parte de la ejecución, por ser el que previno.

IUS: 169928

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2319, aislada, común.
VI.2o.P.7 K

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. POR TRATA UN ACTO NEGATIVO CARENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DI QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD SEÑALADA ORDENADORA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "COMPETENCIA. DEBE DECIDIRSE EN FAVOR DEL JUEZ EN CUYA JURISDICCIÓN RESI AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA CUANDO SE RECLAMAN OMISIONES.", pub en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Tercera Parte, página 45, determinó que la competencia para conocer del juicio de garantías cuando se reclaman actos negativos carentes de ejecución material, corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora; sobre el mismo tema se pronunció también la Primera Sala de ese Máximo Tribunal en la diversa tesis de rubro: "COMPETENCIA E AMPARO.", publicada en la Quinta Época, Tomo CIII, página 2846, de la fuente citada, en la que sostuvo que tratándose de actos que no requieren de ejecución material, es la residencia de la autoridad que dicta la resolución la que determina la competencia del Juez de Distrito y no el domicilio del quejoso; luego, si el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en la violación al derecho de petición, el cual no requiere de ejecución material, entonces, atento a los criterios citados, no debe considerarse el domicilio señalado por el quejoso, pues corresponde conocer del juicio de amparo respectivo al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar en que reside la autoridad señalada como ordenadora.

IUS: 169926

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2321, aislada, administrativa.
VI.1o.A.251 A

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RECAÍD RECURSO DE REVISIÓN QUE CAREZCA DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DE DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador consideró dos criterios principales para fijar la competencia de los Jueces de Distrito: un criterio primario y otro subsidiario. El criterio primario tiene que ver con la ejecución del acto reclamado. El criterio subsidiario guarda relación con el lugar donde resida la autoridad que emitió el acto reclamado, y sólo se surte cuando éste no requiera ejecución material. Por

consiguiente, a fin de establecer la competencia de un Juez de Distrito por razón de territorio, es preciso, en primer término, acudir al examen del tipo de acto reclamado; en segundo lugar, analizar si dicho acto es o no de carácter ejecutivo; y finalmente, determinar, a partir de esas bases, cuál de los criterios contenidos en el precepto legal invocado resulta aplicable para resolver ese tipo de temas de índole competencial. En tales condiciones, cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en una resolución recaída a un recurso de revisión, dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, es indudable que si dicha resolución no tiene ejecución material, entonces resulta competente para conocer de la demanda de amparo promovida en su contra, el Juez de Distrito del lugar donde reside la autoridad emisora de la resolución reclamada, o sea el Juez de Distrito en Materia administrativa en turno en el Distrito Federal, en términos del criterio subsidiario referido con antelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que establece la regla consistente en que cuando el acto reclamado en el juicio de garantías no requiera de ejecución material, resulta ser competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que lo haya emitido.

IUS: 170831

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1687, aislada, común.
III.2o.A.56 K

COMPETENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES QUE REQUIEREN DE EJECUCIÓN MAT CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE EL QUEJOSO TENGA EL PRI ASIENTO DE SUS ACTIVIDADES, AUN CUANDO MANIFIESTE LLEVARLAS A CABO EN DIFE CIUDADES DEL TERRITORIO NACIONAL.

Cuando se trata de un juicio de amparo contra leyes que requieren de ejecución material, es aplicable la primera regla de competencia contenida en el artículo 36 de la ley de la materia, es decir, será competente el Juez que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Por tanto, la competencia debe resolverse en función de los elementos objetivos existentes en autos, como puede ser el domicilio donde el quejoso tiene el principal asiento de las actividades que lo vinculan a las normas impugnadas; porque en ese lugar es donde debe, en principio, acatarlas, no obstante que manifieste llevarlas a cabo en diferentes ciudades del territorio nacional. De ahí que sea competente para conocer del juicio de amparo el Juez de Distrito que tiene jurisdicción en el lugar donde el quejoso tenga el principal asiento de sus actividades.

IUS: 173079

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1649, aislada, civil, común.
I.3o.C.583 C

COMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO TENGA EJECUCIÓN MA INDEPENDIENTE EN DOS O MÁS DISTRITOS DIFERENTES, OPERA EL PRINCIPIO DE PREVI

EN APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 36 LEY DE AMPARO.

La segunda hipótesis que prevé dicho artículo se refiere a cuando el acto tenga ejecución material y ha iniciado su ejecución en un distrito y continúa ejecutándose en otro; de manera que existen dos o más autoridades ejecutoras radicadas en territorios sometidos a la jurisdicción de varios Jueces de Distrito, ya que cuando un acto de autoridad inicia su ejecución en un distrito y siga ejecutándose en otro, la competencia para conocer del juicio se surtirá a favor del que hubiere prevenido, es decir, del que haya recibido primero la demanda que lo pone en aptitud de efectuar actos procesales tendientes a sustanciar el juicio antes que su contendiente competencial. Por su parte, el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la presentación de las demandas de amparo deben realizarse ante los Jueces de Distrito que ejerzan jurisdicción en el lugar en donde el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, lo que reviste primordial importancia para determinar a qué órgano le recae la competencia de un asunto en particular, con lo cual queda claro que las autoridades que dictan u ordenan los actos reclamados juegan un papel determinante en la esfera jurídica del peticionario de garantías, pero las autoridades ejecutoras cobran mayor importancia en la medida en que son las que materialmente afectan al gobernado hasta sus últimas consecuencias, en el lugar en que vive o en donde se ubique el bien o cosa en que habrán de recaer los efectos o consecuencias del acto reclamado. Y constituye un criterio eficaz, en atención a que se evitan dilaciones procesales causadas cuando se hace necesario girar exhortos o despachos a tribunales de distinta jurisdicción para que en su auxilio practiquen notificaciones, levanten embargos, o se practique el desahogo de pruebas de inspecciones, testimoniales u otras diligencias dictadas tanto en el cuaderno principal como en el de suspensión, que por estar fuera de su jurisdicción no puede realizar en forma personal o por conducto de su personal adscrito. Lo anterior evidencia que el legislador no previó la hipótesis consistente en que un mismo acto reclamado pueda tener ejecución independiente en dos lugares distintos, por lo cual, para estos casos, se estima conveniente aplicar de manera analógica, la segunda hipótesis que prevé el artículo 36 de la Ley de Amparo, que refiere que si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente, teniendo en cuenta que al conocer de la ejecución tendrá que pronunciarse sobre el acto de la autoridad ordenadora, y cualquiera de ellas, podrá conocer del caso; de modo que debe regir la regla de la prevención para definir al Juez que deba conocer de ambos actos, la orden y su ejecución.

IUS: 173817

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1305, aislada, penal.
XV.1o.33 P

COMPETENCIA EN AMPARO TRATÁNDOSE DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUYA EJECUCIÓN MATERIAL PUEDE SER EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA EN QUE SE ENCUENTRE EL INCULPADO. CORRESPONDE CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA, A PREVENCIÓN, A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE DISTRITO DE ESAS JURISDICCIONES.

Si las autoridades responsables señaladas como ejecutoras pueden actuar dentro de la jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, como en el caso sería las pertenecientes a la Procuraduría General de la República, que es a la que corresponde ejecutar las órdenes de aprehensión de su competencia, a través de la Policía Judicial a su cargo y de sus auxiliares, de conformidad con el artículo 196 del Código Federal de Procedimientos penales, resulta evidente que una orden de aprehensión puede tener ejecución material dentro de cualquier parte de la República en que se encuentre el inculpado, por ser de aquellos actos que, por su naturaleza, requieren de ejecución material, por tanto, será competente para conocer de la demanda de amparo, a prevención, cualquiera de los Jueces de Distrito de esas jurisdicciones, en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo.

IUS: 174290

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 1413, aislada, común.
I.3o.C.77 K

COMPETENCIA POR TERRITORIO. CORRESPONDE CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPA QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL REMATE, FINCADO EN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL QUE INTERVIENE O LITIGÓ LA PARTE QUEJOSA, DE DISTRITO QUE RESIDE EN EL LUGAR EN QUE SE TRAMITÓ DICHO ASUNTO.

El artículo 36 de la Ley de Amparo prevé tres supuestos conforme a los cuales debe fijarse la competencia de los Jueces de Distrito, a saber, el primero, consistente en que la competencia para conocer del juicio de amparo se surtirá a favor del que resida en el lugar donde el acto reclamado va a tener ejecución, en donde trate de ejecutarse, en el que se ejecute o ya se haya ejecutado; el segundo, se refiere a los casos en que el acto ha empezado a ejecutarse en un distrito y continúa ejecutándose en otro, hipótesis en la que el Juez competente será aquel que hubiera prevenido, es decir, el que haya conocido primero del libelo constitucional; y, el tercero, se actualiza ante la ausencia de ejecución material de la resolución reclamada, en cuyo caso será competente el Juez Federal que ejerza jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad emisora de tal resolución. De lo anterior se desprende que el lugar de ejecución del acto impugnado juega un papel preponderante para determinar la competencia por territorio de los citados Jueces; pero no obstante esa singular relevancia, también debe atenderse a la naturaleza jurídica del referido acto, pues casos existen en los que se impugnan actos dictados en un juicio o procedimiento que se tramita en el ámbito de competencia de determinado Juez de Distrito, pero que puede tener diversas consecuencias en otras circunscripciones territoriales, supuesto en el que debe analizarse cuál es la materia sobre la que versará el juicio de amparo, es decir, debe verificarse cuál es el acto principal atrayente y, fundamentalmente, quién es la parte que ejerce la acción de garantías. Lo anterior, en virtud de que las partes litigantes en un juicio se someten expresa o tácitamente a la competencia de los órganos jurisdiccionales que tienen su circunscripción territorial en el lugar en el que se tramita el procedimiento de origen, dado que al presentar la demanda natural y la contestación a la misma, aquéllas se someten a la jurisdicción del Juez que tenga conocimiento del asunto, y en consecuencia, se encuentran vinculadas a seguir en todas sus

etapas dicho procedimiento, conforme a las normas aplicables en el lugar en que se tramita dicho procedimiento. Por tal motivo, si las citadas partes promueven juicio de amparo indirecto contra la resolución que aprobó el remate trabado en el procedimiento en el que litigan o litigaron, difícilmente lo harán ante un Juez de Distrito de diversa circunscripción territorial al del lugar en el que se tramitó el juicio natural, pues tienen la creencia fundada de que este último es el competente para conocer de ese juicio de amparo, habida cuenta que la circunstancia de que la referida sentencia pueda generar diversas consecuencias en otras circunscripciones territoriales, como podría ser la escrituración del bien enajenado en pública almoneda, así como la entrega de la posesión a la adjudicataria, no es suficiente para considerar competente a cualquiera de los Jueces de Distrito que residan en aquellos lugares, dado que si el quejoso no impugnó por vicios propios los referidos actos de ejecución, sino que su pretensión fundamental consiste en impugnar la aprobación del remate, lo que de suyo comprende el procedimiento de remate mismo, es indudable que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto recaerá en el Juez Federal que tenga residencia en el mismo lugar que la autoridad responsable, es decir, en donde se ventiló el procedimiento de origen.

IUS: 174529

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2151, aislada, común.
III.2o.A.52 K

COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA YA N JURÍDICAMENTE FACTIBLE PLANTEAR UN CONFLICTO DE TAL NATURALEZA.

De conformidad con las reglas que para la competencia en el juicio de garantías prevén los artículos 36, 50, 52 y 54 de la Ley de Amparo, es dable considerar que una vez emitida la sentencia en dicho procedimiento no es jurídicamente factible plantear un conflicto competencial, ya que dicha cuestión sólo procede durante la sustanciación del juicio constitucional. En efecto, dicho juicio principia con la presentación de la demanda y culmina con el dictado de la sentencia; luego, la jurisdicción que ejercen los tribunales del Poder Judicial de la Federación, se ejerce en dicho lapso por el Juez competente, es decir, desde el momento inicial señalado hasta que se decide el litigio constitucional a través del fallo definitivo y sólo se conserva como consecuencia de lo anterior para instrumentar el cumplimiento de la sentencia constitucional, atendiendo para ello al principio general de derecho atinente a que el juzgador que dictó la sentencia debe velar por su cumplimiento.

IUS: 174527

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2153, aislada, penal.
III.2o.P.192 P

COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RAD AUTORIDAD ORDENADORA, SI EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTA ACTO QUE RECLAMA CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL AL CONSISTIR EN LA OMISIÓN AUTORIDAD DE CONTESTAR LA SOLICITUD DEL SENTENCIADO DE ADECUAR LA PEN

PRISIÓN QUE LE FUE IMPUESTA CONFORME A LA REFORMA DE LA LEY APLICABLE AL COMETIDO.

Si el acto reclamado consiste en la falta de contestación al escrito del sentenciado dirigido a la autoridad responsable en el que solicitó la adecuación de la pena de prisión que le fue impuesta, conforme a la reforma de la ley aplicable al delito por el que se le sentenció y las autoridades señaladas como ejecutoras niegan que pretendan cumplimentar pena de prisión alguna contra el amparista, dado que no se encuentra recluido en algún centro penitenciario, es evidente que el acto de abstenerse a resolver carece de ejecución material, porque dicha omisión no interfiere en su libertad personal; por lo que en este caso resulta competente para conocer de dicho acto el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que haya dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución material, de conformidad con el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo.

IUS: 175360

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abri de 2006, p. 201, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 47/2006

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL P ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERE CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN ESTÉ EL LUGAR EN QUE SE REALIZADO DICHA APLICACIÓN.

De los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se concluye que el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por la parte quejosa contra el primer acto de aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, con motivo de la prestación del servicio público de despacho o trámite aduanero realizado por operaciones reguladas en la Ley Aduanera, es aquel bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que se hayan realizado los actos de las autoridades aduaneras, consistentes en: a) la recepción del pedimento de importación donde consta el pago del derecho de trámite aduanero; b) la revisión del pedimento y del pago respectivo; y, c) la práctica del reconocimiento aduanero.

IUS: 176365

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 174, jurisprudencia, penal.
1a./J. 147/2005

COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDI RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IM EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

La resolución que en un toca de apelación penal confirma un auto de formal prisión, es un acto que requiere ejecución material, toda vez que entre los efectos de la misma se encuentran el que el procesado permanezca privado de su libertad cautelarmente, a disposición del Juez de primera instancia, ya sea recluido en prisión preventiva o como

consecuencia de las obligaciones que conlleva el beneficio de la libertad bajo caución, las cuales se traducen en una afectación a su libertad al consistir, entre otras, en comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional y no poder hacer uso de su libertad de tránsito sin autorización del juzgador bajo cuya jurisdicción quede sometido. Así, dicho fallo repercute directamente en la libertad personal del inculpado, quien continuará privado o restringido de ella, no sólo en virtud del auto de formal prisión dictado en primera instancia, sino también como consecuencia positiva de su confirmación en segunda instancia. Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Amparo prevé que el Juez competente para conocer de un amparo será el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; de ahí que al permanecer el procesado a disposición del Juez de primera instancia, la ejecución material del fallo confirmatorio será en el lugar de residencia de éste —que, en caso de que el inculpado esté recluido, coincide con el del centro de reclusión para la prisión preventiva— y, consecuentemente, la competencia para conocer del amparo interpuesto contra la resolución que en segunda instancia confirma un auto de formal prisión, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el juzgado de primera instancia que conoce del proceso penal.

IUS: 176740

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 846, aislada, administrativa.
XXI.2o.P.A.23 A

COMPETENCIA. LA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO EMBARGO DE BIENES SUJETOS A REMATE, CONSTITUYE UN ACTO DECLARATIVO CON EF POSITIVOS QUE DEBE CONOCER EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN D EJECUTARSE.

La interlocutoria mediante la cual la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa determina negar la suspensión definitiva de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, es un acto de naturaleza declarativa con efectos positivos, pues si bien es verdad que de dicha interlocutoria no deriva propiamente la continuación del procedimiento administrativo de ejecución, también lo es que al negarse la medida cautelar respecto de bienes embargados, solicitada por el actor en el juicio de nulidad, éste seguirá resintiendo en su esfera jurídica la restricción a su derecho de propiedad que tiene sobre aquéllos, a grado tal que el hecho de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento administrativo de ejecución, posibilitará que tales bienes sean rematados con la finalidad de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal. En consecuencia, corresponderá conocer de la demanda de amparo al Juez de Distrito en cuya jurisdicción deban ejecutarse aquéllos, acorde con la regla que en materia de competencia prevé el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo.

IUS: 177350

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 1429, aislada, común.
I.7o.A.95 K

COMPETENCIA. CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAMAN ACTOS QUE NO TIENEN EJECUC DIVERSAS AUTORIDADES CON RESIDENCIA EN DISTRITOS JUDICIALES DISTINTOS, CONOCER DEL ASUNTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.

De una interpretación en sentido contrario del artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se infiere que ante la existencia de pluralidad de actos reclamados que no implican un principio de ejecución, respecto de autoridades con residencia en diversos distritos judiciales, es competente el Juez de Distrito que previno de la demanda.

IUS: 177673

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 58, jurisprudencia, penal.
1a./J. 54/2005

COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDI ESTÁ RECLUIDO EL QUEJOSO, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE PRO SOBRE LA SOLICITUD DE LIBERTAD ANTICIPADA.

Del artículo 36 de la Ley de Amparo se advierten tres reglas para fijar la competencia en amparo de los Jueces de Distrito, a saber: a) será competente el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; b) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Ahora bien, si se toma en consideración que el reo, estando privado de su libertad en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra, al solicitar el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada continuará privado de ella, es indudable que conforme a la primera regla de competencia citada, dicho acto se seguirá ejecutando en el lugar donde aquél esté recluido y, por ende, cuando la autoridad administrativa omite proveer sobre la mencionada solicitud, resulta competente para conocer del juicio de garantías relativo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el centro penitenciario.

IUS: 178027

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, p. 1400, aislada, común.
IX.2o.19 K

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTR INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINA CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADOR DE GRADO QUE DEBA CONOCER DEL NEGOCIO JURÍDICO.

La interlocutoria que resuelve la excepción de incompetencia por declinatoria y la declara improcedente, ordenando que el Juez ante quien se presentó la demanda de origen continúe conociendo del contradictorio, no constituye una resolución de mera declaración, sino que tiene el efecto positivo de remitir los autos al Juez considerado legalmente competente, a fin

de que continúe conociendo del procedimiento de origen; es decir, esa clase de resolución conlleva una orden inmediata al Juez del proceso para proceder en determinado sentido: seguir conociendo del negocio jurídico. Bajo ese contexto, si la Sala responsable que resolvió la excepción de incompetencia, radica en la ciudad capital del Estado y el Juez de origen al cual estimó competente y le ordenó continúe conociendo del juicio natural, reside en algún Municipio del propio Estado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, la competencia para conocer del juicio de garantías promovido contra esa interlocutoria, corresponde al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional declarado competente quien estará a cargo de la tramitación del juicio de origen.

IUS: 178232

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, p. 5, jurisprudencia, penal.
1a./J. 48/2005

COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDI ESTÉ RECLUIDO EL QUEJOSO, EN EL MOMENTO EN QUE SE LE NIEGUE O NO SE DÉ TRÁM SU SOLICITUD DE OTORGAMIENTO RESPECTO DE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.

Del artículo 36 de la Ley de Amparo se advierten tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, a saber: a) será competente el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; b) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Ahora bien, si se toma en cuenta que el reo está privado de su libertad en el momento en el que solicita la concesión de alguno de los beneficios previstos en la ley para suspender la ejecución de la pena de prisión, es indudable que conforme a la primera regla de competencia citada, dicho acto se seguirá ejecutando en el lugar donde aquél esté recluido y, por ende, cuando se niegue el beneficio o no se dé trámite a la solicitud indicada, resulta competente para conocer del juicio de garantías relativo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el centro penitenciario.

IUS: 179090

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 229, jurisprudencia, común.
2a./J. 37/2005

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓ SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CORRESPON JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QU REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL.

Las resoluciones de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento tienen ejecución material a cargo del órgano jurisdiccional de primer grado; por tanto, los juicios de amparo en contra de dichas resoluciones, deben ser del conocimiento del Juez de Distrito que

ejerza jurisdicción en el lugar donde deben realizarse los actos procesales encaminados a cumplir la orden de reposición del procedimiento respectivo, con independencia del lugar donde resida el tribunal de segunda instancia, lo que se ajusta a las reglas competenciales previstas por el artículo 36 de la Ley de Amparo.

IUS: 179091

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 1088, aislada, común.
VII.2o.C.20 K

COMPETENCIA EN AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE ELLA EN EL AUTO INICIAL ATENDERSE A LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN SURGIR DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

Para establecer la competencia en el conocimiento del juicio de garantías, al proveer sobre la demanda, es menester tener en cuenta, ante todo, la naturaleza de los actos reclamados acorde al planteamiento efectuado en la demanda de garantías, sin trastocar o emitir pronunciamientos sobre la certeza o no de los actos; lo contrario implicaría prejuzgar sobre cuestiones propias que devienen durante el procedimiento de amparo. Por ello, primordialmente, debe atenderse a los actos de ejecución expresamente señalados y al lugar citado para ello.

IUS: 179650

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, p. 1499, jurisprudencia, común.
XXI.4o. J/6

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RADI AUTORIDAD JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UNA INTERLOCUTORI SÓLO PRODUCE EFECTOS DECLARATIVOS, AUN CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE EJEC DE UNA AUTORIDAD DE DIVERSA JURISDICCIÓN, SI NO SE RECLAMAN POR VICIOS PROPIOS.

La sentencia de segunda instancia que confirma una interlocutoria de primer grado en la que se resuelve un incidente, que por su intrínseca naturaleza produzca efectos meramente declarativos y, por lo mismo, carezca de ejecución material, se ubica dentro de la tercera regla de competencia prevista por el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, en términos del cual la autoridad competente para conocer del juicio de garantías, es el Juez de Distrito que reside en la jurisdicción donde radica la autoridad que dictó la sentencia reclamada; de ahí que la sentencia dictada por una Sala que confirmó la interlocutoria de primera instancia sea una resolución dictada en el procedimiento de ejecución del juicio que por su propia naturaleza constituye una determinación de carácter declarativo pues, por sus efectos, únicamente clarifica el derecho obtenido con la sentencia definitiva, sin imponer condena alguna que traiga aparejada ejecución. Por tanto, corresponde al Juez de Distrito que reside en la jurisdicción donde radica la Sala que dictó la sentencia reclamada, la competencia legal para conocer del juicio de amparo promovido en su contra, sin que sea obstáculo que también se reclamen actos de ejecución atribuidos al Juez de primera instancia de otra jurisdicción, porque no se combaten por vicios propios, sino sólo por ser

consecuencia lógica y jurídica de la sentencia dictada por la autoridad ordenadora.

IUS: 179973

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1305, aislada, penal.
XXI.4o.15 P

COMPETENCIA. LE RESULTA AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTO A QUIEN SE ATRIBUYE LA ABSTENCIÓN DE APLICAR DE OFICIO Y RETROACTIVAMEN BENEFICIO DEL REO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE A DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE ESTABLECE UNA MENOR PUNIBILIDAD AL DELITO DE PORT DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA MEXI POR SER UN ACTO QUE POR SÍ MISMO NO CONLLEVA UNA EJECUCIÓN MATERIAL.

El acto reclamado a la autoridad denominada comisionado del órgano administrativo desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, con sede en el Distrito Federal, consistente en la abstención de aplicar de oficio y retroactivamente en beneficio del reo la reforma del artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de noviembre de 2003, que establece menor punibilidad al delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, es un acto que por sí mismo no conlleva una ejecución material, es decir, es un acto de naturaleza negativa que no tiene efectos positivos, ya que la libertad del quejoso se encuentra restringida por la sentencia condenatoria, cuya ejecución es precisamente mantenerlo en prisión hasta que compurgue la pena impuesta, con independencia de que la citada autoridad aplique el beneficio solicitado y que con motivo de ello obtenga su libertad; de tal suerte que el acto que se reclama no tiene como fin privarlo de su libertad, puesto que no deriva de la sentencia que impuso la pena. Por ello, es indudable que si el mencionado acto carece de ejecución, de acuerdo con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, resulta competente el Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en donde reside la autoridad a quien se atribuye el acto reclamado.

IUS: 181369

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, p. 90, jurisprudencia, penal.
1a./J. 37/2004

COMPETENCIA. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL QUEJ ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, LA TENDRÁ EL JUEZ DE DISTRITO EN JURISDICCIÓN TENGA LUGAR SU EJECUCIÓN.

De lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo se advierte que si el acto reclamado no requiere ejecución material será competente el Juez en cuya jurisdicción resida la autoridad que lo hubiese dictado; y que de lo contrario, es decir, si requiere de ejecución material, el Juez competente será el del lugar donde se verifique la ejecución del acto reclamado. En ese sentido, si el acto reclamado es una orden de aprehensión, la cual por su naturaleza requiere de ejecución material, y el quejoso se encuentra recluido, es indudable que el Juez competente será el de la jurisdicción donde tenga lugar la ejecución de dicha orden, esto es,

aquel en cuya jurisdicción se encuentre la persona contra la cual va dirigida.

IUS: 182010

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 1531, aislada, común.
I.11o.C.19 K

COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS D EJECUTARSE EN DISTRITOS JUDICIALES DISTINTOS. CORRESPONDE CONOCER AL JU DISTRITO QUE CONOCIÓ INICIALMENTE DE LA DEMANDA.

El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda, a saber: a) Será competente el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o haya ejecutado el acto reclamado; b) Cuando el acto reclamado haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, c) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Ahora bien, lo que distingue las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en esta última el acto o resolución reclamado no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución; y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que deba ejecutarse el acto, sólo hace mención a que éste se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda se refiere a la ejecución que pueda darse en dos distritos diferentes. Por tanto, si la ejecución material de los actos como el remate, comenzó en un distrito judicial y continuó o tendrá que continuar en otro distinto a aquél, como lo sería el anuncio de la venta, el llamamiento de postores en el lugar de la ubicación del inmueble y, en su caso, el desposeimiento del inmueble rematado, entre otros, debe estimarse que resulta competente para conocer el Juez de Distrito que previno, esto es, el que haya conocido inicialmente de la demanda, en estricta aplicación de la segunda regla de competencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

IUS: 182874

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII noviembre de 2003, p. 135, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 108/2003

COMPETENCIA. ES INAPLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA L AMPARO PARA FIJARLA, CUANDO SE RECLAMAN CIRCULARES U ÓRDENES PARA DET SECUESTRAR, EMBARGAR O DECOMISAR VEHÍCULOS Y NO EXISTEN DATOS DE QUE AQU EMPEZARON A EJECUTARSE EN UN DISTRITO Y SE CONTINUARON EN OTRO.

El artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. En consecuencia, si en la demanda de

garantías se reclama de diversas autoridades fiscales y aduaneras, así como de corporaciones de seguridad pública, la emisión de circulares u órdenes para detener, secuestrar, embargar o decomisar vehículos, por considerarlas violatorias de las garantías establecidas en los artículos 1o., 5o., 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no existe dato alguno o indicios que permitan advertir que los actos comenzaron a ejecutarse en un Distrito y siguen ejecutándose en otro, resulta indudable que la regla de competencia citada es inaplicable, porque su actualización requiere que los actos se materialicen en dos o más Distritos, debido a la acción sincrónica o sucesiva de la autoridad en uno y otro lugar.

IUS: 182873

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, p. 136, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 107/2003

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CO CIRCULARES U ÓRDENES GENERALES PARA DETENER, SECUESTRAR, EMBARGAR O DECO VEHÍCULOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE EJECU TRATEN DE EJECUTARSE.

Conforme al primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo es competente para conocer de un juicio de garantías, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Por tanto, si en la demanda respectiva la quejosa reclama de diversas autoridades administrativas la emisión de circulares u órdenes generales tendentes a detener, secuestrar, decomisar o embargar vehículos o transportes de carga, para constatar su origen, procedencia y estancia legal en el país, será competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse la circular u orden general.

IUS: 183894

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1053, aislada, administrativa, penal.
I.9o.A.69 A

COMPETENCIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA POSIBLE PRIVACIÓN LIBERTAD Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS MILITARES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DI EN MATERIA PENAL EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLE CUANDO EL QUEJOSO TENGA SU DOMICILIO EN LUGAR DIVERSO DE AQUÉLLAS.

Si el acto reclamado se hace consistir en la emisión y ejecución de una posible orden de detención y restricción de los derechos del quejoso como militar, por parte de la Policía Judicial Militar, cuando aquél tiene su domicilio en uno distinto al de la probable autoridad ejecutora, debe considerarse, por una parte, que la residencia del agraviado no resulta voluntaria, sino sujeta a las disposiciones que sus servicios le imponen y, por otra, que la real esencia material del acto reclamado es penal, aunque emane de una autoridad formalmente administrativa, pues su naturaleza se fija acorde con la esencia de las consecuencias que pueden producir; consecuentemente, la competencia debe fijarse en favor de un Juez de Distrito en Materia penal en cuya jurisdicción resida la autoridad señalada como responsable.

IUS: 185231

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 324, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 146/2002

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UN FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPO JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISC CONTRIBUYENTE.

Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en un juicio de amparo indirecto una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución en ella establecida, efectuados a través de medios electrónicos, debe considerarse competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente, el cual coincide con la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la que se entienden dirigidos la declaración y el pago relativos, por ser aquel en que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios, pues el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el de su domicilio fiscal, que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, y en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que formalmente la declaración presentada por medios electrónicos se dirige, en general, al Servicio de Administración Tributaria, el cual, conforme al artículo 4o. de la Ley que lo regula tiene su domicilio en la Ciudad de México, donde se ubican sus oficinas centrales, también lo es que la introducción de los medios electrónicos como vía para el cumplimiento de las obligaciones fiscales sólo tuvo por finalidad el simplificar a los contribuyentes tal cumplimiento, pero no modificar el criterio del domicilio fiscal como lugar de vinculación de los contribuyentes a dicho cumplimiento, ni el régimen de distribución de facultades entre los órganos que conforman tal dependencia bajo el criterio de desconcentración para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes, por lo que la declaración y el pago relativos deben entenderse dirigidos a la unidad administrativa que ejerce el control sobre el contribuyente; además, considerar que la ejecución del acto tuvo lugar en la Ciudad de México por encontrarse en ella el domicilio del Servicio de Administración Tributaria sería sustentar un criterio contrario al principio de expeditez en la administración de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en tal entidad los juicios promovidos contra leyes fiscales cuando el avance tecnológico computacional tiende a que la mayoría de los contribuyentes cumpla sus obligaciones a través de medios electrónicos.

IUS: 185802

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1347, aislada, común.
V.3o.4 K

COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO, PUES ÉSTA NO CIRCUNSCRIBIRSE AL DOMICILIO SOCIAL, PARTICULAR O DE TRABAJO DEL QUEJOSO, CU EL ACTO REQUIERE DE UNA EJECUCIÓN MATERIAL.

Cuando el acto reclamado requiere de ejecución material, la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del asunto no debe circunscribirse al lugar del domicilio social, particular o de trabajo de la parte quejosa, sino la competencia para conocer del correspondiente juicio de garantías radica en el Juez de Distrito que previno, en función del conocimiento anticipado del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, independientemente de si en la especie hubiese base para considerar que el acto de autoridad se hubiera empezado a ejecutar en la jurisdicción de un Juez, pero quepa la posibilidad de realización de aquél en otra diversa.

IUS: 186052

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 49, jurisprudencia, común.
1a./J. 47/2002

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. ÉSTOS NO PUEDEN OBJETAR LA DETERMIN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CUANTO A LA VÍA, PERO SÍ PUEDEN DECLIN COMPETENCIA A FAVOR DE OTRO DE LA MISMA JERARQUÍA QUE ESTIMEN LEGALM COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.

De la interpretación armónica de lo previsto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido por los artículos 36, 49, 52 y 55 de la propia ley, así como de lo dispuesto en los acuerdos generales, y sus modificaciones, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se concluye que cuando un Juez de Distrito recibe por incompetencia un juicio de amparo de un Tribunal Colegiado de Circuito, no le está permitido objetar tal competencia en cuanto a la procedencia de la vía biinstancial determinada por el superior jerárquico, pero si dentro de la jurisdicción de ese tribunal existiesen varios juzgados con distinta jurisdicción territorial cada uno y el Juez designado por el órgano superior estima que, en razón del territorio, corresponde a otro Juez Federal conocer del asunto, aquél válidamente puede declinar su competencia, por territorio, a favor del que considere competente, sin que ello conlleve, de manera alguna, objetar la competencia designada por el citado tribunal, pues en este supuesto, el conflicto competencial, en caso de que se dé, se suscitaría entre Jueces de la misma jerarquía.

IUS: 186991

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, p. 1194, aislada, común.
I.7o.A.43 K

COMPETENCIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO TIENE EJECUCIÓN POR SÍ MISMO, SIN LA TIENE EN FORMA INDIRECTA, PARA DEFINIR QUÉ JUEZ ES EL QUE DEBE CONOCE ASUNTO, HA DE SEGUIRSE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 LEY DE AMPARO.

El artículo invocado establece la competencia de los Jueces de Distrito en atención a la ejecución del acto reclamado y, en forma particular, en su último párrafo prevé que es competente el Juez en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material. Esta hipótesis no se actualiza cuando el acto reclamado en el juicio de amparo consista en una resolución que resuelve un medio de defensa ordinario, interpuesto en contra de una determinación dictada por un órgano inferior, ya que si bien es verdad que aquélla no tiene ejecución por sí misma, lo cierto es que al confirmar la resolución emitida en primera instancia, que a su vez declaró la legalidad del acto de la autoridad administrativa que creó, extinguió o modificó derechos del gobernado, queda expedita la facultad de dicha autoridad para ejecutar el acto que originó la controversia, circunstancia que conlleva una ejecución indirecta del acto que se reclama en el juicio de garantías, pues interfiere en la esfera jurídica del particular. En consecuencia, cuando el acto reclamado por sí mismo no tenga ejecución inmediata, pero sí de manera indirecta, debe considerarse que se surte la hipótesis competencial prevista en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, en el sentido de que es competente legalmente para conocer del asunto el Juez en cuya jurisdicción debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

IUS: 189167

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 1299, aislada, administrativa, común.
I.1o.A.44 A

COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LAS CONSECUENCIAS JURÍDIC ACTO RECLAMADO.

Para determinar la competencia entre Jueces de Distrito en el conocimiento del juicio de garantías, debe atenderse a la naturaleza jurídica del acto reclamado, y su análisis integral debe traer como consecuencia la determinación referente a si el acto requiere ejecución material o no, para estar así en posibilidad de asignar la competencia al Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Amparo, aunque en la demanda de garantías no se reclame concretamente la ejecución del acto ni se mencione autoridad ejecutora alguna, ya que, de lo contrario, la competencia del Juez quedaría al arbitrio del quejoso, al decidir señalar o no a la autoridad ejecutora.

IUS: 190008

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001,

p. 75, jurisprudencia, común.
P./J. 44/2001

COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONS TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRIT DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN.

El primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo constituye una regla de excepción a la competencia por territorio que prevé el numeral 36 del propio ordenamiento, al establecer que corresponde conocer de un juicio de garantías promovido contra actos de un Juez de Distrito a otro de igual categoría, dentro del mismo distrito, si lo hubiere o, en caso contrario, al más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho Juez, regla que debe aplicarse para determinar cuál es el Juez competente cuando el amparo se promueve contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial (distrito o circuito), aun cuando no se prevea en forma expresa esa hipótesis. Ahora bien, atendiendo a la interpretación sistemática de lo dispuesto en el referido artículo 42, no sólo debe tomarse en cuenta el factor de la cercanía, sino también la materia en que están especializados o de que pueden conocer los Jueces de Distrito. En estas condiciones, puede concluirse que el competente para conocer del amparo indirecto que se promueva contra todos los Jueces de garantías de la misma materia de un distrito, es el Juez más cercano a éstos dentro del propio circuito, si los hubiere y, en caso contrario, el más próximo de la misma materia o no especializado, aun cuando resida en otro circuito; y, en el caso de que el amparo se promueva en contra de todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un circuito, aplicando dicha regla, será competente el Juez de garantías más cercano a ese circuito.

IUS: 190011

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 1046, aislada, administrativa.
I.1o.A.39 A

COMPETENCIA EN AMPARO. DEBE SURTIRSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE UBICADO EL DOMICILIO FISCAL DE LA QUEJOSA, CUANDO AUTORIDADES EJECUTORAS EN LUGARES DONDE EJERCEN JURISDICCIÓN DIVERSOS JUECES.

Si los actos reclamados se hacen consistir en todos los efectos y consecuencias derivadas del no reconocimiento de los pagos efectuados por concepto de impuesto al comercio exterior y otros gravámenes, para la regularización de un vehículo, tales como secuestro, embargo, decomiso, confiscación, remate, privación de la propiedad, etcétera, que pueden tener lugar en cualquier punto de la República Mexicana en que radiquen las autoridades que la quejosa señale como responsables ejecutoras, la competencia corresponde al Juez Federal que ejerce jurisdicción en su domicilio fiscal, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, es ahí donde deben practicarse todas las diligencias del orden fiscal que tengan relación con ella, por ser en el que con mayor posibilidad ocurre la ejecución.

IUS: 190373

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 9/2001

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDEN ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE.

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de garantías el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, pero si la autoridad ejecutora que por residir dentro de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito lo hacía competente, niega el acto reclamado y el quejoso no desvirtúa esta negativa, dicho Juez debe, una vez desarrollada totalmente la audiencia constitucional salvo el dictado de la sentencia, declararse incompetente y, en los términos establecidos por el artículo 52 de la propia ley, remitir lo actuado al Juez que resulte competente, para que conforme a sus atribuciones legales dicte la sentencia que corresponda.

IUS: 195580

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, p. 1151, aislada, penal.
I.2o.P.25 P

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO CUANDO LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLA NO PUEDE NI PODRÁ CUMPLIMENTARSE.

En el caso específico en el que el quejoso señala en su demanda de garantías como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en su contra y éste, bajo los efectos de la suspensión provisional, compareció ante la autoridad responsable ordenadora a rendir su declaración preparatoria, misma que luego le dictó auto de formal prisión y canceló aquélla, es obvio que ese mandamiento judicial ya no puede ni podrá cumplimentarse materialmente, pero no a virtud de su posterior cancelación sino a consecuencia de aquella comparecencia judicial, aunque la misma seguirá produciendo sus efectos intraprocesales debido a su necesaria vinculación con el auto de formal prisión, al no poderse concebir jurídicamente éste sin un previo mandato judicial de captura en una consignación sin detenido. Por lo que como caso de excepción y atendiendo a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer del juicio de amparo, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la orden de aprehensión y no el del domicilio en el que el quejoso aseveró se pretendía ejecutar la orden pues como ya se dijo, la misma no puede ni podrá ejecutarse materialmente.

IUS: 196514

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, p. 17, jurisprudencia, común.
P./J. 25/98

COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIE

UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO.

Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas. De acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: "… En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.", debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención no excluye a un Tribunal Unitario del mismo circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a un distinto circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que, habiendo en el mismo circuito dos o más Tribunales Unitarios, queden mutuamente excluidos para conocer en amparo de sus actos; lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero de su artículo 42 establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que, por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable, para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama.

IUS: 200851

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 361, jurisprudencia, común.
VIII.2o. J/9

LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE. COMPETENCIA DE JUECES DE DISTRITO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Jueces de Distrito, debe tomarse en cuenta el lugar en donde se trate de ejecutar, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Ahora bien, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley a través del primer acto de aplicación, para los efectos del juicio de amparo que se proponga, es competente el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en que se hubiera efectuado el primer acto de aplicación de la ley impugnada y como en el caso la parte quejosa lo hace consistir en el pago de la renovación anual de una licencia, aun cuando la aplicación del precepto no provenga de una

autoridad, para los efectos de la competencia sí debe tenerse como acto de aplicación el referido pago.

IUS: 201357

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, p. 615, aislada, penal.
XII.2o.10 P

COMPETENCIA EN AMPARO, TRATÁNDOSE DE ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA FIJARL CABE ATENDER A LA UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Aunque la institución del Ministerio Público Federal es ciertamente una, presidida por el Procurador General de la República, y como tal puede afirmarse que su ámbito de acción abarca todo el territorio mexicano, sin embargo, de acuerdo con los artículos 2o., 7o., fracción II, 10, 12, 14, fracción I, y 21, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Genera de la República, dicha institución está integrada por distintos funcionarios, agentes u órganos que ejercen sus facultades dentro de la jurisdicción territorial a la que son asignados, por lo que no es exacto que por disponer el artículo 196 del Código Federal de Procedimientos penales, que las órdenes de aprehensión se transcribirán al agente del Ministerio Público adscrito para que éste las transcriba a la Procuraduría, a fin de que la Policía Judicial Federal o sus auxiliares procedan a su ejecución, deba estimarse que la cumplimentación de una orden de aprehensión resulte, para los efectos del amparo, legalmente imputable al Ministerio Público Federal considerado como institución, o a cualquiera de sus agentes, o a la Policía Judicial Federal como entidad en abstracto, con independencia de la circunscripción territorial del órgano específico a quien se señale como ejecutor, pues con semejante interpretación, resultaría que todo acto que realizase o pretendiese realizar un agente o funcionario determinado, vendría indistintamente a ser atribuible al titular o a cualquier otro funcionario de la misma institución, aun cuando aquél no actuase por órdenes o a petición de éstos, lo cual carece de fundamento legal; y como de conformidad con lo prescrito por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicte o ejecute el acto reclamado, y los artículos 5o., fracción II, y 116, fracción III, de ese ordenamiento, establecer que esta autoridad es parte en el juicio de garantías y como tal debe ser señalada en la demanda, si no ha sido designado como responsable de la ejecución de una orden de aprehensión, algún órgano o funcionario de la Policía Judicial Federal, o agente o auxiliar del Ministerio Público Federal, que resida o actúe dentro de la jurisdicción de uno de los Jueces de Distrito competidores, sino que la ejecución se reclama al agente del Ministerio Público Federal residente dentro de la jurisdicción del otro Juez de Distrito, debe concluirse que este último es competente para conocer de la demanda, sin importar que el quejoso haya manifestado tener su domicilio en un lugar distinto, ni la unidad del Ministerio Público Federal, porque a efecto de fincar la competencia no es dable atender a la primera circunstancia, toda vez que ello equivaldría a dejar al arbitrio del quejoso su determinación; y porque el carácter único que como institución corresponde al Ministerio Público, carece de influencia para la decisión del conflicto competencial, atento a las razones expuestas.

IUS: 202028

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, p. 801, aislada, común.
III.3o.C.16 K

COMPETENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PR CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO DE DIVERSOS INMUEBLES PRACTICADO EN UN SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UBICADO EN TERRITORIO DE LA JURISDICCIÓN DE AQUE CUANDO LOS BIENES SE ENCUENTREN EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y ESTE PENI LA TRABA REAL.

Cuando un tercero extraño ejerce la acción constitucional ante un determinado Juez de Distrito, para combatir la orden de embargo y su ejecución sobre diversos inmuebles que dice son de su propiedad y que se encuentran localizados en distritos diversos al en que se presentó la demanda de garantías, estando probado que el secretario responsable de la diligencia respectiva ya tuvo por señalados para su embargo aquellos bienes, el conocimiento del juicio de amparo radica en el Juez Federal que previno conforme a lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo; hipótesis que resulta aplicable en atención a que el acto reclamado ya comenzó a ejecutarse en un distrito y continuará ejecutándose en otro, por lo que cualquiera de los Jueces es competente a prevención; sin que importe el hecho de que para perfeccionar el embargo aludido se hayan girado exhortos a las autoridades judiciales con sede en el lugar donde se ubican las fincas con el objeto de llevar a cabo la traba, toda vez que con la diligencia ya practicada se inició el primer acto de ejecución a que se refiere la norma invocada.

IUS: 203379

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, p. 272, aislada, común.
III.1o.A.6 K

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. NO SE SURTE EN FAVOR DE AQUEL QUE I JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE SEGURO, SINO DON EJECUTARA EL LAUDO COMBATIDO.

Según está consignado en el artículo 36 de la Ley de Amparo, la competencia de un juez de Distrito, se finca en favor de aquel que ejerce jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado; bajo esas premisas, tratándose de la impugnación de un laudo emitido por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, si es materialmente ejecutable, se atenderá invariablemente al sitio donde será cumplimentado y no tomar como punto de partida el lugar en que tuvo verificativo el contrato de seguro, pues este criterio se aparta de las directrices contempladas en aquella disposición.

IUS: 200455

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, p. 97, jurisprudencia, penal.
1a./J. 12/95

COMPETENCIA. ORDEN DE APREHENSIÓN, AMPARO CONTRA LA.

Si en la demanda de garantías el quejoso reclama la orden de aprehensión dictada por una autoridad que reside en el lugar donde promueve el juicio de amparo, pero señala domicilio para oír notificaciones en otro lugar distinto, no por esa circunstancia debe estimarse que la competencia para conocer del asunto, radica en el juez de Distrito donde se ubica dicho domicilio, pues adoptar este criterio, equivaldría a dejar al arbitrio del quejoso la determinación de la competencia, con el solo hecho de señalar un domicilio donde quisiera promover; en cambio, como es necesaria la intervención de alguna autoridad responsable que resida en la jurisdicción del juez de Distrito, cuando éstas se señalen como responsables, debe fincarse la competencia al juez federal de ese lugar.

IUS: 200781

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, junio de 1995, p. 107, jurisprudencia, común.
2a./J. 13/95

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMAR CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A PARTICULARES.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de garantías, es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado; la ejecución a que se refiere este precepto, es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, cuyos actos pueden ser impugnados, cuestionados, analizados y, en su caso, destruidos a través del juicio de garantías; por tanto, la conducta atribuida a particulares que pueden derivar o apoyarse en los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los jueces de Distrito, toda vez que los fallos de amparo solamente vinculan a las autoridades.

IUS: 200794

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, junio de 1995, p. 227, aislada, común, administrativa.
2a. XXXIV/95

COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN CO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CAREZCA DE EJECUCIÓN MATERIA COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD C TRAMITO.

Conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material. Por tanto, cuando de la demanda de amparo se desprenda que el acto reclamado es un procedimiento administrativo al que se le atribuyen únicamente vicios propios y no ejecución material, además, de que sólo se señala como autoridad responsable a la que emitió el acto, debe concluirse que corresponde conocer del asunto al juez de Distrito en cuya jurisdicción reside esta autoridad.

IUS: 200824

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, abril de 1995, p. 31, jurisprudencia, común.
2a./J. 2/95

COMPETENCIA. CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS PUEDEN A DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN LOS J CONTENDIENTES, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL QUE PREVINO.

Si las autoridades responsables señaladas como ejecutoras pueden actuar dentro de la jurisdicción territorial de cada uno de los juzgados de Distrito contendientes y, por ende, los actos reclamados pueden tener ejecución material dentro de esas jurisdicciones, bajo la premisa de que se trata de actos que requieren ejecución material, será competente para conocer de la demanda de amparo, cualquiera de ellos, a prevención, en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, el juez de Distrito que previno en el conocimiento de la demanda es quien debe continuar conociendo de ella.

IUS: 212109

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 78, junio de 1994, p. 46, jurisprudencia, común.
II.3o. J/72

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.

Cuando entre los actos reclamados sólo alguno tenga ejecución material, y los otros no, es competente para conocer del juicio, el juez de Distrito en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que de los reclamados tenga ejecución material.

IUS: 212761

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 76, abril de 1994, p. 45, jurisprudencia, común.
II.2o. J/19

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO EN EL MISMO ESTADO EN MATERIA DE AM CUANDO CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE PRE REALIZARSE EL ACTO RECLAMADO, AUNQUE NO EXISTA SEÑALAMIENTO DE AUTORI EJECUTORAS RADICADAS EN ESE SITIO.

La circunstancia de que no se haya señalado como autoridad responsable ejecutora una residente en la circunscripción territorial en que ejerce su jurisdicción un juez de Distrito, no significa que éste sea incompetente legalmente para conocer de la demanda de amparo interpuesta contra una orden de aprehensión y su cumplimentación cuando de los hechos narrados en la demanda de garantías se desprende que los Agentes de la Policía Judicial, se presentaron en el domicilio del quejoso con la intención de aprehenderlo, ubicado precisamente en un lugar en que ejerce jurisdicción el juez de Distrito que se dice incompetente, toda vez que el artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres hipótesis para determinar la competencia de un juzgado de Distrito que son: primera, es competente el juez de Distrito del lugar en que debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya

ejecutado el acto reclamado; segunda, cuando el acto se haya empezado a ejecutar en un Distrito y siga realizándose en otro será competente cualquiera de los jueces que ejerza jurisdicción en el lugar de prevención y, tercera, cuando el acto reclamado no exige ejecución material resultará competente el juez en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada. De esta manera se advierte que el caso concreto encuadra en la primera hipótesis que alude a la competencia del juez de Distrito con jurisdicción en el lugar de cumplimentación del acto, aunque no se hayan señalado autoridades ejecutoras en el juicio de amparo.

IUS: 212823

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, abril de 1994, p. 342, aislada, común.
XXI.1o.66 K

COMPETENCIA EN AMPARO. SE CONCRETA A LOS ACTOS RECLAMADOS.

Para resolver la controversia de jurisdicción que pueda surgir entre diversos jueces de Distrito, se debe tomar la demanda de amparo, tal como ha sido formulada por el quejoso, supuesto que los actos que en ella se reclamen, originan la jurisdicción; y la circunstancia de que alguna de las autoridades responsables niegue la existencia del acto reclamado, no será motivo para hacer cambiar la jurisdicción del negocio, que ha sido fijada por los términos de la demanda propuesta.

IUS: 206699

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, octubre de 1993, p. 135, aislada, común.
3a. LV/93

COMPETENCIA EN AMPARO. PARA DETERMINAR LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL RECLAMADO DEBE APRECIARSE LA DEMANDA DE AMPARO TAL COMO HA SIDO FORMU POR EL QUEJOSO.

Si para resolver el conflicto competencial surgido entre jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, debe determinarse la autoridad que emitió el acto reclamado; dicha determinación debe hacerse apreciando la demanda de amparo tal como fue formulada por el quejoso, es decir, debe tenerse como autoridad responsable a aquella a quien señala como tal e imputa el acto reclamado, sin poderse presumir que dicha designación fue incorrecta y que deba tenerse como autoridad responsable a otra que no fue señalada con tal carácter.

Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

IUS: 190008

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 75, jurisprudencia, común.
P./J. 44/2001

COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONS TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRIT DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN.

El primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo constituye una regla de excepción a la competencia por territorio que prevé el numeral 36 del propio ordenamiento, al establecer que corresponde conocer de un juicio de garantías promovido contra actos de un Juez de Distrito a otro de igual categoría, dentro del mismo distrito, si lo hubiere o, en caso contrario, al más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho Juez, regla que debe aplicarse para determinar cuál es el Juez competente cuando el amparo se promueve contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial (distrito o circuito), aun cuando no se prevea en forma expresa esa hipótesis. Ahora bien, atendiendo a la interpretación sistemática de lo dispuesto en el referido artículo 42, no sólo debe tomarse en cuenta el factor de la cercanía, sino también la materia en que están especializados o de que pueden conocer los Jueces de Distrito. En estas condiciones, puede concluirse que el competente para conocer del amparo indirecto que se promueva contra todos los Jueces de garantías de la misma materia de un distrito, es el Juez más cercano a éstos dentro del propio circuito, si los hubiere y, en caso contrario, el más próximo de la misma materia o no especializado, aun cuando resida en otro circuito; y, en el caso de que el amparo se promueva en contra de todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un circuito, aplicando dicha regla, será competente el Juez de garantías más cercano a ese circuito.

IUS: 212826

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, abril de 1994, p. 343, aislada, común.
XX.268 K

COMPETENCIA. SI UN JUEZ DE DISTRITO RESULTA SER AUTORIDAD RESPONS ORDENADORA SUSTITUTA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ESTE NO PUEDE TRAMI RESOLVER DICHO JUICIO, SINO QUE CORRESPONDE HACERLO AL JUEZ DE LA MISMA CATE QUE PERTENEZCA AL MISMO DISTRITO.

Si un juez de Distrito, es autoridad responsable ordenadora sustituta en la causa penal de donde emanó el acto reclamado en el juicio de amparo, no está en posibilidad de tramitar y resolver el juicio de garantías, y, por ende, corresponde hacerlo al juez de la misma categoría que pertenezca al mismo Distrito, por disposición expresa del artículo 42 de la ley de la materia.

IUS: 240246

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 181-186, Cuarta Parte, p. 108, aislada, común.

Informe 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 44, página 44.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA UN JU DISTRITO, CUANDO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

Si en un juicio de amparo el Juez de Distrito ante el que se presentó la demanda figura en ésta como autoridad responsable, el mismo carece de competencia para conocer del negocio, pues no se puede tener el carácter de Juez y parte. Además, en los términos del artículo 42 de la Ley de Amparo, "es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho Juez".

Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.

IUS: 347253

Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 1996, aislada, común.

COMPETENCIA EN AMPARO CONTRA EXPEDICIÓN DE EXHORTO.

El hecho de haberse librado por un Juez, exhorto al Juez de un lugar diverso, no implica un acto de ejecución, sino el medio por el cual se llevó a efecto en ese lugar diverso, la ejecución del acto, siendo competente para conocer del amparo relativo, el Juez de Distrito, dentro de cuya jurisdicción se ejecutó dicho acto.

IUS: 328389

Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 563, aislada, común.

COMPETENCIA EN AMPARO CONTRA AUTORIDADES QUE ACTÚAN EN AUXILIO DE LA JU FEDERAL.

El artículo 43 de la Ley de Amparo estatuye que cuando se trata de actos de autoridades que actúan en auxilio de la Justicia Federal, o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllas, el Juez de Distrito que deba avocarse el conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiera librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, sino que es competente otro de la misma categoría, dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato, dentro del mismo circuito, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Amparo.

IUS: 328588

Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 500, aislada, común.

PRUEBAS EN EL AMPARO, RECEPCIÓN DE LAS, POR AUTORIDADES COMUNES.

La resolución de un Juez de Distrito, por la cual se manda librar requisitoria a un Juez de primera instancia, para que en su auxilio reciba la prueba testimonial ofrecida por el quejoso en el amparo, no puede estimarse violatorio del artículo 151 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, pues este precepto no dispone que las pruebas deban rendirse en el lugar del juicio, y por otra parte, dicha ley, en su artículo 43, reconoce la legalidad de las actuaciones practicadas en auxilio de la Justicia Federal, por las autoridades comunes.

El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

IUS: 2001646

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, p. 507, aislada, común.
1a. CLXXIX/2012 (10a.)

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚL PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SU CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECUR RECLAMACIÓN.

Si bien es cierto que los artículos 107, fracciones V, último párrafo, VI y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III y 182, de la Ley de Amparo; y 21, fracciones II, inciso b), y III, inciso b), de la Ley Orgánica del Pode

Judicial de la Federación, respectivamente, al aludir a la facultad de atracción únicamente establecen su procedencia respecto de amparos directos y de los recursos de revisión y no hacen referencia a los recursos de reclamación, también lo es que tal omisión no es obstáculo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si así lo estima pertinente, la ejerza para conocer de este último tipo de recursos, toda vez que la teleología de la citada disposición constitucional no es limitar la facultad exclusivamente para los amparos directos y los recursos de revisión, sino fijar una facultad genérica tendiente a salvaguardar la seguridad jurídica y que consiste precisamente en que cuando se presenten asuntos que revistan las características de interés y trascendencia, sea este alto tribunal el que emita la sentencia que, en principio, correspondería pronunciar a un tribunal de menor jerarquía.

IUS: 2000227

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 654, aislada, común.
1a. XVII/2012 (10a.)

FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES POSIBLE EJERCERLA RESPECTO DE UN AMPARO DIRECTO CUANDO YA SE HUBIERA TURNADO AL MAGISTRADO RELATOR DEL TRIBUNAL COLEG PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA DICTADO LA EJECUT CORRESPONDIENTE.

De conformidad con los numerales 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer la facultad de atracción respecto de amparos directos relativos a asuntos que revistan importancia y trascendencia; al respecto, el numeral citado en último término fija las reglas que deben seguirse para tal efecto. Ahora bien, ni dicho dispositivo ni algún otro de la citada ley reglamentaria, contiene prohibición expresa para que la facultad aludida pueda ejercerse una vez turnado el asunto al magistrado relator para su resolución; por consiguiente, si no se ha emitido la ejecutoria correspondiente por el cuerpo colegiado, este alto tribunal puede hacer uso de esa potestad.

IUS: 160039

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, p. 791, aislada, común.
1a. XX/2012 (9a.)

FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO RESULTA SUFICIENTE PARA EJERCERLA LA CIRCUNSTANC QUE ESTE ALTO TRIBUNAL LA HAYA EJERCIDO CON ANTERIORIDAD PARA RESOLVER ASUNTO RELACIONADO CON EL MISMO CONFLICTO MATERIA DEL JUICIO DE ORIGEN.

Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para atraer los juicios de amparo que, si bien no son de su competencia originaria, revisten interés, importancia y trascendencia, con lo cual ejerce un medio excepcional de control de legalidad. Al respecto, esta Primera Sala ha determinado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008, de rubro: “FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA EJERCICIO.”, que la última característica enunciada implica que el asunto sea excepcional o novedoso, de tal forma que sea necesario el establecimiento de un criterio estrictamente

jurídico para casos futuros, lo cual puede derivar de la complejidad sistémica de los conflictos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal. En ese sentido, no se cumple ese requisito cuando este alto tribunal, en un juicio de amparo resuelto al haber ejercido dicha atribución en relación con un mismo conflicto, haya adoptado las decisiones jurisdiccionales sobre los temas que ameritaron el ejercicio de la facultad de atracción, en cuyo cumplimiento fue dictada la sentencia señalada como acto reclamado en el juicio de amparo posterior, respecto del cual se hace la ulterior solicitud de atracción. En consecuencia, no es suficiente el conocimiento previo de un juicio de amparo por parte de esta Suprema Corte al haber ejercido la facultad de atracción, para que se proceda automáticamente de esa forma respecto del nuevo juicio de garantías promovido en contra de la sentencia emitida en acatamiento al primer juicio de amparo.

IUS: 161080

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 489, jurisprudencia, común.
1a./J. 102/2011

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJER A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁL DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Los requisitos de importancia y trascendencia para el ejercicio de la facultad de atracción se satisfacen cuando se solicita para integrar jurisprudencia por reiteración, y la problemática planteada implica el análisis e interpretación de diversos preceptos constitucionales y legales, ya que en tal supuesto, dicho ejercicio entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros. Lo anterior es así, pues en atención al principio de legalidad, la jurisprudencia debe formularse con un grado suficiente de determinación que permita saber la conducta ordenada o prohibida, así como las consecuencias de su inobservancia, ya que de otro modo el objeto de vincular a las autoridades en el cumplimiento de la ley sería inalcanzable, pues la garantía de certeza se fundamenta en el principio de legitimación democrática.

IUS: 162369

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII abril de 2011, p. 674, aislada, común.
2a. XXXI/2011

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO P EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

Conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia d la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, así como de los amparos directos que originalmente correspondería conocer a dichos Tribunales Colegiados. De lo anterior deriva que el recurso de revisión fiscal a que hace referencia el numeral 104, fracción I-B, de la Constitución

General de la República, no puede ser atraído para su conocimiento por el Alto Tribunal, al no gozar de la misma naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, pues aquél se creó en favor de la autoridad como medio de defensa de la legalidad, y si bien este último precepto de la Ley Fundamental establece que de dichas revisiones conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, sujetándose a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la propia Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, ello sólo es para conocer las reglas para el trámite a que se sujetarán los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

IUS: 165798

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 9, aislada, constitucional.
P. LXII/2009

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL PLENO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS SOLICI FORMULADAS POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE (INTERPRETACIÓN DEL PUNTO TE FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para ejercerla respecto de diferentes tipos de asuntos cuando su interés y trascendencia así lo ameriten, como ocurre: 1. Tratándose de recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas por jueces de Distrito en procesos federales donde la Federación sea parte (artículos 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 21, fracción I, y 141 a 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); 2. Cuando se trate de juicios de amparo directo (artículos 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Le Orgánica del Poder Judicial de la Federación); 3. Cuando se trate de recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por jueces de Distrito, o Tribunales Unitarios de Circuito según el caso, en cuya materia de análisis solamente se comprendan temas de mera legalidad (artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 10, fracción II, inciso b), y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación). Ahora bien, de conformidad con el punto tercero, fracción VIII, del Acuerdo General Plenario 5/2001, para que tales solicitudes sean de la competencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bastará con que sea a juicio del Ministro Ponente de la consulta, de lo que resulta inconcuso que si la Sala a la cual se integra dicho Ministro así lo determina, entonces, por interpretación extensiva, también se actualizará la misma hipótesis de competencia.

IUS: 165797

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 10, aislada, común.
P. LXIII/2009

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LEGITIMADOS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO EN AMPARO DI

Y REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.

De los artículos 107, fracciones V, inciso d), párrafo segundo, y VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, y 182 de la Ley de Amparo, así como 10, fracción II, inciso b), y 21, fracciones II, inciso b) y III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer su facultad de atracción cuando el interés y trascendencia de los asuntos así lo ameriten y se trate de recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito según el caso, en cuya materia de análisis solamente se comprendan temas de mera legalidad, así como en el caso de juicios de amparo directo. La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por petición fundada de parte legitimada, de donde se colige que su formulación solamente puede hacerse por: 1. Los Ministros del Alto Tribunal; 2. Los Tribunales Colegiados de Circuito a los que de origen corresponde conocer del recurso de revisión o amparo directo susceptible de atracción (no a los magistrados en lo individual); y 3. Directamente el Procurador General de la República.

IUS: 165796

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 11, aislada, común.
P. LXI/2009

FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE SU EJERCICIO CUANDO EL TEMA DE FONDO REFERIDO A DERECHOS FUNDAMENTALES RECIÉN INCORPORADOS AL ORDEN JURÍDICO POR REFORMA CONSTITUCIONAL O BIEN POR LA SUSCRIPCIÓN DE TRAT INTERNACIONALES.

De la jurisprudencia y evolución interpretativa de la que ha sido objeto la facultad de atracción, se advierte que las condiciones para su ejercicio, en términos generales, son: a) La naturaleza intrínseca del caso de manera que su resolución revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y, b) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para su aplicación en casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De lo anterior resulta inconcuso que la facultad de atracción respecto de recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, según el caso, resulta procedente y justificada cuando la materia de la revisión provenga de juicios de amparo cuyos temas de legalidad se encuentran referidos a procedimientos, obligaciones y derechos vinculados a reformas o adiciones constitucionales de preceptos que contienen derechos fundamentales o tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ya que en tales casos, dada la complejidad y relevancia en la definición, aplicación y operatividad de los nuevos derechos adscritos, surge la necesidad de que el Alto Tribunal se pronuncie sobre su contenido esencial y alcance para que la ejecutoria respectiva sirva de criterio jurídico

trascendente y referencial para su aplicación a casos futuros que previsiblemente surgirán con mayor frecuencia por encontrarse involucrados diversos temas de notable interés.

IUS: 166656

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 66, aislada, común.
1a. CXX/2009

FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO PUEDE EJERCITARSE PARA CONOCER DEL IMPEDIM FORMULADO CONTRA LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO.

Conforme a los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III, y 182 de la Ley de Amparo, el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente procede de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado de circuito correspondiente o del Procurador General de la República, para conocer de los juicios de amparo en revisión o amparo directo que por su importancia y trascendencia así lo ameriten. Sobre tales premisas, es inatendible la petición realizada por una persona ajena a dichos supuestos, en el sentido de que se ejercite la indicada facultad para que este Alto Tribunal se pronuncie acerca del impedimento formulado contra los magistrados integrantes de un tribunal colegiado de circuito para conocer, a su vez, de un juicio de amparo directo, pues además de que carece de legitimación para ello, si la facultad de atracción sólo puede ejercitarse respecto de asuntos que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia revistan interés y trascendencia, es evidente que se refiere a cuestiones de fondo, pero en el caso aludido únicamente habrá de resolverse si los referidos magistrados se encuentran en causa de impedimento.

IUS: 168920

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII septiembre de 2008, p. 269, aislada, administrativa.
2a. CXXXI/2008

FACULTAD DE ATRACCIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE SOLICI EJERCICIO DEBE TOMARSE POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS DE LOS INTEGRANT TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DEBIENDO DESECHARSE SI NO SE CUMPLE CON ELLO.

Conforme a los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la Suprem Corte de Justicia de la Nación, a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. Por su parte, acorde con los artículos 33 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales se integran con tres Magistrados y sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. En este sentido, es necesario que la resolución de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se tome por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes del Tribunal, lo que debe reflejarse en la actuación correspondiente, pues la lectura de los artículos citados no permite deducir que la petición pueda provenir de un solo Magistrado,

por no disponerlo así el Constituyente ni el Legislador, quienes se refirieron al ente jurisdiccional como órgano colegiado. Por tanto, los Magistrados en forma individual carecen de legitimación para formular esa solicitud, la que de realizarse en esos términos debe ser desechada.

IUS: 169885

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abri de 2008, p. 150, jurisprudencia, común.
1a./J. 27/2008

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IUS: 170312

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 531, jurisprudencia, común.
2a./J. 14/2008

FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO DE AMPAROS EN REVISIÓN. PARA QUE LA SUPI CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL TRI COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE AGOTAR EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ASPECTOS CUYO ES SEA PREVIO AL FONDO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ACUERDO PLENARIO 5/2001).

Conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República, la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Por otra parte, el ejercicio de la referida facultad tendrá que estar justificado, ya que el Alto Tribunal debe ocupar su atención, fundamentalmente, en los asuntos de mayor interés y trascendencia, primordialmente aquellos relacionados con cuestiones de constitucionalidad, porque a él incumbe exclusivamente la función de ser el máximo intérprete de las normas constitucionales. En congruencia con lo anterior, para que la Suprema Corte pueda decidir si procede o no ejercer la facultad de atracción, el Tribunal Colegiado de Circuito, en aplicación analógica de los puntos décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, pues sólo hasta entonces se podrá determinar si en el caso se justifican los aspectos de importancia y trascendencia, salvo que éstos deriven de la procedencia del juicio.

IUS: 173950

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, p. 195, jurisprudencia, común.
2a./J. 123/2006

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA COR JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCION TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.

El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

IUS: 176028

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 621, aislada, constitucional.
1a. XXIV/2006

ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCER ESTA FACULTAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUAND REGLAS IMPUGNADAS TIENEN CARACTERÍSTICAS SINGULARES Y SE VINCULAN AL PRC

DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

En cumplimiento a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la impartición de justicia pronta y expedita, y con fundamento en su artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, procede ejercer la facultad de atracción para conocer de los argumentos encaminados a impugnar la constitucionalidad de reglas con características singulares y novedosas, si no existen precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se resolviere sobre su temática, y por encontrarse íntimamente vinculadas al problema de inconstitucionalidad de leyes examinado en el recurso de revisión por este Alto Tribunal, a pesar de que ordinariamente el conocimiento de las propias reglas no le competa legalmente, pues por economía procesal y jurisdiccional no es pertinente reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito para que se pronuncie sobre ese particular, en términos de los artículos 84, fracción I; 85, fracción II, y 92 de la Ley de Amparo, así como en el punto quinto, fracción I inciso b), del Acuerdo Número 5/2001, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno en el *Diario Oficial de la Federación*.

IUS: 178456

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 9, aislada, común.
P. XVIII/2005

FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN PLANTEAN TEMAS DE LEGALIDAD CUANDO, A JUICIO DE LA SUPREMA CORTE, SE H ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA O EXCEPCION PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, PARA RESOLVER EL ASUNTO DE MANERA INTEGRAL.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. CLI/96 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 6, con el rubro: "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDA PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.", sostuvo que para resolver sobre el ejercicio de la facultad d atracción es imprescindible tomar en cuenta los actos reclamados, las garantías individuales señaladas como violadas, la resolución materia del recurso de revisión y los agravios formulados en su contra, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar si el asunto reúne las características de importancia y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto materia de la aludida facultad de atracción. Ahora bien, aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo en materia de legalidad, debe tenerse en cuenta que si los referidos elementos están estrechamente vinculados con la interpretación directa de preceptos constitucionales en relación con una ley federal, es inconcuso que el asunto reviste particular interés y trascendencia y exige la intervención del Tribunal en Pleno, aunado a que ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión, permite que se resuelvan de forma integral todos los planteamientos que comprende el asunto, inclusive los de legalidad.

IUS: 181333

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, p. 234, aislada, común.
1a. LXXIII/2004

FACULTAD DE ATRACCIÓN. PARA EJERCERLA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA DEBE ATENDER A LOS PORMENORES DEL TEMA DEL ASUNTO Y NO A LA INCIDE ESTADÍSTICA DE LA FIGURA JURÍDICA DE QUE SE TRATE.

El hecho de que se esté ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, no transforma al problema jurídico de que se trate en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de que sea atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que esta excepcional facultad se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, y no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos, y no a sus pormenores.

IUS: 186776

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, p. 144, aislada, común.
1a. XXXVIII/2002

FACULTAD DE ATRACCIÓN. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SU EJERCICIO, SI EL ASUN REVISTE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, QUE RESULTEN DE INTERÉS Y TRASCENDENCI CUANDO PUDIERAN ESTAR INVOLUCRADOS EVENTUALES BENEFICIOS O PERJU MATERIALES PARA JUECES O MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La facultad de atracción otorgada de manera discrecional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un juicio de amparo directo, prevista en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, requiere para su procedencia que el asunto revista características especiales, que resulten de interés y trascendencia, a fin de justificar que se abandone, por esa vía excepcional, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, la procedencia de tal facultad debe determinarse en atención a criterios que permitan establecer si el caso es excepcional, es decir, que no puedan aducirse criterios aplicables a un número indeterminado de ellos, pues aquélla no puede fundarse exclusivamente, por ejemplo, en la gravedad de los efectos que podrían derivarse para las partes en conflicto, en las cualidades subjetivas de cierta categoría de personas, en la importancia del precedente, en la afectación del orden público o del interés general, ni en el monto económico de lo controvertido, sino que para ejercerla este Máximo Tribunal de la República debe estimar y valorar, dentro del ámbito de su discrecionalidad, las características de cada litigio a fin de decidir si resulta de importancia y trascendencia; si existen verdaderos razonamientos que por sí solos hagan evidente que se trata de un negocio excepcional, es decir, que está fuera del orden o regla común, lo que se advertirá con claridad, cuando los argumentos planteados no tengan similitud con la

totalidad o mayoría de asuntos y que, además, trascenderá en resultados de características verdaderamente graves. Por tanto, aun cuando en un asunto pudieran estar involucrados eventuales beneficios o perjuicios materiales para Jueces o Magistrados del Poder Judicial de la Federación, debe declararse improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, si el asunto no reviste características especiales, de interés y trascendencia, pues de lo contrario, se propiciaría que en la demanda de garantías se multiplicaran argumentos en dicho sentido, con el único afán de que su conocimiento se atrajera por el Máximo Tribunal de la República.

IUS: 189960

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 499, aislada, constitucional, común.
2a. XXXIII/2001

FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE JUSTIFICA SU EJERCICIO RESPECTO DE LO PLANTEADO EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO AL RESOLVER SOBRE LA REVISIÓN INTERPU CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE REVO PRONUNCIAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CONTENIDO EN ELLA, RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL REFERIDO TRI EXISTE JURISPRUDENCIA.

Si al conocer del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo se revoca la declaración de inconstitucionalidad de leyes adoptada en su parte considerativa, lo que impidió al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse sobre la legalidad del respectivo acto de aplicación, en principio, debe devolverse su jurisdicción a éste para que resuelva sobre los conceptos de violación cuyo estudio omitió; sin embargo, si sobre esos planteamientos existe jurisprudencia, en aras de tutelar el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, finalidad que reviste interés y trascendencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ejercer la facultad de atracción en cuanto a los referidos conceptos de violación y resolver lo conducente.

IUS: 193005

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 419, aislada, común, penal.
1a. XXXII/99

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. CARGA DE LA PRUEBA EN LA. CORRESPONDE AL PROMOVENTE.

La acreditación de la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción incumbe de manera primordial a quien la propone, debiendo justificar plenamente la necesidad de intervención de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no se satisface con las meras aseveraciones de que el requerido por un gobierno extranjero es un ciudadano mexicano y de que son pocos los asuntos de extradición internacional pasiva, en los cuales se ve inmerso como pretendido un ciudadano mexicano.

IUS: 193007

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 420, aislada, común, penal.
1a. XXXI/99

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. LA ADUCIDA ALTA PELIGROSIDAD DE UN INDIVIDUO NO ES C EFICIENTE PARA PROVOCAR EL EJERCICIO DE LA.

La característica de ser una persona relacionada con narcotraficantes de alta peligrosidad y perteneciente al crimen organizado a nivel internacional, no es causa eficiente para provocar el ejercicio de la facultad de atracción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los recursos de revisión, competencia de los Tribunales Colegiados, esto es, porque las características personales de un individuo a quien se le considera de alta peligrosidad, no inciden en grados de excepción, que ameriten la intervención de la referida Primera Sala del más Alto Tribunal, habida cuenta que no implica una situación de trascendencia a toda la sociedad, ni reviste importancia tal que se diferencie medularmente de otros asuntos de similar naturaleza, ya que, los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos jurisdiccionales con amplitud de criterio, preparación y con suficiente autonomía de decisión, para resolver de manera fundada y motivada los recursos de revisión de esa índole. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe respetar y velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros en el desempeño de su encargo.

IUS: 199793

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996, p. 6, aislada, común.
P. CLI/96

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBL EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

IUS: 199794

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996, p. 108, aislada, común.
P. CXLIX/96

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. LAS PARTES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITA EJERCICIO DE AQUELLA, PERO ESTO NO IMPIDE QUE AL CONOCER DEL ASUNTO RELAT SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA EJERZA DE OFICIO.

De lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 84, fracción III y 182, de la Ley de Amparo, se desprende que sólo son dos vías por las que la Suprema Corte de Justicia puede atraer el conocimiento de un asunto que no corresponda a su competencia ordinaria, una es la oficiosa, y otra, la derivada de la petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, o del procurador general de la República; no encontrándose previsto que pueda decidir en cuanto al ejercicio de esa facultad a solicitud de las partes a que se refiere el artículo 5o. de la citada legislación, por lo que éstas carecen de legitimación para formular esa petición, la que de realizarse, necesariamente, debe ser desechada, circunstancia que no impide que la Suprema Corte de Justicia, al tener a la vista el asunto que se solicita atraer, advierta de oficio su interés y trascendencia y, entonces, ejerza dicha facultad, pues el conocimiento que requiere para poder ejercer de oficio la atracción le puede ser proporcionado por cualquier medio, ya que de otra manera sería difícil y excepcional que pudiera percatarse de que un asunto que no es de su competencia ordinaria reviste las mencionadas características que autorizan la atracción, precisamente porque no de todo tipo de asuntos tiene conocimiento.

IUS: 199796

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996, p. 109, aislada, constitucional, común.
P. CXLVIII/96

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PUEDE SOLICITARSE OFICIOSAMENTE PO MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 107, fracciones V, último párrafo y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de oficio, puede conocer de los amparos directos y de los amparos en revisión que no correspondan a su competencia ordinaria pero que por su interés y trascendencia así lo ameriten (disposiciones que se reiteran en los artículos 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), de lo que se infiere que para que este alto tribunal pueda oficiosamente ejercer dicha facultad, requiere que por lo menos en uno de sus miembros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto y formule la petición de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado, lo que implica que cualquiera de los Ministros que integran la Suprema Corte está facultado para realizar la mencionada solicitud.

SECCIÓN SEGUNDA. CONFLICTOS COMPETENCIALES

Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

IUS: 186052

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 49, jurisprudencia, común.

1a./J. 47/2002

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. ÉSTOS NO PUEDEN OBJETAR LA DETERMIN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CUANTO A LA VÍA, PERO SÍ PUEDEN DECLIN COMPETENCIA A FAVOR DE OTRO DE LA MISMA JERARQUÍA QUE ESTIMEN LEGALM COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.

De la interpretación armónica de lo previsto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido por los artículos 36, 49, 52 y 55 de la propia ley, así como de lo dispuesto en los acuerdos generales, y sus modificaciones, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se concluye que cuando un Juez de Distrito recibe por incompetencia un juicio de amparo de un Tribunal Colegiado de Circuito, no le está permitido objetar tal competencia en cuanto a la procedencia de la vía biinstancial determinada por el superior jerárquico, pero si dentro de la jurisdicción de ese tribunal existiesen varios juzgados con distinta jurisdicción territorial cada uno y el Juez designado por el órgano superior estima que, en razón del territorio, corresponde a otro Juez Federal conocer del asunto, aquél válidamente puede declinar su competencia, por territorio, a favor del que considere competente, sin que ello conlleve, de manera alguna, objetar la competencia designada por el citado tribunal, pues en este supuesto, el conflicto competencial, en caso de que se dé, se suscitaría entre Jueces de la misma jerarquía.

IUS: 187281

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 461, aislada, común.
1a. XXVIII/2002

CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO NO PU PARTICIPAR EN AQUELLOS QUE SE SUSCITEN ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

De lo dispuesto en los artículos 48, 48 bis, 52 y 55 de la Ley de Amparo, se desprende que los conflictos competenciales sólo pueden suscitarse entre órganos jurisdiccionales de igual competencia y de grado y que ningún Juez o tribunal puede promover competencia a sus superiores, por lo que un Tribunal Unitario de Circuito no puede participar en un conflicto competencial suscitado entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, por ser aquél de diferente jerarquía.

IUS: 188429

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, p. 41, aislada, común.
2a. CCXI/2001

COMPETENCIA. NO SE UBICA DENTRO DEL SUPUESTO EN QUE ESTÁ PROHIBIDO PROMO POR EL JUEZ DE DISTRITO A UN SUPERIOR, SI AQUÉL ESTIMA QUE LA DEMANDA DE GAR DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA DE AMPARO DIRECTO.

Del análisis relacionado de lo dispuesto en los artículos 47, 49 y 55 de la Ley de Amparo, se desprende que el último de éstos no contiene una prohibición en el sentido de que el Juez de Distrito declare su incompetencia si estima que un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, dado que el numeral 49 citado permite tal hipótesis, cuando del examen de la demanda de garantías el Juez de Distrito advierta que se trata de un caso en el que el acto reclamado lo constituye alguno de los que señala el artículo 44 de la ley citada, sino que el impedimento a que alude el señalado numeral 55 se refiere al caso en que el superior del Juez Federal, con apoyo en el artículo 47 indicado, ya haya determinado que es incompetente para conocer del asunto y que corresponde conocer de él al juzgador, ya que si éste no la aceptara y devolviera los autos, estaría planteando a su superior una cuestión contenciosa de competencia, aspecto que sí prohíbe el referido artículo 55.

IUS: 202898

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, p. 899, aislada, común.
V.2o.19 K

COMPETENCIA DE TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, AUN CUANDO SE TRATE DE SENT RESPECTO DE LA CUAL CONFORME A LAS LEYES COMUNES NO PROCEDE MEDIO DE DE ALGUNO.

El artículo 46 de la Ley de Amparo establece que se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; de ahí que si el amparista acude a la vía constitucional combatiendo una resolución emitida por un Tribunal Unitario, mismo que ordenó la reposición del procedimiento por estimar que existieron violaciones al mismo y que éstas trascienden al sentido del fallo, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia legal para conocer y resolver el juicio de garantías, pues aun cuando el acto reclamado se hace consistir en una sentencia emitida por un tribunal federal respecto de la cual conforme a las leyes comunes no procede medio de defensa alguno, ésta no decide el juicio en lo principal, por lo que debe fincarse la competencia en favor del Tribunal Unitario más próximo a la residencia de aquél, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Ley de Amparo y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IUS: 251085

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Sexta Parte, p. 325, aislada, común.

Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 14, página 375.

COMPETENCIA. PROHIBICIÓN DE PROMOVER A UN SUPERIOR.

El artículo 55 de la Ley de Amparo no contiene la prohibición de que un Juez de Distrito declare su incompetencia y estime si un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de

Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, sino que sólo en el caso de que el superior del Juez de Distrito declarara que éste era competente para conocer del caso, operará la prohibición del artículo 55 de la Ley de Amparo, para dicho Juez, ya que de insistir éste en su incompetencia, estaría planteando una cuestión contenciosa de competencia al superior, lo que sí le prohíbe el precepto legal citado.

IUS: 241978

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 47, Cuarta Parte, p. 130, aislada, común.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO PUEDE ENTRAR EN CONTROVERSIA COMPETENCIA NINGUNA OTRA AUTORIDAD.

El artículo 55 de la Ley de Amparo expresa que ningún Juez o Tribunal podrá promover competencia a sus superiores, de donde resulta que si la Suprema Corte de Justicia ocupa el primer lugar en la jerarquía de las autoridades en que se deposita el Poder Judicial Federal (artículo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), es evidente que no puede entrar en controversia competencial con ninguna otra autoridad, sea tribunal colegiado o Juez de Distrito. Es mas, el artículo 106 constitucional otorga la máxima jerarquía a la Suprema Corte de Justicia al disponer que le corresponde dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

IUS: 2001026

Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, p. 6, jurisprudencia, común.
P./J. 4/2012 (10a.)

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPE DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO.

La suspensión derivada de la admisión del indicado recurso, en los supuestos establecidos en los artículos 53 y 101 de la Ley de Amparo, tiene como fin conservar la litis constitucional desde la interposición del referido medio de defensa hasta su resolución, con el objeto de que se detenga el trámite del juicio de amparo para que no se afecten los derechos del promovente y subsista la materia del reclamo, para cuyo efecto el juzgador debe analizar que efectivamente se colmen los requisitos previstos en el precepto citado en último lugar. Para que esta protección sea efectiva, la suspensión debe ser total y no parcial, en virtud de que sería muy difícil discernir qué tipo de actuación no resulta o resultaría vinculada con la materia de la queja y sus efectos. Por tanto, la suspensión a que hace referencia el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo debe ser total, tanto de la celebración de la audiencia

constitucional y, por consiguiente, del dictado de la sentencia correspondiente, como del trámite de amparo en su conjunto, por lo que no ha lugar a un seguimiento parcial del procedimiento del juicio; lo anterior, en el entendido de que dicha suspensión no involucra al incidente de suspensión ni a los recursos pendientes de resolución en otra instancia.

IUS: 164604

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 1937, aislada, común.
IV.2o.C.58 K

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU AMPLIACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO INTERRUMPE POR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA CON MOTIVO PROMOCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO LA LEY DE LA MATERIA.

La circunstancia de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Amparo, al interponerse el recurso de queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 del mismo ordenamiento, se suspenda el procedimiento de garantías, no implica que también se suspenda el término para promover la ampliación de la demanda establecido por el artículo 21 de la ley de la materia; ya que de conformidad con los artículos 23, 24 y 26 de ésta, el término previsto para su presentación es de carácter fatal, ya que previenen como únicos días excluidos para el cómputo relativo los sábados y domingos, los inhábiles conforme a la citada ley, y aquellos en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deba presentarse; circunstancias que generan la imposibilidad de promoverla y que no se actualizan ante la suspensión del procedimiento en el juicio de garantías, pues en caso de presentarse, sólo implicaría que se suspendiera el proveído correspondiente a su admisión o desechamiento.

IUS: 171379

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 2622, aislada, común.
I.7o.A.107 K

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓ PROCEDIMIENTO COMIENZA A SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA DECLARACIÓN FORMAL AL RESPECTO POR EL JUEZ FEDERAL Y NO CON LA SIMPLE INTERPOSICIÓN DEL RE RELATIVO.

De la interpretación armónica de los artículos 53, 95, fracción VI y 101 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión del procedimiento en el juicio de garantías no procede de forma automática con la simple interposición del recurso de queja, ya que para ello se requiere la actualización de por lo menos una de las dos hipótesis siguientes: a) Que la decisión que deba adoptarse en el medio de impugnación pueda influir en la sentencia que resuelva el fondo del juicio de garantías; y b) Que de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que el recurrente pueda hacer valer en la audiencia constitucional, si la queja resulta favorable a sus intereses. En esas condiciones y con independencia de que el recurso de queja deba interponerse directamente en el Tribunal Colegiado de Circuito

respectivo, conforme al artículo 99 de la Ley de Amparo, corresponde al Juez de Distrito decidir sobre la suspensión del procedimiento previa calificación que haga respecto al tema aludido una vez que la parte interesada o el órgano jurisdiccional superior le dé a conocer la interposición del medio de impugnación; de tal suerte que si estima intrascendente la determinación que deba adoptarse en el recurso de queja, debe seguir sustanciando el procedimiento hasta emitir la sentencia que resuelva el fondo del juicio constitucional, sin importar la interposición del medio de defensa. Consecuentemente, la suspensión del procedimiento comienza a surtir efectos a partir de la declaración formal hecha al respecto por el Juez Federal y no con la simple interposición del recurso de queja.

IUS: 192406

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, p. 1048, aislada, común.
XVII.3o.2 K

DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA SU AMPLIACIÓN. NO SE SUSPENDE AL SUSCI UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA.

La circunstancia de que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Amparo, al suscitarse una cuestión de competencia, antes de admitir una demanda de amparo, se considere tácitamente que se suspendió todo lo relativo a la admisión o desechamiento de la demanda de garantías, no implica que también se suspenda el término que para que proceda la ampliación de la misma establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues éste señala como regla general que el término para la interposición de la demanda de amparo, será de quince días contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, y dicho término prejudicial, como en general los términos procesales del juicio de amparo, tiene el carácter de improrrogable o fatal; improrrogable porque no puede ampliarse, y fatal porque transcurrida su duración sin haberse desplegado dentro de ella el acto que se debió haber efectuado, se pierde este derecho automáticamente.

IUS: 193117

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 1334, aislada, común.
V.1o.21 K

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INCOMPET PROPUESTA, DE OFICIO, POR UN JUEZ DE DISTRITO.

Conforme a los artículos 52, 53, 54 de la Ley de Amparo y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuestiones de competencia no admiten recurso alguno, porque el legislador estableció un procedimiento especial para la sustanciación del conflicto de competencia entre Jueces Federales, sin conceder recurso alguno a los particulares contra la declaración de incompetencia planteada por un Juez de Distrito, pues los conflictos competenciales, de acuerdo con la doctrina procesal, son de estricto orden público y la Ley de Amparo en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

determina únicamente la intervención de los órganos federales. Por tanto, debe estimarse improcedente el recurso de queja interpuesto contra la determinación de un Juez de Distrito que declina su competencia para conocer de una demanda de amparo, pues de aceptar su procedencia se rompería con las normas previstas en el procedimiento competencial respectivo. Además, la mencionada declaración no es de naturaleza trascendental y grave que pueda causar un perjuicio al recurrente que no sea reparable en la sentencia definitiva, presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de queja, conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque la competencia es cuestión de orden público, que en última instancia, conforme a los preceptos inicialmente citados, resuelve la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, en caso de conflicto, y tal determinación no afecta el derecho del quejoso para ser oído y ofrecer pruebas ante el Juez que resultare competente, como tampoco para formular alegatos e interponer recursos. Por tanto, la resolución en que un Juez de Distrito declina la competencia para conocer del juicio de amparo en favor de otro Juez Federal, no es impugnable a través del recurso de queja.

IUS: 194644

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, p. 484, aislada, común.
IV.1o.A.T.8 K

AMPARO, PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE. LOS RECURSOS DE QUEJA HECHOS VALER INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RESPECTIVO NO LO SUSPENDE.

Dado que el juicio de amparo y el cuaderno de suspensión respectivo se tramitan y se llevan por cuerda separada, implicando con ello, entre otros aspectos jurídicos y adjetivos que lo actuado en un expediente no influye en el otro, por la independencia y separación que guardan, entonces, debe concluirse, que la presentación y sustanciación de los recursos de queja hechos valer en el incidente de suspensión respectivo, aun cuando se encuentren pendientes de resolver, no tienen el alcance de suspender en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, el procedimiento en el juicio de garantías ni el dictado de la correspondiente sentencia constitucional, porque este dispositivo legal es aplicable en los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en que la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

IUS: 255088

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 56, Sexta Parte, p. 50, aislada, común.

SUSPENSIÓN. DEBE RESOLVERSE LA REVISIÓN AUNQUE ESTE PENDIENTE UNA INCOMPETENCIA.

Si conforme al artículo 53 de la Ley de Amparo, aunque se suscite una cuestión de competencia no se suspenderá el procedimiento en el incidente de suspensión sino que éste se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución, debe concluirse que ello incluye el recurso de revisión que se encuentre pendiente de resolución, pues la resolución y

ejecución a que el precepto se contrae, deben entenderse en definitiva, o sea, en forma que no quede sub iudice. Lo que, por lo demás, se justifica por la necesidad de conservar la materia del amparo, o de evitar paralizaciones de la ejecución perjudiciales al interés público, o indebidamente lesivas de derechos de tercero.

IUS: 318137

Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 3315, aislada, común.

PROCEDIMIENTO, SUSPENSIÓN DEL.

No basta que alguna de las partes haya promovido declaratoria de jurisdicción ante el Juez de Distrito para que deba forzosamente suspenderse el procedimiento, puesto que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Amparo, aquél sólo puede suspenderse en el caso de que se haya suscitado de hecho una cuestión de competencia entre dos autoridades, por lo cual, si no llega a suscitarse tal contienda de jurisdicción, no cabe la suspensión aludida.

IUS: 302513

Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 513, aislada, común.

SUSPENSIÓN, EL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE, NO DEBE PARALIZARSE.

El artículo 101 de la Ley de Amparo, se refiere a la suspensión del procedimiento de amparo, y no al del incidente de suspensión, que en los términos del artículo 53 del propio ordenamiento, no debe suspenderse, ni en los casos de competencia, sino que debe continuar tramitándose hasta su resolución y debida ejecución.

IUS: 326276

Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 4760, aislada, común.

COMPETENCIA EN AMPARO. NO DEBE RESOLVERSE SOBRE ELLA EN LA SUSPENSIÓN.

Aun suponiendo que el Juez de Distrito no tuviera competencia para conocer del asunto, no es en la revisión del incidente de suspensión, donde debe estudiarse esta materia, ni es legal interrumpir, el procedimiento alegando una incompetencia que no ha sido promovida ni resuelta en la forma establecida por la ley.

IUS: 352991

Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 5905, aislada, común.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL AMPARO, SUSPENSIÓN DEL PROCEDIM CUANDO SURGEN CUESTIONES DE.

El artículo 53 de la Ley de Amparo, que dispone que luego que se suscite una cuestión de competencia, los autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, con excepción del incidente suspensión, no es aplicable en el caso en que el Ministerio Público promueva la incompetencia del Juzgado de Distrito, pues el artículo invocado, se refiere a las autoridades contendientes, lo que indica que se requiere que existan dos tribunales que sostengan su respectiva competencia.

IUS: 353412

Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 348, aislada, común.

Apéndice 1917-1985, Octava Parte, común, tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 309, página 514.

PROCEDIMIENTO, QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL.

Conforme al artículo 101 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, debe declararse fundada la queja que se enderece contra la suspensión del procedimiento con motivo de resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, pero no durante la tramitación del incidente de suspensión, en virtud de que la suspensión del procedimiento se opera en los términos del artículo 53 de la misma ley, que estatuye que al suscitarse una cuestión de competencia las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.

Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley.

IUS: 178233

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, p. 780, aislada, común.
VIII.3o.20 K

COMPETENCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CONOCE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE DECIDE UN RECURSO DE REVOC INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO UNO DIVERSO DE APELACIÓN.

Si en la resolución reclamada en amparo, la litis constitucional se constriñe exclusivamente a determinar si estuvo o no en lo correcto la autoridad responsable, al estimar infundado un recurso de revocación que promovió el quejoso en contra de un auto dictado en un toca de apelación, en el que un Tribunal Unitario de Circuito declaró desierto ese medio ede impugnación y dejó firme parcialmente la sentencia definitiva que emitió en dicha instancia el Juez natural, por cuanto a aquél se refiere; entonces, es inconcuso que dicha resolución no constituye una sentencia definitiva, porque no resuelve respecto de la acción ni de las excepciones deducidas en el juicio en lo principal, ni tampoco constituye una actuación que pone fin al juicio, ya que el acto reclamado en el juicio de garantías se emitió después de concluido aquél. De ahí que lo procedente es que el Tribunal Colegiado que recibió la demanda de garantías, de conformidad con el ordinal 47 de la Ley de Amparo, y en relación con el diverso ordinal 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se declare legalmente incompetente para conocer de ella y remita los autos del que deriva el acto reclamado al Tribunal Unitario de Circuito en turno.

IUS: 183941

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 10, jurisprudencia, común.
P./J. 16/2003

AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITI TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMI DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del

juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIAD CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETE REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.". Lo anterior resulta congruente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.

IUS: 186296

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1273, aislada, común.
IX.1o.53 K

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR ÉSTE NO DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZG DISTRITO CORRESPONDIENTE.

Cuando el acto reclamado en un juicio de amparo lo constituye una sentencia de primer grado, impugnable a través del recurso ordinario de apelación, por virtud del cual puede ser modificada o revocada y que, por tanto, no es definitiva, el Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer de la misma, y así debe declararse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Amparo, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, atendiendo a la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 40/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 6, que dice: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVI ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECI SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DIS CORRESPONDIENTE.".

IUS: 186989

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, p. 301, aislada, común.
2a. LV/2002

COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA RESOLUCIÓN QUE DIR

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO NO IMPLICA QUE EL ÓRGANO EMITIÓ HAYA CONOCIDO DEL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE NO CABE TURNAR DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O QUEJA QUE POSTERIORMEN PRESENTEN.

De la interpretación auténtica realizada por el Consejo de la Judicatura Federal en la consulta CNCO/001, respecto al sentido que debe darse a la expresión "ya conoció de un asunto" para efectos de su Acuerdo General 29/2000 (abrogado por el diverso Acuerdo 14/2001, y éste, a su vez, por el Acuerdo 50/2001) para determinar si un expediente relacionado debe remitirse al mismo Tribunal Colegiado de Circuito que ya hubiese conocido del asunto, se concluye que deberá turnarse al Tribunal Colegiado de Circuito la demanda de amparo o los recursos de revisión o queja que posteriormente se presenten, cuando éste haya emitido pronunciamiento en relación con el fondo del asunto, lo que no acontece cuando se dicta una resolución que dirime un conflicto competencial entre Jueces de Distrito, pues en este caso la contienda entre partes no está a discusión y el fallo respectivo sólo tiene como finalidad determinar qué órgano jurisdiccional es el que debe resolver, mas no versa sobre el problema jurídico a tratar, por lo que no cabe posibilidad alguna de que se formulen resoluciones contradictorias o incongruentes ni de que se pueda aprovechar el conocimiento previo del asunto si no se efectuó un estudio de fondo.

IUS: 188429

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, p. 41, aislada, común.
2a. CCXI/2001

COMPETENCIA. NO SE UBICA DENTRO DEL SUPUESTO EN QUE ESTÁ PROHIBIDO PROMO POR EL JUEZ DE DISTRITO A UN SUPERIOR, SI AQUÉL ESTIMA QUE LA DEMANDA DE GAR DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA DE AMPARO DIRECTO.

Del análisis relacionado de lo dispuesto en los artículos 47, 49 y 55 de la Ley de Amparo, se desprende que el último de éstos no contiene una prohibición en el sentido de que el Juez de Distrito declare su incompetencia si estima que un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, dado que el numeral 49 citado permite tal hipótesis, cuando del examen de la demanda de garantías el Juez de Distrito advierta que se trata de un caso en el que el acto reclamado lo constituye alguno de los que señala el artículo 44 de la ley citada, sino que el impedimento a que alude el señalado numeral 55 se refiere al caso en que el superior del Juez Federal, con apoyo en el artículo 47 indicado, ya haya determinado que es incompetente para conocer del asunto y que corresponde conocer de él al juzgador, ya que si éste no la aceptara y devolviera los autos, estaría planteando a su superior una cuestión contenciosa de competencia, aspecto que sí prohíbe el referido artículo 55.

IUS: 189523

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, p. 298, aislada, común.
2a. XCIV/2001

AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNID SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA AN AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 47, párrafo tercero, de la Ley de Amparo que dispone que si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un Juez de Distrito, aquél se declarará incompetente de plano y mandará remitir la demanda con sus anexos al que corresponda su conocimiento, se refiere al caso en que la parte quejosa equivoca la vía, promoviendo amparo directo contra actos respecto de los cuales por su naturaleza procede amparo indirecto. Ahora bien, en este caso no es válido estimar que la demanda respectiva ha sido presentada extemporáneamente aun cuando en la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes común a los Juzgados de Distrito correspondiente haya transcurrido el término de quince días contemplado en el artículo 21 de la ley de la materia para su interposición, pues debe considerarse que la intención del quejoso fue promover un juicio de amparo directo y, por tal situación, presentó dicha demanda por conducto de la autoridad responsable dentro del término de quince días, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado que corresponda declare posteriormente su incompetencia para conocer y resolver respecto de ella; en tal hipótesis debe entenderse que la demanda fue presentada oportunamente.

IUS: 191910

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, p. 912, aislada, común.
I.7o.A.30 K

COMPETENCIA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN DON DECLINA A UN JUZGADO DE DISTRITO PARA EL CONOCIMIENTO DE UN JUICIO DE AMPAR PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Por disposición expresa del tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, se establece que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito considere que de un juicio de amparo presentado ante él, debe conocer un Juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda al que corresponda su conocimiento sin que pueda objetarse su competencia. Lo que significa que contra tal determinación no procede medio de defensa alguno, pues las excepciones a una regla genérica deben estar expresamente establecidas, sobre todo cuando esa regla implica una prohibición.

IUS: 198401

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, p. 6, jurisprudencia, común.
P./J. 40/97

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REM AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidirlas únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del máximo tribunal en segunda instancia.

IUS: 205192

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, p. 349, aislada, común.
I.8o.C.1 K

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA EL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, NO IMPLICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Si el Tribunal Colegiado determinó que la competencia legal para el conocimiento de la demanda de garantías recae en un juez de Distrito, no obliga a éste de manera alguna a admitir a trámite una demanda de amparo notoriamente improcedente, ya que la competencia de una autoridad jurisdiccional para conocer sobre determinada controversia, no implica la procedencia de la acción que se intente.

IUS: 211522

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 1994, p. 619, aislada, común.

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer de la demanda de garantías cuando el acto reclamado es el fallo que, resolviendo un recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión decretado al quejoso en un proceso, lo confirma, de modo

que el mismo debe continuar su curso legal hasta sentencia, la que sí resolverá el asunto en lo principal; luego en términos de lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Amparo procede remitir la demanda de amparo y sus anexos al juez de Distrito en turno.

IUS: 213736

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, enero de 1994, p. 201, aislada, común.
IV.3o.89 K

DEMANDA DE AMPARO. PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD DIFERENTE.

No existen bases legales para conceptuar tácitamente consentido el acto reclamado, cuando la demanda de garantías que debe conocer el juez de Distrito, fue presentada ante el Tribunal Colegiado, dado que la acción constitucional de amparo se ejercitó dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la reclamada, de consiguiente, la equivocación en la vía y en la competencia del órgano jurisdiccional de amparo, pues la enmienda la regula el párrafo tercero del artículo 47 de la Ley de Amparo, al estatuir "… si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer el juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos al que corresponda su conocimiento…".

IUS: 214827

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 69, septiembre de 1993, p. 45, jurisprudencia, común.
XX. J/43

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 763, página 516.

DEMANDA DE GARANTÍAS PRESENTADA DIRECTAMENTE COMO AMPARO DIRECTO AN AUTORIDAD RESPONSABLE. SI SE DECLARA INCOMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO Y LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO PARA TRAMITARSE COMO AMPARO INDIRECTO RECIBIRLA FUERA DE TERMINO NO PUEDE DECLARARSE EXTEMPORÁNEA SI FUE PRESE EN TIEMPO LA.

Si quien intenta la acción constitucional, la hizo valer como amparo directo presentando la demanda de garantías directamente ante la autoridad responsable, para que a su vez ésta la remitiera al Tribunal Colegiado correspondiente quien se declaró incompetente y ordenando que la demanda se tramitara como amparo indirecto, no puede tenerse como extemporánea, por el sólo hecho de haberse recibido en la oficialía de partes del juzgado del conocimiento fuera del término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, si su presentación ante la responsable ocurrió en tiempo y la forma en que se interpuso fue la correcta.

IUS: 220504

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, febrero de 1992, p. 173, aislada, común.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, DESECHAMIENTO DE LA. CASO EN QUE LOS A RECLAMADOS SON DE COMPETENCIA TANTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS COMO

JUZGADOS DE DISTRITO.

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conoce de una demanda de amparo directo, en la que se señalan como actos reclamados, la resolución que decretó la deserción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, es decir, actos de su competencia, pero también se impugnan acuerdos cuyo conocimiento corresponde a un juez de Distrito en amparo indirecto, resulta correcto que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, deseche la demanda, al darse la presencia de estos últimos, dado que no es posible dividir la continencia de la causa, principio regulador de todo proceso, declarándose competente para conocer de unos actos e incompetente para conocer de otros, pues esto resultaría infructuoso y contrario a la economía procesal que debe observarse en todo juicio.

IUS: 207248

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989, p. 216, aislada, común.
CXVIII/89

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 73, pág. 126.

COMPETENCIA EN AMPARO. NO PUEDE PRESENTARSE UN CONFLICTO DE ESTA NATUR ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN JUEZ DE DISTRITO.

Un juez de Distrito no puede promover competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de juicios de amparo, ya sea que pertenezca o no a la jurisdicción de éste, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 47, último párrafo, y 49, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en el sentido de que no puede objetarse la competencia del juez de Distrito designado por el Tribunal Colegiado que se ha declarado incompetente para conocer del juicio de amparo, si pertenece a su jurisdicción, salvo que tenga conocimiento de que otro juez está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto, aunque los conceptos de violación sean diversos; si el juez designado no pertenece a la jurisdicción del tribunal sólo puede plantearse la competencia por razón de territorio entre jueces de Distrito. Asimismo, el Tribunal Colegiado debe confirmar o revocar la resolución del juez de Distrito, que se ha declarado incompetente para conocer de la demanda de amparo, y en caso de revocación devolver los autos al juzgado que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre los jueces de Distrito. La conclusión establecida se refuerza considerando que el artículo 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, sólo contempla la controversias competenciales que puedan suscitarse entre Tribunales Colegiados o entre jueces de Distrito para conocer de juicios de amparo en materia civil, mas no entre un tribunal y un juez.

Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los

autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

IUS: 167287

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, p. 268, aislada, común.
2a. LIII/2009

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SUPUEST QUE DEBE DECLARARSE INEXISTENTE.

Acorde con el artículo 48 Bis, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo, de la revisión o de cualquier otro asunto en esa materia, y estime que no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Colegiado que, en su concepto, lo sea, el cual si considera que tampoco es competente, deberá comunicar su resolución a aquél y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva lo procedente. La lectura de este numeral revela que para la existencia de un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito deben concurrir dos requisitos: a) la manifestación expresa y coincidente de ambos Tribunales acerca de que no aceptan conocer de determinado asunto, y b) que ambos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un mismo expediente y no de instancias diversas. En este tenor, si sólo uno de ellos declara palpablemente que es incompetente para conocer del asunto, o bien, niega conocer de uno diverso del que el otro Tribunal no conoció por haberse planteado de manera independiente y diferente en diversa instancia, lo procedente es declarar inexistente lo que en principio se presenta como un posible conflicto competencial.

IUS: 179076

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 230, jurisprudencia, común.
2a./J. 17/2005

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CUAN

INVOLUCRAN MATERIAS QUE CORRESPONDEN A LAS DOS SALAS DE LA SUPREMA COR JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO AQUELLA CUYA ESPECIA COINCIDE CON LA DEL ÓRGANO QUE PREVINO.

De los artículos 21, fracción VII y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los puntos primero al quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 2001, en relación con sus consideraciones, se advierte que al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo corresponde conocer de conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito de manera excepcional, por la trascendencia de los asuntos; todos los demás, por regla general, competen a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, cuando el conflicto es del orden penal o civil, o de ambos, corresponderá resolverlo a la Primera Sala, y si es administrativo o del trabajo, o de ambos, conocerá la Segunda Sala, pero cuando se involucran materias de ambas Salas, es competente para resolverlo aquella cuya especialidad coincida con la del órgano que previno, ya que en este caso es aplicable analógicamente el principio de que el conflicto competencial debe resolverse por el tribunal ad quem que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto de que se trate.

IUS: 180180

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, p. 1783, jurisprudencia, común.
XXI.4o. J/4

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO Y NO A SU PRES DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.

De acuerdo con los artículos 48 bis y 49 de la Ley de Amparo, y 33, 35, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de esos asuntos; por tanto, la facultad otorgada a los Tribunales Colegiados para conocer o negarse a conocer de un asunto en materia de amparo, recae en el órgano colegiado en Pleno, como titular de las facultades expresamente otorgadas por la ley para ejercer su jurisdicción en los asuntos de la naturaleza especificada y en aquellos que tengan relación con ellos, lo que significa que el presidente carece de facultad legal para declarar la competencia del tribunal al que pertenece, dado que es el Pleno el único facultado legalmente para ejercer esa función jurisdiccional. En esas condiciones, el hecho de que el artículo 49 de la Ley de Amparo señale que el Tribunal Colegiado de Circuito decidirá "sin trámite alguno" si confirma o revoca la resolución del Juez de Distrito que remitió una demanda de amparo por estimar que no es de su competencia sino del tribunal, no implica que se otorgue al presidente la facultad para que decida sobre la cuestión de competencia en el acuerdo de radicación o llegada de los autos porque, se reitera, tal facultad corresponde, por disposición expresa de la ley, al Pleno del Tribunal Colegiado respectivo; de ahí que la expresión "sin trámite alguno", se refiere a que en esta hipótesis no se le dará trámite conforme a las reglas establecidas para los conflictos competenciales por la Ley de Amparo y demás disposiciones legales aplicables, sino para que en uso de la facultad que la ley confiere

al órgano colegiado en Pleno, decida si confirma o revoca la resolución del Juez de Distrito.

IUS: 183323

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 290, aislada, común.
1a. XLIX/2003

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CI SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO O LA REVISIÓ ESTIMAR QUE OTRO ES EL COMPETENTE, Y SIN COMUNICAR A ÉSTE SU RESOLUCIÓN, R LOS AUTOS AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 bis, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que pueda presentarse un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito, que deba resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester que uno de ellos conozca de un juicio de garantías, de la revisión o de cualquier otro asunto en materia de amparo, y al estimar que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declare así y envíe los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que en su concepto lo sea y en caso de que éste considere que es incompetente, comunique su resolución al tribunal que se haya declarado incompetente y remita los autos al presidente de este Alto Tribunal, es decir, debe existir una negativa a aceptar la competencia propuesta e insistirse en que el competente es el tribunal que originalmente se declaró incompetente. En congruencia con lo anterior, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se considera incompetente para conocer de un asunto y lo envía al tribunal que en su concepto es competente, el cual tampoco acepta dicha competencia pues estima que la tiene otro diverso al que primeramente se declaró incompetente y sin comunicar a aquél su resolución, remite los autos al Máximo Tribunal de la República, es indudable que en ese supuesto no existe conflicto competencial, al no darse los supuestos previstos en el numeral mencionado consistentes en la negativa a aceptar la competencia y la insistencia de que ella corresponde al tribunal que se declaró primigeniamente incompetente.

IUS: 187283

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 460, aislada, común.
1a. XXVII/2002

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SE CONF CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES, PARA NEGARSE A CONOCER DE UN DE AMPARO, ADUCE CUESTIONES RELATIVAS AL GRADO (VÍA) Y AL TERRITORIO, Y EL OTR NO ACEPTAR LA COMPETENCIA DECLINADA EN SU FAVOR, ARGUMENTA SÓLO ASPECT GRADO (VÍA).

Cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para negarse a conocer de un juicio de amparo, aduce cuestiones relativas al grado (vía) y al territorio porque, en su concepto, el acto reclamado pone fin a la instancia del juicio natural y por ello estima que debe tramitarse en la vía directa, y como la autoridad señalada como responsable tiene su residencia en un circuito diverso, considera que de la demanda debe conocer el Tribunal

Colegiado de Circuito en turno con residencia en el lugar donde tiene su domicilio la autoridad señalada como responsable; y el otro órgano contendiente no acepta la competencia declinada en su favor, al argumentar sólo cuestiones de grado (vía), ya que estima que el acto reclamado no pone fin al juicio y por ello debe tramitarse en la vía indirecta, por lo que ordena comunicar su determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que declinó competencia en su favor y remite los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es incuestionable que se reúnen, plenamente, todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 48 bis de la Ley de Amparo para la configuración de un conflicto competencial, a saber: a) que un Tribunal Colegiado de Circuito declare legalmente que no es competente para conocer de un juicio de amparo, de un recurso de revisión o de cualquier otro asunto en materia de amparo sometido a su consideración y remita los autos al que, en su concepto, lo sea y b) que éste no acepte la competencia declinada a su favor, ordene comunicar dicha determinación al Tribunal Colegiado que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IUS: 187281

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 461, aislada, común.
1a. XXVIII/2002

CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO NO PU PARTICIPAR EN AQUELLOS QUE SE SUSCITEN ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

De lo dispuesto en los artículos 48, 48 bis, 52 y 55 de la Ley de Amparo, se desprende que los conflictos competenciales sólo pueden suscitarse entre órganos jurisdiccionales de igual competencia y de grado y que ningún Juez o tribunal puede promover competencia a sus superiores, por lo que un Tribunal Unitario de Circuito no puede participar en un conflicto competencial suscitado entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, por ser aquél de diferente jerarquía.

IUS: 190692

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 9, jurisprudencia, común.
P./J. 125/2000

COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DECLARACIONE INCOMPETENCIA SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIA PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

Cuando se propone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un conflicto competencia entre Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un juicio de amparo directo, en el que una de las declaraciones de incompetencia fue emitida por el Magistrado presidente y no por el órgano colegiado en Pleno, ese hecho carece de relevancia para la resolución del conflicto y puede producirse ésta, pues si bien la ley establece que las mencionadas declaraciones deben emanar del órgano colegiado en Pleno y no sólo de su presidente, la inobservancia de ese principio no puede conducir a estimar inexistente la contienda, pues en

aras de que la impartición de justicia sea pronta, la Suprema Corte debe resolver el conflicto aun ante la presencia de la referida violación de procedimiento, ya que con ello no se afectan los derechos de los justiciables; por el contrario, se les afectarían al postergar la resolución del asunto. Así, este Alto Tribunal puede conocer y resolver el conflicto de competencia, aun en la citada hipótesis, porque tiene potestad para dirimir los conflictos de competencia y radicarla incluso en un tribunal no contendiente, dado que la misma situación se presenta cuando se declara competente un tribunal que no ha participado en la contienda, que cuando esa declaratoria de incompetencia sólo fue emitida por un Magistrado presidente pues, en ambos casos, el órgano colegiado no tiene intervención en la decisión relativa. Por tales razones, este Tribunal Pleno se aparta de la tesis sustentada por su anterior integración, en que se apoyaron las anteriores Primera y Tercera Salas, para emitir las resoluciones materia de la presente denuncia, publicada en el último Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Parte, página sesenta y cuatro, cuyo rubro es "COMPETENCIA, CONFLICTO DE, ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS. ES NECESARIO QUE SEA EL PLENO EL QUE ESTIME EXISTE INCOMPETENCIA.".

IUS: 213784

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, enero de 1994, p. 248, aislada, común.
XIII.2o.16 K

INCOMPETENCIA LEGAL DE UN TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN ÍNTIMAMENTE RELACIONADO CON OTRO JUICIO CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática de los artículos 48 bis, segundo párrafo, y 65 de la Ley de Amparo, permite considerar que un Tribunal Colegiado es incompetente legalmente para conocer de un asunto a través de la actividad recursiva, cuando el caso sujeto a su decisión tiene íntima relación con otro u otros juicios constitucionales que se tramitan o tramitaron en diverso Tribunal Colegiado, lo que hace necesario o conveniente que se vean simultánea o sucesivamente, según corresponda, a efecto de evitar la posibilidad de que existan sentencias contradictorias, y amerita que se remitan los autos y anexos del recurso respectivo al Tribunal Colegiado que haya conocido en primer lugar.

IUS: 256483

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 38, Sexta Parte, p. 23, aislada, común.

COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES DEL MISMO CIRCUITO. NEGOCIOS CONEXOS.

Si dos negocios están vinculados de tal manera que lo que se resuelva en uno puede influir sobre lo que se deba resolver en el otro, y si ambos están pendientes de resolución, en dos Tribunales Colegiados con jurisdicción especial, del mismo circuito, el tribunal que haya recibido el asunto más nuevo debe declinar su competencia y remitirlo al que haya prevenido al recibir el negocio anterior, a fin de que sea un solo tribunal el que resuelva ambos asuntos y se evite contradicción en la cosa juzgada en negocios conexos, lo que se desprende de los artículos 48 bis, segundo párrafo, y 65 de la Ley de Amparo, en relación con el 8o. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal unitario de circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito.

Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito o tribunal unitario de circuito se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta ley.

IUS: 187592

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1308, aislada, común.
I.10o.C.1 K

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA DETERMINA EL ACUERDO JUEZ RESPONSABLE QUE ORDENA REMITIR LA DEMANDA DE GARANTÍAS A UN JUZ DISTRITO.

Si la demanda de amparo se presenta ante el Juez responsable y no ante el Juez de Distrito, no se puede considerar que al acordar aquel que el escrito se remitiera a éste, haya resuelto la vía en que se debe tramitar la petición de amparo, pues la determinación que dictó no vincula de modo alguno al juzgador federal, sino que este último, en caso de advertir que el acto reclamado encuadra en alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 44 de la Ley de Amparo para la procedencia del juicio constitucional en la vía directa, está en aptitud de declararse incompetente y enviar el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, como lo prevé el artículo 49 del invocado ordenamiento legal.

IUS: 188429

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, p. 41, aislada, común.
2a. CCXI/2001

COMPETENCIA. NO SE UBICA DENTRO DEL SUPUESTO EN QUE ESTÁ PROHIBIDO PROMO POR EL JUEZ DE DISTRITO A UN SUPERIOR, SI AQUÉL ESTIMA QUE LA DEMANDA DE GAR DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA DE AMPARO DIRECTO.

Del análisis relacionado de lo dispuesto en los artículos 47, 49 y 55 de la Ley de Amparo, se desprende que el último de éstos no contiene una prohibición en el sentido de que el Juez de Distrito declare su incompetencia si estima que un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, dado que el numeral 49 citado permite tal hipótesis, cuando del examen de la demanda de garantías el Juez de Distrito advierta que se trata de un caso en el que el acto reclamado lo constituye alguno de los que señala el artículo 44 de la ley citada, sino que el impedimento a que alude el señalado numeral 55 se refiere al caso en que el superior del Juez Federal, con apoyo en el artículo 47 indicado, ya haya determinado que es incompetente para conocer del asunto y que corresponde conocer de él al juzgador, ya que si éste no la aceptara y devolviera los autos, estaría planteando a su superior una cuestión contenciosa de competencia, aspecto que sí prohíbe el referido artículo 55.

IUS: 198027

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, p. 704, aislada, laboral.
I.1o.T.81 L

DEMANDA DE AMPARO. INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO EL QUEJOSO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO Y COMBATE EL LAUDO DEFINITIVO.

Si al examinar la demanda de amparo donde se combate el laudo así como el irregular emplazamiento, el Juez de Distrito advierte que los quejosos no son terceros extraños a juicio, como se ostentaban, porque ya tenían conocimiento del mismo, no debe desechar la demanda por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con apoyo en el principio de definitividad del acto reclamado, porque como lo que se combate es el laudo definitivo, del que corresponde conocer a un Tribunal Colegiado en vía uniinstancial y en cuya demanda, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, se pueden alegar violaciones al procedimiento, como lo es el irregular emplazamiento, debe tal juzgador, con base en el artículo 49 del ordenamiento legal invocado, declararse legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo y remitirlo al Tribunal Colegiado que por turno corresponda.

Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni

sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

IUS: 178829

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1324, aislada, común.

III.2o.C.10 K

ACTOS RECLAMADOS. EL TRIBUNAL REVISOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LOS OMITIÓ EL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO, SI SE ADVIERTE QUE LA COMPETENCIA RECAER EN UN JUEZ DE OTRA MATERIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "ACTOS

RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REP
POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXP
AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.", consideró en esencia que si al resolver el recurso
revisión el Tribunal Colegiado descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos
reclamados, no debe ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91,
fracción IV, de la Ley de Amparo, sino que debe corregir de oficio las incongruencias que
advierta en el fallo que es materia de la revisión. Sin embargo, dicho criterio no es aplicable
en el caso en que se reclaman dos actos, y uno de ellos no es examinado por el Juez de
Distrito por no precisarse en el capítulo de actos reclamados. Es así, porque si el Tribunal
Colegiado que conoce de la revisión correspondiente, de la lectura íntegra de la demanda de
garantías advierte la existencia del acto cuyo estudio omitió el Juez de Distrito, pero de igual
forma aprecia que por las cuestiones que ahí se plantean, el conocimiento del acto
eventualmente podría corresponder a un Juez de Distrito de otra materia, lo correcto es
ordenar la admisión de la demanda de amparo para que el Juez Federal examine el acto cuyo
análisis omitió y resuelva lo que en derecho corresponda, y en caso de que considere que no
se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 54 de la Ley Orgánica del
Poder Judicial de la Federación estará en aptitud de llevar a cabo la separación de juicios y,
como consecuencia de ello, remitirlo al juzgador de amparo de la materia que corresponda,
máxime que en términos del artículo 50 de la Ley de Amparo son los Jueces de Distrito
quienes están facultados para resolver esas cuestiones en primera instancia.

IUS: 226531

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 22-24, Octubre-diciembre de 1989, p. 151, jurisprudencia, civil.
I.4o.C. J/12

DEMANDA DE AMPARO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. CASOS EN QUE INTERRUM
TERMINO PARA SU PRESENTACIÓN.

No es verdad que la Ley de Amparo establezca como principio general o regla de aplicación
invariable a todos los casos, que la presentación de la demanda de garantías ante autoridad
que carece de competencia para conocer de la controversia constitucional que se plantea en
el libelo, sea suficiente para interrumpir el término concedido por el legislador para el
ejercicio de la acción de amparo, puesto que del contenido y la interpretación sistemática y
lógica de los artículos 37, 38, 40, 44, 47 48 bis, 49, 50, 52, 114, 163 y 165 de la citada ley
reglamentaria, que son los únicos en que se contempla esa situación, se colige que tal efecto
interruptor sólo se produce cuando la presentación indebida obedece a un error sobre: a) los
límites de la competencia de la autoridad receptora para conocer del asunto en la vía elegida,
ya sea directa o indirecta, o b) en la elección de tal vía.

IUS: 2001256

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1667, aislada, común.
VII.3o.P.T.3 K (10a.)

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE ORIGINÓ LA D

PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO RESULTA INEXISTENTE, ÉSTE NO P
DECLARARSE INCOMPETENTE Y DECRETARLA A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO
JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDEN LAS DEMÁS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI
NEGARON EL ACTO RECLAMADO Y EL QUEJOSO NO DESVIRTUÓ ESA NEGATIVA AL CELEB
LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 2/95
publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, abril
de 1995, página 31, de rubro: "COMPETENCIA. CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSAB
EJECUTORAS PUEDEN ACTUAR DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL EN QUE EJE
JURISDICCIÓN LOS JUECES CONTENDIENTES, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL QUE PRE
estableció que si las autoridades responsables señaladas como ejecutoras pueden actuar
dentro de la jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito contendientes y,
por ende, los actos reclamados pueden tener ejecución material dentro de esas
jurisdicciones, bajo la premisa de que se trata de actos que requieren ejecución material, será
competente para conocer de la demanda de amparo, cualquiera de ellos, a prevención, en
términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo. Asimismo, el Pleno del
Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia P./J. 9/2001, publicada en el mismo medio de
difusión y Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 5, de rubro: "COMPETENCIA DEL JUEZ
DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL
RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLAR
INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE."; sostuvo que si la autor
ejecutora que por residir dentro de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito lo hacía
competente, niega el acto reclamado y el quejoso no desvirtúa esta negativa, dicho Juez
debe, una vez desarrollada totalmente la audiencia constitucional, salvo el dictado de la
sentencia, declararse incompetente y, en los términos establecidos por el artículo 52 de la Ley
de Amparo, remitir lo actuado al Juez que resulte competente, para que, conforme a sus
atribuciones legales, dicte la sentencia que corresponda. En este sentido, cuando la autoridad
ejecutora que originó la competencia del Juez que previno en el conocimiento del asunto
resulta inexistente, éste no puede declararse incompetente y decretarla a favor de los Jueces
de Distrito con jurisdicción en el lugar donde residen las demás autoridades ejecutoras, si
éstas negaron el acto reclamado y el quejoso no desvirtuó esa negativa al celebrarse la
audiencia constitucional, sino que, conforme a una interpretación sistemática y progresiva del
artículo 36 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 17 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el derecho de impartición de justicia pronta, debe
acudirse al criterio de prevención inicial como forma alternativa de resolver el conflicto, y
establecer que es el Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto el
competente para seguir conociendo de la demanda de amparo, pues ningún fin práctico
tendría fincar la competencia a favor del Juez de Distrito con jurisdicción en donde residen las
demás autoridades ejecutoras si éstas negaron el acto reclamado, sin prueba en contrario,
pues ello sólo dilataría la resolución del asunto.

IUS: 2000551

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1720, aislada, común.
VI.1o.A.11 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE JUEZ DE DIS INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE TENERSE POR INTERRUMPIDO EL TÉ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 52 de la Ley de Amparo, cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo indirecto del cual deba conocer otro por razón de territorio, debe declararse incompetente, lo que dará motivo a la remisión de la demanda de garantías al que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio. En esas condiciones, si la demanda de amparo indirecto es presentada dentro del término de quince días previsto en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal, ante el Juez incompetente por razón de territorio, y una vez que se remite, es recibida por el competente con posterioridad a la fecha de vencimiento del término citado; no es procedente que este último la deseche por extemporánea, pues dicho término se interrumpe con la sola presentación de la aludida demanda, con independencia de la fecha en que éste la reciba. Lo anterior es así pues el hecho de presentar una demanda de amparo indirecto ante un Juez de Distrito incompetente por razón de territorio, sólo da lugar a que ese juzgador la remita al que considere competente para su conocimiento, por lo que se debe tener por interrumpido el referido término rector, y estimar oportuna la presentación de la demanda.

IUS: 160598

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 5, p. 3750, aislada, común.
II.2o.P.46 K (9a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO A QUIEN DECLINA LA COMPETENCIA OMITE MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE TIENE O COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, AFIRMA QUE ESTÁ IMP LEGALMENTE PARA CONOCER DE ELLA AL SER AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA REMITE TERCER JUZGADOR.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J 30/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 46, de rubro: “CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA EXISTENCIA.”, sostuvo que un presupuesto indispensable para que exista un conflicto competencial es la manifestación expresa de los órganos jurisdiccionales contendientes, en el sentido de que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción. Por tanto, el conflicto competencial es inexistente cuando un Juez de Distrito a quien se declina la competencia omite manifestar expresamente que tiene o no competencia para conocer de la demanda de garantías y sólo afirma que está impedido legalmente para conocerla, al tener el carácter de autoridad responsable, pues los demandantes de amparo le atribuyen la emisión del acto reclamado, y ordena remitir dicha demanda a un tercer Juez de Distrito; lo anterior es así, ya que tal proceder contraviene el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que establece que el Juez de Distrito debe expresar si acepta la competencia que se le

plantea y, en caso de no ser así, devolver el expediente al declinante para que resuelva lo que en derecho proceda, mas no declinar la competencia a favor de otro juzgado, ya que no existe fundamento legal que autorice tal actuar.

IUS: 174529

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2151, aislada, común.
III.2o.A.52 K

COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA YA N JURÍDICAMENTE FACTIBLE PLANTEAR UN CONFLICTO DE TAL NATURALEZA.

De conformidad con las reglas que para la competencia en el juicio de garantías prevén los artículos 36, 50, 52 y 54 de la Ley de Amparo, es dable considerar que una vez emitida la sentencia en dicho procedimiento no es jurídicamente factible plantear un conflicto competencial, ya que dicha cuestión sólo procede durante la sustanciación del juicio constitucional. En efecto, dicho juicio principia con la presentación de la demanda y culmina con el dictado de la sentencia; luego, la jurisdicción que ejercen los tribunales del Poder Judicial de la Federación, se ejerce en dicho lapso por el Juez competente, es decir, desde el momento inicial señalado hasta que se decide el litigio constitucional a través del fallo definitivo y sólo se conserva como consecuencia de lo anterior para instrumentar el cumplimiento de la sentencia constitucional, atendiendo para ello al principio general de derecho atinente a que el juzgador que dictó la sentencia debe velar por su cumplimiento.

IUS: 183595

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1705, aislada, común.
III.3o.A.6 K

COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO TERMINA CO ACEPTACIÓN DEL JUEZ REQUERIDO.

Conforme al artículo 52 de la Ley de Amparo, el incidente de competencia finaliza con la aceptación del juzgador al que se declinó la competencia, adquiriendo tal resolución fuerza de cosa juzgada. Por tanto, si no median circunstancias supervenientes, la pretensión del Juez de Distrito de rechazar la competencia que le fue declinada, cuando ya la había aceptado, resulta improcedente, pues la incidencia competencial concluye precisamente con la aceptación del conocimiento del asunto. Admitir que el Juez que ya aceptó la competencia se desdiga y propicie que resurja tal cuestión, contradice a la lógica y a los principios de legalidad, seguridad jurídica, cosa juzgada y expeditez.

IUS: 185237

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1741, aislada, común.
I.9o.C.15 K

COMPETENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE, DE OFICIO, VOLVER A AN LA CUESTIÓN COMPETENCIAL ACEPTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE DECLIN

PROPUESTA POR UNO DE DIVERSA MATERIA, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN.

En el caso de que un Juez de Distrito reciba una demanda de garantías en virtud de que diverso juzgador, por razón de la materia, haya declarado que carecía de competencia legal para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión respectivo, puede de manera oficiosa analizar nuevamente el tópico competencial atendiendo al planteamiento original de la contienda y con base en ello revocar incluso la aceptación de la competencia propuesta, pues la cuestión competencial es un presupuesto procesal básico para poder ejercer la jurisdicción y así estar en aptitud de realizar cualquier otro acto procesal.

IUS: 186052

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 49, jurisprudencia, común.
1a./J. 47/2002

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. ÉSTOS NO PUEDEN OBJETAR LA DETERMIN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CUANTO A LA VÍA, PERO SÍ PUEDEN DECLIN COMPETENCIA A FAVOR DE OTRO DE LA MISMA JERARQUÍA QUE ESTIMEN LEGALM COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.

De la interpretación armónica de lo previsto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido por los artículos 36, 49, 52 y 55 de la propia ley, así como de lo dispuesto en los acuerdos generales, y sus modificaciones, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se concluye que cuando un Juez de Distrito recibe por incompetencia un juicio de amparo de un Tribunal Colegiado de Circuito, no le está permitido objetar tal competencia en cuanto a la procedencia de la vía biinstancial determinada por el superior jerárquico, pero si dentro de la jurisdicción de ese tribunal existiesen varios juzgados con distinta jurisdicción territorial cada uno y el Juez designado por el órgano superior estima que, en razón del territorio, corresponde a otro Juez Federal conocer del asunto, aquél válidamente puede declinar su competencia, por territorio, a favor del que considere competente, sin que ello conlleve, de manera alguna, objetar la competencia designada por el citado tribunal, pues en este supuesto, el conflicto competencial, en caso de que se dé, se suscitaría entre Jueces de la misma jerarquía.

IUS: 187281

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 461, aislada, común.
1a. XXVIII/2002

CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO NO PU PARTICIPAR EN AQUELLOS QUE SE SUSCITEN ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

De lo dispuesto en los artículos 48, 48 bis, 52 y 55 de la Ley de Amparo, se desprende que los

conflictos competenciales sólo pueden suscitarse entre órganos jurisdiccionales de igual competencia y de grado y que ningún Juez o tribunal puede promover competencia a sus superiores, por lo que un Tribunal Unitario de Circuito no puede participar en un conflicto competencial suscitado entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, por ser aquél de diferente jerarquía.

IUS: 190373

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 9/2001

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDEN ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE.

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de garantías el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, pero si la autoridad ejecutora que por residir dentro de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito lo hacía competente, niega el acto reclamado y el quejoso no desvirtúa esta negativa, dicho Juez debe, una vez desarrollada totalmente la audiencia constitucional salvo el dictado de la sentencia, declararse incompetente y, en los términos establecidos por el artículo 52 de la propia ley, remitir lo actuado al Juez que resulte competente, para que conforme a sus atribuciones legales dicte la sentencia que corresponda.

IUS: 200536

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, p. 201, jurisprudencia, común.
2a./J. 45/96

CONFLICTO COMPETENCIAL. AL RESOLVERLO, LA SUPREMA CORTE DEBE DECL INSUBSISTENTE, EN SU CASO, EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Si al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación un conflicto competencial, advierte que una autoridad contendiente desechó la demanda inicial, debe declarar insubsistente tal resolución, en virtud de que dicha autoridad sólo puede declararse incompetente y enviar los autos a la que estime competente, pero carece de facultades para desechar la demanda, precisamente por haberse declarado incompetente.

IUS: 200280

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, p. 26, jurisprudencia, común.
P./J. 31/95

COMPETENCIA EN AMPARO ENTRE TRIBUNALES UNITARIOS O JUECES DE DISTRITO. DIRIMIR EL CONFLICTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Conforme al artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en los juicios de amparo, ya sea entre Tribunales Unitarios de Circuito o entre jueces de Distrito, debiéndose añadir que si los contendientes tienen distinta especialidad por materia o pertenecen a distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado en turno que tenga la misma especialidad por materia del que previno, si son de la misma jurisdicción, o el Tribunal Colegiado en turno que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno, si son de distinta jurisdicción, independientemente de la materia de especialización de los órganos judiciales, conforme al sistema expresamente señalado en la nueva ley, sin que pueda interpretarse que esa decisión corresponde a la Suprema Corte, pues es clara intención del legislador desahogarla de un gran número de conflictos de carácter secundario para que se dedique a su misión fundamental de ser guardián supremo del orden constitucional, independientemente de que el artículo 52, cuarto párrafo de la Ley de Amparo que otorga competencia a la Suprema Corte para resolver algunos conflictos competenciales quedó derogado por la disposición antes mencionada en los términos del artículo tercero transitorio de la ley orgánica citada.

IUS: 216885

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, marzo de 1993, p. 235, aislada, común.
X.1o.28 K

COMPETENCIA, CORRESPONDE CONOCER DEL INCIDENTE AL JUEZ DE DISTRITO Y TRIBUNAL REVISOR.

Acorde al contenido de los artículos 51 y 52 de la Ley de Amparo, el conflicto competencial por razón territorial, sólo puede promoverse mediante el incidente correspondiente, hasta antes de que el juez de Distrito pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, por lo que una vez fallado el asunto, no es factible someter esta cuestión al tribunal revisor, pues a éste no le corresponde indagar si el juez federal de su circuito tenía o no competencia.

IUS: 218800

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, agosto de 1992, p. 541, aislada, común.

COMPETENCIA, CUESTIONES DERIVADAS DE LA. NO PUEDEN SER OBJETO DEL RECUR REVISIÓN.

Los conflictos competenciales de acuerdo con la doctrina procesal, son de estricto orden público; la Ley de Amparo establece dos formas de substanciarlos, la declinatoria y la inhibitoria. En ambas únicamente pueden intervenir los órganos federales, sin que sea dable a los particulares actuar dentro de los mismos; por lo tanto, es improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución en que un juez de Distrito se declara incompetente para conocer de un asunto, ya que, de aceptarlo se rompería con las normas previstas en el procedimiento especial instaurado para cada una, que por contemplar disposiciones de orden público obligan en su observancia a las partes y al juzgador.

IUS: 207076

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, Julio-diciembre de 1990, p. 147, aislada, común.
CXXVI/90

COMPETENCIA. EL CONFLICTO PUEDE RESOLVERSE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO, NO OBSTANTE QUE HAYAN CONTENDIDO JUECES DE DISTRITO.

Al resolverse un conflicto para conocer de un juicio de amparo, en el que se reclamó una determinación que pone fin al procedimiento natural estableciendo la cosa juzgada y que además, no admite el recurso de apelación, la competencia debe decidirse en favor del Tribunal Colegiado del Circuito respectivo, en concordancia con el espíritu del artículo 52 de la Ley de Amparo, aunque la contienda se haya establecido entre jueces de Distrito.

Cuando el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.

IUS: 187379

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1465, aislada, común.
I.10o.C.2 K

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. ES LEGAL EL DECRETADO POR EL JUEZ DECLA COMPETENTE CUANDO RECIBE LOS AUTOS DE UN SEGUNDO AMPARO QUE VERSA SOB MISMO ASUNTO DEL QUE YA CONOCE.

El primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Amparo establece claramente cuáles son los presupuestos para determinar si dos juicios de amparo versan sobre un mismo asunto; al

efecto, establece que se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos; por consiguiente, cuando se está en tales supuestos, de conformidad con el quinto párrafo del precepto citado, es legal que el Juez de Distrito declarado competente sobresea en el segundo juicio, una vez que reciba los autos, no obstando para ello que tal determinación se haga fuera de audiencia, toda vez que el precepto legal en comento no condiciona a que deba decretarse el sobreseimiento en la audiencia constitucional; luego, no procede la acumulación y tramitación conjunta de los mismos, porque no se está en el supuesto del artículo 57 de la misma ley, que se refiere a una situación jurídica completamente diferente.

IUS: 213121

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, marzo de 1994, p. 362, aislada, común.
XX.256 K

DUPLICIDAD DE JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR LOS MISMOS QUEJOSOS, C LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS RECLAMADOS. LO PROCEDEN TRAMITAR EL INCIDENTE DE COMPETENCIA Y NO ENTRAR AL ESTUDIO CUANDO SE TRATA DE.

Cuando se está ante la duplicidad de juicios de garantías promovidos por los mismos quejosos, contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, el juez de Distrito no debe entrar al estudio del juicio, sino que lo correcto es tramitar el incidente de competencia en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, en razón de que en el supuesto de que un juez de Distrito tenga conocimiento de que otro está conociendo de un juicio promovido por los mismos quejosos, contra las mismas autoridades, y por los mismos actos reclamados, aunque los conceptos de violación sean diversos, el procedimiento a seguir, es: El de dar aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación; recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto y si a él le corresponde el conocimiento del juicio y comunicará su resolución al juez requirente; si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; si el juez requirente estuviese conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Cuando alguna de las partes estime que un juez de distrito o tribunal unitario de circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

El presidente del tribunal colegiado pedirá informe al juez de distrito o tribunal unitario de circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro

horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Título Primero - Capítulo V

Art. 35

Título Primero - Capítulo V

Art. 36

Título Primero - Capítulo V

Art. 36

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37

Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 38
Título Primero - Capítulo V

Art. 40
Título Primero - Capítulo V

Art. 40
Título Primero - Capítulo V

Art. 40
Título Primero - Capítulo V

Art. 40
Título Primero - Capítulo V

Art. 40
Título Primero - Capítulo V

Art. 40
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 37
Título Primero - Capítulo V

Art. 38
Título Primero - Capítulo V

Art. 40
Título Primero - Capítulo V

Art. 40
Título Primero - Capítulo V

Art. 40
Título Primero - Capítulo V

Art. 40
Título Primero - Capítulo V

Art. 40
Título Primero - Capítulo V

Título Primero - Capítulo V

Art. 40
Título Primero - Capítulo V

Art. 40
Título Primero - Capítulo V

Art. 41
Título Primero - Capítulo V

Art. 41
Título Primero - Capítulo V

Art. 42
Título Primero - Capítulo V

Art. 42
Título Primero - Capítulo V

Art. 42
Título Primero - Capítulo V

Art. 43
Título Primero - Capítulo V

Art. 44
Título Primero - Capítulo V

Art. 45
Título Primero - Capítulo V

Art. 45
Título Primero - Capítulo V

Art. 45
Título Primero - Capítulo V

Art. 45
Título Primero - Capítulo V

Art. 46
Título Primero - Capítulo V

Art. 46
Título Primero - Capítulo V

Art. 46
Título Primero - Capítulo V

Art. 46
Título Primero - Capítulo V

Art. 47
Título Primero - Capítulo V

Art. 48
Título Primero - Capítulo V

Art. 48
Título Primero - Capítulo V

Art. 48
Título Primero - Capítulo V

Art. 48
Título Primero - Capítulo V

Art. 48
Título Primero - Capítulo V

Art. 48
Título Primero - Capítulo V

Art. 48
Título Primero - Capítulo V

Art. 49
Título Primero - Capítulo V

Art. 50

CAPÍTULO VI. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

IUS: 2002794

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1364, aislada, común.
XVII.2 K (10a.)

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE UN FUNCIONARI EN SU INFORME NIEGA LA CAUSA DE AQUÉL, NO ES LA PERTINENTE NI LA IDÓNEA DESVIRTUAR SU NEGATIVA.

El artículo 70 de la Ley de Amparo establece el trámite de los impedimentos contra servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, pero no precisa cuáles pruebas son admisibles y

en qué términos, por lo que, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 87 dispone que son admisibles las pruebas que presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. No obstante, dicho dispositivo no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los requisitos de pertinencia e idoneidad. En ese tenor, si al rendir el informe solicitado el funcionario negó la causa de impedimento que se le atribuye, una prueba confesional a su cargo no es pertinente ni idónea para desvirtuar su negativa, porque no se está en el caso de un procedimiento ordinario en el que se ventile una controversia entre partes, tendente a dirimir un conflicto de intereses, ya que quien hace valer una causa de impedimento de un juzgador, debe comprobar su afirmación, lo que presupone que desde el momento de su interposición cuenta con los elementos o pruebas fehacientes y directas que respaldan su afirmación, ya que el impedimento de un juzgador federal no puede promoverse con base en especulaciones o presunciones, ni a lo que pudiera obtenerse al desahogarse una prueba de tal naturaleza.

IUS: 2002795

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1364, aislada, común.
XVII.3 K (10a.)

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU NATURALEZA NO PERMITE LA PREPARACIÓN D PRUEBAS RESPECTIVAS PUES SE OBSTACULIZARÍA LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS E AQUÉL SE HAGA VALER.

El artículo 70 de la Ley de Amparo establece el trámite de los impedimentos contra servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, pero no precisa cuáles pruebas son admisibles y en qué términos, por lo que por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. En efecto, el invocado artículo 70, refiere que cuando la causa de impedimento es negada por el funcionario a quien se atribuye, se señalará fecha para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, por lo que se entiende que la tramitación del impedimento es de carácter sumarísimo, pues en una misma audiencia el promovente debe rendir las pruebas y formular los alegatos, hecho lo cual, debe dictarse la resolución correspondiente; por tanto, es inaplicable el artículo 151 de la Ley de Amparo, que permite la preparación de pruebas, dentro de un impedimento regulado por el señalado artículo 70, pues, de permitirse esa preparación, en el caso de la prueba testimonial, entorpecería u obstaculizaría la resolución de los juicios de amparo en donde se haga valer un impedimento. Así, tratándose del ofrecimiento del testimonio hostil a cargo de una funcionaria pública donde no se exhibió el interrogatorio respectivo, debe atenderse a los artículos 171 y 174 del ordenamiento adjetivo supletorio que establecen que los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados, rendirán su declaración por oficio y uno de los requisitos que debe cumplirse al ofrecerse la testimonial de aquél, es presentar el interrogatorio. Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de

que en el procedimiento de impedimento deban prepararse las pruebas, pues ello no está contemplado en el señalado artículo 70, debido a la celeridad y expeditez de su trámite. Y si bien los artículos 171 y 174 citados, establecen la exigencia de acompañar al anuncio de la prueba testimonial ofrecida a cargo de un funcionario público el interrogatorio correspondiente, de ofrecerse tal probanza en el procedimiento de impedimento, ello no se traduce en la permisión de prepararse en éste las pruebas que lo requieran, pues únicamente revela que constituye la única forma en que dicho ordenamiento adjetivo permite desahogar esa prueba.

IUS: 2001118

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, p. 1869, aislada, común, civil.
I.2o.C.3 C (10a.)

IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE HACE VALER PARA QUE LOS MAGISTRADO PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE ABSTENGAN DE CONOCER A SU VEZ, D IMPEDIMENTO QUE SE SOMETIÓ A SU CONSIDERACIÓN.

El artículo 66 de la Ley de Amparo establece de manera limitativa las causas por las que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación deben abstenerse de conocer de un asunto, lo cual tiene como objeto fundamental evitar que dichos funcionarios conozcan de los juicios constitucionales cuando pudiera verse afectada o comprometida su imparcialidad. En ese sentido, la solicitud que se realiza para que los Magistrados que deben decidir un impedimento se declararen a su vez impedidos para conocer de él, resulta improcedente por no estar expresamente contemplado ese supuesto en ninguna de las hipótesis que establece el citado precepto legal, ni en algún otro de la Ley de Amparo. Es así, pues de lo contrario se originaría una cadena interminable de ellos que entorpecería la pronta y expedita impartición de la justicia en el juicio de amparo, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IUS: 2000804

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 1666, jurisprudencia, común.
XII.3o.(V Región) J/1 (10a.)

IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PROPUESTO POR UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN HABER CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN RESOLVER SU FONDO.

De acuerdo con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo no son recusables, entre otros, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero deberán manifestar que se encuentran impedidos, cuando hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J 180/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 428, de rubro: “IMPEDIMENTOS. LAS CAUSAL

PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICA ESTRICTA Y LIMITATIVA.", estableció que las causas de impedimento que prevé el artículo 66 fracción IV, de la Ley de Amparo son limitativas, de modo que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento, hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. En ese sentido, si la causal que invoca un Magistrado en la revisión, apoyado en el citado artículo 66, fracción IV, se sustenta en que como Juez de Distrito conoció del trámite del juicio de amparo indirecto, sin resolver su fondo, y en la revisión, además de la resolución recurrida, debe analizar si dicho trámite se ajustó a las normas que lo regulan; debe decirse que el impedimento es infundado, pues esta situación no está prevista como causal de impedimento en el mencionado precepto, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, no puede considerarse que está impedido para conocer del amparo que revisa.

IUS: 2000582

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, p. 469, jurisprudencia, común, penal.
1a./J. 38/2012 (10a.)

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.

De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar, que en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al

juzgador; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legalmente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta.

IUS: 2000229

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, p. 1076, jurisprudencia, común.
2a./J. 46/2011 (10a.)

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA PO DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 105/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTA MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENT UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.", para calificar de le causa de impedimento por enemistad manifiesta prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se debe valorar la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto, y el señalamiento que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia. De este modo, si manifiesta encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, por la enemistad respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, dicha afirmación es suficiente para calificar de legal el impedimento planteado, independientemente de que exista una denuncia penal o querella interpuesta en su contra por alguno de ellos, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada, es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante para valorar dicho impedimento la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

IUS: 164217

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 312, jurisprudencia, común.
2a./J. 104/2010

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DI DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOL PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER I AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DI A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Del primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo se advierte que los juzgadores federales no son recusables; sin embargo, están obligados a manifestar su impedimento para conocer del juicio de actualizarse alguna de las causas previstas en las diversas fracciones del propio precepto. Por su parte, el primer párrafo del artículo 70 del indicado ordenamiento establece que las partes podrán alegar el impedimento de los juzgadores federales, por lo que para formularlo deben conocer quién es el titular del órgano jurisdiccional que dictará la sentencia o resolución correspondiente, para lo cual en caso de cambio de titular, debe notificarse, por regla general, mediante lista al quejoso y al tercero perjudicado, y por oficio a las autoridades responsables, en términos del artículo 28, fracciones I y III, de la Ley, salvo que el Juez del conocimiento, con fundamento en el artículo 30 de la referida legislación, ordene que se haga personalmente. Ahora bien, la violación procesal consistente en la falta de notificación a las partes del cambio de titular trasciende al resultado del fallo y, por ende, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento; lo anterior siempre que la recurrente haga valer en los agravios el argumento referente al impedimento del Juez, pues de no hacerlo así, aun cuando exista dicha violación al procedimiento, no trasciende al resultado del fallo, siendo innecesario ordenar la reposición del procedimiento, pues ello a nada práctico lleva y, por el contrario, dilataría la impartición de justicia en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IUS: 165984

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 428, jurisprudencia, común.
2a./J. 180/2009

IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA L AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA.

El citado precepto establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán manifestar su impedimento para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables, aconsejado como asesores la resolución reclamada o emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. Por tanto, si el artículo 66, fracción IV, del indicado ordenamiento, tiende a evitar la parcialidad del juzgador, para lo cual señala de manera expresa, limitativa y específica las causas de impedimento relativas, es evidente que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. Es decir, si del referido precepto se advierte que las causas que prevé no son de tipo enunciativo, sino

expresamente limitativas, no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma.

IUS: 167495

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1899, aislada, común.
III.2o.C.40 K

IMPEDIMENTO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA COLATERAL. SE ACTUALIZA LA HIP PREVISTA POR EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, AL PROFESIO DESIGNADO COMO DELEGADO EN UN JUICIO RELACIONADO, AUN CUANDO NO SE LE HU RECONOCIDO TAL CARÁCTER.

Si en el trámite de un juicio de garantías se advierte que, en uno diverso con el que guarda relación, el tercero perjudicado designó con el carácter de delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo a un profesional del derecho, y en el auto respectivo se le tuvo únicamente como autorizado para recibir notificaciones, pero en el ulterior juicio, un funcionario advierte que dicho profesionista guarda parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral con él, por lo que formula el impedimento respectivo, debe calificarse de legal, por actualizarse la causal a que alude el artículo 66, fracción I, de dicho ordenamiento legal, con independencia de que en el primer juicio no se le reconociera el carácter con el que inicialmente fue designado, sino sólo como autorizado para oír notificaciones e imponerse de autos. Ello, porque el precepto legal en cuestión, para la procedencia de un impedimento por consanguinidad colateral, requiere de dos supuestos, consistentes en: a) Que dicho lazo exista dentro del cuarto grado y, b) Que se actualice entre el juzgador federal y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores. Luego, si de la manifestación respectiva del funcionario, se advierte que se actualizan dichas hipótesis, debe calificarse legal el impedimento, con independencia del carácter que se le reconoció, toda vez que se trata del representante legal lato sensu de una de las partes en un juicio de amparo que guarda relación con otro que deberá resolver el funcionario que se considera impedido. Lo anterior, sobre todo, en atención a lo dispuesto por los artículos 17 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por cuanto que resguardan el principio de justicia imparcial; condición esencial que debe revestir a los juzgadores y que implica no sólo el dictado de resoluciones apegadas a derecho, sino primordialmente, que no se dé lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; esto es, que sean ajenos a la controversia y resuelvan el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes.

IUS: 168468

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 1355, aislada, común.
X.1o.35 K

IMPEDIMENTO. POR TRATARSE DE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO, EL SECRE ENCARGADO DEL DESPACHO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO POR RAZ AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA DEL JUEZ CON ALGUNA DE LAS PA

ABOGADOS O REPRESENTANTES.

En términos de la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, el secretario encargado de despacho, por licencia del titular del juzgado, carece de legitimación para plantear el impedimento por razón de amistad estrecha o enemistad manifiesta del Juez con alguna de las partes, abogados o representantes porque, en todo caso, es al propio titular a quien corresponde realizar la manifestación respectiva, ya que el impedimento tiene el carácter de personalísimo y concierne directamente al ente físico, concreto e individual.

IUS: 169883

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2369, aislada, común.
I.4o.C.24 K

FRAUDE A LA LEY, LO CONSTITUYE LA INCORPORACIÓN DE CIERTOS HECHOS A UN PRO PARA CREAR ARTIFICIOSAMENTE UN IMPEDIMENTO.

En efecto, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66 y 70 de la Ley de Amparo, en relación con los principios y valores que rigen el sistema de impedimentos en el juicio de amparo, lleva al conocimiento de que, se comete un fraude a la ley, si durante la tramitación de un juicio de amparo o de alguno de los recursos o medios de defensa relativos a este proceso constitucional, una de las partes se hace de los servicios de un abogado y lo autoriza para recibir notificaciones, con conocimiento de que dicho profesionista guarda alguna relación con uno o varios de los juzgadores que conocen del asunto, para actualizar así la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, con el propósito claro de excluir al funcionario judicial del conocimiento y decisión del juicio, recurso o medio de defensa, mediante este artificio, y enseguida hace valer el impedimento en términos del artículo 70 de la misma ley, al emplear como normas de cobertura las que le confieren el derecho a nombrar libremente a algún autorizado que reúna los requisitos legales y, en su caso, de plantear impedimentos, para excluir del Juez el conocimiento del asunto, con base en actos provenientes de sí mismo dirigidos a suscitar intencionalmente una causa de impedimento inexistente y hacer valer en realidad una recusación sin expresión de causa, lo cual está prohibido respecto al juicio de garantías.

IUS: 169876

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2375, aislada, común.
I.4o.C.23 K

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL AMPARO. SÓLO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PLANTEAMIENTO QUIENES PUEDAN SUFRIR AFECTACIÓN EN EL INTERÉS JURÍDICO DEFIENDEN.

La interpretación teleológica de los artículos 66 y 70 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hace patente que la parte que puede verse beneficiada con los hechos constitutivos de una supuesta causa de impedimento atribuida al juzgador, carece de legitimación en la causa para

obtener una decisión sobre la existencia o inexistencia del impedimento aducido, por parte del órgano competente para su calificación, de modo que, en esa hipótesis, se debe emitir un fallo inhibitorio, a fin de dejar a salvo los derechos de las partes que sí estén legitimadas respecto al posible impedimento. Esto deriva de que, el procedimiento legal para la calificación de los hechos susceptibles de formar una causa de impedimento, se encuentra regido por la regla aplicable a todos los procedimientos donde se formulan pretensiones ante una autoridad jurisdiccional, conforme a la cual resulta indispensable que los sujetos intervinientes se encuentren legitimados en la causa, y no sólo en el proceso, como condición necesaria para que el tribunal tome una decisión de fondo sobre la cuestión planteada. La legitimación en la causa consiste en la autorización conferida por la ley, a cierta clase de personas, para intervenir con determinada calidad en un proceso o procedimiento jurisdiccional, en defensa de intereses jurídicos, propios o ajenos, que forman parte de la materia en controversia. En el juicio de amparo, la quejosa defiende un interés jurídico directo, el cual puede quedar salvaguardado con que se deje insubsistente el acto reclamado mediante la protección constitucional; el tercero perjudicado, un interés directo que puede quedar satisfecho con la subsistencia del acto reclamado a través de la negación del amparo o el sobreseimiento; el Ministerio Público representa un interés de la sociedad de que se respete la normatividad de orden público y los valores tutelados con ella, y la autoridad responsable, tiene un interés indirecto, de responder de alguna posible responsabilidad, que se pone a salvo con la subsistencia del acto reclamado. La actualización de una causa de impedimento pone en riesgo el interés directo de la parte contra la que se puede inclinar la posible parcialidad resultante, y no el interés directo de quien puede ser favorecido por ese motivo. También puede afectar el interés social representado por el Ministerio Público, e inclusive resulta discutible si afecta al interés de la autoridad responsable. Consecuentemente, si la legitimación en la causa reconoce su fuente o base real en la afectación de intereses jurídicos en juego en cada procedimiento, es inconcuso que en el procedimiento legal previsto para la calificación del planteamiento de un posible impedimento para el conocimiento y decisión de un juicio de amparo o de alguno de sus recursos o medios de impugnación, sólo puede ser formulado por las partes susceptibles de sufrir afectación al interés jurídico que defienden y no por quien puede verse beneficiado con la causa citada.

IUS: 170303

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 8, jurisprudencia, común.
P./J. 2/2008

IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y L RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AM Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 66 de la Ley de Amparo prevé, de manera limitativa, las causales de impedimento que pueden actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las demás autoridades que conforme al artículo 37 de la Ley citada estén facultados para conocer del juicio de garantías.

Por otra parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, de manera enunciativa, supuestos que pueden constituir impedimentos para que los tres primeros conozcan de los asuntos. Ahora bien, los supuestos previstos en la indicada Ley Orgánica operan en todos aquellos medios de control constitucional y demás asuntos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del juicio de garantías y los recursos en él previstos, en virtud de que la Ley de Amparo prevé de manera específica las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional.

IUS: 170511

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 2787, aislada, común.
XI.2o.42 K

IMPEDIMENTO EN AMPARO. SI BIEN LA EXISTENCIA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIV BASTA PARA DECLARARLO FUNDADO, SI EL JUEZ DE DISTRITO REFIERE SENTIMIENT ANIMADVERSIÓN QUE PONEN DE MANIFIESTO QUE SU ACTUACIÓN NO PODRÁ SER ECUA ELLO ES SUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE LEGAL.

La interposición de una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, en sí misma, no es causa suficiente para declarar fundado un impedimento; empero, si el Juez de Distrito asevera tener sentimientos de animadversión hacia el autorizado por el quejoso para oír notificaciones, ello es bastante para calificar de legal el impedimento planteado, pues el sentimiento subjetivo declarado por el juzgador, deja en evidencia que no podrá actuar con ecuanimidad en el asunto sometido a su consideración.

IUS: 170738

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1735, aislada, común.
IV.3o.C.17 K

IMPEDIMENTO EN AMPARO. LA FORMULACIÓN DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA AN CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR UNA DE LAS PARTES, NO PUEDE POR SÍ ACTUALIZAR LA CAUSAL DE ENEMISTAD MANIFIESTA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE O NO RESUELTO Y CALIFICADO DE FUNDADA O INFUNDADA.

La fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo dispone que es causa de impedimento para que los funcionarios judiciales conozcan de un juicio: “Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.”. En esa medida, la simple enunciación de existencia de una queja administrativa o incluso la plena acreditación de ella, no puede válidamente enarbolarse como causa fundada de impedimento de un funcionario judicial por enemistad manifiesta con alguna de las partes, pues para ello se requiere la demostración fehaciente de dicha enemistad mediante hechos o actitudes precisas del juzgador, que demuestren la existencia de la causa que lo motiva; de manera que no puede deducirse de la actividad desarrollada por las partes, sus representantes o abogados, sino de la actitud que asuma el funcionario, cuya imparcialidad es la que debe garantizarse a través de las distintas causales de impedimento expresamente

previstas en la Ley de Amparo, ya que dicha imparcialidad debe ser calificada por la conducta del juzgador en relación con las partes y no a la inversa. Incluso, de sostenerse lo contrario, se llegaría al absurdo de que por la simple presentación de una queja administrativa, quedaran sometidas a la voluntad de las partes, tanto el presupuesto procesal de la competencia, como las cuestiones administrativas de turno, cuyo respeto y aplicación constituyen una cuestión de especial interés para la equitativa distribución de las cargas de trabajo en materia de amparo, que por su trascendental importancia, son determinadas a nivel jurisdiccional mediante acuerdos administrativos generales del Consejo de la Judicatura Federal. Aunado a lo anterior es preciso señalar que aun cuando la queja se encuentre pendiente de resolver puede suceder que sea calificada como infundada, de tal forma que su interposición en nada trascendería al ánimo judicial del resolutor y en el supuesto de que se haya calificado como fundada, de cualquier manera no es un elemento manifiesto de la existencia de un sentimiento contrario a los intereses de quien la promovió, ya que puede ocurrir que el funcionario judicial en contra de quien se haya presentado aquélla manifieste expresamente que esa circunstancia no afecta su función jurisdiccional, al no tener o guardar algún sentimiento de rencor o animadversión en contra de quien la presentó.

IUS: 171451

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 2535, aislada, común.
I.4o.C.19 K

IMPEDIMENTO. EXISTENCIA EXCLUSIVA DE DICHA FIGURA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Doctrinalmente se han distinguido tres causas de inhibición judicial, a saber: el impedimento, la recusación y la abstención voluntaria. La primera puede ser hecha valer de oficio por el juzgador o cualquiera de las partes, pero debe ceñirse siempre a la hipótesis establecida por el legislador, como causas de impedimento. En el segundo queda a voluntad de las partes alegar al propio Juez del conocimiento del negocio y, dependiendo de la legislación, la recusación puede ser con causa o sin causa. Este procedimiento se diferencia de los impedimentos en que se requiere de la voluntad de quien promueve la recusación y de la voluntad del Juez a quien se pretenda alejar del conocimiento, es decir, basta la solicitud de una de las partes y la aceptación del Juez, para el envío del asunto al juzgador subrogante. En el procedimiento de abstención, el propio Juez presenta una excusa voluntaria que no necesariamente debe coincidir con un motivo de impedimento, pero sí debe fundarse en razones de decoro o delicadeza. De los citados tres procedimientos de inhibición, la Ley de Amparo ha prohibido la recusación y excusas voluntarias, pues así se deduce en los párrafos primero y último de su artículo 66, permitiendo exclusivamente la figura de los impedimentos.

IUS: 172018

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 263, aislada, común.
1a. CXLIV/2007

IMPEDIMENTO POR PARENTESCO CONSANGUÍNEO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL VÍ

EXISTE ENTRE EL JUZGADOR QUE RESUELVE EL AMPARO O CUALQUIERA DE SUS RECUR INCIDENTES Y QUIEN DICTÓ LA SENTENCIA QUE NO EJECUTÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De los artículos 66, fracción I, y 146, fracción I, de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, respectivamente, se advierte que para que proceda un impedimento por causa de parentesco por consanguinidad colateral, es necesario que dicho lazo exista dentro del cuarto grado y que se actualice entre el juzgador y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores. Entonces, sólo las partes del juicio de amparo tienen interés jurídico sobre las resoluciones que lleguen a dictarse. En tal virtud, si el acto reclamado es la falta de ejecución de una sentencia dictada por un tribunal jurisdiccional, éste o sus integrantes no tienen el carácter de autoridad responsable y, por ende, no son partes en el juicio de garantías; de manera que el parentesco que pudiera existir entre quien resuelve el amparo o cualquiera de sus recursos o incidentes y quien dictó la sentencia que no ejecutó la responsable, no es una razón para considerar que aquél esté impedido para conocer del asunto, pues no se actualizan los supuestos legales para ello.

IUS: 173760

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1347, aislada, común.
XXI.2o.P.A.33 K

IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MOTIVO POR EL QUE SE PLANTEA INVO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y NO A LA PERSONA FÍSICA QUE LO ENCARNA, TODA VE DICHA HIPÓTESIS SE REFIERE A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA DE LA INSTITUCIÓN JUDICIAL.

Los supuestos normativos que prevé el artículo 66 de la Ley de Amparo, para que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, conforme a su diverso artículo 37 se declaren impedidos para conocer de algún asunto, por considerar que se ve menoscabada la imparcialidad con que deben conducirse al conocer o resolver determinado caso, acorde con lo establecido por el artículo 17 constitucional, están vinculadas con un aspecto subjetivo de la persona que encarna el órgano jurisdiccional y que atañe a todas esas relaciones personales que permitirían presumir una posible parcialidad en el caso a resolver si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones, a las cuales le unen lazos de afecto o animadversión e, incluso, un interés directo en el negocio, lo que permite establecer que cuando el motivo por el que se plantea el impedimento involucra al órgano jurisdiccional, y no a la persona física que lo encarna, se está en presencia de un problema referido exclusivamente a la competencia de la institución judicial, por lo que el impedimento es improcedente.

IUS: 174458

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 296, jurisprudencia, común.
2a./J. 105/2006

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE E

SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.

Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

IUS: 175581

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 103, jurisprudencia, penal.
1a./J. 6/2006

IMPEDIMENTO EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UN MAGISTRADO DE CIR DICTÓ ANTERIORMENTE, COMO JUEZ DE DISTRITO, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EXAMINÓ COMO INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL DE APELACIÓN.

La fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo establece, entre otros supuestos, que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando hubiesen emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. En esos términos, si un Magistrado integrante de ese tipo de órganos jurisdiccionales dictó auto de formal prisión como Juez del proceso federal o conoció del recurso interpuesto contra aquél como integrante de un tribunal de apelación, es evidente que se actualiza la causal de impedimento señalada y, por ende, no puede conocer del juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en la causa penal, toda vez que atendiendo a la naturaleza jurídica del auto referido, sea que fuere pronunciado en primera instancia o analizado en una ulterior, se trata de una resolución en que se decidió un aspecto de fondo, debido a que se emitió un juicio de valor respecto de la comprobación del delito y la presunta responsabilidad del inculpado para sujetarlo a prisión preventiva.

IUS: 181726

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, p. 1344, jurisprudencia, común.
I.6o.C. J/44

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONE INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIAL INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales

circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

IUS: 182405

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1529, aislada, común.
I.6o.C.68 K

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL ASUNTO DEL QUE DER REMITIDO A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA SU CONOCIMIENTO.

El impedimento para conocer de un asunto, formulado por un funcionario jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Amparo, debe quedar sin materia cuando se actualice la hipótesis contenida en el artículo 6o. del Acuerdo General 23/2002, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que el efecto material de dicha hipótesis es el de remitir los autos del que deriva el impedimento a otro órgano jurisdiccional para su conocimiento, de tal forma que ya no será necesario hacer el análisis de la causal del impedimento, toda vez que el tribunal a quien se turnaron primeramente los citados autos, no resolverá y, en tales circunstancias, el impedimento deberá quedar sin materia.

IUS: 183329

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 65, jurisprudencia, común.
1a./J. 49/2003

COMPETENCIA. EL IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER I JUICIO POR SER PARTE DEMANDADA EN ÉL, NO CONSTITUYE UN PLANTEAM COMPETENCIAL.

La circunstancia de que un Juez del fuero común sea parte demandada en un juicio y considere que no puede conocer de él por estimar que no debe ser Juez y parte, no constituye un planteamiento competencial, el cual se establece en función de la materia, grado, territorio o fuero, sino que constituye una causa de impedimento, la cual es ajena a la materia de un conflicto competencial y, en su caso, deberá plantearse conforme a las reglas procesales que la rijan.

IUS: 183524

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1569, jurisprudencia, común.
I.9o.C. J/1

IMPEDIMENTOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO. SÓLO PUEDEN INCURRIR EN ELLOS MINISTROS, MAGISTRADOS DE CIRCUITO, JUECES DE DISTRITO Y EL SUPERIOR JERÁRQUI TRIBUNAL QUE COMETIÓ LA VIOLACIÓN, MAS NO EL PERSONAL ADSCRITO A LOS ÓRG JURISDICCIONALES DE LOS QUE AQUÉLLOS SEAN TITULARES.

En las causas descritas en las diferentes fracciones del artículo 66 de la Ley de Amparo, sólo pueden incurrir los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y el superior jerárquico del tribunal que haya cometido la violación, en términos del artículo 37 del citado ordenamiento, mas no así el personal integrante de los respectivos órganos jurisdiccionales, en principio, por referirse únicamente a aquellos funcionarios el artículo 66 invocado y, por otro lado, porque ellos son los directamente encargados de ejercer la función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación de amparo, contenido en la sección primera intitulada "De los juzgadores", del capítulo III intitulado "Facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales", del título segundo intitulado "Autoridad judicial" del citado código procesal y, en consecuencia, son los únicos a quienes puede atribuirse interés en la solución del asunto, sea en favor de determinada persona, o bien, por afectar a otra en sus derechos, menoscabando con ello la imparcialidad que deben guardar en la administración de justicia; en tanto que el personal adscrito a los distintos órganos jurisdiccionales sólo se concreta a auxiliar en tal labor, sea dando fe de la actuación del juzgador, autorizando los actos de los que deba dejarse constancia, cuidando de las formalidades que deban guardar los expedientes, custodiando los documentos y valores presentados por las partes, libros y expedientes, cumplimentando las resoluciones judiciales, etcétera, como lo refieren los artículos del 60 al 67 del citado código adjetivo, de tal forma que carecen de la facultad de decisión sobre el sentido y resolución de los asuntos sometidos al conocimiento de un juzgador, por tanto, el interés que puedan tener en la tramitación y solución de un asunto en el que colaboren, no puede reflejarse en forma alguna en la resolución que al respecto pueda tomar el juzgador.

IUS: 183817

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1119, aislada, común.
VI.2o.C.184 K

IMPEDIMENTO DEL JUEZ DE DISTRITO. LA FORMULACIÓN DE QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL DE ENEM MANIFIESTA, SI EL JUZGADOR NO ADUCE QUE TAL SITUACIÓN PROVOCA AVERSIÓN HACIA ELLA.

No basta que el Juez de Distrito que formula un impedimento manifieste que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, en razón de que una de las partes en el juicio de garantías presentó queja administrativa en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal para que se declare fundado el impedimento, ya que, por un lado, la queja administrativa no tiene la gravedad de una denuncia penal y, por otro, porque dicho juzgador debe aducir que la interposición de ese recurso administrativo provocó en él un sentimiento de odio o aversión hacia el inconforme, esto es, debe indicar las razones y circunstancias que colmen la causal de impedimento basada en la enemistad manifiesta,

señalando que la queja presentada provocó un ánimo hostil que afecta su criterio judicial a favor o en contra de cualquiera de las partes, sus abogados o representantes; por ende, debe admitirse la aplicación analógica de la jurisprudencia 21/94, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL RELATI ENEMISTAD MANIFIESTA.".

IUS: 183816

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1120, aislada, común.
XVII.1o.17 K

IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE RESPECTO DEL MAGISTRADO DE TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO, EN LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JU DISTRITO O AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL AMPARO, CON QUIEN AQUÉL GUARDA REL DE AMISTAD (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LAS FRACCIONES IV Y VI DEL ARTÍCULO 66 LEY DE AMPARO).

El artículo 66 de la Ley de Amparo, fracciones IV y VI, dispone: "No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:… IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada… VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.", de lo previsto por el numeral y fracciones transcritos, aplicado por analogía, es factible establecer que resulta procedente el impedimento planteado por el Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer de la revisión interpuesta contra la sentencia emitida por el Juez de Distrito o autoridad que haya conocido del amparo, cuando aquél guarda relación de amistad con el a quo, dado que con ello se pone de manifiesto que se vería afectada la imparcialidad del Magistrado, con la que se tiene que resolver.

IUS: 184120

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, p. 999, aislada, común.
I.9o.C.19 K

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS ALEGADAS DEBEN GUARDAR REL DIRECTA CON EL ASUNTO QUE EL JUZGADOR VA A FALLAR Y NO DERIVARSE DE C ASUNTOS SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DEL MISMO FUNCIONARIO SI NO INCIDEN EN AQUÉL.

Los motivos de las causas de impedimento alegadas por cualquiera de las partes en un juicio de amparo o en los recursos derivados de éste, en términos de lo previsto por el artículo 66 de la Ley de Amparo, deben guardar relación directa e inmediata con el asunto del que se

pretende dejen de conocer los juzgadores, y no derivar del conocimiento de otros asuntos sometidos también a la jurisdicción del mismo juzgador, aun cuando el alegante sea parte en ambos, pues sólo en el que tiene interés directo de obtener algún provecho o alguna participación y que va a fallar, sería lógico y razonable pensar que hay parcialidad de parte del funcionario en la administración de justicia, mas no en aquellos otros en que sostenga determinados criterios o realice ciertas actuaciones derivados propia y naturalmente de su función jurisdiccional y que no incidan directamente en aquel asunto, ya que ello sólo demostraría su orientación jurídica o forma de actuar ante determinados casos mediante la aplicación e interpretación de los preceptos legales conducentes, pero no un interés personal en la solución del asunto reflejado objetivamente en actitudes o hechos que prueben la posibilidad de obtención de algún provecho de la materia del asunto.

IUS: 184118

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, p. 1001, aislada, común.
I.9o.C.18 K

IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN AMPARO. DEBE SER DIRECTO, MATER ECONÓMICO.

La causa de impedimento por interés personal en el asunto, prevista en la fracción II del artículo 66 de la Ley de Amparo, ha sido entendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés que muestre el funcionario sobre el asunto que va a fallar de manera directa desde el momento en que tuviese conocimiento del mismo, y debe entenderse como el interés material y económico que tenga el juzgador en el asunto, de tal manera que pueda obtener algún provecho de la materia del litigio, o sea, alguna participación de los asuntos controvertidos, sin que tal interés pueda derivarse del que tenga otra persona con la que el funcionario tenga alguna vinculación.

IUS: 187521

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1357, aislada, común.
I.6o.C.59 K

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU AMPLIACIÓN.

Cuando cualquiera de las partes en el juicio de amparo invoca determinados hechos como causas de impedimento de algún funcionario, no procede desestimarlos sin que previamente sean examinados a la luz del informe que rinda el servidor público, en virtud de que la imparcialidad y ecuanimidad de las personas que encarnan los órganos jurisdiccionales, son requisitos esenciales para una correcta administración de justicia, y así lo entendió el legislador al plasmar en el artículo 66 de la Ley de Amparo, la obligación de los funcionarios judiciales de manifestar cuando estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan en los casos previstos por esa disposición, so pena de incurrir en responsabilidad, a la vez que facultó a las partes para alegar el impedimento. Ahora bien, si el inconforme al tener conocimiento del informe rendido por el o los funcionarios considerados como impedidos para conocer del asunto, pretende adicionar otras causas de

impedimento, se debe proveer lo conducente, esto es, darle trámite a la ampliación y correr traslado al o a los funcionarios de que se trate a fin de que estén en aptitud de rendir el informe correspondiente, dado que el artículo 70 de la ley en comento, no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para promover dichas causales, en tanto que éstas se rigen por disposiciones de orden público e interés social y, en tal circunstancia, se debe resolver lo que en derecho proceda para dilucidar la existencia o no del impedimento y darle oportunidad al inconforme de acreditarlo.

IUS: 189091

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 1339, aislada, común.
I.7o.A.40 K

IMPEDIMENTO DEL JUEZ DE DISTRITO. LA SIMPLE RELACIÓN ACADÉMICA NO ACREDITA, SOLA, AMISTAD ESTRECHA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; en tal virtud, la simple existencia de una relación académica no es, por sí misma, constitutiva de impedimento legal por amistad o enemistad, pues ello evidentemente no impide guardar la imparcialidad que debe tener el juzgador al resolver los asuntos de su competencia.

IUS: 190527

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, p. 1727, aislada, común.
I.6o.P.1 K

IMPEDIMENTO. LA COMPETENCIA ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA PLANTEARLO.

Las causas de impedimento previstas en el artículo 66 de la Ley de Amparo, implican que el juzgador es jurídicamente competente para resolver el asunto; sin embargo, se le separa a fin de lograr una administración de justicia imparcial. Por tanto, la competencia del órgano jurisdiccional es un presupuesto procesal sobre el que debe pronunciarse el servidor público antes de plantear el impedimento previsto en el mencionado precepto, pues resulta acorde a la lógica que sólo se puede declarar impedido quien jurídicamente puede resolver el asunto de que se trata.

IUS: 202430

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, p. 640, aislada, común.
IV.2o.6 K

IMPEDIMENTOS CONTRA MAGISTRADOS DE CIRCUITO. DEBEN PROBARSE LAS CAUSAS E SE APOYAN.

La sola afirmación del promovente en el sentido de que tuvo conocimiento que todos los

integrantes del Tribunal Colegiado, hicieron comentarios personales negativos y que ello demuestra manifiesta enemistad hacia su persona, resulta insuficiente para calificar de legales los impedimentos, máxime si obra la negativa categórica de los aludidos funcionarios públicos.

IUS: 200802

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, junio de 1995, p. 233, aislada, común.
2a. XXXIX/95

IMPEDIMENTO. DEBE DECLARARSE LEGAL EL QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE UN TRI COLEGIADO DE CIRCUITO PARA INTERVENIR EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE PARI CONSANGUÍNEOS SUYOS PUEDEN RESULTAR TERCEROS PERJUDICADOS.

Si bien es cierto que conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de parte tercero perjudicada la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, cuyo supuesto actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción II, del artículo 66 de dicho ordenamiento, también lo es que para los efectos de esta última disposición, la calidad de contraparte no se limita exclusivamente a los titulares de intereses que hubieran guardado, respecto del quejoso, una posición procesal estrictamente contraria, sino que basta que en el juicio natural hubieran deducido pretensiones diferentes, pero susceptibles de ser afectadas por la sentencia que se dictare en el amparo, como sucede en los casos en que, por virtud de una resolución expedida por órganos de jurisdicción contencioso administrativa de la potestad común, se hubiera creado entre el quejoso y los terceros una situación de solidaridad pasiva, que resultaría evidentemente alterada por los efectos de la sentencia que en su caso amparara el quejoso.

IUS: 200485

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, p. 103, jurisprudencia, común.
1a./J. 4/95

IMPEDIMENTO SIN MATERIA SI FUE CAMBIADO DE ADSCRIPCIÓN EL TITULAR CONTRA SE PLANTEA.

Si se plantea impedimento contra cualquiera de los titulares a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo, a fin de que se abstengan de conocer de un asunto, y éstos son cambiados de adscripción, por esa sola circunstancia debe declararse sin materia el impedimento planteado, en virtud de que es claro que no intervendrán en el estudio y resolución del asunto.

IUS: 207663

Octava Época, Cuarta Sala,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, diciembre de 1994, p. 169, aislada, común.
4a. XXV/94

IMPEDIMENTO. LA ENEMISTAD MANIFIESTA DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE

CAUSAL DE.

Conforme al artículo 66, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, es causa de impedimento de un funcionario del Poder Judicial de la Federación para conocer de los juicios en que intervenga, "la enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes"; pero tal causa de impedimento debe acreditarse fehacientemente, dado que al exigir el legislador en el precepto en cita que la enemistad sea manifiesta, significa que quiso limitar dicha causal de impedimento al caso de que la enemistad sea clara, patente e indudable, de modo que no puede acreditarse con simples inferencias como lo sería la circunstancia de que en un juicio de amparo anterior en que se fue parte, el juzgador manifestó que se resolvería en una fecha determinada y se resolvió en otra, que al ser el fallo adverso se causaron perjuicios económicos, que se estima pudiera resolverse el juicio de garantías conforme al criterio sustentado en el anterior, o que con motivo del resultado del juicio anterior se promovió queja administrativa, sino que es necesario acreditar los hechos o actitudes evidentes de animadversión u odio del funcionario judicial para con una de las partes.

IUS: 206595

Octava Época, Tercera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 79, julio de 1994, p. 22, jurisprudencia, común, penal.
3a./J. 21/94

IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACI DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL EN SU CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUIC ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A ENEMISTAD MANIFIESTA.

Al exigir el legislador en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo que la enemistad sea manifiesta, quiso limitar esta causal de impedimento al caso de que sea patente y clara, sin dejar la menor duda; en tal virtud dicha causal no puede acreditarse con base en simples inferencias como lo sería la circunstancia de que una de las partes en el juicio hubiera formulado en contra de un funcionario del Poder Judicial Federal una denuncia de hechos que podrían ser constitutivos de delito, ya que la enemistad no puede juzgarse como consecuencia de actos que no fueron realizados por la persona a quien se atribuye ese sentimiento, sino que en todo momento es menester acreditar los hechos evidentes o actitudes de aversión u odio del funcionario para con una de las partes.

IUS: 206671

Octava Época, Tercera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 72, diciembre de 1993, p. 46, jurisprudencia, común.
3a./J. 39/93

IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL SE ALEGA LA EXISTENCIA DE ENEMISTAD MANIFIESTA SUSTENTARSE EN HECHOS O ACTITUDES EVIDENTES Y NO EN SIMPLES INFERENCIAS.

Cuando se alega la enemistad manifiesta del funcionario a que alude la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, deben acreditarse los hechos y actitudes evidentes que demuestren tal causal de impedimento, sin que sea posible deducirla de simples inferencias,

o de la actitud o actividad desarrollada por las partes en el juicio de sus abogados o representantes.

IUS: 206685

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre de 1993, p. 359, aislada, común.
3a. LXXII/93

IMPEDIMENTO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ALEGANTE, EN EL MISMO ASUNTO Y RES DEL MISMO MAGISTRADO, HAYA FORMULADO CON ANTERIORIDAD UN DIV IMPEDIMENTO DECLARADO INFUNDADO, NO ACREDITA, POR SI SOLA, LA ENEM MANIFIESTA HECHA VALER.

La circunstancia de que el alegante con anterioridad haya planteado, en el mismo asunto, un diverso impedimento en contra del mismo magistrado, el cual haya sido declarado infundado, no acredita, por sí sola, sin algún otro medio eficaz de prueba, la causa prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, relativa a la enemistad manifiesta entre el funcionario judicial federal y el formulante, porque dicho antecedente lo único que demuestra es que el impedimento anterior resultó infundado, lo cual lejos de constituir una evidencia de la enemistad manifiesta hecha valer, prueba que el magistrado de que se trata resolverá el asunto con imparcialidad y objetividad, precisamente al no haber podido el alegante, en aquél, acreditar lo contrario.

IUS: 206736

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, mayo de 1993, p. 24, aislada, común.
3a. XXX/93

IMPEDIMENTO. NO IMPLICA CAUSA DEL MISMO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE MAGISTRADOS HUBIESEN PRESENTADO DENUNCIA EN CONTRA DEL AUTORIZADO PAR NOTIFICACIONES POR UNA DE LAS PARTES.

De la circunstancia de que los magistrados de un Tribunal Colegiado hubiesen presentado denuncia en contra de dicho autorizado, no puede inferirse necesariamente que de ello derive enemistad y mucho menos que ésta sea manifiesta, por lo que no se está dentro de los supuestos a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

IUS: 206928

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, agosto de 1991, p. 86, aislada, común.
3a. XLIII/91

IMPEDIMENTO. LA CONVIVENCIA FAMILIAR FRECUENTE ES MANIFESTACIÓN DE AM ESTRECHA.

La fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, es causa de impedimento para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los

Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, y la convivencia familiar frecuente acredita la existencia de una amistad estrecha que, si se da con alguna de las partes o sus abogados o representantes, es motivo de impedimento.

IUS: 207006

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, p. 20, aislada, común.
3a. LVII/91

IMPEDIMENTO. LA CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE EL JUZGADOR DISPENSE UN TRATO RESPETUOSO Y DIGNO A LAS PERSONAS QUE TENGAN ASUNTO EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL QUE FORMA PARTE.

La causa de amistad estrecha no se configura por el hecho de que el juzgador trate respetuosa y dignamente a las personas que tengan algún asunto en el órgano jurisdiccional del que forma parte, toda vez que un trato de esa naturaleza es propio del servidor público que presta un buen servicio jurisdiccional, que constituye uno de los pilares de la estabilidad el régimen político mexicano.

IUS: 207046

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, febrero de 1991, p. 49, aislada, común.
3a. XXIV/91

IMPEDIMENTO. LAS CAUSALES DE INTERÉS EN EL ASUNTO, AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA NO SE PRUEBAN CON EL HECHO DE QUE SE HAYA EXTERIORIZADO UNA OPINIÓN TÉCNICA SOBRE LA CONTROVERSIA.

La opinión técnica que un juzgador externe en torno a una controversia que está por fallar, no evidencia un interés personal en el asunto, ni una amistad estrecha o enemistad manifiesta de éste con alguna de las partes tan sólo prueba que dicho funcionario ya se formó una opinión del negocio en cuestión, la cual puede ser correcta o incorrecta y que, incluso, puede variar al momento de emitir su resolución, mas no que el sentido de esa opinión haya sido motivada porque tenga un interés personal en el conflicto, estrecha amistad con la parte que resultaría favorecida con ella o enemistad manifiesta con la persona a quien pudiera perjudicarle.

IUS: 207378

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, Enero-junio de 1989, p. 327, aislada, común.
IX/89

Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 133, pág. 173.

IMPEDIMENTO. AMISTAD ESTRECHA COMO CAUSAL DE. NO SE PRUEBA CON LA CERTIFICACION EMITIDA POR NOTARIO PUBLICO.

La causal de impedimento prevista por la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, no se prueba con la certificación emitida por notario público respecto a que ante él dos

particulares ratificaron el escrito privado en que manifiestan haber escuchado al abogado de la contraparte del alegante en el juicio de amparo, jactarse de llevar buena amistad con el magistrado contra el que formula, pues tal certificación, conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sólo prueba que ante el notario público se ratificaron las manifestaciones de referencia, mas no la verdad de las mismas.

IUS: 207484

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, Julio-diciembre de 1988, p. 221, aislada, común.

Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 109, página 144.

IMPEDIMENTO, PARENTESCO COMO CAUSAL DE. NO EXISTE ENTRE CONCUÑOS.

El primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo señala que los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito no serán recusables, pero que deberán manifestarse impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos que señalan las fracciones I a VI. La citada fracción I, del artículo en cuestión precisa que los referidos magistrados se encuentran impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando sean cónyuges, o parientes consanguíneos de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en la línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo grado, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 294 del Código Civil aplicable en materia federal establece que "el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón", pero debe entenderse que solamente comprende a parientes por consanguinidad de los respectivos cónyuges, sin que pueda extenderse fuera de los límites antes precisados, pues se supone que como producto del matrimonio el marido entra a formar parte de la familia de la esposa, de tal manera que el cónyuge llega a ser hijo por afinidad de los padres de la esposa, hermano de sus hermanos o sobrino de sus tíos, resultando tal especie de parentesco por afinidad una combinación entre la consanguinidad y el matrimonio, en el que necesariamente se entiende a la familia en su más estricto sentido, esto es, la que se forma por las personas que descienden unas de otras, la denominada línea recta de parentesco, o que simplemente descienden de progenitor común, línea colateral, como los hermanos y los primos, entre las que existe precisamente el parentesco por consanguinidad, excluyendo desde luego a las personas que guardan con determinada familia parentesco por afinidad, puesto que además, lógicamente se puede ser afín a lo que por naturaleza existe, pero no a lo que a su vez surge precisamente por afinidad. De lo anterior deriva que no puede darse la causa de impedimento derivada del parentesco por afinidad entre concuños o sea entre un marido y el marido de la hermana de su esposa, pues si bien entre ésta y aquél existe parentesco (cuñados), no lo es por consanguinidad sino por afinidad.

IUS: 207565

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-junio de 1988, p. 304, aislada, común.

Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 108, pág. 144.

IMPEDIMENTO. NO ES CAUSA DEL MISMO QUE LA CONTRAPARTE DEL ALEGANTE HAYA I QUE SE NEGARA EL AMPARO.

El articulo 66 de la Ley de Amparo dispone que "… sólo podrán invocarse, para conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario…". De ello se deriva que en materia de amparo sólo podrán invocarse como causales de impedimento las que en forma expresa y limitativa se enumeran en el numeral citado. Por consiguiente, si el alegante plantea como impedimento el que, según rumores que ha escuchado, su contraparte ha dicho que se le negará el amparo, debe considerarse aquél infundado, en virtud de que ello no se encuentra contemplado en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo mencionado como causales de impedimento.

IUS: 239559

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 137, aislada, común.
Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 102, página 87.

IMPEDIMENTO. AMISTAD ESTRECHA. NO PUEDE PRESENTARSE PORQUE LOS MAGISTI HAYAN CONOCIDO DE UN AMPARO Y QUEJA ANTERIORES, RESUELTOS EN FAVOR D CONTRAPARTE DE QUIEN LO FORMULA.

La presunción que se pretende derivar de que los Magistrados de un tribunal tienen amistad estrecha con una de las partes porque resolvieron favorablemente a sus intereses un amparo y una queja anteriores en el mismo asunto adolece de vicios propios en función de que la concatenación lógica, natural y sistemática de lo que para el promovente constituyen los hechos conocidos, o sea el asiduo conocimiento en el asunto y de la orientación del sentido de los fallos, no inducen indefectiblemente a concluir que haya surgido amistad o interés personal en el caso que motivó el acto reclamado por parte de los integrantes del Tribunal Colegiado, porque, además, esas dos bases de la presunción resultan totalmente extrañas a la generación de afecto entre la contraparte del ocursante y los Magistrados, puesto que los vínculos de aprecio o afecto, por regla general, emanan de una convivencia constante e identificación recíproca de los sujetos en los múltiples planos que conforman la personalidad humana, las que alcanzan el extremo de estrechez en la medida en que tanto esa convivencia como esa identificación subsisten prolongadamente en el devenir del tiempo; y también se muestran ajenas las expresadas bases, al surgimiento del interés personal en el juicio antecedente del de amparo por parte de los Magistrados, ya que, en todo caso, el interés habría de manifestarse desde el inicio de ese juicio natural o desde que se tuviese conocimiento del mismo, pero no a la postre, mediante la asistencia al procedimiento de los supuestos interesados bajo el propósito de evadir una afectación en su esfera jurídica.

IUS: 239560

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 138, aislada, común.

Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 84.

IMPEDIMENTO. AMISTAD ESTRECHA. NO SE PRUEBA CON LA RAPIDEZ O LENTITUD CON L

SE ATIENDA A LAS PARTES Y LA IMPRESION SOBRE EL TRATO QUE SE LES BRINDE.

Los planteamientos sobre el tiempo en que se recibía a una y otra parte por el Magistrado respecto del cual se plantea el impedimento, así como la forma en que los trataba, además de suponer discutibles apreciaciones subjetivas, puede obedecer a diversos factores, como sería que cuando una parte solicitaba ver al Magistrado, estaba ocupado en el estudio de los asuntos de la sesión y cuando otra trataba de verlo, la recibía de inmediato porque en ese momento nada urgente tenía que hacer, etcétera, lo que demuestra con claridad, para quien conoce la práctica jurisdiccional, que estos hechos, aunque se demuestren, de ellos no se derivaría la existencia de la causal de amistad estrecha.

IUS: 239960

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 205-216, Cuarta Parte, p. 91, aislada, común.

IMPEDIMENTO. UN PRECEDENTE RESUELTO POR EL MISMO JUZGADOR EN CONTRA PROMOVENTE NO ES PRUEBA DE LA CAUSAL DE ENEMISTAD.

La imparcialidad del juzgador no puede medirse y condicionarse en función del sentido de sus resoluciones, puesto que al impartir justicia siempre se emite un pronunciamiento que beneficia a una de las partes y perjuicios a la otra. De tal suerte que en todos los casos podría alegarse la existencia de una causal de impedimento por amistad o por enemistad, bastando para probarla con que se acredita haber sido parte en una controversia anterior tramitada ante el mismo Juez o tribunal y que la resolución favoreció a la contraparte. Así pues, el hecho de que un tribunal falle otros asuntos en los que el promovente de un impedimento tuvo interés directo o indirecto, en forma desfavorable para él, no quiere decir que necesariamente resolverá en su contra los demás asuntos del mismo interesado que sean sometidos a su conocimiento, y si después de estudiar cada asunto decide que no le asiste la razón al susodicho promovente, ello por si solo no significa que la resolución sea arbitraria ni prueba la enemistad alegada como causal de impedimento.

IUS: 240281

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 181-186, Cuarta Parte, p. 173, aislada, común.

Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 92, página 78.

IMPEDIMENTOS EN EL AMPARO. INTERÉS EN EL ASUNTO. DEBE SER DIRECTO PARA QUE T EL CARÁCTER DE PERSONAL.

Debe considerarse infundada la causal de impedimento consistente en la existencia de interés personal en el asunto, a que se refiere la fracción II del artículo 66 de la Ley de Amparo, si no se alude a un interés que directamente tenga el juzgador que va a resolver el caso, sino que pretenda derivarse dicho interés del que se atribuya a otra persona con la que el juzgador tenga alguna vinculación, en virtud de que ello le quitaría el carácter de personal a dicho interés, máxime si no se aporta prueba alguna que demuestre que, efectivamente, la otra persona tenga interés en el asunto.

IUS: 241931

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 50, Cuarta Parte, p. 25, aislada, común.

MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. AMISTAD ESTRECHA.

El hecho de que la tercera perjudicada haya laborado en el tribunal del que forma parte el Magistrado que aduce el impedimento, así como que dicho Magistrado haya testificado en el matrimonio civil de la propia tercera perjudicada, no quiere decir que la amistad que le dispensó aquél en su carácter de jefe y testigo en su matrimonio le impida resolver con absoluta independencia de ánimo el toca de revisión, ya que no se trata de "amistad estrecha" que influya en el ánimo del funcionario y que esté comprendida en la causa a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, la que presupone que se guarden vínculos que rebasen los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

IUS: 241988

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 46, Cuarta Parte, p. 73, aislada, común.

MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. ENEMISTAD MANIFIESTA.

Si se alega como impedimento de un Magistrado para conocer un asunto la "enemistad manifiesta" del funcionario con alguna de las partes o sus abogados o sus representantes, debe decirse que esa "enemistad manifiesta" debe manifestarse mediante hechos o actitudes precisamente del funcionario que demuestren objetivamente que existe el impedimento a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, lo que obliga a quien hace valer el impedimento referido a justificar esos hechos o actitudes con que el funcionario expresa su odio, y, no puede considerarse "enemistad manifiesta" el hecho de que los Magistrados integrantes del Tribunal retrasan los negocios del quejoso al no fallarlos con la diligencia debida, si esa circunstancia se debe a la falta de personal "capacitado" que los auxilie a llevar a cabo las labores propias del Tribunal, pero sin que esta deficiencia "de personal pueda encuadrarse como enemistad manifiesta"; máxime si ese aplazamiento es general y no sólo en relación a los asuntos del repetido quejoso.

IUS: 238794

Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 39, Tercera Parte, p. 27, aislada, común.

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 155, página 253.

IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR AM INTIMA CON EL ABOGADO DE UNA DE LAS PARTES. SUBSISTE AUNQUE CON POSTERIORI RETIRE EL PODER.

La fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo dispone que el impedimento a que se refiere se engendra cuando el funcionario tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. Al respecto se considera que, aunque en autos se dicte auto por el que se reconoce que fue retirado el mandato al abogado con el

que el funcionario lleva amistad íntima, debe estimarse subsistente el impedimento de carácter subjetivo que alega, porque puede influir en el ánimo del Magistrado a la hora de resolver el negocio planteado por el postulante.

Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

IUS: 204842

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, p. 279, aislada, común.

XVIII.2o.1 K

SUSPENSIÓN. EL JUEZ QUE SE DECLARA IMPEDIDO ESTA FACULTADO PARA ACORDA RELATIVO A LOS REQUISITOS DE EFICACIA DE LA MISMA.

Conforme al artículo 72 de la Ley de Amparo el juez de Distrito que se declare impedido "no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio", debiéndose interpretar lo anterior en el sentido de que si no tiene interés en el asunto debe resolver en relación con la ejecución de la suspensión, incluyendo las determinaciones relativas a los requisitos de eficacia de la misma, ya que, sin éstos, el auto de suspensión no podría cumplirse.

Conocerán de las excusas y recusaciones:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta ley; y

III. Los tribunales colegiados de circuito:

a) De uno de sus magistrados;

b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;

c) De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.

IUS: 202617

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, p. 360, aislada, común.
I.6o.C.17 K

COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIO ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA ORGÁNICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Si bien es cierto que el artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los impedimentos de las Salas y de los Magistrados de Circuito; asimismo, que en términos del artículo 70 de la Ley invocada, cuando el impedimento se refiera a un Magistrado, el tribunal remitirá a la Suprema Corte, el escrito del promovente y el informe respectivo; sin embargo, no menos cierto es que en la actualidad, la competencia para conocer de los impedimentos señalados, la determina la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la ley formal de una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo, que establece la actual integración, funcionamiento y competencia del máximo tribunal del país, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En ta circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., del Código Civil del Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley Orgánica, abrogó de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

Cuando se declare impedido a un juez de distrito o magistrado de tribunal unitario de circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta ley.

IUS: 2000805

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 1927, aislada, común, civil.
I.2o.C.1 C (10a.)

IMPEDIMENTO. PRUEBAS EN EL, DEBEN RENDIRSE NECESARIAMENTE EN LA AUDI PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE AMPARO.

Si se toma en cuenta que el juicio de amparo es un procedimiento de orden público que se rige por el principio de "buena fe", los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de él, deben declararse impedidos cuando se actualice alguna de las hipótesis que prevé el artículo 66 de la Ley de Amparo, que revela las diversas causas de impedimento establecidas por el legislador, mismos supuestos que son limitativos, y no enunciativos. Asimismo el cuarto párrafo del artículo 70 de la citada ley, dispone, con toda claridad, que cuando la causa de impedimento es negada por el funcionario a quien se atribuye, se señalará fecha para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, e inclusive se establece que la resolución se pronuncie en la misma audiencia, de lo cual se llega a la firme convicción de que la intención del legislador fue que la tramitación del procedimiento de impedimento sea de carácter sumarísimo y se resuelva inmediatamente, por lo que el formulante del impedimento debe rendir precisamente en la audiencia, que no podrá ser diferida, las pruebas que considere pertinentes para acreditarlo. Ello se refuerza por el hecho de que si alguna de las partes en un juicio de amparo, afirma que el Juez o

Magistrados que conocen de él se encuentran impedidos, es evidente que desde el momento de su formulación cuenta con los elementos o pruebas fehacientes que lo llevaron a esa convicción (pues no puede promoverse un impedimento con base en una mera presunción). Por consiguiente, si el promovente ofrece determinadas pruebas cuyo desahogo no podrá realizarse en la audiencia de referencia, y pretende su diferimiento, para que se preparen o recaben, es evidente que el diferimiento pretendido no debe proceder, porque dicha hipótesis no se encuentra contemplada de forma expresa en el artículo 70, que regula precisamente lo relativo a los impedimentos, lo que es acorde con la intención del legislador de evitar que las partes interesadas realicen actos tendentes a obstaculizar su resolución. Estimar lo contrario, haría que el trámite y resolución del impedimento se convierta en un procedimiento prolongado que generaría perjuicios a la contraparte del promovente y contravendría la garantía establecida en el artículo 17 constitucional consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita, al retrasar y entorpecer el dictado de la sentencia en un juicio de amparo que es de orden público.

IUS: 162006

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1277, aislada, común.
XVII.1o.C.T.41 K

RECLAMACIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DENTRO DEL TRÁMITE D IMPEDIMENTO, NO SUSPENDE SU PROCEDIMIENTO, SINO SÓLO EL DICTADO D RESOLUCIÓN, HASTA EN TANTO AQUÉL SE RESUELVA.

Del análisis sistemático de los artículos 70 y 103 de la Ley de Amparo, que contemplan, respectivamente, el procedimiento para la prosecución y resolución de los impedimentos planteados, entre otros, contra los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, por las causales previstas en el diverso numeral 66 de la invocada legislación, así como la forma y términos en que debe sustanciarse y decidirse un recurso de reclamación, se advierte que la interposición de éste no suspende el procedimiento del asunto respecto del cual deriva el que, además, es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión; luego, la interposición de un recurso de reclamación dentro del trámite de un impedimento no suspende su procedimiento, sino únicamente el dictado de su resolución, hasta en tanto aquél se resuelva.

IUS: 164217

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 312, jurisprudencia, común.
2a./J. 104/2010

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DI DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOL PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER I AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DI A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Del primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo se advierte que los juzgadores

federales no son recusables; sin embargo, están obligados a manifestar su impedimento para conocer del juicio de actualizarse alguna de las causas previstas en las diversas fracciones del propio precepto. Por su parte, el primer párrafo del artículo 70 del indicado ordenamiento establece que las partes podrán alegar el impedimento de los juzgadores federales, por lo que para formularlo deben conocer quién es el titular del órgano jurisdiccional que dictará la sentencia o resolución correspondiente, para lo cual en caso de cambio de titular, debe notificarse, por regla general, mediante lista al quejoso y al tercero perjudicado, y por oficio a las autoridades responsables, en términos del artículo 28, fracciones I y III, de la Ley, salvo que el Juez del conocimiento, con fundamento en el artículo 30 de la referida legislación, ordene que se haga personalmente. Ahora bien, la violación procesal consistente en la falta de notificación a las partes del cambio de titular trasciende al resultado del fallo y, por ende, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento; lo anterior siempre que la recurrente haga valer en los agravios el argumento referente al impedimento del Juez, pues de no hacerlo así, aun cuando exista dicha violación al procedimiento, no trasciende al resultado del fallo, siendo innecesario ordenar la reposición del procedimiento, pues ello a nada práctico lleva y, por el contrario, dilataría la impartición de justicia en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IUS: 169883

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2369, aislada, común.
I.4o.C.24 K

FRAUDE A LA LEY, LO CONSTITUYE LA INCORPORACIÓN DE CIERTOS HECHOS A UN PRO PARA CREAR ARTIFICIOSAMENTE UN IMPEDIMENTO.

En efecto, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66 y 70 de la Ley de Amparo, en relación con los principios y valores que rigen el sistema de impedimentos en el juicio de amparo, lleva al conocimiento de que, se comete un fraude a la ley, si durante la tramitación de un juicio de amparo o de alguno de los recursos o medios de defensa relativos a este proceso constitucional, una de las partes se hace de los servicios de un abogado y lo autoriza para recibir notificaciones, con conocimiento de que dicho profesionista guarda alguna relación con uno o varios de los juzgadores que conocen del asunto, para actualizar así la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, con el propósito claro de excluir al funcionario judicial del conocimiento y decisión del juicio, recurso o medio de defensa, mediante este artificio, y enseguida hace valer el impedimento en términos del artículo 70 de la misma ley, al emplear como normas de cobertura las que le confieren el derecho a nombrar libremente a algún autorizado que reúna los requisitos legales y, en su caso, de plantear impedimentos, para excluir del Juez el conocimiento del asunto, con base en actos provenientes de sí mismo dirigidos a suscitar intencionalmente una causa de impedimento inexistente y hacer valer en realidad una recusación sin expresión de causa, lo cual está prohibido respecto al juicio de garantías.

IUS: 190160

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, p. 1763, aislada, común.
I.6o.C.57 K

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO, PRUEBAS EN EL.

Si el impedimento que se formule contra un Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito, se encuentra regulado de manera expresa por el artículo 70 de la Ley de Amparo, entonces es evidente que en cuanto al anuncio, admisión y desahogo de pruebas dentro de tal procedimiento, no le son aplicables las disposiciones previstas por los artículos 151 y 155 de dicha ley reglamentaria, sino lo dispuesto en el artículo 70 del propio ordenamiento legal, pues aun cuando tal impedimento derive de un juicio de garantías, no por ello su trámite debe sujetarse a las mismas reglas que rigen a éste.

IUS: 206667

Octava Época, Tercera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 72, diciembre de 1993, p. 43, jurisprudencia, común.
3a./J. 35/93

Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 128, página 170.
Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 269, página 181.

IMPEDIMENTO. EL DESISTIMIENTO EN EL MISMO ES IMPROCEDENTE.

El capítulo VII del título I de la Ley de Amparo, no contempla la figura del desistimiento respecto de un impedimento, por lo que una vez admitido, deberán estudiarse las causales invocadas por el formulante y resolverse en los términos del artículo 70 de la ley de la materia.

IUS: 207381

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, Enero-junio de 1989, p. 329, aislada, común.
XCIX/89

Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 129, pág. 170.

IMPEDIMENTO EN CONTRA DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. SU INFORME DEBE REFER CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYAN.

Cuando se alegue impedimento en contra de un Magistrado de Circuito, el informe a que alude el artículo 70 de la Ley de Amparo, deberá referirse específicamente a cada uno de los hechos que se le atribuyan y no concretarse a negarlos genéricamente, ya que si a las partes se les exige objetividad y veracidad en su conducta procesal, la misma, con mayor razón, debe ser observada por los funcionarios judiciales, debiéndoseles prevenir cuando actúen en forma diversa.

Título Primero - Capítulo VI

Art. 51

Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 51
Título Primero - Capítulo VI

Art. 54
Título Primero - Capítulo VI

Art. 55
Título Primero - Capítulo VI

Art. 60
Título Primero - Capítulo VI

Art. 60
Título Primero - Capítulo VI

Art. 60
Título Primero - Capítulo VI

Art. 60
Título Primero - Capítulo VI

Art. 60

CAPÍTULO VII. IMPROCEDENCIA

El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas

generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo,

por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de

defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.

I. General

IUS: 2000365

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, p. 1167, aislada, constitucional, común.
XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPAT CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni

de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

IUS: 163630

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 3028, aislada, penal.
III.2o.P.255 P

IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

IUS: 165538

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 324, aislada, común.
2a. CLVII/2009

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN D INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADA EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo.

IUS: 176291

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII,

enero de 2006, p. 319, jurisprudencia, común.
1a./J. 163/2005

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO D CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICI PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEM OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

IUS: 176987

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2364, aislada, común.
IV.3o.A.24 K

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL JUZGADOR DE EXAMI NO SE EXTIENDE A RECABAR PRUEBAS NO APORTADAS POR LAS PARTES PARA DEMOSTRARLA.

El artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo establece: “Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”. La interpretación del párrafo anterior, si bien contiene inmersa la obligación del juzgador de analizar las causas de improcedencia, no puede estimarse que ésta se extienda, al grado de recabar, oficiosamente, pruebas para que queden demostradas. Ello, porque en el procedimiento de amparo no impera, por regla general, un sistema inquisitivo, en el que el juzgador tenga que impulsar y desahogar pruebas, aun tratándose de la improcedencia del juicio. Por el contrario, corresponde a las partes (exceptuados los casos en que opera la suplencia de queja) el proponer y promover la diligenciación de pruebas. Se robustece lo anterior, con el texto del párrafo interpretado, al utilizar el vocablo “en su caso”, que significa, el examen oficioso de las causas de improcedencia, pero esto, en el supuesto de que se encuentren acreditadas en autos, mas no para que sea el juzgador quien las busque y recabe, pues con ello se transformaría el procedimiento dispositivo de amparo, en inquisitivo, con el cual se contrariarían principios tales como los de igualdad y equilibrio procesal; de ahí que sean las partes en el juicio quienes tengan la obligación, dado su interés, de acreditar mediante las pruebas por ellas

aportadas, la improcedencia del juicio constitucional.

IUS: 181325

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, p. 262, jurisprudencia, común.
2a./J. 76/2004

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOL FAVORABLE.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.

IUS: 183522

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1762, aislada, común.
I.3o.C.67 K

IMPROCEDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN ESTABLECER CAUSAL CON BASE EN SU FACULTAD DE CREAR JURISPRUDENCIA.

La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo constituye la base para configurar una causa de improcedencia diversa a las que expresamente se contemplan en las primeras diecisiete fracciones del precepto legal invocado, porque se trata de un supuesto genérico que remite a aquellas posibles causas que deriven del propio sistema de normas que regulan el juicio de amparo en su integridad, o de la interpretación de éstas; en esas condiciones y toda vez que de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 192 a 195 de la ley de la materia, los Tribunales Colegiados de Circuito cuentan con facultad de formar jurisprudencia con motivo de la resolución de los asuntos de su competencia, aun cuando no exista jurisprudencia previa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre determinada materia, es posible que el Tribunal Colegiado pueda establecer una causa distinta de improcedencia del juicio de garantías, sobre la base de una interpretación nueva, con motivo de los asuntos de su competencia.

IUS: 190588

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 244, aislada, constitucional, común.
1a. XXIX/2000

IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES LAS CAUSALES QUE FUERON OBJETO DE ESTU DESESTIMACIÓN EN UN DIVERSO Y PRECEDENTE JUICIO DE AMPARO QUE SE VINCULA C MISMA CONTROVERSIA DE ORIGEN.

Si en una sentencia de amparo se analizan y desestiman ciertas causales de improcedencia, esa declaración comparte el efecto jurídico de la cosa juzgada que caracteriza a la sentencia de amparo en que se vertió, de modo que si la protección federal se otorgó, con efectos tales que hubo necesidad de emitir un nuevo acto reclamado, en el juicio de amparo que se intente contra esa novedosa actuación de la autoridad, ya no podrán volver a examinarse aquellas causales que fueron desestimadas, pues si bien se trata de un juicio constitucional diverso en que se juzga un acto también diferente al cuestionado en el primer juicio de garantías, no pasa inadvertido que el segundo no está desligado del primero, en tanto que justamente viene a sustituirlo con motivo de una sentencia de amparo, a grado tal que en la emisión de éste, la autoridad cuenta con la libertad jurisdiccional, que sin derivar de la ley que lo dota de competencia, la reasume en la medida que se lo permiten los efectos de dicha sentencia; así, ya no podrá ocuparse de más aspectos que los que motivaron la concesión del amparo, debiendo por ello dejar intocadas, y si acaso reproducirlas en el nuevo acto, aquellas consideraciones que no hayan sido cuestionadas en el primer juicio o que, habiéndolo sido, se hayan encontrado ajustadas a derecho; lo anterior, por virtud del principio de seguridad jurídica que el artículo 14 constitucional eleva a rango de garantía individual adoptado en los juicios constitucionales, bajo la figura de cosa juzgada, en donde la emisión del segundo acto no puede ignorar lo considerado en la sentencia de amparo que se promovió contra el primero, de modo que si la protección de la Justicia Federal constituye un derecho a favor del gobernado frente al acto reclamado, también es a favor del quejoso, la desestimación que en dicho fallo se haga de las causas de inejercitabilidad constitucional, que expresamente se hayan analizado y desestimado.

IUS: 197926

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, p. 557, jurisprudencia, común.
IX.1o. J/1

IMPROCEDENCIA, INVOCACIÓN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE, AL RESOLVER EL RECU REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ DE PLANO LA DEMAN AMPARO.

Este Tribunal Colegiado, interpretando el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, ha sustentado jurisprudencialmente el criterio de que al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, el tribunal revisor puede invocar de oficio una causal de improcedencia que se advierta y decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, independientemente de que, en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito haya negado o concedido el amparo y protección

de la Justicia Federal, o de que se haya sobreseído en el juicio por una causal diversa, en virtud de que la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público, que como tal puede analizarse oficiosamente, de conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. El criterio jurisprudencial de referencia es aplicable por analogía cuando se resuelve el recurso de revisión interpuesto en contra del auto del Juez de Distrito en el que desechó de plano una demanda de garantías, porque en el mismo, el a quo advirtió la existencia, manifiesta e indudable, de una causal de improcedencia y, por ende, el Tribunal Colegiado puede declarar la operancia de otra, cuya existencia se advierta también de manera manifiesta e indudable, por tratarse de una cuestión de orden público.

II. Actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

IUS: 185303

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 291, aislada, común.
2a. CLXXIV/2002

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUS FALLOS SON INATACABLES.

Conforme al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla medio alguno de defensa o mecanismo para que aquéllas puedan ser revisadas, es decir, no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella. La veracidad del enunciado anterior queda de manifiesto nítidamente en los siguientes ejemplos: el juicio de amparo es improcedente contra sus actos, según lo dispone expresamente el artículo 73, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia laboral, los conflictos que se susciten entre ese órgano supremo y sus empleados, serán resueltos por él mismo, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; tratándose de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, una vez que el Máximo Tribunal de la República determina su aplicación a las autoridades responsables, debe consignarlas directamente ante el Juez de Distrito, es decir, que no condiciona su proceder a la consideración del Ministerio Público. En el caso en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que una sentencia de amparo ya se encuentra cumplida, resulta evidente que dicha determinación es irrecurrible y, por ende, ya no puede ser materia de análisis a través de medio alguno de impugnación o mecanismo de defensa.

III. En materia electoral

IUS: 162431

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII abril de 2011, p. 323, jurisprudencia, común.
2a./J. 61/2011

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁ ELECTORAL.

El sistema de derecho procesal constitucional en materia electoral contenido en los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite reclamar normas generales de carácter electoral, vía acción de inconstitucionalidad, mediante el control abstracto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a instancias de los partidos políticos, del Procurador General de la República o del 33% de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados; en tanto que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de las leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República. En consecuencia, el juicio de amparo que se promueva en contra de normas, actos o resoluciones de carácter electoral, entendidas en los términos de la tesis P. LX/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONT MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.", incluso aq actos emitidos para hacer efectivas las normas electorales, resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal.

IUS: 184987

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 985, aislada, administrativa.
I.9o.A.67 A

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDAD MATERIA ELECTORAL.

La sentencia definitiva dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación previsto en el artículo 40, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se dirige a combatir aspectos aprobados dentro de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no constituye un acto de autoridad que pueda ser impugnado a través de la vía de amparo, ya que promover la instancia constitucional en contra de un acto de tal naturaleza, actualizaría la causal establecida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; de lo que se desprende que si el acto impugnado en la demanda de amparo es una resolución emitida por este tipo de entidad especializada que resuelve el asunto en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la vía constitucional resulta notoriamente improcedente. Por tanto, es inconcuso que toda impugnación a través

del juicio de amparo de cualquier resolución emitida por una autoridad electoral, provoca de manera evidente la improcedencia de esta vía, en atención a que la misma se creó para proteger los derechos individuales o civiles de todo gobernado, mas no para atacar actos en materia electoral, ya que para estos últimos existen medios de impugnación que tutelan los derechos político-electorales del ciudadano y los propios de los partidos políticos, a través de los cuales se pueden hacer valer este tipo de inconformidades.

IV. Tribunales Colegiados de Circuito y ejecución de sentencias

IUS: 2000583

Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1059, jurisprudencia, común.
2a./J. 35/2012 (10a.)

IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE Q EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESI SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.

La técnica del juicio de amparo permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe el efecto de la eventual concesión de la protección constitucional en favor del quejoso, y así prever si la restitución en el goce del derecho violado resultaría alcanzable, pues carecería de lógica y sentido práctico analizar el acto reclamado, si de antemano se advierte que la declaración de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad. El fundamento de este proceder se apoya, por regla general, en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con otras normas de ese mismo ordenamiento o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo enlace armónico ofrece una variedad de causas de improcedencia que impiden el dictado de sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible. En esos términos, si a partir de un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, el juzgador advierte que la restitución del derecho provocaría la infracción de normas o principios rectores del juicio de amparo, entonces la acción intentada resulta improcedente por dictar una sentencia carente de ejecutividad, porque el restablecimiento citado llegaría al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

IUS: 171753

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 539, jurisprudencia, común.
2a./J. 140/2007

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENC GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente “contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las

mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías.

IUS: 175579

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 1854, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/261

IMPROCEDENCIA. SI EXISTEN DOS AMPAROS RELACIONADOS Y EN UNO DE ELLOS SE CON LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, DEBE SOBRESEERSE EN EL SEGUNDO JUICI HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

Si se promueven dos juicios de amparo, los que están relacionados porque son promovidos por las partes del juicio natural en contra del mismo acto reclamado, esto es, la sentencia de apelación pronunciada por la Sala responsable, y si en uno de ellos se concede el amparo para el efecto de que el tribunal ad quem la deje insubsistente y pronuncie otra, bien sea siguiendo los lineamientos dados en la ejecutoria, a la que queda vinculada, o con libertad de jurisdicción; entonces, el segundo juicio de garantías debe sobreseerse, con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pues es evidente que los efectos de dicho acto reclamado han cesado y se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVI, del ordenamiento legal citado.

IUS: 176289

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 2380, aislada, común.
XIII.3o.3 K

IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALI DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA UN ACTO QUE YA FUE RECLAMADO EN UNO ANTERI EL CUAL SE DESECHÓ LA DEMANDA Y CAUSÓ ESTADO TAL DETERMINACIÓN.

Tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.

4/90, consultable a fojas ciento veinticinco del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Segunda Sala, que dice: "JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA.", estableció el criterio de que el juicio de garantías se inic con la presentación de la demanda se concluye que su desechamiento implica que se da por concluido al causar estado la determinación que al efecto se emita —pues se está ya en presencia de una ejecutoria de amparo— de tal forma que cuando el quejoso promovió con anterioridad al juicio de amparo uno diverso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado y el Juez de Distrito del conocimiento determinó desechar la demanda y contra tal determinación no se interpuso recurso alguno, resulta evidente que contra tal determinación no puede ejercerse nuevamente la acción de amparo, al configurarse el motivo manifiesto e indudable de improcedencia contemplado en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

IUS: 176990

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2363, aislada, común.
II.2o.P.41 K

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA SI LA MATERIA DEL NUEVO JUICI GARANTÍAS CONSISTE EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO INCIDEN EN LOS MISMOS ASPECTOS POR LO SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL.

Aun sin prejuzgar sobre el correcto cumplimiento dado a una ejecutoria de amparo anterior, es evidente que ello no puede ser materia de un nuevo juicio de garantías, al advertirse que los argumentos contenidos en los conceptos de violación y, en general, las consideraciones del fallo reclamado inciden nuevamente en los mismos aspectos específicos y precisos por los que se otorgó el amparo en el juicio previamente resuelto, por ello se estima que debe declararse la improcedencia de este nuevo juicio en aras del debido respeto y cumplimiento que debe darse a las sentencias protectoras, que por naturaleza son vinculantes y, por ende, su correcta observancia es de orden público, y no puede quedar al arbitrio de las responsables o del resto de las partes, pues de lo contrario se produciría una potencial cadena o sustitución interminable de juicios de control de constitucionalidad sobre aspectos respecto de los cuales ya hubo un pronunciamiento de la autoridad federal constitucional; de ahí que como una hipótesis derivada de la prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XVIII del mismo numeral, y el artículo 105 del propio ordenamiento, se actualiza un motivo de inejercitabilidad del juicio de garantías.

IUS: 189309

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, p. 1119, aislada, común.
II.T.20 K

IMPROCEDENCIA POR RECLAMAR EL ACTO EN DOS AMPAROS. NO SE CONFIGURA DEMANDAS LAS PROMUEVEN DIVERSOS REPRESENTANTES DEL MISMO QUEJOSO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, el juicio de

garantías es improcedente contra leyes o actos que sean materia de otro procedimiento constitucional pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra idénticas autoridades y respecto al propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Ahora bien, dicha causal se configura si los juicios los promueve igual peticionario, es decir, por su propio derecho o a través de los mismos representantes; en consecuencia, cuando estos últimos son distintos, no se actualiza tal hipótesis, porque como los promoventes son diversos, existe duda respecto de quién es el facultado para tramitar la demanda en nombre del impetrante, en cuya virtud, es ilegal desechar el segundo libelo con apoyo en la disposición invocada.

IUS: 192521

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, enero de 2000, p. 1002, aislada, común.
II.T.12 K

IMPROCEDENCIA. RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.

La mera interpretación literal del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, en la parte relativa en que prevé esta causal de improcedencia nos llevaría a ubicar en ella a toda resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, lo cual sería incorrecto si consideramos la ratio legis de dicha causal que atiende a que una ejecutoria de amparo tiene la presunción de haber sido dictada en estricto apego constitucional o legal; por tanto, la resolución emitida en su cabal cumplimiento, también comparte tal presunción y debido a ella esta última resolución sólo puede impugnarse por vicios propios (exceso o defecto en su cumplimiento) o incluso el incumplimiento mismo, mediante los recursos contemplados en la propia ley, mas no por el fallo del cual proviene. Así, se considera cosa juzgada lo analizado y resuelto en esa ejecutoria a la luz de los conceptos de violación expuestos y, en su caso, la suplencia de la queja, evitando de esta manera una cadena interminable de juicios de amparo que atentaría contra la seguridad jurídica. Sin embargo, los alcances de la protección constitucional en contra de un laudo son variables en tanto que, en algunas ocasiones constriñen a la autoridad responsable a actuar en un solo y único sentido, sin posibilidad alguna de ejercer a plenitud su jurisdicción originaria, y en otras, la restitución al agraviado del derecho público subjetivo infringido conlleva a que la responsable ejerza necesariamente tal jurisdicción. Pudiéndose generar incluso un tercer supuesto, consistente en que ambos alcances se señalen en una sola ejecutoria de amparo, relacionados, por supuesto, con diferentes aspectos del laudo. En este entendido, para que un segundo o ulterior laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo se encuentre comprendido dentro de la hipótesis de improcedencia en estudio, existiendo identidad entre el quejoso que obtuvo la protección constitucional (que motivó tal dictado) y el promovente del actual juicio de amparo en el que se combate el nuevo laudo, requiere necesariamente que la ejecutoria de amparo quede comprendida en el primer supuesto (vinculación total), porque en los dos restantes el ejercicio por la responsable de su libre jurisdicción, al resultar un tema nuevo, si les afecta, podría ser impugnado nuevamente en vía de amparo por cualquiera de las partes, a reserva, claro está de declarar inoperantes los conceptos de violación con los que pretendiese cuestionar lo ya analizado, o las consideraciones que desde el primer laudo le

paraban perjuicio y por ello estaba obligado a impugnar desde entonces, sin haberlo hecho.

IUS: 192902

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 28, jurisprudencia, común.
P./J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVE LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

IUS: 193061

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 1235, aislada, común.
II.2o.C.48 K

AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIO GARANTÍAS, Y TAMBIÉN CONTRA LO RESUELTO EN LOS RECURSOS SURGIDOS EN ELLOS.

Del artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo, se advierte que el efecto de todas las resoluciones dictadas en un juicio de amparo, es su no impugnabilidad mediante otro diverso juicio de garantías, pues tanto las resoluciones principales o sentencias, como las de trámite, autos, decretos o proveídos dictados en un juicio constitucional, no pueden ser reclamados

mediante otro juicio de esta naturaleza, porque ello implicaría juicios de amparo contra actos de otros juicios de amparo, provocando inseguridad jurídica a través de amparos interminables. Consecuentemente, debe decirse que esta causal de improcedencia abarca también las resoluciones que se dicten en los recursos que en el juicio de amparo surjan como son el de revisión, queja o reclamación, puesto que estos medios de impugnación, igualmente forman parte del amparo mismo, y de esta manera se comprenden en la causal de mérito.

IUS: 193523

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, p. 606, jurisprudencia, común.
I.6o.T. J/23

AMPARO IMPROCEDENTE, POR PLANTEAR CUESTIONES YA RESUELTAS EN DIVERSO JUIC GARANTÍAS.

No existe posibilidad jurídica de que un Tribunal Colegiado de Circuito examine en un juicio de amparo, si otro de la misma categoría, actuó o no debidamente al decidir sobre un punto materia del juicio de amparo que nuevamente se plantea.

IUS: 193675

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, p. 839, aislada, común.
II.2o.C.43 K

AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCI SENTENCIAS).

Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

IUS: 195870

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, p. 261, jurisprudencia, común.
I.2o.A. J/19

IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL AR

73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, QUE AMPARÓ ÚNICAMENTE POR VIOLAC FORMALES Y SE ATACA DE NUEVA CUENTA POR OTROS VICIOS.

No se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando se reclama una resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria que amparó por considerar infringidas disposiciones de carácter formal, pues no se puede privar del derecho de defensa a la quejosa, si el nuevo acto lo impugna por otras violaciones formales cometidas con posterioridad o por violaciones de fondo; estimar lo contrario, sería tanto como que el asunto sometido a la potestad de la Justicia Federal quedara sin resolver.

IUS: 199525

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, p. 256, jurisprudencia, común.
V.1o. J/15

AMPARO IMPROCEDENTE AL SEÑALARSE COMO ACTO RECLAMADO UNA RESOLUCIÓN EN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA.

Si el acto reclamado fue emitido en cumplimiento de una ejecutoria y en éste la autoridad responsable se limitó a acatar los lineamientos ordenados por el órgano de control constitucional, esto es, actuando sin plenitud de jurisdicción, es incuestionable que la autoridad responsable al emitir la resolución que se reclama, se encontraba vinculada totalmente a la sentencia de amparo; de ahí que los conceptos de violación aducidos no pueden ser objeto de estudio, mediante el juicio constitucional, precisamente porque se quebrantaría la estabilidad jurídica que tienen todos los procesos, por lo que el juicio de garantías resulta improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la citada Ley.

IUS: 203339

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, p. 317, jurisprudencia, común.
XXII. J/5

IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE DESECHAR LA DEMANDA POR DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.

Aun y cuando resulten fundados los agravios invocados por la revisionista en el sentido de que no procede el desechamiento de la demanda de garantías decretado por el Juez de Distrito, no es posible revocar el auto recurrido para que el Juez Federal admita la demanda de amparo, si el Tribunal Colegiado advierte que se actualiza otra causa de improcedencia diversa a la señalada por el Juez de Distrito, como lo es, que la quejosa consintió tácitamente los actos reclamados. En tal hipótesis, lo procedente es desechar por notoriamente improcedente dicha demanda, dado que, tomando en cuenta que la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y su estudio es de oficio, conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el órgano colegiado deberá abordarlo por

economía procesal, para evitar que se tramite un juicio de amparo que a todas luces resulta improcedente.

IUS: 212874

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, abril de 1994, p. 380, aislada, común.
III.2o.P.8 K

IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE EJECUTORIA PRONUNCIADA EN OTRO DE AMPARO, NO OPERA CUANDO EN AQUEL SE SOBRESEE.

El legislador al introducir la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, estimó que una misma cuestión concreta no pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos sentencias de amparo, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social; sin embargo, cuando la resolución anterior sobresee en el juicio de garantías por desistimiento del quejoso, no puede afirmarse que se actualice la hipótesis prevista en dicha fracción, toda vez que al omitirse el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es evidente que una sentencia en esos términos no puede tener la naturaleza de definitiva, ya que no resolvió situación alguna, y por tanto es correcto interponer nuevo juicio de garantías contra el mismo acto reclamado en el juicio anterior.

IV. Actos consentidos

IUS: 2001650

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1779, aislada, común.
VI.1o.C.2 K (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. SI ENTRE EFECTOS DE ÉSTE SE ORDENA DEVOLVER AL ACTOR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS ACCIÓN Y EL QUEJOSO COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A RECOGERLOS, SIN QUE SE LE REQUERIDO Y APERCIBIDO CON MEDIDA DE APREMIO ALGUNA, SE ACTUALIZA LA C PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo que debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. Por tanto, si entre los efectos jurídicos del acto reclamado, se encuentra devolver al actor los documentos fundatorios de la acción para que, en su caso, intente la acción en un nuevo proceso, es inconcuso que una vez que comparece ante la autoridad a recogerlos, consiente el acto impugnado, ya que su conducta supone su aceptación, lo que entraña su consentimiento con el acto tachado de inconstitucional, siempre que no se le haya requerido para recoger dichos documentos, apercibiéndole con alguna medida de apremio, y su retiro sea atendiendo voluntariamente a uno de los efectos, sin reserva alguna; actualizando tal proceder la causa de improcedencia prevista en el artículo y fracción invocados.

IUS: 163199

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII enero de 2011, p. 1470, aislada, común.
2a. I/2011

CONSENTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO OPERA CUANDO SE CAUSA UN PERJUIC GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DE NORMAS LEGALES APLICADAS EN UN SEGUN ULTERIOR ACTO.

No existe criterio de este Alto Tribunal que rija para el supuesto en el cual en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, se aplique por segunda o ulterior ocasión un precepto legal que el promovente estime inconstitucional, pues en el amparo directo, a diferencia del indirecto, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa al consentimiento de los actos. Lo anterior, ya que la particularidad sobre la que descansa la causal referida es incompatible en la vía uniinstancial, en la que el acto reclamado es la determinación definitiva y no la norma legal, pues ésta se cuestiona vía conceptos de violación. Asimismo, el efecto de una concesión de amparo se limitaría al acto combatido, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal, a diferencia del amparo indirecto, no daría lugar a la anulación de ésta con efectos generales, sino sólo dejaría insubsistente la resolución impugnada; por lo anterior, cuando en amparo directo se impugna una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, ni tampoco puede regirse con las mismas reglas de procedencia de la acción en la vía biinstancial. En tal virtud, no procede desestimar los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, aun cuando se trate del segundo o ulteriores actos de su aplicación; sin embargo, en todo momento es preciso verificar su aplicación en perjuicio del promovente.

IUS: 165627

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2001, aislada, común.
V.1o.C.T.62 K

ACTO CONSENTIDO. NO LO CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO FIRME UNA PODER O UN PODER NOTARIAL PARA QUE SE LE REPRESENTE EN EL JUICIO INSTAURADO CONTRA Y, POR ENDE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para tener por consentido, expresa o tácitamente, un acto de autoridad, se requiere que éste exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad; asimismo, ha sustentado que para probar la existencia de dicho conocimiento, el acto reclamado debe constar de manera directa y no inferirse con base en presunciones, además de que debe conocerse fehacientemente y completo. Por otro lado, la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo señala que el juicio de garantías es improcedente contra los referidos actos. En congruencia con lo anterior, es insuficiente para

tener por consentido el acto reclamado y, por ende, para que se actualice la citada causal, el hecho de que el quejoso, pretéritamente, haya firmado una carta poder o un poder notarial para que se le representara en el juicio instaurado en su contra, pese a que en esos instrumentos pueda identificarse el número y tipo de expediente, toda vez que dichos señalamientos no conllevan necesariamente la conciencia de la totalidad de la información relativa a la controversia, la cual se transmite típicamente a través del emplazamiento que permite una defensa eficaz; lo anterior es así, en virtud de que, al no existir diversa constancia de donde se advierta que hubo entendimiento del otorgante ni concurra otra circunstancia que lo revele en forma íntegra, total e inequívoca, no es factible establecer que el quejoso tuvo conocimiento de la posible afectación a su esfera jurídica en la fecha en que firmó aquellos instrumentos.

IUS: 191799

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, p. 841, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/184

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS RECLAMADOS CONOCIDOS PO REPRESENTANTE.

Si el quejoso tuvo conocimiento de los actos reclamados por conducto de su representante legal, en fecha muy anterior a la presentación de la demanda, surge la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con e artículo 21 del mismo ordenamiento legal, sin que sea obstáculo el hecho de que dicho representante los haya conocido por su propio derecho, pues jurídicamente no puede conocerlos en lo personal y desconocerlos por su representación.

IUS: 200844

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 335, jurisprudencia, común.
VI.2o. J/77

AMPARO IMPROCEDENTE, CUANDO SE CONSIENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Si el quejoso con el carácter de codemandado se conformó tácita o expresamente con la sentencia de primera instancia, al no haber agotado el recurso ordinario correspondiente a pesar de haber sido condenatoria, es motivo suficiente para estimar improcedente el juicio de garantías que promueva contra la sentencia de segunda instancia, que no es más que la consecuencia de aquella que fue la que realmente afectó su esfera jurídica, salvo que hubiese variado en su perjuicio la situación creada por el fallo recurrido.

IUS: 210234

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, octubre de 1994, p. 311, aislada, común.
XV. 1o. 30 K

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ACTOS CONSENTIDOS CUANDO NO SE RECLAMA LA SENT DEFINITIVA.

La sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo mercantil, es el acto mediante el cual se ordena el remate del bien, que aduce el quejoso es de su propiedad, y si no la señala como acto reclamado en el juicio de garantías, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que se entiende tácitamente consentida, y aun cuando como tercero extraño al juicio pudo no tener conocimiento que se había dictado sentencia, sin embargo, al informar la autoridad responsable al juez de Distrito lo anterior, debió ampliar su demanda señalando también como acto reclamado la sentencia referida.

IUS: 213006

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 75, marzo de 1994, p. 45, jurisprudencia, común.
II.3o. J/68

AMPARO IMPROCEDENTE. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Cuando en un amparo directo se reclama, además de la de segunda instancia, la sentencia pronunciada por el a quo debe sobreseerse el juicio de garantías por lo que respecta a esta última, con apoyo en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, por operar la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, en virtud de que cesaron los efectos de la primera sentencia, por haber sido sustituida por la de segundo grado.

V. Principio de definitividad

IUS: 2004677

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, p. 990, jurisprudencia, común.
1a./J. 77/2013 (10a.)

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUAN RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.

En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto

el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada.

IUS: 2003107

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, p. 2055, aislada, común.
I.3o.C.25 K (10a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMP REPARACIÓN, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, DEBE AGOTARSE EL REC PROCEDENTE CUANDO SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA, RESULTE IDÓNEO, EFICAZ RESUELVA EN UN TIEMPO RAZONABLE AUNQUE NO TENGA EL EFECTO DE SUSPEND EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Conforme a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos jurisdiccionales cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deberán agotarse previamente los recursos que en su caso procedan, y no se establece expresamente como excepción a esta obligación legal que dichos recursos deban suspender o no el acto reclamado, como sí acontece tratándose de los actos previstos en la diversa fracción IV del mismo precepto para la materia administrativa. Por otro lado, mediante la jurisprudencia 1a./J. 44/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDI PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO JUICIO DEL ORDEN CIVIL.", se definió que los actos de ejecución irreparable no se ubican en un supuesto de excepción al principio de definitividad. En consecuencia, se deduce que, tratándose de actos de tribunales judiciales en materia civil, previo a la promoción del juicio de amparo contra actos dictados en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deben agotarse los recursos que en su caso procedan conforme a la ley procesal que rija la actuación del órgano jurisdiccional responsable, siempre que por su forma de tramitación sea inmediata, resulte idóneo, eficaz y se resuelva en un tiempo razonable aunque no tenga como consecuencia la suspensión inmediata de la ejecución y consecuencias de la resolución materia del recurso porque sólo se admita en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

IUS: 2003108

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, p. 2056, aislada, común.
IV.2o.A.19 K (10a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN D DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen en favo

de las personas los derechos humanos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, los cuales suponen un estándar internacional mínimo de protección que los Estados miembros de dicho instrumento internacional deben adoptar en sus normas de derecho interno. Bajo esta perspectiva, el hecho de que el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo condicione la procedencia del juicio de amparo al agotamiento de los recursos ordinarios, respeta ese estándar internacional pues, en primer lugar, no se priva al particular del acceso a la justicia o a un recurso judicial efectivo, dado que dentro del derecho positivo mexicano existen otros medios de defensa como el juicio contencioso administrativo federal previsto en los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, o bien, los recursos ante la propia autoridad administrativa y, en segundo, el principio de definitividad del juicio de amparo contiene un presupuesto procesal que se encuentra justificado en el hecho de evitar su proliferación innecesaria, en atención a su naturaleza de medio extraordinario. Aunado a lo anterior, el alcance de los referidos derechos humanos no implica soslayar presupuestos procesales que no resulten excesivos o desproporciónales para hacer procedente una vía jurisdiccional, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), publicada en el*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO D DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

IUS: 170734

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1738, aislada, común.
XXI.1o.P.A.60 K

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO RELATIVO SE PRON POR TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONT CONSIDERAR QUE EL QUEJOSO NO AGOTÓ PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS, HECHO DE QUE ADEMÁS DE RECLAMAR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 17 D CONSTITUCIÓN FEDERAL INVOQUE LOS PRECEPTOS SECUNDARIOS INFRINGIDOS.

Cuando el amparo se solicita por transgresión a la garantía de administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se actualiza la improcedencia del juicio relativo por no haberse agotado los recursos ordinarios previo a la promoción del juicio de garantías, por el hecho de que además de reclamar la violación directa al citado precepto constitucional el quejoso invoque el ordenamiento secundario que establece los términos y plazos que rigen el juicio o procedimiento en que la autoridad responsable incurrió en dilación, demora u omisión en su tramitación o conclusión. Lo anterior es así, porque en esta hipótesis la cita de los preceptos ordinarios no tiene el propósito de señalarlos como infringidos, sino sólo que el juzgador de amparo pueda dilucidar si el procedimiento seguido ante la autoridad responsable se desarrolló diligentemente.

IUS: 161793

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 1556, aislada, común.
III.1o.T.Aux.5 K

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTRA ACTOS JURISDICCIONALES. NO ES UNA EXCEPCIÓ AGOTARLO, RECLAMAR VIOLACIONES DIRECTAS DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓ MOTIVACIÓN (LINEAMIENTOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII Y XV DEL AR 73 DE LA LEY DE AMPARO).

De una interpretación literal y sistemática de tales disposiciones se observa un distinto trato legislativo de excepciones al anotado principio frente a actos de autoridad jurisdiccional (tribunales judiciales, administrativos o del trabajo). La fracción XIII no exime de observarlo respecto de aquellos donde se alega tal tipo de violaciones directas sino atiende a la naturaleza del acto y la magnitud o relevancia de la infracción constitucional (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución); en cambio, la fracción XV, último párrafo, del numeral 73 es donde el legislador estableció para actos de autoridad no jurisdiccional notas distintivas, a saber, que el recurso esté previsto en ley, no exigir mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión que la Ley de Amparo y, finalmente, dispensar de agotarlo si el acto reclamado carece de fundamentación. Esto último acorde con la diferenciación que hizo el propio Constituyente para reglamentar ese principio en materia administrativa (artículo 107, fracción IV). Ante ese pronunciamiento específico normativo habría de preferirlo y determinar que es respecto de actos no jurisdiccionales que aplica la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESA AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A CONSTITUCIÓN.", publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo III, Materia administrativa, página 104, con el número 154, la cual data de la Séptima Época y es anterior a la inclusión de tal excepción en las reformas a la Ley de Amparo publicadas el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Luego, dicha jurisprudencia debe ser atendida en su justa medida, congruente con la serie de actos frente a los cuales el legislador estimó que debía regir la anotada excepción a partir de la reforma aludida, además de que en el proceso legislativo no se aprecia una motivación en particular respecto de su adición y, que permita una conclusión opuesta. Por ende, si bien ese criterio subsanaba una laguna del ordenamiento jurídico vigente de aquella época, a partir de su inclusión en el último párrafo de la fracción XV, desapareció ese vacío y habría de atender a los actos en que aplica de manera explícita, de lo contrario se habría añadido también en la fracción XIII Igualmente, no es obstáculo la tesis aislada 2a. LVI/2000, de rubro: "DEFINITIVIDAD EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada e *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 156, pues sólo sintetiza de manera general las que provienen de la Constitución, Ley de Amparo, o bien, de la jurisprudencia, sin abordar directamente el tema analizado de si el reclamo de violaciones directas como falta de fundamentación y motivación puede dispensar de agotarlo contra actos jurisdiccionales ya que la contradicción de tesis de la cual deriva, se ocupó de la interpretación jurídica la fracción XV respecto de terceros extraños a procedimiento seguidos en forma de juicio. Adicionalmente, conforme al postulado del

legislador racional y la interpretación sedes materiae, si la Ley de Amparo es un ordenamiento con determinada sistematización racional en todas sus disposiciones, como expresión de la voluntad de su creador y no como una casualidad, es de concluir que esta rigurosidad de prever diferentes causas de improcedencia (artículo 73) y reglas al principio de definitividad localizadas en dos fracciones distintas, según de qué tipo de órganos provengan los actos reclamados, guarda un sentido o racionalidad básica: disponer hipótesis diferenciadas que toman en cuenta la naturaleza jurídica del acto, el tipo de autoridad y trascendencia de las violaciones, sin poder descontextualizar tales excepciones del apartado en que están reguladas y de la distinta manera en que aplica la fuerza del principio de definitividad. De lo contrario, habría sido una simple redundancia legislativa sin sentido, el prever dos fracciones para disponer que el anotado principio y sus excepciones deben ser las mismas, contrario a los criterios de economía y no repetición normativa; por lo cual, el intérprete al atribuir significado a los enunciados normativos, puede atender que cada disposición tenga su significado específico como lo hizo el legislador. Además, respecto de actos jurisdiccionales no habría igualdad de razón jurídica porque la garantía de fundamentación y motivación impacta bajo una perspectiva cualitativa diferente y con menor rigor que frente a actos administrativos —donde hay un deber de mayor precisión como la cita específica del precepto, fracción, inciso, subinciso que apoya el acto—; lo cual justifica que sea respecto a la fracción XV donde no sea obligatorio agotar recursos cuando carece de tales requisitos el acto, mientras que en los jurisdiccionales sea diferente la intensidad de tal principio, dada la naturaleza de la función de juzgar y el acceso a los recursos ante dichas instancias que permiten que sea la propia justicia ordinaria la que por regla general pueda remediar los yerros procesales, formales o de fondo en que pudiera incurrir, pues al no existir comúnmente el reenvío, el propio órgano revisor podrá reparar la violación advertida, dando cabida a una capacidad de hallar reparación en la propia justicia común, y no en la extraordinaria de orden constitucional —sin agotar los recursos o medios de defensa legales procedentes previamente—, por cuanto acto jurisdiccional se alegara carente de fundamentación y motivación en amparo. Finalmente, de ampliar a la referida fracción XIII, la dispensa en mención, sería desatendido que las normas de excepción son de interpretación estricta por lo que no se pueden extender a los casos no previstos, y haría nugatorio el carácter extraordinario del amparo como medio de defensa constitucional contra actos de los poderes judiciales locales, provocando una constante incidencia de la justicia constitucional en los actos de la potestad común y contrariando a su vez la interpretación conforme a la Constitución del principio de definitividad frente a actos jurisdiccionales, en función de la garantía de acceso efectivo a la justicia (artículo 17), es decir, que no resulte procedente el amparo de manera inmediata frente a cualquier reclamo de ausencia de fundamento y motivo de una determinación jurisdiccional sino sólo cuando se actualicen los casos de excepcionalidad o extraordinariedad comentados, en aras de garantizar que la justicia constitucional sólo incida en la medida de lo estrictamente necesario para reparar violaciones de orden fundamental relevantes o cualitativamente importantes, preservando los procesos del orden común su fluidez y prontitud, así como manteniendo un sano y adecuado acceso efectivo de los gobernados a estos últimos.

VI. Cesación de efectos del acto reclamado

IUS: 2003285

Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abri de 2013, Tomo 2, p. 1107, jurisprudencia, común.
2a./J. 6/2013 (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN E SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.

Conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese sentido, resulta inconcuso que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos.

IUS: 162205

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1044, aislada, común, penal.
VI.2o.P.140 P

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCED PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL RECLAMADO CONSISTE EN LA DETENCIÓN DICTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE H CONCEDIDO AL INCULPADO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DURANT AVERIGUACIÓN PREVIA.

De conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 59/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPAR ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", para que se sur causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, la autoridad responsable debe destruir todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, por lo que no debe dejar huella; de ahí que dicha hipótesis no se actualiza cuando el acto reclamado consiste en la orden de detención dictada por el agente del Ministerio Público y se hubiere concedido al inculpado la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, pues aunque al haber exhibido la garantía obtuvo su inmediata libertad, el acto reclamado sigue produciendo consecuencias que afectan su esfera, ya que es precisamente con motivo de la orden de

detención que la libertad personal se encuentra restringida.

IUS: 165626

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2002, aislada, común.
I.4o.C.45 K

ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANT INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE SENTENCIA DE AMPARO.

Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías.

VII. Cambio de situación jurídica

IUS: 180706

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1600, jurisprudencia, común.
I.7o.P. J/3

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESEER FUERA I AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última

resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.

IUS: 180585

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1805, aislada, civil.
XII.1o.45 C

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR OCURRIR UN CA DE SITUACIÓN JURÍDICA.

Si al promover demanda de garantías contra el auto dictado en medios preparatorios a juicio, donde se requirió la exhibición de documentos, la parte quejosa alega de manera preponderante que no se le corrió traslado con el libelo del promovente de los medios ni, por ende, se le otorgó oportunidad de oponerse a lo solicitado por este último, empero, de las constancias anexas al informe justificado se advierte que el impetrante ya compareció a dicho procedimiento haciendo valer las razones de su oposición e, incluso, rindió pruebas, las cuales fueron analizadas y declaradas infundadas por el Juez responsable, dictando otra providencia donde la requiere de nuevo, es inconcuso que en el juicio de amparo promovido contra el primer requerimiento sobrevino la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que no puede decidirse sobre la constitucionalidad de tal acto sin afectar la situación jurídica propiciada con la emisión de la nueva providencia de requerimiento y, por tanto, las posibles violaciones que el acto reclamado pudo haber causado al quejoso quedaron consumadas irreparablemente.

IUS: 189700

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 1154, aislada, común.
III.3o.C.66 K

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDIC CONSTITUYE EL AUTO DEL JUEZ QUE DECLARA EJECUTORIADA UNA SENTENCIA.

Si el acuerdo combatido consiste en la determinación del Juez responsable de no admitir el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia definitiva, es obvio que al haberse dictado un auto que declaró ejecutoriada esa resolución, en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, se actualiza un cambio de situación jurídica, puesto que al tener dicha sentencia la calidad de cosa juzgada, esa circunstancia la convierte en irrecurrible e inmutable y, por ende, no es posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la

situación jurídica creada por el nuevo acto.

VIII. Imposibilidad de restitución

IUS: 197245

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 9, jurisprudencia, común.
P./J. 90/97

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIB JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONC QUE, EN SU CASO, SE DICTE.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

IUS: 199425

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, p. 281, jurisprudencia, común.
2a./J. 7/97

IMPROCEDENCIA. SE PRESENTA EN EL AMPARO CUANDO ES IMPOSIBLE RESTITUIR AL QU EN EL GOCE DE SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA.

Cuando se reclame un acto de autoridad que se funde en dos ordenamientos distintos, cualquiera de los cuales puede sustentarlo por sí solo, y únicamente se impugne uno de ellos, el juicio de garantías es improcedente de conformidad con lo ordenado por la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 80 del mismo ordenamiento, toda vez que aun en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, no sería posible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada porque el acto reclamado seguiría subsistiendo sustentado por el diverso ordenamiento que no se combatió.

IX. Genéricas

IUS: 2001096

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, p. 1594, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/5 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE.

Si bien la falta de firma en el escrito de demanda de amparo torna improcedente la acción de tutela constitucional, ante la ausencia de voluntad para instar al órgano jurisdiccional, resulta un caso análogo al anterior el hecho de que durante la tramitación del juicio de garantías se sustancie la objeción de falsedad de la firma que calza el ocurso inicial de amparo, y éste resulte fundado, porque en ese supuesto no puede tenerse como válida la expresión de voluntad de quien acude ante el aparato jurisdiccional; por tanto, sobreviene la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 4o., ambos de la Ley de Amparo.

IUS: 2000972

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, p. 842, aislada, común, administrativa.
XXI.1o.P.A.6 A (10a.)

COSA JUZGADA REFLEJA. SI SE SOBRESEYÓ EN EL AMPARO POR NO HABERSE AGOTAD MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ESTE MOTIVO NO HA SIDO REVOCADO, MODIFICADO O SUP POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN UN NUEVO JUICIO.

Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se impugna el mismo acto, existen casos de excepción, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un nuevo juicio de garantías, siempre que esta determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se declara por sentencia ejecutoria que el acto reclamado: se consumó irreparablemente, cesaron sus efectos, se consintió o se determinó que no afecta los intereses jurídicos del quejoso, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio; en consecuencia, si se sobreseyó en el amparo por no haberse agotado un medio de impugnación y este motivo no ha sido revocado, modificado o superado por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se actualiza la causa de improcedencia de cosa juzgada refleja en un nuevo juicio y, por tanto, procede el sobreseimiento con base en los artículos 73, fracción IV y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

IUS: 185163

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1794, aislada, común.

VI.1o.P.30 K

IMPROCEDENCIA, LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS CAUSALES DE, OFRECIDAS DU LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, PERO UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE PRUEI ALEGATOS Y ANTES DE DICTAR SENTENCIA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL MOMEN RESOLVER.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la audiencia constitucional se encuentra regida por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, y que se integra con los periodos de pruebas, alegatos y sentencia, con la cual culmina dicha audiencia. Por otra parte, en términos de la parte in fine del artículo 73 de la Ley de Amparo, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y preferente. Además, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país emitió la jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.". De lo anterior se c por mayoría de razón, que si en el recurso de revisión son admisibles las pruebas tendientes a demostrar una o varias causales de improcedencia, más aún deben recibirse o, en su caso, recabarse en el juicio de garantías las pertinentes a demostrar tal extremo, incluso después de los periodos de pruebas y alegatos, siempre y cuando no haya concluido la audiencia constitucional con el dictado de la sentencia.

IUS: 187212

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 1270, aislada, común.
VI.2o.C.146 K

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGA EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA.

De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio. Por ende, si de autos se advierte algún indicio sobre su existencia, la indagación y, en su caso, recabación de pruebas necesarias para acreditar dichas causales, también debe hacerse de oficio, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, para así, probada fehacientemente la causal de improcedencia, pueda sobreseerse en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del acto reclamado. Desatender tal obligación transgrede las reglas fundamentales que rigen dicho procedimiento y hace necesaria su reposición, en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia.

IUS: 187973

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 135/2001

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLU ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación

íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

IUS: 197925

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, p. 549, jurisprudencia, civil.
I.6o.C. J/6

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR CONFUSIÓN EN EL SEÑALAMIEN LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE RINDE EL INFORME JUSTIFICADO ACEPTANDO EL ACTO.

No se actualiza la causa de improcedencia del juicio de garantías, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso numeral 116, fracción III, ambos de la Ley de Amparo cuando en la demanda se señala con el carácter de responsable a la Sala respectiva, si quien emitió el acto fue un Magistrado de manera unitaria y no obstante esa imprecisión, la Presidencia de la ad quem rinde el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado y en vía de justificación remite el toca de apelación de que se trata, lo cual resulta suficiente para poder analizar la constitucionalidad del acto en comento.

IUS: 204721

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, p. 353, jurisprudencia, común.
XXII. J/2

IMPROCEDENCIA. NO ES PROCEDENTE ARGUMENTAR EN EL INFORME JUSTIFICADO C ACTUALIZA UNA CAUSA DE, ADUCIENDO CUESTIONES DE FONDO.

Es indebido que la autoridad responsable aduzca, por una parte, que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo sin relacionar la misma con alguna otra disposición de dicho ordenamiento en consulta y por otra, que pretenda se decrete el sobreseimiento en el juicio de garantías, aduciendo cuestiones que más bien atienden al fondo del problema, pues sería incongruente que se decretara el sobreseimiento tomando en cuenta el argumento toral que tuvo en cuenta la responsable para resolver en el sentido que lo hizo en la sentencia combatida.

Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Título Primero - Capítulo VII

Art. 61

Título Primero - Capítulo VII

Art. 61

Título Primero - Capítulo VII

Art. 61

Título Primero - Capítulo VII

Art. 61

Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 61
Título Primero - Capítulo VII

Art. 62

CAPÍTULO VIII. SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó.

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

I. General

IUS: 2000902

Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 1279, jurisprudencia, común.
2a./J. 25/2012 (10a.)

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULT PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROB SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Es cierto que las pruebas documentales en el juicio de amparo deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional prevista en el artículo 155 de la Ley de Amparo, de manera que las exhibidas con posterioridad a su

celebración no podrán tomarse en cuenta, pues de hacerlo se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, concebida como una secuencia en la cual se ofrecen y desahogan pruebas, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia, además de que se menoscabaría el principio de igualdad entre las partes, pues la recepción de pruebas a uno de los contendientes fuera de dicha diligencia implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, quien sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal; empero, esta regla general no opera cuando se acredite alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, pues en este caso, dicho precepto legal no hace limitación alguna, por lo que el juzgador se encuentra facultado para sobreseer en el juicio valorando tales pruebas cuando aparezca probada o sobrevenga una causa de improcedencia.

IUS: 2000365

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, p. 1167, aislada, constitucional, común.
XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPAT CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

IUS: 161742

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 1595, aislada, común.
VII.1o.A.21 K

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍC

DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUAL MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULO FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APA PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley… V… En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado —trescientos días—, producirá la caducidad de la instancia…". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

IUS: 163160

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII enero de 2011, p. 687, jurisprudencia, común.
2a./J. 161/2010

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UN RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J 119/2006, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR QUEJOSO.", sostuvo que la ratificación del escrito de desistimiento de la demanda de amparo tiene como objeto verificar la identidad de quien desiste, esto es, cerciorarse de que no se trate de un ocurso en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad. Ahora bien, la retractación de dicho desistimiento debe hacerse dentro del plazo de tres días previsto para su ratificación o durante el desarrollo de la diligencia relativa, en términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo. De lo que se sigue que si el peticionario de garantías pretende abandonar su intención de desistir de la demanda de amparo después de ratificar el desistimiento ante la presencia judicial, no es posible que la retractación surta efectos a su favor, pues la sola ratificación actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 74 de la citada Ley; máxime que lo

contrario atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y el principio general de derecho consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes. Lo anterior es así, con independencia de que dicha retractación se presente antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, en la medida en que la negativa a acordar favorablemente la abdicación emana de la naturaleza intrínseca que le inculca la ratificación previa del escrito de desistimiento, además de que, en todo caso, la sentencia que se emita al respecto y decrete el sobreseimiento tendrá carácter declarativo, al manifestar una causa legal que impide la continuación del juicio o que pueda resolverse la cuestión de fondo originalmente planteada.

IUS: 164587

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 1947, aislada, común.
I.7o.P.13 K

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS D ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia…”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

IUS: 165387

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2232, aislada, común.
III.2o.P.44 K

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES ILEGAL DECRETARLO, P SOLA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EFECTÚEN LAS AUTORID RESPONSABLES.

El artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que al actualizarse alguna de las

causales de improcedencia previstas por el artículo 73 del citado ordenamiento, si la misma resulta manifiesta y notoria es posible decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías fuera de la audiencia constitucional. Sin embargo, las causales manifiestas y notorias aluden a la improcedencia del juicio de amparo, mas no así respecto de la negación que de los actos reclamados realicen las autoridades responsables, prevista por el ordinal 74, fracción IV de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales. Por lo que no es factible sobreseer en el juicio de amparo previo a la celebración de la audiencia constitucional, en este último supuesto, en mérito a que la negativa del acto reclamado, constituye una manifestación de la autoridad señalada como responsable, la cual puede ser impugnada por el promovente del amparo, a quien se le revierte la carga probatoria, en consecuencia, debe proseguirse con la tramitación del juicio de amparo, a fin de que en su caso, la parte quejosa esté en posibilidad de ofrecer al Juez las pruebas que estime conducentes para demostrar la existencia del acto reclamado, así como que el mismo resulta inconstitucional.

IUS: 169036

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1200, aislada, común.
I.7o.P.11 K

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO POR EL JUZGADOR DE LAS CAU PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA TIENE UN ORDEN PREFEREN CASO DE CONCURRENCIA.

Del artículo 74 de la Ley de Amparo se advierte la exigencia a los órganos jurisdiccionales de realizar el análisis de las causas de sobreseimiento previo a la sustanciación del juicio; sin embargo, éstas deben estudiarse en un orden preferente si fuesen concurrentes, en atención a la naturaleza de su fundamento, esto es, primero debe analizarse el supuesto previsto en la fracción II, relativo a la muerte del quejoso durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida, pues sin duda la extinción del juicio de amparo se actualiza al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar y, por el contrario, no provocan el sobreseimiento en el juicio los actos que lesionan derechos o intereses jurídicos, generalmente de carácter patrimonial o económico, que no sean inseparables de la persona del agraviado. En segundo lugar debe verificarse la hipótesis prevista en la fracción IV que previene la inexistencia de los actos reclamados, ya que el amparo únicamente puede sustanciarse contra los existentes y concretos, no probables o eventuales, pues el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos. En tercer lugar resulta preferente el análisis de la fracción I, consistente en que el agraviado desista expresamente de la demanda, en atención al principio básico de que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y atender a su intención de no preservar su propósito de concluir el procedimiento de garantías, esto es, la facultad irrestricta que tiene el agraviado para desistir de su demanda de garantías armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada que rige el ejercicio de la acción de amparo. En cuarto lugar deben verificarse los supuestos previstos en la fracción V que regulan la caducidad de la instancia por inactividad procesal y, finalmente, atender a la fracción III, relativa a las causales de

improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

IUS: 176814

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2502, aislada, común.
V.2o.46 K

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARL EXAMEN INVOLUCRA ASPECTOS VINCULADOS CON EL FONDO DE LA CONTROV PLANTEADA.

Si el examen de la cuestión alegada, involucra aspectos vinculados con el fondo de la controversia planteada, no es dable sobreseer en el juicio de garantías fuera de la audiencia constitucional, pues su estudio sólo puede llevarse a cabo legalmente en la sentencia que se llegue a dictar, ya que es en ésta donde se resuelven los hechos controvertidos y se examinan los conceptos de violación y, por ende, ello impide afirmar categóricamente que la demanda de garantías promovida es notoriamente improcedente; porque si bien, es factible decretar dicho sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, ello es así, con la única condición de que la causal que sirva de apoyo para emitir la resolución correspondiente sea manifiesta e indudable y que, además, las pruebas que pueda aportar al juicio el reclamante de garantías no alteren el resultado del fallo, esto es, el motivo de improcedencia debe ser tan claro y evidente que no deje lugar a dudas.

IUS: 184572

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 386, jurisprudencia, común.
2a./J. 10/2003

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCI CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.

De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

IUS: 193021

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 1025, aislada, penal.
VIII.2o.25 P

SOBRESEIMIENTO DECRETADO ANTES DE QUE SE CELEBRE LA AUDIENCIA CONSTITUC SIN CONSIDERAR ADEMÁS QUE UNA DE LAS RESPONSABLES ORDENADORAS NEGÓ EI RECLAMADO, DEJA SIN DEFENSA AL RECURRENTE.

Si del examen de las constancias que integran el expediente que se analiza, se advierte que una de las autoridades ordenadoras responsables negó la existencia del acto reclamado, mientras que la otra admitió la existencia de la orden de aprehensión y al mismo tiempo notificó al a quo el cambio de situación jurídica con motivo del dictado del auto de formal prisión, concluyendo el Juez de Amparo en sobreseer en el juicio respecto de ambas autoridades, antes de que tuviera verificativo la audiencia constitucional señalada, tal proceder se traduce en violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de garantías, que específicamente se contienen en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, en perjuicio del quejoso, al dejarlo en estado de indefensión, por dos razones: primero, porque al sobreseer respecto de ambas autoridades, siendo que una de ellas negó el acto reclamado, con ello no se deja oportunidad al quejoso de probar los hechos que afirma; y segundo, porque sobreseer antes de que se celebre la audiencia constitucional, sin estar en presencia de un desistimiento expreso del quejoso, su muerte o bien la cesación de efectos del acto reclamado, casos excepcionales en los que sí procede el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, igual se le deja sin defensa; por tanto, lo procedente en este caso es revocar el auto recurrido y ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Juez Federal señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y con plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta lo que las autoridades responsables manifestaron en su informe justificado y, en su caso, las pruebas que las partes en el juicio aporten, resuelva lo que en derecho corresponda.

IUS: 195406

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, p. 1133, aislada, común.
XX.2o.2 K

DEMANDA DE AMPARO. NO OPERA EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Si el Juez de Distrito tiene al quejoso por desistido tácitamente de la demanda de garantías, porque no dio cumplimiento a una prevención o requerimiento tendente a la prosecución del procedimiento para dejarlo en estado de resolución, argumentando que ello revela su falta de interés, y por ende sobresee en el juicio fuera de audiencia, esto es incorrecto, toda vez que contraviene lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, que establece únicamente el desistimiento del juicio de amparo de manera expresa, lo que consecuentemente obliga a revocar el auto recurrido.

IUS: 195744

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, p. 414, jurisprudencia, común.
2a./J. 54/98

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

IUS: 214203

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre de 1993, p. 964, aislada, común.

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SUBSISTIR, AUN DESVIRTUADA LA CAUS IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DECRETARLO, SI EN LA RE SE ADVIERTE OTRA U OTRAS QUE DEN LUGAR A SU PRONUNCIAMIENTO.

Aun cuando resulte equivocado el argumento en que se sustentó el juez de Distrito para sobreseer en el amparo, no procede revocar el sobreseimiento si a juicio del Tribunal Colegiado, a quien tocó conocer de la revisión, encuentra otra u otras diversas causales de improcedencia del juicio de garantías, pues entonces, el sobreseimiento debe subsistir, atento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

IUS: 216750

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, abril de 1993, p. 317, aislada, común.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO Y NEGATIVA DEL AMPARO. NO PUEDEN COEX SIMULTÁNEAMENTE RESPECTO DE UN MISMO ACTO RECLAMADO.

Es incorrecta una sentencia de amparo en la que se decreta el sobreseimiento en el juicio, respecto del acto reclamado y luego se entre a estudiar el fondo del mismo para negar el amparo, pues el sobreseimiento impide analizar cuestiones de fondo; por tanto, no es posible jurídicamente que coexistan ambas decisiones respecto de un mismo acto reclamado, dado que ello va en contra de la técnica del juicio constitucional.

IUS: 217477

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 61, enero de 1993, p. 111, jurisprudencia, laboral.
XI.2o. J/14

SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO, POR INCORRECTO SEÑALAMIENTO DE LA AUTOR RESPONSABLE.

Si de la demanda aparece señalado como autoridad responsable el presidente de una Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje y se advierte también, que el laudo que constituye la reclamación en el juicio constitucional, fue dictado por la junta en cuanto cuerpo colegiado, debe concluirse que no existe dicho acto reclamado tal y como aparece en el libelo, ya que no se endereza contra la autoridad de quien proviene, por lo que debe

sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

IUS: 220404

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, febrero de 1992, p. 108, jurisprudencia, común.
V.2o. J/22

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE CONFIRMARLO, SI APARECE PROBADO OTRO MOTIVO L AUNQUE SE CONSIDERE INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL J DISTRITO.

El artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que si los Tribunales Colegiados de Circuito consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito, para sobreseer en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento, si apareciere probado otro motivo legal.

IUS: 225298

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, p. 670, aislada, civil.

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE CUANDO SE ATRIBUYE A LA AUTORIDAD EJECUTOR CUMPLIMIENTO DE UN FALLO ABSOLUTORIO.

Respecto de los actos de ejecución que se imputan al juez civil local, como concurre la circunstancia de que la sentencia es de orden absolutorio, ello aclara que no contiene acto ejecutable, por lo que se está en la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, debiendo sobreseerse el juicio en lo que respecta a dicha autoridad al no existir acto reclamado.

IUS: 240756

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Cuarta Parte, p. 462, aislada, común.

SOBRESEIMIENTO CUANDO SOBREVIENE O APARECE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Dada la disposición de la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Amparo, el Tribunal Federa debe dictar el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando durante el mismo apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia que establece ese artículo, de lo que se infiere que no es dable decir que por el hecho de que no se hubiera recurrido el auto de admisión de la demanda de garantías, ya no sea posible decretar el sobreseimiento, puesto que es lo contrario en todo caso que aparezca alguna causa de improcedencia.

IUS: 267326

Sexta Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LII, Tercera Parte, p. 160, aislada, común.

SOBRESEIMIENTO, CAUSAS DE IMPROCEDENCIA INOPERANTES PARA PRODUCIRLO.

Las autoridades que conocen de un juicio de garantías tienen el deber de examinar las causas

de improcedencia que les sean planteadas, y de sobreseer por aquella que, aunque no sea esgrimida por ninguna de las partes contendientes, adviertan que existe; pero no están obligadas a estudiar las causales que en su concepto no operen en el caso a resolver y que no hayan sido invocadas por nadie.

II. Desistimiento

IUS: 2000903

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 2113, aislada, común.
IV.2o.A.3 K (10a.)

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDI CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO. ES IMPROCE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA.

De la interpretación de los artículos 4o., 8o. y 14 de la Ley de Amparo, a la luz del principio de certeza jurídica que exige que la situación de las partes en el juicio no sea modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, debe considerarse que la personalidad del que se desiste expresamente del juicio de garantías debe estar debidamente acreditada y, por tanto, es condición sine qua non que exista plena seguridad de que quien lo hace, real y efectivamente represente al quejoso para que proceda el sobreseimiento conforme al artículo 74, fracción I, de la ley de la materia. En tal virtud, si a la instancia constitucional comparecen diversos profesionistas quienes se disputan mutuamente el reconocimiento como representantes del quejoso, es improcedente sobreseer fuera de la audiencia constitucional por el desistimiento expresado por uno de ellos, dada la falta de certeza de esa representación pues, en todo caso, este punto será materia de la sentencia en donde habrán de tomarse en cuenta las constancias que durante la tramitación se aporten o incidan en el ánimo decisorio para resolver lo atinente al desistimiento. Estimar lo contrario implicaría concluir el juicio sin tener certidumbre sobre la representación del quejoso y sin valorar la totalidad de las constancias que pudieran presentarse, incluso en la audiencia constitucional, en contravención a la garantía de justicia completa y efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Inactividad procesal

IUS: 165386

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 262, aislada, común.
1a. III/2010

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. PROC LAS MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y EN LA LABORAL CUANDO EL QUEJOSO SEA EL PATRÓN, AUNQUE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO PROMOVIDO CONTRA EL MISMO RECLAMADO NO SE HAYA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL PLAZO DE TRESCIENTOS NATURALES.

Conforme a los artículos 107, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, para que en los juicios de amparo directo opere el sobreseimiento por inactividad procesal, el acto o actos que se reclamen han de ser del orden civil o administrativo, o incluso laboral, cuando el quejoso sea el patrón, siempre y cuando transcurran trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que se haya efectuado algún acto procesal y el quejoso no presente alguna promoción. En esa tesitura, si en un juicio de amparo directo de las materias indicadas el quejoso no presenta durante el plazo referido alguna promoción tendente a impulsar el procedimiento ni se realiza acto procesal alguno durante dicho periodo, y el asunto no fue listado previamente para sesión, procede decretar el sobreseimiento en el juicio, sin que sea óbice que éste se relacione con otro juicio de garantías promovido contra el mismo acto reclamado en el que no se haya dejado de actuar durante el plazo mencionado, en la medida en que la relación existente entre ambos procedimientos únicamente significa que lo conveniente sería que se vieran en una misma sesión, a efecto de evitar la emisión de sentencias contradictorias, pero no que tal trámite sea forzoso e ineludible y que lo actuado en uno incida en el otro; de ahí que la actividad procesal en un juicio de amparo no justifica la inactividad en el otro.

IUS: 166727

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 104/2009

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENC AMPARO. PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FAL PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA.

Del proceso legislativo que dio origen a la reforma del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, se advierte que la introducción de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo tuvo como finalidad otorgar seguridad jurídica; sin embargo, lo limitó a que las reformas legales observaran en todo momento lo establecido en la caducidad de la instancia en el juicio de amparo. Por tanto, la adición del segundo párrafo al artículo 113 de la Ley de Amparo, publicada en el indicado medio de difusión el 17 de mayo de 2001, que introdujo la figura de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, debe interpretarse en forma sistemática con la caducidad de la instancia prevista en el artículo 74, fracción V, de dicha Ley, en el sentido de que para decretarla en dichos procedimientos se requiere la concurrencia, en forma necesaria e indefectible, de la falta tanto de promoción de la parte interesada como de actividad procesal; es decir, se requiere la actualización de ambos requisitos, coincidentes en el lapso de trescientos días, incluidos los inhábiles. Lo anterior es acorde con el sistema jurídico en donde se encuentra inmersa la caducidad, el cual privilegia el orden público del cumplimiento de las sentencias de amparo frente al incumplimiento de la autoridad responsable, máxime que el juzgador de amparo tiene la obligación de no archivar el expediente relativo sin que quede enteramente cumplida la sentencia que declaró la ruptura del orden constitucional. Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que en el supuesto de que el órgano jurisdiccional de amparo requiriera

oficiosamente (sin petición del quejoso) el cumplimiento de la sentencia de amparo y después de transcurridos doscientos noventa y nueve días la autoridad responsable cumpliera con dicha sentencia, entonces tendría que dar vista al quejoso con dicho cumplimiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, al día siguiente de la vista aquel juzgador tendría la obligación de decretar la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia, independientemente de su deber de pronunciarse respecto del cumplimiento realizado por la responsable y de que el quejoso, a partir de que le notificaran el cumplimiento, tuviera el plazo de un año para promover el recurso de queja; supuesto en el cual se rompería con el sistema jurídico creando mayor inseguridad jurídica, pues la resolución de caducidad podría ser anulada por la interposición del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento.

IUS: 169035

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1201, aislada, común.
I.7o.P.12 K

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA Q ACTUALICE EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 74 LEY DE LA MATERIA, SE REQUIERE DE LA FALTA DE ACTUACIÓN TANTO DEL JUZGADOR C DE LA PARTE INTERESADA EN EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS, INCLUIDOS LOS INHÁBILES.

El primer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo señala que el sobreseimiento por inactividad procesal respecto de los juicios de amparo directo e indirecto en trámite, requiere de la concurrencia necesaria de inactividad procesal (ausencia de actuación del tribunal de amparo) y de falta de promoción de parte interesada durante trescientos días, incluidos los inhábiles; de modo que la falta de alguna de esas condiciones impediría decretarla, pues dicha conjunción queda plasmada expresamente en el dispositivo en comento, al referir: "… si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso."; distinta situación ocurre con el segundo párrafo que señala: "En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia…"; de lo que se aprecia, que en este caso se contempló la posibilidad de decretar la caducidad cuando se actualice cualquiera de las hipótesis, esto es, exista inactividad procesal "o" falta de promoción del interesado en el plazo que se fija, pues la letra "o" constituye una conjunción disyuntiva, entendida ésta como una alternativa entre dos posibilidades por las que puede optarse, sólo en el caso de los amparos en revisión. En esa tesitura, si el párrafo primero de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo establece en forma expresa que los juicios de amparo indirecto en trámite caducarán por inactividad procesal, entendiendo ésta como la falta de actuación por parte de los juzgadores y promoción de parte interesada, durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles, es inobjetable que si el juzgador impulsa el procedimiento, pero la quejosa no promueve en ese lapso, la caducidad no se actualiza.

IUS: 170010

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, p. 241, jurisprudencia, común.
2a./J. 34/2008

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PARA DETERMINARLO EMPIEZA A CONTAR A PARTIR DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIAI CIRCUITO ADMITE LA DEMANDA.

De la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo se advierte que en cualquier etapa de los juicios de amparo directo, cuando el acto reclamado sea de naturaleza civil, administrativa o laboral, siempre que lo promueva la parte patronal, se actualiza el sobreseimiento por inactividad procesal cuando hayan transcurrido 300 días naturales sin que las partes insten al procedimiento a través de promociones idóneas para tal efecto, o el órgano jurisdiccional emita actos que impulsen el desarrollo del proceso. Sobre esa premisa debe señalarse que tal plazo debe contarse a partir de que la demanda de amparo sea admitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, y no desde que la autoridad responsable recibe el escrito inicial, pues la obligación de presentar la demanda ante la autoridad que emitió el acto reclamado tiene como finalidad exclusivamente que la responsable decida sobre la suspensión del acto reclamado, haga constar la fecha de notificación de la resolución reclamada y remita de inmediato el expediente al órgano colegiado; por lo que sería incongruente que el incumplimiento a tal disposición genere el sobreseimiento por inactividad procesal, cuando esta decisión perjudicaría exclusivamente a la parte quejosa, a pesar de que quien incumple con su obligación de remitir inmediatamente la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, es la autoridad responsable. Otra razón para sostener tal decisión radica, en que el lapso que motiva el sobreseimiento, debe entenderse referido al hecho de que se promueva la demanda ante la autoridad jurisdiccional de amparo; y, las actuaciones que en la vía directa llevan a cabo las responsables para integrar y remitir el expediente al órgano colegiado, no tienen esa característica; por consiguiente, opera el sobreseimiento por inactividad procesal en juicios de amparo directo, únicamente si durante el plazo de 300 días naturales en que el juicio se encuentre en trámite ante la autoridad de amparo, es decir, a partir de que la demanda se admite, no se realiza acto procesal alguno que impulse el procedimiento.

IUS: 172673

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, p. 1575, jurisprudencia, laboral.
III.1o.T. J/71

SOBRESEIMIENTO O CADUCIDAD POR INACTIVIDAD. EL AUTO DE RETURNO DEL AS INTERRUMPE EL PLAZO.

La interpretación que debe hacerse a lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, tratándose de amparos o recursos en materia laboral intentados por el patrón, como ocurriría en los asuntos civiles o administrativos, es en el sentido de que sólo procede declarar el sobreseimiento en el juicio o caducidad de la instancia, según se trate, cuando durante el periodo de trescientos días naturales: a) no se realice acto procesal alguno, b) la parte agraviada o recurrente (siendo el patrón), tampoco presente durante ese lapso,

promoción alguna que muestre su interés en la subsistencia del procedimiento o c) no se haya listado el asunto para su decisión. De tal modo que, si durante ese tiempo el justiciable fue returnado alguna o varias veces, en virtud de cambios ocurridos respecto de quién sería el ponente, cada vez que ocurrió tal acto, se interrumpió el plazo de inactividad a que se refiere tal precepto legal, por constituir la determinación relativa, una que debe ser calificada como la de un acto procesal necesario para lograr el dictado de la sentencia, pues de no ser así, mientras el asunto no estuviera asignado para que se formulara por escrito, el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia, en términos de lo que señala el artículo 184 de la Ley de Amparo, el mismo no se encontraba en posibilidad jurídica de ser resuelto. Además, de no entenderse de la forma apuntada, se podría generar una denegación de justicia, con infracción a la tutela judicial que consagra el artículo 17 de la Carta Magna.

IUS: 172886

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1799, aislada, común.
I.7o.A.105 K

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL AMPARO INDIRECTO. SE INTERRU DURANTE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EL JUEZ DE DISTRITO ACTÚA DE OFICIO C PROPÓSITO DE DESAHOGAR UNA PERICIAL AUN CUANDO EL QUEJOSO NO HAYA IMPULSA PROCEDIMIENTO.

De acuerdo con el primer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede sobreseer, por inactividad procesal, en los juicios de amparo indirecto que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, “ni” el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. Además de que conforme al último párrafo del citado artículo no se haya celebrado la audiencia constitucional. De lo anterior se advierte que es indispensable que concurran tanto la falta de actividad procesal como de promoción por parte del quejoso, que impulse el procedimiento, porque en el texto de tal numeral se estableció que procederá el sobreseimiento en el juicio, cuando “no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles”; mas, inmediatamente se agregó la conjunción copulativa “ni” que revela la idea de otro requisito concomitante a esa figura, a saber, que el quejoso no haya promovido en ese mismo lapso; por ello, para que se actualice el sobreseimiento por inactividad procesal, es menester que se presenten ambos supuestos; en esa tesitura, si el Juez de Distrito durante el término para que opere actúa de oficio y emite actuaciones con el propósito de desahogar una pericial y debido a ello difiere la audiencia constitucional dichas actuaciones deben considerarse actos procesales que interrumpen la figura jurídica mencionada, aun cuando el quejoso no haya impulsado el procedimiento.

IUS: 173445

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, p. 441, jurisprudencia, común.

1a./J. 94/2006

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DECRETARSE HASTA ANTES DE QUE SE LISTE EL ASUNTO PARA SESIÓN, AUN CUANDO SE EMITIDO EL AUTO DE TURNO A PONENCIA.

De la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo se advierte que en cualquier etapa de los juicios de amparo directo, cuando el acto reclamado sea de naturaleza civil o administrativa, se actualiza el sobreseimiento por inactividad procesal cuando hayan transcurrido trescientos días sin que las partes insten al procedimiento a través de promociones idóneas para tal efecto, o el órgano jurisdiccional emita actos procesales que impulsen el desarrollo del proceso; sin embargo, el mencionado sobreseimiento no procede una vez listado el asunto para audiencia. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los juicios de amparo directo el sobreseimiento por inactividad procesal puede decretarse hasta antes de que el asunto sea listado para sesión, aun cuando se haya emitido el auto de turno a ponencia, en el entendido de que a partir de ese momento reinicia el cómputo respectivo, sin que ello vulnere la garantía constitucional de acceso efectivo a la justicia, toda vez que la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, prevé que solicitar el dictado de la resolución correspondiente es una promoción idónea para interrumpir la inactividad procesal y, por tanto, evita que se actualice la aludida causal de sobreseimiento.

IUS: 190849

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 1320, jurisprudencia, común.
I.6o.C. J/24

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN LA LEY DE AMPARO. LO INTERRUM ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.

El acuerdo que ordena hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, es una actuación judicial del órgano jurisdiccional que tiende a impulsar la secuela del procedimiento y por ende, interrumpe el término de la caducidad por quedar comprendido dentro de la palabra “acto procesal” que aparece en la disposición contenida en el primer párrafo de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, que expresamente dispone: “Procede el sobreseimiento:… V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.”. Acorde con esta disposición legal, es evidente, que el acuerdo en el que se manda hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, indudablemente constituye una actuación procesal que interrumpe el término del sobreseimiento por inactividad procesal, o en su caso, el de la caducidad de la instancia, en razón de que impulsa el procedimiento, pues por virtud de dicho acuerdo, las partes tienen la oportunidad de hacer valer alguna causa de impedimento contra los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo, y además, porque

en dicho acuerdo implícitamente se cita de nueva cuenta para dictar sentencia, lo cual activa el procedimiento sin lugar a dudas. Además de que, dada la finalidad del amparo como medio tutelar de los derechos constitucionales de las personas, la interpretación de las normas de procedencia, sobreseimiento y caducidad debe hacerse con generosidad, y más con deseo de lograr una composición judicial de los conflictos entre gobernantes y gobernados, para que se respire un clima de paz y de derecho, que con un rigorismo que haga funcionar las instituciones como trampas procesales, para facilitar el desahogo de los expedientes o para dejar subsistente, sin análisis de su constitucionalidad, los actos de autoridad. Sin que sea óbice para arribar al criterio anterior, el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis intitulada: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLI INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMI NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", publica la página 9, Tomo III, enero de 1996, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que la legislación legal que fue materia de la contradicción de tesis, lo fue el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente su artículo 137 bis y no así, el 74, fracción V, de la Ley de Amparo.

IUS: 219182

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, junio de 1992, p. 429, aislada, común.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROMOCIONES DEL QUEJOSO AN AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPEN EL TERMINO.

Las promociones que interrumpen el término para decretar la caducidad a la que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, son aquéllas que se realizan ante el órgano de amparo y no ante la responsable, la que sólo está facultada para que ante ella se presente la demanda respectiva, pero no los escritos en que se active el procedimiento del juicio de garantías.

IUS: 219475

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, mayo de 1992, p. 542, aislada, común.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROMOCIONES FIRMADAS POR PE DIVERSA DEL QUEJOSO, NO INTERRUMPEN EL TERMINO.

Si del examen comparativo que haga de las firmas que la parte quejosa tiene estampadas en los diversos escritos y audiencias del juicio del que provienen los actos reclamados y en la demanda de amparo, con la que calza el escrito de promoción solicitando se resuelva el juicio de garantías correspondiente, se advierte en forma clara que ésta no coincide con aquéllas, debe convenirse que dicha promoción no se encuentra firmada por el citado quejoso, sino por persona diversa, y en consecuencia no interrumpe el término de la caducidad, en virtud de que no son de las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

IUS: 231772

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-junio de 1988, p. 684, aislada, común.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. LAS PROMOCIONES DEL TE PERJUDICADO NO INTERRUMPEN EL TERMINO.

Si de las constancias de autos aparece escrito signado por el tercero perjudicado mediante el cual solicita se niegue la protección constitucional al quejoso, este tipo de promoción en el amparo directo no interrumpe el término de la caducidad, en virtud de que no son las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

IUS: 239798

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 307, aislada, común.
Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 170, página 129.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. LA MEMORANDA QUE ANTE EL MI PONENTE SE PRESENTE NO INTERRUMPE EL TERMINO.

La memoranda que ante el Ministro ponente se presenta no interrumpe el término que para la configuración de la causal de sobreseimiento por inactividad procesal prevé el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, pues sólo puede otorgárseles el carácter de promociones a aquellos documentos que, oficialmente, ante el tribunal que conoce del amparo se presenten, ya que, por una parte, los Ministros no constituyen dicho tribunal y, por la otra, sólo de esta forma se puede tener constancia fehaciente de la fecha de presentación del escrito relativo.

IUS: 239799

Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 307, aislada, civil.

Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 171, página 130.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. LA MUERTE DEL QUEJOSO NO OBSTA PA PROCEDENCIA CUANDO EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN TUVO LA POSIBILIDAD JURÍD INTERVENIR EN EL JUICIO ANTES DE LA CONSUMACIÓN DEL PLAZO LEGAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, primer párrafo, y 15 de la Ley de Amparo, la causal de sobreseimiento por inactividad procesal se surte cuando transcurren trescientos días naturales sin que se haya efectuado ningún acto procesal, y sin que el quejoso haya promovido. Ahora bien, el fallecimiento del quejoso no impide la consumación del plazo legal cuando con anterioridad es nombrado albacea en la sucesión del susodicho quejoso, puesto que tal albacea tiene la posibilidad jurídica de intervenir en el juicio de amparo a efecto de interrumpir el término legal de referencia.

IUS: 232436

Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 163-168, Primera Parte, p. 133, aislada, común.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. NO PROCEDE DECRETARLO DESPU CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La circunstancia de que entre la fecha en que se inició la celebración de la audiencia constitucional y en la que se pronunció la sentencia relativa hayan transcurrido más de los trescientos días a que se refiere el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, no puede ser imputable a la quejosa puesto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la ley de la materia, la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen una unidad jurídica que impone al juzgador el deber de emitir su fallo inmediatamente después de concluidos los períodos de pruebas y alegatos. De ello se deriva que la Ley de Amparo determine que el Juez de Distrito tiene el deber de dictar la sentencia relativa con la oportunidad indicada, y el hecho de que no se haya pronunciado oportunamente tal sentencia no puede traer como consecuencia una pena para la parte demandante en el juicio, por lo cual no resulta procedente decretar el sobreseimiento por inactividad procesal después de verificada la audiencia constitucional.

IV. Inexistencia del acto reclamado

IUS: 161741

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 1596, aislada, común.
VII.1o.A.22 K

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCU FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TENGA CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SI EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTI ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS O LA DE SU AMPLIACIÓN EL TRIBUNAL COLE DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO LO ES EN LA FORMA EN QUE SE PLANTEÓ.

Como el estudio de las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo es de orden público, preferente y de oficio, aun cuando el Juez de Distrito tenga por ciertos los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías y las normas que integran dicho ordenamiento fijen, como regla general, que su análisis debe realizarse hasta la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, hay casos en los que, por excepción, es válido que pueda hacerse con anterioridad a esa etapa, por lo que si se interpone el recurso de queja en términos de la fracción I del artículo 95 de la citada ley contra el auto que admite la demanda de garantías o su ampliación, y el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de él advierte, de manera notoria y manifiesta, que el acto reclamado no es cierto en la forma en que se planteó, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 74 de la propia ley, por inexistencia de aquél. Lo anterior sucede en el caso de que el quejoso reclame como acto inminente del Congreso y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su destitución como Magistrado de este último órgano, debido a que acorde con el artículo 59 de la Constitución Política de dicha entidad durará en su encargo diez años improrrogables y conforme a un decreto legislativo por el que se designan Magistrados, ese lapso se encuentra próximo a cumplirse, pues es notorio que tal como se

plantea, la separación en el cargo, en virtud de la terminación o conclusión de su nombramiento no puede derivar de una determinación unilateral de las indicadas responsables, sino que, evidentemente, emana de la propia disposición constitucional que así lo establece.

IUS: 165141

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2924, aislada, laboral.
III.2o.T.199 L

SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE IM EN AMPARO DIRECTO UN LAUDO DISTINTO DEL QUE SE EMITIÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece: "Procede el sobreseimiento:… IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.". Dicho precepto es aplicable cuando la parte que considera le afecta el laudo emitido en un juicio laboral promueve amparo directo dentro del término que establece el artículo 21 de la ley invocada, contado a partir de su notificación; sin embargo, durante la tramitación del juicio de garantías se allega constancia de que la autoridad responsable declaró la nulidad de su notificación y la parte notificada, quien es el quejoso dentro del juicio de amparo, lo impugnó en virtud de que se le corrió traslado con una copia de un laudo distinto al que se emitió dentro del juicio laboral, y esto, quedó demostrado dentro del procedimiento de origen. Lo anterior obedece a que, si bien es cierto que en la promoción de la demanda de garantías, el término ha de computarse entre otros casos, a partir de que el impetrante se haya ostentado sabedor del acto reclamado, situación que, podría inferirse que ocurrió a pesar de la declaratoria de nulidad de la notificación, también lo es que, ello solamente puede entenderse que se actualiza cuando dicho conocimiento es pleno y no deja lugar a dudas, lo que no ocurre en el caso en que la notificación que se hizo fue de una constancia diferente al laudo verdaderamente dictado en el juicio laboral y, bajo tal certeza es incuestionable que esa impugnación va dirigida a una resolución distinta a la que debió haberse notificado y, por ende, inexistente. De ahí que, como las violaciones planteadas por el agraviado en su demanda de garantías, tienden a demostrar la ilegalidad de ese acto inexistente, resulta incuestionable, que se actualiza la hipótesis prevista en la mencionada fracción IV del artículo 74 y, en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio.

IUS: 167035

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, p. 1687, jurisprudencia, común.
VII.2o.C. J/30

AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DE AUTORIDADES EJECUTORAS, CUANDO NO EXISTEN LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE S ATRIBUYEN.

Se surte la causa de sobreseimiento, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando no obstante de la lectura de la demanda de amparo se advierta que se

señaló a determinada autoridad como ejecutora, y sólo se le atribuya en forma genérica la ejecución, en vía de consecuencia del acto reclamado a la ordenadora, sin imputarle acto concreto alguno. Lo anterior, aunado a que la legislación procesal ordinaria (civil de Veracruz y mercantil), prevé que el recurso de apelación que abre la segunda instancia debe admitirse en ambos efectos, lo cual suspende, por mandato legal, la ejecución de la resolución recurrida. Además, si en los informes justificados, se niega la existencia de algún acto en ejecución de la sentencia combatida, se corrobora la hipótesis de que los actos reclamados a la autoridad ejecutora no existen, y al no haber prueba en autos que lo desvirtúe, debe sobreseerse. No pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 2/95, publicada en la página 35, Tomo VI, Materia común, en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 (registro Ius 917577), de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.", pues de su lectura y contenido de la ejecutoria que le dio origen, se deriva que parten de la premisa de que existen los actos de ejecución, y que en esa medida son reclamables en amparo directo.

IUS: 170178

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 2449, aislada, común.
III.2o.A.58 K

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE ELLA LOS LLEVÓ A CABO.

Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades.

IUS: 173167

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1894, aislada, penal, común.
I.2o.P.143 P

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.

La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74,

fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.

IUS: 198320

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, p. 433, aislada, común.
VII.1o.C.4 K

SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE AUN CUAN AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITA LA VERACIDAD DEL MISMO AL RENDIR SU INF JUSTIFICADO.

La circunstancia de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, manifieste que es cierto el acto que se reclama, no impide decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, si de las constancias procesales se desprende lo contrario, es decir, que se desvirtúa la aseveración de la autoridad designada como responsable, respecto de la certeza del acto que se le atribuye. En consecuencia, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio en tal hipótesis.

V. Fallecimiento del quejoso

IUS: 173879

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, p. 190, aislada, común.
1a. CLXXI/2006

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CUANDO DURANT TRAMITACIÓN FALLECE EL QUEJOSO, SI LA MATERIA DEL MISMO VERSA RESPECTO D DERECHOS PATRIMONIALES Y NO SOBRE LOS ESTRICTAMENTE PERSONALES.

Conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que el quejoso fallezca durante su tramitación, si los actos reclamados no son de índole meramente personal y, por consiguiente, existe la posibilidad de que se afecten sus intereses económicos. Lo anterior es así, porque si bien el artículo 74, fracción II de la referida Ley sostiene que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, dicha disposición coincide con el citado artículo 15, al señalar con claridad que esto sólo es posible cuando se afecten derechos estrictamente personales. En consecuencia, cuando el acto reclamado

proviene de un juicio en el que se vean afectados derechos patrimoniales del quejoso, es incuestionable que la garantía reclamada no sólo afecta a su persona y, por tanto, en la referida hipótesis no procede sobreseer en el juicio de amparo.

IUS: 175203

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 1188, aislada, civil.
I.7o.C.68 C

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLO, CUANDO EL ACTO RECLAI ES LA TOTALIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN EN Q LITIGARON DERECHOS PERSONALES Y SU ILEGALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA FAI EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA, BAJO EL SUPUESTO DE QUE, ANT FALLECIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, LOS ACTOS RECLAMADOS SE CONSUMARON DE I IRREPARABLE.

Si en la demanda de amparo se señala como acto reclamado lo actuado en un juicio de divorcio en que se dictó sentencia que disolvió el vínculo matrimonial que unía a las partes, expresándose como argumento toral para demostrar la inconstitucionalidad de tal procedimiento que no se emplazó a la parte demandada, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio constitucional ante el fallecimiento de la parte actora ahora tercera perjudicada, ya que ni se trata de actos consumados irreparablemente, ni se está en la hipótesis que prevé el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, que señala que procede tal sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona. Ello es así, porque la falta de emplazamiento a juicio por la que se concede el amparo en forma lisa y llana, preserva los derechos que con motivo del juicio de divorcio afectan a la demandada quejosa que no fue debidamente llamada a juicio.

IUS: 179176

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1793, aislada, común.
XVI.5o.8 K

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. SE ACTUALIZA ÉSTE CUANDO ACAECE EL FALLECIMIEN QUEJOSO AFECTANDO SÓLO SUS DERECHOS PERSONALES.

Sin la presencia de sucesión alguna, o bien, designación de herederos, luego del conocimiento del fallecimiento del quejoso, la garantía reclamada afecta entonces sólo a su persona y, por tanto, se trata de un derecho personalísimo cuya extinción por la muerte del agraviado produce sin duda la extinción del juicio de amparo en la medida en que no reviste significación ni importancia patrimonial, en cuanto a que después de su muerte no trascendió dicha garantía a su sucesión por inexistencia de la misma. De manera que, como nadie intervino con legitimación para continuar con la acción de amparo y, por tanto, no existe la parte agraviada ni, por lo mismo, sujeto jurídico en cuyo favor pudiera dictarse sentencia con efecto natural de reponerlo en el goce de la garantía violada; presupuesto procesal del juicio de amparo al tenor de lo mandado por el artículo 107 constitucional, y cuya ausencia extingue la fuerza propulsora del juicio de garantías, lo que impide que se dicte sentencia de

fondo que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; no cabe entonces otra conclusión que estimar que, en el caso, respecto del juicio de garantías, al quedar sin parte agraviada y sin garantía qué tutelar, se surte la causa de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo.

IUS: 193627

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, p. 909, aislada, común.
II.2o.C.45 K

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE SI CON LA MUERTE DEL QUEJOSO DURAN TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE AFECTAN INTERESES PATRIMONIALES.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 74 fracción II de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, y exista la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos. Ciertamente la disposición indicada en segundo término establece que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, pero hay que atender si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, pues cuando no es así de ningún modo se actualiza el supuesto de la indicada norma; por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio sucesorio donde inicialmente se declare único y universal heredero al quejoso, y la sentencia que constituya el acto reclamado modifica dicho fallo para reconocer a otra persona como heredero, en ese supuesto deviene incuestionable que la garantía reclamada afecta no únicamente a la persona del quejoso, sino a sus intereses patrimoniales o derechos económicos de sus herederos; entonces, ante tales razones, no procede sobreseer en el juicio de garantías por el simple hecho de la muerte del agraviado antes de la celebración de la audiencia constitucional.

IUS: 217878

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, noviembre de 1992, p. 225, aislada, penal.

AMPARO PENAL, SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE DEL, POR MUERTE DEL AGRAVIADO.

Cuando la sentencia reclamada en amparo condena, entre otras penas, a la reparación del daño, la muerte del quejoso no da lugar a la causa de sobreseimiento establecida por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, por cuanto que el acto reclamado no afecta exclusivamente a la persona del quejoso sino además tiene trascendencia para los ofendidos y los herederos del acusado, ya que la subsistencia de la condena a la reparación del daño, la cual no se extingue por la muerte del sentenciado conforme al artículo 110 del Código penal para el Estado de Guanajuato, depende de lo que se resuelva sobre el delito y la responsabilidad y así, debe decidirse sobre su comprobación, considerándolos no como hipótesis de aplicación de penas de prisión o multa, sino viendo al delito solamente como un hecho jurídico generador de derechos a prestaciones puramente civiles, como una fuente más de las obligaciones, que como la de reparar el daño, pasan a formar parte del pasivo de la herencia, la cual es una transmisión de derechos y deudas a título universal.

IUS: 245665

Séptima Época, Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 163-168, Séptima Parte, p. 140, aislada, penal.

Genealogía: Informe 1982, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 11, página 10.

SOBRESEIMIENTO POR FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO EN MATERIA PENAL.

Si el quejoso falleció durante la tramitación del amparo directo que promovió contra sentencia en materia penal que lo condenó a cierta pena de prisión y al pago de una sanción pecuniaria y de la reparación del daño, sobrevino una causal de improcedencia que ameritó el sobreseimiento del juicio de garantías, pero no conforme a lo ordenado por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, porque la garantía reclamada no solamente afectó a su persona, sino también derechos patrimoniales del agraviado que después de su muerte trascendieron a su sucesión, al imponérseles además de la prisión la sanción pecuniaria y la reparación del daño que no quedó legalmente extinguida de acuerdo con lo establecido por el artículo 91 del Código penal, pues el resto quedó sin materia. Resulta claro al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo, que el acto reclamado está afectando intereses particulares que subsisten con posterioridad a la muerte del quejoso y su sucesión debió continuar el juicio, por conducto de su representante legal, para obtener la protección constitucional en contra de la parte del acto reclamado que permanece viva y no se ha extinguido por la muerte del agraviado, o sea la obligación de reparar el daño. Esta previsión no opera, sin embargo, si nunca compareció la sucesión del quejoso para legitimarse como nueva parte quejosa a continuar el juicio, y si, inclusive, los informes sobre la existencia de algún juicio sucesorio tuvieron resultados negativos. Si por su parte, además, el tercer perjudicado no reclamó en el juicio acto alguno, y no se aportó por ello ningún elemento sobre el particular, ni volvió a promover en el mismo, no es el caso de prorrogar la representación del quejoso y, en esa virtud, resulta que en el juicio de garantías a partir de la muerte del agraviado, como nadie intervino con legitimación para continuar con la acción de amparo y por lo tanto no existe la parte agraviada ni, por lo mismo, sujeto jurídico en cuyo favor pudiera dictarse sentencia con efecto natural de reponerlo en el goce de la garantía violada, presupuesto procesal del juicio de amparo al tenor de lo mandado por el artículo 107 constitucional, y cuya ausencia extingue la fuerza propulsora del juicio de garantías, lo que impide se dicte sentencia de fondo que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En conclusión, el juicio de garantías al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar hace sobrevenir la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y que resulta de la interpretación y aplicación de los artículos 107 constitucional, 4o. y 15 de la Ley de Amparo, por lo que procede sobreseer el juicio, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento.

VI. Genéricas

IUS: 2000972

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, p. 842, aislada, común, administrativa.

XXI.1o.P.A.6 A (10a.)

COSA JUZGADA REFLEJA. SI SE SOBRESEYÓ EN EL AMPARO POR NO HABERSE AGOTAD MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ESTE MOTIVO NO HA SIDO REVOCADO, MODIFICADO O SUP POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN UN NUEVO JUICIO.

Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se impugna el mismo acto, existen casos de excepción, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un nuevo juicio de garantías, siempre que esta determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se declara por sentencia ejecutoria que el acto reclamado: se consumó irreparablemente, cesaron sus efectos, se consintió o se determinó que no afecta los intereses jurídicos del quejoso, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio; en consecuencia, si se sobreseyó en el amparo por no haberse agotado un medio de impugnación y este motivo no ha sido revocado, modificado o superado por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se actualiza la causa de improcedencia de cosa juzgada refleja en un nuevo juicio y, por tanto, procede el sobreseimiento con base en los artículos 73, fracción IV y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

IUS: 162780

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 2357, aislada, común, penal.

VII.2o.(IV Región) 6 P

ORDEN DE REPREHENSIÓN. SI ES DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEM DE AMPARO NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAM EN LA MISMA FECHA DE EMISIÓN DE RECAPTURA EL QUEJOSO AMPLÍA LA DEMANDA SEÑALAR NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 36/98 localizable en la página 5 del Tomo VII, junio de 1998, Novena Época del*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.", resolvió que la existencia actos reclamados positivos debe analizarse de acuerdo con la fecha de presentación de la demanda de amparo, aun en el supuesto de que se trate de actos privativos de libertad como sucede con la orden de aprehensión, dado que el juicio de amparo sólo procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales. Luego, sin desconocer ese criterio, si se promueve juicio de amparo indirecto contra una orden de reaprehensión, que resulta de fecha posterior a la presentación de la demanda, no debe estimarse inexistente tal

mandamiento y sobreseerse en el juicio en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la misma fecha de emisión de la recaptura, el quejoso amplía la demanda para señalar nuevas autoridades responsables, puesto que ésta tiene como fin complementar aquélla, a fin de impugnar el acto arbitrario de mejor manera, constituyendo la demanda y su ampliación parte de un todo; estimar lo contrario implicaría caer en excesos técnicos, en detrimento de la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IUS: 164153

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2247, aislada, penal.
I.2o.P.186 P

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE EXT DE DOMINIO RESPECTO DE UN BIEN ASEGURADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Cuando durante la tramitación del juicio de amparo en que se reclama el aseguramiento de un inmueble, decretado por el Ministerio Público dentro de una averiguación previa, respecto del cual se acredita que la representación social demandó la acción de extinción de dominio, se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo y como consecuencia el sobreseimiento conforme al diverso 74, fracción III, de esta ley, ya que de acuerdo con el arábigo 4, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, la referida acción "… es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen…", por lo que genera el cambio de situación jurídica, que origina, para los efectos del juicio de amparo, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones que se hubieran cometido en el aseguramiento decretado por la autoridad ministerial, pues con motivo de ese procedimiento los bienes afectos a la indagatoria dejaron de estar bajo la potestad legal de la representación social y quedaron a disposición de la autoridad judicial en materia civil, lo que imposibilita que la autoridad de amparo pueda examinar la constitucionalidad del aseguramiento reclamado, ya que de hacerlo se afectaría la nueva situación jurídica.

IUS: 163930

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2391, aislada, común.
IV.3o.T.52 K

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO DEL DESISTIMIENTO DE LA DEM PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES PREFERENTE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 73 DE LA PROPIA LEY.

Cuando en un juicio de garantías conste su desistimiento así como su ratificación por el quejoso, y a su vez, también se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, derivada de la celebración de un convenio entre las partes sobre el pago de las prestaciones decretadas en el juicio de origen, debe privilegiarse el desistimiento ratificado por el quejoso en el juicio para sobreseer en él en términos del

artículo 74, fracción I, de la citada ley, al resultar preferente este último, dado que el principio de instancia de parte agraviada constituye uno de los fundamentos del juicio de amparo, por lo que la dimisión que formula el agraviado, impide al órgano constitucional culminar el juicio, toda vez que ha dejado de existir la voluntad de proseguir con él; en tanto que la actualización de una diversa causal de improcedencia, presupone la existencia de la voluntad de impugnar el acto que estima violatorio de garantías, pero la presencia de un obstáculo, como es la abdicación al ejercicio de la instancia constitucional, torna improcedente el estudio de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

IUS: 190552

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, p. 1637, jurisprudencia, penal.
VI.1o.P. J/10

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DEL ACTUA DILIGENCIARIO ADSCRITO AL JUZGADO PENAL, CUANDO SE LE ATRIBUYE ÚNICAMEN NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RECLAMADO.

Si en la demanda de amparo indirecto se señalan como autoridades tanto al Juez penal responsable como al actuario o diligenciario adscrito, y como actos reclamados el auto de formal prisión, y la notificación del mismo, respectivamente, pero de ese fallo se advierte que el juzgador sólo ordenó al mencionado actuario o diligenciario su notificación a las partes, entonces tal mandato no implica que dicho funcionario vaya a ejecutar el auto de bien preso, sino únicamente lo hará del conocimiento de los interesados, a través de la notificación respectiva, por lo que al no existir acto de ejecución por parte del precitado actuario o diligenciario procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, dada la inexistencia de los actos que se le atribuyen.

IUS: 197546

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, p. 697, jurisprudencia, laboral.
VII.A.T. J/17

SOBRESEIMIENTO POR LAUDO CONSENTIDO.

Si de autos aparece que la Junta responsable informa y demuestra legalmente que la parte quejosa pagó a los terceros perjudicados todas las prestaciones demandadas en el juicio laboral de donde emana el laudo combatido a entera satisfacción y con solicitud de que tuviera el asunto por total y legalmente concluido en el acta respectiva, surge la causa de improcedencia que prevé la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse el juicio en términos de la fracción III del artículo 74 de la propia ley.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser

posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

IUS: 2005483

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2289, aislada, constitucional.
VII.2o.C.12 K (10a.)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CASO DE EXCEPCIÓN EN LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCU SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA EN AMPARO DIRECTO.

Si se parte de la teleología del citado artículo, cuando la garantía de audiencia se ha visto colmada en un proceso constitucional por haberse cumplido con el principio de contradicción, es decir, cuando se ha tenido posibilidad de alegar y exponer durante el proceso, no habrá razón jurídica para dar la vista respectiva al quejoso cuando el juicio que haya promovido deba sobreseerse por cesar los efectos del acto reclamado, dada la concesión de la protección constitucional en un juicio relacionado al mismo acto reclamado. En efecto, resulta innecesario dar vista al quejoso cuando la causal de improcedencia se haya generado o surgido de la resolución de diverso juicio de amparo relacionado con el mismo acto reclamado, porque en el proceso constitucional promovido por su contraparte, dicho sujeto no estaba inaudito, pues tenía a su alcance el amparo adhesivo a fin de que prevaleciera el acto reclamado en sus términos. De esa manera, si está colmada la finalidad constitucional de la norma en análisis, es decir, la oportunidad de defensa en el proceso, resultará innecesario dar vista al impetrante para ese efecto dictarse una sentencia en un juicio de amparo directo relacionado con el mismo acto reclamado; de ahí que la causal de improcedencia resultaría inminente e indudable.

IUS: 2005576

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2290, aislada, constitucional.
VIII.3o.(X Región) 1 K (10a.)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLE DE CIRCUITO LAS ADVIERTE DE OFICIO, ES IMPROCEDENTE QUE DÉ VISTA AL QUEJOSO QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCUI PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Del análisis sistemático y contextual del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo donde se establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, se colige que dicha hipótesis se refiere a aquellos casos en los que la causal de improcedencia no sea advertida por un órgano jurisdiccional inferior; lo que

implica que sea inaplicable al amparo directo, el cual es de carácter uniinstancial, pues en él no existe órgano inferior que haya conocido del juicio, sino que el Tribunal Colegiado de Circuito es quien directamente decide sobre su procedencia o no; de ahí que resulte improcedente dar vista al quejoso respecto de la actualización de la causal de improcedencia advertida de oficio por ese órgano jurisdiccional terminal.

IUS: 2005484

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2291, aislada, constitucional.
VII.2o.C.13 K (10a.)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE DE AMPARO, EN CONGRUENCIA CON EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

El citado artículo y párrafo incorporaron una hipótesis no contemplada en la ley reglamentaria anterior, esto es, dar oportunidad al quejoso para señalar cuestiones relativas a la no actualización de la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional de amparo, en congruencia con el principio de contradicción contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad perseguida por la reforma constitucional relativa a derechos humanos. Así, al dar oportunidad a las partes para realizar las manifestaciones correspondientes para el caso en que el órgano jurisdiccional de amparo advierta una causal de improcedencia del juicio, los juzgadores deben verificar y precisar, en su caso, por qué las manifestaciones vertidas se ajustan o no a derecho, a fin de no dejar en estado de indefensión a aquéllas. Lo anterior debe entenderse así porque el principio de contradicción, contenido en la norma jurídica analizada, pretende cumplir con el derecho a un proceso equitativo y razonable; de esa manera, los actos procesales se deben desarrollar con respeto a los principios procesales fundamentales de contradicción y el de igualdad de las partes. El principio de contradicción o del contradictorio es consustancial al proceso, pues le viene impuesto por la naturaleza de la materia sobre la que versa: el litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica. Por ser el proceso un medio de solución de litigios en donde normalmente hay dos partes, el principio de contradicción impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones formuladas por éstas oyendo, previamente, las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese. De conformidad con ese principio, el juzgador no puede resolver de plano dichas promociones, sino que debe otorgar previamente a la contraparte la oportunidad para que manifieste su actitud frente a aquéllas y los motivos en que la funde. Las leyes procesales pueden establecer salvedades a este principio cuando se trate de actos de mero trámite; pero dichas salvedades no deben dejar en estado de indefensión a la contraparte pues, de lo contrario, éste se infringiría. En virtud del referido principio, el proceso tiene la estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hecho, de acciones y excepciones, y de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, o al menos divergentes, que expresan las partes ante el juzgador; de ahí que se afirme que el carácter dialéctico del proceso jurisdiccional consiste, precisamente, en que éste es un método de confrontación de tesis, es decir, un método de disputa sujeto a reglas legales. Por la estructura del proceso, también es dialéctico, toda vez

que es un medio para solucionar litigios, el cual surge precisamente de la contradicción u oposición entre la acción de la parte actora o acusada (con función de una tesis) y la excepción de la demandada o acusada (antítesis); contradicción que va a ser resuelta por la sentencia que dicte el juzgador (síntesis). En los Estados democráticos contemporáneos, todo tipo de proceso debe estar sujeto al principio de contradicción y debe tener, por tanto, una estructura dialéctica, sólo en etapas de regresión histórica —como ocurrió durante la inquisición— o en los Estados totalitarios o autoritarios, no han regido o no rigen este principio y esta estructura.

IUS: 2005426

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, p. 3031, aislada, constitucional.
I.7o.T.9 L (10a.)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ART 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

El precepto legal aludido, párrafo segundo, establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, se deberá dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, ese supuesto no se actualiza, cuando se advierta que ningún beneficio le reportaría a éste esa circunstancia, en virtud de que cuando es patente la causa de improcedencia del acto o actos reclamados, se debe obviar el trámite que dispone el párrafo del dispositivo legal citado, en aplicación a lo que dispone el artículo 17 constitucional, ello para no retrasar la solución definitiva en los asuntos y sobre todo para tutelar la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en tal numeral.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

IUS: 372970

Quinta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 46, aislada, común.

SOBRESEIMIENTO EN AMPARO.

Al dictarse sobreseimiento en un juicio de amparo no se juzga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y ese sobreseimiento, conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, en tanto que las sentencias en las que se niega la protección federal a los quejosos, sí contiene un estudio respecto de esa constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, siendo por tanto, los efectos del sobreseimiento, muy diversos de los de la negativa del amparo, por lo que el

sobreseimiento de ninguna manera puede reputarse como tal negativa.

IUS: 334412

Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 3264, aislada, común.

SOBRESEIMIENTO, NO PREJUZGA SOBRE LOS DERECHOS DEL RECLAMANTE.

Las acciones civiles que al agraviado en amparo puedan corresponder, así como las acciones penales, quedan suficientemente garantizadas, aun cuando se sobresea en dicho juicio, puesto que el artículo 75 de la ley respectiva, declara expresamente que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable, al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 63

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 64

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 64

Título Primero - Capítulo VIII

Art. 65

CAPÍTULO IX. INCIDENTES

En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

IUS: 2001651

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1780, aislada, común.
IV.2o.A.8 K (10a.)

INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN Y EXP DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE DE AMPARO. PROCEDE ADMITIR EL PROMOVIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOL DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SIN SUSPENDERLO.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Amparo procede admitir a trámite el incidente de falsedad de la firma que calza el escrito de interposición y expresión de agravios del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción XI, del citado ordenamiento, promovido durante la sustanciación y resolución de dicho medio de impugnación sin suspenderlo, en atención a que la mencionada ley no lo prevé, y aunado a que la queja de la referida fracción XI, conocida como urgente, tiende a tutelar el otorgamiento o negativa de la suspensión provisional de los actos reclamados decretados en primera instancia, lo cual es una cuestión de orden público que debe privilegiarse frente a la tramitación del referido incidente.

IUS: 2000368

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, p. 1169, aislada, común.
III.5o.C.1 K (10a.)

INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN EL AMPARO. PROCEDE AUN CUANDO EL EXPED RELATIVO SE DESTRUYÓ CON BASE EN ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DE LA SUP CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

En términos del artículo 35 de la Ley de Amparo, el incidente de reposición de actuaciones en el juicio de garantías procede cuando el expediente respectivo ya no existe, por lo que, obviamente, cabe cuando se destruyó, independientemente de que ello se realizara con base en acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; de ahí que el hecho de que hubiera existido una causa legítima para su destrucción, con base en un acuerdo de índole administrativo no implica que no pueda ser repuesto, habida cuenta que no existe impedimento legal para hacerlo dado que, atendiendo

a su naturaleza, tiene como finalidad recuperar las constancias que integraban el expediente, en la medida de lo posible.

IUS: 160155

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1745, aislada, común.
VI.1o.C.39 K (9a.)

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU TRAMITACIÓN ESTÁ REGULA EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLIC SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.

Aun cuando el artículo 35 de la Ley de Amparo establece un sistema de admisibilidad de cuestiones incidentales, entre otras, la de falta de personalidad, no especifica cuál es el trámite que se le debe dar, y se estima que ha de ser el previsto en el capítulo correspondiente a los incidentes, regulado por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., es decir, con la demanda incidental debe correrse traslado a las otras partes por el término de tres días para que la contesten; si transcurrido dicho término éstas no ofrecen pruebas, ni el tribunal las estima necesarias, debe citarse para que dentro de los tres días siguientes tenga lugar la audiencia de alegatos; pero si se ofrecen pruebas, o el tribunal las estima necesarias, debe abrirse una dilación probatoria por diez días y enseguida citar para la audiencia de alegatos, y pronunciar sentencia.

IUS: 168909

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 1293, aislada, común.
I.4o.C.34 K

INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA.

Los supuestos ordinarios de improcedencia de los incidentes propuestos en el juicio de amparo, resultan de la falta de materia; el planteamiento de cuestiones no comprendidas en la definición de incidente; la falta de requisitos fijados por la ley para su admisión, sin posibilidad legal de subsanación; la proscripción expresa por la ley; y la desvinculación de las cuestiones planteadas de la relación procesal o sustancial del litigio. Los incidentes son cuestiones entre partes, que surgen en el curso de un procedimiento y que se encuentran vinculadas estrechamente con la relación procesal o con la sustantiva de un proceso, que por su estructura y objeto se suelen describir como pequeños juicios dentro de otro mayor. Bajo esa definición, la posibilidad del surgimiento de incidentes, por cualquier motivo, es connatural a los procesos jurisdiccionales de cualquier clase o materia, aunque no existan reglas específicas en la normatividad aplicable o incidentes nominados, y esto suele ser reconocido como presupuesto implícito en las leyes rectoras de los procedimientos. Con base en ese presupuesto implícito, resulta ordinario que la regla general sea el acceso de los tribunales al planteamiento, tramitación y resolución de cualquier incidente que se suscite, sin que la legislación procesal se ocupe de procesar todos los posibles incidentes que se puedan suscitar, por lo que el objeto de regulación suele dirigirse al establecimiento de

procedimientos y requisitos atinentes para cada clase, o en el señalamiento de restricciones específicas, fijando un procedimiento genérico para todos los incidentes innominados, y algunos procedimientos específicos para incidentes identificados nominalmente. Esta posición se encuentra adoptada para el juicio de amparo, según se advierte del artículo 35 de la Ley de Amparo, en donde no se pretende hacer una relación de los incidentes que pueden surgir, sino establecer un procedimiento genérico para la tramitación y regulación de los incidentes que no tengan una regulación especial, como sucede, por ejemplo, con el de suspensión o el de repetición del acto reclamado. En consecuencia, cuando se promueva un incidente en el juicio de amparo con todas sus características intrínsecas, la improcedencia sólo resultará del incumplimiento a un requisito indicado por la ley como necesario para resolver el fondo.

IUS: 169087

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1110, aislada, común.
VI.2o.C.281 K

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL ESCRITO POR EL CUAL SE INTERPONE EL RECUI REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA PRINCIPAL, PERO P AL FONDO DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo se advierte que los incidentes surgidos dentro del juicio de garantías pueden resolverse de tres maneras: 1) Mediante tramitación especial, si la ley así lo establece; 2) De plano y sin forma de sustanciación, si por su naturaleza hicieran imposible la decisión de fondo; y, 3) Juntamente con la sentencia definitiva, si su resolución previa no impidiera el dictado de ésta. Ahora bien, el incidente de falsedad de la firma que calza el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, no encuadra en alguna de las dos primeras hipótesis mencionadas, en tanto que la Ley de Amparo no prevé una tramitación especial para ese tipo de incidencias, ni tampoco tiene una naturaleza tal que obligue a dictar una resolución previa y especial a la definitiva en el medio de impugnación, con suspensión del procedimiento, por lo que dicho incidente debe resolverse conjuntamente con la sentencia principal, pero previo al fondo del recurso, precisamente porque su objetivo es evidenciar una causa de improcedencia del propio medio de impugnación, consistente en que la parte legitimada para interponerlo no manifestó su voluntad de recurrir el fallo dictado en el juicio de garantías.

IUS: 169072

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1175, aislada, común.
VIII.3o.23 K

PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓ PUEDEN INTERPONERSE CUANDO LA DEMANDA FUE ADMITIDA.

La personalidad es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador y cuando sea objetada. Ahora bien, en relación con la objeción de falta de personalidad cuando la demanda de amparo ya fue admitida, la Ley de Amparo no establece un medio

exclusivo para tal efecto, sino que de su artículo 35 se advierte la posibilidad de que pueda promoverse un incidente, y en el numeral 95, fracción I, prevé la procedencia del recurso de queja contra el auto que admite una demanda notoriamente improcedente, que en el caso lo constituye el reconocimiento de la legitimación de quien la promueve cuando se estima que no está debidamente demostrada; luego entonces, si en ninguna parte del referido ordenamiento legal se señala una vía exclusiva para su impugnación, y tomando en cuenta el principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue no cabe distinguir al juzgador", se concluye que la Ley de Amparo establece diversos medios para impugnar la falta de personalidad del promovente en el juicio constitucional.

IUS: 169288

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 258, jurisprudencia, común.
1a./J. 42/2008

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE PRE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ADMITIRSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA SEG REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme al sistema previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo —consignado dentro de las reglas comunes al juicio de garantías—, tanto en los amparos indirectos como en los directos debe admitirse toda clase de incidencia, en cualquiera de las siguientes vías: 1) mediante tramitación especial, si la ley lo permite; 2) de plano y sin trámite de por medio, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo, y 3) conjuntamente con la definitiva, si es que su resolución previa no impidiera el dictado de ésta. En congruencia con lo anterior y en virtud de que dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento la doctrina procesal ha incluido, entre otros, al de falta de personalidad, en tanto que su resolución condiciona la emisión de la sentencia principal, se concluye que cuando dicho incidente se promueve en un juicio de garantías, aunque no esté incluido dentro de los que señala la ley de la materia como aquellos que ameritan previo y especial pronunciamiento, al tener esa naturaleza debe admitirse y resolverse conforme a la segunda regla prevista en el artículo 35 de la Ley de Amparo, esto es, de plano y sin forma de sustanciación en el mismo expediente.

IUS: 174709

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 7, jurisprudencia, común.
P./J. 91/2006

INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LA DEMANDA O RECURSO EN AMPARO DI ES ADMISIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE Q ASUNTO SE LISTE Y DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENT DEFINITIVA.

Conforme al sistema previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo que establece reglas comunes al juicio de garantías en sus dos vías, en el amparo directo es admisible cualquier clase de incidencia y deberá resolverse: 1) Mediante

tramitación especial si la ley lo establece; 2) De plano y sin forma de sustanciación, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo, o 3) Conjuntamente con la sentencia definitiva, si su resolución previa no impidiera el dictado de ésta. Ahora bien, el incidente de falsedad de las firmas de la demanda o de un escrito de agravios durante la tramitación del amparo directo no encuadra en los dos primeros supuestos, porque además de que la ley de la materia no lo prevé, el referido incidente no tiene la naturaleza intrínseca de ser de previo pronunciamiento, porque si bien su resolución anticipada condiciona la emisión de la sentencia de fondo, no hay razón para estimar que para resolverla deba suspenderse el curso del juicio, pues una incidencia así puede resolverse conjuntamente con el dictado de la sentencia con la que culmine el juicio, y ser declarada fundada o infundada en su parte considerativa. En ese tenor, se concluye que el aludido incidente de falsedad de firmas es admisible en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que el asunto se liste para sesión, y será resuelto conjuntamente con la sentencia principal, esto es, la de amparo en un caso y la que resuelva el recurso en el otro, aplicando las reglas previstas en los artículos 360 y del 145 al 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles; cosa contraria sucede en materia de suspensión, en la que, dada la celeridad que caracteriza su trámite, se debe resolver primero el recurso de queja que se hubiere interpuesto en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, y posteriormente el incidente de falsedad; y en el supuesto de que éste resulte fundado, la falsificación constituye un hecho superveniente.

IUS: 177948

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, p. 1447, aislada, común.
III.2o.A.45 K

INCIDENTE DE OBJECIÓN DE FIRMAS EN AMPARO DIRECTO. PARA SU TRAMITACIÓN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL PROCEDIMIENTOS CIVILES Y NO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO REFERIRSE ÉSTE AL JUICIO DE GARANTÍAS BIINSTANCIAL.

El artículo 153 de la Ley de Amparo prevé el incidente de objeción de falsedad de documentos que está comprendido en el título segundo, denominado: “Del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito”, específicamente en el capítulo IV, intitulado: “De la sustanciación del juicio”, que regula el procedimiento del juicio de amparo indirecto; sin embargo, no puede hacerse extensiva la aplicación de tal precepto al procedimiento que rige el amparo directo. En cambio, el numeral 35 de la ley en cita, es aplicable tanto al juicio de garantías directo como al indirecto por encontrarse previsto dentro del título primero, relativo a las reglas generales del amparo. Luego, en tratándose de un incidente de objeción de firmas en el juicio de amparo directo, debe observarse lo dispuesto por el citado artículo 35 y, en su caso, aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 358 al 364); asimismo, para la instrumentación y desahogo de la prueba pericial, debe atenderse a los artículos 145 a 149 del supletorio código adjetivo federal, los cuales prevén que el desarrollo de la incidencia será impulsada, indefectiblemente, a instancia de parte —no de oficio—, máxime que se establece que, en

caso de dictámenes discrepantes, se propondrá, por el incidentista, un perito tercero en discordia, pretensión que es susceptible de objeción por la quejosa.

IUS: 180276

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, p. 2392, aislada, común.
I.6o.T.30 K

QUEJA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE SUSPENDE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL HASTA EN TANTO NO SE DESAHOGUEN PRUEBAS E INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.

Es improcedente el recurso de queja contra el acuerdo dictado en la continuación de la audiencia constitucional que en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo se había suspendido para dar trámite al incidente de falsedad de firma de la demanda de garantías, planteado conforme al numeral 35 de la misma ley; y en el que suspende nuevamente dicha audiencia hasta en tanto no se desahoguen las pruebas ofrecidas, toda vez que de acuerdo con el diverso numeral 83, fracción IV, de la misma ley, que dice: "Artículo 83. Procede el recurso de revisión:… IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.", no hay duda del medio de impugnación correcto contra las resoluciones pronunciadas en el incidente de objeción de falsedad, porque conforme a los artículos 35 y 153 de la Ley de Amparo, dicho incidente se sustanciará y resolverá de plano en la audiencia constitucional.

IUS: 181121

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 1733, aislada, común.
VI.2o.C.211 K

INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL AMPARO. AL ESTAR SU TR EXPRESA Y LIMITATIVAMENTE PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, NO HAY RAZÓN APLICAR SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILE SUSTANCIARLOS.

En el juicio de amparo es posible realizar planteamientos incidentales, según se advierte del artículo 35 de la ley reglamentaria de este procedimiento constitucional. De esa disposición se desprende que las cuestiones de previo y especial pronunciamiento están limitativamente reguladas; además establece que aquellos otros planteamientos que de esta naturaleza pudieran presentarse deben resolverse de plano y sin obligación de agotar tramitación especial; finalmente, precisa la limitante de que fuera de esos casos, las demás cuestiones que se susciten deberán resolverse conjuntamente con el amparo en la sentencia definitiva. Lo anterior permite sostener que al haber previsión en la Ley de Amparo sobre el trámite a seguir en lo expresamente considerado como de previo y especial pronunciamiento y dispensa de procedimiento para las demás cuestiones análogas, no hay razón para acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar la forma de

sustanciación de algún planteamiento que pretenda incluirse en esta clasificación, ya que no existe laguna que colmar.

IUS: 188354

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, p. 540, aislada, común.
VIII.3o.8 K

SENTENCIAS DE AMPARO. ES ILEGAL TRAMITAR, A INSTANCIA DEL JUEZ DE DISTRIT INCIDENTE INNOMINADO PARA DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

La apertura y trámite de un "incidente innominado" a instancia del Juez de Distrito con el fin de que la autoridad responsable demuestre la imposibilidad de cumplir con la sentencia es ilegal, pues ese "incidente" no se ubica en ninguno de los procedimientos específicos a seguir en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Además, en términos del artículo 35 de la citada ley reglamentaria del juicio de garantías, no es posible sustanciar más artículos de previo y especial pronunciamiento que los precisamente establecidos por la ley, entre los que no se encuentra el "incidente innominado para que la autoridad demuestre la imposibilidad para cumplir la sentencia de amparo".

IUS: 193906

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, p. 1027, aislada, civil.
I.3o.C.172 C

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉRMINO PAR INTERPOSICIÓN.

Aun cuando el incidente de falsedad de firma no se delimita en la Ley de Amparo, sin embargo su sustento se encuentra en el artículo 35 de dicha ley, precepto que enuncia la posibilidad de resolver todo tipo de acontecimientos accesorios que se originen en un negocio en que se interrumpa, altere o suspenda su curso ordinario, de manera que el precepto en cuestión admite la procedencia de incidentes de cualquier índole; sin embargo el mencionado artículo no establece el procedimiento a seguir, ya que sólo determina su ineludible decisión, razón por la cual se hace necesario acudir al estatuto supletorio que es el Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo dispone la propia Ley de Amparo en su artículo 2o. Bajo estas circunstancias resulta que el término para interponer el incidente de falsedad de firma, debe sujetarse al artículo 297, fracción II del código procesal indicado, que establece que cuando la ley no señale término para el ejercicio de un derecho se tendrá el de tres días. Por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, la interposición de un incidente de esa naturaleza, debe hacerse dentro de los tres días que invoca tal precepto, a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del proveído en que se admite la demanda de garantías.

IUS: 204501

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, p. 517, aislada, laboral.

I.7o.T.18 L

ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. INCIDENTE DE OBJECIÓN POR FALSIFICACI DOCUMENTOS. IMPROCEDENTE.

Al establecer el artículo 35 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la ley, y al no tener el escrito de expresión de agravios el carácter de los documentos a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, o sea, el de pruebas que pueden ofrecer las partes en el juicio de garantías biinstancial; en consecuencia, resulta improcedente la substanciación del incidente de objeción por falsificación de documentos, encaminado a demostrar que la firma que calza el escrito de expresión de agravios no corresponde al recurrente.

IUS: 218202

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, octubre de 1992, p. 353, aislada, común.

INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE I TRIBUNAL COLEGIADO DONDE SE HAYAN EXTRAVIADO.

En la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, presentada por el Ejecutivo, en la que se adicionó el artículo 35, textualmente se expuso lo siguiente: "… la presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Amparo mencionada, misma que tiene el propósito central de adecuar las disposiciones del ordenamiento que rige el juicio constitucional, con los nuevos mandatos de nuestra Ley Suprema al respecto. Para su presentación y análisis, en esta exposición de motivos se agrupan las reformas y adiciones propuestas en cuatro apartados, que permitirán su estudio y discusión parlamentarios con mayor agilidad y claridad… En el cuarto apartado se incluyen las reformas que tiene por propósito dar mayor claridad y celeridad al procedimiento y cubrir lagunas existentes en la Ley de Amparo, que son consecuencia del enorme interés que despertó la reforma constitucional que se ha mencionado. Reformas y adiciones que fueron propuestas en algunos casos por la Suprema Corte de Justicia en decidida colaboración con el Poder Ejecutivo, en otros casos por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, y en otros más por juristas y estudiosos de la materia. En este apartado podemos ubicar la adición del… 35. Entre estas importantes aportaciones son especialmente relevantes: la reforma del artículo 35 para regular el incidente de reposición de autos, que no se contemplaba en la Ley de Amparo y cuya necesidad nos hicieron patente los trágicos sismos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco…" Así el referido precepto quedó de la siguiente manera: "Artículo 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el

extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código penal…" Ahora bien, de lo dispuesto en el numeral se advierte que el juzgador está facultado para investigar de oficio las piezas de autos desaparecidas, lógicamente de asuntos tramitados ante el mismo, por lo que con mayoría de razón debe tramitar los incidentes de reposición de autos extraviados, promovidos por las partes, respecto de actuaciones correspondientes al índice del juzgado a su cargo. Luego, si tal dispositivo debe regir en forma genérica a los incidentes de reposición de autos extraviados en juzgado o en Tribunal Colegiado, relacionados con el juicio de garantías, biinstancial o directo, es evidente que la promoción de los incidentes respectivos debe efectuarse en el juzgado o tribunal donde se produjo la pérdida de autos y no en uno distinto.

IUS: 206811

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, agosto de 1992, p. 153, aislada, común.
3a. LV/92

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES ADMISIBLE POR CU ENCUADRA DENTRO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 35, de la Ley de Amparo dispone, en lo conducente, lo siguiente: "En los juicios de amparo no se substanciará más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley… Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión". De lo anteriormente transcrito se deriva que en los juicios de amparo sólo se admiten los incidentes de especial pronunciamiento que expresamente se establecen en la Ley de Amparo, y éstos son los siguientes: el de nulidad de actuaciones o notificaciones, el de acumulación de autos, el de competencia o incompetencia judicial y el de reposición de autos; pero, enuncia la posibilidad de resolver otro tipo de acontecimientos que se originen en un negocio e interrumpan, alteren o suspendan su curso ordinario, como puede ser el incidente de falta de personalidad de alguna de las partes, ya que éste no está incluido dentro de los que limitativamente señala la ley de la materia como aquéllos que ameritan previa y especial pronunciamiento, pues este tipo de incidentes son de los que se resuelven de plano y, además, el aludido numeral señala que todos los demás incidentes deben resolverse al fallar el principal.

IUS: 220807

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, p. 186, aislada, común.

INACTIVIDAD PROCESAL, LA PERDIDA DEL EXPEDIENTE DE AMPARO, NO JUSTIFICA LA.

Aun dando por cierto el extravío del expediente de amparo, esa circunstancia no justifica la inactividad procesal del quejoso, habida cuenta de que con base en el artículo 35 de la Ley de Amparo, puede promoverse incidente de reposición de autos, y así subsanar la irregularidad. De esa suerte, cuando no se procede como queda indicado, resulta indudable que tácitamente se está consintiendo la inactividad, sin que pueda aceptarse el argumento de

que se incurrió en ella “por causas ajenas a la voluntad”, y válido resulta concluir, entonces, que el auto del juez de Distrito que sobresea en el juicio no viola legalidad alguna.

IUS: 223907

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, enero de 1991, p. 279, aislada, común.

INCIDENTE NO ESPECIFICADO EN EL AMPARO. DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la legislación de amparo, ello únicamente es dable a falta de disposición expresa en dicha ley reglamentaria, cuyo artículo 35 establece entre otras cosas, que no se tramitarán más incidentes de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en la misma; luego, si el incidente planteado es de los no especificados, carece de forma de substanciación y de conformidad con el último párrafo del numeral en cita, debe resolverse juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, ya que dada su naturaleza no es de previo y especial pronunciamiento.

IUS: 250072

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 163-168, Sexta Parte, p. 82, aislada, común.

Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2, página 49.

INCIDENTES EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY NO ES LIMITATIVO.

El artículo 35 de la Ley de Amparo establece: “En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y en forma de sustanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión”. De lo anterior se desprende que el citado precepto enuncia la posibilidad de resolver todo tipo de acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpan, alteren o suspendan su curso ordinario; es decir, admite la procedencia de incidentes de cualquier índole. Además, cabe señalar que el artículo en comentario únicamente determina la forma en que deben decidirse los incidentes que surjan en el juicio de amparo, atendiendo a su propia naturaleza, pero de ninguna manera delimita su procedencia.

En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA. NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

IUS: 2001700

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1932, aislada, común.
I.10o.T.1 K (10a.)

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONTROVIERT LEGALIDAD, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DIC RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO.

Conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo, cuando las notificaciones no fueren hechas en la forma que establece ésta, las partes perjudicadas podrán pedir su nulidad antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado aquélla, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad; lo que dará lugar a la apertura de un incidente que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, ya que deberá sustanciarse en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos y se dictará la resolución que fuere procedente. Así, pese a que dicha disposición no establece expresamente a quién corresponde resolver el incidente, cuando se controvierte la legalidad de una notificación practicada durante la tramitación de un juicio de amparo directo, será el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponderá dictar la resolución, pues, si bien es cierto que en términos del artículo 41, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicia de la Federación, es atribución de éste dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución, para lo cual es menester turnar el asunto entre los Magistrados que lo integran, también lo es que, dado el carácter de previo y especial pronunciamiento del incidente, debe promoverse antes de dictarse sentencia definitiva en ese expediente y, por tanto, no debe resolverse en forma colegiada,

sino por el presidente de dicho órgano, por ser el encargado del trámite del juicio de amparo directo hasta ponerlo en estado de resolución.

IUS: 181523

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 20/2004

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI Y DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

Si se parte de la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P./J. 5/94, y se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, es procedente el mencionado incidente en contra de la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito plasmada en su sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada.

IUS: 182587

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 1426, aislada, común.
I.1o.P.6 K

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO INDIRECTO. ES INDEBIDO EL DESECHAMIEN ESTE INCIDENTE CON BASE EN ARGUMENTOS RELATIVOS A LA LEGALIDAD DE LA NOTIFIC POR SER MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO SUJETO A COMPROBACIÓN.

El artículo 32 de la Ley de Amparo dispone que las promociones presentadas en el incidente de nulidad ante el Juez de Distrito, que sean notoriamente infundadas, serán desechadas de plano. Ello implica que los motivos de desechamiento deben ser manifiestos e indudables, es decir, que surjan a la vista sin necesidad de ulterior comprobación o demostración, pues de no ser así, las partes deberán ofrecer en la audiencia de ley las pruebas conducentes. De ahí que si el Juez constitucional desecha la promoción de nulidad con argumentos relativos a la legalidad de la notificación practicada por la actuaria judicial, ello constituye materia de fondo del asunto sujeto a comprobación, y no una causa notoriamente infundada.

IUS: 185965

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 348, aislada, común.
2a. CIX/2002

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD.

Cuando en autos obra constancia de notificación a la autoridad responsable en un domicilio oficial e, incluso, el sello de acuse que prueba la recepción del oficio notificatorio, se actualiza la presunción fundada de que aquélla fue realizada conforme a derecho, siempre y cuando no haya sido controvertida mediante incidente de nulidad de notificaciones y anulada por la autoridad judicial federal en términos del artículo 32 de la Ley de Amparo, pues la constancia actuarial de notificación es un documento público de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, a menos que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario, en el incidente correspondiente.

IUS: 188928

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 1439, aislada, común.
X.3o.15 K

TERCERO PERJUDICADO NO LLAMADO O MAL EMPLAZADO. DEBE INTERPONER EL INC DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUI AMPARO INDIRECTO, ANTES DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 41/98, emitida al resolver la contradicción de tesis número 33/93, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: “TERCERO PERJUDICADO N EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DE EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.”, publicada en la pa 65 del Tomo VIII, de agosto de 1998, del*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostiene que atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión es procedente en contra de la sentencia que el Juez de Distrito declara ejecutoriada y que afecta claramente sus derechos, dentro del plazo legal, contado a partir de que tiene conocimiento de la sentencia, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado, también es verdad que si de las constancias del juicio constitucional se desprende que el tercero perjudicado tuvo conocimiento del juicio de amparo indirecto antes de que el Juez Federal emitiera la sentencia definitiva, conforme al

artículo 32 de la Ley de Amparo debe promover el incidente de nulidad de notificaciones, en virtud de que a través de este medio de defensa se combaten las notificaciones que se realizan con infracción a las formalidades que exige la Ley de Amparo, pues su procedencia tiene como efecto el que se reponga el procedimiento desde la etapa en que se incurrió en la nulidad, para que al llamarse a juicio sea oído en defensa de sus intereses; de lo contrario, es decir, de apersonarse el recurrente al juicio de garantías, y no promover el medio ordinario de defensa que contempla la ley de la materia, conduciría a que los terceros perjudicados, una vez que se pronuncie la resolución desfavorable, conforme a la jurisprudencia antes citada, estarían en aptitud de interponer en cualquier tiempo el recurso de revisión al argumentar que se instauró el juicio a sus espaldas, lo que se traduce en dejar al capricho personal del recurrente la validez de un procedimiento, en franca violación al principio de seguridad jurídica inmerso en el artículo 16 de la Ley Suprema, que brinda certeza a las resoluciones dictadas en los procedimientos judiciales; de ahí que sea válido colegir que de no actualizarse al mismo tiempo las condiciones de inconformidad y oportunidad, se haría nugatoria la actividad de los órganos jurisdiccionales, pues equivaldría a ubicar en la incertidumbre el cúmulo de actuaciones que aquéllos hubiesen desarrollado, toda vez que las diferentes etapas que integran los procesos voluntariosamente podrían ser retrotraídas en el tiempo, siendo la firmeza de los proveídos judiciales la que otorga seguridad, no sólo a la buena marcha del proceso, sino también al conjunto de pretensiones que en él versen, de tal suerte que una sana interpretación de la jurisprudencia en comento lleva a concluir que sólo es aplicable en el supuesto de que el tercero perjudicado ignore la tramitación del juicio de garantías en el cual le resulte ese carácter.

IUS: 194940

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 254, aislada, común.
P. CIII/98

NOTIFICACIONES. MATERIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo la materia del incidente de nulidad de notificaciones consiste en el análisis de la legalidad de la notificación que debe realizarse en términos de los artículos 27 a 31 del mismo ordenamiento; por tanto, los agravios dirigidos a combatir la constitucionalidad de un precepto legal, aun cuando éste se relacione con las notificaciones, como lo es el artículo 29 de la Ley de Amparo, son inoperantes por no ser materia de dicho incidente.

IUS: 201898

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, p. 400, aislada, común.
I.5o.A.1 K

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CUANDO DEBE INTERPONERSE PARA RESULTE PROCEDENTE.

La finalidad de las notificaciones es la de que las partes en el juicio de amparo tengan un real y efectivo conocimiento de los acuerdos y resoluciones que se dicten en el mismo; por tanto,

el incidente de nulidad que establece el artículo 32 de la Ley de Amparo, debe entenderse que no solamente procede en contra de las notificaciones llevadas a cabo antes del dictado de la sentencia, sino también en contra de aquellas que se realicen con posterioridad; pero, en el primer caso, para que sea procedente el incidente debe interponerse antes del dictado de la sentencia, porque la resolución que en éste se pronuncie no tiene fuerza legal para dejar sin efectos la referida sentencia, ya que para ello la propia ley establece el recurso idóneo; y, en el segundo caso, el incidente debe interponerse antes del dictado del acuerdo que declare ejecutoriada la resolución, o de que el tribunal de alzada se pronuncie en relación con el recurso de revisión correspondiente, (salvo que se trate de notificaciones efectuadas con posterioridad), pues la resolución que se dicta en el incidente de nulidad de notificaciones, no tiene fuerza legal para dejar sin efectos el acuerdo o la resolución de referencia. Lo anterior debe entenderse así, porque de resultar fundado el incidente, trae como consecuencia el que se deje sin efectos todo lo actuado a partir de la notificación ilegal.

IUS: 203398

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, p. 284, aislada, común.
VI.3o.10 K

EMPLAZAMIENTO, AL TERCERO PERJUDICADO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN HACER VALER LA NULIDAD DEL MISMO.

Si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Amparo, dispone que las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establece, serán nulas; también lo es, que de dicho precepto legal se desprende que la acción incidental relativa, sólo puede hacerse valer por la parte perjudicada por la notificación en cuestión; lo que hace obvio, que el quejoso carece de legitimación para promover la nulidad del emplazamiento realizado al tercero perjudicado; pues aun cuando el emplazamiento es de orden público, sólo el directamente afectado, puede combatir sus deficiencias.

IUS: 208567

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 420, aislada, común.
II.1o.P.A.149 K

NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. TERMINO PARA INTERPONERLO, CUANDO DICTO SENTENCIA.

El numeral 32 de la Ley de Amparo no establece un término para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones respecto de las que se hagan una vez dictada la sentencia, ni tampoco existe una razón legal para interpretar de dicho numeral que este incidente pueda promoverse hasta antes de que se dicte la sentencia de segunda instancia, pues la ley de la materia no contiene disposición al respecto; por lo tanto, es aplicable supletoriamente el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles y e incidente de nulidad de notificaciones, de las que se hagan después de dictada la sentencia, deberá promoverse dentro del término de tres días.

IUS: 210247

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, octubre de 1994, p. 323, aislada, común.
I. 4o. A. 81 K

NOTIFICACIÓN INDEBIDA. PUEDE IMPUGNARSE DESPUÉS DE DICTADA SENTENCIA POR I DE DISTRITO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

El recurrente puede hacer valer como agravio de su parte en la revisión, la indebida notificación de un auto dictado por el juez de Distrito, siempre que ya se haya emitido sentencia definitiva y no sea sino hasta después de dictada ésta que el promovente se manifieste sabedor de la providencia que cuestiona como indebida, ya que resulta legalmente imposible exigir al promovente la impugnación de dicha notificación mediante el incidente de nulidad de notificaciones, al ya haberse dictado el fallo respectivo, sino que el momento procesal oportuno para controvertir tal actuación lo es precisamente en el recurso de revisión que se enderece contra la sentencia, expresando como agravios de su parte los que hubieren sido motivo del referido incidente, para de esta forma no dejar en estado de indefensión al particular.

IUS: 214995

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, septiembre de 1993, p. 261, aislada, común.

NOTIFICACIÓN DE PROVEÍDOS DICTADOS EN LA INICIACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA AUD CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE, DA LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD DE T ACTUACIONES.

La falta de notificaciones de las resoluciones dictadas en la iniciación y continuación de la audiencia constitucional transgrede las normas procedimentales que rigen las notificaciones que se llevan a cabo en el juicio de garantías, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, fracción III, de la Ley de Amparo, todas las resoluciones deben ser notificadas por medio de lista a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, asentándose la razón que corresponda inmediatamente después de la resolución respectiva, y la falta de esa formalidad legal da lugar a la nulidad, en términos de lo dispuesto por el numeral 32 del ordenamiento citado.

IUS: 216159

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, junio de 1993, p. 239, aislada, común.

AMPARO INDIRECTO. INCIDENTE DE NULIDAD DE AUTOS DICTADOS EN EL PROCEDIM CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE.

Dado que en materia de amparo, sólo procede la nulidad respecto de las notificaciones que no fueren hechas en forma legal, de conformidad con el artículo 32 de la ley de la materia, el incidente de nulidad promovido por la parte quejosa, como acertadamente lo determinó el juez del Distrito, resultaba improcedente contra los autos dictados en el procedimiento constitucional, los cuales únicamente podrían impugnarse mediante los recursos previstos en

la propia ley.

IUS: 222144

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, agosto de 1991, p. 195, aislada, común.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO, INCIDENTE DE. CASO EN QUE P PROMOVERSE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Es cierto que el artículo 32 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, establece que la oportunidad procesal para promover el incidente de nulidad de notificaciones es hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva; sin embargo, ello no es obstáculo para que dicho incidente pueda intentarse una vez dictado el fallo, siempre que las actuaciones impugnadas de falsas se hayan practicado con posterioridad a la emisión de la sentencia, ya que de lo contrario prevalecerían las notificaciones deficientes y las partes quedarían en estado de indefensión pues no tendrían oportunidad alguna para anular aquéllas, y así impedir que se hiciera cómputo del término para recurrir la sentencia por no haberse enterado oportunamente.

IUS: 228729

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-junio de 1989, p. 499, aislada, común.

NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA DE AMPARO, INCIDENTE DE.

Las notificaciones en materia de amparo, posteriores a la sentencia de primera instancia, practicadas en contravención a la ley, son anulables, pero no pueden ser nulas de pleno derecho, sino que es necesario declarar su nulidad mediante el incidente respectivo que se promueva a petición de la parte afectada. Esto se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Ahora bien, una correcta interpretación de tal disposición conduce a la conclusión de que si bien el incidente de nulidad a que se refiere, debe promoverse antes de dictarse la sentencia de amparo, esto sólo puede exigirse cuando se trata de la nulidad de una notificación practicada antes de emitirse la sentencia; pero ello no significa que el incidente de nulidad sea improcedente respecto de notificaciones y actuaciones practicadas exclusivamente después de dictada la sentencia de amparo. Tal incidente de nulidad debe estimarse procedente, porque de lo contrario implicaría dejar firmes notificaciones realizadas en contra de la ley, lo que resultaría inequitativo y produciría trastornos irreparables a las partes, dejándolas en estado de indefensión.

Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

SECCIÓN SEGUNDA. REPOSICIÓN DE CONSTANCIAS DE AUTOS

El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3º de esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

IUS: 2000368

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, p. 1169, aislada, común.
III.5o.C.1 K (10a.)

INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN EL AMPARO. PROCEDE AUN CUANDO EL EXPED RELATIVO SE DESTRUYÓ CON BASE EN ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DE LA SUP CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

En términos del artículo 35 de la Ley de Amparo, el incidente de reposición de actuaciones en el juicio de garantías procede cuando el expediente respectivo ya no existe, por lo que, obviamente, cabe cuando se destruyó, independientemente de que ello se realizara con base en acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; de ahí que el hecho de que hubiera existido una causa legítima para su destrucción, con base en un acuerdo de índole administrativo no implica que no pueda ser repuesto, habida cuenta que no existe impedimento legal para hacerlo dado que, atendiendo a su naturaleza, tiene como finalidad recuperar las constancias que integraban el expediente, en la medida de lo posible.

IUS: 181121

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 1733, aislada, común.
VI.2o.C.211 K

INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL AMPARO. AL ESTAR SU TR EXPRESA Y LIMITATIVAMENTE PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, NO HAY RAZÓN APLICAR SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILE SUSTANCIARLOS.

En el juicio de amparo es posible realizar planteamientos incidentales, según se advierte del artículo 35 de la ley reglamentaria de este procedimiento constitucional. De esa disposición se desprende que las cuestiones de previo y especial pronunciamiento están limitativamente reguladas; además establece que aquellos otros planteamientos que de esta naturaleza pudieran presentarse deben resolverse de plano y sin obligación de agotar tramitación especial; finalmente, precisa la limitante de que fuera de esos casos, las demás cuestiones que se susciten deberán resolverse conjuntamente con el amparo en la sentencia definitiva. Lo anterior permite sostener que al haber previsión en la Ley de Amparo sobre el trámite a seguir en lo expresamente considerado como de previo y especial pronunciamiento y

dispensa de procedimiento para las demás cuestiones análogas, no hay razón para acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar la forma de sustanciación de algún planteamiento que pretenda incluirse en esta clasificación, ya que no existe laguna que colmar.

IUS: 218202

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, octubre de 1992, p. 353, aislada, común.

INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE I TRIBUNAL COLEGIADO DONDE SE HAYAN EXTRAVIADO.

En la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, presentada por el Ejecutivo, en la que se adicionó el artículo 35, textualmente se expuso lo siguiente: "… la presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Amparo mencionada, misma que tiene el propósito central de adecuar las disposiciones del ordenamiento que rige el juicio constitucional, con los nuevos mandatos de nuestra Ley Suprema al respecto. Para su presentación y análisis, en esta exposición de motivos se agrupan las reformas y adiciones propuestas en cuatro apartados, que permitirán su estudio y discusión parlamentarios con mayor agilidad y claridad… En el cuarto apartado se incluyen las reformas que tiene por propósito dar mayor claridad y celeridad al procedimiento y cubrir lagunas existentes en la Ley de Amparo, que son consecuencia del enorme interés que despertó la reforma constitucional que se ha mencionado. Reformas y adiciones que fueron propuestas en algunos casos por la Suprema Corte de Justicia en decidida colaboración con el Poder Ejecutivo, en otros casos por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, y en otros más por juristas y estudiosos de la materia. En este apartado podemos ubicar la adición del… 35. Entre estas importantes aportaciones son especialmente relevantes: la reforma del artículo 35 para regular el incidente de reposición de autos, que no se contemplaba en la Ley de Amparo y cuya necesidad nos hicieron patente los trágicos sismos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco…" Así el referido precepto quedó de la siguiente manera: "Artículo 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código penal…" Ahora bien, de lo dispuesto en el numeral se advierte que el juzgador está facultado para investigar de oficio las piezas de autos desaparecidas, lógicamente de asuntos tramitados ante el mismo, por lo que con mayoría de razón debe tramitar los incidentes de reposición de autos extraviados, promovidos por las partes, respecto de actuaciones correspondientes al índice del juzgado a su cargo. Luego, si tal dispositivo debe regir en forma genérica a los incidentes de reposición de autos extraviados en juzgado o en Tribunal Colegiado, relacionados con el juicio de garantías, biinstancial o directo, es evidente que la

promoción de los incidentes respectivos debe efectuarse en el juzgado o tribunal donde se produjo la pérdida de autos y no en uno distinto.

IUS: 220807

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, p. 186, aislada, común.

INACTIVIDAD PROCESAL, LA PERDIDA DEL EXPEDIENTE DE AMPARO, NO JUSTIFICA LA.

Aun dando por cierto el extravío del expediente de amparo, esa circunstancia no justifica la inactividad procesal del quejoso, habida cuenta de que con base en el artículo 35 de la Ley de Amparo, puede promoverse incidente de reposición de autos, y así subsanar la irregularidad. De esa suerte, cuando no se procede como queda indicado, resulta indudable que tácitamente se está consintiendo la inactividad, sin que pueda aceptarse el argumento de que se incurrió en ella "por causas ajenas a la voluntad", y válido resulta concluir, entonces, que el auto del juez de Distrito que sobresea en el juicio no viola legalidad alguna.

El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

Título Primero - Capítulo IX

Art. 66

Título Primero - Capítulo IX

Art. 66

Título Primero - Capítulo IX

Art. 66

Título Primero - Capítulo IX

Art. 66
Título Primero - Capítulo IX

Art. 66
Título Primero - Capítulo IX

Art. 66
Título Primero - Capítulo IX

Art. 67
Título Primero - Capítulo IX

Art. 68
Título Primero - Capítulo IX

Art. 68
Título Primero - Capítulo IX

Art. 68
Título Primero - Capítulo IX

Art. 68
Título Primero - Capítulo IX

Art. 68
Título Primero - Capítulo IX

Art. 70
Título Primero - Capítulo IX

Art. 70
Título Primero - Capítulo IX

Art. 72

CAPÍTULO X. SENTENCIAS

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

IUS: 172189

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, p. 1120, aislada, común.
IV.2o.C.43 K

LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN NO IMPLICA EL ANÁLISIS OFICIOSO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA EN EL JUICIO NATURAL.

El juzgador federal no está obligado a examinar de oficio la procedencia de la acción intentada en el juicio natural, pues de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo, la materia de estudio de la litis constitucional, que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez en el amparo indirecto, se constriñe al análisis de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto reclamado para sostener su sentido, a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la citada ley, que sólo requiere para atender la litis natural que se trate de aspectos que la autoridad responsable podía examinar de oficio, o que fueron planteados ante la potestad común, pues de lo contrario, ni aun en el supuesto de la suplencia se permite un estudio oficioso de la litis natural.

IUS: 182084

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1143, aislada, común.

VI.2o.C.200 K

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO LOS EF DEL FALLO PROTECTOR DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QU QUE ACUDIERON AL JUICIO DE AMPARO Y NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABL HABERSE SOBRESEÍDO EN EL JUICIO.

De conformidad con las razones expresadas en la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 28/93, que se reflejan en la jurisprudencia publicada con el número 406 en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia común, página 350, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO.", se llega a la conclusión de que este criterio debe aplicarse por identidad de razón en aquellos casos en que uno de los codemandados del quejoso en el juicio natural, habiendo promovido el juicio de amparo no obtenga sentencia favorable, ya que no obstante el sentido de la resolución que respecto a él se pronunció, si alguno o algunos de sus litisconsortes obtienen la protección federal, y a consecuencia de ello se ordena la reposición del procedimiento, los efectos de esa concesión deben hacerse extensivos, incluso respecto de quienes se hubiere actualizado alguna causa de improcedencia, pues en este caso su situación se equipara a la de aquellos demandados que no acudieron al juicio de amparo.

IUS: 184224

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, p. 916, aislada, civil.

II.2o.C.407 C

AMPARO. DEBEN PRECISARSE EN LA SENTENCIA LOS ALCANCES DE SU CONCESIÓN, RES DE LOS CODEMANDADOS LITISCONSORTES, CUANDO SE OTORGUE POR ILEGALIDAD EMPLAZAMIENTO.

Si se concede el amparo, y ahí se ordena reponer el procedimiento en el juicio de donde derivaron los actos reclamados en razón de la existencia de diversas irregularidades del emplazamiento, dicha situación implica la reposición de todo lo actuado a efecto de que las mismas sean subsanadas, lo cual necesariamente debe comprender a la totalidad de los demandados respecto de quienes se actualice la figura del litisconsorcio pasivo necesario. De consiguiente, cuando el órgano de control constitucional otorgue la protección federal, es su obligación precisar en la sentencia los alcances de ese beneficio en orden con los codemandados del quejoso en el juicio natural, aun cuando no hayan intentado éstos la acción constitucional, por existir de por medio entre ellos el denominado litisconsorcio pasivo necesario, lo cual no es transgresor del principio de relatividad que rige en el juicio de garantías, en razón a que de manera congruente el Juez Federal ha de integrar extensivamente los beneficios procesales del amparo otorgado en el asunto en que la citación a juicio fuese incorrecta e ilegal.

IUS: 187382

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1463, aislada, penal.
VII.2o.P.25 P

SENTENCIAS DE AMPARO. CARECEN DE EJECUCIÓN LAS QUE NIEGAN LA PROTE CONSTITUCIONAL.

De lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, y atendiendo a la naturaleza de las sentencias de amparo, se colige que las únicas dables de tener ejecución son las que conceden la protección federal. Luego, si el acto reclamado lo constituye el acuerdo dictado en la causa penal que ordena restituir al agraviado el bien inmueble que fue objeto del delito de despojo, esta determinación no puede estimarse dictada en ejecución de un fallo amparador, por la sola circunstancia de que habiéndose agotado dicho procedimiento se hubiere acudido al amparo directo y, en la ejecutoria correspondiente, se haya concedido la protección constitucional para un efecto atinente a las penas corporal y de multa, pues lo relativo al cuerpo del delito, responsabilidad penal y reparación del daño no formaron parte de dicha concesión.

IUS: 191939

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, p. 235, aislada, común.
2a. XXVIII/2000

SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUE MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEAD JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.

El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión,

de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo.

IUS: 201010

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 518, aislada, común.
VI.2o.58 K

SENTENCIA DE AMPARO. ES ILEGAL SI OMITE PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON UNO ACTOS RECLAMADOS.

Cuando el Juez de Distrito dicta sentencia en el juicio de amparo de su conocimiento, omitiendo pronunciarse respecto de uno de los actos reclamados, es evidente que tal resolución infringe lo dispuesto por los artículos 76 y 78 de la ley de la materia, pues es obligatorio para los tribunales de amparo al resolver la controversia planteada decidir, en relación a cada uno de los actos reclamados, si conceden, niegan o sobreseen respecto de los mismos.

IUS: 231732

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-junio de 1988, p. 668, aislada, común.

SENTENCIA DE AMPARO, PUNTO RESOLUTIVO DE LA. ERROR EN LA CITA DEL NOMBR QUEJOSO.

Cuando de los puntos de los resultandos y considerativos de la sentencia recurrida, se advierta que el juez analizó y decidió en relación a la acción constitucional intentada por el quejoso, pero en el punto resolutivo erróneamente señala un nombre diverso al de la persona que intentó el juicio de garantías, esta sola circunstancia no es suficiente para establecer que tal sentencia resolvió acerca de persona distinta al promovente del amparo, en contravención del artículo 76 de la Ley de la Materia, pues debe atenderse al contenido íntegro de aquélla.

La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones

procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

IUS: 165855

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1500, aislada, común.
XVIII.1o.4 K

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN D UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, SINC DEBE ANALIZARSE SI ÉSTE ES EL QUE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURÍDICOS AL QU (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 3/2005).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J 3/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE M BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIER CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." estableció el principio de mayor beneficio en el juicio amparo directo a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Asimismo, por identidad de razón y para cumplir con la congruencia y exhaustividad de las sentencias conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, dicho principio debe observarse también en amparo indirecto, dado que en él eventualmente pueden plantearse conceptos de violación de diversa índole, como los formales o de fondo, o bien, varios argumentos de cada una de esas clases, lo cual ameritará la valoración de las consecuencias que pudiere traer la concesión de la protección federal en el caso de que se declararan fundados y así privilegiar aquellos que conlleven a un mayor beneficio jurídico, como sucede cuando se prefiere el análisis de las cuestiones de fondo que pueden tener como resultado destruir totalmente los efectos del acto reclamado o determinar la imposibilidad de que la autoridad responsable dicte uno nuevo, frente al examen de los argumentos relacionados únicamente con violaciones formales. Por tanto, en la sentencia de amparo indirecto no basta la mera afirmación de que un concepto de violación resulta fundado para omitir el estudio de los

restantes, sino que debe analizarse si éste es el que otorga mayores beneficios jurídicos al quejoso.

IUS: 166521

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 2789, jurisprudencia, común.
XXI.2o.P.A. J/30

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

IUS: 167582

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1861, aislada, común.
I.15o.A.38 K

AMPARO CONTRA LEYES. ANTE LA RECLAMACIÓN DE NORMAS COMPLEJAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DETERMINAR CUÁLES SON LOS SUPUESTOS ACTUALIZADOS QUE AFECTAN AL QUEJOSO, DECRETANDO EL SOBRESEIMIENTO EN EL RESPECTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES DEL MISMO ARTÍCULO QUE NO SATISFAGAN LAS EXIGENCIAS.

De lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que en las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, los juzgadores constitucionales deben proceder al tenor de los siguientes lineamientos: I. Fijar de manera clara y precisa los actos reclamados; II. Verificar su certeza con base en el examen de las pruebas ofrecidas en el juicio; III. Examinar la procedencia de la acción en relación con cada uno de los actos; IV. Analizar la regularidad constitucional de los actos respecto de los cuales el juicio resulta procedente; y, V. Reflejar en los puntos resolutivos el producto de la decisión judicial, precisando aquellos por los que sobresea, conceda o niegue la protección federal. Ahora bien, estas exigencias deben observarse tanto en los juicios en que se reclamen actos, como en los que se controviertan normas de carácter general; sin embargo, en este último caso el resolutor tiene la obligación de analizar el contenido de las disposiciones reclamadas, esto es, debe advertir si las normas tienen una composición simple o compleja. Las primeras únicamente prevén una hipótesis

jurídica, la cual puede tener tanto el supuesto como su consecuencia, pero siempre están vinculados en cuanto a su contenido; en cambio, las normas complejas establecen diversas hipótesis jurídicas, las cuales prevén múltiples supuestos y sus consecuencias, pero tienen la característica de que pueden desvincularse, debido a su autonomía en cuanto a sus contenidos. Por tanto, en el caso de que las normas reclamadas prevean más de un supuesto jurídico y el agraviado las reclame genéricamente, es decir, en su integridad, sin precisar la parte que le fue aplicada en su perjuicio, es necesario que el juzgador de amparo verifique, en primer lugar, si la situación jurídica del quejoso se ubica en todos o sólo en uno o varios de éstos, dado que puede examinar exclusivamente la regularidad constitucional de las hipótesis jurídicas que se hayan actualizado y que afecten la esfera de derechos del agraviado. En otras palabras, la técnica en el juicio de amparo contra leyes obliga al juzgador a verificar si el quejoso se ubica en alguno de los supuestos que estén plasmados en una norma compleja reclamada, esto es, debe analizar con base en la situación particular del agraviado en qué hipótesis se subsume y le afecta, y sólo, una vez que identifique cuál es el supuesto que se actualiza, decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías respecto de las demás porciones normativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, de la ley de la materia.

IUS: 168663

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 2373, aislada, común.
IV.2o.C.51 K

INOPERANCIA. EL USO DE ESTE CONCEPTO, ACOMPAÑADO DE LAS RAZONES QUE PER ARRIBAR A ÉL SATISFACEN LOS REQUISITOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EXI POR LA LEY DE AMPARO.

El concepto de “inoperancia” no se encuentra contemplado en la Ley de Amparo, puesto que se trata de una figura jurídica de origen técnico, válidamente empleada para calificar algún argumento expuesto ante la autoridad; luego, el uso que de dicho concepto se hace, cuando va acompañado de las razones que permiten arribar a él, satisface los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por los artículos 77 y 79 de la citada ley, aun cuando éstos no hayan sido citados expresamente en esa parte de la sentencia.

IUS: 171254

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 439, aislada, común.
2a. CXLVII/2007

ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOB EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR.

De los artículos 74, fracción IV, 77, fracciones I y II, y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que es obligación del juzgador de garantías apreciar las pruebas que obren en el juicio al dictar la sentencia relativa para tener por acreditada o no la existencia de los actos reclamados en la demanda, ya que se trata de una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento, en su caso, permitirá estudiar las causas de improcedencia, así como los

aspectos de fondo de la controversia. En ese tenor, ante la omisión de realizar ese pronunciamiento en la sentencia recurrida, el tribunal revisor debe subsanarla —aun cuando no exista agravio alguno en tal sentido— y emitir una determinación al respecto, porque no sería jurídicamente congruente abordar en sede de revisión causas de improcedencia o el fondo del asunto si no está probada la existencia de los actos reclamados en el juicio de amparo.

IUS: 171543

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 2482, aislada, común.
I.15o.A.25 K

AMPARO CONTRA LEYES. TÉCNICA PARA EL EXAMEN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIREC VIOLACIONES CONSTITUCIONALES FORMALES Y MATERIALES.

Al dictar sentencia en un juicio de amparo en el que se reclaman diversos actos de autoridad, incluidos ordenamientos de carácter general por violaciones constitucionales formales y materiales, es aconsejable que el Juez de Distrito proceda bajo los siguientes lineamientos esenciales: a) precise todos los actos reclamados incluidas, de manera autónoma, las etapas de creación de una norma general que eventualmente se cuestionen por vicios propios, como serían: la expedición, el refrendo, la promulgación y la publicación de la ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo; b) se pronuncie en relación con la existencia y certeza de cada uno de los actos de autoridad, incluso respecto de cada una de las etapas del proceso legislativo cuestionadas; c) superado el punto anterior, debe examinar si se actualizan causas de improcedencia respecto de cada uno de los actos reclamados, de conformidad con lo señalado en el numeral 73 de la ley de la materia y, de ser procedente, decretar el sobreseimiento únicamente respecto de las autoridades a quienes se atribuya el acto o los actos del procedimiento en que se configure la hipótesis de inejercitabilidad de la acción constitucional relativa, es decir, el Juez debe pronunciarse incluso respecto de la procedencia del juicio en cuanto a cada una de las etapas del proceso legislativo que, en su caso, la parte quejosa reclame por vicios propios; d) satisfecho lo anterior, debe identificar los conceptos de violación que se hagan valer, determinando si los vicios alegados son de carácter formal o material, examinando en principio los formales en tanto su actualización determina mayores efectos a la declaración de inconstitucionalidad y vuelve ocioso el análisis de los vicios materiales, ya que los primeros pueden determinar la inaplicación de todo el ordenamiento reclamado, mientras que los segundos, de ser fundados, sólo tendrán como efecto conceder el amparo para que no se aplique el artículo o disposición inconstitucional concreta. Sobre tales premisas, sólo en el supuesto de que las violaciones formales resulten infundadas habrá necesidad de examinar las violaciones materiales y en el supuesto de que éstas resulten fundadas en relación con ciertos artículos del ordenamiento general, la declaración de inconstitucionalidad debe limitarse a las hipótesis normativas concretas, sin que deba hacerse extensiva al proceso legislativo o a alguna de sus etapas que no fueron cuestionadas o, que habiéndolo sido, no se haya demostrado la violación de garantías.

IUS: 174345

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2116, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/268

SENTENCIAS DE AMPARO. AL NO EXISTIR REENVÍO EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZ REVISIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE CORREGIR DE OFICIO, EN LOS PUNTOS RESOL DE LA EJECUTORIA QUE PRONUNCIE, LAS IMPRECISIONES QUE ADVIERTA EN LOS RECLAMADOS Y LOS DISTINTOS SENTIDOS EN QUE SE RESUELVAN, A FIN DE EVITA INCONGRUENCIA EN ÉSTAS.

Para que el Juez de Distrito cumpla con lo ordenado en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, en aquellos casos en que exista pluralidad de actos reclamados y distintos sentidos de la decisión constitucional adoptada, con relación a cada uno de ellos, resulta necesario que se pronuncie claramente respecto de los que en su caso se sobresea en el juicio, así como de los que estima inconstitucionales y por los que se niegue la protección federal, debiendo hacerlo en la parte resolutiva de la sentencia, y no mediante referencias al contenido de alguno de los resultandos del fallo y en caso de que esto no ocurra, al no existir reenvío y no tratarse de una violación procesal que amerite la reposición del procedimiento, el tribunal que conozca en revisión del juicio de amparo, al pronunciar la ejecutoria que corresponda, debe corregir de oficio esta circunstancia a fin de evitar incongruencia en la resolución y sobre todo, dar certidumbre jurídica a la causa constitucional que ha sido juzgada.

IUS: 175207

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 167, aislada, común.
1a. LXV/2006

SENTENCIAS INCONGRUENTES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANI ELLAS SE ANALIZAN Y RESUELVEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS, PE ALGÚN PUNTO CONSIDERATIVO SE INVOCA ERRÓNEAMENTE UN ARTÍCULO CONSTITUC DIVERSO AL QUE SE ESTIMA TRANSGREDIDO, EL ÓRGANO REVISOR DEBE CORREGIR DE DICHA INCONGRUENCIA, SIN QUE ELLO AFECTE LOS INTERESES JURÍDICOS DE LAS PARTES.

Si de la lectura de la sentencia de garantías se aprecia que el Tribunal Colegiado de Circuito analizó los conceptos de violación y los resolvió conforme fueron planteados, invocando en el texto de su sentencia el artículo constitucional que se considera transgredido, así como diversas tesis de jurisprudencia y aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpretan, pero en algún punto considerativo invoca erróneamente uno diverso, ello sólo obliga al órgano revisor a subsanar de oficio la incongruencia alegada y determinar que la concesión del amparo se otorgó por el artículo constitucional invocado en la demanda y no por el diverso citado erróneamente, ya que de la lectura íntegra de la sentencia se concluye cuál fue el precepto constitucional que se consideró transgredido, sin que lo anterior afecte los intereses jurídicos de las partes.

IUS: 175433

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 2115, aislada, común.

XVII.1o.C.T.30 K

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS N ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

IUS: 178783

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 108, jurisprudencia, común.
1a./J. 33/2005

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

IUS: 181810

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, p. 255, aislada, común.
P. VI/2004

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENC AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen

oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

IUS: 182945

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 856, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/234

SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ART 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Partiendo de la base de que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimar inoperantes los agravios que sostienen que los juzgadores de amparo violan garantías individuales, únicamente en ese aspecto, y que dichos juzgadores al resolver juicios de garantías ajustan su actuación a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema.

IUS: 186382

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1226, aislada, común.
I.3o.C.39 K

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO SE PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMAN AMPARO, DEBE EL JUZGADOR DE GARANTÍAS CORREGIR EL ERROR.

Los artículos 77, fracción I y 79 de la Ley de Amparo contemplan dos principios que rigen el dictado de una sentencia de amparo. El primero, correlativamente, consistente en que el fallo debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, mientras que el segundo, traducido en que el juzgador de garantías debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales violados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De la interpretación relacionada de tales principios, se arriba a la conclusión de que cuando el quejoso omite señalar en la demanda de garantías, también como parte del acto reclamado, la determinación que aclara la resolución reclamada, el juzgador debe subsanar esa omisión, aun de oficio, cuando de autos advierta claramente la existencia de la resolución y de su aclaración y, por ende, tenerles como integrantes indisolubles de la reclamación constitucional, pues técnicamente constituyen un solo documento, esto a pesar de que se trate de la precisión del acto destacado y no de preceptos posiblemente vulnerados, porque en esa hipótesis no se suple el señalamiento de la sentencia impugnada, si no se fija la forma en como se constituye; proceder que además se encuentra en absoluta armonía con la garantía de efectivo y expedito acceso a la justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

IUS: 188735

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1265, jurisprudencia, común.
I.6o.C. J/31

SENTENCIAS DE AMPARO, CONGRUENCIA DE LAS. NO SE RIGE POR LOS CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES, SINO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Juez de amparo rige sus actos conforme a lo que establecen los artículos 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, razón por la cual al pronunciar sus fallos en el juicio de garantías, debe ajustarse a lo que dichos preceptos establecen; consecuentemente, en su actuar no puede violar el principio de congruencia que establecen los Códigos de Procedimientos Civiles, en virtud de que los mismos rigen exclusivamente en las sentencias en las que dichos ordenamientos resultan aplicables, pero nunca en las resoluciones derivadas de los juicios de amparo.

IUS: 196477

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, p. 599, jurisprudencia, común.
VI.2o. J/129

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IUS: 200871

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 400, aislada, común.
IV.1o.4 K

AMPARO, SENTENCIAS DE, NO TIENEN EL ALCANCE JURÍDICO DE TENER POR NO INTERP LA DEMANDA RELATIVA.

Del artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, se infiere que las sentencias de amparo únicamente pueden sobreseer en el juicio, conceder o negar el amparo, mas no pueden, por imperativo de dicho precepto, tener por no interpuesta una demanda de amparo, porque ese tratamiento opera exclusivamente respecto a la hipótesis que refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo, pero de ninguna manera puede hacerse extensivo para aquellas demandas que hayan sido previamente admitidas, ya que una vez pronunciado dicho status jurídico, necesariamente habrá de culminarse el juicio por alguno de los supuestos que enuncia el precepto primeramente citado. Así, si en un juicio de amparo el Juez de Distrito estima que en el curso del mismo se demuestra que la firma que calza la

demanda relativa no proviene del puño y letra de la quejosa, necesariamente deberá sobreseerse en el juicio por estar ante la presencia de la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 4o. de la Ley de Amparo, por no activarse e juicio de garantías a través de la suscripción idónea y legítima de la demanda, por parte de a quien perjudique el acto reclamado, pero de ninguna manera culminar el juicio teniendo por no interpuesta la correspondiente demanda.

IUS: 208848

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 553, aislada, común.
VI.1o.74 K

SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE TENER CONGRUENCIA LA PARTE CONSIDERATIVA CO PUNTOS RESOLUTIVOS.

En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo. De ello se sigue que para determinar el alcance preciso de un fallo constitucional, cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutivos, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello, si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el punto resolutivo deberá contener la negativa del amparo, para ser congruente.

IUS: 218062

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, octubre de 1992, p. 267, aislada, común.

ALEGATOS, EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO NO ESTABLECE OBLIGACIÓN DE ANALIZARSE EN LA SENTENCIA LOS.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, las sentencias que se dicten en los juicios de garantías deberán fijar en forma clara y precisa el acto reclamado y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, contener los fundamentos legales en que se apoya para sobreseer en el juicio o bien declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, así como, precisar los puntos resolutivos de las sentencias. Como en el artículo antes mencionado no se determina la obligación a cargo del juzgador de analizar en las sentencias los alegatos de las partes, sino únicamente la de que se observen las hipótesis en él contenidas, la resolución que en estos términos se pronuncie se encuentra ajustada a derecho.

IUS: 218468

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, septiembre de 1992, p. 239, aislada, común.

ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DEL, EN RELACIÓN CON EL 73, UI PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO.

El artículo 77 de la Ley de Amparo al regular los requisitos que deben contener las sentencias que se dicten en los juicios de garantías no exige que se haga mención expresa sobre la ausencia de causales de improcedencia, tampoco preceptúa que en tal documento definitorio se razone el interés jurídico en el quejoso; por otra parte, el último párrafo del artículo 73 del ordenamiento citado, si bien señala que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, no contempla que la procedencia del juicio debe ser razonada y tampoco que en la sentencia que le pone fin, se haga mención al documento en que apoyó el quejoso su interés jurídico.

IUS: 206225

Octava Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, Enero-junio de 1990, p. 95, aislada, común.

SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.

Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad.

IUS: 800306

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-junio de 1988, p. 551, aislada, común.

PRUEBAS DOCUMENTALES NO RELACIONADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Atendiendo a la naturaleza de toda prueba documental, las presentadas con anterioridad a la audiencia del juicio se desahogan automáticamente, sin necesidad de mayores trámites; y si el Juez de Distrito no las relaciona durante la etapa correspondiente, tal omisión no significa que hayan sido ilegalmente desahogadas, por cuya razón puede tomarlas en cuenta en la fase decisoria con apoyo en los artículos 77, fracción I, 78 y 151 de la Ley de Amparo.

IUS: 231731

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I,

Segunda Parte-2, Enero-junio de 1988, p. 668, aislada, común.

SENTENCIA DE AMPARO, FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA.

Como debe apreciarse en su totalidad la sentencia de amparo, en sus resultandos y considerandos se hace la fijación clara y precisa del acto que efectivamente se reclamó, aun existiendo error en el punto resolutivo respecto al nombre del peticionario del amparo, no puede considerarse por esa sola circunstancia que se contraviene lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo.

En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

IUS: 2001367

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 672, jurisprudencia, común, laboral.
2a./J. 73/2012 (10a.)

JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANAL TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIO CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Cuando se promueven dos juicios de amparo directo en materia laboral contra el mismo acto reclamado y la misma autoridad, y el Tribunal Colegiado de Circuito concede la protección federal en uno de ellos, al estimar fundado un argumento en el que se alegó una violación en el dictado del laudo respecto de una pretensión del quejoso que guarda independencia de las

alegadas en el juicio diverso, o la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo no afecta a los restantes temas debatidos, dicho Tribunal debe abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación de la otra demanda de amparo no vinculados con aquella violación y, si es el caso, también conceder el amparo solicitado, pues debe tenerse presente la finalidad de no retrasar la solución definitiva de las prestaciones independientes, atento al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los numerales 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Norma Suprema, sin que resulte suficiente atender solamente a las pretensiones de uno de los quejosos y so pretexto de la concesión del amparo en relación con éste, sobreseer en el juicio de garantías relacionado, pues ese proceder implicaría violentar los principios mencionados.

IUS: 160658

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, p. 731, aislada, común, penal.
IX.2o.46 P (9a.)

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SON INADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL OFEND SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO INCULPADO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO AQUÉLLAS SUPERVENIENTES.

En el juicio de amparo promovido por el inculpado en contra de una orden de aprehensión, no es factible la admisión de pruebas ofrecidas por el ofendido en su carácter de tercero perjudicado, aun cuando sean supervenientes, porque robustecerían las bases del acto reclamado; lo anterior es así pues, en primer lugar, es precisamente al quejoso a quien agravia la orden de captura, y porque el artículo 78 de la Ley de Amparo obliga al Juez de Distrito a revisar el acto en la forma en que aparezca probado ante el Juez natural sin que, por tanto, puedan tomarse en cuenta las pruebas posteriores que perjudiquen al inculpado en la causa penal sino que, en todo caso, sólo aquellas que le beneficien en las hipótesis contempladas por la jurisprudencia 1a./J. 107/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 112, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓ CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUEN PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SI QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CO HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN." y, en segundo, porque en el amparo rige principio de non reformatio in peius, que se vería quebrantado si por las pruebas supervenientes ofrecidas por el ofendido, en su calidad de tercero perjudicado, el Juez de Distrito perfeccionara las motivaciones y pruebas que sustentan el acto judicial reclamado.

IUS: 161217

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 1417, aislada, común.

I.13o.T.17 K

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECIDE RECABAR DE AQUELLAS QUE NO OBREN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓ ASUNTO, Y HACE EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO ÉST DESAHOGA DICHA SOLICITUD, AQUÉL NO PUEDE DICTAR SENTENCIA HASTA EN T CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.

Conforme al último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto; por tanto, si el a quo con apoyo en dicho numeral decide recabar alguna prueba o actuación que estime necesaria para tener pleno conocimiento de la verdad material sobre la formal, a fin de dictar la sentencia correspondiente, y para lo cual hace el requerimiento a la autoridad que tenga los elementos para proporcionar esos datos, y ésta no desahoga dicho requerimiento, el Juez no puede emitir sentencia, porque la ausencia de los elementos de convicción que solicitó implica que el expediente del juicio de amparo no está debidamente integrado a fin de analizar, en su contexto, el problema jurídico sometido a su conocimiento y resolver en su integridad la pretensión constitucional deducida en la demanda de garantías.

IUS: 163299

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1814, aislada, común.

IV.1o.C.37 K

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SUPLENCIA DE LA EN FAVOR DE LOS MENORES, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE VIOLENTAR INAPLICARLO.

El principio de “limitación de pruebas” se encuentra regulado en el artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual establece la regla general de que el acto reclamado debe ser apreciado en el juicio de garantías tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que por ese motivo, no deben tomarse en consideración por los tribunales federales las pruebas que no hubiesen sido aportadas ante aquélla para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución. En esa medida, deben observarse únicamente las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero exactamente como fue probado ante la autoridad emisora del acto impugnado. De ahí que no es procedente admitir probanza alguna aun cuando se ofrezca señalando que conforme a la figura de la “suplencia de la queja”, los derechos de un menor deben estar por encima del señalado artículo 78, esto, porque dicha figura, inmersa en el precepto 76 Bis del mismo ordenamiento, se instauró para que proceda cuando el juzgador advierte que la queja es deficiente, pero no puede llegar al extremo de violentar o inaplicar el régimen establecido en la propia Ley de Amparo, respecto de la regulación de los principios que rigen para el juicio de garantías, pues no se puede actuar al margen de la ley admitiendo lo que no procede.

IUS: 163292

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1819, aislada, común.
VII.3o.P.T.31 K

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABARLAS DE
CUANDO EN EL JUICIO HAYA DATOS DE LOS QUE SE DESPRENDA LA EXISTENCIA DEL
RECLAMADO QUE PRESUMIÓ CIERTO, ANTE LA FALTA DE INFORMES DE LAS AUTORID
RESPONSABLES.

De conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo, por regla general, si la autoridad responsable a quien se le atribuye la emisión del acto reclamado no rindió su informe justificado y dicho acto no es violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado, éste se presumirá cierto, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, sin que la autoridad de amparo se encuentre obligada a recabar las constancias en que se apoyó su emisión. Ahora bien, cuando esa presunción se corrobore porque alguna de las partes o cualquier otra autoridad proporcione datos al sumario, de los que se desprenda su existencia, el Juez debe recabar oficiosamente no sólo la constancia en la que se contenga éste, sino también las pruebas en que se funda y estime necesarias para la resolución del asunto, al ubicarse, por esas circunstancias, en la hipótesis contenida en el artículo 78 de la referida ley, pues en esas condiciones ya no hay sólo una presunción del acto reclamado, sino la demostración fehaciente de su existencia; de suerte que el Juez de Distrito no puede negar el amparo bajo el argumento de que el quejoso no probó la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues estaría inobservando la obligación procesal oficiosa que le impone el último numeral invocado; y en ese supuesto, el tribunal revisor puede ordenar, en su caso, la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, para que subsane tal omisión.

IUS: 163758

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 7, jurisprudencia, común.
P./J. 71/2010

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓ
OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES
O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON C
SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).

De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el expediente. Ahora, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, se sigue que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado,

se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsa o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsa para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez de Distrito debe ordenar su compulsa para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que estimó que son prescindibles para resolver.

IUS: 164369

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 1745, jurisprudencia, común.
I.4o.A. J/83

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMIN CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FOR O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.

La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN L ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALID LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

IUS: 164948

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 3036, aislada, común.

XXI.2o.P.A.47 K

PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD ORDENA OMITE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, PERO LA EJECUTORA ACEPTA LA EXISTENC ACTO RECLAMADO Y EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL AQUI REMITIÓ UN TANTO PARA SU EJECUCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REC OFICIOSAMENTE LAS QUE SE TUVIERON A LA VISTA PARA SU EMISIÓN.

Si en el juicio de garantías la autoridad responsable ordenadora omite rendir su informe justificado, pero la ejecutora, al cumplir esta obligación procesal, acepta la existencia del acto reclamado y exhibe copia certificada del oficio mediante el cual aquella autoridad le remitió a su vez un tanto para su ejecución, el Juez de Distrito debe, en acatamiento al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, recabar oficiosamente tanto la resolución reclamada como las pruebas y actuaciones que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, esto es, aquellas que la autoridad ordenadora tuvo a la vista para la emisión del acto que se reclama; lo anterior, por presentarse una situación análoga a la prevista en el segundo párrafo del artículo 149 del ordenamiento señalado, es decir, tener por demostrada con certeza la existencia del acto reclamado y no solamente su presunción, como lo establece el tercer párrafo del indicado precepto, pues de lo contrario se actualizaría una violación a las normas fundamentales que rigen el juicio de amparo que ameritaría revocar la sentencia reclamada y reponer el procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia.

IUS: 167658

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 2833, aislada, común.
IV.2o.A.42 K

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBEN ADMITIRSE CUANDO CON PRETENDA JUSTIFICARSE UN TEMA QUE NO PUDO CONTROVERTIRSE ANTE EL JUZGAD ORIGEN, POR TRATARSE DE UN PLANTEAMIENTO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALID DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, CUYO ANÁLISIS ESTÁ RESERVADO A LOS ÓRGAN PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 74/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, de rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", hizo interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los principios que conforman la propia Norma Fundamental y consideró que el citado precepto no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del Congreso de la Unión, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otras, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto en la Carta Magna para ese efecto. En esa línea de pensamiento, la regla contenida en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en las sentencias de los juicios

que regula, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que deban admitirse las pruebas que no se hubiesen rendido ante la instancia común para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, no tiene una aplicación indefectible, dado que una de sus excepciones se verifica en el amparo directo, cuando con ellas pretenda justificarse un tema que no pudo controvertirse ante el juzgador de origen, por tratarse de un planteamiento de control de la constitucionalidad de leyes, normas generales, reglamentos o actos administrativos de carácter general, pues es claro que en esa hipótesis deben tomarse en consideración, ya que de no hacerlo se dejaría en estado de indefensión al quejoso, pues dicho análisis, es decir, la verificación del apego de una disposición de carácter general a la Constitución Federal, es una facultad reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

IUS: 172411

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 2177, aislada, común.
IV.2o.C.42 K

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE DEBEN ADM LAS DISTINTAS A LAS CONSIDERADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR E RECLAMADO.

La regla prevista en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en las sentencias de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que deban admitirse las pruebas que no se hubiesen rendido ante la instancia común para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; no tiene una aplicación indefectible, dado que una de sus excepciones se verifica, en el supuesto de que mediante alguna prueba se pretenda justificar una cuestión que no se pudo controvertir ante la responsable, por tratarse de un hecho novedoso que se trajo a colación hasta la sentencia reclamada, pues es claro que en esa hipótesis deben tomarse en consideración las pruebas que ofrece la quejosa, para demostrar su aserto, ya que de no hacerlo se le dejaría en estado de indefensión, al impedírsele comprobar un hecho que no estuvo en condiciones de hacerlo ante la potestad común, con la consecuente afectación a sus derechos.

IUS: 175486

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 2075, aislada, común.
IV.1o.A.2 K

PRUEBAS EN EL AMPARO BIINSTANCIAL. DEBEN DESECHARSE LAS OFRECIDAS PO AUTORIDAD RESPONSABLE SI SON DISTINTAS A LAS QUE SE TOMARON EN CUENTA PA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

De conformidad con los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, asimismo, las autoridades responsables al rendir su informe con justificación expondrán la razón y fundamentos legales

para sostener la constitucionalidad de su acto y acompañarán en su caso, copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar dicho informe; lo que tiene su origen en los principios del derecho y de la lógica ya que no es dable juzgar la conducta de la autoridad sino frente a las circunstancias que concurrieron en el momento en que se emitió la propia resolución. Lo que implica que las autoridades responsables no pueden ofrecer alguna prueba que no se haya tomado en consideración para la emisión de su acto, pues éste se apreciará tal y como aparezca probado ante ella; por tanto, las pruebas diversas a las señaladas deben desecharse.

IUS: 176166

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 2450, aislada, común.
XV.4o.4 K

PRUEBAS EN EL AMPARO DIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE DEBE ATENDERSE A L SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN QUE LA FA DESAHOGO DE UNA DE ELLAS EN JUICIO, SE DEBE A SU EXTRAVÍO POR PARTE D AUTORIDAD RESPONSABLE.

Si bien es cierto el artículo 78 de la Ley de Amparo establece la regla general de que en el amparo directo sólo deben tomarse en cuenta las pruebas que la responsable haya tenido a la vista al momento de emitir el acto reclamado, también lo es que dicha regla no debe tener una aplicación irrestricta, puesto que si en juicio no se desahoga alguna de ellas porque la responsable la extravió, es válido que el impetrante de garantías acompañe a su demanda de amparo copia del escrito con sello de recibido de la responsable, mediante el cual acredita que exhibió dentro del término de ley el pliego de posiciones y cuestionario al tenor del cual se desahogaría la prueba confesional que ofreció a cargo de los demandados; de tal manera que al resolverse el juicio de amparo directo necesariamente debe tomarse en consideración dicha constancia, pues no hacerlo dejaría al quejoso en estado de indefensión, en virtud de que con ella pretende demostrar, por una parte, el actuar ilegal de la autoridad responsable y, por otra, los hechos en que funda su acción, y su interés en que las referidas probanzas sean debidamente desahogadas en términos de ley.

IUS: 177192

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 1322, jurisprudencia, común.
I.15o.A. J/1

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AM EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABARLAS DE OFICIO, PERO NO PUEDE LLE EXTREMO DE SUPLIR LA FALTA DE INTERÉS DE LA PARTE A QUIEN BENEFICI DETERMINACIÓN RELATIVA.

De lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se desprende la obligación del juzgador de recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. Esta obligación pone de manifiesto la necesidad de que el Juez de garantías resuelva con base en la búsqueda de la

verdad jurídica objetiva, que comprende también los aspectos relacionados con la procedencia o improcedencia del juicio; sin embargo, el cumplimiento de ese deber precisa de la existencia mínima de indicios que permitan justificar el requerimiento de probanzas y de que las partes en el procedimiento presten la cooperación necesaria al respecto. En esos términos, no puede considerarse incumplida esa obligación cuando la parte interesada con la determinación de procedencia o improcedencia del juicio, según sea el caso, adopta una actitud pasiva, al no advertir al juzgador la existencia de indicios o pruebas sobre el particular, a efecto de que las requiera de quien corresponda, o contando con esas probanzas, no las aporta al juicio. Ilustra la observancia de este criterio, el supuesto en el que se reclama la inconstitucionalidad de una norma general con motivo de un acto concreto de aplicación, en el que la demostración de un acto previo de aplicación en perjuicio del quejoso, distinto al que motivó la promoción del juicio constitucional, pudiera actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo; supuesto en el que corresponde, en todo caso, a las autoridades responsables aportar las pruebas con que cuenten en relación con esa diversa aplicación, o solicitar al juzgador, de ser procedente, que las requiera; hipótesis en la que de no haber prestado la cooperación relativa, las responsables no pueden argumentar que el Juez incumplió con la obligación de recabar pruebas de oficio.

IUS: 177878

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, p. 1489, aislada, común.
II.2o.P.37 K

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. SUS EFECTOS.

El artículo 78 de la Ley de Amparo contiene, como regla general, el llamado principio de "limitación de pruebas" inherente al juicio de garantías, el cual constituye un medio de control constitucional que tiene la naturaleza de un procedimiento impugnativo autónomo y no una instancia o recurso ordinario adicional. Por tales motivos, la limitación de pruebas o de análisis probatorio, da lugar a una limitante con dos diversos efectos; por un lado, el relativo a que para juzgar el acto reclamado y su constitucionalidad, la autoridad de amparo no puede comprender en materia de prueba, aspectos o cuestiones ajenos a los que la responsable estuvo en aptitud de considerar, de ahí que se establezca la obligación de apreciar el acto "tal y como aparezca probado ante la responsable"; y por otro, se produce una limitación, la cual consiste en evitar que el juzgador de amparo al sustituirse en la competencia exclusiva de aquella autoridad llegue al extremo opuesto de justificar o mejorar el contenido del acto reclamado.

IUS: 185339

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 820, aislada, común.
IV.2o.A.4 K

PRUEBAS. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECABAR DE OFICIO LAS REN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA

LEY DE AMPARO, NO OPERA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Conforme al artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y, en esta virtud, constriñe al Juez de Distrito a recabar de manera oficiosa las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. Dicha obligación sólo es aplicable al juicio de amparo en lo principal y no al incidente de suspensión, pues un análisis sistemático de la ubicación de dicho precepto dentro del contexto de la Ley de Amparo, revela que se ubica en el libro primero "Del amparo en general", título primero "Reglas generales", capítulo X "De las sentencias", lo cual pone de manifiesto que se trata de una disposición que regula la sustanciación del juicio de amparo en lo principal. Además, la intelección del término "sentencia" utilizado por la Ley de Amparo, en los artículos 83, fracción IV, 84, fracción I, 85, fracción II y 91, fracción IV, indica que alude a la resolución que dirime el fondo de la controversia, en oposición a las referencias que la propia Ley de Amparo hace en los artículos 83, fracción II, 136, último párrafo, 139, 140, 142 y 143, respecto de la determinación que decide el incidente de suspensión, pues la refiere en forma genérica como "resolución", "interlocutoria" o "auto" y no como sentencia.

IUS: 185674

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1433, aislada, civil, común.
II.2o.C.374 C

PRUEBAS EN EL AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN OBLIGADOS A RECABARL OFICIO, SÓLO SI FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SI T VINCULACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78, en su último párrafo, de la Ley de Amparo, que en lo conducente dice: "El Juez de Amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.", se concluye que tal precepto se refiere a aquellas pruebas que se hayan tomado en cuenta por la responsable para emitir el acto reclamado. Por consiguiente, si se reclama todo lo actuado dentro de un expediente relativo a unas diligencias de jurisdicción voluntaria, por haber sido promovidas sin el consentimiento del promovente y porque se alegare que la resolución que recayó en las mismas afecta su esfera jurídica, sin satisfacerse previamente la garantía de audiencia, y luego se ofrecen como prueba por el tercero perjudicado copias referentes a un juicio de divorcio necesario, de ello se sigue que tales copias en modo alguno tienen alguna relevancia, pues no fueron tenidas en consideración por el Juez conocedor de las diligencias de jurisdicción voluntaria para emitir las determinaciones reclamadas; de ahí que tratándose de pruebas no apreciadas por la responsable al emitir el acto combatido, no deban recabarse oficiosamente por el Juez Federal.

IUS: 186003

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI,

septiembre de 2002, p. 126, jurisprudencia, común.
1a./J. 40/2002

IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CA PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HU COMBATIDO.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y acorde con el criterio firme sustentado por este Alto Tribunal, el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, en los juicios de garantías en la vía directa o en revisión no pueden ser admitidas ni valoradas pruebas que no se hayan aportado ante esa autoridad, puesto que las situaciones concretas que le fueron planteadas como acto reclamado podrían ser modificadas o cambiadas, también lo es que esta restricción únicamente debe tener aplicación cuando se trata de pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues no puede ni debe hacerse extensiva a aquellos medios de convicción tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, toda vez que su estudio, además de ser de oficio, según lo prevé el artículo 73, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, impide que al actualizarse se examine el fondo del asunto, lo que ocasiona que no se vierta pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En este sentido, se concluye que en esas vías judiciales (amparo directo o en revisión), es factible que se admitan y valoren pruebas que evidencien la improcedencia del juicio de garantías, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable, ya que, al no sufrir variación alguna la materia del acto reclamado, existe impedimento técnico jurídico para poder emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, salvo en los casos en que la causal de que se trate haya sido motivo de pronunciamiento en la resolución de primera instancia del juicio de garantías y no se hubiere combatido ese aspecto en la revisión.

IUS: 186359

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1237, aislada, común.
XXI.4o.4 K

AMPARO INDIRECTO, PRUEBAS EN EL. NO DEBEN SER ADMITIDAS LAS OFRECIDAS P TERCERO PERJUDICADO, CUANDO TIENDAN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDA ACTO RECLAMADO, PUES ELLO CORRESPONDE AL QUEJOSO.

De la interpretación armónica de los artículos 5o., 78 y 150 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso precepto legal 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se pone de manifiesto que le resulta el carácter de tercero perjudicado a cualquiera de las partes en el juicio natural, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; asimismo, deriva que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho; además, que los medios probatorios tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; de igual forma, que el

Juez de Distrito apreciará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no admitirá ni tomará en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, por lo que en las propias sentencias sólo deberán considerarse las que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad; en consecuencia, si una persona extraña al procedimiento seguido ante la autoridad responsable solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, y el tercero perjudicado que, indudablemente, es parte en el juicio natural, ofrece pruebas que si bien no son contrarias a la moral y al derecho, pero tienen como finalidad la acreditación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, éstas no pueden ser admitidas por el Juez de Distrito, ni tomadas en consideración para resolver la controversia constitucional, pues se contravendría el principio de idoneidad de la prueba, toda vez que la acreditación de la afectación que produce el acto reclamado corresponde al quejoso y no al tercero perjudicado, en razón de que éste tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar todas y cada una de las pruebas tendientes a la demostración de su derecho ante la autoridad responsable, considerando también que el acto reclamado debe ser apreciado como aparezca probado ante la autoridad responsable, respetándose a las partes en el juicio de garantías los principios de idoneidad de la prueba, antes citado, de seguridad jurídica y debido proceso legal.

IUS: 187722

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, p. 907, aislada, laboral.
I.5o.T.213 L

PRUEBA PARA DEMOSTRAR UN HECHO SUPERVENIENTE EN EL AMPARO. NO DEBE TOM EN CUENTA SI NO FUE OFRECIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO LABORAL.

Resulta improcedente considerar en la sentencia de amparo una prueba para evidenciar un hecho superveniente planteado en la demanda por el quejoso, ya que el tribunal de amparo sólo puede apreciar y valorar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, como lo establece el artículo 78 de la Ley de Amparo. En consecuencia, si el quejoso señaló en la demanda de amparo como hecho superveniente que el tercero perjudicado falleció con anterioridad a la interposición del juicio de garantías, exhibiendo la copia del acta de defunción respectiva, la autoridad de amparo se encuentra impedida para valorar tal hecho, ya que sólo está facultada para tomar en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable y, en todo caso, debió aportarla en el expediente laboral ante la propia autoridad y no en el amparo.

IUS: 187718

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, p. 909, aislada, común.
I.13o.A.12 K

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRIT REQUIERA DE OFICIO NO CAUSA PERJUICIO A LA PARTE QUEJOSA.

Con fundamento en la última parte del artículo 78 de la Ley de Amparo y el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, el Juez de Distrito se encuentra facultado para allegarse de las pruebas documentales que estime necesarias para llegar a la verdad de los hechos y resolver de conformidad con ellas el asunto que examina. Por tanto, si con motivo del informe justificado rendido por la autoridad responsable el Juez de Distrito advierte que podría actualizarse una causa de improcedencia, éste puede allegarse las pruebas que estime necesarias para acreditarla y emitir su resolución, sin que ello implique menoscabo al equilibrio procesal de las partes, ya que si bien estas últimas tienen obligación de aportar las pruebas tendientes a acreditar sus pretensiones, el Juez también está obligado a recabar oficiosamente las pruebas documentales que estime necesarias para la resolución del asunto.

IUS: 188084

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 200, aislada, común.
1a. CIX/2001

SENTENCIAS INCONGRUENTES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. EL TRI REVISOR DEBE SUBSANARLAS DE OFICIO CUANDO ADVIERTA QUE EN LA RESOLUCIÓ CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO, NO SE APLICARON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALIDAD SE CUESTIONA.

Si de la simple lectura de la resolución dictada por la autoridad responsable, la cual constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, se advierte que no fueron aplicados en dicha decisión los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona en la demanda de garantías, es inconcuso que el pronunciamiento que sobre ese aspecto emita el Tribunal Colegiado de Circuito es incongruente y, por ende, el órgano revisor debe abocarse a corregir de oficio la inconsistencia detectada. Lo anterior es así, puesto que si se toma en consideración, por un lado, que los dictados de las sentencias de amparo y su correcta formulación son cuestiones de orden público e interés general y, por otro, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, es factible corregir el error en que hubiese incurrido la parte agraviada en la cita de los preceptos constitucionales y legales cuya transgresión reclama, por mayoría de razón tal facultad debe permitirse para que al examinar la litis planteada se determine si ésta es real y responde a las pretensiones y necesidades restitutorias de garantías del sujeto que reclama el amparo y protección de la Justicia Federal, esto es, si la causa de pedir se encuentra fundada en lo que al respecto establece el artículo 78 de la ley de la materia, a fin de que las consideraciones y los puntos resolutivos de la sentencia que se pronuncie, respondan a tales extremos. Además, con esa forma de proceder sin duda se evita la existencia de ejecutorias incongruentes y de imposible ejecución, y se da cumplimiento estricto y cabal a la función revisora que se le encomienda al tribunal de alzada.

IUS: 192431

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, p. 1104, aislada, penal.

IX.1o.16 P

PRUEBAS DOCUMENTALES. CASO EN QUE PROCEDE RECABARLAS DE OFICIO EN EL JUI AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

De conformidad con el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. Ahora bien, tratándose de un juicio de amparo indirecto en materia penal, tal disposición debe estimarse aplicable cuando la certificación notarial del documento que exhibe el quejoso es deficiente, porque en tales casos, si bien es verdad que conforme al artículo 149 de la propia ley, corresponde al quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, también lo es, que dicha norma debe interpretarse con espíritu de procurar una mejor impartición de justicia, facilitando al peticionario de garantías la rendición de pruebas tendientes a obtener la protección de la Justicia Federal.

IUS: 193562

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, p. 719, aislada, común.

III.3o.C.52 K

AMPARO DIRECTO, CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE DEBEN ATENDERSE LAS PRUEBAS OFRE POR EL QUEJOSO EN EL, PORQUE NO SE TUVO LA OPORTUNIDAD DE RENDIRLAS AN AUTORIDAD RESPONSABLE.

De los artículos 78 y 169 de la Ley de Amparo se desprende la regla general consistente en que en los juicios de amparo directo sólo deben tomarse en consideración las actuaciones de primera y segunda instancias (cuando el juicio natural obviamente se integra con ambas), sin embargo, esa regla debe aplicarse exclusivamente cuando la litis constitucional versa sobre violaciones cometidas por la autoridad responsable respecto a cuestiones que por su propia naturaleza deben ser apreciadas por dicha autoridad, pero no debe tener aplicación en casos en los que la materia de dicha litis se refiere a la apreciación de un hecho que no se controvirtió ante la propia responsable porque el quejoso no tuvo oportunidad de hacerlo, como lo es el caso en el que habiendo dicha autoridad declarado desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios, el apelante y quejoso justifica ante el Tribunal Colegiado que sí presentó tales motivos de inconformidad. De no tomarse en cuenta el escrito relativo, el agraviado obviamente quedaría indefenso al impedírsele que justificara lo incorrecto de lo estimado por la responsable.

IUS: 193525

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, p. 724, aislada, común.

I.4o.A.46 K

AMPARO INDIRECTO, PRUEBAS EN EL. CUÁNDO ES PROCEDENTE RECABARLAS DE OFICIO.

La última reforma que sufrió el artículo 78 in fine de la Ley de Amparo, le confiere una prerrogativa al Juez de Distrito para que recabe pruebas que habiendo sido rendidas ante la

autoridad responsable no obren en autos y “estime” necesarias para la resolución del asunto, sin que sea posible afirmar, válidamente, que sólo puede hacer uso de tal prerrogativa para beneficio de la parte quejosa, sino que la estimación subjetiva es para que resuelva lo que en derecho proceda y se dé una correcta solución al problema en discusión. Lo anterior no significa que el Juez Federal pierda su derecho a sancionar a las partes contumaces en el procedimiento.

IUS: 196591

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, p. 728, jurisprudencia, común.
I.8o.C. J/6

PRUEBAS. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECABAR DE OFICIO LAS RENDIDA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. REFORMAS AL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA L AMPARO.

El nuevo texto del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo no establece solamente una facultad potestativa de los tribunales de control constitucional para recabar oficiosamente pruebas cuando se actualicen los supuestos previstos en el mismo, susceptible de ejercitarse o no. Por el contrario, impone como un deber de los Jueces de amparo el de recabar en forma oficiosa las pruebas que fueron rendidas ante la responsable, que no obren en los autos del juicio constitucional y que estimen necesarias para la resolución del asunto. Por tanto, de acuerdo con la nueva redacción del precepto que se examina, de no cumplir los Jueces de Distrito la obligación de recabar pruebas oficiosamente cuando ello sea procedente, su omisión constituirá una infracción a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que motivará la revocación de la sentencia recurrida en revisión para reponer el procedimiento, a fin de que el Juez de amparo omiso cumpla con lo ordenado en el artículo 78, último párrafo, de la misma ley.

IUS: 199540

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, p. 338, jurisprudencia, común.
XX. J/39

PRUEBAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE FUERON TOMADOS EN CONSIDERACIÓN PAR EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y QUE NO FUERON APORTADOS AL JUICIO DE GARANT OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO RECABAR LAS.

Conforme al texto actual del artículo 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del día primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de diez de enero de ese mismo año, es obligación de los Jueces de Distrito recabar las pruebas y demás elementos que hayan sido tomados en cuenta para la emisión del acto reclamado y que no hayan sido aportados al juicio de garantías, de lo contrario, tal proceder se traduce en una infracción a las normas que regulan el procedimiento del juicio de garantías, siendo procedente revocar la sentencia recurrida, y ordenar la reposición del procedimiento para que se subsane la omisión.

IUS: 200854

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 376, jurisprudencia, común.
VI.2o. J/76

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ FEDERAL DEBERÁ RECABARLAS OFICIOSAMENTE.

De conformidad con la reforma realizada al último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor a partir del uno de febrero del mismo año, el Juez Federal está obligado a recabar de manera oficiosa las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en los autos del juicio de amparo y sean necesarias; cuando como en el caso el quejoso haya probado la existencia del acto reclamado; y al incluirse en esta reforma la palabra "deberá", ello impone indudablemente al Juez constitucional la obligación de proveer lo necesario a fin de obtener oficiosamente las constancias indispensables para resolver el juicio de garantías, cuando las mismas obren y hayan sido valoradas en el juicio generador.

IUS: 200986

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 496, aislada, común.
I.8o.C.14 K

PRUEBAS, OBLIGACIÓN DE RECABAR DE OFICIO LAS. COMPRENDE A TODAS INSTRUMENTALES DE LAS QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO LA AUTORIDAD PARA EMI ACTO RECLAMADO.

La expresión del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo "… pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable…", no se refiere exclusivamente a aquellos medios de convicción que las partes ofrezcan ante la autoridad responsable, sino a todas las instrumentales (entendiéndose por tales a las pruebas o actuaciones judiciales) de las que haya tenido conocimiento la autoridad y con base en las cuales haya emitido el acto reclamado, toda vez que si con la única condición de que hayan sido ofrecidas ante la responsable, el Juez de amparo está facultado para recabar oficiosamente pruebas que hayan servido de fundamento del acto reclamado, con mayor razón debe mandar traer las actuaciones judiciales en donde se desahogaron tales probanzas, sobre todo si fueron la materia fundante de dicho acto.

IUS: 201495

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, p. 701, aislada, común.
XIX.1o.4 K

PRUEBAS EN EL AMPARO. ARTICULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA. LA OBLIGACIÓ RECABARLAS OFICIOSAMENTE SE CUMPLE CABALMENTE SOLICITÁNDOLAS POR CONDU LAS RESPONSABLES O DEL QUEJOSO PUES LA LEY DE AMPARO NO IMPONE EN ESTE AS LIMITACIÓN ALGUNA A LOS JUECES DE DISTRITO.

Una recta interpretación del artículo 149, párrafos segundo y tercero, en relación con el 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, permite establecer que cuando el acto impugnado ante la potestad federal no es en sí mismo violatorio de garantías y la responsable al rendir su informe lo hace sin remitir las copias certificadas correspondientes, el Juez de Distrito tiene el deber de recabar oficiosamente todas aquellas pruebas que estime necesarias para la solución del asunto siempre y cuando hubieren sido rendidas ante la responsable y no obren en autos y para cumplir con tal deber la ley no le impone limitación o restricción alguna, por lo que puede obtenerlas bien sea por conducto de las responsables o del quejoso; máxime si se considera que en casos como el presente corresponde a este último demostrar la ilegalidad del acto y que de acuerdo con el artículo 152 de la Ley en consulta, puede solicitar a las responsables la expedición de las copias certificadas correspondientes por lo que fue correcto y ajustado a derecho el requerimiento que en tal sentido se le hizo.

IUS: 202325

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, p. 707, jurisprudencia, común.
VI.1o. J/7

PRUEBAS DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL UL PÁRRAFO DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPLICA RECABAR LA DEL RECLAMADO.

El artículo 78, último párrafo de la ley de la materia, exclusivamente se refiere a la obligación que tienen los Jueces de Distrito de recabar de oficio las pruebas que hayan sido desahogadas ante la autoridad responsable, que obren en autos, y que estime necesarias para la solución del asunto; sin embargo, esto no implica que también esté obligado a recabar de oficio la prueba que acredite la existencia del acto o actos reclamados, pues es incuestionable que eso corresponde al quejoso, por así disponerlo expresamente el tercer párrafo del artículo 149 del cuerpo de leyes en cita.

IUS: 203042

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, p. 996, aislada, penal.
XII.2o.4 P

PRUEBAS EN EL AMPARO. CASO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTA OBLIGA RECABARLAS DE OFICIO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDA INF JUSTIFICADO.

Si el acto reclamado se hace consistir en la orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, de conformidad con el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, debe considerarse que el Juez de Distrito está obligado a recabar de oficio las pruebas que hubiesen sido rendidas ante dicha autoridad, que no obren en autos y que se estimen necesarias para la correcta resolución del asunto, a pesar de que se omitiera rendir informe justificado por la autoridad designada, ya que independientemente de que la conclusión sobre la existencia del acto reclamado se funde en una presunción no desvirtuada o en la expresa confesión de la responsable, de cualquier manera pueden y deben recabarse pruebas

oficiosamente por el Juez Federal, aunque no conste que hayan sido rendidas ante aquella autoridad, en virtud de que resulta inaceptable suponer que una orden de aprehensión emanada de autoridad judicial no se apoyara en algún dato o prueba, por mínimos que fuesen, pues la experiencia pone de manifiesto lo contrario, y el juzgador está obligado a tomar en cuenta la notoriedad de un hecho, cuando éste le es conocido en razón de su actividad oficial. Por otra parte, si bien la reposición del procedimiento, en estos casos, deja a la autoridad responsable en condiciones de subsanar la omisión de rendir informe justificado, pues al ser requerida por la remisión de las constancias podría negar la existencia del acto reclamado, lo que llevaría, en su caso, a decretar el sobreseimiento, tal inconveniente, sin embargo, debe ceder en interés del quejoso y en congruencia con el espíritu tutelar del juicio constitucional, porque desde cualquier punto de vista resulta preferible aquella solución a la de negar el amparo sin haber tenido a la vista las pruebas en que el acto reclamado se fundó. Además, ello no impediría imponer a la autoridad responsable la multa que prevé el artículo 149 de la Ley de Amparo, por la conducta omisa en que ya había incurrido.

IUS: 203286

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, p. 468, aislada, común.
XI.1o.4 K

PRUEBAS EN EL AMPARO. ACOPIO OFICIOSO EN MATERIA CIVIL.

El artículo 78 de la Ley de Amparo no invalida la carga probatoria que asiste al quejoso de acuerdo al artículo 149 del mismo ordenamiento legal, pues se trata de obligaciones diversas: la del juez de Distrito de allegarse las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para resolver el asunto y, la del quejoso de acreditar los hechos que determinen la procedencia de su pretensión de amparo, pues debe tomarse en cuenta que no existe una relación directa e inmediata entre el contenido de las constancias que obran ante la autoridad responsable y la demostración de inconstitucionalidad cuya carga asiste al quejoso, ya que ello dependerá de la forma en que los actos reclamados hayan afectado la esfera jurídica de este último, pudiendo requerirse para acreditarlo de pruebas diversas de las que obren ante la responsable, de ahí que al cumplir con el artículo 78, el juez de Distrito no se sustituye al quejoso en su obligación de probar tal extremo; por otra parte, en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley en cita, es aplicable también en materia civil la suplencia de la queja constitucional cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, de manera que al no tener vigencia el principio de estricto derecho, éste no puede constituir impedimento para que en materia civil el juez de amparo realice el acopio oficioso de pruebas de acuerdo a la ley.

IUS: 204103

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, p. 604, aislada, común.
I.3o.T.1 K

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTR

RECABARLAS.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo el juez de Distrito está obligado a recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos, y estime necesarias para la resolución del asunto, tal obligación es mayor cuando existe ya requerimiento por parte del juez de Distrito, e incluso con apercibimiento de multa, para el envío de las pruebas que previamente solicitó alguna de las partes en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, de ahí que si no hubo respuesta por parte de la autoridad por cuanto a dicho requerimiento se refiere, el juez de Distrito en cumplimiento al primero de los preceptos invocados está obligado a hacer los requerimientos necesarios hasta lograr su envío, y además hacer efectiva la multa con la que apercibió a la responsable.

IUS: 204106

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, p. 605, aislada, común.
X.2o.1 K

PRUEBAS. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECABAR OFICIOSAMENTE TODAS LA OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y QUE SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER SO LITIS CONSTITUCIONAL PLANTEADA.

El artículo 78 de la Ley de Amparo contiene un imperativo para el juez de Distrito, consistente en la obligación de allegarse oficiosamente todos los medios de convicción que obran en el procedimiento de origen y que sean necesarios para resolver la litis constitucional planteada, máxime cuando, siendo varios los quejosos, la autoridad responsable ordenadora en su informe justificado sólo hace referencia a alguno o algunos de ellos pero no a todos y, por su parte, la autoridad ejecutora confiesa que son ciertos los actos que reclaman todos los quejosos, en cuyo caso es indispensable obtener las pruebas que tuvo en cuenta la responsable ordenadora al emitir el acto que también impugnan los demás quejosos, a fin de que el juez de amparo pueda pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la valoración probatoria hecha por tal autoridad.

El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

IUS: 173437

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2369, aislada, común.
VI.2o.C.262 K

SUPLENCIA DEL ERROR. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ENMEND COMETIDO POR EL RECURRENTE, SI ADVIERTE QUE SUS AGRAVIOS LOS PRES EQUIVOCADAMENTE EN OTRO JUICIO DE AMPARO POR ÉL PROMOVIDO, ANTE EL PROPI DE DISTRITO PARA COMBATIR DIVERSOS ACTOS EMITIDOS EN UN MISMO JUICIO.

En caso de que el quejoso promueva dos juicios de amparo, los cuales se tramitan por separado ante un mismo Juez de Distrito, reclamando en cada uno actos diversos emanados de un mismo procedimiento jurisdiccional, en los cuales se dicta sentencia y, en contra de sendas resoluciones interpone recurso de revisión, pero al hacerlo expresa de manera equivocada los agravios dirigidos a combatir los fallos que le afectan, esto es, los motivos de inconformidad dirigidos a cuestionar la legalidad de las consideraciones expuestas en relación con la ponderación de la constitucionalidad de un acto reclamado se presentan en el expediente formado con motivo del reclamo enderezado en contra del otro acto que es materia del diverso juicio de amparo y viceversa, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de esos medios de impugnación puede, supliendo el error del promovente, atender adecuadamente los agravios que corresponda en cada caso, ya que al tenor de la jurisprudencia 1a./J. 3/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 264, de rubro: “PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS CONTIENEN.”, y del artículo 79 de la Ley de Amparo, se concluye que en casos como éste debe suplirse el yerro advertido.

IUS: 174523

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1898, jurisprudencia, común.
V.1o.C.T. J/66

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ESTUDIO ES INNECESARIO CUANDO LA DECLARACI FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA RE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.

Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

IUS: 183385

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1847, aislada, común.
XI.2o.34 K

SUPLENCIA DEL ERROR. OPERA EN TODOS LOS CASOS, SITUACIONES Y SUJETOS, EN ATENCIÓN A

LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

El que las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificado incurran en errores intrascendentes en cuanto a los datos de identificación del juicio de amparo al que se dirijan, no es motivo para que sean desestimados cuando adviertan otros que así permitan determinarlo, tomando en consideración que conforme a lo que dispone el artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia del error opera en todos los casos, situaciones y sujetos, aun en aquellos que no admitan la suplencia de la queja, pues su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud la suplencia ante el error procede cuando de esta forma se logre establecer con plena certeza la litis constitucional materia del juicio de garantías.

IUS: 184916

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 1045, aislada, común.
X.1o.26 K

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO.

Si el artículo 79 de la Ley de Amparo impone la obligación de suplir los errores en que incurra la parte quejosa en la cita de los preceptos constitucionales y legales, se estima que por mayoría de razón autoriza a los tribunales de amparo para corregir el error del promovente que señala comparecer en representación de otra persona, cuando de la apreciación integral de su demanda se desprende que lo hace por su propio derecho, pues sólo de esta manera se puede cumplir con la facultad que concede la segunda parte del citado precepto para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión que realmente se planteó, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

IUS: 186382

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1226, aislada, común.
I.3o.C.39 K

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO SE PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMAN AMPARO, DEBE EL JUZGADOR DE GARANTÍAS CORREGIR EL ERROR.

Los artículos 77, fracción I y 79 de la Ley de Amparo contemplan dos principios que rigen el dictado de una sentencia de amparo. El primero, correlativamente, consistente en que el fallo debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, mientras que el segundo, traducido en que el juzgador de garantías debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales violados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De la interpretación relacionada de tales principios, se arriba a la conclusión de que cuando el quejoso omite señalar en la demanda de garantías, también como parte del acto reclamado, la determinación que aclara la resolución reclamada, el

juzgador debe subsanar esa omisión, aun de oficio, cuando de autos advierta claramente la existencia de la resolución y de su aclaración y, por ende, tenerles como integrantes indisolubles de la reclamación constitucional, pues técnicamente constituyen un solo documento, esto a pesar de que se trate de la precisión del acto destacado y no de preceptos posiblemente vulnerados, porque en esa hipótesis no se suple el señalamiento de la sentencia impugnada, si no se fija la forma en como se constituye; proceder que además se encuentra en absoluta armonía con la garantía de efectivo y expedito acceso a la justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

IUS: 188084

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 200, aislada, común.
1a. CIX/2001

SENTENCIAS INCONGRUENTES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. EL TRI REVISOR DEBE SUBSANARLAS DE OFICIO CUANDO ADVIERTA QUE EN LA RESOLUCIÓ CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO, NO SE APLICARON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALIDAD SE CUESTIONA.

Si de la simple lectura de la resolución dictada por la autoridad responsable, la cual constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, se advierte que no fueron aplicados en dicha decisión los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona en la demanda de garantías, es inconcuso que el pronunciamiento que sobre ese aspecto emita el Tribunal Colegiado de Circuito es incongruente y, por ende, el órgano revisor debe abocarse a corregir de oficio la inconsistencia detectada. Lo anterior es así, puesto que si se toma en consideración, por un lado, que los dictados de las sentencias de amparo y su correcta formulación son cuestiones de orden público e interés general y, por otro, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, es factible corregir el error en que hubiese incurrido la parte agraviada en la cita de los preceptos constitucionales y legales cuya transgresión reclama, por mayoría de razón tal facultad debe permitirse para que al examinar la litis planteada se determine si ésta es real y responde a las pretensiones y necesidades restitutorias de garantías del sujeto que reclama el amparo y protección de la Justicia Federal, esto es, si la causa de pedir se encuentra fundada en lo que al respecto establece el artículo 78 de la ley de la materia, a fin de que las consideraciones y los puntos resolutivos de la sentencia que se pronuncie, respondan a tales extremos. Además, con esa forma de proceder sin duda se evita la existencia de ejecutorias incongruentes y de imposible ejecución, y se da cumplimiento estricto y cabal a la función revisora que se le encomienda al tribunal de alzada.

IUS: 188178

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 1759, aislada, común.
XXII.1o.30 K

MULTA A LAS AUTORIDADES INEXISTENTES. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIR DE SU IMPOSICIÓN, DADA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE SE HAGA EFECTIVA.

Atendiendo a que todo lo relativo al dictado de las sentencias de amparo, a su correcta formulación, así como al cumplimiento y, en su caso, ejecución que se deba dar a las mismas, se trata de cuestiones de orden público, pues así se desprende del contenido de los artículos 79, 104, 111 y 113 de la Ley de Amparo, esto es en cuanto a que el primero de esos dispositivos otorga al juzgador la facultad de corregir oficiosamente los errores que advierta en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas, en tanto que en los demás se establece que el mismo Juez o Tribunal Colegiado, según sea el caso, proveerán lo necesario, a fin de que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria respectiva y, en caso de negativa, proceder a su ejecución forzosa, sin que se pueda archivar ningún juicio de amparo hasta en tanto quede dicha sentencia enteramente cumplida o ya no exista materia para la ejecución, todo lo que además de exigir que en las ejecutorias que se emitan se evite propiciar situaciones que ulteriormente dificulten o hagan imposible su cumplimiento, tal situación conlleva también a colegir que aquella facultad de corrección debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor, para que éste enmiende de oficio ese tipo de inconsistencias que llegue a advertir en dichas sentencias, cuando se trate de la multa impuesta a una autoridad inexistente, por omisión en rendir su informe justificado, ya que en esas condiciones sería física y materialmente imposible hacer efectiva esa multa.

IUS: 192836

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 36, jurisprudencia, común.
P./J. 133/99

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA P CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la

parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPAR CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDER CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

IUS: 196233

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, p. 69, aislada, común.
P. XLVIII/98

ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORRE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

IUS: 200066

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, p. 58, jurisprudencia, común.

P./J. 49/96

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador —como conocedor del derecho que es—, se pronuncie al respecto.

IUS: 200091

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, p. 5, jurisprudencia, común.

P./J. 24/96

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DER PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEV REPRESENTACIÓN DE OTRO.

Si el artículo 79 de la Ley de Amparo impone la obligación de suplir los errores en que incurra la parte quejosa, en la cita de los preceptos constitucionales y legales, se estima que por mayoría de razón, autoriza a los tribunales de amparo para corregir el error del promovente que señala comparecer por derecho propio cuando de la apreciación integral de la demanda, se desprende que lo hace en representación de otro, pues sólo de esta manera se podría cumplir con la facultad que concede la segunda parte del citado precepto para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión que realmente se planteó, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; tanto más si durante las instancias del juicio natural el promovente de la demanda tuvo el reconocimiento de las autoridades responsables como representante de la parte quejosa, lo que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Amparo, lleva a admitir la señalada personalidad.

IUS: 206572

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, noviembre de 1994, p. 41, aislada, común.

3a. LIV/94

DEMANDA DE AMPARO. SI SE ADVIERTE ERROR EN LA DENOMINACIÓN DE LA I

REGLAMENTO RECLAMADOS DEBE CORREGIRSE.

Dado que el artículo 79 de la Ley de Amparo faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, a la misma regla ha de estarse cuando se advierta error en la denominación de la ley o reglamento impugnados, si la intención del recurrente plasmada en la demanda fue la de reclamar la ley o reglamento que le fue aplicado.

IUS: 210292

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, octubre de 1994, p. 367, aislada, común.
I. 3o. A. 147 K

SUPLENCIA DEL ERROR NUMÉRICO CONFORME AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPAR DEBE CONFUNDIRSE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La suplencia del error numérico en la cita de los preceptos constitucionales o legales no implica suplencia de la deficiencia de la queja, sino sólo la corrección en la cita de los preceptos que preservan las garantías del gobernado o que tutelan sus derechos subjetivos y que fundan los conceptos de violación que se formulen, esto es, resulta necesario que se haga la corrección del precepto que se estima transgredido para que el juzgador esté en aptitud legal de analizar la cuestión efectivamente planteada, en relación con el precepto que preserva las garantías violadas o los derechos subjetivos que los tutelan. Lo anterior resulta así, porque basta advertir que de no estar en posibilidad legal el juzgador de corregir la cita indebida de preceptos violados, no podría analizar adecuadamente los conceptos de violación formulados, ni fijar la violación o violaciones que se imputan al acto reclamado, o sea, no podría precisarse qué garantía se transgredió al no coincidir los argumentos de inconformidad con los preceptos citados y que se estiman transgredidos, lo que limitaría indudablemente la expedición de justicia, por ello, el artículo 79 de la ley de la materia permite al juzgador corregir el error numérico en la cita de los preceptos que se estiman violados y que indebidamente precisen los quejosos al promover la acción de amparo. La suplencia del error numérico, no altera la litis realmente reclamada, pues la corrección no puede influir en la decisión judicial del juzgador al resolver el fondo del asunto, ya que la causa de pedir queda demostrada mediante los hechos expuestos y los conceptos de violación formulados, sino sólo en el hecho de precisar exactamente cuál es el precepto constitucional o legal que puede o no resultar transgredido. Esta corrección de la cita del error numérico obedece en realidad al principio de congruencia que debe regir en las sentencias de amparo, pues de concederse el amparo sin hacer la corrección debida, se crearía incertidumbre en cuanto a la transgresión de la violación reclamada, lo que no debe suceder jurídicamente.

Los efectos de la concesión del amparo serán:
I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso

en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

IUS: 2000617

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1828, aislada, común, administrativa.
XI.5o.(III Región) 2 A (10a.)

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUP EN QUE SE UBIQUE.

En la práctica judicial del juicio de amparo, se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio: La noción de tercero extraño se desprende del contenido de los artículos 5o., fracción III, inciso a) y 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Partiendo de esa base normativa, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto del tercero extraño a juicio en el que se sitúan: a) al tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, sus derechos están involucrados en la controversia desde su inicio porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso y, a fin de cumplir con el mandato del artículo 80 de la Ley de Amparo, el remedio constitucional consistirá en concederle el amparo, para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso lo que constituirá una exigencia para darle entrada; b) aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material,

pero que sufre un perjuicio en el dictado de la sentencia o resolución, o en la ejecución de ésta, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa. De resultar que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, el efecto de la protección constitucional será restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que le fueron afectados al no ser partícipe de esa relación procesal, pero no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que es extraño, pues la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; c) el tercero extraño por equiparación se presenta con: I) El tercero extraño equiparado simple, que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado o se le emplazó incorrectamente, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; en este supuesto, el efecto de una sentencia protectora se traducirá en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores, y corresponderá a la autoridad responsable decidir lo que conforme a derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades; II) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio, que a su vez se manifiesta de dos formas: aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural, que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada; el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario, y los efectos de la sentencia de amparo deben extenderse a los codemandados y, el otro, lo representa aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio, caso en que también, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, y para que sea llamado a juicio, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural; y, d) otro supuesto es el del tercero extraño que es afectado por un acto de autoridad que reviste las características de ser un acto privativo, de naturaleza positiva y que se emitió sin respetar la garantía de audiencia; en ese caso, el amparo que se conceda es en forma lisa y llana, para que se deje insubsistente el acto de autoridad, sin que se pueda obligar a la autoridad a emitir otro previo respeto a la garantía de audiencia, pues de hacerlo se rebasaría el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IUS: 2000618

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1830, aislada, común, administrativa.
XI.5o.(III Región) 3 A (10a.)

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN MATERIA AG CUANDO LAS PARTES LITIGAN SOBRE LA TITULARIDAD DE UN SOLAR QUE ES DEL QUEJOSO.

En la práctica judicial del juicio de amparo se presentan diversos supuestos de persona

extraña a juicio. La noción de tercero extraño se desprende del contenido de los artículos 5o., fracción III, inciso a) y 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Partiendo de esa base normativa, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto del tercero extraño a juicio, en el que, entre otros casos se ubica el tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, sus derechos están involucrados en la controversia desde su inicio, porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso, y a fin de cumplir con el mandato del artículo 80 de la Ley de Amparo, el remedio constitucional consistirá en concederle el amparo para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso, lo que constituirá una exigencia para darle entrada. Ahora bien, cuando el quejoso es un tercero extraño, por no haber sido señalado como demandado en el escrito inicial del juicio agrario y, por ende, no fue llamado a la controversia sobre titulación de un solar del que alegó ser titular y lo probó en el amparo, los efectos del fallo protector se traducen en que la autoridad responsable dicte una resolución en la que deje insubsistente todo lo actuado a partir del auto admisorio y emita otro en el que requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda frente al quejoso, a fin de que esté en aptitud de defender sus derechos en juicio, lo que constituirá una exigencia para darle trámite.

IUS: 160315

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 383, jurisprudencia, común.
1a./J. 4/2012 (9a.)

EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SO PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en

relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto.

IUS: 164405

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 1885, aislada, común.
I.7o.C.60 K

AMPARO. EN UNO NUEVO, LA AUTORIDAD FEDERAL DEBE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO D PREVIOS.

La concesión del amparo obliga a las autoridades responsables a dictar una nueva resolución que cumpla con lo resuelto en la ejecutoria de amparo. Así tratándose de nuevos amparos en los casos que así proceda y se otorgue la protección constitucional, el estudio y resolución que se dicte debe armonizar con lo decidido en el amparo anterior. Ahora bien, dado que el cumplimiento de las sentencias protectoras es una cuestión de orden público, la autoridad federal debe vigilar esa armonía, lo cual es posible con fundamento en la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Ley Fundamental, en tanto ordena una impartición de justicia completa; por lo que incluye desde luego la ejecución de la sentencia. Además, dicha garantía tiene reflejo en los preceptos 80, 113 y 192 de la Ley de Amparo, según los cuales: la sentencia que otorgue la protección constitucional será para que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación de garantías y obligar a la autoridad responsable a actuar en determinado sentido, cuando se trata de actos negativos; cuidar que ningún juicio de amparo sea archivado hasta quedar enteramente cumplida la sentencia protectora; y, acorde a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha definido los lineamientos para lograr el cumplimiento, donde se señalan los distintos supuestos y trámites en cada caso; sin que ello sea un obstáculo para que la autoridad federal verifique esa armonía con lo resuelto en amparos previos.

IUS: 166026

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 86, jurisprudencia, penal.
1a./J. 71/2009

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON B EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS P INICIALMENTE DECRETADAS.

Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se

contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios.

IUS: 166346

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 3157, aislada, penal.
III.2o.P.219 P

ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE ADVIERTE LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCT PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGUE DEBE SER LISA Y LLANA.

Si los hechos que se imputan a la parte quejosa, no son susceptibles de encuadrarse en la disposición punitiva en que se sustentó la orden de aprehensión, se vulneran las garantías de seguridad jurídica, a que se refiere el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, para restituir al impetrante, en pleno goce de las garantías violadas, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, procede otorgarle la protección constitucional solicitada, de manera lisa y llana, contra los actos de molestia reclamados, debido a que los efectos de tal concesión, son que la autoridad judicial de instancia, para cumplir con ese fallo protector, deberá dejar insubsistente la orden de aprehensión. Sin que esto se oponga a la jurisprudencia de voz: "AUTO DE FORMAL PRISIÓ EN LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA PUEDE RESERVARSE PLENI JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE RECLASIFIQUE EL DELITO F CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN PENAL.", en virtud de que se refiere al auto de formal prisión no a la orden de aprehensión que se analiza en el presente asunto.

IUS: 168999

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII septiembre de 2008, p. 215, jurisprudencia, común.
2a./J. 136/2008

AMPARO DIRECTO. ES OBLIGATORIO PRECISAR EN DETALLE LOS EFECTOS DE OTORGAMIENTO DERIVADO DE VIOLACIONES A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, el efecto será

obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que ésta exija. Ahora bien, aun cuando el cumplimiento de las sentencias de amparo directo, en las que el acto reclamado es una resolución definitiva que pone fin a una controversia y la protección constitucional obedezca a irregularidades procesales, consista en reparar la violación procesal restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara ajustándose a los términos de la primera parte del indicado artículo 80, que haría innecesaria la puntualización de los efectos del fallo protector, lo cierto es que dada la relevancia de las consideraciones formuladas en las sentencias y la importancia de determinar sus alcances, resulta obligatorio que se detallen sus efectos para facilitar su cumplimiento.

IUS: 169604

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 1163, aislada, común.
I.1o.A.20 K

SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIREC INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS.

Los efectos de una sentencia de amparo que establece la inconstitucionalidad de un determinado acto no están supeditados a que la autoridad realice alguna declaratoria formal sobre la insubsistencia del acto; por el contrario, el acto deja de surtir efectos legales desde que se pronuncia la ejecutoria correspondiente. Por ende, es innecesario que el juzgador requiera a la autoridad que declare la insubsistencia del acto reclamado, pues esa es una consecuencia inmediata y directa de la ejecutoria de amparo que evidenció su inconstitucionalidad, lo que deben efectuar las responsables en cumplimiento del fallo que otorgó la protección de la Justicia de la Unión es emitir los actos necesarios para que la anulación del reclamado surta toda su fuerza y vigor respecto de sus efectos y consecuencias.

IUS: 170326

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 723, aislada, común.
2a. XXIX/2008

EFECTOS DEL FALLO CONSTITUCIONAL. EL ÓRGANO REVISOR PUEDE ANALIZARLOS AUNC SE HAYA HECHO VALER AGRAVIO ALGUNO EN SU CONTRA.

Si bien es cierto que en un recurso de revisión, tratándose de materias de estricto derecho, el órgano jurisdiccional está limitado al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, también lo es que tal circunstancia no ocurre tratándose de los efectos de un fallo constitucional que otorga la protección al quejoso, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, en el que existe un interés general en el sentido de lograr su eficaz cumplimiento; por ello, el órgano revisor conserva la potestad para analizar si los efectos por los que se concedió el amparo son o no los correctos, con independencia de que no se haya hecho valer agravio alguno en su contra, pues subsiste el interés de que la sentencia protectora se cumpla eficazmente.

IUS: 172139

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, p. 349, aislada, común.
2a. XLIX/2007

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU ACATAMIENTO.

La naturaleza del amparo directo presupone que el acto reclamado es un acto jurisdiccional que, necesariamente, constituye una resolución definitiva que pone fin a una controversia, como es un laudo o una sentencia. De ahí que el cumplimiento del fallo que otorgó para efectos el amparo contra una sentencia o laudo, por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo de la controversia se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste, en esencia, en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta con que se emita una nueva resolución para que no pueda sostenerse que se incurrió en inejecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inejecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo. De esta forma, el contenido de la nueva resolución podrá sujetarse con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, o apartarse de ello, lo cual podría dar a lugar a un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, a la repetición del acto reclamado, en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no así a la inejecución del fallo protector de garantías. También es factible que, en el caso de un amparo para efectos, se emita una resolución con libertad de jurisdicción, lo que podría dar lugar a otro amparo que combatiera las nuevas consideraciones.

IUS: 172677

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, p. 528, jurisprudencia, laboral.
2a./J. 45/2007

SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LA DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARA SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta. Ahora bien, la violación a esa garantía se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que tiene dos vertientes: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, esto es, que no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora; y, la segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha del juicio o la

tramitación del procedimiento respectivo. Por otra parte, tratándose de actos negativos, el artículo 80 de la Ley de Amparo dispone que la sentencia que lo conceda, tendrá por objeto obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que dicha garantía exija. Conforme a lo anterior, si durante la tramitación del juicio de garantías persiste esa misma condición de retardo u omisión del trámite, debido a la cual la autoridad no agota cabalmente el procedimiento ni emite la resolución correspondiente, debe otorgarse el amparo para que proceda con prontitud a tramitar y concluir el procedimiento conforme a los términos legales, lo cual implica que debe realizar los actos subsecuentes a los reclamados necesarios para tal fin y en su oportunidad emitir también con prontitud el laudo correspondiente, pues sólo así podrá cumplir y respetar lo que la garantía en cuestión exige.

IUS: 176817

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2501, aislada, común.
XV.3o.6 K

SENTENCIAS DE AMPARO QUE CONLLEVAN REQUERIMIENTOS. PARA SU DE CUMPLIMIENTO DEBE PRECISARSE EL TÉRMINO PARA REALIZARLO ASÍ COM APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos de carácter negativo, la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal tiene por objeto obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir lo que la misma exija, por lo que en el supuesto de que el cumplimiento del fallo protector conlleve un requerimiento a la autoridad responsable, no es suficiente que sólo éste se haga, si no que debe precisar el término con que cuenta para ello, así como hacerle saber en qué consistirá el apercibimiento que se hará efectivo para el caso de incumplimiento, todo ello a fin de lograr el debido cumplimiento del fallo protector.

IUS: 197777

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, p. 677, aislada, común.
II.2o.C.T.28 K

EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORID RESPONSABLES, REITERÁNDOSE LO AHÍ DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GAR VULNERADA.

De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.

IUS: 198924

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, p. 101, aislada, penal, común.
2a. XXXIX/97

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO SE APORTAN NUEVOS ELEM PARA EMITIR OTRA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Los efectos de la sentencia protectora, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, consisten en la restitución al agraviado en el goce de la garantía violada, por lo que si bien la concesión de amparo se traduce en dejar sin efectos el auto de formal prisión por insuficiencia de elementos para decretarlo, y ordenar la libertad del acusado, no constituye repetición del acto reclamado, si se aportan nuevos elementos que el Juez estime suficientes, para librar una nueva orden de aprehensión.

IUS: 200248

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, p. 261, aislada, común.
P. CXIX/95

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOL RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRE RESPECTO DE ESTOS.

En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En esa virtud, si en un juicio de garantías se concede el amparo para que se dejen sin efectos los proveídos que fueren consecuencia de determinada resolución, el cumplimiento de dicha sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella. De ahí que, aun habiéndose sobreseído en el amparo en relación con alguno de esos actos que se apoyan en el que se declaró inconstitucional, la concesión del amparo obliga a invalidarlos, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la Protección constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias.

IUS: 210911

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, agosto de 1994, p. 659, aislada, común.
XVII. 2o. 27 K

SENTENCIA DE AMPARO. SU CONCESIÓN NO DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUI RESPONSABLES CORRIJAN O SUBSANEN LOS ERRORES U OMISIONES CONTENIDOS EN E RECLAMADO.

El artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, dispone que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija; por ello, una sentencia dictada en un juicio constitucional no puede ser congruente, si en ella se sostiene que se ampara y protege para el efecto de que la autoridad responsable corrija los errores que contenga el acto reclamado, puesto que la finalidad del amparo es la de invalidar el acto lesivo e inconstitucional, sin que la autoridad responsable esté facultada para emitirlo nuevamente, subsanando los errores u omisiones primarios, pues toda autoridad tiene una sola oportunidad de actuar desarrollando sus funciones, y es en ese preciso momento cuando debe observar las disposiciones constitucionales y legales propias de su investidura, cumpliendo con todos los requisitos legales para que el acto respectivo no sea impugnado como inconstitucional a través del juicio de garantías. Consecuentemente, la resolución de amparo que mande subsanar los errores que contenga el acto reclamado, para convertirlo así en válido y constitucional, es ilógica y procede modificarla, ya que la función del juzgador federal es la de impartir justicia, analizando la actuación gubernativa y propendiendo a la implantación de la norma suprema del país.

Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte

el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, y

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

I. Aspectos generales

IUS: 2005142

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, p. 537, aislada, común.

1a. CCCLI/2013 (10a.)

LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS LAS CUALES SE APLICA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la

deficiencia de la queja no es una figura jurídica que implique un menoscabo en la dignidad de la persona, ni permite una variación de la litis constitucional, pues la misma es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una litis cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes. Dicha figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de "desventaja" procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo. Es por lo anterior que la suplencia de la queja no puede considerarse como una institución transgresora de la dignidad de las partes respecto a las cuales se permite, sino como una herramienta con la cual cuenta el juez para analizar de forma integral un asunto y así, emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia en los planteamientos de quienes intervinieron en el procedimiento.

IUS: 2003771

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, p. 1031, jurisprudencia, común.
IV.2o.A. J/6 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.

A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por

sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

IUS: 2000868

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 2085, aislada, común.
XVIII.3o.2 K (10a.)

PRINCIPIO PRO HOMINE. EN ATENCIÓN A ÉSTE, SI LA CONTROVERSIA MOTIVO DEL AM INVOLUCRA UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE MATERIAS QUE ADOPTAN EL EST DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, Y ESTÁN EN JUEGO LOS DERECHOS DI BENEFICIARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO FALLECIDO, DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORA QUEJOSO.

Cuando en vía de amparo se impugne un conflicto competencial en el que se involucren las materias que adoptan el estricto derecho (administrativa) y la suplencia de la queja (laboral) y estén en juego los derechos de los beneficiarios de un servidor público fallecido, conforme al principio pro homine, inmerso en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tratarse de derechos que se plantearon en un primer momento bajo una connotación de seguridad social, ante la deficiencia, e inclusive, la ausencia de conceptos de violación o agravios, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe estarse a lo más favorable al quejoso y, en consecuencia, considerarse para el caso en particular que es un asunto en materia laboral —sin que con ello

se prejuzgue el fondo sobre la naturaleza de la materia a la cual pertenece la controversia de origen, por ser ello precisamente lo que se pretende dilucidar—, para así estar en condiciones de suplir tal deficiencia y en atención al citado principio.

IUS: 163725

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 1455, aislada, civil.
I.3o.C.835 C

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU PROCEDENCIA Y ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCI DEFINITIVIDAD.

El artículo 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional, reproducidos, a su vez, en los artículos 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, han sido interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que es deber a cargo de los tribunales federales que conozcan del juicio constitucional y de la instancia revisora, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios en las materias y respecto de las categorías de personas que ahí se especifican, uno de cuyos supuestos, contemplado en la fracción V del artículo 76 Bis y en la fracción VI del artículo 91 de la Ley de Amparo, prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los menores o incapacitados, sin que para determinar lo contrario sea relevante el carácter de quienes promuevan la demanda de garantías o el recurso de revisión, ni la naturaleza de los derechos que se estén cuestionando, puesto que la institución de que se trata fue estructurada por el legislador no sólo para proteger los derechos familiares, sino también el bienestar de los menores de edad y de los incapacitados. Bajo esa tesitura, los órganos federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Esa regla general de suplir la deficiencia de la queja en la demanda y en los agravios constitucionalmente opera en el juicio de amparo, pero no es una institución que exente a la parte quejosa de agotar el principio de definitividad. Ciertamente, aun y cuando se trate de una controversia de orden familiar, es necesario que oportunamente interponga los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes de acuerdo a los preceptos legales aplicables, antes de acudir al juicio de amparo, ya que dicha institución opera respecto a violaciones procesales anteriores al dictado de la sentencia definitiva. Entonces, en relación a actos derivados de controversias del estado civil, que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, solamente opera en vía de amparo directo, resultando necesario que se eleve a la potestad jurisdiccional común la causa de pedir a través del recurso idóneo correspondiente, porque la suplencia de la queja no debe llegar al extremo de

aceptar que quien sufra un agravio en un procedimiento en que es parte, no se inconforme aunque sea de manera deficiente.

IUS: 167056

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, p. 289, aislada, común.
1a. XC/2009

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE VIOLENTAR O INAPLICAR LOS PRINCIPIOS DE CONTINENCIA DE LA CAUSA Y DE COSA JUZGADA.

No es jurídicamente válido suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en un segundo juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en cumplimiento de otro juicio de garantías en el que se plantearon únicamente cuestiones de legalidad y donde además se emitió un pronunciamiento sobre las mismas consideraciones expresadas en el acto reclamado, pues si bien la suplencia de la queja consiste en perfeccionar la argumentación del beneficiado, ello es únicamente respecto de la litis que se resuelve y mediante argumentos que por su esencia podría expresar cualquier gobernado; de ahí que dicha suplencia no puede llegar al extremo de considerar válido un argumento contrario a las normas que rigen el procedimiento de amparo, las cuales son de orden público y de cumplimiento inexcusable. En efecto, la suplencia de la queja deficiente tiene como fin que sean el imperio de la ley y la correcta aplicación del derecho, y no la situación desventajosa del beneficiario de esta medida, lo que determine el sentido de las resoluciones; por tanto, en el supuesto referido aquélla no debe llegar al extremo de violentar o inaplicar los principios de continencia de la causa y de cosa juzgada pues, por una parte, se incluiría un elemento extraño en la litis de un juicio ya concluido y que no se contiene como materia de litis en el segundo juicio de amparo y, por otra, el análisis de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el segundo juicio de garantías implicaría estudiar nuevamente la constitucionalidad de un argumento emitido por la autoridad responsable, que ya fue declarado constitucional en la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el primer juicio de amparo, cuyos efectos deben considerarse definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes.

IUS: 169032

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1204, aislada, común.
I.7o.C.47 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES A GARANTÍAS INDIVIDUALES Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS Y SUS SECUELAS.

Es posible aplicar la suplencia de la queja deficiente prevista por la fracción II, del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en un caso donde se reclame el pago del daño moral derivado de la privación ilegal de la libertad personal pues, conforme al criterio del más Alto Tribunal de la Nación sobre la protección superior, jurídica y axiológicamente hablando de la libertad de las personas, ésta es susceptible de salvaguardar, con fundamento en los artículos 1o., 14, 16,

103 y 107 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A lo anterior, debe sumarse lo previsto por los tratados internacionales, en términos del artículo 133 constitucional, en lo referente a las medidas que deben adoptar los Estados para la protección de los derechos humanos, pues el acto privativo tiene consecuencias que atentan contra el honor y la reputación de las personas que también es un derecho fundamental inherente a los seres humanos que debe ser protegido con la misma intensidad que la privación ilegal de libertad por derivar de ésta.

IUS: 170008

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, p. 242, jurisprudencia, común.
2a./J. 26/2008

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPU INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.

La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

IUS: 170583

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 13, jurisprudencia, común.
P./J. 105/2007

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIR DIRECTO).

La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto

como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado.

IUS: 182075

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1150, aislada, común.
I.7o.A.64 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO ES PROCEDENTE EN UN JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

La suplencia de la queja deficiente consagrada en los artículos 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 bis de la Ley de Amparo, consiste esencialmente en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, o mejorar aquellos planteados de manera incompleta. Por otra parte, la procedencia del juicio de garantías es un requisito procesal de estudio preferente, oficioso y de orden público, según lo ordena el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Lo anterior permite deducir que procederá la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, única y exclusivamente si el juicio de amparo es procedente, por lo que no puede llegarse al extremo, alegando dicho beneficio, de hacer procedentes los juicios de garantías en los que se actualiza alguna causa de improcedencia, toda vez que ello traería consigo el total quebrantamiento de las reglas que rigen tal instancia de control constitucional.

IUS: 197887

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, p. 75, aislada, común.
1a. XX/97

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO IMPLICA EL CAMBIO DE LA VÍA INTENTADA.

Si con apoyo en los artículos 95, 97 y 99 de la Ley de Amparo, el quejoso promueve recurso de queja, presentándolo directamente ante la Oficialía de Partes común de los Tribunales Colegiados correspondiente, no es dable cambiar o modificar la vía intentada bajo la hipótesis de que es otro el medio de defensa que procede en contra de la resolución motivo de impugnación, pues dicha modificación de vía implica una suplencia de queja que no se encuentra contemplada en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en virtud de que dicha suplencia sólo opera ante la ausencia o deficiencia de agravios, mas no llega al extremo de cambiar la vía intentada. Lo anterior conduce a determinar que si el quejoso promueve recurso de queja ante el Tribunal Colegiado con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo, dicho recurso debe ser tramitado como tal, independientemente de que el mismo sea o no procedente en contra del acto respecto del cual se duele.

IUS: 200066

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, p. 58, jurisprudencia, común.
P./J. 49/96

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador —como conocedor del derecho que es—, se pronuncie al respecto.

IUS: 229189

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-junio de 1989, p. 798, aislada, administrativa.

SUPLENCIA DE LA QUEJA, LAS VIOLACIONES QUE DAN LUGAR A LA, PUEDEN SER DISTIN LAS PLANTEADAS EN LA DEMANDA.

Basta con que el órgano jurisdiccional advierta que durante el procedimiento que culminó con el acto reclamado o en la misma resolución, se cometieron violaciones manifiestas de la ley en perjuicio del quejoso, que lo hayan dejado en estado de indefensión, para que esté en aptitud de suplir la queja deficiente, sin importar que las violaciones que se hagan valer de oficio sean distintas de las planteadas en la demanda de garantías, puesto que la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, no establece esa condición, sin que, por el contrario, faculta al Poder Judicial de la federación para suplir la queja, con el propósito evidente de lograr la realización de una administración de justicia no formalista, en la que se atienda más a la realidad de los hechos que a la habilidad de los afectados para formular sus defensas.

II. Normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.

IUS: 2003770

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, p. 1029, jurisprudencia, común.
IV.2o.A. J/3 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINO ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLE DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLA

INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.

Conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando la primacía de la Constitución ante cualquier otra disposición que la contraríe. Dicha obligación, desde la perspectiva del juicio de amparo, permite sostener que una vez probada la afectación a esos derechos fundamentales, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla invocando impedimentos de rigor técnico que permitan la subsistencia del acto inconstitucional y sus efectos perjudiciales para los derechos fundamentales reconocidos. En ese sentido, cuando para un Tribunal Colegiado de Circuito resulta notoria y manifiesta la contravención a los derechos de un individuo por la aplicación de una norma declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia, y se actualiza la suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para otorgar la protección constitucional, aquélla tiene el alcance de priorizar el estudio y restauración de dicha violación, excluyendo los rigorismos propios del amparo de estricto derecho, como la ausencia de impugnación de la norma, la formulación deficiente de conceptos de violación, así como los derivados del consentimiento tácito inferidos de la falta de impugnación de un acto anterior que también aparezca probado, dando a la mencionada figura el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo, a fin de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga su prevalencia por meros obstáculos de rigor técnico, sino por el contrario despejarlos para que la autoridad cumpla con el mandato de velar por el respeto a los derechos fundamentales ministrando justicia donde se sabe requerida sin buscar impedimentos para realizarla.

IUS: 2005303

Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, p. 3229, aislada, constitucional.
XXII.1o.2 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE REALIZARSE CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA SUSTE POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALID UNA NORMA.

El artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que debe suplirse la deficiencia de la queja ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito Precepto que no puede ser interpretado en forma restrictiva conforme al actual texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, cuando los tribunales que integran el

circuito son coincidentes en la inconstitucionalidad de una norma general, respecto de la cual tienen competencia delegada en su favor conforme al Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; debe hacerse extensiva la suplencia de la queja deficiente que se comenta, pues pudiera llegarse el caso de que no se emita sobre el tema jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por un Pleno de Circuito, a no existir contradicción de criterios. De no ser así, se generaría la subsistencia de actos contrarios a la Ley Fundamental, que es precisamente lo que se quiere evitar con la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo.

IUS: 2001790

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 2075, aislada, común.
IV.2o.A.9 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERV GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, NO OBS QUE EL QUEJOSO NO LA INVOQUE.

La suplencia de la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la ley de la materia, se actualiza cuando un Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo por la aplicación de una disposición de observancia general declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia no obstante que el quejoso no la invoque, ya que el conocimiento adquirido previamente por el órgano colegiado sobre los vicios de inconstitucionalidad de la ley aplicada, reiterado tantas veces hasta constituir un criterio de observancia obligatoria, hace que para el mismo tribunal resulte manifiesta, notoria e incontrovertible la presencia de una violación a los derechos fundamentales del gobernado aunque éste no la haga valer en la demanda de amparo, lo que actualiza plenamente el supuesto de suplencia referido, haciendo procedente el estudio oficioso de la violación y la concesión del amparo a fin de que se restaure.

IUS: 2003774

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, p. 1033, jurisprudencia, común.
IV.2o.A. J/4 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIM TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALM RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades del Estados Mexicano están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando la primacía de la Constitución ante cualquiera otra disposición que la contraríe, obligación que,

tratándose del juicio de amparo, trasciende en que probada la afectación a los derechos fundamentales del quejoso, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla mediante rigorismos técnicos, para dejar subsistir el acto inconstitucional y sus efectos. Bajo este orden de ideas, si un Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, concede el amparo por la aplicación de una norma declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia, el estudio y restauración de esa violación son prioritarios aun por encima de la inoperancia por consentimiento tácito, inferido por la ausencia de impugnación oportuna de un acto anterior que también aparezca probado en el juicio, pues mientras dicha inoperancia constituye un rigorismo técnico basado en una presunción de falta de voluntad de impugnación, la violación a los derechos fundamentales demostrada objetiva y certeramente, representa una afectación sustantiva a los derechos fundamentales que actualiza plenamente el mandato constitucional de su restauración, ordenanza superior a cualquier otra que bien puede encausarse, dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplicables en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo.

IUS: 2001785

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 2070, aislada, común.
IV.2o.A.10 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINO ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLE DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.

Conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando la primacía de la Constitución ante cualquier otra disposición que la contraríe. Dicha obligación, desde la perspectiva del juicio de amparo, permite sostener que una vez probada la afectación a esos derechos fundamentales, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla invocando impedimentos de rigor técnico que permitan la subsistencia del acto inconstitucional y sus efectos perjudiciales para los derechos fundamentales reconocidos. En ese sentido, cuando para un Tribunal Colegiado de Circuito resulta notoria y manifiesta la contravención a los derechos de un individuo por la aplicación de una norma declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia, y se actualiza la suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para otorgar la protección constitucional, aquélla tiene el alcance de priorizar el estudio y restauración de dicha violación, excluyendo los rigorismos propios del amparo de estricto derecho, como la ausencia de impugnación de la norma, la formulación deficiente de conceptos de violación, así como los derivados del consentimiento tácito inferidos de la falta de impugnación de un acto anterior que también aparezca probado, dando a la mencionada figura el alcance

protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo, a fin de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga su prevalencia por meros obstáculos de rigor técnico, sino por el contrario despejarlos para que la autoridad cumpla con el mandato de velar por el respeto a los derechos fundamentales ministrando justicia donde se sabe requerida sin buscar impedimentos para realizarla.

IUS: 2001790

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 2075, aislada, común.
IV.2o.A.9 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERV GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, NO OBS QUE EL QUEJOSO NO LA INVOQUE.

La suplencia de la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la ley de la materia, se actualiza cuando un Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo por la aplicación de una disposición de observancia general declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia no obstante que el quejoso no la invoque, ya que el conocimiento adquirido previamente por el órgano colegiado sobre los vicios de inconstitucionalidad de la ley aplicada, reiterado tantas veces hasta constituir un criterio de observancia obligatoria, hace que para el mismo tribunal resulte manifiesta, notoria e incontrovertible la presencia de una violación a los derechos fundamentales del gobernado aunque éste no la haga valer en la demanda de amparo, lo que actualiza plenamente el supuesto de suplencia referido, haciendo procedente el estudio oficioso de la violación y la concesión del amparo a fin de que se restaure.

IUS: 2001791

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 2076, aislada, común.
IV.2o.A.11 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIM TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALM RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando la primacía de la Constitución ante cualquiera otra disposición que la contraríe, obligación que,

tratándose del juicio de amparo, trasciende en que probada la afectación a los derechos fundamentales del quejoso, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla mediante rigorismos técnicos, para dejar subsistir el acto inconstitucional y sus efectos. Bajo este orden de ideas, si un Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, concede el amparo por la aplicación de una norma declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia, el estudio y restauración de esa violación son prioritarios aun por encima de la inoperancia por consentimiento tácito, inferido por la ausencia de impugnación oportuna de un acto anterior que también aparezca probado en el juicio, pues mientras dicha inoperancia constituye un rigorismo técnico basado en una presunción de falta de voluntad de impugnación, la violación a los derechos fundamentales demostrada objetiva y certeramente, representa una afectación sustantiva a los derechos fundamentales que actualiza plenamente el mandato constitucional de su restauración, ordenanza superior a cualquier otra que bien puede encausarse, dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad aplicables en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo.

IUS: 2001509

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1994, aislada, común.
IV.2o.A.14 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE SEÑALEN DIRECTAM COMO ACTO RECLAMADO UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDEN UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y COMO RESPONSABLES SUS ÓRGANOS EMISORES.

El artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, este Tribunal Colegiado considera que procede dicha suplencia cuando exista jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una norma, emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, según se advierte de la tesis IV.2o.A.37 K, publicada en e *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008 página 1167, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS FRACCI DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLAR INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CI CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA DELEGADA EN ESA MATERIA POR LA SUPREMA COR JUSTICIA DE LA NACIÓN. ORIGEN Y RAZONES DE SU PROCEDENCIA.". Ahora bien, en los ju de amparo indirecto contra normas generales el efecto de la sentencia no sólo recae en el acto de aplicación reclamado, sino que impide que la norma declarada inconstitucional pueda válidamente aplicarse al mismo quejoso en casos posteriores, sea que se reclame como autoaplicativa o como heteroaplicativa; es decir, sólo se ve afectada por la sentencia en

su ámbito personal de validez en relación con el particular que ejerció la acción de amparo. En estas condiciones, la interpretación literal o aislada del precepto inicialmente citado no es útil para determinar si prevé una suplencia de la queja deficiente con un mayor alcance protector de derechos fundamentales, por lo que debe acudirse a lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL, cuya parte conducente aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 447, en el sentido de que esa suplencia de la queja, en principio, operaba sólo cuando la norma declarada inconstitucional se aplicaba en un acto propiamente dicho, es decir, que el quejoso no hubiese reclamado la ley sino los vicios en su aplicación, pero que en la exposición de motivos de la reforma publicada el 25 de octubre de 1967 al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se amplió dicha prerrogativa, precisamente, cuando el quejoso reclama directamente la ley, pero ésta ya se declaró inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia, con independencia de que esa aplicación haya provenido de una autoridad, del propio gobernado o de un tercero. Así, se corrobora que la suplencia de la queja deficiente analizada, no sólo opera cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional, sino también cuando se reclame directamente ésta y exista, precisamente, jurisprudencia que declare su inconstitucionalidad. En estas condiciones, del estudio histórico, teleológico y literal de los artículos 107 de la Constitución Federal y 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, puede advertirse —como concluyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación— que dicha suplencia de la queja deficiente es total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal, atinente al inculpado, o laboral, tratándose del trabajador, o cuando están involucrados los derechos de ejidatarios o comuneros, de menores e incapaces, al mismo tiempo que opera cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional, y también cuando se reclame directamente una disposición de carácter general declarada inconstitucional mediante jurisprudencia. Por tanto, aun cuando conforme al mencionado artículo 76 Bis, fracción I, procede la suplencia “cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, tal hipótesis también es aplicable si en amparo indirecto se señalan directamente la ley declarada inconstitucional por un Tribunal Colegiado de Circuito y como responsables sus órganos emisores, lo que implica que las consecuencias del otorgamiento del amparo se regirán por los principios ya señalados; esto es, la ineficacia de la norma declarada inconstitucional comprenderá al quejoso en relación con el acto concreto de aplicación impugnado y frente a todo tipo de autoridades, así como respecto de cualquier acto futuro que llegara a dictarse en su perjuicio con el mismo fundamento. Considerar lo contrario atentaría contra la eficacia misma de la institución de la suplencia de la queja deficiente, pues si se atendiera únicamente a la literalidad de la norma interpretada y se estimara que aquélla sólo opera cuando se trate de un acto que se funde en una ley inconstitucional (entiéndase un acto de autoridad distinto a una norma), prácticamente sería imposible que lo hiciera en el amparo indirecto contra leyes, llegándose al absurdo de que, por ejemplo, si se reclamara una ley autoaplicativa, en la que no existe un acto de aplicación y existiera jurisprudencia que declare su inconstitucionalidad, sería imposible la suplencia por el tribunal de control de

constitucionalidad.

IUS: 168762

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII septiembre de 2008, p. 210, aislada, común.
1a. XCII/2008

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE ACTUALIZA EN PERJUICIO DEL QU LA HIPÓTESIS DE LA NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE COMBATE.

Conforme a lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 25/2006-PL, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 105/2007, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE O RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLAR INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).", la aplicación del acto reclamado constituye presupuesto necesario para la procedencia de la suplencia de la queja deficiente, tratándose de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales por este alto tribunal. Así, acorde con dicho criterio, es improcedente suplir la queja deficiente y, por ende, no es posible aplicar un criterio jurisprudencial que declare la inconstitucionalidad de una norma cuando la hipótesis prevista en ella no se actualiza en perjuicio del quejoso.

IUS: 169594

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 1164, aislada, común.
IV.2o.A.39 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. PROCEDE CONFORM FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DIS SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE SE RECLAMÓ UNA LEY LOCAL Y SU DE APLICACIÓN POR HABERSE CONSENTIDO, SI POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE UN TR COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA N RECLAMADA, PROCEDÍA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RE DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, en las materias civil, mercantil y administrativa, la suplencia de los conceptos de violación y la de los agravios opera cuando se advierta que ha habido contra el quejoso o el recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Así, cuando se impugne mediante amparo indirecto una ley local y su acto de aplicación, y el Juez de Distrito sobresea en el juicio por actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, en relación con la VI, ambas del artículo 73 de la Ley de Amparo y con el diverso precepto 21 del propio ordenamiento, al haberse consentido la norma reclamada, y exista jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito que declare su inconstitucionalidad, debe suplirse la deficiencia de la queja en la revisión, con fundamento en el referido artículo 76 Bis, fracción VI, ya que el Juez de Distrito, en

acatamiento a la fracción I del aludido artículo 76 Bis, y al diverso 193 de la comentada legislación, debió suplir la deficiencia de los conceptos de violación respecto del acto de aplicación, y al no hacerlo, violó los preceptos señalados y transgredió el principio de legalidad, dejando sin defensa a la quejosa.

IUS: 169591

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 1167, aislada, común.
IV.2o.A.37 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AM CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONAL JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON MOTIVO COMPETENCIA DELEGADA EN ESA MATERIA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN. ORIGEN Y RAZONES DE SU PROCEDENCIA.

El artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, en el considerando tercero del Acuerdo General 10/2000, de siete de septiembre de dos mil, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 839, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de once de junio del mismo año, se reformó entre otros, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al propio Pleno la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos determine, para una mejor impartición de justicia. Asimismo, en los puntos considerativos sexto, séptimo y octavo, estimó que de la experiencia obtenida en el despacho de asuntos en el Pleno y en las Salas, se demostró que por cuestiones técnicas y formales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en detrimento de su función esencial que es concentrarse en asuntos de constitucionalidad de trascendencia e importancia, había destinado parte significativa de su tiempo en ocuparse de cuestiones diferentes, lo que evidenciaba que no se había logrado la deseable desconcentración de asuntos, especialmente de aquellos en los que se impugnan leyes locales, los que sólo excepcionalmente trascienden de manera significativa en el orden jurídico nacional, y era evidente la conveniencia de que se resolvieran con la mayor cercanía a los justiciables, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, como manda el artículo 17 de la Constitución Federal, por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional; y que éstos tienen una sólida experiencia en la resolución de amparos que requieren el estudio de la constitucionalidad de leyes, pues de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del párrafo segundo de la fracción IV de

artículo 166 de la Ley de Amparo, fallaban cotidianamente sobre tales aspectos cuando en las demandas de amparo directo se hacen valer conceptos de violación de constitucionalidad, así como en resolver, en revisión, amparos promovidos contra normas generales, pues previamente contaban con competencia para decidir sobre la constitucionalidad de reglamentos municipales autónomos, y a partir del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, en términos del Acuerdo Número 6/1999, conocen de la constitucionalidad de todos los reglamentos, sean federales o locales; y que a tan destacada experiencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de constitucionalidad, debía sumarse la de la Suprema Corte de Justicia que, en dicha materia, a través de los años ha integrado una compilación abundante de criterios sobre temas de amparo contra leyes que, en su caso, pueden servirles de orientación. Así, en el punto único del citado Acuerdo General 10/2000 se concluyó que del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una ley local, conocerían los Tribunales Colegiados de Circuito a partir de la fecha en que entrara en vigor este acuerdo, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver los casos que, por su interés y trascendencia, así lo ameritaran. Posteriormente, el Máximo Órgano Jurisdiccional emitió el Acuerdo General Número 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el señalado medio de difusión, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, en cuyo punto quinto, fracción I, inciso B), dispuso que correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito sobre aquellos recursos de revisión competencia originaria del Alto Tribunal en que se impugnara una ley local o un reglamento federal o local. De lo anterior, puede deducirse que la participación de los Tribunales Colegiados en aquellos asuntos en que actúe como órgano de segunda instancia, por la delegación de competencias que les hizo el Alto Tribunal, les autoriza a conocer del fondo del asunto y les otorga a sus resoluciones el carácter de terminales y, por ende, adquieren el carácter de definitivas e inatacables. En consecuencia, la procedencia de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, debe considerarse en función del artículo 94 constitucional y de la existencia de los acuerdos mencionados, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que fungen, como se dijo, como órganos terminales en tratándose de los asuntos cuya competencia fue delegada por el más Alto Tribunal.

IUS: 170582

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 14, jurisprudencia, común.
P./J. 104/2007

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE H PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS U MEXICANOS.

Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal,

que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

IUS: 171591

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 1857, aislada, común.
II.1o.A.35 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SOBRE EL TEMA DEBATIDO EXISTE JURISPRUDENCIA TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, Y AQUELLOS CUYA COMPETENCIA ORIGINARIA FUE DELEGADA A TRAVÉS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, EMITIDO POR EL PLENO DE LA SUP CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, prevé que la suplencia de la queja opera en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, una interpretación histórica y evolutiva de esa disposición, así como armónica y sistemática de las reformas al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, en relación con el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio

de 2001, página 1161, permite establecer que en asuntos en los que se hubiese planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, cuyo conocimiento se delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, los únicos que podrían emitir jurisprudencia son estos últimos y, eventualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tratándose de contradicción de tesis o facultad de atracción), razón por la cual, cuando sobre el tema debatido exista jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, es válido hacer extensivo el beneficio de la suplencia de la queja deficiente prevista en el citado artículo 76 Bis, fracción I, y no únicamente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Lo anterior es así, porque la interpretación evolutiva permite adaptar la ley a situaciones nuevas no previstas por el legislador en un momento determinado. Luego, si cuando se instituyó la referida suplencia de la queja deficiente el artículo 94 de la Constitución Federal, no preveía que la Suprema Corte delegara el conocimiento de asuntos de su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito, como los que enmarca de manera ejemplificativa el punto quinto, fracción I, inciso C), del aludido acuerdo general, es inconcuso que en tal supuesto, debe adaptarse a una nueva realidad y hacer extensivo el mencionado beneficio cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, más aún cuando la finalidad de la figura es, por una parte, proteger a la clase débil y, por otra, evitar la aplicación de leyes inconstitucionales.

IUS: 173663

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1398, aislada, común.
I.9o.A.11 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. TRATÁNDOSE DE LEYES DECLAR INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN NO OPERA DICHA FIGURA SI LA LEY RECLAMADA FUE CONSENTIDA POR LA QUEJOSA.

Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama una ley que ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 76 Bis, fracción I y 192 de la Ley de Amparo, debe suplirse la queja deficiente para subsanar la deficiencia, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, o en su caso, de los agravios respectivos, a efecto de otorgar el amparo solicitado respecto de ese acto. Sin embargo, dicha suplencia sólo opera respecto de la ley a condición de que el juicio de garantías sea procedente, pues de lo contrario se impediría el análisis de su constitucionalidad. Por consiguiente, cuando se advierte un motivo de improcedencia, como el consistente en que la ley reclamada ha sido consentida por la quejosa, ello impide el examen de fondo y no puede suplirse la queja deficiente.

IUS: 175754

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 7, jurisprudencia, común.
P./J. 6/2006

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE

DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA REVISIÓN.

El citado precepto establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin expresar que opere sólo en cierto tipo de amparos, por lo que es dable interpretar que dicho beneficio procesal resulta aplicable en los juicios de amparo directo y en los indirectos, en primera instancia o en revisión, tal como se sostuvo en la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la reforma del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951.

IUS: 175753

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 7, jurisprudencia, común.
P./J. 7/2006

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.

IUS: 175752

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 8, jurisprudencia, común.
P./J. 4/2006

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley

citada, se advierte que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

IUS: 175750

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 9, jurisprudencia, común.
P./J. 5/2006

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.

IUS: 175751

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 9, jurisprudencia, común.
P./J. 8/2006

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACT APLICACIÓN DE LA LEY.

El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no

se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.

IUS: 182076

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1149, aislada, común.
I.7o.A.65 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL QUEJOSO IMI MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO UN PRECEPTO LEGAL DECLARADO COMO INCONSTITUC POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO LO EXI OBSERVAR LAS REGLAS Y TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO RESPECTO INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

El artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo ordena que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos correspondientes, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, la suplencia de la queja contemplada en dicho precepto legal no puede llegar al extremo de eximir al quejoso de observar las reglas y términos previstos por la Ley de Amparo para combatir la constitucionalidad de un precepto legal. Por ejemplo, si el quejoso no promueve el juicio de garantías dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación de un precepto legal —que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación— sino que lo hace de manera extemporánea, el agraviado no puede alegar que con motivo de la suplencia de la queja no se acredita la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, resultando legal la determinación del Juez de Distrito que decrete el sobreseimiento en el asunto.

IUS: 197008

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, p. 1179, aislada, común.
XIX.2o.29 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA INAPLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY.

Cuando el acto reclamado contraviene lo establecido por la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para todos los tribunales, al tenor de lo previsto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, procede invocarla de oficio en suplencia de la queja deficiente, por tratarse de una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al quejoso, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 bis, fracción VI, de ese ordenamiento legal.

IUS: 203670

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, p. 575, aislada, común.
VI.2o.14 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA. EN CASO DE UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL P SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Cuando se trate de la aplicación de una ley declarada inconstitucional, y el quejoso únicamente hubiera indicado en la demanda de amparo que el acto reclamado consistió en una orden de arresto y en su ejecución, y que no hubiera hecho lo propio en relación a la constitucionalidad del artículo 79, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para e Estado de Puebla, ello no conduce a estimar que el juez de Distrito a quo no estuviera facultado para analizar la inconstitucionalidad del arresto reclamado, en relación con la disposición en la que se fundó el juez responsable para decretarlo, en atención a que al tratarse de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es indispensable que dicha ley fuera señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, ni tampoco que en los conceptos de violación se impugne su inconstitucionalidad, ni que sean llamadas a juicio las autoridades que la expidieron y promulgaron, pues ello no implica el consentimiento de esa ley por parte del quejoso, que impida al juez federal cumplir con su obligación, de suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo.

III. Menores e incapaces

IUS: 195119

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 1091, aislada, civil.
XI.2o.75 C

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES, EXAMEN DE LAS PRU PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Es cierto que la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone a los tribunales la obligación de suplir la deficiencia de la queja en favor de los menores, sin embargo, dicho deber no puede llegar al extremo de variar el contenido de las pruebas, menos el de otorgarles un valor que no les corresponda en derecho, pues si acorde con la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: "PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PÉRDIDA DE LA.", se requiere de elementos convicción plenos e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación; es incontrovertible, que dicha suplencia no puede abarcar al grado tal de que en la instancia constitucional se conduzca en dichos términos; tornándose, por el contrario, una condición el que de no acreditarse plenamente que alguno de quienes la ejercen puede perjudicar al menor, no procederá la acción, ya que lo ideal es que ambos progenitores ejerzan la patria potestad y sólo por excepción, debe ser privado, uno o ambos de ella.

IUS: 187902

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, p. 1375, aislada, civil.
XV.1o.49 C

SUPLENCIA DE LA QUEJA. CUANDO SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD, PROCEDE AUNQUE NO SEA PARTE MATERIALMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es operante la suplencia de la queja prevista en la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, aun cuando la cuestión debatida subsistente en el juicio de garantías sea la pérdida de la patria potestad de un menor de edad, en el que éste no es parte materialmente. En efecto, debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del menor, porque dicha acción involucra su bienestar psicológico, moral, económico y social, en cuyo resguardo la sociedad y la ley están interesadas y es, incluso, el interés tutelado por la suplencia de la queja que prevé el precepto antes citado.

IUS: 171019

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 3326, aislada, común.
XI.3o.11 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE TAMBIÉN OPERAR EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN A DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES.

La figura de la suplencia de la queja contemplada en la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que opera a favor de los menores de edad o incapaces, no solamente debe ser aplicada en el procedimiento del cuaderno principal del juicio de amparo respectivo, sino también en el procedimiento del incidente de suspensión derivado de él, ya que por la importancia y trascendencia de los derechos de los menores y de los incapaces, la aplicación de la citada figura no debe limitarse a una sola instancia o procedimiento, ni a conceptos de violación o agravios, pues su verdadero alcance debe comprender tanto el procedimiento en el juicio de amparo principal como en el incidental, porque este último es accesorio al primero; además, no existe disposición alguna que prohíba la aplicación de la citada suplencia en el procedimiento del incidente de suspensión sino, por el contrario, su aplicación puede hacerse en atención al principio general de derecho que reza “donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición”, que también es aplicable a los incidentes de suspensión.

IUS: 169855

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2387, aislada, penal.
XXI.2o.P.A.27 P

MENOR DE EDAD. EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REC OFICIOSAMENTE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA PENAL RELATIVAS A LAS PRUEBA PUEDAN RESULTAR ATENTATORIAS CONTRA SU BIENESTAR.

De la literalidad de los artículos 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo se advierte que los tribunales federales que conozcan del juicio constitucional como de la instancia en revisión, cuando sea promovido por un menor o cuando sus derechos se

encuentren en riesgo de ser transgredidos, tienen la ineludible obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, a grado tal de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o incapaz. En ese sentido, cuando en la causa penal seguida por el delito de violación equiparada se apercibe a la progenitora de la ofendida con la imposición de un arresto en el supuesto de no presentar a la menor para la práctica de un estudio ginecológico y proctológico propuesto como prueba por la defensa del procesado, a pesar de que a través del juicio de amparo sólo se cuestione la mencionada medida de apremio, ante el riesgo de que los derechos de la menor sean transgredidos, debe suplirse la queja en su favor y en acatamiento al artículo 78 de la ley que rige el juicio de garantías, el Juez de Distrito debe recabar todas aquellas constancias relacionadas con el ofrecimiento, admisión y preparación del mencionado examen a efecto de determinar si con su práctica se atenta o no contra la integridad física, psicológica y emocional de la menor de referencia, de no hacerlo así, se violan las normas fundamentales que rigen el juicio de amparo, lo que amerita revocar la sentencia reclamada y mandar reponer el procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

IUS: 168308

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII diciembre de 2008, p. 236, aislada, penal.
1a. CXIII/2008

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPA PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMEN ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDE TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.

De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación —dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional— tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.

IUS: 168307

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII diciembre de 2008, p. 237, aislada, penal.
1a. CXIV/2008

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERP MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Independientemente del carácter de los promoventes del juicio de amparo o de quien interponga el recurso de revisión contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito en que se afecta la esfera jurídica de menores de edad o incapaces víctimas de un delito, incluso si el recurrente es el Ministerio Público de la Federación, procede suplir la queja deficiente, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces, aun cuando la representación social formule los agravios incorrectamente. Además, no pasa inadvertido que en el recurso de revisión rige el principio de non reformatio in peius, conforme al cual no está permitido agravar la situación de los quejosos cuando únicamente éstos recurren la sentencia de amparo, pues acorde al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la mencionada suplencia también opera a su favor; sin embargo, cuando otra de las partes también interpone el recurso en los términos señalados, no opera dicho principio, sino que deberá atenderse a lo resuelto en el sentido de si en ambos casos o sólo en uno se apreció motivo para llevar a cabo la suplencia de la queja deficiente.

IUS: 2001042

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, p. 268, aislada, común.
1a. CXV/2012 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CUANDO SE ADVIER PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.

El artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, ordena suplir la queja deficiente en favor de los menores de edad; por tanto, al interpretar o aplicar una norma relacionada con menores, en atención al interés superior de éstos, el juzgador debe tener en cuenta la amplia gama de derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes relativas a proteger a los niños les confieren, pues los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de una protección legal especial a fin de hacer efectivos tales derechos, los cuales les permitirán crecer en un ambiente que les garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y demás necesarias para alcanzar un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo físico, espiritual, moral y social que los dignifique; por ello, aun sin existir queja específica al respecto, cuando en un juicio de amparo directo se advierte que una norma puede transgredir o contrariar dicho interés, el tribunal colegiado de circuito debe realizar el análisis respectivo, porque aun cuando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 58/99, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQ MÍNIMOS A SATISFACER.", estableció que para entrar al análisis de la inconstitucionalidad d una norma es preciso satisfacer determinadas premisas, ésta no puede aplicarse en perjuicio de un menor, pues se incumpliría con la orden de suplir la queja deficiente en su favor, y al resolver no se atendería al interés superior del menor; por ende, el análisis de inconstitucionalidad no puede estar limitado al cumplimiento de requisitos de carácter formal.

IUS: 173440

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, p. 486, aislada, común.
1a. XVII/2007

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE ES IMPROCEDEN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la suplencia de la queja deficiente opera invariablemente tratándose de la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz. Ahora bien, aun cuando dicha suplencia tiene como finalidad resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, siendo procedente, inclusive, en algunas materias, ante la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios; sin embargo, ello no implica que tal suplencia posibilite analizar la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo en un caso no permitido, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose procedente lo improcedente, lo que significaría modificar el régimen establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, respecto de la procedencia del mencionado recurso.

IV. En materia penal.

IUS: 2005858

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1949, aislada, común.
III.2o.P.43 P (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO C UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL C OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMEN CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Cuando el ofendido en un procedimiento penal es menor de edad, procede suplir la queja deficiente en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de amparo correspondiente, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en el que los agravios expuestos contienen claramente la causa de pedir, incluso si el recurrente es el Ministerio Público, pues tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces y garantizar el interés superior de éstos, entendido tal concepto como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; máxime que el citado artículo 79, fracción II, prevé expresamente la suplencia de la queja a favor de menores o incapaces y no obsta para ello, la

circunstancia de que sea la representación social quien haga valer el recurso mencionado, dado que dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y a su probable responsable, para, de esta manera, lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor ofendido.

IUS: 161239

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 1412, aislada, común, penal.
XVII.2o.P.A.38 P

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUT VINCULACIÓN A PROCESO Y EL IMPUTADO PRETENDE HACER VALER CUESTIONES QU EXPUSO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA, EL JUZGADOR DE AMPARO NO DEBE PRONUNCIA RESPECTO, SIN QUE SE OPONGA A ELLO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra, entre otros principios, el de contradicción, conforme al cual el agente del Ministerio Público y el imputado pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de su contraparte, así como controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar a los testigos y peritos; de ahí que si el acto reclamado consiste en el auto de vinculación a proceso y el imputado no ejerció su derecho a la contradicción, no es dable que pretenda hacer valer en el juicio de amparo cuestiones que no expuso ante el Juez de Garantía, pues si éste no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, menos podrá hacerlo el Juez de Distrito, toda vez que ello implicaría que se sustituyera en atribuciones propias de la autoridad de instancia. Sin que se oponga a lo considerado que subsista la suplencia de la queja deficiente, conforme a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, habida cuenta que dicha figura jurídica opera tratándose de violaciones directas a derechos fundamentales que tutela la Constitución a través de las garantías individuales, como en materia penal serían la vida o la libertad personal, valores que no se trastocan en la especie, en virtud de que en el auto de vinculación a proceso sólo se fija la materia de la investigación y del eventual juicio que pudiera seguirse contra el imputado, surgiendo así su derecho a una adecuada defensa.

IUS: 160950

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, p. 689, jurisprudencia, común, penal.
1a./J. 94/2011 (9a.)

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMI FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIE CORRESPONDIENTE.

El artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé la suplencia de la queja deficiente en

beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; esta figura obliga al juez de distrito a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales, por tanto, cuando éstas no son alegadas, por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente de la defensa o la reserva del derecho del imputado a no realizar manifestación alguna, el juez de amparo es quien, a través de la suplencia de la queja, debe analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso, otorgar el amparo. Por tanto, el órgano de control constitucional, en aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, debe considerar todos los argumentos formulados por él o su defensor en la demanda de garantías o en el escrito de expresión de agravios, que estén encaminados a controvertir las razones que motivaron al juez de control o juez de garantía a dictar el auto de vinculación a proceso y el valor convictivo de los datos de investigación en que se apoya esta determinación, así como la deficiente valoración de los datos aportados en su defensa, supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia de imputación, a fin de verificar que los datos de investigación aportados por el Ministerio Público y en que se apoya tal determinación, se hayan ofrecido y desahogado conforme a derecho; y que las razones que motivaron su dictado tienen el debido sustento legal, esto es, la suplencia se torna absoluta, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, cuando deba subsanar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales, sin subrogarse en el papel de defensor.

IUS: 2000290

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, p. 2218, jurisprudencia, común, penal.
I.9o.P. J/1 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCT OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTR CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA L AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003).

De conformidad con los artículos 1o. y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el primero en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como a los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger. En este sentido, en ejercicio del control de convencionalidad, lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, y en las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003, de rubros: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCED SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AM A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANT publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 449 y Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175, respectivamente,

relativo a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, no son acordes con los instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica" (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. Por tanto, ante la obligación que tienen los órganos judiciales de cualquier nivel, de analizar si determinada norma jurídica es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, es conveniente que en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido deje de aplicarse el citado artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que señala que en materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003 en cita; ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, deben tener, sin distinción, igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional, no puede obligárseles al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborarlos, que de no cumplirlos se les limite la protección de sus derechos; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el mismo derecho a su protección cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1o. constitucional.

IUS: 160186

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, p. 290, aislada, penal, constitucional.
1a. CCL/2011 (9a.)

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRAD CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; sin embargo, la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues acorde con la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el*Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, desde el momento de su detención se le harán saber los

motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su perjuicio. En ese sentido, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, pudiendo, por ello, el imputado y su defensor, a través del juicio de amparo, impugnar el alcance probatorio que asignó el juez de control o juez de garantía a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y a los datos aportados en su defensa y, en consecuencia, el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración; de estimar lo contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B del citado artículo 20 constitucional.

IUS: 2001231

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 116, jurisprudencia, común, penal.
1a./J. 47/2012 (10a.)

AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENT SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICAN REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA.

Si al quejoso indebidamente le fue impuesta una pena conforme a las reglas del concurso ideal, más benéfica que la que realmente le correspondía por haberse actualizado en la especie un concurso real de delitos y el tribunal colegiado de circuito que conoce del amparo promovido por aquél, decide concederlo por violarse el principio de "exacta aplicación de la ley penal", el efecto debe ser que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva, en la que al individualizar las penas, aplique las reglas del concurso real, pero sin imponer una sanción mayor a la decretada inicialmente, en aras de respetar el principio de "non reformatio in peius".

IUS: 2005915

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1950, aislada, común.
VII.4o.P.T.8 P (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCULPADO VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO DE AMPARO CON EL CAR DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINA PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RES COMO CORRESPONDA EN DERECHO.

El artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en materia penal la suplencia de la queja deficiente procede en favor del inculpado o sentenciado y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; de ahí que cuando ambos concurran en el juicio con el carácter de quejoso o tercero perjudicado, será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo que cuando se impugne algún acto dimanado de un proceso penal, con independencia de quién accione el amparo, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al recurso de que se trate, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.

IUS: 2005916

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1951, aislada, común.
VI.1o.P.20 P (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTR CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTIT FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CU NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ART 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA.

La facultad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven; razón por la cual, los órganos del Poder Judicial de Federación han evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; por lo cual los principios del

juicio de amparo legalista y rígido, entre los que se encuentra el de estricto derecho han perdido vigencia para el afectado, en virtud de que el artículo 20, apartados A y B, actualmente A, B y C, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos de acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del ofendido o víctima en los casos en que tengan el carácter de quejoso o adherente, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos y, por ende, este órgano colegiado determina que tal suplencia debe extenderse en pro de la víctima u ofendido por el delito, aun cuando no tengan el carácter de quejoso o adherente en el juicio de garantías, con la finalidad de preservar el equilibrio entre las partes, atendiendo a que en el plano constitucional se han colocado en el mismo rango los derechos de éstos y de los inculpados.

IUS: 2004677

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1718, jurisprudencia, común.
I.9o.P. J/10 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCT OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.

Del análisis sistemático y analítico de los artículos 1o., 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, 103 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (artículos 1, numeral 2, 8, numeral 1, 10, 21, 25 y 44); y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI) se colige que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección, en virtud de que su tutela es innegable. Ahora bien, el vocablo “persona” a que aluden dichos instrumentos jurídicos se refiere a todo ser humano, lo cual debe interpretarse bajo el principio pro personae, exclusivamente, en relación con las personas físicas, no así a las morales o jurídicas, las cuales sólo pueden ser titulares de aquellos derechos que por su esencia o naturaleza les sean aplicables, mas no de los que definitivamente les son inherentes a las personas físicas (derechos fundamentales), por ejemplo, los relativos a la vida, libertad, educación, salud, alimentación e integridad física. Incluso, sobre ello se delimita la procedencia del juicio de amparo en materia penal por actos de autoridad que violen esos derechos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, los cuales, por su naturaleza, tienen pretensión de universalidad y corresponden a la persona física en su condición de tal, cuyo objetivo y justificación es su dignidad. De ahí que la suplencia de la

queja deficiente opere en favor de la víctima u ofendido del delito cuando se trate de persona física, pues así se garantizan los derechos de igualdad y equilibrio de acceso a la justicia a quienes bajo sus propias circunstancias, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

IUS: 2004114

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 2, p. 1253, jurisprudencia, común.
VII.4o.P.T. J/1 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO.

El artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que en materia penal procede la suplencia de la queja cuando se trate del reo; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, interpretó que conforme a los derechos humanos consagrados en los artículos 1o. y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el espíritu bajo el cual surgió aquella disposición legal quedó rebasado con el nuevo marco constitucional, por lo que concluyó que dicha suplencia también es aplicable a la víctima del delito. De ahí que esta medida proceda en cualquiera de las instancias del juicio de amparo en materia penal, cuando el inculpado y la víctima del delito concurran en el juicio con el carácter de quejoso o tercero perjudicado, por lo que será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo tal que cuando se impugne algún acto dimanado de proceso penal, con independencia de quién accione el amparo, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al recurso de que se trate, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.

IUS: 2002072

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, p. 518, jurisprudencia, común.

1a./J. 110/2012 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDI CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONA ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La Ley de Amparo, en su artículo 76 Bis, fracción II, establece que las autoridades que conozcan de un asunto de "materia penal", deberán obligatoriamente suplir la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del "reo". Ahora bien, cuando el indiciado reclama en amparo un acto dictado en la averiguación previa relacionado con la medida provisional de aseguramiento de bienes, procede la suplencia de la queja en términos del precepto legal referido al actualizarse los supuestos para su procedencia, relativos a la materia penal y al sujeto de protección. El primer requisito se satisface en tanto que el aseguramiento de bienes en la fase de investigación ministerial es un acto de naturaleza penal que afecta el derecho patrimonial del indiciado respecto del bien relacionado con la medida provisional. Y la segunda condicionante se actualiza si quien cuestiona la constitucionalidad de la medida cautelar es el referido indiciado, pues a juicio de esta Sala, el concepto de "reo" debe entenderse en su connotación extensa al margen de que en la etapa procedimental por la que transite se le designe con diversas denominaciones, tales como indiciado, inculpado, imputado, procesado, sentenciado, etcétera. Así, en la interpretación amplia del precepto en cuestión opera la suplencia de la queja a favor del indiciado, cuando reclama en la acción constitucional de amparo un acto de esa naturaleza.

IUS: 165907

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 415, aislada, penal.
1a. CXCIX/2009

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDA DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIEI NULA.

En cualquier proceso penal pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite salvaguardar los derechos del inculpado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales.

IUS: 167355

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1966, aislada, penal.
XX.3o.10 P

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO PENAL. EL TRIBUNAL COLE DE CIRCUITO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAI LEY, INCLUSO ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN SU CONTRA.

En el juicio de amparo directo no es procedente señalar como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales debe hacerse valer en los conceptos de violación, por tal razón el tribunal de amparo al analizarlos puede advertir cuestiones de inconstitucionalidad de la ley o norma controvertida, pese a que en los conceptos de violación no se plantearan motivos de inconformidad referentes a éstas, pues la autorización para estudiarlas en amparo directo penal tiene sustento en el artículo 76 Bis, fracción II, de la ley reglamentaria en comento, que obliga a suplir la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación, pues tratándose de temas de inconstitucionalidad de la ley, es obvio, que al Tribunal Colegiado de Circuito corresponde emprender su estudio.

IUS: 172883

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 242, jurisprudencia, penal.
1a./J. 103/2006

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AM PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATI PROCESADO (FICHA SIGNALÉTICA).

De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto es, la suplencia de la queja se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar en la sentencia el error u omisión en que hayan incurrido el reo o su defensor. En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra, aun cuando sólo se reclame la orden de identificación administrativa del procesado —ficha signalética—, pues ésta es una consecuencia legal del auto de formal prisión o de sujeción a proceso que aun cuando es de naturaleza administrativa tiene por objeto la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado que aporten al Juez de la causa y de futuros procesos los elementos para personalizar o individualizar la pena.

IUS: 180056

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, p. 2029, aislada, penal.
IV.1o.P.22 P

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. NO TIE ALCANCE DE INVALIDAR LAS EXPRESIONES DE CONFORMIDAD DE LA PARTE QUEJOS RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO, PARA HACER PROCEDENTE EL JUICIO DE GARA

(CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA L AMPARO).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo y cor la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la suplencia de la queja opera en materia penal a favor del reo cuando exista deficiencia o ausencia de conceptos de violación o de agravios. Asimismo, tal institución no tiene el alcance de estimar como reclamados actos que no lo fueron, ni tener como autoridades responsables a quienes no señaló el quejoso en su demanda de garantías. Partiendo de esa base, no es factible suplir la deficiencia de la queja para hacer procedente el juicio constitucional, cuando exista la manifestación expresa de conformidad del impetrante, en relación con el acto reclamado, toda vez que ello equivaldría a sustituir su propia voluntad y, por ende, implicaría el desacato a las reglas citadas y a las de improcedencia previstas en la ley de la materia, que son de orden público. En esas condiciones, cuando de las constancias de autos aparece que el impetrante manifestó expresamente su conformidad con el acto reclamado, tal postura clara e indubitable no admite interpretación alguna, por lo que debe estarse a su expresión literal y, consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la ley en consulta, que obliga a sobreseer conforme al diverso numeral 74, fracción III, del mismo ordenamiento.

IUS: 183387

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1846, aislada, penal.
VI.2o.P.44 P

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACC DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE ACTOS PROCEDENTES DEL INCIDEN RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO, PROMOVIDO ANTE EL JUEZ PENAL.

Las circunstancias de que un Juez de defensa social conozca y decida por cuerda separada a la causa penal sobre dicho incidente, propuesto por la parte ofendida —actora— en contra del acusado(s) —demandado—, por disposición expresa del artículo 393 del código adjetivo de defensa social para el Estado de Puebla, no autoriza suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, respecto de actos provenientes de aquel negocio, porque la acción intentada en dicho incidente es de naturaleza esencialmente civil al verificarse dicho juicio bajo las reglas y procedimientos contenidos por los artículos 853 a 872 del ordenamiento procesal civil de esa entidad federativa.

IUS: 190954

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, p. 45, aislada, constitucional, penal.
P. CLXVI/2000

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA EN LOS RECUR REVISIÓN COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CU LOS AGRAVIOS QUE LOS SUSTENTAN, REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN SEAN NOVEDOSOS RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AUSENTES EN LA DEM

ORIGINAL.

Si se toma en consideración que en la materia penal la suplencia de la deficiencia de la queja debe aplicarse como una verdadera integración de planteamientos ausentes, y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXV/95, publicada en el*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 162, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPT VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.", estableció que cuando se de la suplencia prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, relativo al juicio de garantías en materia penal, no existe distinción alguna con relación a si debe aplicarse a cuestiones de mera legalidad o de inconstitucionalidad de leyes, así como que tampoco hay impedimento para suplir los conceptos de violación referidos a la constitucionalidad de una ley, siempre y cuando figure como acto reclamado y se haya emplazado a las autoridades que la expidieron, puede concluirse que también resulta procedente dicha suplencia, cuando se trate de recursos de revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se introducen, vía agravios, planteamientos novedosos en cuanto a que no formaron parte de los conceptos de violación sostenidos en la demanda de garantías natural, que versen sobre inconstitucionalidad de leyes. Ello es así, en primer lugar, porque ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo contienen disposición expresa que lo prohíba y, en segundo, la referida suplencia se hace extensiva hacia los agravios que se formulen en los recursos previstos en las leyes respectivas. Además, si la citada figura constituye una obligación para los Jueces de amparo, entre los que se encuentra la Suprema Corte, y el recurso de revisión, cuyo conocimiento le compete, tiene su razón de ser en que en alguna de las hipótesis del asunto, sujeto a estudio, subsista el problema de constitucionalidad, no puede aceptarse que dicha institución opere privativamente para los negocios de mera legalidad, pues ello generaría el riesgo de hacer nugatorio su efectivo alcance.

IUS: 191328

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, p. 379, aislada, constitucional, penal.
2a. XCVII/2000

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

Los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, no hacer distinción alguna con relación a si la suplencia de la queja que prevén se debe aplicar a cuestiones de mera legalidad o de inconstitucionalidad de leyes, por lo que al no existir limitación alguna es obvio que esa facultad opera indistintamente en tratándose de amparos de legalidad o contra leyes; siempre y cuando en la demanda de garantías se haya señalado a la ley, como acto reclamado, y se designen como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes. Al respecto, se debe distinguir con toda claridad la suplencia que establece el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que se refiere a la impugnación de actos que se hubieren fundado "en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", de la diversa hipótesis de suplencia prevista en la fracción II del mismo precepto. En el primero de esos casos no se trata de un "amparo

contra leyes", puesto que la ley no figura como acto reclamado ni se designan como autoridades responsables a los órganos legislativos; sino que se trata de una suplencia sui generis en la que, de hecho, el órgano de control constitucional incorpora un nuevo acto a la litis constitucional, al momento de dictar sentencia, pues se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una ley que no fue reclamada; por eso el legislador exigió para estos casos, que la suplencia solamente opere cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declara la inconstitucionalidad de la ley. Una de las razones en las que se inspiró ese beneficio consiste en que los órganos legislativos ya fueron oídos y vencidos cuando menos en cinco juicios distintos, con cuyas ejecutorias se integró la jurisprudencia; y, en esos casos, se estima innecesario volver a emplazar a las autoridades, porque nada más podrían aducir en su defensa. En cambio, tratándose de la suplencia prevista en la fracción II del numeral en comento, que se refiere específicamente al amparo en materia penal, no existe impedimento para suplir los conceptos de violación hechos valer en contra de la ley siempre y cuando figure como acto reclamado y se haya emplazado a las autoridades que la expidieron, puesto que, a diferencia de la hipótesis anterior, que sólo da lugar a amparar en contra del acto de aplicación y no contra la ley, la suplencia prevista en la citada fracción II sí da lugar a que el amparo se conceda en contra de las normas impugnadas, motivo por el cual, esa suplencia no se puede ejercer cuando la ley no es acto reclamado.

IUS: 195585

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, p. 228, jurisprudencia, penal.
1a./J. 50/98

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.

La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente.

IUS: 199979

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo IV, diciembre de 1996, p. 464, aislada, penal.
XIV.2o.45 P

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. CASO EN QUE NO OPERA.

Cuando el acto reclamado se hace consistir en la multa impuesta al defensor particular por haber omitido formular conclusiones, no procede suplir la deficiencia de la queja y jurídicamente es posible declarar inoperantes los agravios enderezados contra la resolución impugnada, en virtud de que aun cuando se trata de un asunto en materia penal, el acto de autoridad no recae en el propio procesado y es distinto de la privación de la libertad.

IUS: 202562

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, p. 567, jurisprudencia, penal.
XVII.2o. J/1

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR NI ACTO RECLAI NI AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO.

Si bien es verdad que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, establece que, en materia penal, operará la suplencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación, o de agravios del reo, también es cierto que la suplencia de la deficiencia de la queja, en materia penal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo en comento, consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado. Sin embargo, tal suplencia de la queja no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable.

IUS: 204736

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, p. 421, jurisprudencia, común.
VI.2o. J/25

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. EN QUE CONSISTE.

Si bien de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del peticionario de garantías, tal suplencia sólo faculta a la potestad federal a corregir errores en la cita de preceptos violados y a intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de solicitar aquello que sólo a él le corresponde pedir, como en el caso es solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional.
V. En materia agraria.

IUS: 2002412

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, p. 1040, aislada, común.

2a. XCIII/2012 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO, CUANDO AMBAS PARTES JUICIO AGRARIO DE ORIGEN SEAN BENEFICIARIAS DE DICHA FIGURA.

Si bien la finalidad primordial del amparo agrario consiste en facilitar a los núcleos de población en general y, a los campesinos en particular, la defensa de sus derechos agrarios más allá de los principios que se aplican en todo tipo de amparo, de tal manera que dicho juicio sea un medio eficaz del derecho social previsto en el artículo 27 de la Constitución Federal, para lo cual, entre otras, se aplica en beneficio de aquéllos la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cierto es que dicha aplicación no debe romper con el equilibrio procesal que rige en este tipo de contienda cuando ambas partes en el juicio de origen sean sujetos de derecho agrario.

VI. En materia del trabajo.

IUS: 183196

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 1436, aislada, laboral.

XXVII.6 L

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN FAVOR DE LOS SINDICATOS CU DEFIENDAN SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DE LOS TRABAJADORES.

La suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, fue instituida por el legislador basándose en el principio de justicia distributiva, exclusivamente en favor de los trabajadores que acuden al juicio de garantías, ya sea por su propio derecho, o bien, constituidos por un sindicato en defensa de los derechos laborales que consagra el artículo 123 de la Carta Magna y en la legislación reglamentaria, con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a ese sector el acceso real y efectivo de la Justicia Federal. Sin embargo, la referida institución no opera respecto de los sindicatos cuando se advierta que la demanda de garantías fue promovida por una organización sindical respecto de una controversia suscitada entre ésta y uno o varios de sus agremiados con el objeto de no restituir a éstos en sus derechos sindicales, toda vez que es obvio que el sindicato, como quejoso, está defendiendo sus propios intereses y no los de los trabajadores.

IUS: 168545

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 63, jurisprudencia, constitucional, laboral.

P./J. 105/2008

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVO TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAM TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para

establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja.

IUS: 2005228

Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, p. 1595, aislada, constitucional.
2a. CXXVIII/2013 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNST DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la

jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.

IUS: 2003773

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, p. 1599, jurisprudencia, común.
XI.5o.(III Región) J/7 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.

De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, —derecho humano de segunda generación— la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva —que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales— permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte —sea el patrón o una institución de seguridad social— por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio

los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LO TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna.

IUS: 2000910

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 1740, jurisprudencia, civil.
I.7o.C. J/1 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONC MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITU LOS TRATADOS.

Es incuestionable que la reciente reforma constitucional al artículo 1o. y su armónica interpretación con el diverso 123 del mismo ordenamiento salvaguardan las prerrogativas de los trabajadores como derechos humanos y así, los anteponen a cualquier otro derecho de igual o menor jerarquía. En ese tenor, cuando un trabajador impugna un acto que afecta directa e inmediatamente un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales previstas en el apartado A) del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, con motivo de la relación trabajador-patrón que el quejoso alega tener con una empresa concursada, es incuestionable que debe suplirse la deficiencia de la queja, pues aun cuando se trate de un procedimiento mercantil, particularmente de un concurso mercantil, basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por las disposiciones constitucionales mencionadas y que el amparo sea promovido por un trabajador para que en defensa de aquél surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a favor de éste, pues la causa de pedir está sustentada en la relación laboral que se dice existe con la concursada y sería un contrasentido que en el juicio constitucional, se desconociera al quejoso su carácter de trabajador y con ello, los principios protectores que para los de su clase prevén los tratados internacionales y el Pacto Federal, ya que la teleología de la citada suplencia es la máxima salvaguarda de los derechos laborales, a través de las mismas oportunidades de defensa, con independencia de la naturaleza del acto o del juicio del que emane. Máxime que aun en

tratándose de asuntos de orden común, los derechos cuestionados siguen teniendo su fundamento en las normas protectoras que a favor de la clase trabajadora derivan del artículo 123 y que la suplencia se justifica, en términos de los artículos 1o. constitucional y 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

IUS: 2000911

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 1741, jurisprudencia, común, civil.
I.7o.C. J/2 (10a.)

SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVO TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA.

Los artículos 1o. y 123 constitucionales, así como 76 Bis, fracción IV de la Ley de Amparo, que establecen la suplencia de la queja en favor de la clase trabajadora, en tanto que los preceptos 121, 123, 125, penúltimo párrafo, y 132 de la Ley de Concursos Mercantiles, que disponen, entre otras cosas, que la contabilidad del comerciante; la información que él mismo proporcione; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; el dictamen del visitador, así como las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten en un concurso mercantil serán la base para determinar tanto la lista provisional como la definitiva de créditos. De lo anterior se colige que cuando quien acude a reclamar la falta de reconocimiento de sus créditos o su reconocimiento incompleto en la sentencia respectiva es un trabajador de la concursada, el juzgador, atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal y considerando la obligación constitucional de tutelar los derechos laborales, está obligado a suplir de manera absoluta la deficiencia de su queja, a tal grado que de oficio y con auxilio del conciliador, podrá analizar toda la documentación del comerciante, incluyendo su contabilidad, a fin de verificar que no se afectan los potenciales derechos de crédito del quejoso, porque quien acude al juicio debe ser considerado la parte débil en el proceso, en cuyo beneficio se instituyó la referida suplencia de la queja.

IUS: 165908

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 437, jurisprudencia, laboral.
2a./J. 173/2009

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO LABORAL. PROCEDE CUANDO EL QUE EL TERCERO PERJUDICADO SON TRABAJADORES.

En congruencia con la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja deficiente, se concluye que el beneficio procesal basado en el principio de justicia distributiva se instituyó en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, exclusivamente en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como tercero perjudicada, de manera que cuando sean trabajadores quienes acudan con el carácter de quejoso y tercero perjudicado, y aun cuando ninguna de las partes se coloca en una situación de desigualdad jurídica que requiera equilibrarse, subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos que la parte

obrera realice dentro del juicio de garantías, dando lugar a que en estos casos opere respecto de ambas partes, con el fin de tutelar sus derechos laborales, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales.

IUS: 168016

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 697, jurisprudencia, laboral.
2a./J. 199/2008

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABA FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS.

Si se tiene en cuenta, por un lado, que la institución de la suplencia de la queja deficiente ha tenido una evolución tanto legal como jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación y, por otro, que en materia laboral actualmente se aplica de manera total y aun en suplencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, es indudable que la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe comprender a los beneficiarios de los trabajadores, independientemente de su edad, cuando acudan al juicio de garantías o a los recursos que derivan del ordenamiento citado en defensa de los derechos que les corresponden como beneficiarios de un trabajador fallecido, sin importar quienes figuren como demandados, esto es, si la reclamación se entabló contra el patrón, una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues en este caso su situación debe asimilarse a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría desconociendo, a priori, que los reclamantes son beneficiarios directos de éste, sin permitir al juzgador, a través del ejercicio de esa facultad, descubrir la verdad legal en torno a su calidad de derechohabientes del trabajador fallecido y sobre los derechos controvertidos.

IUS: 171905

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 2715, aislada, laboral.
V.1o.C.T.88 L

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. POR SER IMPERATIVA PAR JUZGADORES DE AMPARO, SU OBSERVANCIA NO QUEDA A OPCIÓN DEL TRABAJ QUEJOSO.

Del proceso legislativo del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1986, se advierte que se propuso la creación de la figura jurídica de la suplencia de la queja en diversas ramas del derecho, con el fin de tutelar a todas aquellas personas que por falta de preparación o por la carencia de recursos económicos no pudieran autodefenderse ni pagar una defensa adecuada, resultando por ello perjudicados en sus intereses por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos; motivo por el cual, su acatamiento surgió como imperativo para los juzgadores de amparo con el objeto de hacer efectiva la supremacía constitucional. En esa tesitura,

cuando un trabajador en su demanda de garantías manifiesta expresamente que renuncia a la suplencia de la queja con el fin de no retardar el procedimiento, el juzgador de amparo debe desatender dicha manifestación cuando del estudio del asunto advierta una violación procesal que pudiera dejarlo sin defensa, ya que la obligación que le impone el aludido precepto 76 Bis no lo autoriza a dejar a voluntad del trabajador el que se supla o no la queja deficiente, pues de hacerlo haría nugatoria la finalidad perseguida por el legislador en esa norma.

IUS: 185879

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 351, aislada, laboral.
2a. CXI/2002

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA CON QUE EL PROMO DEL AMPARO SE OSTENTE COMO BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PROTEGIDO P SEGURIDAD SOCIAL.

Si el juicio de amparo es promovido por una persona que se ostenta como beneficiaria de un trabajador protegido por la seguridad social, resulta procedente suplir la queja deficiente con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en primer lugar, porque ante la duda de que aquélla tenga o no derecho a alguno de los beneficios que establece dicho régimen, el rechazo de la suplencia equivaldría a prejuzgar que no lo tiene, con lo que se renuncia de antemano a la posibilidad de descubrir la verdad jurídica y, en segundo, porque un beneficiario del trabajador se asimila a éste para efectos de la mencionada disposición.

IUS: 194650

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, p. 243, aislada, laboral.
2a. X/99

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE OP FAVOR DE LOS SINDICATOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 39/95, consultable en la página 333, Tomo II, septiembre, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, ha sostenido que la suplencia de la queja en favor de los trabajadores, en materia laboral, opera aun ante la ausencia total de agravios. Esta máxima suplencia de la queja debe hacerse extensiva a los sindicatos de trabajadores cuando acudan al juicio de garantías controvirtiendo actos de autoridad que trascienden directamente a sus intereses, ya que dichos organismos laborales constituyen el medio fundamental con que cuentan los trabajadores para lograr el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. Por ello, la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, opera respecto de los sindicatos cuando el acto reclamado consiste en la negativa recaída a su solicitud de registro pues, de lo contrario, los trabajadores verán mermados sus derechos colectivos, porque no podrán hacerlos valer a través del sindicato ni ejercitar acciones de tal naturaleza ante las diversas autoridades, y carecerán de capacidad para

adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su asociación.

IUS: 197696

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, p. 305, jurisprudencia, laboral.
2a./J. 42/97

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRO IMPROCEDENCIA DE LA.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que,

trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

IUS: 197837

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, p. 735, aislada, común.
XIX.2o.24 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE OPERA CUANDO EL RECLAMADO EMANE DE UN JUICIO DIVERSO AL LABORAL.

Atento lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicado por mayoría de razón, procede suplir la deficiencia de los agravios formulados por un trabajador cuando interpone recurso de revisión, con independencia de que el juicio de amparo de donde emana el acto impugnado no sea de naturaleza laboral, sino mercantil, siempre que la esencia de su reclamación se encuentre directamente encaminada a la protección de sus derechos laborales, reconocidos en diverso juicio de esa naturaleza; pues de lo contrario se harían nugatorias las prerrogativas sociales que la Constitución y sus leyes reglamentarias establecen en favor de los trabajadores.

VII. En materias civil y administrativa

IUS: 2005859

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1952, aislada, común.
VII.1o.A.4 A (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚ EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLA VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

En atención a que el precepto legal mencionado establece que deberá suplirse la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios en favor de los trabajadores, con independencia de que la relación de trabajo con su empleador esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo, y que resulta de explorado derecho que las relaciones entre los policías integrantes de los cuerpos de seguridad pública y el Estado se rigen por el derecho administrativo, resulta claro que ese beneficio procesal aplica en favor de aquéllos en el amparo directo promovido contra una sentencia definitiva que declara la validez de su destitución, sin que sea óbice a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008 página 711, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRAC IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPO

SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURA ADMINISTRATIVA.", al ser inaplicable al caso, por interpretar un precepto de la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente y opuesto a ésta, al tenor de sus artículos segundo y sexto transitorios.

IUS: 2005997

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1953, aislada, común.
IV.2o.A.74 A (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN EL PROCEDIM CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO FUE RESUELTA EN EL CURSO DE ÉSTE PORQUE PROMOVIÓ EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO QUE HUBIESE PERMITIDO SUBSA SIEMPRE QUE SEA MANIFIESTA, HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL PARTICUL TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL JUICIO.

El análisis sistemático de los artículos 79, fracción VI, en relación con los diversos 170, párrafo primero y 174 de la Ley de Amparo, conduce a establecer que en materias de estricto derecho como es la administrativa, la suplencia de la queja deficiente procede respecto de violaciones a las leyes que rigen el procedimiento cuando se advierta que ha habido contra el quejoso o el particular recurrente una violación evidente a las leyes del procedimiento que lo haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de la facultad de suplir la queja deficiente no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución definitiva impugnada en el amparo directo, entendiéndose por éstas, aquellas que hayan sido atendidas por la autoridad jurisdiccional responsable a través del medio ordinario de defensa que el afectado con su comisión haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, en el caso de que la ley conceda dicho medio de impugnación, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los conceptos de violación expresados contra la resolución que puso fin al juicio contencioso administrativo, por omisión del quejoso de expresar argumentos impugnativos de la violación procesal cometida, pues en ese supuesto la violación del procedimiento debe estimarse consentida, porque habiendo quedado resuelta en el procedimiento el quejoso decide omitir su formulación en los conceptos, a pesar de que estuvo en aptitud legal de hacerlo; de donde deriva que la facultad del Tribunal Colegiado de Circuito de examinar de oficio las violaciones de naturaleza procesal, prevista en el primero de los preceptos citados, se actualiza cuando la violación se cometió en el procedimiento contencioso administrativo y no fue resuelta en el curso de éste porque no se promovió en su contra el medio ordinario que hubiese permitido subsanarla, siempre que sea manifiesta, haya afectado las defensas del particular y trascendido al resultado del juicio.

IUS: 2001510

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1996, aislada, común, administrativa.
IV.2o.A.18 A (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE

DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDE TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECL INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

De conformidad con el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención. Así, el sentido de la protección otorgada por el citado artículo, según el criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En este aspecto encuentran una correlación inobjetable los principios de legalidad y de supremacía constitucional a que aluden los artículos 16 y 133 constitucionales, respectivamente. El primero imparte mayor protección a cualquier gobernado, porque dadas su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca; mientras que conforme al segundo, la Constitución será la Ley Suprema de toda la Unión y, por tanto, todos los actos de autoridad deberán arreglarse a sus disposiciones. En este contexto, válidamente puede considerarse, en principio, que si el control constitucional tiende a garantizar dicha supremacía constitucional y a evitar que todas las autoridades actúen fuera de los principios y lineamientos que alberga la Constitución Federal, y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es un medio de control de esa naturaleza, que aunque heterónomo, una vez integrada es obligatoria para cualquier órgano jurisdiccional y, por ende, la violación a la Constitución está implícita en la inobservancia de una jurisprudencia. A este respecto, los artículos 107, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción VI y 193 de la Ley de Amparo prevén que en materias diversas a la penal, agraria y laboral, a que se refieren específicamente las fracciones II, III y IV del segundo de los preceptos indicados, como serían las materias civil, mercantil y administrativa, según criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de los conceptos de violación y la de los agravios opera cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, entendida por el propio Pleno como aquella que aparece a los ojos del juzgador de manera clara, patente y notoria porque resulta obvia, innegable e indiscutible, sin que para decidir al respecto sea necesario realizar una serie de razonamientos, investigaciones y planteamientos cuestionables; además, que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; en el entendido de que las resoluciones de aquellos órganos constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no

interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 189, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.", consideró que para que procediera la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, se requería que el juzgador advirtiera que el acto reclamado, independientemente de aquellos vicios destacados por el quejoso o recurrente, implicara una violación manifiesta de la ley que lo dejara sin defensa. Expuesto lo anterior, es conveniente referir que la "jurisprudencia judicial", en términos generales, ha sido doctrinalmente definida como la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento. En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito; además el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la ley secundaria fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución, mientras que los diversos artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ésta la interpretación de la ley; le atribuyen de manera expresa la característica de la obligatoriedad y exigen que los criterios que la integran sean firmes y reiterados; y determinan como tribunales facultados para sentar jurisprudencia obligatoria exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, de manera que la jurisprudencia por ellos emitida es obligatoria, en esencia, para todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía y jurisdicción o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, uno de los principios rectores de la expresión judicial del derecho es el de la generalidad, el cual debe entenderse en el sentido de que la jurisprudencia debe estar destinada a regir clases de casos, es decir, que su formulación debe ser de tal manera que pueda aplicarse a cualquier instancia (o caso) de la misma clase; en resumen, puede considerarse que la jurisprudencia regula y resuelve potenciales controversias. En efecto, la doctrina y aun la Suprema Corte de Justicia de la Nación han aceptado que la jurisprudencia es fuente del derecho; esta última ha considerado que aquélla emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos analizados y precisamente por ser fuente del derecho, dimana su obligatoriedad. En relación con lo anterior, la exigencia de la reiteración a que alude el mencionado artículo 193 de la ley de la materia, no es otra que crear una presunción de mayor acierto exhaustivamente conocida para el órgano que emite esos criterios. En estas condiciones, aun cuando la redacción de la Ley de Amparo refiere que la jurisprudencia emitida por un órgano a los que se indica es obligatoria para sus inferiores jerárquicamente sometidos a su jurisdicción, por simple lógica, atendiendo

precisamente a que se trata de una auténtica fuente viva del derecho, quien la emite también debe aplicarla congruentemente a los casos concretos de su conocimiento. Por tanto, procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el referido artículo 76 Bis, fracción VI, en materia administrativa, cuando exista jurisprudencia temática establecida por el propio Tribunal Colegiado de Circuito, que declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, independientemente de que trate un aspecto de legalidad o de constitucionalidad de leyes y aquélla sea exactamente aplicable al caso concreto, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, pues debe invocarse ese criterio oficiosamente, al existir una violación manifiesta de la ley contra el quejoso que lo dejó sin defensa. Estimar lo contrario implicaría un desconocimiento por parte del Tribunal Colegiado respecto de la notoria inconstitucionalidad del acto reclamado, derivada precisamente de la existencia de jurisprudencia, lo que ante la propia naturaleza de esa interpretación general de la ley, sería injustificado, máxime que esta postura no implica que los criterios deban aplicarse en todos los casos como si se tratase de una obligación ineludible, pues no puede soslayarse que pueden interrumpirse, dejando de tener carácter obligatorio, o bien modificarse, en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, caso en que tal situación deberá razonarse plenamente.

IUS: 164668

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, p. 2814, aislada, administrativa.
XVII.1o.P.A.42 A

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. OPERA EN FAV MENORES O INCAPACES TRATÁNDOSE DE LA VERIFICACIÓN DE UN CONVENI SUBROGACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA OTORGADO POR EL INST MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

La verificación de un convenio de subrogación de prestación de servicios de guardería otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social es un tema de gran entidad, en la medida en que exige un mayor deber de cuidado y diligencia por parte de las autoridades para velar porque aquéllos se presten en instalaciones seguras, con todas las medidas necesarias para ello, así como por personal calificado, en virtud de que esas estancias realizan una función que corresponde originalmente al Estado. Por tal motivo, dado el interés superlativo de protección a la infancia reconocido tanto nacional como internacionalmente, así como el impacto trascendente generado en la vida de la comunidad nacional por tales servicios, tratándose de dicha revisión administrativa, que puede llevar a la rescisión del indicado instrumento jurídico, opera la suplencia de la queja deficiente en favor de menores o incapaces, pues tal verificación incide en sus derechos.

IUS: 164890

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 3076, aislada, civil.
III.1o.C.174 C

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. OPERA SIEMPR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EXISTA UNA MÍNIMA CAUSA DE PEDIR.

Este Tribunal Colegiado en la tesis III.1o.C. J/20, publicada en el*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 485, de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE S ESTRICTO DERECHO.", sostuvo, en esencia, que en la actualidad el amparo en materia civil h dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador pueda advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la ley de la materia debe, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías; sin embargo, atendiendo a lo que sostiene la jurisprudencia 1a./J. 35/2005, publicada en el mismo órgano de difusión, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. D HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGR EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", una nueva reflexión sobre el tema conduc este órgano colegiado a abandonar aquel criterio para establecer que en materia civil no puede sostenerse que el beneficio procesal de que se trata pueda operar aun ante la ausencia de conceptos de violación, toda vez que el invocado artículo 76 Bis, fracción VI, señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, por lo que debe considerarse que este precepto limita el ámbito de aplicación de esta figura y, por tanto, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional debe hacer el análisis del acto reclamado a partir de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir el juzgador no está en aptitud de resolver si tal acto es o no inconstitucional. No obsta a lo anterior que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL haya determinado que tratándose del amparo contra leyes o actos de aplicación en el caso de que aquéllas hubiesen sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de ese Máximo Tribunal, la suplencia de la queja deficiente debe ser total, ya que se trata de casos excepcionales.

IUS: 167055

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, p. 1104, aislada, civil.
XVII.1o.C.T.52 C

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. PROCEDE RESPECTO DE LA FA DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, AUN TRATÁNDOSE DE ME PREPARATORIOS.

Conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 34/97-PL de la que derivó la jurisprudencia P./J. 149/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, de rubro: "SUPLENCIA D LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PR

RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO EN EL J NATURAL.", estableció que el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa y que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, al estar en presencia de la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de alegar, de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto; en tal virtud, por identidad de razones, se estima que tratándose de la falta o del ilegal emplazamiento del demandado a los medios preparatorios que dieron origen al juicio propiamente dicho, opera la institución de mérito, porque igualmente el estado de indefensión es latente, al no poder deducir sus derechos en juicio.

IUS: 170177

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 492, aislada, civil.
1a. XII/2008

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. NO OPERA CUANDO SE ALE CONDENA DESPROPORCIONADA AL PAGO DE INTERESES DERIVADA DE LA FALT APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES, PUES ELLO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MAN DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA AL QUEJOSO.

La circunstancia de que se condene al pago desproporcional de intereses en una controversia civil y se alegue que la responsable dejó de observar los artículos 2109 y 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, no constituye una violación manifiesta de la ley para que opere la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, en virtud de que con ello no se deja en estado de indefensión al quejoso. Lo anterior es así porque, por un lado, en el juicio de garantías contó con su derecho público subjetivo para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear su pretensión o defenderse y, por el otro, debe considerarse que una violación manifiesta de la ley es susceptible de advertirse clara, patente y notoriamente por resultar obvia, innegable e indiscutible. Además, si para poder determinar que con la aplicación de los artículos del referido Código la parte demandada en el juicio natural hubiera resultado favorecida, debe realizarse una serie de investigaciones, razonamientos y planteamientos discutibles, es indudable que en la hipótesis mencionada no ocurre una violación manifiesta de la ley.

IUS: 171018

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 3327, aislada, común.
III.4o.C.6 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL (LATO SENSU). PROCEDE SIN IMPORTAR EL CARÁCTER DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO O EL RECURSO DE RE (TERCERO PERJUDICADO) RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEMANDADO AL JUICIO NATURAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI

LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 149/2000).

En la citada tesis de jurisprudencia P./J. 149/2000, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, se establece que cuando se reclama el emplazamiento verificado en forma ilegal, al tratarse de la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, obliga a los juzgadores de amparo a suplir la deficiencia de la queja, aun cuando no existan conceptos de violación o agravios al respecto, conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; sin embargo, ello no impide que en un caso en el que el tercero perjudicado interponga recurso de revisión contra la sentencia emitida al resolver sobre la legalidad de tal acto, en la que se concedió la protección constitucional solicitada, al hacer el juzgador uso de la facultad de suplir la queja deficiente; el Tribunal Colegiado también, en atención a la disposición invocada, pueda hacer lo propio, al advertir que hubo contra dicho tercero perjudicado una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa, en virtud de que la violación que advirtió el Juez no existe y el recurrente no formuló agravio sobre el particular, ello porque la aludida fracción VI, que se refiere a la suplencia de la queja en materia civil (lato sensu), no distingue respecto al carácter de quien promueve el juicio de amparo o recurso de revisión, como sí sucede en tratándose de las materias penal, agraria y laboral (fracciones II, III y IV del referido numeral), por el contrario, atiende a los principios de igualdad y equilibrio procesal entre los litigantes, que rigen en el procedimiento civil en que se dilucidan intereses particulares.

IUS: 180055

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, p. 2030, aislada, civil.
II.2o.C.473 C

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL. SE ACTUALIZA ESE SUPUESTO CUANDO LA RESPONSABLE OMITE PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON UN AGRAVIO VINCULADO VALIDEZ DE LA SENTENCIA APELADA.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción VI, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece en materias distintas a la penal, agraria y laboral, en los supuestos ahí referidos, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, la hipótesis aludida se actualiza en la materia civil cuando la Sala responsable se abstiene de abordar el estudio de un agravio en el que se cuestionan las facultades de quien ostentándose como Juez interino, pronuncia la sentencia de primera instancia y el quejoso no alude a dicha omisión en sus conceptos de violación, pues al encontrarse el punto de derecho soslayado por la responsable estrechamente vinculado con la subsistencia de la sentencia apelada, no debe dejarse sin estudio en la alzada, ya que del resultado de ese análisis depende, incluso, la eficacia formal de la de segundo grado, desfavorable al quejoso, lo cual le ocasiona una violación manifiesta de la ley que lo deja sin defensa, pues la validez de la sentencia

reclamada no depende de una actitud omisiva de la Sala.

IUS: 183998

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, p. 1074, aislada, civil.
VI.2o.C.178 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA MOTIVACIÓN DEFICIENTE DE LA RESOLUCIÓ RECLAMADA.

La deficiente motivación de una resolución dictada en materia civil es una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al gobernado y que conduce a la autoridad de amparo a suplir la deficiencia de la queja con fundamento en el artículo 76 bis, fracción VI, de la ley de la materia, ya que la falta de explicación clara y precisa respecto de las causas, motivos o circunstancias que llevan a la responsable a tomar una decisión impide al agraviado combatirla apropiadamente.

IUS: 187066

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 1352, aislada, civil.
I.3o.C.297 C

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL, PROCEDENCIA DE LA, CU SE ADVIERTE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA PROCESAL O SUSTANTIVA CONTRA EL QU O RECURRENTE QUE NO RIGE AL ACTO RECLAMADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de los agravios o de los conceptos de violación en materia civil, cuando ocurre una violación manifiesta de la ley, lo que puede actualizarse en los casos en que: a) la autoridad responsable o el Juez de Distrito aplican una norma procesal o sustantiva que evidentemente no es aplicable al caso concreto, atendiendo precisamente a la naturaleza de la situación o acto jurídico de que se trate; b) quede de manifiesto que no debieron aplicarse al caso concreto las normas procesales o sustantivas, sin necesidad de hacer una reflexión profunda de la naturaleza de la institución jurídica contemplada en la norma; y, c) el estado de indefensión se produzca, no por la imposibilidad de plantearlo a través de un recurso, medio ordinario de defensa, o en los agravios que se formulen, en su caso, en el recurso de revisión contra la sentencia de un Juez de Distrito, sino por la consecuencia jurídica inherente a la aplicación de la norma procesal o sustantiva que le causa perjuicio y le genera indefensión por la privación del beneficio que la norma aplicada produce. Por tanto, si un Juez de Distrito no apreció los actos reclamados tal y como fueron probados ante la autoridad responsable, y los estimó ilegales, apoyándose para ello en una disposición diversa, es evidente que se actualiza una violación manifiesta de la ley contra el agraviado y opera la mencionada suplencia, en términos de la citada disposición legal.

IUS: 187062

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 1358, aislada, civil.

I.3o.C.301 C

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVI COMPRENDE EXAMINAR CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIM SEGUNDA INSTANCIAS, YA QUE DE HACERLO SE QUEBRANTARÍA EL PRINCIPIO DE IGUALD LAS PARTES.

La figura de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables para arribar al conocimiento de la verdad jurídica, lo que implica un examen, incluso oficioso, para investigar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero que no llega al grado de poder cambiar la naturaleza del acto reclamado o apreciar pruebas que no conoció la autoridad responsable a través de la jurisdicción ordinaria, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. Además, en materia civil, dados los principios que rigen el procedimiento, que ilustran en cuanto a la existencia de litis cerrada, preclusión de derechos e igualdad de las partes, no es posible atender en el juicio de amparo argumentos que no formaron parte de la litis natural, ya sea por no haberse propuesto en la demanda o contestación del juicio natural, o en los recursos interpuestos, pues de lo contrario se vulnerarían aquellos principios y se perjudicaría a la parte contraria, a quien se le privaría de la oportunidad de alegar y probar.

IUS: 190656

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 22, jurisprudencia, común.
P./J. 149/2000

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCAN ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los

agravios relativos por esa razón.

IUS: 191048

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, p. 189, jurisprudencia, administrativa.
1a./J. 17/2000

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

IUS: 194444

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, p. 1337, jurisprudencia, común.
VI.2o. J/166

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTR PROCEDENCIA DE LA.

De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.

IUS: 229188

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-junio de 1989, p. 798, aislada, administrativa.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBE EMPLEARSE PARA EVIT PROMOCIÓN INNECESARIA DE AMPAROS SUCESIVOS.

Como ha sido criterio de este tribunal, cuando se encuentre fundado un concepto de violación en donde el quejoso aduzca la violación cometida por la Sala Fiscal a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, al abstenerse de examinar algún razonamiento de la demanda de nulidad, lo procedente es suplir la deficiencia de la queja con arreglo a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, si se advierte que además de la alegada, la sentencia adolece de otras irregularidades también de carácter formal, a fin de que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo la responsable subsane de una vez todas las posibles deficiencias de su fallo. Lo anterior se efectúa con el propósito de evitar que en el futuro los particulares se vean obligados a promover otro juicio de amparo en contra de la nueva resolución, pero en la parte que resulte —como normalmente ocurre— una mera reproducción de las consideraciones no examinadas por el juez de Amparo, aduciendo vicios que estando presentes desde el primer fallo pudieron corregirse gracias al amparo otorgado en contra de éste.

VIII. Violaciones manifiestas a la ley.

IUS: 2001789

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 2074, aislada, común.
IV.2o.A.6 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ADVIERTA LA VIOLACI UN DERECHO HUMANO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, dispone en su primer párrafo que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, mientras que en su segundo acápite prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese contexto es evidente que la mencionada reforma se originó para salvaguardar los derechos humanos de las personas, lo cual se corrobora con el contenido del tercer párrafo del citado precepto que prescribe categóricamente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los citados derechos. Por tanto, cuando en el amparo se advierta la violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, ya sea en el acto de origen, en el procedimiento administrativo, en uno seguido en forma de juicio o en el juicio propiamente dicho, procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dada la importancia y trascendencia que reviste para el ordenamiento jurídico la tutela de los derechos humanos,

pues lo que está de por medio es la restauración o restitución de aquéllos.

IUS: 169062

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 898, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/295

QUEJA DEFICIENTE EN LA REVISIÓN. DEBE SUPLIRSE CUANDO EL TRIBUNAL AD QUEM AD QUE EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE COMETIÓ CONT QUEJOSO UNA VIOLACIÓN A LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE REGULAN LA PROCEDENC JUICIO CONSTITUCIONAL.

Procede suplir la deficiencia de la queja a favor del quejoso en términos de lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo y, por tanto, de los agravios expresados en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del Juez de Distrito que hubiere sobreseído en el juicio de amparo indirecto ante él promovido, si el tribunal revisor advierte que en el aludido fallo y en detrimento del quejoso se cometió una transgresión a las hipótesis normativas que regulan la procedencia de la acción constitucional de amparo, pues tal proceder representa una violación manifiesta a la ley que lo coloca en estado de indefensión ante el sentido de la resolución emitida, ya que al ser infundada deben analizarse los conceptos de violación expresados por el quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción III, de la ley reglamentaria en cita.

IUS: 169183

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1649, jurisprudencia, común.
I.10o.C. J/1

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se infiere que por tal violación debe entenderse aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a la autoridad responsable por el texto del precepto de donde se hace depender la infracción de la ley, pues de no estimarse así, es decir, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el hecho de que la autoridad de instancia hubiese procedido de manera diversa, no puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que rige el acto, ni conlleva al juzgador constitucional a suplir la deficiencia de la queja, apoyándose en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

IUS: 173438

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2368, aislada, común.
VI.2o.C.268 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL DE APELACIÓ REASUMIR JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUBSANA LA OMISIÓN E ÉSTE INCURRIÓ PERO IDENTIFICA ERRÓNEAMENTE LA ACCIÓN INTENTADA.

Si el tribunal de apelación, al reasumir la jurisdicción del Juez de primera instancia, subsana la omisión en que éste incurrió y se pronuncia en relación con el análisis de una de las pretensiones del actor y de los hechos en que se sustenta, pero al hacerlo identifica erróneamente la acción intentada ante la autoridad jurisdiccional, tal circunstancia se erige en una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al quejoso, ante lo cual, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe suplir la queja deficiente en su favor.

IUS: 177139

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 1568, aislada, común.
XX.1o.120 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA D CUANDO EL JUEZ AL DESECHAR LA DEMANDA INVOCA COMO CAUSAL DE IMPROCEDEN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1o., FRAC AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

La fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los agravios formulados en los recursos que procedan, cuando se advierta que ha habido en contra del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; por tanto, cuando el a quo desecha la demanda de amparo por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del numeral 73, en relación con la fracción I del diverso precepto 1o., ambos del ordenamiento legal citado, el cual prevé que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, es claro que incurre en una violación manifiesta de la ley porque deja sin posibilidades al quejoso de expresar argumentos jurídicos para combatir en la revisión la invocada causal, porque el precepto de que se trata no contiene alguna hipótesis relativa a la improcedencia del amparo, por el contrario, se refiere a la procedencia del juicio cuando el acto viola garantías individuales.

IUS: 184392

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, p. 1141, aislada, común.
I.3o.C.53 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN LOS CASOS EN QUE EL JUZGAD

AMPARO NO HAYA APRECIADO CORRECTAMENTE LOS ACTOS RECLAMADOS.

El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo impone a la autoridad que conozca de juicio de garantías la obligación de suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos establecidos en la propia ley, cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; hipótesis que debe estimarse actualizada cuando en el recurso de revisión se evidencie que el juzgador de amparo no apreció todos los actos reclamados en la demanda de garantías o cuando no los apreció tal como aparezcan probados ante la autoridad responsable, pues esta irregularidad constituye una violación manifiesta a lo establecido sobre el particular en el artículo 78 de la legislación de la materia y autoriza a suplir los agravios relativos, porque impide examinar justamente la pretensión constitucional y limita el derecho de defensa del recurrente.

IUS: 196578

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, p. 828, aislada, común.
I.4o.A.40 K

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO SE REQUIERE LA EXPRESIÓN CONCI PRECISA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Del precepto legal en cita, se desprende que la suplencia regulada es en relación con la insuficiencia de los conceptos de violación o agravios, siempre que el juzgador advierta una violación manifiesta de la ley, que haya causado indefensión al gobernado. Al efecto, la palabra suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere la Ley de Amparo consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de su texto se advierte que se omitió hacerlo; por lo expuesto, no se requiere la expresión concreta y precisa de conceptos de violación o agravios para suplir la deficiencia de los argumentos contenidos en ellos, ya que se necesita únicamente que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador, en ejercicio de la facultad prevista en el precepto legal de referencia, supla su deficiencia y resuelva la litis constitucional planteada.

IUS: 197305

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 696, aislada, civil.
II.2o.C.82 C

SUPLENCIA DE LA QUEJA, PROCEDENCIA DE LA, POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LE DEJA INDEFENSO AL AFECTADO POR DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando de las constancias de autos se aprecia que existe una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al quejoso, toda vez que se le declaró desierto el recurso de apelación, porque los agravios se presentaron en forma extemporánea, pese a que éstos se formularon

previamente a que comenzara a correr el término para hacerlos valer, debe suplirse la deficiencia de la queja con fundamento en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, y considerar que si fueron formulados antes de que iniciara el término, evidentemente deben estimarse presentados en forma oportuna.

IUS: 209197

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 86, febrero de 1995, p. 15, jurisprudencia, común.
I.3o.A. J/49

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCIÓN LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOL MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE.

El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo señala lo siguiente: "Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". De este precepto se desprende que la exigencia en él consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o al particular recurrente; no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse el solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella. Por consiguiente, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. Una interpretación rigorista del precepto contravendría los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales, ya que, sería contrario a su esencia que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado y otorgar el amparo.

Título Primero - Capítulo X

Art. 73

Título Primero - Capítulo X

Art. 73

Título Primero - Capítulo X

Art. 74

Título Primero - Capítulo X

Art. 74
Título Primero - Capítulo X

Art. 74
Título Primero - Capítulo X

Art. 74
Título Primero - Capítulo X

Art. 74
Título Primero - Capítulo X

Art. 74
Título Primero - Capítulo X

Art. 74
Título Primero - Capítulo X

Art. 75
Título Primero - Capítulo X

Art. 75
Título Primero - Capítulo X

Art. 75
Título Primero - Capítulo X

Art. 75
Título Primero - Capítulo X

Art. 75
Título Primero - Capítulo X

Art. 75
Título Primero - Capítulo X

Art. 75
Título Primero - Capítulo X

Art. 75
Título Primero - Capítulo X

Art. 75
Título Primero - Capítulo X

Art. 75
Título Primero - Capítulo X

Art. 75
Título Primero - Capítulo X

Art. 75
Título Primero - Capítulo X

Art. 76

Art. 76
Título Primero - Capítulo X

Art. 76
Título Primero - Capítulo X

Art. 76
Título Primero - Capítulo X

Art. 76
Título Primero - Capítulo X

Art. 77
Título Primero - Capítulo X

Art. 77
Título Primero - Capítulo X

Art. 77
Título Primero - Capítulo X

Art. 77
Título Primero - Capítulo X

Art. 78
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 76
Título Primero - Capítulo X

Art. 76
Título Primero - Capítulo X

Art. 76
Título Primero - Capítulo X

Art. 77
Título Primero - Capítulo X

Art. 77
Título Primero - Capítulo X

Art. 77
Título Primero - Capítulo X

Art. 77
Título Primero - Capítulo X

Art. 77
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79
Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

Título Primero - Capítulo X

Art. 79

CAPÍTULO XI. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3º de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

SECCIÓN PRIMERA. RECURSO DE REVISIÓN

Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

IUS: 2005804

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 534, aislada, común.
1a. XCII/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALE OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALI UNA NORMA GENERAL.

De los artículos 1o., 107, fracción IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales responsables, debe considerarse incluido en el supuesto de "constitucionalidad de normas generales", previsto para la procedencia del recurso de revisión en el citado artículo 107, fracción IX, siempre y cuando el quejoso se duela de la omisión de dicho control difuso en su demanda de amparo, vinculada con normas específicas de la ley secundaria; sea que ese planteamiento se analice u omita por el tribunal de amparo. Lo anterior es así, ya que dicho control consiste en preferir la aplicación de las normas fundamentales de derechos humanos sobre aquellas que los contravengan, para lo cual necesariamente debe hacerse un contraste entre las disposiciones legales y las fundamentales para determinar si las primeras se ajustan a las segundas, mediante el seguimiento de los pasos señalados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFI MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", es decir, primero hacer una interpretación conforme e sentido amplio por la cual se favorezca la protección más amplia de las personas; si esto no es posible, llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto según la cual, ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, preferir la que más favorezca los derechos fundamentales y, finalmente, cuando ninguna de las anteriores opciones es posible, atender directamente a la norma fundamental, en inaplicación de la norma secundaria incompatible.

IUS: 2006223

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 94, jurisprudencia, constitucional.
P./J. 22/2014 (10a.)

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RE EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTR LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NOR FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMA JUEGO.

Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí —los criterios relacionales de creación de normas—, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es

viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.

IUS: 2004788

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, p. 1305, aislada, común.
2a. XCII/2013 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA S DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

El artículo mencionado prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno; de manera que si el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, reglamentaria del precepto 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala categóricamente que el recurso de revisión en amparo directo procederá cuando en la sentencia respectiva se decida sobre la constitucionalidad de leyes o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, resulta inconcuso que la sola existencia de dicho medio de defensa en el ámbito nacional, por una parte, satisface la pretensión sobre el derecho al recurso y, por otra, condiciona su admisión. Consecuentemente, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye una fuente de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, porque no regula esta hipótesis, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte, que desde la perspectiva constitucional y legal resuelve la cuestión en la forma y los términos precisados; máxime que la expresión de recurso efectivo implica prever dos instancias en los procesos ordinarios, pero no obstante que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, sus sentencias deben estimarse recurribles conforme a los presupuestos indicados.

IUS: 2004320

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, p. 745, aislada, común.
1a. CCXLI/2013 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA L AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la

fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

IUS: 2004319

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, p. 745, aislada, común.
1a. CCXXXIX/2013 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADUCE QUE UN TRIE COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA COR JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMEI INVOLUCRADOS EN UN CASO EN CONCRETO.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en un recurso de revisión en amparo directo, se plantean agravios relativos a la omisión de un tribunal colegiado de tomar en cuenta los parámetros fijados por este alto tribunal para que dicho órgano jurisdiccional realice una interpretación constitucional de ciertos derechos fundamentales, ello acarrea un aspecto propiamente constitucional. En efecto, las interpretaciones constitucionales que realiza esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen fuerza vinculante y por tanto deben acatarse, por lo que cuando en una sentencia se fija el sentido y alcance de un derecho fundamental y se ordena que a la luz de dicha determinación se realice un nuevo estudio de la demanda de amparo directo presentada por el quejoso, surge como consecuencia necesaria y directa, la obligación de que el tribunal colegiado fundamente y motive su nueva resolución a partir de los lineamientos señalados por este alto tribunal. En consecuencia, cuando en un recurso de revisión se aduce que el tribunal colegiado no atendió los principios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la interpretación de los derechos fundamentales involucrados en el

caso en concreto, el mismo debe declararse procedente, en tanto subsiste un problema de constitucionalidad, pues de lo contrario, el cumplimiento de las sentencias de este alto tribunal estaría condicionado a lo resuelto por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, dejando al recurrente en un estado de indefensión.

IUS: 2003886

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, p. 1291, aislada, común.
I.3o.C.28 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO CUANDO QUIEN LO OSTENTA UNA REPRESENTACIÓN QUE ES MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Conforme a la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con número de registro IUS 288340 en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VII, página 955, de rubro: "DESISTIMIENTO.", resulta evidente que no es jurídicamente posible tener por hecho el desistimiento que se formula, precisamente, con apoyo en un poder general limitado para actos de administración y dominio, cuando la litis en el juicio constitucional será resolver sobre los alcances, la eficacia y la vigencia de ese poder, con la finalidad de determinar si el quejoso estuvo o no representado en los juicios naturales de los que emanan los actos reclamados. Entonces, resulta evidente que no es jurídicamente posible tener por hecho el desistimiento que se formula con apoyo en el supracitado poder. En consecuencia, resulta improcedente el desistimiento del recurso de revisión interpuesto.

IUS: 2002907

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII febrero de 2013, Tomo 1, p. 843, aislada, común.
1a. XLVII/2013 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo, y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierten los supuestos en los que procede analizar, por medio del recurso de revisión, las sentencias emitidas en amparo directo. Por su parte, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Consecuentemente, el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, al condicionar los supuestos de procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o

locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, no vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo previsto en el referido numeral 25, toda vez que éste no tiene una condición de autoaplicabilidad, al no ser en sí mismo el fundamento de la procedencia del recurso de revisión sino que únicamente establece un principio general, cuyas posibilidades habrán de articularse a partir de su desarrollo en el sistema legal, en el que se garantizará su decisión a cargo de la autoridad competente; de ahí que la propia Convención establece una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, concordante, en este caso, con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes y con arreglo, precisamente, a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

IUS: 2002905

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII febrero de 2013, Tomo 2, p. 1167, aislada, común.
2a. IX/2013 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAM CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN LEY REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCU RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 107/2006).

Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 107/2006, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DI DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRI COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.", para concluir qu circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete de la Constitución General de la República, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Desde esa perspectiva, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma.

IUS: 2002908

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII

febrero de 2013, Tomo 2, p. 1168, aislada, común.
2a. VI/2013 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENT EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA SU INCOMPETENCIA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD D NORMA GENERAL.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Pode Judicial de la Federación, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicios de amparo directo, está condicionada a que en ellas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, se omita su estudio cuando se hubieren planteado en la demanda, siempre que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En ese sentido, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito determina su incompetencia legal para conocer de la demanda de amparo en la que se plantea la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, no se surte el primero de los requisitos, porque con dicha determinación el órgano jurisdiccional no resuelve el juicio ni decide sobre la constitucionalidad de la norma o sobre la interpretación directa de algún precepto constitucional, ni puede considerarse omitido el estudio de tales cuestiones.

IUS: 2002909

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII febrero de 2013, Tomo 2, p. 1168, aislada, común.
2a. XVI/2013 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CU DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

De la comparación de los textos anterior y posterior a la reforma de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, se advierte que, con la incorporación de la expresión "siempre" existe un mandato expreso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examine si el problema a analizarse en la revisión contra sentencias dictadas en amparo directo fijará un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se reafirma la restricción prevista desde la redacción anterior de la misma disposición, con la evidente finalidad de que este Alto Tribunal se ocupe exclusivamente de asuntos en los que el tema abordado tenga un significado jurídico relevante y más allá del caso concreto. Asimismo, con el objeto de reiterar la interpretación restrictiva del campo de aplicación de la fracción IX citada, el Constituyente Permanente, para garantizar que la materia del recurso de revisión en amparo directo se limite a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales —lo cual ya estaba ordenado desde el texto anterior— añadió la frase "sin poder comprender otras", de forma que no hubiera duda alguna acerca de que la sentencia que se dicte invariablemente se vincule con el estudio directo de las disposiciones de la Norma Fundamental, excluyendo cualquier otro problema para cuya solución baste el estudio de la legislación derivada.

IUS: 2005551

Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, p. 1477, aislada, común.
2a. XIV/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE ATRIBUYE AL TRI COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE ANALIZAR, DE MANERA OFICIOSA, LOS TRA INTERNACIONALES DE LOS QUE ES PARTE EL ESTADO MEXICANO, AUN CUANDO SE ALEG VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando se omite analizar la constitucionalidad de una norma general o interpretar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, siempre y cuando tales aspectos hubieren sido planteados en la demanda. En tal sentido, el hecho de que se autorice a examinar los conceptos de violación atendiendo la causa de pedir, no significa que el quejoso pueda limitarse a señalar que una norma general es inconstitucional y que el tribunal de amparo deba pronunciarse sobre el particular con base en el análisis oficioso de todos los tratados internacionales relacionados con lo que es materia de impugnación, aun cuando se alegue la violación a un derecho humano, ya que para ello es necesario que se precisen los motivos por los cuales se estima transgredido ese derecho y, en su caso, los instrumentos internacionales que lo tutelan. En consecuencia, la sola circunstancia de que, al resolver el problema de constitucionalidad planteado en la demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito omita realizar un análisis oficioso de los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, no da lugar a estimar procedente el recurso de revisión, aun cuando se aduzca que en aquéllos se tutela un derecho humano.

IUS: 160025

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, p. 536, jurisprudencia, común.
1a./J. 8/2012 (9a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAM CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRET DE LA LEY CONTROVERTIDA.

Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el tribunal colegiado de circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de

cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el alto tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Fundamental. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella.

IUS: 161192

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 230, aislada, común.
1a. CLII/2011

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA C DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBU COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMEI COMETIDA POR UN PARTICULAR.

La posibilidad de que ciertos derechos fundamentales se configuren como límites al actuar de los particulares, no resulta incompatible con la actual regulación y desarrollo jurisprudencial del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, que ha venido realizando esta Suprema Corte. A fin de determinar la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, es necesario atender a una doble problemática: por un lado, la cuestión relativa a la validez de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, que se configura como un problema sustantivo; y por el otro, la cuestión relativa a la eficacia de los derechos fundamentales, esto es, la procedencia de la garantía judicial correspondiente ante eventuales violaciones procedentes de un particular, que podemos identificar con el problema procesal. En esta lógica, la improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, no determina, en modo alguno, que los derechos fundamentales no rijan las relaciones entre particulares, ni que esta Suprema Corte se encuentra imposibilitada para conocer, de forma indirecta, de este tipo de problemáticas. En estos términos, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a arreglar sus fallos de

conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo. Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, lleva a esta Primera Sala a determinar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer, a través de la revisión en amparo directo, de aquellas sentencias de los tribunales colegiados de circuito que no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano. Así, cuando un tribunal colegiado de circuito establece la interpretación constitucional en un caso concreto, derivado de una violación de derechos fundamentales entre particulares, y se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el texto constitucional.

IUS: 161187

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 1434, aislada, común.
XI.P.3 K

REVISIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE DESEC INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS.

Conforme a los distintos criterios de interpretación aceptados en el campo jurisdiccional, como son el gramatical, el sistemático y el funcional de los artículos 35, segundo párrafo, última parte y 83, fracción III, de la Ley de Amparo, permite concluir válidamente que los efectos del auto que desecha el incidente de reposición de autos se equipara en su consecuencia jurídica a los de una resolución interlocutoria, dado que pone fin a tal incidencia; de ahí que el concepto "interlocutoria" previsto en la fracción III del invocado numeral 83 debe interpretarse en su finalidad y no de modo restrictivo como resolución emitida después de haberse tramitado necesariamente la incidencia; por tanto, contra dicho proveído desechatorio procede el recurso de revisión.

IUS: 162292

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 1407, aislada, común.
XX.1o.133 K

REVISIÓN EN AMPARO. LA AUTORIDAD QUE NIEGA EL ACTO RECLAMADO PORQUE ADU TENER COMPETENCIA EN SU EMISIÓN Y EJECUCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPE DEFINITIVA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).

La legitimación para que las autoridades interpongan el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decide sobre la suspensión definitiva del acto reclamado puede afectar sus intereses, derechos o atribuciones, pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino real, cuya

demostración incumbe a aquéllas, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el señalado medio de impugnación. Luego, si la autoridad responsable en su informe previo y al interponer el indicado recurso, niega el acto que se le atribuye, porque aduce no tener competencia en su emisión y ejecución, esa resolución no puede ocasionarle perjuicio porque, ante tal circunstancia, la suspensión otorgada no le priva del derecho de ejecutar acto alguno ni restringe su libertad de acción. Por tanto, carece de legitimación para solicitar que un Tribunal Colegiado de Circuito confirme, modifique o revoque la resolución impugnada, en términos del artículo 87 de la citada ley, así como de la jurisprudencia 2a./J. 127/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en e *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308, con registro IUS 174174, de rubro: "REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."

IUS: 163274

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 673, jurisprudencia, común.
2a./J. 175/2010

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTI TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCI CONGRUENCIA.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito podrán recurrirse en revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, tratados internacionales, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, interpreta la norma considerada como inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado de Circuito y, como consecuencia de ello, modifica o revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y ello trasciende al problema de legalidad, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad a partir de una premisa errónea, se atentaría contra el principio de congruencia que impera en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la Ley citada, pues en un mismo asunto estarían sustentándose determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación. Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las mencionadas sentencias, ya que tal principio no opera cuando el examen de constitucionalidad de la ley dependa de la interpretación de la norma controvertida, por

tratarse de un tema propiamente constitucional que no puede desvincularse del de legalidad.

IUS: 163277

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 804, aislada, común.
2a. CXXII/2010

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en ellas se decida sobre un planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, que habiéndose hecho valer un concepto de violación en ese sentido, se hubiera omitido su estudio. Ahora bien, un planteamiento de inconstitucionalidad, como requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, consiste en hacer valer en la demanda de garantías conceptos de violación encaminados a evidenciar la contrariedad que resulta del análisis comparativo entre un precepto secundario y uno de rango constitucional, o bien, en manifestar la necesidad de interpretar un precepto constitucional. En ese sentido, la omisión de dar respuesta al planteamiento formulado en la demanda, mediante el cual se solicita al Tribunal Colegiado de Circuito que realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución, bajo el argumento de que es necesaria para establecer el alcance que debe darse a una norma secundaria, no constituye un aspecto que atañe a la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, pues tal aseveración no está encaminada a exponer la necesidad de interpretar un precepto constitucional, ni a evidenciar la contrariedad entre un precepto secundario y uno constitucional. Por consiguiente, el hecho de que en la sentencia recurrida se omita realizar una interpretación constitucional en esos términos, no implica que se surta el presupuesto para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

IUS: 163276

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 805, aislada, común.
2a. CXXIV/2010

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA MANIFESTACIÓN EN LA RESOLUCIÓN RECURRI EL SENTIDO DE QUE EL FALLO RECLAMADO DEBE EMITIRSE ATENDIENDO LOS PRINCIP IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ECONOMÍA PROCESAL, NO IMPLICA NECESARIAMEN PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL RECURSO.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que en amparo directo emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en ellas se realice un pronunciamiento de constitucionalidad, o bien, se omita hacerlo no obstante de haberse planteado por el quejoso. Así, el argumento del

recurrente en el sentido de que el órgano jurisdiccional realizó la interpretación de un precepto constitucional, por el solo hecho de que en la sentencia recurrida se afirmó que el fallo reclamado debe emitirlo la autoridad responsable de manera completa, en apego a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, no constituye un aspecto que atañe a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pues tal expresión no está encaminada a exponer la contrariedad que resulta del examen de un precepto secundario aplicado y uno de rango constitucional; por consiguiente, tal manifestación no constituye un pronunciamiento de constitucionalidad que haga procedente el recurso de revisión en amparo directo.

IUS: 163275

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 806, aislada, común.
2a. CXIX/2010

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONA CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO SIRVEN DE SUSTENTO PARA JUSTIFICAR SU PROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21 fracción III, inciso a), de l Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en éstas se decida sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, o bien, que habiéndose expresado tales planteamientos en los conceptos de violación, se hubiera omitido su estudio. Por tanto, las cuestiones de constitucionalidad que el recurrente formule en los agravios no pueden servir de sustento para determinar la procedencia de dicho recurso, porque para ello es necesario que tales cuestiones se hayan expuesto en la demanda de garantías o que exista un pronunciamiento o, en su caso, omisión en la sentencia que emita el Tribunal Colegiado de Circuito.

IUS: 163557

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 385, aislada, común.
2a. XCIX/2010

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL EXAMEN DEL REQUISITO DE IMPORTANC TRASCENDENCIA QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA, REQUIERE DE UNA DETERMIN COLEGIADA DEL TRIBUNAL EN PLENO O DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUST LA NACIÓN.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), d la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo está condicionada a que: a) en las sentencias se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, que se omita en ellas el estudio de tales cuestiones si se

hubieren planteado en la demanda relativa, previa presentación oportuna del recurso; y, b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Por otra parte, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto primero, fracción II, del Acuerdo 5/1999, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1999, estableció que por regla general, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expuesto, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir. Por tanto, el examen del segundo requisito mencionado constituye una atribución exclusiva del Pleno o de las Salas del Alto Tribunal, toda vez que la determinación sobre si el problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia requiere de un análisis que no es dable realizar al resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso de revisión, sino sólo en una determinación colegiada.

IUS: 163556

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 386, aislada, común.
2a. XCVII/2010

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EN EL FALLO RECURRIDO EL TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO EXPUSO QUE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN UN PRECEPTO CONSTITUC FUERON RESPETADOS, ELLO ES INSUFICIENTE PARA HACER PROCEDENTE EL RECURSO.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en ellas se decida sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento; que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución; o bien, que se haya omitido el estudio respectivo de tales características de constitucionalidad, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, para estimar que en la sentencia dictada en un juicio de amparo directo se realizó la interpretación directa de un precepto constitucional, es necesario que el Tribunal Colegiado de Circuito haya precisado su sentido y alcance jurídico mediante un análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico; por tanto, si en el fallo recurrido sólo se expuso que los principios contenidos en un precepto constitucional fueron respetados, ello es insuficiente para tener por actualizado el presupuesto de procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

IUS: 163739

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 192, jurisprudencia, común.
2a./J. 130/2010

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL EXAMEN DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PA PROCEDENCIA SUPONE NECESARIAMENTE QUE EL CASO ESTÉ DENTRO DE LA EXCEPCIÓN A LA INATACABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIAD CIRCUITO (ABANDONO DE LAS TESIS 2a./J. 114/2006, 2a./J. 32/2002 Y 2a. CXVIII/2002).

De la jurisprudencia 2a./J. 190/2007 se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al examinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, está constreñida a garantizar la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del sistema jurídico a través de la interpretación y aplicación del orden constitucional, por tanto, los agravios relativos a la suplencia de la queja, a la inoperancia de los conceptos de violación o a la preferencia dada a los planteados en la demanda al estudiarse, a la inaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, a los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad en la sentencia, a los principios generales del juicio de amparo, al trámite del juicio de garantías, a las violaciones cometidas por los tribunales de origen de la causa y, en general, los temas ajenos a las cuestiones constitucionales, no pueden servir de motivación para justificar la procedencia del recurso. En esa virtud, esta Segunda Sala se aparta de la jurisprudencia 2a./J. 114/2006, en la que sostuvo que el supuesto de procedencia del recurso de revisión en amparo directo no sólo comprende los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Constitución, sino también los efectos restitutorios del fallo protector, como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, de manera que la incongruencia o el error en que se incurra al señalarlos puede distorsionar el verdadero sentido y alcance del amparo concedido, toda vez que este criterio confronta la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, ya que la única excepción a la regla de definitividad de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, se actualiza cuando en ellas se hubiere declarado la inconstitucionalidad de una ley o se haya fijado la interpretación directa de un precepto constitucional o, habiéndose planteado esos temas en los conceptos de violación, se hubiere omitido su estudio; y, además, siempre y cuando se advierta a juicio de la Suprema Corte y conforme a acuerdos generales, que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de esas materias, de lo que se sigue que la existencia de un error sobre los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, no tiene que ver con las cuestiones constitucionales. Asimismo, se interrumpe la jurisprudencia 2a./J. 32/2002, que determinó que si un Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia en torno a un problema de constitucionalidad, pretendiendo que fue en contravención a una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte, se surte el requisito de importancia y trascendencia, pues tal proceder es contrario a la naturaleza obligatoria de la jurisprudencia en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, ya que este criterio parte de la base de una consideración ajena a los temas constitucionales que hacen procedente el recurso de revisión. Finalmente, también se abandona el criterio contenido en la tesis 2a. CXVIII/2002, en la que se aplica por analogía e sustentado en la diversa 2a. CCXXIII/2001, para justificar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, partiendo de la base del máximo beneficio que podría obtenerse con la consideración de inconstitucionalidad de la norma que funda la sentencia definitiva, laudo o resolución que se reclamó, pues ese beneficio tampoco constituye un tema de

inconstitucionalidad que en sí mismo pudiera resultar de importancia y trascendencia en términos constitucionales, puesto que el beneficio que podría obtenerse, además de ser una cuestión de carácter procesal, es común en los juicios de amparo directo de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales pueden decidir dicho tema de manera definitiva.

IUS: 164175

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 1851, jurisprudencia, común.
I.15o.A. J/10

AMPARO EN REVISIÓN. MÉTODO DE ESTUDIO QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO AL QUE SE TURNA EL RECURSO MEDIANTE EL QUE SE IMPUGNA UNA SENT QUE VERSA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES RESPECTO DE LAS QUE LA SU CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE COMPETENCIA ORIGINARIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito al que se turne e recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se cuestione la constitucionalidad de leyes cuya competencia originaria de estudio en revisión corresponde a ese Alto Tribunal, debe proceder de la siguiente forma: 1) examinar la procedencia del citado medio de impugnación, es decir, determinar si el escrito que lo contiene cumple con los requisitos formales establecidos en la ley de la materia; si el recurso se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 83 de la legislación en comento; si quien acude a la instancia está legitimado tanto en el proceso como en la causa, y finalmente si la interposición del medio de impugnación se realizó dentro del plazo legal; 2) verificar la regularidad del procedimiento del juicio, advirtiendo si se actualiza alguna violación que conduzca a revocar el fallo impugnado y a ordenar su reposición de conformidad con lo previsto en el numeral 91, fracción IV, del ordenamiento legal en cita; 3) dilucidar si en la sentencia recurrida el juzgador de garantías estudió en su integridad las causas de improcedencia hechas valer por las partes, aun cuando no sean las propuestas por aquellas que se hayan inconformado y, en su caso, analizar las omitidas; determinar si existe un diverso motivo de inejercitabilidad de la acción de garantías que deba estudiarse de oficio y abordar el análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente en relación con las causas de improcedencia que se estimaron actualizadas o, en su caso, infundadas; 4) una vez superados los presupuestos anteriores, establecer si el asunto se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis por las que tiene competencia originaria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es la subsistencia del problema de constitucionalidad respecto de una ley, a efecto de reservarle o no jurisdicción sobre el particular, para lo cual en principio es necesario que se verifique si el tema debatido se identifica con alguno de los que integran la competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito según lo dispuesto en el Acuerdo General referido, a saber, que exista jurisprudencia definida del Alto Tribunal que resuelva el problema jurídico controvertido o que coincida con alguno de los enunciados en el catálogo previsto en el artículo quinto del mencionado acuerdo; y 5) determinar si existe algún tema de legalidad cuyo estudio no deba

emprender hasta en tanto la superioridad defina el problema de constitucionalidad de leyes.

IUS: 164237

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 327, aislada, común.
2a. LIII/2010

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADO CIRCUITO DE HACER CONSTAR, QUE EN LA SENTENCIA QUE DICTARON NO E PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE PAR CON APOYO EN TAL SEÑALAMIENTO ÉSTA DESECHE DICHO RECURSO.

De los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, 86, 89 y 90 de la Ley de Amparo, se concluye que la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de hacer constar expresamente en el acuerdo por el que remiten los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el oficio de remisión del expediente, cuando la sentencia dictada al resolver el amparo directo no contiene decisión alguna sobre la constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que se interponga el recurso de revisión, no tiene el efecto de vincular al Alto Tribunal para que, con apoyo en tal pronunciamiento, deseche el recurso, al suponer que no se reúnen los requisitos para su procedencia, pues tal circunstancia implicaría obstruir la oportunidad del inconforme para que, en su caso, la sentencia sea revisada por el Máximo Tribunal del País.

IUS: 167628

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 2872, aislada, común.
I.6o.P.10 K

REVISIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTRA EL QUE SE CONC AMPARO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INC LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", sostiene q autoridad responsable ejecutora carece de legitimación para promover la revisión contra la sentencia que concede el amparo, puesto que el acto reclamado en el juicio de amparo proviene de una autoridad jurisdiccional a la que le está vedado legalmente interponer ese recurso. Lo anterior es así, ya que aun cuando todas las autoridades son parte en el juicio de garantías, y de acuerdo con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción IV y 87 de la Ley de Amparo pueden intervenir en la controversia constitucional e interponer los recursos establecidos en la ley, al ejercer funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para impugnar en revisión las sentencias, ya que al tener como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio del derecho para administrar justicia y representar los derechos de la sociedad y el

interés público, al recurrir una sentencia de amparo estarían favoreciendo a una de las partes contendientes en el juicio natural demeritando con ello el deber de imparcialidad que la ley les impone. Por tanto, la autoridad ejecutora carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de un Juez de Distrito que amparó para que la ordenadora fundara y motivara correctamente el acto que se le atribuye, toda vez que el acto reclamado contra el que se concede el amparo proviene de una autoridad jurisdiccional.

IUS: 170906

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, p. 191, jurisprudencia, común.
2a./J. 190/2007

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL SUPUESTO PROCEDENCIA, COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS SENTI EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

De los procesos de reforma constitucional de 1987 y 1999 se advierte que el Poder Reformador fijó como regla general en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno. Como única excepción a la definitividad de tales resoluciones, en la primera reforma citada se estableció que procederá la revisión de dichas sentencias si en ellas se decide sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, justificándose la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que si bien a ambas potestades corresponde el control de la constitucionalidad, cada una respecto de normas o actos diversos, a esta última le compete, como órgano terminal, la interpretación definitiva de la Constitución, pues su observancia y respeto atañe al interés superior de la Nación. Por otra parte, el propio Poder Reformador reiteró en 1999 la indicada regla general y añadió el requisito de que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, respecto de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto constitucional a juicio de la Suprema Corte y conforme a acuerdos generales, con la finalidad de que concentre sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de casos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia, cuya resolución puede impactar la interpretación y aplicación del orden constitucional. Además, para superar cualquier situación dubitativa desde el texto de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, que regula esta materia con ese rango supremo, se precisó que “sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

IUS: 171625

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 615, jurisprudencia, común.
2a./J. 149/2007

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por e artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que a analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes.

IUS: 172906

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1782, aislada, administrativa.
IV.2o.A.190 A

REVISIÓN EN AMPARO. LOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RE PORQUE ELLO TRASCENDERÍA EN BENEFICIO DE UNA DE LAS PARTES CONTENDIEN DESNATURALIZARÍA SU FUNCIÓN COMO ÓRGANO IMPARCIAL DE ADMINISTRACIÓ JUSTICIA.

Conforme al análisis sistemático de los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. y 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame; lo que significa que tanto la promoción del juicio como sus recursos e instancias se siguen siempre por persona interesada, o sea, aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión impugnados causen un agravio personal y directo. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 87 de la ley reglamentaria en cita, las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama, cuya inconstitucionalidad se cuestiona; y que tratándose del amparo contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a quienes se encomiende su promulgación, podrán interponerlo en todo caso, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, pues sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. En congruencia con lo anterior, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, ante quien acude un particular para dirimir una controversia con la administración pública, independientemente de que tenga el carácter de parte en el juicio de amparo, carecen de un interés real en que

subsista la resolución que se consideró inconstitucional, ya que éste sólo lo tienen el actor y el demandado en el juicio contencioso para que la litis se resuelva en su favor, en el entendido de que de estimarlo de otra forma, esto es, legitimando al tribunal para interponer el recurso de revisión, insistiendo en la legalidad de su acto, trascendería en beneficio de una de las partes contendientes, lo cual desnaturalizaría su función como órgano imparcial de administración de justicia administrativa.

IUS: 179559

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, p. 420, aislada, común.
1a. CLXXII/2004

JURISPRUDENCIA. EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO NO PUEDE ANAL EL PROCESO DE CREACIÓN DE AQUÉLLA, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso de creación de la jurisprudencia es una cuestión de legalidad y, por tanto, no puede analizarse en el recurso de revisión que respecto de un amparo directo se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que conforme al artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia de dicho recurso contra las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones constitucionales.

IUS: 179464

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, p. 429, aislada, común.
1a. CLXXXII/2004

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN DILUCIDE EN ELLA LA INCONGRUENCIA QUE PUEDA EXISTIR ENTRE LAS RAZO QUE SE APOYÓ EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA DECLARAR INCONSTITUC ALGÚN PRECEPTO Y LA INTERPRETACIÓN QUE LE ATRIBUYÓ AL APLICARLO.

Al fallar el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, es innecesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si fue correcta o no la interpretación que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó en la aplicación concreta de algún precepto declarado inconstitucional, en virtud de que las consideraciones de tal declaración deben prevalecer sobre las cuestiones de legalidad, aun cuando fueran incorrectos los razonamientos del Tribunal Colegiado de Circuito respecto del alcance y sentido que atribuyó al aplicar la norma impugnada, pues en términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo, su materia debe limitarse, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

IUS: 181018

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 427, jurisprudencia, común.
2a./J. 88/2004

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICA RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en contra de sentencias dictadas en amparo directo, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Por tanto, si en una sentencia de esa naturaleza se resuelve que la autoridad responsable, al aplicar una disposición de observancia general desconoció las prerrogativas que una norma de anterior vigencia confirió al gobernado, resulta evidente que no se reúnen los requisitos de procedencia del mencionado recurso, pues no se decidió sobre la constitucionalidad de la disposición, ni en las consideraciones conducentes se fijó el alcance del primer párrafo del artículo 14 constitucional acudiendo a algún método de interpretación jurídica, sino que el órgano de control se limitó a determinar el ámbito temporal de validez de la norma y a verificar la situación concreta de la quejosa, para determinar si la respectiva autoridad realizó su aplicación correctamente, respetando las situaciones jurídicas concretas o los derechos adquiridos que un gobernado, antes de la entrada en vigor de aquélla, había incorporado a su esfera jurídica, lo que únicamente se traduce en precisar cuáles son tales situaciones o prerrogativas y en qué medida las afecta el acto reclamado.

IUS: 185055

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1863, aislada, común.
I.6o.C.61 K

REVISIÓN. NO SON MATERIA DE ESE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBAT VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La doctrina procesal es uniforme en sostener que el objeto de los recursos es la revisión de la legalidad de las consideraciones que sustentan la resolución recurrida, mientras que el objeto del incidente de nulidad es revisar la legalidad de la notificación de aquélla. De tal manera que es inconcuso que los medios de impugnación señalados tienen objetos diversos, en tanto que el primero tiene como materia la revisión del contenido del acto procesal y el segundo, la revisión de la notificación del acto. En esas condiciones, los únicos argumentos que son materia y que deben ser analizados en el fondo en el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, son aquellos que se dirigen a combatir la legalidad de las consideraciones que sustentan la resolución, por lo que si en un recurso de revisión, la parte recurrente esgrime argumentos que cuestionan la validez de la notificación de la resolución que se reclama, tales alegaciones resultan inoperantes, en razón de que no guardan relación con la litis del recurso multicitado, dado que no se dirigen a combatir el contenido del acto procesal recurrido.

La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de

cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

IUS: 2002395

Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, p. 834, jurisprudencia, común.
2a./J. 153/2012 (10a.)

REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J 69/97, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.", sostuvo que la procedencia, como presupue procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.

IUS: 2005101

Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, p. 7, jurisprudencia, común.
P./J. 28/2013 (10a.)

REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOL QUE FAVORECE AL RECURRENTE.

La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a

cualquiera de las partes.

IUS: 2000891

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 2103, aislada, común.
III.3o.(III Región) 1 K (10a.)

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JU DEL ESTADO DE JALISCO, COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMAC INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLA.

El artículo 83 de la Ley de Amparo establece los supuestos en que procede el recurso de revisión, entre otros, contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esa ley, pudiendo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses adherirse a la revisión así interpuesta por el recurrente. De ello se concluye que únicamente se legitima para promover el recurso mencionado a las personas que tuvieron intervención en el juicio de garantías, es decir, a aquellas a quienes se les haya reconocido algún carácter en él, de conformidad con el artículo 5o. de la ley citada, pero es necesario, además, tener interés jurídico en que subsista el fallo recurrido. En ese sentido, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco carece de legitimación e interés jurídico para promover el recurso de revisión adhesiva cuando se reclama una resolución emitida por él al resolver un conflicto de naturaleza laboral, en razón de que actúa como órgano jurisdiccional, por lo que, como las características fundamentales de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho, toda vez que su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia, es inconcuso que el indicado tribunal carece de legitimación e interés jurídico en que subsista el acto que de él hubiera emanado.

IUS: 2000646

Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1270, aislada, común.
2a. XVI/2012 (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL PRESIDE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

El auto emitido por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito mediante el cual desecha una demanda de amparo directo, no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 83 de la Ley de Amparo, por lo que en su contra es improcedente el recurso de revisión. Ni siquiera es posible considerar que se actualice el supuesto de la fracción V del mencionado precepto (que establece la posibilidad de interponerlo contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de alguna norma o sobre la interpretación de algún precepto constitucional), pues un pronunciamiento de esta naturaleza es propio de una resolución donde se aborde el fondo del juicio de amparo, lo cual no sucede en un auto de

desechamiento, el cual evidentemente no conlleva un pronunciamiento de constitucionalidad. En cambio, al tratarse de un proveído de trámite, ese auto puede combatirse mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

IUS: 2000655

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1924, aislada, común.
I.6o.P.1 K (10a.)

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE SI A TRAVÉS DE ESTE ME QUEJOSO IMPUGNA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL INTERPUES LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA EJECUTORIA QUE LE CONCEDIÓ EL AMPA OBSTANTE QUE ÉL TAMBIÉN LO HAYA INTERPUESTO POR NO ESTAR DE ACUERDO CON EFECTOS.

Si bien es cierto que el recurso de revisión adhesiva es una figura prevista para la parte que en el juicio de amparo obtuvo sentencia favorable, también lo es que a través de este medio, el quejoso puede impugnar la procedencia del recurso de revisión principal interpuesto por las autoridades responsables contra la ejecutoria que le concedió el amparo, no obstante que él también lo haya interpuesto por no estar de acuerdo con sus efectos, al considerar que no debió concedérsele para efectos sino en forma plena, pues al promoverlo desconocía que las citadas autoridades interpondrían ese medio de impugnación, motivo por el cual, es hasta ese momento procesal que está en posibilidad de combatir la procedencia del recurso que interpongan las demás partes; de ahí que en ese supuesto debe admitirse el mencionado recurso de revisión adhesiva, porque, de declararlo improcedente y de resultar favorable la revisión principal de las autoridades responsables, se ocasionaría al quejoso un perjuicio en su esfera jurídica al coartarle su derecho de defensa. Lo anterior sin importar que los agravios que se formulen no robustezcan los argumentos en los que se apoyó el Juez de Distrito para otorgar el amparo, sino únicamente vayan encaminados a argumentar la improcedencia de la revisión a la que se adhiere, pues finalmente, también inciden en mantener el sentido de la revisión protectora de garantías.

IUS: 162233

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1009, aislada, común.
I.3o.C.111 K

AGRAVIOS INOPERANTES. CUANDO TIENEN POR MATERIA LA IMPUGNACIÓN DE CONSIDERACIÓN Y RESOLUTIVO QUE DEBIÓ COMBATIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRI Y NO MEDIANTE LA ADHESIVA.

Son inoperantes los agravios formulados en la revisión adhesiva interpuesta por la quejosa cuando ésta plantea cuestiones ajenas a la litis propuesta por la tercera perjudicada recurrente, es decir, sus argumentos no son tendentes a mejorar o clarificar los argumentos del a quo para sostener la legalidad del fallo recurrido, sino a impugnar las consideraciones del amparo, que declararon infundados los conceptos de violación contenidos en la

demanda. En todo caso, la quejosa puede hacer valer en su contra el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, en contra de las consideraciones que los desestimaron y que se sustentan en supuestos de hecho diferentes a los que el Juez de amparo tomó en consideración para conceder la protección constitucional; de no hacerse valer, debe asumir las consecuencias jurídicas de dicha omisión en cuanto esa parte de la sentencia no pueda ser motivo de estudio en la segunda instancia que se llegue a abrir porque una de las partes en el juicio de amparo interponga recurso de revisión en contra del punto decisorio que le cause agravio y que, a su vez, genera un beneficio a la quejosa. De esa manera, quien resulta afectado por un punto resolutivo que se sustenta en diversas consideraciones del fallo protector, debe interponer en su contra el recurso de revisión, porque ese punto no será materia de la revisión y no podrá ser estudiado a través de los agravios que formulen en la adhesión a la revisión, ya que ésta tiene como última consecuencia que, de prosperar los agravios vertidos por la recurrente, el órgano revisor se ocupe de lo planteado en la adhesión, tendente a mejorar las consideraciones que le favorecen o a impugnar las que le fueron adversas, pero que guardan relación con la parte resolutiva que le fue favorable y que, como consecuencia de la revisión principal, pueden revocarse. Por consiguiente, la adhesión a la revisión en realidad tiende a que se confirme la sentencia en la parte que le beneficia, pero no puede extenderse a impugnar una diversa parte resolutiva que le es desfavorable y que no puede ser materia autónoma de la revisión a la cual se adhirió.

IUS: 165539

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2132, aislada, común.
XVI.2o.C.T.10 K

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FACULTADO PARA ESTUDIAR EL EXAMEN REALIZADO POR EL JUEZ DE DISTRITO SOBRE DI MOTIVO PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO, AUN CUANDO NO SE PROMUEVA LA REV ADHESIVA POR NO EMPLAZARSE AL TERCERO PERJUDICADO.

En los casos de desechamiento de plano de una demanda de amparo, por notoria improcedencia, donde el a quo se pronuncia oficiosamente sobre la no actualización de distinto motivo de improcedencia del juicio de amparo, de aquella en que sustentó el sobreseimiento, no puede estimarse firme la valoración que hizo al motivo diverso por el hecho de que no se impugne en el recurso de revisión, si el inconforme sólo se dirige a controvertir el examinado para decretar el desechamiento de la demanda de que se trata, pues en ese supuesto no puede exigirse su impugnación mediante la revisión adhesiva, cuando aún no existe el emplazamiento a juicio del o los terceros perjudicados, quienes por regla general, dictada la sentencia de fondo que niegue el amparo, o lo sobresea, deben adherirse al recurso principal, para que pueda ser examinada la improcedencia del amparo que desestimó el Juez de Distrito, empero, lo anterior no obsta para que el Tribunal Colegiado pueda confirmar el acuerdo de desechamiento impugnado con base en esa diversa causa de improcedencia, porque así le obliga la jurisprudencia 2a./J. 76/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el*Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 262, con el rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOL FAVORABLE."

IUS: 165684

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1640, aislada, común.
I.7o.A.130 K

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA A QUIEN EL JUEZ DE DISTRITO RECONOCIÓ LA CALIDAD DE PARTE POR NO INTERVENIR EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, C DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.

El último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo prevé la adhesión al recurso de revisión principal, que podrá ser interpuesta por la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses en el juicio constitucional, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del referido recurso, en donde expresará los agravios respectivos, siguiendo la adhesión la suerte procesal del principal; esto es, la parte vencedora en el juicio se encuentra facultada para adherirse a la revisión interpuesta por aquel a quien le fue adversa la sentencia de amparo. En ese sentido, de la exégesis del citado precepto se infiere que los únicos legitimados para adherirse al recurso de revisión principal serán las personas que tuvieron intervención en el juicio de garantías, es decir, aquellas a quienes se les haya reconocido algún carácter en él, de conformidad con el artículo 5o. de la legislación invocada, como quejoso o agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado o Ministerio Público Federal, a fin de reforzar las consideraciones que apoyan el interés de quien ocurre al indicado medio de impugnación. Por tanto, la persona a quien el Juez de Distrito no le reconoció la calidad de parte por no intervenir en el juicio de garantías, carece de legitimación para interponer el mencionado recurso.

IUS: 166566

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 231, aislada, común.
2a. LXXXIX/2009

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. AL SER SU NATURALEZA ACCESORIA, SUS AGR DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.

Conforme al artículo 83, fracción V y último párrafo, de la Ley de Amparo, la materia de la revisión en amparo directo se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras, y la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, esa subordinación procesal conduce a determinar que la revisión adhesiva no es un medio de impugnación de un punto resolutivo de la sentencia recurrida, de tal suerte que no constituye propiamente un recurso, sino un medio de defensa que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de reforzar la parte considerativa de la sentencia que lo favoreció o a refutar los agravios o los conceptos de violación que, en su caso, pudieran

conducir a la revocación del fallo que en principio le benefició o a impugnar la parte de la sentencia que le fue desfavorable y que de prosperar los agravios de su contraparte, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo. En consecuencia, al ser su naturaleza accesoria, sus agravios deben circunscribirse a cuestiones de constitucionalidad.

IUS: 166676

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1597, aislada, civil, común.
I.3o.C.739 C

DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DI INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTO PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.

El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privatos, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La

Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la Drittwirkung, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos, colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de

medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de

actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

IUS: 168394

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 968, aislada, común.
VI.2o.C.287 K

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE EN LA REVISIÓN ADHESIVA PLANTEAN CUEST RELACIONADAS CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO PRINCIPAL.

Del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo se advierte que la revisión adhesiva no es propiamente un recurso, sino un medio de defensa en sentido amplio que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar la parte considerativa de la sentencia que favoreció sus intereses, así como impugnar las consideraciones del fallo que concluyan con un resolutivo que le perjudique. Por otro lado, conforme al artículo 103 del propio ordenamiento, el recurso de reclamación procede contra acuerdos de trámite, como aquel en que se admite la revisión. De ahí que los agravios vertidos en la revisión adhesiva, que planteen cuestiones relacionadas con la admisión del recurso principal, deben desestimarse por inoperantes, ya que esa no es materia de ese medio de defensa, sino del diverso recurso de reclamación.

IUS: 168271

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 1081, aislada, común.
XVII.39 K

REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DESECHARSE LA INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD RESPON EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL TERCERO PERJUDICADO, QUE OTOR PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO, SI ÉSTA ES DESFAVORABLE A LOS INTERE AQUÉLLA.

El artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo dice: “En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”. De la interpretación del párrafo transcrito se concluye que sólo se faculta para interponer la revisión adhesiva a la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, requisito que no se cumple cuando la responsable interpone dicha revisión en contra de una sentencia, recurrida por el tercero perjudicado, en la que dicha autoridad no obtuvo resolución favorable por haberse otorgado a favor del quejoso la protección constitucional solicitada; de ahí que si la concesión del amparo al quejoso no favorece a la autoridad recurrente, es claro que debe desecharse el aludido recurso de revisión adhesiva que hace valer.

IUS: 169378

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1672, aislada, común.
I.7o.A.117 K

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO PRINCIPAL, PORQUE ÉSTOS PUEDEN HACERSE VALER A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Conforme al artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, la adhesión al recurso de revisión es un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de reafirmar o reforzar las consideraciones que determinaron el sentido de la resolución; por esa razón, no es el medio adecuado para plantear cuestiones relativas a la oportunidad del término para interponer el recurso principal, por ser el de reclamación la vía idónea para ello. Por tanto, resultan inoperantes los agravios en la adhesión a la revisión que plantean la extemporaneidad del recurso principal, porque en la mencionada ley existe el medio de impugnación específico para hacer valer tales motivos de inconformidad.

IUS: 171052

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 203, aislada, común.
1a. CCXVI/2007

REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.

La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa.

IUS: 172150

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, p. 348, aislada, común.
2a. LXIV/2007

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA INOPERANCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, SON DE ESTUDIO PREFERENTE.

Los agravios expresados en la revisión adhesiva tendientes a demostrar la inoperancia de la

impugnación constitucional de un precepto legal en el amparo directo en revisión, cuando se equiparan a los concernientes a la improcedencia de un juicio de amparo indirecto contra leyes, son de estudio preferente, pues versan sobre una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe decidirse en forma preliminar al tema de fondo, ya que de resultar fundados, harían innecesario el pronunciamiento en ese último aspecto.

IUS: 172910

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1781, aislada, común.
I.7o.P.7 K

REVISIÓN ADHESIVA. EL TÉRMINO PARA QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDER LA INTERPONGA DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE S EFECTOS LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LE HAGA DEL ADMISORIO DEL RECURSO PRINCIPAL, Y NO AQUELLA QUE EL JUZGADO DE AMPARO REA FISCAL DE SU ADSCRIPCIÓN, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD E INDIVISI QUE RIGEN A DICHA INSTITUCIÓN.

El término de cinco días dentro del cual la representación social debe interponer el recurso de revisión adhesiva a que se refiere el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que el Tribunal Colegiado de Circuito le haga del auto admisorio del recurso principal, con fundamento en el precepto 29, fracción III, en relación con el numeral 28, fracción III, ambos de la ley reglamentaria invocada, en virtud de que, de conformidad con el artículo 90 del citado ordenamiento legal, corresponde al tribunal de alzada calificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto, a efecto de admitirlo o desecharlo, según sea el caso, y notificar tal determinación al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción; por lo que para fines del cómputo a comento, es innecesario que el Juez de amparo notifique al fiscal de su adscripción el acuerdo de admisión del recurso principal, pues si bien, acorde con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, la representación social de la Federación es parte en el juicio constitucional y puede interponer los recursos previstos en el propio ordenamiento legal, su intervención se materializa a través de los agentes y órganos que lo representan en cada uno de los lugares en que se encuentran establecidos los órganos jurisdiccionales, atendiendo a los principios de unidad e indivisibilidad que rigen a tal institución y determinan su actuar, conforme a los cuales, los agentes del Ministerio Público de la Federación son parte de un todo que sólo se divide para atender eficazmente sus funciones, pero actuando como un solo ente que representa el interés de la sociedad y el Estado; además de que al representante social adscrito al juzgado de amparo, en cumplimiento a los citados principios, le corresponde la carga procesal de estar al pendiente y vigilar la prosecución del procedimiento, a fin de estar en aptitud de hacer valer, en su caso, los recursos legales que procedan conforme a la ley, máxime cuando debido a su adscripción ya tenía conocimiento de que la parte quejosa había interpuesto ante ese órgano jurisdiccional el recurso de revisión principal que se encontraba pendiente de admisión por parte del Tribunal Colegiado de Circuito.

IUS: 173463

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, p. 407, jurisprudencia, común.
1a./J. 96/2006

REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAM ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECUR NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECUR REVISIÓN EN LO PRINCIPAL.

La adhesión al recurso no es autónoma, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, en la medida en la que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión. Consecuentemente, la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutivo de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser revocada le causaría un perjuicio. En tal virtud, resultan inoperantes todos aquellos agravios en la adhesión que tiendan a impugnar una consideración que rija un punto resolutivo específico autónomo que le cause agravio, y que por esta razón debió impugnarse a través del recurso de revisión, toda vez que la adhesión a la revisión no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte resolutiva que cause agravio a cualquiera de las partes.

IUS: 174011

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 266, jurisprudencia, común.
1a./J. 71/2006

REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓ QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.

De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.

IUS: 174178

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 301, jurisprudencia, común.
2a./J. 126/2006

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE LA PRINCIPAL.

De conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación a contrario sensu del punto primero, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el*Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1999, para la procedencia del recurso de revisión principal contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, se requiere que en la materia de la revisión subsista el estudio de un tema propiamente constitucional y, además, que el asunto sea importante y trascendente. Por su parte, el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal, siguiendo el trámite indicado en tal precepto. En ese tenor, como el recurso de revisión adhesiva está desprovisto de autonomía, en virtud de su naturaleza accesoria, para que sea procedente es necesario que el medio de impugnación principal también lo sea, y en los agravios referidos se expongan cuestiones constitucionales, además de que el planteamiento jurídico plasmado en ellos reúna los requisitos de importancia y trascendencia.

IUS: 174375

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 264, aislada, común.
1a. CXXXIX/2006

RECURSOS DE REVISIÓN Y DE REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUAN AMBOS SE PLANTEAN CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. L/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 344, con el rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA.", sostuvo que los argumentos vertidos en la revisió adhesiva deberán estudiarse, excepcionalmente, antes que los de la principal, cuando se aleguen cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal debe dilucidarse preliminarmente al tema debatido. No obstante lo anterior, si en la revisión principal también se plantean temas relacionados con la procedencia del juicio de amparo, primeramente debe procederse a su estudio, en atención a que ante la excepción a que hace referencia la aludida tesis, debe valorarse que tanto el recurso principal como el adhesivo plantean temas relacionados con la procedencia del juicio, por lo que entonces deberá retomarse el carácter de este último como un recurso que carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, por lo que debe prevalecer el orden original en el estudio de los planteamientos respectivos, a fin de sujetar la suerte procesal de la revisión adhesiva a la de la principal.

IUS: 175447

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 2108, aislada, común.
XII.3o.11 K

REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE ALEGAN CUESTIONES RELATIVAS LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE EL RECURSO PRINCIPAL, ANALIZARSE PREVIAMENTE A ÉSTE, POR SER SU ESTUDIO UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚE INCLUSO OFICIOSO PARA EL ÓRGANO REVISOR.

De las consideraciones sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/97 y aislada P. LIV/90, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117 y *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 20, de rubros: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLAN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAM LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL." y "REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONA DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.", respectivament advierte, que ha sostenido la regla general de que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, pero si en ésta se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público; y que el órgano revisor al resolver sobre la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve es parte o tiene su personalidad acreditada en el juicio de garantías. En congruencia con los citados criterios, se concluye que si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la legitimación y personalidad de quien interpone el recurso de revisión, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser su estudio una cuestión de orden público e incluso oficioso para el órgano revisor.

IUS: 176834

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2264, jurisprudencia, común.
I.7o.A. J/30

REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA Y FINALIDAD.

En términos de lo establecido en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, por su naturaleza y finalidad, la revisión adhesiva es un recurso que permite a quien lo interpone, no obstante haber obtenido un fallo favorable, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el juzgador de primera instancia que le afectan, los cuales sólo serán examinados si el recurso principal prospera, evitando así generar un estado de indefensión al quejoso y confirmando su carácter subsidiario o accidental. También puede servir este recurso, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para robustecer las conclusiones alcanzadas por el juzgador de primera instancia, situación que aun cuando no es la razón que llevó al legislador a plasmar este medio de defensa en la ley, viene sin embargo a reforzar un sistema integral de argumentación plena en el esquema del juicio de amparo. Sobre estas premisas, en la

revisión adhesiva es ocioso estudiar argumentos que busquen destacar omisiones en el estudio de los conceptos de violación cometidas por el Juez de Distrito, pues, indudablemente, si la revisión principal es fundada en cuanto al motivo del otorgamiento de la protección constitucional, es la propia Ley de Amparo la que establece y ordena que el tribunal revisor deberá considerar todas aquellas defensas cuyo estudio no realizó el Juez de la causa, de ahí que no es válido a través de esta instancia adhesiva impugnar las aludidas omisiones, pues ello implicaría que en el aspecto formal se pierda el carácter subordinado del recurso, para darle una naturaleza distinta, es decir, transformándolo en un medio de defensa principal, rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en la instancia correspondiente, otorgando a una de ellas mayor tiempo que el establecido en ley para formular sus agravios.

IUS: 176835

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2489, aislada, común.
IV.3o.A.34 K

REVISIÓN ADHESIVA. NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO A TRAVÉS DE ESE MED DEFENSA, EL SOBRESEIMIENTO QUE POR UNA PARTE SE DECRETÓ EN EL JUICIO DE AMP POR OTRA, SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL RECURRENTE, PUESTO QUE E MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.

El artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo dispone que en todos los demás casos a que el mismo se refiere, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días contado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes. Al tiempo, estatuye que, en ese concreto evento, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Ahora bien, una sana interpretación de tal numeral permite establecer que la adhesión al recurso no es independiente, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, en la medida en que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio para la segunda instancia, nuevos elementos que concurren a propiciar la confirmación de la sentencia en la parte debatida, virtud del recurso principal. En otras palabras, ponderando la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva en comentario, es consistente sostener que la adhesividad sólo puede proponerse con relación a las determinaciones del a quo que son benéficas al interpositor de dicho medio de defensa, mas no así, respecto de aquellos aspectos que, desde un inicio, son perjudiciales para este último. Bajo ese contexto, cuando la parte adherente no obtiene una sentencia totalmente favorable a sus intereses, como sucede cuando el Juez de Distrito, por un lado, decreta el sobreseimiento en el juicio instado y, por otro, concede la tutela federal peticionada —en tratándose de la quejosa—, lo cual implica, en términos reales, que sólo en forma parcial vio colmada su pretensión original, al ser palmario que si le causa daño el sobreseimiento impuesto, resulta inconcuso que, debió hacer valer el recurso de revisión principal con fundamento en lo que establece el propio artículo 83, pero en su fracción IV, ibídem, a fin de que el órgano superior se aboque al conocimiento de los motivos de disenso

que a través de él se plantearan. Lo anterior se confirma al justipreciar que el agravio y, por ende, la legitimación para impugnar el punto resolutivo respectivo de la sentencia que sobresee en el juicio, surge desde ese preciso momento y no después de manera sobrevenida a título de adhesión a la litis de alzada en lo principal. Incluso, dicho discernimiento es acorde con el principio de derecho procesal que refiere: "Puede impugnar una resolución judicial, quien no obtiene todo lo que pidió, o bien, quien resiente un agravio".

IUS: 178620

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1495, aislada, penal.
I.9o.P.45 P

REVISIÓN ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA SENTENCIA QUE NIE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

La revisión adhesiva no es propiamente un recurso, sino un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutiva favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica; por ello, tratándose de una sentencia en la que se negó el amparo en contra de una resolución que confirmó un auto de formal prisión, no procede la adhesión al recurso de revisión por parte del Ministerio Público de la Federación, toda vez que al declarar la constitucionalidad de ese auto de término constitucional, no cabría argumento alguno que pudiera mejorar las consideraciones que sustentaron la negativa del amparo al decretar legal la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el auto de formal prisión reclamado.

IUS: 178897

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 359, aislada, común.
2a. XXV/2005

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PUEDE INTERPONERSE CUANDO LA SENT RECURRIDA ES INCONGRUENTE CON EL PLANTEAMIENTO FORMULADO POR EL QUEJOSO.

La adhesión al recurso de revisión prevista por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que quien obtuvo sentencia favorable exprese agravios que integren la litis de segunda instancia, tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de aquella resolución, cuando su contrario, a través del recurso de revisión, impugne la parte que le perjudica. En ese sentido, si la sentencia recurrida es incongruente con el planteamiento formulado por el quejoso en su perjuicio, en tanto la impugnación que hizo éste de la inconstitucionalidad de la norma fue por otro supuesto y no por el que el Tribunal Colegiado determinó, puede interponer la revisión adhesiva, pues de lo contrario tal situación no podrá ser materia de estudio en el recurso de revisión, dado que no existiría agravio al respecto de quien pudiera resultar afectado, máxime que la redacción genérica del referido precepto, al establecer "los agravios correspondientes", comprende la impugnación de las consideraciones que le perjudican o sean contrarias a sus intereses.

IUS: 182314

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1609, aislada, común.
XX.2o.14 K

REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO SI SE RECIBIÓ EN EL TRIBUNAL COLI DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO ANTE EL JU DISTRITO.

El último párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo exige, para la procedencia del recurso de revisión adhesiva, que el escrito mediante el cual se haga valer sea interpuesto por el recurrente dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación que se practique del auto admisorio del recurso de revisión. Ahora bien, no es obstáculo para la procedencia del recurso adhesivo, que el escrito donde se contiene haya sido presentado ante el Juez de Distrito que dictó la sentencia sujeta a revisión, ya que tal circunstancia no es bastante para restarle valor, pues no existe precepto legal que así lo ordene y, en todo caso, la única consecuencia que produciría esto sería que no se interrumpiera el plazo de cinco días que la ley concede para interponerlo, si es que la autoridad de amparo no lo remitiera al tribunal de alzada dentro del plazo concedido, en cuyo supuesto el aludido medio de impugnación se declararía extemporáneo; sin embargo, si el ocurso se recibe dentro de la temporalidad exigida por la Ley de Amparo en el Tribunal Colegiado, y está debidamente signado por el interesado, entonces es evidente que debe estudiarse y resolverse conforme a derecho; de lo contrario, se haría nugatoria la prerrogativa de las partes que intervienen en el juicio de amparo para ejercer el derecho que les confiere la ley para adherirse a un recurso de revisión, ya que la disposición legal que lo contempla únicamente exige que se interponga dentro del plazo que se concede para tal efecto.

IUS: 183714

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1205, aislada, común.
XVII.4o.13 K

REVISIÓN ADHESIVA. EL RECURSO DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLE RESPECTIVO.

El artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contraparte, instándola dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, el recurso de revisión principal debe ser admitido por el Tribunal Colegiado que corresponda y, por consiguiente, debe hacerlo saber a la parte que obtuvo resolución favorable para, si lo estima pertinente, adherirse a la revisión en el plazo aludido, motivo por el cual el escrito que contenga la revisión adhesiva debe ser presentado ante el propio Tribunal Colegiado, ya que es imposible hacerlo ante el Juzgado de Distrito, por encontrarse pendiente de decidir si será tramitado o no el recurso de revisión; por otra parte, aun cuando los artículos 83, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Amparo no establecen

expresamente ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse el escrito con el que se promueve el recurso de revisión en forma adhesiva, también lo es que de la recta interpretación de los preceptos legales citados se concluye que tal escrito debe presentarse ante el Tribunal Colegiado que haya admitido el recurso de revisión con el que se relaciona la adhesión señalada pues, por una parte, ambos recursos se encuentran vinculados a una misma resolución y, por otra, el término para expresar agravios por aquel que interpone revisión adhesiva comienza a contar a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso de revisión principal decretada por el Tribunal Colegiado respectivo.

IUS: 186140

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 137, jurisprudencia, común.
1a./J. 38/2002

REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL RE DE REVISIÓN.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 24 y 34 del propio ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de dicho recurso. Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa de la adhesión al recurso de revisión necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la ley en mención, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. En este tenor, debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre el artículo 24, fracción I, por un lado, y el artículo 83, fracción V, por otro, de la citada Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, debe resolverse mediante la interpretación de ambos numerales, de manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones.

IUS: 187100

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 1335, aislada, común.
VII.1o.P.14 K

REVISIÓN ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA AL QUEJOSO, PORQUE ÉSTA CONSTITUYE UNA RESOL DESFAVORABLE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE.

El artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo dice: “En todos los casos a que se refiere

este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.". De la interpretación jurídica del párrafo transcrito se concluye que sólo se faculta para interponer la revisión adhesiva a la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, requisito que no se cumple cuando el Juez responsable interpone dicha revisión, porque si bien es cierto que en su calidad de autoridad responsable es parte en el juicio de garantías, de conformidad con la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, también lo es que la interlocutoria impugnada por el quejoso (con motivo de no estar conforme con el monto de la garantía que le fue señalada), dicha responsable no obtuvo resolución favorable, pues en ella se concedió al impetrante del amparo la suspensión definitiva del acto reclamado a la autoridad, lo que implica que la medida suspensional le es desfavorable a la recurrente al suspender la ejecución del acto que emitió, con independencia del monto y forma de la garantía que se señaló para que surtiese sus efectos la medida cautelar concedida, por lo que debe desecharse el aludido recurso de revisión adhesiva.

IUS: 191544

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, p. 815, aislada, común.
I.12o.C.1 K

REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENCIA CONTRA AUTO QUE DESECHA DEMANDA DE AMPARO.

El recurso de revisión adhesiva interpuesto por un tercero perjudicado en contra del auto que desecha una demanda de garantías, es improcedente ya que dicho medio de impugnación procede únicamente en contra de sentencias o resoluciones que se pronuncian en la audiencia constitucional, máxime si se toma en consideración que en el caso, el recurrente (tercero perjudicado) al momento de interponer la revisión adhesiva, aún no es parte en el procedimiento de amparo al no habérsele emplazado, habida cuenta de que la demanda de garantías fue desechada.

IUS: 191771

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, p. 312, aislada, común.
2a. LII/2000

REVISIÓN ADHESIVA. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis P. CXLIII/96, bajo el rubro "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENT SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.", sostuvo q interponerse el recurso de revisión, surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Así mismo, la Tercera Sala de la anterior integración de

este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 3a./J. 7/91, bajo el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.", sostuvo que cuando a resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente en la revisión principal, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no formuló agravio. Acorde con dichos criterios, se concluye que cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente en la revisión adhesiva, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no formuló agravio.

IUS: 192274

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, p. 379, aislada, común.
2a. XVI/2000

REVISIÓN ADHESIVA. CONTRA LA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO HECHO VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO, INCLUSO CONSIDERARSE COMO REVISIÓN PRINCIPAL, RESULTARÍA EXTEMPORÁNEO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido criterio en el sentido de que, conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse al recurso interpuesto por su contraparte, con el propósito de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia y, en su caso, impugnar las consideraciones que le perjudiquen. En tal virtud, debe desecharse, por improcedente, el recurso adhesivo hecho valer por la autoridad responsable que emitió el acto reclamado cuando, incluso de considerarse como revisión principal, su interposición resultaría extemporánea.

IUS: 195002

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 344, aislada, común.
1a. L/98

REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA.

De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente

lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere.

IUS: 197668

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, p. 117, jurisprudencia, común.
P./J. 69/97

REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA RE PRINCIPAL.

La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

IUS: 200012

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 141, aislada, común.
P. CXLIII/96

REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES N A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA C FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.

La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses

y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutiva favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutivo expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutiva que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa.

IUS: 200014

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 144, aislada, común.
P. CXLV/96

REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación —directo— de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutiva favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.

IUS: 201004

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 513, aislada, común.
VII.2o.C.3 K

REVISIÓN ADHESIVA, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS EN LA SER ANALIZADOS POR EL TRIBUNAL REVISOR.

Atendiéndose a que de acuerdo con lo previsto por el párrafo último del artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión adhesiva sigue la suerte procesal del recurso de revisión, se tiene que en los agravios relativos a dicha adhesión, se deben hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, lo cual es la finalidad de ese recurso, si se tiene en cuenta que el que se adhiere a la revisión es el que obtuvo sentencia favorable, y si lo hace, es porque considera que la sentencia es defectuosa, incorrecta, o que no se hizo un análisis adecuado de las actuaciones del juicio de amparo, o porque se dejaron de valorar algunas de éstas que pudieran beneficiarle; y si por el contrario, lo esgrimido en los agravios de que se trata, constituye simples reiteraciones de las estimaciones del Juez Federal, entonces, resulta innecesario el análisis de tales motivos de inconformidad aducidos por el adherente.

IUS: 203074

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, p. 1015, aislada, común.
XXI.1o.11 K

REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN LA.

De acuerdo con lo previsto por el párrafo final de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión adhesiva tiene como finalidad primordial, obtener que el superior confirme la sentencia recurrida por razones y con argumentos más sólidos que los invocados por el Juez Federal, lo cual es fácilmente explicable si se toma en consideración que el litigante que se adhiere es precisamente el que obtuvo sentencia a su favor y no aquel que resultó perjudicado con la misma. No se trata, pues, de mejorar la situación que guardaba el adherente en el juicio fallado por el Juez, ni por lo mismo, de introducir cuestiones o elementos de prueba que el juzgador no tuvo a su alcance al sentenciar, sino de ocurrir en defensa de la resolución impugnada con base en los hechos aducidos oportunamente y demás constancias de autos. De ahí que, cuando no prosperan los agravios expresados por el revisionista y, por ende, debe confirmarse el fallo recurrido, que es lo que en última instancia pretende obtener el litigante que se adhirió a la revisión, resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad aducidos por éste.

IUS: 200246

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, p. 258, aislada, común.
P. CXV/95

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO, NO ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONER

TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión, entre otros, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pudiendo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses adherirse a la revisión así interpuesta por el recurrente, de lo que se sigue que únicamente se legitima para interponer el recurso mencionado a las partes contendientes ante el tribunal responsable, pero no así al referido tribunal que por haber intervenido como órgano jurisdiccional neutral, carece de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el artículo 166, fracción III, de la citada Ley de Amparo, dé al tribunal responsable el carácter de parte en el juicio de amparo directo, dado que ello debe entenderse limitado a las obligaciones que como autoridad jurisdiccional responsable tiene en los términos de los artículos 167 a 169 de la Ley en cita, que consisten en emplazar a los terceros, rendir el informe justificado, remitir los autos, etcétera. Consecuentemente, el recurso de revisión o de revisión adhesiva interpuesto por el tribunal que emitió la resolución reclamada, es improcedente y debe desecharse.

Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

IUS: 164176

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 447, aislada, común.
2a. LXXXVI/2010

AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SUBSISTEN TEMAS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DELEGADA, EL TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO NO PUEDE RESOLVER ESTOS ÚLTIMOS HASTA ENCONTRARSE DEFINIDOS PRIMEROS Y SI LO HACE, SUS CONSIDERACIONES DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES.

Si en el recurso de revisión coexisten temas de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y delegada, en términos del Acuerdo General 5/2001 del mismo Alto Tribunal, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede resolver sobre los aspectos que le competen sin que previamente se definan los primeros, pues conforme al artículo Quinto, inciso A), párrafo segundo, del citado Acuerdo, corresponde resolver a éstos de los asuntos en revisión en que se hubiese impugnado una ley federal o un tratado internacional, sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, supuesto que no se actualiza si en la demanda de amparo se reclaman tanto artículos de una ley como preceptos de un reglamento, y en términos del artículo décimo primero, fracción III, del referido Acuerdo, cuando el juicio de amparo es procedente, el Colegiado debe dejar a salvo la jurisdicción de la Corte y remitirle los autos sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad y con mayor razón los planteados contra normas respecto de los cuales se ha ejercido la competencia delegada, para no dividir la continencia de la causa en cuestiones de fondo, y sea el Máximo Tribunal del País quien resuelva la cuestión constitucional planteada en su integridad y, en su caso, reserve jurisdicción a los Tribunales Colegiados para conocer de ciertos aspectos, una vez resueltos los temas de su exclusiva competencia. En consecuencia, deben dejarse insubsistentes las consideraciones del Tribunal Colegiado realizadas en el aspecto indicado por no haber cumplido el requisito aludido.

IUS: 164175

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 1851, jurisprudencia, común.
I.15o.A. J/10

AMPARO EN REVISIÓN. MÉTODO DE ESTUDIO QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNA EL RECURSO MEDIANTE EL QUE SE IMPUGNA UNA SENTENCIA QUE VERSA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES RESPECTO DE LAS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE COMPETENCIA ORIGINARIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito al que se turne el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se cuestione la constitucionalidad de leyes cuya competencia originaria de estudio en revisión corresponde a ese Alto Tribunal, debe proceder de la siguiente forma: 1) examinar la procedencia del citado medio de impugnación, es decir, determinar si el escrito que lo contiene cumple con los requisitos formales establecidos en la ley de la materia; si el recurso se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 83 de la legislación en comento; si quien acude a la instancia está legitimado tanto en el proceso como en la causa, y finalmente si la interposición del medio de impugnación se realizó dentro del plazo legal; 2) verificar la regularidad del procedimiento del juicio, advirtiendo si se actualiza alguna violación que conduzca a revocar el fallo impugnado y a ordenar su reposición de conformidad con lo previsto en el numeral 91, fracción IV, del ordenamiento legal en cita; 3) dilucidar si en la sentencia recurrida el juzgador de garantías estudió en su

integridad las causas de improcedencia hechas valer por las partes, aun cuando no sean las propuestas por aquellas que se hayan inconformado y, en su caso, analizar las omitidas; determinar si existe un diverso motivo de inejercitabilidad de la acción de garantías que deba estudiarse de oficio y abordar el análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente en relación con las causas de improcedencia que se estimaron actualizadas o, en su caso, infundadas; 4) una vez superados los presupuestos anteriores, establecer si el asunto se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis por las que tiene competencia originaria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es la subsistencia del problema de constitucionalidad respecto de una ley, a efecto de reservarle o no jurisdicción sobre el particular, para lo cual en principio es necesario que se verifique si el tema debatido se identifica con alguno de los que integran la competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito según lo dispuesto en el Acuerdo General referido, a saber, que exista jurisprudencia definida del Alto Tribunal que resuelva el problema jurídico controvertido o que coincida con alguno de los enunciados en el catálogo previsto en el artículo quinto del mencionado acuerdo; y 5) determinar si existe algún tema de legalidad cuyo estudio no deba emprender hasta en tanto la superioridad defina el problema de constitucionalidad de leyes.

IUS: 164237

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 327, aislada, común.
2a. LIII/2010

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADO CIRCUITO DE HACER CONSTAR, QUE EN LA SENTENCIA QUE DICTARON NO E PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE PAR CON APOYO EN TAL SEÑALAMIENTO ÉSTA DESECHE DICHO RECURSO.

De los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, 86, 89 y 90 de la Ley de Amparo, se concluye que la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de hacer constar expresamente en el acuerdo por el que remiten los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el oficio de remisión del expediente, cuando la sentencia dictada al resolver el amparo directo no contiene decisión alguna sobre la constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que se interponga el recurso de revisión, no tiene el efecto de vincular al Alto Tribunal para que, con apoyo en tal pronunciamiento, deseche el recurso, al suponer que no se reúnen los requisitos para su procedencia, pues tal circunstancia implicaría obstruir la oportunidad del inconforme para que, en su caso, la sentencia sea revisada por el Máximo Tribunal del País.

IUS: 165918

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 434, jurisprudencia, común.
2a./J. 181/2009

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA DESECHAR DICHO RECURSO POR NO REUNI REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, AL EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SU CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES NECESARIO QUE EN ÉSTA SE HAYA EXAMINAI

MODO DIRECTO Y PRECISO EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO.

Del Acuerdo 5/1999, de 21 de junio de 1999, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el recurso de revisión en amparo directo puede desecharse por no reunir los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia del Alto Tribunal sobre el tema de constitucionalidad planteado. Ahora bien, esto último debe entenderse en el sentido de que ello sólo ocurre cuando de modo directo y preciso se aborda ese tema en la jurisprudencia mencionada y no cuando a base de interpretaciones y razonamientos se llega a la aplicación del criterio de la tesis, pero referido a un tema distinto, aunque pudiera estar relacionado. Lo anterior deriva de que conforme al mencionado Acuerdo, en el supuesto de improcedencia que señala, no es necesario realizar estudio alguno, pues el asunto se resolvería sólo citando la tesis, lo que no acontecería en casos diversos en los que la necesidad de ese examen impediría que, previamente, se determinara la improcedencia del recurso.

IUS: 168391

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII diciembre de 2008, p. 297, aislada, común.
2a. CXLIX/2008

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEF CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUAN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENT CONSTITUCIONALIDAD.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia de dicho recurso, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de garantías. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en ellos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para que hiciera valer argumentos diversos a los que planteó en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uni-instancial del amparo directo.

IUS: 168730

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII octubre de 2008, p. 413, aislada, común.
1a. C/2008

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRE LEGAL ESTÁ CONDICIONADO A LA SUBSISTENCIA DE SU APLICACIÓN.

Conforme a lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 45/98, la precisión de los alcances de una declaratoria de nulidad requiere atender a la naturaleza jurídica del acto impugnado, a fin de determinar si deriva de un trámite que por ley exige un procedimiento forzoso o de uno en el que la autoridad tiene facultades discrecionales, pues en el primer caso, una vez decretada la nulidad del acto, con

el objeto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al particular, la autoridad demandada debe dictar una nueva resolución, subsanando la violación detectada. Por tanto, si se declara la nulidad por vicios formales de la resolución impugnada, la autoridad demandada está obligada a dejarla insubsistente y, en su oportunidad, a dictar una nueva, debidamente fundada y motivada; de ahí que si el precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona fue aplicado en la resolución declarada nula e insubsistente, resulta evidente que el acto de aplicación también quedó insubsistente y, por ende, es jurídicamente imposible analizar su constitucionalidad.

IUS: 168731

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII octubre de 2008, p. 413, aislada, común.
1a. CI/2008

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPT VIOLACIÓN QUE ADUCEN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL, CUAN RESOLUCIÓN EN QUE SE APLICÓ QUEDA INSUBSISTENTE.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la nulidad de los actos impugnados ante la autoridad fiscal es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a dichos actos cuando carecen de los requisitos formales o de fondo previstos en las leyes. Así, cuando ocurren violaciones de forma —como la falta de una debida fundamentación y motivación del acto de la autoridad administrativa —, la nulidad decretada por un tribunal contencioso administrativo aniquila totalmente los efectos del acto impugnado, lo que incluye la aplicación del precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona y, por tanto, los conceptos de violación aducidos al respecto deben declararse inoperantes, pues si la resolución impugnada, en la que se aplicó el precepto legal combatido, queda insubsistente a causa de la nulidad decretada, la misma suerte sigue el acto de aplicación, que constituye el presupuesto esencial indispensable para plantear su inconstitucionalidad.

IUS: 170446

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII enero de 2008, p. 481, jurisprudencia, común.
2a./J. 253/2007

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SÓLO PUEDE DESECHARSE EN FORMA GENERAL PARCIALMENTE, POR REFERIRSE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RESPECTIVO.

Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevén que el recurso de revisión en amparo directo sólo procede excepcionalmente contra sentencias dictadas en el sumario de garantías correspondiente, así como las reglas del Acuerdo Número 5/1999, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su punto primero, fracción II señala los supuestos en los cuales debe desecharse tal medio de impugnación, como son la existencia de jurisprudencia sobre el tema constitucional planteado, la inoperancia de los agravios o en los demás casos análogos a juicio del Alto Tribunal, deben interpretarse en el

sentido de que tales supuestos se actualicen en relación con todos los planteamientos expuestos en los agravios, lo que lleva a concluir que basta con que alguno amerite su estudio para determinar la procedencia del recurso, aunque al analizarse los demás pueda decidirse que aquéllos son inoperantes o que se surte algún otro supuesto por el cual no deba emitirse pronunciamiento al respecto; por las razones antes señaladas, esta Segunda Sala se aparta del criterio visible en la tesis 2a. CLIX/2007 del rubro "REVISIÓN EN AMPAR DIRECTO. PUEDE DESECHARSE EN PARTE Y ADMITIR SU PROCEDENCIA EN LA RESTANTE.".

IUS: 171626

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 614, jurisprudencia, común.
2a./J. 122/2007

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE PLANTEAN TEMAS AJEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN.

Conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo, así como 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999, el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, debe estudiar solamente los argumentos de los Tribunales Colegiados que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o, cuando habiéndose planteado en la demanda, se haya omitido su estudio, siempre que en dichos supuestos se advierta que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para determinar su procedencia. En esa tesitura, los agravios formulados por los recurrentes que no se constriñan a demostrar que los pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y que, además, sostengan los criterios de interpretación constitucional que se estimen pertinentes; no deben ser estudiados, pues no son de la competencia de este Alto Tribunal al conocer del recurso de revisión en amparo directo, en virtud de que constituyen temas ajenos, como ejemplificativamente pueden ser los referentes a la suplencia de la queja, a la inoperancia de los conceptos de violación o a la preferencia que se da a los planteados en la demanda al estudiarse, a la inaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, a los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad en la sentencia, a los principios generales del juicio de amparo, al trámite de éste, a las violaciones cometidas por los tribunales de origen de la causa y, en general, los temas ajenos a las cuestiones constitucionales de mérito.

IUS: 172148

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio

de 2007, p. 349, aislada, común.
2a. LII/2007

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DE UN TEMA DE INCONSTITUCIONALID LEYES, SE SURTE EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SI EN LA SENTEN AMPARO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE APARTÓ DE UNA JURISPRUD TEMÁTICA.

Si en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que una norma era inconstitucional, apartándose de la jurisprudencia temática aplicable, conforme a la cual debió haber considerado la constitucionalidad de aquélla, se surte el requisito de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, por corresponder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la constitucionalidad de leyes específicas, pues lo contrario implicaría que pudiera llegar a integrarse jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes sin la intervención del órgano terminal para ello establecido en la Constitución Federal.

IUS: 172334

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 16, aislada, común.
P. XVIII/2007

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTOD INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA C REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Asimismo, ha establecido que para fijar el justo alcance de una norma constitucional, el intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, teleológico, histórico, etcétera, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos la aclare para que se considere suficiente y del todo válido para lograr el objetivo buscado. En congruencia con lo anterior, para que se cumpla con el requisito constitucional de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, relativo a que se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución de la República, basta con que se utilice uno de los referidos métodos de interpretación.

IUS: 172398

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1187, aislada, común.

2a. XXXIV/2007

RECURSO DE REVISIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENT CONOCER DE AQUEL EN EL QUE SE CONTROVIERTE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA D ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN.

Cuando en el recurso de revisión se controvierte la interpretación directa de un precepto transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, y no existe jurisprudencia al respecto, debe conocer del citado medio de defensa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que las normas transitorias forman parte de la Constitución y su contenido va encaminado a precisar circunstancias de índole temporal relacionadas, entre otras, con la eficacia, vigencia, aplicación, aclaración, precisión, derogación y abrogación de las normas propiamente constitucionales.

IUS: 181456

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 43, jurisprudencia, común.
P./J. 31/2004

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE RE EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA.

El artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que entró en vigor al día siguiente, establece que el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo procede cuando se haya planteado en la demanda de garantías la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal, de un tratado internacional, o bien la interpretación directa de un precepto constitucional y en la sentencia recurrida se haya omitido decidir acerca de dichas cuestiones; esta última hipótesis se surte cuando, con violación al principio de congruencia, el Tribunal Colegiado haya desatendido en la sentencia los planteamientos de constitucionalidad que fueron expuestos en la demanda de garantías, o que los haya declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles, ya que conforme a la citada disposición debe entenderse que la procedencia de dicho recurso se refiere a las cuestiones constitucionales reclamadas en la demanda de garantías, tomando en cuenta que la omisión en el estudio respectivo ocasiona a la recurrente un agravio que, de otra manera, sería irreparable y la dejaría en estado de indefensión.

IUS: 183798

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 199, jurisprudencia, común.
2a./J. 54/2003

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. ACTUALIZA POR LA SOLA INVOCACIÓN DE UNA TESIS DE LA SUPREMA CORTE EN C INTERPRETE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

La invocación de un criterio que haya sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en que establezca el significado y alcance jurídico de algún precepto de la Constitución Federal, para apoyar los conceptos de violación de la demanda de garantías expresados por el quejoso, o bien los razonamientos de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, no implica, en ninguno de los dos casos, la procedencia del recurso de revisión en contra de dicha sentencia, pues en esta hipótesis no es el Tribunal Colegiado el que realiza esa interpretación, sino que simplemente acoge, como refuerzo de su sentencia, la establecida por la Suprema Corte, con lo que no se da la razón de la procedencia excepcional del recurso de revisión en amparo directo, a saber, que sea la Suprema Corte el órgano terminal que se pronuncie sobre la cuestión de constitucionalidad respecto de la que el Tribunal Colegiado de Circuito se ocupó de modo original.

IUS: 191016

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, p. 1323, aislada, común.
I.6o.C.54 K

REVISIÓN EN AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SEÑALAR NUEVAMENTE EN EL ESCR EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

En tratándose del recurso de revisión, la parte recurrente no está obligada de nueva cuenta a señalar en su escrito de expresión de agravios el domicilio para oír y recibir notificaciones, puesto que tal requisito queda satisfecho cuando se interpone la demanda de garantías o en su caso, cuando se desahoga la prevención respectiva; máxime que no existe tal exigencia en ninguno de los dispositivos del capítulo de recursos que comprende los numerales del 82 al 103 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

IUS: 191751

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, p. 55, aislada, constitucional.
1a. IV/2000

REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, COMPETENCIA DE TRIBUNAL COLEGIADO, E CUANDO LA DEMANDA DE GARANTÍAS FUE ADMITIDA SÓLO RESPECTO DE LOS A CONCRETOS DE APLICACIÓN, NO SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

Si en la demanda de amparo se reclama tanto la inconstitucionalidad de una ley como la de sus actos concretos de aplicación y el Juez de Distrito la admite únicamente respecto de estos últimos, sin que el quejoso impugne esta determinación, el conocimiento de la revisión interpuesta contra la sentencia corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito y no a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción VIII, constitucional, 84, fracción I, inciso a) y 85, fracción II, de la Ley de Amparo, pues co motivo de haberse desechado la demanda de garantías en relación a la ley reclamada, en el citado recurso no subsiste el problema de constitucionalidad de ésta, dado que la materia del mismo está limitada al análisis de la legalidad del pronunciamiento que el Juez de Distrito hizo sobre los actos concretos de aplicación reclamados.

IUS: 191963

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, p. 122, aislada, constitucional, administrativa.
P. LXIV/2000

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SÓLO EN LOS AGRAVIOS SE PLANTE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA SUP CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO.

El hecho de que en el escrito de agravios por el que se interpone recurso de revisión, en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto, se formulen planteamientos sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, no hace competente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del referido recurso, si tales cuestiones no fueron examinadas en la sentencia dictada por el Juez de Distrito, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, es requisito indispensable que en la sentencia dictada en el amparo indirecto se haya efectuado la interpretación directa de algún precepto constitucional.

IUS: 192298

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, p. 36, jurisprudencia, constitucional.
P./J. 18/2000

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. PARA CONOCER DEL RE DE REVISIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO C CONTENGA, SON COMPETENTES TANTO EL PLENO COMO LAS SALAS DE LA SUPREMA CO JUSTICIA.

Los artículos 107, fracciones VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, establecen la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión en contra de sentencias en las que se haya efectuado la interpretación directa de un precepto constitucional. A su vez, los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indican que esa competencia corresponde a las Salas, tanto en amparo directo, como en amparo indirecto, pero tratándose del Tribunal Pleno se observa una disparidad porque, aparentemente, sólo es competente para pronunciarse sobre dicha materia en la resolución de revisiones en amparo directo, como señala la fracción III del citado artículo 10, pero no en la revisión de amparos indirectos, toda vez que ni la fracción II del mismo precepto, ni ninguna otra disposición, le otorgan competencia expresa. Esta interpretación letrista, que cercenaría al Pleno una de las atribuciones exegéticas más importantes, de las que le son propias, no es admisible, en virtud de que rompería el sistema de control de la constitucionalidad que, en la vía judicial, se encomienda a la Suprema Corte y, por antonomasia, al Pleno, a quien se le reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, la decisión de las cuestiones más trascendentes que pueden plantearse en amparo, tocándole conocer, así, del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman leyes federales, estatales o del Distrito Federal, o cuando se reclaman tratados internacionales por estimarlos directamente violatorios de

algún precepto constitucional o cuando se alegan violaciones por las entidades federativas a la esfera de competencia que la Constitución reserva a la Federación, o viceversa, encomiendas mediante las cuales se reconoce al Pleno de este Alto Tribunal el carácter de máximo intérprete de la Constitución Política, que es acorde con la intención perseguida con el actual texto del comentado artículo 107 constitucional, de que a este órgano corresponda, principalmente, el control de la constitucionalidad y la tarea de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, intención que aparece revelada en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que dio lugar a la reforma de ese artículo 107, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las precisiones realizadas ponen de relieve que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia también tiene competencia para conocer, en definitiva, de amparos indirectos en los que tenga que determinarse la interpretación directa de un precepto constitucional, resultando así que en esta materia pueden válidamente conocer de las revisiones de amparos directos e indirectos, tanto el Pleno, como las Salas, conclusión que amplía la interpretación gramatical de los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IUS: 192162

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, p. 85, aislada, constitucional, común.
P. XVIII/2000

COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCER DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES DE DISTRITO EN LAS REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SE SURTE CU LA INTERPRETACIÓN SE REFIERA A MATERIAS DE SU ESPECIALIDAD.

El artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando, entre otros casos, en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsistiendo tal problema en el recurso. Ahora bien, el artículo 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en tal hipótesis, no especifica sobre qué materias debe versar la interpretación directa del precepto constitucional para que se surta la competencia de las Salas que prevé, pero un análisis lógico de tal precepto en relación con la Ley de Amparo y con sus antecedentes legislativos permite concluir que se refiere a las materias de especialidad de las Salas y no a que la interpretación del precepto sea en relación con reglamentos. En efecto, el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo no supedita la competencia de la Suprema Corte de Justicia a la circunstancia de que la interpretación directa del precepto de la Carta Magna se refiera a leyes, tratados internacionales o reglamentos y, si se considerara que el artículo 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se refiere a la materia de reglamentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85, fracción II, de la propia ley, que establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos diversos a los previstos en el precepto primeramente citado, tendría que concluirse que cuando dicha

interpretación del precepto constitucional se realice en relación con actos diversos, verbigracia, decretos o acuerdos, la competencia para conocer del recurso de revisión se surtiría en favor de Tribunales Colegiados de Circuito, no obstante que el artículo 84 de la Ley de Amparo no establece ninguna excepción al respecto y que la materia a resolver sea la misma, a saber, la interpretación directa de un precepto constitucional, con independencia de cuál haya sido el acto reclamado en el juicio de garantías en relación con el cual se relacione tal interpretación. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, con anterioridad a las reformas publicadas el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, establecía en sus artículos 24, fracción I, inciso a), 25, fracción I, inciso a), 26, fracción I, inciso a) y 27, fracción I, inciso a), la competencia de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas, respectivamente, para conocer del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito que establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución atendiendo a la materia de especialidad de las Salas y no fue sino hasta las reformas citadas, que no tuvieron por objeto variar las reglas de competencia al respecto, sino sólo el de adecuarlas a la nueva estructura de la Suprema Corte de Justicia conforme a las reformas constitucionales, cuando al fijarse la competencia conjunta de las dos Salas en que actualmente funciona la Suprema Corte, además de en Pleno, se omitió precisar a qué materias se refería la interpretación directa del precepto constitucional contenida en la sentencia recurrida para que se surtiera la competencia de las Salas, lo que tiene la explicación de que las materias de especialidad de las Salas no se establecieron en la ley orgánica, sino en un acuerdo plenario. Consecuentemente, debe interpretarse que el artículo 21, fracción II, inciso a), de la ley orgánica actualmente en vigor se refiere a las materias de especialización de las Salas y que, por tanto, se surtirá la competencia de éstas para conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito que realicen la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna en las materias de su especialidad.

IUS: 192164

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, p. 87, aislada, común, constitucional.
P. XVII/2000

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CO DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES DE DISTRITO EN LAS QUE SE REA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SE SURTE CUAND INTERPRETACIÓN SE REFIERA A MATERIA COMÚN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional de un juicio de amparo cuando en ellas se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional que no se refiera a alguna de las materias propias de especialización de las Salas, sino a materia común, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso y en tal hipótesis no se surte la competencia establecida para las Salas conforme a lo estatuido en el artículo 21,

fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por versar la interpretación del precepto sobre una materia que no es de su especialidad, además de que una consideración diversa abriría la posibilidad de que se produjera contradicción entre los criterios que llegaran a sustentar las Salas, creándose inseguridad jurídica.

IUS: 197258

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 375, aislada, común, constitucional.
2a. CXLVII/97

REVISIÓN. CUANDO EN EL RECURSO NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES I SENTENCIA RECURRIDA QUE DESESTIMAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTI REGLAMENTO RECLAMADO, NI LAS QUE HACEN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA D PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS SUPREMA CORTE.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Suprema Corte son competentes para conocer de los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito cuando subsista el problema de constitucionalidad si se reclamaron reglamentos expedidos por el presidente de la República, el gobernador de un Estado o el jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución o cuando en la sentencia se haga la interpretación directa de un artículo de la misma en esas materias. Por tanto, cuando en el escrito de agravios nada se aduce en contra de las consideraciones de la sentencia recurrida que desestiman los conceptos de violación en contra del reglamento reclamado ni las que hacen la interpretación directa de un precepto constitucional, no se surte la competencia de las Salas de la Suprema Corte por no subsistir el problema de constitucionalidad, debiéndose remitir el recurso al correspondiente Tribunal Colegiado, si no se advierte que el asunto reúna características de interés y trascendencia que ameriten el ejercicio de la facultad de atracción.

IUS: 199213

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, p. 491, aislada, laboral, constitucional.
2a. XVIII/97

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE AUNQUE EN LOS AGRAVIOS NO SE PLA VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN, SI SUBSISTE EL PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN DIRE ESTA, Y DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE POR HABERLA INTERPUESTO UN TRABAJADOR.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se observa que por regla general la materia del recurso de revisión en amparo directo queda circunscrita a la constitucionalidad de leyes, sin poder abarcar otros temas, siendo inoperantes los agravios que los planteen. Por otro lado, el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales

obliga a suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el trabajador; de ahí que si éste no manifiesta motivo de inconformidad referente a las cuestiones constitucionales a las que se circunscribe la revisión (lo que haría improcedente el recurso), pero el órgano revisor advierte la existencia de las mismas, ello hace procedente el medio de impugnación, a fin de realizar el análisis constitucional.

IUS: 200708

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, p. 309, aislada, común, constitucional.
2a. XCIII/95

COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTIEN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O DE INVASIÓN DE ESFERAS, JURISPRUDENCIA DEL PLENO EN ALGUNOS ASPECTOS, Y, EN LOS OTROS, RESU NOTORIAMENTE INOPERANTES LOS AGRAVIOS. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUP CORTE.

Aun cuando en el Acuerdo 7/1995, dictado por el Pleno el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, no se contempla el supuesto de remisión, para su resolución, a las Salas de la Suprema Corte, de los amparos en revisión en los que subsistiendo el problema de constitucionalidad de leyes o de invasión de esferas, ya se haya integrado jurisprudencia al respecto por el Pleno y, en cambio, en el punto primero del Acuerdo 8/1995, de la fecha citada, se establece que en tal supuesto el asunto debe remitirse, para su resolución, a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cierto es que en asuntos en los que existe jurisprudencia del Pleno sólo respecto de algunos de los problemas de constitucionalidad de leyes o de invasión de esferas, y respecto de los aspectos en que no existe tal jurisprudencia los agravios resultan notoriamente inoperantes, se surte la competencia de las Salas de la Suprema Corte, dado que no se justifica la intervención del Tribunal Pleno pues en relación a los agravios inoperantes no tienen que abordarse cuestiones de constitucionalidad de leyes o de invasión de esferas, y por lo que toca a los aspectos en que debe hacerse, ya está definido jurisprudencialmente el criterio aplicable.

Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

IUS: 162425

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 1225, aislada, común.
XIX.1o.P.T.17 K

AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES COLEG DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER DEL RECURSO DE REV

INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN SU AUDIENCIA CONSTITUC SIEMPRE Y CUANDO EN LA MATERIA DE ÉSTE NO CONCURRAN TEMAS DE LA COMPET ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De conformidad con los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37 de la Ley de Amparo, cuando en el juicio constitucional se reclamen exclusivamente violaciones en materia penal a los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal (este último en su texto anterior a las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de septiembre de 2000 y el 18 de junio de 2008) podrán reclamarse ante el Juez de Distrito, o ante el superior de la autoridad jurisdiccional que cometa o haya cometido la violación, de donde se sigue que el amparo indirecto puede sustanciarse en su forma regular ante un Juzgado de Distrito, o bien, ante tribunales de segunda instancia que procesalmente sean superiores a los Jueces penales responsables y, en su caso, de la revisión interpuesta contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional por la autoridad que conozca del amparo, corresponderá conocer al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción y competencia territorial en el lugar donde resida dicha autoridad especial, conforme a los artículos 107, fracción VIII, párrafo primero, primera parte, y último párrafo, de la Constitución Federal; 83, fracción IV, y 85, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con apoyo además, en el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, puntos primero y segundo; siempre y cuando en la materia de la revisión no concurran temas de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como inconstitucionalidad de leyes, interpretación directa de preceptos constitucionales o planteamientos de invasión de esferas, en términos de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal, supuestos en los cuales de la revisión conocerá el Alto Tribunal, salvo que por efectos del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, emitido por la propia Corte, sea procedente la delegación de la competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito.

IUS: 164175

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 1851, jurisprudencia, común.
I.15o.A. J/10

AMPARO EN REVISIÓN. MÉTODO DE ESTUDIO QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO AL QUE SE TURNA EL RECURSO MEDIANTE EL QUE SE IMPUGNA UNA SENT QUE VERSA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES RESPECTO DE LAS QUE LA SU CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE COMPETENCIA ORIGINARIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Amparo, en

relación con el Acuerdo General 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito al que se turne e recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se cuestione la constitucionalidad de leyes cuya competencia originaria de estudio en revisión corresponde a ese Alto Tribunal, debe proceder de la siguiente forma: 1) examinar la procedencia del citado medio de impugnación, es decir, determinar si el escrito que lo contiene cumple con los requisitos formales establecidos en la ley de la materia; si el recurso se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 83 de la legislación en comento; si quien acude a la instancia está legitimado tanto en el proceso como en la causa, y finalmente si la interposición del medio de impugnación se realizó dentro del plazo legal; 2) verificar la regularidad del procedimiento del juicio, advirtiendo si se actualiza alguna violación que conduzca a revocar el fallo impugnado y a ordenar su reposición de conformidad con lo previsto en el numeral 91, fracción IV, del ordenamiento legal en cita; 3) dilucidar si en la sentencia recurrida el juzgador de garantías estudió en su integridad las causas de improcedencia hechas valer por las partes, aun cuando no sean las propuestas por aquellas que se hayan inconformado y, en su caso, analizar las omitidas; determinar si existe un diverso motivo de inejercitabilidad de la acción de garantías que deba estudiarse de oficio y abordar el análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente en relación con las causas de improcedencia que se estimaron actualizadas o, en su caso, infundadas; 4) una vez superados los presupuestos anteriores, establecer si el asunto se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis por las que tiene competencia originaria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es la subsistencia del problema de constitucionalidad respecto de una ley, a efecto de reservarle o no jurisdicción sobre el particular, para lo cual en principio es necesario que se verifique si el tema debatido se identifica con alguno de los que integran la competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito según lo dispuesto en el Acuerdo General referido, a saber, que exista jurisprudencia definida del Alto Tribunal que resuelva el problema jurídico controvertido o que coincida con alguno de los enunciados en el catálogo previsto en el artículo quinto del mencionado acuerdo; y 5) determinar si existe algún tema de legalidad cuyo estudio no deba emprender hasta en tanto la superioridad defina el problema de constitucionalidad de leyes.

IUS: 173171

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1892, aislada, común.
I.14o.C.12 K

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL RESOLVER UN RECURSO DE RE LO DECIDIDO POR DICHO ÓRGANO ADQUIERE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, LA CU PUEDE DESTRUIRSE O INOBSERVARSE, INCLUSO, SI EN UNA POSTERIOR JURISPRUDENC CONTRADICCIÓN DE TESIS SE SUSTENTA UN CRITERIO CONTRARIO.

Si por mandato expreso contenido en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 85, último párrafo, de la Ley de Amparo, las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver —en su totalidad— un recurso de revisión, no admiten recurso alguno, lo decidido por dichos

órganos constituye una determinación terminal que, en sí misma, tiene la autoridad de cosa juzgada, con la calidad de vinculante y la cual no podría destruirse o inobservarse, incluso, si en una posterior jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por el procedimiento de contradicción de tesis, se sustenta un criterio contrario, en la medida de que el propósito de ese procedimiento conduce a establecer cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias, y por extensión, las situaciones jurídicas dilucidadas previamente, que se hubiesen apoyado en alguno de los criterios discrepantes.

IUS: 174840

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 247, jurisprudencia, común.
2a./J. 72/2006

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INATACABLE LA RESOLUCIÓN QUE DICTAN TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO PLENARIO 5 CONFIRMANDO O REVOCANDO EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.

De conformidad con lo establecido en los puntos quinto, fracción I, inciso a), décimo primero y décimo segundo del Acuerdo Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el*Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de junio de ese año, las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en las que determinen confirmar o revocar el sobreseimiento decretado por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, mediante el estudio concreto de las cuestiones relativas, constituyen decisiones inatacables porque el sobreseimiento es una materia de la que normalmente conocen aquellos órganos colegiados, como órganos terminales.

IUS: 179482

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, p. 1624, jurisprudencia, común.
VII.3o.C. J/10

RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES JURÍDICAMENTE INADMISIBLE QUE UNA I PARTES PUEDA INTERPONER MÁS DE UNO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN.

De lo dispuesto por los artículos 83, 85, 86, 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo, que regulan la procedencia y el trámite del recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, puede concluirse que existe imposibilidad jurídica de que una de las partes en el juicio constitucional pueda interponerlo más de una vez contra la misma resolución. Permitir que coexistan dos o más recursos interpuestos por el mismo recurrente (sea el directo interesado, sus representantes y/o sus autorizados legales) es jurídicamente inadmisible, ya que el promovente agota su derecho al momento de presentar el primer recurso de revisión, en cuyo caso, sólo le resta la oportunidad de promover una ampliación de los agravios expuestos, dentro del mismo término de diez días que tiene para interponer

tal medio de impugnación, pues —sobre el particular— no existe prohibición en la Ley de Amparo; empero, con ello se impide a las partes el abuso desmedido del mismo.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta ley.

El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.

IUS: 2001646

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, p. 507, aislada, común.
1a. CLXXIX/2012 (10a.)

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚL PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SU CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURS RECLAMACIÓN.

Si bien es cierto que los artículos 107, fracciones V, último párrafo, VI y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III y 182, de la Ley de Amparo; y 21, fracciones II, inciso b), y III, inciso b), de la Ley Orgánica del Pode Judicial de la Federación, respectivamente, al aludir a la facultad de atracción únicamente establecen su procedencia respecto de amparos directos y de los recursos de revisión y no hacen referencia a los recursos de reclamación, también lo es que tal omisión no es obstáculo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si así lo estima pertinente, la ejerza para conocer de este último tipo de recursos, toda vez que la teleología de la citada disposición constitucional no es limitar la facultad exclusivamente para los amparos directos y los recursos de revisión, sino fijar una facultad genérica tendiente a salvaguardar la seguridad jurídica y que consiste precisamente en que cuando se presenten asuntos que revistan las características de interés y trascendencia, sea este alto tribunal el que emita la sentencia que, en principio, correspondería pronunciar a un tribunal de menor jerarquía.

IUS: 166656

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 66, aislada, común.
1a. CXX/2009

FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO PUEDE EJERCITARSE PARA CONOCER DEL IMPEDIM FORMULADO CONTRA LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO.

Conforme a los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III, y 182 de la Ley de Amparo, el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente procede de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado de circuito correspondiente o del Procurador General de la República, para conocer de los juicios de amparo en revisión o amparo directo que por su importancia y trascendencia así lo ameriten. Sobre tales premisas, es inatendible la petición realizada por una persona ajena a dichos supuestos, en el sentido de que se ejercite la indicada facultad para que este Alto Tribunal se pronuncie acerca del impedimento formulado contra los magistrados integrantes de un tribunal colegiado de circuito para conocer, a su vez, de un juicio de amparo directo, pues además de que carece de legitimación para ello, si la facultad de atracción sólo puede ejercitarse respecto de asuntos que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia revistan interés y trascendencia, es evidente que se refiere a cuestiones de fondo, pero en el caso aludido únicamente habrá de resolverse si los referidos magistrados se encuentran en causa de impedimento.

IUS: 170312

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII febrero de 2008, p. 531, jurisprudencia, común.
2a./J. 14/2008

FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO DE AMPAROS EN REVISIÓN. PARA QUE LA SUPI CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL TRI COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE AGOTAR EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ASPECTOS CUYO ES SEA PREVIO AL FONDO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ACUERDO PLENARIO 5/2001).

Conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República, la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Por otra parte, el ejercicio de la referida facultad tendrá que estar justificado, ya que el Alto Tribunal debe ocupar su atención, fundamentalmente, en los asuntos de mayor interés y trascendencia, primordialmente aquellos relacionados con cuestiones de constitucionalidad, porque a él incumbe exclusivamente la función de ser el máximo intérprete de las normas constitucionales. En congruencia con lo anterior, para que la Suprema Corte pueda decidir si procede o no ejercer la facultad de atracción, el Tribunal Colegiado de Circuito, en aplicación analógica de los puntos décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, pues sólo hasta entonces se podrá determinar si en el caso se justifican los aspectos de importancia y trascendencia, salvo que éstos deriven de la procedencia del juicio.

IUS: 193002

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 421, aislada, común, constitucional.
1a. XXXIV/99

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO NO DEPENDE DE LA NATURALEZA PROCESAL RESOLUCIÓN RECURRIDA, SINO DEL INTERÉS Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VIII de artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo y la fracción II inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la facultad de atracción que a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación les otorgan los mencionados dispositivos podrá ejercerse respecto de los amparos en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad, respecto de los "amparos en revisión", no depende de un simple matiz técnico que lleve a distinguir entre amparos en revisión contra sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Distrito, o bien, amparos en revisión contra algún otro tipo de resoluciones dictadas en relación con un juicio de garantías, en virtud de que las características especiales a que hace referencia el precepto constitucional citado, no derivan de la naturaleza procesal de la resolución recurrida (sentencia o auto), o de las causas que conduzcan a la instancia de revisión, sino de la naturaleza e importancia intrínseca de la materia del amparo en cuestión, lo cual debe ser el factor determinante para, en su caso, ejercer o no dicha facultad.

IUS: 193004

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 421, aislada, común.
1a. XXXIII/99

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORT JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA.

De lo establecido en los artículos 107 fracción VIII inciso b) penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 fracción III de la Ley de Amparo y 21 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto establece la facultad de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, se concluye que el ejercicio de ese derecho requiere, necesariamente, de dos requisitos, a saber: a) que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y b) que sea trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno.

IUS: 199795

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996, p. 109, aislada, común.
P. CL/96

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PROCEDE RESPECTO DE RECURSOS DE REV INTERPUESTOS EN CONTRA DE AUTOS POR LOS QUE SE DESECHA UNA DEMANDA.

El examen de los antecedentes legislativos de la facultad de atracción conferida a la Suprema Corte de Justicia, revela que con relación a los amparos en revisión fue abierta a la generalidad de éstos, sin restricción alguna, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de esa gama a los recursos de revisión interpuestos en contra de autos en los que se desecha una demanda de garantías, con el único requisito de que se distingan de cualquier otro asunto de su tipo por sus características de interés y trascendencia.

IUS: 199796

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996, p. 109, aislada, constitucional, común.
P. CXLVIII/96

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PUEDE SOLICITARSE OFICIOSAMENTE PO MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 107, fracciones V, último párrafo y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de oficio, puede conocer de los amparos directos y de los amparos en revisión que no correspondan a su competencia ordinaria pero que por su interés y trascendencia así lo ameriten (disposiciones que se reiteran en los artículos 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), de lo que se infiere que para que este alto tribunal pueda oficiosamente ejercer dicha facultad, requiere que por lo menos en uno de sus miembros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto y formule la petición de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado, lo que implica que cualquiera de los Ministros que integran la Suprema Corte está facultado para realizar la mencionada solicitud.

El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

IUS: 169206

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1887, aislada, común.
VI.3o.A.33 K

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE TENE

NO INTERPUESTO DICHO RECURSO SI EL JUEZ DE DISTRITO LO ADMITIÓ A PESAR DE C RECURRENTE INCUMPLIÓ CON LA PREVENCIÓN DE PRESENTAR EL NÚMERO DE C NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL TÉRMINO LEGAL.

De los artículos 86 a 91 de la Ley de Amparo que regulan el trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión se advierte que la intención del legislador fue dotar de facultades al Juez de Distrito para que, en el supuesto de falta de exhibición de copias, pudiera efectuar la prevención correspondiente y, en su caso, tenerlo por no interpuesto; pero no pretendió que el Tribunal Colegiado de Circuito, fungiendo como órgano revisor, careciera de facultades para apreciar si dicha prevención fue o no cumplida, o si ello ocurrió fuera del término legal, ya que la atribución para calificar la debida interposición del recurso no corresponde en exclusiva al órgano revisado, sino que también la tiene el revisor, quien además de tener competencia para desechar, admitir y resolver dicho medio de defensa, es el encargado de velar porque el procedimiento del juicio se haya seguido con las formalidades legales y con el debido equilibrio procesal entre las partes. Por ello, el órgano colegiado puede tener por no interpuesto el aludido recurso si el Juez de Distrito lo admitió a pesar de que el recurrente incumplió con la prevención de presentar el número de copias necesarias del escrito de expresión de agravios en el término legal, pues no puede reputarse como consentido el pronunciamiento del a quo de tener por interpuesta la revisión, si finalmente es al Tribunal Colegiado de Circuito a quien compete decidir en definitiva sobre su admisión o desechamiento, lo que implica que también detente la facultad para hacer la respectiva declaratoria de no interposición, más aún porque con motivo del recurso reasume la jurisdicción del juicio de amparo.

IUS: 177092

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 13, jurisprudencia, común.
1a./J. 133/2005

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTO RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular

recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión.

Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

IUS: 2000881

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 2097, aislada, común.

XV.5o.1 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICI GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECURREN CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCR EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS REVISOR CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.

De conformidad con el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo en la primera instancia constitucional, tiene la facultad de requerir las copias necesarias para la integración del expediente del recurso de revisión; en caso de que el recurrente no cumpla cabalmente con dicho requerimiento, puede tener por no interpuesto el recurso intentado, con excepción de la materia penal. Lo anterior no riñe con la facultad exclusiva que tienen los órganos revisores (Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación), de calificar la procedencia y, consecuentemente, la admisión o desechamiento del medio de impugnación, en términos del artículo 90, primer párrafo, de la citada ley, pues, en ese supuesto, el juzgador de primera instancia constitucional tiene vedado el derecho de emitir pronunciamiento alguno; por lo que debe actuar únicamente como autoridad de mero trámite.

IUS: 161829

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII junio de 2011, p. 115, jurisprudencia, común.
1a./J. 45/2011

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OM CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIAD LLEVARLA A CABO.

Cuando se alega en los agravios que un tribunal colegiado omitió realizar la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe verificarse si existía o no un deber en ese sentido, pues, el mero hecho de que no haya llevado a cabo dicha interpretación, no implica necesariamente que asista la razón al recurrente. Para que exista la obligación de realizar dicha interpretación —en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional—, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genere dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haberse despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías. Así, en los casos en los que no se lleve a cabo la interpretación, pero no se incurra en omisión de estudio porque el tribunal colegiado no tenía el deber de llevarla a cabo, los agravios respectivos deben calificarse como infundados.

IUS: 164236

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 2074, aislada, penal.
I.6o.P.127 P

REVISIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO SE ACTUALICE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERE IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI EL RECURRENTE OMITE FORMULAR POR ESCRIT AGRAVIOS RESPECTIVOS.

Para que proceda el recurso de revisión en un juicio de amparo en materia penal, en que se actualice el principio de estricto derecho, no basta que el recurrente lo interponga por escrito, de manera oportuna y que se encuentre legitimado para ello en términos de los artículos 3o., párrafo primero, 83, fracción II, inciso a) y 86, párrafo primero, todos de la Ley de Amparo, sino que también se requiere que precise la causa de pedir, en que señale el agravio que las respectivas consideraciones del Juez de amparo le provocan, así como los motivos que generan esa afectación, para que el Tribunal Colegiado de Circuito competente pueda analizar el recurso de conformidad con los artículos 88, párrafo primero y 91, fracción I, de la citada ley; por tanto, si el recurrente omite formular por escrito los agravios respectivos, el recurso de revisión resulta improcedente.

IUS: 166032

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 423, jurisprudencia, común.
2a./J. 189/2009

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO SI COMBATEN LAS CONSIDERACIONES SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE INTRODUZCAN ARGUMENTOS NOVEDOSOS QUE NO F EXPUESTOS EN EL INFORME JUSTIFICADO.

Conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, la litis del juicio de amparo indirecto se integra por los conceptos de violación y el acto o actos reclamados. En ese contexto, el informe justificado no tiene como propósito cerrar el debate, sino por el contrario, dar noticia de la existencia del acto reclamado, de la procedencia del juicio y de los diversos elementos que fueron del conocimiento de la responsable que permitan soportar la constitucionalidad de los actos reclamados, quedando fuera de la controversia las explicaciones, aclaraciones y complementos que sobre el acto reclamado se realicen en éste. Ahora bien, de los artículos 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión constituye un instrumento jurídico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo estudio atenderá a los agravios expuestos por el recurrente. En consecuencia, es irrelevante que la autoridad responsable aduzca argumentos novedosos que no expuso en su informe justificado. Así, los agravios serán susceptibles de estudio en la medida en que combatan directamente la parte considerativa que controvierte; que exprese la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, sin que sea dable que realice meras afirmaciones sin fundamento; y que controvierta de manera suficiente y eficaz la sentencia definitiva, circunscribiéndose a la litis del juicio de amparo y a las pruebas que en éste se aportaron.

IUS: 166031

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 424, jurisprudencia, común.

2a./J. 188/2009

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUC IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

IUS: 166087

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, p. 1637, aislada, común.
I.3o.C.91 K

RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CU LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO LE IRROGA PERJUICIO ALGUNO AL PROMOVENTE.

El recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional sólo puede ser interpuesto por una persona, física o moral, a quien afecta la resolución impugnada. Así se desprende de la teleología de los artículos 107, fracción VIII, inciso a) y b), párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 83, fracción IV, 86 y 88 de la Ley de Amparo, en tanto que disponen que el recurso de revisión en amparo indirecto sólo procederá cuando se presente oportunamente y que con el dictado de la resolución que se impugna se causen agravios al recurrente. Esto es, para interponer recursos en el juicio de amparo, como el de revisión, se requiere que exista legitimación, es decir, un interés concreto

para que no subsista o desaparezca la resolución impugnada porque le causa al recurrente un agravio personal y directo, pues sólo de esta manera se puede acreditar el elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de amparo tanto para ejercer la acción constitucional como para continuar esta última hasta su decisión definitiva, a fin de que se modifique o revoque una resolución. Si la resolución recurrida no irroga perjuicio a la parte recurrente en su esfera jurídica o material, ni trasciende a su esfera jurídica o importa una modificación al acto reclamado objeto de la litis constitucional, que altere su situación como parte en el juicio de amparo debe desecharse por no contar con legitimación para promoverlo.

IUS: 166748

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 77, jurisprudencia, común.
2a./J. 109/2009

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEP VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

IUS: 167801

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 5, jurisprudencia, común.
1a./J. 19/2009

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCES EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPA CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

IUS: 169004

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII septiembre de 2008, p. 144, jurisprudencia, común.
1a./J. 85/2008

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZ ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

IUS: 168972

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII septiembre de 2008, p. 266, aislada, común.
2a. CXXV/2008

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. POR REGLA GENERAL, LA OMISIÓN DE EXAMINARLOS SENTENCIA DE AMPARO SÓLO PUEDE REPARARLA EL TRIBUNAL REVISOR CUANDO SE FO EL AGRAVIO RESPECTIVO.

Del artículo 88 de la Ley de Amparo se advierte que la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de la expresión de agravios en el recurso de revisión; por tanto, en atención al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, del ordenamiento citado, sólo el agravio específico evidencia inconformidad con la omisión de examinar algún argumento planteado en la demanda de garantías y, en ese sentido, cuando tal omisión no se combate, por regla general, el tribunal revisor no está en aptitud de pronunciarse al respecto. No obsta a lo anterior que la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/99, de rubro "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEI REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.", estableciera que el tribunal revisor de reparar la omisión de estudiar los actos reclamados en la sentencia recurrida aunque no se formule agravio sobre el particular, porque la resolución que elude analizar la totalidad de los actos reclamados impide cumplir el propósito fundamental del juicio de garantías, consistente en examinar la regularidad de los actos sometidos a la potestad del órgano de control constitucional y, en su caso, restituir al agraviado en el goce de las garantías violadas, lo que justifica la intervención oficiosa del superior para corregir tal incongruencia en la revisión; en cambio, la omisión de analizar algún planteamiento formulado en la demanda sólo puede repararse, generalmente, cuando exista agravio expreso, pues al recurrente corresponde llevar a cabo su defensa como estime conveniente, pudiendo vincular sus agravios con alguno o con todos los temas abordados u omitidos, sin que el tribunal revisor deba emprender el estudio integral de los conceptos de violación, al ser los agravios, por regla general, la medida de su jurisdicción.

IUS: 174177

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 185, jurisprudencia, común.
1a./J. 62/2006

REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DECLARARSE FIRMES.

Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.

IUS: 176604

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, jurisprudencia, común.
1a./J. 150/2005

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVO EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente

señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

IUS: 176854

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2476, aislada, común.
IX.1o.95 K

RECURSO DE REVISIÓN. LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS QUE ACOMPAÑARSE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN COIN CON SU ORIGINAL.

De conformidad con el artículo 88, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo, cuando el recurrente interponga recurso de revisión deberá exhibir una copia del escrito de agravios para el expediente y una para cada una de las partes; y, en caso de estar incompletas, será requerido para que las presente dentro del término de tres días, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso. Ahora bien, para cumplir con lo establecido en dicho numeral en cuanto a la exhibición de las copias, éstas deben coincidir con su original, pues de no ser así, esto es, de no haber igualdad en su formato y en su texto, no existiría la seguridad y certeza que deben tener las partes respecto del contenido de los escritos correspondientes.

IUS: 179686

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, p. 410, aislada, común.
1a. CLXXXVI/2004

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE PARA COMBATIR LA CONSTITUCIONALIDAD PRECEPTO QUE AUTORIZA Y REGULA LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN EN DETERM MATERIA, SE BASAN EN EL ACTO FORMAL MEDIANTE EL CUAL SE REALIZÓ ÉSTA.

Es claro que para combatir la constitucionalidad de un precepto que autoriza determinada forma de notificación debe hacerse una confrontación entre la forma en abstracto de notificación que autoriza la disposición legal con el precepto de la Constitución que se argumenta contraría, sin atender lo relativo al acto formal mediante el cual se hace del conocimiento de la parte impugnante la determinación tomada por la autoridad, ya que en el caso de que lo que se combata sea el acto formal de la notificación, esto es, el acto mediante el cual la autoridad dio a conocer al interesado una determinación, sólo se podría argumentar la inconstitucionalidad del acto cuando se considere que no haya sido realizado conforme a las formalidades que para tal efecto establece la Constitución o en su defecto se podría combatir su ilegalidad, si se cree que éste se haya realizado en contradicción a las disposiciones legales aplicables al caso, pero de ninguna manera la demostración de alguna de dichas circunstancias (inconstitucionalidad del acto o ilegalidad del mismo) traerían como consecuencia la inconstitucionalidad del precepto legal que autoriza y regula las notificaciones en la correspondiente materia.

IUS: 179482

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, p. 1624, jurisprudencia, común.
VII.3o.C. J/10

RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES JURÍDICAMENTE INADMISIBLE QUE UNA I PARTES PUEDA INTERPONER MÁS DE UNO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN.

De lo dispuesto por los artículos 83, 85, 86, 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo, que regulan la procedencia y el trámite del recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, puede concluirse que existe imposibilidad jurídica de que una de las partes en el juicio constitucional pueda interponerlo más de una vez contra la misma resolución. Permitir que coexistan dos o más recursos interpuestos por el mismo recurrente (sea el directo interesado, sus representantes y/o sus autorizados legales) es jurídicamente inadmisible, ya que el promovente agota su derecho al momento de presentar el primer recurso de revisión, en cuyo caso, sólo le resta la oportunidad de promover una ampliación de los agravios expuestos, dentro del mismo término de diez días que tiene para interponer tal medio de impugnación, pues —sobre el particular— no existe prohibición en la Ley de Amparo; empero, con ello se impide a las partes el abuso desmedido del mismo.

IUS: 185061

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1861, aislada, común.
VI.1o.P.31 K

REVISIÓN. DEBE QUEDAR INTOCADA LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN, CUANDO N IMPUGNADA POR QUIEN PUDIERA PERJUDICARLE.

Tomando en cuenta que los recursos previstos por la Ley de Amparo fueron consagrados por el legislador con el propósito de reparar perjuicios sufridos por las partes en el juicio de garantías, y que éste se inicia a instancia de parte legítima, en el que se expresen los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Amparo, cuando sean varios los quejosos que demanden la protección constitucional, y a la revisión acuda sólo uno de ellos, sin representación común, la resolución emitida por el Juez de Distrito, respecto de los demás quejosos, queda intocada por no haber sido impugnada por la parte a quien en todo caso pudiera perjudicar.

IUS: 185651

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1446, aislada, común.
I.11o.C.9 K

REVISIÓN. CORRESPONDE LA CALIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA AL SUPERIOR JERÁRQ QUIEN VA DIRIGIDO Y NO AL INFERIOR ANTE QUIEN SE PRESENTE.

De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se intente un recurso de revisión contra la resolución dictada por un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, el órgano ante quien se interponga sólo

tiene la obligación de darle el trámite correspondiente y remitirlo, ya sea al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, y corresponderá a presidente del Tribunal Colegiado o de la Suprema Corte de Justicia calificar la procedencia o no del recurso de revisión, admitiéndolo, desechándolo o teniéndolo por no interpuesto. Esto es, la autoridad ante quien se interpone el recurso, sea Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, carece de facultades para acordar sobre su admisión o desechamiento, pues la ley no le otorga esas facultades, las cuales sólo corresponden al superior jerárquico a quien va dirigido el recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Amparo; por tanto, el inferior se debe concretar a dar trámite al recurso de revisión interpuesto, aun cuando advierta la notoria improcedencia del mismo.

IUS: 186687

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, p. 1239, aislada, común.
VI.2o.T.4 K

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL AS SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO.

Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone consideraciones específicas y concretas determinantes del sobreseimiento en el juicio de garantías, y del análisis integral del escrito de agravios resulta que sólo se esgrimen manifestaciones dirigidas a combatir el fondo del asunto, olvidando controvertir directamente los razonamientos de la sentencia impugnada, los agravios devienen inoperantes.

IUS: 187413

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1441, aislada, común.
III.1o.P.9 K

RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA INTERPONERLO CU EN AUTOS EXISTA MÁS DE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE POR ESE MEDIO.

De una correcta interpretación del artículo 88 de la Ley de Amparo se desprende que para la interposición del recurso de revisión se deben satisfacer tres requisitos: 1) que se presente por escrito; 2) que se expresen los agravios que cause la resolución impugnada (para el caso de que rija el principio de estricto derecho); y, 3) que se precise cuál es la resolución que se recurre. Por tanto, en los casos en que haya más de una resolución dictada en autos y no se precise contra cuál de ellas se interpone el recurso, éste debe desecharse por improcedente, dado que ese señalamiento es un requisito indispensable para la sustanciación del referido medio de defensa. Lo anterior en virtud de que tal imprecisión no puede ser subsanada por el órgano revisor, toda vez que la suplencia a que se refiere el artículo 76 bis de la Ley de Amparo opera en relación con la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece —y en materia penal aun ante la ausencia de aquéllos—, mas no tratándose de la resolución que se recurre. De ahí que se deba declarar improcedente el recurso intentado al no satisfacerse uno de los requisitos exigidos por el artículo 88 de la ley de la materia, consistente en el señalamiento

de la resolución impugnada.

IUS: 189224

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 1009, jurisprudencia, común.
XIV.1o. J/6

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPT VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QU AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Si en la sentencia sujeta a revisión el Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación enderezados contra la resolución reclamada, por no controvertirse los razonamientos torales de ésta, y en los agravios el recurrente omite demostrar cuáles fueron los argumentos que esgrimió para combatir las consideraciones del acto reclamado, y no ataca de ninguna otra manera los razonamientos que el Juez de amparo tomó en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos conceptos de violación, es de concluirse que los agravios resultan también inoperantes.

IUS: 189875

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 203, jurisprudencia, común.
P./J. 45/2001

REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SI Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Si bien es cierto que los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo no prevén de manera expresa la ampliación de agravios en el recurso de revisión, también lo es que la presentación del escrito mediante el cual se interpone el recurso no conlleva la pérdida del derecho procesal que asiste al gobernado para disponer en su totalidad del plazo que la ley le confiere para impugnar la sentencia recurrida, por lo que válidamente puede complementar o perfeccionar los motivos de inconformidad expresados en su contra, siempre y cuando esto se haga dentro del plazo de diez días que para la interposición del recurso establece el citado artículo 86.

IUS: 191383

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 69/2000

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA Q ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAU PEDIR.

Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPR

CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Cor Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

IUS: 210902

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, agosto de 1994, p. 653, aislada, común.
XVII. 2o. 28 K

RECURSO DE REVISIÓN. SE TIENE POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE INC CABALMENTE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA COPIAS FALTANTES DEL RECURSO.

La sanción que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, en el sentido de tener por no interpuesto el recurso de revisión cuando el recurrente omita exhibir las copias faltantes, después de efectuado el requerimiento, debe entenderse que también tiene aplicación cuando al tratar de cumplir con dicho requerimiento no se exhiben todas las copias, puesto que para dar cumplimiento al mismo es necesario que se exhiban todas y cada una de ellas, ya que lo contrario implicaría que se estuviera haciendo requerimiento tras requerimiento, hasta que se cumpliera con la omisión en que se incurrió, circunstancia que no prevé el aludido numeral. Por tanto, debe convenirse que si la recurrente incumple con el requerimiento ordenado, su conducta cae en el supuesto de la sanción establecida por el precepto en comento, o sea, tener por no interpuesto el recurso.

IUS: 218441

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, septiembre de 1992, p. 227, aislada, común.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LOS RESULTADOS QUE INTEGRAN EL RECURRIDO.

Los resultados que integran el fallo recurrido, no deparan perjuicio, habida cuenta que los mismos no rigen los puntos resolutivos del fallo, razón por la que no pueden ser objeto de revisión, pues si bien es verdad que el artículo 88 de la Ley de Amparo dispone que el recurso de revisión deberá formularse por escrito, en el que la autoridad recurrente exprese los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, no menos lo es que, tales agravios deben realizarse contra los considerandos que rigen los puntos resolutivos del fallo en revisión, exponiendo la concordancia necesaria entre aquéllas y los dispositivos legales que

se estiman infringidos.

IUS: 218737

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 56, agosto de 1992, p. 50, jurisprudencia, común.
II.3o. J/24

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 578, página 385.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En la revisión, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia.

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contado a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para

adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

IUS: 160756

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, p. 1745, aislada, común.

VII.3o.P.T.35 K (9a.)

REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ESTE REC INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

OMITIR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y DE LAS CONSIDERACIONES DEL J PRIMER GRADO SI ADVIERTE QUE, POR OTRAS RAZONES, NO SE SATISFACEN LOS REQU DE PROCEDENCIA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, er primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que concurre con la regla contenida en el artículo 91, fracción III, de la ley de la materia. Asimismo ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal. De donde se obtiene que, por identidad de razón, el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, puede omitir el estudio de los agravios propuestos y de las consideraciones del Juez de primer grado si advierte que, por otras razones, no se satisfacen los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 124 de la citada ley.

IUS: 161780

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 1565, aislada, común.
IV.3o.C.23 K

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS APORTADAS P TERCERO PERJUDICADO CUANDO LLEGADA LA FECHA DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL NO SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La regla general consignada en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, relativa a que en el recurso de revisión sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubieran rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, no debe aplicarse en el caso del tercero perjudicado que se ubica en el supuesto de que llegada la fecha de la audiencia incidental no haya sido notificado personalmente de la suspensión provisional y aporte pruebas documentales en el recurso de revisión, con el fin de modificar el monto de la garantía para que surta efectos, porque no estuvo en posibilidad de allegarlas en el incidente y se refieren a un hecho no controvertido ante el juzgador primario pero que, a pesar de ello, le sirvió de base para emitir la resolución recurrida, porque el juzgador está obligado a resolver sobre la suspensión definitiva en cumplimiento de la jurisprudencia P./J. 143/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 23 Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENT TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE.", en la que determinó que cuand la demanda de garantías el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado y el Juez de Distrito la concede, debe ordenar que dicho proveído se notifique personalmente al tercero perjudicado, pero en el supuesto excepcional de que llegue el día señalado para la audiencia incidental y no se le haya podido notificar, debe decidir sobre la suspensión definitiva.

IUS: 165701

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1630, aislada, común.
XV.5o.2 K

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. SÓLO PUEDEN VALORARSE LAS RENDIDAS ANTE EL JU DISTRITO.

El recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo. En este sentido, de conformidad con el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, al establecer en la parte conducente, que sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, impide que puedan analizarse medios de convicción tendentes a demostrar la constitucionalidad del acto reclamado ofrecidos con posterioridad a la emisión de la sentencia recurrida; por tanto, el referido numeral prohíbe valorar pruebas que no se hayan rendido ante el Juez de Distrito ni desahogado en la audiencia constitucional.

IUS: 166033

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 422, jurisprudencia, común.
2a./J. 172/2009

AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VAL ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ES LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca de amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.

69/2000, de rubro: “AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMP PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO D CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAU PEDIR.”, así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IUS: 166032

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 423, jurisprudencia, común.
2a./J. 189/2009

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO SI COMBATEN LAS CONSIDERACIONES SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE INTRODUZCAN ARGUMENTOS NOVEDOSOS QUE NO F EXPUESTOS EN EL INFORME JUSTIFICADO.

Conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, la litis del juicio de amparo indirecto se integra por los conceptos de violación y el acto o actos reclamados. En ese contexto, el informe justificado no tiene como propósito cerrar el debate, sino por el contrario, dar noticia de la existencia del acto reclamado, de la procedencia del juicio y de los diversos elementos que fueron del conocimiento de la responsable que permitan soportar la constitucionalidad de los actos reclamados, quedando fuera de la controversia las explicaciones, aclaraciones y complementos que sobre el acto reclamado se realicen en éste. Ahora bien, de los artículos 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión constituye un instrumento jurídico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo estudio atenderá a los agravios expuestos por el recurrente. En consecuencia, es irrelevante que la autoridad responsable aduzca argumentos novedosos que no expuso en su informe justificado. Así, los agravios serán susceptibles de estudio en la medida en que combatan directamente la parte considerativa que controvierte; que exprese la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, sin que sea dable que realice meras afirmaciones sin fundamento; y que controvierta de manera suficiente y eficaz la sentencia definitiva, circunscribiéndose a la litis del juicio de amparo y a las pruebas que en éste se aportaron.

IUS: 166031

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 424, jurisprudencia, común.

2a./J. 188/2009

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUC IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

IUS: 167180

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, p. 6, jurisprudencia, común.

P./J. 26/2009

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE RE EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMAND CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOL RELATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Pode Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal er materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la

interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad —como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano colegiado—, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia.

IUS: 169155

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1052, aislada, común.
IV.1o.P.11 K

ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DE REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUN CUANDO NO SEA LA PARTE QUEJOSA INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR REITE 2a./J. 58/99 SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia po reiteración 2a./J. 58/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, materia común, Novena Época, página 35, de rubro: “ACTOS RECLAMADO LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA P TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AG ALGUNO EN LA REVISIÓN.”, determinó que si el tribunal revisor advierte que el a quo fu omiso en pronunciarse sobre algunos actos reclamados, resulta improcedente ordenar la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, puesto que tal proceder no constituye una infracción a las reglas del procedimiento, ni deja sin defensa al recurrente, sino que involucra sólo una violación susceptible de reparación por el de alzada, aun cuando no se hubiere expresado agravio al respecto, ya que ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor. Por la misma razón, cuando no sea la quejosa quien interpone el recurso de revisión, el tribunal revisor también se encuentra obligado a pronunciarse de oficio sobre los actos de autoridad cuyo análisis omitió el Juez de Distrito, pues el que la autoridad constitucional se pronuncie en forma clara, concreta y expresa sobre todas las cuestiones planteadas le interesa a las partes en el proceso y a la sociedad en general, porque así se genera un estado de seguridad y certeza jurídica.

IUS: 169206

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1887, aislada, común.
VI.3o.A.33 K

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE TENE NO INTERPUESTO DICHO RECURSO SI EL JUEZ DE DISTRITO LO ADMITIÓ A PESAR DE C RECURRENTE INCUMPLIÓ CON LA PREVENCIÓN DE PRESENTAR EL NÚMERO DE C NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL TÉRMINO LEGAL.

De los artículos 86 a 91 de la Ley de Amparo que regulan el trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión se advierte que la intención del legislador fue dotar de facultades al Juez de Distrito para que, en el supuesto de falta de exhibición de copias, pudiera efectuar la prevención correspondiente y, en su caso, tenerlo por no interpuesto; pero no pretendió que el Tribunal Colegiado de Circuito, fungiendo como órgano revisor, careciera de facultades para apreciar si dicha prevención fue o no cumplida, o si ello ocurrió fuera del término legal, ya que la atribución para calificar la debida interposición del recurso no corresponde en exclusiva al órgano revisado, sino que también la tiene el revisor, quien además de tener competencia para desechar, admitir y resolver dicho medio de defensa, es el encargado de velar porque el procedimiento del juicio se haya seguido con las formalidades legales y con el debido equilibrio procesal entre las partes. Por ello, el órgano colegiado puede tener por no interpuesto el aludido recurso si el Juez de Distrito lo admitió a pesar de que el recurrente incumplió con la prevención de presentar el número de copias necesarias del escrito de expresión de agravios en el término legal, pues no puede reputarse como consentido el pronunciamiento del a quo de tener por interpuesta la revisión, si finalmente es al Tribunal Colegiado de Circuito a quien compete decidir en definitiva sobre su admisión o desechamiento, lo que implica que también detente la facultad para hacer la respectiva declaratoria de no interposición, más aún porque con motivo del recurso reasume la jurisdicción del juicio de amparo.

IUS: 169821

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2407, aislada, común.
III.1o.T.13 K

PRUEBAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 78 y 91, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, se obtiene que lo establecido en el segundo de los preceptos legales, en lo tocante a que al conocer de los amparos en revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, debe entenderse referido a las pruebas tendientes a la existencia y justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad, o bien con la finalidad de demostrar la actualización de alguna causa de improcedencia, pero ello no impide que conforme con lo previsto en la fracción III del citado artículo 91 de la Ley de Amparo, al resolver los recursos de revisión con pruebas diversas se confirme el sobreseimiento decretado si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, porque con la tramitación del mismo se reabre la instancia correspondiente.

IUS: 170905

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, p. 685, jurisprudencia, común.
XXI.1o.P.A. J/20

REVISIÓN EN EL AMPARO. SI AL RESOLVER DICHO RECURSO, SE ADVIERTE QUE SE ACTU ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE PROVOCAN EL SOBRESEIMIENTO JUICIO DE GARANTÍAS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE HACER DIST ENTRE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE FUERON RECURRIDOS.

Al resolver el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito debe dejar intocados los resolutivos no combatidos en los agravios, sin embargo, eso no ocurre cuando en uno de ellos el Juez de Distrito sobresee en el juicio de garantías por la inexistencia de alguno de los actos reclamados, en otro concede o niega la protección federal, y la autoridad revisora advierte que se actualiza el sobreseimiento, pero por diversa causa de improcedencia. Lo anterior es así, porque cuando el tribunal revisor advierte de oficio la existencia de una causal de improcedencia que originará el sobreseimiento en el juicio, está impedido para estudiar los agravios hechos valer contra la sentencia impugnada, la cual, por lo mismo, se encuentra sub júdice, esto es, ante la falta de estudio de los motivos de inconformidad y de firmeza del fallo recurrido, el órgano constitucional no debe hacer distinción entre los puntos resolutivos que fueron recurridos y cuáles no, en virtud de que el sobreseimiento deberá ser total.

IUS: 171925

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 344, jurisprudencia, común.
2a./J. 113/2007

REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRA REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR INTERPONGA EL RECURSO.

El artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo no contiene distinción en el sentido de que la procedencia del análisis de los conceptos de violación de cuyo estudio no se hizo cargo el juez federal al dictar la sentencia, sólo se realice dependiendo de quién sea el recurrente. Lejos de ello, el numeral en comento contiene la regla general de que cuando los agravios se estimen fundados, el órgano revisor deberá considerar los conceptos de violación no examinados, hipótesis que puede actualizarse sin importar quién interponga el recurso; la parte quejosa cuando se le niega el amparo y se inconforma con la sentencia del a quo porque habiendo propuesto varios conceptos contra los actos reclamados, no todos son estudiados; y las partes restantes, esto es, las autoridades responsables o la parte tercero perjudicada, cuando al combatir la sentencia de amparo, los motivos de inconformidad se consideren fundados, pero existen conceptos de violación no examinados, de manera que, en una y otra hipótesis subsiste la obligación del órgano revisor de examinar esos conceptos cuyo estudio no realizó el juzgador, de donde se puede concluir válidamente que el fin de la norma citada sea que se

dirima la litis constitucional. Esto último es así porque la falta de examen de los conceptos de violación en revisión implica dejar abierta la litis y también dejar en estado de indefensión al quejoso que ejerció la acción constitucional en contra de diversas autoridades por distintos actos específicos, ya sea de naturaleza legislativa o bien, actos de aplicación, toda vez que en estos casos debe subsanarse oficiosamente la omisión del órgano de primera instancia, que deriva de la circunstancia de que se estimaron fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros. Por tanto, en casos como éste, cuando el tribunal revisor estima fundados los agravios hechos valer contra la sentencia recurrida, asume toda la jurisdicción del a quo y por ello está obligado a resolver el planteamiento tomando en consideración los conceptos de violación omitidos por el inferior.

IUS: 172683

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, p. 1823, aislada, común.
I.6o.T.43 K

REVISIÓN EN AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO INTERPUESTO P AUTORIDAD RESPONSABLE, SI ÉSTA ACATA EL FALLO DEL JUEZ DE DISTRITO DEJ INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y EMITE UNO NUEVO.

En términos de los artículos 85, 88 y 91 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia objeto del recurso. En tal virtud, si la autoridad responsable impugna a través de dicho recurso la sentencia del Juez Federal en la que concedió la protección constitucional a la parte quejosa, pero además opta por acatar dicho fallo constitucional dejando insubsistente el acto reclamado y emite uno nuevo, debe declararse sin materia el aludido recurso de revisión, ya que ninguna relevancia jurídica tendría ocuparse de su estudio, dado que no sería factible modificar, revocar o confirmar la sentencia al haber dejado de existir el acto reclamado.

IUS: 174361

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2334, aislada, común.
I.8o.P.1 K

REVISIÓN EN AMPARO. EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EL TRI REVISOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR, AUN DE OFICIO, QUE LOS PRONUNCIAMI SOBRE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR COMPRENDAN TODOS Y UNO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO.

En el recurso de revisión interpuesto contra la resolución dictada en la audiencia incidental en un juicio de amparo, es obligación del tribunal examinar, aun de oficio, que los pronunciamientos sobre la concesión o negativa de la medida cautelar comprendan todos y cada uno de los actos reclamados, pues de advertir que se actualiza la omisión respecto de alguno de ellos, aquél debe reparar inmediatamente esa infracción, de acuerdo a la regla prevista en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión, en cumplimiento al principio de congruencia que toda

resolución judicial debe observar como requisito formal.

IUS: 176604

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, jurisprudencia, común.
1a./J. 150/2005

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVO EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

IUS: 176830

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2491, aislada, común.
IV.3o.A.27 K

REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE COMBAT INDEBIDA VALORACIÓN DE UNA PRUEBA, SI EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL SE CO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CON EFECTOS PLENOS.

En tratándose del amparo contra leyes, cuando el Juez Federal en la sentencia constitucional resuelve otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, al haber decretado la inconstitucionalidad de las normas tributarias impugnadas y la devolución del pago de lo indebido, es decir, al ordenar que la parte quejosa sea restituida en la garantía constitucional violada, ello se traduce en la tutela constitucional, con efectos plenos; entonces, el agravio hecho valer en el recurso de revisión correspondiente, consistente en una indebida valoración de pruebas resulta ineficaz, habida cuenta de que no pueden darse más condiciones de la concesión del amparo que las que corresponden.

IUS: 182259

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 83, aislada, común.
1a. IV/2004

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INATENDIBLES CUANDO EN ELLOS SE ALEG INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, COMO ARGUMENTO NUEVO DE DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO.

Es infundado el agravio expuesto por el recurrente en el sentido de que es inconstitucional la

norma impugnada porque el Juez de Distrito le otorgó el amparo respecto del acto de molestia en el cual se aplicó, debido a que no estaba debidamente fundado y motivado, pues tal agravio no se hizo valer como concepto de violación, sino como un nuevo argumento derivado de la resolución del a quo. Además, si el efecto de la sentencia concesoria fue para que se emitiera un nuevo acto que purgue tales vicios, la constitucionalidad de dicha norma quedó intocada.

IUS: 182768

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, p. 1019, aislada, común.
VI.2o.C.191 K

REVISIÓN. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO EN DIVERSO RE SOBRESEE EN EL JUICIO Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN OTRO RELACIO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO QUE SE HA REVOCADO.

Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce de los recursos de revisión intentados separadamente por las partes en el juicio de garantías, y al resolver uno de ellos revoca la sentencia revisada, en la cual se había resuelto el fondo de la controversia constitucional y, en su lugar, sobresee en el juicio, debe declararse sin materia, por carecer de objeto, el recurso relacionado en el que se expresan motivos de inconformidad dirigidos a desvirtuar los fundamentos contenidos en la sentencia de amparo que estimó la constitucionalidad del acto reclamado y en la que se concedió o negó la protección solicitada, ya que es imposible estudiar los agravios que fueron expresados en contra de un fallo que dejó de existir.

IUS: 183049

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1023, aislada, común.
I.9o.C.22 K

IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE REITERAR, AL RESOLVER LA REVISI CAUSAL INVOCADA POR EL A QUO AL DESECHAR LA DEMANDA, SI DE LAS CONSTA ALLEGADAS SE CONFIRMA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE SU ACTUALIZACIÓN.

Si el Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión interpuesto contra el auto que desechó la demanda ordenó admitirla, porque de las constancias que se acompañaron al escrito inicial no se advertía que se actualizara de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia señalada por el Juez de Distrito, es legalmente posible que una vez admitida la demanda y allegadas las constancias suficientes se pueda reiterar, en la sentencia definitiva, la causa de improcedencia sustentada inicialmente por el Juez Federal, si en ese momento ya es manifiesta e indudable.

IUS: 191495

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, p. 161, aislada, común.
2a. LXXVI/2000

MENORES O INCAPACES. NO PUEDE DESECHARSE LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

INOPERANCIA DE AGRAVIOS.

Si bien en los términos del Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naciór 5/1999, punto primero, fracción II, incisos b) y c), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, debe desecharse el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo, entre otras hipótesis, cuando resulten inoperantes los agravios que se formulan, ello no puede establecerse cuando se llegaren a afectar derechos de menores de edad pues en ese supuesto debe suplirse la deficiencia de la queja, lo que implica entrar al estudio de las cuestiones que se propongan aunque de suyo los agravios en sí mismos puedan ser inoperantes.

IUS: 192434

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, p. 1063, aislada, común.
III.3o.C.55 K

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE POR EL TRI REVISOR.

El Juez Federal tiene la obligación de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia del amparo, ya que por ser de orden público deben analizarse aun de oficio como lo ordena el artículo 73 de la Ley de Amparo; por ello, si el Tribunal Colegiado al resolver un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en la audiencia constitucional, advierte que el Juez de Distrito no cumplió con esa obligación, dicho órgano jurisdiccional actuando de conformidad con lo previsto por el artículo 91 de la ley citada, debe reparar la omisión en que incurrió el resolutor.

IUS: 192902

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 28, jurisprudencia, común.
P./J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVE LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para

resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

IUS: 193286

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, p. 782, aislada, común.
XIV.1o.10 K

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE SOSTIENEN QUE EL JUEZ DE DI OMITIÓ EXAMINAR UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, CUANDO ÉSTE EXPRESÓ RAZONES DEJAR DE ANALIZARLO, Y EL RECURRENTE SE ABSTIENE DE CONTROVERTIR RAZONAMIENTOS.

Son dos los supuestos por los cuales es susceptible que un juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer. Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto. El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juez Federal expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del funcionario federal atacado, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juez recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada.

IUS: 193754

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, p. 282, jurisprudencia, común.

2a./J. 63/99

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLANTEAMIENTO EN LOS AGRAVIOS DI INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, TRATADO INTERNACIONAL O REGLAMENTO, INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, NO HACE PROCEDENTE EL RE SI NO SE HIZO EN LA DEMANDA, O NO FUE EXAMINADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

El que en el escrito de agravios por el que se interpone revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo se hagan planteamientos sobre constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, no hace procedente el recurso de revisión si tales cuestiones o bien no se hicieron valer en la demanda de garantías, o no fueron examinadas en la sentencia del Tribunal Colegiado, ya que es requisito para la procedencia del recurso de revisión el que en la sentencia dictada en el amparo directo se decida sobre los aspectos señalados, o bien, se omita decidir al respecto cuando existen los argumentos relativos en la demanda de garantías, sin que se surta tal procedencia por la introducción de los planteamientos respectivos hasta el escrito de agravios en la revisión.

IUS: 198223

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, p. 137, jurisprudencia, común.

2a./J. 30/97

REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS JUZGADOR DE PRIMER GRADO.

Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

Cuando en la revisión concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

IUS: 171626

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 614, jurisprudencia, común.
2a./J. 122/2007

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE PLANTEAN TEMAS AJEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN.

Conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo, así como 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999, el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, debe estudiar solamente los argumentos de los Tribunales Colegiados que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o, cuando habiéndose planteado en la demanda, se haya omitido su estudio, siempre que en dichos supuestos se advierta que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para determinar su procedencia. En esa tesitura, los agravios formulados por los recurrentes que no se constriñan a demostrar que los pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y que, además, sostengan los criterios de interpretación constitucional que se estimen pertinentes; no deben ser estudiados, pues no son de la competencia de este Alto Tribunal al conocer del recurso de revisión en amparo directo, en virtud de que constituyen temas ajenos, como ejemplificativamente pueden ser los referentes a la suplencia de la queja, a la inoperancia de los conceptos de violación o a la preferencia que se da a los planteados en la demanda al estudiarse, a la inaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, a los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad en la sentencia, a los principios generales del juicio de amparo, al trámite de éste, a las violaciones cometidas por los tribunales de origen de la causa y, en general, los temas ajenos a las cuestiones constitucionales de mérito.

IUS: 187691

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de

2002, p. 10, aislada, común.
P. III/2002

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAM CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIV INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA D YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

De lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganc terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Constitución Federal, sino todos aquellos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación o en las consideraciones del fallo recurrido. En ese tenor, si en todo análisis de constitucionalidad de una ley se atiende a dos premisas lógicas, esto es, por un lado, al alcance de la norma constitucional cuya transgresión se aduce y, por otro, a la interpretación de lo establecido en la disposición de observancia general controvertida, se concluye que entre las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra la de fijar el justo alcance de lo previsto en la norma impugnada; de ahí que al conocer este Alto Tribunal del referido recurso debe partir de su propia interpretación legal, con independencia de que sea diversa a la realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció en primera instancia del amparo directo o al resolver previamente un recurso de revisión fiscal, pues si este criterio es aplicable respecto de una interpretación sustentada al resolver un medio de control de la constitucionalidad, por mayoría de razón lo es en relación con lo determinado al fallar uno de control de la legalidad. Estimar lo contrario afectaría gravemente el principio de seguridad jurídica, puesto que al vincular y sujetar el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, podría provocarse que se emitieran determinaciones de inconstitucionalidad de normas que sí se apegan a lo previsto en la Norma Fundamental, así como sentencias contradictorias según lo sostenido por cada Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la integración de criterios jurisprudenciales en que se reiteren interpretaciones incorrectas.

IUS: 200364

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, junio de 1995, p. 34, aislada, común, constitucional.
P. XVI/95

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO PARA CONOCER DE LA REVISIÓN, NO OBSTANTE I JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

Es verdad que una vez integrada jurisprudencia por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en relación a la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o un tratado internacional, la competencia para conocer de los recursos de revisión pasará a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo cuando se formulen nuevos alegatos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de algún precepto ya declarado constitucional en jurisprudencia firme, por motivos distintos a los examinados, se está en el caso de analizar de nueva cuenta, la constitucionalidad del mismo precepto, a la luz del nuevo alegato, y como este análisis sólo puede efectuarlo el Tribunal Pleno, es evidente que se surte su competencia.

IUS: 206726

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, junio de 1993, p. 7, aislada, común, constitucional.
3a. XXXIX/93

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE. AUNQUE EN LA SENTENCIA SE D SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O SE HAGA LA INTERPRETACIÓN DIRECTA PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SI LOS AGRAVIOS NO SON CONGRUENTES CON RAZONAMIENTOS DE LA PARTE DE LA SENTENCIA QUE CONTIENE LA DECISIÓN INTERPRETACIÓN CORRESPONDIENTE.

En términos de lo dispuesto por los artículos 83, fracción V, y 93 de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo se compone por la parte de la sentencia donde dichos Tribunales hayan analizado la constitucionalidad de la ley o interpretado directamente un precepto constitucional y los agravios expresados en su contra, no basta, para que el recurso de revisión sea procedente, el hecho de que en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad de una ley o se haga la interpretación de un precepto constitucional, sino que además, el recurrente debe expresar agravios en congruencia con los razonamientos del tribunal en que fundó su calificación de constitucionalidad o su interpretación del precepto constitucional.

SECCIÓN SEGUNDA. RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

c) Las que Rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

IUS: 2005210

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, p. 1227, aislada, común.

VIII.A.C.11 K (10a.)

QUEJA. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE RESOLVER SOB CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, abrogada (97, fracción I, inciso e), de la ley actual) establece que la queja procede, entre otros casos, contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por ellos o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hipótesis en que se encuentra el referido auto, pues no obstante que se trata de una abstención o conducta omisiva del juzgador, es precisamente ese acto negativo el que ocasiona perjuicio grave al quejoso, ya que atenta contra el derecho público subjetivo de una justicia pronta, que no es reparable aun cuando se emita la resolución de cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

IUS: 2004844

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, p. 892, jurisprudencia, común.
I.9o.C. J/3 (10a.)

QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECH DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMI (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).

El contenido de ese precepto establece dos supuestos: El primero implica que el Tribunal Colegiado de Circuito, ante lo fundado del recurso y ante la inexistencia del reenvío, debe dictar la resolución que corresponda. El segundo se refiere al caso en el que se decreta la reposición del procedimiento y, en consecuencia, debe declararse sin efecto la resolución recurrida y se ordena dictar otra a quien la emitió, precisando los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento; de ahí que la resolución que declara fundado el recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda de amparo indirecto, por su naturaleza, equivale a reponer el procedimiento. Es así, tomando en cuenta que el auto de admisión es una actuación judicial fundamental del procedimiento que constituye la base de otras y, además, del que derivan obligaciones del órgano jurisdiccional, como se advierte de los artículos 115 y 116 de la Ley de Amparo. Además, el auto de admisión amerita precisar, entre otras cosas, el día y hora para efectuar la audiencia constitucional, que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes, incluso, puede realizarse en un plazo menor, pero de acuerdo con el criterio del órgano jurisdiccional; día y hora de la audiencia constitucional, que impacta en otras actuaciones, pues conforme al artículo 119 de la citada ley, las partes pueden ofrecer las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo, a más tardar cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia; plazo que depende de esa data y que no puede ampliarse aun cuando se difiera, salvo el caso previsto por el propio numeral. En consecuencia, el auto admisorio conlleva el cumplimiento de una serie de requisitos legales y administrativos que sólo el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda puede establecer, por lo que corresponde a éste prever esos requisitos y no al Tribunal Colegiado de Circuito.

IUS: 2004298

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1707, aislada, común.
VI.1o.A.22 K (10a.)

QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIB COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECUR DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCED DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE ABRIL DE 2013).

Si bien procesalmente en el recurso de queja el Tribunal Colegiado, como regla general, ante la ilegalidad del auto recurrido no reasumía jurisdicción, con motivo de la regulación en la nueva Ley de Amparo de los recursos de revisión y de queja, que el primero de ellos ya no

prevé la hipótesis de procedencia contra el auto desechatorio de una demanda de amparo (artículo 81), supuesto que ahora se ubica en el recurso de queja [artículo 97, fracción I, inciso a)], ello justifica la prevalencia de la técnica de la improcedencia que regía en el recurso de revisión de la legislación anterior, la cual debe trasladarse al recurso de queja de la actual Ley de Amparo, motivo por el que en éste es válido aplicar su artículo 62, que impone la obligación de examinar en cualquier instancia en la que se encuentre el juicio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de manera que si el Juez de Distrito, para desechar de plano la demanda de garantías, por su manifiesta e indudable improcedencia, invoca una causal inaplicable al caso concreto, el Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 113 de la referida ley, está facultado para reasumir jurisdicción e invocar la causal de improcedencia que efectivamente se actualice, para concluir con la declaratoria de que es infundado el recurso de queja, aun cuando por diverso motivo legal al sostenido por el Juez de Distrito, y desechar la demanda de amparo por su manifiesta e indudable improcedencia.

IUS: 2004300

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1708, aislada, común.
VI.1o.A.21 K (10a.)

QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPAI MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLE (APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige el inciso e), fracción I del artículo 97 de la misma ley, en la medida en que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. Así, el perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja previsto en el inciso e), fracción I del artículo 97 de la ley de la materia y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede dicho recurso conforme a lo dispuesto en el inciso a), fracción I del citado precepto legal, se concluye que en la queja en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda.

IUS: 2004299

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1708, aislada, común.
VI.1o.A.23 K (10a.)

QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL REC RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64

NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La porción normativa aludida establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, deberá dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, ese supuesto debe entenderse actualizado única y exclusivamente cuando el juicio de amparo se encuentra ya tramitado, en el que las partes hayan comparecido a éste y el órgano jurisdiccional haya efectuado el pronunciamiento respectivo, lo que no acontece cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de garantías, por considerar actualizada una causal de improcedencia manifiesta e indudable y el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio que la que se surte es una diversa causal de esa naturaleza, caso en el cual éste está facultado para invocarla oficiosamente, sin mayor trámite.

IUS: 2004302

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1710, aislada, común.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIG CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONU EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, por regla general, en caso de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal revisor está obligado a dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, y sólo por excepción, cuando la resolución implique la reposición del procedimiento, es permisible regresar el asunto al inferior, a fin de que emita otra resolución en la que se subsanen los vicios concretos advertidos por el superior. En esos términos, tratándose del supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley citada, cuando se declara fundado el recurso, ello se equipara a una reposición del procedimiento. Lo anterior, porque el objeto de tal medio jurídico de impugnación, es que un órgano jurisdiccional superior reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por parte del órgano revisor. En ese sentido, su única finalidad es decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha una demanda de amparo dictado por un Juez Federal, al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto es, la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa. Asimismo, al decidirse en el recurso si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha la demanda constitucional y, en consecuencia, que no tiene por iniciado el juicio de amparo, ello implica en caso de resultar fundado el recurso, el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, que en términos de los artículos 112 a 169 del propio ordenamiento legal, el pronunciamiento a ese respecto, es facultad exclusiva del Juez de Distrito. Aunado a que será dicho juzgador quien cuenta con los recursos administrativos y materiales para pronunciarse, derivado de ser quien substanciará el procedimiento constitucional y en su carácter rector, no sólo de él sino de los diversos que lleva a su cargo, conoce perfectamente la agenda en la que deben desplegarse los actos procesales respectivos

a fin de que no se empalmen. Luego, no es posible considerar como finalidad lógico-jurídica del recurso de que se trata, que ante la revocación del proveído impugnado (desechamiento de la demanda), sea obligación del tribunal superior emitir el auto admisorio de la demanda, con todos los requisitos que le son inherentes, ya que de no considerarse así, traería como consecuencia el entorpecimiento del trámite del juicio, pues el tribunal superior, ante el desconocimiento de si en determinada fecha se celebrará diversa audiencia constitucional o está señalada la diligenciación de diverso trámite a la misma hora, ello a la larga concluirá con el diferimiento de alguna de esas audiencias o actos, lo que evidentemente va en detrimento del derecho a una administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional. Aunado a que, dada la naturaleza del auto de admisión de la demanda de amparo indirecto, es la de poner fin al juicio constitucional, lo que hace que el nuevo pronunciamiento que debe realizarse, implica reponerlo o darle inicio.

IUS: 2003374

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2269, aislada, común.
X.A.T.8 K (10a.)

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. EN DICHO RECURSO I PLANTEARSE Y EXAMINARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARA COMPLETARLA.

Contra el acuerdo que manda aclarar o completar la demanda de amparo, dictado con fundamento en el artículo 146 de la ley de la materia, no procede el recurso de queja, porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, en la medida en que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda y sería ésta la que le causaría perjuicio irreparable al tercero perjudicado. Por tanto, si contra el referido acuerdo preventivo es improcedente el mencionado recurso y es el auto que admite la demanda el que actualiza ese perjuicio al tercero perjudicado, contra el cual sí procede la queja en términos de la fracción I del artículo 95 de la citada ley, en ésta puede plantearse y examinarse la legalidad de la indicada resolución preventiva, cuyo cumplimiento es la base de la determinación de admitir a trámite la demanda.

IUS: 2003375

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2269, aislada, común.
I.9o.P.29 P (10a.)

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPAR OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER RECURSO.

Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de que el nuevo paradigma en derecho penal permite determinar que el componente de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito, es una condición de equilibrio de las partes que intervienen en el proceso penal, lo que

inevitablemente trasciende al procedimiento en el juicio de amparo, y a la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1o., 17, 20, apartado C y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 2, 4, 7, 10, 11, 12, fracción V, 22, 66 y 133, fracción IX, de la Ley General de Víctimas; y 5o., fracción III inciso b), 95, fracción V y 96 de la Ley de Amparo, la víctima u ofendido del delito, como tercero perjudicado en el juicio biinstancial tiene derecho a un acceso a la justicia en los mismos casos, condiciones, alcance y amplitud que el indiciado, procesado o sentenciado que ha solicitado la protección constitucional. Consecuentemente, tiene legitimación procesal y sustancial para interponer el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, pues el cumplimiento realizado por la autoridad responsable no puede verse limitado por su calidad de tercero perjudicado y, en esa medida, dicho recurso es procedente.

IUS: 2003379

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2272, aislada, común.
I.11o.C.21 C (10a.)

RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMAN EL JUICIO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

La acción consistente en el pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, es una vía especial o privilegiada que se encuentra regulada en el capítulo IV del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el procedimiento bajo el que se debe seguir se encuentra regulado dentro de los artículos 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496 y 497 del citado ordenamiento legal, respecto del cual deben conocer los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor, en términos del artículo 71, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de tal procedimiento resulta conveniente resaltar las siguientes precisiones: a) En contra de la sentencia definitiva dictada en ese procedimiento es procedente el recurso de apelación en ambos efectos; b) Los recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva; c) Las notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por el título segundo, capítulo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; d) Las pruebas supervenientes se regirán por las reglas previstas por el código procesal local; y e) Se otorga competencia a los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor para conocer de ese procedimiento. Tales precisiones permiten válidamente establecer que el juicio de daños culposos con motivo del tránsito de vehículos, es un procedimiento especial, con sus respectivas reglas y términos que permite la interposición de los recursos dado que en ninguna parte de su capitulado restringe el uso de los mismos y si bien es cierto que de manera expresa no señala que para su complementación se debe atender al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también lo es que sí lo hace de forma implícita. En consecuencia, es inconcuso que en contra del proveído que determina no dar trámite a la demanda inicial interpuesta en el juicio de daños culposos con motivo del tránsito de vehículos, es procedente el recurso de queja, previsto en el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que esencialmente señala que en contra del auto que no admita o no reconozca la personalidad

de un litigante, es procedente tal recurso; lo anterior es así, ya que este tipo de procedimiento no restringe el uso de los recursos, además de que para su procedencia no es necesario atender a la cuantía del negocio, ya que los artículos que rigen el procedimiento de ese medio de impugnación no hacen referencia a esa cuestión y tampoco son aplicables las reglas de cuantía previstas en el artículo 691 de la norma procesal local citada, ya que en los juicios tramitados en una vía especial no incide ese aspecto, pues se debe atender a las reglas específicas que lo regulan y no a las normas generales de procedencia de la apelación.

IUS: 2003380

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2273, aislada, común.
I.9o.C.5 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERRUMPE EL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBU COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS.

Es cierto que durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito no es posible que tengan lugar las actuaciones judiciales; sin embargo, el Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece que durante los aludidos periodos vacacionales las oficialías de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito recibirán las promociones y actuaciones dirigidas a dichos órganos, lo cual permite que con posterioridad sean turnadas al órgano jurisdiccional correspondiente y, así tramitar y resolver los juicios de amparo en los términos y plazos que establece la ley reglamentaria respectiva, sin que esto se traduzca en una infracción al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que lejos de retardar o dificultar la resolución de los asuntos, se permite a las partes ejercer sus derechos con toda oportunidad, lo que es acorde con los artículos 23 y 26 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las disposiciones administrativas decretadas por el Consejo de la Judicatura Federal, en sus diversos acuerdos, los que precisamente están encaminados a garantizar que las partes en los procedimientos legales tengan las garantías de ocurrir a los tribunales en los términos y plazos que marca la ley, a presentar sus promociones, ya que el acceso a la justicia en estos casos pudiera afectarse si no existiera posibilidad material o legal de que las partes dieran cumplimiento a las exigencias que señala la ley, lo que no ocurre en la especie.

IUS: 2005393

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, p. 3207, aislada, constitucional.
VI.1o.A.25 K (10a.)

QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS A LA AUTORIDAD RESPONSA SU SUPERIOR JERÁRQUICO RECURRENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA ACTU DE AMPARO, SIN QUE RESULTE APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2003 DE LA PRI SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PART 3 DE ABRIL DE 2013).

La citada jurisprudencia de rubro: “QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIE

FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROTECTOR.", establece que el recurso de queja resulta improcedente cuando se interpone en contra del requerimiento que se realice a la autoridad responsable para el cumplimiento del fallo protector, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, al considerar que dicho requerimiento es susceptible de ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, dicha jurisprudencia no resulta aplicable tratándose del recurso de queja interpuesto en contra de las multas impuestas a la autoridad responsable y a su superior jerárquico recurrentes, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en primer lugar, porque dicho criterio surgió del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo anterior, que no contempla la imposición de multas por el incumplimiento de la ejecutoria de amparo y, en segundo, porque el perjuicio que causa a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, en su caso, no podría ser susceptible de ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conozca del incumplimiento, pues de conformidad con el contenido del artículo 198 de la Ley de Amparo, las multas en cuestión no serían materia de análisis en la resolución correspondiente.

IUS: 2005394

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, p. 3208, aislada, constitucional.
III.5o.C.11 K (10a.)

QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO VIG A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. ES IMPROCEDENTE CONTR INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓ COMBATA LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA.

Si bien conforme a dicho precepto, el recurso de queja en amparo indirecto procede, entre otros casos, contra las determinaciones que admitan fianzas que puedan resultar excesivas, ya que establece: "El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:… c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes"; sin embargo, debe entenderse que ello es aplicable para los autos que resuelvan respecto de dichas cuestiones distintas a las resoluciones en las que se falle sobre la suspensión definitiva, ya que contra este tipo de decisiones, la propia legislación establece el recurso de revisión en el artículo 81, fracción I, inciso a). Lo anterior, aun cuando lo que se impugne a través del mencionado recurso de revisión, sea sólo el importe de la fianza que se fijó para que surta efectos la medida cautelar, puesto que tal consideración, al ser parte integrante de la citada resolución, no puede desvincularse de ésta, como lo interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CON AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD" (consu en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo II. Procesal constitucional, 1. común Primera Parte —SCJN, Décima Sección— Recursos, Materia común, página 1460), criterio que si bien surgió estando en vigor la Ley de Amparo abrogada,

lo cierto es que sus razones aplican también para la nueva ley, debido a que se sigue previendo de manera expresa el mencionado recurso de revisión.

IUS: 2001459

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1951, aislada, común.
IV.3o.A.2 K (10a.)

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. CUAND RESOLVER DICHO RECURSO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTA LA PARTICIPACIÓ AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, DEBE ORDEN CONDUCENTE A FIN DE DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE MANIFESTAR SI AMPI DEMANDA EN EL JUICIO PRINCIPAL Y CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Si bien es cierto que la determinación que se emita al resolver la queja prevista en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, versará sobre la suspensión provisional dictada por e Juez de Distrito, también lo es que acorde con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, que protege los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, donde se establece la efectividad de los recursos, los que habrán de ser sencillos, rápidos y amparar contra las violaciones de los derechos fundamentales, cuando al resolver el mencionado recurso el tribunal revisor advierta la participación de autoridades diversas a las señaladas como responsables, debe ordenar lo conducente a fin de dar oportunidad al quejoso de manifestar si amplía su demanda en el juicio principal y con relación al incidente de suspensión, pues de esa forma se salvaguardan sus derechos y se procura la integración correcta de la litis en el expediente de amparo, con todos los elementos necesarios para la solución efectiva del problema y así evitar el retraso en la impartición de justicia.

IUS: 2001460

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1952, aislada, común.
V.1o.P.A.1 K (10a.)

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIB COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RECIBA DICHO RECURSO, POR SU NATURALEZA DE URGENTE, NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL MISMO.

De los artículos 95, fracción XI y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se obtiene que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los recursos de queja interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, los cuales deben resolverse de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del escrito de queja y de las constancias pertinentes. Por su parte, de los artículos 53 y 54 de la Ley de Amparo, se infiere la intención del legislador de proteger la institución de la suspensión del acto reclamado, por tener como objetivo

mantener viva la materia del juicio de garantías, impidiendo que el acto impugnado sea consumado irreparablemente y haga ilusoria la protección de la Justicia Federal, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la medida; tan es así, que cuando exista un conflicto de competencia, debe suspenderse el procedimiento, con excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución y que ningún juzgador de amparo, una vez admitida la demanda, podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva. Aunado a que para resolver sobre la suspensión provisional, se presume que el acto reclamado existe, dada su trascendencia. Ahora bien, todas esas razones ponen en evidencia que el recurso de queja de que se trata, tiene la naturaleza de urgente y no admite demora, en tanto debe resolverse con celeridad, dentro del plazo que el legislador estatuyó. Ello es congruente con lo previsto en el segundo párrafo del punto segundo, del Acuerdo General 19/2007, del Pleno de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito que continúen laborando durante los periodos vacacionales ordinarios, especializados, serán dotados de competencia temporal mixta para conocer de dichos recursos de queja. Mientras que del considerando quinto, segundo párrafo, del propio acuerdo, se obtiene que el motivo por el que se acordó tal disposición, fue porque la observancia, entre otros numerales, del artículo 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, es de orden público y su incumplimiento causa perjuicio a la sociedad. Consecuentemente, resulta claro que corresponde conocer de dicho tipo de asuntos al Tribunal Colegiado al que se le turnen, con independencia de si es competente o no por razón de la materia para continuar conociendo posteriores recursos relacionados con el juicio de amparo de que se trate, puesto que se actualiza un supuesto excepcional, cuya urgencia dota de competencia transitoria al Tribunal Colegiado que reciba, por error o no, una queja de las indicadas. Lo anterior, con el objeto de no lesionar los derechos de la parte quejosa.

IUS: 2001461

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1954, aislada, común.
II.4o.A.1 K (10a.)

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. CASO EI DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, AL HABERSE PRONUNCIADO EL JU DISTRITO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUN CUANDO DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR ALGUNAS AUTORIDADES.

Si el Juez de Distrito se pronunció respecto de la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados y ello deriva del análisis practicado a la naturaleza de éstos o del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra el auto que decidió lo relativo a la suspensión provisional, previsto en la fracción XI del artículo 95 del citado ordenamiento, aun cuando se haya diferido la audiencia incidental por algunas autoridades, si es que en relación con éstas se reclaman actos idénticos o de similar naturaleza a aquellos por los que se celebró la audiencia. Lo anterior es así, en virtud de que

las consideraciones emitidas por el juzgador no podrán ser modificadas en relación con las autoridades por las que esté pendiente de celebrarse la audiencia, ya que el Juez no puede revocar su propia declaración, dada la naturaleza de lo reclamado. Lo anterior es así, porque si de la interlocutoria se advierte la consideración determinante que rige los actos reclamados respecto a la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva, resulta ocioso que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del mencionado recurso se pronuncie respecto de la provisional.

IUS: 2001168

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, p. 1846, aislada, común.
VII.3o.P.T.1 K (10a.)

QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AM CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMAND AMPARO, NO DEBE QUEDAR SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EL AUTO QUE LO OR HAYA CAUSADO ESTADO, NI OBLIGARSE AL INCONFORME A INTERPONER OTRO RECURSO IMPUGNARLO.

En los casos en que el Juez de Distrito admite sólo en parte una demanda de amparo y la desecha en cuanto a ciertos actos, quejosos o autoridades responsables pueden interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, dado que se trata de una resolución emitida durante la tramitación del juicio de garantías que no admite el recurso de revisión. Por otra parte, el hecho de declarar que causó estado ese acuerdo desechatorio sólo tiene efectos intraprocesales por haberse dictado después de aquel que impugnó el recurrente, con lo que se verifica también uno de los elementos a que se refiere la hipótesis de la fracción y precepto citados; por ende, no puede quedar sin materia el mencionado recurso por el hecho de que ese auto haya quedado firme, ni obligarse al inconforme a interponer otro recurso para combatirlo, ya que, de resultar fundado el que se interpuso, por vía de consecuencia, desaparece el subsecuente al ser considerado razonablemente una actuación viciada. Lo anterior porque conforme al artículo 99, párrafo primero, de la mencionada ley, el recurso de queja debe presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, lo que imposibilita al Juez de Distrito para realizar el nuevo cómputo del término para la interposición del segundo recurso, y para resolverlo teniendo a la vista pruebas fehacientes que demuestren que el inconforme lo promovió porque omitió hacerlo valer contra el desechamiento parcial de la demanda, máxime que la declaración de firmeza está supeditada a la decisión que pronuncie el Tribunal Colegiado en la queja sustanciada contra el primer auto.

IUS: 2001026

Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, p. 6, jurisprudencia, común.
P./J. 4/2012 (10a.)

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPE DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO.

La suspensión derivada de la admisión del indicado recurso, en los supuestos establecidos en los artículos 53 y 101 de la Ley de Amparo, tiene como fin conservar la litis constitucional desde la interposición del referido medio de defensa hasta su resolución, con el objeto de que se detenga el trámite del juicio de amparo para que no se afecten los derechos del promovente y subsista la materia del reclamo, para cuyo efecto el juzgador debe analizar que efectivamente se colmen los requisitos previstos en el precepto citado en último lugar. Para que esta protección sea efectiva, la suspensión debe ser total y no parcial, en virtud de que sería muy difícil discernir qué tipo de actuación no resulta o resultaría vinculada con la materia de la queja y sus efectos. Por tanto, la suspensión a que hace referencia el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo debe ser total, tanto de la celebración de la audiencia constitucional y, por consiguiente, del dictado de la sentencia correspondiente, como del trámite de amparo en su conjunto, por lo que no ha lugar a un seguimiento parcial del procedimiento del juicio; lo anterior, en el entendido de que dicha suspensión no involucra al incidente de suspensión ni a los recursos pendientes de resolución en otra instancia.

IUS: 2001029

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, p. 905, aislada, común.
IV.1o.P.1 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPAI IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS DENTRO DEL INCIDEN DAÑOS Y PERJUICIOS.

El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo establece como requisitos para la procedencia del recurso de queja, que: a) se trate de una resolución dictada por un Juez de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo; b) haya sido dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) no admita expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la citada ley; d) por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; y, e) sea dictada después de fallado el juicio en primera instancia y no sea reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. Ahora bien, si se interpone el recurso de queja contra un acuerdo de trámite dictado dentro del incidente de daños y perjuicios, regulado por el artículo 129 de la propia ley debe decirse que aun cuando se trata de una determinación dictada por un Juez de Distrito que no admite expresamente el recurso de revisión, no fue emitida durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión, tampoco constituye una resolución que pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva; antes bien, dicho acuerdo fue pronunciado después de fallado el juicio de amparo en primera instancia y, concretamente, dentro del trámite del incidente de daños y perjuicios, por lo que es incuestionable que no se surte alguna hipótesis de procedencia en términos de la fracción VI del mencionado artículo 95; en cambio, de una intelección de la fracción VII de ese propio numeral, puede inferirse que tratándose del incidente de daños y perjuicios el recurso de queja sólo procede contra la interlocutoria que lo resuelva, por tanto, es a través de ese

medio de impugnación que pudieran hacerse valer las inconformidades que se tuvieran respecto a los acuerdos de trámite de ese incidente.

IUS: 2000438

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, p. 1371, aislada, común.
VI.1o.A.9 K (10a.)

QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE SE TIENE COMO RESPONSA UNA AUTORIDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA UNA DIVERSA Q HABÍA SIDO SEÑALADA CON DICHO CARÁCTER EN EL JUICIO DE AMPARO.

La autoridad responsable señalada con dicho carácter en el juicio de garantías, carece de legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en contra del auto del Juez de Distrito en el que se tiene como responsable a una diversa autoridad, toda vez que si bien esa determinación es emitida dentro del juicio y en su contra no procede el recurso de revisión, además de que sujeta a un ente del Estado al trámite del juicio de amparo con el carácter de autoridad responsable, tal determinación únicamente causa un perjuicio a este último, pero no afecta de modo alguno el carácter de responsables que ya tenían previamente las autoridades señaladas como tales, ni les impone obligación alguna a éstas, quienes siguen sujetas a las mismas obligaciones procesales derivadas de la litis constitucional a partir de la demanda de amparo y, en su caso, de su ampliación. Por tanto, aun cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es procedente el recurso de queja en contra del auto que admite a trámite la ampliación a la demanda de amparo que se estima notoriamente improcedente, como se advierte de la jurisprudencia P./J. 24/2009, de rubro: “QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO Q ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDE mientras que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País ha sustentado la procedencia de la queja interpuesta por las autoridades ejecutoras en contra del auto que admite la demanda de garantías, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 98/2008, de rubro: “QUEJA CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDAS DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTER ESE RECURSO.”, dichos criterios son aplicables en el supuesto del proveído en que se tiene como responsable a una autoridad diversa de la recurrente en queja, en primer lugar porque el auto combatido no es aquel en el que se admitió a trámite la demanda de garantías o su ampliación, y en segundo término, porque la procedencia del recurso de queja en los casos mencionados, se hace depender de las consecuencias que el auto recurrido tendrá para las autoridades inconformes al someterlas al trámite de un juicio de amparo, con las obligaciones procesales y las posibles sanciones derivadas de su incumplimiento; sin embargo, tratándose del auto en el que únicamente se tuvo como responsable a una determinada autoridad, es inconcuso que una diversa que ya había sido señalada como responsable no resiente perjuicio alguno con esa determinación, de ahí que carezca de legitimación para interponer el recurso de queja en su contra.

IUS: 2000439

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, p. 1372, aislada, común.
III.2o.C.2 K (10a.)

QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPE EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, AL NO E REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.

De la interpretación a los artículos 107, fracciones X y XI, de la Constitución Federal, 95, fracción VIII y 170 de la Ley de Amparo, en congruencia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 143/2006-SS y 1/97, que dieron lugar a las jurisprudencias 2a./J. 150/2006 y P./J. 10/2001, publicadas en las páginas 368 y 13, Tomos XXIV, octubre de 2006 y XIII, enero de 2001, de *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubros: "QUEJA CONTRA E AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO REPARAR POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CO FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUN MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUE respectivamente, se concluye que no existe reenvío tratándose del recurso de queja interpuesto contra la omisión en que incurre la autoridad responsable, al dejar de proveer respecto de la solicitud de suspensión del acto reclamado, formulada en la demanda de amparo directo que se le presenta para su trámite. Lo anterior, en razón de que, al no existir dispositivo legal alguno en la Ley de Amparo, que expresamente establezca que en el recurso de queja, el órgano revisor pueda reparar las omisiones o vicios en que incurra el inferior al dejar de proveer, o al hacerlo erróneamente en relación con la suspensión del acto reclamado, tratándose del juicio de amparo directo; debe acudirse a la naturaleza del medio de defensa, en comunión con los derechos tutelados en él, y siempre privilegiando la garantía de justicia pronta, para desentrañar si el Tribunal Colegiado de Circuito competente puede hacerlo o no; aparte, debe priorizarse también la urgencia y la celeridad, de acuerdo con los aspectos propios del recurso para lograr la inmediatez de la suspensión; además de que, tratándose de la suspensión, no aplica el criterio de que el tribunal de amparo no puede sustituirse en el arbitrio jurisdiccional de la autoridad responsable, en la medida en que ésta no actúa con base en las normas comunes que rigen su quehacer cotidiano, sino como un órgano auxiliar de la Justicia Federal; asimismo, que si se devuelve el asunto a la responsable para que se ocupe de la medida cautelar, se retardaría la solución sobre la suspensión y, finalmente, que debe tomarse en cuenta que la suspensión en amparo directo se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de dicha medida; todo ello conduce a considerar, que no procede el reenvío tratándose del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, el Tribunal Colegiado competente debe asumir plenitud de jurisdicción para resolver lo que en derecho proceda en relación con la suspensión del acto reclamado solicitada.

IUS: 2000441

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, p. 1376, aislada, común.
XXXI.1 K (10a.)

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLA SIN MATERIA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI YA SE RESOLVIÓ LA SUSPE DEFINITIVA EN RELACIÓN CON LA ORDENADORA.

Debe declararse sin materia la queja interpuesta respecto de las autoridades ejecutoras contra la suspensión provisional, si el Juez de amparo ya se pronunció al resolver la suspensión definitiva con relación a la autoridad ordenadora, pues en esos casos, los actos que se reclaman a las citadas autoridades responsables ejecutoras no pueden ejecutarse en los términos en que se concedió la suspensión provisional, sino, al haber sido sustituidos, deberán atender a los señalados en la definitiva; lo anterior siempre y cuando no se advierta que los actos de ejecución se hayan impugnado por vicios propios.

IUS: 160195

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, p. 1375, aislada, común.
VI.1o.C.36 K (9a.)

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JU DISTRITO QUE DETERMINA QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR UNA DE LAS PART RELACIÓN CON LA VISTA QUE LE DIO CON UN INFORME JUSTIFICADO, SERÁN TOMAD CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO O AL DICTAR LA SENTENC FONDO.

Conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra a) Las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal, al que se impute el acto reclamado, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, siempre que la resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; no admita expresamente el recurso de revisión; y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, b) Las determinaciones dictadas después de finalizada la primera instancia y que no sean reparables por las mismas autoridades que las dictaron o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, contra el acuerdo en que el Juez de Distrito determina que las manifestaciones vertidas por una de las partes, en relación con la vista que le dio con un informe justificado, serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno o al dictar la sentencia de fondo, para los efectos legales correspondientes, es improcedente el recurso de queja, ya que no puede considerarse un acto trascendental y grave, dada su naturaleza, aun cuando sea dictado durante la tramitación del juicio y no admita expresamente el recurso de revisión; en virtud de que la espera para que sea tomado en cuenta lo manifestado no repercute en la esfera personal y jurídica del recurrente, ni le ocasiona un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, al no limitar su derecho a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, ni vincular al Juez de Distrito a resolver la litis en determinado sentido, pues aquél debe atender a lo

expuesto en la demanda de garantías, los actos reclamados y el informe rendido por la autoridad responsable.

IUS: 160270

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, p. 2383, aislada, común.
IV.3o.A.53 K (9a.)

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE UNA INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA FUERA DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA ELLO.

Si se toman en consideración los requisitos previstos por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se concluye que el recurso de queja que prevé dicha porción normativa procede contra el auto que admite una inspección ocular ofrecida fuera del plazo establecido por el diverso numeral 151 de la ley de la materia, toda vez que se trata de una resolución emitida por un Juez de Distrito durante la tramitación del juicio de garantías, que no es impugnable a través del recurso de revisión y que, por su naturaleza grave y trascendental, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Esto último, porque admitir la citada probanza durante el trámite del juicio de garantías, en lugar de tenerla por anunciada y reservar su admisión para la audiencia constitucional, impide que el juzgador pueda verificar la procedencia de dicho medio probatorio en esa etapa posterior, lo que, a su vez, puede ocasionar que tenga que valorarse al momento de resolverse el juicio de amparo.

IUS: 160782

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, p. 1711, aislada, común.
IV.1o.A.25 K (9a.)

QUEJA INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DADA LA URGENCIA DE SU RESOLUCIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO A QUIEN FUE TURNADA NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TURNO.

El Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el sistema de turno en los Tribunales Colegiados de Circuito, por acuerdo de uno de diciembre de dos mil diez, expidió reglas para la atención de consultas de turno, en las que dispuso: “Quedan exentas de crear algún antecedente, para la relación con posteriores asuntos, las quejas a que se refiere el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo”. En ese sentido, de la interpretación gramatical de esa regla, así como de la aplicación hermenéutica con los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, es posible determinar que el sentido de la regla transcrita, es el prever que en tratándose del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, no es permisible que el Tribunal Colegiado que conoce de dicho recurso, decline su competencia por razón de turno, a diverso órgano jurisdiccional, pues dada la urgencia y celeridad que reviste el trámite de la suspensión provisional, debe avocarse al estudio y resolución del recurso en cuestión, dentro del término de 48 horas que la ley dispone.

IUS: 161013

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 877, jurisprudencia, común.
1a./J. 79/2011

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95, DE LA LEY DE AMPARO. DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE ESE RECURSO ES INDISPENSABLE QUE EN EL CUADE INCIDENTAL OBRE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD QUE RESIDE FUE LUGAR DEL JUICIO.

El recurso de queja previsto en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede contra las resoluciones del juez de distrito o del superior del tribunal responsable que concedan o nieguen la suspensión provisional. Por otra parte, conforme al artículo 99 del indicado ordenamiento, el mencionado recurso debe interponerse ante esas autoridades dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional. Para su tramitación, los jueces de distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja, con las constancias pertinentes, al tribunal que deba conocer de ella, el cual, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, resolverá de plano lo que proceda. Por lo anterior, el juez de distrito debe remitir el expediente al tribunal colegiado hasta que obre en autos la constancia de notificación a la autoridad que reside fuera del lugar del juicio, pues dicha constancia resulta indispensable para que el tribunal colegiado que debe conocer y resolver el recurso de queja, realice el cómputo del plazo para verificar la oportunidad. Lo anterior, porque el plazo para interponer el recurso de queja se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que para la recurrente surte efectos la notificación del auto recurrido, y la fecha fehaciente en que se notificó a la autoridad recurrente sólo se obtiene de la constancia de notificación; esto obedece a la finalidad de garantizar certeza y seguridad jurídica en el procedimiento de amparo. Sin perjuicio de que, en su caso, la autoridad recurrente estará en aptitud de anexar a su recurso de queja, copia certificada de la constancia de notificación del auto que recurre, para demostrar la oportunidad en su presentación.

IUS: 161214

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 1420, aislada, común.
VI.1o.A.56 K

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CO EL AUTO QUE TIENE POR INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, DE MANERA EXCEPC CUANDO SE PRETENDE DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE UN REQUERIMIENTO PREVIO AL Y QUE LE DA SUSTENTO.

Por regla general, el recurso de queja es improcedente en contra del auto que tiene por interpuesto el recurso de revisión, ya que la afectación que el mismo puede ocasionar es reparable, en primer término, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Amparo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribuna

Colegiado de Circuito, según corresponda, debe calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo y, en segundo término, porque en contra de la resolución anterior procede el recurso de reclamación, conforme a lo establecido en el artículo 103 del mismo ordenamiento legal. Sin embargo, la posibilidad de reparación anterior no se satisface en el supuesto de que el recurrente pretenda demostrar la ilegalidad del requerimiento previo que sirve de sustento al Juez de Distrito para tener por interpuesto el recurso de revisión. En efecto, al dictarse el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso de revisión, se analiza la procedencia del mismo de conformidad con las constancias que integran el juicio de amparo, la interposición del recurso de revisión y el trámite que al respecto haya efectuado el Juez de Distrito, sin que en este momento las partes puedan formular argumentos, como lo serían aquellos tendentes a demostrar la ilegalidad de un requerimiento previo al auto que tuvo por interpuesto el recurso de revisión; aunado a lo anterior, el recurso de reclamación tiene por objeto analizar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Órgano Colegiado, es decir, la legalidad de los fundamentos y motivos que sustentan dichos proveídos, por lo que los argumentos ajenos a las consideraciones expuestas en el auto recurrido deben declararse inoperantes, lo que implica que aquellos que se llegaran a formular en el recurso de reclamación, tendentes a demostrar la ilegalidad del requerimiento previo realizado a la parte que interpuso el recurso de revisión, deben desestimarse. Por lo tanto, en este supuesto no se actualizan las razones que sustentan la regla general consistente en la improcedencia del recurso de queja en contra del auto dictado por el Juez de Distrito que tiene por interpuesto el recurso de revisión, ya que la posible ilegalidad del requerimiento previo al mismo no se puede reparar en el acuerdo del Presidente del Órgano Colegiado o en el recurso de reclamación que se llegara a interponer en su contra, por lo que de manera excepcional debe admitirse el recurso de queja, al colmarse los requisitos previstos en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, consistentes en que se trate de una resolución dictada por un Juez de Distrito después de fallado el juicio en primera instancia, no reparable por la misma autoridad, por la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, con arreglo a la ley.

IUS: 161213

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 1422, aislada, común.
X.A.T.23 K

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCE ANÁLISIS DE FONDO DE DICHO RECURSO CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU PRESENT OPORTUNA SE DICTA AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA EN EL INCIDEN DAÑOS Y PERJUICIOS.

Procede analizar el fondo del recurso de queja previsto en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, presentado oportunamente ante la Oficina de Correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando con posterioridad a su interposición se dicta auto que declara ejecutoriada la sentencia en el incidente de daños y perjuicios, toda vez que la queja en el juicio de amparo, regulada por los artículos 95 a 102 de la ley de la materia, tiene

una naturaleza distinta a la del recurso de revisión, ya que es una institución sui géneris, por cuanto ve a la variedad de supuestos que por esta vía pueden plantearse para corregir actos de los juzgadores de amparo y de las autoridades responsables, y el recurso de revisión, que es presentado ante el propio Juez de Distrito, se ocupa de estudiar la procedencia o improcedencia del juicio de garantías, su concesión o negativa, con base en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, además de que la queja, en la hipótesis inicialmente descrita, deriva de la resolución dictada en el incidente de daños y perjuicios, que tiene una regulación especial, ya que se tramita después de concluido el juicio en lo principal, el cual por su naturaleza propia, va dirigido a reparaciones económicas.

IUS: 161497

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 2185, aislada, común.
II.2o.P.44 K

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. QUED MATERIA CUANDO, POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, NO SE DECRETA LA SUSPENSIÓ PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, POR EL CONTRARIO, ÉSTE CONTINU DICTA SENTENCIA DEFINITIVA LA CUAL CAUSA EJECUTORIA, AL NO SER IMPUGNAD ALGUNA DE LAS PARTES.

La procedencia y admisión del recurso de queja presuponen, conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se promueva contra resoluciones dictadas en el trámite del juicio que no admitan el recurso de revisión y que, "… por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva…". Asimismo, en congruencia con tal disposición, el diverso artículo 101 de la citada ley, señala que en tales casos se actualiza un supuesto de potencial suspensión del procedimiento en el juicio de amparo "… siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o, cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.". Ahora bien, de una interpretación lógica y sistemática de ambos preceptos se deduce que dicha suspensión debe calificarse y decretarse por el Juez de amparo a partir de que tiene conocimiento de la admisión del recurso, cuando estime que se actualizan tales extremos, sea que lo solicite el recurrente o lo determine oficiosamente, como se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 602, de rubro "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPE DERIVADA DE SU INTERPOSICIÓN NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUIC GARANTÍAS."; sin embargo, si en un caso concreto, por cualquier circunstancia no se decret esa suspensión del procedimiento sino que, por el contrario, se advierte que éste continuó y culminó con el dictado de la sentencia definitiva y que, incluso, ésta causó ejecutoria al no haber sido impugnada por alguna de las partes legitimadas, es claro que ello trae como consecuencia jurídica la extinción de la materia del recurso de queja pendiente de resolverse, puesto que la ejecutoria de la sentencia del juicio de amparo en lo principal imposibilita al

Tribunal Colegiado de Circuito para pronunciarse sobre el tema de la queja, pues ello implicaría desconocer el carácter de la cosa juzgada de la sentencia definitiva que, además, no puede verse afectada a través del citado recurso de queja, ello con independencia del sentido del fallo del amparo.

IUS: 161779

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 1567, aislada, común, civil.
IV.2o.C.99 C

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL PO IMPEDIMENTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO EXIME DE RESOLVER LO REI A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA AUTORIZACIÓN DE SEPARACIÓ PERSONAS, QUE COMPRENDE A MENORES.

El artículo 54, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de la demanda de garantías presentada ante un Juez de Distrito que se considera incompetente, éste tiene la obligación de resolver lo relativo a la suspensión provisional, previamente a emitir tal declaratoria de incompetencia, en el supuesto de que por la gravedad de sus consecuencias, puedan ocasionarse daños irreparables al impetrante de garantías con la ejecución de los actos reclamados, tales como peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial o aquellos actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, pues será hasta entonces que queden provisionalmente salvaguardados los derechos del agraviado, cuando el juzgador de amparo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, pero sí con relación a la suspensión provisional, remitirá la demanda y anexos al Juez de Distrito competente; disposición que tiene aplicación extensiva por analogía, cuando exista una posible causa de impedimento de los Magistrados que conocen del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción XI, de la citada ley, interpuesto contra el auto que otorga la suspensión provisional para que no se materialice la separación provisional de cónyuges que comprende también el depósito de un menor, esto si se toma en cuenta que el impedimento también constituye un aspecto de incompetencia subjetiva que atañe a la persona del juzgador; además, de que se está en presencia de un asunto en el cual existe la posibilidad de riesgo en la integridad física y psicológica del menor que, dada su trascendencia, justifica la celeridad con la que debe ser resuelto dicho recurso a efecto de evitar que éste quede en estado de indefensión o puedan ocasionársele daños irreparables, pues debe destacarse la importancia del interés superior del menor de edad en la búsqueda siempre de proteger en toda su amplitud los intereses y derechos, respecto de aquel que le corresponde al solicitante de dicha medida cautelar, lo cual impone precisamente el deber del cuerpo colegiado de avocarse al conocimiento y resolución del mencionado recurso, sin perjuicio de que para lo subsecuente del procedimiento del juicio de amparo o incidente de suspensión del que deriven futuros recursos, exista la posibilidad de establecer el referido impedimento.

IUS: 162008

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1274, aislada, común.
IV.2o.A.47 K

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EXCEPCIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE CUMPLIR LA OBLIG CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA CITADA LEY, SI SE DAN ACTOS AFECTEN O MENOSCABEN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE MENORES DE EDAD CARÁCTER DE QUEJOSOS, ATENTO A LA PRESERVACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Procede, por excepción, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, aun cuando no se trate de una determinación dictada durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión, contra la omisión del Juez de Distrito de cumplir la obligación contenida en el artículo 78, tercer párrafo, de dicha ley, relativa a recabar de oficio las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, si se dan actos que afecten o menoscaben la integridad física y emocional de menores de edad, en su carácter de quejosos, atento a la preservación del interés superior de la niñez, pues esa circunstancia hace inaplazable el examen de la legalidad de la omisión aludida.

IUS: 162007

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1275, aislada, común.
I.7o.A.138 K

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO E CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN HECHA A LA AUTORIDAD DEL AUTO QUE IMPUGNA, CONOCER LA OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL MENCIONADO RECURSO, CONSIDERARSE LO MANIFESTADO AL RESPECTO POR AQUÉLLA EN SU OFICIO DE AGRAVIOS.

El recurso de queja contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan la suspensión provisional, previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, de acuerdo con el precepto 99, último párrafo, del indicado ordenamiento, debe interponerse por la autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. A su vez, el término para su interposición, conforme a los dispositivos 24, fracción III y 34, fracción I, de la citada ley, inicia desde las cero horas del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación respectiva, lo que ocurre, tratándose de las autoridades responsables, desde la hora en que haya quedado legalmente hecha. Ahora bien, si en el expediente no existe constancia de la notificación a la autoridad del auto que impugna mediante el referido recurso de queja, para conocer la oportunidad en su interposición, debe considerarse lo manifestado al respecto por aquélla en su oficio de agravios, pues de no ser así, se le dejaría en estado de indefensión. Lo anterior permite colmar su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, a través de la interposición de los medios de defensa legalmente establecidos, particularmente tratándose de la suspensión en el juicio de amparo.

IUS: 162308

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 1404, aislada, común.
XXI.1o.C.T.105 K

RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA SI DEL INFORME QUE RINDA EL JUEZ DE DIST LAS CONSTANCIAS QUE EN SU JUSTIFICACIÓN ENVÍA SE ADVIERTE QUE NO EXIS RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

De acuerdo con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado que conoce de un recurso de queja debe limitar su examen a las constancias que obren en el toca que se forme con motivo del recurso y a las que, en su caso, envíe el Juez de Distrito con su informe justificado que sobre la materia de la queja debe rendir, de conformidad con los artículos 98, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. En ese sentido, si en el referido informe el Juez de Distrito en contra de quien se intenta el recurso de queja negó la existencia de la resolución impugnada, lo que se corrobora con las constancias que adjuntara a dicho informe, sin que la parte recurrente hubiere desvirtuado esa negativa, no obstante por ser precisamente ésta a quien corresponde la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, el recurso de queja debe declararse sin materia.

IUS: 162491

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2233, jurisprudencia, común.
VI.1o.A. J/52

QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE C RECURRENTE PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AM QUE CONSIDERE SE ACTUALIZA EN EL CASO.

Del examen de los artículos 82, 95, 98 y 99 de la ley de la materia se advierte que en el juicio de amparo no se admiten más recursos que los de revisión, queja y reclamación, y que tratándose de la queja existen once fracciones relativas a su procedencia previstas en el artículo 95 del ordenamiento invocado; sin embargo, aun con las diversas hipótesis de procedencia de ésta, se trata de un solo recurso pero con diferente tramitación y resolución, por tanto, en virtud de la especial naturaleza del recurso de queja y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la propia ley, que establece la obligación para los Tribunales Colegiados de corregir los errores en que incurran las partes al citar los preceptos legales en que funden su petición, corresponde al Tribunal Colegiado que conoce del asunto analizar y determinar en cuál de las hipótesis de procedencia encuadra la queja para así darle trámite, y no limitarse exclusivamente a examinar el recurso acorde con la fracción que invoque el recurrente, puesto que el mencionado artículo 95 de la Ley de Amparo no condiciona su procedencia al hecho de que el inconforme señale específicamente la fracción que estime aplicable.

IUS: 162748

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII febrero de 2011, p. 917, jurisprudencia, común.
2a./J. 203/2010

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PRO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD O LA RESOL DE FONDO DICTADA EN ÉL.

El indicado medio de defensa procede contra la resolución del Juez de Distrito que desecha el incidente de falta de personalidad de quien se ostenta representante del quejoso, del tercero perjudicado o de la autoridad responsable, así como contra la que lo resuelve en el fondo, durante el trámite del juicio de amparo indirecto, porque: a) La dicta un Juez de Distrito o el superior de la autoridad responsable; b) Se emite una vez iniciado el juicio de amparo; c) No procede el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo contra este tipo de decisiones; y, d) Por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar daño o perjuicio a las partes no reparable en sentencia definitiva —aun cuando al final la parte que cuestiona la personalidad de la otra obtuviera un fallo favorable—. Lo anterior es así, porque el aspecto de personalidad debe estudiarse en forma preferente, sin esperar a que se dicte la sentencia definitiva, para averiguar si afecta o no a alguna de las partes, la deficiente o la falta de comprobación de la personalidad, ya que aparte del empleo estéril de recursos, sean materiales o humanos, o la pérdida de tiempo, el representado en el juicio de amparo debe tener la seguridad de que la actuación de su representante tendrá un efecto válido en él y en su contraparte, y la certeza de que los trámites y diligencias que lleve a cabo son efectivas y legales.

IUS: 163035

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII enero de 2011, p. 374, jurisprudencia, común.
1a./J. 93/2010

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CO EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPON LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMIT DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Conforme a los artículos 149, 152 y 78 de la Ley de Amparo, los funcionarios o autoridades responsables están obligados a expedir las copias o documentos que les sean solicitados y, si no lo hacen, el juez de distrito puede solicitárselos, siempre que dichas constancias sean necesarias para la resolución del asunto. Aunque lo anterior puede considerarse como una regla general, existen casos de excepción en los que las autoridades o funcionarios no están en posibilidad legal de expedir las copias o documentos solicitados por las partes interesadas para ofrecerlas en el juicio, como sucede en la averiguación previa, en la que el Ministerio Público de la Federación y/o el Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales están limitados a expedir todas las constancias de esas averiguaciones, pues ante los órganos jurisdiccionales deben promover el principio de reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando éstos son menores, se trate de los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo tanto, no debe aplicarse con rigidez el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de las constancias necesarias para apoyar el

informe justificado, pues es innecesario y contrario al principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juez de distrito, a fin de allegarse las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de todas las constancias de la averiguación previa, al existir un impedimento legal para realizar dicha expedición, porque hacerlo ocasiona un daño no reparable en la sentencia definitiva, ya que se trastoca el principio de reserva aludido, vulnerándose las investigaciones practicadas en la averiguación previa que requieren de ese sigilo, ya que se tendría acceso a toda la información, aun la no relacionada con los quejosos. En consecuencia, contra el acuerdo del juez de distrito por el que requiere a las autoridades responsables la totalidad de las constancias de la averiguación previa durante la tramitación del juicio de amparo indirecto procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y de proporcionarse dicha información, queda bajo la más estricta discrecionalidad del juzgador la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio, acorde con los artículos 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

IUS: 164604

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 1937, aislada, común.
IV.2o.C.58 K

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU AMPLIACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO INTERRUMPE POR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA CON MOTIVO PROMOCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO LA LEY DE LA MATERIA.

La circunstancia de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Amparo, al interponerse el recurso de queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 del mismo ordenamiento, se suspenda el procedimiento de garantías, no implica que también se suspenda el término para promover la ampliación de la demanda establecido por el artículo 21 de la ley de la materia; ya que de conformidad con los artículos 23, 24 y 26 de ésta, el término previsto para su presentación es de carácter fatal, ya que previenen como únicos días excluidos para el cómputo relativo los sábados y domingos, los inhábiles conforme a la citada ley, y aquellos en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deba presentarse; circunstancias que generan la imposibilidad de promoverla y que no se actualizan ante la suspensión del procedimiento en el juicio de garantías, pues en caso de presentarse, sólo implicaría que se suspendiera el proveído correspondiente a su admisión o desechamiento.

IUS: 164542

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 2065, aislada, común.
XVII.1o.C.T.40 K

QUEJA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO UN JUEZ CELEBRA LA ETAPA DE PR Y ALEGATOS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, Y SE DECLARA INCOMPETENTE, REMIT

LOS AUTOS AL RESPECTIVO, EL CUAL LAS CONVALIDA Y EMITE OTRAS DECISIONES ANT
DICTAR SENTENCIA.

De conformidad con los artículos 95, fracción VI y 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, las determinaciones emitidas durante el procedimiento del juicio de garantías que causen un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva son recurribles mediante el recurso de queja y las dictadas durante el desarrollo de la audiencia constitucional son impugnables a través del diverso de revisión, siempre que se controvierta la sentencia emitida en el juicio de amparo; además, de la interpretación de tales artículos, así como de los diversos 145, 147, párrafo primero, 154 y 155, párrafos primero, segundo y tercero, de la indicada ley, se infiere que el procedimiento del juicio biinstancial se circunscribe desde la presentación de la demanda hasta antes de celebrar la audiencia constitucional, y ésta, atendiendo al precepto 107, fracción VIII, constitucional y el citado 155 se rige, entre otros principios, por el de unidad que implica que tal actuación, si bien se compone por tres etapas, la de pruebas, la de alegatos y el dictado de la sentencia, que son distintas unas de otras, en su conjunto, conforman un solo acto, e incluso un Juez puede celebrar las dos primeras, y otro, la última; luego, si un juzgador celebra las dos etapas iniciales de la audiencia y en la tercera se declara legalmente incompetente, remitiendo los autos al Juez respectivo, quien acepta la competencia, y además, convalida las actuaciones practicadas por aquél y, eventualmente, emite otras decisiones antes de concluir la tercera etapa con el dictado de la resolución respectiva, se tiene que estas determinaciones son dictadas en esa última etapa y, por lo mismo, dentro de la audiencia constitucional; por lo que el recurso de queja hecho valer en su contra es improcedente, puesto que éstas serían impugnables mediante el diverso de revisión a que alude el referido numeral 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

IUS: 164945

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 3040, aislada, común.
II.3o.C.21 K

QUEJA. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE DICHO RECURSO, EN TÉRMINOS FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, PUEDE DECRETAR EL DESECHAM DE LA DEMANDA, POR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA INVOCADA P RECURRENTE.

Atento a los artículos 83 y 95, fracción I, de la Ley de Amparo, en los que se prevén las hipótesis de procedencia de los recursos de revisión y queja, respectivamente, es posible afirmar que ambos comparten la misma naturaleza, puesto que se trata de medios jurídicos de impugnación en el juicio de garantías, cuyo objeto es que un órgano jurisdiccional superior reexamine la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por el órgano que revisa, lo que conlleva a revocar, modificar o confirmar la resolución que se combate. En este orden de pensamiento, si en el recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia de sobreseimiento que se dicta en la audiencia constitucional o en contra de una resolución que lo decreta fuera de ésta, como lo han establecido el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis P./J. 122/99 y 1a./J. 110/2008, que aparecen publicadas en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos X, noviembre de 1999 y XXIX enero de 2009, páginas 28 y 321, con los rubros: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENT COMBATIDA." e "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIAD CIRCUITO PUEDE CONFIRMAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR UNA CAUSA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUZGAI PRIMER GRADO, SIEMPRE QUE SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA.", respectivamente, el Trib Colegiado, como revisor del Juez Federal, con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la ley de la materia, puede advertir una causa de improcedencia diversa a la invocada en esas decisiones; es inconcuso que tal proceder, en relación con la similitud que guarda el recurso de queja con el de revisión, tratándose del que se interpone con fundamento en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, la autoridad revisora que en este caso también lo es el Tribunal Colegiado puede, desde luego, advertir una causa de improcedencia diversa a aquella en que se fundamenta la interposición del medio de impugnación.

IUS: 164944

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 3041, aislada, común.
IV.1o.A.24 K

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.

Son dos las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada: la primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate, y la segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. En estas condiciones debe desecharse por improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo.

IUS: 165183

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 136, jurisprudencia, común.
2a./J. 8/2010

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEI CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA QUE TIENE POR RECONOCIDA EXPR TÁCITAMENTE LA PERSONALIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE QUEJOSO.

El citado precepto establece que el recurso de queja procede contra los autos del Juez de Distrito o del superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, que admitan demandas notoriamente improcedentes. Ahora bien, si se tiene en cuenta que los agravios

expuestos al interponer el citado medio de defensa han de evidenciar la improcedencia del juicio de garantías, es indudable que ello no acontece cuando se solicita el examen de la personalidad de quien promueve en representación del quejoso, toda vez que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de acreditamiento de la personalidad no origina la improcedencia del juicio sino, en su caso, da lugar a una prevención al promovente, con la consecuencia de que, de no cumplirse, la demanda se tenga por no interpuesta. Por tanto, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo, es improcedente contra la determinación del juzgador que tiene por reconocida expresa o tácitamente la personalidad de quien se ostenta como representante del quejoso, pues su finalidad es revisar la admisión de un juicio cuya notoria improcedencia se alega, y no analizar aspectos que, en todo caso, traerían como resultado la aclaración de la demanda.

IUS: 165511

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2148, aislada, civil.
I.4o.C.237 C

MENORES DE EDAD. LA SUSPENSIÓN DECRETADA POR UN JUEZ DE DISTRITO FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6o., ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

La suspensión de los actos reclamados concedida por el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 6o. de la Ley de Amparo es impugnable mediante el recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción XI, de ese ordenamiento. En efecto, no obstante que el caso no se encuentra en la hipótesis específica para la procedencia del recurso, la materia es esencialmente la misma, en donde el objeto perseguido por el legislador consiste en tratar de evitar los efectos que pudiera ocasionar una medida o providencia cautelar, o su negación, tomada con escasos elementos que pudieran repercutir inmediatamente en serios daños o perjuicios para el promovente del amparo o para el tercero. Además, la norma revela que su aplicación debe ser instrumental, esto es, a través de ella se busca activar, dentro del juicio de garantías, la posibilidad de recurrir el otorgamiento o negación de una medida otorgada con la finalidad de suspender la ejecución de los actos reclamados, de tal forma que, si por regla general ésta se otorga a través de la suspensión de oficio o a petición de parte, establecida en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, no existe una razón que impida analizar la impugnación de una suspensión dictada en uso de la facultad establecida en el artículo 6o. de la ley en cita, cuyos efectos son exactamente los mismos, bajo la cobertura de la fracción XI del artículo 95 de la misma ley.

IUS: 166584

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1718, aislada, común.
IV.3o.T.50 K

QUEJA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDEN CUANTIFICACIÓN DE INTERESES DECRETADO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO, D

RECLAMARSE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVA.

Si durante la tramitación del incidente de cuantificación de intereses decretado en una sentencia de amparo se priva a cualquiera de las partes de algún derecho procesal que trascienda a la resolución con que culmine, ello puede repararse a través del recurso de queja que se interponga contra la interlocutoria, si se toma en consideración que la ejecutoria que se dicte al resolver dicho recurso puede ordenar la reposición del procedimiento en caso de que se declare fundada alguna violación, con lo cual se anularía tanto la decisión impugnada como sus consecuencias y efectos. Por tanto, los acuerdos de trámite dictados durante la tramitación del incidente no pueden impugnarse sino hasta que se pronuncie la interlocutoria respectiva, siempre y cuando afecten intereses de las partes, pues dicha resolución es equiparable a las emitidas después de concluido el juicio de primera instancia, sin que en su contra proceda el recurso de revisión; y, en tal virtud, para impugnar tanto el monto determinado en ella como las actuaciones que le antecedieron, procede el recurso de queja de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

IUS: 167409

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 8, jurisprudencia, común.
P./J. 20/2009

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS TRIBUNALES COLE(DE CIRCUITO PUEDEN VALORARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO.

En atención a que el objeto principal de la suspensión en el juicio de amparo es evitar que se consumen de manera irreparable los actos reclamados en perjuicio de la parte quejosa, a que el artículo 140 de la Ley de Amparo permite que el juez modifique o revoque el auto que niegue la suspensión provisional por hechos supervenientes y a que el proveído que conceda o niegue la suspensión provisional puede ser recurrido mediante el recurso de queja que debe resolver el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente conforme a los artículos 95, fracción XI; 97, fracción IV, y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe considerarse que el mencionado tribunal puede de manera excepcional, sólo en la medida que tengan el carácter de supervenientes, valorar y pronunciarse acerca de las pruebas de esa naturaleza, aportadas con el propósito de modificar o revocar el auto que negó la suspensión provisional, en lugar de regresar los autos al juez, con el objeto de evitar el peligro en la demora por trámites dilatorios que obstaculicen los principios de celeridad y completa impartición de justicia establecidos en el artículo 17 constitucional. La anterior consideración se robustece con el hecho de que en el recurso de queja no existe el reenvío, por lo que en ese aspecto el tribunal con plenitud de jurisdicción debe pronunciarse sobre la medida cautelar y en su caso fijar la caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la suspensión provisional de los actos reclamados; lo cual no constituye una atribución incompatible con la función del tribunal revisor, pues si se considerara en tal situación que solamente el Juez de Distrito puede emitir un pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas en el incidente de suspensión, se harían nugatorios los referidos principios y los fines de la suspensión en el amparo.

IUS: 167404

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 9, jurisprudencia, común.
P./J. 24/2009

QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMAND AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

En términos de lo previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, siempre que sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que en su contra no proceda expresamente el recurso de revisión y que su naturaleza genere una afectación trascendental y grave a cualquiera de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese orden de ideas, el recurso de queja procede contra el auto que admite la ampliación de la demanda de amparo notoriamente improcedente, en primer lugar, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 a 149 de la Ley de Amparo, corresponde al juez de Distrito determinar lo atinente a la admisión del escrito de ampliación de demanda; en segundo término, en virtud de que el auto respectivo es dictado una vez iniciado el juicio de amparo; en tercer lugar, en atención a que el artículo 83 de la Ley de Amparo no admite expresamente el recurso de revisión contra este tipo de autos; y, finalmente, debido a que la sujeción a juicio a la que se somete a las autoridades responsables como, en su caso, al tercero perjudicado, con sus consecuentes cargas procesales, generan una afectación exorbitante que no será reparable en sentencia, aun cuando se decretara el sobreseimiento en el amparo por la notoria improcedencia de la ampliación de demanda, puesto que esa determinación no podría retrotraer la secuela del juicio y la obligada intervención de las partes.

IUS: 167652

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 2837, aislada, común.
VI.2o.C.294 K

QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR EJECUTORIADA LA SENTENCIA DI EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS DOCUMENTALE TIENDAN A DEMOSTRAR LA OPORTUNA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN C DE DICHO FALLO.

En el recurso de queja interpuesto contra el auto que declaró ejecutoriada la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, por no haber sido recurrida por alguna de las partes, deben admitirse las pruebas documentales que tiendan a demostrar la oportuna promoción del recurso de revisión en contra de dicho fallo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al recurrente, cuya única posibilidad de demostrar que impugnó la sentencia en tiempo es el recurso de queja.

IUS: 167858

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 2030, aislada, penal, común.
I.2o.P.168 P

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 95, DE LA LEY DE AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA AMPARO, AUN CUANDO EL QUEJOSO LA PROMUEVA ERRÓNEAMENTE COMO AMPLIACIÓN DEMANDA.

La fracción en cita del precepto en comento, establece como requisitos para la procedencia del recurso de queja que se interponga contra una resolución: a) Dictada por el Juez de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley citada; b) durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) Que no admita expresamente el recurso de revisión en términos del artículo 83 de la ley indicada; d) Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, e) Si es emitida después de fallado el juicio, en primera instancia, el agravio que genere no sea reparable por las mismas autoridades (de primer grado), o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese tenor, no se satisface el requisito identificado en el inciso c, cuando se impugna el auto dictado por el Juez de Distrito a través del cual se declara improcedente la "ampliación de demanda", que realmente no lo es, porque el órgano revisor al examinar el escrito a través del cual se promovió, advierte que no se trata de actos de autoridad vinculados con los inicialmente reclamados en el juicio de amparo relacionado, sino una nueva demanda de amparo, por tanto, no resulta idóneo para impugnar ese acuerdo el recurso de queja, virtud a que no se recurre el desechamiento de una ampliación de demanda, sino una nueva.

IUS: 168236

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2628, aislada, común.
I.4o.A.88 K

ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGITIMACIÓN IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍC DE LA LEY DE AMPARO, LA MULTA Y EL APERCIBIMIENTO QUE SE LE IMPUSIERO RESOLVERSE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍC DE LA CITADA LEY.

El artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que si se declarare la nulidad de una notificación se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia. En ese contexto, un actuario judicial adscrito a un Juzgado de Distrito, a quien se le haya impuesto la sanción y apercibido en los términos citados, tiene legitimación para interponer el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de dicho ordenamiento contra tal determinación, dada su intervención en el juicio de garantías como auxiliar de la administración de justicia, conforme al criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, identificado como: "AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN

JUSTICIA, SU PERSONALIDAD EN JUICIO.", consultable en la página 3551 del Tomo XLVII, Qui Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Lo anterior es así, porque el actuario judicial debe equipararse a cualquier otro sujeto procesal que, si bien no puede ser considerado formalmente como parte, sí está sujeto a cargas y obligaciones procesales semejantes a las de quienes sí lo son, dado lo cual, por identidad de razón y aplicando el principio de simetría e igualdad, deben otorgársele iguales derechos y prerrogativas procesales, entre las cuales debe reconocerse que está en aptitud de interponer recursos contra las determinaciones judiciales que le afecten, pues de otra manera se le dejaría en estado de indefensión, trastocando los principios de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al crearse un desequilibrio en su conducta procesal, sin que haya una razón válida que la justifique cuando, como en el caso, la determinación jurisdiccional se estima y aduce que afecta sus derechos sustantivos y debe tener acceso a los recursos, los que deben ser efectivos en posibilidades reales de restitución.

IUS: 168434

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 1378, aislada, común.
XXVI.1 K

QUEJA. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA UN ACUERDO DICTADO DURANTE LA AUDI CONSTITUCIONAL, CUANDO ÉSTE INTERRUMPIÓ EL PROCEDIMIENTO POR FALLECIMIEN QUEJOSO.

Por regla general, los acuerdos emitidos en la audiencia constitucional sólo son impugnables a través del recurso de revisión, según lo establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo. Ahora bien, dado el principio de unidad que rige tanto a la audiencia constitucional como a la sentencia, los proveídos dictados cuando la audiencia constitucional ha sido suspendida por haberse objetado de falso algún documento —conforme al artículo 153 de la propia ley— se entienden emitidos durante ella; así, estos acuerdos también serán recurribles mediante la revisión. Sin embargo, existe una excepción, por lo menos, a esa regla, que se actualiza cuando la decisión del Juez federal tiene efectos cuya ejecución es de imposible reparación, lo cual motiva que sus consecuencias resulten irreparables a través de ese recurso. Tal es el caso del acuerdo dictado en el incidente de falsedad de documentos, con motivo del fallecimiento del quejoso, en el que se interrumpe el procedimiento, hasta en tanto se acredite la existencia de un representante de la sucesión; proveído contra el cual, dada su naturaleza excepcional, al implicar la interrupción del trámite del juicio de amparo, hace procedente el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, único medio eficaz para evitar que el acto de molestia quede irremediablemente consumado; porque el retardo en el dictado de la sentencia, no se podría reparar con el recurso de revisión que, en su caso, se interpusiera contra ésta.

IUS: 169434

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII junio de 2008, p. 405, jurisprudencia, común.
2a./J. 98/2008

QUEJA CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDAS DE AMPARO NOTORIAM IMPROCEDENTES. LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS TIENEN LEGITIM PARA INTERPONER ESE RECURSO.

Conforme al artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra los autos dictados por Jueces de Distrito que admitan demandas notoriamente improcedentes. Ahora bien, en términos del artículo 96 del mismo ordenamiento, cualquiera de las partes puede interponer este recurso y si la legitimación para hacer valer un medio de defensa es la condición de las personas que promueven la acción o se defienden de la intentada contra ellas, es evidente que en un juicio de garantías las autoridades señaladas como ejecutoras pueden estar vinculadas al procedimiento y, por ende, legitimadas para interponer ese recurso, a pesar de que en principio sus actos no se impugnen por vicios propios, pues además de que este aspecto no puede determinarse de inmediato, al existir la posibilidad de ampliar la demanda de amparo en cuanto a los conceptos de violación o los actos reclamados, el mencionado recurso lo interpone quien tiene aptitud para ello, aunado a que la admisión pudiera afectar a la responsable ejecutora en la causa, pues es ella quien ostentándose como titular del derecho que tiene de solicitar que no sea admitida una demanda que estima improcedente, está obligada por el trámite de la admisión a la rendición del informe justificado y a la exhibición de las constancias relacionadas con los actos reclamados, y cuya consecuencia en caso de incumplimiento, originará la imposición de una multa en su contra.

IUS: 169639

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII mayo de 2008, p. 233, aislada, común.
2a. LXVIII/2008

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA P SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍC DE LA LEY DE AMPARO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL PROPIO ALTO TRIBUNAL.

Conforme al artículo 99, segundo párrafo, de Ley de Amparo, el recurso de queja previsto en la fracción IX de su artículo 95 debe presentarse directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. En ese sentido, se concluye que tratándose de ejecutorias emitidas por el Alto Tribunal al conocer y resolver un recurso de revisión, el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución debe presentarse en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no en otro órganc jurisdiccional, pues la expresión “directamente” significa sin intermediación alguna, aunado a que la presentación del escrito de agravios respectivo debe ser “ante el tribunal”, esto es, en presencia del mismo tribunal que conoció del recurso de revisión de cuyos vicios de ejecución se trate, por ser el único que puede determinar si efectivamente hay un problema de ejecución de la sentencia que emitió o que pudo haber emitido.

IUS: 170640

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI diciembre de 2007, p. 214, jurisprudencia, común.

2a./J. 228/2007

QUEJA DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JU DE LA NACIÓN DE ESE RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA L AMPARO.

El recurso de queja establecido en el citado precepto, llamado queja de queja, sólo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ésta, por haberse hecho valer ante ella un recurso de revisión, se hubiere pronunciado sobre la inconstitucionalidad de una ley o hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, única materia a la que debe limitarse el recurso de revisión en amparo directo, cumpliendo así el mandato constitucional de que el Máximo Tribunal del país es, fundamentalmente, un tribunal de constitucionalidad y, excepcionalmente de legalidad; o bien, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se hubiese pronunciado sobre una cuestión de constitucionalidad concediendo el amparo y ésta hubiere quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en la queja se hubieran planteado aspectos de constitucionalidad.

IUS: 170639

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1775, aislada, civil.
I.3o.C.657 C

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL EFECTO PROTECTOR ORDENA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, SUPONE LA FACULTAD DE EXA SI LA AUTORIDAD JUDICIAL CIVIL ANALIZÓ LOS AGRAVIOS ESENCIALES Y DETERMINAR S OMISIÓN SOBRE CUESTIONES ACCESORIAS O PERIFÉRICAS QUE NO TRASCIENDEN SITUACIÓN JURÍDICA BENÉFICA PARA EL QUEJOSO.

Cuando la ejecutoria de amparo concede la protección constitucional porque se reconoce que la sentencia definitiva pronunciada por un tribunal judicial civil infringe el principio de congruencia y de manera indirecta las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, para determinar a través del recurso de queja por exceso o defecto si está debidamente cumplida, debe ponderarse si la autoridad judicial civil realizó los dos actos concretos tendientes a cumplir con los puntos medulares o nucleares de la garantía individual cuya restitución en su goce se ordenó a favor del particular; esto es, si dejó insubsistente el acto materia del amparo y pronunció otro en el que cumpliera con el principio de congruencia resolviendo sobre los argumentos principales aun cuando haya omitido aspectos periféricos de la impugnación. Por tanto, resulta indispensable precisar que basta una conducta jurisdiccional profunda o sustancial que cumpla con el principio de congruencia por haberse ocupado del estudio de los agravios esenciales, aunque no se pronuncie expresamente sobre otros agravios accesorios o periféricos, porque no cambiarían el sentido del nuevo fallo, y por ende, deben considerarse implícitamente resueltos, para establecer que sí hubo cabal cumplimiento y observancia del núcleo esencial del derecho fundamental que tutela la garantía individual materia de la ejecutoria de amparo y que constituye el objeto de control del recurso de queja. Conforme a

ello el tribunal responsable en el pronunciamiento de una nueva sentencia debe cumplir con el núcleo esencial de la garantía individual que se estimó infringida y la declaración de exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector está condicionado por la determinación del núcleo esencial del derecho que debe ser respetado, en concordancia con aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el nuevo fallo sea reconocible como el pertinente y sin el cual se desnaturalizaría el fin de la ejecutoria. El núcleo esencial del derecho puede definirse a partir de que los intereses jurídicamente protegibles, resulten real, concreta y efectivamente respetados sin que pueda concluirse que hay defecto o exceso, cuando la omisión resida en un aspecto que no contiene un tema de fondo, o que constituye un aspecto formal y se torna en una exigencia no razonable, por tratarse de una omisión en relación a aspectos periféricos o accesorios de los agravios sustanciales que sí hayan sido cabalmente resueltos. De esta manera, para determinar que no hay defecto o exceso se pueden identificar dos diversos aspectos: a) el núcleo esencial del fallo protector que radica en la declaración de insubsistencia del fallo reclamado y la emisión de uno nuevo que restituya en el goce de las garantías que se violaron en perjuicio del quejoso, atendiendo a si es una cuestión de forma o de fondo; b) las cuestiones accidentales que por no decidir o trascender al sentido del nuevo fallo que emita la autoridad judicial responsable deben tenerse por ineficaces para determinar el defecto o exceso, cuando son temas que por sí mismos no alterarían el sentido de las consideraciones fundamentales, contenido y sentido del fallo y que ubicadas en el contexto de la sentencia materia de la queja se tienen por contestados y resueltos implícitamente, los cuales no son suficientes para declarar fundado el recurso de queja por defecto, en tanto que no obstante estar relacionadas con la restitución, resultan ociosas o innecesarias para restituir en el goce óptimo del derecho fundamental. Por tanto, no cualquier omisión implica defecto, ya que de ser así propiciaría el trámite de varios recursos para conseguir un cumplimiento absoluto de la garantía de mérito no obstante que de declararse fundada la queja, el tribunal responsable en el fallo que dictara ocupándose de esas cuestiones formales o accesorias, tendría que resolver en el mismo sentido, lo cual estaría en contraposición a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que no puede perderse de vista que la sentencia definitiva emitida en un juicio previo es producto, por regla general, de la intervención de partes con intereses contrapuestos cuyas posiciones han sido decididas en un fallo vinculatorio, que se verían afectados en la certeza y seguridad jurídicas de los actos que realizaran si se dejara sin efectos, por cuestiones accesorias o periféricas, un fallo judicial que, nuevamente emitido, su sentido y alcance, no variaría, en evidente inobservancia de la certidumbre jurídica que el proceso tiene por finalidad en la sociedad, esto es, el de crear un ambiente de orden y respeto entre sus miembros; lo que también implicaría dejar de atender el principio de celeridad en la resolución de las controversias, y se traduce en no retardar innecesariamente la resolución definitiva de las controversias que derivan del artículo 17 constitucional. En consecuencia, esas características y calificativos de agravios o pruebas accidentales o periféricos al núcleo esencial del principio de congruencia para dar cumplimiento al efecto protector, pueden y deben ser examinados en el recurso de queja en aras de una pronta administración de justicia. El análisis del recurso de queja por exceso o defecto en materia judicial civil permite distinguir aquellos aspectos formales que se refieren a dejar insubsistente el fallo reclamado y a la emisión de una nueva

resolución que restituya al quejoso en el goce de la garantía violada, de aquellas cuestiones accesorias o periféricas cuya omisión no importa una falta de cumplimiento al núcleo esencial de la garantía violada, y esta diferencia conceptual sólo puede tener trascendencia práctica en la medida en que el tribunal de amparo en la queja de que se trate esté en condiciones de identificar y calificar esas omisiones e incluso sustituirse en este aspecto en las facultades del tribunal responsable, siempre que no sean sustanciales o que deban ser materia de juicio de amparo directo o indirecto; pues de lo que se trata es de establecer si un aspecto omitido por dicha autoridad resulta trascendente o periférico en relación con el núcleo esencial de la garantía violada. A partir de ello se debe determinar si procede o no, reponer la actuación judicial, lo cual encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal que impone un deber constitucional a los órganos jurisdiccionales de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, y que obliga a tomar en cuenta el contexto en que aquéllas se emiten, esto es, la existencia de partes intervenientes en el proceso que solicitan por igual la observancia de los principios de seguridad y legalidad jurídicas y que participan de un bien jurídico común como es la emisión de una sentencia que dirima una controversia definitivamente y que no debe encontrarse expuesta a dilaciones innecesarias, porque de aceptarse la declaración de defecto por cuestiones accesorias o accidentales que están implícitamente resueltas al haber pronunciamiento sobre los aspectos sustanciales, únicamente se entorpecería y se retrasaría la impartición de justicia en vulneración de dicha garantía sin ningún fin útil.

IUS: 171380

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 2621, aislada, común.
IV.3o.A.40 K

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DI SENTENCIA DE GARANTÍAS.

Conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, para la procedencia del recurso de queja se requiere la satisfacción de los siguiente requisitos: a) Que se interponga contra las resoluciones dictadas, entre otros, por los Jueces de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; b) Que aquellas resoluciones no admitan expresamente el recurso de revisión en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo; c) Que las citadas determinaciones, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o d) Que se trate de resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por el juzgador de amparo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que si se impugna el auto que ordena la apertura del incidente de inejecución de sentencia, no se colma ninguna de las hipótesis anteriores; máxime que no se trata de un acto definitivo para los efectos de la calificación de inejecución de la sentencia de garantías; además, de proceder el medio de impugnación en esa hipótesis no sólo se permitiría la instauración de un medio de defensa no previsto en la ley, sino que se propiciaría el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, el cual,

por ser de orden público, implica un interés social protegido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se contiene no sólo el valor de la justicia completa y eficaz sino como esencia de la misma, las características de prontitud y expeditez.

IUS: 171379

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 2622, aislada, común.
I.7o.A.107 K

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓ PROCEDIMIENTO COMIENZA A SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA DECLARACIÓN FORMAL AL RESPECTO POR EL JUEZ FEDERAL Y NO CON LA SIMPLE INTERPOSICIÓN DEL RE RELATIVO.

De la interpretación armónica de los artículos 53, 95, fracción VI y 101 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión del procedimiento en el juicio de garantías no procede de forma automática con la simple interposición del recurso de queja, ya que para ello se requiere la actualización de por lo menos una de las dos hipótesis siguientes: a) Que la decisión que deba adoptarse en el medio de impugnación pueda influir en la sentencia que resuelva el fondo del juicio de garantías; y b) Que de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que el recurrente pueda hacer valer en la audiencia constitucional, si la queja resulta favorable a sus intereses. En esas condiciones y con independencia de que el recurso de queja deba interponerse directamente en el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, conforme al artículo 99 de la Ley de Amparo, corresponde al Juez de Distrito decidir sobre la suspensión del procedimiento previa calificación que haga respecto al tema aludido una vez que la parte interesada o el órgano jurisdiccional superior le dé a conocer la interposición del medio de impugnación; de tal suerte que si estima intrascendente la determinación que deba adoptarse en el recurso de queja, debe seguir sustanciando el procedimiento hasta emitir la sentencia que resuelva el fondo del juicio constitucional, sin importar la interposición del medio de defensa. Consecuentemente, la suspensión del procedimiento comienza a surtir efectos a partir de la declaración formal hecha al respecto por el Juez Federal y no con la simple interposición del recurso de queja.

IUS: 171648

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 1795, aislada, común.
IV.1o.A.15 K

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESEC SI LA INTERPONE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO LA ORDENADORA, AUN CUANDO LOS POR LOS QUE SE PROMUEVE DICHO RECURSO SEAN REPROCHABLES A AQUÉLLA.

De conformidad con el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional; sin embargo, dicho recurso debe desecharse cuando la autoridad que lo interpone es la ejecutora, pues aun cuando se

promueva por vicios propios reprochables a ésta, dicha autoridad carece de legitimación para interponerlo, puesto que sólo la ordenadora está facultada para tal efecto, en tanto que fue la ejecución de su acto respecto del cual se otorgó la medida; esto no varía ni aun en el supuesto de que también la ordenadora recurra el fallo, pues además de que esa variante no está prevista en la ley, no podría depender de la voluntad de una de las partes la legitimación de otra para recurrir. Por tanto, la falta de legitimación del promovente (autoridad ejecutora) hace que dicho recurso resulte improcedente, incluso respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, cualesquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto.

IUS: 171647

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 1796, aislada, común.
IV.1o.P.8 K

QUEJA RECURSO DE, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRI UNA DIVERSA QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTO AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI LA QUEJA DE ORIGEN SE DECLARÓ INFUNDADA.

Cuando en un recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se interpone a su vez una diversa queja contra el auto dictado por un Juez de Distrito en aquel procedimiento, este último recurso queda sin materia, si antes de que lo resuelva el Tribunal Colegiado, el Juez de Distrito declara infundada la queja de origen, por estimar que no se actualiza el defecto planteado en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Esto es así, toda vez que las consideraciones que rigen el auto recurrido en la segunda queja, al referirse a una violación procesal, deben combatirse a través del medio de impugnación que se interponga contra la resolución que declaró infundado el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues de otro modo, implicaría hacer un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del auto combatido, lo cual podría afectar lo resuelto en la queja de origen.

IUS: 171939

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 2690, aislada, común.
VII.2o.C.30 K

QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La legitimación para que las autoridades responsables interpongan el recurso de queja en los casos a que se refiere el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decide sobre la suspensión provisional del acto reclamado puede causar afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones, pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso. Ahora, si al interponer el aludido medio de impugnación las autoridades en sus agravios

niegan la existencia de los actos que les fueron atribuidos o ello se desprende de autos, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a las autoridades recurrentes, porque ante tal inexistencia, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar algún acto, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica la falta de interés jurídico para que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; de ahí que siendo la posible afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de garantías, el recurso de queja que se interponga en esas condiciones resulta improcedente, aplicando analógicamente el artículo 87 de la ley citada, así como la jurisprudencia 2a./J. 127/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308, con registro IUS No. 174174, de rubro: "REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."

IUS: 171938

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 2695, aislada, común.
XI.2o.39 K

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCE LA INTERPUESTA CONTRA EL PROVEÍDO QUE TIENE A LA QUEJOSA OBJETANDO, EN CUA SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, EL DICTAMEN EMITIDO POR EL PERITO DESIGNADO P AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO CONSTITUIR UNA DETERMINACIÓN TRASCENDEN GRAVE QUE, CON SU SOLA EMISIÓN, CAUSE DAÑO O PERJUICIO AL INCONFORME.

Del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo se advierte que para la procedencia de recurso de queja es necesario colmar tres requisitos: a) Que se trate de una resolución dictada por un Juez de Distrito o por la autoridad que conozca del juicio de amparo, durante la tramitación de éste o del incidente de suspensión; b) Que esa resolución no admita expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la ley de la materia; y, c) Que por su naturaleza trascendental y grave dicha resolución pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, es improcedente el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo del Juez de Distrito que tiene a la quejosa objetando, en cuanto a su alcance y valor probatorio, el dictamen pericial emitido por el perito designado por la autoridad responsable, pues no es de aquellos que constituyan una determinación trascendental y grave que, con su sola emisión, cause daño o perjuicio al inconforme, sino que —en su caso— será hasta la sentencia correspondiente cuando el Juez expresará si procede otorgarle eficacia probatoria o no a dicho dictamen, por lo que podrá desestimarlo, atento a las objeciones planteadas en su contra, y con ello repararía la determinación de que se trata, mas si le otorgara eficacia demostrativa, obviamente el quejoso podría impugnar esa determinación y, en su caso, reparar el agravio que con ello se le causare a través del recurso de revisión, el cual procede contra la sentencia definitiva y todos los acuerdos emitidos dentro de la audiencia constitucional, o incluso, contra las violaciones al procedimiento de amparo.

IUS: 173699

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 212, jurisprudencia, común.
2a./J. 168/2006

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDIC ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo establece como requisitos para la procedencia del recurso de queja que se interponga contra una resolución: a) Dictada por el Juez de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley citada; b) Sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) No admita expresamente el recurso de revisión en términos del artículo 83 de la Ley indicada; d) Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, e) Si es dictada después de fallado el juicio, en primera instancia, el agravio que genere no sea reparable por las mismas autoridades (de primer grado), o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que si falta uno de esos requisitos resulta improcedente. Por tanto, cuando se impugna el auto dictado por el Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de garantías, en el que reconoce el carácter de tercero perjudicado y ordena su emplazamiento, no se satisface el requisito relativo a que tal resolución sea de naturaleza trascendental y grave y que cause a la quejosa un daño o perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, en tanto que tal determinación no limita su derecho a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ni implica variación alguna de la litis constitucional, la cual se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto reclamado de la autoridad responsable. Además, si el tercero perjudicado careciera de dicho carácter, el Juez de Distrito puede estimarlo así en la sentencia, o bien lo hará el Tribunal Colegiado al revisarla.

IUS: 173700

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1389, aislada, común.
XVI.2o.C.6 K

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EXCEPCIÓN, CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUM DONDE SE APERCIBE AL QUEJOSO CON EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA SI NO COMPAREC EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AUN CUANDO HAYA SIDO DICTADO DURANTE LA SUSPENSI LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL MOTIVADA POR LA TRAMITACIÓN DE DICHO INCIDENTE.

Por regla general los acuerdos emitidos en la audiencia constitucional son impugnables al través del recurso de revisión, según lo establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo. Ahora bien, dado el principio de unidad que rige tanto a la audiencia constitucional como a la sentencia, los proveídos dictados cuando la audiencia constitucional ha sido suspendida por haberse objetado de falso algún documento —conforme al artículo 153 de la

propia ley— se entienden emitidos durante ella; así, estos acuerdos también serán recurribles mediante la revisión; sin embargo, existen excepciones a esa regla, pues se dan supuestos en los que la decisión del Juez Federal tiene efectos cuya ejecución es de imposible reparación, lo cual motiva que sus consecuencias resulten irreparables a través de ese recurso; tal es el caso del acuerdo verificado en el incidente de falsedad de documentos donde se apercibe al quejoso que de no presentarse ante el juzgado para verter determinadas manifestaciones, se hará uso de la fuerza pública, proveído contra el cual, dada su naturaleza, excepcionalmente procede el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, único medio eficaz para evitar que el acto de molestia quede irremediablemente consumado.

IUS: 173944

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, p. 931, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/276

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA. EN AQUELLOS CIRCUITOS EN QU TRIBUNALES COLEGIADOS ESTÉN ESPECIALIZADOS POR MATERIA Y LOS JUZGADOS DE DI NO, SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y NO PO ELECCIÓN QUE HUBIERE HECHO EL INCONFORME AL FORMULAR SU RECURSO DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL REVISOR.

La competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito que cuente con especialización por materia, para conocer del recurso de queja regulado en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones de la V a la XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en aquellos circuitos en que los Jueces de Distrito no estén especializados, se determina atendiendo a la materia del asunto en que se dictó la resolución reclamada y no por el que hubiere elegido el recurrente; de ahí que sea necesario acudir a las disposiciones que prevén la competencia por materia de los juzgadores federales en tratándose del juicio de amparo para establecer la que corresponde al tribunal revisor.

IUS: 173891

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, p. 1083, aislada, común.
XXII.1o.35 K

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN MATERIA DE OTRO RECUR QUEJA PENDIENTE DE RESOLVERSE.

El artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Por tanto, es evidente que dicho precepto tiene como fin el sobreseimiento por litispendencia, cuyo objetivo es evitar que se emitan sentencias contradictorias y que se inutilice la cosa juzgada que pudiera establecerse sobre la misma controversia. Así, aun cuando los razonamientos que anteceden son aplicables al juicio de garantías, tratándose del recurso de queja previsto en la fracción V

del artículo 95 de la Ley de Amparo, por establecerse en dicho cuerpo normativo, debe estimarse regido por los mismos principios que informan a aquél, atendiendo al principio jurídico de que "donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición"; de lo que se colige que si existe en trámite y próximo a resolverse por el propio tribunal un diverso recurso de queja interpuesto por el mismo inconforme, contra idéntica responsable e igual fallo, con plena identidad entre la causa de pedir y las pretensiones que se deducen, ello trae como consecuencia que el medio de impugnación cuyo desechamiento pretende combatirse en reclamación sea improcedente, pues la materia del mismo será motivo de análisis al momento de resolverse lo que en derecho corresponda, dentro de la diversa queja radicada en primer término, evitándose así el dictado de sentencias contradictorias sobre la misma cuestión, que es precisamente lo que pretende evitar la Ley de Amparo en la referida fracción III de su artículo 73, cuyo principio de inimpugnabilidad de los actos materia de otro juicio de amparo pendiente de resolverse, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, donde existe litispendencia, debe aplicarse analógicamente al recurso de queja.

IUS: 174029

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 230, jurisprudencia, común.
1a./J. 45/2006

QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece la procedencia de la queja en contra de las resoluciones que, después de fallado el juicio en primera instancia, dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, y que no sean reparables por la misma autoridad, hipótesis en que se encuentra el auto que declara ejecutoriada una sentencia de amparo indirecto, pues si dicho auto no se dictó conforme a la ley, se trata de una resolución que impide que la situación de cosa juzgada pueda ser modificada mediante el recurso correspondiente, causando a las partes un perjuicio irreparable.

IUS: 174031

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 1499, aislada, común.
XXI.1o.P.A.47 K

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCE LA INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO DESPU FALLADO EL JUICIO RELATIVO, EN EL QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE LA QUEJOSA RESPECTO A QUE DEBEN AMPLIARSE LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN FE CONCEDIDA.

Para determinar la procedencia del recurso de queja con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, deben satisfacerse los siguientes requisitos: a) que la resolución impugnada sea dictada por un Juez de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la propia ley; b) que la resolución en comento se haya dictado durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al

artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; o bien, contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia; y c) que los efectos de la resolución combatidos no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. Ahora bien, si de la queja interpuesta se advierte que la determinación cuestionada se pronunció después de fallado el juicio de garantías, y en ella el Juez de Distrito acordó que era improcedente la petición de la promovente de amparo, respecto a que deben ampliarse los efectos de la protección federal concedida, resulta que el citado recurso es improcedente y debe desecharse. Ello es así, porque los efectos pretendidos por la quejosa pueden obtenerse cuando el Juez Federal resuelva sobre el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, acorde con el artículo 105 de la Ley de Amparo, o bien, cuando se dicte resolución en el recurso de queja que la peticionaria puede interponer por exceso o defecto en la ejecución del citado fallo, que necesariamente supone analizar y precisar los efectos de la ejecutoria al igual que sus alcances, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en interpretar el fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías, así como fijar sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de los artículos 80 y 95, fracción IX, de la ley de la materia, en relación con las razones que informan la jurisprudencia número 1a./J. 37/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en e *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 115, de rubro: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENC AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA."

IUS: 174850

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 1207, aislada, común.
VIII.1o.43 K

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DETERMINA NO ADMITIR PRUEBAS EN EL INCIDEN SUSPENSIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI PREVIAMENTE SE DECLARÓ FUNDA DIVERSO RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITIÓ LA DEM DE GARANTÍAS.

Si al resolverse un recurso de queja promovido contra la admisión de una demanda de garantías el Tribunal Colegiado lo declara fundado, y como consecuencia de ello el Juez de Distrito lo desecha por notoriamente improcedente, es inconcuso que el diverso recurso de queja hecho valer contra el acuerdo que ordenó no admitir determinados medios de prueba en el incidente de suspensión relativo al mismo juicio de garantías, debe declararse sin materia, porque la suspensión constituye una medida cautelar cuyo propósito es conservar la materia del juicio hasta en tanto se resuelva en definitiva y, por tanto, cuando se declara fundada la queja contra el auto admisorio de la demanda de garantías, dejan de surtir efectos todas las determinaciones tomadas en el incidente de suspensión.

IUS: 174848

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 1208, aislada, común.
XV.4o.5 K

QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ACTO IMPUGNADO EN ESTE RECURSO ES LA RESOLUCIÓN DEL DIVERSO INTERPUEST DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, QUEDA SIN MATERIA AL RESOLVERSE LA DEFINITIVA.

Conforme al artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja, entre otros supuestos, contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del tribunal que conozca del juicio conforme al artículo 37 del propio ordenamiento, dictadas en el recurso de queja promovido por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado. Ahora bien, el recurso denominado queja de queja, interpuesto contra la resolución de uno diverso por defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión provisional, queda sin materia con la resolución sobre la definitiva, si tomamos en consideración que su finalidad es fijar los alcances para lograr el estricto acatamiento de esa medida cautelar, lo que ya no podría obtenerse, en virtud de que a partir de la celebración de la audiencia incidental la suspensión del acto reclamado se rige por lo resuelto en la interlocutoria que decidió sobre la definitiva, lo que se traduce en la imposibilidad jurídica de analizar si fue correcta la resolución de la queja (prevista en la fracción II del artículo 95 de la propia ley), ya que aun en el supuesto contrario no podría lograrse la debida ejecución del auto que concedió la suspensión provisional, al haber dejado de surtir sus efectos.

IUS: 175477

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 2087, aislada, común.
I.13o.A.40 K

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CO LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEJA DE SURTI EFECTOS POR NO HABERSE OTORGADO LA GARANTÍA FIJADA.

El artículo 83, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo establece limitativamente las hipótesis de procedencia del recurso de revisión contra aquellas resoluciones de los Jueces de Distrito que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva de los actos reclamados, como puede ser por el surgimiento de hechos supervenientes que varíen o alteren el entorno evaluado por el juzgador para conceder o negar la medida suspensiva. Ahora bien, cuando se trata de una resolución dictada por un Juez de Distrito que no revocó o modificó la suspensión definitiva concedida, sino que únicamente resolvió que ésta dejaba de surtir sus efectos por no haberse exhibido la garantía solicitada en la resolución interlocutoria previamente dictada, tal como lo dispone el artículo 139 de la citada ley, resulta claro que tal supuesto se ubica dentro de la hipótesis a que se refiere el artículo 95, fracción VI, del propio ordenamiento legal, el que, en lo conducente, señala que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que dicten los Jueces de

Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la referida ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. En consecuencia, ante la falta de inclusión expresa en los casos previstos por el artículo 83 para la procedencia del recurso de revisión en contra de la resolución que determina que la suspensión definitiva concedida al promovente del juicio deja de surtir sus efectos por no haberse cumplido con la condición previamente establecida de otorgar garantía, es válido concluir que contra esa resolución procede el recurso de queja previsto en el numeral 95, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, y no el de revisión, ya que no se trata de una resolución que modifique o revoque el auto en que concedió o negó la suspensión definitiva.

IUS: 175810

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 710, jurisprudencia, común.
2a./J. 10/2006

RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE UNA DEMAN AMPARO, NO QUEDA SIN MATERIA POR EL SOLO HECHO DE QUE HAYA INICIADO LA AUDI CONSTITUCIONAL, SI ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA SENTENCIA RESPECTIVA.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J 3/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 19, con el rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUÁNDO DE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO SI NO SE FIRMÓ EL ACTA RESPECTIVA.", sostuvo que cuando la audiencia constitucional constituye un solo acto procesal que se integra por tres etapas, la de pruebas, alegatos y sentencia, esta última puede dictarse en una fecha diversa a aquella en que la audiencia se declaró abierta. En ese tenor, y conforme al criterio sustentado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 87/2002, publicada en el citado medio oficial de difusión, Tomo XVI, agosto de 2002, página 373, con el rubro: "QUEJA CONTRA EL AUT QUE ADMITE UNA DEMANDA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE DICTA SENTENCIA EXPEDIENTE PRINCIPAL.", se concluye que el solo hecho de que haya iniciado la audienc constitucional no da lugar a declarar sin materia el indicado medio de impugnación, sin que obste que en caso de resultar fundado deban dejarse insubsistentes los acuerdos dictados en la referida audiencia, dado que ello no implica que se esté resolviendo en el recurso de queja lo que es propio del de revisión, pues es incuestionable que al desecharse la demanda debe dejarse sin efecto legal alguno todo lo actuado en el juicio de garantías.

IUS: 176033

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1776, aislada, común.
I.1o.A.15 K

AMPARO Y QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE U OTRO MEDIOS DE DEFENSA, O DE AMBOS, DEBE ATENDERSE A LOS EFECTOS DEL PROTECTOR.

Las sentencias de amparo pueden tener efectos vinculatorios totales, parciales o ninguno para su ejecución, y dependiendo de los que se hayan dado a dicha sentencia se puede determinar si procede queja, amparo o ambos. Por tanto, si la ejecutoria de amparo vincula totalmente a la autoridad a que emita una nueva resolución, señalándole los puntos resolutivos y los fundamentos que debe tener, dicha resolución ya no podrá ser nuevamente materia de amparo, sino de queja (defecto o exceso) por incorrecta ejecución; en cambio, en la desvinculación total, la autoridad responsable goza de plena jurisdicción para dictar su nueva resolución y, por tanto, las violaciones que se cometan no serán en desobediencia a la ejecutoria de amparo sino que tendrán el carácter de actos autónomos de los juzgados por el fallo protector, naturalmente impugnables mediante un nuevo amparo. Por último, en la vinculación parcial se pueden promover ambos medios de defensa atendiendo a las cuestiones que se encuentren vinculadas o no con el fallo protector, esto es, las cuestiones que vinculan a la autoridad podrán ser impugnables a través de un recurso de queja por exceso o defecto en su cumplimiento y las cuestiones que no vinculen a la autoridad serán materia de un nuevo juicio de amparo.

IUS: 175821

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1889, aislada, común.
III.2o.C.17 K

QUEJA. PROCEDENCIA DEL RECURSO CUANDO SE ALEGA EXCESO O DEFECTO EN CONT LAS RESOLUCIONES PRIMIGENIA Y POSTERIOR, DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE DIV EJECUTORIAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 95, FRACCIÓN IX, DE LA L AMPARO).

Si en un juicio de garantías promovido contra una sentencia de segunda instancia, se declaran infundados e inoperantes algunos conceptos de violación, pero se concede el amparo respecto de uno de ellos y, en acatamiento a dicho fallo protector, la responsable dicta nueva resolución, que a su vez es materia de un nuevo juicio de amparo, en el que se ordena dejar insubsistente la sentencia combatida para que en su lugar se dicte otra, en la que la responsable deberá reiterar todas las consideraciones analizadas tanto en la última ejecutoria, como en la del diverso juicio de amparo directo y, posteriormente, contra la sentencia que dio cumplimiento a la última ejecutoria de control constitucional se promueve queja por exceso o defecto en la ejecución, planteando conjuntamente argumentos en contra del cumplimiento dado, tanto a la resolución primigenia que otorgó la competencia federal, como a la última ejecutoria de amparo, tal recurso resulta procedente, en términos del artículo y fracción de la Ley de Amparo citados, dado que el tribunal federal, en el último amparo, vinculó a la responsable para reiterar todas y cada una de las consideraciones analizadas en la primera ejecutoria y, por ende, ambas están íntimamente relacionadas; de ahí, que es válido que un recurso de queja en que se alegue exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia anterior, que conceda el amparo, se plantee conjuntamente

tanto por lo que hace a esa ejecutoria, como a la posterior y, así, la sentencia que resuelva el recurso, deberá abordar el estudio de los agravios en ese mismo orden; es decir, primero en relación con la ejecutoria primigenia y, luego, en su caso, respecto de la última. Máxime que en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de un fallo de control constitucional es de orden público.

IUS: 175815

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1893, aislada, común.
I.7o.C.32 K

RECLAMACIÓN. EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE LA RESUELVE, ES IMPROCEDEN PROMOCIÓN DE OTRO RECURSO.

El artículo 103 de la Ley de Amparo y los diversos 83 y 95 de dicho ordenamiento, no prevén que contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación se pueda interponer recurso alguno, además, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tampoco contempla hipótesis distinta a la expuesta, por tanto, debe concluirse que las sentencias que resuelven tales recursos son irrecurribles. Suponer lo contrario provocaría una cadena interminable de recursos que impediría la firmeza de las resoluciones emitidas en primer lugar y habría la posibilidad de que nunca se dictara la determinación final del medio de defensa impugnado. En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la determinación que resuelve una reclamación adquiere el carácter de definitiva y posee la calidad de cosa juzgada, por tanto, cualquier recurso impuesto en contra resulta improcedente.

IUS: 176162

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 525, jurisprudencia, común.
1a./J. 158/2005

QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO TERCERO PERJUDICADO.

En términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión que reúnan los siguientes requisitos: 1) que no admitan expresamente el recurso de revisión, y 2) que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio irreparable a cualquiera de las partes. Ahora bien, del artículo 83 de dicha Ley se advierte que el recurso de revisión no procede expresamente contra el auto que ordena el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado, con lo que se colma el primer requisito señalado; y en cuanto al segundo, debe tenerse en cuenta que el emplazamiento es un acto procesal de mayúscula importancia, en virtud de que tiene como finalidad que las partes conozcan la existencia de un juicio en el cual pueden afectarse sus intereses; ya que un emplazamiento deficiente eventualmente genera la necesidad de que se reponga el procedimiento, y tal perjuicio constituye un daño irreparable, en la medida en que el quejoso

ya no tiene oportunidad durante la secuela procesal de ocuparse de él. Consecuentemente, contra el auto que ordena el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado procede el recurso de queja.

IUS: 176866

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2467, aislada, común.
III.2o.C.13 K

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIENES CARECE LEGITIMACIÓN, POR NO AFECTARLES LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Conforme lo preceptuado por el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede e recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal al que se refiere el artículo 37 de la propia ley, durante la tramitación del juicio de garantías biinstancial o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. En ese orden, si en un juicio de amparo el quejoso señala como terceros perjudicados a determinadas personas y como sus causahabientes a otras, y el Juez de Distrito inicialmente reconoce a estos últimos tal carácter, pero después deja de considerar que los causahabientes tienen esa calidad, y contra esa determinación, quienes fueron reconocidos como terceros perjudicados interponen recurso de queja, es claro que este medio de impugnación resulta improcedente, pues el auto recurrido no causa daño a su esfera jurídica, al no haber sido afectados con la citada resolución.

IUS: 178355

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 1521, aislada, común.
IV.2o.A.28 K

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPAR IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUGNA EL AUT ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA.

El artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, contempla la procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, tanto en el amparo indirecto como en el directo; sin embargo, cuando la autoridad atribuye al Juez de Distrito haber ordenado cumplir en exceso o defecto la ejecutoria de amparo, no tiene la posibilidad de interponer el recurso, pues, el acuerdo que tiene por incumplida la sentencia y la requiere para su cumplimiento, tiene previsto un trámite excepcional y sumarísimo que establecen los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo. En efecto, el numeral 105 establece que cuando el Juez de Distrito estima incumplida una sentencia, procede requerir a la autoridad responsable; luego, a su superior inmediato, y cuando ni aun así lograra el acatamiento de la ejecutoria, debe remitir los autos a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación para que determine lo conducente sobre el cumplimiento, acorde con el artículo 107, fracción XVI, constitucional. Por otra parte, el citado numeral 107 establece que lo dispuesto en el diverso 105 de ese ordenamiento legal, también se observará cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad o de cualquier otra que intervenga en la ejecución. Así, el admitir y resolver un recurso de queja impediría el objetivo que persiguen estos preceptos; esto es, el inmediato cumplimiento de la sentencia protectora, ya que implica observar los plazos previstos en la ley para su trámite. En consecuencia, la queja que se interponga por las autoridades responsables contra el auto que ordena cumplir una ejecutoria de amparo, resulta improcedente y debe desecharse, pues, de otra manera, permitiría que con la promoción del recurso, las autoridades, obstaculizaran o evadieran el inmediato cumplimiento de la ejecutoria.

IUS: 179789

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1428, aislada, común.
IV.3o.A.11 K

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UN AUTO QUE YA FUE MATERIA DE OTRO REC DE QUEJA PREVIAMENTE TRAMITADO Y RESUELTO.

El principio de inimpugnabilidad de los actos materia de las resoluciones emitidas en los juicios de amparo mediante otro diverso juicio de garantías, contenido en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, tiene el propósito de dar certeza y seguridad jurídica evitando la sucesiva promoción de amparos. Acorde a lo anterior, y al principio jurídico de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, el recurso de queja promovido en contra de un auto que ya fue materia de otro recurso de queja previamente tramitado y resuelto por un Tribunal Colegiado, resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la citada legislación.

IUS: 180277

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, p. 2391, aislada, común.
XXVII.13 K

QUEJA (ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO). SI EL RECURRENTE ES UN TERCERO EXTRAÑO DEBE ACREDITAR ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO, AUNQUE SEA EN F INDICIARIA, SU INTERÉS PARA OBTENER EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

En atención a la naturaleza de la queja prevista en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y a una de sus principales características, que es, su celeridad, resulta válido y jurídico sostener que el promovente de dicho recurso tiene obligación de acreditar, ante el Tribunal Colegiado, el legítimo interés que le asiste para obtener el beneficio de la providencia precautoria en forma provisional; por lo que si el Juez de Distrito es omiso en remitir las constancias conducentes, es inconcuso que tal falta no releva al inconforme de esa carga procesal, o sea, la de acreditar, aunque sea en forma indiciaria, ante el órgano colegiado, su legítimo interés para el goce de la medida cautelar, ya que dicho tribunal no

tiene obligación legal de recabar de oficio las pruebas necesarias, al estar en el caso de excepción a que se refiere la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la nación, que aparece publicada bajo el rubro de: "QUEJA. ES OBLIGACIÓN D TRIBUNAL RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN D RECURSO."; en razón de que el recurrente tiene la calidad de tercero extraño a procedimiento de donde derivan los actos reclamados y, precisamente, al no ser parte en el proceso de origen, con mayor razón debe demostrar su interés para la concesión de la suspensión provisional.

IUS: 180506

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1672, jurisprudencia, común.
I.6o.T. J/64

QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA P TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE.

El artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja cuando la autoridad responsable incurre, al cumplimentar una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en exceso o defecto. Para entender la hipótesis de aplicación de esta disposición, debemos acudir al contenido del artículo 80 del mismo ordenamiento legal, que establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, una sentencia concesoria del amparo, debe fijar sus límites y alcances, lo que obliga estrictamente a las autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia. Por tanto, si éstas rebasan los límites o alcances fijados en el mencionado fallo, incurren de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión. En cambio, si al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, implicando carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad incurre en defecto en la ejecución del fallo. Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que las sentencias pronunciadas en el juicio federal no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva, por lo que la forma correcta de ejecutar el fallo constitucional es dictar uno nuevo que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo. Luego, la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, únicamente debe ajustarse a los puntos resueltos en aquélla, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis constitucional, sin que quede vinculada a resolver en algún sentido, en relación con los aspectos que no se estudiaron en el amparo.

IUS: 180812

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, p. 1664, aislada, administrativa.
I.7o.A.83 K

QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE ADM

PRUEBA PERICIAL.

Conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede, entre otros supuestos, contra resoluciones dictadas en el trámite del juicio de garantías indirecto, respecto a las cuales no se admita expresamente el recurso de revisión de acuerdo con el artículo 83 de la citada ley, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar a alguna de las partes daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva. La hipótesis anterior no se surte tratándose del auto que admite la prueba pericial, puesto que esa determinación no depara ningún daño o perjuicio de esa índole. En efecto, en términos de los artículos 151, párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo y 146, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley citada, según lo dispone su artículo 2o., al admitirse el medio probatorio, el Juez debe ordenar correr traslado a la contraparte del oferente con copia del escrito de ofrecimiento y el cuestionario al tenor del cual debe desahogarse el medio de convicción, y dejar expedito su derecho para que dentro del término de cinco días contados a partir de la legal notificación del proveído, designe perito de su parte y adicione el cuestionario conforme a sus intereses, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento en tiempo y forma con lo anterior, se le tendrá por adherido al dictamen que al respecto rinda el perito designado por el Juez; de tal suerte que en el caso de que se ejercite el derecho procesal descrito y se haga efectivo el apercibimiento, la única consecuencia de la omisión será tener a la contraparte del oferente por adherida al dictamen que en su momento rinda el auxiliar de la administración de justicia nombrado en forma imparcial por el Juez Federal de aquellos propuestos por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República por tanto, la actuación no reviste la característica de trascendente y grave ni depara daño o perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, lo que hace improcedente el recurso de queja interpuesto contra el proveído que admite la prueba pericial.

IUS: 180811

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, p. 1665, aislada, laboral.
XVI.5o.7 L

QUEJA POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA CONCESORIA DE AMPA INEXISTENTE CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE QUEDÓ CIRCUNSCRITA JUSTAMENTE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Cuando los efectos restitutorios de la ejecutoria de amparo se circunscriben a que se reponga el procedimiento para el efecto de que la Junta requiriera al trabajador con el objeto de complementar su escrito inicial de demanda acompañando el documento fundatorio de la acción, implica que para subsanar la aludida violación habrá necesariamente que reabrirse el periodo de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas a que se contrae el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; consecuentemente, si en el recurso de queja se reclama esta circunstancia, no puede considerarse que exista exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, en virtud de que la Junta responsable quedó circunscrita justamente a la reposición del procedimiento para el efecto de subsanar la violación apuntada, desde luego, dentro de la fase procesal correspondiente, porque la

prevención en cuanto a la oscuridad de la demanda sólo puede ocurrir dentro de la etapa de demanda y excepciones, pues de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; además, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida. Más aún, tal proceder lo ordena precisamente la tesis de jurisprudencia número 134/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a resolver la contradicción de tesis número 68/98, que aparece publicada con el número 138, en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 114, intitulada: "DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR I QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERI REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSION ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."

IUS: 181047

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 405, jurisprudencia, común.
2a./J. 86/2004

QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. HIPC EN QUE PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CI DICTADAS EN LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN D SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO.

De los artículos 95, fracción V y 98 de la Ley de Amparo, y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el recurso de queja previsto en el primero de los preceptos citados procede contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en las quejas interpuestas por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo directo, siempre y cuando en ésta se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, en el recurso de queja se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad.

El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

IUS: 163577

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 380, aislada, común.
2a. CIX/2010

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. PLAZO SU INTERPOSICIÓN.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 64/2004 y a la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros, respectivamente: "QUEJA POR EXCESO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PA INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL D FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291)." y "QUEJA, RECURSO POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO INTERPONERLO.", el plazo de un año del que disponen las partes en el juicio de garantías para interponer el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, se computa desde el día siguiente al en que: a) haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) haya tenido conocimiento de éstos o de su ejecución; o, c) se hubiese ostentado sabedor de ellos; término dentro del cual deben incluirse los días inhábiles y aquellos en que no hayan tenido lugar las actuaciones judiciales. Por tanto, si la sentencia concesoria del amparo constriñe a la autoridad responsable a realizar un pago a favor del quejoso, pero éste se efectúa, en su concepto, incorrectamente, el plazo para interponer dicho recurso debe computarse a partir del día siguiente al en que lo haya recibido, por ser el acto que pudiera entrañar esos vicios, sin que la interposición de la inconformidad, prevista en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, suspenda el término para la promoción de la queja, ya que no existe disposición legal que así lo establezca.

IUS: 165426

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2197, aislada, común.
XVII.47 K

QUEJA. LA OMISIÓN DE ADJUNTAR COPIA AUTORIZADA DE LA DEMANDA DE AMPAR OFICIO DE NOTIFICACIÓN DIRIGIDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DEL AUT LA ADMITE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA SUSPENDER EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO.

La omisión de adjuntar copia autorizada de la demanda de amparo al oficio de notificación dirigido a la autoridad responsable respecto del auto que la admite, no es causa suficiente para suspender el cómputo del término para interponer el recurso de queja, pues de los

requisitos previstos en los artículos 24, fracciones I y II, 28, fracción I, 34, fracción I, 95, fracción I y 97, fracción II, todos de la Ley de Amparo, se colige que el término para la interposición de dicho recurso es de cinco días, que se computarán a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, y que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables deben realizarse por medio de oficio. Por otra parte, el artículo 32 de la propia ley establece que existe nulidad de notificaciones cuando éstas no se efectúen conforme a las disposiciones legales respectivas, y será solicitada por las partes, a través de un incidente, hasta antes de dictarse sentencia definitiva; consecuentemente, para que se declarare ineficaz la notificación del auto admisorio, en los casos en donde no se adjuntó copia de la demanda, es necesario que se promueva el incidente de nulidad respectivo, de manera que si la autoridad responsable no lo promueve conforme a las reglas señaladas, la notificación practicada se presume válida y constituye el punto de inicio para el cómputo del término de presentación del recurso de queja correspondiente.

IUS: 188530

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 990, jurisprudencia, común.
XX.2o. J/2

QUEJA. TRATÁNDOSE DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE RESOLVERSE DE PLANO SUJETARSE AL TRÁMITE NORMAL DE PRESIDENCIA.

El recurso de queja contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, debe resolverse de plano, es decir, sin trámite alguno, como lo ordena el último párrafo del artículo 99 del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, es factible prescindir de las diligencias que normalmente realiza el presidente del Tribunal Colegiado para poner en estado de resolución los asuntos, señaladas en el diverso 184, esto es, sin acordar sobre la admisión ni el turno respectivo, pues en este supuesto, por tratarse de un asunto urgente, ya que debe resolverse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario de Acuerdos debe dar cuenta desde luego al presidente, para que éste convoque al Pleno del tribunal a sesión extraordinaria, siendo el órgano colegiado quien ordenará formar el toca y registrarlo con el número que corresponda; asimismo, designar al Magistrado respectivo para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, previa admisión del recurso si fue interpuesto dentro del término de veinticuatro horas que para tal efecto prevé el artículo 97, fracción IV, de la ley mencionada.

IUS: 190101

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, p. 1800, aislada, común.
VI.2o.C.142 K

QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO SU INTERPOSICIÓN, CUANDO CORRESPONDE REALIZARLA ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.

La interposición del recurso de queja ante el Tribunal Colegiado en los casos en que dicho medio de impugnación deba realizarse ante el Juez de Distrito correspondiente, no interrumpe el término para su presentación; por tanto, si consta que el recurrente presentó equivocadamente el recurso de que se habla ante el Tribunal Colegiado y el mismo fue recibido extemporáneamente en el Juzgado de Distrito, tal recurso debe desecharse.

IUS: 190276

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, febrero de 2001, p. 1787, aislada, común.
VII.3o.C.1 K

QUEJA EN CASO DE RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL PLAZO PARA PROMO NO SE INTERRUMPE POR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEJE DE LABORAR.

El hecho de que el Tribunal Colegiado, por cualquier motivo, haya suspendido labores en fecha distinta a las contempladas en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no implica que deba interrumpirse el término para la interposición del recurso de queja contra el acuerdo en que el Juez de Distrito niegue o conceda la suspensión provisional, pues de acuerdo con el artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo, dicho recurso debe presentarse dentro las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, ante el propio Juez de Distrito. Por ende, resulta irrelevante para los efectos del cómputo del plazo para la promoción del recurso, la suspensión de labores del Tribunal Colegiado.

El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

IUS: 160779

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, p. 1581, jurisprudencia, común, civil.
VI.2o.C. J/327 (9a.)

QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PA INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

La interposición del recurso de queja ante el Juez de Distrito en los casos en que dicho medio de impugnación deba promoverse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente (artículos 97, fracción II y 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo), no interrumpe el término para su interposición; por tanto, si consta que el recurrente presentó equivocadamente la queja ante el Juez de Distrito y ésta fue recibida por el Tribunal

Colegiado extemporáneamente, tal recurso debe desecharse, pues en esas condiciones es obvio que el recurrente indudablemente corrió el riesgo, únicamente a él imputable, de que cuando el Juez constitucional remitiera dicho medio de impugnación ya hubiera transcurrido el término legal para hacerlo.

IUS: 169639

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 233, aislada, común.
2a. LXVIII/2008

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA P SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍC DE LA LEY DE AMPARO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL PROPIO ALTO TRIBUNAL.

Conforme al artículo 99, segundo párrafo, de Ley de Amparo, el recurso de queja previsto en la fracción IX de su artículo 95 debe presentarse directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. En ese sentido, se concluye que tratándose de ejecutorias emitidas por el Alto Tribunal al conocer y resolver un recurso de revisión, el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución debe presentarse en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no en otro órganc jurisdiccional, pues la expresión "directamente" significa sin intermediación alguna, aunado a que la presentación del escrito de agravios respectivo debe ser "ante el tribunal", esto es, en presencia del mismo tribunal que conoció del recurso de revisión de cuyos vicios de ejecución se trate, por ser el único que puede determinar si efectivamente hay un problema de ejecución de la sentencia que emitió o que pudo haber emitido.

IUS: 192852

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 1013, aislada, común.
VIII.3o.2 K

QUEJA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCIÓ DE LA REVISIÓN CUANDO EXISTAN VARIOS EN UN CIRCUITO.

Cuando existan varios Tribunales Colegiados en un mismo circuito, que no tengan asignada jurisdicción especial o por materia, la competencia para resolver del recurso de queja corresponde al Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión, aun cuando aquélla se haya presentado ante la Oficialía de Partes común de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues en el artículo 99, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales se establece, que el recurso de queja en los casos de las fracciones V, VII y IX del artículo 95, se interpondrá por escrito directamente ante el colegiado que conoció o debió conocer del recurso de revisión.

IUS: 208743

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 501, aislada, común.
V.2o.222 K

QUEJA INTERPUESTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.

En los casos previstos en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja debe interponerse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 99 del propio ordenamiento, por lo que si el recurrente presenta el escrito de queja ante una autoridad diversa, que carece de facultades para recibirlo, no se interrumpe con ello el término legal de interposición de ese recurso.

IUS: 207807

Octava Época, Cuarta Sala,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, enero de 1993, p. 50, aislada, común.
4a. III/93

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO CONOCER EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DICTO LA EJECUTORIA.

Pese a que el artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, parece establecer literalmente que en los casos del artículo 95, fracción IX, del mismo ordenamiento, el recurso de queja se interpondrá "ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión", la interpretación sistemática de dicha disposición en relación con los artículos 24, 25, 26, 27 y 44 (todos en su fracción IV), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lleva a la conclusión de que el recurso de queja mencionado debe resolverse por el Tribunal Colegiado que dictó la ejecutoria en el juicio de amparo directo.

En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

IUS: 2000638

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, p. 750, jurisprudencia, común.
1a./J. 12/2011 (10a.)

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIAD CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPON RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JU IMPUGNADO.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Así, la figura de la "corrección judicial del error", la cual in genere implica el deber de subsanar los errores en que incurrió el inconforme en la invocación de las normas jurídicas, a fin de que pueda examinarse la cuestión litigiosa planteada, constituye un mecanismo legal que otorga vigencia al citado precepto fundamental. Por tanto, si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, al interponerlo incurre en error por cuanto se refiere a la precisión de la fracción en la cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, el tribunal colegiado de circuito que conozca de aquél, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución. Lo anterior, siempre y cuando, conforme a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevé la hipótesis planteada, suplencia técnica que no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva.

IUS: 213876

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, enero de 1994, p. 297, aislada, común.
IV.3o.90 K

QUEJA. AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE. POR FALTA DE APORTACIÓN D CONSTANCIAS.

El Tribunal Colegiado de Circuito no puede estar en aptitud de analizar los agravios hechos valer por el recurrente, cuando por un lado el juez de Distrito no acompaña las constancias que acrediten lo dicho por el recurrente, y por otro éste también omite aportar al recurso las constancias que estime pertinentes para apoyar sus argumentos, y por tal motivo deben tenerse por inatendibles los agravios expuestos y por subsistentes las consideraciones que motivaron el acto impugnado.

El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley.

IUS: 198241

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, p. 329, jurisprudencia, común.
V.2o. J/34

QUEJA. INFORMES DEFICIENTES.

Si en el recurso de queja el Juez de Distrito rinde un informe deficiente por no acompañar las constancias pertinentes; y el recurrente ninguna prueba exhibe para justificar que se debió de actuar de una manera diferente a como se hizo, sólo existe la presunción de que el funcionario mencionado procedió de acuerdo a lo señalado en su informe, pero eso no significa que ese actuar haya sido incorrecto, pues la prueba de la ilegalidad incumbe a la parte recurrente.

IUS: 205456

Octava Época, Pleno,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 78, junio de 1994, p. 17, jurisprudencia, común.
P./J. 19/94

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 441, página 294.

QUEJA, RECURSO DE. NO CABE LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 100 DE

DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 149 DE D ORDENAMIENTO.

No puede establecerse similitud entre las presunciones legales a que se refieren los artículos 100 y 149 de la Ley de Amparo; la certeza de los actos reclamados, regulada por el párrafo tercero del artículo 149, se actualiza cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado, el que tiene como contenido, de acuerdo con el párrafo segundo del mismo precepto legal, exponer las razones y fundamentos pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio; en cambio, el artículo 100 del ordenamiento citado, se refiere a la certeza de los hechos respectivos, ante la omisión de rendir informe con justificación sobre la materia de la queja, informe que tiene como contenido, lógicamente, acreditar un comportamiento ajustado a la sentencia de amparo. En este caso, no queda a cargo del recurrente la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, una vez actualizada la presunción contenida en el citado artículo. Acontecen efectos distintos tratándose del párrafo tercero del artículo 149, pues no obstante actualizada la certeza del acto, deja a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando no lo sea en sí mismo.

IUS: 218627

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, septiembre de 1992, p. 343, aislada, común.

QUEJA, ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN POR FALTA O DEFICIENCIA DEL INFORME D AUTORIDAD CONTRA LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE.

La presunción de ser ciertos los hechos respectivos, estatuida en el artículo 100 de la Ley de Amparo, para el caso de que se omita rendir informes o sean deficientes los rendidos por la autoridad en contra de la cual se hubiese interpuesto el recurso de queja, no implica que deban tenerse por ciertas todas las alegaciones expuestas por el recurrente en contra de la resolución impugnada, sino que, debe entenderse, que la citada presunción, comprende únicamente cuestiones que involucran un hecho; consecuentemente, no puede abarcar consideraciones jurídicas o estimaciones de carácter legal, en las cuales se funden la propia resolución impugnada y los agravios, pues para ello, sí se requiere la apreciación directa de las pruebas relativas.

En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

IUS: 170045

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, p. 1801, aislada, común.
I.6o.T.45 K

QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS UNA VEZ DICTADA LA SENTENC AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO TÉRMINO PARA INTERPONER EL DIVERSO RECURSO DE REVISIÓN.

Conforme al artículo 101 de la Ley de Amparo debe suspenderse el procedimiento en el juicio de garantías cuando se interponga el recurso de queja, en términos del numeral 95, fracción VI, del propio ordenamiento legal, siempre y cuando la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en dicho recurso. De ahí que si ya se había dictado sentencia en el juicio de garantías cuando se interpuso el recurso de queja en contra del desechamiento de las testimoniales ofrecidas por el quejoso, el Juez de Distrito no debe suspender el procedimiento, por no existir disposición alguna en la Ley de Amparo que lo faculte, ni tampoco para interrumpir el término para la interposición del recurso de revisión que se haga valer contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional, pues de hacerlo carecería de eficacia jurídica por haber actuado al margen de las normas legales que regulan el procedimiento de amparo.

IUS: 186167

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 291, jurisprudencia, común.
2a./J. 88/2002

QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERP REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE Q TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, RESULTA PROCEDENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, es obligación del Juez de Distrito suspender el procedimiento en el juicio de garantías en lo principal una vez que el Tribunal Colegiado le notifica la admisión de un recurso de queja de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de un auto dictado durante el trámite del juicio, mediante el cual se desecharon pruebas antes de la audiencia constitucional, sin que aquella determinación quede a discreción o criterio de dicho Juez, por lo que si omite suspender el procedimiento y ello origina que se dicte la sentencia antes de que se decida el recurso de queja, éste quedará sin materia, y así debe declararlo el Tribunal Colegiado que conozca del recurso, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene precepto que establezca que a través de ese medio de impugnación puedan revocarse, tanto el proveído impugnado como la sentencia que se hubiese emitido en el juicio de amparo, ya que ello implicaría

alterar y quebrantar el sistema de recursos previsto en la ley de la materia, trasmutando a la queja lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la ley en cita, es propio del recurso de revisión, contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley referida. No obstante, a fin de no dejar en estado de indefensión al inconforme en la queja declarada sin materia, es jurídico considerar que, por excepción, queda en aptitud de volver a plantear en el recurso de revisión que haga valer contra la sentencia, los agravios que antes adujo en queja, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión ejerza de oficio la facultad que le confiere el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando así proceda.

IUS: 194644

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, p. 484, aislada, común.
IV.1o.A.T.8 K

AMPARO, PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE. LOS RECURSOS DE QUEJA HECHOS VALER INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RESPECTIVO NO LO SUSPENDE.

Dado que el juicio de amparo y el cuaderno de suspensión respectivo se tramitan y se llevan por cuerda separada, implicando con ello, entre otros aspectos jurídicos y adjetivos que lo actuado en un expediente no influye en el otro, por la independencia y separación que guardan, entonces, debe concluirse, que la presentación y sustanciación de los recursos de queja hechos valer en el incidente de suspensión respectivo, aun cuando se encuentren pendientes de resolver, no tienen el alcance de suspender en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, el procedimiento en el juicio de garantías ni el dictado de la correspondiente sentencia constitucional, porque este dispositivo legal es aplicable en los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en que la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

IUS: 201504

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, p. 708, aislada, común.
XVII.2o.13 K

RECURSO DE QUEJA, SUSPENSIÓN DEL AMPARO, MEDIANTE EL.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, para que la interposición del recurso de queja suspenda el procedimiento en el juicio de amparo, han de reunirse los siguientes requisitos: a). Que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o bien, b). Cuando de resolverse en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja. De lo anterior se desprende entre otros aspectos, que la suspensión del juicio de amparo, mediante la interposición del recurso de queja, únicamente se da durante la tramitación del juicio, pues es incuestionable que para

que la resolución de la queja influya en la sentencia debe interponerse antes de que se dicte y de igual manera, si se obtuviera resolución favorable con el recurso de queja se harían nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en la audiencia constitucional, de pronunciarse la sentencia en el juicio de garantías. Entonces, bajo esta perspectiva es indudable que cuando un juicio de amparo se encuentre en la ejecución de la sentencia no es posible ordenar la suspensión.

IUS: 200410

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, p. 154, aislada, común.
1a. XIV/96

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA INTERPOSICIÓ RECURSO DE QUEJA. CORRESPONDE DECRETARLA AL JUEZ DE DISTRITO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI, de la propia Ley, suspende el procedimiento en el juicio constitucional de amparo. Ahora bien, no obstante que el recurso en comento se debe interponer por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, como lo establece el artículo 99 de la Ley de Amparo, es al Juez de Distrito que tramita el juicio a quien corresponde decidir la suspensión del procedimiento, una vez que la parte interesada o el órgano jurisdiccional de alzada le hacen de su conocimiento la interposición del citado medio de defensa, sin que se requiera acuerdo específico en ese sentido del Tribunal Colegiado, ya que éste al conocer de la queja sólo debe actuar en términos del artículo 98, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal, que lo obliga únicamente a requerir el informe con justificación, a dar vista al Ministerio Público y a dictar la resolución que proceda.

IUS: 204314

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, p. 597, aislada, común.
I.9o.C.2 K

QUEJA, REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN CUANTO NO SE DISPUSO SUSPENDE ADMITIRLA, EFECTOS.

Promovida queja en términos de los artículos 95, fracción VI, 97, fracción II, 99 y 101 de la Ley de Amparo, el tribunal ante quien se interpuso, al proveerla está obligado a suspender el procedimiento y, de no haberlo hecho, debe regularizarlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de subsanar la omisión. Regularización que lleva implícita la nulidad de todo lo actuado, a partir del momento en que dejó de proveerse la referida suspensión, sin que ello implique perjuicio a los intereses de las partes, porque lo actuado al margen de las normas legales, carece de eficacia jurídica, y no puede beneficiar a uno de los contendientes en detrimento de los demás, razones por las cuales al dejar insubsistente lo actuado con posterioridad a la fecha, a partir de la cual debe suspenderse el procedimiento por la instauración de la queja, no conlleva revocación de acuerdos, porque no se trata de emitir

resolución en contra, sino únicamente de regularizar lo actuado, dejando sin efecto lo que aparezca tramitado contraviniendo disposiciones obligatorias, al margen de las cuales se continuó el procedimiento correspondiente.

IUS: 225227

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, p. 631, aislada, común.

QUEJA, LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCE LA INTERPOSICIÓN DEL RE DE, SE REFIERE AL AMPARO INDIRECTO Y NO AL DIRECTO.

Una correcta interpretación del artículo 101 de la Ley de Amparo, permite desprender que la suspensión del procedimiento que origina la interposición del recurso de queja en los casos a que se contrae el artículo 95, fracción VI de dicha Ley, alude al amparo indirecto, de ahí que si en el caso concreto la resolución recurrida está relacionada con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que encaja en la fracción VIII del citado artículo 95, debe concluirse que no procede la suspensión del procedimiento en dicha hipótesis.

IUS: 230430

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1988, p. 452, aislada, civil.

QUEJA, RECURSO DE. CONFORME AL ARTICULO 101 DE LA LEY DE AMPARO, CORRESPON JUEZ DE DISTRITO DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE GAR CUANDO SE INTERPONE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Toda vez que el artículo 101 de la Ley de Amparo es terminante e imperativo al ordenar que la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento, siempre que la resolución que se dicte en ésta influya en la sentencia o cuando hagan nugatorios los derechos que pudieran hacerse valer en la audiencia constitucional, supuestos que el juez del amparo debe considerar para dictar la suspensión de referencia y si no lo hace y niega la suspensión, entonces el agraviado está en posibilidad de hacer valer el recurso conducente de la ley de la materia a efecto de que el Tribunal Colegiado correspondiente corrija la decisión del juez que negó la suspensión del procedimiento si así procediera; siendo indudable de esta manera que el juez de Distrito es el único que posee facultades, competencia y jurisdicción para decretar si procede la suspensión solicitada, razón por la que debe hacerse hincapié en que, es frente a esta autoridad federal; ante quien deben señalarse las diversas consideraciones que se planteen con objeto de que el juez de Distrito del conocimiento provea lo conducente sobre la suspensión de la substanciación del juicio de garantías.

IUS: 249290

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 181-186, Sexta Parte, p. 201, aislada, común.

Genealogía: Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 31, página 130.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ARTICULO 101 DE LA LEY DE AMPARO. NO C TRATÁNDOSE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Es cierto que el artículo 101 de la Ley de Amparo establece que en los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de garantías, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja; pero también es cierto que el aludido artículo 101 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, únicamente se refiere a la suspensión del procedimiento en el cuaderno principal, además de que el incidente de suspensión se encuentra regido, entre otros, por el principio de celeridad; lo que se corrobora si se toma en consideración que el artículo 101 mencionado, expresamente se refiere a la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del diverso artículo 53, el que señala que luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes deben suspender todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.

IUS: 343307

Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 946, aislada, común.

QUEJA, SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO, POR LA INTERPOSICIÓ RECURSO DE.

El artículo 101 de la Ley de Amparo establece que cuando se interponga el recurso de queja, por las causas de la fracción VI del artículo 95, deberá suspenderse el procedimiento para los efectos que indica. Ahora bien, si el anuncio de la interposición de la queja se hizo cuando ya se había dictado sentencia por el Juez de Distrito, no puede estimarse que la notificación de ésta deba quedar en suspenso, máxime, si el auto que mandó suspender el procedimiento se dictó con posterioridad a la fecha de tal notificación. Por otra parte, si la finalidad de que se paralizara la notificación de referencia era la de que no corriera el término para hacer valer el recurso de revisión, no puede decirse que en el caso se haya causado perjuicio al interesado, por no haberse suspendido esa notificación, si de autos aparece que el mismo hizo valer en tiempo el recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito.

IUS: 344777

Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 793, aislada, común.

QUEJA EN EL AMPARO, CUANDO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO.

Si conforme al artículo 101 de la Ley de Amparo, en ciertos casos procede la suspensión del procedimiento, cuando se presenta una queja, esto sucede naturalmente, cuando la presentación de esa queja es oportuna; es decir, cuando el Juez de Distrito todavía no ha dictado sentencia, pues de haberla dictado, este funcionario no tiene procedimientos que suspender.

IUS: 310196

Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 2243, aislada, común.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO, CON MOTIVO DE UNA QUEJA.

El artículo 101 de la Ley de Amparo establece que en los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja, deba influir en la sentencia, o cuando, de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente, en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja. Ahora bien, si se promueve queja contra un Juez de Distrito, reclamando la resolución dictada en un incidente sobre nulidad de lo actuado en un juicio de amparo, si se obtiene resolución favorable en la queja, deberá reponerse el procedimiento, al decretarse la nulidad, para el efecto de que, por ejemplo, se reciba la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, y es inconcuso que la resolución que se dicte en tal queja, influirá necesariamente en la sentencia que deba pronunciar el Juez de Distrito, por lo que este funcionario tiene la obligación de ordenar la suspensión del procedimiento.

IUS: 310209

Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 2682, aislada, común.

SUSPENSIÓN, NO PUEDE SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE, POR HA INTERPUESTO UNA QUEJA.

El artículo 101 de la Ley de Amparo estatuye que en los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la misma ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja, deba influir en la sentencia, o cuando, de resolverse el juicio en los principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja. Los casos de queja a que se refiere el artículo 95, fracción VI, son aquellos en que dicho recurso se endereza contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la propia ley y en la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sea reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la ley. No se encuentra comprendido en el citado artículo 101, el caso en que se interponga queja contra la resolución de la autoridad responsable, que admite la contrafianza en el incidente de suspensión y, por tanto, no debe suspenderse el procedimiento, puesto que no se trata de la resolución dictada por un Juez de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación de los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley reglamentaria, sino del incidente de suspensión correspondiente a un juicio de amparo directo y las quejas procedentes en tales incidentes, están previstas, no en la fracción VI del artículo 95, sino en la fracción VIII. A mayo abundamiento, suponiendo, sin conceder, que se trata de los casos a que se contrae la fracción VI del artículo 95, ni aun así sería procedente la suspensión del procedimiento en el

incidente de suspensión, porque aquélla se opera, según le previene el propio artículo 101, en los términos del artículo 53, que establece que luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se seguirá tramitando hasta su resolución y debida ejecución; luego no es procedente la suspensión del procedimiento en el incidente de suspensión, sino solamente en el juicio de amparo y así lo establece expresamente el mencionado artículo 101, al ordenar que la interposición del recurso de queja suspenda el procedimiento en el juicio de amparo.

En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

SECCIÓN TERCERA. RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

IUS: 2003376

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2271, aislada, común.
XI.C.1 K (10a.)

RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE UN TRI COLEGIADO QUE PONEN FIN AL ASUNTO DE QUE SE TRATE.

La interpretación gramatical de las disposiciones del párrafo inicial del artículo 103 de la Ley de Amparo, sugiere que el recurso aludido procede contra “los acuerdos de trámite” que los presidentes de los órganos mencionados dicten en cualquiera de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, ya sean juicios de amparo, recursos o incidentes, tendentes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, lo que indudablemente excluye a los acuerdos que, aun cuando sean pronunciados por los presidentes no sean considerados “de trámite”, como el que puso fin al procedimiento por desechar el recurso de reclamación interpuesto contra la ejecutoria del

Pleno del propio tribunal.

IUS: 2001334

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 494, aislada, común.
1a. CXXXIX/2012 (10a.)

RECLAMACIÓN. ES INOPERANTE EL AGRAVIO EN EL QUE SE ALEGA QUE EL RECUR REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBIÓ SER PROCEDENTE ATENDIENDO A UNA CUESTI CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN UN ESCRITO DE ALEGATOS.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Amparo, las partes pueden ofrecer por escrito sus alegatos con la intención de fortalecer su punto de vista en el juicio, también lo es que aquéllos no forman parte de la litis constitucional, toda vez que la controversia se conforma con lo expresado en la demanda, su aclaración o ampliación, en su caso, con el acto reclamado y los informes justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo. En esta lógica, resultan inoperantes aquellos agravios hechos valer en el recurso de reclamación contra el auto de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que el recurrente argumenta que su recurso de revisión en amparo directo debió ser procedente atendiendo al tema de constitucionalidad planteado en su escrito de alegatos, ya que se refieren a una cuestión ajena a la litis constitucional, por lo que no combaten el auto recurrido ni demuestran que el análisis de la sentencia de amparo directo, a través del recurso de revisión, pudiera entrañar el estudio de un tema de constitucionalidad que justificara su procedencia.

IUS: 2005100

Décima Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, p. 6, jurisprudencia, común.
P./J. 29/2013 (10a.)

RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEI ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAM (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 103 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, prevé la procedencia y el plazo de presentación y trámite del recurso de reclamación, dentro del cual no se establece un periodo probatorio. Sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, en el criterio contenido en la tesis P. CLXXXVII/2000, sostuvo una excepción a la regla general de que en el citado recurso no es admisible medio de prueba alguno, la cual es aplicable para los recursos de reclamación encaminados a controvertir el desechamiento de una demanda de amparo directo, entre otras razones, por ser extemporánea su presentación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte recurrente, ya que conforme a los artículos 163, 177, 178 y 179 de la ley citada, la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, la que debe hacer constar la fecha de notificación del acto reclamado, la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles transcurridos entre

ambas fechas, y una vez que sea turnada al Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente debe analizarla para determinar su procedencia. En ese tenor, cuando el juzgador de amparo analiza la oportunidad en la presentación de la demanda, debe determinar cuándo surte efectos la notificación a partir de la fecha en que se practicó, acorde con la constancia enviada por la autoridad responsable, y realizar el cómputo de los días inhábiles que median entre aquel en que surtió efectos la notificación del acto reclamado y la fecha en que se presentó la demanda; de manera que cuando la deseche de plano por considerarla extemporánea, en el recurso de reclamación que se interponga contra esa determinación deben admitirse las pruebas con las que pretenda acreditarse algún error en la constancia de la autoridad, o bien, un hecho no controvertido ante el presidente del órgano jurisdiccional respectivo y que dio lugar a la determinación recurrida. Así, determinada la procedencia de la admisión de pruebas, el órgano jurisdiccional del conocimiento, a solicitud del recurrente, debe proveer lo necesario para su desahogo o perfeccionamiento cuando no esté en posibilidades de allegarlas al juzgador. Considerar lo contrario implicaría dejar a aquél en estado de indefensión, desatendiendo al fin del derecho de audiencia, en tanto que se restaría eficacia a la adecuada defensa del recurrente, pues se le estaría limitando ese derecho, en el único medio que tiene para ello, esto es, en el recurso de reclamación, máxime que ningún sentido tendrían el ofrecimiento y la admisión de la prueba si el juzgador no pudiera proveer respecto de su desahogo o perfeccionamiento, en la medida en que no sería adecuada para el fin perseguido.

IUS: 2004071

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 2, p. 1531, aislada, común.
VI.1o.P.7 K (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PROMOVIÓ CONTR DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UN ACUERDO DI EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DURANTE SU TRÁMITE SE RESUELVE EN DEFINIT FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA ÉSTE.

Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos dictados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. Luego, queda sin materia si se promovió contra el desechamiento del recurso de revisión interpuesto contra un acuerdo dictado en el incidente de suspensión y durante su trámite se resuelve en definitiva el fondo del asunto del cual emana éste; pues en términos del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del capítulo III de la citada ley, la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo e impedir que se consume el acto materia de inconformidad en perjuicio del agraviado, por lo que al haber causado ejecutoria en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión, donde se dictó el acuerdo contra el cual se interpuso recurso de revisión, que a su vez fue desechado, debe declararse sin materia el recurso de reclamación interpuesto; máxime que, a través de éste,

las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no son susceptibles de modificación.

IUS: 2001170

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, p. 2043, aislada, común.
VII.3o.P.T.2 K (10a.)

RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE AMPARO DIR DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL PLENO D ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL CONOCER DE DICHO RECURSO, ESTÁ FACULTADO CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO SI ADVIERTE QUE SE ACTUALIZA LA MISMA O DIVERSA DE IMPROCEDENCIA, PERO POR RAZONES DISTINTAS.

De conformidad con la jurisprudencia 3a./J. 29/93, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, página 39, de rubro: "IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR.", el Tri Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión, puede determinar la improcedencia del juicio de amparo por motivos diferentes a los analizados por el Juez Federal, por ser ésta una cuestión de orden público que debe estudiarse de oficio. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2008, publicada en la página 229, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Novena Época del*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBU COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO I DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVER INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.", estableció que el citado órgano colegiado es facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la advertida por el Juez de Distrito, pues ningún sentido práctico tendría que, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, ya que con ello solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, esas mismas facultades son aplicables, por igualdad de razón, cuando el Tribunal Colegiado en Pleno resuelve un recurso de reclamación interpuesto contra el auto dictado por su presidente que desechó la demanda de amparo directo por actualizarse alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, y advierte que el auto de desechamiento debe confirmarse con base en la misma o en una diversa causa de improcedencia, pero por razones distintas, pues a nada útil conduciría revocar el citado auto y admitir una demanda cuya tramitación resultaría ociosa, ya que al subsistir un diverso motivo que actualiza su improcedencia, en cualquier momento tendría que ser así declarada.

IUS: 2000879

Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 1216, jurisprudencia, común.
2a./J. 45/2012 (10a.)

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL AC DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.

IUS: 160657

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, p. 108, jurisprudencia, común.
1a./J. 131/2011 (9a.)

RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL.

De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados conforme a numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este alto tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.

IUS: 161210

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 227, aislada, común.
1a. CL/2011

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIEN CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JU DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA.

A diferencia de lo que sucede con los precedentes, los cuales pueden ser abandonados por los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —ya sea por existir una nueva integración de sus miembros o por una nueva reflexión sobre el tema en cuestión—, los resolutivos emitidos por los órganos de este alto tribunal, en los asuntos de su competencia, resultan de observancia obligatoria al constituir la decisión definitiva en el caso concreto, en contra de la cual no procede revisión alguna. Así, si en un recurso de reclamación se determina que en el caso concreto existe un planteamiento de constitucionalidad, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculadas por una decisión definitiva en lo que respecta a la existencia de un problema de constitucionalidad, a fin de reunir los requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo.

IUS: 161209

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 529, aislada, común.
2a. LXXII/2011

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO SUSPENDE O AMPLÍA EL PLAZO PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN O SU AMPLIACIÓN.

El artículo 103 de la Ley de Amparo establece que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, no prevé que su interposición suspenda o amplíe plazos, pues sus efectos únicamente son confirmar, modificar o revocar el auto impugnado con lo que, en su caso, se repara el perjuicio causado. En tales condiciones, si se interpone el recurso de reclamación contra un acuerdo de Presidencia, ello no significa que se suspenda o amplíe el plazo legal de 10 días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo para presentar el recurso de revisión o su ampliación, ya que aquél, como se dijo, no tiene dichos efectos.

IUS: 162002

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 941, jurisprudencia, común, laboral.
I.13o.T. J/16

RECURSO DE RECLAMACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET.

El recurso de reclamación procede, entre otros casos, contra los actos de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se desecha la demanda de amparo por extemporánea. Dicho recurso, por regla general, no admite que se rindan pruebas, pero el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/95, publicada en la página veintisiete del Tomo II, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, cuyo

rubro es: “PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMAND AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PER DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO.”; estimó que dicha admite como excepción el caso en que la demanda se desecha por extemporánea, por ser la forma en que el quejoso puede demostrar que los días que se le computaron como hábiles, no los laboró la autoridad responsable. Dicha tesis no sólo es aplicable al recurso de revisión, sino también al de reclamación por identidad jurídica, y tiene por objeto que los recurrentes puedan acreditar su defensa con la exhibición de pruebas concernientes a la oportunidad de la promoción del juicio no admitido y demostrar que el acuerdo por el que se desechó era ilegal; ello con el fin de no dejarlos en estado de indefensión. Sin embargo, si se ofrece la documental consistente en la impresión de una hoja, que se aduce corresponde al Boletín Laboral que aparece publicado en Internet, ésta sólo tiene valor indiciario, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de cualquier medio aportado por los descubrimientos de la ciencia, como es Internet, queda al prudente arbitrio judicial; por lo que se estima que una impresión carente de firma y de certificación, por sí misma no tiene valor probatorio pleno, ya que incluso es susceptible de elaboración por personas con conocimientos en informática, lo que conduce a considerar que la impresión del Boletín Laboral, publicado en Internet, es insuficiente para acreditar que la autoridad no laboró en determinados días.

IUS: 162006

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1277, aislada, común.
XVII.1o.C.T.41 K

RECLAMACIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DENTRO DEL TRÁMITE D IMPEDIMENTO, NO SUSPENDE SU PROCEDIMIENTO, SINO SÓLO EL DICTADO D RESOLUCIÓN, HASTA EN TANTO AQUÉL SE RESUELVA.

Del análisis sistemático de los artículos 70 y 103 de la Ley de Amparo, que contemplan, respectivamente, el procedimiento para la prosecución y resolución de los impedimentos planteados, entre otros, contra los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, por las causales previstas en el diverso numeral 66 de la invocada legislación, así como la forma y términos en que debe sustanciarse y decidirse un recurso de reclamación, se advierte que la interposición de éste no suspende el procedimiento del asunto respecto del cual deriva el que, además, es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión; luego, la interposición de un recurso de reclamación dentro del trámite de un impedimento no suspende su procedimiento, sino únicamente el dictado de su resolución, hasta en tanto aquél se resuelva.

IUS: 162307

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII abril de 2011, p. 675, aislada, común.
2a. XXXIII/2011

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RES DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA.

Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el objeto del citado recurso consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos dictados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por los mencionados Presidentes, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no son susceptibles de modificación las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

IUS: 162474

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII marzo de 2011, p. 387, jurisprudencia, común.
1a./J. 28/2011

REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMAND AMPARO DIRECTO.

El auto desechatorio de una demanda de amparo directo dictado por el presidente de un tribunal colegiado de circuito, constituye un acuerdo de trámite respecto del cual procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, más no así el recurso de revisión. Lo anterior en virtud de que tal auto no se ubica en ninguna de las hipótesis legales previstas en las cinco fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, sin que pueda considerarse que pone fin al procedimiento, dado que en su contra procede el recurso de reclamación aludido.

IUS: 163033

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII enero de 2011, p. 404, jurisprudencia, común.
1a./J. 98/2010

RECLAMACIÓN. ES FUNDADO EL RECURSO CUANDO COEXISTE UNA RESOLUCIÓN EN QUE TIENE POR EFECTO DEJAR INSUBSISTENTE EL AUTO QUE MOTIVÓ EL DESECHAM MATERIA DE LA PROPIA RECLAMACIÓN.

Es fundado un recurso de reclamación cuando coexiste con la resolución de una queja que tendría como único efecto la insubsistencia del auto que dejó firme una resolución, la cual, sirvió de base para dictar el auto impugnado en la reclamación. Lo anterior, no obstante que el auto que constituye la materia de la reclamación, haya sido dictado ajustado a derecho en el momento de su emisión, y que la materia de la reclamación y la queja sean independientes; ello es así, toda vez que en el caso concreto, la queja fundada deja insubsistente el auto que declaró firme una resolución, de forma tal que esta última deja de constituir cosa juzgada. Así, debe admitirse el medio de impugnación interpuesto en su

contra, cuando éste se hizo valer en tiempo y forma, pues de admitirse lo contrario, es decir, declarar infundada la reclamación quedaría firme el auto de desechamiento de un recurso que fue interpuesto en tiempo y forma, dejando así, en total indefensión a la parte interesada.

IUS: 163287

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 141, jurisprudencia, común.
1a./J. 82/2010

RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI OCURRE ANTES DE QUE IN PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada; sin embargo, si dicho recurso se interpone antes de que inicie dicho plazo, su presentación no es extemporánea, pues el citado numeral sólo se refiere a que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, lo cual no impide que el escrito correspondiente se presente antes de ese término.

IUS: 163969

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2334, aislada, común.
IV.2o.C.59 K

RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI SE INTERPONE CONTRA UN DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO, EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL PLENO.

Resulta improcedente el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de trámite dictado en cumplimiento a un diverso recurso de reclamación, pues no puede soslayarse que las determinaciones adoptadas en el nuevo proveído no se dictaron por criterio propio del presidente del Tribunal Colegiado, sino atendiendo a la ejecutoria del Pleno, por lo que la materia de la reclamación necesariamente alcanzaría las consideraciones que sostienen la ejecutoria anterior, la que por virtud de la firmeza de las sentencias de amparo, no es modificable ni revocable.

IUS: 165692

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1635, aislada, común.
III.4o.A.6 K

RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL PRESIDEN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO DIREC CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DICTADA POR EL PLENO DEL PROPIO TRIBUN RESOLVER OTRO RECURSO DE LA MISMA NATURALEZA INTERPUESTO ANTERIORMENTE.

Es improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el auto del presidente del

Tribunal Colegiado de Circuito que desecha una demanda de amparo directo en cumplimiento a una ejecutoria dictada por el pleno del propio tribunal, al resolver otro recurso de la misma naturaleza interpuesto anteriormente; esto, porque si bien es cierto que el auto dictado como cumplimiento de aquel fallo es una determinación en trámite del juicio de garantías, también lo es que al emitirlo en ese sentido el presidente de ese órgano colegiado no lo hizo por criterio propio, sino en cumplimiento de la ejecutoria del pleno, por lo que la materia de la nueva reclamación no se limitaría a decidir sobre ese acuerdo de trámite sino que alcanzaría necesariamente lo considerado en la ejecutoria que lo ordena, la cual es inatacable.

IUS: 166091

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, p. 1635, aislada, común.
XVII.46 K

RECLAMACIÓN EN AMPARO. EN LA TRAMITACIÓN DE DICHO RECURSO NO SE ADM PRUEBAS, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD HECHA AL TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO PARA QUE ORDENE EL COTEJO O COMPULSA DE ALGÚN DOCUMENTO CO ORIGINALES QUE OBREN EN PODER DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Por regla general, en la tramitación del recurso de reclamación en amparo no se admiten pruebas, no obstante, dicha regla admite como excepción los casos en donde la demanda se desecha por extemporánea, pues a través de la exhibición de determinado material probatorio el quejoso puede demostrar, por ejemplo, que en los días que se le computaron como hábiles, en realidad la autoridad responsable no laboró. Ahora bien, las pruebas que podrían llegar a admitirse deben ser allegadas por la parte inconforme, por lo que no puede solicitarse al Tribunal Colegiado de Circuito que provea lo necesario para su perfección, dado que no existe periodo probatorio en la tramitación del recurso en mención. En consecuencia, resulta improcedente la solicitud hecha al Tribunal Colegiado en el citado recurso para que ordene el cotejo o compulsa de algún documento con los originales que obren en poder de la autoridad responsable.

IUS: 166309

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 453, aislada, común.
1a. CXXVI/2009

RECLAMACIÓN. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A SOLICI ANULACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA SIN CONTROVERTIR LAS RAZONES POR LAS Q DESECHÓ EL RECURSO RESPECTIVO.

El recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo tiene como finalidad determinar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. De ahí que si a través de este medio de defensa se solicita la anulación de la multa impuesta, sin controvertir las razones por las cuales se desechó el recurso respectivo, ni las consideraciones en que se sustentó el auto recurrido para imponerla, resulta inconcuso que

tales agravios deben declararse inoperantes.

IUS: 166581

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1719, aislada, común.
XIX.1o.A.C.28 K

RECLAMACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.

El recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo intentado contra el auto que ordena prevenir al promovente para que, en el término de tres días contados a partir de su notificación, precise en cuál de las fracciones del numeral 95 del citado ordenamiento ubica el diverso recurso de queja, debe declararse sin materia cuando el propio recurrente da cumplimiento a la citada prevención y, con base en ello, se admite a trámite el aludido medio de impugnación pues, en este supuesto, obtuvo el fin buscado a través de la reclamación, desapareciendo el posible perjuicio que pudo causarle al promovente el auto recurrido.

IUS: 169975

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 365, jurisprudencia, común.
2a./J. 61/2008

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. SON LOS PLANTEADOS CONTRA EL PRES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Acorde con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es el único medio de defensa para reclamar la violación de garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 94 constitucional. Por tanto, si se interpone recurso de reclamación contra el auto que desechó la revisión, haciendo valer como agravio la contravención por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las garantías individuales, dicho agravio es inoperante ya que a través del recurso de reclamación se controla la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por aquél, conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, pero no constituye un medio por el cual pueda restituirse en el goce de dichas garantías.

IUS: 170625

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 215, jurisprudencia, común.
2a./J. 223/2007

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA AUNQ INTERPONGA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Del artículo 103 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo de 3 días para interponer el recurso de reclamación comenzará a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido. Ahora bien, el recurso interpuesto antes de que inicie ese plazo no puede considerarse extemporáneo, pues dicho precepto sólo pretende que el

aludido medio de defensa no se haga valer después de concluido aquél, pero no impide que pueda presentarse antes de que inicie.

IUS: 172405

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 798, aislada, común.
1a. CIX/2007

RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDEN NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

De la interpretación sistemática de los artículos 103 de la Ley de Amparo y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que el recurso de reclamación es improcedente contra la determinación dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve un incidente de nulidad de notificaciones, ya que no constituye un acuerdo de trámite, pues éste resuelve cuestiones secundarias, impulsando el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, mientras que la interlocutoria aludida decide la cuestión en cuanto al fondo de la nulidad planteada y, por tanto, dicha determinación no puede considerarse como de mero trámite, sino como una resolución que tiene fuerza definitiva.

IUS: 172937

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 237, jurisprudencia, común.
1a./J. 23/2007

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL AC RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.

IUS: 175814

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 638, aislada, civil.
1a. XXXI/2006

RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DIC POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN ORDINARIO CIVIL FEDERAL.

Si se atiende a que dicho juicio, en cuanto a su trámite y resolución, se regula por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo Título Sexto denominado “Recursos”, que

comprende de los artículos 227 al 269, expresamente establece que contra las determinaciones pronunciadas en aquél proceden la revocación, la apelación, la revisión forzosa y la denegada apelación, pero sin contemplar a la reclamación como medio de impugnación, resulta inconcuso que este recurso es improcedente contra los acuerdos de trámite pronunciados en dicho procedimiento judicial.

IUS: 175812

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 639, aislada, común.
1a. XXXII/2006

RECLAMACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADO EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS ASU JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO, CON EXCEPCIO AQUELLOS EN QUE LA LEY QUE REGULA SU PROCEDIMIENTO SEÑALE EXPRESAMENTE RECURSO O LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL.

La fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta a Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las providencias o acuerdos dictados por su presidente durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél. Ahora bien, a fin de no hacer nugatoria dicha facultad, se concluye que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, y no sólo contra aquellos dictados en el juicio de amparo, pues los asuntos jurisdiccionales de la competencia de éste no se limitan a ese tipo de juicios. Sin embargo, tal aseveración no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento de algún asunto de la competencia del Pleno señala expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación, como por ejemplo acontece con el Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal virtud, los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación contra los acuerdos referidos son los siguientes: a) que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y d) que se trate de un asunto jurisdiccional.

IUS: 175809

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 848, aislada, común.
2a. III/2006

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL ACUERDO DE TRÁMITE QUE ORDENA AL PROMOVENTE A LO ACORDADO EN UNA PROVIDENCIA ANTERIOR, NO INFRINGE LOS PRINCIPIO FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El hecho de que en un acuerdo de trámite el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene al promovente estar a lo decidido en diversa providencia respecto de su petición, sin citar precepto legal alguno ni consignar las razones que justifiquen esa remisión, no viola los principios de fundamentación y motivación, ya que no está resolviendo algún

planteamiento jurídico, sino que se trata de una mera cuestión informativa que no requiere mayores formalidades, además de que se está en presencia de una excepción a la regla general de que la fundamentación y motivación deben constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, pues por constituir determinaciones vinculadas, la remisión ordenada está prácticamente haciendo suyos los razonamientos y fundamentos del auto anterior, supuesto en el cual no es requisito indispensable que el acuerdo reclamado reproduzca literalmente los motivos y fundamentos que condujeron a la conclusión tomada con anterioridad, siendo suficiente con que se haga remisión a lo ahí acordado.

IUS: 175816

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1892, aislada, común.
IV.3o.A.22 K

RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación, como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por la presidencia de un Tribunal Colegiado, puede interponerse por cualquiera de las partes, con la obligación para el recurrente de expresar los agravios que la determinación le irrogue, lo que limita la procedencia del recurso a la existencia de un agravio concreto a la parte promovente, y tiene la consecuencia de que tratándose de las autoridades responsables en general, éstas sólo puedan interponer el referido medio de defensa cuando el acuerdo de trámite les afecte directamente en sus intereses o derechos. Por ello, en consideración a lo estatuido en el artículo 17 de la Carta Magna, de que las autoridades jurisdiccionales, al tramitar y resolver un proceso sometido a su potestad, deben actuar con absoluta imparcialidad y desapego al interés de las partes contendientes, circunscribiendo su función a decir cuál es el derecho aplicable al caso justiciable, los órganos jurisdiccionales responsables carecen de legitimación para impugnar, vía recurso de reclamación, los acuerdos de trámite dictados en un juicio de amparo directo promovido en contra de la sentencia o resolución que puso fin al juicio dictada por ellos, pues aun cuando son parte en el juicio de garantías en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en carácter de autoridad responsable, no se da la afectación directa en sus intereses, en razón de que la consecuencia de la subsistencia de la resolución combatida únicamente incide en los intereses de las partes parciales del juicio de origen. Además, al constituir la materia del juicio natural el conflicto de intereses tutelados por normas de derecho público, es innegable que la admisión de la demanda del juicio de garantías sólo afecta a las partes que litigan en éste, las cuales, además, comparecen al juicio de amparo como quejoso, el actor, y como tercero perjudicado, la autoridad demandada en el proceso natural, la que tiene interés directo en que su resolución subsista y, en tal evento, únicamente ellos están legitimados para impugnar, mediante el recurso de reclamación, el auto admisorio de demanda o cualquier otro acuerdo de trámite dictado en la sustanciación del amparo uniinstancial. Lo anterior, con la salvedad que se involucre algún derecho que en

lo personal asista al titular —persona física— del órgano jurisdiccional, evento en el que sí contará con legitimación para recurrir el proveído que le afecte.

IUS: 176161

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 738, aislada, común.
1a. CLXXXIV/2005

RECLAMACIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO CUANDO SE IMPUG ACUERDO DE RADICACIÓN DEL ASUNTO EN UNA SALA, Y ÉSTA ORDENÓ ENVIARL TRIBUNAL PLENO.

Cuando en el recurso de reclamación se impugna el acuerdo emitido por la presidencia de una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que radicó un asunto en ella, y posteriormente ésta ordena su remisión al Tribunal Pleno para su avocamiento y resolución, es inconcuso que dicho recurso debe declararse sin materia.

IUS: 176484

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 206, jurisprudencia, común.
1a./J. 149/2005

RECLAMACIÓN. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO ANTE UN ÓRGANO JUDICIAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTA EL ACUERDO IMPUGNADO NO INTERRUM TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 103 de la Ley de Amparo no señala ante qué autoridad debe interponerse el recurso de reclamación, también lo es que de la interpretación de los artículos 83, 163 y 165 de la mencionada ley, se advierte que el escrito en el que se haga valer dicho medio de defensa debe ser presentado ante el propio órgano judicial al que corresponda el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado, y en caso de hacerlo ante una autoridad judicial distinta, no se interrumpe el término de tres días previsto para su interposición.

IUS: 176856

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 483, jurisprudencia, común.
1a./J. 127/2005

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE TRÁMITE DICTADO P PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL QUE DECLINA LA COMPE LEGAL PARA QUE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONOZCA DEL ASUNTO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/97 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 169, determinó que procede el recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de este Alto Tribunal en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, y no sólo contra los dictados en el juicio de amparo, pues los

asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno no se limitan a ese tipo de juicios. En congruencia con lo anterior, y de la interpretación armónica de los artículos 21, fracciones V y VI; y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo puntos quinto, fracción II y décimo segundo del Acuerdo General Número 5/2001, de 21 de junio de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito para decidir las cuestiones de cualquier naturaleza que se presenten en los conflictos competenciales, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, también están facultados para conocer del recurso de reclamación contra los acuerdos dictados por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en los que declina la competencia legal para que otro órgano jurisdiccional conozca de un asunto. Estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al interesado, pues se haría nugatorio su derecho a impugnar los autos de presidencia dictados en un asunto jurisdiccional cuya competencia originaria corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IUS: 178920

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 1213, aislada, común.
I.6o.P.9 K

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ATACAN EL AUT TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO.

Los agravios expresados en un recurso de reclamación deben estimarse inoperantes si atacan el auto de turno emitido por el presidente de un Tribunal Colegiado mediante el cual se ordenó pasar el expediente a ponencia para la elaboración del proyecto de la resolución correspondiente, en virtud de que tal auto no irroga agravio alguno al recurrente, pues sólo pone en estado de resolución el recurso, con citación para las partes para oír sentencia y, en consecuencia, para que el órgano jurisdiccional en Pleno resuelva en definitiva lo que en derecho proceda.

IUS: 181674

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, p. 1465, aislada, común.
II.2o.C.89 K

RECLAMACIÓN, RECURSO DE. NO PUEDE ACLARARSE AHÍ EL AUTO DE PRESIDENCIA DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA LEGAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOC UNA DEMANDA DE AMPARO.

Cuando un juicio de amparo se promueve en la vía directa y el presidente del Tribunal Colegiado en el auto inicial declara que el órgano jurisdiccional carece de competencia legal porque el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio, y ordena, en consecuencia, su remisión al Juzgado de Distrito en turno para que resuelva lo atinente sobre su admisión, atento ello no es factible que a través del recurso de reclamación el Pleno del propio órgano de control constitucional deba aclarar si tal

declaratoria es para que el Juez de Distrito tenga plenitud de jurisdicción para decidir lo que en derecho proceda, o bien, admita a trámite la demanda sin el previo estudio de constancias y causales de improcedencia. Ello es así, porque la sola determinación de incompetencia legal faculta con plenitud al juzgador federal para que resuelva con total autonomía en cuanto a la admisión o no de la demanda de garantías, pues el Pleno del Tribunal Colegiado no debe ya emitir alterno pronunciamiento, y así, resulta incuestionable que de ningún modo el auto de presidencia debe precisar ni aclarar algo al respecto.

IUS: 182326

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1603, aislada, común.
I.7o.A.59 K

RECLAMACIÓN. ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESE RECURSO EL PLENO DEL TRI COLEGIADO QUE EMITIÓ EL AUTO DE PRESIDENCIA IMPUGNADO, AUN CUANDO SE A QUE DEBE SER RESUELTO POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DIVERSO, CON MOTIV CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.

De una interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Pode Judicial de la Federación, se advierte que el recurso de reclamación debe ser resuelto invariablemente por el Tribunal Colegiado que emitió el auto de presidencia impugnado; sin que el criterio anterior pueda desvirtuarse con base en el principio de conocimiento previo consagrado en el artículo 6o., primer párrafo, del Acuerdo General 50/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que la ley orgánica invocada no prevé que un Tribunal Colegiado pueda revisar los autos de presidencia emitidos por otro órgano jurisdiccional homólogo, ya que aceptar tal supuesto implicaría crear una instancia no prevista en la Ley de Amparo y atribuir funciones a los Tribunales Colegiados que no les fueron conferidas expresamente por el legislador. Finalmente, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 66/2002 determinó que el Acuerdo General 23/2002, que abrogó al diverso 50/2001, no contempla reglas para la fijación de competencia por razón de grado, materia o territorio, sino únicamente normas que regulan el turno de los "asuntos relacionados", por lo que el conocimiento del recurso de reclamación deberá fijarse atendiendo a lo dispuesto por las leyes referidas en primer término.

IUS: 182560

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 1447, aislada, común.
I.7o.A.58 K

RECLAMACIÓN. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 103 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con diversos criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, se advierte que el recurso de reclamación contemplado en el primero de los numerales invocados se tramitará siguiendo las siguientes

reglas: a) El recurso de reclamación única y exclusivamente es procedente contra acuerdos de trámite decretados por el presidente del Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los Tribunales Colegiados de Circuito; lo que excluye su procedencia contra cualquier resolución pronunciada en Pleno por el órgano colegiado respectivo; b) El término para su interposición es de tres días, contados a partir de la notificación del decreto impugnado, el cual se deberá presentar por escrito, conteniendo cuando menos los siguientes elementos esenciales: 1. Identificación del acuerdo combatido; 2. Agravios hechos valer; y, 3. Firma del promovente; c) La presentación del escrito de reclamación se hará directamente ante la oficina de correspondencia del órgano colegiado cuyo presidente emitió el auto impugnado; d) Una vez publicado y admitido el recurso de reclamación se turnará el asunto al Magistrado relator, en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo, pudiendo nombrarse como ponente, inclusive, al presidente del Tribunal Colegiado que suscribió el acuerdo combatido; e) El recurso de reclamación deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes contados a partir de la interposición del mismo, ya sea declarándolo infundado, que implica confirmar el sentido y alcances del auto de presidencia; o fundado, que trae como consecuencia dejar aquél sin efectos, decretando en la misma resolución la determinación definitiva adoptada por el tribunal; y, f) La resolución recaída al recurso de reclamación es inatacable, en términos de los artículos 354 y 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

IUS: 186160

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1361, aislada, común.
III.2o.T.18 K

RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO, CONT ACUERDO QUE ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO.

Del artículo 103 de la Ley de Amparo se deduce que ese medio de impugnación únicamente resulta procedente contra acuerdos de trámite que dicte el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o bien, los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, como el aludido acuerdo, mediante el cual se ordena archivar el asunto como totalmente concluido, no es de trámite, toda vez que el procedimiento del juicio de garantías de donde emanó es de naturaleza administrativa, debe desecharse por improcedente.

IUS: 186468

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, p. 459, aislada, común.
2a. LXXVII/2002

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓ AUTO DESECHATORIO IMPUGNADO NO SON MATERIA DEL RECURSO.

Si se toma en consideración, por un lado, que el recurso de reclamación tiene su origen en la estimación, por parte de quien lo interpone, de que se quebrantaron las normas que rigen la determinación impugnada y, por tanto, la litis en aquél se constriñe a determinar sobre la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan los acuerdos de trámite

que en el juicio de amparo fueron pronunciados por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de presidente de ésta, y que además tiene por objeto que, al revisar el contenido de la resolución, ésta se confirme, revoque o modifique y, por otro, que el incidente de nulidad de notificaciones tiene como causa la estimación de que la relativa a una resolución no se practicó en términos de los preceptos legales aplicables y tiene por objeto que esa actuación se declare nula, reponiéndose el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, se concluye que los agravios que tiendan a poner de manifiesto la ilegalidad de la notificación de un acuerdo de trámite de presidencia no son atendibles en la reclamación.

IUS: 187121

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 315, jurisprudencia, común.
1a./J. 17/2002

RECLAMACIÓN. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ES NECESARIA PARA EL EXAMEN DEL AC IMPUGNADO.

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa en el juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por consiguiente, como la materia del citado recurso está constituida, precisamente, por el acuerdo de trámite impugnado, que sólo puede y debe ser examinado a través de los agravios expresados por el recurrente, cuando éste no los exprese, el recurso de reclamación debe declararse infundado, porque no satisface el requisito que exige el artículo 103, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

IUS: 187416

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, p. 432, aislada, común.
2a. XXV/2002

RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE ASUME COMPETENCIA PAR ÉSTA DECIDA UN AMPARO EN REVISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEY ATENCIÓN A LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RE JURISDICCIÓN PARA TAL EFECTO.

De lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley de Amparo y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el recurso de reclamación es procedente, desde el punto de vista formal, en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiendo al Tribunal Plenc su conocimiento; sin embargo, de lo previsto en los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción VI, de la citada ley orgánica, en concordancia con los puntos quinto, fracción I, inciso a); décimo, fracción I, décimo primero y décimo octavo del Acuerdo General 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado el día veintinueve siguiente en el *Diario Oficial de la Federación*, que

establecen el punto de vista material, se concluye que es improcedente la reclamación interpuesta en contra de un acuerdo de trámite dictado por dicho presidente, en el que asume competencia para que el Máximo Tribunal del país decida un recurso de revisión en la materia de constitucionalidad de leyes, en atención a la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que reservó jurisdicción para tales efectos, en virtud de que tal acuerdo de trámite no es definitivo, pues sólo tiende a poner en estado de resolución el asunto de que se trata, por lo que el órgano jurisdiccional que resolverá en definitiva lo que en derecho proceda será el Tribunal Pleno o la Sala a quien en su oportunidad le sea turnada la revisión.

IUS: 188121

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 1791, aislada, común.
III.2o.A.26 K

RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR RECIBIDO EL RE DE QUEJA.

Contra el auto que tiene por recibido el recurso de queja no procede el recurso de reclamación porque, por sí mismo, no ocasiona un perjuicio irreparable, puesto que, en todo caso, lo que pudiese producir agravio al recurrente sería el proveído mediante el cual se determinase admitir, desechar o tener por no interpuesto el recurso de queja.

IUS: 188892

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1120, jurisprudencia, común.
XXI.3o. J/2

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTE CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

IUS: 193276

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, p. 35, jurisprudencia, común, constitucional.
1a./J. 42/99

RECLAMACIÓN, RECURSO DE. EN SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN NO PUEDE H PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

Siendo la materia del recurso de reclamación el acuerdo de trámite impugnado, examinado a través de los agravios expresados en la reclamación; y su objeto el análisis de la legalidad del proveído refutado, cuyo resultado será declarar fundado o infundado el recurso de mérito,

ello no permite estudio o pronunciamiento alguno en relación a la inconstitucionalidad de alguna ley, que el recurrente hubiere combatido en esta vía legal.

IUS: 193545

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, p. 791, aislada, común.
IV.1o.A.T.9 K

RECLAMACIÓN. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE.

Cuando el inconforme argumenta falta de legitimación de las autoridades responsables para promover el recurso de revisión, esas argumentaciones sólo pueden ser examinadas por el tribunal, al dictar la ejecutoria correspondiente al acto reclamado, mas no la presidencia en el auto de radicación, como lo pretende el recurrente, por no ser causa notoria de improcedencia, razón por la cual será hasta el momento de que se estudie el fondo de la cuestión planteada, cuando se examine lo atinente a la legitimación de las autoridades responsables.

IUS: 193496

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, p. 792, aislada, común.
I.7o.A.19 K

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES INOPERANTE EL QUE SE PROMUEVE ALEGANDO CUES QUE SON MATERIA DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN EL MEDIO DE DE DEL QUE DERIVAN.

Cuando en un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito del conocimiento se pronunció sobre cierta cuestión afectando los intereses de alguna de las partes, como es el caso de que tenga por no rendido el informe justificado presentado por la autoridad responsable, con apoyo en el argumento de que la persona que lo exhibió no tiene esa calidad; y en contra de esa determinación la parte afectada interpone recurso de revisión, resulta inoperante el recurso de reclamación interpuesto por el quejoso en contra del acto que admite el medio de impugnación relacionado en primera instancia, aduciendo que el sujeto que lo interpuso no fue parte del juicio de garantías, toda vez que es precisamente ese aspecto la materia que deberá analizarse en el recurso de revisión; de lo que sigue que de resolverse el recurso de reclamación, se estaría pronunciando sobre el planteamiento de fondo efectuado en el medio de defensa interpuesto en contra de la determinación del Juez Federal.

IUS: 193717

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, p. 253, jurisprudencia, común.
2a./J. 69/99

REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMAND AMPARO DIRECTO.

El auto desechatorio de una demanda de amparo directo dictado por el presidente de un

Tribunal Colegiado de Circuito, constituye un acuerdo de trámite respecto del cual procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo y no el recurso de revisión, por no ubicarse tal auto en ninguna de las hipótesis legales previstas en las cinco fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, sin que pueda considerarse que pone fin al procedimiento, en virtud de la procedencia en su contra del recurso de reclamación aludido.

IUS: 194453

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, p. 319, aislada, común.
2a. XXXII/99

RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE, ATENDIENDO AL DICTAME MINISTRO PONENTE, TURNE A SU SALA UN ASUNTO DEL PLENO.

De acuerdo con los artículos 103 de la Ley de Amparo y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de reclamación es procedente, desde el punto de vista formal, en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, de conformidad con los artículos 94 constitucional y 11, fracción V, de la citada ley orgánica, en concordancia con los puntos tercero y quinto del Acuerdo Plenario 1/1997 de 27 de mayo de 1997, que dan el punto de vista material, la reclamación interpuesta en contra de un acuerdo dictado por dicho presidente, que atendiendo al dictamen del Ministro ponente ordena el envío a una Sala para su resolución, de un asunto que originalmente es competencia del Tribunal Pleno, resulta improcedente, en virtud de que el punto recurrido no causa perjuicio al reclamante porque la remisión no asegura la competencia de la Sala, la que no depende del auto reclamado y menos del dictamen del ponente, los cuales no tienen efectos vinculatorios, sino de la decisión que llegue a tomar la Sala, que puede devolver el asunto al Pleno.

IUS: 194611

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, p. 33, aislada, común.
P. XI/99

RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCE PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

De conformidad con este precepto, el recurso de reclamación es procedente en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas; y, consecuentemente, estos acuerdos deben ser aquellos que se dicten en los expedientes radicados en el Tribunal Pleno o en las Salas, respectivamente. Por tanto, si se combate un acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitido en un expediente administrativo de su competencia, el recurso de reclamación resulta improcedente por no darse los extremos que establece el artículo 103 de la Ley de Amparo que lo prevé.

IUS: 194692

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, p. 905, aislada, común.
I.1o.T.18 K

RECLAMACIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO ANALIZAR LA LEGALIDAD D ACTUACIONES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS.

Del artículo 103 de la Ley de Amparo, no se desprende la posibilidad legal de cuestionar la actuación de los secretarios de Acuerdos de Tribunales Colegiados, pues por la fe pública de que están investidos, únicamente firman en unión del presidente haciendo constar que éste proveyó lo conducente respecto de las demandas o promociones de las que conoce con motivo del trámite de los asuntos que se ventilan en esos órganos colegiados, por tanto, las certificaciones que hagan no pueden ser motivo de análisis en la reclamación; considerar lo contrario llevaría a desnaturalizar la materia de dicho medio, precisamente porque no se prevé la posibilidad de analizar, vía este recurso, otro tipo de actuaciones que no sean las de los presidentes de los tribunales, cuando actúan proveyendo lo conducente en los acuerdos de trámite de que conocen.

IUS: 199437

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, p. 348, aislada, común.
2a. VI/97

RECLAMACIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL EXAMEN DE LA CONSTITUCIONA DE LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD.

De lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, se desprende que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, acuerdos que, en rigor, deben corresponder a un juicio de amparo en el que se cuestione la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad, juicio que tiene un procedimiento regulado por su propia legislación en la que se otorga a las partes la oportunidad de impugnar la legalidad de los acuerdos y resoluciones dictados en el mismo procedimiento a través de recursos tales como los de revisión, queja y reclamación, pero en ninguno de dichos recursos es permitido introducir aspectos relativos a la constitucionalidad de leyes o actos que no hayan sido materia de impugnación en la demanda de garantías respectiva; es más, en estos dos últimos, por no referirse al fondo del asunto sino sólo a cuestiones de procedimiento, no es dable hacer impugnación alguna de constitucionalidad de leyes.

El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

Título Primero - Capítulo XI

Art. 81

Título Primero - Capítulo XI

Art. 81

Título Primero - Capítulo XI

Art. 81

Título Primero - Capítulo XI

Art. 81

Título Primero - Capítulo XI

Art. 81

Título Primero - Capítulo XI

Art. 81

Título Primero - Capítulo XI

Art. 81

Título Primero - Capítulo XI

Art. 81

Título Primero - Capítulo XI

Art. 81

Título Primero - Capítulo XI

Art. 81

Título Primero - Capítulo XI

Art. 81

Título Primero - Capítulo XI

Art. 81

Título Primero - Capítulo XI

Art. 81

Título Primero - Capítulo XI

Art. 82

Título Primero - Capítulo XI

Art. 82

Título Primero - Capítulo XI

Art. 82
Título Primero - Capítulo XI

Art. 82
Título Primero - Capítulo XI

Art. 82
Título Primero - Capítulo XI

Art. 82
Título Primero - Capítulo XI

Art. 82
Título Primero - Capítulo XI

Art. 82
Título Primero - Capítulo XI

Art. 82
Título Primero - Capítulo XI

Art. 82
Título Primero - Capítulo XI

Art. 82
Título Primero - Capítulo XI

Art. 82
Título Primero - Capítulo XI

Art. 82
Título Primero - Capítulo XI

Art. 82
Título Primero - Capítulo XI

Art. 83
Título Primero - Capítulo XI

Art. 83
Título Primero - Capítulo XI

Art. 83
Título Primero - Capítulo XI

Art. 83
Título Primero - Capítulo XI

Art. 83
Título Primero - Capítulo XI

Art. 83
Título Primero - Capítulo XI

Art. 83
Título Primero - Capítulo XI

Art. 84
Título Primero - Capítulo XI

Art. 84
Título Primero - Capítulo XI

Art. 85
Título Primero - Capítulo XI

Art. 85
Título Primero - Capítulo XI

Art. 87
Título Primero - Capítulo XI

Art. 88
Título Primero - Capítulo XI

Art. 88
Título Primero - Capítulo XI

Art. 88
Título Primero - Capítulo XI

Art. 88
Título Primero - Capítulo XI

Art. 88
Título Primero - Capítulo XI

Art. 89

Art. 83
Título Primero - Capítulo XI

Art. 83
Título Primero - Capítulo XI

Art. 84
Título Primero - Capítulo XI

Art. 84
Título Primero - Capítulo XI

Art. 85
Título Primero - Capítulo XI

Art. 86
Título Primero - Capítulo XI

Art. 88
Título Primero - Capítulo XI

Art. 88
Título Primero - Capítulo XI

Art. 88
Título Primero - Capítulo XI

Art. 88
Título Primero - Capítulo XI

Art. 88
Título Primero - Capítulo XI

Art. 88
Título Primero - Capítulo XI

Título Primero - Capítulo XI

Art. 93
Título Primero - Capítulo XI

Art. 93
Título Primero - Capítulo XI

Art. 93
Título Primero - Capítulo XI

Art. 93
Título Primero - Capítulo XI

Art. 93
Título Primero - Capítulo XI

Art. 93
Título Primero - Capítulo XI

Art. 93
Título Primero - Capítulo XI

Art. 93
Título Primero - Capítulo XI

Art. 96
Título Primero - Capítulo XI

Art. 96
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97

Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 97
Título Primero - Capítulo XI

Art. 98
Título Primero - Capítulo XI

Art. 99
Título Primero - Capítulo XI

Art. 100
Título Primero - Capítulo XI

Art. 100
Título Primero - Capítulo XI

Art. 101
Título Primero - Capítulo XI

Art. 102
Título Primero - Capítulo XI

Art. 102
Título Primero - Capítulo XI

Art. 102
Título Primero - Capítulo XI

Art. 102
Título Primero - Capítulo XI

Art. 103
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 104
Título Primero - Capítulo XI

Art. 105
Título Primero - Capítulo XI

Art. 106

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO

CAPÍTULO I. EL AMPARO INDIRECTO

SECCIÓN PRIMERA. PROCEDENCIA Y DEMANDA

El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo

reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de

autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1° de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;

II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;

III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y

IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

IUS: 163834

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 1235, aislada, común.

XXXI.2 K

DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA VÍA TELEGRÁFICA. SUPUESTOS EN LOS QUE PROC REQUISITOS QUE DEBE CONTENER.

Una de las formalidades que rige en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la relativa a que la demanda de amparo se presente, ineludiblemente, por escrito; regla general que admite dos excepciones, a saber: a) Cuando el acto reclamado se hace consistir en alguno de los que señala el artículo 17 de la citada ley, pues en estos casos el gobernado puede formular la demanda por comparecencia ante el Juez de Distrito; y,

b) Cuando la petición del juicio de amparo y de la suspensión sea respecto de actos que no admitan demora, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, ya que en estos supuestos se establece la posibilidad de formularla por medio de telégrafo. La primera regla excepcional es clara, puesto que basta que lo reclamado sea un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal para que la demanda de amparo pueda presentarse por comparecencia ante el Juez de Distrito. En tanto que la segunda requiere establecer qué debe entenderse por acto que no admite demora y qué por inconveniente en la justicia local. A este respecto, de la interpretación sistemática de los numerales 23, 38, 39, 40 y 117 a 119 de la Ley de Amparo, se advierte que los actos de tramitación urgente sobre los cuales no cabe la tardanza, son aquellos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el referido artículo 22 constitucional, mientras que lo referente a la inconveniencia de acudir a la justicia local, sugiere que en el lugar donde tenga ejecución el acto comprendido como de aquellos que no admiten demora, no existan autoridades judiciales locales o que, existiendo en el lugar, se nieguen a recibir la demanda a pesar de que respecto del asunto planteado se surta la competencia auxiliar en términos del invocado artículo 38, o bien que por cualquier motivo, a juicio del quejoso, estimare que existe inconveniente en la justicia local para pedir el amparo y la suspensión del acto reclamado, mismo motivo que el quejoso debe externar en su petición al solicitar amparo vía telegráfica. Fuera de estos supuestos, el quejoso debe promover el juicio de amparo por escrito.

IUS: 208169

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 208, aislada, común.
III.3o.C.84 K

AMPARO INDIRECTO, DEMANDA DE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL QUEJOSO IGNORE ES PRECISAMENTE LA AUTORIDAD QUE VA A EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO, NO ES M DE SU DESECHAMIENTO.

No se está en presencia de actos futuros por el hecho de que haya sido el abogado del arrendador del quejoso, y no una autoridad judicial, quien le dijo que “desocupara el inmueble para evitar ser vergonzosamente lanzado, puesto que tenía sentencia ejecutoriada y que se llevaría a cabo la diligencia en fecha cercana”, habida cuenta que el artículo 116 de la Ley de Amparo no exige como requisito de la demanda de amparo indirecto, que al quejoso le hubiera avisado una autoridad sobre la ejecución del acto impugnado, puesto que en su fracción IV únicamente establece como obligación, a cargo del agraviado, que narre los antecedentes del acto. Además, el referido ordenamiento tampoco castiga con el desechamiento de la demanda la circunstancia de que el agraviado ignore quién es exactamente la autoridad que hubiera ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto reclamado. Tan es así que inclusive tratándose de los amparos por comparecencia el numeral 117 de la ley aludida previene que “bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al

promovente…”. Sin que importe que el presente sea un caso diverso al que prevé el referido artículo 117, pues lo que interesa es el espíritu que inspira al precepto.

IUS: 307026

Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 5916, aislada, común.

DEMANDA DE AMPARO POR LA VÍA TELEGRÁFICA, DEBE RATIFICARSE.

Si el inferior, para tener por no interpuesta la demanda de amparo promovida por el quejoso, se ajustó a lo ordenado en el artículo 118 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, habiéndose promovido el juicio por la vía telegráfica, no se hizo la ratificación correspondiente, es indudable que si en el caso se trata de una determinación judicial, no comprendida dentro de los casos de excepción del artículo 117 de la misma ley, debe reputarse correcta la determinación recurrida, en cuanto acata estrictamente el primero de los artículos citados, sin que sea obstáculo que las autoridades señaladas como responsables hayan confesado el acto que se les asigna.

Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

IUS: 2001292

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1748, aislada, común.
IV.3o.T.7 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE ACEPTA LA COMPET QUE LE FUE DECLINADA REPRODUCIR LAS COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA CUAN QUEJOSO LAS EXHIBIÓ COMPLETAS EN EL ESCRITO INICIAL, PERO EL JUEZ DECLINAN UTILIZÓ PARA FORMAR SU CUADERNILLO DE ANTECEDENTES.

Si el Juez de Distrito acepta la competencia para conocer de la demanda de amparo, al analizar las constancias que le fueron remitidas con motivo de la incompetencia declinada por un similar, debe revisar si hay las copias necesarias para emplazar a las partes y dar vista

al Ministerio Público, en términos de los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo, pues en caso contrario, procede requerir al quejoso para que las exhiba oportunamente; pero, si las aludidas copias se exhibieron en número suficiente con el escrito inicial de demanda, y se descompletaron con motivo de la integración del cuaderno de la incompetencia, se actualiza un supuesto en que la falta de aquéllas no es una causa imputable al impetrante de garantías, en cuyo caso deben recabarse oficiosamente por el Juez que acepta la competencia, vía reproducción de su original, ya que el quejoso no puede estar sujeto al condicionamiento de la formación del cuadernillo de antecedentes que es obligación del órgano jurisdiccional para el trámite de su incompetencia legal, por lo que si se descompletan sus copias se le restringe injustamente el acceso a la justicia, que impone el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción constitucional.

IUS: 163038

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 3248, aislada, común.
VI.3o.C.23 K

PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBE DE LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DE GARA NO CONSTITUYE MOTIVO PARA REQUERIR A LOS QUEJOSOS PARA QUE LO HAGAN, APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.

Si bien de conformidad con lo previsto por el artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, cuando hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda por haberse omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 o no hubieran exhibido las copias a que se refiere el artículo 120 de la ley citada, el Juez de Distrito prevendrá al promovente para que llene tales requisitos o presente las copias dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda; de la lectura del último de los numerales indicados se advierte que sólo se refiere a la exhibición de las copias de la demanda para correr traslado a cada una de las autoridades responsables, al tercero o terceros perjudicados si los hubiera, al agente del Ministerio Público, así como para el incidente de suspensión si se solicitara ésta; pero no existe disposición legal que exija que también deban acompañarse copias de las pruebas documentales que los quejosos ofrezcan, por lo que es indebido tener por no interpuesta la demanda de garantías por falta de exhibición oportuna de dichas copias.

IUS: 163651

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 43, jurisprudencia, común.
1a./J. 66/2010

DEMANDA DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA PARA EL TRASLADO AL AGEN MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO SIN SENTIDO OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA.

De los artículos 120 y 167 de la Ley de Amparo se advierte la obligación del promovente del amparo, ya sea en la vía directa o indirecta, de exhibir con su demanda copias suficientes de ésta para el traslado a cada una de las partes, dentro de las cuales se encuentra el agente del Ministerio Público Federal, en términos del artículo 5o., fracción IV, de dicha ley. El incumplimiento de ese requisito lleva al juzgador a prevenir al quejoso para que lo cumpla, y en caso de omisión, debe tenerse por no interpuesta la demanda, salvo los amparos en materia penal en los que la ley hace una excepción sobre el particular. Por tanto, el requisito formal referido no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, toda vez que la existencia de formas concretas para acceder a ésta, no corresponden a la actuación caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, a las de legalidad e igualdad en los procedimientos. Además, los órganos jurisdiccionales no son los únicos con el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, en virtud de que los gobernados deben acatarlos al pretender ejercer aquel derecho, pues cuando quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse a las formas previstas por el legislador.

IUS: 165837

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1507, aislada, común.
VI.1o.A.49 K

COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE IMPUGN INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ESTÁ OBLIG PRECISAR EL NÚMERO EXACTO DE LAS REQUERIDAS.

Al tramitar el juicio de amparo en el que se impugna la inconstitucionalidad de una ley, corresponde a la parte quejosa exhibir el número de copias necesarias de la demanda y de su escrito aclaratorio para efectos de correr traslado con ellas a las autoridades responsables que intervienen en el proceso legislativo de la ley combatida, ya que la autoridad de amparo no se encuentra obligada a suplir la deficiencia de la queja para investigar cuál o cuáles quiso designar como responsables; esto es, si bien es verdad que por regla general el Juez de Distrito tiene obligación de especificar el número exacto de copias en la prevención que corresponda, en observancia de la jurisprudencia 1a./J. 106/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN D JUICIO DE AMPARO. AL PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA LAS FALTANTES, EL ÓR JURISDICCIONAL DEBE PRECISAR EL NÚMERO EXACTO DE LAS REQUERIDAS."; empe tratándose de inconstitucionalidad de leyes, el a quo no está obligado a indicar cuántas y cuáles son las autoridades que intervienen en el proceso de creación y tampoco puede limitar, en su caso, el señalamiento correspondiente por parte de la peticionaria de amparo.

IUS: 170345

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 2257, aislada, común.
IV.2o.T.25 K

DEMANDA DE AMPARO. SI SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, ÚNICAM DEBE EXHIBIR LAS COPIAS NECESARIAS RELATIVAS PARA CORRER TRASLADO A LAS P MAS NO DE LOS ANEXOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO.

De acuerdo con el artículo 120 de la Ley de Amparo, con la demanda deben exhibirse copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si ésta se pidiere y no tuviera que concederse de plano; sin embargo, no señala que deban exhibirse copias de los anexos acompañados a aquélla para correr traslado a las partes. En tal virtud, si se previene al quejoso para que subsane alguna omisión en la demanda de garantías, para cumplir con ello deberá exhibir únicamente las copias para correr traslado a las partes del escrito aclaratorio, mas no de los anexos que se hubieren adjuntado a éste. Sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles disponga que todo litigante, con su primera promoción, deberá presentar los documentos que acrediten el carácter con que se ostenta en el negocio, así como el número de copias simples necesarias para correr traslado a las partes, tanto de la demanda principal como de los documentos que a ella se acompañen; toda vez que dicho precepto resulta inaplicable supletoriamente al juicio de garantías, en virtud de que la Ley de Amparo es clara al disponer qué copias son las que deben anexarse a la demanda de garantías.

IUS: 174271

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 1429, aislada, común.
III.2o.T.34 K

DEMANDA DE AMPARO. NO ES NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL ES ACLARATORIO PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, CUANDO ES ÚNICAMENTE PARA EL QUEJOSO PROPORCIONE EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS.

El escrito mediante el cual el promovente del amparo proporciona los nombres y domicilios de los terceros perjudicados y acompaña las copias de la demanda de amparo para el traslado, exigidas por el artículo 120 de la Ley de Amparo, resulta intrascendente y basta que se exhiba únicamente el original, pues en estos casos la promoción sólo es el medio de comunicación legal que el quejoso tiene a su alcance para dirigirse al Juez y cumplir con el requerimiento formulado; empero, su falta de copias no impide al juzgador tramitar un juicio válido, ni que las partes puedan preparar adecuadamente su defensa, pues el multicitado ocurso no contiene precisión alguna respecto de las autoridades responsables, de los hechos de la demanda, de los actos reclamados o de los conceptos de violación. Además, la determinación de a quiénes corresponde el carácter de terceros perjudicados debe hacerla el Juez de Distrito, por lo que es irrelevante que a quienes se emplace con tal carácter tengan conocimiento de su designación por parte del impetrante de garantías; en tanto que las partes en el juicio de amparo tendrán conocimiento de su existencia en caso de que se admita la demanda, al momento de que se les emplace, acto en el cual se les entregará copia

del proveído relativo a la admisión, en donde el Juez Federal precisará a quiénes corresponde tal carácter.

IUS: 174494

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1926, jurisprudencia, común.
VII.2o.P. J/10

DEMANDA DE AMPARO. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE SU ESCRITO ACLARATORIO NO REQ SER EXHIBIDO CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA AMPARO.

Una adecuada interpretación del artículo 120 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales que dispone que deberán acompañarse con la demanda de amparo las copias suficientes para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse, en relación con el diverso numeral 146 de la citada ley, que prevé que de no exhibirse las copias antes aludidas, se requerirá al promovente para que las exhiba, y en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda, pone de manifiesto que si la materia de la aclaración consiste en señalar el domicilio del tercero perjudicado, esto es, un dato que atañe básicamente a la actividad del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, resulta intrascendente jurídicamente la exhibición de copias del escrito aclaratorio cuestionado, de lo que se colige que si la quejosa no exhibió aquéllas, es evidente que la referida omisión no es suficiente para tener por no interpuesta la demanda de garantías, porque la falta de las mismas copias, no afecta los derechos de defensa de las demás partes.

IUS: 177046

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 170, jurisprudencia, común.
1a./J. 106/2005

COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. AL PREVENIR AL QUEJOSO PAR EXHIBA LAS FALTANTES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRECISAR EL NÚMERO EXAC LAS REQUERIDAS.

La sanción procesal impuesta a las partes por no exhibir las copias para el trámite del juicio de amparo consiste en tener por no interpuesta la demanda de garantías y sólo procede cuando el promovente ya fue requerido por el órgano jurisdiccional correspondiente para que exhiba las copias omitidas. Ahora bien, así como la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional engendra un deber negativo para que los órganos del Estado no obstaculicen a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas, dicha garantía también implica un deber positivo consistente en facilitarles el acceso a la justicia. En ese tenor, aunque pudiera pensarse que la Ley de Amparo establece claramente cuántas copias debe exhibir el promovente del juicio de garantías y, por ende, que el uso de expresiones como “las copias omitidas”, “las copias de ley” u otras similares es suficiente para considerar correcto el requerimiento del juzgador, resulta evidente que para facilitar el acceso a la justicia y dar mayor seguridad jurídica a los gobernados, al realizar el requerimiento respectivo, el órgano jurisdiccional debe precisar el número exacto de copias o

tantos que deben exhibirse para el trámite del juicio de amparo, ya sea del escrito de demanda, del que desahoga la prevención, o de ambos, pues no debe soslayarse el hecho de que quien lo promueve no siempre es abogado o está correctamente asesorado por un especialista en la materia jurídica, por lo que podría suceder que, a pesar de haber sido requerido, el promovente cometiera el error de no acompañar las copias suficientes, lo que traería como consecuencia que se tuviera por no interpuesta la demanda de amparo, con la consecuente imposibilidad de acceder a la justicia constitucional.

IUS: 176869

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2465, aislada, común.
I.7o.A.96 K

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUEJOSA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL JU DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A CORRER TRASLADO DE ELLAS A LAS AUTORID RESPONSABLES.

Conforme al artículo 120 de la Ley de Amparo, la peticionaria tiene únicamente obligación de exhibir copias de la demanda de garantías para correr traslado a las autoridades responsables, al tercero perjudicado en caso de existir, y al Ministerio Público, así como dos tantos para el incidente de suspensión si es solicitada su substanciación y no se tenga que conceder de plano conforme a la Ley de Amparo. De lo expuesto, se advierte que el supuesto de que se trata está regulado de manera completa, es decir, no existe laguna legal o deficiente u obscura reglamentación al respecto; de ahí que pueda inferirse que respecto a ese tema no son aplicables de manera supletoria los artículos 276, fracción II, 324 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a los cuales la parte actora no tiene solamente la carga procesal de exhibir copia de la demanda para correr traslado a los demandados, sino que debe presentar adicionalmente copias de los documentos anexos a la demanda con el fin de realizar los emplazamientos correspondientes; en la inteligencia de que los autos formados con motivo del incidente de suspensión, incluyendo las pruebas aportadas por el quejoso, están a disposición de las autoridades responsables, permitiendo de esa manera su conocimiento y objeción.

IUS: 177638

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 1888, aislada, común.
VI.2o.C.223 K

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ACEPTA LA COMPETENCIA CONOCER DEL JUICIO EN LA VÍA INDIRECTA, ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR AL QUEJO EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE AQUÉLLA QUE RESULTEN NECESARIAS PARA ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES.

Cuando el juicio de amparo inicialmente se tramita en la vía directa y el tribunal responsable emplaza al tercero perjudicado y a las diversas autoridades señaladas con tal carácter, pero llegados los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, éste determina que el reclamo de garantías debió tramitarse como amparo indirecto y, por tanto, remite el expediente al Juez

de Distrito, este último, en términos de lo establecido en los artículos 120 y 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, está facultado para requerir al quejoso la exhibición de las copias de la demanda de amparo que resulten indispensables para sustanciar el procedimiento en la vía biinstancial, sin que para ello sea óbice el emplazamiento inicialmente practicado, pues todas las partes deben tener pleno conocimiento de la iniciación del procedimiento, la vía en que se tramita el juicio y la fecha señalada para la audiencia constitucional, y para ello el juzgador federal debe, al admitir la demanda, ordenar el legal emplazamiento de las partes en el juicio constitucional.

IUS: 185199

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1763, aislada, común.
I.13o.A.21 K

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPU POR NO ACOMPAÑAR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO, CUANDO ÚNICAMENT REQUIRIÓ LA EXHIBICIÓN DE COPIAS PARA CORRER TRASLADO.

Por regla general, el escrito aclaratorio de la demanda de amparo se debe presentar con el número de copias a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Amparo, cuestión que rige en forma absoluta en el supuesto de que la materia de la aclaración o el cumplimiento de la prevención constituyan elementos que deban ponerse en conocimiento directo de las demás partes del juicio constitucional al correrles traslado del libelo inicial, para que produzcan en forma adecuada y oportuna su defensa, verbigracia, cuando la aclaración versa sobre los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, supuestos estos que integran la litis constitucional, así como en el caso de que se adviertan incongruencias; sin embargo, lo anterior admite excepciones, como en el supuesto de que el requerimiento del Juez de Distrito se concrete a solicitar la exhibición de copias de la demanda de amparo, para con ellas correr traslado a las partes, caso en el cual no se considera necesaria la exhibición de copias del escrito aclaratorio, pues en este supuesto la promoción respectiva sólo es el medio de comunicación indispensable para dirigirse al Juez y hacerle llegar las copias faltantes, mas no es propiamente un escrito aclaratorio, en tanto no realiza precisión alguna respecto de las autoridades responsables, de los hechos de la demanda, de los actos reclamados o de los conceptos de violación; de lo anterior se concluye que si el juzgador federal tuvo por no interpuesta la demanda de garantías, porque la parte quejosa no exhibió copias del escrito aclaratorio cuando sólo se le requirió la exhibición de copias de la demanda de amparo para con ellas correr traslado a las partes, es ilegal su actuación, motivo por el cual se debe revocar el auto recurrido.

IUS: 186297

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 245, jurisprudencia, común.
2a./J. 86/2002

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCI

EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAME POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE.

El artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa, que si no se exhiben las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que las presente dentro del término de tres días, y si no lo hace así, tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, y que fuera de esos casos, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, dicho Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según sea procedente. Ahora bien, el objeto de la prevención a que alude el precepto referido, es auxiliar al quejoso en el planteamiento y exposición de su demanda, a fin de procurar su acceso a la justicia, por lo que dicho artículo no se debe interpretar en forma aislada, sino de manera sistemática y acorde con lo dispuesto en los numerales 120 y 141 de la ley citada, que establecen, respectivamente, que con la demanda de amparo deben exhibirse copias en número suficiente para emplazar a las autoridades responsables, al tercero perjudicado, si lo hubiere, y al Ministerio Público, así como dos copias más para formar el incidente de suspensión, si ésta se pidiere, y no debiera otorgarse de plano, conforme a la ley, y que si cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. En congruencia con lo anterior, si al promoverse el juicio de garantías se solicita la suspensión del acto reclamado y el Juez de Distrito que conoce del asunto requiere a la parte quejosa para que presente dos copias más del escrito inicial de demanda, debe concluirse que las copias que se solicitan son las necesarias para la formación del incidente de suspensión, por lo que el efecto jurídico que produce la falta de desahogo de dicha prevención, será el de postergar la apertura del incidente de suspensión hasta en tanto se exhiban las copias requeridas, sin que el desacato constituya obstáculo para tramitar el juicio de garantías en lo principal cuando con las copias presentadas con la demanda sea posible emplazar a las autoridades responsables, al tercero o terceros perjudicados, si los hubiere, y al Ministerio Público.

IUS: 187567

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1324, aislada, común.
VI.1o.T.15 K

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE TENERLA POR NO INTERPUESTA, POR FALTA DE LA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 120 de la Ley de Amparo dispone que con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público de la Federación y dos para el incidente de suspensión, también es cierto que la copia de la demanda de garantías correspondiente a dicho representante social no es indispensable, pues éste, por ser parte en el juicio de garantías,

conforme a lo dispuesto por el numeral 5o., fracción IV, del mismo ordenamiento legal, tiene a su disposición los autos para enterarse de los mismos. En consecuencia, si el Juez de Distrito tuvo por no interpuesta la demanda por faltar la copia indicada, debe revocarse su resolución para el efecto de que se admita dicha demanda, siempre y cuando no exista un diverso motivo manifiesto de improcedencia.

IUS: 189915

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 125, jurisprudencia, común.
P./J. 37/2001

PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA L AMPARO AL ESCRITO ACLARATORIO QUE LA ACREDITA.

De lo dispuesto por la jurisprudencia número P./J. 43/96 de este Tribunal Pleno, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO P ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENT CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL RE ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", así como de la ejecutoria que la origin infiere, por una parte, que el Juez de Distrito debe pronunciarse indefectiblemente sobre la personalidad del promovente cuando provee acerca de la demanda y, si no está acreditada, se encuentra obligado a prevenirlo, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo y, por otra parte, que el acreditamiento de dicha personalidad no es una cuestión que únicamente incumba al peticionario y al juzgador de amparo, o que no trascienda a la litis constitucional sino que, por el contrario, al ser uno de los requisitos de la demanda (en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales), incide en las defensas de las demás partes, en la medida en que tienen derecho de conocer si quien se ostenta como sujeto de válida expresión de otro, para excitar la actividad jurisdiccional con el propósito de resolver un conflicto, efectivamente cuenta con dicha facultad, y este derecho a conocer el contenido del escrito de la demanda, por disposición expresa del artículo 120 de la ley de la materia, se logra a través de una copia del referido ocurso, carga que corresponde al propio quejoso, debiendo entenderse que si dicha personalidad no la acredita el peticionario del amparo con el escrito inicial de demanda, sino que la comprueba con el escrito aclaratorio, es indiscutible que debe exhibir copias de este escrito, en el número previsto en el artículo 120 de la Ley de Amparo.

IUS: 189978

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 325, aislada, común.
P. VII/2001

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTEN ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE.

El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con

ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.

IUS: 196856

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, p. 489, aislada, común.
I.8o.C.24 K

DEMANDA DE AMPARO. CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE EL ESCRITO ACLARATORI REQUIERE SER EXHIBIDO CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO LA LEY DE AMPARO.

El artículo 120 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales dispone que deberán acompañarse con la demanda de garantías las copias suficientes para las autoridades responsables, tercero perjudicado, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse. A su vez, el artículo 146 de la Ley de Amparo prevé que de no exhibirse las copias a que se refiere el aludido artículo 120 se requerirá al promovente para que las exhiba, y en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda. Luego, el artículo 146 mencionado no prevé el caso de la omisión de copias de un escrito aclaratorio; sin embargo, debe interpretarse dicho precepto en el sentido de que si la materia de la aclaración o el cumplimiento de la prevención constituyen elementos complementarios de la demanda de garantías o que deban ponerse en conocimiento directo de las demás partes del juicio constitucional, deben acompañarse las copias suficientes de esa aclaración para correr traslado a dichas partes, con el fin de que éstas produzcan en forma adecuada y oportuna su defensa. Lo anterior es así porque para que se cumpla cabalmente con la finalidad apuntada, mediante el traslado, se necesita que las copias que se entreguen a las partes contengan todos los elementos para la producción de su defensa. En cambio, cuando son elementos que sólo atañen a la actividad del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, es intrascendente la exhibición de copias del escrito aclaratorio, pues en este caso bastará que se presente el original, como sería también el caso en el que sólo se requirió al promovente que exhibiera copia certificada del documento con el que acreditara la personalidad con la que se ostentó en el juicio, o como sería cuando cumple con la prevención de exhibir copias de la demanda de amparo, o que manifieste el domicilio de un tercero perjudicado, pues en estos casos la promoción sólo es el medio de comunicación legal indispensable que el quejoso tiene a su alcance para dirigirse al Juez o hacerle llegar las copias y documentos faltantes.

Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

IUS: 2001838

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, p. 2371, aislada, común.
IV.3o.A.17 K (10a.)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI DEL DESAHOGO PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO DE NUEVOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, A FIN DE NO DEJAR A ÉSTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Si bien la procedencia de la ampliación de la demanda no se encuentra reglamentada en la Ley de Amparo, ésta constituye una figura jurídica reconocida en el sistema procesal mexicano, en aras de integrar una litis completa en el juicio de garantías, y de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, propiciar el acceso efectivo al derecho fundamental de impartición de justicia. De ahí que si de los hechos circunstanciados en el acta de la inspección ocular, el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos vinculados con los reclamados, debe estimarse que procede la admisión de la ampliación de la demanda de amparo. Lo anterior, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al quejoso y permitirle objetar los nuevos actos que fueron de su conocimiento durante el desahogo de la probanza ofrecida, siempre y cuando no exista un impedimento legal para ello.

IUS: 2003471

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, p. 1706, aislada, común.
II.3o.A.57 A (10a.)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL ESCRITO INIC RECLAMÓ LA INMINENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES O CLAUSURA DE UNA NEGOC MERCANTIL Y EN EL TRANSCURSO DEL JUICIO ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.

Si en la demanda de amparo el quejoso reclamó la inminente suspensión de actividades o clausura de su negociación mercantil, y en el transcurso del juicio ésta se lleva a cabo, al constituir esto último la ejecución del acto inicialmente reclamado, procede la ampliación de la demanda, pues de esa ejecución se advierten los fundamentos y motivos que llevaron a la

responsable a decretar la medida, los que pueden controvertirse por el quejoso, pues cuando presentó su escrito inicial sólo tenía datos que le hacían presumir una proximidad temporal en la ejecución del acto reclamado, pero no conocía la manera en que la autoridad la haría.

IUS: 2002973

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, p. 1913, aislada, común.
VI.2o.C.8 K (10a.)

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. LA VINCULACIÓN O RELACIÓN INMEDIATA Y DI DEL ACTO QUE EN ÉSTA SE RECLAME CON EL IMPUGNADO ORIGINALMENTE, NO BASTA SU PROCEDENCIA.

Aunque el acto en la ampliación de demanda se encuentre vinculado, o guarde relación inmediata y directa con el reclamado originalmente, ello no basta para estimar procedente dicha ampliación, sino que es necesario, de acuerdo a las reglas establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XLI/99, visible en la página 209, Tomo IX, abril de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN.", que del info rendido por la autoridad responsable se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, porque de no ser así la ampliación de la demanda es improcedente.

IUS: 183933

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 11, jurisprudencia, común.
P./J. 12/2003

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVIS LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QU JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.

La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.

IUS: 183932

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 12, jurisprudencia, común.
P./J. 15/2003

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.

La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

IUS: 191625

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, p. 762, aislada, común.
XV.1o.16 K

DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE. CASO EN QUE SU DESECHAMIENTO IMPROCEDENTE.

Si el quejoso dentro del término legal, para presentarla, amplía su demanda de amparo por cuanto hace únicamente al capítulo de los antecedentes donde están narrados los hechos que sirven de soporte a la misma, no le asiste razón al Juez de garantías al haber desechado tal ampliación, pues ésta es una forma de agregar hechos relacionados con la impugnación constitucional, lo cual no debe ser limitado únicamente a lo que se refiere a nuevos actos reclamados, autoridades o conceptos de violación, sino que deberá ajustarse a todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, como lo son, entre otros, los hechos o abstenciones que le consten al quejoso que constituyan antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

SECCIÓN SEGUNDA. SUBSTANCIACIÓN

Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato.

IUS: 174737

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 921, jurisprudencia, común.
VII.2o.C. J/23

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGAC JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

IUS: 184351

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, p. 1207, aislada, común.
III.2o.A.36 K

AUTO ADMISORIO. LA RADICACIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO RECIBI UN JUZGADO DE DISTRITO, EN RAZÓN DE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO DECLI COMPETENCIA EN SU FAVOR, REQUIERE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y SU FALTA CONST UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DA LUGAR A LA REVOCACIÓN SENTENCIA RECURRIDA Y A LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.

Cuando un Tribunal Colegiado declina la competencia para conocer de un amparo directo a favor de un Juzgado de Distrito, para que éste tramite el amparo biinstancial, y no se le notifica personalmente a la parte quejosa la radicación de su demanda en la vía indirecta, debe revocarse la sentencia recurrida y reponerse el procedimiento a efecto de que el juzgado del conocimiento notifique la radicación de la demanda en forma legal y señale nuevo día para la celebración de la audiencia constitucional, en la que, con plena facultad de jurisdicción, se dicte la resolución que en derecho corresponda, puesto que dicha radicación implica un cambio de jurisdicción, además de que deben hacerse llegar con certeza al conocimiento de las partes todas aquellas resoluciones de trascendencia para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma; y con la omisión de la notificación personal se infringen las normas fundamentales que rigen el procedimiento, previstas en los artículos 146, 147, 148 y demás relativos de la Ley de Amparo, dado que se deja en estado de indefensión a la parte peticionaria de garantías, al desconocer el juzgado en que se radicó y tramitó su demanda de garantías que había propuesto por la vía uniinstancial, lo cual le impidió comparecer a juicio, ofrecer las pruebas pertinentes y rendir sus alegatos.

IUS: 190868

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, p. 883, aislada, común.
II.3o.C.4 K

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO DE QUE SE SURTA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.

La circunstancia de que un gobernado funde la procedencia de un juicio de garantías en alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo, no significa que sea procedente y, por ende, que el Juez de Distrito deba admitir la demanda para que, una vez sustanciado el juicio respectivo, dicte sentencia que conceda, niegue o sobresea en el mismo, pues del contenido de los artículos 73, último párrafo, 145 y 148 de la ley en consulta, se colige que el órgano de control constitucional está facultado para analizar aun de oficio la procedencia de las demandas de garantías y, en su caso, desecharlas, si encuentra algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, independientemente de la causa de procedencia invocada por el particular. Por tanto, la procedencia del juicio de garantías no depende de la voluntad del gobernado o particular, sino de que se surta alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Amparo.

IUS: 193802

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, p. 926, aislada, común.
VIII.2o.25 K

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS EXPUESTOS EN CONTRA DEL AUTO EXTEMPORÁNEAMENTE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO.

La disposición que contiene el artículo 148 de la Ley de Amparo, constituye un imperativo para el juzgador, el cual al emitir el auto que desecha la demanda de amparo, debe ajustarse a lo que dispone el mencionado precepto y pronunciar el acuerdo correspondiente dentro de veinticuatro horas, por lo que si no lo hace en ese término, no da derecho al quejoso de solicitar la revocación del auto impugnado por su emisión tardía, ya que el reconocimiento del derecho procesal del recurrente de obtener un acuerdo a su demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, sólo dará lugar a su revocación, si demuestra al impugnar la determinación emitida en forma extemporánea, que es infundada la causa de improcedencia invocada por el a quo para desechar la demanda.

IUS: 229980

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1988, p. 211, aislada, común.

DEMANDA DE AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA, PRESENTACIÓN DE LA, ANTE LA RESPONSABLE.

Al relacionar los artículos 114, 120, 121, 145, 146, 147 y 148 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, se llega a la conclusión de que, en tratándose de la promoción de amparos indirectos, no se otorga facultad al agraviado para presentar la demanda respectiva directamente ante la autoridad responsable, tampoco se impone a ésta

la obligación de recibirla y enviarla al Juzgado de Distrito correspondiente, ni se establece algún medio en favor del gobernado para obligar a la autoridad a proceder de esa manera, ni ésta puede ser sancionada por incurrir en una conducta omisiva sobre el particular, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de solicitudes de amparo directo, las que de acuerdo con los artículos 163, 167 y 169 de la legislación de la materia, deben ser presentadas por el interesado por conducto de la autoridad responsable, quien a su vez tiene la obligación de recibirlas y enviarlas al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, ya que de no hacerlo, incurre en una infracción que es sancionada con multa por el último párrafo del citado numeral 169. Por tanto, la negativa de la autoridad responsable a recibir una demanda de amparo biinstancial para enviarla al juez de distrito, así como la orden de dejarla a disposición del promovente a fin de que la recoja, no afecta la esfera jurídica de éste.

El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

IUS: 2001619

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1695, aislada, común.
VIII.4o.(X Región) 1 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓ ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAU IMPROCEDENCIA.

El artículo 116 de la Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener una demanda de amparo indirecto, los cuales tienen como propósito que el Juez de Distrito pueda pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar intervención al agente del Ministerio Público e integrar, en su caso, los cuadernos relativos al incidente de suspensión, además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa. La omisión de alguno de ellos conduce a la prevención regulada por el numeral 146 de la referida ley, siempre que se encuentre en alguna de las hipótesis que limitativamente prevé dicho artículo. En esas condiciones, aun cuando el Juez tiene la facultad de indagar la existencia de causas de improcedencia del juicio de amparo, no resulta adecuado ejercerla antes de admitir la demanda; por lo que si de la lectura del ocurso inicial no se advierten omisiones a los requisitos previstos en el primer numeral invocado o alguna irregularidad en la demanda que amerite prevenir al quejoso en términos del diverso 146 de la ley de la materia, y no existe motivo para desecharla conforme al numeral 145 del citado ordenamiento, debe admitirla; sin perjuicio de que si con posterioridad estima posible la

actualización de algún motivo de improcedencia, pueda desplegar la citada facultad indagatoria en el transcurso del procedimiento, en el dictado de la sentencia o incluso, al resolverse el recurso de revisión. Aceptar lo contrario, implicaría someter al quejoso a una serie de cuestionamientos que retrasarían el juicio, dado que pueden ser múltiples y variadas las causas de improcedencia que pudieran actualizarse respecto de un acto concreto, con lo que se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es menester precisar que conforme al artículo 1o. constitucional, vigente a partir del 11 de junio de 2011, el Poder Judicial ejerce un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, lo cual implica que la interpretación de las normas secundarias se efectúe a la luz de tales derechos. Si se parte de ello, la interpretación anterior es congruente con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes.

IUS: 163652

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 2982, aislada, común.
XIX.1o.P.T.3 K

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS INTRAPROCE VERIFICADOS EN PROCEDIMIENTOS EJECUTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

En la jurisprudencia 1a./J. 29/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 11, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCL EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", expresamente se mencionó que en la fracción III del artícu 114 de la Ley de Amparo, el legislador de forma destacada introdujo una regla específica con el propósito de impedir que el juicio constitucional de referencia sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva o laudo con el carácter de cosa juzgada; dicha regulación consiste en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, solamente cuando se trate de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo y nunca antes, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda, las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. En este orden, resulta inconcuso que como tales reglas tienen un tratamiento especial, al momento de su aplicación, no caben interpretaciones diferentes, pues de hacerlo, se correría el riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías, de manera que cuando se reclamen actos dictados dentro del juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no pueden aplicarse las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente contra todos los actos dictados dentro de un

procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación. De igual forma, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no se les puede aplicar la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, lo cual trastoca los motivos por los que el legislador instrumentó esas reglas, que fueron evitar el abuso del juicio de garantías. En consecuencia, las demandas de amparo indirecto enderezadas contra actos intraprocesales verificados al interior de procedimientos de ejecución de sentencias o laudos, después de concluido el juicio, se encontrarán afectadas de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia derivado de la mencionada tesis jurisprudencial y del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 114, fracción III interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo y, por tanto, procederá su desechamiento en términos del artículo 145 del propio ordenamiento.

IUS: 164412

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 1697, jurisprudencia, común.

XVI.1o.A.T. J/16

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. EL ANÁLISIS DE SI TIENE CARACTERÍSTICAS ES PROPIO DE LA SENTENCIA.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de garantías cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que esté plenamente demostrado, es decir, que se observa en forma patente y clara, ya sea del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones; de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y substanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que puedan aportar las partes. En sentido contrario, de no actualizarse esos requisitos, es decir, que la causa de improcedencia no sea manifiesta e indudable, o si se tiene duda de su operancia, no debe ser desechada, a fin de allegarse de toda la información proporcionada por las partes en el juicio para estar en posibilidad de estudiar debidamente el tema planteado. Además, el artículo 116 de la citada ley establece, entre otros requisitos, que el quejoso precise el acto que reclama de cada autoridad, sin que se encuentre obligado a probar desde su escrito de demanda la existencia del acto. De ahí que, con independencia de que el estudio de la demanda de garantías y sus anexos reporte que no se justifica hasta ese momento que el acto reclamado sea atribuible a una autoridad para efectos del juicio de amparo, de ninguna manera puede ser considerada como causa indudable y manifiesta de improcedencia, ya que ese extremo es susceptible de demostrarse durante el procedimiento, en el cual existe la posibilidad de que se aporten elementos de convicción aptos y suficientes que acrediten lo contrario.

IUS: 164349

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 1934, aislada, común.

XIII.P.A.8 K

DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE DESECHARSE SI PREVIAMENTE FUE ADMITIDA POR E QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece la facultad de los Jueces de Distrito para examinar el escrito de demanda y, de encontrar algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, desecharla de plano; sin embargo, esa determinación sólo puede dictarla el juzgador si no existe previamente diverso pronunciamiento que la admite por el Juez que previno en el conocimiento del asunto, ya que dicho auto obliga, ante su firmeza, al segundo juzgador que se avoque al conocimiento del juicio de garantías y a respetarlo como si fuera suyo.

IUS: 166452

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 59, jurisprudencia, común.
1a./J. 63/2009

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO.

Si el quejoso aduce ser posesionario de un inmueble objeto de un litigio al que es extraño, no procede desechar su demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, aun cuando de las manifestaciones vertidas en ella parezca desprenderse que en realidad aquél sólo es un mero ocupante del inmueble y que, por ende, no tiene derechos posesorios que deban protegerse. Ello es así, porque el análisis para determinar la existencia del interés jurídico que legitime al quejoso para acudir a la vía constitucional implica cuestiones que son materia de prueba que habrán de seguir el trámite correspondiente, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión en tanto que no podría demostrar su dicho. Así, en la indicada hipótesis resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 28/2005 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE PO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 245 y, por tanto, la demanda de amparo debe admitirse a trámite, y si no llega a probarse el hecho medular de la posesión, procederá sobreseer en el juicio de garantías por falta de interés jurídico. Lo anterior, de acuerdo con el principio de que la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de actos de autoridad que vulneren garantías individuales, y conforme a la postura reiterada de este Alto Tribunal, en el sentido de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, lo cual implica que el citado artículo 145 es de aplicación estricta; esto es, cuando el motivo de improcedencia es manifiesto (que se advierta en forma patente y absolutamente clara) e indudable (que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata se actualiza en el caso); o sea, cuando sea evidente, claro,

fehaciente e indiscutible, lo que no ocurre en el supuesto analizado.

IUS: 166979

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, p. 1910, aislada, común.
I.3o.C.90 K

DEMANDA DE AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA. LA RESOLUCIÓN INICIAL DEBE SUJETARSE ESTRUCTURA LÓGICA Y JURÍDICA DE ESTUDIO POR EL JUEZ DE DISTRITO.

Para el estudio de la demanda de garantías y poder decidir el sentido de la resolución inicial (impedimento y competencia, desechamiento, prevención o admisión) en un juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito debe seguir una estructura lógica y jurídica, en la que habrá de emitir una decisión, conforme a los elementos que le sean allegados por la parte quejosa, que le permitan apreciar en primer orden que es competente en sentido subjetivo en cuanto que no se encuentre el juzgador en alguna hipótesis de impedimento y objetivo en cuanto que la ley le asigne al órgano jurisdiccional la facultad y atribución de conocer y resolver el asunto y hecho eso, la existencia de una causa notoria y manifiesta de improcedencia; toda vez que ello es un presupuesto necesario para poder realizar el estudio de los requisitos de forma previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo a fin de determinar, en su caso, la prevención o admisión de la demanda; lo que supone que la figura de la prevención no es apta para allegarse de elementos, previo a la admisión de la demanda, a efecto de declarar la improcedencia del juicio; ya que ello corresponde a un estadio previo en que, a partir de la naturaleza jurídica del acto reclamado, si se actualiza la causa de improcedencia de manera indudable y manifiesta, resulta inútil requerir la plena demostración de los requisitos formales, pues a ningún fin práctico conduce integrar un expediente al que no se dará trámite; esto sin perjuicio de que la improcedencia aparezca plenamente acreditada con posterioridad, lo cual se podrá apreciar de las constancias que alleguen las autoridades responsables en justificación de su respectivo informe. Por tanto, en primer orden se debe estudiar la competencia del juzgador en el sentido subjetivo y objetivo; si es competente, se analizará la procedencia del juicio en relación con los actos reclamados, lo que conlleva el estudio de la temporalidad, es decir, que la demanda sea presentada dentro del plazo previsto en el artículo 21 de la ley de la materia. Después, para el caso de no advertir alguna causa de improcedencia, se debe estudiar lo relativo a la admisión de la demanda, que supone el análisis del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que debe colmar, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 116 de la Ley de Amparo. Lo anterior, supone que si de la demanda presentada se advierte que el juicio de garantías es improcedente, el juzgador debe desecharla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo; sin embargo, si se estima que no se actualiza de manera notoria y manifiesta alguna causa de improcedencia, se debe analizar la factibilidad de la admisión de la misma, punto en el que habrán de decretarse las prevenciones que se estimen necesarias a juicio del juzgador a efecto de que satisfechos los requisitos de forma se admita la demanda a la fase contradictoria.

IUS: 169182

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1899, aislada, común.
I.7o.C.45 K

SUPUESTA FALSEDAD DE FIRMA, EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE ELEMENTOS PARA ADVE DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 145 de la Ley de Amparo obliga al Juez de Distrito a desechar la demanda de amparo si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Sin embargo, la supuesta falsedad de la firma de la demanda de garantías no es causa indudable y manifiesta de improcedencia, porque el Juez Federal carece de los elementos necesarios para advertirla, ya que el estudio específico sobre la autenticidad o no de la misma, en todo caso, deberá ser materia de análisis ante el Juez de Distrito, donde las partes podrán ofrecer los medios de prueba idóneos, como la pericial en caligrafía y grafoscopía, para acreditar la pretendida falsedad. En consecuencia, debe declararse infundada la queja en donde el recurrente alegue la supuesta falsedad de firma como causa de desechamiento.

IUS: 170949

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, p. 729, aislada, común.
XXI.1o.P.A.56 K

DEMANDA DE AMPARO. LA FACULTAD PARA DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIES INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA NO PRECLUYE, POR NO HABERSE DECRETADO SU INADI DESDE EL ACUERDO INICIAL, RAZÓN POR LA QUE CABE SU DESECHAMIENTO CUAND ESCRITO ACLARATORIO RESULTE INOBJETABLE TAL IMPROCEDENCIA.

De los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo no se advierte que si la demanda de garantías no se admite a trámite en el primer acuerdo, por haberse mandado prevenir al quejoso para que llenare los requisitos omitidos, hiciere las correcciones que corresponda, o presentare las copias faltantes, precluya la facultad del órgano jurisdiccional para decretar su inadmisión en un acuerdo subsecuente. En efecto, de una interpretación armónica de su contenido, se colige lo siguiente: a) si el Juez de Distrito al examinar la demanda encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, lo que puede llevar a cabo en el acuerdo inicial en que provee sobre su presentación; y, b) si el juzgador, por el contrario, advierte alguna irregularidad, omisión o deficiencia en el escrito, y una vez subsanadas éstas, surge de los datos proporcionados por el promovente un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puede entonces desechar la demanda en un acuerdo subsecuente. Por tanto, el Juez de Distrito puede ejercer dicha facultad en cualquiera de los anteriores supuestos, ya que el estudio de las causas de improcedencia de la demanda no precluye por ser una cuestión de orden público y de análisis oficioso, por lo que no cabe establecer que sea propio de un determinado periodo, fuera del cual no pueda realizarse.

IUS: 180663

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1631, jurisprudencia, común.
I.13o.A. J/6

DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MO "MANIFIESTO" DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis de jurisprudencia 4/95, que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecharía de plano; sin embargo, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las dieciocho causas de improcedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. Ahora bien, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos "manifiesto" e "indudable" a los que se alude, no resultan sinónimos pues, por una parte, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e "indudable" significa evidente, lo que no se puede poner en duda; entonces, al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, esto es, para que cuando el juzgador ante un caso de manifiesta improcedencia, ya sea porque se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, proceda a desechar de plano la demanda de garantías y no así, la admisión y tramitación del juicio, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual incluso se le podría dejar en estado de indefensión, además de que se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no impartir una justicia pronta y expedita.

IUS: 184915

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 815, jurisprudencia, común.
III.1o.A. J/4

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. NO ES DABLE EXIGIR DESD PRESENTACIÓN, PRUEBAS DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE.

Resulta incorrecto el desechamiento que decrete un Juez de Distrito aludiendo que el quejoso no demostró los hechos y circunstancias narrados en su demanda, pese que fue requerido para ello, ya que dicho motivo invocado por el Juez bien puede ser desvirtuado durante el juicio, al estar el agraviado en aptitud de ofrecer pruebas, incluso hasta la audiencia constitucional; por lo que en estos casos es preferible admitir la demanda pues, de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción.

IUS: 185783

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1160, jurisprudencia, común.
VI.3o.C. J/50

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ES CASO DE ESTRICTA EXCEPCIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de la demanda sólo procede cuando exista "motivo manifiesto e indudable de improcedencia", de lo cual se infiere que si la improcedencia no es patente, clara o evidente ello basta para admitir la demanda; tal consideración que deriva de la interpretación del artículo 145 antes mencionado, es acorde con la intención establecida por el legislador en los artículos 103 y 107 constitucionales, de instituir el juicio de amparo como un remedio abierto a los particulares en contra de los actos de autoridad de manera genérica; asimismo, la conclusión de que el desechamiento de la demanda de amparo es caso de estricta excepción, responde a la idea de que los afectados por la admisión (autoridades responsables y tercero perjudicado) tienen amplia oportunidad de defensa dentro del juicio, así como para acreditar en la audiencia constitucional, o antes de ella, la existencia de cualquier causa de improcedencia, puesto que la admisión de la demanda no impide al Juez Federal pronunciarse al respecto con posterioridad.

IUS: 186294

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1275, aislada, común.
I.3o.C.41 K

DEMANDA DE GARANTÍAS. ORDEN EN QUE DEBE EXAMINARSE.

La disposición contenida en el artículo 145 de la Ley de Amparo, en el sentido de que "El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda", interpretada sistemáticamente con lo establecido en el artículo 146 de la misma legislación, en cuanto a la obligación del Juez de prevenir al promovente para que regularice la presentación de petición de garantías, pone de manifiesto que el órgano de control constitucional debe estudiar la demanda a fin de establecer, en principio, si se cumplieron las premisas que prevé el artículo 116 de la ley de la materia, se expresó con precisión el acto reclamado y se exhibieron las copias que señala el artículo 120; y en el supuesto de advertir que se cumplen esas premisas o que se regularizaron por el quejoso, estará en posibilidad jurídica de determinar si se actualiza la procedencia de la acción de garantías o si se surte alguna causa manifiesta e indudable que la haga inejercitable. De no seguir ese orden de estudio, es posible que los requisitos omitidos y no regularizados o la imprecisión del acto reclamado, no permitan al juzgador discernir plenamente acerca de la procedencia del juicio y resultaría injustificado que desechara de plano la demanda de amparo e, incluso, dilatorio, en la medida de que determinado, en el recurso de revisión interpuesto contra ese desechamiento, que no se surte la improcedencia, tuviera que revocarse esa determinación y ordenarse la regularización del procedimiento para que primero se previniera al quejoso y, después, se resolviera nuevamente sobre la procedencia del amparo.

IUS: 193038

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 1262, aislada, común.
I.8o.C.21 K

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR RECLAMARSE ACTOS QUE NO CONSTI
LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Procede el desechamiento de la demanda de amparo cuando se reclama el señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia de remate en segunda almoneda, pues sólo podrá promoverse el juicio de garantías contra la resolución definitiva en que se apruebe o se desapruebe aquél, contra la cual será procedente el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso, como pudiera ser el citado señalamiento de audiencia.

IUS: 193379

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, p. 730, jurisprudencia, común.
I.6o.C. J/19

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".

De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

IUS: 193444

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, p. 748, aislada, común.
VI.A.1 K

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA DENOMINACIÓN INCORRECTA DE AL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABL IMPROCEDENCIA.

La posible imprecisión en la denominación de una de las autoridades señaladas como responsables, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, puesto que durante la tramitación del juicio puede suceder que se

disipe la duda de cuál es la denominación correcta de la autoridad de que se trate, como sucede en la práctica con frecuencia al rendirse los informes previos y/o justificados en los que se hace la precisión correspondiente, o bien que se confirme su inexistencia, por no poder entregarse el oficio de emplazamiento respectivo o por así ponerlo en conocimiento del Juez de Distrito alguna de las otras autoridades responsables, lo cual en ninguno de los dos supuestos amerita una sanción tan severa como es el desechamiento de la demanda de garantías.

IUS: 193899

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, p. 1004, aislada, común.
II.2o.C.42 K

DEMANDA DE AMPARO. DEBE ORDENARSE SU ADMISIÓN ANTE LA INCERTIDUMBRE D FECHAS SEÑALADAS POR PARTE DEL QUEJOSO, EN QUE REFIRIÓ HABER TE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

Cuando de los autos que fueron remitidos para el trámite y resolución del recurso de revisión, aparezca, en primer lugar, la manifestación contenida en el escrito inicial de demanda, en donde la parte quejosa señale, bajo protesta de decir verdad, que el acto reclamado le fue notificado en una fecha determinada, y asimismo, en el escrito presentado a efecto de dar cumplimiento a una prevención que se le hizo por parte del Juez Federal, indica otra, distinta también bajo protesta de decir verdad, sin que al efecto se le hubiera requerido ello en el auto de prevención que desahogó, resulta evidente que existe incertidumbre respecto de la fecha exacta de notificación al quejoso del citado acto reclamado, por existir dos fechas indicadas bajo protesta de decir verdad que el impetrante señala; en tal virtud, como las causales de improcedencia deben actualizarse en forma manifiesta e indudable, de conformidad con el numeral 145 de la Ley de Amparo, entonces el Juez de Distrito debe admitir a trámite el ocurso de garantías, y luego, con vista en las constancias que integren el expediente, decidirá con mayores elementos sobre la oportunidad o no de la presentación de la demanda al momento de dictar sentencia.

IUS: 196750

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, p. 438, jurisprudencia, administrativa.
XVI.2o. J/2

DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NO IMPROCEDENCIA. AMPARO CONTRA LEYES.

Cuando se promueve amparo contra una ley, habrá casos en que no sea posible determinar con la sola lectura de la demanda, si el cuerpo legal impugnado tiene el carácter de autoaplicativo o heteroaplicativo. En tal hipótesis, no debe resolverse a priori, que determinado cuerpo de leyes no entraña afectación por su sola expedición sin necesidad de que se realice un acto posterior de autoridad, sino que la proposición relativa debe establecerse como resultado del estudio que se haga en vista de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, lo cual implica la admisión y

tramitación de la demanda de amparo, sin perjuicio de dictar a la postre el sobreseimiento que corresponda. En cambio, cuando la improcedencia del juicio es manifiesta e indudable, y con nitidez puede determinarse tal circunstancia, entonces no existirá obstáculo alguno para que el Juez de Distrito emita auto desechatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo. Pretender que en todos los casos donde se reclame la inconstitucionalidad de una ley se deje para sentencia el pronunciamiento sobre la improcedencia, incluyendo los casos notorios e indudables en donde ésta se advirtiera, iría en contra del principio jurídico de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional y haría nugatorio el contenido del numeral 83, fracción I, de la Ley de Amparo, en caso de desechamiento de demandas de amparo contra leyes, dispositivo que otorga competencia a los Tribunales Colegiados para conocer del recurso de revisión contra resoluciones de Jueces de Distrito que desechen o tengan por no interpuestas las referidas demandas de amparo, cuando tal precepto no contiene excepción alguna.

IUS: 200845

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 337, jurisprudencia, común.
VI.2o. J/74

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU DESECHAMIENTO NO SE REQUIERE EXAMINAR EL FON LA.

El desechamiento de toda demanda de amparo, se funda en razones de improcedencia de la acción constitucional, por lo que, es obvio que el Juez de Distrito correspondiente para nada debe examinar el fondo de la cuestión planteada, pues se limita analizar los requisitos de procedencia de la acción respectiva sin que pueda involucrar el examen de los conceptos de violación, porque de hacerlo atentaría contra la técnica que rige en el amparo.

IUS: 204776

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, p. 229, aislada, común.
XX.9 K

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. HIPOTESIS EN QUE ES ILEGAL EL.

Conforme a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de la demanda procede cuando existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de lo cual se infiere que si ésta no es patente, clara y evidente, ello basta para admitir la demanda de garantías, por tanto, es incorrecto el desechamiento de la demanda de garantías con apoyo en el artículo 145, en relación con el 73, fracción IV de la ley de la materia, si el quejoso con anterioridad promovió otra demanda de amparo, que según dicha autoridad se enderezó contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, misma que fue desechada por notoriamente improcedente, de ahí que no se esté en presencia de un acto que constituya cosa juzgada, porque no son aplicables las aludidas disposiciones, en razón de que la causa de improcedencia a que se refiere el último precepto invocado, se refiere únicamente a juicios completamente concluidos, hipótesis que no se actualiza al ser desechada la primera demanda de garantías, ya que es evidente que no se analizó el fondo de la cuestión

planteada, o sea, que no se examinó respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, por lo que el quejoso quedó en aptitud de ejercer la acción constitucional respectiva.

IUS: 215890

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, julio de 1993, p. 195, aislada, común.

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS VIOLACIÓN DE GARANTÍAS NO PUEDEN UTILIZARSE PARA DEMOSTRAR LA INCORRECCIÓN DEL.

Cuando aparece desde el escrito de demanda alguna de las causales de improcedencia previstas por la ley, se está en el caso de desecharla, por disponerlo así expresamente el artículo 145 de la Ley de Amparo, siempre que el motivo que dé lugar a tal determinación sea manifiesto e indudable, por tanto, resulta evidente que la improcedencia advertida en la etapa inicial constituye un obstáculo para continuar con el procedimiento, y lógicamente no hay razón para entrar al análisis de la transgresión o no a las garantías individuales que plantea el quejoso; además si se toma en cuenta que la improcedencia del juicio y la violación de garantías constitucionales forman dos figuras jurídicas distintas, pues la primera es de orden procesal, atañe a la procedencia de la acción de amparo y la segunda pertenece al fondo de éste, esto es, o si el acto reclamado es o no constitucional; se llega a la conclusión de que los argumentos esgrimidos respecto de la violación de garantías individuales, no pueden ser tomados en consideración para dirimir el cuestionamiento relativo a la subsistencia o no de la causal de improcedencia notoria a que alude el juez.

IUS: 216140

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 66, junio de 1993, p. 59, jurisprudencia, común.
XVIII. J/7

DEMANDA DE AMPARO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENC EXTEMPORANEIDAD, SI SE RECHAZA LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de la demanda de garantías sólo es procedente si se advierte de manera clara y evidente, de su sola lectura o de los documentos que se exhiban, sin necesidad de ulterior comprobación, la existencia de alguna causal de improcedencia y si se tiene la plena certidumbre y convicción de que opera en el caso concreto de un modo tal que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el juicio, no habría manera de llegar a una convicción distinta; no es posible desechar una demanda de amparo por estimarla extemporánea con apoyo en la fecha de notificación del acto reclamado, si no se practicó personalmente con el quejoso y éste manifiesta que tomó conocimiento de él en fecha distinta, pues ante estos hechos, es evidente que la causal de improcedencia de que se trata no es manifiesta e indudable, en razón de que para determinar la oportunidad de la demanda, ante el rechazo de la notificación, es necesario analizar su validez y para ello son insuficientes la demanda de amparo y los documentos que se exhiban con la misma.

El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

IUS: 2004196

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1625, aislada, común.
XXVII.1o.(VIII Región) 19 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AB 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCION OFFICIO.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna norma general puede darse efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio conocido como irretroactividad de la ley. La prohibición de la retroactividad perjudicial impera, incluso, respecto de normas procesales cuando afecten derechos sustantivos adquiridos o situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior. Por otra parte, la acción es el derecho sustantivo para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa. Se trata de un derecho sustantivo, porque existe antes y con independencia del proceso, como una expresión del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional. La oportunidad temporal para presentar una demanda es una situación jurídica indisolublemente ligada al derecho sustantivo de acción, es decir, toda acción está o bien sometida a un plazo, o bien exenta de él. En este contexto, si con base en una ley, el particular se ubica en la hipótesis que le permita ejercer la acción dentro de cierto plazo o sin límite temporal, se habrá configurado a su favor una situación jurídica de oportunidad que

no puede ser disminuida por una ley posterior. Ahora bien, el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013 establece que los plazos previstos en ese ordenamiento para la presentación de la demanda son aplicables a los actos que se hubieren emitido durante la vigencia de la ley abrogada. Tal disposición transitoria puede permitir que se reduzca la oportunidad de accionar de la que ya gozaba el agraviado durante la vigencia de la norma anterior, en cuyo caso existirá una violación al principio de irretroactividad de la ley. Esta retroactividad perjudicial se concreta en los siguientes supuestos: I. Casos en los que se reducen los plazos especiales de la ley abrogada al plazo genérico de quince días de la ley vigente: i. Cuando el amparo se promueva contra actos que causen perjuicios a derechos individuales de ejidatarios o comuneros (plazo anterior de treinta días); ii. Cuando el quejoso no ha sido citado legalmente al juicio, si reside fuera del lugar donde se sustancia, pero dentro de la República (plazo anterior de noventa días); y, iii. Cuando no ha sido citado legalmente al juicio, si reside fuera de la República (plazo anterior de ciento ochenta días). II. Casos en los que la nueva ley sujeta la acción de amparo a un plazo del que se encontraba exenta conforme a la ley abrogada: i. Cuando se reclamen sentencias que impongan la pena de prisión (nuevo plazo de ocho años); ii. Cuando se impugnen otros actos que impliquen una afectación a la libertad personal dentro de procedimiento (nuevo plazo de quince días); y, iii. Tratándose de actos que puedan privar de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal (nuevo plazo de siete años). Lo anterior conforme a los artículos 22, 217 y 218 de la Ley de Amparo abrogada y 17 de la ley en vigor. Por tanto, en ejercicio del control constitucional ex officio, los Tribunales Colegiados de Circuito deben considerar inconstitucional y desaplicar el artículo quinto transitorio de la actual Ley de Amparo cuando el cumplimiento de esa norma implique reducir la oportunidad para accionar de la que gozaba el quejoso durante la vigencia de la ley anterior.

IUS: 2003966

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 2, p. 1367, aislada, común.
I.3o.(I Región) 4 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE LO HAGA Y, SI AL ANALIZARLO EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE O ACLARE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ampliación de la demanda de amparo indirecto procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, cuando en éste se fundamente o motive el acto reclamado o cuando aquél, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, la cual puede recaer respecto de actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación. Lo anterior denota que, en el supuesto de que el quejoso tenga que señalar otras autoridades, añadir nuevos actos e, inclusive, expresar diversos conceptos de violación, puede ampliar su demanda, independientemente de la denominación del escrito en el que lo haga, por ejemplo, en el de alegatos, pues lo que determina la validez procesal de la

ampliación es que ésta se hubiese presentado oportunamente; de ahí que si el juzgador federal, al analizar un ocurso que la contenga advierte alguna irregularidad, debe prevenir al promovente para que, si lo estima pertinente, la subsane o aclare dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento correspondiente, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

IUS: 2003968

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 2, p. 1383, aislada, común.
VI.1o.C.4 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRECI MOTIVO DE LA PREVENCIÓN Y CUÁL SERÁ LA SANCIÓN LEGAL EN CASO DE NO DESAHO ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERI REPOSICIÓN.

En atención a los artículos 116, fracciones III y IV, 145, 146 y 147 de la Ley de Amparo, y que la regulación del juicio biinstancial no sólo se encuentra en la ley de la materia, sino que se complementa con la jurisprudencia, adecuando el juicio constitucional a la dinámica social para colmar aspectos que originalmente no pudo prever el legislador; así como lo sustentado en las jurisprudencias que aparecen publicadas con la clave o número de identificación 2a./J. 30/96 y P./J. 127/2000 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, junio de 1996 y XII, diciembre de 2000, páginas 250 y 19, respectivamente, de rubros: “DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.” y “PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUAND INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑ COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DI DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, CON LA PREVE CORRESPONDIENTE.”; se estima que el Juez de Distrito en cualquier momento del juicio hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, puede requerir al quejoso para que manifieste si señala o no el acto o autoridad cuya participación se advierta, con la condición de que se haga saber personalmente el requerimiento y, además, se precise concretamente cuál será la sanción legal en caso de no desahogar la prevención. Dicha exigencia tiene su razón de ser, en que la finalidad del juicio constitucional tiene como propósito salvaguardar los derechos de las partes que se vean vulnerados por las autoridades responsables, de tal manera que los apercibimientos que se dicten deben ser claros, a fin de hacer saber a los interesados las consecuencias legales que acarrea la omisión a desahogar los requerimientos respectivos y, de no ser así, se actualiza una violación a las reglas del procedimiento que amerita su reposición; pues el deber de hacer saber a la quejosa qué acto concreto se advierte de la autoridad no señalada como responsable, y cuál será la sanción legal en caso de omitir desahogar el requerimiento, se justifica, atendiendo a que sólo de esa manera podrá cumplir la prevención, integrándose adecuadamente la litis. Aunado a que al ser la finalidad del juicio constitucional el salvaguardar los derechos de las partes vulnerados

por las autoridades responsables, ello ocasiona que los apercibimientos que se dicten en los juicios de amparo deban ser claros, a fin de hacer saber a los interesados las consecuencias legales que acarrea la omisión de desahogar los requerimientos respectivos.

IUS: 2002909

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1195, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/10 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPII TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD.

La facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir al quejoso para que se presente a ratificar la firma que calza el escrito de amparo tiene como finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el quejoso, máxime si ésta discrepa con alguna de las firmas que obran en autos. Sin embargo, el hecho de que se hubiere reconocido ante la presencia judicial la mencionada firma, no proscribe la posibilidad de que se cuestione su autenticidad a través del incidente respectivo, ya que precisamente el motivo de la impugnación incidental recae en su autenticidad, de manera que de llegarse a la conclusión de que tal grafismo es apócrifo, no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el puño y letra del recognocente, pues ello sería tanto como volver verdadero lo que es falso, además de que desvirtuaría la materia propia de la impugnación incidental, rompiendo así el equilibrio procesal entre las partes.

IUS: 2005649

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2161, aislada, constitucional.
IV.3o.C.1 K (10a.)

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO SÓLO LOS CONSTITUYEN LOS QUE AFECTAN DER SUSTANTIVOS, SINO TAMBIÉN LAS VIOLACIONES PROCESALES EXORBITANTES (INTERPRET DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE DE DOS MIL TRECE).

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin embargo, no es dable considerar que esa regla es la única que debe prevalecer para determinar a qué actos se les debe considerar como de imposible reparación; esto, porque al hacer una interpretación tanto integradora de la norma, de acuerdo con su contexto, como lógica al ligarla al origen de las reformas que dieron inicio a su creación, se concluye que las violaciones procesales, como un caso de excepción, pueden tener esta característica; pues no debe pasar inadvertido, que el origen de las reformas derivó en pretender extender la esfera de protección del juicio de amparo, aunado a que en diversos dispositivos de la citada ley, como el 170, 61, fracción XVII, 79, y el invocado 107, fracción III

incisos a) y b), se pone de relieve la facultad de impugnar violaciones procesales en amparo indirecto.

IUS: 2005671

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2315, aislada, constitucional.
XXIII.2 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ORDENAR LA APLICACI DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN PLAZOS MENORES PARA SU PROMOCIÓN QUE LOS PRE EN LA LEY ABROGADA, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE HUBIEREN DICTADO O EMITIDO ANTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓ AMPLIA E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY O DE SU APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.

Si bien es cierto que las normas transitorias de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establecen reglas que facilitan el tránsito entre dicho ordenamiento y el que se abroga, también lo es que el párrafo segundo de su artículo quinto, relacionado con el 17 de la propia normativa, contiene una disposición que atañe a la aplicación temporal de las nuevas normas, que se traduce, en la práctica, en la aplicación retroactiva de la nueva ley, al ordenar que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a su entrada en vigor y no hubieren vencido los plazos para la presentación de la demanda de amparo conforme a la abrogada, les serán aplicables los de la vigente; lo cual, para el caso de plazos que eran de mayor amplitud en la ley abrogada, como el previsto en el artículo 218 —de treinta días tratándose de actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, que ahora es de quince—, transgrede los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen, respectivamente, los principios de protección más amplia e irretroactividad de la ley o de su aplicación en perjuicio del particular, por desconocer situaciones jurídicas definidas por la ley anterior.

IUS: 2005674

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2318, aislada, constitucional.
XXII.1o.7 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA PRESENTARLA NO GENERA UN CONFLICTO NORMATIVO.

El principio pro persona, consagrado en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, presupone la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto. Sin embargo, tratándose del plazo para presentar la demanda de amparo contra actos restrictivos de la libertad, no existe un conflicto normativo, ya que la norma que establecía la posibilidad de promover el amparo en cualquier tiempo quedó abrogada, de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la nueva normatividad en la materia, y la norma vigente, está contenida en el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, donde se establece el plazo genérico de quince días para instar, por lo que dicho acto procesal debe regirse por esa norma. En esa tesitura, como no existe una

dualidad de disposiciones legales vigentes que regulen el supuesto, que obliguen a optar por la más favorable, la invocación del principio pro persona no basta para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.

IUS: 2005675

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2319, aislada, constitucional.
XXII.1o.6 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA PRESENTARLA RESPI PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

El principio de progresividad exige que el disfrute de los derechos humanos debe mejorar y ampliarse, y lleva implícita la prohibición de retroceso, sin embargo, no debe confundirse el derecho de acceso a la justicia con disposiciones adjetivas, tales como las que establecen reglas para acceder a él. Así, modificar los plazos para presentar la demanda, cuando es razonable, no implica una afectación de aquel derecho, pues el establecimiento de plazos para su ejercicio, obedece a la facultad que la Constitución otorga al legislador para emitir las normas instrumentales que regulen los juicios, lo que encuentra sustento en los diversos principios que se busca garantizar, esto es, el acceso efectivo a la justicia, y que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas.

IUS: 2005677

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2320, aislada, constitucional.
IV.2o.A.40 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO, POR LA ACTUALIZACI UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON MOTIVO DE QUE EL JUICIO SE PROMUEVA CONTRA ACTOS DE UN NOTARIO PÚBLICO Y DE SU SUPLENTE.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, el desechamiento de plano de la demanda procede cuando la causa de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable, es decir, que se advierta de forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito relativo. De ello se sigue que si el juicio de amparo se promueve contra actos de un notario público y de su suplente, como particulares en funciones de autoridad y como autoridades en funciones, alegando violación al derecho humano a la propiedad privada, no es posible desechar de plano la demanda con motivo de que es manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 1o., fracción I, de la ley citada, pues en términos de este último precepto, el tema relativo a si el acto reclamado fue emitido o no por una autoridad para efectos del juicio, requiere de un análisis más detallado, relacionado con el fondo del asunto, concretamente en cuanto a la naturaleza de los actos imputados al notario público y a su suplente. No obsta a lo anterior, la existencia de diversas tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se sostuvo que los notarios públicos no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, pues la determinación de los

supuestos que se encuentran comprendidos dentro de dichos criterios requiere por lo menos un juicio previo de aplicabilidad, el cual sólo puede efectuarse al emitir la sentencia de fondo, en el contexto del caso concreto. Además, al ser dictadas con anterioridad a la Ley de Amparo vigente, la que en su artículo 5o., fracción II, establece: "… los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.", podrían resultar contradictorias con su texto y, por ende, inaplicables, en términos del artículo sexto transitorio de ese ordenamiento; circunstancia que no puede examinarse al decidir sobre la admisión de la demanda de amparo.

IUS: 2005676

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2320, aislada, constitucional.
XXII.1o.3 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CARÁCTER ADJETIVO.

Las normas sustantivas otorgan derechos y obligaciones a las personas, en cambio, las normas procesales establecen las condiciones o procedimientos a seguir para crear o aplicar las primeras, es decir, a través de ellas se hace efectivo el ejercicio de los derechos; así, el artículo 17, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo, es una norma adjetiva, al contener una regla de actuación para sus destinatarios, pues los conmina a promover el amparo dentro de un plazo.

IUS: 2005490

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2321, aislada, constitucional.
VII.1o.A.2 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ EL PLAZO DE QUINCI PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS INDIVID DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE DICTÓ DURAN VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA QUE ESTABLECÍA EL DE TREINTA, Y SE NOTIFICÓ POSTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA.

La circunstancia de que la sentencia reclamada se haya dictado durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que en su artículo 218 señalaba el plazo de treinta días para promover el juicio de amparo contra actos que afecten los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, no implica que éstos tengan derechos adquiridos respecto a esa temporalidad si fueron notificados con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley (3 de abril de 2013), que en su artículo 17 establece el plazo genérico de quince días para la presentación de la demanda que les resulta aplicable, por no estar comprendidos dentro de las salvedades señaladas en este último precepto ni en las hipótesis excepcionales previstas en los artículos transitorios del decreto por el que se expidió la nueva normativa en la materia, precisamente, porque el derecho a promover el juicio de amparo surge a partir de que se conoce el acto

reclamado, pues es hasta entonces cuando puede ser impugnado y, en esa virtud, en el supuesto descrito no se actualiza la aplicación retroactiva de la nueva ley en perjuicio del quejoso.

IUS: 2005504

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2479, aislada, constitucional.
III.3o.T.9 K (10a.)

PERSONAS MORALES OFICIALES. SISTEMA NORMATIVO PARA IMPUGNAR EN AM (DIRECTO O INDIRECTO) VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO Y ACTOS DENTRO DEL JUICI INCIDAN EN SU ESFERA PATRIMONIAL.

Del estudio integral y sistemático de los artículos 9o., 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo abrogada se colige que el sistema normativo del juicio de amparo contra actos dentro de juicio y violaciones al procedimiento, tratándose de personas morales oficiales, es el siguiente: A) procede el amparo indirecto: a.1) cuando el acto reclamado sea uno dentro de juicio de imposible reparación; a.2) siempre que afecte el patrimonio o intereses de tal índole, pues opera sólo para tutelar derechos sustantivos de esa naturaleza, quedando generalmente excluidos los procesales, incluyendo los de afectación procesal predominante, superlativa o relevante, pues de comprometer su esfera patrimonial, el perjuicio es sustantivo; y, a.3) dicha entidad pública hubiere actuado equiparadamente como particular, o en faceta de derecho privado, excluyendo actos generados bajo relaciones de supra a subordinación (como autoridad o para defender potestades o funciones públicas de ese orden); y, en cambio, B) procede el amparo directo cuando: b.1) las violaciones procesales dentro de juicio no sean de imposible reparación, por no involucrar agravio del orden patrimonial; b.2) siempre que hubieren dejado sin defensa a la quejosa; b.3) hayan trascendido al sentido de la sentencia, resolución definitiva o laudo; b.4) el fallo sea el que genere la afectación al patrimonio o intereses de tal orden, pudiéndose atacar por vicios propios o aquellos del procedimiento; y, b.5) no se actualice alguno de los supuestos de haber consentido tal afectación, en sede ordinaria o constitucional, es decir, la posibilidad de su examen está condicionado a que el amparo en que se pretenda ello, sea el momento exigible y oportuno para hacerlo y no antes. Lo anterior, porque al tratarse el juicio de amparo de un sistema jurídico operativo y funcional, cuyas normas guardan cierto carácter racional, deben armonizarse donde exista compatibilidad jurídica y similitud de razón, siendo aplicable la interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley de Amparo, para dotar a un enunciado, de comprensión dudosa, de un significado sugerido, o no impedido por el sistema jurídico del que forma parte, comprendiendo el orden lógico que el legislador sistematizó y las categorías o divisiones conceptuales realizadas. Por ello, el citado artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe atenderse en consonancia con el referido artículo 9o., pues no es dable su interpretación literal y aislada, cuando hay riesgo de contradecir o generar disfunciones al sistema del que es parte. Así, deben armonizarse las limitantes o restricciones específicas que rigen a las personas morales oficiales y, en esa medida, determinar qué pueden jurídicamente controvertir en la vía indirecta, so pena que de no hacerlo quedará consentido constitucionalmente y, qué cuestiones pueden refutarse en

amparo directo, así sean violaciones procesales que, en principio, podrían ser impugnables en indirecto (afectaciones procesales predominantes, relevantes o superlativas), pero que en el caso de ese tipo de entidades es inaplicable si no involucra su patrimonio o intereses de esta naturaleza.

IUS: 2001292

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1748, aislada, común.
IV.3o.T.7 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE ACEPTA LA COMPET QUE LE FUE DECLINADA REPRODUCIR LAS COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA CUANI QUEJOSO LAS EXHIBIÓ COMPLETAS EN EL ESCRITO INICIAL, PERO EL JUEZ DECLINAN UTILIZÓ PARA FORMAR SU CUADERNILLO DE ANTECEDENTES.

Si el Juez de Distrito acepta la competencia para conocer de la demanda de amparo, al analizar las constancias que le fueron remitidas con motivo de la incompetencia declinada por un similar, debe revisar si hay las copias necesarias para emplazar a las partes y dar vista al Ministerio Público, en términos de los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo, pues en caso contrario, procede requerir al quejoso para que las exhiba oportunamente; pero, si las aludidas copias se exhibieron en número suficiente con el escrito inicial de demanda, y se descompletaron con motivo de la integración del cuaderno de la incompetencia, se actualiza un supuesto en que la falta de aquéllas no es una causa imputable al impetrante de garantías, en cuyo caso deben recabarse oficiosamente por el Juez que acepta la competencia, vía reproducción de su original, ya que el quejoso no puede estar sujeto al condicionamiento de la formación del cuadernillo de antecedentes que es obligación del órgano jurisdiccional para el trámite de su incompetencia legal, por lo que si se descompletan sus copias se le restringe injustamente el acceso a la justicia, que impone el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción constitucional.

IUS: 2000702

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 400, jurisprudencia, común.
1a./J. 39/2012 (10a.)

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QU PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PER CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Cuando la quejosa presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo en el primero o segundo de los tres días que integran el plazo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el juez de distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas dentro del mismo término, el cual se interrumpe con la presentación del ocurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, la cual debe realizarse personalmente, conforme al primer párrafo

del artículo 30 de la ley de la materia, con el fin de asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de dichas razones por el agraviado y evitar que se vuelva nugatorio su derecho a subsanar las deficiencias detectadas cuando aún está en tiempo para hacerlo.

IUS: 2000550

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1719, aislada, común.
XVI.1o.A.T.3 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA C PROPORCIONEN DATOS NO INDISPENSABLES PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.

De acuerdo con la teoría general del proceso toda demanda debe reunir ciertos requisitos esenciales, los que permiten al Juez, a la demandada y, en caso de existir, al tercero perjudicado, conocer con precisión cuál es la materia de la impugnación, a fin de que el primero esté en posibilidad de analizar lo que se reclama, la segunda de hacer valer excepciones y defensas y, al tercero, de hacer las manifestaciones que estime convenientes. Así, en toda demanda debe expresarse la persona que pide, la cosa que se demanda, la acción que se ejerce, la persona o sujeto contra quien se reclama y el hecho o fundamento del que emana la acción, ya que si tales datos no se plantean con claridad, no podría tramitarse el proceso. En este sentido, el juicio de amparo comparte algunas de las características de la teoría general del proceso en lo atinente a la presentación de la demanda de garantías, pues al respecto, el numeral 116 de la ley relativa enumera los requisitos que debe reunir la petición de amparo. De éstos, resultan esenciales, en todos los casos: a) el nombre del quejoso (persona que pide); b) la autoridad o autoridades responsables (sujeto de la reclamación); y, c) la ley o acto que se reclame (cosa que se demanda). Los datos enunciados son esenciales para dar trámite a la demanda de garantías, ya que su ausencia impide al juzgador conocer la información necesaria para analizar lo solicitado y comunicarlo a los interesados, lo que no ocurre con datos secundarios, como puede ser, la fecha de notificación del acto reclamado, que aunque resulta útil para resolver, no es necesaria para iniciar el trámite del juicio de amparo. Por ende, en los casos en que la demanda sea oscura por deficiencia vinculada con un requisito sustancial, el Juez deberá prevenir al quejoso para que la aclare, conforme a la facultad que le confiere el artículo 146 de la Ley de Amparo y apercibirlo con tener por no interpuesta la demanda para el caso de desacato. De ahí que la omisión de atender el requerimiento para que se proporcionen datos que no sean indispensables para iniciar el trámite de ese juicio constitucional, no puede conducir a la consecuencia procesal referida y, por tanto, dicho requerimiento es ilegal.

IUS: 162386

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 1298, aislada, común.
I.9o.A.19 K

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑEN AL INF JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE EL QU NO CONOCÍA AL MOMENTO DE SOLICITAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL JU

DISTRITO DEBE DARLE VISTA PERSONALMENTE PARA QUE MANIFIESTE SI AMPLÍA AC (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2003).

De la interpretación armónica de los artículos 116, fracción IV y 146 a 148 de la Ley de Amparo, se advierte el principio general que regula el trámite de la demanda de garantías, conforme al cual el Juez de Distrito debe prevenir al quejoso para que la aclare, corrija o subsane las deficiencias que presente, a fin de lograr la eficaz integración del juicio. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J 112/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABI EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENID COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", determinó que cuand rendirse el informe justificado el juzgador advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho documento y prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición. En estas condiciones, de la aplicación analógica de dicho criterio se concluye que cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe la existencia de documentos o información que el quejoso no conocía al momento de solicitar la protección constitucional, el Juez de Distrito debe darle vista mediante notificación personal para que manifieste si amplía su demanda pues, de lo contrario, quedaría inaudito y la administración de justicia no sería eficaz ni completa.

IUS: 163038

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 3248, aislada, común.
VI.3o.C.23 K

PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIB DE LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DE GARA NO CONSTITUYE MOTIVO PARA REQUERIR A LOS QUEJOSOS PARA QUE LO HAGAN, APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA LA DEMAND NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.

Si bien de conformidad con lo previsto por el artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, cuando hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda por haberse omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 o no hubieran exhibido las copias a que se refiere el artículo 120 de la ley citada, el Juez de Distrito prevendrá al promovente para que llene tales requisitos o presente las copias dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda; de la lectura del último de los numerales indicados se advierte que sólo se refiere a la exhibición de las copias de la demanda para correr traslado a cada una de las autoridades responsables, al tercero o terceros perjudicados si los hubiera, al agente del Ministerio Público, así como para el incidente de suspensión si se solicitara ésta; pero no existe disposición legal que exija que también deban acompañarse copias de las

pruebas documentales que los quejosos ofrezcan, por lo que es indebido tener por no interpuesta la demanda de garantías por falta de exhibición oportuna de dichas copias.

IUS: 163890

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 1027, jurisprudencia, común.
VI.1o.A. J/51

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ACLARACIÓN DE LA. APLICACIÓN DEL ART 146 DE LA LEY DE AMPARO.

Existe pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no obstante que la ampliación de demanda no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, resulta indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto planteado por el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo, con apoyo en el artículo 17 constitucional; criterio plasmado en la jurisprudencia 12/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQU ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPEN PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO otro lado, el artículo 146 de la Ley de Amparo establece que cuando la demanda sea irregular o deficiente por alguna de las causas que prevé, es obligación del Juez de Distrito de prevenir al quejoso para que si lo estima pertinente la subsane o la aclare dentro del término de tres días, con el apercibimiento correspondiente. Ahora, si bien dicho precepto legal se refiere a la demanda de amparo, sin embargo, también debe aplicarse a su ampliación, si es que en ésta no se expresó con precisión el acto reclamado, o incluso si hubiera alguna otra irregularidad, y prevenir al quejoso para que subsane tal imprecisión o irregularidad, con el apercibimiento que el propio artículo contempla, pues sólo así, después de dar al promovente la oportunidad de aclararla, el juzgador podría dar una solución adecuada al conflicto planteado por el impetrante.

IUS: 164811

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, p. 2721, aislada, común.
XXX.1o.1 K

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE REQUIERA AL QUEJOSO PARA QUE PRECISE EL ACTO RECLAMA DE UNA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, NO APERCIBÍRSELE CON TENERLA POR NO INTERPUESTA EN CASO DE QUE NO CUMPLA PLAZO DE TRES DÍAS, SINO SÓLO CON NO TENER COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A L NO SE LE ATRIBUYÓ ACTO ALGUNO.

Los requisitos establecidos en los artículos 116 y 146 de la Ley de Amparo no constituyen formalismos sin sentido, sino que tienen como propósito hacer viable el procedimiento del juicio de garantías y proporcionar a las partes los elementos necesarios para preparar su defensa. Por tanto, cuando de la demanda de amparo se advierta que se omitió expresar el acto reclamado a una de las autoridades señaladas como responsables, lo procedente es apercibir a la quejosa en términos del invocado artículo 146, párrafo primero, pero en el

sentido de que en caso de no cumplir con el requerimiento no se tendrá a dicha autoridad como responsable, y no de que se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, en virtud de que este apercibimiento es desproporcional en relación con el requerimiento formulado y haría nugatorio su derecho de ocurrir al juicio de garantías.

IUS: 169983

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2285, aislada, común.
I.11o.C.35 K

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR TERCERO EXTRAÑO.

Si el escrito de demanda de garantías, cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, además de que en el mismo se señala con precisión el acto reclamado y se exhiben las copias correspondientes a que alude el numeral 120 del citado ordenamiento, el Juez de Distrito, de manera ineludible, debe resolver sobre su admisión o desechamiento, puesto que la aclaración a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo, sólo es procedente cuando no se cumpla con alguno de los requisitos legales antes mencionados. Por tanto, si el Juez de Distrito manda aclarar el escrito de demanda para que se señalen los antecedentes del acto reclamado, no obstante que el quejoso instó la acción constitucional como tercero extraño al juicio de origen por equiparación, pues adujo no haber sido debidamente emplazado al mismo y señaló además, que dicho procedimiento se encontraba en la etapa de remate, cumpliendo con las exigencias contenidas en los preceptos legales invocados, luego entonces, el Juez de Distrito no debe ordenar su aclaración solicitando más requisitos de los que la ley de la materia exige.

IUS: 175167

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1483, jurisprudencia, común.
VI.1o.A. J/32

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL EL REQUERIMIENTO QUE AL RESPECTO HACE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL, POR RECLAMÁRSELE EN EL I OCURSO ACTOS QUE SON DE MATERIAS DISTINTAS.

Si bien el aspecto de competencia es dable de ser analizado por el juzgador desde el momento mismo de la admisión de la demanda, lo cierto es que cuando el libelo de garantías es del conocimiento de un Juez en cuya jurisdicción los Juzgados de Distrito no se encuentran especializados por razón de la materia, sino que únicamente lo están los Tribunales Colegiados de Circuito, no procede que éste mande aclarar la demanda de amparo a efecto de que el quejoso precise por cuál de los actos reclamados, que son de materia diversa, pretende se dé trámite a la acción constitucional, apercibido que de no hacerlo, ésta se tendrá por no interpuesta. Lo anterior, porque dicho requerimiento carece de fundamento legal dado que en términos del artículo 116 de la Ley de Amparo, no se contempla como un requisito para la presentación de la demanda el que se reclamen actos de la misma materia o naturaleza, máxime que dicha situación tampoco puede interpretarse válidamente como alguna irregularidad en el libelo de garantías a que alude el diverso artículo 146 del

ordenamiento legal en cita, puesto que ya será durante la tramitación del juicio cuando el Juez de amparo se encuentre en el momento procesal oportuno para decretar, en caso de que resulte procedente, la separación de los actos reclamados a través de juicios distintos.

IUS: 174965

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1884, aislada, común.
XVI.2o.C.4 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO CONTIENE I SUFICIENTES QUE PERMITAN DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIE JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE Y POSTERG APERTURA DEL CUADERNO INCIDENTAL.

Si se solicita la apertura del incidente de suspensión, el Juez Federal debe examinar si en la demanda de garantías se proporcionan bases suficientes para que, en caso de otorgarse la medida cautelar, pueda fijarse el monto de la garantía correspondiente, pues de no ser así, postergará la apertura del cuaderno incidental y prevendrá al promovente para que proporcione tales datos y aclare, en su caso, las irregularidades que advierta de la demanda inicial; lo anterior con la finalidad de que el Juez Federal al pronunciarse sobre la medida suspensional, fije de manera precisa la cuantía de la fianza que en su caso sea requerida, así como los alcances de la suspensión solicitada. Lo anterior, sin perjuicio de que admita a trámite la demanda en el principal, pues estos datos no son de los esenciales a que se refiere el artículo 146 de la ley de la materia. Se arriba a dicha solución, pues el Máximo Tribunal de la nación al emitir la jurisprudencia por contradicción de tesis, visible en el Tomo XVI, agosto de 2002, página 245 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER PO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE INCIDENTE."; estableció en forma análoga tal solución por tratarse de irregularidades que no impiden la formación del cuaderno principal.

IUS: 175618

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 1985, aislada, común.
III.3o.A.17 K

DEMANDA DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DE TENER POR NO INTERPUESTA UNA ANT NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE OTRA, AUNQUE SE RECLAME MISMOS ACTOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 21 y 146 de la Ley de Amparo, se concluye que cuando el promovente de la demanda de garantías incumple con el requerimiento hecho por el juzgador, la consecuencia es que se tenga por no interpuesta, y esto equivale a que no se promovió, es decir, a la nada jurídica, lo cual hace que no se interrumpa el plazo de preclusión de la acción de amparo. Por eso, de una demanda presentada en tiempo, pero

rechazada, al tenerla por no interpuesta, no se deriva que el término para presentar una segunda, aun cuando se reclamen los mismos actos, corra a partir de la notificación de la resolución que tuvo por no interpuesta la primera, sino de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado.

IUS: 175617

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 1986, aislada, común.
IV.3o.A.38 K

DEMANDA DE AMPARO. SI LA PREVENCIÓN PARA ACLARARLA SE CUMPLE ANTES DEL TÉ DE TRES DÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ACORDAR AL RESPECTO Y ADVERTIR, EN SU CA OMISIONES, DEFECTOS O INCONGRUENCIAS DETECTADOS ANTES DE QUE CONCLUYA EL RELATIVO, A FIN DE DAR OPORTUNIDAD DE SUBSANARLOS, PORQUE DE NO HACER TRANSGREDEN LAS REGLAS QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO Y PROCEDE SU REPOSICIÓN.

Cuando el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, previene a la parte quejosa para que en un plazo de tres días aclare la demanda, y ésta, el primer día presenta escrito en el que dice dar cumplimiento a tal prevención, el juzgador debe dictar proveído en el que tenga por presentado dicho escrito y, de estimar que no se cumplió con su requerimiento, señalar las omisiones, defectos o incongruencias que advierta para darle oportunidad de subsanarlos antes del vencimiento de aquel término, pues de no hacerlo así, se impide al promovente enterarse de las razones por las cuales no estaba cumpliendo cabalmente con la prevención que le fue formulada, pese a estar en posibilidad temporal de aclarar su escrito de demanda, en acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 106/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133, de rubro: "AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMI SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVEN SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVEN SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.". Por ende, si el juzgador, lejos de acatar el numeral y jurisprudencia de mérito, se limita a agregar a sus antecedentes el escrito presentado por la quejosa, y a esperar que concluya el término concedido para luego tener por no interpuesta la demanda, es claro que transgrede las reglas que rigen el procedimiento, y deja sin defensa al recurrente, por lo que debe revocarse el auto recurrido y ordenarse la reposición del procedimiento, en términos del artículo 91, fracción IV, de la propia ley, para el efecto de que el Juez de Distrito ajuste su actuar al numeral y jurisprudencia invocados.

IUS: 175966

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1800, aislada, común.
VII.1o.P.15 K

DEMANDA DE AMPARO, ACLARACIÓN DE LA. CUANDO LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIEN PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDEN NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO EN QUE ESTIMÓ NO CUMPLI

PREVENCIÓN INICIAL.

El artículo 146 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para prevenir al promovente de que, en el plazo de tres días, debe llenar los requisitos omitidos, hacer las aclaraciones necesarias o presentar las copias faltantes que le precise en el auto de prevención para que las subsane en tiempo; y, si bien el citado precepto legal no lo establece en forma expresa, el Juez Federal ordena que el auto que contiene las prevenciones se notifique personalmente al promovente. Luego, si el quejoso presenta su escrito aclaratorio dentro del primero o segundo días del plazo que señala el artículo 146 de la ley de la materia, el Juez debe tenerlo por presentado con dicho escrito y admitir la demanda si satisfizo lo ordenado; y, en caso de que no cumpliere, debe precisar las omisiones o defectos subsistentes para darle oportunidad de que los subsane antes de que venzan los tres días que le otorgó para hacerlo; caso en que el Juez debe aplicar el artículo 30, primer párrafo, de la Ley de Amparo y ordenar que se notifique personalmente al quejoso este último acuerdo de forma inmediata, pues si se hace por lista de acuerdos no se tiene la certeza de que se entere en forma fehaciente de las razones por las cuales se considera que no está cumpliendo cabalmente con la prevención formulada, pese a estar en posibilidad temporal de aclarar su escrito de demanda. Lo anterior, con el fin de evitar se vuelva nugatorio el derecho a subsanar las irregularidades, omisiones o deficiencias advertidas en la demanda de amparo cuando aún está en tiempo de realizarlas. En esas condiciones, si el quejoso presentó su escrito aclaratorio y el Juez de Distrito lo acordó en el sentido de que no cumplió totalmente las prevenciones que le formuló; se reservó el acuerdo conducente hasta en tanto concluyera el plazo concedido para hacerlo; ordenó notificar por lista dicho proveído y, transcurrido dicho plazo legal, desechó la demanda de garantías, es claro que dejó al quejoso en estado de indefensión por no existir constancia de que conoció en forma fehaciente el contenido del proveído en que se le señalaron las omisiones o defectos que aún subsistían, omisión que conduce a revocar el proveído desechatorio de la demanda y ordenar que se reponga el procedimiento para el efecto de que se notifique personalmente al quejoso el auto que recayó al escrito con el que pretendió dar cumplimiento a la prevención inicial.

IUS: 176329

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 778, jurisprudencia, común.
2a./J. 183/2005

DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPR LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la

República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.

IUS: 176328

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 2356, aislada, común.
II.1o.A.32 K

DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE PROCEDE LA ACLARACIÓN DEL NOMBRE DEL QUEJOSO.

El nombre, en el derecho, es un atributo de las personas que permite individualizarlas y distinguirlas unas de otras, a fin de identificarlas y establecer su filiación, por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica, las personas tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles. Así, el artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las personas tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en el juicio de garantías. Del mismo modo, la omisión o irregularidad de tal requisito puede considerarse como una irregularidad de la demanda que, de conformidad con el artículo 146 de la citada ley, de resultar evidente, hace necesario que el quejoso sea prevenido, a fin de que la subsane, y de esa manera acceder a la impartición de justicia. Sin embargo, el legislador no previó expresamente el caso de una irregularidad u omisión en el nombre propio del quejoso, que éste advierta y no resulte evidente para el juzgador. Por tanto, a fin de colmar esa laguna jurídica, y con apoyo en una interpretación analógica, teleológica, y sistemática de los artículos 17 constitucional, 116 y 146 de la invocada ley, y a la luz de la garantía de acceso a la jurisdicción, este tribunal considera que no existe obstáculo para que se regularice la expresión del nombre propio del quejoso que se haya enunciado en forma incompleta en la demanda de garantías, si es éste quien, sin mediar prevención, formula la aclaración correspondiente, siempre que para no vulnerar el principio de seguridad jurídica, tal regularización se apoye en elementos que permitan establecer con certeza que el quejoso es la misma persona que la que ostenta el nombre propio o de pila que se pretende regularizar, y que ello se realice dentro del plazo de tres días establecido en el mencionado artículo 146, el cual deberá contarse a partir del día siguiente a la presentación de la demanda de amparo.

IUS: 176324

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 2358, aislada, común.
XIV.1o.A.C.17 K

DEMANDA DE AMPARO. LA SANCIÓN PROCESAL DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, DE CONGRUENTE CON LA PREVENCIÓN FORMULADA.

Conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito están facultados para prevenir a la parte quejosa, en el caso de que encuentren alguna irregularidad en el escrito

de demanda, esto, cuando se hubiere omitido precisar alguno de los requisitos que establece el artículo 116 de la invocada ley reglamentaria, o bien, cuando no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, o en su defecto, en el caso de que no se exhiban las copias conducentes; sin embargo, es importante distinguir que en la hipótesis de la aplicación de la sanción procesal por incumplimiento de alguna prevención, consistente en tener por no interpuesta la demanda, dicha sanción debe ser congruente y afín a la prevención formulada por el juzgador de amparo, en apego a un principio elemental de lógica jurídica, basado en la congruencia que debe tener toda sanción con la falta que la origina. Por tanto, si la prevención se formula sólo con relación a los actos atribuidos a determinada autoridad, es inconcuso que el incumplimiento de lo ordenado en la prevención, sólo tendría efectos sobre dicha autoridad y sus actos, pero no respecto de todas las demás autoridades; de ahí que el desechamiento decretado de manera general, resulta ilegal, en virtud de que es incongruente con el acuerdo preventivo, razón por la cual esa determinación es excesiva y desmedida.

IUS: 177046

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 170, jurisprudencia, común.
1a./J. 106/2005

COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. AL PREVENIR AL QUEJOSO PAR EXHIBA LAS FALTANTES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRECISAR EL NÚMERO EXA LAS REQUERIDAS.

La sanción procesal impuesta a las partes por no exhibir las copias para el trámite del juicio de amparo consiste en tener por no interpuesta la demanda de garantías y sólo procede cuando el promovente ya fue requerido por el órgano jurisdiccional correspondiente para que exhiba las copias omitidas. Ahora bien, así como la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional engendra un deber negativo para que los órganos del Estado no obstaculicen a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas, dicha garantía también implica un deber positivo consistente en facilitarles el acceso a la justicia. En ese tenor, aunque pudiera pensarse que la Ley de Amparo establece claramente cuántas copias debe exhibir el promovente del juicio de garantías y, por ende, que el uso de expresiones como “las copias omitidas”, “las copias de ley” u otras similares es suficiente para considerar correcto el requerimiento del juzgador, resulta evidente que para facilitar el acceso a la justicia y dar mayor seguridad jurídica a los gobernados, al realizar el requerimiento respectivo, el órgano jurisdiccional debe precisar el número exacto de copias o tantos que deben exhibirse para el trámite del juicio de amparo, ya sea del escrito de demanda, del que desahoga la prevención, o de ambos, pues no debe soslayarse el hecho de que quien lo promueve no siempre es abogado o está correctamente asesorado por un especialista en la materia jurídica, por lo que podría suceder que, a pesar de haber sido requerido, el promovente cometiera el error de no acompañar las copias suficientes, lo que traería como consecuencia que se tuviera por no interpuesta la demanda de amparo, con la consecuente imposibilidad de acceder a la justicia constitucional.

IUS: 177638

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 1888, aislada, común.
VI.2o.C.223 K

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ACEPTA LA COMPETENCIA CONOCER DEL JUICIO EN LA VÍA INDIRECTA, ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR AL QUEJO EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE AQUÉLLA QUE RESULTEN NECESARIAS PARA ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES.

Cuando el juicio de amparo inicialmente se tramita en la vía directa y el tribunal responsable emplaza al tercero perjudicado y a las diversas autoridades señaladas con tal carácter, pero llegados los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, éste determina que el reclamo de garantías debió tramitarse como amparo indirecto y, por tanto, remite el expediente al Juez de Distrito, este último, en términos de lo establecido en los artículos 120 y 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, está facultado para requerir al quejoso la exhibición de las copias de la demanda de amparo que resulten indispensables para sustanciar el procedimiento en la vía biinstancial, sin que para ello sea óbice el emplazamiento inicialmente practicado, pues todas las partes deben tener pleno conocimiento de la iniciación del procedimiento, la vía en que se tramita el juicio y la fecha señalada para la audiencia constitucional, y para ello el juzgador federal debe, al admitir la demanda, ordenar el legal emplazamiento de las partes en el juicio constitucional.

IUS: 177636

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 1889, aislada, común.
XXI.1o.P.A.37 K

DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE PREVENIR CON TENERLA PO INTERPUESTA, SI EL PETICIONARIO DE GARANTÍAS NO ACREDITA LA TOTALIDAD D REPRESENTACIONES CON QUE COMPARECE A PROMOVERLA, SINO QUE SU INTERPOSIC PROVEERÁ DESFAVORABLE RESPECTO DE LAS CALIDADES QUE NO SE ACREDITEN PLENA EN EL TÉRMINO CONCEDIDO.

El artículo 146 de la Ley de Amparo prevé que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la propia ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente a fin de que subsane tales cuestiones, en el entendido de que si no desahoga el requerimiento, se tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Ahora bien, en el caso de que la persona que suscribe una demanda de amparo la formule a nombre de otras, ostentando distintas calidades de representación, pero no acredite fehacientemente la totalidad de éstas, lo correcto es que se le requiera para que subsane tal irregularidad, en el entendido de que si la prevención se satisface en forma parcial, se tenga por interpuesta la demanda de amparo en lo que respecta a la personalidad que fue demostrada. Ello es así, si se considera la variedad de causas que dan origen al supuesto de la representación voluntaria o potestativa,

que surgen de la libertad y autonomía de la voluntad, ya que por medio de ésta, una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre y por su cuenta (fideicomiso, prestación de servicios, representación común, mandato o poder); en tanto que, los motivos que generan la representación legal, en ocasiones se refieren a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad o interdicción), mientras que, en otros casos, se vinculan con la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente), y en otros, se relacionan con el destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso o sucesión), o bien, de entes sin personalidad jurídica (condominio), o diversos investidos de representación orgánica o necesaria (personas morales privadas o públicas). Por tanto, si el accionante del amparo ostenta diversas representaciones bien delimitadas entre sí, el Juez de Distrito no debe prevenirlo de que si no acredita la totalidad de dichas calidades en el término concedido, se tendrá por no interpuesta la demanda, ya que dada la variedad y la específica finalidad de cada tipo de representación, no puede considerarse que se trata de una figura jurídica unitaria, de manera que interpretando correctamente el numeral 146 antes aludido, debe concluirse que la prevención debe ser en el sentido de que la interposición de la demanda se proveerá desfavorable únicamente en el aspecto en que el quejoso no demuestre que actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí solo.

IUS: 178830

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1323, aislada, común.
III.2o.A.38 K

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 146 DE RELATIVA SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE Y EN TANTO SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE LE RECAIGA.

En atención a la finalidad que anima el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 106/2003, de la Segunda Sala, publicada en el*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133, cuyo rubro es: "AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDA PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.", que no es sino oportunidad al quejoso de conocer en forma oportuna y fehaciente cuáles son las deficiencias o irregularidades de su demanda, que no logró solventar mediante el escrito que hubiere presentado con esa intención, es obvio que sin dejar de observar lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, tampoco debe soslayarse lo que prevé el numeral 34, fracción II, de la citada norma, en el sentido de que las notificaciones surten sus efectos el día siguiente al en que se practican, salvo las que atañen a las autoridades responsables. Por ende, al computar el término legal a que se refiere el primero de los preceptos citados, debe estimarse que el plazo de tres días concedido al quejoso para aclarar o subsanar su demanda, se interrumpe por una sola vez, con la presentación del escrito aclaratorio, y se reanuda hasta el día siguiente al en que surte efectos la notificación que se le practique del acuerdo

que a ese ocurso recaiga, pues resulta lógico que en ese lapso el interesado no esté en aptitud de hacer precisión alguna, sino que se encuentra en espera de que se le entere legalmente de las razones por las que a pesar de su intento no logró colmar lo requerido para que su demanda no se tenga por no interpuesta, según la prevención inicial.

IUS: 181986

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 321, jurisprudencia, común.
2a./J. 24/2004

DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA ACLARARLA DEBE NOTIFIC PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIO ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONA CONOCIMIENTO.

De lo dispuesto en los artículos 146 y 178, en relación con los numerales 28, fracción II, último párrafo y 29, fracción III, todos de la Ley de Amparo, se advierte que el proveído por el que se manda aclarar la demanda de garantías debe notificarse en forma personal, a fin de que pueda subsanar las irregularidades de su escrito, aun cuando haya señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional del conocimiento. Lo anterior es así, toda vez que la obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista. Además, el auto por el que se manda aclarar una demanda de amparo es de tal trascendencia, que su falta de conocimiento oportuno puede llevar a tenerla por no interpuesta, por lo que debe garantizarse plenamente al quejoso la posibilidad material, no sólo formal, de subsanar las irregularidades de su escrito inicial, pues de lo contrario carecerían de toda eficacia jurídica los requerimientos y apercibimientos contenidos en la prevención, y se atentaría contra el derecho de acción de quien acude al amparo.

IUS: 185272

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1719, aislada, común.
I.1o.A.8 K

AMPARO. APERCIBIMIENTO Y PREVENCIÓN. CUÁNDO AFECTAN EL ACCESO A ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La prevención del Juez para que la quejosa manifieste si es su voluntad señalar como responsable a una autoridad que del contexto de la demanda se desprende que fue la que emitió el acto expresamente reclamado, más el apercibimiento de no llamar a juicio a dicha autoridad ante la falta de desahogo de la prevención respectiva, es una causa por la que se debe ordenar la reposición del procedimiento, por omisión de admitir la demanda respecto a tal autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si es que dicha circunstancia trascendió al sentido de la sentencia recurrida; por ejemplo, si el

Juez hace efectivo el apercibimiento y posteriormente resuelve sobreseer en el juicio como consecuencia de la falta de desahogo de la prevención correspondiente, en atención a que, en primer término, la demanda es un todo y, además, sus anexos forman parte de ella; en segundo término, porque el juzgador, como perito en derecho, tiene claras las consecuencias jurídicas posibles de la prevención y apercibimiento que elige decretar, que, en ese supuesto, no revelan más que la falta de intención de resolver la pretensión planteada; finalmente, porque la Constitución, como norma suprema, obliga directamente a los propios Jueces de amparo, como órganos constituidos, a garantizar los derechos constitucionales, lo que presupone el respeto por parte de éstos al propio derecho de acceso a las vías jurídicas dispuestas para tal fin, en tanto constituye el medio por virtud del cual adquieren eficacia jurídica real los derechos sustantivos, considerando que la función del Juez, la Constitución y el derecho mismo están ordenados al propio servicio de la clase gobernada, según se reconoce en el artículo 39 del Texto Básico. Por tanto, el juzgador, en principio, debe tener como responsable a dicha autoridad o, en todo caso, prevenir a la quejosa para los efectos ya apuntados, pero apercibiéndola con una consecuencia diversa, que evite en todo momento la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia, aunque ello incida de forma ingrávida en el principio de economía procesal.

IUS: 185199

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1763, aislada, común.
I.13o.A.21 K

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPU POR NO ACOMPAÑAR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO, CUANDO ÚNICAMENT REQUIRIÓ LA EXHIBICIÓN DE COPIAS PARA CORRER TRASLADO.

Por regla general, el escrito aclaratorio de la demanda de amparo se debe presentar con el número de copias a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Amparo, cuestión que rige en forma absoluta en el supuesto de que la materia de la aclaración o el cumplimiento de la prevención constituyan elementos que deban ponerse en conocimiento directo de las demás partes del juicio constitucional al correrles traslado del libelo inicial, para que produzcan en forma adecuada y oportuna su defensa, verbigracia, cuando la aclaración versa sobre los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, supuestos estos que integran la litis constitucional, así como en el caso de que se adviertan incongruencias; sin embargo, lo anterior admite excepciones, como en el supuesto de que el requerimiento del Juez de Distrito se concrete a solicitar la exhibición de copias de la demanda de amparo, para con ellas correr traslado a las partes, caso en el cual no se considera necesaria la exhibición de copias del escrito aclaratorio, pues en este supuesto la promoción respectiva sólo es el medio de comunicación indispensable para dirigirse al Juez y hacerle llegar las copias faltantes, mas no es propiamente un escrito aclaratorio, en tanto no realiza precisión alguna respecto de las autoridades responsables, de los hechos de la demanda, de los actos reclamados o de los conceptos de violación; de lo anterior se concluye que si el juzgador federal tuvo por no interpuesta la demanda de garantías, porque la parte quejosa no exhibió copias del escrito aclaratorio cuando sólo se le requirió la exhibición de copias de la demanda de amparo para

con ellas correr traslado a las partes, es ilegal su actuación, motivo por el cual se debe revocar el auto recurrido.

IUS: 186297

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 245, jurisprudencia, común.
2a./J. 86/2002

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCI EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAME POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE.

El artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa, que si no se exhiben las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que las presente dentro del término de tres días, y si no lo hace así, tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, y que fuera de esos casos, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, dicho Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según sea procedente. Ahora bien, el objeto de la prevención a que alude el precepto referido, es auxiliar al quejoso en el planteamiento y exposición de su demanda, a fin de procurar su acceso a la justicia, por lo que dicho artículo no se debe interpretar en forma aislada, sino de manera sistemática y acorde con lo dispuesto en los numerales 120 y 141 de la ley citada, que establecen, respectivamente, que con la demanda de amparo deben exhibirse copias en número suficiente para emplazar a las autoridades responsables, al tercero perjudicado, si lo hubiere, y al Ministerio Público, así como dos copias más para formar el incidente de suspensión, si ésta se pidiere, y no debiera otorgarse de plano, conforme a la ley, y que si cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. En congruencia con lo anterior, si al promoverse el juicio de garantías se solicita la suspensión del acto reclamado y el Juez de Distrito que conoce del asunto requiere a la parte quejosa para que presente dos copias más del escrito inicial de demanda, debe concluirse que las copias que se solicitan son las necesarias para la formación del incidente de suspensión, por lo que el efecto jurídico que produce la falta de desahogo de dicha prevención, será el de postergar la apertura del incidente de suspensión hasta en tanto se exhiban las copias requeridas, sin que el desacato constituya obstáculo para tramitar el juicio de garantías en lo principal cuando con las copias presentadas con la demanda sea posible emplazar a las autoridades responsables, al tercero o terceros perjudicados, si los hubiere, y al Ministerio Público.

IUS: 187251

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 1246, aislada, común.
VI.2o.C.147 K

DEMANDA, ACLARACIÓN DE LA. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCU
DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 146 de la Ley de Amparo dispone que si existiere una irregularidad en la demanda de garantías, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que dentro del término de tres días llene los requisitos omitidos, o bien, realice las aclaraciones correspondientes. Del citado precepto legal se infiere que debe tenerse por implícitamente interrumpido dicho término, si dentro de ese lapso el Juez Federal dictó un auto por el que en contestación al escrito de la parte quejosa, se negó a tener por cumplimentado totalmente el requerimiento inicial, declaró la subsistencia del apercibimiento y la vigencia del referido plazo, ya que de ello sólo podría enterarse la parte quejosa cuando se le notificara ese acuerdo. De no advertirlo así, a ningún caso práctico conduciría el que se haya dictado nuevamente otro proveído, si se toma en cuenta que con la emisión de ese auto no se interrumpió el término concedido.

IUS: 188624

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 910, jurisprudencia, común.
I.6o.C. J/30

DEMANDA DE AMPARO. NO SE DEBE TENER POR NO INTERPUESTA, POR NO E
DEMOSTRADA LA PERSONALIDAD, SI EL PROMOVENTE OPORTUNAMENTE COMPRUEBA
SOLICITADO ANTE LA RESPONSABLE Y A SU COSTA, COPIAS CERTIFICADAS DEL DOCUM
QUE LA ACREDITA.

Cuando el Juez de Distrito en una demanda de amparo advierte que el promovente, quien se ostenta como apoderado de la quejosa, manifiesta que está acreditada su personalidad en los autos que obran ante la autoridad responsable, sin que exhiba comprobante al respecto, dicha circunstancia no surte efectos; pero, si al mandar aclarar la demanda, el promovente comparece para desahogar la prevención en el término fijado para tal efecto y exhibe copia sellada del escrito por el que hizo la petición a dicha autoridad para que expidiera a su costa copias certificadas del documento correspondiente, conlleva a considerar su afán por dar cumplimiento a la prevención, de tal manera que si se comprueba que se hizo la solicitud señalada, el Juez constitucional debe estar en aptitud de reservar su resolución a un tiempo prudente, y no tener por no interpuesta la demanda de garantías, en el término otorgado para que se cumpliera la prevención, pues debe tomarse en cuenta que el promovente es ajeno al trámite que haga la responsable para expedir las copias certificadas que se soliciten.

IUS: 190526

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, p. 1708, aislada, común.
III.2o.A.22 K

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE TENERLA POR NO INTERPUESTA, POR FALT

CUMPLIMIENTO DE LAS PREVENCIONES FORMULADAS CON BASE EN EL ARTÍCULO 146 LEY DE AMPARO, SI EN EL AUTO DE PREVENCIÓN NO SE HIZO EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO.

El artículo 146, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece la facultad de los Jueces de Distrito de tener por no interpuesta la demanda de amparo cuando el promovente no subsane las omisiones o deficiencias que en ésta se hubieran advertido o no exhiba las copias que resulten necesarias para la tramitación del juicio de garantías; sin embargo, en atención al imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, a los principios de certidumbre jurídica y buena fe, y dada la trascendencia que puede tener para los intereses del promovente, el no subsanar dentro del término legal tales irregularidades, debe estimarse que los Jueces de Distrito, previo a la aplicación de la disposición de que se trata, en el auto de prevención deben hacer saber expresamente al promovente, mediante el apercibimiento respectivo, las consecuencias que legalmente pueden derivar de su incumplimiento.

IUS: 191037

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, p. 1287, aislada, civil.
I.11o.C.3 C

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INCORRECTO TENERLA POR NO INTERPUEST INMEDIATO SI LA PARTE QUEJOSA NO CUMPLIÓ CON UNA PREVENCIÓN, CUANDO EL RECLAMADO VERSA SOBRE ALIMENTOS.

El artículo 146, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir por el Juez de Distrito cuando advierta irregularidades o deficiencias que pueda presentar la demanda de amparo indirecto, en cuyo caso deberá prevenir al promovente para que las subsane y, de no cumplirse ese requerimiento se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo; pero tal sanción se impone de inmediato sólo cuando el acto reclamado afecte únicamente el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Sin embargo, cuando el acto reclamado versa sobre alimentos, los derechos afectados no pueden catalogarse como exclusivamente patrimoniales, toda vez que por éstos se entiende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración pecuniaria, y los alimentos, si bien pueden valorarse en dinero, también lo es que en el fondo involucran intereses de otra índole, como lo es el orden público en lo concerniente a su cumplimiento y su inembargabilidad; asimismo, el referido orden público y las demás prerrogativas que involucran los alimentos en su aspecto de derecho familiar están fuera del comercio, por lo que en la realidad, ni acreedor ni deudor alimentistas están vinculados por razones exclusivamente patrimoniales, al no poder disponer del derecho a su libre albedrío, todo lo cual hace patente que se está en presencia de disposiciones normativas complejas. Por tanto, en estos casos, si la parte quejosa no cumple con una prevención decretada por un Juez Federal, no es legal tener por no interpuesta la demanda de inmediato, sino que debe seguirse el procedimiento previsto en el párrafo tercero del numeral 146 de la ley de la materia, dando vista por veinticuatro horas al Ministerio Público y, en razón de lo que exponga, determinar lo que en derecho proceda.

IUS: 198419

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, p. 155, aislada, común.
P. CX/97

DEMANDA DE AMPARO. LOS ESCRITOS ACLARATORIOS FORMAN PARTE DE ELLA, POR LO NO CONSTITUYEN AMPLIACIONES DEL ESCRITO INICIAL.

En términos de lo dispuesto por el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, una vez admitida la demanda, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, salvo cuando se presente dentro del juicio iniciado, una nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas, de lo que se sigue que la ampliación sólo tiene lugar cuando la demanda ha sido admitida. En cambio, los escritos aclaratorios se presentan antes de la admisión y tienden a subsanar las irregularidades del escrito inicial, por lo que no pueden considerarse como ampliaciones, sino como parte integrante del mismo y, en esta medida, para determinar sobre la oportunidad de la promoción de la instancia constitucional, no debe tomarse en consideración la fecha de presentación de los mencionados escritos aclaratorios, sino aquella en que se interpuso la demanda.

IUS: 199842

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996, p. 360, aislada, penal.
XIV.2o.46 P

ACLARACIÓN DE DEMANDA. NO PROCEDE CUANDO SE SEÑALA COMO VIOLACIÓN PROCE ILEGAL DETENCIÓN E INCOMUNICACIÓN.

El hecho de que el quejoso haya señalado como acto reclamado la orden de aprehensión girada en su contra aduciendo a la vez que fue ilegalmente detenido e incomunicado con anterioridad a dicho libramiento, no es motivo suficiente para mandar aclarar la demanda ni mucho menos para desecharla, pues jurídicamente es posible que aunado al acto reclamado consistente en la citada orden de captura, concurran también las referidas detención e incomunicación que se invocan como violaciones al procedimiento.

IUS: 201638

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, p. 628, aislada, común.
I.6o.T.6 K

AMPARO. PERSONALIDAD EN EL. SU ACREDITAMIENTO POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DEMANDA, NO LO VUELVE EXTEMPORÁNEO.

Si la Juez de Distrito con vista en una carta poder que presenta el apoderado del quejoso para acreditar su personalidad, lo requiere en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, por advertir una irregularidad; y al cumplir el requerimiento se anexa una nueva carta poder signada por el mismo mandante, pero con fecha posterior a aquella en que fue admitida la demanda de amparo, esta última circunstancia no es suficiente para estimar extemporánea dicha demanda de garantías, si se toma en cuenta que el estudio conjunto de ambos

documentos conlleva a la certeza de que efectivamente fue otorgada con oportunidad la representación legal con que se ostentó el promovente del amparo; máxime que estimar lo contrario equivaldría a sostener que el cumplimiento posterior de la prevención dictada por el Juez de Distrito tendría el alcance de desconocer la fecha de la presentación de la demanda de amparo, lo que jurídicamente es inadmisible, ya que el juzgador sólo debe calificar en su caso, si cumplió o no la parte requerida con la prevención ordenada en autos.

IUS: 200588

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, p. 250, jurisprudencia, común.
2a./J. 30/96

DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición.

IUS: 202445

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, p. 652, aislada, común.
I.4o.A.25 K

LEY DE AMPARO. CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 146 DE LA.

El auto dictado por el Juez que hace efectivo el apercibimiento, consistente en tener por no interpuesta la demanda, por no haber exhibido tres copias del escrito aclaratorio, donde se señale el domicilio del tercero perjudicado, contraviene lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, pues de una sana interpretación se desprende que la facultad del juzgador de amparo de tener por no interpuesta la demanda, no puede quedar a su libre criterio, pues será originada por el incumplimiento en que incurra el promovente, respecto de los requisitos fundamentales de la demanda de garantías y siempre y cuando su omisión sea trascendente para la resolución del juicio de garantías, pero de ninguna manera se puede

llegar al caso de entender que tal facultad sea un medio extraordinario para que el a quo exija requisitos que no se encuentren establecidos en la ley.

IUS: 204095

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, p. 601, aislada, común.
II.1o.C.T.5 K

PROTESTA DE LEY. LA OMISIÓN DE EXPRESARLA EN EL ESCRITO ACLARATORIO, ES INSUFIC PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO.

Si el quejoso omite en su escrito aclaratorio de demanda, la protesta de ley, empero, en el libelo de garantías la contiene y hace la petición de tenerlo por ratificado en todas y cada una de sus partes; es ilegal la determinación que tiene por no interpuesta la demanda.

De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

IUS: 163544

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 3205, aislada, común.
I.13o.T.14 K

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES INCORRECTO CUANI AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN EL ACTO QUE SE LES RECLAMA.

Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, si el Juez de Distrito no encuentra motivo de improcedencia o irregularidad, debe admitir la demanda y señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en la que el Juez relacionará las pruebas de las partes a través de las cuales se demuestran las aseveraciones de cada una de ellas; entonces, en esa audiencia la parte quejosa puede acreditar la existencia del acto reclamado cuando es negado, en la inteligencia de que su falta de comprobación motivará una sentencia de sobreseimiento; en esa virtud, sobreseer en el juicio fuera de audiencia cuando las autoridades responsables, al rendir informe justificado niegan el acto que se les reclama es incorrecto, porque se priva a la parte quejosa de la oportunidad de desvirtuarlo.

IUS: 167096

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, p. 297, jurisprudencia, común.
2a./J. 79/2009

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD OMIS APORTACIÓN INMEDIATA DE LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS OPORTUNAMENTE PO PROMOVENTE PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIV APLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL NUMERAL 152 DEL MISMO ORDENAMIENT DIFERIR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La regla que prevé la potestad del Juez Federal para requerir a la autoridad omisa la aportación de los documentos solicitados por las partes para exhibirlos como prueba en el juicio de garantías, haciendo uso de los medios de apremio, debe también aplicarse tratándose de la expedición de las constancias solicitadas oportunamente por el promovente para justificar el reconocimiento de su personalidad ante aquélla, cuando al desahogar la prevención para comprobar esa circunstancia, manifieste bajo protesta de decir verdad la imposibilidad para hacerlo debido a la falta de expedición de las constancias, y solicite al Juez su intervención para obtenerlas, pues al no existir en la Ley de Amparo disposición expresa que faculte al juzgador para requerir esa documentación, la cual debe exhibirse previamente a la admisión de la demanda en términos de la jurisprudencia P./J. 23/2009, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENT ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDI RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONS la aplicación de aquella regla resulta indispensable para salvaguardar el derecho del promovente a la prosecución del juicio. Lo anterior no implica que la admisión de la demanda deba diferirse hasta en tanto se expidan las citadas documentales, ya que conforme a los numerales 120, 122 a 124, 130 y 145 a 148 de la Ley de Amparo, el acuerdo respectivo que provee también sobre la suspensión provisional no puede postergarse más allá del plazo extraordinario establecido en el indicado artículo 146 para regularizar la demanda, dada la urgencia de la medida cautelar para preservar la materia del amparo; de ahí que, en el supuesto señalado, el juzgador deberá admitir la demanda sin perjuicio de acordar lo conducente a la personería del peticionario del amparo cuando la autoridad responsable expida las constancias solicitadas o informe sobre ellas.

IUS: 194426

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, p. 1391, aislada, común.
II.2o.C.35 K

DEMANDA DE AMPARO. SI SE ADMITE POR UNOS ACTOS RECLAMADOS, Y SE DESECH OTROS, EL QUEJOSO DEBE IMPUGNAR OPORTUNAMENTE ESA PROVIDENCIA.

Presentada la demanda de garantías ante el Juez de Distrito, éste analizará su procedencia o improcedencia. Por ello, si al dictarse el auto inicial se admite por unos actos y se desecha por

otros, es evidente que la parte quejosa en ese caso deberá impugnar en tiempo dicha providencia, si le afectare, y de no hacerlo así, el Juez del amparo sólo se ocupará de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados por los que la admitió; por ello, si sólo atendió aquellos sobre los que fijó la litis constitucional, es manifiesto que su resolución es apegada a derecho y a las constancias procesales que integran el juicio.

IUS: 198274

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, p. 391, aislada, común.
II.2o.C.T.24 K

EMPLAZAMIENTO EN EL AMPARO. DEBE ORDENARSE Y CUMPLIRSE CON LA ENT MATERIAL DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS A LAS PARTES.

Constituye criterio establecido y reconocido, que la falta de emplazamiento o defectuosa citación a juicio es la más grave de las irregularidades procesales, en cuya virtud el legislador instituyó una serie de requisitos, entre los que se encuentra el de correr traslado a cada una de las partes mediante la entrega de la copia de la demanda de garantías, para que estén en aptitud de comparecer al juicio a deducir sus derechos, atento lo dispuesto en los artículos 147 de la Ley de Amparo, 309, fracción I y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo que dispone el artículo 2o. de la ley de la materia. En esas condiciones, en el acuerdo que determine el llamamiento al juicio, debe ordenarse expresamente que se corra traslado mediante la entrega de la copia respectiva de la demanda y, en la diligencia de cumplimiento a tal acuerdo, hacerse constar de manera clara la entrega física material de la misma, si es el caso, que la copia se deja a disposición del interesado en la secretaría del tribunal federal respectivo.

IUS: 209403

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 85, enero de 1995, p. 89, jurisprudencia, común.
VIII.1o. J/14

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 633, página 423.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EMPLAZAMIENTO.

El Juez de Distrito debe emplazar a las partes con la oportunidad necesaria para que puedan rendir las pruebas que estimen conducentes, puesto que existen algunas que deberán ser anunciadas con la anticipación de cinco días hábiles al señalado para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para su celebración, como precisa específicamente el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, por lo cual, de emplazarse a las partes dentro de cualquiera de los días comprendidos en el término antes indicado, quedan en estado de indefensión al no contar con el tiempo necesario para anunciar las pruebas que consideraran pertinentes, como lo podrían ser: la testimonial, de inspección ocular y la pericial, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral en comento; lo cual conlleva con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, a revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, para el

efecto de que se emplace a las partes con el tiempo suficiente para que ofrezcan los instrumentos probatorios que consideren pertinentes.

IUS: 207498

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, Julio-diciembre de 1988, p. 233, aislada, común.
Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 134, pág. 162.

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO Y DE FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDI CONSTITUCIONAL. NO SE REQUIERE QUE SEA PERSONAL.

Del examen de los diversos supuestos en que procede la notificación personal en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se sigue que el legislador la estableció para los casos en que existe imposibilidad o dificultad para consultar las listas del juzgado, como sucede con el agraviado privado de su libertad, o de aquellos en que no se está pendiente de las mismas por tratarse de una actuación judicial inesperada o imprevisible, como es el caso de un requerimiento o prevención, del emplazamiento al tercero perjudicado o de la primera notificación a persona extraña a las partes. Por tanto, la facultad discrecional que el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo otorga al juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación "cuando lo estime conveniente", no puede quedar sujeto a su voluntad o capricho, sino que, ajustándose a los dictados de la razón, debe ordenarla cuando se da alguna circunstancia semejante a las apuntadas con anterioridad para evitar dejar indefensa a alguna de las partes. Ahora bien, tratándose del auto que admite la demanda y fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional, no se presenta ninguna circunstancia o situación semejante a las establecidas para que el juez ordene su notificación personal; por el contrario, el particular, al interponer una demanda de amparo, de antemano sabe que a la misma le va a recaer un auto, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas desde la en que fue presentada, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Amparo, desechando el escrito o admitiéndolo, supuesto este último en el cual, en términos del artículo 147 del mismo ordenamiento, en el propio auto admisorio se pedirá el informe justificado a las autoridades responsables, se emplazará al tercero perjudicado, si lo hubiere, y señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días. Por tanto, el quejoso lógicamente deberá estar pendiente de las listas del juzgado, y no esperar a que se le notifique personalmente el acuerdo respectivo, pues no existe norma que lo ordene.

Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y

recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

IUS: 198274

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, p. 391, aislada, común.
II.2o.C.T.24 K

EMPLAZAMIENTO EN EL AMPARO. DEBE ORDENARSE Y CUMPLIRSE CON LA ENT MATERIAL DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS A LAS PARTES.

Constituye criterio establecido y reconocido, que la falta de emplazamiento o defectuosa citación a juicio es la más grave de las irregularidades procesales, en cuya virtud el legislador instituyó una serie de requisitos, entre los que se encuentra el de correr traslado a cada una de las partes mediante la entrega de la copia de la demanda de garantías, para que estén en aptitud de comparecer al juicio a deducir sus derechos, atento lo dispuesto en los artículos 147 de la Ley de Amparo, 309, fracción I y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo que dispone el artículo 2o. de la ley de la materia. En esas condiciones, en el acuerdo que determine el llamamiento al juicio, debe ordenarse expresamente que se corra traslado mediante la entrega de la copia respectiva de la demanda y, en la diligencia de cumplimiento a tal acuerdo, hacerse constar de manera clara la entrega física material de la misma, si es el caso, que la copia se deja a disposición del interesado en la secretaría del tribunal federal respectivo.

IUS: 209403

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 85, enero de 1995, p. 89, jurisprudencia, común.
VIII.1o. J/14

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 633, página 423.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EMPLAZAMIENTO.

El Juez de Distrito debe emplazar a las partes con la oportunidad necesaria para que puedan rendir las pruebas que estimen conducentes, puesto que existen algunas que deberán ser anunciadas con la anticipación de cinco días hábiles al señalado para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para su celebración, como precisa específicamente el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, por lo cual, de emplazarse a las partes dentro de cualquiera de los días comprendidos en el término antes indicado, quedan en estado de indefensión al no contar con el tiempo necesario para anunciar las pruebas que consideraran pertinentes, como lo podrían ser: la testimonial, de inspección ocular y la pericial, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral en comento; lo cual conlleva con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, a revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se emplace a las partes con el tiempo suficiente para que ofrezcan los instrumentos probatorios que consideren pertinentes.

IUS: 207498

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, Julio-diciembre de 1988, p. 233, aislada, común.

Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 134, pág. 162.

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO Y DE FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDI CONSTITUCIONAL. NO SE REQUIERE QUE SEA PERSONAL.

Del examen de los diversos supuestos en que procede la notificación personal en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se sigue que el legislador la estableció para los casos en que existe imposibilidad o dificultad para consultar las listas del juzgado, como sucede con el agraviado privado de su libertad, o de aquellos en que no se está pendiente de las mismas por tratarse de una actuación judicial inesperada o imprevisible, como es el caso de un requerimiento o prevención, del emplazamiento al tercero perjudicado o de la primera notificación a persona extraña a las partes. Por tanto, la facultad discrecional que el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo otorga al juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación "cuando lo estime conveniente", no puede quedar sujeto a su voluntad o capricho, sino que, ajustándose a los dictados de la razón, debe ordenarla cuando se da alguna circunstancia semejante a las apuntadas con anterioridad para evitar dejar indefensa a alguna de las partes. Ahora bien, tratándose del auto que admite la demanda y fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional, no se presenta ninguna circunstancia o situación semejante a las establecidas para que el juez ordene su notificación personal; por el contrario, el particular, al interponer una demanda de amparo, de antemano sabe que a la misma le va a recaer un auto, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas desde la en que fue presentada, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Amparo, desechando el escrito o admitiéndolo, supuesto este último en el cual, en términos del artículo 147 del mismo ordenamiento, en el propio auto admisorio se pedirá el informe justificado a las autoridades responsables, se emplazará al tercero perjudicado, si lo hubiere, y señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días. Por tanto, el quejoso lógicamente deberá estar pendiente de las listas del juzgado, y no esperar a que se le notifique personalmente el acuerdo respectivo, pues no existe norma que lo ordene.

La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser

tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

IUS: 160116

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 801, jurisprudencia, común.
1a./J. 136/2011 (9a.)

INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL J DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.

El contenido de la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, cuyo rubro es: “INFORME JUSTIFICAD CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA C RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALME CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.”, no ob notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado, así como a prevenirlo para que amplíe su demanda, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo acto

vinculado con el reclamado, porque dicha jurisprudencia sólo se refiere al caso en que del informe se advierte la participación de una autoridad distinta a la señalada como responsable; sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se desprende que el informe justificado debe rendirse por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso tenga pleno conocimiento de su contenido; y si bien, de los preceptos que regulan lo relativo a ese informe, no se advierte que éste deba notificarse de manera personal, lo cierto es que de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 de la mencionada ley, se desprende que el arbitrio que el legislador concedió al juzgador para ordenar notificaciones personales, debe ajustarse a los dictados de la razón, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia lleguen al conocimiento de las partes mediante notificación personal, a fin de darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, de modo que cuando del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, dada la trascendencia de su contenido, éste debe notificarse personalmente al quejoso, requiriéndolo para que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que deberá ser corregida por el tribunal revisor ordenando su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada.

IUS: 162927

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII febrero de 2011, p. 83, jurisprudencia, común.
1a./J. 126/2010

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA SU CELEBRACIÓN NO ES NECESARIO QUE MEDIE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, ENTRE EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO Y LA FECHA CELEBRACIÓN, CUANDO ÉSTA FUE OMISA EN RENDIRLO.

La audiencia constitucional puede celebrarse aun sin el informe justificado de la autoridad responsable, en cuyo caso el artículo 149, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece la consecuencia de tal omisión, consistente en la presunción de certeza de los actos. Por otra parte, el artículo 151 de la ley de la materia prevé la oportunidad para ofrecer la prueba testimonial o pericial a fin de acreditar algún hecho, las cuales deben anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para ésta. Ahora bien, toda vez que en el juicio de amparo corresponde a la quejosa probar su interés jurídico y la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual no se acreditó con la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe justificado, sino que la carga de la prueba le corresponde desde el momento de la presentación de la demanda de garantías, el juez de amparo no está en aptitud de diferir la audiencia constitucional por el hecho de no contar con el informe justificado de la autoridad responsable. Al ser esto así, es innecesario que para la celebración de la audiencia medie el plazo previsto para el ofrecimiento de la prueba testimonial o pericial entre la fecha de la celebración y la fecha en que feneció el plazo para rendir el informe con justificación, cuando la autoridad fue omisa en rendirlo.

IUS: 163703

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 2890, aislada, común.
XIX.1o.P.T.4 K

ACTO RECLAMADO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA ACEPTE SU EXISTENC ORDENADORA LA NIEGUE REQUIERE DE UNA EVALUACIÓN DETENIDA QUE INCLU ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL INFORME JUSTIFICADO QUE RESPALDE MANIFESTACIONES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).

Si las autoridades responsables ordenadoras, al rendir su informe justificado niegan los actos reclamados pero las ejecutoras los aceptan, no debe razonarse sistemáticamente que los actos sean inexistentes por así haberlo dicho las primeras o que éstos existan por un mero reconocimiento de las segundas. El tema de la aceptación de la existencia del acto reclamado por la autoridad ejecutora es un aspecto procesal que debe evaluarse con detenimiento, pues no debe desconocerse que en el juicio de garantías la intervención de las autoridades responsables no se caracteriza normativamente por la sola formulación de manifestaciones genéricas de su parte, sino que, conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, se exige que a los informes se les anexe justificación, o sea documentos que respalden y sirvan tanto de sustento como de demostración a sus afirmaciones, ya que el solo reconocimiento de los actos reclamados, sin el análisis de los aludidos elementos, puede resultar insuficiente para acreditar su existencia y, más aún, para proceder a un estudio de constitucionalidad, pues se trata, en todo caso, de hechos ajenos a dicha ejecutora y propios de la ordenadora, además, hay que recordar que la confesión no puede recaer sobre hechos ajenos a quien la produce.

IUS: 164630

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 1926, aislada, común.
XXX.1o.2 K

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR LA FECHA D CELEBRACIÓN DEBEN CONSIDERARSE AL MENOS LOS CINCO DÍAS HÁBILES QUE TIE AUTORIDAD PARA RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO Y OCHO PARA QUE EL QUEJOSO TERCERO PERJUDICADO SE IMPONGA DE ÉSTE.

Conforme a las reglas contenidas en los artículos 147 y 149 de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia P./J. 54/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 5, cuyo rubro dice: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCI DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO D ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOS TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.", para fijar la fec celebración de la audiencia constitucional deben considerarse al menos los cinco días hábiles que tiene la autoridad para rendir el informe justificado y ocho días hábiles para que el quejoso o el tercero perjudicado se imponga de éste, pues el juzgador no puede anticipar si la autoridad rendirá su informe antes del término conferido —lo que sin duda alguna puede

acontecer—, o bien, si lo hará con posterioridad, por lo que ambos plazos se erigen como pilares de las garantías de defensa y de acceso a la justicia de los gobernados, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que sea obstáculo que el juicio de amparo sea un proceso concentrado, sumario y de pronta resolución, toda vez que la oportunidad otorgada a las partes para probar los hechos en que sustentan su pretensión, constituye una formalidad esencial del procedimiento y la garantía de celeridad en la impartición de justicia encuentra su límite cuando se impide a los justiciables acceder a ella en forma suficiente.

IUS: 164773

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, p. 2740, aislada, penal.
III.2o.P.235 P

INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EL ACTO RECLA CONSISTE EN LA NEGATIVA A EFECTUAR LA ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA REFORMA QUE LE RESULTA BENÉFIC SENTENCIADO, LA PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN RESPECTIVAS, NO SE VEN REGIDAS ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, SINO POR EL 149 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Cuando se reclama la negativa a efectuar la adecuación de la pena de prisión, con motivo de la entrada en vigor de una reforma a la ley sustantiva que le resulta benéfica al sentenciado, no se conforma uno de los casos de excepción, que para reducir los plazos en el trámite del juicio de amparo indirecto, previene el referido artículo 156 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, ya que con ello no se está impugnando la aplicación de la ley declarada inconstitucional por el Máximo Tribunal del país, ni se está en alguno de los casos a que se refiere el artículo 37 de la invocada legislación, por no conformar un reclamo de violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, por lo que la presentación del informe con justificación y la celebración de la audiencia constitucional, habrá de regirse por la regla general que al efecto previene el artículo 149 de la Ley de Amparo.

IUS: 170081

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, p. 151, jurisprudencia, común.
2a./J. 21/2008

INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. EL PLAZO DE 8 DÍAS SE REFIERE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE TRANSCURRIR, EN SU INTEGI ENTRE LA FECHA EN QUE SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA SEÑ POR ESE MOTIVO.

En el caso de que el informe justificado se presente en forma extemporánea, procede que el Juez de Distrito difiera la audiencia constitucional para otorgar a las partes el plazo de 8 días a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo, y en este tenor, el citado plazo debe

transcurrir, en su integridad, entre la fecha en que se difiere la audiencia constitucional y la nueva señalada por ese motivo, por ser la única forma en que se cumple con la finalidad de que las partes se impongan del informe y estén en aptitud de desvirtuar los razonamientos expresados por la autoridad responsable y, de considerarlo conveniente, preparar las pruebas conducentes, dándose viabilidad al plazo a que se refiere el artículo 151 de la ley en cita, para la preparación y desahogo de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial.

IUS: 173273

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 366, jurisprudencia, común.
1a./J. 112/2006

INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTA CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDC LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO.

Del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Amparo y de la tesis P./J. 54/2000, se advierten los lineamientos para la presentación del informe justificado que deben rendir las autoridades responsables, la fecha en que debe celebrarse la audiencia constitucional y los supuestos en que ésta ha de diferirse o suspenderse, así como las siguientes reglas generales: 1) que dicho informe debe rendirse por las responsables en un término de cinco días, o 2) cuando menos con la suficiente anticipación —ocho días antes de la celebración de la audiencia—, para que sea del conocimiento de las partes y éstas puedan oponerse, 3) de lo contrario, el Juez puede diferir o suspender la audiencia, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, o de oficio y por una sola vez si éstos no comparecen a la audiencia para solicitarlo. Sin embargo, el artículo 156 de la mencionada Ley establece de manera concreta y específica diversos supuestos de excepción a dichas reglas, a saber: a) cuando el quejoso impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o b) en aquellos casos en que se alegue la violación a que se refiere el artículo 37 del citado ordenamiento legal, es decir, a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en tales hipótesis los plazos para la sustanciación del procedimiento se reducen a tres días improrrogables para la rendición del informe y a diez días siguientes al de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia. Ello es así, porque al ser claro y categórico el aludido artículo 156 no es posible realizar una interpretación distinta; de ahí que cuando en la demanda de garantías se señalan como actos reclamados los supuestos apuntados, la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en tres días y el Juez de Distrito debe ordenar dar vista de éste a la quejosa por un término continuo y genérico de tres días —acorde con el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo— a fin de que la audiencia constitucional se verifique dentro de los diez días siguientes al de la admisión de la demanda; lo cual, por otro lado, garantiza la observancia al principio de celeridad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Además, en caso de incumplimiento de las autoridades responsables, el

Juez está en aptitud de aplicar lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 149 de la Ley de Amparo para sancionarlas, e incluso si así lo solicita la impetrante, la audiencia constitucional puede suspenderse o diferirse por una sola ocasión, pues las excepciones previstas en el citado precepto 156 no desincorporan en su totalidad las previsiones generales estatuidas en aquel numeral.

IUS: 174445

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2240, aislada, civil.
VII.3o.C.67 C

INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DE RENDIRLO EN UN JUICIO DE AMPARO QUE SOBRE MATERIA FAMILIAR EN DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, PROCI SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J 191/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCI LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA I DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", estableció que la suplc de la queja en el juicio de amparo que verse sobre materia familiar y en donde se vean involucrados derechos de menores, debe ser total, sin limitarse a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues su alcance comprende desde el escrito de demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, el allegamiento oficioso de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, la omisión de rendir el informe justificado no supone la inconstitucionalidad de los actos reclamados pues, esta circunstancia, esencial para que prospere la acción de amparo deducida, debe ser probada por el quejoso, ya que tal omisión solamente establece una presunción juris tantum, por lo que en esta hipótesis no puede quedar contemplada la obligación que el artículo 78 de la ley de la materia impone al Juez de Distrito de recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos, toda vez que esta exigencia se refiere a la hipótesis contemplada en el párrafo segundo del citado artículo 149 cuando la autoridad responsable acepta la existencia del acto reclamado. Sin embargo, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo versa sobre cuestiones de naturaleza familiar en donde se involucran derechos de menores, como es el de alimentos, el Juez de Distrito, ante la omisión tanto de la autoridad responsable en rendir su informe justificado como de la parte quejosa en exhibir las constancias necesarias para resolver el asunto, incluyendo la relativa al propio acto reclamado, debe suplir la queja en toda su amplitud, ordenando se recabe tanto la resolución impugnada como las constancias procesales necesarias para resolver sobre la acción de amparo, y no abstenerse de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, bajo el argumento de que la parte quejosa no exhibió prueba alguna pues, de hacerlo, se apartaría del principio protector que debe observar todo juzgador para emitir una

sentencia válida y justa en un caso en el que se dilucidan derechos de menores, en donde no debe atenderse a la verdad formal emanada de la actividad probatoria de las partes, sino a la verdad real, para lo cual debe suplirse en su grado máximo la queja deficiente.

IUS: 182476

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1458, aislada, común.
II.3o.A.2 K

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SU DIFERIMIENTO CON MOTIVO OMISIÓN DE ALGUNAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE RENDIR SU INFORME JUSTIFIC EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE INTEGRADO.

El artículo 149 de la Ley de Amparo prevé dos supuestos en relación con la omisión de rendir el informe justificado: en el primero, cuando la autoridad responsable no rinde el informe respectivo con ocho días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia constitucional, el Juez Federal podrá diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso, del tercero perjudicado o, incluso, de oficio; y, en el segundo, cuando las autoridades responsables, habiendo sido legalmente emplazadas, no rindan el informe justificado, el Juez de Distrito no debe diferir la audiencia constitucional, pues la consecuencia legal de tal omisión consiste en que se presuman ciertos los actos reclamados, así como la imposición de una sanción económica para dichas autoridades, en los términos establecidos por aquel numeral. En consecuencia, si del juicio de garantías se advierte que únicamente algunas de las autoridades responsables rindieron el informe justificado con la anticipación debida y el a quo ordenó dar vista al quejoso para imponerse de su contenido; el hecho de que las restantes responsables, legal y oportunamente emplazadas a juicio, hayan omitido rendir el informe, siempre y cuando de autos también se desprenda que el expediente está completamente integrado, no es causa para el diferimiento de la audiencia constitucional, pues tal situación sólo traería como consecuencia legal presumir ciertos los actos reclamados de aquellas autoridades omisas y la imposición de sanción económica a éstas por tal conducta, sin que por ello deban considerarse vulneradas las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de garantías, ni que se deje en estado de indefensión al quejoso.

IUS: 187856

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, p. 768, aislada, común.
IV.2o.A.6 K

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DIFERIRLA CUANDO EL INFORME D RESPONSABLE ES EN SENTIDO NEGATIVO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, es facultad del Juez de Distrito diferir la audiencia constitucional a petición del quejoso o tercero perjudicado, cuando el informe justificado rendido por la autoridad responsable es insuficiente, y solicitarle que lo amplíe; pero en el caso de que ésta niegue el acto reclamado y se haya dado vista a las partes por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia,

no procede acordar el diferimiento planteado, toda vez que el peticionario tuvo oportunidad para aportar elementos que desvirtuaran dicha negativa.

IUS: 191604

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, p. 68, jurisprudencia, común.
2a./J. 56/2000

INFORME JUSTIFICADO. NO ES OBLIGATORIO QUE EN LA SENTENCIA SE HAGA REFER PORMENORIZADA A LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN AQUÉL.

No existe obligación para el Juez de Distrito de referirse en su sentencia, necesariamente y de manera expresa, a todas y cada una de las argumentaciones que se contengan en el informe justificado que rindan las responsables, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

IUS: 191995

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 54/2000

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUAND INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PR FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICA TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("… el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado,…"), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario.

IUS: 193507

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, p. 728, aislada, común.
IV.3o.A.T.25 K

AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTE EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO.

No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan.

IUS: 194401

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, p. 26, jurisprudencia, común.
1a./J. 8/99

INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OM (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).

Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para

la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías.

IUS: 195452

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, p. 1104, aislada, común.
I.7o.A.6 K

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO A PETICIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

No basta la solicitud de diferimiento que formule la autoridad, para tener oportunidad de rendir su informe justificado, para que el Juez de Distrito señale nuevo día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo queda a su criterio la ampliación del término otorgado a la responsable para rendirlo, y únicamente por cinco días más. Por tal motivo, para proveer al respecto, el Juez Federal debe considerar la naturaleza del acto reclamado y el tiempo que la autoridad tuvo para rendirlo.

IUS: 197102

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, p. 1114, aislada, común.
VII.P.9 K

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO. DEBE SER CONSIDERADO POR EL JUEZ DE DI SÓLO SI SE DIO VISTA CON ÉL A LAS PARTES (ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo 149 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, establece que el Juez de Distrito podrá diferir o suspender, según proceda, la audiencia constitucional cuando el informe justificado no se reciba con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de tal audiencia, lo que se hará “a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado”; sin embargo, en el caso específico, el promovente del amparo no estuvo en posibilidad de hacer dicha solicitud, en virtud de que ni siquiera en la audiencia constitucional se le dio vista con el informe de que se trata y, debe significarse, que el numeral en cita dispone en su último párrafo, que si el informe del que se habla es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta “por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen”, supuesto éste con el que no se cumplió dado que ante la falta

de acuerdo que ordenara dar vista con el multicitado informe rendido extemporáneamente, el quejoso no tuvo oportunidad de imponerse de su contenido ni de rendir las pruebas que convinieren a sus intereses.

IUS: 197534

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, p. 643, jurisprudencia, común.
IV.3o. J/32

INFORMES JUSTIFICADOS, LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LOS, CONST VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Si el Juez Federal no acordó dar vista al quejoso con los informes justificados de las autoridades responsables, como lo establece el artículo 149 de la Ley de Amparo, al llevar a cabo la audiencia constitucional dejó sin defensa al amparista, ya que no le dio oportunidad de conocer el contenido de los citados informes y de probar, en su caso, la inconstitucionalidad del acto reclamado, violando con ello las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de garantías; de ahí que deba reponerse éste, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia.

IUS: 209514

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, p. 249, aislada, común.
XV.1o. 42 K

INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA DE CONOCIMIENTO OPORTUNO POR EL QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Es indebido el proceder del juez de Distrito al no dar a conocer al quejoso el contenido del informe justificado en que la responsable aceptó la existencia del acto reclamado, con los ocho días de anticipación a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo, a fin de que esté en posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes y con la oportunidad prevista en el artículo 151 del mismo ordenamiento legal; por lo que se debe revocar la sentencia impugnada y reponer el procedimiento a partir de la audiencia constitucional a fin de que el resolutor proceda a señalar nueva fecha para la celebración de la misma y así aquél esté en aptitud de ofrecer las pruebas que estime convenientes a su derecho.

IUS: 206321

Octava Época, Segunda Sala,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 84, diciembre de 1994, p. 20, jurisprudencia, común.
2a./J. 23/94
Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 20, página 35.
Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Segunda Sala, Tomo VI, tesis 322, página 216.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESU DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.

La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las

autoridades responsables, prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

IUS: 173273

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 366, jurisprudencia, común.
1a./J. 112/2006

INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTA CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDC LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO.

Del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Amparo y de la tesis P./J. 54/2000, se advierten los lineamientos para la presentación del informe justificado que deben rendir las autoridades responsables, la fecha en que debe celebrarse la audiencia constitucional y los supuestos en que ésta ha de diferirse o suspenderse, así como las siguientes reglas generales: 1) que dicho informe debe rendirse por las responsables en un término de cinco días, o 2) cuando menos con la suficiente anticipación —ocho días antes de la celebración de la audiencia—, para que sea del conocimiento de las partes y éstas puedan oponerse, 3) de lo contrario, el Juez puede diferir o suspender la audiencia, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, o de oficio y por una sola vez si éstos no comparecen a la audiencia para solicitarlo. Sin embargo, el artículo 156 de la mencionada Ley establece de manera concreta y específica diversos supuestos de excepción a dichas reglas, a saber: a) cuando el quejoso impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o b) en aquellos casos en que se alegue la violación a que se refiere el artículo 37 del citado ordenamiento legal, es decir, a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en tales hipótesis los plazos para la sustanciación del procedimiento se reducen a tres días improrrogables para la rendición del informe y a diez días siguientes al de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia. Ello es así, porque al ser claro y categórico el aludido artículo 156 no es posible realizar una interpretación distinta; de ahí que cuando en la demanda de garantías se señalan como actos reclamados los supuestos apuntados, la

autoridad responsable debe rendir su informe justificado en tres días y el Juez de Distrito debe ordenar dar vista de éste a la quejosa por un término continuo y genérico de tres días —acorde con el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo— a fin de que la audiencia constitucional se verifique dentro de los diez días siguientes al de la admisión de la demanda; lo cual, por otro lado, garantiza la observancia al principio de celeridad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Además, en caso de incumplimiento de las autoridades responsables, el Juez está en aptitud de aplicar lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 149 de la Ley de Amparo para sancionarlas, e incluso si así lo solicita la impetrante, la audiencia constitucional puede suspenderse o diferirse por una sola ocasión, pues las excepciones previstas en el citado precepto 156 no desincorporan en su totalidad las previsiones generales estatuidas en aquel numeral.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres

días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

IUS: 2000925

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 2159, aislada, común.
I.9o.C.2 K (10a.)

TESTIMONIAL. LA OFRECIDA A CARGO DE UNO DE LOS QUEJOSOS EN UN JUICIO DE AM ACUMULADO, NO PUEDE ASIMILARSE A UNA CONFESIÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE F PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE TRAMITAN LOS JUICIOS ACUMULADOS.

La prueba testimonial que de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, es admisible en el juicio de garantías, es la declaración de un tercero sobre hechos que le constan, relacionados con las cuestiones debatidas en el juicio. Por otra parte, la prueba confesional de posiciones que prohíbe el artículo precisado con antelación, es aquella que se realiza por una de las partes en el juicio, que versa sobre hechos propios del confesante, y que produce efectos en perjuicio del que la hace. Luego, la declaración que rinda uno de los quejosos en un juicio de amparo acumulado, ofrecido como testigo en otro diverso, no puede asimilarse a una confesión por el solo hecho de que forme parte del procedimiento en el que se tramitan los juicios acumulados; ya que además de que no es parte dentro del juicio en el que se ofreció, pues éstos conservan su individualidad, en todo caso, deberá atenderse al interrogatorio sobre el que versará el desahogo de la prueba, pues si no se refiere a hechos propios del declarante, ni produce efectos en contra de éste, no podrá considerarse que se está ante una prueba de posiciones; es decir, deberá atenderse a los aspectos que definen a esta prueba. Incluso, en caso de que el interrogatorio propuesto para el testigo contenga preguntas que se refieran a hechos propios del declarante, no relacionados con la razón de su dicho, lo procedente será admitirla como testimonial y calificar de ilegales dichas preguntas por ser ajenas a la naturaleza de la prueba testimonial, pero no desecharla por ese motivo.

IUS: 162499

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2409, aislada, común.
IV.3o.A.49 K

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA ACREDITAR QUE EL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FACUL PARA ELLO, SI LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO CONTIENE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESE ASPECTO.

De la interpretación sistemática del artículo 150 de la Ley de Amparo que establece la posibilidad de las partes en el juicio de garantías de ofrecer toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, siempre y cuando se acate el

diverso artículo 151 del propio ordenamiento y sean viables para demostrar el hecho a probar, en concordancia con los preceptos 79, 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquella ley, se colige que los medios de prueba deben estar relacionados con la pretensión deducida en el juicio a través de los conceptos de violación, para cumplir con el principio de idoneidad que los rige. Por tanto, debe desecharse la prueba documental vía informe ofrecida para acreditar que el funcionario que emitió el acto reclamado carece de facultades para ello, si la demanda de garantías no contiene conceptos de violación sobre ese aspecto, sino que el quejoso se limita a exponer la inconstitucionalidad del precepto en que dicho acto se sustenta.

IUS: 162862

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII febrero de 2011, p. 275, jurisprudencia, común.
1a./J. 116/2010

DOCUMENTOS PRIVADOS. EL RECONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y FIRMA A CARG PERSONA AJENA AL JUICIO DE GARANTÍAS, NO ES EQUIPARABLE A LA PRUEBA DE POSIC PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.

El citado precepto señala que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto las que fueren contra la moral o contra el derecho y la de posiciones, la cual, conforme a la interpretación relacionada de los artículos 93, fracción I y 95, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, constituye una modalidad de la confesional expresa que se realiza mediante la absolución de cuestionamientos orales ante autoridad jurisdiccional, y tiene los siguientes requisitos: a) debe realizarse por una de las partes en el juicio; b) debe versar sobre hechos propios del confesante; y, c) los efectos que se producen son en contra de quien confiesa. Por otra parte, del artículo 93, fracción III, en relación con el artículo 203, ambos del Código citado, se advierte que el documento ofrecido en juicio, proveniente de un tercero, sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante y, siendo esto así, resulta que la prueba de reconocimiento de contenido y firma de documento privado a cargo de persona ajena al juicio de amparo tiene las siguientes características: a) el desahogo de la probanza no es a cargo de una parte en el juicio de garantías; y, b) lo que llegue a declararse no tiene efectos contra quien realiza el reconocimiento, pues lo que se obtiene con el desahogo de dicha probanza sólo repercute en los intereses de su oferente. En ese sentido, la prueba de reconocimiento de contenido y firma de documentos privados a cargo de persona ajena al juicio de garantías no es equiparable a la de posiciones prohibida por el artículo 150 de la Ley de Amparo, al no revestir las mismas características.

IUS: 163758

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 7, jurisprudencia, común.
P./J. 71/2010

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓ OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES

O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON C SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).

De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el expediente. Ahora, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, se sigue que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsa o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsa para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez de Distrito debe ordenar su compulsa para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que estimó que son prescindibles para resolver.

IUS: 164545

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 2063, aislada, común.
IV.3o.A.47 K

PRUEBAS EN EL AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA DE INSPECCIÓN DE PÁGINAS OFICIAL INTERNET, A FIN DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE AUTORIDADES SEÑALADAS RESPONSABLES.

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de las partes en el juicio de garantías de ofrecer toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, siempre y cuando se acate el diverso artículo 151 del propio ordenamiento y sean viables para demostrar el hecho a probar, sin que al respecto se prevea que deban ir directamente encaminadas a acreditar el acto reclamado. Por tanto, el Juez de Distrito debe admitir la prueba de inspección de páginas oficiales en Internet ofrecida por el quejoso, a fin de demostrar la existencia de autoridades mencionadas como responsables, ya que a la luz de las señaladas disposiciones, en concordancia con los preceptos 79, 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquella ley, ese medio de prueba puede resultar válidamente útil para esos efectos, ya que de no acreditarse que existen tales

autoridades, deberá sobreseerse respecto de éstas y, en consecuencia, no se tendrá por acreditado el acto de ellas reclamado.

IUS: 165533

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2135, aislada, común.
XV.4o.10 K

INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU DESAHOG IMPROCEDENTE LA COMPARECENCIA DE PERSONAS CON CONOCIMIENTOS TÉC ESPECIALES EN DETERMINADA MATERIA.

De conformidad con los artículos 150 de la Ley de Amparo y del 161 al 164 del Código Federa de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria al juicio de garantías por disposición expresa del numeral 2o. de la citada ley, una de las limitantes de la prueba de inspección judicial ofrecida en el juicio de amparo, es que para su desahogo no sean necesarios conocimientos técnicos especiales, esto es, que el fedatario público, por medio de sus sentidos, pueda constatar datos objetivos para los cuales no requiera mayor pericia que su capacidad de apreciación. En tal contexto, resulta improcedente que para el desahogo de dicha probanza comparezcan personas expertas en determinada materia que proporcionen datos e información técnica al fedatario judicial, ya que tal situación sobrepasa la naturaleza y contenido de la inspección judicial, toda vez que en el acta correspondiente se asentarán elementos que no fueron apreciados directamente por el fedatario, sino proporcionados a través de un tercero quien le informará que determinado dato existe en la realidad por los conocimientos técnicos que posee y no porque el fedatario pueda apreciarlos por medio de sus sentidos, sin necesidad de dichos conocimientos especiales, lo que no deja en estado de indefensión a las partes oferentes pues, por una parte, si para apreciar determinados hechos se requieren conocimientos técnicos, podrán ofrecer al respecto la prueba pericial correspondiente y, por la otra, en la diligencia de inspección se podrán levantar planos o tomar fotografías de lo inspeccionado, lo que permitirá que el juzgador, al momento de valorar las pruebas ofrecidas, relacione tales periciales con lo obtenido en la inspección judicial.

IUS: 167410

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 721, jurisprudencia, común.
2a./J. 32/2009

PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD Q ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PART EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL.

De acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En esos términos, será admisible como prueba el informe solicitado a cualquier funcionario o autoridad, aun cuando sea distinta de la responsable, respecto de los hechos que conozca o haya conocido por virtud de sus funciones. Ahora bien, para determinar las condiciones en

que éste debe presentarse ante el Juez de Distrito, cabe señalar que gramatical y etimológicamente el informe puede definirse como el medio por el cual se transmite una comunicación antes desconocida. De esa manera, si lo pretendido es aportar alguna copia o documento en poder de aquéllos y de cuya existencia el oferente tenía un conocimiento previo, aun cuando éste solicite que se remita "vía informe", ese medio de convicción tendrá la naturaleza de una prueba documental, sujeta a las reglas que para tal efecto establece el artículo 152 de la Ley de Amparo. En cambio, cuando se pretenda que dicho funcionario o autoridad haga del conocimiento del Juez de Distrito algún suceso o circunstancia, hasta ese momento desconocido por las partes, pero del que puede dar noticia por ser una cuestión relativa a su competencia legal, conforme a los artículos 127, 169, 171 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en lo conducente de manera supletoria, ese informe, rendido por oficio, puede equipararse a una prueba testimonial y, por tanto, su anuncio debe llenar requisitos de tiempo y forma que es necesario observar para los efectos de su admisión y preparación, conforme al párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo. En la inteligencia de que, en caso de considerar el Juez de Distrito que dicho informe no satisface el requisito de idoneidad para demostrar los hechos que se pretenden, está facultado para desecharlo desde su anuncio y no esperar hasta la celebración de la audiencia constitucional.

IUS: 167661

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 2831, aislada, común.
IV.2o.C.57 K

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. ES INADMISIBLE LA OFRECIDA A CARG CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, TODA VEZ QUE EQUIVALE A LA PRUEB POSICIONES.

En sentido general, la prueba testimonial se refiere a la declaración de terceros ajenos al juicio, que dicen tener conocimiento respecto de los hechos en controversia. Por otro lado, el artículo 150 de la Ley de Amparo repele expresamente la admisión de la prueba de posiciones, así como de aquellas que fueren contra la moral o el derecho. Luego, si las partes en el juicio de garantías actúan en defensa de sus propios intereses, no es jurídicamente admisible que una de ellas pueda fungir con doble carácter dentro del procedimiento, esto es, como parte y como testigo, dado que la calidad que tiene reconocida en el juicio constitucional, genera que la admisión y posible desahogo de la prueba testimonial a su cargo, se traduzca indefectiblemente en una prueba de posiciones, la cual, como se anticipó anteriormente, está prohibida por la ley. En ese contexto, resulta claro que en tratándose de las partes en el juicio, debe rechazarse el ofrecimiento de la prueba testimonial; sin que sea óbice que tal medio de convicción tenga como finalidad demostrar la existencia de actos de imposible reparación pues ello, de ninguna manera, permite que se ofrezcan, admitan y/o desahoguen pruebas en contra del tenor literal de la ley.

IUS: 168583

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 2425, aislada, común.
XII.1o.13 K

PRUEBA DE INFORME EN EL JUICIO DE AMPARO. A LA OFRECIDA A CARGO DE UNA AUTO O FUNCIONARIO NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, SIN NUMERALES 150 DE ÉSTA Y 90 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILI APLICACIÓN SUPLETORIA.

Del análisis sistemático de los artículos 152 de la Ley de Amparo y, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la invocada ley, se advierte que la prueba de informe a cargo de una autoridad o funcionario, ofrecida dentro del juicio de garantías, mediante la cual la parte oferente pretende que se conteste un cuestionario previamente formulado por ella, no es de aquellos documentos a que se refiere el citado artículo 152, pues al expresar el legislador en dicho numeral que las autoridades o funcionarios deben expedir a las partes las copias o documentos que les soliciten, se entiende que éstos obran en los archivos o en poder de los funcionarios o autoridades, en cambio, el informe consiste en que éstos rindan ciertas declaraciones, o den noticia de cierta información que se les solicita, que si bien reviste la forma de un documento, se materializa o se conforma por lo expresamente manifestado por el informante. Por tanto, a la prueba de informes le son aplicables los artículos 150 de la Ley de Amparo y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente, conforme a los cuales, si los cuestionarios ofrecidos por el oferente no se equiparan a la prueba de posiciones o a la testimonial expresamente regulada por el numeral 151 de la invocada ley debe admitirse y ordenarse su desahogo.

IUS: 170210

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 595, jurisprudencia, común.
2a./J. 17/2008

PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LA TESTIMONIAL DE UNA AUTORIDAD O FUNCIO PÚBLICO QUE NO SEA PARTE EN AQUÉL, PERO QUE CONOZCA DEL ASUNTO POR VIRTUD I FUNCIONES, NO ES EQUIPARABLE A UNA CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSIC PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme al mencionado precepto, en el juicio de amparo es permisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; lo cual significa que la confesión expresa de una de las partes, realizada de manera diversa a la absolución de posiciones, es admisible. En ese contexto, considerando que la confesión debe: a) ser realizada por una de las partes del juicio, b) versar sobre hechos propios del confesante y, c) producir efectos en perjuicio del que la hace; se concluye que la declaración que rinda un funcionario público que no haya sido señalado como autoridad responsable o como tercero perjudicado, respecto de hechos que haya conocido por virtud de sus funciones, no puede asimilarse a una confesión, pues además de que la realiza quien no es parte del juicio de amparo, no produce efectos en su perjuicio; por lo que debe ser considerada como una testimonial, cuya admisión se encuentra sujeta, entre otros requisitos, al principio de idoneidad de la prueba, esto es, que los hechos a demostrar sean susceptibles de acreditarse,

legalmente, mediante dicha probanza. Ahora bien, en caso de que el interrogatorio propuesto para ese testigo contenga preguntas que se refieran a hechos propios del declarante y que no estén relacionados con la razón de su dicho, más que desechar la prueba por ese motivo, el juzgador debe admitirla como testimonial, calificando de ilegales las preguntas que tengan ese carácter, por ser ajenas a la naturaleza del citado medio de convicción, pues una de las notas distintivas de los testigos es el desinterés que deben observar en la controversia.

IUS: 174585

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 9, jurisprudencia, común.
P./J. 87/2006

TESTIMONIAL. ES ADMISIBLE EN AMPARO INDIRECTO AUNQUE DEBA DESAHOGARSE EXTRANJERO.

Del artículo 150 de la Ley de Amparo, que establece que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, se advierte la admisibilidad de la prueba testimonial, independientemente de que deba desahogarse en el extranjero, pues el Legislador no estableció salvedad para esa circunstancia; por el contrario, el artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o., prevé la práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios tramitados ante tribunales nacionales. No es óbice a la anterior conclusión el hecho de que la admisión de dicha prueba retrase la resolución del juicio de amparo, ya que la oportunidad otorgada a las partes para probar los hechos que sustentan su pretensión constituye una formalidad esencial del procedimiento, pues la garantía de celeridad en la administración de justicia encuentra su límite natural en el momento en que impide que los procesos jurisdiccionales sirvan, en términos reales, como mecanismos para administrar justicia, lo que acontece cuando en aras de acortar su duración se omiten algunas de las formalidades esenciales del procedimiento. Además, la procedencia de la testimonial ofrecida para desahogarse en el extranjero debe condicionarse no sólo a que resulte idónea respecto de los hechos que se pretenden probar en los términos exigidos por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino además a que, a criterio del Juez, no resulte notoriamente impertinente por haberse ofrecido con el propósito fundamental de provocar la dilación del juicio.

IUS: 175492

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 2072, aislada, común.
I.7o.C.37 K

PRUEBA DE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES EN EL AMPARO. POR REGLA GENERAL INADMISIBLE LA QUE SE OFRECE A CARGO DEL REPRESENTANTE DE LA CONTRARIA PARTE QUE LA ANUNCIA, NO ASÍ DE QUIEN REPRESENTA LOS INTERESES DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA.

El artículo 150 de la Ley de Amparo, establece que en el juicio de amparo es admisible toda

clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. Así pues, si quien ofrece la prueba es la sociedad quejosa, con el fin de que sus representantes legales testifiquen acerca de los hechos que les constaron cuando celebraron el contrato de arrendamiento mediante el cual la oferente pretende justificar la legítima posesión que afirma asistirle respecto del inmueble afecto al procedimiento de donde provienen los actos reclamados, resulta incuestionable que tal probanza es admisible, en tanto que no constituye una confesión provocada a la parte contraria de quien la anuncia, prohibida por el citado precepto legal, sino la testimonial a cargo de quienes les consta un acto jurídico como personas físicas y como representantes de la sociedad anunciante de la prueba.

IUS: 175823

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1888, aislada, común.
I.1o.A.14 K

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA C JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

IUS: 183807

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1128, aislada, penal.
XXII.1o.19 P

INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO DEBA CELEBRARSE DENTRO

CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ ANALIZAR SI SU DESA CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.

Tratándose de una inspección ocular dentro de un centro de reclusión, el Juez de control constitucional tiene la ineludible obligación de analizar los puntos sobre los cuales versará dicho medio de convicción, para estar en aptitud de determinar si su desahogo contraviene lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, a fin de que no quede descubierta información sobre los dispositivos de seguridad, ubicación de la población, armamento, consignas para eventos especiales y situaciones que pongan en riesgo la seguridad, tranquilidad y disciplina que debe prevalecer en dicho centro carcelario. En tal virtud, el desahogo de una inspección ocular que tiende a verificar las condiciones en que se desarrolla normalmente una visita familiar, así como las visitas recibidas por un interno en determinado lapso de tiempo y que se encuentran registradas en la bitácora de la institución, no revelan información en ese sentido y no ponen en riesgo la seguridad del centro de readaptación, por ser hechos conocidos del propio interno y de las autoridades carcelarias y, por ende, no se atenta contra lo dispuesto en el referido artículo 150 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 34 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro.

IUS: 187726

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, p. 904, aislada, común.
I.3o.C.20 K

PRUEBA DE CONFESIÓN. SU ADMISIÓN Y CONSECUENTE CITA PARA EL ABSOLVENTE REGLA GENERAL, NO ENTRAÑAN PARA ÉSTE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.

La admisión de una prueba de confesión no afecta los derechos sustantivos del absolvente, pues éste no puede ser obligado a declarar, esto es, no puede ser compelido a comparecer, aun teniendo la carga procesal de hacerlo, por lo que su eventual inasistencia sólo reportará perjuicios adjetivos como el relativo a que, en su caso, se le declare confeso ficto al tenor de las posiciones que sean calificadas de legales; hipotético resultado de la prueba que no afectaría directamente sus derechos fundamentales, sino que será valorado al dictarse el fallo definitivo y únicamente en caso de que se considere apto para probar causará al absolvente o a la parte contraria, un perjuicio que podrá ser reparado en el amparo directo que en su caso y oportunidad se llegare a promover, de ser la sentencia desfavorable a las pretensiones del quejoso, en virtud de que ahí se podrá analizar si la prueba debió o no admitirse y en el supuesto de que se determine que su admisión violó garantías, la confesión ficta no tendría ningún valor; es más, puede suceder que aunque se considere que fue correcta la admisión de la prueba, se concluya que esa confesión no reporta ningún beneficio probatorio, hipótesis cualquiera de las cuales haría desaparecer el agravio adjetivo. En este contexto, no puede considerarse que la admisión de esa probanza sea un acto de imposible reparación, pues para considerarlo así es necesario que el acto afecte de manera cierta, directa e inmediata algún derecho sustantivo protegido por la Constitución, lo que sucedería sólo en el evento de que se obligara al absolvente a comparecer al desahogo, a través del empleo de cualquier medio coactivo o mediante el apercibimiento en cuanto a la aplicación de una

medida de apremio.

IUS: 189894

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 157, jurisprudencia, común.
P./J. 41/2001

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AM CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PAT EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

IUS: 190684

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 1290, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/196

PRUEBAS EN EL AMPARO. CUÁLES DEBEN ADMITIRSE.

Aun cuando en el juicio de garantías sean en principio aceptadas toda clase de pruebas, conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita.

IUS: 198303

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, p. 419, aislada, común.
VII.1o.C.6 K

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DESECHARSE CUANDO NO VINCULACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO.

Si del análisis del interrogatorio al tenor del cual deben ser examinados los testigos propuestos por el quejoso, se advierte que las preguntas formuladas no se relacionan con la cuestión que se planteó en la demanda de amparo (emplazamiento defectuoso), sino con otra diversa (cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa), es evidente que esa probanza, conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, resulta inconducente, porque no está dirigida a probar la existencia de los actos reclamados, como tampoco la inconstitucionalidad de los mismos, razón por la cual debe desecharse.

IUS: 204614

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, p. 593, aislada, común.
XX.24 K

PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI SE RE HECHOS PROPIOS.

Si la prueba testimonial que se ofreció en el juicio de garantías se refiere a hechos propios, tales testimonios se traducen en una prueba confesional, y en esas condiciones debe desecharse dicha prueba, en razón que se contrapone a lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Amparo.

IUS: 222647

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, junio de 1991, p. 377, aislada, común.
III.3o.C.33 K

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL EXAMEN DEL TESTIGO RESPECTO DE HECHO CONOZCA POR SI MISMO. NO ES MATERIA DE PRUEBA CONFESIONAL.

Los artículos 165 y 215, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalan que están obligados a declarar todos los que tengan conocimiento de algún hecho que las partes deban probar y si en el amparo se impugna lo relativo a la inexactitud del emplazamiento de una de las quejosas, por conducto de la testigo, respecto de quien se aduce que ya no laboraba en el domicilio del emplazamiento, es lógico entender que el examen de la deponente respecto de hechos referentes a su relación laboral, no es materia de una prueba confesional, tanto menos que la confesión opera en relación con las partes en el litigio mas no con los testigos. Habida cuenta que de acuerdo con el segundo numeral invocado, ellos deben de conocer de los hechos en forma personal y nada más apropiado que el examen de quien se dice intervino en un hecho, resultando antijurídico, por ende, la consideración del juez de Distrito cuando señaló que: “se califica de legal el interrogatorio formulado por la

parte quejosa, sólo en cuanto a recibir el testimonio de los dos declarantes en primer término, no así por lo que ve a la empleada de la amparista, en virtud de que las preguntas del interrogatorio se refieren a hechos propios de esa ateste, y por ende, de recibirse su declaración se desahogaría una prueba confesional, lo cual impide el artículo 150 de la Ley de Amparo".

Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

IUS: 161797

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII junio de 2011, p. 300, jurisprudencia, común.
2a./J. 81/2011

PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMEN INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.

Conforme al tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador. En este tenor, la Ley de Amparo es expresa al señalar la manera como debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez esté obligado, necesariamente, a nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, pues de hacerlo se desconocería la naturaleza de la prueba pericial en amparo, al convertirla en colegiada, siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional.

IUS: 162753

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 2373, aislada, común.
III.2o.T.Aux.1 K

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SI ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDI CONSTITUCIONAL ALGUNA DE LAS PARTES EXTERNA SU INTENCIÓN DE REPREGU VERBALMENTE A UNO DE LOS PERITOS Y EL JUEZ DE DISTRITO INICIA DICHA DILIG DEBERÁ SUSPENDERLA PARA CITAR A AQUÉL A EFECTO DE QUE COMPAREZCA.

De la interpretación armónica de los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo, se advierte el derecho de las partes de repreguntar verbalmente a los peritos, sin tener que anunciar con anticipación su decisión al respecto, como cuando se ofrece una prueba; asimismo, que la pericial debe desahogarse en la audiencia constitucional. En estas condiciones, cuando los diestros emiten su dictamen por escrito, si antes de la celebración de la indicada audiencia alguna de las partes externa la intención de repreguntar verbalmente a uno de ellos y el Juez de Distrito inicia dicha diligencia, deberá suspenderla para citar a aquél a efecto de que comparezca, pues sólo de esta manera el solicitante estará en condición de ejercer el mencionado derecho, de tal suerte que, al no proceder así, el juzgador viola el procedimiento, lo que amerita su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, del invocado ordenamiento.

IUS: 164549

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 2060, aislada, común.
IV.3o.A.48 K

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OFERENTE VÁLIDAMENTE PUEDE SUSTITUIR AL DESIGNADO, SIEMPRE QUE ÉSTE NO HAYA RENDIDO SU DICTAMEN.

Del artículo 151 de la Ley de Amparo y demás relativos a la prueba pericial del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la figura de sustitución del perito no se encuentra expresamente prevista, sin embargo, al tener como premisa fundamental que el desahogo de dicho medio probatorio se extiende a varias actuaciones procesales y que tal cambio no se encuentra prohibido expresa o indiciariamente, se concluye que el oferente de la mencionada prueba válidamente puede sustituir al perito designado, siempre que éste no haya rendido su dictamen, atento a que dicha decisión, además de constituir un derecho procesal de las partes, tiene como finalidad respetar el equilibrio procesal que debe existir entre ellas, aunado a que el desahogo de la indicada prueba no se perfecciona con la sola protesta del perito, sino hasta que éste rinda su dictamen.

IUS: 166587

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1714, aislada, común.
XXI.1o.P.A.67 K

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. EL JU DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR O ADMITIR LOS REFERIDOS MEDIO CONVICCIÓN PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Acorde con el segundo párrafo del numeral 151 de la Ley de Amparo, el ofrecimiento de algunas probanzas que por su naturaleza requieren preparación, tales como la testimonial, la pericial y la de inspección ocular, deben anunciarse por lo menos cinco días antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; por tal motivo se encuentra justificada la posibilidad de que sea a través de un acuerdo previo a la celebración de la referida audiencia cuando el Juez de Distrito deba pronunciarse al respecto, admitiendo o desechando dichos medios de convicción, dado que tal circunstancia conlleva a determinar con certeza si el oferente cumplió con la oportunidad que establece el artículo en comento.

IUS: 170215

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 2368, aislada, común.
V.1o.C.T.55 K

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES INDEBIDO SU DESAHOGO SI EL JUEZ DE DISTRITO CORRER TRASLADO A LOS PERITOS CON EL CUESTIONARIO ADICIONAL OFRECIDO P CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE LO RESPONDAN Y, POR TANTO, DEBE DECRETAR REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo, cuando las partes tengan que rendir prueba pericial deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia del cuestionario para los peritos, con base en la cual el Juez ordenará que se entregue una a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia; y acto seguido hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie con el nombrado por el Juez de Distrito o rinda dictamen por separado. Por otra parte, el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2o., en lo que no se contraponga con ésta, dispone, en cuanto a la prueba pericial, que el tribunal concederá a las demás partes el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 44/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 212, de rubro: “PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETOR CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA OTORGAR A LA CONTRAPART OFERENTE EL DERECHO A ADICIONAR EL CUESTIONARIO QUE ÉSTE EXHIBIÓ.”, determ aplicación supletoria del referido código procesal tratándose del derecho de la contraparte del oferente de la prueba pericial en el juicio de garantías para adicionar el cuestionario relativo. En esa tesitura, es incuestionable que el Juez de Distrito también se encuentra constreñido a entregar a los peritos copia del cuestionario adicional ofrecido por la contraparte del oferente de la prueba para que lo respondan, pues sólo de esta manera tendría sentido la obligación que tiene dicho juzgador de correr traslado a las partes con copia del cuestionario que una de ellas exhiba; y si no lo hace resulta indebido su desahogo y

debe decretarse la reposición del procedimiento.

IUS: 170471

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 436, jurisprudencia, común.
2a./J. 250/2007

PERICIAL EN EL AMPARO. ES ILEGAL LA DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA PRUEBA RELATIVA, EN EL CASO DE QUE EL PERITO DEL OFERENTE NO COMPAREZCA A ACEPTAR EL CARGO.

Es ilegal la declaratoria de deserción de la prueba pericial anunciada si no se presenta al perito propuesto por el oferente dentro del plazo de 3 días a fin de que manifieste si acepta o no el cargo conferido y, en su caso, rinda la protesta de ley, en atención a que del tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo se advierte que una vez que se tiene por anunciada la prueba pericial, el órgano de control constitucional debe designar al o los peritos que estime necesarios, independientemente de que el oferente de la prueba o las demás partes nombren sus peritos para que se asocien al designado por aquél, ya que si tal prueba no es colegiada, tampoco es imprescindible que en su desahogo intervengan especialistas diversos al nombrado oficiosamente por el Juez Federal. Es decir, basta con que se desahogue mediante el dictamen que rinda el perito seleccionado por el Juez Federal, aun sin la intervención de los que, en su caso, propongan las partes.

IUS: 171084

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 3258, aislada, común.
I.16o.A.3 K

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS PAR PARTES DEL CUESTIONARIO PARA LOS PERITOS AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE OMISIÓN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 9, con el rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNC NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.”, dete que el artículo 151 de la Ley de Amparo al establecer que la prueba testimonial debe ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse aquélla, está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes; motivo por el cual, no procede desechar una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no exhibir alguna o todas las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que cumpla con esa obligación. Por tanto, al fijar el segundo párrafo del citado artículo 151 igual término para el anuncio de la prueba pericial y la misma

obligación respecto de la exhibición del cuestionario para los peritos, por igualdad de razón, cuando aquélla se anuncia sin exhibir copias para las partes del cuestionario para los peritos, debe requerirse al quejoso para que subsane su omisión, y sólo en caso de que no lo haga podrá desecharse o tenerse por no anunciada.

IUS: 171654

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 1789, aislada, común.
IX.1o.100 K

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, LA DESIGNACIÓN DE PERITO OFICIAL DEBE R EN PERSONA DIVERSA A LA PROPUESTA POR ALGUNA DE LAS PARTES.

El artículo 151, párrafo tercero de la Ley de Amparo, no prevé la posibilidad de que el perito oficial pueda ser el designado por alguna de las partes, pues de ser así, implicaría contravenir el principio de imparcialidad y de igualdad procesal que debe regir en el desahogo de la prueba pericial en el juicio de garantías. Por ello, la designación del perito oficial, debe recaer en persona diversa a la ya propuesta por alguna de las partes.

IUS: 175254

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 1166, aislada, administrativa.
VI.1o.A.192 A

PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. ES ILEGAL REQUERIR LA EXHIBIC LA CONTABILIDAD QUE LA SOPORTE, PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN.

En términos de los párrafos último y penúltimo del artículo 28 del Código Tributario Federal, la contabilidad se integra no sólo por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, sino también por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, y por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros. Por ende, es ilegal que en el juicio de garantías se imponga bien sea a la parte quejosa o tercera perjudicada, la obligación de exhibir la contabilidad que soporte el dictamen pericial contable emitido por su respectivo perito, para efectos de estar en aptitud de valorar dicha probanza, primero, porque el artículo 151 de la Ley de Amparo no lo exige así al regular el desahogo de la pericial, y además, porque al respecto se deben tener presentes las consecuencias trascendentes para el gobernado que se pudieran ocasionar si se le requiriera la presentación de su contabilidad en el contexto apuntado, como el hecho de que el contribuyente obligado a llevarla debe hacerlo en su domicilio y no puede sustraerla legalmente de ese lugar, sin incurrir en una infracción a las disposiciones fiscales, salvo caso fortuito, fuerza mayor u otros similares cuyo acontecimiento no se soslaya. Aunado a lo anterior, incluso a pesar de que sólo se requiriera la exhibición de alguna copia de la contabilidad, ello generaría una serie de efectos que podrían perjudicar a la parte requerida, porque se permitiría el acceso de su contraparte a los documentos que integren su contabilidad, en los que pudiera existir información de carácter confidencial o reservado, cuya protección se encuentra prevista, con ciertas excepciones, en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso numeral 2o., fracción VII, de la Ley Federa

de los Derechos del Contribuyente, además de que la obtención de copias de la contabilidad, en el marco de una visita domiciliaria, está restringida a los supuestos previstos en el artículo 45 del código invocado, todo lo cual hace patente la importancia de la contabilidad del contribuyente, así como la precaución y reserva que se deben observar en su manejo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, de ahí que resulte incorrecto que el juez de distrito deje de valorar un dictamen pericial contable bajo el argumento de que no fue presentada la documentación contable que lo respalde. Cabe añadir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, el juzgador estaba obligado a efectuar el análisis correspondiente de las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, por ser el ordenamiento que específicamente regula la contabilidad de los contribuyentes, para que de esa forma, como perito en derecho que es, tuviera la posibilidad de establecer y ponderar las consecuencias que les ocasionaría a las partes quejosa o tercera perjudicada la exhibición de su contabilidad, en original o copia, dentro de los autos del juicio de garantías, todo en el contexto de fundar adecuadamente su exigencia de que se acompañara a los dictámenes de mérito la contabilidad que sustentara tales opiniones, del mismo modo en que también es menester acudir a la Ley Agraria para analizar los elementos de una cesión de derechos, a la Ley del Transporte del Estado, en cuanto a los requisitos de un permiso o de una concesión, o a la Ley Aduanera si se tratara de un pedimento de importación, por citar sólo algunos ejemplos, pues cada cuerpo legal es el ordenamiento específico según el caso.

IUS: 175253

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 1167, aislada, común.
I.7o.A.101 K

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN QUE SE FUNDA EN UN DICT DE ESA NATURALEZA, DEBE PRONUNCIARSE TAMBIÉN EN RELACIÓN CON LAS OBJECIONI SOBRE ÉSTE SE FORMULEN.

La resolución que se funda en un dictamen al que se concede pleno valor probatorio, obliga al juzgador a expresar los razonamientos lógico-jurídicos que tomó en consideración para arribar a tal determinación, en los que ha de considerar, entre otros aspectos, las constancias de autos, las manifestaciones de las partes (que dicho sea de paso, forman la relación procesal) y, en todo caso, el contenido de los diversos dictámenes rendidos, siendo insuficiente señalar simplemente que aquel en que se basó su fallo, reúne los requisitos del artículo 151 de la Ley de Amparo; lo anterior obedece a la exigencia formal de motivación que constriñe al juzgador a resolver la controversia mediante el análisis y razonado juicio sobre la materia en conflicto, a efecto de demostrar que su actuar no es sustituido por la opinión pericial; realizar lo contrario, es decir, atender sin mayor consideración a las conclusiones de una experticial sin producir razonamiento alguno respecto de los demás dictámenes u objeciones formulados válidamente por las partes, transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que por imperativo del artículo 222 del código procesal civil federal, de aplicación supletoria, han de caracterizar a las resoluciones judiciales, al disponer que las sentencias resolverán, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal.

IUS: 177502

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 1983, aislada, común.
I.3o.C.73 K

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ES UNA CONDIC EFICACIA PARA SU ADMISIÓN.

El artículo 151 de la Ley de Amparo exige el ofrecimiento de la prueba pericial con una anticipación determinada, siendo aplicable ese plazo, tratándose de la objeción de documentos prevista en el diverso artículo 153 de la propia legislación reglamentaria, en relación con la fecha señalada para la continuación de la audiencia respectiva, y al ofrecerla debe hacerlo con la exhibición del original y las copias del cuestionario para los peritos, lo que de suyo, implica la formulación de ese cuestionario, que constituye el presupuesto de aquéllas. Luego, son condiciones de eficacia del ofrecimiento de la prueba pericial: su oportunidad, la formulación del cuestionario y la exhibición del original con las copias de éste. Por ende, si la pericial es ofrecida desatendiendo alguna de esas condiciones de eficacia, no procede efectuar prevención al oferente de la prueba sino que ésta deberá ser desechada, de modo que así ocurrirá si se deja de observar el plazo de anticipación legalmente previsto, si se omite presentar el cuestionario inherente a esa prueba, y si no se exhiben las copias de ese cuestionario, aunque, en este último caso, sólo se producirá la sanción del rechazo cuando la cercanía temporal de la fecha en que se celebrará la audiencia impida subsanar esa omisión sin causar perjuicio a las partes o a la celeridad del procedimiento, ya que, de existir tiempo suficiente, sí procederá el requerimiento para la exhibición de esas copias.

IUS: 179800

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1416, aislada, común.
I.15o.A.2 K

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DEL PERITO DE SOLICITAR C REQUIERA DE LAS PARTES LOS ELEMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA REND DICTAMEN, NO ES DISCRECIONAL SINO QUE DEBE JUSTIFICARSE SU EJERCICIO.

El desahogo de la prueba pericial en el juicio de amparo no puede estimarse limitado a los términos en que fue ofrecida, sino aceptarse que los peritos tienen la facultad de adicionar el cuestionario formulado al efecto, esto es, que pueden ampliar la materia sobre la que se ofreció la probanza en beneficio de la obtención de un resultado eficaz; lo que implica, a su vez, la posibilidad de que los peritos soliciten que el Juez de Distrito requiera de alguna de las partes o de cierta autoridad diversos elementos que resulten necesarios para emitir su dictamen. Sin embargo, tal facultad no puede considerarse discrecional o absoluta, sino que debe sustentarse y justificarse en función de la naturaleza, contenido, materia y alcances de la prueba, así como en la posibilidad, justificación y obligación de las partes de cumplir con lo requerido; de otra manera se aceptaría que el proceder del perito pudiera ser arbitrario en perjuicio no solamente del correcto desahogo de la probanza, sino también de la parte requerida. Sobre tales premisas es dable concluir, que si bien es cierto que el juzgador de

amparo debe atender tal petición, también lo es que no se encuentra subordinado a obsequiarla en los términos requeridos, sin fundamento ni motivo, sino que debe examinar la idoneidad de lo solicitado y determinar lo conducente, atendiendo a lo expresado por el propio perito como justificación o necesidad de lo pedido y, en su caso, a lo manifestado por la parte o autoridad a la que habrá de requerir, de otra manera no puede considerarse justificado el requerimiento.

IUS: 180094

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, p. 2004, aislada, común.
III.5o.C.17 K

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE PAGO DE HONORARIOS AL P OFICIAL, NO ORIGINA SU DESERCIÓN.

Es inexacto que la falta de pago de los honorarios al diestro oficial pueda ocasionar la deserción de la prueba relativa en el juicio de garantías, porque al no ser colegiada y poderse integrar con el solo dictamen del perito designado por el juzgador, según lo dispone el artículo 151 de la Ley de Amparo, sus emolumentos no tienen por qué ser cubiertos por el oferente. Por tanto, tales retribuciones corren a cargo del Consejo de la Judicatura Federal una vez satisfechas las formalidades previstas en el numeral 20 del Acuerdo 37/2001, del Pleno de dicho consejo.

IUS: 183438

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1809, aislada, común.
XVII.4o.14 K

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL E INSPECCIÓN OCULAR. LA OPORTUNIDAD D OFRECIMIENTO DEBE REGIRSE EN FUNCIÓN AL CONOCIMIENTO DE LOS INFC JUSTIFICADOS.

La anticipación en el anuncio de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular a que hace referencia el artículo 151 de la Ley de Amparo, debe ubicarse en función al conocimiento de las partes en el juicio de garantías, del contenido de los informes justificados que rindan las autoridades responsables, pues sólo así está en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes para desvirtuarlos, ya que quien solicita la protección constitucional, atribuyendo actos violatorios de garantías a ciertas autoridades, y respecto de los cuales dichas autoridades deben informar acerca de su existencia y justificación, requiere de enterarse del contenido de los citados informes, para estar en aptitud de rendir prueba que los desvirtúe; luego, si los informes justificados no son rendidos con la anticipación que señala el artículo 149 de la ley de la materia, a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional o, en su caso, no se rinden antes de la celebración de la fecha señalada inicialmente para la citada audiencia, la parte quejosa se ve imposibilitada para imponerse de su contenido, lo que genera su indefensión por no contar con el tiempo legal para rendir las pruebas mencionadas antes de la primera fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

IUS: 185936

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 212, jurisprudencia, común.
1a./J. 44/2002

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORI CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA OTORGAR A LA CONTRAPART OFERENTE EL DERECHO A ADICIONAR EL CUESTIONARIO QUE ÉSTE EXHIBIÓ.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido el criterio de que respecto de instituciones contempladas en dicha ley que no tengan reglamentación o que teniéndola sea insuficiente, procede la supletoriedad, con la única limitación de que las disposiciones que se apliquen supletoriamente no estén en contradicción con el conjunto de normas que se deba suplir, sino que sean congruentes con los principios del juicio de amparo. En este tenor, si las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles no contravienen lo dispuesto en la Ley de Amparo, sino que, por el contrario, resultan acordes con el principio de economía procesal bajo el cual se constituye el juicio de garantías, a efecto de tener procedimientos ágiles, que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor empleo de recursos, en fiel seguimiento de la garantía de pronta administración de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, se concluye que procede la aplicación supletoria del artículo 146 del mencionado código, para otorgar a las contrapartes del oferente de la prueba pericial el derecho de adicionar el cuestionario exhibido al efecto, pues con ello se privilegia la economía procesal y la pronta administración de justicia, lo que no acontece en el supuesto contrario, pues de negarse la aplicación supletoria señalada, implicaría que las contrapartes del oferente de la prueba pericial tendrían que ofrecer también esa probanza, a efecto de que se pudiera emitir un dictamen que, aunque se refiriera a la misma materia del debate, comprendiera puntos distintos de los abarcados en el primer cuestionario.

IUS: 186478

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, p. 1369, aislada, común.
VI.2o.C.151 K

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO DESI POR UNA DE LAS PARTES.

De lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 151 de la Ley de Amparo se desprende, por un lado, que la pericial se perfecciona con el peritaje del o de los peritos oficiales, empero, las partes están siempre en aptitud de nombrar un perito que se asocie al designado por el Juez o rinda dictamen por separado y, por otro, que si el perito oficial debe aceptar su nombramiento, es inconcuso que el designado por las partes también deberá comparecer para tal efecto ante el Juzgado de Distrito; luego, si esos supuestos normativos de la Ley de Amparo no disponen formalidades rígidas para que las partes designen perito con la

finalidad de dar desahogo a tal medio de convicción, entonces deben interpretarse en el sentido de que las partes están en aptitud de designar un nuevo perito, si a su interés conviene, una vez admitida la prueba y hasta antes de que fenezca el término concedido para que presente al propuesto en un inicio a aceptar y protestar el cargo, previo el apercibimiento correspondiente, pues no existen requisitos específicos para hacer la designación, ya que sólo se prevé la posibilidad de que las partes nombren perito, por lo que lógicamente puede sustituirse, pero en las circunstancias puntualizadas dicha sustitución está condicionada al término y apercibimiento decretados, habida cuenta que de otra manera precluye el derecho a nombrar un nuevo perito por no ejercerse en el tiempo y forma descritos.

IUS: 186735

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, p. 684, aislada, común.
IV.3o.T.35 K

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. PRECLUSI DERECHO PARA OFRECERLAS CUANDO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Conforme al criterio establecido por nuestro más Alto Tribunal, en la tesis cuyo rubro dice: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.", relacionada co ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial en el amparo, deben observarse dos principios básicos: el de expeditez del procedimiento de amparo, que deriva de su naturaleza sumaria, conforme al cual si la prueba no se anuncia con la anticipación indicada en el artículo 151 de la Ley de Amparo, ya no puede ofrecerse con posterioridad por haber precluido el derecho del oferente; y, el segundo, el principio del respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, que parte del hecho de tener por oportuno el ofrecimiento, no sólo tomando en cuenta los cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia ni aquel en que se propuso, sino también la fecha en la cual el oferente tenía conocimiento del hecho que pretendía probar. Así, en los casos de reposición de procedimiento del juicio constitucional, también operan los citados principios básicos que obligan al oferente a proponer las pruebas desde la fecha señalada para la audiencia inicial del juicio de amparo, toda vez que la mencionada reposición tiene efectos específicos, como sería el de recabar determinadas constancias, supuesto en el que el Juez Federal debe limitarse a esos lineamientos, lo cual conduce a estimar que no le permite admitir nuevas pruebas, porque éstas son ajenas a los efectos para los cuales se decretó la reposición; de ahí que aunque no se esté en presencia de un diferimiento de audiencia a solicitud de las partes, o bien, de oficio, la aplicación de los principios básicos antes aludidos debe hacerse extensiva a los casos de reposición del procedimiento.

IUS: 193109

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 1327, aislada, común.
III.3o.C.51 K

PRUEBA PERICIAL. CUANDO LAS PREGUNTAS DEL CUESTIONARIO NO SE ENCUEN REDACTADAS EN FORMA CLARA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE MANDARLO ACLARAR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, al ofrecerse la prueba pericial debe exhibirse el cuestionario que contenga las preguntas sobre los que aquélla debe versar. Por tanto, si el Juez de Distrito advierte que las mismas no reúnen la exigencia apuntada por no estar redactadas en forma clara, a fin de evitar que ello genere confusión y, como consecuencia, un desahogo defectuoso, debe mandarlo aclarar para que el oferente ratifique, o bien, aclare las cuestiones sobre las cuales debe desahogarse la pericial, pues de no actuarse así se incurre en omisión que deja sin defensa al interesado, lo que obviamente influirá en el sentido del fallo. Al no haberse procedido en esa forma debe ordenarse la reposición del procedimiento con base en el artículo 91, fracción IV, de la ley mencionada.

IUS: 193185

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 1328, aislada, común.
VIII.1o.31 K

PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.

La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta;

si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

IUS: 195348

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, p. 1190, aislada, común.
I.5o.C.11 K

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFERENTE DE LA, NO ESTÁ OBLIGADO A CUBRIR HONORARIOS AL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.

De lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo deriva que en el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio de garantías debe el Juez constitucional designar al perito o peritos que juzgue convenientes, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juzgador o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue, que en relación con la prueba pericial, en el juicio de amparo no se acoge el sistema seguido por algunos ordenamientos procesales que exigen que esa prueba ha de ser colegiada para que quede debidamente integrada, pues en esta materia es irrelevante que las demás partes, incluso el oferente, designen perito dado que esa prueba puede quedar integrada exclusivamente con el dictamen del perito o peritos oficiales. Sin embargo, debe aclararse, en ningún caso el oferente de la prueba pericial puede ser obligado a cubrir honorarios al perito designado por el juzgador; en efecto, la práctica común informa que el Juez Federal cuando se anuncia la prueba pericial en el juicio de amparo, se auxilia de alguna dependencia oficial o de alguna institución educativa que cuente con peritos que dependan laboral y económicamente de esa institución, para de entre ellos, designar al perito o peritos del juzgado, lo anterior no obstante que el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción XXIX precisa que es obligación del Consejo de la Judicatura Federal “formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales”; en tal hipótesis, es inconcuso que el perito designado por el Juez de Distrito no habrá de devengar honorarios pues la institución de la que se auxilia el Juez de amparo le cubre un sueldo a dicho perito por la vinculación laboral existente. Ahora bien, en el evento de que el Juez Federal por cualquier razón hubiere designado a un perito que preste sus servicios como particular, tampoco existen razones jurídicas para atribuir obligación al oferente de la prueba de cubrirle honorarios a dicho perito; primero, porque ese perito particular estaba en su derecho de aceptar o no el cargo que se le confirió, atenta la garantía individual consignada en el artículo 5o. constitucional que informa que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su consentimiento; y segundo, porque al haber aceptado el cargo que el Juez del amparo le confirió, tan es así que emitió la opinión técnica o científica que se necesita, no habrían razones para estimar que ese perito voluntario convertido en auxiliar de la Justicia Federal deba devengar honorarios. Pretender que en esta última hipótesis el oferente de la prueba pericial en el juicio de amparo deba pagar honorarios al perito designado por el

juzgado, pues se obligaría a cubrir emolumentos a quienes actúan como auxiliares de la Justicia de la Unión y no sólo eso, sino también se rompería con la finalidad esencial del juicio de garantías que no es otra sino salvaguardar los derechos constitucionalmente reconocidos al gobernado contra cualquier acto arbitrario de las autoridades; así, resulta evidente que al dejarse a cargo del Juzgado de Distrito la designación del perito o peritos que el Juez estime convenientes, tiene como propósito evitar que por razones económicas se deje de ofrecer o bien de recibir ese medio de convicción que puede ser el único o el más eficaz para que el quejoso acredite el derecho que se ha vulnerado o que se pretende vulnerar con el acto de autoridad reclamado.

IUS: 196711

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, p. 719, jurisprudencia, común.
I.5o.T. J/20

PRUEBA PERICIAL. DESAHOGO ESTRICTO CONFORME AL CUESTIONARIO PRESENTADO.

La culminación del desahogo de la prueba técnica o científica consiste en la emisión del dictamen efectuado por el perito, quien debe circunscribirse exclusivamente a lo requerido en el cuestionario presentado por el oferente, sin poder ir más allá de lo solicitado, de lo que se desprende que resultaría ilegal obligar al experto a que realice exámenes de cuestiones que no hayan sido propuestas en aquél.

IUS: 198926

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, p. 99, aislada, común.
2a. XXXVII/97

PERITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO DE QUE DISPONEN PARA RENDIR SU DICT TIENE COMO LÍMITE LA FECHA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDI CONSTITUCIONAL.

La circunstancia de que el Juez de Distrito no señale expresamente al perito un plazo para rendir su dictamen, no entraña una violación procesal en el juicio de garantías, puesto que es evidente que el plazo máximo de que éste dispone para emitir su dictamen es el que medie entre la fecha en que aceptó y protestó el cargo, teniendo los elementos necesarios para su actuación, y la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, ya que en términos de los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo es en esta audiencia en la que las partes deben rendir las pruebas y, en caso de que ese lapso no sea suficiente, a solicitud de las partes o del perito mismo, puede ampliarse mediante la paralela solicitud de que se difiera el desahogo de la citada audiencia, quedando esto al prudente arbitrio del juzgador, que debe regirse por las condiciones y necesidades que en la especie concurran. Cabe señalar que, al respecto, no son aplicables supletoriamente las hipótesis previstas por los artículos 148 y 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que la alusión que estos preceptos legales hacen en cuanto a que para el desahogo de la prueba pericial, el juzgador debe otorgar un plazo prudente para que los peritos designados presenten su dictamen, en el juicio de amparo este plazo se encuentra limitado, en última instancia, por la fecha señalada

para la celebración de la audiencia constitucional.

IUS: 198985

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, p. 271, aislada, común.
V.2o.28 K

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. INDEBIDA VALORACIÓN, CUANDO EL PERITO SE EXTRALIMITA EN SU FUNCIÓN, DICTAMINANDO ASPECTOS QUE NO FUERON OBJETO DE AQUÉLLA.

Resulta indebida la valoración de una prueba pericial en la cual el perito designado por el oferente se extralimita en su función dictaminando aspectos que no fueron objeto de la prueba, toda vez que el artículo 151 de la Ley de Amparo constriñe la materia de la prueba al cuestionario que al efecto formule el oferente de la misma y, en su caso, las demás partes.

IUS: 222639

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, junio de 1991, p. 371, aislada, común.

PRUEBA PERICIAL. EL DERECHO A REPREGUNTAR A LOS PERITOS SE RESERVA HAS CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

El artículo 151 de la Ley de Amparo no restringe el derecho de las partes a contradecir en la audiencia constitucional las pruebas de su oponente, pues la finalidad de entregar a las partes copias de los interrogatorios y cuestionarios a testigos y peritos, respectivamente, es para que los interesados puedan repreguntar en forma escrita o verbal al verificarse dicha audiencia. Por tanto, es hasta la celebración de esa audiencia, en términos de los artículos 151 y 155 de la ley de la materia, cuando se desahogan las pruebas y las partes tienen la oportunidad legal de repreguntar tanto a los testigos como a los peritos de la parte contraria, es incuestionable que los dictámenes de los peritos deben tenerse por rendidos y ratificados hasta la audiencia constitucional, y de exhibirse antes, deberá advertirse a los peritos que la recepción material de sus dictámenes se da sin perjuicio de su obligación de comparecer a la misma para que las partes tengan oportunidad de cuestionarlos.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o

copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al ministerio público de la federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

IUS: 163291

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1820, aislada, común.
VI.1o.P.39 K

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE REQUERIR A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES OMISAS PARA QUE EXPIDAN CON OPORTUNIDAD LAS COPIAS O DOCUMENTOS RESPECTIVOS, ES NECESARIO QUE SEA LA INTERESADA, ESTO ES, EL QUEJOSO, QUIEN HAYA REALIZADO DICHA SOLICITUD.

De la interpretación del artículo 152 de la Ley de Amparo se advierte que corresponde a las partes del juicio constitucional allegar las pruebas correspondientes; y sólo ante la omisión de las autoridades o funcionarios de expedir las copias o los documentos que éstas soliciten, el Juez de amparo debe intervenir realizando el requerimiento respectivo. Sin embargo, para que el Juez esté en aptitud legal de requerir a los funcionarios o a las autoridades omisas para que expidan dichas constancias y puedan ofrecerse como pruebas en el juicio de amparo, es necesario que previamente la parte interesada haya realizado la solicitud de dichas copias o documentos, esto es, que la petición haya sido hecha por el quejoso en el juicio de garantías y no por diversas personas. Así, tal circunstancia deberá ser acreditada mediante la exhibición de la copia del escrito por el cual se hizo la solicitud respectiva, la que deberá contener el sello de recibido o, en su caso, a través de la constancia fehaciente de que las autoridades o funcionarios de mérito se negaron a recibirlo.

IUS: 163490

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, p. 84, jurisprudencia, común.
2a./J. 135/2010

COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA AUTORIDAD A EXPEDIRLOS.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 7/94, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DIFERIMIENTO DE LA. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PA AMPARO.", para que opere el derecho establecido en el artículo 152 de la Ley de Amparo de solicitar al Juez de Distrito que requiera a la autoridad la exhibición de las copias o documentos solicitados por las partes para rendirlas como pruebas en el juicio de amparo y difiera la audiencia, es necesario que el interesado gestione por lo menos cinco días hábiles

antes de ésta ante la autoridad encargada de expedirlos, a fin de que disponga de un tiempo razonable para atender la petición. Ahora bien, en este supuesto, es innecesario exigir adicionalmente al oferente que demuestre la renuencia de la autoridad a cumplir lo solicitado, ya que a nadie puede obligársele a probar un hecho negativo y, además, porque la intervención del juzgador se pide para que las copias o documentos se le hagan llegar sin intermediarios; por ello, es suficiente con que el oferente acredite haber formulado la solicitud para que el Juez de Distrito la haga suya, resultando ocioso que examine si previamente hubo o no alguna resistencia a entregar la información, pues ni siquiera se le pide vencer alguna contumacia en ese sentido, sino solamente agilizar el juicio con su intervención.

IUS: 163757

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 1364, aislada, común.
I.13o.T.13 K

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES OMISAS LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE PREVIAMENTE SOLIC QUEJOSO, DEBE ENTENDERSE REFERIDA, INCLUSO, A AQUELLOS CON LOS QUE PRET ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO.

Conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo, los funcionarios y autoridades tienen obligación de expedir oportunamente las copias o documentos que les soliciten las partes para que puedan rendirlos como pruebas en la audiencia constitucional, determinando el numeral que si aquéllas no cumplen con esa obligación, la parte interesada puede solicitar al Juez de Distrito que las requiera, el que, incluso, puede hacer uso de los medios de apremio consignados. En tales circunstancias, para que el Juez requiera a los funcionarios o autoridades omisas la expedición de tales documentos, es necesario que previamente la parte interesada los haya solicitado, por lo que deberá exhibir la copia del escrito a través del cual hizo la solicitud, en el que conste el sello de recepción correspondiente o, en su caso, constancia fehaciente de que las autoridades o funcionarios de mérito se negaron a recibirlo. En este sentido, de la interpretación relacionada de los numerales 150 de la citada ley y 79, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en e amparo, se concluye que la obligación contenida en el mencionado artículo 152, debe entenderse referida a cualquier tipo de documentos que le sean requeridos a la autoridad o funcionario, siempre que no estén en contra de la moral o el derecho y no únicamente los que versen sobre la demostración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues esa limitación no se prevé en el ordinal citado en último término. Por tanto, basta que el quejoso acredite los extremos aludidos para que el Juez de Distrito tenga la obligación de requerir a quienes incurrieron en la omisión de expedir las documentales que pretenden exhibirse como prueba, con independencia de que éstas tengan como propósito demostrar el interés jurídico del peticionario de garantías.

IUS: 164114

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2259, aislada, común.
VI.1o.A.53 K

COPIAS CERTIFICADAS, SU OBTENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL CUAL REQUERIRLAS EL JUEZ DE DISTRITO A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, AUN CUAN PARTE INTERESADA NO LAS HAYA SOLICITADO EXPRESAMENTE A ÉSTA, EN TÉRMINO ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA.

De conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo, a efecto de que las partes puedan rendir sus pruebas en el juicio de garantías, las autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten, y si dichas autoridades no cumplen con esa obligación, la parte interesada solicitará al Juez de Distrito que requiera a las omisas, quien hará el requerimiento correspondiente, siempre y cuando haya acudido primero ante la autoridad respectiva; sin embargo, esta última exigencia no es aplicable cuando se trata de copias de documentos estrechamente relacionados con una petición previa hecha por la parte interesada a la autoridad, que no ha sido satisfecha en su totalidad, y que incluso esos documentos vinculados los menciona la propia autoridad en su contestación a la petición primigenia, aunado a que en caso de complejidad del trámite de lo solicitado, exista incertidumbre respecto de cuál es la autoridad obligada a expedir las copias respectivas, atendiendo a la organización interna de ésta o de la dependencia a la que pertenezca, pues en este supuesto debe entenderse que aquélla ya cumplió con su carga probatoria para los efectos del mencionado artículo 152, al haber formulado una petición concreta no desahogada en su totalidad, en virtud de que estimar lo contrario llevaría a retardar la continuación del juicio de amparo, en detrimento de una impartición de justicia pronta y expedita en perjuicio de la parte interesada

IUS: 167072

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, p. 251, jurisprudencia, civil.
1a./J. 28/2009

REQUERIMIENTO JUDICIAL A PARTICULARES. PROCEDE PARA QUE EXHIBAN LOS DOCUM QUE OBREN EN SU PODER Y QUE FUERON OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES JUICIO DE AMPARO.

De la interpretación armónica de los artículos 78, 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 79, 81, 86 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley citada en primer término, se advierte que el sistema normativo que rige la materia probatoria en el juicio de garantías permite el requerimiento judicial a particulares para que exhiban los documentos que obren en su poder y que fueron ofrecidos como prueba por las partes, en tanto que dicho medio probatorio no encuadra en la absolución de posiciones, existe en la Ley, y en sí mismo no puede considerarse contra la moral o el derecho. De manera que dicho requerimiento procede cuando los documentos de que se trate tengan relación con los hechos que pretenden probarse y con la existencia y constitucionalidad del acto reclamado, y además formen parte del acervo existente, a partir del que la autoridad responsable emitió su acto.

Así, previa solicitud de la parte oferente realizada antes de la audiencia constitucional, y del acuerdo en el que decida sobre su pertinencia, el juzgador de amparo puede efectuar fundada y motivadamente el mencionado requerimiento, valiéndose incluso de los medios de apremio más eficaces, sujetándose, en su caso, a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Amparo, aplicable por analogía; sin perjuicio de que, una vez analizado el tipo y contenido de la información de que se trata, de considerarlo procedente reserve su contenido.

IUS: 167410

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 721, jurisprudencia, común.
2a./J. 32/2009

PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD Q ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PART EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL.

De acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En esos términos, será admisible como prueba el informe solicitado a cualquier funcionario o autoridad, aun cuando sea distinta de la responsable, respecto de los hechos que conozca o haya conocido por virtud de sus funciones. Ahora bien, para determinar las condiciones en que éste debe presentarse ante el Juez de Distrito, cabe señalar que gramatical y etimológicamente el informe puede definirse como el medio por el cual se transmite una comunicación antes desconocida. De esa manera, si lo pretendido es aportar alguna copia o documento en poder de aquéllos y de cuya existencia el oferente tenía un conocimiento previo, aun cuando éste solicite que se remita "vía informe", ese medio de convicción tendrá la naturaleza de una prueba documental, sujeta a las reglas que para tal efecto establece el artículo 152 de la Ley de Amparo. En cambio, cuando se pretenda que dicho funcionario o autoridad haga del conocimiento del Juez de Distrito algún suceso o circunstancia, hasta ese momento desconocido por las partes, pero del que puede dar noticia por ser una cuestión relativa a su competencia legal, conforme a los artículos 127, 169, 171 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en lo conducente de manera supletoria, ese informe, rendido por oficio, puede equipararse a una prueba testimonial y, por tanto, su anuncio debe llenar requisitos de tiempo y forma que es necesario observar para los efectos de su admisión y preparación, conforme al párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo. En la inteligencia de que, en caso de considerar el Juez de Distrito que dicho informe no satisface el requisito de idoneidad para demostrar los hechos que se pretenden, está facultado para desecharlo desde su anuncio y no esperar hasta la celebración de la audiencia constitucional.

IUS: 169063

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1179, aislada, común.
I.4o.A.84 K

PRUEBAS EN EL AMPARO. SI EL QUEJOSO SOLICITA LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTAL

PODER DE UN PARTICULAR AJENO A LA LITIS EN LAS QUE SE APOYÓ LA AUTOR RESPONSABLE PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUI PARA QUE LAS SOLICITE, AL SER INDISPENSABLES PARA RESOLVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que cuando las autoridades o funcionarios estén imposibilitados para expedir copias o documentos por no obrar en sus archivos, el artículo 152 de la Ley de Amparo no debe aplicarse con rigidez tratándose de los elementos de prueba indispensables para resolver el juicio constitucional. Así, la hipótesis anterior se actualiza si las documentales cuya exhibición solicita el impetrante de garantías se encuentran en los archivos de un particular ajeno a la litis y en ellas se apoyó la autoridad para emitir el acto reclamado, al ser evidente que el quejoso no está en aptitud de pedirlas; por tanto, el Juez de Distrito debe requerir a la responsable para que las solicite al particular en cuyo poder se encuentran.

IUS: 172410

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 6, jurisprudencia, común.
P./J. 40/2007

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAM ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIM LEGAL PARA QUE AQUÉLLOS LOS EXPIDAN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito requiera a los funcionarios o autoridades omisas la expedición de las copias o documentos respectivos para ser ofrecidos como prueba en el juicio de amparo, es necesario que previamente la parte interesada los haya solicitado, por lo que deberá exhibir la copia del escrito a través del cual hizo su solicitud, en el que se ostente el sello de recepción correspondiente o, en su caso, constancia fehaciente de que las autoridades o funcionarios de mérito se negaron a recibirlo. No obstante lo anterior, existen casos en los que las autoridades o funcionarios no pueden expedir tales copias o documentos por existir un impedimento legal para ello, lo que genera una excepción a la regla general mencionada. En estos casos, siguiendo el criterio de que el indicado artículo 152 no debe aplicarse con rigidez tratándose de los elementos de prueba, indispensables para resolver la litis constitucional, resulta innecesario y contrario al principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte interesada, con la finalidad de allegar las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de las copias o documentos correspondientes, previamente a solicitar la intervención del Juez de Distrito para que realice el requerimiento respectivo, pudiendo acudir directamente ante éste para que requiera a los funcionarios o autoridades en el sentido de que expidan las copias o documentos respectivos y de esa manera sean aportados en el juicio.

IUS: 173962

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, p. 13, jurisprudencia, común.
1a./J. 68/2006

ACTUACIONES CONCLUIDAS. PUEDEN SOLICITARSE SUS ORIGINALES A CUALQUIER AUTO O FUNCIONARIO, AUN CUANDO NO SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIEMPRE Y CU TENGAN RELACIÓN CON LA LITIS CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁ DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO).

Conforme al principio de idoneidad de la prueba, así como de los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de amparo indirecto puede ofrecerse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho, siempre y cuando tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. Por otro lado, los originales de las actuaciones concluidas a que se refiere el último párrafo del artículo 152 de la citada ley, en estricto sentido, son pruebas documentales públicas que tienen la finalidad de acreditar las afirmaciones hechas por las partes, a través de la apreciación de ciertas expresiones escritas. En congruencia con lo anterior, si bien el referido artículo 152 no distingue cuáles son las actuaciones concluidas cuyos originales pueden expedirse o remitirse a petición de alguna de las partes, debe deducirse que esto sólo es posible cuando dichos originales guardan una relación objetiva con la litis constitucional instaurada, pues de no ser así, además de resultar un elemento infructuoso para la resolución del juicio, implicaría una alteración a dicha litis, lo cual es jurídicamente inadmisible; de manera que cuando alguna de las partes estime conveniente para su defensa solicitar o requerir, según sea el caso, los originales de las actuaciones concluidas, puede hacerlo respecto de los archivos que obren ante cualquier autoridad o funcionario, sin importar que se trate o no de las autoridades responsables.

IUS: 175144

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 6, jurisprudencia, común.
P./J. 63/2006

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA EXPEDI COPIAS O DOCUMENTOS QUE EL OFERENTE LE HABÍA SOLICITADO PREVIAMENTE, BAST ÉSTE SOLICITE EL APLAZAMIENTO DE AQUÉLLA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO A ACUERDE.

Este Alto Tribunal considera que para que opere el aplazamiento de la audiencia constitucional en el supuesto del artículo 152 de la Ley de Amparo, basta que así lo pida el oferente de las documentales, sin necesidad de la solicitud expresa para que se requiera a la autoridad omisa, pues esto no constituye una formalidad esencial del escrito de referencia, sin la cual no deba acordarse favorablemente dicho aplazamiento, lo cual encuentra justificación en dos motivos: a) El principio de derecho consistente en que a las partes solamente corresponde narrar los hechos y al juzgador aplicar el derecho, de manera que si de la indicada narración se desprende la actualización de una hipótesis normativa determinada, el juzgador debe aplicar el derecho, aun cuando no le citen el precepto legal

exactamente aplicable o no le soliciten expresamente determinada circunstancia, si la misma es una consecuencia legal y necesaria de la actualización de dicho supuesto, pues es claro que ante la omisión de una autoridad de expedir la copia o documento que se ofrece como prueba y que oportunamente le fue solicitado, la ley establece como consecuencia que previa solicitud del interesado se requiera a la autoridad omisa y se aplace la audiencia por un término que no exceda de 10 días, y b) El criterio de que el artículo 152 de la Ley de Amparo no debe aplicarse con tal rigidez que impida recabar una prueba que podría dar luz para resolver el juicio de garantías. En ese sentido, se concluye que en el escrito por el que se solicita el aplazamiento de la audiencia constitucional, es innecesario que el quejoso pida expresamente al juzgador federal que requiera a la autoridad responsable la expedición de las copias o documentos que previamente le solicitó para presentarlos como pruebas en el juicio de amparo, y como consecuencia se aplace la celebración de la audiencia constitucional, siempre y cuando esa intención se advierta del escrito referido. Lo anterior, además, lleva a este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA, DEBE SOLICITARSE POR EL QUEJOSO, EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCU DE LA LEY DE AMPARO."

IUS: 175484

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 2077, aislada, común.
I.15o.A.8 K

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE PARA FUNCIONARI AUTORIDADES ESTABLECE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, DE EXPEDIR LAS COI DOCUMENTOS QUE SOLICITEN LAS PARTES, DEBE ENTENDERSE REFERIDA TAMBI TERCEROS.

El artículo 152 de la Ley de Amparo establece la obligación de los funcionarios y autoridades de expedir copias o documentos que las partes les soliciten para rendirlas como prueba en el juicio de amparo y autoriza al Juez de Distrito para requerirlos, en caso de que no lo hagan, previa petición del interesado. A su vez, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de garantías, determina que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier medio de convicción, ya sea que provenga de las partes o de un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Por consiguiente, la interpretación relacionada de esos preceptos legales permite arribar a la conclusión de que siendo la pretensión del legislador que las partes tengan una amplia posibilidad de probar sus afirmaciones, valiéndose de diversos medios, la obligación de mérito debe entenderse referida no sólo a funcionarios o autoridades, sino también a terceros, pues considerar que únicamente puede requerirse a aquéllos, impediría a las partes allegarse de medios de convicción que se encuentren en otros lugares o que un tercero pueda aportar para llegar al conocimiento de la verdad, limitando indebidamente la posibilidad de defensa de las partes. Empero, para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal de requerir a la autoridad o tercero omiso para que expida los documentos o copias que le fueron solicitados, es necesario que el

interesado acredite, previamente, tanto que elevó la petición correspondiente, como la negativa del funcionario, autoridad o tercero para otorgar lo requerido.

IUS: 179218

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1756, aislada, común.
IV.1o.C.20 K

PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. SI SE TRATA DE LAS QUE DEBAN OBTENERSE DE AUTORIDAD EXTRANJERA, RESULTA INAPLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 152 LEY DE LA MATERIA.

Acorde con el artículo citado, el Juez aplazará la audiencia constitucional y requerirá, a efecto de que la cumpla, a la autoridad que haya sido omisa en su obligación de expedir las copias o documentos que le hayan solicitado las partes, con el fin de rendirlas como prueba. Sin embargo, es evidente que las autoridades comprendidas en tal hipótesis serán aquellas existentes en el país, no así las localizadas en territorio extranjero pues, atento al rango de vigencia de la Ley de Amparo, no es dable tener por reguladas situaciones, actos o hechos que resultan totalmente ajenos y escapan a su ámbito territorial de validez. De manera que si se trata de obtener constancias de un proceso tramitado ante una Corte de una ciudad ubicada en los Estados Unidos de Norteamérica, por afirmar la parte tercero perjudicada una causa de improcedencia del juicio de garantías, ninguna actualización podría tener el citado artículo 152, porque entonces cobrarán aplicación las reglas que, para obtener la probanza ofrecida, regulen las disposiciones relativas a la cooperación judicial internacional, según el Código Federal de Procedimientos Civiles. Asumir una posición contraria implicaría que aque juzgador podría utilizar, en contra de la autoridad extranjera omisa, los medios de apremio a que se alude en la citada norma, lo cual, trastocaría las bases existentes en materia de derecho internacional, pues ese proceder se desenvolvería en un ámbito que traspasa las fronteras del territorio de nuestro país.

IUS: 184287

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, p. 1251, aislada, común.
I.4o.A.48 K

PRUEBAS EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ATENDER LA PETICIÓ QUEJOSO DE RECABAR LAS QUE LE NEGÓ LA RESPONSABLE, AUNQUE SEAN CONFIDEN CUANDO SE TRATE DE DEMOSTRAR DISCRIMINACIÓN. DISCRECIONALIDAD EN SU MANEJO.

Cuando en una demanda de amparo se alega que existe en contra del quejoso un acto discriminatorio en la aplicación de la ley porque, en su opinión, recibió por parte de la responsable un trato diferente al otorgado a los gobernados que se encuentran en su misma situación jurídica, carente de razón y justificación, el Juez de Distrito se encuentra obligado a atender la petición del quejoso de recabar las pruebas que la responsable le negó pues, aun cuando se trate de documentos confidenciales en los que el quejoso no tiene injerencia, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, los extremos a demostrar (el trato que se dio a otras personas bajo las mismas circunstancias que las del quejoso); en segundo lugar, que son el

único medio para hacerlo; en tercer lugar, la situación sui generis del caso; y, en cuarto lugar, que la pertinencia de las pruebas depende y se deduce precisamente de la litis constitucional; en la inteligencia de que quedará a cargo del juzgador la discrecionalidad en la guarda, custodia y difusión de la información que se obtenga. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que establecen que en la práctica de diligencias probatorias los tribunales obrarán como lo estimen procedente para un mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad, y cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal. Es decir, tales disposiciones facultan así la discrecionalidad en el manejo de información, al igual que lo hacen otras de nuestro sistema jurídico como, por ejemplo, el artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior que regula el acceso a la información confidencial y su no difusión, así como las sanciones para el caso de contravención. Tal discrecionalidad en el manejo de las pruebas no se contrapone con el artículo 152 de la Ley de Amparo, lejos de ello deben armonizarse, ya que no impone ninguna condición o restricción de carácter confidencial en la expedición de copias o documentos que solicite el quejoso a las autoridades, ni prevé que aquél necesariamente deba tener injerencia en los documentos para que se le puedan expedir las copias a fin de que obren como pruebas de su parte para acreditar los extremos que pretende con las mismas. Así las cosas, no procede calificar ese medio de prueba como no idóneo y ajeno a la litis constitucional, de suerte que las pruebas e informes deben ser entregados por la autoridad directamente al Juez para que, con sensatez y discreción, las examine y valore para decidir la contienda de manera informada.

IUS: 200063

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, p. 17, jurisprudencia, común.
P./J. 46/96

COPIAS Y DOCUMENTOS EN EL AMPARO, OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORI PARA EXPEDIRLAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, la obligación de autoridades y funcionarios de expedir las copias o documentos que les soliciten las partes para ser rendidas como pruebas en la audiencia constitucional, debe entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, no únicamente a las señaladas en la demanda como responsables. A esta conclusión se arriba de la interpretación relacionada de los numerales 150 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de que en el juicio puedan ofrecerse toda clase de pruebas, salvo la de posiciones y las que sean contra la moral o contra el derecho; el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el amparo, el cua dispone que el juzgador para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cualquier cosa o documento ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos y el 129 y 133 de la misma legislación procesal que definen como pruebas tanto a los documentos públicos como los privados, ambos susceptibles de ser

expedidos por autoridades distintas de las responsables, de modo que si existe la facultad de servirse de un documento en poder de un tercero, entonces la obligación a que se refiere el artículo 152 de la Ley de Amparo debe entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, y no únicamente a las señaladas como responsables.

Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

IUS: 160147

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1822, aislada, común.
VI.1o.C.40 K (9a.)

OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZC RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONI DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI ADVIERTE QUE AQUÉLLA SE ADI TRAMITÓ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De las jurisprudencias por contradicción de tesis P./J. 22/2000 y 1a./J. 86/2006, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XI, marzo de 2000 y XXV, febrero de 2007, páginas 24 y 433, de los rubros: "DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDI CONSTITUCIONAL." y "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 LEY DE AMPARO. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE EL JUEZ DE DISTRITO SUSPENDER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, YA SEA QUE AQUÉLLA SE FORMULE ANTE EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.", respectivamente, así como de sus ejecutorias, advierte que: las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio de garantías, con excepción de la documental que puede ofrecerse con anterioridad; la objeción de documentos puede plantearse en cualquier momento, antes de que se verifique dicha audiencia (en cuyo caso sólo debe tenerse por manifestada la objeción), o bien, al celebrarse; es en la fase de pruebas cuando se reciben los medios de convicción que las partes propusieron, debiendo relacionar invariablemente la prueba documental y su objeción; si la prueba objetada no se admite, no se abrirá incidente para su desahogo; que si la documental objetada se admite, el Juez debe suspender la audiencia constitucional, para reanudarla dentro de los diez días siguientes, a fin de dar oportunidad a las partes de presentar pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento objetado, resolviendo

en la sentencia sobre la objeción planteada; y, si la objeción de documentos se hace antes de la celebración de la audiencia constitucional, no deben admitirse ni desahogarse pruebas y contrapruebas relacionadas a la autenticidad del documento, al no existir en la Ley de Amparo precepto que prevea la sustanciación del incidente de objeción de documentos antes de la celebración de la audiencia de ley. Por tanto, la admisión y tramitación de la objeción de falsedad de documentos planteada por una de las partes, antes de la celebración de la audiencia constitucional, violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, ya que el artículo 153 de la ley de la materia es claro al establecer que es al verificarse dicha audiencia en donde deben relacionarse la prueba documental y su objeción; y de no proceder el Juez Federal en tales términos, infringe las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio constitucional, al crear un procedimiento no establecido en la Ley de Amparo, lo cual obliga al Tribunal Colegiado que conozca de la revisión de la sentencia definitiva correspondiente, a revocar dicha sentencia y encomendar al Juez a quo que reponga el procedimiento, para el efecto de que señale una nueva fecha para celebrar la audiencia constitucional, y en ella proceda en términos del citado numeral 153.

IUS: 162336

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 186, jurisprudencia, común.
1a./J. 12/2011

OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA L AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2006 sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA L AMPARO. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUSPENI AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, YA SEA QUE AQUÉLLA SE FORMULE ANTES O EN EL MOM DE SU CELEBRACIÓN.", la única interpretación que admite el artículo 153 de la Ley de Ampar es la literal. De conformidad con esta interpretación, basta con que una de las partes objete de falso un documento para que el juez federal suspenda la audiencia, y la continúe dentro de los diez días siguientes, a efecto de que presenten las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado. Ello, dada la obligación que tiene el Juez de Distrito de suspender la audiencia constitucional, independientemente del momento de la presentación de la objeción de falsedad de documentos, acorde al artículo 153 de la Ley de Amparo.

IUS: 162817

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 2337, aislada, común.
I.3o.C.103 K

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA EN AMPARO DIRECTO. LA COMPARECENCIA DE LA QUEJOSA PARA QUE ESTAMPE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN REPETIDAS OCASIONI FIRMA NO ES UNA BASE NECESARIA PARA EL DICTAMEN PERICIAL SOBRE LA AUTENTICI FALSEDAD DE DICHO SIGNO GRÁFICO.

No se estima necesario que, a efecto de establecer la firma indubitada que servirá de comparación para establecer la falsedad o autenticidad de aquella que calza la demanda de garantías, se requiriera a la quejosa para que comparezca ante el Tribunal Colegiado del conocimiento a estampar en repetidas ocasiones su firma. Ello es así, toda vez que el acto que se juzga, requiere de una espontaneidad que no se lograría al efectuarse el requerimiento antes referido, ya que la parte quejosa comparecería a sabiendas de que sería uno de esos signos gráficos el que se tomaría en consideración para el desahogo de la pericial respectiva; de ahí que sea preferible para determinar las firmas indubitables para el cotejo, tomar en consideración las que espontáneamente fueron previamente plasmadas por la quejosa en diversos documentos.

IUS: 165018

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2982, aislada, común.
I.9o.A.16 K

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA AMPARO. NO SÓLO VERSA SOBRE LOS SELLOS Y FIRMAS QUE LOS CALCEN, SINO QU MATERIA PUEDE REFERIRSE A LA VERIFICACIÓN DE OTROS ELEMENTOS EXTERNOS, POR I SI AQUÉLLOS (SELLOS Y FIRMAS) NO SON ANALIZADOS, ESA CIRCUNSTANCIA NO HAC DICHOS DOCUMENTOS ADQUIERAN AUTENTICIDAD, SI POR DIFERENTES MEDIO DEMUESTRA LA FALTA DE ÉSTA.

Si bien es cierto que en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la calidad de público de un documento se demuestra por la existencia regular de sellos y firmas, también lo es que tal declaración no hace que dichos elementos sean los únicos a considerar para tal efecto, pues el segundo párrafo del mencionado precepto se refiere adicionalmente a “otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”. De esta forma, el incidente de falsedad de documentos a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo no sólo versa sobre los sellos y firmas que los calcen, sino que su materia puede referirse a la verificación de otros elementos externos, tales como la autenticidad del número progresivo de registro que ostentan o que se encuentren registrados ante la autoridad a la que se atribuye su expedición; de no ser así, se limitaría la materia del incidente a sólo dos elementos externos de los documentos —sellos y firmas—, por lo que aun cuando éstos no sean analizados, esa sola circunstancia no hace que aquéllos adquieran autenticidad, si se allegaron diferentes medios de prueba que demuestran la falta de ésta.

IUS: 165558

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2112, aislada, común.
III.5o.C.28 K

DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL JUICIO NATURAL. SU OBJECIÓN DE FALSEDAD PO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN DEBE TRAMITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCU DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a lo establecido en los artículos 5o., fracción II y 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables son parte en el juicio de garantías, por lo que si al rendir su informe justificado exhiben documentos que obran en el juicio natural para acreditar la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio de garantías, es claro que el quejoso puede objetarlos de falsos y esa impugnación debe admitirse en la audiencia constitucional y tramitarse en términos del artículo 153 de la citada ley de la materia, al actualizarse todos sus supuestos, toda vez que el documento redargüido de falso fue presentado por una de las partes y contradicho por otra, sin que el precepto citado contenga alguna limitación sobre la clase de documentos que puedan ser materia de objeción, por lo que al juzgador no le es dable distinguir, máxime que no debe perderse de vista que la quejosa se ostenta como tercera extraña por equiparación, lo que implica que no ha tenido oportunidad de defenderse dentro del procedimiento natural.

IUS: 167263

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, p. 1051, aislada, común.
III.5o.C.25 K

DOCUMENTOS PÚBLICOS. SON OBJETABLES EN EL JUICIO DE AMPARO AQUELLOS A LO ALUDE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (INTERPRET DE LA JURISPRUDENCIA DE LA VOZ: "INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.").

Los motivos que sustentan la contradicción de tesis 40/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que originó la jurisprudencia del rubro invocado, consistentes, esencialmente, en que el informe de la autoridad responsable sólo puede ser impugnado en cuanto a su continente y no a su contenido, no operan cuando se controvierte la autenticidad de una escritura pública, porque mientras que el informe justificado constituye la materia de fondo del juicio de garantías y, por ello, necesariamente será tomado en cuenta por el juzgador federal, quien analizará la totalidad de las manifestaciones vertidas en él, traducidas en la certeza o no de los actos reclamados, las que serán confrontadas con las constancias que al efecto se exhiban, además que el impetrante podrá desvirtuarlo durante la sustanciación del juicio de amparo; por el contrario, la segunda documental únicamente puede impugnarse ofreciendo y desahogando la prueba pericial correspondiente, puesto que no existe precepto legal que obligue al Juez de Distrito a averiguar oficiosamente la veracidad de lo que consta en ella, máxime si lo que se ataca es la falsedad de las rúbricas que la calzan. Además, la presunción de certeza, salvo prueba en contrario, de que gozan tales documentos públicos podría ser destruida, precisamente, a través de la objeción prevista por el dispositivo 153 de la Ley de Amparo, ante la circunstancia de que no se contempla otra etapa procesal ni medio de defensa alguno mediante el cual pudiera plantearse la ausencia de esa calidad. Sin que pase desapercibido que los resultados de la objeción únicamente producen efectos dentro del proceso constitucional y repercuten en que se conceda o niegue la protección federal, o bien, se sobresea en el juicio si la falsedad incide en la justificación de alguna causal de improcedencia (la que, precisamente, pretende desvirtuar la parte quejosa con la objeción de los documentos de donde dicha causal pudiera derivar), pero sin prejuzgar, de

modo absoluto, sobre la validez del instrumento impugnado.

IUS: 167680

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 2817, aislada, común.
VI.2o.C.292 K

OBJECIÓN DE FALSEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. PARA PROCEDA SU TRAMITACIÓN, BASTA QUE DE LAS EXPRESIONES DEL OBJETANTE SE DESPR CON CLARIDAD LA IMPUGNACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO O I CUESTIONADOS Y LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN.

Para que el juzgador de amparo proceda a la tramitación de la objeción de falsedad, prevista en el artículo 153 de la ley de la materia, no es necesario que el impugnante utilice fórmulas sacramentales, como que promueve "incidente de falsedad o falsificación" o alguna similar, sino que basta con que del escrito respectivo se desprenda con claridad la intención de cuestionar la autenticidad de determinado documento o firma, así como las razones que sustentan la impugnación. Esto es así, porque los juzgadores de amparo tienen la obligación de analizar integralmente las promociones que se les presentan, atendiendo a la verdadera intención del promovente, lo que además resulta congruente con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para el análisis de los conceptos de violación o agravios, es innecesario que éstos se expresen en forma de silogismo o bajo fórmulas sacramentales, sino que es suficiente que de ellos se desprenda claramente la causa de pedir.

IUS: 170683

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1757, aislada, común.
I.7o.A.110 K

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. SI LA AUTORIDAD NIEGA LA RESOLUCIÓN QUE SE LE RECL LA CONTROVIERTE MEDIANTE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA L AMPARO, Y DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTEN LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUAL GOBERNADO CONOCIÓ AQUELLA DETERMINACIÓN, NO OBSTANTE QUE LA OFREZCA PRUEBA, DEBE DECLARARSE FUNDADO Y, POR TANTO, SOBRESEERSE EN EL JUICIO.

Cuando la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado al rendir su informe justificado y controvierte la resolución que el quejoso le reclama mediante el incidente de objeción de documentos previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, y de la demanda de garantías no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales el gobernado conoció el acto que impugna, el Juez de Distrito debe declarar fundado el referido incidente y sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la mencionada ley, no obstante que el quejoso haya exhibido como prueba la resolución que dice le agravia para desvirtuar la negativa de la autoridad, pues ese documento debe adminicularse con los antecedentes expresados en la aludida demanda.

IUS: 173298

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1737, aislada, común.
VI.1o.C.31 K

FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO. LA OBJECIÓN RELATIVA DEBE REFERIRSE AUTENTICIDAD, ES DECIR, A SU CONTINENTE Y NO A SU CONTENIDO, PUES ÉSTE ES MA DE ANÁLISIS AL DICTARSE SENTENCIA.

El artículo 153 de la Ley de Amparo establece: "Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.- Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.- Cuando el Juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente que la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.". Ahora bien, si el motivo de la objeción no es el contenido de un documento, sino su eficacia probatoria, porque en la fecha en que se ratificó ante el notario público, éste no había recibido su constancia para actuar como tal, y el sello de la notaría que calzaba dicha ratificación no correspondía al registrado ante el Archivo General de Notarías, esa objeción encuadra en lo previsto en el mencionado artículo 153, que autoriza a objetar de falsos los documentos presentados por alguna de las partes, pues en su párrafo segundo precisa los alcances o la materia de tal objeción, al señalar que ésta sólo da competencia al Juez para apreciar dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que permite establecer que la objeción de falsedad de un documento, debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues éste es materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente, con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos.

IUS: 173767

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1340, aislada, común.
I.7o.A.103 K

FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO. EL TEMA RELATIVO A SU OBJECIÓN NO F DILUCIDARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, POR SER UN ASPECTO RELACIONADO FONDO DEL JUICIO.

Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, por regla general, una vez que se ha solicitado la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito debe pedir a las autoridades responsables sus informes previos, quienes están obligadas a rendirlos dentro de las veinticuatro horas siguientes, y concluido el plazo, con o sin informe, debe celebrarse la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas siguientes. Como se observa, fue voluntad del legislador que el incidente de suspensión sea sustanciado con celeridad, por estar involucrada una determinación respecto a una medida cautelar. Otra circunstancia que evidencia lo anterior, es que el propio creador de la norma limitó los medios probatorios que pueden aportarse en la incidencia en comento, a las pruebas documental o de inspección

ocular, las cuales se recibirán sin ningún trámite previo, debiéndose adoptar la decisión correspondiente en la misma audiencia, ya sea concediendo o negando la suspensión solicitada. Una excepción a la última regla descrita, consiste en que tratándose de actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, puede ofrecerse también como prueba la testimonial. Por otro lado, del texto del artículo 153 de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador tuvo la intención de que la objeción de falsedad de los documentos se tramitara únicamente en la sustanciación del juicio principal, al establecer que en la hipótesis de que se haga una objeción del tipo aludido, se suspenda la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, momento en el cual, las partes deben ofrecer las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento; de ahí que pueda concluirse válidamente que la objeción de documentos es una cuestión relacionada con el fondo del negocio jurídico, que no debe interrumpir la emisión expedita de la determinación sobre la medida cautelar.

IUS: 174252

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 1481, aislada, común.
VI.2o.C.252 K

FALSEDAD DE DOCUMENTOS. LA OBJECIÓN RESPECTIVA PUEDE FORMULARSE VERBAL DURANTE EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece como regla general que todas las promociones deben hacerse por escrito, excepto las que se formulen en las audiencias, notificaciones y comparecencias. En tal virtud, si la objeción de falsedad de un documento presentado por alguna de las partes, regulada en el artículo 153 del citado ordenamiento, se plantea durante el desahogo de la audiencia constitucional, tal supuesto encuadra en el caso de excepción señalado y, por tanto, puede formularse verbalmente, sin que el Juez de amparo pueda negarse a darle trámite, por la sola circunstancia de que no se haya utilizado la forma escrita.

IUS: 175284

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 1059, aislada, común.
IV.2o.T.24 K

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1 LA LEY DE LA MATERIA SÓLO COMPRENDE LOS QUE PRESENTA LA CONTRAPARTE OBJETANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD, O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, PI DE LOS QUE OBREN EN EL TRAMITADO ANTE LA RESPONSABLE.

Conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo los documentos susceptibles jurídicamente de ser objetados de falsos son aquellos que cualesquiera de las partes presente en un juicio de amparo indirecto con el propósito de acreditar, directa o indirectamente, la existencia o inexistencia del acto reclamado, su constitucionalidad o inconstitucionalidad, o la improcedencia del juicio; es decir, únicamente los documentos exhibidos por las partes en el

juicio de garantías que estén relacionados con la comprobación de los extremos mencionados con anterioridad pueden ser objetados de falsos en términos del referido precepto, ya que son los que podrán tener influencia en el sentido de la sentencia correspondiente, ya sea que en ella se decrete el sobreseimiento, o se conceda o se niegue la protección de la Justicia Federal. Por ello, el quejoso no puede objetar de falsas las firmas puestas en documentos que obran en el juicio del que emana el acto reclamado, porque se trata de documentos provenientes de la propia parte quejosa y no de su contraparte. Además, dicha falsedad de firmas no puede hacerse valer ante el Juez de Distrito, porque se tendrían que dilucidar cuestiones que deben plantearse y resolverse ante la potestad común, pues de lo contrario se estaría pretendiendo la nulidad de un juicio que ha causado ejecutoria, el que no puede reclamarse mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo, sino de otro diverso ante la autoridad competente, ya que los tribunales de amparo no pueden sustituirse en el criterio discrecional de aquélla.

IUS: 177605

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 1927, aislada, común.
III.2o.A.46 K

INCIDENTE DE OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN AMPARO. NO COMPR CUESTIONES ATINENTES A LA LEGALIDAD O NULIDAD DE ESCRITURAS DE PROPIEDAD.

El incidente de falsedad de documentos previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, tiene el propósito específico, de dilucidar si un documento es falso, esto es, que no es auténtico porque, entre otras cosas, las firmas no sean de los funcionarios o personas a quien se dicen pertenecer; empero, si lo que se pretende desentrañar es que la operación de compraventa ahí plasmada carece de eficacia, es indiscutible que tal cuestión se aparta de la materia del incidente de falsedad de documentos, máxime, que en el juicio de amparo no es dable elucidar cuestiones atinentes a la legalidad o nulidad de escrituras de propiedad, pues ello, en su caso, debe resolverse en un juicio contradictorio ante la potestad común.

IUS: 183826

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1110, aislada, común.
XXI.3o.24 K

FALSEDAD DE DOCUMENTOS. DEBE TRAMITARSE EL INCIDENTE RELATIVO SI LAS EXPRES UTILIZADAS POR EL IMPUGNANTE REVELAN QUE ATACA SU AUTENTICIDAD.

De lo que dispone el artículo 153 de la Ley de Amparo se desprende que su finalidad es que el Juez de Distrito, a petición de parte, determine la autenticidad de un documento, en relación con los efectos exclusivos del juicio sometido a su consideración; por tanto, para que válidamente pueda considerarse que alguna documental presentada por uno de los interesados es objetada y, en consecuencia, se tramite el incidente respectivo, en términos de dicho precepto legal, basta con que se exprese que se impugna el documento por considerarlo simulado, falto de legalidad, de realidad o de veracidad, ya que estas expresiones u otras similares no dejan lugar a dudas de que la intención del objetante es que

se determine la falsedad de la prueba.

IUS: 186579

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, p. 250, jurisprudencia, común.
2a./J. 70/2002

FALSEDAD DE DOCUMENTOS. SI LA OBJECIÓN PROVIENE DE LA RESPONSABLE DEBE ABR INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO AUN CUANDO AQ NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA.

De lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Amparo se desprende que, durante el trámite del juicio de garantías, es factible la sustanciación de un incidente con la finalidad de que se provea lo conducente respecto a la objeción de falsedad de documentos, situación que obliga al Juez de Distrito a suspender la audiencia constitucional, con la finalidad de recibir y desahogar las pruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado, respecto del cual y únicamente para los efectos de ese juicio de amparo debe pronunciarse al dictar la sentencia de fondo; sin embargo, cuando el Juez advierta que el acto reclamado fue negado y que el quejoso no ofreció pruebas para desvirtuar el informe justificado, resulta ociosa la tramitación de aquel incidente, pues el juicio deberá sobreseerse necesariamente por inexistencia del acto reclamado en términos del artículo 74, fracción IV, de la citada ley. Por lo contrario, si el quejoso ofrece pruebas para desvirtuar la negativa del acto, el juzgador debe abrir el referido incidente en el momento de la audiencia constitucional, y proveer lo conducente sobre las pruebas que ofrezca la autoridad responsable para probar la falsedad del documento objetado, en relación con determinadas causas de improcedencia, como la falta de interés jurídico, pues la autoridad responsable está en posibilidad de acreditar que el quejoso no tiene dicho interés, de manera que aun cuando haya quedado probado el acto, podría darse el caso de sobreseer en el juicio, si aquél no se demostró.

IUS: 190369

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, p. 10, jurisprudencia, común.
P./J. 5/2001

INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A AUTENTICIDAD.

El artículo 153 de la Ley de Amparo autoriza a objetar de falsos los documentos presentados por alguna de las partes; y en su párrafo segundo precisa los alcances o la materia de tal objeción al señalar que lo dispuesto en el propio precepto legal sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos. De ahí que el documento público en el que la autoridad responsable rinde su informe justificado

sólo pueda ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad y no respecto de su contenido.

IUS: 192294

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, p. 24, jurisprudencia, común.
P./J. 22/2000

DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO D CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De una interpretación sistemática de lo que se dispone en los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, y atendiendo a los fines prácticos que caracterizan al juicio de garantías, se llega a la conclusión de que si la prueba documental puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, nada impide que la objeción a una documental también pueda hacerse por escrito antes de la referida audiencia y, por lo mismo, en este supuesto, el Juez de Distrito no debe desechar dicha objeción bajo el argumento de que no es el momento procesal oportuno para formularla, sino que, en su caso, debe tener por manifestada la objeción, sin perjuicio de hacer nuevamente relación de ella en la audiencia constitucional y tenerla por hecha en ese acto, o bien, reservar el acuerdo correspondiente a la objeción para el momento de la celebración de la mencionada audiencia constitucional. Además, si el citado artículo 153 de dicho ordenamiento prevé la posibilidad de que una de las partes objete de falso un documento, sin indicar en qué fase procesal puede hacerse, debe entenderse que la objeción puede presentarse durante la celebración de la audiencia constitucional, o bien con anterioridad, ya que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo.

IUS: 196519

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, p. 743, aislada, común.
II.1o.C.57 K

DOCUMENTOS SIMPLES OBJETADOS. LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO NO ES IDÓNEA DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE LA FIRMA.

Tratándose de la prueba de reconocimiento de contenido y firma, es necesario establecer que la falsedad de documentos puede ser material o intelectual; consisten, la primera, en alterar la materialidad del documento con adiciones, borraduras, o en suplantar la firma de su autor, y la segunda, en faltar a la verdad en las declaraciones contenidas en el instrumento. Varios procedimientos se aceptan para la prueba de la falsedad material a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, entre ellos, desde luego, el dictamen grafológico sobre la autenticidad o la falsedad de la firma, pero en modo alguno puede considerarse el reconocimiento de contenido y firma, porque la materia de la prueba es, en estricto sentido, la falsedad o no de la firma, lo que implica que haya dos posiciones antagónicas: una sostiene que la firma es falsa y otra que es auténtica; por lo que si para resolver el planteamiento se acogiera la prueba de reconocimiento de contenido y firma, jamás se podría llegar a dilucidar la objeción de falsedad, pues es obvio que el suscriptor del documento tachado de nulo siempre lo va a reconocer como propio, de donde puede concluirse que la prueba para decidir si es o no falso, tiene que ser la pericial y no la de reconocimiento, sin que esto

implique una trasgresión al artículo 150 de la Ley de Amparo, el cual permite el ofrecimiento de toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, pues debe entenderse que el legislador se refiere a las idóneas.

IUS: 199955

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996, p. 438, aislada, común.
XXI.1o.42 K

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, OBJECIÓN D PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.

El incidente a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, sólo procede en aquellos casos en que se aduzca de falso un documento ofrecido como prueba en un juicio de amparo indirecto, entendiéndose que la falsificación se da en aquél, sea porque haya sido alterado en su texto original o porque las firmas no correspondan a las personas que lo suscriben, a efecto de que el oferente demuestre su autenticidad. Ahora bien, si la objeción fue en cuanto a su eficacia probatoria, es decir, que la prueba aportada no es eficaz para acreditar frente a terceros el contrato de compraventa a que dicho documento se refiere; en tal circunstancia, tal inconformidad es a la que se refiere el primer párrafo del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, por lo que es improcedente el incidente en cuestión.

IUS: 204031

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, p. 558, aislada, común.
I.1o.A.4 K

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS, PRUEBAS DENTRO DEL. EL JUEZ DE DISTRITO DEB OPORTUNIDAD A LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEMOSTRAR QUE LAS F QUE CALZAN LOS DOCUMENTOS OBJETADOS SON AUTENTICAS O NO, PERO SIN DEJA MANOS DE UNA SOLA DE ELLAS SU COMPROBACIÓN.

De acuerdo con la naturaleza del incidente de objeción de falsedad de documentos previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo y atendiendo al principio fundamental de la garantía de audiencia en materia de pruebas, el juez de Distrito debe dar oportunidad a la parte en el juicio cuyos documentos presentados son materia de la objeción, de demostrar que las firmas que calzan dichos documentos son auténticas, pues dejar sólo en manos del actor incidentista la exhibición de aquellos documentos sobre los que se hará el cotejo de firmas y que constituyen los elementos básicos para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica, rompería con el equilibrio procesal de las partes; sin embargo, la preparación de la prueba tampoco puede dejarse en manos de la parte a quien se imputa la falsedad de firmas, ya que ésta, por el interés que defiende en el juicio, no sólo puede poner obstáculos para el desahogo de la prueba, sino también aportar elementos no idóneos para ello; en tal virtud el juez de Distrito debió requerir al signante de tales documentos, para que se apersone en las oficinas del juzgado a estampar en repetidas ocasiones su firma, para que ésta, sea junto con los documentos que las demás partes exhiban, que contengan firmas indubitables, cotejadas

con las que ostentan los documentos objetados.

Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

IUS: 162927

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII febrero de 2011, p. 83, jurisprudencia, común.
1a./J. 126/2010

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA SU CELEBRACIÓN NO ES NECESARIO QUE MEDIE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, ENTRE EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO Y LA FECHA CELEBRACIÓN, CUANDO ÉSTA FUE OMISA EN RENDIRLO.

La audiencia constitucional puede celebrarse aun sin el informe justificado de la autoridad responsable, en cuyo caso el artículo 149, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece la consecuencia de tal omisión, consistente en la presunción de certeza de los actos. Por otra parte, el artículo 151 de la ley de la materia prevé la oportunidad para ofrecer la prueba testimonial o pericial a fin de acreditar algún hecho, las cuales deben anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para ésta. Ahora bien, toda vez que en el juicio de amparo corresponde a la quejosa probar su interés jurídico y la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual no se acreditó con la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe justificado, sino que la carga de la prueba le corresponde desde el momento de la presentación de la demanda de garantías, el juez de amparo no está en aptitud de diferir la audiencia constitucional por el hecho de no contar con el informe justificado de la autoridad responsable. Al ser esto así, es innecesario que para la celebración de la audiencia medie el plazo previsto para el ofrecimiento de la prueba testimonial o pericial entre la fecha de la celebración y la fecha en que feneció el plazo para rendir el informe con justificación, cuando la autoridad fue omisa en rendirlo.

IUS: 164953

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 591, jurisprudencia, común.
1a./J. 125/2009

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESERCIÓN, POR INASISTENCIA TESTIGOS, ÚNICAMENTE DEBE DECLARARSE DENTRO DE LA ETAPA DE PRUEBAS AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo, así como del numeral 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, se advierte que la prueba testimonial se anunciará cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, siendo obligación del oferente, de no manifestar imposibilidad alguna, presentar a los testigos en el día y hora fijados para su celebración, so pena de que se declare desierta. En ese sentido, se concluye que la deserción de la prueba testimonial en el juicio de amparo, por inasistencia de los testigos, únicamente debe declararse dentro de la etapa de pruebas de la audiencia constitucional, en tanto que dicha declaratoria requiere, en primer término, que aquélla se lleve a cabo y, en segundo, que no se presenten los testigos anunciados; de ahí que si no se celebra el día y hora señalados para ello, el órgano de amparo no debe declarar desierta la prueba por inasistencia de los testigos, ya que el momento procesal oportuno para su desahogo es la etapa de pruebas, la cual se desarrolla precisamente en la audiencia de garantías; de manera que si ésta no se celebra, carece de sentido exigir la presencia de los testigos.

IUS: 165184

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2902, aislada, común.
XVII.2o.P.A.13 K

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. NO DEDUCIRSE DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU ANUNCIO LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCU DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si bien es cierto que el artículo 23 de la Ley de Amparo señala diversos días en los que no corren términos procesales en el juicio de garantías, también lo es que deben entenderse referidos a las partes, no a la autoridad jurisdiccional, en cuanto tengan que ejercitar o hacer valer un derecho, por ser una cuestión axiológica, máxime que debe estarse a lo más favorable a aquéllas al existir confusión respecto al cómputo del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo para el anuncio de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular; por tanto, los días señalados inicialmente no deben deducirse del referido plazo y, por ende, deben considerarse como hábiles sólo para realizar ese cómputo, pues de lo contrario se causaría un perjuicio al oferente de la prueba al recorrerse el término al día hábil inmediato anterior, lo que provocaría que el ofrecimiento fuera extemporáneo, ya que en vez de ampliarse el plazo respectivo, con motivo de lo dispuesto por el invocado numeral 23, en realidad se vería reducido, puesto que el término para anunciar las pruebas mencionadas corre cronológicamente a la inversa, esto es, de la fecha predeterminada para la audiencia constitucional hacia el pasado.

IUS: 166587

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1714, aislada, común.
XXI.1o.P.A.67 K

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. EL JU

DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR O ADMITIR LOS REFERIDOS MEDIO CONVICCIÓN PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Acorde con el segundo párrafo del numeral 151 de la Ley de Amparo, el ofrecimiento de algunas probanzas que por su naturaleza requieren preparación, tales como la testimonial, la pericial y la de inspección ocular, deben anunciarse por lo menos cinco días antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; por tal motivo se encuentra justificada la posibilidad de que sea a través de un acuerdo previo a la celebración de la referida audiencia cuando el Juez de Distrito deba pronunciarse al respecto, admitiendo o desechando dichos medios de convicción, dado que tal circunstancia conlleva a determinar con certeza si el oferente cumplió con la oportunidad que establece el artículo en comento.

IUS: 167788

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 2686, aislada, común.
XVII.42 K

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI AL CELEBRARSE SÓLO SE RELACIONAN LAS CONSTANCI OBRAN EN AUTOS, ELLO NO IMPLICA SU FALTA DE VALORACIÓN.

La inconformidad que plantea la parte recurrente en el sentido de que junto con el informe justificado se anexaron los autos de primera instancia, así como los del toca del que emana el acto reclamado, y que por tales razones fue materialmente imposible que se hubiera dado lectura a las constancias mencionadas en la parte conducente del desahogo de la audiencia constitucional, por sí sola no irroga perjuicio al inconforme, pues atento a la estructura de la citada audiencia, la valoración del material probatorio debe hacerse en el considerando de fondo; de ahí que el hecho de que en aquella diligencia la responsable sólo haya relacionado las referidas constancias, resulta insuficiente para implicar una falta de valoración del material probatorio allegado al juicio de amparo, esto es, ello no significa que no se hubiera tomado en consideración el contenido de tales constancias en la sentencia recurrida.

IUS: 170215

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 2368, aislada, común.
V.1o.C.T.55 K

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES INDEBIDO SU DESAHOGO SI EL JUEZ DE DISTRITO CORRER TRASLADO A LOS PERITOS CON EL CUESTIONARIO ADICIONAL OFRECIDO P CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE LO RESPONDAN Y, POR TANTO, DEBE DECRETAR REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo, cuando las partes tengan que rendir prueba pericial deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia del cuestionario para los peritos, con base en la cual el Juez ordenará que se entregue una a cada una de las partes para que puedan formular por escrito

o verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia; y acto seguido hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie con el nombrado por el Juez de Distrito o rinda dictamen por separado. Por otra parte, el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2o., en lo que no se contraponga con ésta, dispone, en cuanto a la prueba pericial, que el tribunal concederá a las demás partes el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 44/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 212, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETOR CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA OTORGAR A LA CONTRAPART OFERENTE EL DERECHO A ADICIONAR EL CUESTIONARIO QUE ÉSTE EXHIBIÓ.", determ aplicación supletoria del referido código procesal tratándose del derecho de la contraparte del oferente de la prueba pericial en el juicio de garantías para adicionar el cuestionario relativo. En esa tesitura, es incuestionable que el Juez de Distrito también se encuentra constreñido a entregar a los peritos copia del cuestionario adicional ofrecido por la contraparte del oferente de la prueba para que lo respondan, pues sólo de esta manera tendría sentido la obligación que tiene dicho juzgador de correr traslado a las partes con copia del cuestionario que una de ellas exhiba; y si no lo hace resulta indebido su desahogo y debe decretarse la reposición del procedimiento.

IUS: 170918

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, p. 754, aislada, común.
XVII.34 K

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. DEBE TENERSE POR NO OFRECIDA CUANDO SE AN FUERA DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBS QUE SE HAYA DIFERIDO DE OFICIO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CO SE PRETENDAN DESVIRTUAR AFIRMACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU IN JUSTIFICADO, SI EL QUEJOSO CONOCÍA LOS HECHOS MOTIVO DE LA PRUEBA DES PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.

El artículo 151 de la Ley de Amparo dispone que cuando las partes tengan que rendir la prueba pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, cuando se trate de hechos conocidos desde la demanda, lo que lleva a considerar que cuando el quejoso no los conozca, se actualiza una excepción al cumplimiento del término para su anuncio. En esa tesitura, si dicha prueba se anuncia fuera del mencionado término debe tenerse por no ofrecida, no obstante que se haya diferido la aludida audiencia al no haberse rendido los informes justificados y aun cuando la parte oferente afirme que pretende desvirtuar afirmaciones de la responsable contenidas en ellos, si de la demanda se advierte que los hechos a probar ya los conocía desde que promovió el juicio de garantías, ya que ello no implica que se le deje en estado de indefensión,

independientemente de que la audiencia constitucional haya sido diferida de oficio y no a petición de parte.

IUS: 173421

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2391, aislada, común.
I.2o.P.12 K

VIDEO GRABACIÓN. SU OFRECIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SUJETARSE REGLAS PREVISTAS PARA LA INSPECCIÓN OCULAR.

La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tal video, por lo que, para estar en aptitud de desahogar dicho medio de prueba, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo que establece las reglas para la inspección ocular.

IUS: 185669

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1435, aislada, común.
VI.2o.A.6 K

PRUEBAS. ES INADMISIBLE LA SOLICITUD DE INFORMES FORMULADA A UNA AUTC RESPONSABLE, ATENTO LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO.

De la interpretación armónica y sistemática que se realiza a los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que las partes tienen el derecho de ofrecer las pruebas que consideren pertinentes y que legalmente se puedan obtener de las autoridades, quienes tienen la obligación de expedir con oportunidad las copias o documentos que obren en su poder y se traten de aquellos que estén relacionados con los actos reclamados; sin embargo, la probanza de informes solicitada a las responsables no encuadra en las que hace alusión el precepto 152 citado, ya que dichos informes, de aceptarse su ofrecimiento, tendrían que ser valorados como si se tratara de una prueba confesional o de posiciones, la cual está prohibida por el artículo 150 de la Ley de Amparo.

IUS: 192959

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 978, aislada, civil.
II.2o.C.195 C

DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ACORDARSE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ANTES.

Conforme a los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral o al derecho, y que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que el Juez

haga relación de ella en la audiencia de ley y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Por lo tanto, cuando la petición se hace en el sentido de que se tengan por anunciadas y en la audiencia constitucional por ofrecidas y admitidas para su desahogo diversas documentales que obran en un procedimiento judicial de las cuales el oferente ya solicitó copias certificadas, adjuntando el acuse de recibo de petición correspondiente, es incorrecta la resolución del Juez de Distrito que desecha dichas probanzas manifestando que no se admitían porque no se exhibieron, pues es en la audiencia constitucional donde el juzgador, en caso de ser presentadas, debe hacer relación de ellas y dictar el acuerdo que corresponda; e inclusive conforme al artículo 152 de la ley en cita a petición del interesado, el Juez puede requerir directamente a la autoridad, la expedición de los documentos solicitados a fin de que puedan ser ofrecidos como prueba; por lo que no es correcto que se deseche la prueba cuando se anuncie en los términos indicados.

IUS: 202010

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, p. 790, aislada, común.
XI.2o.10 K

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LOS TERC PERJUDICADOS EN LA, NO SE EQUIPARAN A LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Las manifestaciones hechas por los terceros perjudicados, al comparecer a la audiencia constitucional, no pueden equipararse a la prueba testimonial si no se desahogaron conforme a lo señalado en el artículo 151 de la Ley de Amparo, que establece las formalidades conforme a las cuales debe desahogarse la misma; de ahí que sea legal la determinación del Juez de Distrito de no tomar en cuenta tales manifestaciones al pronunciar la sentencia recurrida en que sobreseyó en el juicio.

Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

IUS: 181608

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 1743, aislada, común.
IV.2o.A.11 K

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DESAHOGO FUERA DEL LOCAL DEL JUZGADO SIN MED ACUERDO PARA ELLO NOTIFICADO A LAS PARTES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓ PROCEDIMIENTO DE AMPARO QUE POR AFECTAR LA DEFENSA DE LAS PARTES Y TRASCI AL RESULTADO DEL FALLO ORIGINA SU REPOSICIÓN.

Conforme a la naturaleza de la audiencia constitucional que se desprende del contenido de los artículos 147, 154 y 155 de la Ley de Amparo, su desahogo debe llevarse, por regla general, en el local que ocupa el juzgado, pues sólo excepcionalmente habría necesidad de que se llevara fuera de éste, siempre y cuando el Juez Federal funde y motive la razón por la cual existe la imposibilidad material o jurídica para que el quejoso se presente a dicha audiencia en el juzgado, o la que exista para no poderla llevar solamente con su representante; por tanto, aunque no es requisito legal que en el auto que fija fecha para la audiencia constitucional se precise el lugar en que se llevará a cabo, sin embargo, cuando por excepción el Juez considere que la audiencia constitucional debe practicarse en lugar diferente al local oficial, debe mediar acuerdo al respecto en el que se expliquen las razones que lo llevan a determinarlo y darse a conocer a las partes, para que tengan oportunidad de estar presentes, alegar y aportar pruebas, a fin de no afectar el derecho que les asiste para ser oídos en defensa de sus intereses. De no ser así, se actualiza una violación procesal que por afectar las defensas y trascender al resultado del fallo origina la reposición del procedimiento, conforme lo dispone la fracción IV del artículo 91 del ordenamiento citado.

IUS: 167142

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, p. 43, jurisprudencia, común.
1a./J. 36/2009

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO UN JUEZ SE PRON SOBRE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS PERO, POR UNA INCOMPETENCIA SUPERVENIEN ASUNTO SE REMITE A UN JUZGADOR DIVERSO, ATENTO AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE AQUÉLLA, ÉSTE DEBE, POR REGLA GENERAL LIMITARSE A RECONOCER LA VALIDEZ D ETAPAS CELEBRADAS ANTE EL PRIMERO Y DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

Los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

155 de la Ley de Amparo, señalan que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva habrán de llevarse a cabo en un acto procesal continuo, integrado por etapas establecidas, pero no ordenan que ello ocurra ante el mismo juzgador. Por tanto, cuando en un juicio de amparo un juez conoce de las dos primeras etapas de la audiencia constitucional, esto es, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas y la recepción de alegatos, pero por la declaración superveniente de incompetencia el asunto se remite a un juzgador diverso, atento al principio de unidad de la audiencia, por regla general y salvo que advierta irregularidades que subsanar, éste debe limitarse a reconocer la validez de las etapas ya celebradas ante el otro juzgador y dictar la sentencia que en derecho proceda. Ello es así porque la indicada unidad no es subjetiva, es decir, no significa que deba tratarse del mismo juez, sino que es objetiva y material en tanto que implica que se trata de un solo acto procesal cuya validez requiere la celebración de sus tres etapas (pruebas, alegatos y sentencia). Además, dada la naturaleza unilateral del dictado de la sentencia, nada impide que se dicte sin trastocar lo actuado en juicio. Lo anterior se fortalece atento al principio constitucional de justicia pronta y expedita que, aplicado analógicamente al juicio de amparo, conlleva la necesidad de evitar diligencias innecesarias que puedan retrasar ociosamente un procedimiento.

IUS: 170855

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1678, aislada, común.
IV.2o.C.48 K

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU CELEBRACIÓN PONE FIN A LA SECUELA PROCESAL DEL DE AMPARO Y EL JUEZ QUEDA IMPEDIDO PARA ACORDAR PROMOCIONES ALLEGADAS POSTERIORIDAD, AUNQUE SE REFIERAN A CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE L ESCRITOS RESPECTIVOS SE OFREZCAN PRUEBAS QUE LAS JUSTIFIQUEN.

Conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Ley Fundamental y 155 de la Ley de Amparo la audiencia constitucional comprende tres fases que se desarrollan en el siguiente orden: a) el periodo de pruebas, donde se ofrecen, admiten y desahogan; b) la formulación de alegatos; y, c) el dictado de la sentencia. Íntimamente relacionado con ello, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el precepto y fracción citados, es determinante al disponer que la tramitación del amparo indirecto se rige por el principio de concentración, en cuanto ordena que "… se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia… se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.". Dicha taxativa aparece confirmada en el artículo 155 de la Ley de Amparo, que es categórico al establecer en su primer párrafo: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo, se dictará el fallo que corresponda.". Ahora bien, tomando en cuenta la secuela de actos que en la audiencia se van sucediendo en su propio orden, junto con la señalada característica de la concentración, emergen los matices relativos a la continuidad y la unidad, pues tales actos surgen uno tras otro, por regla general de modo inmediato; esto es, al ofrecimiento de pruebas debe recaer el auto admisorio o desechatorio, para seguir con el desahogo de las admitidas; después se pasa al periodo de alegatos y, de inmediato, en culminación de la audiencia, se dicta sentencia, siendo a través

de esa secuela como se delimita la concentración de los mismos, se eslabona su continuidad y se cierra la unidad de la actuación. Todo ello confirma el criterio de que, una vez celebrada la audiencia constitucional, ya no es posible que se emita pronunciamiento con relación a promociones presentadas después de la fecha en que ésta tuvo lugar, independientemente de que propongan causales de improcedencia porque para entonces, con motivo de haberse cerrado el mencionado acto procesal, ya cesó la actividad del Juez de Distrito por lo que ve al procedimiento del juicio constitucional, restando solamente el dictado de la sentencia correspondiente; a menos que en los escritos respectivos se ofrezcan pruebas que justifiquen la improcedencia.

IUS: 179664

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, p. 1719, aislada, común.
VIII.3o.18 K

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI NO OBRA EN AUTOS CONSTANCIA ALGUNA D CELEBRACIÓN Y ÚNICAMENTE CONSTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA RELATIVA, PROCEDER ES CONTRARIO A LAS REGLAS QUE RIGEN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMP DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Del contenido del artículo 155 de la Ley de Amparo se desprende que la audiencia constitucional se compone, en estricto sentido, de un solo acto procesal, conformado a su vez por el periodo relativo a la admisión de pruebas y alegatos de las partes y del pedimento del Ministerio Público Federal, y por el dictado de la sentencia, sin que exista ni en la Ley de Amparo ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disposición alguna que autorice la separación de estas dos etapas, o que se suprima la primera para continuar solamente con la segunda, pues de ser así, ello significa que el dictado de la sentencia se verificó fuera de la audiencia constitucional, pues aquélla forzosamente debe ser el acto culminante de ésta, de ahí que si la audiencia constitucional no fue celebrada en el juicio de garantías (ya que no obra en autos constancia de ello) y únicamente se dicta la sentencia relativa, entonces debe estimarse que tal proceder es contrario a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, establecidas en el artículo 155 de la ley de la materia y, por ende, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que el Juez Federal dicte acuerdo con citación a las partes, en el que señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual deberá desahogar en los términos de ley y dejar constancia fehaciente en autos, procediendo igualmente en ella a dictar la sentencia relativa, acorde con lo dispuesto en el referido numeral.

IUS: 185253

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1731, aislada, común.
II.1o.P.36 K

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ABRIR EL PERIC PRUEBAS Y ALEGATOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE DEBE REPO EL PROCEDIMIENTO.

La audiencia constitucional en los juicios de amparo consta de tres etapas, a saber: la de pruebas, la de alegatos y la de sentencia, las que deben desarrollarse a través de un orden lógico y cronológico; es decir, no puede iniciarse un periodo sin que se haya concluido el que legalmente debe precederle, puesto que los periodos que comprende la audiencia constitucional son distintos unos de otros, por lo que si dicha audiencia tiene verificativo sin que se abra tanto el periodo de pruebas como el de alegatos que exige el artículo 155 de la Ley de Amparo, y no obstante tal omisión el a quo pronuncia el fallo respectivo, ello constituye una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento constitucional, procediendo en este caso la reposición del procedimiento, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

IUS: 186065

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1333, aislada, común.
I.9o.C.13 K

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. UNA VEZ CELEBRADA NO ES DABLE QUE EL JUEZ DE DISTI DEJE SIN EFECTO, AUNQUE EL OBJETO DE ELLO SEA LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El artículo 155 de la Ley de Amparo dispone que abierta la audiencia constitucional serán recibidas las pruebas, alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, y que acto continuo se dictará el fallo que corresponda. En ese sentido, una vez que dio inicio dicha audiencia, habiéndose recepcionado pruebas, alegatos y pedimento, el auto dictado por el Juez de Distrito entre esa actuación y la sentencia tendiente a regularizar el procedimiento es ilegal, toda vez que la audiencia constitucional concluye con el dictado de la sentencia, pues no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que autorice tal proceder, sino que una vez celebrada dicha audiencia debe concluir con el fallo respectivo, siendo materia reservada a los Tribunales Colegiados el determinar, en su caso, si debe o no reponerse el procedimiento, ello, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y en relación con el principio que rige el juicio de garantías, relativo a que el Juez de Distrito no está facultado para revocar sus propias determinaciones en procedimientos como el presente, cuyo ordenamiento que lo regula prevé medios de defensa para subsanar cualquier irregularidad del procedimiento.

IUS: 188879

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1131, jurisprudencia, común.
VI.3o.A. J/4

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESAHOGA PERIODOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Del artículo 155 de la Ley de Amparo se colige que la audiencia constitucional en los juicios de amparo indirecto consta de tres etapas, a saber: 1) La de pruebas; 2) La de alegatos; y 3) La de sentencia. Ahora bien, el desahogo de esas tres etapas constituye las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia constitucional, de manera que si tal audiencia se celebra sin que se verifique el periodo de pruebas o el de alegatos que exige el numeral en comento,

y no obstante dicha omisión, el a quo pronuncia el fallo respectivo, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, aun en el supuesto de que no hubiera comparecido de manera personal alguna de las partes ni existan promociones o pedimento del Ministerio Público Federal pendientes de acuerdo, ya que la ley no hace excepción al respecto.

IUS: 191451

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, p. 187, aislada, común.
1a. VII/2000

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CULMINA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA Y NO MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ Y SE DEJÓ EL ASUNTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sostener que de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional se encuentra regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la cual culmina dicha audiencia. De estas disposiciones y principios se deriva como regla general que la sentencia debe dictarse el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional, pero admite una excepción, en el sentido de que si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el Juzgado de Distrito impide el dictado de la sentencia el día de la audiencia, podrá válidamente emitirse con posterioridad. Tal excepción encuentra su fundamento en la situación jurídica de que tanto la norma constitucional como legal antes citadas, sólo exigen que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva se lleven a cabo en un acto procesal continuo, pero no contienen una norma imperativa de que ese acto deba necesariamente llevarse a cabo en un día. En ese sentido, al considerarse que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen un mismo acto procesal, el momento en que culmina la audiencia constitucional es aquel en que se dicta la sentencia respectiva, y no aquel en que se celebró y se dejó el asunto en estado de emitir resolución.

IUS: 196531

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, p. 254, aislada, común.
2a. XLVI/98

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU FALTA DE RELACIÓN EN LA AUDIENCIA RESPE POR SÍ SOLA, NO CAUSA AGRAVIO A LAS PARTES.

El artículo 155 de la Ley de Amparo impone al Juez de Distrito la obligación de que, al celebrar la audiencia constitucional, observe el siguiente orden: reciba las pruebas, los alegatos y el pedimento del Ministerio Público Federal y, finalmente, dicte el fallo correspondiente, pero no lo constriñe a relacionar, formal y expresamente, en particular, cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, situación que, por sí misma, no les podría causar agravio alguno ni las dejaría en estado de in defensión, lo que solamente podría presentarse si las pruebas fueran valoradas indebidamente o no fueran tomadas en consideración al sentenciar, lo que

sí sería violatorio del precepto citado.

IUS: 197752

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, p. 655, aislada, común.
III.3o.C.35 K

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LAS ETAPAS QUE LA INTEGRAN CONSTITUYEN UNA UNIDAD.

La audiencia constitucional consta de tres etapas procesales: en la primera se comprende el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; en la segunda se formulan alegatos y se recibe la petición del Ministerio Público, en tanto que en la última se pronuncia la sentencia. Luego, la audiencia es una sola y existe unidad en ella a pesar de que una etapa se desahogue por el secretario encargado del despacho por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal y otra por el nuevo titular del juzgado, porque igual ocurre cuando llegan a desahogarse pruebas que por su propia naturaleza no concluyen en una sola sesión, o cuando se objetan documentos, hipótesis en la cual se suspende la referida audiencia para reanudarse posteriormente, porque en todos esos casos se trata de una sola que se desenvuelve en diferentes tiempos, de forma tal que el hecho de pronunciarse un acuerdo intermedio dentro del orden legal de la misma, por más que éste aluda a la designación de nuevo titular, no llega a quebrantar esa unidad.

SECCIÓN TERCERA. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

PRIMERA PARTE. REGLAS GENERALES

La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en

forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

IUS: 2001334

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 363, jurisprudencia, común.
1a./J. 46/2012 (10a.)

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECE PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.

Atento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto está condicionada a que la quejosa otorgue una garantía bastante para reparar la posible afectación patrimonial que con dicha figura jurídica se pudiera causar al tercero perjudicado en el caso de que no se obtenga una sentencia protectora, y para ello puede resultar necesario calcular, en cada caso, un plazo probable para la tramitación y resolución del juicio, ello ante la imposibilidad de previsión legal y jurisprudencial de fijar un plazo fijo, pues no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales condiciones de operatividad. Sin embargo, tal imposibilidad no implica que no pueda establecerse un plazo tentativo que derive de un parámetro objetivo, constituido éste por los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un Circuito determinados. En ese entendido, debe atenderse a los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, por ser ésta la costumbre en la práctica judicial en este tema, procede dividir esa cantidad entre treinta, que son los días promedio que tienen los meses del año, lo que dará un total calculado en meses, que serán los que deben considerarse como plazo tentativo para la conclusión del juicio, y la estimación de si ese plazo es adecuado, insuficiente o excesivo para cada caso particular, es parte de la facultad de quien decida sobre la suspensión, facultad que deberá ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo —entre otros— a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos.

IUS: 2004603

Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1656, jurisprudencia, común.
2a./J. 138/2012 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTR EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

IUS: 2004604

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1657, jurisprudencia, común.
2a./J. 148/2012 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCI UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "ACTOS D AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE.", sostuvo que el hech que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad tenga efectos a cargo de un particular no implica que la suspensión contra ellos origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos últimos obran, lo hacen en virtud del mandato o autorización de la autoridad, por lo que si de dicho acuerdo deriva la causa directa, ello no impide el otorgamiento de la medida suspensiva y tampoco implica que el acto de autoridad pueda considerarse como de particulares, ya que para ello se requeriría que lo realizado por éstos no tuviera su origen en un acto autoritario y, por tanto, al afectar a otro particular caería en el ámbito de aplicación de otras jurisdicciones, mas no en la esfera del amparo. De ahí que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión.

IUS: 2001572

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1510, aislada, común.
I.3o.C.15 K (10a.)

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS.

La apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio de amparo. Ese análisis no implica una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, porque ello debe ser materia de la sentencia. Ahora, cuando el peticionario de garantías hace valer un punto de derecho, sin referirse a cuestiones de hecho, su pretensión no puede ser descartada en forma superficial, aun cuando existan tesis aisladas que desvirtúen la postura de la parte quejosa. Por consiguiente, la apariencia del buen derecho

no puede servir como justificante para negar la suspensión del acto reclamado, cuando el peticionario de amparo hizo valer cuestiones jurídicas que pueden ser debatidas y que, en todo caso, deben ser materia de un análisis exhaustivo en la sentencia que resuelva el caso concreto.

IUS: 2002072

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, p. 2827, aislada, común.
XXI.2o.P.A.2 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL SOLO HECHO DE QUE EL QUEJOSO SEA UN MENO JUSTIFICA, PER SE, DESATENDER LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA PA OTORGAMIENTO Y EFECTIVIDAD.

Si bien es cierto que cuando se debaten cuestiones que pudieran afectar derechos de los menores, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de anteponer el interés superior del niño, con la finalidad de resolver lo más benéfico para el pleno desarrollo físico y emocional de aquéllos, también lo es que si los derechos inherentes a éste no se ven afectados con la determinación del Juez de Distrito en el incidente de suspensión en el amparo, por no estar a debate cuestiones relacionadas con la guarda y custodia, la convivencia con los padres, la adopción, la salud, la alimentación u otro derecho de esa naturaleza, el solo hecho de que el quejoso sea un menor no justifica, per se, desatender las reglas establecidas en la ley de la materia para el otorgamiento y efectividad de la suspensión del acto reclamado, como las relativas a la fijación de la garantía, toda vez que ésta y, en su caso, su monto, dependerán de las circunstancias particulares de cada asunto, y no sólo de la condición de menor del quejoso.

IUS: 2004999

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1503, aislada, común.
XVIII.5o.1 K (10a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI PREVIO A OTORGAMIENTO EL JUEZ OMITE INDAGAR OFICIOSAMENTE LA POSIBILIDAD DE QUE É HAYA RESUELTO EN UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO Y CONTR MISMAS AUTORIDADES Y ACTOS Y, EN SU CASO, DECLARAR SIN MATERIA EL INCID RELATIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ORIGINA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 134 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que cuando al celebrarse la audiencia incidental apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 23/2012 (10a.), publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 776, de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL", estableció que la finalidad de dicho numeral tiende a desalentar una conducta dolosa, en tanto se presume que la interposición del segundo juicio de amparo sólo tiene como fin obtener la suspensión del acto para retardar injustificadamente su ejecución. Por otra parte, el Juez de Distrito no sólo tiene la facultad, sino la obligación de salvaguardar la seguridad jurídica derivada de los conflictos resueltos por sentencia ejecutoria, lo cual implica abstenerse de ordenar suspender los efectos de actos cuya constitucionalidad o inatacabilidad fue decidida en juicio anterior. Por tales motivos, la consecuencia legal establecida en el citado artículo 134 debe considerarse una cuestión de orden público, de manera que si el juzgador, previo a otorgar la medida cautelar, omite indagar oficiosamente la posibilidad de que se haya resuelto en un diverso juicio promovido por el propio quejoso y contra las mismas autoridades y actos y, en su caso, declarar sin materia el incidente relativo, ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que origina su reposición.

IUS: 2005002

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1504, aislada, común.
XVIII.4o.13 A (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE DEL CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PERO SÍ PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGAN PAGANDO LAS PERCEPCIONES A QUE TIENE DERECHO, SI NO SE ACREDITA QUE LA FALTA COMETIDA AMERITARÁ SU DESTITUCIÓN.

En la tesis aislada 2a. XVII/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 529, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE.", se determinó que la suspensión de un servidor público decretada como medida preventiva durante la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades, debe ponderarse la naturaleza de la falta atribuida, su gravedad y trascendencia, de manera que si la conducta materia de investigación no conlleva la destitución, es posible otorgarle la suspensión de dicho acto reclamado. De esa manera, si no se acredita que la falta cometida ameritará la destitución del servidor público, no procede conceder la medida cautelar contra la orden de suspenderlo provisionalmente del cargo, para efecto de que siga desempeñándolo, ya que la sociedad se encuentra interesada en que el procedimiento respectivo se realice eficazmente, los hechos no se vean alterados y se evite cualquier obstáculo en la investigación de la conducta. En cambio, sí procede decretarla para que se le sigan pagando las percepciones a

que tiene derecho, ya que, en tanto la autoridad dicte la resolución en el procedimiento respectivo, el quejoso dejaría de percibir los emolumentos a que tiene derecho, lo cual merma su estabilidad económica y emocional, pues posiblemente al ser el sustento de su familia deja de proporcionarles alimentos, esto es, se impediría recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social.

IUS: 2005003

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1505, aislada, común.
I.12o.A.2 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIE DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

El deber de prevención fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México; en la sentencia relativa sostuvo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Por otra parte, en cuanto al deber de garantía, estableció que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que, a su vez, supone no sólo abstenerse de violarlos, sino también adoptar las medidas positivas en función del sujeto de derecho. En este sentido contribuye a cumplir con dichas obligaciones, en relación con el medio ambiente, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de mayo de 2004, instrumento que impone al Estado los principios de prevención y precaución, para salvaguardar las posibles violaciones de derechos humanos de la colectividad. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión en el amparo tratándose de materia ambiental, deben tomarse en cuenta los aludidos principios.

IUS: 2004810

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1912, aislada, común.
I.6o.T.3 K (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS.

Atento a la naturaleza de los actos de autoridad, los negativos son aquellos a través de los cuales la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, dicha manifestación es lo que diferencia a los actos negativos de los prohibitivos, entendidos éstos como los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos. En cambio, los actos omisivos se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante existir una

solicitud expresa del gobernado; de ahí que siendo ésta su naturaleza, es improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisa dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos restitutorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio.

IUS: 2004603

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2, p. 1656, jurisprudencia, común.
2a./J. 138/2012 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTR EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

IUS: 2004604

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2, p. 1657, jurisprudencia, común.
2a./J. 148/2012 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCI UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "ACTOS D AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE.", sostuvo que el hech que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad tenga efectos a cargo de un particular no implica que la suspensión contra ellos origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos últimos obran, lo hacen en virtud del mandato o autorización de la autoridad, por lo que si de dicho acuerdo deriva la causa directa, ello no impide el otorgamiento de la medida suspensiva y tampoco implica que el acto de autoridad pueda considerarse como de particulares, ya que para ello se requeriría que lo realizado por éstos no tuviera su origen en un acto autoritario y, por tanto, al afectar a otro particular caería en el ámbito de aplicación de otras jurisdicciones, mas no en la esfera del amparo. De ahí que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión.

IUS: 2004344

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII agosto de 2013, Tomo 2, p. 1269, jurisprudencia, común.
2a./J. 81/2013 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPE TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ES FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.

El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación establece un catálogo de conductas que el legislador consideró deben sancionarse cuando el contador público autorizado que emite dictámenes sobre los estados financieros del contribuyente no cumple con las obligaciones previstas en el citado numeral, en el reglamento del indicado código o en las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, o no aplique las normas y los procedimientos de auditoría, de modo que las sanciones a que se hará acreedor, por un lado, son las siguientes: a) exhorto; b) amonestación; y, c) suspensión de los efectos de su registro hasta por 2 años; y, por otro, existe una conducta de evidente gravedad sancionada con: d) cancelación definitiva del registro para el caso de reincidencia o cuando el contador público hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de la autoridad, los papeles que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales; de ahí que con base en la gravedad de las infracciones en que incurra en los términos del citado numeral, se hará acreedor a la sanción correspondiente. Por tanto, de la relación sistemática del precepto citado y de la interpretación que sobre dicho numeral realizó esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 138/2011 (9a.), así como de las hipótesis en que tiene lugar la suspensión del registro, consignadas en el artículo 63 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tratándose de una infracción que no es de evidente gravedad y cuya sanción consiste en la suspensión temporal del registro, no existe impedimento para que, conforme a las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, y una vez cubiertos los restantes requisitos de este precepto, pueda concederse la suspensión solicitada en relación con la ejecución de la citada sanción, toda vez que en el caso no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, considerando que no se impide a las autoridades ejercer sus facultades de comprobación para revisar los dictámenes, pues no permitir al quejoso que siga fungiendo como contador público registrado, implicaría que no culmine con las obligaciones inherentes a los dictámenes que ya presentó, habiendo posibilidad de que no sea designado como tal mientras se ejecute la suspensión, lo que sería un daño de difícil reparación.

IUS: 2003782

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, p. 2143, aislada, común.
I.8o.A.3 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CONCE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 124 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 107, FRACCIÓN X, D

CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REF
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.

Conforme a los artículos 124 de la Ley de Amparo y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último a partir de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, vigente desde el 4 de octubre siguiente, la suspensión a petición de parte se concederá siempre que se actualicen los tres requisitos contenidos en él, esto es, que lo solicite el quejoso, que se estime procedente luego de un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Además, sobre el concepto del interés social resulta útil tomar en cuenta las opiniones consultivas OC-5/85 y OC-6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como que en la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social debe considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales puede garantizarse que el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IUS: 2003783

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, p. 2144, aislada, común.
XXXI.2 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON BASE EN LA APAR DEL BUEN DERECHO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUEST RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL O DE NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES CONTENIDO.

Cuando el acto reclamado en el amparo incida totalmente sobre cuestiones relacionadas con el proceso electoral o se trate de normas, actos o resoluciones de tal contenido, es improcedente conceder la suspensión con base en la apariencia del buen derecho, ya que no es factible reconocer al quejoso, ni aun provisionalmente, un derecho político-electoral a través de una vía constitucional que no es la idónea para reclamar su violación, aun cuando haga valer también la de otros derechos fundamentales.

IUS: 2003424

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2297, aislada, común.
VI.2o.P.12 P (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PEN IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE DEJAR EN LIBERTAD A UN PROCE APLICANDO EL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, SI ÉSTE ALEGA QU COINCULPADO SE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN UN DIVERSO AMP POR EL MISMO ACTO RECLAMADO.

Aunque a un coinculpado se le haya concedido la protección constitucional en otro juicio de

amparo contra el mismo acto reclamado de la autoridad judicial en el proceso penal, no puede otorgarse la suspensión al quejoso aplicando el principio de la apariencia del buen derecho, y con ello ponerlo en inmediata libertad, anticipando que el amparo habrá de concedérsele, en tanto el artículo 136 de la Ley de Amparo establece los lineamientos que deben seguirse cuando se reclama un acto que emana de un procedimiento penal y que afecta la libertad personal, por lo que no hay razón para que el citado principio desplace a la solución normativa.

IUS: 2003445

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2304, aislada, común.
X.A.T.7 K (10a.)

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO.

Conforme a los artículos 107, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo primero, 107, 111, 143 y 206 de la Ley de Amparo; 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, por disposición expresa de su artículo 2o., así como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de incidente de violación a la suspensión concedida en un juicio de amparo directo, porque si bien es cierto que la autoridad responsable está facultada y tiene jurisdicción, como auxiliar de la Justicia Federal, para resolver sobre la suspensión del acto reclamado en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, también lo es que compete al órgano colegiado resolver sobre la posible desobediencia a dicha medida cautelar en agravio de la administración de Justicia Federal, pues corresponde al juzgador de amparo determinar los alcances de la suspensión decretada y si, en su caso, existió o no violación a ésta.

IUS: 2003171

Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 187, jurisprudencia, común.
P./J. 8/2013 (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AM PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PRE EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De los artículos primero y segundo transitorios de los decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de julio de 2011 y el 18 de junio de 2008, respectivamente, mediante los cuales se reformó, entre otros, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en lo relativo a que la prisión preventiva se ordenará oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados, se advierte que en el decreto de 2011 sólo se incorporó al catálogo de delitos el de trata de personas, sin derogar el referido artículo segundo, en cuanto a la vacatio legis para implementar en todo el territorio nacional el sistema procesal penal acusatorio ni superar la condicionante impuesta a las legislaturas locales, del Distrito Federal y de la Federación, de emitir la declaratoria

correspondiente. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos en contra de órdenes de aprehensión, tratándose de delitos no previstos en el citado artículo 19 constitucional, los Jueces de Distrito deben sujetarse a las normas de la Ley de Amparo atinentes a la procedencia, efectos y medidas que han de adoptarse si se está en presencia de delitos graves así considerados en la legislación secundaria o de aquéllos no ubicados en esa hipótesis.

IUS: 2006085

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1954, aislada, común.
XXVII.3o.3 K (10a.)

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA L AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 a 158 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de dicha medida, que consiste en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.

IUS: 2005860

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1955, aislada, común.
I.2o.A.1 K (10a.)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAF

ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DO TRECE, NO ES CONTRARIA AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El numeral 131 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando acredite: 1) el daño inminente e irreparable a su pretensión y, 2) el interés social. Por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto prevé una limitante consistente en que, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda. No obstante, dicha condición no resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no implica una restricción o traba para el peticionario de amparo, sino un parámetro que debe observar el juzgador federal al momento de pronunciarse en cuanto a la procedencia o no de la suspensión del acto reclamado, esto es, al Juez de Distrito le está prohibido conceder la suspensión cuando, entre otros supuestos, con ésta se puedan constituir derechos que antes de la presentación de la demanda no tenía el solicitante, lo cual es acorde con la naturaleza de la medida cautelar, pues ésta únicamente tiene como finalidad garantizar el derecho que se está cuestionando, pero nunca constituir uno nuevo.

IUS: 2005998

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1956, aislada, común.
I.8o.C.5 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

El examen que para los efectos de la suspensión se efectúe en relación con la denominada apariencia del buen derecho, al que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo, debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate. Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.

IUS: 2006086

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1956, aislada, común.
XXVII.3o.4 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENE PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 148 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con

motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará "para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso", lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello, deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos: a) la exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, b) también debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma, o si regula disposiciones de orden público. Así, lo que realmente prevé dicho artículo, es cómo deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión.

IUS: 2006087

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1957, aislada, común.
I.7o.A.103 A (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR LA COMI FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE TRAMITARSE A PETICIÓN DE PARTE.

El artículo 28, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las multas impuestas por la Comisión Federal de Competencia Económica no se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que se promueva en su contra, lo que no implica que el juzgador deba decretar de oficio su suspensión, habida cuenta que, del proceso legislativo de la citada porción constitucional, se advierte que la intención del Constituyente fue evidenciar que dicha medida ha sido el instrumento por el que se ha abusado para detener los efectos de las resoluciones y cumplimiento de las legislaciones en materia de competencia económica y, a fin de evitarlo, debía regularse, para lo cual sujetó su procedencia a la afectación del interés social e hizo énfasis en que el legislador debería establecer en la ley secundaria los elementos que corresponderá probar al agente que solicite la no ejecución de una multa y, además, justificar la procedencia de la medida si advirtiera que el acto de autoridad podría poner en peligro la propia existencia del interesado o modificar irremediablemente su posición en el mercado. Por tanto, tales ideas en torno a la incorporación de la figura de la suspensión respecto de las multas impuestas por la citada comisión, no se perfilaron a la tramitación de oficio, sino a la necesidad de que el agente económico pruebe y justifique los extremos señalados, lo que sólo podrá lograr mediante la petición que haga en ese sentido y a través de la tramitación incidental que al respecto se lleve a cabo, en cuya oportunidad tendrá que demostrarlos.

IUS: 2006088

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1958, aislada, común.
XXVII.3o.2 K (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA LA PRESUNCIÓN DE EXIS

DEL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 5/93).

Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, de lo cual se colige como presupuesto lógico que debe existir un acto jurídico de autoridad que presuntamente vulnere los derechos humanos del quejoso. Tratándose de la suspensión provisional, el acto reclamado se presume existente con base en las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, formule el quejoso, como se ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 68, agosto de 1993, página 12, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMAD embargo, puede que esas manifestaciones desvirtúen la existencia del acto, hipótesis en la cual resulta inaplicable el citado criterio jurisprudencial, pues ya no puede partirse del supuesto de que los actos son ciertos cuando el propio quejoso así lo expone en los hechos de la demanda.

IUS: 2006089

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1959, aislada, común.
I.5o.P.22 P (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU CONCESIÓN NO IMPLICA PARALIZAR LA INTEGRACIÓN AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGAT RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN ESA ETAPA PROCEDIMENTAL.

Cuando en una demanda de amparo el acto reclamado lo constituye la negativa a recibir y desahogar pruebas en la averiguación previa, el juzgador está obligado a tomar las medidas necesarias para conservar la materia del juicio hasta su terminación; de ahí que la suspensión en la especie está en consonancia con la finalidad que justifica la existencia de esta medida de carácter instrumental, debiendo el juzgador procurar que con ella se preserve la materia del amparo mientras se resuelve el juicio en lo principal, para que, de ser el caso, exista la posibilidad de restituir al quejoso en el pleno goce de los derechos violados, fin último del juicio constitucional, pues no se trata de pretender paralizar la integración de la indagatoria que constituye el objetivo de esta fase procedimental.

IUS: 161168

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 1446, aislada, común.
IV.3o.T.57 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA SOLICITUD DEL QUEJOSO PARA QUE EL JUEZ DE DIS REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LE INFORME Y DEMUESTRE QU CUMPLIDO Y SIGUE CUMPLIENDO CON AQUÉLLA, CONSTITUYE UNA DENUNCIA DE SU P VIOLACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA TERMINOLOGÍA INADECUADA O DENOMIN INEXACTA QUE LE DÉ EL RECURRENTE, LO QUE NO AFECTA LA INSTAURACIÓN DEL INCI INNOMINADO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 2/2010, publicada en la página 7 del Tomo XXXI, febrero de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓ NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA RELATIVA O, EN SU CASO, LA QUEJA INTERPU CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN ESA DENUNCIA, AL RESOLVERSE EL JUIC AMPARO.", precisó, entre otras cuestiones, que la suspensión no sólo tiene como objeto mantener viva la materia del amparo, sino que también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle obrando sobre la misma, ya que afecta las medidas tendentes a su ejecución paralizándolas e impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado. En ese orden de ideas, se concluye que la solicitud del quejoso para que el Juez de amparo requiera a la autoridad responsable para que le informe y demuestre que ha cumplido y sigue cumpliendo con la suspensión definitiva otorgada, constituye una denuncia de su posible violación, en virtud de que la terminología inadecuada o denominación inexacta que le dé el recurrente, es una situación que no afecta la instauración del incidente innominado, y si bien es cierto que dicho trámite no se encuentra previsto en la Ley de Amparo, porque sus artículos 123, 124, 130, 131, 104, 105 primer párrafo, 107 y 111 sólo contemplan el incidente de suspensión y su cumplimiento, también lo es que deberá tramitarse en términos de los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2o. de la aludida ley, en el cual las partes (agraviado y la autoridad responsable), podrán ofrecer pruebas en términos de los numerales 93, 94 y 361 del citado código adjetivo, a fin de acreditar sus respectivas afirmaciones.

IUS: 163260

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1832, aislada, común.
I.7o.C.64 K

SUSPENSIÓN DE OFICIO. NATURALEZA DE LA.

La suspensión de oficio se rige por el artículo 123 de la Ley de Amparo y se concede cuando se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República y, cuando se trate de algún otro que de llegar a consumarse haría físicamente imposible la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada; asimismo, en el auto en el que se decrete de plano dicha medida, el Juez Federal admitirá la demanda. Acorde con lo anterior, debe precisarse que esta suspensión de oficio no admite condición o restricción alguna que impida que surta sus efectos; es decir, que no cobran aplicación los artículos 124, 124 bis y 125 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

IUS: 163919

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2398, aislada, común.
I.7o.A.135 K

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA SE RIGE PO DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO Y NO POR LAS QUE DERIVEN DE ORDENAMIENTOS LEGALES SECUNDARIOS.

El juicio de amparo es un medio de control instituido en la propia Constitución Federal para impugnar jurídicamente los actos de las autoridades (incluyendo las legislativas), que se estimen contrarios a ésta y con la suspensión del acto reclamado se preserva la materia del juicio; por tanto, a fin de asegurar la eficacia del proceso constitucional mismo y de esta medida cautelar, el juzgador de garantías debe conceder o negar dicha suspensión atendiendo específicamente a las disposiciones normativas que al efecto establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de lo que disponga sobre el tema en particular cualquier otro ordenamiento legal secundario. Ello debe ser así no sólo en aplicación y respeto al principio de especialidad de las normas sino también porque, de aceptarse lo contrario, es decir, que cualquiera otra ley determine la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado, se permitiría ampliar el ámbito de aplicación de esta última normatividad alcanzando aspectos de control constitucional que le son ajenos, alterándolos, modificándolos o restringiéndolos, pudiendo llegarse así, incluso, al supuesto posible de que esta misma legislación excluyera la promoción del juicio de garantías, lo cual, de acatarse indefectiblemente, obligaría al juzgador a desechar la demanda desde su presentación, impidiendo cualquier pronunciamiento jurisdiccional sobre su constitucionalidad o la de sus actos de aplicación.

IUS: 169177

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1903, aislada, penal.
VI.2o.P.112 P

SUSPENSIÓN DE OFICIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIE PERSONAL DICTADOS FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, YA QUE SON MATERIA SUSPENSIÓN ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 123 de la Ley de Amparo dispone que la suspensión de oficio sólo procede cuando: 1) se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y 2) se trate de algún acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada; por tanto, la suspensión solicitada en estos términos resulta improcedente cuando el acto reclamado a las autoridades administrativas, consiste en la privación ilegal de la libertad, en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo, este acto, al ser restrictivo de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, es materia de la suspensión ordinaria, que se tramita a petición de parte, regulada por el diverso 124 de esta ley y, por ende, donde se decide sobre la suspensión provisional y definitiva; luego, es inconcuso que dicho acto se encuentra excluido de los previstos en el citado numeral 123.

IUS: 170578

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 15, jurisprudencia, administrativa.
P./J. 80/2007

SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓ EXTRANJEROS ORDENADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

El artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio, entre otros actos, contra la deportación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país. Ahora bien, la primera Ley General de Población expedida en nuestro país coincidía con la de Amparo en lo relativo al acto de deportación ejecutado por autoridad administrativa, pero en la vigente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1974, el legislador federal introdujo el concepto de expulsión, en lugar del de deportación sin mayor justificación, manteniendo la identidad en sus efectos y en las causas que la originan, lo que significa que para los efectos de la Ley de Amparo, en específico para el capítulo de la suspensión, el término deportación y el de expulsión son términos equivalentes. En ese tenor, resulta indudable que contra el acto de expulsión previsto en la Ley General de Población, y emanado de la autoridad administrativa, procede la suspensión de oficio, en términos del artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo.

IUS: 178868

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 1245, aislada, común.
VII.2o.C.18 K

SUSPENSIÓN DE OFICIO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA AUTO RESPONSABLE EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI LO QUE PRETENDE ES LA CONTINUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

La gravedad del perjuicio que para el gobernado representan las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, fue considerada de tal magnitud por el Poder Constituyente que, decidiendo liberar al pueblo de ese tipo de abusos, contrarios a los derechos fundamentales del hombre, estableció su prohibición de modo terminante en el artículo 22 de la Carta Magna; atendiendo a esa directriz el legislador federal, a través del artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo acogió el catálogo de actos y lo complementó con aquellos que importen privación de la vida, deportación o destierro, para instituir que, en el juicio de garantías en que se controvierta alguno de ellos, sin necesidad de que lo solicite el agraviado, de oficio suspenderá el acto para que cesen sus efectos decretando la suspensión de plano atendiendo a la urgencia y gravedad del caso. Por lo que el hecho de que el Juez de Distrito conceda la suspensión de

oficio contra un acto de los previstos en el artículo 22 constitucional, ningún perjuicio puede ocasionar a la autoridad responsable pues, la medida cautelar proveída en esos términos no hace sino reiterar la máxima protectora de referencia elevada al más alto rango de observancia jurídica en el país, de tal modo que no es factible aceptar que la autoridad detente un interés legítimo para pretender que continúen los efectos de los actos de mérito si, como se señaló, por su sola naturaleza se encuentran proscritos del orden jurídico nacional. De ahí que los agravios que en esa dirección llegara a formular la responsable al interponer su recurso de revisión contra la suspensión de oficio decretada por el Juez de Distrito, deben declararse inoperantes; salvo cuando lo que pretenda demostrar es que el acto suspendido no se ubica en alguna de las hipótesis a que se hizo alusión, caso en que el Tribunal Colegiado podrá determinar lo acertado o no de tal propuesta.

IUS: 179731

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1458, aislada, común.
VI.1o.A.19 K

SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAI NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.

IUS: 189561

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 1237, aislada, común.
XXI.4o.1 K

SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. ES AQUELLA QUE SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE N

RECLAMADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO.

El artículo 122 de la Ley de Amparo establece que la suspensión del acto reclamado puede decretarse de oficio o a petición de parte. Ahora bien, la suspensión tiene como finalidad primordial mantener viva la materia del amparo, así como evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudieran causarle. Al ser ello así, resulta incuestionable que debe existir una clara concatenación entre el acto reclamado y aquel cuya suspensión pide, de manera tal que si se solicita la suspensión de un acto que no es el reclamado, ni tampoco forma parte de sus consecuencias, la suspensión es improcedente, hecha excepción de los casos en que procede la suspensión de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la ley de la materia.

IUS: 212006

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 1994, p. 828, aislada, común.

SUSPENSION DE OFICIO. DEBE DECRETARSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Es inexacto que el juez de Distrito deba observar en la sentencia lo establecido en el artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que en el cuaderno principal no pueden decidirse cuestiones relativas a la suspensión, y tratándose de la prevista en el mencionado precepto, o sea la de oficio, se decreta de plano en el auto en que se admite la demanda de garantías y no en la sentencia.

IUS: 224711

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1990, p. 285, aislada, penal.

SUSPENSIÓN DE PLANO, TRATÁNDOSE DE LOS ACTOS PROHIBIDOS A QUE SE REFIE ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. QUEJA PROCEDENTE.

Conforme al artículo 123, fracción I y párrafo primero, de la Ley de Amparo, los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, el juez de Distrito debe suspenderlos de plano en el mismo auto admisorio de la demanda de garantías, por lo que si no lo hace en ese auto ni en otro diverso para enmendar tal omisión, y dada la trascendencia que ésta podría acarrear en la impartición de justicia en el asunto de que se trate atenta la naturaleza de dichos actos, ello obliga a que el Tribunal Colegiado declare fundada la queja relativa, para el efecto de decretar la citada suspensión.

El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

IUS: 179030

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 1124, aislada, penal.
I.2o.P.96 P

EXTRADICIÓN, SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA APLICACI UN TRATADO DE.

Los actos tendientes o encaminados por un gobierno extranjero, con la finalidad de poner a disposición de las autoridades mexicanas a un sujeto contra el cual exista orden de aprehensión o reaprehensión como probable responsable de un delito o delitos, emitida por el órgano judicial competente, no pueden ser objeto de suspensión por parte del Juez de Distrito que conoce de la controversia constitucional, pues el ámbito de validez de la Ley de Amparo se rige por el principio de territorialidad, es decir, está circunscrita al territorio nacional, sin que pueda tener efectos más allá de nuestras fronteras; en segundo lugar no se colman los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, para su concesión, atento a que los tratados internacionales se incorporan a la Constitución como parte integrante de la misma, según lo prevé el artículo 133 de la Carta Magna, y en su cumplimiento y observancia están interesados el Estado y la sociedad, criterio que actualmente sustenta este tribunal.

IUS: 197592

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, p. 747, aislada, penal.
I.1o.P.32 P

EXTRADICIÓN. SUSPENSIÓN. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDERLA.

Si el quejoso reclamó la orden por la cual se resolvió la procedencia de su extradición y sus consecuencias, se impone conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que guardaban, a fin de evitar que se deje sin materia el juicio de garantías, de realizarse la extradición, sin que ello signifique que se trate de impedir el trámite del juicio respectivo, sino el que se dé oportunidad a un tribunal federal de analizar la orden de extradición reclamada.

Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de

Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que

sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión.

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

IUS: 2001515

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 2002, aislada, común, administrativa.
III.2o.A.24 A (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PRÁCTICA EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República determina que el personal de base de esa institución deberá presentar evaluaciones periódicas y permanentes con el objeto de comprobar que cumplen con los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, disciplina y respeto a los derechos humanos, como parte del sistema de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que dicho ordenamiento establece. Consecuentemente, en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión contra la práctica de los exámenes de control de confianza del mencionado personal, toda vez que es de interés social su evaluación y la comunidad tiene interés predominante en que el servicio de procuración de justicia sea prestado en términos de los citados principios, aunado a que el análisis de constitucionalidad de la ley que sujeta a los aludidos servidores públicos al referido sistema y la legalidad de los oficios en que se les cita para la práctica de los exámenes respectivos, son cuestiones de fondo, ajenas a la suspensión.

IUS: 2001521

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 2007, aislada, común, administrativa.
I.7o.A.36 A (10a.)

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN ALUMNO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. POR

GENERAL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN REL PARA NO CAUSAR DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO EN SU CALIDA ESTUDIANTE.

De conformidad con el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado procede cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por consiguiente, por regla general, procede otorgar la medida cautelar contra la orden de suspensión temporal de un alumno de una institución educativa, ya que tal proceder no es contrario a lo que establece la citada porción normativa, en virtud de que sus efectos únicamente se encuentran encaminados a permitir al quejoso continuar ejerciendo sus derechos inherentes a su calidad de estudiante. Además, de no concederse la suspensión solicitada se le causaría un daño de difícil reparación, al no ser posible restituirlo en el goce de los derechos que en determinado tiempo pudo ejercer, tales como asistir a clases, presentar exámenes e, incluso, inscribirse en el siguiente curso, con la correspondiente pérdida de tiempo y de oportunidades, así como el consecuente descrédito personal y la demora para realizar oportunamente los trámites académicos y administrativos necesarios.

IUS: 2001062

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, p. 1764, aislada, común, civil.
I.3o.C.24 C (10a.)

ALIMENTOS. PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DEBE PONDERAR DIFICULTAD DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIEREN CAUSARSE.

Acorde con las tesis I.3o.C.781 C y I.3o.C.588 C de este Tribunal Colegiado de rubros "ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD DEL DISCAPAZ DEBE CONTEXTUALIZARSE ÁMBITO PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL EN QUE SE DESARROLLA LA PERSONA Y SOLA PUEDE DESVIRTUARSE CON DATOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE QUE ESTÁ ASEGURA DESARROLLO Y DIGNIDAD." y "ALIMENTOS. LAS NECESIDADES DE UN MENOR DISCAPACIDAD DEBEN PRIVILEGIARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN.", para prove relación a la suspensión en materia de alimentos debe ponderarse la ejecución del acto reclamado a partir de su naturaleza y que, de llevarse a cabo los daños y perjuicios que pudieran causarse al agraviado, sean de difícil reparación, para que se estime acreditado el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo. La ponderación de la dificultad de la reparación supone tener en cuenta en qué consiste la ejecución y determinar si hay una grave posibilidad de que esos daños y perjuicios se causen y que haya circunstancias concretas, jurídicas o materiales o ambas, que justifiquen la dificultad de la reparación. Este último aspecto resulta relevante porque lo que se pretende con la suspensión de la ejecución del acto es que se garantice la eficacia de la sentencia del juicio de amparo que se llegue a dictar, a través de impedir, paralizar o evitar que la ejecución del acto se produzca, lo cual es acorde con la consecuencia de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran al momento de solicitar la medida. Por tanto, basta que haya dificultad para reparar los daños y perjuicios, entendida como inconveniente, posible oposición o presunta contrariedad, para lograr que la medida proceda, por lo que no es

necesario exigir que con la ejecución quede totalmente cancelada la expectativa de restitución. Distinto es el caso en el que la determinación judicial extinga ese derecho, porque entonces es evidente que con la ejecución se dejaría de cubrir el monto de esa obligación alimentaria y un caso análogo sería cuando se modifique a tal grado que sea evidente que con lo que deba pagar el deudor no podrían satisfacerse las necesidades, y se ponga en riesgo la salud e integridad de los acreedores alimentarios. De modo que en cualquier caso debe garantizarse el derecho a percibir alimentos y no hay obstáculo jurídico para conceder la suspensión, de tal manera que con la ejecución puedan quedar satisfechas esas necesidades, sobre la base de que se asegure el desarrollo, dignidad y salud de los acreedores.

IUS: 2000946

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, p. 795, aislada, civil.
I.3o.C.23 C (10a.)

ALIMENTOS. PROCEDE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PROPORCIONARLOS, CUANDO NO SE PONE EN RIESGO LA SUBSISTENC ACREEDOR Y EXISTEN PRUEBAS DE QUE SE ESTÁN SATISFACIENDO LAS NECESIDADES B DE LOS MENORES.

La institución de alimentos tiene por objeto satisfacer las necesidades básicas de los menores, de acuerdo a la capacidad económica del deudor, para que puedan vivir con decoro, sin que necesariamente se limiten a las consideradas como apremiantes o vitales para su subsistencia, puesto que implica solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status acostumbrado. En consecuencia, la procedencia de la suspensión para que no se ejecute una sentencia que reduce el monto de la pensión, no opera como una regla general en todos los casos relacionados con el otorgamiento de alimentos, puesto que debe atenderse a las circunstancias particulares del caso que se analiza. En aras del interés superior de los menores, debe ponderarse el derecho sustantivo, las consecuencias de otorgar la suspensión y el interés social en la tutela del derecho del menor que debe recibir alimentos para subsistir y cubrir sus necesidades básicas para su desarrollo. A partir de dicha ponderación puede establecerse si la concesión de la suspensión permite que los acreedores reciban una pensión que ordinariamente aparece como decorosa y suficiente para que los menores satisfagan sus necesidades alimentarias; en cambio, si la concesión de la suspensión pone en riesgo inminente o actual la subsistencia de los menores, no existe base jurídica para suspender la resolución reclamada, por no surtirse el supuesto de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, relativo a que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

IUS: 162272

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 1420, aislada, común, administrativa.
VI.1o.A.321 A

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CLAUSURA CA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENC

BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQU DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

Si se solicita la suspensión contra la ejecución de una orden de clausura, de cuyo contenido se advierte que no existe referencia a los hechos o fundamentos que dieron origen a la emisión de dicho acto, es procedente conceder la medida cautelar partiendo de los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, porque al carecer la orden de clausura de fundamentación y motivación, se desconocen los preceptos normativos y razones que condujeron a la autoridad administrativa a emitir dicha sanción, y consecuentemente, si el quejoso acredita su interés suspensional con la exhibición de los documentos necesarios para desempeñar la actividad objeto de la clausura; además de que ante la falta de fundamentos y motivos del acto reclamado, no se advierte que el origen de ésta se sustente en una conducta atentatoria del interés social o violatoria de disposiciones de orden público, y la ejecución de tal acto causa a la parte quejosa daños o perjuicios de difícil reparación, en la medida que impide a ésta desempeñar la actividad a que se dedica, con la consecuente afectación económica y operativa que ello significa, es inconcuso que en contra de la ejecución de una clausura que carece de fundamentos y motivos debe concederse la medida cautelar, pues en tal supuesto, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora conllevan al dictado de medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional, máxime que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido.

IUS: 163724

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 1456, aislada, común.
III.2o.C.54 K

SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE LA APROBACIÓN DE UN CON CONCURSAL, NO ES FACTIBLE CONCEDERLA PORQUE ELLO IMPLICARÍA UN PERJUI INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías, deben cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, a saber: que el agraviado la pida; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que, además, sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Respecto a las disposiciones de orden público, se entienden aquellas que se encuentran plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad, para evitar algún trastorno o desventaja, o para procurar satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio. En el anterior contexto, si en el amparo se reclama la ejecución de la sentencia que aprobó un convenio concursal, y de lo preceptuado por la Ley de Concursos Mercantiles, se pone de manifiesto que es un ordenamiento legal de interés público que tiene por objeto regular el concurso mercantil, que tiene como fin conservar las empresas y evitar que el incumplimiento

generalizado de las obligaciones de pago, ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios, resulta inconducente conceder la suspensión definitiva de los actos de ejecución, cuenta habida que de hacerlo, se paralizaría el procedimiento concursal, lo que implicaría suspender la ejecución y cumplimiento del mismo, con la consecuente retención de pagos a la totalidad de acreedores reconocidos, poniendo en riesgo la viabilidad de la empresa mercantil; inclusive provocaría que no se ordenara el levantamiento de las medidas provisionales decretadas dentro del concurso, en perjuicio de acreedores y proveedores de la empresa sujeta a concurso, la subsistencia de las inscripciones que con motivo de éste se hicieron en los Registros Públicos, y la consecuente afectación de manera directa a los derechos de la comerciante sujeta a concurso, como de los acreedores firmantes del convenio y los no firmantes; en contravención al contenido del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que tales consecuencias provocarían que se siguiera perjuicio al interés social y se contravinieran disposiciones de orden público, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de los concursos mercantiles.

IUS: 163919

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2398, aislada, común.
I.7o.A.135 K

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA SE RIGE PO DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO Y NO POR LAS QUE DERIVEN DE ORDENAMIENTOS LEGALES SECUNDARIOS.

El juicio de amparo es un medio de control instituido en la propia Constitución Federal para impugnar jurídicamente los actos de las autoridades (incluyendo las legislativas), que se estimen contrarios a ésta y con la suspensión del acto reclamado se preserva la materia del juicio; por tanto, a fin de asegurar la eficacia del proceso constitucional mismo y de esta medida cautelar, el juzgador de garantías debe conceder o negar dicha suspensión atendiendo específicamente a las disposiciones normativas que al efecto establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de lo que disponga sobre el tema en particular cualquier otro ordenamiento legal secundario. Ello debe ser así no sólo en aplicación y respeto al principio de especialidad de las normas sino también porque, de aceptarse lo contrario, es decir, que cualquiera otra ley determine la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado, se permitiría ampliar el ámbito de aplicación de esta última normatividad alcanzando aspectos de control constitucional que le son ajenos, alterándolos, modificándolos o restringiéndolos, pudiendo llegarse así, incluso, al supuesto posible de que esta misma legislación excluyera la promoción del juicio de garantías, lo cual, de acatarse indefectiblemente, obligaría al juzgador a desechar la demanda desde su presentación, impidiendo cualquier pronunciamiento jurisdiccional sobre su constitucionalidad o la de sus actos de aplicación.

IUS: 164764

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, p. 2742, aislada, común.
VIII.A.C.7 K

INTERÉS SUSPENSIONAL. CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRARLO EN EL INCI RESPECTIVO, CUANDO MENOS INDICIARIAMENTE, PUESTO QUE LA OBLIGACIÓN AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR EL INFORME PREVIO SE CIRCUNSCRIBE A EXPRI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS.

De conformidad con los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, corresponde al quejoso aportar en el incidente de suspensión los medios de prueba que, cuando menos indiciariamente, demuestren su interés suspensional en la medida cautelar, pues esa carga no corresponde a la autoridad responsable, al margen de que ésta hubiere admitido la existencia de los actos reclamados y tenga en su poder las constancias relativas al caso, puesto que de conformidad con el numeral 132 de la referida legislación, la obligación de ésta al rendir el informe previo se circunscribe a expresar si aquéllos son ciertos, aun cuando pueda agregar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, a diferencia de lo que ocurre con el informe justificado donde en términos del diverso dispositivo 149 de la propia ley, sí existe obligación de acompañar copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyarlo, sin que ello implique acreditar el mencionado interés.

IUS: 165382

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2236, aislada, civil.
I.4o.C.252 C

SUSPENSIÓN DEFINITIVA TRATÁNDOSE DE CUSTODIA DE MENORES. PARA CONCEDEI NEGARLA DEBE ATENDERSE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

De lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en relación con los párrafos sexto a noveno del artículo 4o. constitucional, se obtiene que para valorar si se satisfacen los requisitos para conceder la suspensión definitiva, consistentes en no seguir perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, o no causar daños y perjuicios de imposible reparación, en casos de custodia de menores de edad, el Juez de Distrito debe inclinarse por el mayor beneficio para el interés superior del menor. De esta manera, concederá la medida cautelar, si la situación de los menores sin la ejecución de los actos reclamados representa mayores garantías para sus intereses y, el surtimiento de los efectos del acto reclamado genera mayores riesgos para su bienestar y desarrollo; y debe negarla, si con el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran, se produce algún grado de riesgo para tal bienestar y desarrollo. Lo anterior, considerando que la sociedad ha manifestado su permanente interés en que se proporcionen a los niños los satisfactores, los cuidados y la asistencia necesarios para lograr su crecimiento y desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, el cual se ha erigido en interés superior de la Nación, en la legislación mexicana y en la normatividad del orden internacional, por lo que, si el interés superior tutelado por distintas normas jurídicas de orden público radica en dirigir todas las acciones, programas y decisiones de las autoridades, y de los gobernados inclusive,

en pro del bienestar y mejor desarrollo familiar y social de la niñez, es inconcuso que los tribunales competentes para conocer y decidir sobre la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías, deben obrar en igual sentido, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

IUS: 165659

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 315, jurisprudencia, común.
2a./J. 204/2009

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONI SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS O AL ORDEN PÚBLICO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJA OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, H UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEI RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

IUS: 165662

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1650, aislada, administrativa.
IV.3o.A.114 A

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL APAI 6.4.2.3. DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA "NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SE Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN", PORQU CONCESIÓN TRANSGREDIRÍA EL ORDEN PÚBLICO.

El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los

conceptos de orden público e interés social deben ser evaluados en cada caso concreto; de ahí que se actualiza el arbitrio del juzgador. Ahora bien, el 16 de abril de 2009 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la modificación a la Norma Oficial Mexicana "NOM-190-SSA1 1999. Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar", para quedar como "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención". Ésta, en su apartado 6.4.2.3., prevé como obligación de las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, informar y ofrecer a la víctima de violación sexual, de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después del evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa del método, para que esté en oportunidad de tomar una decisión libre e informada. Así, la indicada norma tiene como finalidad proteger valores tales como la salud física, la libertad sexual, psicológica y social, contenidos en las normas jurídicas, no sólo de la madre, sino también del menor producto de una violación; finalidad que ha sido ponderada en las normas internacionales con base en la cual se emitió la propia norma nacional. Por tanto, es improcedente la suspensión contra la aplicación de la indicada disposición 6.4.2.3., porque su concesión transgrediría el orden público, ya que ante la comisión de un delito, no permitir u obstruir ejercer la anticoncepción de emergencia resultaría contrario a los valores sociales y emocionales mencionados, al ser privada la colectividad de obtener un estado de equidad, seguridad, salud y armonía social.

IUS: 165660

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1651, aislada, administrativa.
III.2o.A.215 A

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS REQUERIMIENT INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENT LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGAC DERIVADAS DE LA CONCESIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UNA PLAN GAS L.P.

Conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, es improcedente la suspensión en el juicio de garantías contra los requerimientos de información y documentación formulados por las autoridades competentes de la Secretaría de Energía para verificar el cumplimiento de las obligaciones previamente contraídas, derivadas de la concesión para la instalación y funcionamiento de una planta de gas L.P., pues con su otorgamiento se harían nugatorias las facultades de dichas autoridades y se paralizaría el procedimiento de revisión que llevan a cabo, además de que la sociedad está interesada en que se cumplan los mencionados requerimientos.

IUS: 166639

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1650, aislada, común.
VI.2o.C.298 K

INTERÉS SUSPENSIONAL. EL INFORME PREVIO RENDIDO POR LA RESPONSABLE ACEPTAI

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO RELEVA AL QUEJOSO DE LA CARGA PROCES JUSTIFICARLO.

El informe previo rendido por la autoridad responsable en el incidente de suspensión, aceptando la existencia del acto reclamado, no releva al quejoso de la carga procesal de justificar el interés suspensional, porque la finalidad de dicho informe sólo consiste en conocer la existencia del acto impugnado, pero de ninguna manera si al peticionario de amparo le asiste interés alguno para acceder a la medida cautelar, por lo que no resulta contrario a derecho que el Juez de Distrito omita concatenar el informe de mérito con las copias simples de los documentos que se ofrecen como prueba con el escrito de demanda para demostrar tal interés, pues no debe perderse de vista que la Ley de Amparo es clara en cuanto a la obligación del quejoso de acreditar que la medida suspensional es procedente en tanto que le asiste el rango de agraviado, esto es, su interés jurídico, que no se contraviene el orden público ni el interés social; y que, por ende, se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la citada ley.

IUS: 172133

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, p. 986, jurisprudencia, común.
I.4o.A. J/56

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PU E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SU COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓ ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.

El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

IUS: 174338

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2346, aislada, común.
I.4o.A.70 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIO NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE PARTICULAR.

Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

IUS: 174337

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2347, aislada, administrativa.
I.4o.A.536 A

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACI PRINCIPIOS, CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREF AL DE LA QUEJOSA.

De acuerdo con la teoría de ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad; b) necesidad; y c) proporcionalidad. Por tanto, cuando verbigracia, el quejoso solicita la suspensión con el propósito de paralizar la continuación de un proyecto deportivo nacional, en tanto se resuelve el juicio en lo principal y se encuentran

en conflicto por un lado, el derecho a la educación académica y deportiva de las personas y, por otro, el derecho del solicitante a continuar practicando fútbol americano como actividad deportiva en equipo reducido, los elementos o subprincipios señalados tienen plena aplicación, pues el interés de la sociedad que con la continuación de los actos impugnados se busca tutelar y salvaguardar, derrotan y prevalecen sobre los intereses particulares del quejoso. Por ende, el derecho o principio a primar debe ser, en la especie, aquel que cause un menor daño y el cual resulta indispensable privilegiarse, o sea el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio. Lo anterior se obtiene, en el caso particular, negando la suspensión solicitada al quejoso, a fin de permitir la plena eficacia de las consecuencias del acto reclamado, traducido en la consecución de la obra pública denominada Centro de Desarrollo de Talentos y Alto Rendimiento, concretamente para que se continúe con la orden de demoler el inmueble defendido por el solicitante, en beneficio del interés social de los dos mil quinientos atletas a quienes se encuentra dirigido, pues con ello se salvaguarda el derecho a la educación académica y deportiva en una infraestructura pública dirigida a un grupo mayoritario o colectivo, constitucionalmente tutelado, con prioridad a los estrictamente individuales, como es el derecho a practicar fútbol americano en un grupo reducido titularidad del quejoso.

IUS: 174962

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 330, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 74/2006

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SUR EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHI GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUI P./J. 43/2001).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE S EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GAR RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de

sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.

IUS: 176803

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2508, aislada, común.
I.4o.A.61 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE LOS PRINC CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREFERENTE AL QUEJOSA.

Conforme a la teoría de los principios, cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, los juzgadores deben resolver el problema atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer y tomando en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad; y, III) La proporcionalidad. El primero se refiere a que el principio adoptado como preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada; el segundo consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva; y el tercer elemento se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. Por tanto, cuando, por ejemplo, una empresa farmacéutica solicita la suspensión de la aplicación de una ley en tanto se resuelve el juicio en lo principal, y se encuentran en conflicto, por una parte, el derecho a la salud de las personas y, por la otra, el derecho adquirido de la quejosa de mantener indeterminadamente los registros sanitarios de sus medicamentos y equipos médicos, los tres elementos de la ponderación referidos tienen plena aplicación, ya que los intereses de la sociedad que con la aplicación de la ley impugnada se busca tutelar y consolidar, derrotan y prevalecen sobre los particulares del quejoso. Por tanto, el derecho o principio que debe prevalecer es el que cause un menor daño, el que resulte indispensable y deba privilegiarse, es decir, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio. Todo esto se obtiene, en la especie, negando la suspensión solicitada a fin de permitir la plena eficacia de las

consecuencias de la ley reclamada en beneficio de los intereses sociales de los consumidores de los productos médicos, constitucionalmente tutelados, con prioridad a los estrictamente individuales, de contenido patrimonial, como son los de la titularidad de la quejosa.

IUS: 177785

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, p. 1299, jurisprudencia, administrativa.
I.7o.A. J/27

SUSPENSIÓN DEBE SER CONCEDIDA POR REGLA GENERAL CONTRA EL COBR CONTRIBUCIONES.

Para que se considere que la concesión de la medida cautelar afecta el interés social en contravención de lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo no basta con que la autoridad responsable demuestre que el requerimiento de pago de impuestos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de orden público, pues estrictamente hablando de la observancia de cualquier disposición jurídica constituye una cuestión de orden público. La autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de la funciones prestadas por el Estado. En esa tesitura, si no fueron aportados elementos que demuestren que el crédito fiscal exigido es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la concesión de la medida cautelar se afectaría como consecuencia la marcha normal de las funciones públicas, no existe razón en principio para negar el otorgamiento de la misma. La conclusión anterior se robustece por la sola existencia del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho dispositivo regula la manera de establecer la garantía suspensional precisamente en los casos de cobro de contribuciones. Por tanto, con la salvedad apuntada, debe concluirse que por regla general debe ser concedida la suspensión cuando el quejoso reclama en el juicio constitucional el cobro de contribuciones.

IUS: 177781

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, p. 1548, aislada, común.
VI.2o.C.220 K

SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PRONUNCIE EL JUEZ DE DI DEBE COMPRENDER LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMAD SOLICITE O NO EL QUEJOSO.

El hecho de que el Juez de Distrito, al resolver en definitiva sobre la suspensión de los actos reclamados por el quejoso, por un lado niegue la medida cautelar al estar en presencia de actos consumados, y por otro la otorgue por cuanto ve a los efectos de aquéllos, no constituye un actuar contrario a lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues así, el juzgador federal tiende a preservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, con independencia de si esos efectos fueron señalados expresamente o se solicitaron en el capítulo sobre la suspensión en el escrito de demanda, ya que los Jueces de garantías no están limitados legalmente para decidir de manera exclusiva sobre la suspensión del acto

cuya invalidez se pide, sino que cuentan con facultades para pronunciarse en relación con sus efectos y consecuencias.

IUS: 178120

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, p. 865, aislada, común.
IV.3o.A.20 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN ESTABLECER EN FORMA CL PRECISA LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES DEBE REGIR.

En los casos en que el Juez de Distrito otorgue a la parte quejosa la suspensión del acto reclamado, deberá decretar discrecionalmente, en forma clara y precisa, las medidas o circunstancias bajo las cuales debe regir la concesión de dicha medida cautelar, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior, para que el quejoso tenga una visión jurídica pragmática en su pretensión de que se mantengan los actos en el estado que se encuentran, o con las medidas claras y objetivas necesarias para ese fin, así como para que las autoridades puedan acatarla y, en su caso, tengan pleno conocimiento de en qué medida sus atribuciones se encuentran expeditas desde la perspectiva de la ley que las rige, todo en aras de los principios de seguridad jurídica y legalidad, rectores de nuestro sistema jurídico.

IUS: 178293

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 1565, aislada, común.
VIII.4o.15 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE LA PRO CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO DEBE NEGARSE LA MEDIDA SOLICITA APLICACIÓN, CONTRARIO SENSU, DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RECLAMADO.", sostuvo que para la concesión de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, puede partirse de la base de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, según el cual de un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Así pues, partiendo de ese principio contrario sensu, si de un análisis similar se advierte la probable constitucionalidad de dicho acto, debe negarse la medida suspensional solicitada, pues así como es conveniente anticipar la protección del derecho cuando en apariencia asiste razón al quejoso en su reclamo, resulta indebido retardar la ejecución del acto reclamado cuando se percibe a priori ausencia de razón, esto, sin hacer pronunciamiento de fondo en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados.

IUS: 178594

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1515, aislada, común.
II.1o.A.23 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOC "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.

El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social —nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí— debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

IUS: 179169

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1796, aislada, común.
I.7o.P.4 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.

La suspensión a petición de parte está sujeta a requisitos de procedencia y de efectividad; los primeros están constituidos por aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; mientras que los segundos implican aquellas exigencias que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión otorgada. Por tanto, la procedencia de la suspensión definitiva debe fundarse en tres condiciones concurrentes que son: a) que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean ciertos; b) que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y, c) que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, que lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y, por último, que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación.

IUS: 179731

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1458, aislada, común.
VI.1o.A.19 K

SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAI NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.

IUS: 180416

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, p. 2302, aislada, común.
IV.1o.C.18 K

ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.

A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho fumus boni

juris y el peligro en la demora periculum in mora.

IUS: 180450

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1878, aislada, penal.
I.7o.P.51 P

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, P TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL.

Es correcta la determinación de negar la suspensión definitiva respecto al auto de sujeción a proceso decretado por la probable comisión de un delito que no merezca prisión preventiva, puesto que tal acto no es privativo de la libertad personal, ni existe imperativo legal para conceder dicha medida cautelar en esos casos, ya que el artículo 136 de la Ley de Amparo sólo indica los efectos de la suspensión y la posibilidad de concederla en tratándose de actos que afecten o priven la libertad personal, en tanto que el procedimiento penal en el que se dictó el auto de sujeción a proceso, no debe suspenderse por ser de orden público, de conformidad con el artículo 124, fracción II, de la citada ley.

IUS: 181000

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 1814, aislada, común.
IV.2o.A.15 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SATISFACEN LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA.

Al resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables en contra de la resolución incidental en que se concedió la suspensión definitiva, el Tribunal Colegiado debe analizar, aun oficiosamente, si se satisfacen los requisitos para obtenerla y, si no es así, debe revocarla, inclusive por motivos diversos a los aducidos por las recurrentes. Lo anterior, toda vez que si en los amparos en revisión se estudia de oficio la procedencia del juicio de garantías, por ser de orden público, por identidad de razón, en el incidente de suspensión debe analizarse sobre la procedencia de la suspensión definitiva, conforme al artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, aplicada por analogía. Consecuentemente, si el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva y el Tribunal Colegiado advierte que los actos reclamados no son susceptibles de suspenderse, puesto que se trata de actos consumados, resulta innecesario el estudio de los agravios de la autoridad en los que afirme que dicha medida cautelar debió negarse porque de concederla, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, puesto que resulta de estudio preferente analizar si el acto reclamado es susceptible de suspensión, lo que evidentemente no ocurre en el caso de actos consumados. De considerar lo contrario, es decir, que en la revisión interpuesta por las autoridades responsables ya no es factible analizar de oficio si se reúnen o no los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, traería como consecuencia validar una suspensión concedida respecto de actos que no eran susceptibles de tal medida cautelar, lo que iría en contra de la naturaleza jurídica de la suspensión, que es precisamente mantener viva la materia del juicio, en un caso en que la suspensión

comprendería otros actos que no constituyen materia de la litis en el incidente de suspensión.

IUS: 181645

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, p. 447, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 37/2004

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COM FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁ MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejosas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo.

La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

IUS: 230853

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-junio de 1988, p. 50, aislada, administrativa.

ACTO RECLAMADO, SUSPENSIÓN DEL. DEBEN MANDARSE ACLARAR LAS IRREGULARIDAD ESCRITO EN QUE SE PROMUEVA EL INCIDENTE RESPECTIVO.

Cuando el incidente de suspensión se promueva con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías, y el Juez advirtiere alguna irregularidad en el escrito relativo, o el

quejoso no hubiere exhibido las copias correspondientes que para la integración del mencionado incidente de suspensión prevé el artículo 120 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el Juez, con fundamento en el artículo 146 de la citada ley, aplicado analógicamente, debe mandar hacer las aclaraciones pertinentes o requerir por las aludidas copias, apercibiendo a la parte quejosa que de no cumplir con el requerimiento dentro del término que señala el segundo de estos preceptos legales, tendrá por no promovido el incidente. Ello procede porque la suspensión del acto reclamado, conforme al artículo 141 de la susodicha Ley Reglamentaria, puede solicitarse en cualquier tiempo, mientras no se dicte ejecutoria; pero esta disposición legal no prevé el caso de una irregularidad en el escrito en el que se promueva el incidente de suspensión o la falta de las copias correspondientes de la demanda, por lo que debe interpretarse en forma armónica con el señalado artículo 146, a fin de que el Juez de Distrito esté en posibilidad de resolver sobre la suspensión provisional y la definitiva del acto reclamado, que desde luego debe ser el que se precisó en la demanda. Además, si cuando se presenta la demanda el quejoso puede aclarar la irregularidad que advirtiera el Juez, o exhibir las copias necesarias, aun las del incidente de suspensión, y no hay precepto legal que lo prohíba cuando se promueva con posterioridad, no existe razón válida para aplicar en este segundo supuesto un criterio distinto que impediría al Juez resolver con exactitud sobre la suspensión del acto reclamado, o restringiría el derecho del quejoso de solicitar esa suspensión después de presentada la demanda.

IUS: 244819

Séptima Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 18, Quinta Parte, p. 59, aislada, común.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA.

La fracción XI del artículo 107 constitucional, que dice que: “La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito”, no permite aceptar que la suspensión, tratándose de amparos directos, debe solicitarse precisamente en el escrito mediante el cual el agraviado comunique a la responsable la interposición de la demanda de garantías, ya que si bien es posible que tal solicitud se haga en ese escrito, dados los términos de la disposición transcrita, ello no significa que no pueda hacerse con posterioridad al informe de que se trata, pues mientras no se haya dictado ejecutoria en el juicio de amparo correspondiente, debe reconocerse que el quejoso está en posibilidad de solicitar la suspensión respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Amparo, y el cual es aplicable al caso por analogía, pues aparte de que su aplicación de ninguna manera puede estimarse prohibida por lo que se dispone en el párrafo final de la fracción XI del artículo 107 constitucional, resulta que si bien dicho artículo 141 está encuadrado dentro del capítulo que se refiere a la suspensión del acto reclamado en los juicios promovidos ante los Juzgados de Distrito, y en ninguno de los artículos del capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado

en juicio de amparo directo, se remite a lo dispuesto por el artículo aludido, además de que, ciertamente existen diferencias entre los amparos directos e indirectos en lo relativo a la suspensión, no es menos cierto que los obstáculos que pudieran representar tales circunstancias para aplicar analógicamente el dispositivo en cuestión —obstáculos de gravedad relativa, dado que la aplicación del artículo 141 de la Ley de Amparo, en asuntos como el de que se trata, en nada afecta o contradice las prevenciones que para la suspensión del acto reclamado en los amparos directos, se establecen en ese ordenamiento—, se ven superados si se atiende a que la suspensión, sea en los amparos directos o indirectos, tiene exclusivamente por objeto el que subsista la materia del juicio de amparo mientras éste se resuelve definitivamente; ya que esa particularidad determina que sea enteramente lógico y equitativo, que el quejoso pueda intentar la suspensión del acto reclamado en cualquier momento durante la tramitación del juicio de garantías.

IUS: 353387

Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 4423, aislada, común.

COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO, PARA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

La falta de las dos copias de la demanda de amparo, que requiere la ley, para la formación del incidente de suspensión, no es motivo para que el Juez de Distrito tenga por no interpuesta dicha demanda; pues si bien es verdad que en los amparos indirectos, ese funcionario es el competente para tramitar la suspensión, también lo es que si no se presentan las copias indicadas, previo el requerimiento que se haga para tal efecto, la sanción que puede imponerse es, en el último caso, no formar el incidente de suspensión, pero no tener por no interpuesta la demanda, tanto más que de acuerdo con el artículo 141 de la Ley de Amparo, el quejoso puede promover la suspensión en cualquier tiempo, entretanto no se dicte sentencia ejecutoria.

Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

IUS: 2001334

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 363, jurisprudencia, común.
1a./J. 46/2012 (10a.)

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECE PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.

Atento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto está condicionada a que la quejosa otorgue una garantía bastante para reparar la posible afectación patrimonial que con dicha figura jurídica se pudiera causar al tercero perjudicado en el caso de que no se obtenga una sentencia protectora, y para ello puede resultar necesario calcular, en cada caso, un plazo probable para la tramitación y resolución del juicio, ello ante la imposibilidad de previsión legal y jurisprudencial de fijar un plazo fijo, pues no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales condiciones de operatividad. Sin embargo, tal imposibilidad no implica que no pueda establecerse un plazo tentativo que derive de un parámetro objetivo, constituido éste por los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un Circuito determinados. En ese entendido, debe atenderse a los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, por ser ésta la costumbre en la práctica judicial en este tema, procede dividir esa cantidad entre treinta, que son los días promedio que tienen los meses del año, lo que dará un total calculado en meses, que serán los que deben considerarse como plazo tentativo para la conclusión del juicio, y la estimación de si ese plazo es adecuado, insuficiente o excesivo para cada caso particular, es parte de la facultad de quien decida sobre la suspensión, facultad que deberá ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo —entre otros— a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos.

IUS: 161307

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 1357, aislada, común.

I.3o.C.117 K

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INDICADORES PARA DETERMI PLAZO PROMEDIO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.

En relación con el tiempo probable de duración de los juicios de amparo, como base para establecer el monto de la garantía que ha de exhibir la quejosa para garantizar los daños y perjuicios que con el otorgamiento de la medida cautelar se puedan ocasionar al tercero perjudicado, mientras se resuelve el juicio de amparo biinstancial, en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo no existe un criterio único, por lo que no en todos los casos ni en todos los supuestos ha de tomarse en cuenta el lapso de seis meses. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACT RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUIC GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QU NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.", en relación con el tiempo probable de duración de juicio de amparo directo en materia del trabajo consideró oportuno tomar en cuenta criterios relativos a la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito de que se trate. A partir de lo anterior, se pueden anotar algunos criterios que pueden ser útiles a fin de que el Juez Federal norme su criterio a fin de determinar en cada caso, el tiempo probable en que durará un juicio de amparo indirecto, como es el hecho de que dicho procedimiento se compone de dos instancias, la complejidad del asunto a resolver; el número de órganos jurisdiccionales que existan en el circuito en que se ubique el Juzgado de Distrito que en concreto ha de resolver el asunto; las partes a quienes hubiera que emplazar (dependiendo si éstas tienen o no su domicilio en la propia jurisdicción del Juzgado de Distrito); la posibilidad de que en el juicio se aporten pruebas, partiendo del hecho de que cuando el quejoso es parte en el juicio de origen, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo el acto reclamado se aprecia tal y como aparezca probado en el juicio de origen, a diferencia de lo que ocurre tratándose del quejoso tercero extraño; las pruebas que habrán de desahogarse, si se realizarán en el propio Juzgado de Distrito que conozca del asunto, o si será necesario su desahogo mediante exhorto, para el caso de que en la demanda de garantías se anuncie su desahogo. Por tanto, el Juez de Distrito en cada caso deberá ponderar tales circunstancias a fin de calcular el tiempo probable de duración del juicio de amparo indirecto, aspectos de los que evidentemente dependerá la más o menos o no duración del amparo biinstancial, que puede incluso rebasar el plazo de seis meses.

IUS: 162825

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 2331, aislada, común.

I.4o.C.52 K

GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. SI NO SE PUEDE MOTIVAR SU CUANTÍA.

Es indiscutible que la exigencia de motivación obliga a los Jueces a encontrar los criterios razonables y objetivos necesarios para justificar el apego de sus resoluciones a las

disposiciones jurídicas aplicables, a buscar esos criterios con mayor ahínco, paciencia y perseverancia, a medida que el caso presente mayor grado de dificultad. De esta obligación no queda exento el acto de fijación del monto de una garantía, para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, aunque se lleve a cabo en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 125 de la Ley de Amparo, ya que discrecionalidad no es sinónimo de capricho o arbitrariedad, sino realización de una actividad razonable, de sentido común, de prudencia y ponderación. No obstante, cuando las circunstancias que rodean un asunto son tan vagas, generales e imprecisas, que no revelan claramente probabilidad o certeza para definir, de modo verosímil y aceptable el monto de la garantía, pero la medida cautelar sí puede causar daños y perjuicios, aunque al momento de otorgar la medida sea difícil o imposible su cuantificación, se presenta lo siguiente: el Juez está obligado a fijar una garantía, por un monto determinado, pero también a motivar adecuada y suficientemente la cuantificación de la garantía, sin que la falta de bases para cumplir con la segunda obligación, exima al Juez del cumplimiento de la primera; para resolver el problema el juzgador debe fijar la garantía que considere idónea, en aplicación del principio general del derecho, referente a que a lo imposible nadie está obligado, y admitir su validez, si a la luz de los pocos datos existentes no se traduce un claro exceso de poder, caso en el cual, cualquiera de las partes que se sienta afectada podría conseguir una cuantificación distinta con la presentación de elementos o argumentos en el recurso que haga valer contra la resolución.

IUS: 163918

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2112, jurisprudencia, común.
II.2o.C. J/28

SUSPENSIÓN. LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA QUE SURTA EFECTOS DEBE SER JUSTA, LÓ PROPORCIONALMENTE RAZONADA, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS ACTOS D CONTROVERSIA DE ORIGEN.

Cuando la autoridad responsable señale a los promoventes por concepto de garantía un monto notoriamente excesivo, en su caso, el equivalente al valor total del inmueble, sin relación con algún posible daño o condena al respecto, entonces resulta fundada la queja planteada. Ciertamente, para la fijación de la garantía relativa, la autoridad responsable deberá atender a la naturaleza de lo reclamado en el juicio de origen, así como si fue o no determinada una sanción por daños y perjuicios; por consiguiente, en todo caso el monto a señalar por tal concepto no deberá exceder de una proporción prudente, lógica y razonada en orden a las circunstancias y al valor de lo reclamado atendiendo, desde luego, a los fines que persigue la suspensión y, a su vez, el juicio constitucional de garantías que son, precisamente, tutelar los derechos elementales de los gobernados; sobre todo, en la materia suspensional que no se ejecute el acto reclamado con el fin de evitar que se causen daños y perjuicios de imposible reparación a la parte interesada.

IUS: 163920

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2398, aislada, común.
II.1o.T.42 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI EL JUEZ FEDERAL NO CUENTA CON DATOS PARA CALCUI MONTO DE LA GARANTÍA PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUI AQUÉLLA SE OCASIONARÍAN AL TERCERO PERJUDICADO, NO REQUIERE MAYOR MOTIV PARA FUNDAR SU DETERMINACIÓN.

De los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo, se advierte la facultad discrecional con la que cuenta el juzgador federal para calcular el monto de la garantía para asegurar los posibles daños y perjuicios que con el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados pudiera ocasionarse al tercero perjudicado, pero cuando no hay datos que le permitan calcular de alguna forma dicho monto, como son, las pruebas rendidas y las condiciones particulares imperantes en el momento, no requiere mayor motivación para fundar su determinación.

IUS: 164534

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 692, jurisprudencia, común.
1a./J. 35/2010

REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI DURA TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO DEJA SIN EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR POR NO HABE EXHIBIDA LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, EL RECURSO NO QUEDA SIN MATERIA.

De los artículos 124, 124 Bis, 125 y 139 de la Ley de Amparo, se advierte que si estando en trámite un recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que otorga la suspensión definitiva en un juicio de amparo, el Juez de Distrito informa que dejó sin efectos la medida cautelar porque el quejoso no exhibió la garantía requerida, el recurso no queda sin materia, en virtud de que el único efecto de esa actuación es que la autoridad responsable pueda ejecutar el acto reclamado; sin embargo, en esas circunstancias, el quejoso puede exhibir el monto exigido, pues ello constituye un requisito de efectividad que no conlleva la revocación de la suspensión concedida. Así, una vez que se cumplan requisitos de efectividad y mientras no se haya ejecutado el acto reclamado, se reanudan los efectos de la suspensión, la cual constituye la materia de la revisión, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe proseguir con su estudio y resolverlo.

IUS: 168670

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII octubre de 2008, p. 146, jurisprudencia, común.
1a./J. 55/2008

GARANTÍA. SU MONTO DEBE FIJARSE DISCRECIONALMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCUI SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CO ACTOS INTRAPROCESALES RELACIONADOS CON LA PERSONALIDAD Y ELLO RETARI EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO NATURAL.

Si el efecto de la suspensión consiste en la abstención del dictado de la sentencia definitiva, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo correspondiente, se actualiza el supuesto

contenido en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, pues el daño que dicha medida cautelar pudiera causar al tercero perjudicado no es patrimonial, en tanto que el retardo en el dictado de la sentencia afecta su derecho de celeridad procesal, el cual no es estimable en dinero. En ese sentido, se concluye que cuando se concede la suspensión contra actos intraprocesales relacionados con la personalidad y ello retarda la emisión de la sentencia definitiva en el juicio natural, la autoridad que conozca del amparo debe fijar discrecionalmente el monto de la garantía en términos del mencionado artículo.

IUS: 169176

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1903, aislada, común.
I.10o.C.14 K

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES CORRECTO QUE LA AUTORIDAD RESPON CONSIDERE COMO EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DI PARA EFECTO DE FIJAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, EL DE TRES MESES.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, cuando en un juicio de amparo directo, la autoridad responsable estime procedente decretar la suspensión del acto reclamado, debe fijar garantía bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la parte tercero perjudicada, si el quejoso no obtiene sentencia favorable. Al respecto, la autoridad responsable tiene la facultad discrecional de decidir sobre el monto de la garantía, para lo cual, debe apreciar, entre otros factores, el tiempo probable de duración del juicio de amparo, cálculo que ha ameritado la formulación, por parte del Poder Judicial Federal, de distintos criterios jurisprudenciales a través del tiempo; así, en la Quinta Época se consideró de tres años, en la Octava Época de un año y en la Novena Época de seis meses. En la emisión de tales criterios se tomaron en cuenta las circunstancias de cada época y lugar, por lo que fueron adecuados en su momento; sin embargo, ello no implica que de manera inexcusable deba efectuarse el cálculo de la garantía sobre un lapso de seis meses, pues no siempre se dan las mismas contingencias en todos los lugares o momentos, por lo que a tal efecto, la autoridad responsable debe realizar una apreciación discrecional que refleje las circunstancias del caso, lo que no conculca lo establecido en las jurisprudencias citadas, dado que su espíritu es que se imponga una garantía acorde a las cambiantes circunstancias de tiempo y lugar. En este sentido, de la apreciación objetiva de la situación imperante en el primer circuito judicial se concluye que en el caso, tiene razón la responsable al señalar como tiempo probable para resolver un juicio de amparo directo el de tres meses.

IUS: 170557

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 2755, aislada, común.
VIII.5o.2 K

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA. ESTA TEORÍA SÓL CIRCUNSCRIBE A LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN, PERO NO PARA RESOLVE CONCERNIENTE A LA GARANTÍA EXIGIDA PARA REPARAR LOS EVENTUALES DAÑ INDEMNIZAR DE LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE A LOS TER

PERJUDICADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR.

La aplicación de la teoría de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora debe circunscribirse a la concesión de la suspensión de los actos reclamados (tanto provisional como definitiva), y no comprender a la determinación de la autoridad por la que solicita se otorgue garantía bastante para reparar los eventuales daños e indemnizar de los posibles perjuicios que pudieran causarse a los terceros perjudicados con motivo de la concesión de la suspensión; lo anterior es así, toda vez que dicha teoría sólo tiene relación con aspectos que involucran la procedencia de la suspensión, por lo que una vez concedida, no es factible considerar ese principio para resolver lo concerniente a la garantía exigida por la Ley de Amparo, la cual solamente debe fijarse en atención a las normas específicas contenidas en esa ley. Estimar lo contrario implicaría llegar al extremo de sostener que, al concederse la suspensión de los actos reclamados con apoyo en la teoría de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, también se eximiera al impetrante de exhibir garantía bastante para responder de los daños y perjuicios que la medida cautelar pudiese ocasionar a los terceros perjudicados, bajo el argumento de que con el análisis previo y superficial de la constitucionalidad del acto reclamado se advierte con cierto grado de probabilidad que será concedido el amparo y, por ende, no habría daños y perjuicios que reparar, lo cual, jurídicamente es inadmisible.

IUS: 170577

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1823, aislada, común.
I.15o.A.31 K

SUSPENSIÓN. EL DERECHO DE EXHIBIR LA GARANTÍA EXIGIDA PARA QUE SURTA SUS EF NO SE PIERDE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS FIJADO EN EL AR 139 DE LA LEY DE AMPARO.

Este precepto legal previene que la determinación que concede la suspensión surte efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si el agraviado no cubre dentro del plazo de cinco días los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado, esto es, los conocidos como de efectividad a que se refieren los artículos 125, 135 y 136 de la Ley de Amparo, que dependen de la naturaleza del acto reclamado y se constituyen por aquellas condiciones que el quejoso debe cumplir para que surta efectos la suspensión, es decir, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias; requisitos que, a diferencia de los de procedencia, se refieren a la generación de los efectos de dicha medida. En esos términos, es posible que se conceda la suspensión por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse cumplido los señalados en la ley para su efectividad; de ahí que no tiene el mismo significado “dejar sin efectos la medida de suspensión decretada” y “que ésta deje de surtir efectos”, pues en el primer caso, deja de tener vigencia y en el segundo sigue vigente pero no surte efectos por no haberse acatado la condición que se impuso. Por consiguiente, tratándose de la garantía que se requiere para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, si la parte quejosa deja de exhibirla dentro del mencionado plazo, esto no significa que la medida cautelar quede anulada o revocada, sino

sólo que no puede surtir sus efectos y que se encuentran expeditas las facultades de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado. Sobre tales premisas, no debe entenderse que la parte quejosa pierde el derecho de otorgar la garantía requerida una vez transcurridos los cinco días que contempla el artículo 139 de la Ley de Amparo, sino que la medida sólo dejará de surtir efectos y los recobrará cuando se cubra ese requisito exigido para su efectividad.

IUS: 173657

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1182, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/274

SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR EL M DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA CAUTELAR DEBE SUSTENT ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, EN LAS PRESTACIONES EXIGIDAS EN EL PROCEDIMIENT QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES DE LO CONTRARIO INFRINGE EL ARTÍCULO 125 LEY DE LA MATERIA.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo queda al prudente arbitrio del Juez de Distrito establecer el monto de la garantía fijada para que surta efectos la suspensión definitiva solicitada, también lo es que ello no implica que pueda actuar de manera caprichosa, sino que debe sujetarse a ciertas reglas, entre otras, la de motivar su determinación, ponderar la naturaleza de los actos reclamados, tomar en cuenta las prestaciones exigidas en el procedimiento del que emane el acto reclamado, así como los datos que arrojen las pruebas rendidas, y aquellas que las partes suministren para calcular aproximadamente los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado. Consecuentemente, si el Juez de Distrito a quo establece una fianza desproporcionada y excesiva respecto de las prestaciones exigidas en el procedimiento del que emana el acto reclamado, es inconcuso que infringe la disposición legal citada.

IUS: 174962

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 330, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 74/2006

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SUR EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHI GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRU P./J. 43/2001).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE S EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GAR RESPECTIVA.”, criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de

contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.

IUS: 174964

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1885, aislada, común.
XVI.2o.C.3 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE CUANDO I ADVIERTAN DE LA DEMANDA, NI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, DATOS SUFICIENTES SU DETERMINACIÓN.

Si el Juez de Distrito niega al quejoso la suspensión de los actos reclamados y como consecuencia de ello se interpone el recurso de queja, en el caso de la suspensión provisional, o el de revisión, si se trata de la definitiva, al estimarse fundado y suficiente para revocar la resolución del a quo; el órgano colegiado debe reasumir jurisdicción, por no existir la figura procesal de reenvío en el amparo y, por ende, examinar plenamente la procedencia de la medida solicitada. Así, en el caso de que el Tribunal Colegiado considere satisfechos los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y, además, estime necesario fijar caución bastante para garantizar los posibles daños o perjuicios que llegaran a causarse al tercero, si no se otorga la protección constitucional, pero ni de la demanda de garantías ni de las

constancias de autos se advierten datos suficientes que permitan claramente establecer el monto de dicha garantía, debe aplicarse, por analogía, el artículo 125 de la Ley de Amparo y fijar su cuantía en forma discrecional, con la obligación de razonar suficientemente su decisión, pues este precepto en su segundo párrafo únicamente contempla el supuesto en el cual la afectación al tercero no sea estimable en dinero, mas no prevé de manera particular la hipótesis en comento.

IUS: 175200

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 1191, aislada, común.
VI.2o.C.243 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA GARANTÍA QUE SE EXHIBA MEDIANTE PÓLIZA PARA QU SURTIENDO EFECTOS, NO REQUIERE QUE SU TEXTO ESTÉ REDACTADO DE MANERA ESPE O SACRAMENTAL PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA ESTIME APTA.

La garantía que se exhiba para que continúe surtiendo efectos la suspensión de los actos reclamados, a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo, en caso de que se utilice para ese efecto una póliza expedida por compañía afianzadora legalmente autorizada, no requiere que su texto esté redactado de una manera específica o sacramental para que el Juez de Distrito la estime apta, pues basta que en él se contengan los datos mínimos indispensables que permitan vincularla con el procedimiento en que se aporta, para que entonces el juzgador deba tener por satisfecho el requisito al que quedó condicionada la efectividad de la medida cautelar otorgada, tales como el número y clase de expediente en que se exhibe, nombre del quejoso, del tercero perjudicado, autoridades responsables y objeto de la obligación a garantizar, esto es, que se expide para pagar los posibles daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado con motivo de la suspensión concedida.

IUS: 176102

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 619, jurisprudencia, común.
1a./J. 141/2005

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA DEVOLUCIÓN GARANTÍA OTORGADA CON MOTIVO DE SU CONCESIÓN, UNA VEZ EXHIBID CORRESPONDIENTE A LA DEFINITIVA.

Al decretar la suspensión provisional de los actos reclamados en un juicio de amparo, el Juez de Distrito está imposibilitado materialmente para determinar el monto de una garantía que responda por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado durante la secuela procesal, por lo que únicamente lo hará de manera provisional, hasta en tanto se celebre la audiencia incidental, momento procesal en el que, de concederse la suspensión, podrá fijar una garantía definitiva, y la determinada provisionalmente perderá su fundamento de existencia y no podrá surtir efecto alguno, independientemente de que haya regido la situación de los actos reclamados por lapso determinado. Por tanto, al fijar el monto de la garantía definitiva, el juzgador deberá considerar que sea suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con

motivo de la concesión de la suspensión en cualquiera de los momentos procesales, siempre que tengan como antecedente aquélla. Así ambas garantías (provisional y definitiva) cumplen con el artículo 125 de la Ley de Amparo, pero no se justifica que subsistan simultáneamente, pues ello contravendría dicho precepto, porque al concederse definitivamente la suspensión la determinación provisional se sustituye, sucediendo lo mismo con la respectiva garantía, ya que la otorgada con motivo de la suspensión definitiva no sólo garantiza un periodo determinado, sino que responde por los daños que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por la suspensión en general, en virtud de que no se trata de dos suspensiones que requieran dos garantías diversas, sino que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una sola, aunque se resuelva en dos momentos procesales diversos; de ahí que no exista impedimento legal para que una vez exhibida la garantía decretada al conceder en definitiva la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo, se devuelva la otorgada con motivo de la concesión provisional, ya que los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado automáticamente quedan respaldados con la garantía que se exhiba con motivo de la suspensión definitiva.

IUS: 178596

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1514, aislada, común.
II.1o.A.22 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE OTORGARSE SIN GARANTÍA CUANDO LOS DAÑOS Y PERJ LOS RESIENTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EL TERCERO PERJUDICADO.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal establece la posibilidad de sujetar el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, a ciertas condiciones y garantías, siempre que estén previstas en la ley, y ordena, en forma limitativa, que ello debe hacerse a la luz de la naturaleza de la violación alegada, y de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado, al tercero perjudicado, y al interés público. Así, para fijar una garantía en materia de suspensión definitiva del acto reclamado, los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo establecen reglas específicas, que requieren de la existencia del tercero perjudicado, lo que se desprende de la interpretación gramatical y sistemática de tales preceptos. En ese orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la suspensión debe concederse sin fianza cuando no hay tercero perjudicado. Considerar que tal tercero no es sólo el tercero perjudicado sino que también puede ser la autoridad responsable, llevaría al extremo de admitir que ésta puede otorgar una contragarantía. Por otra parte, los artículos 130, 135, y 136 de la Ley de Amparo regulan tres supuestos (la libertad personal en materia penal, cuando el amparo se solicita contra el cobro de contribuciones, y el caso de la suspensión provisional), que establecen reglas específicas relativas a la suspensión del acto reclamado, que no requieren de la existencia del tercero perjudicado. Debido a la especificidad de las razones que subyacen en tales reglas, éstas no pueden ser aplicadas analógicamente en el caso de que los daños y perjuicios pretendidos los resienta la autoridad responsable y no el tercero perjudicado, porque no existe identidad de razón. Por tanto, no resulta procedente condicionar la concesión de la suspensión definitiva del acto reclamado, al otorgamiento de una garantía, cuando sea la autoridad responsable quien pueda resentir los

daños y perjuicios que la medida cautelar pueda ocasionar.

IUS: 178592

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1516, aislada, común.
II.3o.C.14 K

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE AMPARO PARA FIJAR LA GARANT LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, NO INCLUYE LA DE REQUERIR AL QUEJOSO LA EXHIBICIÓ AVALÚO DE LOS BIENES.

El artículo 125 de la Ley de Amparo establece la facultad del Juez de amparo para fijar una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar el perjuicio que con la suspensión se le puede ocasionar a un tercero, cuando los daños y perjuicios sean susceptibles de determinarse en dinero y, cuando no son cuantificables, otorga la facultad a la autoridad de amparo para que discrecionalmente fije el importe de la garantía, sin embargo, el hecho de que el Juez otorgue la medida suspensional y fije la garantía respectiva, no lo faculta para obligar al quejoso a exhibir un avalúo de los bienes que tratan de protegerse en el amparo a fin de determinarla.

IUS: 179725

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1264, jurisprudencia, común.
II.2o.C. J/19

SUSPENSIÓN. LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA GARANTÍA SUSTENTARSE EN LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONSTEN EN AUTOS.

De una debida interpretación de lo que establece el artículo 125 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo, se sigue que cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía. Ahora bien, en uso de esa facultad discrecional que se otorga al juzgador, deben tomarse en cuenta todos aquellos elementos que obren en el sumario a efecto de que el monto de dicha garantía asegure, en lo posible, los daños y perjuicios que podría resentir el tercero perjudicado con motivo de la suspensión decretada, en caso de negarse el amparo, por lo que si se trata de un inmueble, existe la posibilidad de considerar su ubicación y superficie, si está destinado a casa habitación o comercio, o cualquier otro dato objetivo que influya al respecto.

IUS: 180238

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, p. 315, jurisprudencia, común.
1a./J. 61/2004

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSAR TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.

La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional. En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en el juicio natural.

IUS: 180770

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, p. 1692, aislada, civil.
III.5o.C.77 C

SUSPENSIÓN DEFINITIVA SIN GARANTÍA. PROCEDE CUANDO LA SOLICITAN MENORES DI RECLAMANDO DERECHOS DE PREFERENCIA POR CONCEPTO DE ALIMENTOS RESPECT ACREEDOR QUE PRETENDE ADJUDICARSE UN BIEN DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Es cierto que el artículo 125 de la Ley de Amparo ordena que el quejoso debe otorgar garantía suficiente para resarcir los posibles daños o perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión del acto reclamado, si no obtuviera sentencia favorable en el juicio de garantías, mas esa regla no impera cuando los solicitantes de dicha medida son los menores hijos del encausado en el juicio donde se ordenó adjudicar un bien propiedad de éste, que a su vez fue demandado por aquéllos en diverso procedimiento por el pago previamente de pensiones alimenticias porque, aparte de que está de por medio la subsistencia de los acreedores alimentistas, sería injusto imponerles una carga económica cuando lo que pretenden obtener de su deudor es la suministración de alimentos.

IUS: 183676

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1228, aislada, común, penal.
III.2o.P.22 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA GARANTÍA FIJADA COMO CONDICIÓN PARA QUE SURTA EF NO DEBE FUNDARSE EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAME

ORDEN DE APREHENSIÓN, POR NO EXISTIR TERCERO PERJUDICADO.

El acto reclamado que se hace consistir en la orden de aprehensión librada por un delito patrimonial, que afecta únicamente la libertad del inculpado, mas no resuelve sobre la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, condición necesaria para que en materia penal se dé intervención en un juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado al ofendido o a la persona que conforme a la ley tenga derecho a esas prestaciones de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. Luego, cuando el Juez de Distrito conoce de ese acto reclamado, al resolver sobre la suspensión definitiva en el incidente relativo, para fijar una garantía no es correcto que se apoye en el precepto 125 del propio ordenamiento, en virtud de que tal norma no es aplicable porque regula lo concerniente al otorgamiento de la garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudiera causarle la suspensión del acto reclamado al tercero perjudicado, pues ese sujeto procesal no existe, ya que el sustratum de la captura combatida es una resolución que sólo afecta a quien se le atribuye presuntivamente la comisión de un hecho que la ley castiga con pena corporal.

IUS: 185095

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1839, aislada, civil.
XIV.3o.3 C

PRUEBA PRESUNCIONAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS P SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DEL INTERÉS LEGAL.

Si bien es cierto que de una interpretación armónica de los artículos 125 y 129 de la Ley de Amparo, para estar en posibilidad de exigir el pago de la garantía otorgada para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo de la suspensión del acto reclamado, es necesario que el incidentista demuestre precisamente la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión, también lo es que para acreditar los perjuicios que fueron ocasionados con motivo de la suspensión de una sentencia definitiva, cuando por la naturaleza de las prestaciones la condena consistió en el pago de una suma determinada de dinero, es suficiente para la procedencia del incidente la prueba presuncional legal, sin necesidad de exigirle otra prueba diversa para acreditar el perjuicio resentido con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, pues basta el solo transcurso del tiempo para acreditarlo; ello es así, al considerar que la responsable, al momento en que determinó el monto de la garantía respectiva a la parte quejosa para que surtiera efectos la suspensión del acto, tomó como base el interés legal que resultó de la cantidad condenada, por un término de seis meses, que estimó como probable para la resolución del juicio de garantías. Lo anterior tiene su origen en el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio, que dispone: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, siendo evidente que existe ya la presunción juris et de jure de que la falta de disponibilidad de una cantidad cierta de dinero genera por lo menos el interés legal, y que con motivo de la suspensión de una condena de pago dejó de percibir la parte tercero perjudicada.

IUS: 187674

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, p. 937, aislada, común.
IV.1o.C.13 K

SUSPENSIÓN, MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA. CASO EN QUE SU FALTA DE MOTIVAC FUNDAMENTACIÓN NO IMPLICA SU INDEBIDA FIJACIÓN.

Aun resultando fundado el agravio en el que se aduce la falta de fundamentación y motivación del proveído dictado por la autoridad responsable, que fija garantía para responder de los posibles daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado con la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, si de los elementos de prueba existentes se demuestra que su fijación se ajusta a la finalidad perseguida, dicho agravio, aun fundado, debe declararse inoperante y, por ende, declarar infundado el recurso de mérito.

IUS: 187900

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, p. 1377, aislada, común.
VI.2o.C.144 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. MONTO DE LA GARANTÍA.

El monto de la garantía que se fije para que la suspensión definitiva surta sus efectos, debe relacionarse directamente con los posibles daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado. Ahora bien, si este último embargó ciertos y determinados bienes muebles para garantizar las resultas del juicio que promovió en contra del demandado, es claro que la caución que el Juez de Distrito determine para que surta efectos la suspensión definitiva debe atender al importe del secuestro judicial practicado en el juicio de primera instancia, porque el actor puede resentir por la no extracción de los bienes que embargó, daños o perjuicios sobre la totalidad de su crédito y no solamente en relación con una parte de éste.

IUS: 189848

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 268, jurisprudencia, común.
P./J. 43/2001

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA EL REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda,

cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión.

IUS: 189855

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 1138, aislada, común.
II.2o.C.59 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN PRECISARSE EN FORMA L RAZONADA Y MOTIVADA.

Es de reconocido derecho que toda resolución jurisdiccional debe fundarse y motivarse por la autoridad de que se trate; así, cuando el monto de la garantía sea tan elevado que pueda quedar fuera del alcance económico de la parte quejosa, sin contarse con elementos o medios de los que pudiera deducirse objetivamente el alcance de ese monto, deberá la responsable razonar cuidadosa y exhaustivamente cuáles son los daños y perjuicios a garantizar y en qué consiste la afectación o perjuicio material que resentirían los terceros perjudicados de no llevarse a cabo la ejecución del acto reclamado; todo ello a fin de que la citada garantía sea proporcional a las circunstancias del caso, fijándose un porcentaje razonable, según la afectación causable, para que la parte promovente tenga en realidad una posibilidad jurídica y material de acceder a la suspensión de los actos reclamados, teniéndose presente el valor de lo exigido y el interés legal obtenible anualmente por el propio concepto de daños y perjuicios.

IUS: 190068

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, p. 1680, jurisprudencia, común.
III.1o.C. J/26

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ FIJAR EL MONTO EXACTO DE LA CAUCIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo emerge la obligación del Juez de Distrito para fijar el monto de la caución a su prudente arbitrio; empero, su ejercicio está limitado en aquellos casos en que las pruebas rendidas y las condiciones particulares que imperen le permitan calcular de alguna forma el importe de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiera resentir el tercero perjudicado. Así pues, por regla general, es ineludible la obligación del Juez de fijar el monto

preciso de la garantía, entendiéndose por ello la determinación del importe líquido o cantidad exacta que representará la caución que el quejoso habrá de exhibir para mantener la efectividad de la suspensión concedida; dado que, en el primero de los supuestos, ostenta la prerrogativa de especificarla discrecionalmente y, en el segundo, atenderá a las constancias de autos para calcular y obtener su cuantía; por lo que resulta contraria a derecho la actuación del Juez de Distrito mediante la cual simplemente establezca las bases y requisitos que el quejoso debe seguir y satisfacer para obtener de ellas el monto de la caución que se le exija para que continúe vigente la medida cautelar otorgada, ya que, además, ello conlleva declinar en el agraviado su obligación de especificar el monto de la caución e, incluso, implica postergar una determinación propia de la resolución que concede la medida cautelar al futuro acreditamiento del cumplimiento de los requisitos o condiciones impuestos para la cuantificación de la garantía.

IUS: 192961

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 969, aislada, común.
VIII.1o.33 K

CONTRAFIANZA. NO ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO EN TRATÁNDOSE DE LA SUSPE PROVISIONAL.

De una recta interpretación de los dispositivos contenidos en el título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo, que se refieren a la suspensión del acto reclamado, se obtiene que las disposiciones contenidas en los artículos del 122 al 129 de dicho ordenamiento jurídico, regulan la suspensión definitiva, mientras que de la suspensión provisional, se ocupa el artículo 130 de la ley que se menciona. Si lo anterior es así, resulta inconcuso que la posibilidad de dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado a que se refiere el artículo 126 multicitado, tan sólo opera en tratándose de la suspensión definitiva y no es aplicable a la suspensión provisional, pues la subsistencia de ésta, se encuentra específicamente regulada en el precepto jurídico que la contempla (artículo 130 de la Ley de Amparo), y la única aplicación que de los artículos que le anteceden admite, lo es la del artículo 124 del mismo cuerpo de normas, lo anterior encuentra su razón de ser en que la suspensión provisional se decreta por el Juez Federal, sin que cuente con mayores elementos que los que le son proporcionados por la parte quejosa y, por disposición expresa de la propia ley, su duración es efímera, ya que por imperativo de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, dicha suspensión momentánea del acto concreto del que se duele el quejoso, es retomada en el estudio de su procedencia, en un segundo momento en el que se pronuncia la autoridad, en definitiva, acerca de la concesión o negación de la suspensión solicitada; es decir, la propia naturaleza breve de la suspensión provisional, revela que no le es aplicable la posibilidad de modificación o revocación a través del otorgamiento de una caución, pues no tiene ningún sustento o sentido práctico, la exhibición de una garantía, para dejar sin efecto la suspensión de una determinación que, como provisional, no es susceptible de ser modificada y que, consecuentemente, acarrearía que la contragarantía otorgada también lo fuera. No es óbice para lo que se expone que el artículo 126 prenombrado, en su texto no haga distingo expreso en cuanto a la naturaleza de la suspensión a la que se refiere, pues de

su propia redacción, y de la que se obtiene del artículo 125 al que se remite, se conoce que, cuando ambos preceptos aluden al otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, se refieren a la suspensión definitiva, pues la provisional, como tal, está concedida sin un estudio exhaustivo y objetivo respecto de la procedencia en definitiva de la suspensión del acto reclamado y, en ese sentido, obvio es que al hacerse alusión en las normas jurídicas que nos ocupan, de la perdurabilidad de la suspensión hasta que se resuelva el juicio de amparo, se están refiriendo a la suspensión definitiva, tal y como se ha venido indicando.

IUS: 193097

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 1277, aislada, común.
II.T.10 K

GARANTÍA. LA OTORGADA EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, ES DISTINTA CONCEDIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN.

El embargo trabado sobre un bien en el procedimiento de ejecución, únicamente garantiza las prestaciones reclamadas por los actores en el conflicto laboral y no así los posibles perjuicios con motivo de la medida suspensional concedida, por tratarse de acciones diferentes y además la garantía que debe otorgarse de acuerdo con el artículo 125 de la Ley de Amparo, teleológicamente es distinta de la concedida en el embargo de bienes en ese procedimiento, al tener como finalidad específica reparar el daño e indemnizar el perjuicio que la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional pueda ocasionarle al tercero perjudicado, pues la paralización de aquélla le impide obtener la ejecución de dicho acto y por tanto, esos daños o perjuicios resultan ajenos a lo que garantiza el referido embargo.

IUS: 194473

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, p. 1343, jurisprudencia, común.
VI.2o. J/169

SUSPENSIÓN. LA GARANTÍA OTORGADA PARA LA PROVISIONAL ES INDEPENDIENTE DEFINITIVA.

La garantía otorgada con el objeto de que surta sus efectos la suspensión provisional, es completamente independiente de la definitiva, y no por el hecho de haberse cumplido con las condiciones exigidas para la suspensión provisional, exhibiendo la garantía respectiva, debe considerarse cumplimentado el requerimiento hecho por el a quo respecto de la definitiva en relación a la garantía solicitada.

IUS: 196298

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, p. 1085, aislada, común.
II.2o.C.30 K

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA QUE SURTA EFECTOS NO DE EXIGIBLE EN LO INDIVIDUAL A CADA UNO DE LOS QUEJOSOS.

Si los quejosos son varios, quienes se ostentan terceros extraños al procedimiento de donde dimanan los actos reclamados, y el Juez de Distrito con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo otorgó la medida cautelar y fija una garantía a cada uno de ellos para que surta efectos tal medida, dicho proceder es incorrecto porque debió señalar sólo una garantía común que podrá ser otorgada por todos en conjunto o cualquiera de ellos, para tener por asegurados los posibles daños y perjuicios que con motivo de la suspensión provisional podrían ocasionarse a la tercera perjudicada.

IUS: 202261

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, p. 956, aislada, penal.
VI.1o.2 P

SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTO A LAS ORDENES DE APREHENSIÓN.

El artículo 136 de la Ley de Amparo es la disposición que expresamente reglamenta lo relativo a la suspensión tratándose de las órdenes de aprehensión, y contempla la facultad discrecional de los Jueces de Distrito para decretar las medidas de aseguramiento que le permitan devolver al quejoso a la autoridad que lo reclama, entre las que se encuentra la de señalar una garantía. Ahora bien, la fijación de ésta queda al prudente arbitrio del juzgador, sin sujetarse a los lineamientos del artículo 125 de la ley de la materia, pues este precepto sólo es aplicable en los casos que no tienen una regulación especial, lo que no acontece con los mandamientos de captura, por ser el artículo 136 en comento el que específicamente prevé las normas que deben seguirse respecto a esa índole de actos. Tampoco la repetida garantía tiene forzosamente que ceñirse a la fracción I del artículo 20 constitucional, pues lo prescrito en este precepto sólo puede observarse en las hipótesis en que el impetrante se halle detenido y la medida cautelar tenga por efecto ponerlo en libertad bajo caución, como sucede tratándose del auto de formal prisión.

IUS: 202563

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, p. 571, jurisprudencia, común.
III.3o.C. J/3

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA. DEBE HA ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

El artículo 125, párrafo primero de la Ley de Amparo, establece la obligación de señalar a todo quejoso una garantía en caso de otorgársele la suspensión provisional siempre que haya tercero perjudicado, y que con la concesión de la medida se le pudieran causar daños y perjuicios en caso de que dicho agraviado no obtuviera sentencia favorable. Aunque el precepto citado no señala los motivos que deben tomarse en cuenta en la fijación de la garantía, se considera que la misma debe hacerse teniendo presentes los datos que se desprendan de las propias actuaciones de acuerdo a lo siguiente: no existe algún precepto de la ley citada que disponga lo contrario a lo que se afirma (o sea, que fije la garantía basándose el Juez de Distrito en los hechos o pruebas que existen en el amparo); por el contrario, el mismo ordenamiento faculta al juzgador para hacer la fijación

"discrecionalmente" cuando con la suspensión pudieran afectarse derechos no estimables en dinero, lo que significa que dicho señalamiento debe hacerse atendiendo a las circunstancias del caso y sin tener que allegarse pruebas distintas de las que ya existen en el expediente; toda vez que la vigencia de la suspensión provisional únicamente perdura por setenta y dos horas (ese es el término máximo en que, por regla general, debe celebrarse la audiencia incidental y sabido es que en ella se decide sobre la suspensión definitiva que de inmediato hace cesar la provisional), es ilógico que para determinar la garantía que debiera exhibirse para que surtiera efectos dicha medida provisional, tuviera que recabarse un avalúo bancario, pues, atendiendo al referido plazo mínimo de vigencia de la suspensión de que se viene hablando, el quejoso no tendría oportunidad siquiera de recabarlo, podría objetarse y ofrecerse otro, no habría razón para dejar inaudito al tercero perjudicado al no brindársele la opción de poder exhibir él a su vez otro avalúo, etcétera.

IUS: 208883

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 569, aislada, común.
II.2o.C.T.9 K

SUSPENSION EN EL AMPARO. MONTO EXCESIVO DE LA FIANZA PARA LA, PRUEBA DEL.

Incumbe al recurrente allegar los medios probatorios necesarios para demostrar que el monto de la fianza señalada por el juez de Distrito para que surta efectos la suspensión definitiva otorgada, es excesiva; y si no los aporta, o bien los que exhibe no son aptos para tal fin, debe concluirse que la cantidad fijada por el juez es producto del ejercicio correcto del arbitrio que el artículo 125 de la Ley de Amparo le confiere.

IUS: 209178

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-1, febrero de 1995, p. 273, aislada, común.
VII.2o.C.22 K

SUSPENSION, INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA. PR DEVOLVER LA FIANZA RELATIVA SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPEI TERMINO DE PROMOCIÓN RELATIVO, DADA SU EVIDENTE IMPROCEDENCIA.

Basta la simple lectura del artículo 125 de la Ley de Amparo para advertir que la procedencia de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión de los actos reclamados está condicionada a que la sentencia que se pronuncie en el amparo sea desfavorable al quejoso, lo cual no ocurre cuando se concede la protección constitucional. Luego, si se deniega la cancelación y devolución de la garantía respectiva con base en el artículo 129 de la misma ley, que se refiere al tiempo en que podrá hacerse valer aquella incidencia, y fue favorable al quejoso la sentencia dictada en el juicio constitucional, es claro que se irroga agravio dada la evidente improcedencia del incidente.

IUS: 209439

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, p. 195, aislada, penal.

IV.3o. 117 P

CAUCIÓN, MONTO DE LA. MEDIOS PARA OTORGAR EL (DELITOS FISCALES).

El hecho de que el juez de Distrito decida que para conceder el beneficio de la libertad bajo caución el recurrente tenía que depositar la garantía en efectivo o en billete de depósito y no otorgarse por cualquiera de los medios establecidos por la ley, ningún perjuicio causa al recurrente, pues por analogía debe garantizar la libertad caucional en la misma forma que en los amparos sobre materia fiscal, cuyos requisitos de efectividad se establecen en razón de la índole misma del acto reclamado, o sea, que éste entrañe el cobro de contribuciones, según se desprende del artículo 135 de la Ley de Amparo, conforme al cual, para que surta efectos la suspensión concedida contra el cobro de contribuciones, es necesario previamente constituir depósito por la suma reclamada en los casos en que se pide el beneficio cautelar contra dicho cobro. En las demás hipótesis debe aplicarse la regla general contenida en el artículo 125 del propio ordenamiento, de la que se infiere que es optativo para el interesado la forma en que otorgue la garantía; pero en el caso de delitos fiscales como el de defraudación fiscal debe estarse a lo inicialmente indicado.

La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

IUS: 162904

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII febrero de 2011, p. 100, jurisprudencia, común.
1a./J. 84/2010

CONTRAGARANTÍA. SE DEBE CAUCIONAR EL MONTO TOTAL POR EL QUE SE PRET EJECUTAR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CIVIL, EN CASO DE HABERSE CONCED SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE EJECUTE.

Conforme al artículo 107, fracción X, segundo párrafo de la Constitución Federal, la suspensión concedida al quejoso puede quedar sin efecto si “la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes”; disposición que es acorde con el primer párrafo del artículo 126 de la Ley de Amparo, donde se establece que dicha caución debe ser bastante para “restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y

pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo". En estos términos, en caso de que en un juicio de amparo se reclame una sentencia definitiva dictada en un juicio civil, en la que se haya condenado al quejoso a entregar al tercero una cantidad determinada; habiéndose concedido al impetrante la suspensión para el efecto de que dicha resolución no se ejecute, y considerando que los posibles efectos de la ejecutoria de amparo serían devolver al impetrante el numerario o los bienes que por esa cantidad se sustrajeran de su patrimonio con la ejecución de la sentencia reclamada, la contrafianza debe caucionar, además del pago de daños y perjuicios al quejoso, el monto por el que se pretenda ejecutar ese fallo, pues el levantamiento de la suspensión concedida al impetrante implica la ejecución anticipada de una resolución cuya constitucionalidad se encuentra sub júdice.

IUS: 165592

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 2038, aislada, común.
I.4o.C.46 K

CONTRAGARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SU APORTACIÓ ES EXCLUSIVA DEL TERCERO PERJUDICADO QUE LA SOLICITÓ, PERO QUIEN LA OTORG QUIEN SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA PROMOVER LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La autorización para ejecutar el acto se produce a favor del tercero perjudicado que exhiba la caución en comento, con independencia de que haya sido otro sujeto quien solicitó la fijación de su monto. El artículo 126 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la suspensión concedida al quejoso quede sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías. En dicho enunciado normativo no aparece prevención alguna en el sentido de que, quien pida la fijación de la contragarantía sea el único facultado para exhibirla y, en su momento, proceder a la ejecución del acto reclamado; por el contrario, la ley da el derecho de oponerse a la suspensión concedida, al tercero perjudicado que dé caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir al quejoso en caso de que se conceda el amparo. Lo anterior encuentra explicación racional en el hecho de que la caución de que se trata tiene como fin dar seguridad al quejoso de que, en caso de obtener un fallo estimatorio, las cosas podrán restituirse al estado que guardaban antes de la violación cometida, para lo cual debe haber identidad entre el sujeto que ejecutará el acto y quien garantice tanto la restitución apuntada como los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al peticionario. En conclusión, si bien la contragarantía se fija con la mira de beneficiar al impetrante del amparo, quien la exhibe es el facultado para promover sobre la ejecución del acto reclamado.

IUS: 167615

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 2881, aislada, común.
IV.2o.A.41 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA EFICACIA DE LA CONTRAFIANZA QUE OFREZCA EL TE

PERJUDICADO PARA DEJAR SIN EFECTOS DICHA MEDIDA CAUTELAR, NO ESTÁ CONDICION QUE EXHIBA PREVIAMENTE, POR CONCEPTO DE "COSTOS", UN MONTO IGUAL AL D GARANTÍA QUE OTORGÓ EL QUEJOSO.

Del artículo 126 de la Ley de Amparo se colige que para dejar sin efectos la suspensión en el juicio de garantías, el tercero perjudicado debe: a) otorgar caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso y, b) cubrir previamente a éste el "costo de la que hubiese otorgado". Así, de un análisis lógico y sistemático del aludido precepto, se advierte que la eficacia de la contrafianza que ofrezca el tercero perjudicado para los fines precisados, no está condicionada a que exhiba previamente, por concepto de "costos", un monto igual al de la garantía que otorgó el quejoso para suspender los actos reclamados, ya que éstos se refieren exclusivamente a las erogaciones accesorias que realizó con motivo de la presentación de la mencionada garantía que el propio dispositivo identifica; máxime que atendiendo a la naturaleza de aquélla, no constituye propiamente un gasto, sino una forma de aseguramiento que tiene por objeto responder de las obligaciones que, en su caso, se generen a cargo del beneficiario de la medida cautelar.

IUS: 168963

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 1223, aislada, común.
XV.3o.12 K

CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUEZ DE DI DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SU MONTO.

Del artículo 126 de la Ley de Amparo se advierte que para fijar al tercero perjudicado el monto de la contragarantía para que quede sin efectos la suspensión, deben tomarse en consideración los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado. De donde se concluye que el Juez de Distrito debe motivar el monto de la contragarantía que fije atendiendo a elementos subjetivos y objetivos, así como a la naturaleza del acto reclamado, el monto de los daños y perjuicios que pudieran causarse al agraviado con su ejecución; y, además, dicha contragarantía debe asegurar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, considerando el tiempo en el que pueda ser resuelto el juicio de amparo.

IUS: 182527

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 98, jurisprudencia, común.
2a./J. 117/2003

SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CONTRAGARANTÍA PARA LEVANTARLA P FIJARSE AUNQUE NO SE HAYAN PAGADO AL QUEJOSO LOS GASTOS QUE REALIZÓ OBTENERLA, PERO DEBEN CUBRIRSE ANTES DE DEJARLA SIN EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo, se advierte que para fijar el monto de la

contragarantía, ofrecida por el tercer perjudicado para que quede sin efectos la suspensión, debe atenderse a dos aspectos: 1) La restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y 2) El pago de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado, no así los gastos realizados por éste para presentar la garantía con la que obtuvo la suspensión, pues conforme al segundo párrafo del referido artículo 126, el pago de dichas erogaciones no es un requisito para la procedencia de la contrafianza, ni para la fijación de su monto, sino para su efectividad, el cual debe ser satisfecho antes de que el Juez deje sin efectos la suspensión. En congruencia con lo antes expuesto, si el tercero perjudicado solicita que le sea fijada la contragarantía para dejar sin efectos la suspensión y estar en posibilidad de que se ejecute el acto reclamado, el Juez de Distrito, al mismo tiempo que da vista al quejoso con esa solicitud, requiriéndolo mediante notificación personal para que acredite el monto de los gastos efectuados, debe pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud del tercero y, en su caso, fijar el monto de la contragarantía, la cual sólo debe comprender los aspectos antes señalados, pero no puede dejar sin efectos la suspensión, con la sola exhibición de la contragarantía ni comunicar tal circunstancia a las autoridades responsables, sino hasta que el tercero pague al quejoso el importe de los gastos que demuestre haber realizado con motivo de la garantía que presentó, pues de no ser así, la suspensión seguirá surtiendo efectos.

IUS: 192961

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 969, aislada, común.
VIII.1o.33 K

CONTRAFIANZA. NO ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO EN TRATÁNDOSE DE LA SUSPE PROVISIONAL.

De una recta interpretación de los dispositivos contenidos en el título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo, que se refieren a la suspensión del acto reclamado, se obtiene que las disposiciones contenidas en los artículos del 122 al 129 de dicho ordenamiento jurídico, regulan la suspensión definitiva, mientras que de la suspensión provisional, se ocupa el artículo 130 de la ley que se menciona. Si lo anterior es así, resulta inconcuso que la posibilidad de dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado a que se refiere el artículo 126 multicitado, tan sólo opera en tratándose de la suspensión definitiva y no es aplicable a la suspensión provisional, pues la subsistencia de ésta, se encuentra específicamente regulada en el precepto jurídico que la contempla (artículo 130 de la Ley de Amparo), y la única aplicación que de los artículos que le anteceden admite, lo es la del artículo 124 del mismo cuerpo de normas, lo anterior encuentra su razón de ser en que la suspensión provisional se decreta por el Juez Federal, sin que cuente con mayores elementos que los que le son proporcionados por la parte quejosa y, por disposición expresa de la propia ley, su duración es efímera, ya que por imperativo de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, dicha suspensión momentánea del acto concreto del que se duele el quejoso, es retomada en el estudio de su procedencia, en un segundo momento en el que se pronuncia la autoridad, en definitiva, acerca de la concesión o negación de la suspensión solicitada; es decir, la propia naturaleza breve de la suspensión provisional, revela que no le es aplicable la

posibilidad de modificación o revocación a través del otorgamiento de una caución, pues no tiene ningún sustento o sentido práctico, la exhibición de una garantía, para dejar sin efecto la suspensión de una determinación que, como provisional, no es susceptible de ser modificada y que, consecuentemente, acarrearía que la contragarantía otorgada también lo fuera. No es óbice para lo que se expone que el artículo 126 prenombrado, en su texto no haga distingo expreso en cuanto a la naturaleza de la suspensión a la que se refiere, pues de su propia redacción, y de la que se obtiene del artículo 125 al que se remite, se conoce que, cuando ambos preceptos aluden al otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, se refieren a la suspensión definitiva, pues la provisional, como tal, está concedida sin un estudio exhaustivo y objetivo respecto de la procedencia en definitiva de la suspensión del acto reclamado y, en ese sentido, obvio es que al hacerse alusión en las normas jurídicas que nos ocupan, de la perdurabilidad de la suspensión hasta que se resuelva el juicio de amparo, se están refiriendo a la suspensión definitiva, tal y como se ha venido indicando.

IUS: 203099

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, p. 1029, aislada, común.
V.2o.17 K

SUSPENSION, EN CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ASEQUIBLES ES POSIBLE OTORGAR LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTO LA, DEL ACTO RECLAMADO.

Del espíritu de los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, se obtiene, entre otras cosas, que la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, o para que, en su caso, se lleve a cabo la ejecución del mismo, puede constituirse en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento asequible, tales como el depósito, fianza, prenda o la hipoteca, entre otras contempladas por la ley, de tal suerte que no es correcto que el Juez de control constitucional exija, como forma exclusiva de otorgar la garantía, billete de depósito.

IUS: 214210

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre de 1993, p. 968, aislada, laboral.

SUSPENSION, DEBEN EXPRESARSE LAS CONSIDERACIONES CORRESPONDIENTES ESTABLECER EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA.

Establecer el otorgamiento de una garantía en cualquiera de las formas permitidas por la ley, como medida de efectividad para que surta efectos la suspensión concedida contra la ejecución de un laudo, emitido por el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje, es correcto; sin embargo, tal determinación debe ajustarse a los términos establecidos en el artículo 174, en relación con los numerales 173, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo expresándose las razones o consideraciones que se hayan tomado en cuenta para establecer el monto de esa garantía, y no fijar arbitrariamente la cantidad a garantizar.

IUS: 216234

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI,

junio de 1993, p. 311, aislada, común.

SUSPENSION. EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS LEGALES ES POSIBLE OTORGAR LA GARA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA DEL ACTO RECLAMADO.

La garantía a que se refieren los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, o para que en su caso, se lleve a cabo la ejecución del mismo, puede consistir en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento asequibles; por ejemplo, el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, establece como tales, la fianza, la prenda y la hipoteca; y por su parte la Ley de Amparo dispone el depósito de dinero, como por ejemplo tratándose de la suspensión contra el cobro de impuestos; todo ello con el propósito de caucionar la indemnización de posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado, o porque se lleve a cabo la ejecución en detrimento de los intereses del quejoso, y aun del Estado, por lo que no es correcto que el juez de Distrito exija en el caso concreto billete de depósito como forma exclusiva de otorgar la garantía.

IUS: 255225

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 63, Sexta Parte, p. 69, aislada, común.

SUSPENSION. CONTRAFIANZA. SU ADMISIÓN NO DEJA SIN MATERIA LA REVISIÓ INCIDENTE.

El hecho de que se haya admitido a la tercera perjudicada el otorgamiento de contrafianza para ejecutar el acto reclamado no deja sin materia la revisión interpuesta por la misma parte contra la interlocutoria que concedió la suspensión, pues la posibilidad legal de modificar o revocar dicha interlocutoria podrá influir legalmente en la necesidad de otorgar la contrafianza fijada o, si ya se otorgó, en las posibles responsabilidades derivadas de su otorgamiento (artículos 126, 129 y relativos, de la Ley de Amparo) sin que lo que se resuelva en la revisión de la interlocutoria afecte el derecho a ejecutar los actos reclamados, mediante contrafianza.

IUS: 270517

Sexta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXIX, Cuarta Parte, p 13, aislada, común.

CONTRAFIANZA EN EL AMPARO.

Conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, lo contrafianza debe garantizar no sólo los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado sino además la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías. Luego, la contrafianza, para alcanzar su fin, llevar a efecto la resolución contra la que se endereza el amparo, debe responder tanto de la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, como del pago de los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado.

La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

IUS: 160221

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, p. 896, jurisprudencia, común, administrativa.
XI.1o.A.T. J/46 (9a.)

MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOS EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS.

Cuando el embargo precautorio de las cuentas bancarias responde a garantizar el pago de un crédito fiscal determinado previamente —contra el cobro de contribuciones— con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa afectación al interés social, porque el legislador, en el artículo 135 de la Ley de Amparo, consideró que con ello no se causaban esas contravención y afectación; precepto cuya interpretación literal es suficiente para resolver que improcede decretar tal providencia cuando no exista un crédito determinado, pues no estimarlo así, sería romper con el principio de legalidad sobre el que descansa el sistema jurídico mexicano y desconocer la garantía individual de exacta aplicación de la ley al caso concreto, incurriéndose en un Estado totalitario, que es contrario al Estado constitucional y social de derecho que se tutela en la Ley Fundamental del País.

IUS: 161738

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 1597, aislada, común, administrativa.
I.7o.A.785 A

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMI CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA L AMPARO, EL QUEJOSO NO PUEDE MODIFICAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA SOLIC MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DEL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

El artículo 135 de la Ley de Amparo establece que cuando se solicite la protección de la Justicia Federal contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, la suspensión podrá concederse discrecionalmente por el juzgador, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad liquidada, asegurando con ello el interés fiscal. Por tanto, cuando el Juez de Distrito conceda la medida cautelar definitiva en los términos señalados, el quejoso no puede modificar la naturaleza de la garantía solicitada mediante la ampliación del embargo en la vía administrativa.

IUS: 163230

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII enero de 2011, p. 473, jurisprudencia, común.
2a./J. 151/2010

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDAMENTO PARA QUE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA SUSPENSIÓN PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLAMADA HAYA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUST LA NACIÓN.

El principio de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Por otra parte, como lo señaló esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAM

COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDA SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR E (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la suspensión del acto reclama deben distinguirse dos elementos sobre la medida cautelar: a) los requisitos de procedencia, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y b) los requisitos de eficacia de la suspensión, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, y que en materia tributaria se prevén en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Ahora, si bien el juzgador de amparo con base en un criterio objetivo puede considerar probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo mismo, bajo el principio de la apariencia del buen derecho otorgarle la suspensión —en el ámbito de procedencia—, lo anterior no puede ser fundamento para dejar de observar el requisito de eficacia contenido en el citado artículo 135 consistente en garantizar el interés fiscal para que se concedan los efectos de la suspensión, ya que dicho principio además de que no es fundamento para inobservar un requisito legal, en materia tributaria presenta incidencia sobre los requisitos de operatividad contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mas no en los de eficacia. Además, la existencia de la jurisprudencia que declara inconstitucional la norma reclamada, no significa que indefectiblemente el quejoso deba obtener sentencia favorable —pues puede actualizarse alguna causal de improcedencia—, por lo que la carencia de dicha garantía afectaría a la autoridad fiscal por no contar con ella para satisfacer el interés fiscal. En esa virtud, se concluye que si el juzgador federal considera probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá otorgar la suspensión —en el ámbito de procedencia—, sin que lo anterior signifique que el quejoso no deba otorgar garantía para que produzca sus efectos.

IUS: 166151

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, p. 73, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 167/2009

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTI CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCI CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL JUEZ DE AMP INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO.

El citado precepto establece que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, que surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad, en efectivo, a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o del Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y

accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Sin embargo, cuando la autoridad fiscal, con motivo del procedimiento administrativo de ejecución proceda conforme al artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado es innecesario que el quejoso cumpla con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, siempre que a juicio del juez de amparo el interés fiscal del crédito exigible esté suficientemente garantizado, toda vez que el embargo es una de las formas autorizadas por el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para garantizarlo. Lo anterior es así, ya que inobservar el referido embargo conllevaría al extremo de que la quejosa contribuyente tuviera que garantizar dos veces un mismo crédito fiscal, lo que sería contrario al principio de derecho consistente en que la garantía, como acto accesorio, es hasta por el monto de la obligación principal.

IUS: 168541

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 2448, aislada, administrativa.
IV.3o.A.102 A

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMI CUANDO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA TRIBUTARIA Q PRETENDE DEJAR SIN EFECTOS A FUTURO, LA GARANTÍA QUE SE OTORGUE EN TÉRMIN ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATIVA NO DEBE INCLUIR MULTAS Y ACCESORIOS SI ÉSTOS HAN DETERMINADO.

Del artículo 135 de la Ley de Amparo se colige que el interés fiscal debe garantizarse con la cantidad correspondiente a la contribución o aprovechamiento cuyo cobro se reclama, y que se incluirán las multas y accesorios sólo cuando se hubieren determinado previamente. Lo anterior, merced a que del análisis de los supuestos jurídicos descritos en la citada norma, se dilucida que el legislador preconcibió que si el amparo se pide contra la liquidación de algún crédito fiscal más accesorios, procede exigir como requisito de efectividad de la suspensión, el depósito de la cantidad correspondiente al adeudo principal (la contribución o el aprovechamiento), así como al accesorio (multas, recargos, etcétera). Sin embargo, en caso de que se reclame la inconstitucionalidad de una norma tributaria que se pretende dejar sin efectos a futuro, traduciéndose en el no entero formal y material del impuesto, la garantía que se otorgue en términos del aludido precepto no debe incluir multas o accesorios, si éstos no se han determinado.

IUS: 168539

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 2450, aislada, administrativa.
IV.3o.A.101 A

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CUOTAS COMPENSAT SURTE EFECTOS PREVIO DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DE LA CANT

CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATIVA.

Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de abril de dos mil seis se adicionaron diversos incisos a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, para establecer casos específicos en los que se considera que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público y en los que, por tanto, no debe decretarse la suspensión. De ellos el legislador expresamente excluyó a las cuotas compensatorias, al prever que éstas se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de la citada ley. En virtud de lo anterior, cuando se promueve juicio de amparo contra el cobro de cuotas compensatorias, la suspensión provisional surte efectos previo depósito ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio de que se trate, del total en efectivo de la cantidad correspondiente, para garantizar los posibles daños y perjuicios al interés fiscal.

IUS: 173061

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 299, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 26/2007

CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSIÓN CONTRA SU EMBARGO PRECAUTORIO SURTE EF SIN GARANTÍA ALGUNA.

De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo se advierte que tratándose de la materia tributaria, para que la suspensión surta efectos, la quejosa debe garantizar el interés fiscal cuando previamente se ha determinado algún crédito por la autoridad o, en su caso, puedan causarse daños y perjuicios a un tercero. En esa virtud, cabe concluir que la suspensión contra el embargo precautorio a cuentas bancarias del contribuyente efectuado por la autoridad fiscal, al actualizarse el supuesto del artículo 145, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (actualmente 145-A, fracción III), esto es, sin existir crédito fiscal y por haberse negado a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la medida cautelar surte efectos sin necesidad de otorgar garantía, sin prejuzgar sobre las consecuencias fiscales que pudieran actualizarse por la conducta omisiva del contribuyente. Lo anterior es así, en virtud de que no existe crédito fiscal determinado ni tercero perjudicado que pudiera resultar afectado en términos del artículo 125 indicado, sin que pueda estimarse como tercero perjudicado a la autoridad fiscal, ya que ésta, conforme al artículo 11 de la Ley citada, tiene el carácter de autoridad responsable y no puede reunir ambas calidades en las mismas circunstancias.

IUS: 173164

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1897, aislada, administrativa.
I.1o.A.141 A

SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN O COBRO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS IMPUES MATERIA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SON APLICABLES, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, LAS I QUE RIGEN TRATÁNDOSE DEL COBRO DE CONTRIBUCIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, las sanciones pecuniarias que se impongan a los servidores públicos por incurrir en faltas administrativas constituyen créditos fiscales a favor del erario federal; por ende, si la hipótesis contenida en el artículo 135 de la Ley de Amparo parte del supuesto de la existencia de una obligación tributaria determinada en cantidad líquida, esto es, de la existencia de un crédito fiscal, debe establecerse que en ambos casos se trata del cobro de un monto previamente determinado. Consecuentemente, por identidad de razón, las reglas que rigen la suspensión contra el cobro de contribuciones también son aplicables a la suspensión contra la ejecución o cobro de la sanción pecuniaria impuesta en materia de servidores públicos, justamente porque la ley las clasifica como créditos fiscales.

IUS: 173658

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 224, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 195/2006

SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES RECAUD PERIÓDICAMENTE. NO ES OBSTÁCULO PARA CONCEDERLA QUE NO SE PUEDA DETERMIN MONTO DEL DEPÓSITO A CUYA SATISFACCIÓN ESTARÁ CONDICIONADO EL SURTIMIEN SUS EFECTOS.

El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé un requisito para hacer efectiva la suspensión concedida contra el cobro de contribuciones, consistente en el depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, el cual tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Ahora bien, en los casos en que se reclama una ley que prevé la causación de contribuciones cuyo entero debe efectuarse periódicamente, resulta evidente que el juzgador de amparo está imposibilitado para determinar de antemano el monto del depósito a cuya satisfacción estará condicionado el surtimiento de efectos de la suspensión, sin que ello sea obstáculo para conceder la providencia cautelar, pues el requisito de efectividad consistente en la garantía a que se refiere el indicado artículo 135, se surte mediante el depósito inicial a nombre de la Tesorería que corresponda por el monto al que asciende la cantidad a pagar derivada del acto concreto de aplicación que motiva el juicio de amparo, condicionando la efectividad de la suspensión al depósito relativo cada vez que se genere la obligación de enterar la contribución, en el entendido de que dicha medida dejará de surtir efectos si la quejosa no exhibe ante el Juez de Distrito del conocimiento la garantía respectiva dentro del plazo de 5 días conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo.

IUS: 174734

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 1205, aislada, administrativa.
VI.1o.A.199 A

EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS. ES PROCEDENTE DECRETA

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR QUE SE GARANTICE EL I
FISCAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, DEBIDO A QUE
EXTREMO YA SE ENCUENTRA ASEGURADO MEDIANTE AQUEL GRAVAMEN DE CAR
PREVENTIVO.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el embargo precautorio constituye una medida preventiva que tiende a asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado o sea exigible. A diferencia del procedimiento administrativo de ejecución, cuyo objeto estriba en hacer efectivos créditos fiscales exigibles, cuando el pago de los mismos no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley, la finalidad del embargo precautorio consiste en garantizar el interés del Fisco, cuando todavía no existe un crédito exigible. Así, de lo establecido en los artículos 6, 144, párrafo primero, y 145, todos del código invocado, se obtiene que un crédito fiscal es exigible cuando: 1) haya sido determinado en cantidad líquida, mediante una resolución definitiva, dictada por la autoridad hacendaria como culminación del ejercicio de sus facultades de comprobación; 2) debidamente notificada al contribuyente; y, 3) una vez transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, siguientes a la fecha en que surta efectos aquella notificación, vencido el cual la resolución habrá quedado firme. Es importante destacar que a pesar de que el crédito presuntamente a cargo del contribuyente carezca de exigibilidad, lo cierto es que sí debe estar determinado en cantidad líquida, como requisito indispensable que actualiza el nacimiento del interés fiscal. Por consiguiente, en la hipótesis relativa al embargo precautorio decretado sobre cuentas bancarias de un particular, cabe distinguir los siguientes supuestos que pueden presentarse en la práctica: a) Que el saldo correspondiente sea mayor al importe de la contribución determinada, en cuyo caso la medida precautoria ordenada por la autoridad exactora, ocasionaría el congelamiento sólo de una suma de dinero igual al monto del crédito, con lo cual quedarían a salvo los derechos del gobernado para disponer del remanente, a través de los retiros y depósitos respectivos; y, b) Que el saldo de las cuentas embargadas no alcance a cubrir el importe del crédito determinado, lo que generaría el congelamiento de la suma total de dinero, sin que el particular tuviera el derecho para disponer de cantidades futuras, debido a que no procederían ni los retiros ni los depósitos correspondientes. En esta última hipótesis, debe decirse que precisamente el embargo precautorio de las cuentas bancarias de la parte quejosa, es una medida provisional que sirve para proteger el interés del Fisco Federal, de ahí que sea incorrecto que al conceder la suspensión definitiva solicitada, el juez de distrito fije como requisito de efectividad, la exhibición ante la autoridad, de una cantidad igual al importe del crédito determinado, con el fin de garantizar el interés fiscal, de conformidad con el numeral 135 de la Ley de Amparo, toda vez que dicho extremo ya se encuentra asegurado mediante el embargo reclamado.

IUS: 174962

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 330, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 74/2006

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SUR

EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHI GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRU P./J. 43/2001).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE S EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GAR RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.

La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo

determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional.

IUS: 167053

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, p. 1105, aislada, penal.
I.1o.P.102 P

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR DE AM DETERMINAR EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA FIJADA, PERO SI PUEDA EXCEDER DE TRES DÍAS.

La Ley de Amparo no establece expresamente cuál es el plazo de que dispone el quejoso para cumplir con los requisitos de efectividad de la suspensión provisional; si bien el artículo 139 prevé un plazo de cinco días para igual fin, en realidad se refiere a la suspensión definitiva, pues aunque en una primera lectura —y en todo caso seccionada— hace suponer que se refiere a la suspensión sin distinción —de modo que podría suponerse que entra tanto la provisional como la definitiva—, sin embargo, de su análisis integral deriva que no es así porque, por un lado, en el primer párrafo ese numeral alude al recurso de revisión (dice "aunque contra esa decisión se interponga el recurso de revisión") y, por otro lado, en el segundo párrafo señala expresamente a la suspensión definitiva, la que sólo es impugnable mediante la revisión (conforme al numeral 83, fracción II, inciso a) de la legislación aplicable). En ese contexto, ante la omisión del autor de la ley de señalar el plazo para el fin anotado, queda al prudente arbitrio del juzgador de amparo determinarlo en uso de su facultad de normar el procedimiento, quien al atribuir de significado a las normas —en este caso, para definir el quántum— debe evitar que traiga por consecuencia, necesaria o potencial, la aniquilación de otras, y en esta perspectiva es desproporcionado aceptar que el plazo debe ser el mismo, o incluso, mayor del que se previó para la suspensión definitiva (cinco días), ya que la naturaleza sumaria y transitoria de la provisional, lejos de permitir la aplicación por analogía hacia ésta, proporciona elementos de juicio más que suficientes para justificar en ese aspecto la diferencia con aquélla, a saber: 1) dicha medida cautelar está diseñada para que, por regla general, dure noventa y seis horas —las veinticuatro primeras para que la responsable rinda su informe y las restantes para celebrar la audiencia incidental, según lo manda el artículo 131 de la Ley de Amparo—; 2) el objeto de otorgar ese plazo es que esa medida siga surtiendo efectos mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, de manera que es obligado concluir que ese plazo debe vencerse antes de que se resuelva esta última, en consonancia con lo cual si tres días suelen ser demasiados, cinco con mayor razón; 3) la anterior intelección es más acorde con el artículo 138, pues con toda claridad otorgó tres días para cumplir con una obligación específica —presentarse ante la autoridad responsable para la continuación del procedimiento—, lo cual no es sino una muestra de que para el propio legislador ese plazo es bastante para cumplir con esta clase de obligaciones; 4) que sean

hasta tres días tiene el valor agregado de propiciar mejor seguridad jurídica porque, de lo contrario, tendría que preverse que, para un requisito se tiene tres días y, para otros, cinco; y 5) si fuera el caso de sacrificar la seguridad que proporciona hablar de un plazo único para todos, debe ser en aras de que se reduzca el referente a los demás requisitos, por ejemplo a veinticuatro horas, pues es más factible que de esa manera tenga sentido exigir cumplir con ellos, que otorgar cinco o más días, caso en el cual, por regla general, se resolvería primero sobre la suspensión definitiva antes de que se venciera el plazo otorgado.

IUS: 169776

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2441, aislada, común.
XVI.2o.C.T.8 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUIT REVOCA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO A CONCEDERLA, TIENE EFECTOS RESTITU (INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo, el auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la medida cautelar, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita. En ese sentido, la resolución emitida por el órgano colegiado tiene efectos restitutorios, no de la garantía violada, sino de la situación que se guardaba, generalmente, conforme a la suspensión provisional concedida, ya que si bien dicho precepto legal no utilizó tal término, lo cierto es que la frase “se retrotraerán” empleada en la Ley de Amparo, no puede tener otro sentido que el de obligar a las autoridades responsables a ubicarse en el momento al cual se retrotraen las cosas. Lo anterior es así, porque si la aludida ley permite que surta sus efectos la sentencia interlocutoria dictada en los incidentes de suspensión cuando todavía no adquiere firmeza (si en su contra se interpuso el aludido recurso), ello se debe a que la interlocutoria pudiera quedar sin efectos con la resolución revocatoria emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, ya que de no entenderse así sería ocioso e incomprensible que se estableciera un recurso que no tuviere eficacia alguna.

IUS: 170577

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1823, aislada, común.
I.15o.A.31 K

SUSPENSIÓN. EL DERECHO DE EXHIBIR LA GARANTÍA EXIGIDA PARA QUE SURTA SUS EF NO SE PIERDE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS FIJADO EN EL AR 139 DE LA LEY DE AMPARO.

Este precepto legal previene que la determinación que concede la suspensión surte efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si el agraviado no cubre dentro del plazo de cinco días los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado, esto es, los conocidos

como de efectividad a que se refieren los artículos 125, 135 y 136 de la Ley de Amparo, que dependen de la naturaleza del acto reclamado y se constituyen por aquellas condiciones que el quejoso debe cumplir para que surta efectos la suspensión, es decir, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias; requisitos que, a diferencia de los de procedencia, se refieren a la generación de los efectos de dicha medida. En esos términos, es posible que se conceda la suspensión por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse cumplido los señalados en la ley para su efectividad; de ahí que no tiene el mismo significado "dejar sin efectos la medida de suspensión decretada" y "que ésta deje de surtir efectos", pues en el primer caso, deja de tener vigencia y en el segundo sigue vigente pero no surte efectos por no haberse acatado la condición que se impuso. Por consiguiente, tratándose de la garantía que se requiere para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, si la parte quejosa deja de exhibirla dentro del mencionado plazo, esto no significa que la medida cautelar quede anulada o revocada, sino sólo que no puede surtir sus efectos y que se encuentran expeditas las facultades de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado. Sobre tales premisas, no debe entenderse que la parte quejosa pierde el derecho de otorgar la garantía requerida una vez transcurridos los cinco días que contempla el artículo 139 de la Ley de Amparo, sino que la medida sólo dejará de surtir efectos y los recobrará cuando se cubra ese requisito exigido para su efectividad.

IUS: 174335

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2349, aislada, común.
I.3o.C.75 K

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS P HABERSE OTORGADO LA GARANTÍA, CUANDO ES EL TERCERO PERJUDICADO QUIEN SO ESE PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 139 de la Ley de Amparo establece que el acuerdo donde se otorgue la medida suspensional surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si el quejoso no satisface dentro de los cinco días siguientes al de la notificación los requisitos exigidos para suspender el acto reclamado; de lo que se sigue que el legislador no determinó como exigencia para que deje de surtir efectos la medida cautelar ante el incumplimiento de los requisitos para suspender el acto, un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable (tratándose de amparo directo), en cuanto al cesamiento de la vigencia de la suspensión, sino que basta que los requisitos exigidos al quejoso para suspender el acto reclamado no hayan sido cubiertos durante la temporalidad de los cinco días siguientes, para que deje de surtir efectos la suspensión otorgada; sin embargo, la circunstancia de que la ley no exija ese pronunciamiento en cuanto al cesamiento de la vigencia de la suspensión, por virtud de no haberse cumplido con los requisitos para suspender el acto, como lo es la exhibición de la garantía que se le fijó para tal efecto, no impide que tal declaración pueda hacerse en la hipótesis de que el tercero perjudicado así lo solicite, pues es éste el que en todo caso resiente los daños y prejuicios que se causan con la suspensión del acto, además de que el

pronunciamiento que al respecto haga la autoridad no provoca que la parte quejosa pierda ese derecho, pues la promovente del amparo está en condiciones de exhibir la garantía a fin de que la suspensión vuelva a surtir sus efectos.

IUS: 203096

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, p. 1027, aislada, común.
XV.1o.4 K

SUSPENSIÓN. AUN CUANDO EL QUEJOSO NO HAYA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES O HAYA IMPUESTO EL JUEZ DE DISTRITO PARA CONCEDERLE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTOS RECLAMADOS, ESE INCUMPLIMIENTO NO ES OBSTÁCULO PARA EL OTORGAMIEN LA DEFINITIVA.

La circunstancia de que el Juez de Distrito haya fijado al quejoso como condición para que surtiera efectos la suspensión provisional contra la orden de aprehensión reclamada, el que se presentara ante el Juez de la causa, y aquel incumplimiento pudiera indicar la intención del quejoso de sustraerse a la acción de la justicia, la falta de acatamiento de dicha medida únicamente deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado, pero no es motivo para negar la suspensión definitiva, porque ello equivaldría a otorgar a dichas medidas el carácter de requisitos de procedencia en materia de suspensión, calidad que no tienen por no encontrarse contempladas como tales en el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, además de que ni el artículo 139 ni ningún otro de la citada Ley establece que si el quejoso no cumple con los requisitos fijados para que surta efectos la suspensión provisional, lo procedente sea negar la suspensión definitiva.

IUS: 212725

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, mayo de 1994, p. 544, aislada, común.
I.5o.C.122 K

SUSPENSIÓN. GARANTÍA. LA OPORTUNIDAD DE EXHIBIRLA EXISTE HASTA ANTES DE O EJECUTEN LOS ACTOS RECLAMADOS.

La circunstancia de que la peticionaria de amparo no haya exhibido la garantía que le fijó el juez de Distrito para que surtiera efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la interlocutoria en que se concedió la suspensión de mérito, no implica, como lo pretende el tercero perjudicado, que por el sólo transcurso del término aludido, pierda la quejosa el derecho de otorgar la caución de referencia, sino únicamente significa que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla. Consecuentemente, está ajustado a derecho el proveído del a quo en el que se negó a modificar o revocar la medida suspensional concedida a la quejosa, como lo pretende el recurrente, pues es incontrovertible que aquélla se

encuentra en aptitud de exhibir la garantía que le fue fijada en la citada interlocutoria, hasta antes de que se ejecuten los actos reclamados.

IUS: 217627

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, enero de 1993, p. 345, aislada, común.

SUSPENSIÓN. SALVO QUE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO NO LO PERMITA, DESD LA MEDIDA CAUTELAR ES DECRETADA SURTE EFECTOS LA.

Los efectos de la suspensión, provisional o definitiva, se inician desde que la medida cautelar es decretada, pues así lo expresa categóricamente el artículo 139, de la Ley de Amparo, interpretándose en términos de la parte final de esa norma, que cuando las responsables ejecutan el acto reclamado por no haber sido notificadas oportunamente de la suspensión, están obligadas a retrotraer los efectos de la medida a la fecha en que se emitió, a no ser que la naturaleza del acto reclamado no lo permita, así que si en la especie se aseguró y extrajo madera dentro de una averiguación penal instruida al quejoso por la comisión de un delito, esto hace improcedente su restitución, en razón de que con ello se afecta al orden público, por ser notorio que existe interés social en que se investiguen y persigan los hechos delictuosos.

La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige.

IUS: 210251

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, octubre de 1994, p. 334, aislada, común.
I. 8o. C. 12 K

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. ESTÁN EXENTOS DE PRESTAR LAS GARA QUE EXIGE A LAS PARTES LA LEY DE AMPARO.

La adición al segundo párrafo del artículo 9º de la Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, tuvo como origen, según la exposición de motivos de dicho ordenamiento legal, la necesidad de que existiera congruencia entre dicho precepto y el diverso numeral 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es más explícito al prever cuáles son las personas morales oficiales que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de prestar las garantías que la ley exige a las partes, a saber: las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas. Entonces, si por una parte, conforme a los artículos 90 constitucional, 1º, 3º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 11, 14, 17, 18 y 60 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, los organismos descentralizados constituyen entes creados por el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y

patrimonio propios, cuyo objeto puede consistir en la realización de actividades correspondientes a las áreas prioritarias, la prestación de servicios públicos o la obtención y aplicación de recursos para la asistencia y seguridad sociales, que cuentan con su propia organización y administración y que gozan de autonomía de gestión, sujetos a la supervisión y vigilancia del Ejecutivo Federal, y por ende forman parte de la Administración Pública Federal Paraestatal, y por otra, la fracción I del artículo 25 del Código Civil, establece que son personas morales (entendiéndose como oficiales en atención a la naturaleza misma de las que cita): la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, resulta jurídicamente correcto concluir que los mencionados organismos descentralizados son personas morales oficiales. Por lo tanto, si Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, es un ente público descentralizado, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, ello le da el carácter de persona moral oficial que exige el numeral 9º, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para gozar de la exención de exhibir las garantías que prevé dicho cuerpo normativo.

IUS: 215724

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, agosto de 1993, p. 584, aislada, común.

SUSPENSIÓN, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL ESTÁN EXENTAS DE OTOR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA.

Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, para que la suspensión surta efectos, como regla general se exige un requisito de efectividad que se traduce en el otorgamiento de una garantía, y la excepción a esta regla está contenida en el artículo 9o. segundo párrafo, de la mencionada ley, en el sentido de que las personas morales oficiales están exentas de prestar la garantía que la propia Ley de Amparo exige a las partes; consecuentemente una empresa de participación estatal mayoritaria, en que la mayor parte de su capital pertenece al Gobierno Federal, es una persona moral oficial, que por disposición del último artículo mencionado está exenta de otorgar garantía.

Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la

notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

IUS: 2001572

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1510, aislada, común.
I.3o.C.15 K (10a.)

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS.

La apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio de amparo. Ese análisis no implica una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, porque ello debe ser materia de la sentencia. Ahora, cuando el peticionario de garantías hace valer un punto de derecho, sin referirse a cuestiones de hecho, su pretensión no puede ser descartada en forma superficial, aun cuando existan tesis aisladas que desvirtúen la postura de la parte quejosa. Por consiguiente, la apariencia del buen derecho no puede servir como justificante para negar la suspensión del acto reclamado, cuando el peticionario de amparo hizo valer cuestiones jurídicas que pueden ser debatidas y que, en todo caso, deben ser materia de un análisis exhaustivo en la sentencia que resuelva el caso concreto.

IUS: 162272

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 1420, aislada, común, administrativa.
VI.1o.A.321 A

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CLAUSURA CA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENC BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQU DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

Si se solicita la suspensión contra la ejecución de una orden de clausura, de cuyo contenido se advierte que no existe referencia a los hechos o fundamentos que dieron origen a la emisión de dicho acto, es procedente conceder la medida cautelar partiendo de los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, porque al carecer la orden de clausura de fundamentación y motivación, se desconocen los preceptos normativos y razones que condujeron a la autoridad administrativa a emitir dicha sanción, y consecuentemente, si el quejoso acredita su interés suspensional con la exhibición de los documentos necesarios para desempeñar la actividad objeto de la clausura; además de que ante la falta de fundamentos y motivos del acto reclamado, no se advierte que el origen de ésta se sustente en una conducta atentatoria del interés social o violatoria de disposiciones de orden público, y la ejecución de tal acto causa a la parte quejosa daños o perjuicios de difícil reparación, en la medida que impide a ésta desempeñar la actividad a que se dedica, con la consecuente afectación económica y operativa que ello significa, es inconcuso que en

contra de la ejecución de una clausura que carece de fundamentos y motivos debe concederse la medida cautelar, pues en tal supuesto, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora conllevan al dictado de medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional, máxime que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido.

IUS: 165659

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 315, jurisprudencia, común.
2a./J. 204/2009

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONI SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS O AL ORDEN PÚBLICO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJA OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, H UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEI RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

IUS: 170557

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 2755, aislada, común.
VIII.5o.2 K

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA. ESTA TEORÍA SÓL CIRCUNSCRIBE A LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN, PERO NO PARA RESOLVE CONCERNIENTE A LA GARANTÍA EXIGIDA PARA REPARAR LOS EVENTUALES DAÑ INDEMNIZAR DE LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE A LOS TER

PERJUDICADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR.

La aplicación de la teoría de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora debe circunscribirse a la concesión de la suspensión de los actos reclamados (tanto provisional como definitiva), y no comprender a la determinación de la autoridad por la que solicita se otorgue garantía bastante para reparar los eventuales daños e indemnizar de los posibles perjuicios que pudieran causarse a los terceros perjudicados con motivo de la concesión de la suspensión; lo anterior es así, toda vez que dicha teoría sólo tiene relación con aspectos que involucran la procedencia de la suspensión, por lo que una vez concedida, no es factible considerar ese principio para resolver lo concerniente a la garantía exigida por la Ley de Amparo, la cual solamente debe fijarse en atención a las normas específicas contenidas en esa ley. Estimar lo contrario implicaría llegar al extremo de sostener que, al concederse la suspensión de los actos reclamados con apoyo en la teoría de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, también se eximiera al impetrante de exhibir garantía bastante para responder de los daños y perjuicios que la medida cautelar pudiese ocasionar a los terceros perjudicados, bajo el argumento de que con el análisis previo y superficial de la constitucionalidad del acto reclamado se advierte con cierto grado de probabilidad que será concedido el amparo y, por ende, no habría daños y perjuicios que reparar, lo cual, jurídicamente es inadmisible.

IUS: 174340

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2344, aislada, común.
I.3o.C.76 K

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DER TAMBIÉN PUEDE APLICARSE EN SENTIDO CONTRARIO, AL MOMENTO DE DISCERNIR SO PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 15/96 del rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJA OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, H UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RECLAMADO.", sostuvo el criterio de que en determinados casos basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión solicitada, incluso con medidas que no implican una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, y en los que dicha medida es ineficaz como mera provisión cautelar, dictando medidas tendientes a proteger de manera previa el derecho cuestionado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la

suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia de amparo en los referidos supuestos; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que casos existen en los que de un análisis superficial derivado de asomarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto que la pretensión constitucional es notoriamente infundada o cuestionable, e incluso que únicamente se promueve el amparo respectivo con la finalidad de obtener la suspensión de los actos reclamados, sin importar el sentido en que se dicte la ejecutoria relativa, supuesto en el que obviamente se pretende abusar de la figura jurídica en comento (abuso del derecho), pero no obstante ello, si se cumplen con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, es factible que el quejoso que promueve su demanda de garantías con los mencionados propósitos, obtenga la suspensión del acto reclamado, a pesar de que en el cuaderno principal se advierta con meridiana claridad lo infundado de su demanda, o que pudiera actualizarse alguna causa de improcedencia del juicio de amparo. Por tal motivo, previo a discernir sobre la suspensión de los actos reclamados, el juzgador de amparo puede realizar un análisis superficial del fondo del asunto a efecto de verificar si la pretensión constitucional es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensional solicitada, pues de no considerarlo así se permitiría que la parte quejosa abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión.

IUS: 178293

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 1565, aislada, común.
VIII.4o.15 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE LA PRO CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO DEBE NEGARSE LA MEDIDA SOLICITA APLICACIÓN, CONTRARIO SENSU, DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RECLAMADO.", sostuvo que para la concesión de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, puede partirse de la base de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, según el cual de un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Así pues, partiendo de ese principio contrario sensu, si de un análisis similar se advierte la probable constitucionalidad de dicho acto, debe negarse la medida suspensional solicitada, pues así como es conveniente anticipar la protección del derecho cuando en apariencia asiste razón al quejoso en su reclamo, resulta indebido retardar la ejecución del acto reclamado cuando se percibe a priori ausencia de razón, esto, sin hacer

pronunciamiento de fondo en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados.

IUS: 180996

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 1817, aislada, administrativa.
IV.3o.A.13 A

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE UNA CLAUSURA TEMPORAL. PARA SU CONC DEBE VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO LA LEY DE AMPARO Y DEMOSTRARSE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

Tratándose de una clausura temporal y su ejecución, dada la trascendencia y consecuencias que conlleva en vinculación con el bien jurídico tutelado precautoriamente, es dable que para el ejercicio de un correcto arbitrio en materia de suspensión, después de verificarse el debido cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, observar los presupuestos contenidos en la jurisprudencia P./J. 15/96, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal de la nación, que se titula: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTI SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA L AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", como son, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Ello si se toma en cuenta, como principio de prueba, además de las manifestaciones hechas por el quejoso bajo protesta de decir verdad y los conceptos de violación, una apreciación preventiva de tales argumentaciones jurídicas con vista en la documental exhibida, en la que consta la orden y ejecución de la clausura temporal, pero se omite destacar los datos que revelen la instauración de procedimiento administrativo alguno que precediera al dictado de la propia resolución y a las supuestas visitas de inspección que, según aquélla, constituyen el motivo del acto de autoridad, y que presupuestarían el otorgamiento de la garantía de audiencia. Así, resulta necesario el asomo anticipado a la constitucionalidad del acto, sólo para efectos de la suspensión, puesto que de permitirse la consecución de la clausura, podría dejarse sin materia la litis constitucional y permitirse la actuación arbitraria de las autoridades fuera de procedimiento legal, aspecto en el que, evidentemente, está interesada la sociedad a fin de preservar el estado de derecho en el país.

En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se

eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes.

Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

IUS: 175199

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 1191, aislada, común.
I.7o.A.99 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA NEGATIVA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO INFORME PREVIO CON APOYO EN CUESTIONES RELACIONADAS CON EL FONDO DEL JUIC ORIGINA LA DENEGACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Conforme a los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, una vez que la quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados, el Juez de Distrito debe pedir los informes previos a las autoridades responsables, quienes tienen la carga procesal de rendirlos dentro de las siguientes veinticuatro horas, expresando de manera concreta si son o no ciertos los hechos que se les atribuyen y que determinan la existencia de los actos reclamados. En esas condiciones, en la hipótesis de que la autoridad responsable niegue la existencia del acto sustentándose en aspectos que en todo caso deben plantearse en el fondo del juicio de garantías, como su incompetencia legal para ejecutar el acto reclamado, esa circunstancia no puede tener como consecuencia la negativa de la medida suspensional si del texto del acto reclamado se advierte que esa autoridad dictó, promulgó, publicó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la ley o el acto reclamado; lo cual se justifica por la limitación establecida por el creador de la norma respecto a la manera en que debe rendirse el informe previo, y por el hecho de que de tomarse en cuenta lo manifestado por la autoridad responsable, se haría un pronunciamiento ajeno al incidente de suspensión.

IUS: 176049

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1767, aislada, común.
I.7o.C.33 K

ACTOS CONSUMADOS. LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESTE SENTIDO HAGA LA AUTO RESPONSABLE, DEBE PROBARSE AUNQUE SEA PRESUNTIVAMENTE, PARA QUE RE IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN.

Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios en e sentido de que el informe previo goza de presunción de veracidad, tal regla admite excepciones. Una de ellas se presenta cuando la autoridad que rinde el informe previo señala que los actos reclamados se han consumado, porque en esos casos, dado que conforme a la jurisprudencia número 12, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.", la consumación de los ac hace improcedente la suspensión, es indispensable que la autoridad responsable robustezca su manifestación aunque sea con elementos indiciarios de prueba, a fin de que la resolución de la suspensión que se dicte no cause perjuicio al peticionario de garantías. Tal exigencia adquiere justificación en el artículo 132 de la Ley de Amparo, que dispone que el informe previo debe expresar en todo caso, las razones pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, así como en el hecho de que dejar al quejoso la carga de desvirtuar dicho informe, implicaría obligarlo a demostrar hechos negativos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; máxime que para exigir tal cuestión tendría invariablemente que darse vista con el informe, lo que no siempre es posible dada la inmediatez con que debe resolverse la suspensión en definitiva.

IUS: 178716

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1419, aislada, común.
II.2o.C.103 K

INFORME PREVIO. TODA MANIFESTACIÓN QUE AGREGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SE NIEGUE LA SUSPENSIÓN, DEBE QUEDAR PROBADA.

Si la autoridad responsable en su informe previo admite la certeza del acto reclamado en la forma y términos expuestos por el quejoso, empero agrega elementos que lo modifican, y con base en éstos solicita se niegue la suspensión definitiva, tales datos complementarios deben ser probados por la propia autoridad para que se tomen en cuenta, pues al no ser propios e inherentes a la admisión de la certeza del acto reclamado, al hacerlos valer para apoyar su solicitud de que se niegue la suspensión definitiva, sin duda se encuentran sujetos a prueba, dado el interés expreso de la responsable en cuanto a que con apoyo en ellos no se decrete dicha medida cautelar.

IUS: 182060

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1171, aislada, común.
II.2o.A.4 K

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AM RESPECTO DE LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En tratándose de la violación a la suspensión de los actos reclamados es inaplicable la presunción de certeza que establece el artículo 132 de la Ley de Amparo, ya que cuando las autoridades responsables rinden su informe en relación con la denuncia por violación a la suspensión provisional y omiten referirse a todos los hechos que se les atribuyen, no opera la presunción de certeza de los actos que establece dicho precepto, sino que únicamente debe atenderse a lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 104, 105, primer párrafo, 107 y 111 de la citada ley; lo anterior es así, ya que cuando se analiza la denuncia por violación a la suspensión provisional, se debe prescindir de la negativa que respecto de los actos emitan las autoridades responsables en los informes que rinden respecto a la denuncia referida, pues el Juez de Distrito debe tomar como referencia el auto en que decretó la medida cautelar y los hechos acaecidos con posterioridad a esa medida para establecer si las autoridades responsables violaron o no la suspensión provisional.

IUS: 203416

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, p. 301, aislada, común.
III.1o.C.4 K

INFORME PREVIO. NO ES OBLIGATORIO QUE LA RESPONSABLE ACOMPAÑE COPIA CERTIF DEL JUICIO NATURAL A SU.

El artículo 132 de la Ley de Amparo dispone que el informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama y, en su caso, la cuantía del asunto, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; pero ni ese precepto ni algún otro de la ley de la materia obligan a las autoridades a rendir su informe previo acompañando copias certificadas del juicio de donde provengan los actos reclamados.

IUS: 208481

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 369, aislada, común.
I.4o.A.107 K

INFORME PREVIO. LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ NINGUNA SANCIÓN SI ES RENDIDO FUE TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS.

Ninguno de los preceptos de la Ley de Amparo que regulan la suspensión de los actos reclamados en el juicio constitucional, establece que si las autoridades responsables no rinden el informe previo en el término de veinticuatro horas, perderán ese derecho, ni tampoco que por ello se debe tener por no rendido ni mucho menos que se tengan por presuntivamente ciertos los actos reclamados, tal consideración se debe a la prontitud en la que el incidente de suspensión debe resolverse; por tanto, el informe previo rendido antes de

la celebración de la audiencia incidental debe tomarse en cuenta, y la determinación de tener por presuntivamente ciertos los actos se prevé en el tercer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo; pero sólo si la autoridad responsable omite rendir dicho informe, mas no por presentarlo fuera del término de veinticuatro horas, ya que el artículo 131 de la Ley de Amparo expresamente dispone que si las autoridades no rinden el informe previo dentro del término de veinticuatro horas, transcurrido éste con informe o sin él, se celebrará la audiencia en la fecha y hora señaladas en el auto inicial para su celebración.

IUS: 218208

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, octubre de 1992, p. 356, aislada, común.

INFORME PREVIO. LA NEGATIVA DE LOS ACTOS NO DESVIRTUADA.

Si las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen y no se desvirtúa tal negativa, deben tenerse como inexistentes los mismos.

Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

IUS: 166815

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, p. 2062, aislada, común.
VI.1o.A.47 K

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO.

De la interpretación sistemática de los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, y partiendo de que la audiencia incidental goza de características similares a las de la constitucional, se tiene que en aquélla rigen, entre otros principios, el de indivisibilidad o unidad procesal, conforme al cual la audiencia incidental constituye formalmente un solo acto procesal que, por regla general, debe abrirse, sustanciarse y concluirse en un único momento sin la posibilidad de escindirla en sus etapas ni de resolver en distintas oportunidades sobre los diversos actos materia de la solicitud de suspensión o respecto de las diversas autoridades

responsables de ellos. Ahora bien, la única excepción a la regla general antes mencionada se encuentra prevista en el artículo 133 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de celebrar una primera audiencia respecto del acto de las autoridades ubicadas en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional, a reserva de celebrar una diversa audiencia respecto de las autoridades foráneas cuando estas últimas, en virtud del lugar de su residencia, no hayan podido rendir su informe previo con la oportunidad debida al no haberse hecho uso de la vía telegráfica. En consecuencia, si el juez de amparo celebra la audiencia incidental y dicta la interlocutoria respectiva en relación con diversas autoridades responsables ubicadas en el lugar de residencia del juez de distrito, pero en la propia interlocutoria señala una nueva fecha para la celebración de una diversa audiencia respecto de otra autoridad local, dicha actuación resulta violatoria del principio de indivisibilidad o de unidad procesal de la audiencia incidental y, por tanto, constituye una violación al procedimiento en el trámite del incidente de suspensión susceptible de reponerse para que atendiendo a la finalidad de concentración procesal, se celebre una sola audiencia y se dicte una sola interlocutoria respecto de todos los actos reclamados y autoridades responsables que correspondan, a fin de que las partes estén en posibilidad de combatir integralmente, de ser conforme a sus intereses, la negativa o concesión de suspensión respectiva, y evitando así la posible existencia de dos medios de impugnación distintos contra las diversas interlocutorias o el posible dictado de sentencias contradictorias en éstos, además de que ello es conveniente conforme al principio constitucional de seguridad jurídica. No obsta a lo anterior el que el recurso de revisión se interponga solamente en contra de la primera interlocutoria, en la que incorrectamente se ordenó diferir la audiencia incidental en relación con los actos reclamados a determinada responsable, y no así en contra de la segunda interlocutoria dictada en relación con esta última autoridad, toda vez que para los fines de la reposición del procedimiento técnicamente no pueden desvincularse ambas actuaciones, en virtud de que la segunda es consecuencia del incorrecto diferimiento ordenado en la primera, como sucede técnicamente en forma análoga en el recurso de revisión en que se analiza en forma simultánea el auto que tiene por no interpuesta la demanda y el auto preventivo que le precede, pues igualmente uno es consecuencia del otro.

IUS: 209021

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-1, febrero de 1995, p. 147, aislada, común.
XX.307 K

AUDIENCIA INCIDENTAL. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRA FUERA RESIDENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y NO ES POSIBLE QUE RINDA SU INFORME PREVIO DEBIDA OPORTUNIDAD POR NO HABERSE HECHO USO DE LA VÍA TELEGRÁFICA, DEBE DI LA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133, de la Ley de Amparo, cuando alguna de las autoridades responsables funcione fuera de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, debe reservarse la celebración de la audiencia incidental por lo que corresponde a la autoridad foránea; por tanto, si se celebró la audiencia en comento y se

resolvió el incidente sobre la base de presunción de certeza de los actos reclamados de la autoridad recurrente, es evidente que el juez de Distrito violó las reglas del procedimiento al no haber diferido la audiencia incidental citada, previamente solicitada por la autoridad responsable.

La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

IUS: 179170

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 321, jurisprudencia, común.
2a./J. 7/2005

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO. ANTE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME PRE JUEZ DE DISTRITO DEBE PRESUMIR CIERTOS LOS ACTOS FUTUROS, AUNQUE PRESCINDIEN LOS CALIFICATIVOS A LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN PERJUICIO DEL ANÁLISIS QUE REALIZAR SOBRE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OTORGARLA.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, la falta de informe previo de las autoridades responsables establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión. En tal virtud, ante la falta de informe previo se debe presumir cierta la realización de actos que el quejoso aduce se van a producir y ejecutar en su contra, aunque sin tomar en cuenta los calificativos sobre ellos, los que en su caso serán materia del juicio en lo principal, sin perjuicio del examen de los requisitos que para otorgar la medida cautelar prevé el artículo 124 y demás aplicables de la Ley de Amparo.

IUS: 187511

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1363, aislada, común.
I.1o.T.19 K

INFORME PREVIO EXTEMPORÁNEO. HACE SURGIR LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTOS LOS RECLAMADOS.

Si el informe previo lo recibe el Juez de Distrito en forma extemporánea, debe tenerse por

omisa a la autoridad responsable y hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, porque no pueden aceptarse los argumentos de las autoridades signantes si no llega el informe con la debida oportunidad, debido a que tal demora deja en estado de indefensión al quejoso al no poder objetar su contenido.

IUS: 204855

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, p. 133, jurisprudencia, común.
VI.2o. J/19

INFORME PREVIO DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO.

El informe previo debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.

El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

IUS: 165134

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2930, aislada, común.
XV.4o.11 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. EN EL INCIDENTE DE MODIFIC RELATIVO PUEDE OFRECERSE LA PRUEBA TESTIMONIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL C FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

El artículo 131 de la Ley de Amparo regula el procedimiento del incidente de suspensión de los actos reclamados, dentro del cual pueden ofrecerse como pruebas la documental o de inspección ocular, y también la testimonial cuando se trate de actos a que se refiere el diverso 17. Esa enunciación taxativa en cuanto a los medios de convicción admitidos dentro del procedimiento de referencia, tiene como finalidad proporcionar celeridad y unidad en la celebración de la audiencia incidental, ya que el objeto de la medida cautelar es paralizar los efectos y consecuencias del acto de autoridad reclamado, evitándose su consumación en detrimento de los derechos del gobernado, lo cual no puede retardarse con motivo del ofrecimiento de pruebas ya que su desahogo podría implicar que no se resolviera la suspensión con la celeridad requerida. Por su parte, el numeral 140 de la legislación en análisis dispone: “Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el

Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.". De lo anterior se advierte la existencia implícita del incidente de modificación a la suspensión por hecho superveniente, sin embargo, al no encontrarse debidamente reglamentado en la invocada legislación, es necesario aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 2o. de la ley de la materia, ordenamiento que en sus artículos 358 al 364 establece el procedimiento a seguir en los incidentes que no tienen señalada una tramitación especial y, específicamente, el 361 indica que todas las disposiciones sobre prueba en el juicio le serán aplicables en lo que no se opongan a lo preceptuado en ese título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio y, por su parte, los numerales 93 y 94 de este ordenamiento establecen que la ley reconoce como medios de prueba a los testigos y, salvo disposición contraria, lo previsto en ese capítulo le será aplicable a toda clase de negocios. En consecuencia, si el incidente de modificación a la suspensión por hecho superveniente debe tramitarse en los términos y condiciones que se prevén en el citado código adjetivo, dado que la Ley de Amparo no establece una regulación exhaustiva al respecto, es inconcuso que las partes pueden ofrecer los medios de prueba a que se refieren los artículos 93, 94 y 361, incluida la testimonial, a fin de acreditar sus afirmaciones, por lo que la limitación contenida en el señalado artículo 131 no puede ser aplicable de manera extensiva al incidente de modificación a la suspensión definitiva por hecho superveniente, al ser posterior a la audiencia en que se resuelve sobre la medida cautelar de los actos reclamados y, lógicamente, por promoverse como consecuencia de lo último resuelto.

IUS: 167353

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1967, aislada, común.
VI.2o.C.295 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO APORTAR EN LA AUDI INCIDENTAL LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE JUSTIFIQUEN QUE EL INTERÉS SUSPENS ACREDITADO AL OTORGARSE LA PROVISIONAL SUBSISTE AL EMITIR LA INTERLOCU CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto por los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, se desprende que el hecho de que el Juez de Distrito otorgue la suspensión provisional no implica que ésta pueda volverse definitiva por el mero transcurso del tiempo, pues la segunda está sujeta a las pruebas ofrecidas por las partes, a los informes rendidos por las autoridades responsables, así como a la valoración y apreciación que el Juez haga sobre los mismos requisitos que observó para conceder la provisional; de ahí la obligación del quejoso de aportar en la audiencia incidental los medios de prueba que justifiquen que el interés suspensional acreditado al inicio subsiste al emitir la interlocutoria correspondiente.

IUS: 170643

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1771, aislada, común.
I.9o.P.4 K

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ES ILEGAL CONDICION DESAHOGO A LA PRESENTACIÓN DE UN INTERROGATORIO POR ESCRITO.

El sistema de ofrecimiento y admisión de pruebas aplicable en el incidente de suspensión se encuentra regulado por el artículo 131 de la Ley de Amparo, el cual se complementa, supletoriamente —para el desahogo de la prueba testimonial— con lo previsto en el numeral 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ante la falta de disposición en ese sentido. Por consiguiente, resulta ilegal que se condicione el desahogo de la prueba testimonial a la presentación de un interrogatorio por escrito, en razón de que las reglas relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional no son aplicables al incidente de suspensión.

IUS: 176101

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 1227, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 177/2005

SUSPENSIÓN. PRUEBAS ADMISIBLES CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AM INDIRECTO EL CORTE EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, en el incidente de suspensión únicamente pueden recibirse las pruebas documental o de inspección ocular cuando se trate de algún acto diverso a los señalados en el artículo 17 del mismo ordenamiento; fuera de esas restricciones, no existe impedimento para que el Juez de Distrito base su determinación de conceder o negar la suspensión del acto reclamado en las pruebas que aporten las partes en el incidente respectivo, o bien, sin prueba alguna cuando sea evidente y manifiesta la afectación al orden público, como lo sostuvo esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2002, de rubro: "ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.". Ahora bien, la apreciación d pruebas aportadas por las partes que realiza el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión del acto reclamado no prejuzga sobre el fondo del asunto, pero sí constituye una apreciación provisional de la inconstitucionalidad de aquél, que el Pleno de este Alto Tribunal consideró permitida para constatar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siempre y cuando se satisfagan los requisitos del artículo 124 de la Ley mencionada, según se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENID EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁ PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.". Así, como uno d requisitos que establece el último numeral citado en su fracción II, es que con la suspensión no se contravenga el orden público ni se afecte el interés social, si tal requisito no se satisface tratándose de la suspensión en el suministro de energía eléctrica, cuando se demuestre en el incidente respectivo que el quejoso incurre en alguno de los supuestos de las fracciones II, V

o VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, debe negarse la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que en el expediente principal pueda aportar las pruebas tendentes a demostrar lo contrario y así obtener el amparo.

IUS: 177198

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 1532, aislada, administrativa, común.
IV.2o.A.153 A

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE PRACTICA RES DE PÁGINAS DE INTERNET SU DESAHOGO NO REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉC ESPECIALES.

De los artículos 131 de la Ley de Amparo y 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles este último de aplicación supletoria a la ley primeramente citada, por disposición expresa de su artículo 2o., se advierte que en el incidente de suspensión sólo son admisibles las pruebas documental y de inspección que ofrezcan las partes, y que la última tiene como finalidad aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales. Por tanto, en un caso en el que se ofrece la prueba de inspección, consistente en verificar dentro de una página de Internet, determinada noticia, el desahogo de esa prueba no requiere conocimientos técnicos singularmente especiales, toda vez que ésta sólo consiste en consultar y asentar lo que se observe en aquélla. Lo anterior, toda vez que actualmente el uso de las computadoras es común entre la población, es decir, no se requiere ser un experto en materia de computación para ingresar a dicha información que se dirige a todos los usuarios de la red. Por el contrario podría estimarse que se requiere de conocimientos técnicos especiales para ingresar a determinado programa de computación, en los casos en que por su complejidad no fuera posible para cualquier persona acceder a él; lo que no sucede en el caso de una página de Internet. Por tanto, si la prueba de inspección aludida no requiere de conocimientos técnicos especiales, sino sólo de los que hoy en día domina el común de la población, puesto que se trata de tecnología que se encuentra al alcance de la mayoría, resulta ilegal el desechamiento de la prueba de inspección sustentada en ese motivo.

IUS: 177403

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 2069, aislada, común.
XXI.2o.P.A.29 K

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCI RELATIVO, DEBE ADOPTARSE LA REGLA DE QUE LAS OFRECIDAS EN EL EXPEDIENTE PRI NO PUEDEN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN EL CUADERNO INCIDENTAL.

Acorde con los artículos 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el expediente principal difieren de las relativas al incidente de suspensión, lo que implica que las ofertadas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro; ahora bien, cuando se trata del incidente de violación a la

suspensión tramitado en un cuaderno separado tanto del principal como del incidental, cuya circunstancia le incorpora autonomía e independencia por cuanto a sus elementos probatorios se refiere, debe adoptarse la aludida regla, pues considerar el ofrecimiento de las pruebas que obran en el principal para que sean tomadas en cuenta en el incidente de suspensión y que se tengan a la vista al momento de resolver la denuncia de mérito, podría repercutir en la debida marcha del proceso, sea del principal, incidental o el de violación a la suspensión, de ahí que los medios de prueba cuya valoración se pretende, necesariamente deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo.

IUS: 188532

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 1167, aislada, común.
VI.2o.A.3 K

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBEN OFRECERSE DE ACUERDO CO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO.

En virtud de que conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, la audiencia incidental se celebrará dentro del término de setenta y dos horas, en la que se podrán recibir las pruebas documentales y de inspección ocular y, en su caso, cuando el acto reclamado se coloque en los supuestos del numeral 17 del ordenamiento legal citado, la testimonial que ofrezcan las partes, y oyendo los alegatos respectivos, si los hubiere, resolverá concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente, el Juez de Distrito, al dictar el acuerdo inicial de suspensión provisional, no se encuentra obligado a fijar la fecha para la celebración de la audiencia incidental, de tal manera que permita anunciar con cinco días de anticipación las pruebas relativas. De esa forma, el ofrecimiento de pruebas por las partes en el incidente de suspensión se ajustará a los extremos exigidos por el propio artículo en comento y no a los que señala el artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, pues éste regula el ofrecimiento de las pruebas en la audiencia constitucional del juicio de amparo, precepto que no es aplicable al incidente de suspensión, por la prohibición expresa establecida en el primero de los artículos mencionados.

IUS: 194392

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, p. 1443, aislada, común.
I.7o.A.13 K

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS CONSISTENTES EN INFORMES JUSTIF RENDIDOS EN UN JUICIO DE AMPARO DIVERSO DEL QUE DERIVA ESE INCIDENTE DEBE TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL HABERSE EXHIBIDO COMO DOCUMENTALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, en el incidente de suspensión únicamente se podrán recibir las pruebas documentales y la de inspección ocular. Con apoyo en tal disposición, si una de las partes ofrece copia certificada de un informe justificado rendido en un juicio de amparo, es válido que el Juez de Distrito al resolver respecto a la procedencia de la suspensión lo tome en consideración o se apoye en su contenido, al haber sido exhibido como prueba documental, ya que ésta constituye una de

las dos probanzas que son admisibles en el incidente de suspensión, sin que ello signifique que se analice lo que ya fue motivo de examen por parte del Juez Federal a quien fue dirigido el informe con justificación de mérito, pues el estudio de esa constancia sólo será para efectos de determinar si se concede o no la medida cautelar solicitada, no para resolver el fondo del asunto, pues al tratarse de diversos actos reclamados, en cada uno de los juicios de amparo, uno de los cuales deriva del incidente de suspensión que resuelve y el otro, el que motivó la rendición del informe justificado que es exhibido como documental.

IUS: 197048

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, p. 1152, aislada, común.
XIX.2o.27 K

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ANTE LA NEGATIVA DE LAS AUTORI RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE CONSTANCIAS, DEBE EL SOLICITANTE APORTAR CU MENOS ALGÚN INDICIO DE LA EXISTENCIA DE LAS MISMAS.

Es cierto que el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 45/95 del Tribunal Pleno, consultable en la página 41 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, estableció: “Si se parte de la base de que atento al principio de supremacía constitucional establecido por el artículo 133 de la Ley Fundamental, cuando una norma jurídica admite varias interpretaciones debe adoptarse la que resulte más congruente con el Ordenamiento Supremo, se llega a concluir que lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo —según el cual no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional— no es obstáculo para que en el incidente de suspensión pueda aplicarse lo dispuesto por el artículo 152 de la misma ley y, con apoyo en este precepto, se difiera la audiencia a petición de la parte que acreditó haber solicitado, oportunamente, copias certificadas a una autoridad y manifiesta que tal petición no le ha sido obsequiada o le fue ilegalmente rechazada. Es cierto que la prohibición contenida en el mencionado párrafo se refiere, en concreto, a la admisión de pruebas, pero no debe pasarse por alto, por un lado, que en el juicio de garantías se previenen además de esa etapa procesal, la de ofrecimiento y la de desahogo de probanzas, y, por otro, que el mencionado artículo 152 se refiere a la posibilidad real y efectiva de ofrecer la prueba documental, es decir, de presentarla (presupuesto necesario para que posteriormente el Juez de Distrito esté en condiciones de examinarla y decidir su admisión o rechazo). De ahí que por analogía, y fundamentalmente por razones de congruencia con lo establecido en la Carta Magna, así como por equidad, es posible aplicar las disposiciones de este precepto en el incidente, y así, de ser necesario, el Juez difiera la audiencia, requiera de las responsables la expedición de las copias que le solicitó el quejoso y, en su caso, sancione a éste, si resulta que le informó la denegación de una copia o documento que no hubiese solicitado o que ya se le hubiese expedido. Tal interpretación concuerda con el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, en cuanto concede al gobernado la garantía de audiencia, con la prerrogativa de defensa que la misma conlleva. En cambio, una interpretación contraria a la anterior, ocasionaría evidente indefensión al quejoso, a la par de propiciar abusos de las autoridades responsables, las que

impedirían la defensa del quejoso con omitir la expedición de constancias que demostrasen su interés jurídico respecto de la medida suspensional, circunstancia que no puede pensarse hubiera querido el legislador cuando estableció la posibilidad de suspender los actos reclamados, salvo casos de excepción, hasta en tanto se resolviera si son o no violatorios de garantías.". Sin embargo, suele suceder que en el incidente de suspensión las autoridades niegan la existencia de las constancias que están obligadas a expedir, y no se les puede exigir la expedición si no hay por lo menos un principio de prueba en el incidente de suspensión, de la existencia de dichos documentos.

IUS: 198956

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, p. 291, aislada, común.
XVIII.1o.1 K

SUSPENSIÓN, ES INADMISIBLE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL INCIDENTE DE, TRATÁND CONFISCACIÓN DE BIENES.

El artículo 17 de la Ley de Amparo se refiere a los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, pero ello no quiere decir que, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, en todos los supuestos antes señalados se deba admitir la prueba testimonial, toda vez que el artículo 131 mencionado se refiere a los casos de la suspensión solicitada a petición de parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, por lo que dicha prueba únicamente es admisible tratándose de los casos de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, no así respecto de los demás actos, consistentes en privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, como lo es la confiscación, ya que dichos actos, respecto de la suspensión, están reglamentados por el artículo 123 de la Ley de Amparo, y no es necesario ofrecer prueba alguna para que proceda la suspensión de oficio o de plano.

IUS: 199763

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, p. 557, aislada, común.
V.1o.16 K

SUSPENSION, INCIDENTE DE. LA PRUEBA DOCUMENTAL DEBE VALORARSE A FI DETERMINAR SI SE DEMOSTRÓ PRESUNTIVAMENTE LA POSESIÓN.

Si el quejoso en el incidente de suspensión, para demostrar el hecho de la posesión exhibió un testimonio notarial que contiene fe de hechos, es claro que el mismo debe valorarse, pero no bajo la perspectiva de que debe de acreditarse de manera eficaz tal extremo, pues ello sólo debe hacerse al resolverse el fondo del asunto, además de que no puede exigírsele la prueba testimonial, en tanto que se encuentra vedada para el caso que nos ocupa, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo. De consiguiente, el juzgador debe atender a la existencia de un principio de prueba que autorice la ley, para determinar conforme a su prudente arbitrio si el quejoso acreditó, aun de manera presuntiva, el interés jurídico.

IUS: 201900

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, p. 401, aislada, común.
XX.81 K

INCIDENTE DE SUSPENSION. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NO SON APLICABLES AL.

El Juez de Distrito no puede mandar a recabar las constancias que solicita el quejoso en un incidente de suspensión con apoyo en una disposición relativa al procedimiento del juicio de garantías, en la medida que conforme al artículo 131 párrafo tercero de la Ley de Amparo, resulta que no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional.

IUS: 203883

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, p. 610, aislada, común.
I.3o.C.4 K

SUSPENSION, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, en el incidente de suspensión podrán recibirse únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, y si bien el artículo 142 del mismo ordenamiento estatuye que el expediente relativo al incidente se llevará siempre por duplicado, esto no quiere decir, tratándose de documentos, que por el hecho de que solamente se exhiba una copia, la prueba se deseche, puesto que no existe ningún precepto que faculte para hacerlo, dado que equivaldría a dejar en estado de indefensión al oferente, y en todo caso el juez debe, ya sea mandar a compulsar el otro tanto que faltaba o requerir a la misma oferente, del mismo. En lo tocante a la inspección ocular, no puede anticiparse que sea inconducente para el fin que se propuso, toda vez que su resultado, dentro de lo factible de apreciarse a través de los sentidos, será materia de valoración al pronunciarse la interlocutoria relativa.

IUS: 205069

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, junio de 1995, p. 512, aislada, común.
II.2o.P.A.1 K

PRUEBAS. EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DESECHAMIENTO DE.

El juez de Distrito estuvo en lo correcto al desechar las pruebas documental pública y testimonial en el incidente de suspensión, en virtud de que tales probanzas no son admisibles, toda vez que el sistema de ofrecimiento y admisión de pruebas aplicable al incidente de suspensión se encuentra regulado por el artículo 131 de la Ley de Amparo y para la audiencia constitucional, se encuentra regulada por el artículo 152 del propio ordenamiento legal, con lo que resulta imposible pretender que las reglas que éste señala sean aplicables a la audiencia incidental, menos aún tratándose de materia administrativa que es de estricto derecho.

IUS: 205268

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, p. 409, aislada, común.
I.9o.C.1 K

SUSPENSIÓN. PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.

Del contenido de los artículos 120, 124, 131 y 142 de la Ley de Amparo, no se deduce la obligación de ofrecer pruebas documentales en dos tantos, en el incidente de suspensión, independientemente de que éste se lleve por duplicado; la consideración contraria, implica la imposición de un obstáculo que contraviene el fin perseguido por el procedimiento y el principio de expeditez del juicio de garantías, puesto que las normas citadas señalan que con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta, y se hace referencia a la manera de tramitarse la suspensión promovida conforme al citado artículo 124 del mismo ordenamiento legal, sin mencionar que las pruebas documentales deban presentarse por duplicado. En consecuencia, es ilegal el desechamiento de la prueba documental, en el desarrollo de la audiencia incidental, por haber sido propuesta y exhibida en un solo tanto.

IUS: 208721

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 490, aislada, común.
II.1o.P.A.150 K

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION, DESECHAMIENTO INOPORTUNO.

El artículo 131 de la Ley de Amparo, prevé que el acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas que se ofrezcan en el incidente, del acto reclamado, debe dictarse en la audiencia respectiva y no antes, ya que el juez de amparo, sólo debe tener por hechas las manifestaciones del escrito y acordarlo en su oportunidad, esto en virtud de que de la lectura del precepto en mención aparece que tanto la documental o la inspección ocular que se ofrezcan, deben admitirse “desde luego”, en la mencionada audiencia; además, debe considerarse que de existir alguna causa que obligue al desechamiento de esas pruebas, ello es propio del acuerdo que, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, se dicte, pues resulta inoportuno que se haga antes, máxime que en tratándose de las pruebas ofrecidas en el incidente, no es dable aplicar las reglas previstas para las que se ofrecen en el cuaderno principal, en el que, en su caso, deben anunciarse.

IUS: 209304

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, febrero de 1995, p. 175, aislada, común.
XX.300 K

INCIDENTE DE SUSPENSION. LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PRINCIPAL SI SE SOLIC COMPULSA SURTE EFECTOS EN EL.

Es inexacto que no sea necesario solicitar la compulsa de los documentos que obran en el

juicio principal para que sean tomados en cuenta en el incidente de suspensión, en razón de que, los autos incidentales se tramitan por cuerda separada y por ende, las pruebas aportadas en el principal no pueden surtir efectos en el incidente, salvo que se solicite su compulsa.

IUS: 217576

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, enero de 1993, p. 299, aislada, común.

PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. EL JUZGADOR PUEDE ANAI AUN CUANDO NO HAYA SIDO OFRECIDA POR LAS PARTES.

Pese a que el ofrecimiento de pruebas en el incidente de suspensión es de carácter limitativo, pues el artículo 131 de la Ley de Amparo que regula la materia establece que sólo serán admisibles las pruebas documental y de inspección ocular que ofrezcan las partes y excepcionalmente la testimonial, lo cierto es que si la labor del juzgador es establecer la verdad legal, mediante los elementos de convicción a su alcance, el análisis de la prueba presuncional puede hacerse en el incidente de suspensión, a pesar de no haber sido ofrecida por las partes, ni estar específicamente prevista en el mencionado dispositivo legal, pues la Suprema Corte ha establecido que la presunción que se derive de los elementos probatorios aportados al juicio debe ser tomada en cuenta por el juzgador aunque no hubiese sido ofrecida como prueba; además, al invocarse y valorarse la prueba presuncional en el incidente de suspensión, no puede causarse ningún perjuicio porque ésta sólo trata de demostrar o establecer la existencia de un hecho desconocido a través de otro conocido y debe tomarse en cuenta que lo que el legislador de amparo persigue por medio de la medida suspensiva, es mientras se resuelva el juicio de amparo, queden paralizados temporalmente los actos reclamados, evitando así la consumación o persistencia de una determinada situación, con el fin de preservar la materia del amparo; por consecuencia, si en virtud de las pruebas valoradas por el juzgador por medio de la presunción se llega a demostrar la existencia de los actos reclamados, debe considerarse que se cumple con la realización de una verdadera justicia. Acorde a lo anterior el legislador, en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinó que para conocer la verdad el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; por tal motivo se encuentra facultado para recabar las pruebas que estime indispensables, como la presuncional, con el fin de emitir sus sentencias conforme a la realidad de las situaciones que se le presente, ya que de no permitirse esto, se llegarían a dictar fallos guiados por hechos aparentes, falsos o parciales que darían lugar a sentencias igualmente parciales.

IUS: 222161

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, agosto de 1991, p. 208, aislada, común.

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, LA FALTA DE DESAHOGO DE LA, EN LA AUDIE INCIDENTAL, PRODUCE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Si el a quo omitió desahogar en la audiencia incidental, la prueba documental pública exhibida materialmente por el quejoso, ello se traduce en dejar a la parte recurrente en estado de indefensión, ya que existe la posibilidad de que dicha prueba influya en la sentencia interlocutoria que se dicte, por lo que procede, en el caso de que se trata, revocar la interlocutoria impugnada y disponer la reposición del procedimiento en el incidente, para el efecto de que el juez de Distrito ordene desahogar la prueba omitida, haciendo uso de las medidas legales pertinentes, y en su oportunidad, dicte la resolución que corresponda.

IUS: 226366

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-junio de 1990, p. 614, aislada, común.

PRUEBA TESTIMONIAL SU DESAHOGO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. NO REQUIE ANUNCIADA.

Aun cuando los quejosos en su demanda de garantías hayan señalado como acto reclamado alguno de aquellos a los que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, eso no implica que en el incidente de suspensión el juez de Distrito deba fijar la fecha para la celebración de la audiencia incidental, de tal manera que permita anunciar con cinco días de anticipación la prueba testimonial, porque el artículo 131 de la Ley de Amparo, dice que la audiencia incidental se celebrará dentro de las setenta y dos horas; máxime cuando el propio precepto también dice que no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de las pruebas para la audiencia constitucional.

En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

IUS: 167353

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1967, aislada, común.
VI.2o.C.295 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO APORTAR EN LA AUDI INCIDENTAL LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE JUSTIFIQUEN QUE EL INTERÉS SUSPENS ACREDITADO AL OTORGARSE LA PROVISIONAL SUBSISTE AL EMITIR LA INTERLOCU CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto por los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, se desprende que el hecho de que el Juez de Distrito otorgue la suspensión provisional no implica que ésta pueda volverse definitiva por el mero transcurso del tiempo, pues la segunda está sujeta a las

pruebas ofrecidas por las partes, a los informes rendidos por las autoridades responsables, así como a la valoración y apreciación que el Juez haga sobre los mismos requisitos que observó para conceder la provisional; de ahí la obligación del quejoso de aportar en la audiencia incidental los medios de prueba que justifiquen que el interés suspensional acreditado al inicio subsiste al emitir la interlocutoria correspondiente.

IUS: 187004

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, p. 1187, aislada, común.
XXI.3o.19 K

AUDIENCIA INCIDENTAL, FALTA DE FIRMA DEL JUEZ O SECRETARIO EN LA. AMERIT REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON INDEPENDENCIA DEL PRINCIPIO DE CELERIDA RIGE EN EL MISMO.

El procedimiento relativo a la suspensión de los actos reclamados tiene la nota distintiva de sustanciarse con celeridad, a fin de decidir lo antes posible lo correspondiente a dicha medida cautelar; empero, si al celebrarse cualquiera de las audiencias a que se refieren los artículos 131 o 133 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito o el secretario no firman el acta correlativa, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la revisión habrá lugar a ordenar su reposición sin hacer declaración alguna respecto de los agravios propuestos por el recurrente, al tratarse de una violación al procedimiento, en términos de la fracción IV del artículo 91 de la propia ley de la materia.

IUS: 187616

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1295, aislada, común.
VI.3o.A.7 K

AUDIENCIA INCIDENTAL. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESAHOGAR LOS PERIO PRUEBAS Y ALEGATOS.

Del artículo 131 de la Ley de Amparo se colige que en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo indirecto la audiencia incidental consta de tres etapas, a saber: 1) La de pruebas; 2) La de alegatos; y 3) La de resolución. Ahora bien, el desahogo de esas tres etapas constituye las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia incidental, de manera que si tal diligencia tiene verificativo sin que se ordene la apertura del periodo de pruebas o el de alegatos que exige el numeral en comento y, no obstante dicha omisión, el a quo pronuncia la interlocutoria respectiva, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, aplicable por analogía, aun en el supuesto de que no hubiera comparecido de manera personal alguna de las partes ni existan promociones o pedimento del Ministerio Público Federal pendientes de acuerdo, ya que la ley no hace excepción al respecto.

IUS: 190718

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de

2000, p. 22, jurisprudencia, común.
P./J. 119/2000

SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA CUENTA CON EL INFORME PREVIO.

Si se toma en consideración que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la Ley de Amparo exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o sin él, es inconcuso que no procede diferir aquélla, si el Juez de Distrito da cuenta con dicho informe durante la celebración de la audiencia, tanto más si las autoridades responsables al rendir su informe niegan la existencia del acto reclamado, en virtud de que en la propia audiencia, los quejosos están en aptitud de ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular tendentes a desvirtuar dicha negativa, lo que no produce la indefensión de aquéllos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, último párrafo, de la ley de la materia, las partes pueden objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo.

IUS: 191879

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, p. 908, aislada, común.
VII.2o.A.T.13 K

AUDIENCIA INCIDENTAL. SU CELEBRACIÓN EN FECHA DISTINTA DE LA SEÑALADA PAR EFECTO, OCASIONA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Si el Juez de Distrito señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental y la desahoga en otra distinta, sin que en autos conste alguna razón legal para ello y sin la asistencia de las partes, es inconcuso que tal actuación las dejó en estado de indefensión, pues las privó de la posibilidad de asistir a la indicada audiencia, de rendir pruebas y de formular alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, lo que amerita la reposición del procedimiento, para efectos de que se señale nueva fecha para la celebración de aquélla y se notifique personalmente a las partes el acuerdo respectivo.

IUS: 192445

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, p. 1036, aislada, común.
II.A.12 K

AUDIENCIA INCIDENTAL, DIFERIMIENTO DE LA. NO PROCEDE REQUERIR EL INFORME P POR SEGUNDA OCASIÓN, SI NO SE FUNDAMENTÓ ESA DETERMINACIÓN.

El diferimiento de la audiencia incidental determinado por el Juez de Distrito, para solicitar por segunda ocasión el informe previo, así como el apercibimiento de multa, son ilegales si se omitió especificar el fundamento legal aplicable y la adecuación entre los motivos aducidos.

IUS: 216861

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, marzo de 1993, p. 224, aislada, común.

AUDIENCIA INCIDENTAL, DIFERIMIENTO DE LA. CUANDO NO SE NOTIFICO A LA RESPONSABLE.

Aunque por regla general, la audiencia incidental no debe diferirse por la naturaleza misma del incidente, sin embargo, para que pueda celebrarse es preciso que las autoridades señaladas como responsables, sean sabedoras del contenido de la demanda, a fin de que estén en condiciones de rendir su informe previo y sobre esa base, decidir si ha lugar o no a conceder la medida cautelar. De manera que si aquellas autoridades no son notificadas oportunamente del proveído que las requiere para que rindan su informe, debe diferirse la audiencia incidental, pues resulta inaplicable la presunción de certeza de los actos reclamados, ya que dichas autoridades no omitieron rendir su informe, sino que se vieron imposibilitadas para hacerlo; en consecuencia procede revocar la interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento.

IUS: 218400

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, octubre de 1992, p. 480, aislada, común.

VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO, LA CONSTITUYE LA FALTA DE CELEBRACIÓN AUDIENCIA INCIDENTAL.

La omisión de la celebración de la audiencia incidental prevista en el artículo 131 de la Ley de Amparo, constituye una violación esencial a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo toda vez que en esta fase procesal el juez puede recibir las pruebas que ofrezcan las partes y en la que producen sus alegatos, por lo que al no hacerse así, debe revocarse la resolución que se revisa y ordenar reponer el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo.

Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

IUS: 2000807

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 776, jurisprudencia, común.
1a./J. 23/2012 (10a.)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVID EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.

El artículo 134 de la Ley de Amparo en vigor prevé que debe declararse sin materia el incidente de suspensión cuando en la audiencia incidental se demuestre que se resolvió

sobre la definitiva en un diverso juicio de amparo promovido por el propio quejoso, o su representante, contra las mismas autoridades y por los mismos actos; lo cual tiende a desalentar una conducta dolosa, en tanto se presume que la interposición del segundo juicio de garantías sólo tiene como fin obtener la suspensión del acto para retardar injustificadamente su ejecución. Por tanto, la circunstancia de que en el primer juicio de amparo se haya dictado sentencia ejecutoria en el principal, no es óbice para proceder en los términos indicados, pues si bien es cierto que ello conlleva la insubsistencia de lo decidido sobre la medida cautelar, también lo es que el pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o la inatacabilidad del acto, en tanto adquiere la calidad de cosa juzgada, genera la improcedencia del segundo juicio de garantías y, por ende, la presunción válida de que éste se promovió con el único propósito de obtener la suspensión del acto para retrasar injustificadamente su ejecución o evitar sus efectos.

IUS: 160478

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 5, p. 3883, aislada, común.
III.5o.C.36 K (9a.)

SUSPENSIÓN SIN MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO).

De una interpretación armónica de los artículos 51 y 134 de la Ley de Amparo, se desprende que debe declararse sin materia el incidente de suspensión cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y las propias autoridades; sin que para el caso importe el sentido en que se haya resuelto la medida suspensional con anterioridad, esto es, negando o concediendo, ni, si en este último supuesto, aún sigue surtiendo efectos la primera suspensión (porque el principal todavía no se haya resuelto); habida cuenta que se trata de requisitos que no se desprenden de la Ley de Amparo, por lo que no es dable exigirlos al juzgador; además, la intención de dicha declaración sin materia es que sólo subsista una decisión sobre la suspensión, evitando se dicten sentencias estériles o incluso contradictorias, ya que sería ilógico que sobre los mismos actos reclamados a las mismas autoridades, se resolviera en dos o más ocasiones, lo que provocaría la promoción indiscriminada del juicio de garantías con la única intención de obtener la suspensión de un acto reclamado, que ya fue analizado, retrasando con ello el juicio de origen del que deriva el acto.

IUS: 201279

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, p. 622, aislada, común.
XXI.1o.31 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, REQUISITOS PARA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE.

De la recta interpretación del artículo 134 de la Ley de Amparo, se desprende que para declarar sin materia un incidente de suspensión, el Juez del conocimiento habrá de verificar que se reúnan las siguientes consideraciones: a). Que exista otro juicio de amparo; b). Que

dicho juicio haya sido promovido por el mismo quejoso, o por otra persona en su nombre o representación; c). Que se intente en contra del mismo acto o actos reclamados; e). Que en dicho juicio ya se haya resuelto acerca de la suspensión definitiva; y, f). Que todo ello quede debidamente probado en autos. En este orden, debe señalarse que el objeto de tales requisitos, es impedir que se dicten dos resoluciones sobre suspensión, respecto del mismo acto reclamado, pues una de ellas resulta inútil, y además, pueden ser contradictorias aquéllas.

IUS: 201866

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, p. 371, aislada, común.
XV.1o.7 K

AMPARO. MULTAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN IMPUESTAS AL QUEJOSO, POR D PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE MOTIVAR (ARTICULO 134 EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 3o. BIS AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).

La determinación del Juez de Distrito que impone una multa al quejoso, con apoyo en el artículo 134 de la Ley de Amparo, porque anteriormente ya había interpuesto otro juicio de garantías, en el que señaló el mismo acto reclamado y en el que además se le concedió la suspensión, no debe desatender lo previsto en el artículo 3o. bis, en relación con el artículo 77 del mismo ordenamiento legal, que en su párrafo segundo establece el primero de ellos "El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe." En consecuencia para la imposición de dicha medida, es menester que el a quo razone el porqué la parte quejosa actuó de mala fe, por lo que es necesario que especifique qué circunstancias existentes en el sumario lo llevaron a determinar lo anterior, sin que obste que el artículo 134 no condicione en su hipótesis general tal requisito, pero si el artículo 3o. bis citado exige la mala fe en la conducta de los quejosos para la aplicación de la multa, el Juez de Distrito debe emitir razonamiento al respecto.

La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión.

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional

deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensional.

En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

IUS: 2000472

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, p. 205, jurisprudencia, común.
1a./J. 21/2011 (10a.)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS E SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Suspender el procedimiento implica interrumpir el desarrollo del juicio en cuanto a sus etapas procesales e impedir el dictado de la sentencia con que se decida la controversia de que se trate. En cambio, suspender la reposición del procedimiento significa detener la ejecución de una resolución que ha invalidado un juicio concluido en todas sus etapas procesales, en el que posiblemente se ha dictado sentencia de fondo. Por tanto, conforme a los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión del acto reclamado, a consideración del juez, respecto de los juicios en que se decreta la reposición del procedimiento, ya que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, sino que atiende a la preservación de la materia del amparo que implica la no modificación de cuestiones resueltas y que pueden confirmarse en la sentencia definitiva del juicio de garantías, pues de lo contrario se obligaría a la quejosa a litigar nuevamente con la consecuente inversión de tiempo y recursos, pudiendo ocasionar daños de difícil reparación.

IUS: 160738

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, p. 1762, aislada, común, penal.
III.2o.P.267 P (9a.)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SI AL OTORGARLA CONTRA LA ORD APREHENSIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS IMPUSO COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD QUEJOSO COMPARECIERA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A PONERSE A DISPOSICIÓN, PA CONTINUACIÓN DE ÉSTA, ESA COMPARECENCIA DEBERÁ SER FÍSICA Y PERSONAL, N VIRTUAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO).

No puede tenerse por cumplido el requisito de efectividad impuesto para el otorgamiento de la medida suspensional, consistente en ponerse el quejoso a disposición del Juez de su proceso para el seguimiento del mismo, cuando no hay una presentación física y personal del procesado, ya que procesalmente, al reclamarse una orden de aprehensión, y ponerse materialmente a disposición del Juez que la emitió, con ese solo hecho se da automática apertura a la etapa de preinstrucción del proceso penal, en la que necesariamente debe ser tomada la declaración preparatoria del inculpado, por lo que su presencia material y personal, no así virtual, es indispensable e ineludible para colmar ese requisito fijado, pues aun ante la imprecisión en cuanto a la finalidad de esa comparecencia ante el juzgador de su causa, para que surta efectos la suspensión concedida, esa prevención debe ser entendida como una determinación con tendencia a que la concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138 de la Ley de Amparo, dicho

procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en contra de un acto que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general, pues a pesar de que el segundo párrafo del citado precepto no establece expresamente que la comparecencia del quejoso ante el juzgador de su causa tenga por objeto que rinda su declaración preparatoria, la reflexión que se hace en cuanto a la necesidad de continuación procesal de la causa, lleva a concluir que la rendición de la inquisitiva es precisamente la finalidad buscada, toda vez que al ser dicha declaración parte de la preinstrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra del quejoso, quien no puede quedar eximido de rendirla por gozar de la suspensión, sin perjuicio de que el inculpado, por su voluntad, en uso de su garantía de defensa, se abstenga de rendir su preparatoria.

IUS: 162694

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII febrero de 2011, p. 573, jurisprudencia, común.
1a./J. 86/2010

SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCI PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGU PREVIA.

La suspensión a petición de parte de los actos reclamados se encuentra regulada por los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, por lo que la que se solicite contra la orden de comparecencia o presentación procederá si: i) la solicita el agraviado; ii) no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y iii) los daños y perjuicios causados son de difícil reparación. Además, dado que la indicada orden no es un requisito indispensable para integrar la averiguación previa y es un acto dentro del procedimiento, su suspensión, por regla general, no impide continuarlo hasta antes del ejercicio de la acción penal que es la resolución firme de tal etapa; sin embargo, de estimar que pudiera consumarse irreparablemente el daño o perjuicio si no se suspende dicho procedimiento, el juzgador de amparo puede suspenderlo. Por tanto, para determinar la procedencia de la suspensión contra la orden de comparecencia o presentación dictada por el Ministerio Público a fin de que el indiciado desahogue diligencias en la averiguación previa, debe realizarse un examen previo y temporal que no es exhaustivo ni definitivo, pero que del mismo deberán advertirse motivos suficientes que justifiquen, si bien no una restitución en la garantía violada (como sucede con la concesión del amparo), sí una paralización o inmovilización del acto y/o sus efectos. Al respecto, deberá considerase el posible, real y presente perjuicio al interés social o contravención al orden público, la dificultad en la reparación de los daños que con la continuación del acto se puedan causar o su imposible restitución, y la posibilidad de que el acto reclamado sea violatorio de la garantía alegada. Todo ello sin que pueda estimarse que por el simple hecho de que se trata del procedimiento de averiguación previa, la suspensión de un acto dentro de éste o del procedimiento mismo, contraviene el interés social y el orden público, sino que tal extremo debe ser razonado y valorado por el juzgador.

IUS: 167349

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1968, aislada, laboral.
VIII.5o.8 L

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES ILEGAL CONCEDERLA CONTRA LA PARALIZACIÓN PROCEDIMIENTO LABORAL, SI NO EXISTEN NI SIQUIERA INDICIARIAMENTE ELEMENTOS CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN QUE CON SU CONTINUACIÓN PUEDEN QUEDAR IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONAR LA PARTE QUEJOSA.

Del artículo 138 de la Ley de Amparo se advierte que en los casos en que la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo sea procedente, no debe impedirse la continuación de los procedimientos jurisdiccionales hasta que se dicte en ellos resolución firme, y como excepción opera cuando de continuarse el procedimiento puedan quedar irreparablemente consumados los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte quejosa; de manera que si no existen ni siquiera indiciariamente elementos de convicción que justifiquen la hipótesis de excepción, resulta ilegal conceder la suspensión para que quede paralizado el procedimiento laboral; además, el agraviado puede defenderse en el juicio natural mediante el acreditamiento de sus excepciones, y con ello obtener un laudo favorable o, en su defecto, de serle adverso, impugnarlo a través del amparo directo.

IUS: 170432

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 371, jurisprudencia, penal.
1a./J. 149/2007

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA O EL MINISTERIO PÚBLICO ES EXIGIBLE HASTA QUE SE TIENE CERTEZA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ.

El artículo 138, segundo párrafo, de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, la obligación del quejoso de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público, apercibido que de no hacerlo la suspensión concedida dejará de surtir efectos, se actualiza hasta que se tiene certeza respecto de la existencia del acto reclamado (orden de aprehensión o de presentación) y de la autoridad que lo emitió. Ello es así, porque ante la eventualidad de que en la demanda de garantías se señalara una multiplicidad de posibles autoridades responsables, resultaría innecesario y desproporcional que se constriñera al quejoso a presentarse ante cada una de ellas; de ahí que en tal supuesto el juez de amparo que conceda la suspensión provisional debe hacerlo en términos de los artículos 124 Bis, 136 y 138 de la Ley de Amparo, pero en el entendido de que la mencionada medida de aseguramiento será exigible hasta que se tenga certeza respecto de la existencia del acto reclamado y, en su caso, de la autoridad que lo emitió, lo cual ocurre, en el juicio de amparo indirecto, cuando las autoridades señaladas

como responsables rinden informe previo dentro del término de veinticuatro horas y en él manifiestan, entre otras cosas, si es o no cierto el acto que se les atribuye, cuestión que deberá notificarse personalmente al quejoso.

Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

IUS: 169776

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2441, aislada, común.

XVI.2o.C.T.8 K

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUIT REVOCA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO A CONCEDERLA, TIENE EFECTOS RESTITU (INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo, el auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la medida cautelar, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la

suspensión provisional, o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita. En ese sentido, la resolución emitida por el órgano colegiado tiene efectos restitutorios, no de la garantía violada, sino de la situación que se guardaba, generalmente, conforme a la suspensión provisional concedida, ya que si bien dicho precepto legal no utilizó tal término, lo cierto es que la frase "se retrotraerán" empleada en la Ley de Amparo, no puede tener otro sentido que el de obligar a las autoridades responsables a ubicarse en el momento al cual se retrotraen las cosas. Lo anterior es así, porque si la aludida ley permite que surta sus efectos la sentencia interlocutoria dictada en los incidentes de suspensión cuando todavía no adquiere firmeza (si en su contra se interpuso el aludido recurso), ello se debe a que la interlocutoria pudiera quedar sin efectos con la resolución revocatoria emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, ya que de no entenderse así sería ocioso e incomprensible que se estableciera un recurso que no tuviere eficacia alguna.

IUS: 174335

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2349, aislada, común.
I.3o.C.75 K

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS P HABERSE OTORGADO LA GARANTÍA, CUANDO ES EL TERCERO PERJUDICADO QUIEN SC ESE PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 139 de la Ley de Amparo establece que el acuerdo donde se otorgue la medida suspensional surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si el quejoso no satisface dentro de los cinco días siguientes al de la notificación los requisitos exigidos para suspender el acto reclamado; de lo que se sigue que el legislador no determinó como exigencia para que deje de surtir efectos la medida cautelar ante el incumplimiento de los requisitos para suspender el acto, un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable (tratándose de amparo directo), en cuanto al cesamiento de la vigencia de la suspensión, sino que basta que los requisitos exigidos al quejoso para suspender el acto reclamado no hayan sido cubiertos durante la temporalidad de los cinco días siguientes, para que deje de surtir efectos la suspensión otorgada; sin embargo, la circunstancia de que la ley no exija ese pronunciamiento en cuanto al cesamiento de la vigencia de la suspensión, por virtud de no haberse cumplido con los requisitos para suspender el acto, como lo es la exhibición de la garantía que se le fijó para tal efecto, no impide que tal declaración pueda hacerse en la hipótesis de que el tercero perjudicado así lo solicite, pues es éste el que en todo caso resiente los daños y prejuicios que se causan con la suspensión del acto, además de que el pronunciamiento que al respecto haga la autoridad no provoca que la parte quejosa pierda ese derecho, pues la promovente del amparo está en condiciones de exhibir la garantía a fin de que la suspensión vuelva a surtir sus efectos.

IUS: 203096

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, p. 1027, aislada, común.
XV.1o.4 K

SUSPENSIÓN. AUN CUANDO EL QUEJOSO NO HAYA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES O HAYA IMPUESTO EL JUEZ DE DISTRITO PARA CONCEDERLE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTOS RECLAMADOS, ESE INCUMPLIMIENTO NO ES OBSTÁCULO PARA EL OTORGAMIEN LA DEFINITIVA.

La circunstancia de que el Juez de Distrito haya fijado al quejoso como condición para que surtiera efectos la suspensión provisional contra la orden de aprehensión reclamada, el que se presentara ante el Juez de la causa, y aquel incumplimiento pudiera indicar la intención del quejoso de sustraerse a la acción de la justicia, la falta de acatamiento de dicha medida únicamente deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado, pero no es motivo para negar la suspensión definitiva, porque ello equivaldría a otorgar a dichas medidas el carácter de requisitos de procedencia en materia de suspensión, calidad que no tienen por no encontrarse contempladas como tales en el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, además de que ni el artículo 139 ni ningún otro de la citada Ley establece que si el quejoso no cumple con los requisitos fijados para que surta efectos la suspensión provisional, lo procedente sea negar la suspensión definitiva.

La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

IUS: 163270

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1825, aislada, común.
XXI.1o.C.T.104 K

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QU SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA QUE SE HUBIESE CONCEDIDO EN UN POST AMPARO, DEBE REVOCARSE CUANDO IMPIDA SU EJECUCIÓN.

Si en un juicio de garantías se concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable procediera a la ejecución de un laudo, hasta la adjudicación de los bienes embargados al demandado y, si a éste, en un posterior juicio de amparo se le concede la suspensión para que la responsable se abstuviera de llevar a cabo la ejecución del laudo, esta última resolución no constituye un obstáculo inamovible para el cumplimiento del fallo protector, ya que al ser el cumplimiento de las sentencias de amparo de orden público, el Juez de Distrito debe, en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, si ambos juicios se tramitan en su juzgado, ordenar que se agregue copia certificada de la ejecutoria por cumplimentar al cuaderno de suspensión del juicio de amparo indirecto posterior, y ante la información sobrevenida, revocar el auto concesorio de la suspensión para en su lugar

negarla y, de esa forma, desaparecer el impedimento para que la autoridad responsable pueda acatar la ejecutoria que concedió el amparo.

IUS: 165131

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2931, aislada, común.
XVII.50 K

SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES. PROCEDE EL INCIDENTE DE MODIFICAC REVOCACIÓN DEL AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE HAYA CONCI LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA O SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA.

El hecho de que se hubiera otorgado la suspensión definitiva de los actos reclamados, o bien, que se promoviera el recurso de revisión en su contra, no representa un obstáculo para que proceda el incidente de modificación o revocación del auto que resolvió la suspensión por hechos supervenientes, ya que de acuerdo con la interpretación gramatical y lógica del artículo 140 de la Ley de Amparo, éste tiene por objeto ajustar la situación jurídica creada por la resolución que se dictó en el incidente de suspensión a los nuevos hechos, circunstancias o actos que influyen en la materia suspensional. De ahí que el trámite del recurso de revisión no perjudica, limita o restringe la posibilidad de solicitar la modificación de la suspensión por el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución suspensional dictada.

IUS: 167250

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, p. 1059, aislada, común.
XIV.P.A.6 K

HECHOS SUPERVENIENTES. PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES AQUELLOS QUE AUN CUANDO NO ERAN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, ÉSTAS ESTUVIERON EN APTITUD DE DEMOSTRA EXISTENCIA PREVIO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE.

El artículo 140 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que el juzgador federal modifique o revoque el auto en el que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento; sin embargo, no señala con precisión qué debe entenderse por "hecho superveniente", lo que ha sido materia de interpretación por nuestro Máximo Tribunal, quien ha establecido, por regla general, que por dicho tópico debe entenderse aquel acto material que acaece posteriormente a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que cambie la situación jurídica creada por ella; sin embargo, no cualquier acto material puede tomarse en consideración para efectos del citado artículo 140, pues también debe atenderse a la distinción que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en la tesis de jurisprudencia P./J. 139/2000, visible en la página 994 del Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HE SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMA entre el hecho nuevo y el superveniente, de la cual se advierte que el primero es aquel

respecto del que la parte interesada tiene conocimiento con posterioridad a que se dicte la resolución incidental, mientras que el segundo es aquel que se genera o acontece con posterioridad a que se dicta aquélla, pero antes de que se emita la sentencia ejecutoriada en el juicio principal. Por tanto, cuando se trata de un acto que nace a la vida jurídica con posterioridad a que se dicta la resolución que resuelve lo correspondiente a la suspensión provisional o definitiva, no existe duda en relación con su aplicación, pero tratándose de aquellos respecto de los que la parte interesada tiene conocimiento con posterioridad a que se dicte la resolución incidental, debe atenderse no sólo al momento en que tuvo conocimiento de ellos el que insta la modificación o revocación, sino también, al hecho de que no estuvo en aptitud de probar dichos hechos con anterioridad a la que se ostentó conocedor, por algún medio de los permitidos en el incidente de suspensión, verbigracia, cuando solicita la modificación o revocación de la suspensión de un acto con base en una resolución emitida en un procedimiento del cual no es parte, pero que está en aptitud de solicitar la exhibición de las constancias que le sirvan para demostrar la procedencia de la citada institución jurídica desde antes de la celebración de la audiencia incidental, pues no debe desconocerse la oportunidad probatoria que rige en dicha medida cautelar y, por tanto, si estuvo a su alcance demostrarlo, sería incuestionable que precluyó su derecho para hacer valer dicha circunstancia como hecho superveniente a fin de lograr la revocación de la interlocutoria que le negó la suspensión, aun cuando alegue desconocer su existencia.

IUS: 167373

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1962, aislada, común.
XI.P.2 K

REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI EN ÉL SE OFRECEN PRUEBAS SUPERVEN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE TOMARLAS EN CUENTA NI PRONUN SOBRE SUS ALCANCES DEMOSTRATIVOS PARA MODIFICAR O REVOCAR LA MEDIDA CAU CONCEDIDA.

Si en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión se ofrecen pruebas documentales, por supuestos hechos supervenientes, pretendiendo revocar o modificar la suspensión definitiva, el tribunal revisor no puede tomarlas en cuenta, ni pronunciarse sobre sus alcances demostrativos, porque de acuerdo con el numeral 140 de la Ley de Amparo compete al Juez de Distrito, en la incidencia respectiva, modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, por un hecho superveniente; luego, ese tema de circunstancias novedosas y su repercusión o no en ese fallo interlocutorio, debe ser planteado en forma primigenia ante el Juez de Distrito, y no ante el Tribunal Colegiado en la revisión interpuesta contra aquella interlocutoria.

IUS: 174334

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2350, aislada, común.
XII.3o.13 K

SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. PARA QUE PROCEDA LA REVOCACI

MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO, SE DEBE VIN CON LOS REQUISITOS LEGALES DE PROCEDENCIA Y NO CON LOS DE EFECTIVIDAD.

De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión a petición de parte, está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que son de dos clases: requisitos de procedencia y de efectividad, los primeros constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, a saber: a) que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean ciertos; b) que la naturaleza de esos actos permita su paralización; y, c) que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan las exigencias previstas en el numeral invocado; mientras que los segundos, implican aquellas exigencias que el quejoso debe cumplir para que surta sus efectos la suspensión otorgada. En congruencia con lo anterior, para que proceda la revocación o modificación de la suspensión de los actos reclamados, en términos de lo previsto en el artículo 140 de la citada ley, el hecho superveniente debe generarse en torno a los requisitos de procedencia y no a los de efectividad. Por ende, el reconocimiento del tercero perjudicado con posterioridad a la resolución de la suspensión definitiva y la omisión de fijar la garantía prevista en el artículo 125 de la ley de la materia, no pueden catalogarse como hechos supervenientes, pues dichas circunstancias no alteran los requisitos legales de procedencia de la suspensión.

IUS: 178119

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, p. 866, aislada, común.
I.11o.C.26 K

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE MODIFICAR A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTI INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA DEFINITIVA, YA QUE NO BASTA QUE LA PRUEBA SE OF COMO SUPERVENIENTE SINO QUE, ADEMÁS, DEBE REFERIRSE A UN HECHO OCURRID POSTERIORIDAD AL PRONUNCIAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Para efectos de la suspensión, no debe confundirse la prueba superveniente con el hecho superveniente. En este sentido, no basta que la prueba se ofrezca en forma superveniente sino que, además, debe referirse a un hecho ocurrido con posterioridad al pronunciamiento de la medida cautelar; de modo tal, que resulta improcedente modificar la interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva, a través del incidente señalado en el artículo 140 de la Ley de Amparo, cuando se alegue falta de emplazamiento a la incidencia correspondiente, toda vez que ello no constituye un hecho ocurrido con posterioridad a la interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva, sino por el contrario, dicha falta de emplazamiento es anterior a la medida, de ahí que, en todo caso, sólo puede ser corregida mediante el recurso de revisión que se interponga en contra de la medida cautelar definitiva en términos del artículo 83, fracción II, inciso a), de la citada ley.

IUS: 179282

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1710, aislada, común.
I.5o.A.2 K

JURISPRUDENCIA. NO CONSTITUYE HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIF REVOCAR UNA RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra y que sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios. Por tanto, no constituye un hecho de carácter superveniente a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Amparo, y no puede invocarse para efectos de revocar o modificar una resolución sobre la suspensión de los actos reclamados pronunciada con anterioridad a la fijación de tal criterio.

IUS: 182177

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1065, aislada, común.
I.12o.A.10 K

HECHO SUPERVENIENTE. LAS CONSIDERACIONES SOBRE SU EXISTENCIA NO PUEDEN SEI BASE PARA DESECHAR EL INCIDENTE RELATIVO.

El artículo 140 de la Ley de Amparo señala que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento. Por tanto, los requisitos de procedibilidad para el incidente de modificación o revocación de la suspensión son, en principio: a) la legitimación de quien lo promueve; b) que exista el incidente de suspensión; c) que en el referido incidente se haya concedido o negado la suspensión de los actos reclamados; y, d) que no haya causado ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de amparo. Consecuentemente, no es procedente desechar el incidente de modificación o revocación de la suspensión, con base en la existencia o inexistencia del hecho superveniente, por ser ésta una cuestión relativa al fondo del incidente y no un requisito de procedibilidad.

IUS: 182756

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, p. 1024, aislada, común.
IV.3o.C.2 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. REQUISITOS PARA LA PROCEDENC INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONC NIEGA.

Para la procedencia del incidente de revocación o modificación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) El acaecimiento de un hecho posterior o coetáneo a la resolución dictada cuya modificación o revocación se pretende; b) Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión definitiva; c) Que el hecho invocado como superveniente guarde relación directa con los actos reclamados suspendidos o, en su caso, con aquellos por los que se negó la

medida cautelar; y, d) Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate. Además, para la calificación del hecho superveniente no deben tenerse en cuenta los actos reclamados ni el capítulo de suspensión tal como fueron planteados en la demanda de garantías que motivó el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino únicamente la situación jurídica que creó la resolución de suspensión definitiva, toda vez que la finalidad que se persigue con la tramitación del incidente por hecho superveniente consiste en demostrar que el hecho acarrea como consecuencia natural y jurídica la revocación o modificación fundada de la concesión o negativa de dicha suspensión definitiva.

IUS: 184646

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1730, aislada, común.
II.1o.A.19 K

HECHO SUPERVENIENTE. TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN QUE PREVIENE EL ARTÍCULO LA LEY DE AMPARO, NO ES NECESARIO FORMAR UN INCIDENTE NI DAR VISTA A LAS P PARA MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO CORRESPONDIENTE.

Del contenido del artículo 140 de la Ley de Amparo se desprende que la modificación o revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada; así, en tratándose de la suspensión de plano que previene el artículo 233 de la Ley de Amparo, basta la existencia de un hecho superveniente que sirva de fundamento para que el Juez de Distrito modifique o revoque el auto de suspensión, sin necesidad de formar un incidente para ese fin, ni tampoco dar vista a las partes con el hecho que originó dicha modificación o revocación, puesto que ante su presencia la medida cautelar debe proveerse de plano, dada la urgencia de la medida.

IUS: 185636

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1459, aislada, común.
V.3o.6 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, VIOLACIÓN A LA. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTOI RESPONSABLE MOTU PROPRIO EJECUTA EL ACTO RECLAMADO APOYÁNDOSE E LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA O PROVIDENCIA CAUTELAR DE EMBARGO PRECAU DECRETADA SOBRE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, CON BASE EN INFORMES DE OTROS JUE INSTANCIA, YA QUE IMPLICA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA.

Cuando al quejoso se le otorga la suspensión definitiva y ésta se notifica al órgano jurisdiccional, dicha responsable no puede ejecutar el acto reclamado apoyándose en que se declaró insubsistente el embargo trabado respecto de la constancia de depósito que amparaba el importe de los derechos litigiosos materia de la suspensión, cuando no se ha resuelto el fondo del juicio de amparo del cual derivó, la medida suspensional se encuentre vigente y el acto reclamado esté inejecutado, pues tales circunstancias constituyen un obstáculo legal para ello, ya que la insubsistencia de dicho embargo en nada trascendía o

variaba los efectos de la suspensión definitiva toda vez que de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, únicamente el Juez de Distrito puede revocarla, negarla o modificarla, pues de su texto no se advierte que el legislador hubiera conferido tales facultades a la responsable; de ahí que al no haber informado la autoridad judicial al órgano de control constitucional sobre el levantamiento del embargo, para que éste determinara lo conducente y, en su caso, le dejara a salvo o no su facultad para ejecutarlo, al no agotar dicho procedimiento y proceder motu proprio a hacer entrega de la constancia de depósito, sin haberse revocado, modificado o negado la medida, con tal proceder incurrió en desacato a la misma, al pasar por alto que su rango emana directamente de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal de la República y, como tal, ninguna autoridad responsable puede, por virtud de la simple manifestación de algún particular o de alguna otra autoridad jurisdiccional, hacer caso omiso a la suspensión definitiva, pues ésta de ninguna forma puede soslayar la Justicia Federal, a quien corresponde salvaguardar la institución fundamental que es la suspensión dentro del juicio de garantías; así, las consecuencias del levantamiento del embargo por parte de los Jueces de instancia correspondía resolverlas en exclusiva al Juez de Distrito, no así al Juez actual, por lo que al ejecutar el acto reclamado, con ello incurrió en violación a la suspensión definitiva.

IUS: 186107

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1392, aislada, común.
IV.3o.C.1 K

SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REVOCAC MODIFICACIÓN DEL AUTO QUE LA CONCEDE O NIEGA.

El artículo 140 de la Ley de Amparo establece que: “Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.”; por tanto, el legislador no previó la regulación del incidente respectivo que debe observarse para la modificación o revocación del auto suspensional con motivo de hechos supervenientes, sin embargo, sí estableció en el artículo 2o. del mismo ordenamiento que: “… A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”; de modo que el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, debe tramitarse en los términos y condiciones que se prevén en el Código Federal de Procedimientos Civiles para los incidentes en general, especialmente en los artículos 358 al 364, tomando en consideración que dicho incidente no es de los considerados como de previo y especial pronunciamiento, ni alguno de los que contempla el numeral 35 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales; además, por la correlación existente del incidente de que se trata con el incidente de suspensión, se deben aplicar, en lo conducente, las reglas procedimentales previstas en los preceptos 131 y 132 de la misma ley, porque sólo así se oirá a las partes interesadas y se les dará la oportunidad de rendir las pruebas que estimen adecuadas para acreditar sus pretensiones, todo esto, desde luego, sólo en relación con el hecho superveniente.

IUS: 189850

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 236, jurisprudencia, común.
P./J. 31/2001

SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLEC EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO DEFINITIVA.

Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados.

IUS: 192738

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, p. 725, aislada, común.
I.7o.A.22 K

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL RECLAMADO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE NEGAR SU TRÁMITE SI NO SE SATISFA REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo de mérito establece que en tanto no sea pronunciada la sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías, el Juez Federal puede modificar o revocar el auto en el que se haya concedido o negado la suspensión, en caso de que acontezca un hecho superveniente que le sirva de sustento; de ahí que si de las constancias que obran en autos el Juez se percata que la parte que promueve el incidente de referencia, no acredita que haya ocurrido un hecho de esa naturaleza, válidamente puede desechar de plano ese incidente sin trámite alguno, en razón de que la resolución que tendría obligación de dictar sobre la cuestión incidental, sería de idéntica conclusión.

IUS: 196841

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, p. 552, aislada, común.
XIV.2o.31 K

SUSPENSIÓN. LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS CON EL FIN DE OBTEN MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL AUTO QUE LA CONCEDE O LA NIEGA, DEBEN REFER ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.

El artículo 140 de la Ley de Amparo señala que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento. Ahora bien, cuando lo que se reclama es que se suspendió la construcción de una obra y el Juez de Distrito niega la suspensión solicitada por estimar que se consumó el acto reclamado al haberse ya paralizado dicha construcción, carece de eficacia jurídica para acreditar que ha sobrevenido una causa superveniente, que amerite la revocación o modificación de la medida suspensional, el escrito de la parte actora ofrecido en el juicio natural en el que manifiesta su oposición a la suspensión de la obra, pues si de conformidad con el artículo 1o. de la Ley de Amparo, este juicio tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por actos de autoridades y el capítulo III del título segundo, de la propia ley se refiere a la suspensión de los actos reclamados; es obvio que para resolver lo relativo a dicha medida, como su revocación o modificación, sólo deben tenerse en consideración los actos atribuidos a las autoridades y no a las partes.

IUS: 201815

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, p. 739, aislada, común.
I.4o.A.29 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HECHO SUPERVENIENTE, PROCEDENCIA Y CONCESIÓN DE LA.

Si el Juez determina que procede la denuncia de hechos supervenientes; pero concluye que no ha lugar a modificar la negativa de la suspensión definitiva, toda vez que, a su juicio, la quejosa no demostró contar con la documentación que se le había requerido por las responsables; y de autos se advierte, que contrario a lo manifestado por el a quo, no existe el requerimiento aludido, es evidente que debe revocarse la interlocutoria y en su lugar declararse la procedencia de la incidencia y concederse la medida cautelar solicitada.

IUS: 209171

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-1, febrero de 1995, p. 270, aislada, común.
XIX.1o.9 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HECHO SUPERVENIENTE, NO LO CONSTITUYE PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS POSTERIOR A LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SUSPENSIÓN DEFINITIVA NI PUEDE SERVIR DE SOPORTE JURÍDICO PARA REVOCAR O MOI LA.

Perfeccionar pruebas que en forma deficiente se aportaron al incidente, no puede de ninguna manera ser considerado como un hecho superveniente que dé base jurídica a los jueces de Distrito para revocar o modificar la suspensión definitiva en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, porque el derecho que el quejoso tiene para demostrar que merece el beneficio de que se trata, debe ejercerlo durante la sustanciación del procedimiento y no después de que éste ya concluyó.

IUS: 209173

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-1, febrero de 1995, p. 271, aislada, común.
I.4o.A. 93 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, REVOCACIÓN DE LA, POR HECHOS SUPERVENIENTES. LA AUTO RESPONSABLE NO PUEDE REALIZARLA POR SI MISMA.

Si la autoridad responsable considera que se realizaron hechos posteriores a la concesión de la suspensión definitiva por los cuales debió revocarse ésta, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, debió comparecer ante el juez de Distrito a denunciar tal situación, aportando las pruebas necesarias para acreditar sus asertos para el efecto de que el citado juzgador pudiera, en su caso, modificar o revocar el auto en que concedió la suspensión; pero si por el contrario, la autoridad pretende realizar por sí misma esa revocación, debe concluirse que en el caso se actualiza una violación a dicha medida suspensional.

IUS: 215723

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, agosto de 1993, p. 584, aislada, común.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI NO EXISTE CAUSA SUPERVENIENTE QUE LA SUSTENTE, EL J DISTRITO NO PUEDE MODIFICAR O REVOCAR LA.

El juez de Distrito no puede modificar o revocar la suspensión definitiva en los términos en que la concedió, si no existe causa superveniente que la sustente, y por ésta debe entenderse la existencia de nuevos datos surgidos con posterioridad a la emisión de la resolución incidental de que se trate, o bien, datos que existiendo previamente, no se tenía conocimiento legal de su existencia.

IUS: 217146

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, marzo de 1993, p. 399, aislada, común.

SUSPENSIÓN. HECHO SUPERVENIENTE, NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Por hecho superveniente, deben entenderse aquellas circunstancias que surgen dentro del período procesal comprendido entre la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva y la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías, y que vienen a demostrar la procedencia o improcedencia de la suspensión. De tal suerte que la propia sentencia de amparo, no constituye un hecho superveniente para revocar o modificar la interlocutoria respectiva, pues no demuestra que hubiese cambiado o modificado la situación jurídica

existente cuando aquélla se pronunció, ni las razones que guiaron el sentido de la misma, sino únicamente que el acto o actos reclamados son inconstitucionales.

IUS: 217420

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, febrero de 1993, p. 333, aislada, común.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO SE PUEDE MODIFICAR O REVOCAR A NO SER QUE EXISTA LEGAL SUPERVENIENTE, EL AUTO QUE CONCEDIÓ LA.

Si el juez de Distrito resolvió conceder la suspensión definitiva sin fijar condición u obligación alguna, y posteriormente en diferente auto, modifica la resolución incidental, apoyándose en el artículo 140 de la Ley de Amparo, aduciendo que se había omitido fijar las condiciones y obligaciones que los peticionarios de garantías debían cumplir con el objeto de que surtiera efectos la medida cautelar concedida; tal determinación es incorrecta, en razón de que el juez de Distrito no puede legalmente modificar o revocar la suspensión definitiva que haya concedido, si no existe en autos causa superveniente alguna que la sustente, debiéndose entender por ésta la existencia de nuevos datos surgidos con posterioridad a la emisión de la resolución incidental en comento, o en su caso, de aquéllos que existiendo previamente, no se tenía conocimiento legal de su existencia.

Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

IUS: 202751

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, p. 453, aislada, común.
I.4o.A.22 K

QUEJA. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI EL JUEZ RESERVA ACORDAR LO SOLICITADO HA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, PROCEDE LA.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Amparo, el expediente relativo al incidente de suspensión se debe llevar siempre por duplicado, ya que esa duplicidad es para que en el caso de que exista recurso de revisión contra la resolución, se remita original y se deje la copia en el juzgado. En efecto, la finalidad del legislador de contemplar el duplicado en el expediente incidental, es una precaución de que el a quo siempre pueda acordar cualquier incidencia o violación relativa a la suspensión decretada, esto es por la finalidad del incidente de suspensión que es mantener la materia del amparo vigente, mientras se resuelve el fondo del asunto; por tanto si el a quo en el auto que se recurra, reserva acordar el escrito hasta en tanto se resuelva el recurso de revisión y sea devuelto el asunto, como no existe fundamento que apoye tal determinación, la queja que se promueva es procedente y

fundada.

IUS: 203883

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, p. 610, aislada, común.
I.3o.C.4 K

SUSPENSIÓN, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, en el incidente de suspensión podrán recibirse únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, y si bien el artículo 142 del mismo ordenamiento estatuye que el expediente relativo al incidente se llevará siempre por duplicado, esto no quiere decir, tratándose de documentos, que por el hecho de que solamente se exhiba una copia, la prueba se deseche, puesto que no existe ningún precepto que faculte para hacerlo, dado que equivaldría a dejar en estado de indefensión al oferente, y en todo caso el juez debe, ya sea mandar a compulsar el otro tanto que faltaba o requerir a la misma oferente, del mismo. En lo tocante a la inspección ocular, no puede anticiparse que sea inconducente para el fin que se propuso, toda vez que su resultado, dentro de lo factible de apreciarse a través de los sentidos, será materia de valoración al pronunciarse la interlocutoria relativa.

IUS: 206815

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, agosto de 1992, p. 154, aislada, común.
3a. LXX/92

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL AMPARO. PARA QUE SE TOMEN EN CUENTA EN EL PRIN LAS EXISTENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DEBEN OFRECERSE Y RENDIRSE EN AQUEL.

Tomando en cuenta que en los términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Amparo, el incidente de suspensión debe tramitarse por duplicado y cuerda separada, resulta evidente que el Juez de Distrito al dictar sentencia sólo está obligado a tomar en cuenta las pruebas rendidas y que obran en el cuaderno principal. En tal virtud, si una de las partes considera que también debe examinarse alguna prueba documental existente en el incidente de suspensión, es necesario que la hubiera ofrecido y rendido en dicho juicio principal, en los términos del artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

IUS: 206817

Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, agosto de 1992, p. 155, aislada, común.
3a. LXXI/92

SUSPENSIÓN, INCIDENTE DE. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN EL CUADERNO PRINCI INDEPENDIENTE DE LA QUE SE DICTA EN AQUEL.

No existe vinculación jurídica entre la resolución que se dicta en el juicio principal y la que se pronuncia en el incidente de suspensión, pues ésta última se pronuncia en el cuaderno

incidental que se tramita por duplicado y cuerda separada, en los términos del artículo 142 de la Ley de Amparo, y sólo resuelve la cuestión relativa a la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, y, en su caso, sobre la existencia de materia en dicho incidente, en los términos de los artículos 131 y 134 de la citada Ley, sin que en tal incidente de manera alguna se traten cuestiones relativas a la procedencia del juicio constitucional o al fondo de la cuestión controvertida, que son propias del expediente principal. Por tanto, siendo el incidente de suspensión una institución creada con el objeto de preservar, en su caso, la materia del amparo, el Juez de Distrito no tiene porque quedar vinculado o apoyarse a lo resuelto en la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, para emitir el fallo correspondiente al fondo del asunto.

IUS: 223313

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, p. 271, aislada, común.

SUSPENSIÓN, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE. CUANDO SE TRATA DE DOCUMENTOS EXH EN EL JUICIO PRINCIPAL, DEBE SOLICITARSE SU COMPULSA.

En términos del artículo 142 de la Ley de Amparo, el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado, por lo que las constancias que aporte el quejoso deberán obrar, tanto en el cuaderno principal, como en el incidental; consecuentemente, si no aporta copias simples de los documentos que exhibió como prueba en el principal, para que se haga la compulsa correspondiente, no podrán tenerse por exhibidas en el cuaderno incidental las documentales que obren en el principal.

Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

IUS: 2001347

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 387, jurisprudencia, común.
1a./J. 70/2012 (10a.)

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AM PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO I QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL.

Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, el quejoso debe otorgar garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquier momento procesal. No obstante, en términos del artículo 9o. de la ley citada, las personas morales oficiales están exentas de esa carga, pues se considera que tienen capacidad patrimonial para hacer frente a las obligaciones surgidas de la medida cautelar. En ese tenor, dicha excepción no significa que esos entes públicos no deban responder por los daños y perjuicios que pudieran generarse al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, pues tal precepto únicamente los exime de presentar materialmente alguna garantía, ya que ésta se satisface con la presunción legal de capacidad patrimonial para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la medida cautelar. En ese sentido, el incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para que el tercero perjudicado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio con motivo de los daños y perjuicios generados por la concesión de dicha medida, a personas morales oficiales, sin que sea obstáculo para ello que la ley exonere de exhibir tal respaldo, pues tratándose de dichos entes, la garantía la constituye su capacidad, per se, para hacer frente a sus obligaciones.

IUS: 2000588

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1744, aislada, común.
XVII.1o.C.T.1 K (10a.)

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL DES PROMOCIÓN DE AQUÉL, DEBE PREVENIRSE AL OFERENTE EN EL AUTO EN QUE SE APERT PERIODO PROBATORIO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD.

El incidente de daños y perjuicios contemplado en el artículo 129 de la Ley de Amparo, no tiene una reglamentación en cuanto a su trámite, por lo que por mandato de la propia prescripción normativa deben aplicarse las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los numerales 358 a 364, de donde se desprende que la oportunidad para el ofrecimiento de pruebas es en la promoción del incidente y su contestación, o bien, en el periodo probatorio que designe de oficio la autoridad jurisdiccional, en el primero, ésta debe examinar su procedencia al declarar aperturado el lapso de demostración, sin que sea necesario que las partes insistan en ello, habida cuenta que su interés quedó demostrado desde el momento del ofrecimiento. De ahí que de proponerse alguna prueba que requiera preparación —pericial o testimonial— y de actualizarse alguna deficiencia en el ofrecimiento, la autoridad debe de requerir al promovente a fin de que la subsane, lo cual no trastoca la igualdad procesal al no causar perjuicio a la contraparte, pues se respeta el término y su derecho para alegar lo conducente en cuanto a la probanza, como tampoco se inobserva la celeridad del procedimiento al realizarse la prevención dentro del término de tres días con que cuenta el interesado para ofrecer dichos elementos de convicción.

IUS: 161105

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 148, jurisprudencia, común, civil.
1a./J. 80/2011

DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AM HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CU ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INM CONTROVERTIDO.

El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo biinstancial, en cuya tramitación el tercero perjudicado debe cumplir con las cargas que le impone la propia ley. En ese caso, para ver acogida su pretensión, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado y, en segundo término, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. En esa narración de hechos es importante conocer si el tercero perjudicado sustenta su pretensión en la generación de daños o de perjuicios, cada uno con una naturaleza jurídica distinta, pues mientras que los primeros se refieren al menoscabo sufrido en el patrimonio del demandante (hecho cierto), los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (hecho probable). Así, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida. En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble; basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas. Entonces, en la resolución del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador debe atender a los hechos en que se sustenta la pretensión para evaluar qué extremos debe colmar el actor incidentista.

IUS: 161658

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 1995, aislada, común.
I.3o.C.113 K

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TRATÁNDOSE DE SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DE UNA CANTIDAD DETERMINADA.

El artículo 129 de la Ley de Amparo establece una vía incidental privilegiada para que el tercero perjudicado que haya resentido daños y perjuicios por el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado cuyo amparo es negado o sobreseído, los reclame pero sólo en relación con los causados durante la vigencia de la suspensión. Para ello debe ponderarse el tipo de obligación que no se ha ejecutado contenida en el acto reclamado, es decir, que importe un dar, un hacer o un no hacer, porque este dato tiene trascendencia práctica al momento de definir tales daños y perjuicios. Así, si el acto reclamado consistió en una sentencia definitiva que contenía la condena de una cantidad determinada o determinable, es claro que la suspensión concedida se tradujo en obstaculizar la materialización del derecho reconocido en la sentencia y, por ende, los daños y perjuicios se calcularán en función de esa imposibilidad que subsiste hasta que se niegue el amparo al quejoso o se sobresea en el juicio de garantías, para lo cual deberá atenderse al interés respectivo fijado en la sentencia, derivado de la ley o fijado por las partes.

IUS: 162972

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII enero de 2011, p. 1386, jurisprudencia, común.
2a./J. 193/2010

SUSPENSIÓN EN AMPARO. LOS ARTÍCULOS 28 Y 32 DEL ACUERDO GENERAL 17/2007 DEL P DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZAC FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EXHIBIR LA GARANTÍA EL PROPÓSITO DE QUE AQUÉLLA SURTA SUS EFECTOS.

De la interpretación sistemática del referido Acuerdo General 17/2007, frente al objetivo perseguido con la creación del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, dispuesto en el título décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deriva que en tanto el propósito del Fondo es mejorar la administración de justicia y los recursos financieros que lo forman, las previsiones dispuestas por ese Acuerdo se orientan a normar la recepción y manejo de esos ingresos, en relación con la actuación de los entes que interactúan en esa dinámica, distintos del justiciable. Por eso, los artículos 28 y 32 del citado Acuerdo, que prevén ciertos requisitos formales que deben contener los certificados o billetes de depósito que como garantía se exhiban ante los órganos jurisdiccionales (monto de la cantidad depositada; no generación de intereses para el depositante y la autorización para que se solicite y reciba información del depósito a la institución crediticia), no establecen mayores requisitos que los dispuestos por la Ley de Amparo para que surta efectos la suspensión, porque lejos de representar una potencial carga para el quejoso en la exhibición de la caución respectiva, constituyen parámetros para el control y manejo de tales documentos, que sólo trascienden en la relación existente entre el órgano jurisdiccional, la institución depositaria y el Fondo de Apoyo, a quienes les resulta obligatoria su observancia.

IUS: 165792

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1541, aislada, común.

VIII.3o.26 K

GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN. PARA HACERLAS EFECTIVAS TRAMITARSE UN INCIDENTE ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE DICHA MEDIDA E TÉRMINOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y NO REQU DIRECTAMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A LA EMPRESA AFIANZADORA.

Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas para la suspensión debe tramitarse, ante la autoridad que conozca de ella, un incidente en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no requerirse directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalada como responsable, a la empresa afianzadora, en términos de los artículos 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143, inciso a), del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, ya que una cosa es el ejercicio de la acción para hacer efectivas las fianzas otorgadas por las instituciones legalmente autorizadas y otra muy distinta el procedimiento establecido por el mencionado artículo 129. Además, porque la acción contra las empresas afianzadoras se ejerce en los juicios que enderecen los particulares con motivo de las fianzas otorgadas para responder por las obligaciones civiles contraídas por aquéllos, o para la ejecución de fallos judiciales que requieren del otorgamiento de una garantía que responda de su ejecución y para el caso de que sea adversa la sentencia definitiva que dicten los tribunales ad quem, a fin de que el perdidoso y después ganancioso pueda hacer efectiva la responsabilidad; y en lo referente al procedimiento a que alude el invocado artículo 129, éste determina expresamente que se tramitará mediante un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, que no es al que se refiere e señalado numeral 95; aunado a que la indicada Ley de Instituciones de Fianzas aunque federal, no reforma ni puede derogar disposiciones de la Ley de Amparo, que reglamenta los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

IUS: 165982

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 903, aislada, común.
I.14o.C.13 K

INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CON MOTIVO DE LA SUSPE DECRETADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DERIVAR DEL SOBRESEIMIENTO, FUNDADO EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL RECLAMADO, CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AMPARO RELACIONADO.

El incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo tiene como presupuesto necesario que la parte quejosa que solicitó la suspensión del acto reclamado no obtenga sentencia favorable en el juicio de garantías, tal como se desprende del primer párrafo del artículo 125, en relación con el 173, ambos del citado ordenamiento legal. En ese sentido, si ambas partes en el juicio natural promovieron la acción de amparo contra el fallo definitivo correspondiente y el órgano de control constitucional determina sobreseer en el juicio promovido por la parte que solicitó la medida cautelar, por haber cesado los efectos

del acto reclamado, técnicamente es inadmisible estimar que por este motivo se causaron daños o perjuicios, ya que no se negó el amparo solicitado ni se sobreseyó en el juicio por alguna causa imputable al solicitante de la medida suspensional, en virtud de que la sentencia definitiva reclamada se dejó insubsistente con motivo del otorgamiento de la protección de la Justicia Federal en el amparo relacionado, al proceder el estudio de argumentos que se estimaron previos y preferentes a los planteados en el amparo que se sobreseyó, que no se sabe si pudieran ser fundados, o no, porque de cualquier manera de nueva cuenta la responsable deberá emprender el examen de los temas relacionados con los hechos controvertidos. Por tanto, en ese supuesto es improcedente el referido incidente de daños y perjuicios.

IUS: 167249

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, p. 1061, aislada, común.
VI.2o.C.296 K

INCIDENTE DE DAÑOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUI AMPARO. EL ACTOR DEBE INDICAR EN QUÉ CONSISTIÓ EL MENOSCABO A SU PATRIMON RELACIÓN DIRECTA CON AQUÉLLA Y LA MANERA DE CALCULARLO.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 129 de la Ley de Amparo, el incidente de reclamación de daños y perjuicios, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión, debe sustanciarse conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 81 señala que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, precepto que al relacionarlo con los diversos numerales 2108 y 2110 del Código Civil Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal, según su artículo 1o., se obtiene que si se ejerce una acción, en reclamo del pago de daños, la parte actora debe determinar con precisión en su demanda en qué consiste el menoscabo sufrido a su patrimonio y exponer, razonadamente, por qué ese daño es consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la obligación, en virtud de que sólo los hechos planteados por las partes pueden ser materia de prueba; así, el material probatorio que aporten las partes debe estar destinado a demostrar los hechos constitutivos de la acción y los hechos relatados por el demandado al oponer excepciones y defensas. Por tanto, si la parte actora incidental reclama el pago de daños derivados del otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo, debe indicar en qué consiste el menoscabo a su patrimonio y exponer, razonadamente, por qué ese daño es una consecuencia inmediata de la suspensión del acto reclamado lo que, desde luego, implica señalar la manera en que el monto del daño debe ser calculado.

IUS: 170352

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 2253, aislada, civil, común.
I.3o.C.666 C

DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, D ENTENDERSE POR TALES LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR ECONÓMICO DEL BIEN QUE NO

RECIBIR LA TERCERA PERJUDICADA EN VIRTUD DE LA SUSPENSIÓN QUE LE FUE CONCE SU CONTRARIA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DETERMINABA SU ENTREGA.

La concepción tradicional de los daños y perjuicios a que hace alusión el artículo 129 de la Ley de Amparo, había acogido el sistema de derecho privado en materia civil, previsto en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, esto es, la existencia de un daño emergente, un lucro cesante con motivo de éste y su lógica reparación. Sin embargo, los conceptos y figuras jurídicos, deben entenderse en razón de su contexto, de sus circunstancias, no en razón del nombre literal que decidió otorgarle el legislador, esto es, la concepción jurídica de una situación de hecho no se determina por el nombre de la misma, sino por su naturaleza; por ende, aun y cuando los conceptos de daños y perjuicios se encuentran concebidos en la legislación civil federal en los términos antes precisados, ello no implica que ese sea el contenido que le corresponda para los fines del juicio de garantías. En efecto, la naturaleza de la acción de amparo como medio de control constitucional la aleja del mero conflicto entre particulares para constituirse en una cuestión de orden público, lo cual se ve reflejado en los efectos restitutorios que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, en caso de que se establezca la inconstitucionalidad del acto reclamado en un juicio de garantías, esto es, retornar, en la medida de lo posible, la situación jurídica del quejoso, al estado en que se encontraba con antelación a la afectación de sus derechos fundamentales. En consecuencia, los daños y perjuicios a que hace alusión la Ley de Amparo, se deben entender en ese contexto: sólo la actualización del valor intrínseco del bien, que hubiera resultado afectado en virtud del procedimiento constitucional, es decir, la depreciación del bien que dejó de percibir la tercera perjudicada con motivo de la medida suspensional, mas no así el lucro comprendido en el concepto perjuicio que se traduce en la afectación indirecta que resiente una persona por el incumplimiento de una obligación dentro del ámbito del derecho privado; concepto que pugna con la naturaleza de una institución de derecho público como lo es el juicio de amparo.

IUS: 170350

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 2254, aislada, civil, común.
I.3o.C.668 C

DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. FÓRMULA C DEBE EMPLEAR PARA SU CÁLCULO.

Son tres los aspectos que se deben tomar en consideración a efecto de que el juzgador de amparo se encuentre en aptitud de realizar el cálculo del monto de los daños y perjuicios que se le irrogaron a la tercera perjudicada con el otorgamiento de la medida suspensional: 1. El valor económico del bien que dejó de percibir al quedar suspensa la ejecución de la sentencia reclamada; 2. El tiempo de duración del juicio de garantías; 3. La depreciación que sufrió el valor económico de dicho bien de conformidad con el índice inflacionario. En este orden de ideas, el factor relativo a la depreciación del bien respectivo, se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes en que se resolvió el juicio de garantías entre el índice correspondiente al mes en que se otorgó la medida suspensional;

resultado que debe multiplicarse por el valor del bien antes referido y del producto del mismo debe restarse el citado valor, de tal forma que la cantidad resultante es la que refleja los daños y perjuicios que se irrogaron al tercero perjudicado con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado de que se trate.

IUS: 170351

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 2254, aislada, civil, común.
I.3o.C.667 C

DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. EL Í INFLACIONARIO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO A TRAVÉS DEL ÍNDICE NACIO PRECIOS AL CONSUMIDOR ES LA HERRAMIENTA IDÓNEA PARA SU CÁLCULO.

La herramienta idónea a efecto de determinar la actualización del valor intrínseco del bien que hubiera resultado afectado en virtud de la concesión de la suspensión del acto reclamado en un juicio de garantías, la constituye el cálculo de la inflación conforme al índice financiero que al efecto establece el Banco de México y que tiene como sustento el Índice Nacional de Precios al Consumidor, toda vez que dicho índice constituye un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México, por ende, las variaciones que sufre el referido instrumento económico son una aproximación de las fluctuaciones de los precios de los bienes y servicios comerciados en el país durante un periodo determinado.

IUS: 174084

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 1389, aislada, común.
XVII.25 K

INCIDENTE DE DAÑOS O PERJUICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AM ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO, DEBE VISTA AL TERCERO PERJUDICADO CON LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O CANCELACIÓN GARANTÍA, A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Amparo, el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión decretada en el amparo directo, debe promoverse dentro de los seis meses siguientes contados a partir del día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, por lo que en el caso de que la parte quejosa solicite su devolución o cancelación antes de que transcurra el referido término, el Juez Federal debe dar vista a la parte que tiene derecho a exigir la responsabilidad (tercero perjudicado) con tal solicitud para que manifieste lo que en derecho corresponda y no negar la petición de mérito por el solo hecho de que aún no haya transcurrido el aludido plazo de seis meses, pues puede suceder que el interesado manifieste su conformidad con la solicitud y aduzca no haber resentido daños y perjuicios con motivo de la medida cautelar otorgada, en cuya hipótesis, puede devolverse la garantía exhibida o hacer la cancelación respectiva, sin necesidad de esperar que transcurra por

entero el mencionado lapso.

IUS: 176699

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 874, aislada, común.
II.2o.C.105 K

INCIDENTE DE DAÑOS O PERJUICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPA TÉRMINO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO, TRATÁNDOSE DE AM DIRECTO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRIBUNAL FED NOTIFIQUE A LAS PARTES LA EJECUTORIA RESPECTIVA, Y NO DE AQUELLA REALIZADA P AUTORIDAD RESPONSABLE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Reglamentaria de los Numerales 103 y 107 constitucionales, el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión que se decrete en el amparo directo, ha de promoverse dentro de los seis meses siguientes contados a partir del día en que el tribunal de amparo notifique a las partes la ejecutoria de amparo, aspecto que debe prevalecer por cuanto la invocada ley regula sus propios términos y formas en que deben realizarse y surtir efectos las notificaciones por los órganos jurisdiccionales federales. Así, al tener en cuenta que en la sustanciación del incidente de suspensión en el amparo directo, la autoridad responsable ordenadora sólo actúa como órgano auxiliar de los tribunales federales, entonces, no es factible al respecto considerar la fecha de la notificación que hiciere aquélla, y de ahí incuestionablemente se sigue que el plazo para promover dicho incidente debe empezar a contarse a partir del día siguiente al en que se notifique y surta efectos a las partes la ejecutoria de amparo, como ya se indicó.

IUS: 177769

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, p. 1554, aislada, civil.
I.3o.C.70 K

TERCERO PERJUDICADO. PRUEBA DE SU LEGITIMACIÓN EN EL INCIDENTE DE DA PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene el derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de un juicio distinto del orden penal, de lo cual se entiende que se refiere a juicios del orden civil, administrativo o del trabajo, así como a quienes hayan ocupado una posición contraria a la del promovente del amparo, sea actor o demandado, tal disposición no debe interpretarse en el sentido de que cualquiera de las partes designadas como terceros perjudicados tenga derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios derivados de la suspensión del acto reclamado en términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues la legitimación en la causa del tercero perjudicado que promueva el incidente relativo depende de que sea titular de un derecho contenido en el acto reclamado cuya ejecución se suspendió; además de que en el incidente respectivo debe quedar acreditada la existencia de los daños y perjuicios, así como la relación de causalidad

entre la concesión de la suspensión y tales daños y perjuicios.

IUS: 180620

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1784, aislada, civil, común.
VI.3o.C.100 C

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AM EL TÉRMINO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE POR MESES SEGÚN EL CALENDAR AÑO CORRESPONDIENTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía o contragarantía otorgadas con motivo de la suspensión de los actos reclamados, debe promoverse el incidente respectivo, de conformidad con lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, y en el caso de que no se promueva dicho incidente dentro del término indicado, se procederá a la devolución o cancelación, según el caso, de la garantía o contragarantía. Por consiguiente, toda vez que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no regula la forma de computar los términos establecidos en meses, debe estarse a lo previsto por el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dispone que para fijar la duración de los términos señalados por meses, que éstos se regularán según el calendario del año, de donde se concluye que el término de seis meses para promover el incidente a que se refiere el artículo 129 del último ordenamiento legal citado, los meses deben considerarse por los días naturales que comprenda según el año del calendario correspondiente, y no sólo los días hábiles que comprendan.

IUS: 184388

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, p. 1144, aislada, común.
I.3o.C.47 K

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PRESUPUESTOS DE EXISTENCIA Y EFICACIA DEL INCIDENTE PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA GARANTÍA OTORGAD MOTIVO DE AQUÉLLA.

El incidente contemplado en el artículo 129 de la Ley de Amparo tiene como objetivo restituir al tercero perjudicado en la situación que disfrutaba antes de que se produjera la suspensión del acto reclamado, esto es, a través de ese medio se determina la procedencia de reparar económicamente el daño e indemnizar los perjuicios que se hubieren causado con motivo de la concesión de la medida cautelar, a fin de restaurar o retrotraer las cosas al estado que privaba antes de la aparición de esos eventos. En ese tenor, la procedencia del incidente está condicionada a la satisfacción de los siguientes elementos de existencia y eficacia: 1) La presencia de un tercero perjudicado en el respectivo juicio de garantías; 2) El otorgamiento de la medida cautelar, cuya vigencia de sus efectos se hubiere condicionado a la exhibición de una garantía; 3) La emisión de una sentencia constitucional que no hubiere resultado

favorable al quejoso o acuerdo de sobreseimiento que hubiere causado ejecutoria o revista esa característica; y, 4) La demostración plena a cargo del incidentista de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la suspensión decretada.

IUS: 186113

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1389, aislada, común.
I.7o.A.45 K

SUSPENSIÓN. CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIEI LA GARANTÍA Y CONTRAGARANTÍA, ES NECESARIO QUE SE EXHIBA COPIA DEL ESCRITO QUE SE INTERPONE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y DE LOS DOCUMENTOS QUE LO ACOMPAÑEN.

Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo el trámite del incidente aludido se realiza en los términos que al respecto prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 276, fracción II, dispone que todo litigante, con su primera promoción, debe presentar el número de copias simples de la demanda incidental y de los documentos que con ella se acompañan para correr traslado a las demás partes. Por otro lado, el artículo 360 del código adjetivo consultado establece que una vez que se promueva el incidente, el Juez mandará correr traslado a las otras partes por el término de tres días. De lo expuesto se obtienen los datos que se relacionan a continuación: a) Que la persona que interpone un incidente debe exhibir copias simples del escrito respectivo y de los documentos que se le anexan; b) Que la regla descrita se aplica a todos los casos en que se deba correr traslado de la promoción; c) Que cuando se promueva el incidente, el Juez tiene obligación de ordenar correr traslado a las partes con copia de los documentos aludidos. Así, con el fin de dar cumplimiento a dicha obligación, es indispensable que el incidentista exhiba copias del escrito inicial del incidente y de los documentos que lo acompañan y, de no hacerlo, deberá procederse conforme a la última parte del artículo 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IUS: 186791

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, p. 649, aislada, común.
XXVII.1 K

DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE CON LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIO ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA EN EL INCIDENTE RELATIVO.

Del texto de los artículos 125 y 129 de la Ley de Amparo, se advierte que la garantía otorgada por la parte quejosa para obtener la suspensión del acto reclamado, responde por los posibles daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a un tercero con motivo de la concesión de la suspensión, si no se obtiene sentencia favorable; y que el que pretenda hacer efectiva la responsabilidad proveniente de esa garantía, debe tramitar un incidente ante la autoridad que conoció de la suspensión, cuando la sentencia no sea favorable al accionante de amparo. Lo anterior, sin duda, pone de manifiesto que corresponde al promovente del incidente relativo la comprobación de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la suspensión otorgada y, bajo ningún supuesto, es dable sostener que la carga probatoria debe arrojarse a la parte quejosa, ya que ésta no se encuentra en aptitud de determinar y

cuantificar dichos conceptos. Además, al estar debidamente plasmados los requisitos de procedencia de dicho incidente, en los dispositivos mencionados con antelación, no puede válidamente hacerse uso de las reglas que rigen un juicio ordinario, pues la acción incidental del reclamo por daños y perjuicios deriva directamente de la suspensión otorgada en un juicio de garantías.

IUS: 191151

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, p. 813, aislada, común.
XVII.3o.3 K

SUSPENSIÓN, DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA PARA LA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 LEY DE AMPARO).

De la interpretación del artículo 129 de la Ley de Amparo se concluye que la devolución o cancelación de la garantía o contragarantía que se otorgue con motivo de la suspensión, está supeditada sólo en lo que se refiere a la actuación del Juez de Distrito, a la voluntad del que hubiese resentido daños o perjuicios por la ejecución de los actos reclamados, o sea, el tercero perjudicado o el quejoso, según corresponda, para promover lo relativo dentro del término de seis meses ante dicho juzgador. De ahí que si la parte quejosa solicita la devolución de la garantía otorgada para que surtiera efectos la suspensión definitiva, en base a que existe en autos la manifestación de conformidad con esa devolución por los terceros perjudicados, se considera innecesario esperar a que transcurra el término de seis meses a que alude dicho dispositivo legal, para acordar lo conducente sobre tal devolución; sin embargo, sí es indispensable que, previamente a ello, se declare ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio de amparo respectivo, puesto que es hasta este momento en que la suspensión definitiva decretada queda sin materia.

IUS: 192961

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 969, aislada, común.
VIII.1o.33 K

CONTRAFIANZA. NO ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO EN TRATÁNDOSE DE LA SUSPE PROVISIONAL.

De una recta interpretación de los dispositivos contenidos en el título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo, que se refieren a la suspensión del acto reclamado, se obtiene que las disposiciones contenidas en los artículos del 122 al 129 de dicho ordenamiento jurídico, regulan la suspensión definitiva, mientras que de la suspensión provisional, se ocupa el artículo 130 de la ley que se menciona. Si lo anterior es así, resulta inconcuso que la posibilidad de dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado a que se refiere el artículo 126 multicitado, tan sólo opera en tratándose de la suspensión definitiva y no es aplicable a la suspensión provisional, pues la subsistencia de ésta, se encuentra específicamente regulada en el precepto jurídico que la contempla (artículo 130 de la Ley de Amparo), y la única aplicación que de los artículos que le anteceden admite, lo es la del artículo 124 del mismo cuerpo de normas, lo anterior encuentra su razón de ser en que la suspensión

provisional se decreta por el Juez Federal, sin que cuente con mayores elementos que los que le son proporcionados por la parte quejosa y, por disposición expresa de la propia ley, su duración es efímera, ya que por imperativo de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, dicha suspensión momentánea del acto concreto del que se duele el quejoso, es retomada en el estudio de su procedencia, en un segundo momento en el que se pronuncia la autoridad, en definitiva, acerca de la concesión o negación de la suspensión solicitada; es decir, la propia naturaleza breve de la suspensión provisional, revela que no le es aplicable la posibilidad de modificación o revocación a través del otorgamiento de una caución, pues no tiene ningún sustento o sentido práctico, la exhibición de una garantía, para dejar sin efecto la suspensión de una determinación que, como provisional, no es susceptible de ser modificada y que, consecuentemente, acarrearía que la contragarantía otorgada también lo fuera. No es óbice para lo que se expone que el artículo 126 prenombrado, en su texto no haga distingo expreso en cuanto a la naturaleza de la suspensión a la que se refiere, pues de su propia redacción, y de la que se obtiene del artículo 125 al que se remite, se conoce que, cuando ambos preceptos aluden al otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, se refieren a la suspensión definitiva, pues la provisional, como tal, está concedida sin un estudio exhaustivo y objetivo respecto de la procedencia en definitiva de la suspensión del acto reclamado y, en ese sentido, obvio es que al hacerse alusión en las normas jurídicas que nos ocupan, de la perdurabilidad de la suspensión hasta que se resuelva el juicio de amparo, se están refiriendo a la suspensión definitiva, tal y como se ha venido indicando.

IUS: 193555

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, p. 801, aislada, común.
II.1o.P.25 K

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EL BILLETE DE DEPÓSITO EXHIBIDO PARA GARANTIZAR I ASEGURA LA PRESENTACIÓN DEL QUEJOSO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

Si el quejoso exhibió ante el Juez de Distrito el billete de depósito que se le requirió para garantizar en su momento, que siguiera surtiendo efectos la suspensión provisional que le fue concedida, ello de manera alguna asegura la presentación de aquél ante el Juez aludido; por lo que si el juzgador niega la devolución del billete, argumentando que el impetrante no dio cabal cumplimiento a las presentaciones requeridas, su actuar es incorrecto, pues el billete de depósito no fue solicitado para garantizar que el impetrante acudiera al juzgado a firmar.

IUS: 195891

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, p. 398, aislada, penal.
XI.3o.9 P

SUSPENSIÓN. BILLETE DE DEPÓSITO, LA INCOMPARECENCIA DEL QUEJOSO NO AUTOR RETENCIÓN DE LA GARANTÍA, CUANDO HA CONCLUIDO EL JUICIO DE AMPARO Y NO SI EFECTIVO OPORTUNAMENTE EL APERCIBIMIENTO SOBRE INCUMPLIMIENTO DE

PREVENCIONES PARA QUE SURTIERA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.

Siendo la suspensión del acto reclamado una medida cautelar, que tiene como propósito conservar la materia del juicio de amparo, asegurar que el quejoso no se sustraerá a la acción de la justicia mientras se tramita el juicio y evitar que éste resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado; resulta obvio que cuando el juicio constitucional se resuelve en definitiva, quedan sin materia todas las medidas cautelares tomadas con ese motivo. Luego, aun cuando conste la incomparecencia del quejoso ante el juzgado, en relación a la suspensión para efectos de la medida cautelar, al declararse ejecutoriada la sentencia constitucional, se origina la ineficacia de tales prevenciones y cesa la facultad de hacer efectivo un apercibimiento, que pudo llevarse a cabo desde la primera incomparecencia, pero no después de que causó ejecutoria el fallo con el que concluyó el juicio de garantías; y por ende, el incumplimiento de las presentaciones semanales del quejoso, no autoriza al Juez de Distrito a retener la garantía otorgada para que surtiera efectos la suspensión concedida.

IUS: 196492

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, p. 749, aislada, civil.
I.5o.C.78 C

FIANZA. CANCELACIÓN IMPROCEDENTE POR HABERSE OTORGADO CONTRAGARANTÍA.

No por el hecho de haberse admitido y otorgado la contragarantía, procede realizar la cancelación de la garantía que otorgó la quejosa, ya que dicha cancelación solamente puede decretarse cuando haya quedado resuelto el amparo y se hubiera concedido la protección constitucional cuando el tercero perjudicado esté de acuerdo con la cancelación, o bien, cuando transcurra el término de seis meses previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo sin que se hubiese promovido el correspondiente incidente de daños y perjuicios. Ello es así, pues evidentemente la garantía debe responder por los daños y perjuicios que se ocasionen durante el tiempo en que rigió la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, y resulta, por tanto improcedente la cancelación de la garantía a pesar de haberse otorgado una contragarantía.

IUS: 199759

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, p. 553, aislada, común.
VII.2o.C.4 K

SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LA GAR OTORGADA PARA QUE SURTIERA EFECTOS. DEBE DARSE VISTA A LA CONTRAPARTE NEGARSE, CUANDO AUN NO HA TRANSCURRIDO EL TERMINO A QUE SE REFIERE EL AR 129 DE LA LEY DE AMPARO.

De la interpretación sistemática del artículo 129 de la Ley de Amparo, se obtiene que la devolución o cancelación de la garantía o contragarantía que se otorguen con motivo de la suspensión, está supeditada, sólo en lo que se refiere a la actuación del Juez de Distrito, a la voluntad del que hubiese resentido daños o perjuicios ocasionados por la suspensión o por la

ejecución de los actos reclamados, o sea, el tercero perjudicado o el quejoso, según corresponda, para promover lo relativo dentro del término de seis meses ante dicho juzgador. De ahí que, si es el quejoso quien solicita la devolución de la garantía que otorgó para que surtiera efectos la medida suspensional concedida, cuando aún no habían transcurrido los seis meses siguientes de la notificación a las partes de que la sentencia había causado ejecutoria, plazo dentro del cual el tercero perjudicado puede ocurrir ante el Juez de Distrito para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la misma, el Juez no debe resolver de plano y negar la devolución citada, sino dar vista a la contraparte con esa petición por el término de tres días a que se refiere la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., pues puede ocurrir que tal parte no hubiese resentido ningún daño o perjuicio con la suspensión de los actos reclamados y se manifieste conforme con dicha solicitud, lo que conllevaría a la procedencia de la devolución aludida, por lo que no habría por qué esperar el término de seis meses para resolver acerca de la procedencia de la devolución de la garantía otorgada, si se puede hacer antes, de existir expresa la conformidad del beneficiario; además, de seguirse ese criterio, sería más ágil y se acortaría el trámite relativo, aminorándose la gran responsabilidad que lleva a cuestas la autoridad judicial, al tener bajo su custodia, durante el indicado periodo, lo dado en garantía por la suspensión concedida.

IUS: 205269

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, p. 409, aislada, común.
VI.3o.1 K

SUSPENSIÓN. SI LA GARANTÍA SOLO SE FIJO COMO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, RE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PREVISTO POR EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.

Si la garantía que se fijó y posteriormente se exhibió para que surtiera efectos la suspensión provisional de los actos reclamados, únicamente fue como medida de aseguramiento para el caso de que el quejoso se substrajera a la acción de la justicia, es indudable que dicha garantía no podía responder de los daños y perjuicios que pudieron haberse causado al tercero perjudicado con la concesión de la medida suspensional. En consecuencia, en tal hipótesis resulta improcedente el incidente establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

IUS: 209178

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-1, febrero de 1995, p. 273, aislada, común.
VII.2o.C.22 K

SUSPENSIÓN, INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA. PR DEVOLVER LA FIANZA RELATIVA SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPEF TERMINO DE PROMOCIÓN RELATIVO, DADA SU EVIDENTE IMPROCEDENCIA.

Basta la simple lectura del artículo 125 de la Ley de Amparo para advertir que la procedencia de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión de los actos reclamados está condicionada a que la sentencia que se pronuncie en el amparo sea

desfavorable al quejoso, lo cual no ocurre cuando se concede la protección constitucional. Luego, si se deniega la cancelación y devolución de la garantía respectiva con base en el artículo 129 de la misma ley, que se refiere al tiempo en que podrá hacerse valer aquella incidencia, y fue favorable al quejoso la sentencia dictada en el juicio constitucional, es claro que se irroga agravio dada la evidente improcedencia del incidente.

IUS: 210295

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, octubre de 1994, p. 369, aislada, común.
VII. 1o. C. 17 K

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, GARANTÍA OTORGADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA. OPORTU JURÍDICA PARA SU DEVOLUCIÓN.

El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé que el incidente para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, y que de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a su devolución o cancelación. La disposición anterior implica que, no obstante que se produzca el desistimiento de la acción intentada y de la ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio natural del que deriven los actos combatidos, por haberse pagado las prestaciones deducidas, se pueden exigir aun, en caso de existir, los daños y perjuicios que se hubieren causado como consecuencia directa, inmediata y necesaria de la suspensión de dichos actos, máxime si no se renunció a ellos, ni se manifestó conformidad con la devolución de la fianza; de ahí que cuando quien la otorgó solicita su restitución o cancelación, antes del vencimiento de ese lapso, debe negársele.

IUS: 213100

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, marzo de 1994, p. 340, aislada, civil.
I.1o.C.671 C

DAÑOS Y PERJUICIOS, CON MOTIVO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO PROCEDE CO GENÉRICA.

Resulta improcedente que en el incidente de daños y perjuicios se haga una condena genérica, ya que no se está en el caso del ejercicio de una acción de esta naturaleza, seguida ante la potestad común en la que por disposición legal expresa se pueda pronunciar un fallo en esa forma, sino que el artículo 129 de la Ley de Amparo, prevé que en el incidente en cuestión, deben probarse dichos daños durante la substanciación del incidente y si no se cumple con esa carga probatoria, debe declararse improcedente lo pretendido por el incidentista.

IUS: 217267

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, febrero de 1993, p. 238, aislada, común.

DAÑOS Y PERJUICIOS, INCIDENTE DE. AL TRAMITARLO, SOLO ES APLICABLE LA

REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

El incidente de daños y perjuicios, ocasionados con motivo de la suspensión otorgada a quien no obtiene el amparo y protección de la justicia federal, está claramente regulado por el artículo 129 de la Ley de Amparo, de ahí que resulte inaplicable cualquiera otra disposición legal, a excepción del Código Federal de Procedimientos Civiles que el propio precepto señala en cuanto a la tramitación de los incidentes, porque la ley citada en primer término, orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, es un ordenamiento autónomo cuya aplicación no puede subordinarse a ningún otro cuerpo normativo, diverso de la Constitución General de la República.

IUS: 219334

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, mayo de 1992, p. 445, aislada, común.

GARANTÍA OTORGADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL. CASO Q PROCEDE SU DEVOLUCIÓN.

Es legítima la postura del juez federal, al no acceder a la petición del quejoso a la devolución de la garantía aportada en el incidente de suspensión, hasta en tanto no acredite que se encuentra a disposición de la autoridad responsable en lo referente a su libertad personal, ya que al no concederle el amparo, el órgano de control constitucional, por imperativo legal está obligado a devolver al peticionario al juez de instancia, por lo que mientras esto no suceda o no se demuestre en forma fehaciente que el quejoso ya se encuentra sujeto al mismo, las medidas dictadas para su aseguramiento deben prevalecer.

En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensional o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

IUS: 163710

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 1529, aislada, común.
XXI.1o.C.T.101 K

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL JUEZ AL DECIDIR SOBRE É

CONSIDERA FUNDADA, DEBE ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA A FIN DE EVITAR QUE SE CAUSEN D IRREPARABLES AL QUEJOSO.

De conformidad con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan la ejecución y cumplimiento de la suspensión decretada en el juicio de garantías, y que facultan al Juez de amparo para dictar las órdenes necesarias con el fin de hacer cumplir la medida cautelar decretada, y evitar que se causen perjuicios de difícil reparación al quejoso; debe entenderse que en aquellos casos en que se solicita la protección de la Justicia Federal, en contra de actos emitidos dentro del procedimiento que tienen una ejecución irreparable y se concede la suspensión para el efecto de que una vez que éste haya pasado por todas sus etapas, no se dicte la resolución correspondiente, hasta que se resuelva el juicio de garantías, y si no obstante que la notificación de la medida precautoria, se lleva a cabo en términos de lo previsto por la ley de la materia, la autoridad dicta resolución en el juicio aun cuando no debía hacerlo, lo que da lugar a que la parte quejosa denuncie la violación a la suspensión que se le había concedido, resulta incuestionable que el Juez de amparo, al resolver sobre el desacato que le fue planteado y advertir que se violó la suspensión que había decretado, juntamente con esa declaratoria y con apoyo en los preceptos legales antes citados, debe ordenar a la autoridad responsable que deje insubsistente la resolución que constituyó la violación denunciada, con el fin de evitar que con la subsistencia de ésta, se causen daños irreparables al quejoso por el dictado del fallo.

IUS: 168001

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2585, jurisprudencia, común.
XV.4o. J/9

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. SI EXISTE CONFUSIÓN RESPECTO DE LOS MOTIVOS INCUMPLIMIENTO, EN VIRTUD DE QUE, POR UN LADO, EL QUEJOSO AFIRMA QU RESPONSABLE NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR Y, POR EL OTRO, AUTORIDAD NIEGA LOS ACTOS QUE SE LE IMPUTAN, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DECLA APERTURA DEL TÉRMINO PROBATORIO CON NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden la protección constitucional, e inclusive, el último de estos preceptos señala que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. De ahí que la interlocutoria por la que se concede la suspensión también debe ser considerada una resolución constitucional de acatamiento obligatorio para las autoridades responsables, en atención al artículo 143 de la Ley de Amparo, que establece que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones de los artículos 104,

105, párrafo primero, 107 y 111 de dicho ordenamiento legal. En ese orden de ideas, el órgano de control constitucional, al resolver el incidente de violación a la suspensión, debe analizar de oficio el cumplimiento de dicha medida cautelar, para lo cual debe allegarse de los elementos que estime convenientes y suplir la deficiencia de la queja cuando el quejoso haya omitido expresar argumentos al respecto. Por tanto, resulta inconcuso que cuando se interponga el incidente de violación a la suspensión por el retardo en la ejecución de la sentencia protectora y exista confusión respecto de los motivos de su incumplimiento, en virtud de que, por un lado, el quejoso afirma que la responsable no ha dado cumplimiento a la medida cautelar y, por el otro, dicha autoridad niega los actos que se le imputan, el Juez del conocimiento, al resolver el citado incidente, debe ordenar la reposición del procedimiento y declarar la apertura del término probatorio con notificación a las partes, en términos de los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en pleno respeto a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Norma Suprema.

IUS: 172210

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, p. 1107, aislada, común.
IV.2o.C.38 K

INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO EXISTE TÉRMINO PARA PROMOVERLO.

Del artículo 143 de la Ley de Amparo se advierte que las resoluciones dictadas en materia de suspensión en el juicio de garantías son equiparables a las emitidas después de concluido, ya que para su cumplimiento deben observarse las disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias de amparo, en la medida en que participan de sus características y, por ende, se rige por los principios atinentes a tales resoluciones, de ahí que si de los artículos 105, 108 y 113 de la citada ley, se obtiene que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, por lo que no deben establecerse obstáculos o dificultades que impidan satisfacerlo, es dable concluir que en tratándose de los incidentes dictados en el cumplimiento de las sentencias no existe término de preclusión para su promoción, en tanto que no podrá archivarse el juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en la que se haya concedido la protección constitucional. Por tanto, en el incidente de violación a la suspensión no es aplicable el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que regula un término general de tres días en aquellos casos en que la ley expresamente no establezca término, pues dicha figura se contrapone a la finalidad prevista en la propia Ley de Amparo, para obtener el cumplimiento de sus sentencias, que también rige para el cumplimiento de la suspensión.

IUS: 176068

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 637, jurisprudencia, común.
1a./J. 165/2005

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓ LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado puede hacerse desde que la resolución que la concedió haya sido legalmente notificada a las autoridades responsables, pues desde ese momento surge su obligación de acatarla y, por ende, es innecesario un posterior requerimiento por parte del Juez de Distrito, pues éste, en todo caso, formará parte del procedimiento para lograr su cumplimiento, aspecto diverso a la desobediencia en que pudiera haber incurrido la responsable. Ello es así en virtud de que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de la ley invocada, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida. Así, el Juez de Distrito podrá aplicarlos simultáneamente, es decir, una vez que tiene conocimiento de que no ha sido cumplida la referida resolución, está facultado para requerir a la responsable que informe sobre su cumplimiento y agotar los medios legales para lograrlo, sin que ello se contraponga a que resuelva sobre si la autoridad responsable incurrió o no en desacato, toda vez que para su configuración es suficiente que aquélla haya tenido conocimiento del fallo de referencia, pues conforme a los artículos 123 y 139 de la citada Ley, la obligación de las autoridades de cumplir con la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de que tratándose de actos con efectos positivos, la autoridad tiene veinticuatro horas para cumplir, sea de manera provisional o definitiva, surge cuando les es notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante deben realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado, ya que no hacerlo implica un desacato.

IUS: 181423

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 613, jurisprudencia, común.
2a./J. 55/2004

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUEL DENUNCIA DE SU VIOLACIÓN, ES IMPUGNABLE EN QUEJA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2003, estableció que la denuncia de violación a la suspensión debe tramitarse a través de un incidente innominado, conforme a lo previsto en los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Por su parte, la fracción VI del artículo 95 de dicha ley prevé dos supuestos de procedencia del recurso de queja, a saber: 1. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esa ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, y 2. Contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de

Justicia con arreglo a la ley. Ahora bien, si se atiende, por un lado, a que la resolución dictada por el Juez de Distrito en el mencionado incidente, aun cuando es especial, se encuentra vinculada necesariamente con el incidente de suspensión y, por otro, a que acorde con lo dispuesto por el artículo 143 de la ley de la materia, para la ejecución y cumplimiento del acto de suspensión se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley, es indudable que las mencionadas resoluciones dictadas en materia de suspensión son equiparables a las emitidas después de concluido el juicio en primera instancia, sin que en su contra proceda el recurso de revisión, por lo que resulta procedente el recurso de queja en contra de la sentencia que resuelve el incidente de violación a la suspensión de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

IUS: 184385

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, p. 201, jurisprudencia, común.
2a./J. 33/2003

SUSPENSIÓN, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE TRAMITARSE EN VÍA INCID CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERA PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se desprende que no señalan el trámite que debe seguir la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto en relación con la denuncia de violación a la suspensión. Sin embargo, dada la naturaleza penal de la sanción prevista en el artículo 206 de la ley citada, que puede llegar a aplicarse a la autoridad que no obedezca un auto de suspensión, resulta indispensable que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y, por ende, cuando se trate de aquella denuncia, debe ordenarse la apertura del incidente innominado a que se refieren los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba contenidos en los artículos 93, 94 y 361, del mencionado código, a fin de acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso sea aplicable la limitación probatoria que establece el artículo 131 de la ley indicada, pues éste sólo regula el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.

IUS: 221840

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, octubre de 1991, p. 285, aislada, común.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA, NO QUEDA SIN M AL RESOLVERSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, los principios fundamentales de las resoluciones suspensionales, se rigen por los mismos principios sobre

los que descansa la eficacia de las ejecutorias que conceden la protección de la justicia federal, y que tienden a evitar que tanto las ejecutorias de amparo, así como las resoluciones suspensionales, sean burladas por las autoridades responsables; consecuentemente, aunque es cierto que los efectos del auto que decreta la suspensión provisional, subsisten hasta en tanto la sustituya la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva, y los efectos de esta última subsisten mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, o bien hasta en tanto que dicha interlocutoria no sea modificada o revocada por la concurrencia de un hecho superveniente; no puede declararse sin materia un incidente de violación a la suspensión provisional, por el sólo hecho de que se hubiera dictado la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva.

SEGUNDA PARTE. EN MATERIA PENAL

En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del ministerio público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia

y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.

Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

IUS: 161535

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio

de 2011, p. 172, jurisprudencia, común, penal.
1a./J. 38/2011

ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVI OTORGADA CONTRA SU EJECUCIÓN.

Si se toma en consideración que este alto tribunal ha sostenido que la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que está en su territorio a otro Estado que la reclama por tener el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta, es indudable que el acto reclamado consistente en la orden de detención con fines de extradición es un acto que de ejecutarse afectaría material y temporalmente la libertad de la persona cuya extradición se reclama y, por ello, es procedente conceder la suspensión de su ejecución; sin embargo, ésta debe otorgarse considerando la naturaleza especial del procedimiento del que emana, por lo que en ese aspecto deben atenderse las normas que rigen dicha extradición. En tal virtud, conforme al artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Extradición Internacional, en el momento en que se manifiesta la intención de presentar la petición formal para la extradición de una persona, se requiere que el Estado solicitante únicamente exprese el delito por el cual solicita la extradición y manifieste que contra el reclamado existe una orden de aprehensión emanada de autoridad competente, ya que es incuestionable que en esa etapa del procedimiento, el juez federal no cuenta con los elementos suficientes para determinar si el delito que se atribuye al reclamado, conforme a la ley que lo rige, permite la libertad bajo fianza prevista en el artículo 26 de la citada ley, pues esto acontece hasta que se formule la petición formal de extradición, conforme a los artículos 19 y 20 del mismo ordenamiento, ya que hasta esta etapa el juzgador cuenta con los elementos necesarios para proveer lo conducente, en la medida en que el artículo 16 de dicha ley obliga al Estado solicitante a reunir los requisitos que prevé, como la reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan al delito y determinen la pena para formular la petición formal de extradición. De ahí que acorde con el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional que contra dicho acto se otorgue, sólo producirá el efecto de que el quejoso, en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y a disposición del juez responsable para la continuación del procedimiento de extradición.

IUS: 172458

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 430, jurisprudencia, penal.
1a./J. 35/2007

ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONA QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARA PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LE AMPARO.

Contra la ejecución de una orden de comparecencia procede la suspensión provisional, aun cuando se trate de delitos de pena alternativa o que no ameriten pena privativa de la

libertad, en virtud de que concurren los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues constituye un acto que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que su ejecución implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión. Así, conforme a los artículos 124 bis, 130, 136 y 138 de la Ley de la materia, la suspensión que se conceda contra la ejecución de una orden de comparecencia será para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa únicamente respecto a la continuación del procedimiento que se le instruye, el cual no debe obstaculizarse o paralizarse, para no transgredir disposiciones de orden público. Además, para que no cesen los efectos de la suspensión concedida, el quejoso debe cumplir con los siguientes requisitos: a) en el plazo que establezca el juzgador de amparo que conozca del asunto, otorgar la garantía que éste decrete; b) comparecer ante el Juez de la causa, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que concede la suspensión, para la continuación del procedimiento penal, conforme al artículo 138 de la Ley de la materia, lo que deberá acreditar ante el Juez de garantías dentro de las setenta y dos horas siguientes a dicha comparecencia, mediante la constancia respectiva de la que se advierta el sello del juzgado responsable; c) presentarse ante el Juez de la causa cuantas veces sea citado, y en caso de inasistencia éste deberá informarlo al Juez de amparo para que revoque la concesión de la suspensión decretada y, d) señalar domicilio a fin de que puedan hacerle las notificaciones respectivas; asimismo, se le apercibirá que de no cumplir con los requisitos fijados en los aludidos incisos b) y c), se hará efectiva la garantía otorgada en favor del erario federal. Lo anterior, a fin de que el quejoso pueda ser devuelto al Juez responsable en caso de no obtener el amparo federal solicitado, y sin perjuicio de las que adicionalmente el juzgador estime imponer, acorde a las circunstancias del caso concreto y en uso de las amplias facultades que los señalados preceptos legales le conceden para decretar las medidas de aseguramiento pertinentes para prevenir que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y evitar perjuicios a terceros y al interés social.

IUS: 178866

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 188, jurisprudencia, penal.
1a./J. 120/2004

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE POR EL HECHO DE QUEJOSO SE PRESENTE ANTE LA RESPONSABLE A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.

En términos de los párrafos primero del artículo 136 y segundo del artículo 138 de la Ley de Amparo si se reclama la orden de aprehensión y el quejoso compareció ante el Juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, ello no significa que la suspensión contra dicho mandamiento quede sin materia, en tanto que el primer párrafo de ese numeral prevé que la suspensión en esos casos únicamente produce el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo por lo que respecta a la libertad personal, y de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, y el segundo párrafo del numeral 138 de la Ley
en cita, exige que el quejoso comparezca ante el Juez de la causa o el Ministerio Público

dentro del plazo de tres días y que, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida, lo cual no puede considerarse que por cumplir el quejoso con la obligación que le exige la ley, traiga como consecuencia, en su perjuicio, que se deje sin materia el incidente, puesto que aquélla puede seguir surtiendo efectos hasta en tanto se resuelva el juicio principal, ya que conforme a los citados preceptos, la concesión de la suspensión sólo puede dejar de surtir sus efectos en caso de no presentarse ante las citadas autoridades, lo que implica que, de hacerlo, no procede hacer efectivo ese apercibimiento.

IUS: 179165

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1798, aislada, penal.
III.2o.P.146 P

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AL FIJAR SUS EFECTOS, EL JUEZ DE AMPARO GOZA DE LA FAC DE ORDENAR AL QUEJOSO SE INTERNE EN EL RECLUSORIO CUANDO EL ACTO RECLAMA PRONUNCIE POR DELITO GRAVE QUE NO PROCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

En el trámite de la suspensión provisional del juicio de garantías, de conformidad con lo previsto por los numerales 136 y 138 de la Ley de Amparo, se conceden al Juez de Distrito facultades para dictar las medidas necesarias para garantizar el aseguramiento del indiciado a fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en el supuesto de que no se le conceda el amparo, las cuales varían dependiendo de cada caso, de tal suerte que cuando se trata de actos de privación de la libertad personal derivada de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión por delito grave, que de acuerdo con la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión no tendrá el efecto de poner en libertad al gobernado, sino señalarle un lugar para que quede a su disposición en lo que se refiere a su libertad personal pudiendo, inclusive, ordenar que se interne en el reclusorio preventivo, porque sin duda esta medida tiende a dar celeridad a la continuación del procedimiento de donde emerge el acto reclamado.

IUS: 179442

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, p. 1872, aislada, penal.
VI.2o.P.68 P

SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN POR DELITO CONSIDE ACTUALMENTE GRAVE, PERO NO EN LA FECHA EN QUE SE COMETIÓ. PROCEDE CONCE PARA QUE NO SE PRIVE DE LA LIBERTAD AL QUEJOSO (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 136, QU PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).

Conforme al artículo 136, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, cuando se trata de una orden de aprehensión, detención o retención por delitos que conforme a la ley no ameriten la libertad provisional bajo caución, el efecto de la suspensión consiste en que una vez aprehendido o detenido el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y a disposición del Juez de la causa por lo que hace a la continuación de la secuela procesal; sin embargo, esa disposición admite un caso de excepción, a saber: cuando en el momento de cometerse el antijurídico no estaba

considerado como grave, aunque en la actualidad ya se establezca con ese carácter por la ley; esto es así, por lo que asomándonos al fondo del asunto existen altas posibilidades de concederse el amparo al quejoso, porque el beneficio de obtener la libertad provisional bajo caución es un derecho sustantivo respecto del que debe aplicarse la retroactividad de la ley en beneficio del reo y, por ello, no es legal emitir un mandamiento de captura por el simple hecho de que un delito cambie de clasificación de no grave a grave. En estas condiciones, debe concederse al quejoso la medida cautelar solicitada para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no sea privado de su libertad personal con motivo de una orden restrictiva de su libertad por la comisión de un delito que en la fecha en que se cometió no estaba considerado como grave, quedando a disposición del Juez Federal en cuanto a su libertad personal y a la del Juez de la causa para la continuación de ésta, debiéndose fijar las demás medidas de seguridad que marca la ley y que sean necesarias a juicio del juzgador de amparo.

IUS: 180053

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, p. 2031, aislada, penal.
I.7o.P.52 P

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE CONCEDERSE SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO YA GOCE DEL BENEFICIO DE LA LIBE CAUCIONAL, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 55, visible en la página 31, Tomo II, Materia penal, del Apéndice al*Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que a continuación se transcribe: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SUSPENSIÓN CONTRA EL (LIBERTAD CAUCIONAL).- La suspensión que se pida co el auto de formal prisión es improcedente, si el quejoso se encuentra disfrutando de libertad caucional.", fue superado en virtud de la promulgación de la Ley de Amparo en 1936, además de que resulta inaplicable dicha jurisprudencia en razón de la reforma al artículo 136 de dicha ley, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994. Por tanto, si se reclama el auto de formal prisión que afecta la libertad personal, la suspensión debe ser concedida para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en cuanto a ella se refiere y a la del Juez responsable por lo que hace a la continuación del proceso. En consecuencia, debe concederse al quejoso la suspensión definitiva, aun cuando éste ya goce de su libertad provisional bajo caución, toda vez que se trata de un acto que afecta la libertad personal, con independencia del beneficio procesal aludido; lo anterior es así, porque si se llegara a revocar éste, la detención sería consecuencia del auto de formal prisión, con independencia de los efectos legales de haber revocado la libertad caucional.

IUS: 182156

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1086, aislada, penal.
I.7o.P.47 P

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PARA GARANTIZAR QUE EL QUEJOSO SE PRESENTE AI JUEZ DE LA CAUSA. RESULTA ILEGAL APLICARLAS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSIS EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y SE HA NEGADO EL AMPARO.

Cuando el acto reclamado se haga consistir en el auto de formal prisión, no puede exigirse la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de amparo, consistente en que el quejoso se siga presentando en el proceso (ante el Juez de la causa), si la suspensión dejó de surtir efectos con motivo de que causó ejecutoria la sentencia que negó el amparo, puesto que precisamente el efecto de la suspensión, por lo que hace al auto de formal prisión, fue para que quedara a disposición del Juez responsable por lo que a la continuación del procedimiento se refiere y, en todo caso, si aquél no cumpliera con sus obligaciones procesales, es evidente que el Juez ordinario, para hacer cumplir sus determinaciones, tiene la posibilidad de hacer efectiva la garantía otorgada para gozar de la libertad provisional bajo caución, además de poder ordenar su reaprehensión.

IUS: 182754

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, p. 99, jurisprudencia, penal.
1a./J. 53/2003

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE REAPREHE RESPECTO DE DELITO GRAVE.

Cuando el acto reclamado afecta la libertad del quejoso, quien se encuentra en libertad provisional bajo caución, el artículo 136 de la Ley de Amparo, establece que los efectos de la suspensión consisten en que éste quede a disposición de la autoridad de amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición del juzgador del conocimiento del procedimiento penal para la continuación del mismo, por ser éste de orden público y, por tanto, no suspendible; por ello, cuando el acto controvertido mediante la acción constitucional es una orden de reaprehensión que está vinculada con ilícitos que conforme a la ley no permiten la libertad provisional bajo caución (por calificarlos de graves), la suspensión únicamente produce el efecto de que el amparista, en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y a disposición del Juez de la causa para la continuación del proceso; en virtud de que tanto genéricamente, como por analogía, es una figura que por sus efectos se encuentra contenida en el artículo 136 de la Ley de Amparo.

IUS: 193787

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, p. 987, aislada, penal.
I.1o.P.58 P

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ÓRDENES DE TRASLADO. SUS EFECTOS NO DEBEN LIMITA CONDICIONARSE POR RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES.

La suspensión provisional concedida al quejoso para que no sea trasladado del lugar en el cual se encuentra recluido a disposición del Juez de la causa, no debe limitarse en cuanto a

sus efectos a que no se trate de un traslado por razones de seguridad en las prisiones, pues si bien el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos penales prevé un caso excepcional de competencia, para que conozca del proceso un Juez de Distrito diferente al del lugar de comisión del delito "por razones de seguridad en las prisiones", lo cierto es que la orden de traslado correspondiente debe reunir los requisitos legales exigidos, lo cual habrá de ser materia de análisis precisamente en el juicio de amparo. Y, desde luego dicha medida cautelar, tratándose de personas sujetas a un procedimiento penal, no afecta el interés de la sociedad; y tampoco contraviene disposiciones del orden público, ya que el mismo precepto legal citado establece que ese cambio excepcional de competencia debe fundarse y motivarse no únicamente "por razones de seguridad en las prisiones", sino que debe atenderse también a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del ministerio público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

IUS: 169268

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1745, aislada, penal.
I.1o.P.99 P

LIBERTAD PROVISIONAL. LOS ASEGURADOS CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO MIGRA TIENEN DERECHO A OBTENERLA BAJO LA FIGURA DE "CUSTODIA PROVISIONAL".

De la interpretación de los artículos 136, párrafo sexto, de la Ley de Amparo, 153 de la Ley General de Población y 211, fracción II, de su reglamento, se obtiene que las personas detenidas por orden de la autoridad migratoria podrán ser puestas en libertad provisional para el efecto de quedar a disposición de ésta para la continuación del procedimiento y a la del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal. Es así porque el artículo 136, párrafo sexto, prevé que cuando se reclame en amparo una detención por orden de autoridad administrativa distinta del Ministerio Público —que es el caso de la autoridad migratoria—, el quejoso podrá ser puesto en libertad provisional para los efectos mencionados y mediante las respectivas medidas de aseguramiento. Y si bien la Ley de Amparo no establece esas medidas, el artículo 153 de la ley que rige la actuación de la autoridad administrativa y específicamente el procedimiento migratorio —Ley General de Población— prevé la "custodia provisional", que es una especie de libertad provisional porque permite que una persona asegurada deje de estar recluida en una estación migratoria

o centro de detención y, en su lugar, sea entregada a una persona o institución, para lo cual se exigen las siguientes medidas: 1. El extranjero se entregue en custodia a una persona o institución de reconocida solvencia. 2. Otorgue una garantía. 3. Comparezca ante la autoridad migratoria las veces que así se le requiera; y 4. Firme en el libro de control de extranjeros. Las dos últimas medidas no requieren de explicación alguna, pues se trata de obligaciones procesales directas que se adquieren respecto del procedimiento migratorio. En cambio las primeras dos medidas de aseguramiento requieren determinar qué personas o instituciones se consideran de "reconocida solvencia" y qué clase de garantía es la que se debe otorgar. Así, respecto a la reconocida solvencia, del artículo 211, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Población, se obtiene que, salvo prueba en contrario, es dable asumir como esa clase de instituciones a las representaciones consulares —consulados o embajadas— a través de sus representantes acreditados y como ese tipo de personas a los extranjeros con residencia legal en el país o a los mexicanos. En lo que concierne a la clase y monto de la garantía, como ni en la Ley de Amparo ni en la Ley General de Población aparece parámetro alguno, el juzgador de amparo debe determinarla, y dentro de ese margen de arbitrio es posible guiarse, en lo conducente, por la reglamentación del Código Federal de Procedimientos penales, en el que sí se prevén elementos para determinarlos.

Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del ministerio público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.

Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar

que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensional podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;

II. Las características personales y situación económica del quejoso; y

III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta ley.

IUS: 2000678

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1971, aislada, común.
I.6o.P.13 P (10a.)

SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO GRAVE. PAR OTORGAMIENTO EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE EXIGIR AL QUEJOSO LA EXHIBICIC GARANTÍA ECONÓMICA ALGUNA, NI SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPON PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Cuando los actos que se reclaman derivan de un procedimiento penal y afectan la libertad personal, al proveer sobre la suspensión es menester guardar un equilibrio entre esa garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento, por ello, los artículos 124 Bis, 130, 136, 138 y 139 de la Ley de Amparo establecen la facultad del Juez de Distrito para fijar las medidas de aseguramiento pertinentes, a fin de que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia, y sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo. En ese sentido, cuando se reclama una orden de aprehensión por un delito no grave, la suspensión produce el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad se refiere y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento, incluso si la orden de captura no ha sido cumplida, la finalidad de la medida cautelar es evitar su ejecución material, por ello, el Juez de Distrito debe exigir al quejoso una garantía económica y ordenar su presentación ante la autoridad responsable. Sin embargo, cuando la orden de aprehensión es por delito grave, la suspensión que se concede no evita ni paraliza su ejecución, de ahí que la libertad del quejoso no queda a cargo del Juez de amparo ni hay obligación de devolverlo a la jurisdicción de la autoridad responsable; consecuentemente, no debe exigírsele la exhibición de garantía económica alguna, ni su presentación ante la autoridad responsable para la continuación del procedimiento, pues resultaría contradictorio con la finalidad de dicha medida el que la suspensión no aportara al quejoso alguna condición favorable a su libertad personal y favoreciera a la autoridad en la ejecución del mandamiento de captura, obligándolo a entregarse para ser recluido y afrontar el proceso en prisión preventiva, lo cual no corresponde a las funciones del Juez de Distrito, ni comulga con la finalidad del juicio de amparo.

IUS: 159977

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1517, jurisprudencia, común, penal.
VI.1o.P. J/57 (9a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. CORRESPON QUEJOSO MANIFESTAR EN LA DEMANDA DE AMPARO LO REFERENTE A SU SITUA ECONÓMICA PARA SER TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO EN QUE SE FIJE EL MONTO

GARANTÍA RESPECTIVA.

El artículo 124 bis de la Ley de Amparo establece, para la efectividad de la suspensión concedida contra actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, que se exija al quejoso una garantía cuyo monto se fijará tomando en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute, su situación económica y la posibilidad de que aquél se sustraiga de la acción de la justicia; sin embargo, tratándose de la suspensión provisional contra una orden de aprehensión, el Juez de Distrito debe fijar el monto de la garantía con los datos asentados en la demanda interpuesta, y si de ella no se advierte alguno sobre la situación económica del quejoso, hará uso de su facultad discrecional para determinarla pues, en este aspecto, corresponde a éste proporcionar dicha información.

IUS: 165135

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2928, aislada, penal.
VII.3o.P.T.8 P

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENA AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. EL DEPÓSITO EFECTUADO PARA GARANTIZARLA INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO, NO SIRVE PARA UNO DIVERSO PROMOVIDO P MISMO QUEJOSO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE LA MISMA CAUSA PENAL.

Entre los requisitos que contempla el artículo 124 bis de la Ley de Amparo para conceder la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal del quejoso se encuentra la fijación de una garantía en la que deberá tomarse en cuenta "la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia". Ahora bien, de las consideraciones que sustentan la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 68/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 377, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITI CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTEN LA LIB PERSONAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO).", se ob que la cuantía de esa garantía no debe ser tan menor que permita que el quejoso realice un cálculo utilitario en donde el costo-beneficio le lleve a decidir escabullirse del procedimiento jurisdiccional al que está sujeto, sino que debe garantizar precisamente la libertad personal, porque la suspensión producirá el efecto de que el solicitante del amparo quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a ella se refiere, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo respecto de la continuación del procedimiento instruido en su contra, en términos del artículo 136 de la citada ley. Así, la garantía que se fija al conceder la suspensión tiene el propósito específico de que el quejoso no evada continuar el proceso que se le sigue por el o los ilícitos atribuidos, de donde se sigue que al concederla, los Jueces de Distrito deben apercibirlo y señalarle los actos en que dejará de surtir efectos la medida cautelar, so pena de que, de no cumplir las medidas de aseguramiento, hará efectiva la garantía a favor del erario federal que en su caso haya otorgado, además de que las autoridades responsables ejecutarán el acto reclamado. Por las razones expuestas, no es

posible que el depósito efectuado para garantizar la libertad personal fijada en el incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo, sirva para uno diverso promovido por el mismo quejoso, aun cuando el acto reclamado emane de la misma causa penal, pues de incumplir el recurrente con las medidas de aseguramiento señaladas en el primer expediente se le haría efectiva la cantidad exhibida, y para el segundo no habría manera de obligarlo a continuar con el proceso penal ante la autoridad responsable después de dictado el acto reclamado, de modo que para que la suspensión concedida pueda surtir efectos, es necesario que la garantía se exhiba en cada incidente de suspensión, toda vez que su tramitación es por cuerda separada, es decir, en forma autónoma e independiente y el monto garantiza la libertad personal del quejoso.

IUS: 168543

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII octubre de 2008, p. 377, jurisprudencia, penal.
1a./J. 68/2008

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENA AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DI PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 BIS DE LA AMPARO).

La facultad de fijar el monto de la garantía es de carácter discrecional, siempre que ello no implique exceder los extremos señalados por el legislador en las condiciones de aplicación de la citada norma. Así, el juez de distrito debe llevar a cabo un análisis integral en el que conjugue adecuadamente las siguientes tres condiciones legales. En primer lugar, debe tomar en cuenta el tipo de delito de que se trata, su naturaleza dolosa o culposa, el bien jurídico tutelado, etcétera, y aunque en este primer momento puede hacerse presente el monto estimado de la reparación del daño, eso no significa que la garantía fijada por el juez de amparo tenga que coincidir con dicho monto, pues aquélla no puede equipararse a la caución que se fija para decretar la libertad provisional, ya que la garantía tiene la finalidad de asegurar que el quejoso acuda al proceso, la dicta un juez de amparo y responde a los objetivos del control constitucional; mientras que la fianza o caución obedece a la necesidad de garantizar la reparación del daño, la fija un juez penal y es acorde con los fines del proceso penal. En segundo lugar, el juzgador debe indagar respecto a la situación económica del quejoso. Y finalmente, en tercer lugar, el juez debe vigilar que el monto de la garantía no permita al quejoso sustraerse a la acción de la justicia, es decir, habrá de fijar una cantidad que no invite al quejoso a realizar un cálculo utilitario que le orille a evadir la acción de la justicia. Por tanto, una primera cantidad obtenida a partir de la obligación derivada de la fracción I del artículo 124 bis de la Ley de Amparo debe modularse, por un lado, mediante la capacidad económica del quejoso (fracción II), para establecer el límite inferior de la garantía y, por el otro, a través de la precaución de no disminuirla a tal grado que se promueva una posible conducta evasiva por parte del quejoso (fracción III).

IUS: 170432

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII

enero de 2008, p. 371, jurisprudencia, penal.
1a./J. 149/2007

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA O EL MINIS PÚBLICO ES EXIGIBLE HASTA QUE SE TIENE CERTEZA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ.

El artículo 138, segundo párrafo, de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, la obligación del quejoso de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público, apercibido que de no hacerlo la suspensión concedida dejará de surtir efectos, se actualiza hasta que se tiene certeza respecto de la existencia del acto reclamado (orden de aprehensión o de presentación) y de la autoridad que lo emitió. Ello es así, porque ante la eventualidad de que en la demanda de garantías se señalara una multiplicidad de posibles autoridades responsables, resultaría innecesario y desproporcional que se constriñera al quejoso a presentarse ante cada una de ellas; de ahí que en tal supuesto el juez de amparo que conceda la suspensión provisional debe hacerlo en términos de los artículos 124 Bis, 136 y 138 de la Ley de Amparo, pero en el entendido de que la mencionada medida de aseguramiento será exigible hasta que se tenga certeza respecto de la existencia del acto reclamado y, en su caso, de la autoridad que lo emitió, lo cual ocurre, en el juicio de amparo indirecto, cuando las autoridades señaladas como responsables rinden informe previo dentro del término de veinticuatro horas y en él manifiestan, entre otras cosas, si es o no cierto el acto que se les atribuye, cuestión que deberá notificarse personalmente al quejoso.

IUS: 170579

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1822, aislada, penal.
IX.2o.41 P

SUSPENSIÓN. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL APERCIBIMIENTO AL QU QUE DE NO PRESENTARSE A UNA DILIGENCIA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE HARÁ U LA FUERZA PÚBLICA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONCEDER AQUÉLLA, PUEDE DICTA MEDIDAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA LOGRAR SU ASEGURAMIENTO.

Cuando el acto reclamado consiste en el apercibimiento que de no presentarse al desahogo de una diligencia de carácter penal, dentro de la averiguación previa, se hará uso de la fuerza pública, la suspensión siempre será procedente por tratarse de un acto que puede derivar en una posible afectación a la libertad personal de los gobernados, lo que origina que sean aplicables las reglas contenidas en las jurisprudencias 1a./J. 16/97 y 1a./J. 66/2001, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos V y XIV, mayo de 1997 y septiembre de 2001, páginas 226 y 434, de rubros: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE A RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.” y “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUAND

RECLAMAN ÓRDENES DE DETENCIÓN GIRADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVA QUEJOSO AÚN NO HA SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA.", respectivamente, de las cuales se advie que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Ahora bien, para lograr dicho equilibrio el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se sigue que los Jueces de Distrito gozan de amplio criterio para fijar dichas medidas, tales como: a) exigir fianza; b) establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; c) fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen, y d) hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de la causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Aunado a lo anterior, el artículo 138 de la citada ley dispone que en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, lo que se justifica porque de no fijarse una garantía ni la obligación de presentarse ante el Ministerio Público, se corre el riesgo de entorpecer las facultades de investigación de los delitos que constitucionalmente le corresponden a la representación social y, en consecuencia, se entorpezca la prosecución de la averiguación previa, en franca violación a los principios contenidos en los artículos 124, 124 bis, 130, 136, 138 y 139 de la propia ley, pues en ellos se ha establecido que la suspensión no puede constituir un medio que permita la consumación o continuación de los delitos o de sus efectos. En consecuencia, si se concede la suspensión cuando el acto reclamado consiste en el apercibimiento al quejoso que de no presentarse a una diligencia en la averiguación previa se hará uso de la fuerza pública, el Juez de Distrito puede tomar las medidas que estime pertinentes para lograr el aseguramiento de aquél, toda vez que el quejoso tiene el deber de comparecer ante el Ministerio Público para que continúe surtiendo efectos la suspensión.

IUS: 172458

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 430, jurisprudencia, penal.
1a./J. 35/2007

ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONA QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARA PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LE AMPARO.

Contra la ejecución de una orden de comparecencia procede la suspensión provisional, aun

cuando se trate de delitos de pena alternativa o que no ameriten pena privativa de la libertad, en virtud de que concurren los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues constituye un acto que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que su ejecución implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión. Así, conforme a los artículos 124 bis, 130, 136 y 138 de la Ley de la materia, la suspensión que se conceda contra la ejecución de una orden de comparecencia será para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa únicamente respecto a la continuación del procedimiento que se le instruye, el cual no debe obstaculizarse o paralizarse, para no transgredir disposiciones de orden público. Además, para que no cesen los efectos de la suspensión concedida, el quejoso debe cumplir con los siguientes requisitos: a) en el plazo que establezca el juzgador de amparo que conozca del asunto, otorgar la garantía que éste decrete; b) comparecer ante el Juez de la causa, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que concede la suspensión, para la continuación del procedimiento penal, conforme al artículo 138 de la Ley de la materia, lo que deberá acreditar ante el Juez de garantías dentro de las setenta y dos horas siguientes a dicha comparecencia, mediante la constancia respectiva de la que se advierta el sello del juzgado responsable; c) presentarse ante el Juez de la causa cuantas veces sea citado, y en caso de inasistencia éste deberá informarlo al Juez de amparo para que revoque la concesión de la suspensión decretada y, d) señalar domicilio a fin de que puedan hacerle las notificaciones respectivas; asimismo, se le apercibirá que de no cumplir con los requisitos fijados en los aludidos incisos b) y c), se hará efectiva la garantía otorgada en favor del erario federal. Lo anterior, a fin de que el quejoso pueda ser devuelto al Juez responsable en caso de no obtener el amparo federal solicitado, y sin perjuicio de las que adicionalmente el juzgador estime imponer, acorde a las circunstancias del caso concreto y en uso de las amplias facultades que los señalados preceptos legales le conceden para decretar las medidas de aseguramiento pertinentes para prevenir que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y evitar perjuicios a terceros y al interés social.

IUS: 172967

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 151, jurisprudencia, penal.
1a./J. 5/2007

ORDEN DE COMPARECENCIA. ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEBE ESTARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS ARTÍCULOS 124 BIS Y 138 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.

La orden de comparecencia dictada por un Juez, se emite en todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, sino que, a pedimento del Ministerio Público se librará dicha orden en contra del inculpado, a fin de que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y su probable responsabilidad. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la orden de comparecencia, es un acto que afecta la libertad personal para efectos de la suspensión solicitada en la demanda de amparo, ello a partir de los “efectos” que provoca en el proceso

penal, esto es, de sujetar al indiciado a la jurisdicción del Juez penal que lleva el proceso correspondiente. En consecuencia, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, consistente en la orden de comparecencia, debe estarse a las reglas aplicables que establecen los artículos 124 bis, y 138 de la Ley de Amparo, correspondientes a cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso.

IUS: 182293

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1628, aislada, penal.
III.2o.P.129 P

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA ORDEN DE CAPTURA. LA GARANTÍA PARA QUE EFECTOS NO DEBE INCREMENTARSE CUANDO SE OMITIÓ EXHIBIR LA QUE SE FIJÓ PA PROVISIONAL, SI EXISTEN EVIDENCIAS DE QUE EL QUEJOSO NO PRETENDE EVADIR LA A DE LA JUSTICIA.

Si el quejoso no exhibe la garantía para que surta efectos la suspensión provisional que se le concedió contra un mandamiento de captura, tal omisión, por sí sola, no basta para incrementar el monto de ella al resolver sobre la suspensión definitiva, porque dicha abstención no tiende a presumir que tratará de evadir la acción de la justicia, cuando de las constancias de autos se aprecia que el promovente compareció ante el Juez natural a ponerse a su disposición, como se le condicionó al conceder la medida cautelar en un inicio y, además, si en la causa penal garantizó la reparación del daño, pues tales hechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, conducen a estimar objetivamente que disminuyen la posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, aunado a que al proveer respecto de la suspensión del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un equilibrio entre la salvaguarda de esa garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal; entonces si la conducta asumida por el quejoso, lejos de afectar alguna de estas circunstancias, se traduce en su aseguramiento con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que solicitó, ello evidencia que no aprovechará la medida cautelar otorgada para incumplir sus obligaciones derivadas del proceso, aspectos que resultan de mayor relevancia a la falta de exhibición de la garantía mencionada.

IUS: 183671

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1231, aislada, penal.
I.7o.P.39 P

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERS APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, de conformidad con el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe exigir del quejoso que exhiba una garantía, cuyo monto se fija tomando en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute, la situación

económica del mismo y la posibilidad de que el impetrante se sustraiga a la acción de la justicia. Sin embargo, tratándose de la suspensión provisional, en la mayoría de los casos el juzgador carece de los elementos suficientes que le permitan constatar esas circunstancias; no obstante, en este caso, ante el inminente peligro de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, al otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, lo procedente es cuantificar la garantía con los datos asentados en la demanda interpuesta, ya que con base en los informes previos podrá modificarse su monto para que surta efectos la suspensión definitiva, pues es hasta ese momento que se cuenta con los elementos suficientes para tal efecto, y tiene de facto plena aplicación el precepto 124 bis.

IUS: 188725

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 434, jurisprudencia, penal.
1a./J. 66/2001

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMAN ÓRDENES DE DETENCIÓN GIRADA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL QUEJOSO AÚN NO HA SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXIGIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA.

Si se toma en consideración que las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicia realizadas durante la etapa de averiguación previa, forman parte del procedimiento penal y son fundamentalmente de investigación, aunque existen dos supuestos (flagrancia y urgencia), autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales dichas autoridades pueden ordenar o proceder a la detención de una persona, mientras que aquellas que practica la autoridad judicial conforman el proceso penal, cuando se promueve juicio de amparo en contra de una orden de detención girada por autoridades administrativas dentro del procedimiento penal y el quejoso aún se encuentra en libertad, el juzgador deberá conceder la suspensión provisional, cuyo efecto consistirá en que no se le prive de dicha libertad hasta en tanto se le notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva, según lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo, siendo indispensable, para que surta efectos la provisional, el que el juzgador exija una garantía. Ello es así, porque de no fijarse ésta se corre el riesgo de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia y se entorpezca el procedimiento penal, en franca violación a los principios contenidos en los artículos 124, 124 bis, 130, 136, 138 y 139 de la ley de la materia, así como en la exposición de motivos y en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora relativos a la adición del artículo 124 bis al citado ordenamiento legal, pues en ellos se ha establecido que la suspensión no puede constituir un medio que permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos y, por tanto, el Juez de Distrito puede tomar las medidas que estime pertinentes para asegurar al quejoso aun cuando se trate de actos derivados de un procedimiento penal, y el quejoso tiene el deber de comparecer ante el Ministerio Público dentro de los tres días siguientes para que continúe surtiendo efectos la suspensión; de tal suerte que cuando el artículo 124 bis de la mencionada ley prevé que “Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.”, indudablemente establece para el

juzgador la obligación de fijar una garantía cuando los actos privativos de la libertad provengan de autoridades administrativas y el presunto responsable aún no haya sido privado de ella, pues con tal medida de aseguramiento se pretende salvaguardar tanto la garantía constitucional de libertad personal como el deber de perseguir los delitos, aspecto este último en el cual se encuentra interesada la sociedad.

IUS: 193695

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, p. 913, aislada, penal.
VI.P.1 P

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EXIGIR GARANTÍ CUANDO DICHOS ACTOS SE ATRIBUYAN AL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 124 bis de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de otorgar garantía cuando el acto restrictivo de la libertad personal, emanado de un procedimiento penal, provenga del Ministerio Público; por el contrario, si el numeral 138, último párrafo, de la citada legislación, señala que cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y en caso de no hacerlo dejará de surtir efectos la suspensión, permite inferir que la connotación "procedimiento penal" que se utiliza en la Ley de Amparo, no puede restringirse a los presididos por la autoridad judicial, excluyendo a los de la averiguación previa que practica el Ministerio Público, ya que de hacer esa excepción no se explicaría por qué entonces el legislador, en ese supuesto, impuso al quejoso la obligación de comparecer ante cualquiera de esas autoridades (Juez o Ministerio Público) como consecuencia de la suspensión, de allí que cuando el acto atentatorio de la libertad personal, emane del procedimiento penal dirigido por el Ministerio Público, a quien se señale como la autoridad ordenadora, el Juez de Distrito debe exigir al quejoso la exhibición de una garantía, para la procedencia de la suspensión, conforme a la disposición contenida en el referido numeral 124 bis.

Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

Título Segundo - Capítulo I

Art. 108

Título Segundo - Capítulo I

Art. 109

Título Segundo - Capítulo I

Art. 110
Título Segundo - Capítulo I

Art. 110
Título Segundo - Capítulo I

Art. 110
Título Segundo - Capítulo I

Art. 110
Título Segundo - Capítulo I

Art. 110
Título Segundo - Capítulo I

Art. 111
Título Segundo - Capítulo I

Art. 111
Título Segundo - Capítulo I

Art. 112
Título Segundo - Capítulo I

Art. 113
Título Segundo - Capítulo I

Art. 113
Título Segundo - Capítulo I

Art. 113
Título Segundo - Capítulo I

Art. 113
Título Segundo - Capítulo I

Art. 113
Título Segundo - Capítulo I

Art. 113
Título Segundo - Capítulo I

Art. 110
Título Segundo - Capítulo I

Art. 110
Título Segundo - Capítulo I

Art. 110
Título Segundo - Capítulo I

Art. 110
Título Segundo - Capítulo I

Art. 110
Título Segundo - Capítulo I

Art. 111
Título Segundo - Capítulo I

Art. 111
Título Segundo - Capítulo I

Art. 112
Título Segundo - Capítulo I

Art. 113
Título Segundo - Capítulo I

Art. 113
Título Segundo - Capítulo I

Art. 113
Título Segundo - Capítulo I

Art. 113
Título Segundo - Capítulo I

Art. 113
Título Segundo - Capítulo I

Art. 113
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 114
Título Segundo - Capítulo I

Art. 115

Título Segundo - Capítulo I

Art. 115
Título Segundo - Capítulo I

Art. 115
Título Segundo - Capítulo I

Art. 116
Título Segundo - Capítulo I

Art. 117
Título Segundo - Capítulo I

Art. 117
Título Segundo - Capítulo I

Art. 117
Título Segundo - Capítulo I

Art. 117
Título Segundo - Capítulo I

Art. 117
Título Segundo - Capítulo I

Art. 117
Título Segundo - Capítulo I

Art. 117
Título Segundo - Capítulo I

Art. 117
Título Segundo - Capítulo I

Art. 118
Título Segundo - Capítulo I

Art. 119
Título Segundo - Capítulo I

Art. 119
Título Segundo - Capítulo I

Art. 119
Título Segundo - Capítulo I

Art. 119
Título Segundo - Capítulo I

Art. 119
Título Segundo - Capítulo I

Art. 119
Título Segundo - Capítulo I

Art. 119
Título Segundo - Capítulo I

Art. 119
Título Segundo - Capítulo I

Art. 120
Título Segundo - Capítulo I

Art. 120
Título Segundo - Capítulo I

Art. 120
Título Segundo - Capítulo I

Art. 120
Título Segundo - Capítulo I

Art. 120
Título Segundo - Capítulo I

Art. 120
Título Segundo - Capítulo I

Art. 120
Título Segundo - Capítulo I

Art. 120
Título Segundo - Capítulo I

Art. 120
Título Segundo - Capítulo I

Art. 121
Título Segundo - Capítulo I

Art. 121
Título Segundo - Capítulo I

Art. 121
Título Segundo - Capítulo I

Art. 121
Título Segundo - Capítulo I

Art. 121
Título Segundo - Capítulo I

Art. 121
Título Segundo - Capítulo I

Art. 121
Título Segundo - Capítulo I

Art. 122
Título Segundo - Capítulo I

Art. 122
Título Segundo - Capítulo I

Art. 122

Título Segundo - Capítulo I

Art. 122
Título Segundo - Capítulo I

Art. 122
Título Segundo - Capítulo I

Art. 122
Título Segundo - Capítulo I

Art. 122
Título Segundo - Capítulo I

Art. 122
Título Segundo - Capítulo I

Art. 123
Título Segundo - Capítulo I

Art. 123
Título Segundo - Capítulo I

Art. 123
Título Segundo - Capítulo I

Art. 124
Título Segundo - Capítulo I

Art. 124
Título Segundo - Capítulo I

Art. 124
Título Segundo - Capítulo I

Art. 124
Título Segundo - Capítulo I

Art. 125
Título Segundo - Capítulo I

Art. 126
Título Segundo - Capítulo I

Art. 126
Título Segundo - Capítulo I

Art. 126
Título Segundo - Capítulo I

Art. 126
Título Segundo - Capítulo I

Art. 126
Título Segundo - Capítulo I

Art. 126
Título Segundo - Capítulo I

Art. 126
Título Segundo - Capítulo I

Art. 126
Título Segundo - Capítulo I

Art. 126
Título Segundo - Capítulo I

Art. 126
Título Segundo - Capítulo I

Art. 127
Título Segundo - Capítulo I

Art. 129
Título Segundo - Capítulo I

Art. 129
Título Segundo - Capítulo I

Art. 129
Título Segundo - Capítulo I

Art. 129
Título Segundo - Capítulo I

Art. 129
Título Segundo - Capítulo I

Art. 129
Título Segundo - Capítulo I

Art. 129
Título Segundo - Capítulo I

Art. 129
Título Segundo - Capítulo I

Art. 129
Título Segundo - Capítulo I

Art. 129
Título Segundo - Capítulo I

Art. 129
Título Segundo - Capítulo I

Art. 129

Art. 129
Título Segundo - Capítulo I

Art. 130
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 133
Título Segundo - Capítulo I

Art. 133
Título Segundo - Capítulo I

Título Segundo - Capítulo I

Art. 130
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 132
Título Segundo - Capítulo I

Art. 133
Título Segundo - Capítulo I

Art. 133
Título Segundo - Capítulo I

Art. 133
Título Segundo - Capítulo I

Art. 135
Título Segundo - Capítulo I

Art. 135
Título Segundo - Capítulo I

Art. 135
Título Segundo - Capítulo I

Art. 135
Título Segundo - Capítulo I

Art. 135
Título Segundo - Capítulo I

Art. 136
Título Segundo - Capítulo I

Art. 136
Título Segundo - Capítulo I

Art. 136
Título Segundo - Capítulo I

Art. 137
Título Segundo - Capítulo I

Art. 138
Título Segundo - Capítulo I

Art. 138
Título Segundo - Capítulo I

Art. 138
Título Segundo - Capítulo I

Art. 138
Título Segundo - Capítulo I

Art. 139
Título Segundo - Capítulo I

Art. 140
Título Segundo - Capítulo I

Art. 140
Título Segundo - Capítulo I

Art. 141
Título Segundo - Capítulo I

Art. 141
Título Segundo - Capítulo I

Art. 142

Título Segundo - Capítulo I

Art. 143
Título Segundo - Capítulo I

Art. 143
Título Segundo - Capítulo I

Art. 143
Título Segundo - Capítulo I

Art. 143
Título Segundo - Capítulo I

Art. 143
Título Segundo - Capítulo I

Art. 143
Título Segundo - Capítulo I

Art. 144
Título Segundo - Capítulo I

Art. 145
Título Segundo - Capítulo I

Art. 147
Título Segundo - Capítulo I

Art. 148
Título Segundo - Capítulo I

Art. 150
Título Segundo - Capítulo I

Art. 150
Título Segundo - Capítulo I

Art. 153
Título Segundo - Capítulo I

Art. 153
Título Segundo - Capítulo I

Art. 154
Título Segundo - Capítulo I

Art. 154
Título Segundo - Capítulo I

Art. 154
Título Segundo - Capítulo I

Art. 154
Título Segundo - Capítulo I

Art. 154
Título Segundo - Capítulo I

Art. 154
Título Segundo - Capítulo I

Art. 154
Título Segundo - Capítulo I

Art. 155
Título Segundo - Capítulo I

Art. 156
Título Segundo - Capítulo I

Art. 156
Título Segundo - Capítulo I

Art. 156
Título Segundo - Capítulo I

Art. 156
Título Segundo - Capítulo I

Art. 156
Título Segundo - Capítulo I

Art. 156
Título Segundo - Capítulo I

Art. 156
Título Segundo - Capítulo I

Art. 156
Título Segundo - Capítulo I

Art. 156
Título Segundo - Capítulo I

Art. 156
Título Segundo - Capítulo I

Art. 156
Título Segundo - Capítulo I

Art. 156
Título Segundo - Capítulo I

Art. 156
Título Segundo - Capítulo I

Art. 158
Título Segundo - Capítulo I

Art. 158
Título Segundo - Capítulo I

Art. 158

Art. 158
Título Segundo - Capítulo I

Art. 160
Título Segundo - Capítulo I

Art. 163
Título Segundo - Capítulo I

Art. 163
Título Segundo - Capítulo I

Art. 166
Título Segundo - Capítulo I

Art. 168
Título Segundo - Capítulo I

Art. 168
Título Segundo - Capítulo I

Art. 168
Título Segundo - Capítulo I

Art. 168
Título Segundo - Capítulo I

Título Segundo - Capítulo I

Art. 159
Título Segundo - Capítulo I

Art. 163
Título Segundo - Capítulo I

Art. 163
Título Segundo - Capítulo I

Art. 165
Título Segundo - Capítulo I

Art. 168
Título Segundo - Capítulo I

Art. 168
Título Segundo - Capítulo I

Art. 168
Título Segundo - Capítulo I

Art. 169

CAPÍTULO II. EL AMPARO DIRECTO

SECCIÓN PRIMERA. PROCEDENCIA

El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

IUS: 2001857

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII octubre de 2012, Tomo 3, p. 1524, jurisprudencia, común.
2a./J. 113/2012 (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Cuando se interpone demanda de amparo directo contra un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la cual no limitó expresamente la libertad jurisdiccional de la autoridad responsable, los conceptos de violación encaminados a controvertir alguna consideración o condena que únicamente fue reiterada en el nuevo laudo, ante la falta de impugnación por la parte afectada, deben desestimarse por inoperantes, pues el hecho de que el quejoso no la haya combatido la primera vez que se resolvió contra sus intereses, implica su consentimiento tácito; sin embargo, ello no conlleva la improcedencia del juicio de amparo porque el nuevo laudo no es consecuencia de la anterior resolución —aun cuando no haya sido recurrida— sino propiamente de la sentencia que ordenó su emisión, en cuyo cumplimiento el laudo anterior debió —necesariamente— dejarse insubsistente; entonces, un acto que ya no tiene vida jurídica no puede ser causa legal de sobreseimiento; además, en este caso, la nueva resolución podría abordar aspectos novedosos, por lo que no puede vedarse a las partes el derecho a inconformarse contra estos últimos. Por esas razones, independientemente del resultado del análisis de esos conceptos de violación, su estudio debe conducir a una resolución de fondo, esto es, a una en la que se niegue o conceda la protección federal solicitada. En cambio, cuando el laudo se emite en acatamiento de una ejecutoria de amparo respecto de la que no se dejó libertad jurisdiccional alguna a la autoridad responsable, una vez admitida la demanda —al no ser notoria su improcedencia— se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 74, en relación con la fracción II del numeral 73, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IUS: 2005446

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, p. 3222, aislada, constitucional.
II.2o.C.4 K (10a.)

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA VÍA IMPUGNACIÓN EN AMPARO Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉSTA, ES INNECE ANALIZAR SI SE AGOTÓ O NO EL RECURSO PROCEDENTE, PUES LA LEGISLACIÓN VIGENT LO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

De conformidad con la legislación de amparo abrogada, se entendía por sentencia definitiva "… las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.- También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la

renuncia de referencia…" y por resolución que pone fin al juicio "… aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.". Como se ve, la recurribilidad del acto cuando la ley preveía recurso al respecto, era un elemento que formaba parte de estos conceptos, por lo que constituía un requisito a tomarse en consideración para definir la competencia para conocer de la demanda de amparo directo y en términos del artículo 158 de la propia ley abrogada contra tales actos se surtía la competencia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito. En la actualidad, de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, se entiende por sentencias definitivas las que "… decidan el juicio en lo principal…" y por resolución que pone fin al juicio "… las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido…", sin que en esta nueva norma se exija como elemento, que se interponga el recurso correspondiente pues ya no lo prevé así, el cual únicamente impacta a la procedencia del juicio, en términos del propio artículo 170, fracción I, párrafo segundo. En consecuencia, ante esta nueva concepción tanto de sentencia definitiva como de resolución que pone fin al juicio, la competencia para conocer de éstas cuando no han sido impugnadas mediante el recurso procedente, se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito y no de un Juez de Distrito.

IUS: 2004839

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 988, aislada, común.
VII.1o.C.1 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR A RECLAMA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DER DE LAS PARTES.

El demandado carece de interés jurídico para acudir al juicio de amparo directo, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, si reclama la sentencia que declara improcedente la vía y deja a salvo los derechos de las partes, dado que en ese caso, no es condenado a ninguna de las prestaciones que le fueron reclamadas, lo cual indefectiblemente es en su beneficio y no en su perjuicio, el que debe ser de manera personal, directa, real y actual, de conformidad con el numeral 5o., fracción I, del citado ordenamiento. Pues el hecho de que no se resuelva el fondo del asunto, no genera agravio real al quejoso, si se toma en cuenta que éste no accionó el aparato judicial; asimismo, la circunstancia de que en su oportunidad, el actor pudiera plantear un nuevo procedimiento, ello no constituye una afectación objetiva y actual, sino que se trata de un hecho futuro e incierto, que dependerá de la decisión del demandante a iniciar un nuevo juicio en la vía que estime pertinente, en el que, además, el impetrante podría ejercer su derecho de defensa.

IUS: 2004931

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1335, aislada, común.
I.9o.A.10 K (10a.)

LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LE

UNA PERSONA MORAL PÚBLICA DEBE ACREDITAR DICHAS FACULTADES A FIN DEMOSTRARLA, CUANDO PROMUEVE EL JUICIO CONTRA UN ACTO QUE AFECT PATRIMONIO DE AQUÉLLA RESPECTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN LAS QU ENCUENTRE EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES, SI NO ES QUIEN TE REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (LEGISL VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De conformidad con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 3 de abril de 2013, cualquier persona moral pública podrá solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Por su parte, en términos del artículo 11, segundo párrafo, del citado ordenamiento, en el amparo directo podrá justificarse la representación de la persona moral pública, con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada; lo que pone de manifiesto que si alguien tiene reconocida personalidad como representante de una persona, así se le tendrá en el juicio de amparo. Ahora bien, acorde con los referidos preceptos, cuando una persona moral pública promueve amparo directo contra un acto que afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, por conducto de quien se ostenta como su representante legal, y éste es una persona diversa a la que tenía la representación en el juicio del que emana la resolución reclamada, es necesario que acredite dichas facultades, a fin de demostrar que cuenta con legitimación para accionar la instancia constitucional, ya que, de lo contrario, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el referido precepto 7o., ambos de la señalada ley y, por ende, debe sobreseerse en el juicio.

IUS: 2002703

Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 1/2013 (10a.)

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUAND RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATAR SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.

La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se refiere expresamente al consentimiento tácito de los actos reclamados y a los diversos momentos en que pueden impugnarse de manera destacada para no tener tal carácter, particularidad que la torna incompatible con el amparo directo, en el cual lo que se reclama como acto destacado no es la ley, sino la sentencia o resolución definitiva, por lo que en todo caso únicamente es aplicable a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, mas no a la inconstitucionalidad de la norma, ya que ésta sólo es reclamada a través de los conceptos de violación, habida cuenta que una eventual concesión de la protección constitucional se limitaría al acto impugnado, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal contenida en la parte considerativa de una

sentencia de amparo directo, a diferencia de lo que sucedería en el juicio de amparo indirecto, no tendría el efecto de impedir que al quejoso se le aplique la norma general respectiva tanto en el acto reclamado como en cualquier otro mientras permanezca vigente, sino que sólo dejaría insubsistente la resolución impugnada; de ahí que, cuando en la vía uniinstancial se controvierte la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado ni tampoco puede regirse por las mismas reglas de procedencia de la acción en la vía biinstancial, máxime que la mencionada causa se edifica en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto y que son incompatibles con el directo. En tal virtud, no deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, cuando la sentencia reclamada constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; sin embargo, en todo momento es preciso verificar si su aplicación perjudica al promovente y si no ha precluido su derecho a impugnarla.

IUS: 2002704

Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, p. 6, jurisprudencia, común.
P./J. 2/2013 (10a.)

AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AM ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SE PROCESAL.

La circunstancia de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se edifique en aspectos que rigen sólo para el juicio de amparo indirecto y que son incompatibles con el directo —por lo que cuando en esta vía se controvierta la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación—, no implica que los quejosos no deban atender a las reglas de la litis y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uniinstancial, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, por lo que no puede examinarse por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad.

IUS: 2005422

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, p. 2953, aislada, constitucional.
III.3o.(III Región) 4 A (10a.)

AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVIST LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con el artículo 170, fracciones I y II de la nueva Ley de Amparo, la procedencia de juicio de amparo directo está sujeta a dos reglas, a saber: una general y otra especial. La regla general se surte cuando en el juicio natural el quejoso obtiene un fallo desfavorable, o bien, uno parcialmente en su favor —fracción I del artículo 170—. En tal supuesto, lo jurídicamente trascendente es la afectación a la esfera de derechos del impetrante, derivada de haber obtenido un fallo desfavorable a sus intereses, o de no alcanzar todo lo que persiguió en el juicio, con lo cual, sin duda, se colma el interés jurídico necesario que justifica la procedencia del juicio de amparo directo, cuya materia de análisis puede involucrar temas tanto de legalidad como de constitucionalidad. Por su parte, la regla especial opera respecto de fallos definitivos y resoluciones que pongan fin a los juicios contenciosos administrativos, pronunciados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal —fracción II del artículo 170—. Esta hipótesis cobra aplicación cuando el fallo recaído en algún juicio contencioso administrativo del conocimiento de los tribunales de que se trata, es de tal modo favorable que acoge íntegramente la pretensión perseguida por el actor en el propio juicio, de ahí que, en tal evento, el juicio de amparo directo procede sólo para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra normas generales, siempre y cuando, a su vez, resulte procedente y fundado el recurso de revisión que interponga la autoridad demandada en el juicio natural. Por tanto, para efecto de la procedencia del juicio de amparo directo, no deben confundirse los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 170 de la nueva Ley de Amparo, pues la regla general es que el juicio de amparo directo procede cuando el quejoso haya obtenido una sentencia desfavorable, o una parcialmente en su favor, con independencia de la materia que involucre el asunto —fracción I—, mientras que la regla especial se surte en el caso de que el impetrante —actor en un juicio contencioso—, obtenga un fallo de tal modo favorable que acoja íntegramente la pretensión buscada en el juicio, y resulte fundado y procedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en términos del artículo 104 de nuestra Carta Magna, en cuya hipótesis el juicio de amparo directo procede exclusivamente para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra normas generales, ya que en esa hipótesis, el impetrante está en posibilidad de obtener un beneficio mayor al inicialmente alcanzado en el juicio contencioso —fracción II—.

IUS: 2005423

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, p. 2954, aislada, constitucional.
III.3o.(III Región) 3 A (10a.)

AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIV

RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENC ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA L AMPARO).

De conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, el juicio de amparo procede contra actos de autoridad que vulneren derechos fundamentales y sus garantías, y siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada. Por su parte, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, lo cual supone que con esos fallos se ocasiona un agravio al quejoso. Con motivo de la vigencia de la nueva Ley de Amparo, en su artículo 170, fracción II, el legislador estableció una regla especial de procedencia del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, que sean favorables al impetrante. Esta regla especial, por disposición del legislador, se sujeta a diversos requisitos, a saber: a) que se hagan valer conceptos de violación en contra de normas generales aplicadas; b) el juicio de amparo sólo se tramitará si se interpone y admite el recurso de revisión en materia contenciosa-administrativa; y, c) el órgano colegiado del conocimiento primero debe resolver ese recurso y, únicamente, si se considera procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones constitucionales planteadas en el juicio relativo. Así, el examen integral de la fracción II del artículo 170 de la nueva Ley de Amparo, a la luz del marco jurídico que regula la procedencia del juicio de amparo directo, conduce a considerar que cuando el legislador estableció que ese juicio procede sólo en el caso de que sea favorable al quejoso el fallo correspondiente, partió de la base de que el impetrante se vio favorecido por acogerse plenamente la pretensión que persiguió con la promoción del juicio contencioso administrativo, pues de otro modo no se justifica el hecho de que el legislador federal haya limitado la materia de estudio del juicio de amparo, a la constitucionalidad de alguna disposición jurídica y, a su vez, condicionara ese análisis al supuesto de que sea procedente y fundado el recurso de revisión relativo. Lo anterior es así, pues, además de que en ese evento el quejoso ya no está en aptitud de alcanzar un beneficio mayor que el obtenido con un fallo de dicha naturaleza, salvo alguna declaratoria de inconstitucionalidad de una norma aplicada en su perjuicio en la propia sentencia o en el acto impugnado en la vía contenciosa, debe tenerse presente que lo que en este caso le otorga al impetrante el interés jurídico necesario para acudir al juicio de amparo, es la situación particular que podría originarse por virtud de los efectos que puede tener el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el juicio correspondiente. Esta conclusión se explica de mejor manera si se tiene presente que la intención del legislador federal al prever la regla especial de que se trata, no puede ser otra más que la de otorgar al actor del juicio contencioso, que ya obtuvo un fallo favorable y podría ver afectada su esfera de derechos por virtud del recurso de revisión, la posibilidad de acudir al juicio de amparo a controvertir la constitucionalidad de una norma aplicada en su perjuicio en la sentencia dictada en el juicio natural o en el acto materia de él y, así obtener un beneficio mayor que el inicialmente alcanzado con la resolución emitida en el propio juicio contencioso. Por tanto, la regla especial prevista en el artículo 170, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, encuentra aplicación cuando el fallo recaído en algún juicio contencioso administrativo del conocimiento de los tribunales de que se trata, es de tal modo favorable

que acoge íntegramente la pretensión perseguida por el actor en el propio juicio; de ahí que, desde luego, el juicio de amparo directo procede sólo para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra normas generales, siempre y cuando, a su vez, resulte procedente y fundado el recurso de revisión que interponga la autoridad demandada en el juicio natural.

IUS: 2000808

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 1099, aislada, común.
1a. XC/2012 (10a.)

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACT APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Los artículos 158, 159, 161 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, disponen que el estudio de la inconstitucionalidad de leyes planteada en el juicio de amparo directo, está sujeto a que el quejoso haya agotado los recursos ordinarios y medios de defensa procedentes contra el acto de aplicación. Lo anterior, porque los preceptos mencionados disponen que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; y que el quejoso puede impugnar, vía conceptos de violación, la inconstitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieren aplicado en su perjuicio en el trámite del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, para que el tribunal de amparo emprenda su examen es necesario atender las reglas relativas al acto de aplicación previstas en dicha ley, pues en términos del artículo 158, in fine, cuando se impugna la constitucionalidad de una ley, cuyo acto de aplicación, surgido dentro del juicio, no sea de imposible reparación, ésta sólo podrá hacerse valer en el amparo directo contra la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio, cuyos efectos únicamente impactarán al interior del proceso, de manera que la autoridad de amparo no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, pues dicho acto es el que causa perjuicio al promovente. Por lo que respecta a la reclamación de la violación a las leyes del procedimiento, en el mencionado artículo 161, se impone al quejoso la carga de agotar los recursos ordinarios procedentes contra los actos de aplicación, cuando éstos se verificaron durante el trámite del procedimiento, con el fin de que, antes de acudir al juicio de garantías, las autoridades que conocen de la causa logren una solución, pues el recurso ordinario que procede en su contra, aun por cuestiones de legalidad, puede modificar, revocar o anular el acto de aplicación y, en esa medida, la inconstitucionalidad de la ley no trascendería al fallo definitivo; de lo contrario, al no agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa correspondientes, se entiende que la aplicación de la ley se encuentra consentida. Consecuentemente, cuando al promoverse el juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva se haga valer la inconstitucionalidad de alguna ley, cuyo primer acto de aplicación se originó durante el trámite del juicio, es necesario que la quejosa agote los recursos procedentes contra dicho acto, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

IUS: 2000080

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, p. 3397, jurisprudencia, común, laboral.
2a./J. 24/2011 (10a.)

DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOL PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL . DE AMPARO DIRECTO.

Conforme a la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, es en la fase de demanda y excepciones cuando el actor expone su demanda, ratificándola, modificándola o, en su caso, aclarándola, ante lo cual, la Junta debe tener por "expuesta la demanda por el actor" en términos de la fracción III del citado precepto para dar intervención al demandadc para que, a su vez, pueda producir su contestación. Ahora bien, el auto que tiene por aclarada la demanda en estos términos no constituye una afectación exorbitante, superior o predominante en la esfera jurídica del demandado, pues puede controvertir lo aclarado por el actor al contestar la demanda y obtener un laudo favorable, que torne intrascendentes las violaciones que pudieran derivarse del acuerdo reclamado, dado que la Junta debe examinar si los hechos tenidos por ciertos justifican la acción ejercida y si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas. En consecuencia, se requiere llegar a la emisión del laudo para corroborar si esa violación trascendió al resultado del fallo, por lo que el auto que admite la aclaración de la demanda laboral debe impugnarse a través del juicio de amparo directo y no del indirecto, pues es en el estudio de fondo del laudo donde puede advertirse esa afectación.

IUS: 161151

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 1464, aislada, común, laboral.
III.1o.T.117 L

VIOLACIONES PROCESALES. CASO EN QUE PUEDEN HACERSE VALER EN ULTERIOR AMPA VIRTUD DE QUE EL FALLO ANTERIOR DICTADO POR LA RESPONSABLE HABÍA SIDO FAVC AL AHORA QUEJOSO EN DETERMINADAS PRETENSIONES QUE LE RESULTAN DE IMPORT SIGNIFICATIVA.

En la actualidad, por regla general, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 158 de la Ley de Amparo, las violaciones al procedimiento deben hacerse valer al combatirse el primer laudo o sentencia que se pronuncie en el juicio, sin embargo, no debe soslayarse que los requisitos para que puedan analizarse tales violaciones es que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del laudo o sentencia. En consecuencia, si en el primer laudo o sentencia, determinadas violaciones procesales en cierta medida no afectaban las defensas del quejoso, ni trascendieron en igual proporción a su resultado, por cuanto a que obtuvo fallo favorable respecto de las principales prestaciones reclamadas o cuando menos las que resultan de importancia significativa para el agraviado, como por ejemplo, las concernientes al despido argüido, con las que se encuentran estrechamente vinculadas las violaciones procesales atinentes, es válido estimar que aunque dicho agraviado, en aquel entonces, estaba en

aptitud de hacer valer dichas violaciones procesales en un amparo que promoviera en contra de ese primer fallo, tocante a alguna o algunas prestaciones por cuyo reclamo se dictó absolución, verbigracia, el pago de horas extras, vacaciones, etcétera, desvinculadas éstas de aquellas acciones que, de suyo, le eran más importantes, ello no constituye un impedimento para, con posterioridad, si la responsable dicta un segundo laudo o sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de un amparo promovido por su contraparte en contra de aquel primer fallo, y ahora, ese segundo fallo resulta desfavorable a los intereses de quien había obtenido una porción de lo reclamado, que, en su concepto, es de mayor importancia o interés respecto de las que se absolvió, y los reclamos concernientes se encuentran relacionados con las violaciones procesales advertidas, entonces es cuando para el agraviado se actualiza el imperativo de impugnar tales violaciones al procedimiento, porque es cuando se afectan sus principales pretensiones por las que había obtenido fallo favorable, de manera destacada, las que tienen que ver con la recepción y desahogo de pruebas, vinculadas con la desestimación posterior de las pretensiones correlativas a las mismas, en cuya hipótesis, es jurídicamente posible analizarlas en el ulterior amparo promovido en contra del nuevo laudo o sentencia, por ya cumplirse los requisitos señalados para ser impugnadas; sin que represente obstáculo a tal determinación, que las mismas pruebas también puedan guardar alguna relación con los reclamos que en el primer fallo no fueron acogidos por la responsable, pues en tal supuesto, lo único que debe tenerse presente es el principio del mayor beneficio jurídico, en aras de privilegiar el mandato constitucional que emerge del artículo 17 de la Carta Magna, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

IUS: 161927

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 887, jurisprudencia, común, laboral.
XVII. J/4

ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROPIO SEÑALAR COMO TAL A PARTE TODO EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

A pesar de que la parte quejosa señaló también como actos reclamados el auto de radicación de la demanda laboral, la celebración de la audiencia trifásica, así como las subsecuentes audiencias y actuaciones llevadas a cabo hasta antes del dictado del laudo impugnado, es impropio señalar parte o todo el procedimiento laboral como “acto reclamado” en la demanda de garantías y tenerlo como tal en la sentencia, en virtud de que el juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser revocados o nulificados (artículo 158 de la Ley de Amparo) y porque en la demanda de amparo, entre otros requisitos, deberá expresarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, por lo que si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisarán cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado (artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia). De lo anterior se concluye que el acto reclamado en relación con el cual debe existir un pronunciamiento en

los resolutivos de la sentencia de amparo, es el laudo impugnado o la resolución que pone fin al juicio y no las actuaciones de la Junta responsable durante el proceso, ya que éstas sólo pueden ser impugnadas en los conceptos de violación y examinadas en los considerandos del fallo, siempre y cuando proceda la acción constitucional.

IUS: 162655

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2274, aislada, común, administrativa.
I.9o.A.129 A

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANI JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De conformidad con los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede cuando e acto reclamado sea una sentencia definitiva o laudo o se trate de una resolución que ponga fin al juicio. Asimismo, el artículo 46, último párrafo, de la mencionada ley establece que por resolución que pone fin al juicio se entiende aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puede ser modificada o revocada. En este contexto, debe estimarse que el juicio de amparo directo es improcedente contra el acuerdo por medio del cual se desecha la demanda del juicio contencioso administrativo federal, toda vez que en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su contra procede e recurso de reclamación, por lo que no puede considerarse como una sentencia definitiva o resolución que haya puesto fin al juicio, atento al principio de definitividad. No es óbice a lo anterior que en los juicios en materia administrativa en los que se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, el quejoso no requiere prepararlos mediante la interposición de los recursos procedentes para que puedan combatirse en el amparo directo ya que, en primer lugar, en el caso analizado no puede haber violaciones al procedimiento, ya que ni siquiera ha iniciado el juicio y, en segundo, solamente respecto de las violaciones dentro del procedimiento es que no se exige preparación previa, pero no así respecto de la sentencia o resolución que pone fin al juicio.

IUS: 162938

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII febrero de 2011, p. 11, jurisprudencia, común.
1a./J. 110/2010

AMPARO DIRECTO. CUANDO EL SENTENCIADO LO PROMUEVE EN VISTA DE QUE LA INCREMENTA LA PENA O MODIFICA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA CON CONDICIONAL, A RAÍZ DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE APELÓ LA SEN CONDENATORIA RESPECTO A ESTOS TEMAS, LA LITIS EN EL AMPARO SE CONS EXCLUSIVAMENTE A ESTOS ASPECTOS, SIN QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTE CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA ANALI ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE.

De los artículos 364 y 415 de los Códigos de Procedimientos penales Federal y para el Distrito

Federal, respectivamente, se advierte que la segunda instancia se abre a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados por el promovente al interponer el recurso de apelación. En consecuencia, si únicamente el Ministerio Público se inconforma a través de dicho recurso respecto de la modificación de la pena o de la concesión del beneficio de la condena condicional, la sala incrementa aquélla o modifica ésta, y el sentenciado promueve juicio de amparo directo contra la resolución recaída al indicado recurso, el tribunal colegiado de circuito no puede conceder la protección constitucional para el efecto de que la responsable analice los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado. Lo anterior, en virtud de que la litis en el juicio de garantías se concreta exclusivamente a los agravios planteados por la representación social, pues al ordenarse el análisis de los aspectos mencionados se estaría realizando una revisión oficiosa no permitida.

IUS: 162676

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 2434, aislada, común.
I.4o.C.51 K

VIOLACIONES PRODUCIDAS DURANTE EL PROCESO. LA SENTENCIA DE FONDO DICTADA JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO OBSTA PARA EL ESTUDIO DE AQUÉLLAS EN UN ULT JUICIO DE GARANTÍAS.

La resolución de fondo en un primer juicio de amparo directo no impide que la contraparte del anterior quejoso promueva un nuevo juicio de garantías uni-instancial, en el que haga valer las violaciones procesales que antes estuvo imposibilitado para exponer y que, por ello, no habían sido examinadas por la autoridad de control constitucional, pues en tal evento no se actualiza la hipótesis del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo ni, por ende, el tribunal de amparo puede negarse válidamente a emprender su estudio. El juicio de amparo es una institución defensora de los derechos fundamentales, a través de un proceso jurisdiccional, que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales, los que guardan relación directa con los artículos 14 y 17 de la propia Ley Fundamental, el primero relativo a la seguridad jurídica dirigida a la garantía de audiencia y debido proceso y el segundo, atinente al derecho a la jurisdicción. En relación a la seguridad jurídica, al desplegar su actividad de imperio, el Estado afecta necesariamente el ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto sometido a su potestad. Dentro de un Estado de derecho, tal afectación debe estar sujeta a un conjunto de modalidades jurídicas que limiten la actuación de las autoridades, para brindar seguridad jurídica a los gobernados. Considerar que esa finalidad es relativa porque existen actos excepcionales que quedan fuera del control de legalidad encomendado al propio juicio de amparo, significa aceptar que el sistema es defectuoso e incongruente desde su origen; de ahí que no quepa aceptar que, en aras de un supuesto respeto a la “majestad” de la sentencia de amparo, algunos actos de autoridad no pueden ser materia de análisis constitucional, pues con ese argumento se pierde de vista, que el juicio de amparo no se instituyó para proteger de manera directa e inmediata resoluciones judiciales, sino derechos fundamentales, cuya protección es integral, tal como históricamente lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otro lado, la circunstancia de que exista una decisión de fondo que, eventualmente pueda ser superada al examinarse la

pretendida violación a las leyes procesales no implica transgresión al principio de cosa juzgada, ni respecto de lo que se haya resuelto en el proceso de origen ni en relación a lo decidido en el primer juicio de garantías, pues las circunstancias que dan lugar a la promoción de la ulterior demanda de amparo son diferentes de las que generaron el primero, de manera que, en ninguno de ambos casos existe identidad entre los sujetos, el objeto y la causa, requisito indispensable para ver actualizada la institución de cosa juzgada. Finalmente, no debe quedar inadvertido que, el juicio de amparo directo sólo es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en el entendido de que su procedencia está sujeta, entre otros requisitos, a la existencia del agravio personal y directo; así, de ocurrir que una de las partes del juicio de origen considere que ha existido una o varias violaciones a las leyes del procedimiento que le causa agravio en cuanto al curso del procedimiento, no obstante ello, obtiene fallo definitivo favorable a sus intereses y éste resulta ser confirmado por el tribunal de alzada, es evidente que esa parte no tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo directo en virtud de que carece del agravio personal y directo, presupuesto necesario para la procedencia del juicio de garantías. Quien sí está en aptitud de acudir a incoar la protección constitucional es su contraparte y es obvio que no hará valer las pretendidas violaciones procesales que su contraria habría podido resentir (y aunque lo hiciera, éstas no se analizarían por el tribunal de control constitucional, ya que uno de los requisitos es que éstas afecten la esfera jurídica del quejoso). En ese caso, si el órgano federal analiza el fondo del asunto y, con las constancias que tiene a la vista, concede el amparo y ordena el dictado de una sentencia en un sentido diferente al que originalmente había emitido la autoridad responsable y que, ahora sí, ocasiona un agravio personal y directo a aquella parte que antes no pudo acudir ante la potestad federal para impugnarlas, es claro que hasta entonces se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional y 158 de la Ley de Amparo y, por esa simple razón, el tribunal debe dar trámite a la petición de amparo ya que antes esa parte no estuvo en posibilidad de acudir ante los órganos de control constitucional, dada la técnica que rige en el juicio de amparo judicial.

IUS: 162985

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 3308, aislada, común.
XV.4o.18 C

SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE UN JUEZ DE DISTRITO, EN LA QUE DETERMINA CARECE COMPETENCIA, PARA CONOCER DE LA DEMANDA MERCANTIL (SEA ORDINARIA O EJECUTIVA) AL SER IMPUGNABLE, SEGÚN EL CASO, MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN O REVOCACIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 59/2010, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, de rubro: “REVOCACIÓN. PROCEDE EL RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO EL MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.”, sostuvo que “De la interpretación conjunta de los artículos 1334

1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el Juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'recurribles' fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables…". En ese sentido, la resolución de un Juez de Distrito, por la que determina que carece de competencia para conocer de la demanda mercantil (sea ordinaria o ejecutiva), al existir en los documentos base de la acción renuncia expresa de las partes a la jurisdicción y fuero, que por sus domicilios pudiera corresponderles, no constituye una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo directo, pues no decide el juicio en lo principal en tanto no resuelve sobre la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones integradoras de la litis, y tampoco constituye una resolución que lo dé por concluido sin decidirlo en lo principal e imposibilite que se siga actuando en él, al ser impugnable según el caso, mediante el recurso de apelación o revocación, conforme a los invocados artículos 1340 y 1334, de modo que al no haber sido interpuesto ese medio de impugnación ante el Juez de primera instancia, trae como consecuencia la ausencia de definitividad para los efectos del juicio de amparo directo en términos de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, por tanto, el Tribunal Colegiado sin prejuzgar sobre la procedencia de la demanda de amparo donde se reclama un proveído de tal naturaleza, debe remitir la demanda de garantías al Juez de Distrito que por turno corresponda, de conformidad con el artículo 36 de la citada ley.

IUS: 164501

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, p. 753, jurisprudencia, común.
VIII.1o.(X Región) J/1

AMPARO DIRECTO. SI SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESUELVE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL Y PREVIAMENTE SE INTERPUSO EN SU CONTI RECURSO QUE TUVO POR OBJETO MODIFICARLA O REVOCARLA, EL TRIBUNAL COLEGIAD DECLARARSE INCOMPETENTE AL NO SER UNA SENTENCIA DEFINITIVA O UNA RESOLUCIO PONE FIN AL JUICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE AQUÉLLA SEA IRRECURRIBLE.

Los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen que el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas que resuelvan el juicio en lo principal, así como de resoluciones que sin hacerlo ponen fin al juicio, respecto de las cuales la ley no prevea ningún medio de impugnación, de lo que se sigue que para efectos del juicio de amparo directo no puede considerarse como definitiva una sentencia de primera instancia que resuelva el juicio en lo principal, para aquella parte que interpuso en su contra un recurso que tenga por objeto modificarla, revocarla o nulificarla, aun cuando la legislación de la materia señale que no es recurrible, en virtud de que con la interposición del recurso la

sentencia que resuelve el juicio en lo principal perdió la característica que en el caso le daba la categoría de definitiva, esto es, que daba por concluido el juicio. Lo anterior es así, pues si bien una sentencia que resuelve el juicio en lo principal puede considerarse como definitiva, ello se encuentra supeditado no sólo a que la ley que rige la materia no contemple un recurso en su contra, sino además, que no se hubiera promovido un medio defensivo capaz de modificarla o revocarla, pues en este último caso perderá su definitividad, toda vez que la relación procesal continúa pendiente y sujeta a dicho medio de impugnación, lo que trae como consecuencia que aquélla carezca de la firmeza que requiere una sentencia definitiva, al no finalizar dicha relación, debido a encontrarse sub júdice y afecta al medio de impugnación intentado y a la firmeza de la resolución que lo tuvo por no admitido por improcedente, por lo que la sentencia de fondo no cumple con los requisitos de procedencia para efectos del amparo directo establecidos en la citada ley. Cabe resaltar, además, que la naturaleza del amparo directo no permite que puedan coexistir en el mismo juicio una sentencia definitiva y una resolución que ponga fin al juicio respecto de las cuales, en ambos casos, proceda el juicio de garantías uniinstancial, pues, por su naturaleza y por derivar éste del recurso de casación, en el juicio de amparo directo únicamente se analizan los procedimientos una vez que se encuentran concluidos de manera definitiva. En consecuencia, si el recurso intentado y la posterior determinación de tenerlo por no admitido por improcedente, tuvieron como efecto la continuación de la relación procesal, entonces la sentencia que resuelve el juicio en lo principal no es la definitiva para los efectos del juicio de amparo, por lo que en caso de que se promueva el juicio de amparo directo en contra de la resolución de primera instancia que resuelve el juicio en lo principal, cuando con posterioridad se promovió un recurso que de conformidad con su naturaleza sea apto para modificarla o revocarla, el Tribunal Colegiado deberá declararse incompetente al no ser una sentencia definitiva o aquella resolución que pone fin al juicio, con independencia de que dicho recurso hubiera sido declarado improcedente.

IUS: 165035

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 243, jurisprudencia, civil.
1a./J. 120/2009

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. SU DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL DE AMPARO DIRECTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, por regla general, e desechamiento de pruebas en el juicio civil es reclamable mediante juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo y, que esta regla general sufre una excepción cuando se está ante el supuesto en el que el desechamiento de las pruebas pueda tener una ejecución de imposible reparación, porque en tal caso, se estaría vulnerando una garantía individual que no es susceptible de repararse aunque la sentencia llegare a ser favorable. En ese orden, se debe considerar que la naturaleza jurídica del documento que se exhibe como base de la acción en un juicio, es la de un documento probatorio con el que se pretende demostrar un hecho o acreditar un derecho y, en ese sentido, es dable concluir que su desechamiento no genera de manera inexorable la

imposibilidad jurídica de que el juez resuelva el fondo del asunto sometido a sus consideración, pues la relación jurídica sustantiva existente entre las partes en un juicio civil no sólo es susceptible de ser acreditada con el documento base de la acción, ya que ésta puede quedar demostrada con el demás acervo probatorio; por ende, el acto que desecha el documento base de la acción no reviste la característica de ser un acto de imposible reparación y, siendo así, para su impugnación habrá de seguirse la regla general que estatuye que el desechamiento de las pruebas en el juicio civil constituye una violación reclamable mediante el juicio de amparo directo, sin que se actualice una excepción que haga procedente, de inmediato, el amparo en la vía indirecta.

IUS: 166212

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, p. 67, jurisprudencia, laboral.
2a./J. 148/2009

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.

De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federa de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal.

IUS: 166741

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1253, jurisprudencia, común.
XIV.C.A. J/22

AMPARO DIRECTO. ES LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y NO LA DE LA VIOLA PROCESAL ALEGADA, LA QUE DETERMINA SU PROCEDENCIA.

Conforme al artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo directo sólo es procedente en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, por lo que si en el caso se reclama en esa vía un acto dictado dentro del juicio o en la fase de ejecución, es inconcuso que no encuadra en alguna de esas hipótesis, al no tratarse de una sentencia que resuelva el juicio en lo principal, o lo dé por concluido, lo que establece la improcedencia del juicio de amparo uniinstancial. No es obstáculo para concluir de ese modo, que el quejoso haga valer una violación procesal prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que a ese respecto no debe perderse de vista que lo que determina la procedencia del juicio de amparo directo no es la naturaleza de la violación alegada, sino la del acto reclamado, pues acorde con los artículos 44, 46 y 158 de la invocada ley reglamentaria, para la procedencia de ese juicio es menester que se trate de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas; y aunque el numeral 159 aluda a las violaciones procesales que pueden impugnarse en la vía directa, en términos del último párrafo del citado artículo 158, dichas violaciones procesales sólo podrían ser impugnadas en el amparo directo que al respecto se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

IUS: 166676

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1597, aislada, civil, común.
I.3o.C.739 C

DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DI INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTO PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.

El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX,

conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privatos, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos “terceros”, los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la Drittwirkung, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción,

especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos, colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que

conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

IUS: 167037

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, p. 1656, jurisprudencia, común.
I.3o.C. J/63

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EL EXAMEN DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO SIEMPRE SER PREVIO AL DE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD, SINO QUE DEBE ESTAR DETERMINADO LA TRASCENDENCIA QUE LA NORMA GENERAL TENGA EN EL SENTIDO DEL FALLO RECLA Y SU RELACIÓN CON LOS ASPECTOS PRINCIPALES O ACCESORIOS DEL JUICIO NATURAL.

De la interpretación histórica, sistemática y literal de los artículos 73, fracción XII, párrafo último, 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que en el juicio de amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino por vía de excepción, conceptos propios del derecho procesal que, aplicados a la materia del juicio de garantías, se traducen en que el ejercicio de la acción constitucional se endereza contra la sentencia, laudo o resolución reclamados, siendo el análisis de la norma general aplicada un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada, es decir, lo que se pretende al impugnar la ley es, sin lugar a duda, que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma impugnada en vía de conceptos de violación. En esa tesitura, debe tenerse en consideración que los principios reguladores del dictado de las sentencias de garantías, entre otros, los de congruencia y exhaustividad, revelan que el estudio que debe realizarse en esta materia, ha de partir de lo principal a lo accesorio, de lo fundamental a lo subsidiario; consecuentemente, no siendo la ley la impugnación principal ni fundamental en el juicio de amparo directo, sino un aspecto subsidiario, entendido este último como aquella cuestión que cobra relevancia cuando el

tópico fundamental no prospera, es inconcuso que no existe un motivo eficiente para que en una sentencia de amparo directo la regla general sea que sin importar que la ley tenga relación con un aspecto principal o accesorio, primero se examine lo relacionado con la constitucionalidad de ésta, y después las cuestiones de legalidad de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, sobre todo porque la determinación que sobre ella se realice tiene efectos limitados al acto reclamado, lo que significa que puede ser aplicada en el futuro contra el quejoso, pues es claro que no obtiene una protección perpetua como sí sucede en el juicio de amparo indirecto. Entonces, sólo en el supuesto de que se advierta que la norma general que se tilde de inconstitucional en el juicio de amparo directo determine el sentido toral de la sentencia definitiva, laudo o resolución reclamados, por referirse a un aspecto fundamental, y que se encuentra aplicada en perjuicio del quejoso, es posible que se dé preferencia al examen de los conceptos de violación que sobre el particular se esgriman; en cambio, si no se refiere a un aspecto primordial y a través del análisis de los aspectos de legalidad, como sería la indebida aplicación de la ley, se llegara a la conclusión de la inconstitucionalidad del acto reclamado, no sería procedente abordar el examen de la ley, pues a nada práctico conduciría, ya que por las particularidades del juicio de que se trata, la determinación de inconstitucionalidad de la norma general sólo tiene efectos limitados a la sentencia reclamada. Cabe señalar que el anterior método para abordar el estudio de los aspectos constitucionales y legales en una sentencia de amparo directo, reporta diversos beneficios que a título enunciativo y de manera breve serían los siguientes: 1) el seguimiento de la génesis del juicio de amparo directo contra leyes, que es indicativa de que el estudio y la declaración sobre la constitucionalidad de la norma general es excepcional y no representa la pretensión constitucional; 2) el entendimiento y precisión del problema central de constitucionalidad, que debe partir del examen de la sentencia definitiva, laudo o resolución reclamados; 3) la definición exhaustiva de la litis constitucional; 4) la determinación efectiva de la aplicación de la norma general y de su trascendencia al resultado del fallo; 5) el evitar exámenes ociosos de la ley, de advertirse que se aplicó indebidamente, que no debió aplicarse o que debió aplicarse otra, ya que de actualizarse alguno de estos supuestos, es patente que el perjuicio para el quejoso no dimana de la ley, sino de su indebida interpretación o aplicación por parte de la autoridad responsable; 6) el evitar la proliferación innecesaria de recursos de revisión que retarden la solución de la controversia natural, o por lo menos se aminora la complejidad de la solución de esos recursos, pues concedido, en su caso, el amparo en virtud de vicios propios del acto reclamado, porque la norma tildada de inconstitucional no debió aplicarse o debió aplicarse otra, no sería procedente ese medio de impugnación, o por lo menos en el recurso se examinaría la constitucionalidad de la ley que resulta aplicable; y, 7) no dejar al tercero perjudicado en estado de indefensión, pues al analizarse primero la legalidad del acto de aplicación de la ley, se permite que de resultar éste inconstitucional, se aplique la norma correcta por la autoridad responsable y, en este evento, de resultar contrario a los intereses de ese tercero el nuevo acto de autoridad podrá, al promover un nuevo juicio de amparo, cuestionar la constitucionalidad de la ley correctamente aplicada; en cambio, de no examinarse primero el acto de aplicación, podría suceder que al tenor de una ley mal aplicada se declarara la inconstitucionalidad de una sentencia definitiva, lo que perjudicaría al tercero, en virtud de que la constitucionalidad de

esa sentencia debía sustentarse en la aplicación correcta de la misma ley o de otra.

IUS: 172622

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 2019, aislada, civil.
I.11o.C.162 C

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEG INSTANCIA QUE DECIDIÓ LA CONTROVERSIA EN LO PRINCIPAL (ACCIÓN DE DIV NECESARIO), AUN CUANDO ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN LO ACCESORIO.

En términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, procede cuando se reclama una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Acorde con lo anterior, la sentencia de segunda instancia que resuelve la controversia en lo principal, pero al mismo tiempo ordena reponer el procedimiento para decidir sobre cuestiones accesorias, debe considerarse como definitiva, en razón de decidir la acción principal ejercitada; como ocurre en el caso, en donde se resuelve en definitiva la acción de divorcio necesario, pero se ordena reponer el procedimiento respecto de la guarda y custodia de los hijos, régimen de visitas y pensión alimenticia, con la finalidad de respetar el derecho de los menores a ser escuchados en el juicio; de modo tal, que la circunstancia de que también ordene reponer el procedimiento en las cuestiones accesorias a la acción principal, no impide que el Tribunal Colegiado de Circuito conozca del amparo, porque no se puede dividir la continencia de la causa, al ser la sentencia una unidad indivisible, es decir, que jurídicamente no es factible que la determinación de reponer el procedimiento se impugne mediante amparo indirecto y la parte que resolvió el juicio en lo principal, por la vía directa. De ahí, que tratándose de una sentencia con dichas características su análisis compete al Tribunal Colegiado de Circuito.

IUS: 173829

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1052, jurisprudencia, penal.
I.3o.P. J/19

AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS VIOLACIONES DURANTE ESTA ETAPA NO SON RECLAMABL FORMA INDEPENDIENTE, EN AMPARO DIRECTO.

La averiguación previa que practica el agente del Ministerio Público, integra, junto con las diligencias judiciales, un todo indivisible que constituye el proceso; por tal motivo, es improcedente que las violaciones cometidas contra el indiciado durante el desarrollo de esa etapa se reclamen en forma independiente al promoverse el juicio de amparo directo, pues en todo caso las violaciones que se dice fueron cometidas en la mencionada etapa indagatoria y que pudieran derivar en menoscabo de las garantías individuales del indiciado, deberán ser motivo de estudio al analizarse la sentencia que se reclame en el juicio de amparo, y las constancias de la causa en que ésta se apoya.

IUS: 174137

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 1346, aislada, administrativa.
VI.1o.A.206 A

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A UNA EJECU PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

Del examen de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el trámite del recurso de revisión fiscal, se advierte que no existe un sistema de medios de impugnación previsto para lograr el debido cumplimiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa de las ejecutorias que se dicten en dicho recurso, puesto que si bien el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución General de la República, establece que los recursos de revisión fiscal se sujetarán a los trámites que la propia Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, ello no significa que en dichos recursos puedan agotarse los medios que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales establece para el debido cumplimiento de una ejecutoria de amparo. En consecuencia, a fin de no dejar al gobernado en estado de indefensión, y ante la falta de un medio de defensa en la vía ordinaria para controvertir el cumplimiento dado por un órgano jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa a una ejecutoria de revisión fiscal, si el actor en el juicio contencioso administrativo estima que en la sentencia de nulidad se incumplieron los extremos de aquélla, deberá hacerlo valer mediante la promoción de un juicio de amparo directo.

IUS: 174172

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 1535, aislada, común.
I.15o.A.19 K

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. NO FALLO DEFINITIVO NI PONE FIN AL JUICIO NATURAL, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPA LA QUE SE RECLAMA NO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA DIRECTA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

En términos de lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías en la vía directa del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, debe tramitarse cuando se reclama una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio. Ahora bien, la sentencia de segunda instancia que al resolver un recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primer grado, revoca ésta y ordena reponer el procedimiento, no puede considerarse como de aquellas que deciden el juicio en lo principal, porque nada define en relación con las pretensiones de las partes en el juicio natural y tampoco puede estimarse que se trate de una resolución que pone fin al juicio, sin decidir la controversia en lo principal, puesto que la reposición del procedimiento implica que el asunto vuelva a la etapa de trámite, para subsanar las violaciones cometidas en el curso de aquél, a fin de resolver el fondo en una nueva sentencia. Por consiguiente, del juicio de amparo en el que se reclama un fallo de esa naturaleza, no debe conocer un Tribunal

Colegiado en la vía directa, sino un Juez de Distrito a través del juicio de amparo indirecto, según lo establecido en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

IUS: 176600

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 2618, aislada, común.
I.10o.C.10 K

AMPARO DIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGU INSTANCIA QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA, PUESTO QUE NO PONE FIN AL JUICIO.

Cuando en un juicio de garantías se señala como acto reclamado la resolución de segunda instancia que, por un lado, admite a trámite la demanda natural sólo respecto a una parte de los codemandados y, por otro, la desecha en cuanto al resto de ellos, el análisis de ese acto no puede ser visto de manera aislada, esto es, como si se tratara de juicios diversos, pues implicaría dividir la continencia de la causa como si se estuviera en presencia de tantos juicios como acciones o codemandados existieran, lo cual resulta técnica y legalmente inaceptable, puesto que el juicio es uno solo, integrado, en todo caso, con pluralidad de acciones y codemandados respecto de los cuales habrá de decidirse acerca de su procedencia y consecuente condena o no dentro de una única sentencia que ponga fin a ese procedimiento; de tal suerte que si la demanda natural sólo se admitió a trámite por lo que hace a una parte de los codemandados, es suficiente para que el juicio siga su curso normal, así sea únicamente respecto de éstos, sin que se pueda considerar que el desechamiento parcial de la demanda se traduzca en que se ha puesto fin a un juicio. Por lo tanto, el juicio de amparo directo promovido contra esa resolución es improcedente, puesto que no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, es decir, no se trata de una resolución que sin haber resuelto el juicio en lo principal lo haya dado por concluido, ni menos aún de una sentencia definitiva que haya resuelto el juicio en lo principal; de ahí que el conocimiento del asunto corresponde a un Juez de Distrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

IUS: 178228

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, p. 655, jurisprudencia, común.
IV.3o.C. J/1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQU QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL.

De la correcta interpretación sistemática de los artículos 76 bis, 77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como

las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales; en esa virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio.

IUS: 179125

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 5, aislada, común.
P. VIII/2005

AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRE DIRECTA.

Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de

constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable.

IUS: 180005

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1283, aislada, común, administrativa.
I.15o.A.3 K

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELAT LA INCONSTITUCIONALIDAD DIRECTA DE UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA MATE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIV PREFERENTE AL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE SE PROPONEN RESPECTO A LA OMIS INDEBIDO ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA MISMA REGLA.

La honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, puede ser analizada al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República, o bien, confrontando su texto con lo previsto en un ordenamiento inferior a esa Norma Fundamental, como puede ser frente al acto legislativo o reglamentario que habilitó la emisión de esa regla; que abordar el estudio de constitucionalidad o validez de una regla general administrativa puede implicar un estudio propiamente dicho de constitucionalidad, donde la posible transgresión a la Norma Fundamental será directa, o bien, un análisis de legalidad, en donde la posible violación a la Constitución General de la República se dará en vía de consecuencia, en forma indirecta; y también ha señalado que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa debe pronunciarse sobre los vicios de legalidad que en una demanda contenciosa administrativa se atribuyan a las reglas generales administrativas aplicadas en perjuicio del actor en la resolución definitiva impugnada en forma destacada o en el procedimiento que le precedió. En ese sentido, si se tiene en cuenta que en el juicio de amparo directo el acto reclamado lo constituye la sentencia, laudo o resolución reclamados, siendo el análisis de la ley o norma general aplicada en perjuicio de la quejosa sólo un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, es evidente que al tenor de los principios reguladores del dictado de las sentencias de garantías, entre otros, los de congruencia y exhaustividad, el estudio que debe realizarse al respecto ha de partir de lo principal a lo accesorio, de lo fundamental a lo subsidiario; por lo que es dable concluir que cuando en una demanda de amparo directo se proponen argumentos orientados a demostrar la inconstitucionalidad de una regla general administrativa materia de la sentencia reclamada, y planteamientos encaminados a evidenciar que el citado tribunal omitió analizar vicios de legalidad atribuidos en la demanda de nulidad a la regla, tales como que infringe lo

dispuesto en diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, o bien, a cuestionar la determinación que ese órgano jurisdiccional haya dictado sobre el tópico relativo, debe darse preferencia al examen de los argumentos de inconstitucionalidad directa de la regla, pues de resultar fundados conducirían a otorgar a la quejosa un amparo con efectos de mayor entidad que si se consideraran eficientes los otros, ya que la declaración de inconstitucionalidad directa de la regla determinaría la ociosidad de que el mencionado tribunal reparara alguna omisión al respecto, o realizara algún pronunciamiento sobre la legalidad de la regla.

IUS: 182726

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 1163, jurisprudencia, común.
VI.3o.A. J/29

AMPARO DIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE PREVIAMENTE AL ESTUDIO DEL TE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEBE ANALIZARSE EL DE LEGALIDAD.

Conforme al criterio que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 2a. CXIX/2002, que aparece publicada en la página trescientos noventa y cinco del Tomo XVI, octubre de dos mil dos, de la Novena Época del*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEM PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD.", si l análisis del tema de inconstitucionalidad de la ley es preferente al de legalidad, aun en amparo directo, ello no implica que dicho análisis pueda efectuarse desvinculando de manera total el estudio de la ley del acto de su aplicación, en tanto que no se impugna aquélla por sí misma, en abstracto, sino como consecuencia del segundo. En ese sentido, a pesar de que en el amparo uniinstancial se pueda plantear la inconstitucionalidad de normas generales aplicadas en perjuicio del quejoso en el acto o resolución de origen, su estudio y posterior pronunciamiento sólo es factible si el recurso o medio de defensa legal interpuesto en contra del acto de aplicación es procedente, porque de no ser así se actuaría de manera contraria a la técnica del juicio constitucional, que indica que cuando se reclama o impugna una ley como heteroaplicativa, si se sobresee contra el acto de aplicación debe también sobreseerse respecto de la ley, y si se declaran jurídicamente ineficaces los motivos de disenso hechos valer en contra de la resolución de sobreseimiento, deben declararse inoperantes los relativos al fondo del asunto y los del tema de inconstitucionalidad, según se esté en amparo directo o indirecto. Así las cosas, si en el juicio ordinario sobreviene una situación que propicia el sobreseimiento, los conceptos de violación encaminados a controvertirlo deben estudiarse de manera preferente, por estar precisamente referidos a la procedencia del medio de defensa instaurado en contra del acto de aplicación de la ley que se estima inconstitucional, dado que si tales argumentos se declaran jurídicamente ineficaces, por vía de consecuencia, deben declararse inoperantes los relativos al fondo del asunto y los del tema de constitucionalidad de la ley.

IUS: 183946

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1010, aislada, común.
I.3o.C.62 K

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PRESUPUESTOS PARA EL ESTUDIO DE LAS NO GENERALES ANTE LA FALTA DE ARGUMENTOS DE LEGALIDAD.

Si en la demanda de amparo directo no se cuestionó la legalidad del acto de aplicación de la norma general, ni se actualiza alguna hipótesis para suplir al respecto la queja deficiente, o en la sentencia se arriba a la conclusión de que no presenta vicios la citada aplicación, procede estudiar los argumentos relacionados con el problema de constitucionalidad de leyes, sobre la base de las siguientes reglas: 1) determinar la existencia del acto de aplicación de la norma reclamada, es decir, la actualización de su hipótesis normativa, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución reclamados, o durante el procedimiento del juicio respectivo en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; 2) examinar que esa aplicación concreta haya afectado o invadido la esfera jurídica del quejoso y trascendido al resultado del fallo; y, 3) verificar que sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta una de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente. En tal sentido, sólo de actualizarse todos estos presupuestos resulta procedente analizar los razonamientos a través de los cuales se tilde de inconstitucional la ley, ya que de lo contrario, aunque fueren fundados no podrían conducir a la concesión de la protección de la Justicia Federal, ya que por más inconstitucional que resultara una ley, si no se actualizó su aplicación en perjuicio del quejoso o no trascendió al sentido del fallo, no podría tener el efecto de lograr la concesión del amparo respecto del fallo reclamado.

IUS: 183945

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1011, aislada, común.
I.3o.C.59 K

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PUEDEN IMPUGNARSE NORMAS GENERALES T AUTOAPLICATIVAS COMO HETEROAPLICATIVAS, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE SEA CON M DE SU APLICACIÓN.

De la interpretación relacionada de los artículos 73, fracción XII, párrafo último, 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que en el juicio de amparo directo pueden impugnarse normas tanto autoaplicativas (que son aquellas que por su sola vigencia generan una afectación a los que se encuentren inmersos en su hipótesis legal) como heteroaplicativas (que son aquellas que requieren de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio al gobernado) pero en ambos casos se requiere que esa impugnación se sustente en la actualización de un acto concreto de aplicación en la sentencia definitiva, resolución que haya puesto fin al juicio o en el procedimiento relativo, que perjudiquen al quejoso, no así por su sola vigencia, ya que en esa vía del juicio de amparo la ley no constituye un acto reclamado y su examen se encuentra determinado por la trascendencia que haya tenido su aplicación en el sentido del fallo reclamado, siendo el análisis de la norma general aplicada un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada.

IUS: 184707

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1686, aislada, común.
I.3o.C.54 K

AMPARO DIRECTO. HIPÓTESIS EN QUE RESULTA PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR QUIEN RESULTA FAVORECIDO POR LA SENTENCIA RECLAMADA EN SU PARTE RESOLUTIVA.

Cuando las partes en un juicio natural promueven sendos juicios de amparo directo en los que reclaman la sentencia definitiva que en sus resolutivos es favorable para una de ellas y perjudicial para la otra, no es justo desestimar a priori la procedencia del promovido por la primera, sobre la base de que no afecta su interés jurídico y se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues en casos como ese, es necesario que ambos juicios se resuelvan simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Amparo, que tiene diversas finalidades, entre las que destacan evitar el dictado de fallos contradictorios, incongruentes o injustos sobre una misma situación jurídica, y fortalecer los principios de economía procesal, expeditez y seguridad jurídica. Por lo que en ese evento, si al examinar en primer lugar el juicio de amparo de la parte a quien perjudican los puntos resolutivos de la sentencia reclamada se arriba a la convicción de que son inconstitucionales los aspectos que favorecían a su contrario y que sustentan los puntos resolutivos relativos, es inconcuso que renace el interés jurídico o legitimación de este último que había obtenido sentencia favorable para impugnar las omisiones o ilegalidades cometidas en su perjuicio por la autoridad responsable en la parte considerativa del fallo reclamado, que le perjudican, al eliminarse el obstáculo jurídico que impedía su análisis constitucional y por razones de economía procesal, seguridad jurídica y expeditez en la administración de justicia, implícitamente contempladas en el mencionado precepto legal, procede analizar las violaciones constitucionales alegadas por quien obtuvo sentencia favorable en su parte resolutiva, sin necesidad de esperar a que la autoridad responsable dicte un nuevo fallo para resolver la cuestión constitucional efectivamente planteada. Es importante magnificar que esta postura no desconoce el principio consistente en que la legitimación para impugnar un acto de autoridad dimana del sentido de éste, en la medida que perjudique al solicitante del amparo, ya que si bien el sentido del fallo reclamado puede ser favorable al quejoso, la concesión de la protección constitucional a su contraria en el diverso juicio de amparo resuelto simultáneamente, habrá de dejar sin sustento a ese fallo benéfico y, entonces, es inconcuso que se actualiza un perjuicio para el quejoso que trasciende al sentido del acto reclamado, lo que hace resurgir la legitimación de éste para impugnar aquellas partes del acto reclamado que le paran perjuicio y son independientes de la materia de estudio en el juicio promovido por su contraria; de otra manera, de declararse improcedente el juicio de amparo o, en su caso, inoperantes los conceptos de violación en comento, injustificadamente se le dejaría inaudito y se postergaría injustificadamente la solución del juicio natural.

IUS: 185269

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 220, jurisprudencia, común.
2a./J. 152/2002

AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES sAPLICADAS EN PERJUICIO DEL Q EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.

De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

IUS: 185448

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 746, aislada, administrativa, común.
VI.1o.A.128 A

AMPARO DIRECTO. TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCL AQUELLOS QUE VERSEN SOBRE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, segundo párrafo, de la ley de la materia, cuando en amparo directo se ataque la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que hubiere puesto fin al juicio, tildando de inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento que según el caso se haya aplicado en el acto reclamado, la impugnación respectiva se hará sólo en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, sin señalar como acto combatido la ley, el tratado o el reglamento, pues en la vía directa únicamente puede reclamarse la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que ponga fin al juicio. En ese sentido debe decirse que, al momento de analizar los conceptos de violación propuestos, se ha de proceder bajo la premisa de preferir aquellos argumentos que conduzcan a la obtención de mayores beneficios para la parte quejosa, reservando para un examen posterior los planteamientos de menores logros, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. Para conseguirlo, es necesario atender al momento procesal en el que se ubique la pretendida violación, es decir, debe seguirse un orden cronológico en el que tenga prelación un vicio cometido al inicio del procedimiento de origen, por encima de otro situado en una etapa ulterior, o bien, en la resolución con que culmine pues, lógicamente, destruido el procedimiento desde el principio, ello traerá como consecuencia que también queden sin efecto las actuaciones posteriores, generándose así un provecho mayor al que se lograría de haberse analizado una transgresión acaecida al emitirse la resolución final del procedimiento, porque en esta última hipótesis los

actos previos continuarían siendo válidos. Por consiguiente, observando esa interpretación, un vicio de incompetencia presentado en el origen con alcances de nulidad lisa y llana, tiene prioridad y produce un beneficio superior al que se alcanzaría por otra violación situada en una fase posterior o final, incluso, a pesar de que el planteamiento respectivo versara sobre un tema de constitucionalidad de leyes.

IUS: 186075

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 251, aislada, común.
1a. LXX/2002

AMPARO DIRECTO. CUANDO EN UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN UN JUICIO ANTER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD NORMA, ES VÁLIDO QUE EN UNO POSTERIOR LA PARTE QUEJOSA ESTÉ EN APTITU PLANTEAR, RESPECTO DEL MISMO PRECEPTO, DICHA INCONSTITUCIONALIDAD.

Cuando en la ejecutoria que se dicte en un juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito omite el estudio de la inconstitucionalidad planteada en relación con un precepto legal, por considerar que en la sentencia reclamada debió valorarse una prueba que resulta determinante para ubicar a la parte quejosa en el supuesto de la norma y concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable llevara a cabo dicha valoración, es válido que en un posterior juicio de amparo uniinstancial la parte quejosa esté en aptitud de plantear la inconstitucionalidad de la misma hipótesis normativa, de haberle sido aplicada en la nueva resolución, por lo que el Tribunal Colegiado deberá pronunciarse al respecto, sin importar que en contra de la primera ejecutoria no se haya interpuesto recurso de revisión, pues con ello no hubiera podido alcanzar mayor beneficio, toda vez que la concesión otorgada incidiría en un medio probatorio cuya valoración determinaría si el precepto legal era o no aplicable al gobernado.

IUS: 186077

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1326, aislada, común.
I.3o.C.42 K

AMPARO CONTRA LEYES APLICADAS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. LA PROCE DEL EXAMEN DE SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE PARTIR DE LA DETERMINACIÓN DE SI E DE APLICACIÓN RELATIVO SE ACTUALIZÓ FUERA, DENTRO O DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.

De lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República, en relación con los diversos 114, fracción IV y 158, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que la vía idónea para reclamar la constitucionalidad de leyes aplicadas en procedimientos jurisdiccionales es el juicio de amparo indirecto, pero también se evidencia que tratándose de actos dentro de juicio, la regla general de procedencia del amparo indica que esos actos, incluidos los de aplicación de la norma general impugnada, deben revestir una ejecución de imposible reparación, presupuesto que no es exigido cuando se reclaman leyes aplicadas fuera de juicio o después de concluido. Esas reflexiones ponen de manifiesto que el examen de procedencia de la acción de amparo impone la obligación de

determinar, previamente, si el acto de aplicación relativo se actualizó fuera, dentro o después de concluido el juicio respectivo.

IUS: 186673

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, p. 1247, aislada, común.
I.3o.C.33 K

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLA RELATIVOS, SI NO SE ACTUALIZÓ EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL, DE MANERA EXPRESA O IMPLÍCITA, EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, O SI ESA APLICACIÓN NO TRASCEN RESULTADO DEL ACTO RECLAMADO O SE PRESENTÓ EN UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se desprende que los presupuestos para que en el juicio de amparo directo se analice la constitucionalidad de una norma general son: que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, o durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable, pues en este último supuesto, de lo contrario, en su momento debió promoverse al respecto el juicio de amparo indirecto, para no consentir la violación; que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo, en tanto que de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, pues no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y, finalmente, que sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta una de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente. Por consiguiente, si no se actualiza la satisfacción de esos presupuestos mínimos, las alegaciones de inconstitucionalidad de la norma general o, en su caso, los propios conceptos de violación esgrimidos sin la reunión de los otros requisitos, deben estimarse inoperantes, ya que no pueden conducir a demostrar la inconstitucionalidad de la sentencia o resolución reclamados, que constituye la pretensión en el juicio de amparo directo.

IUS: 191750

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, p. 101, aislada, constitucional, administrativa.
2a. LIV/2000

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL ULTERIOR AC APLICACIÓN, CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE IMPUGNA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO QUE INICIALMENTE SE APLICÓ TÁCITAMENTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la aplicación tácita o implícita de un precepto legal no obliga al gobernado a impugnar el acto respectivo a través del juicio de garantías, porque el desconocimiento específico de la norma en que se basa, impide que se tenga la certeza de la disposición u ordenamiento que se le aplica; por tanto, la falta de promoción de la demanda de amparo en el término legal correspondiente, en ese supuesto, no presupone el consentimiento del acto de aplicación,

máxime si el quejoso lo combate a través del recurso idóneo y obtiene resolución favorable a sus intereses, pues con ello se desaplica la norma cuestionada, es decir, desaparece el acto de aplicación; sin embargo, si en contra de esta última resolución la autoridad promueve el juicio de lesividad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en el cual se dicta sentencia que declara su nulidad, evidentemente que vuelve a adquirir vigencia la resolución original y produce a plenitud todos sus efectos, afectándose con ello nuevamente la esfera jurídica del quejoso, motivo por el cual renace su derecho e interés jurídico para impugnar en amparo directo tal fallo y hacer valer en los conceptos de violación la inconstitucionalidad del precepto aplicado en su perjuicio.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

IUS: 2000808

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 1099, aislada, común.
1a. XC/2012 (10a.)

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACT APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Los artículos 158, 159, 161 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, disponen que el estudio de la inconstitucionalidad de leyes planteada en el juicio de amparo directo, está sujeto a que el quejoso haya agotado los recursos ordinarios y medios de defensa procedentes contra el acto de aplicación. Lo anterior, porque los preceptos mencionados disponen que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; y que el quejoso puede impugnar, vía conceptos de violación, la inconstitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieren aplicado en su perjuicio

en el trámite del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, para que el tribunal de amparo emprenda su examen es necesario atender las reglas relativas al acto de aplicación previstas en dicha ley, pues en términos del artículo 158, in fine, cuando se impugna la constitucionalidad de una ley, cuyo acto de aplicación, surgido dentro del juicio, no sea de imposible reparación, ésta sólo podrá hacerse valer en el amparo directo contra la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio, cuyos efectos únicamente impactarán al interior del proceso, de manera que la autoridad de amparo no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, pues dicho acto es el que causa perjuicio al promovente. Por lo que respecta a la reclamación de la violación a las leyes del procedimiento, en el mencionado artículo 161, se impone al quejoso la carga de agotar los recursos ordinarios procedentes contra los actos de aplicación, cuando éstos se verificaron durante el trámite del procedimiento, con el fin de que, antes de acudir al juicio de garantías, las autoridades que conocen de la causa logren una solución, pues el recurso ordinario que procede en su contra, aun por cuestiones de legalidad, puede modificar, revocar o anular el acto de aplicación y, en esa medida, la inconstitucionalidad de la ley no trascendería al fallo definitivo; de lo contrario, al no agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa correspondientes, se entiende que la aplicación de la ley se encuentra consentida. Consecuentemente, cuando al promoverse el juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva se haga valer la inconstitucionalidad de alguna ley, cuyo primer acto de aplicación se originó durante el trámite del juicio, es necesario que la quejosa agote los recursos procedentes contra dicho acto, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

IUS: 162447

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII marzo de 2011, p. 455, jurisprudencia, común.
1a./J. 26/2011

VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO, NO DEBE CONDUCIR A LA CONCESIÓN DEL AM CUANDO YA FUERON ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA A TRAVÉS DE DIV RECURSOS (ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUC 161 DE LA LEY DE AMPARO).

Conforme a una recta interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a) de la Constitución General de la República, y 161 de la Ley de Amparo, debe concluirse, que la omisión del tribunal de alzada de examinar los agravios respecto de las violaciones procesales, hechos valer en el escrito de apelación interpuesta contra el fallo de primera instancia, sobre el argumento de que en diverso recurso se ocupó de su estudio, no debe conducir al otorgamiento del amparo para el efecto de que sean analizados, pues se obligaría a dicha autoridad a pronunciarse en relación con un tema del cual ya emitió su opinión jurídica, con desconocimiento del principio de seguridad en que se sustenta la Ley Suprema, y originando la proliferación de juicios de amparo con el consiguiente retardo injustificado de la administración de justicia. Además, cabe aclarar que en los supuestos en donde la parte afectada hace valer durante el juicio natural el recurso ordinario previsto en contra de la

violación procesal controvertida, de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Amparo, no es necesario que se impugne dicha violación en vía de agravio en el recurso de apelación correspondiente para tener por preparada la acción constitucional, ya que ello debe realizarse únicamente cuando dicho recurso no exista, o si, existiendo, fuere desechado o declarado improcedente.

IUS: 163420

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, p. 1559, aislada, común.
VI.T.22 K

VIOLACIONES PROCESALES POR INDEBIDA ADMISIÓN O DESAHOGO DE PRUEBA INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.

Si la resolución reclamada se apoyó en una probanza respecto de la cual el quejoso se duele porque, a su parecer, fue indebidamente admitida o desahogada, pero del análisis que efectúa el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a su valor probatorio, se concluye que no resulta idónea para dirimir la contienda a favor de alguna de las partes litigantes, entonces, por economía procesal resulta innecesario examinar si se actualizó o no la violación al procedimiento alegada y si ésta dejó en estado de indefensión al peticionario de amparo, toda vez que sería infructuoso amparar y ordenar la reposición del procedimiento si de una u otra manera la probanza materia de la violación procesal no trascenderá al sentido del fallo.

IUS: 163521

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 3225, aislada, civil.
I.3o.C.852 C

VIOLACIÓN PROCESAL. EN TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO, NO ES EXIGIBL REITERACIÓN EN LOS AGRAVIOS QUE SE ENDERECEN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEF DE PRIMER GRADO.

La exigencia de la fracción II del artículo 161 de la Ley de Amparo, en el sentido de que se reitere la violación en segunda instancia, no debe entenderse como que necesariamente, la parte afectada deba formular concepto de agravio en relación con la violación al procedimiento que le afecta, cuando impugne la sentencia definitiva de primer grado, pues la reiteración sólo se exige cuando no exista recurso ordinario o bien cuando de existir, se declare improcedente o se deseche. Ello, porque si el recurso ordinario hecho valer no logró su objetivo, pues no hubo pronunciamiento de fondo en relación con la materia de impugnación, existe una obstrucción que deja inconcluso el principio de definitividad, lo que hace que deba complementarse mediante la reiteración de la violación vía agravio, en contra de la sentencia que decida la controversia en primera instancia, a fin de que se ponga remedio a esa obstrucción y en su caso, preparar la impugnación para el juicio de amparo directo que se llegue a promover. En este contexto, la exigencia de reiteración de la violación vía agravio, contenida en el artículo 161 de la Ley de Amparo, no regula el caso de que el recurso esté resuelto en cuanto al fondo, previo a la apelación de la sentencia de primera instancia, pues de este modo se generaría un requisito que no es acorde con el principio de

definitividad, mismo que se justifica porque el recurso ordinario debe tener la posibilidad real de otorgar el remedio, ya sea la revocación o modificación de la violación procesal alegada, por lo que de exigirse la reiteración de la violación en los agravios que se hagan valer en contra de la sentencia de primera instancia, cuando en el curso del procedimiento, la violación procesal ya fue decidida en cuanto al fondo, se provocaría un rigorismo extraordinario que impediría que las violaciones procesales ya impugnadas y resueltas en cuanto al fondo, pudieran ser analizadas en sede constitucional en el amparo directo, por el solo hecho de no haberse reiterado, en donde la sola reiteración no va a lograr que el órgano jurisdiccional que conozca de la apelación pueda volver a analizar lo ya resuelto, lo que es un obstáculo para obtener una justicia completa y con tal actuar se desconocerían los principios de preclusión y cosa juzgada formal, puesto que si ya existe un pronunciamiento en cuanto a la legalidad o no de la violación al procedimiento alegada, el órgano que conozca de la apelación contra la sentencia de primera instancia, no puede revocar sus propias determinaciones, pues de hacerlo generaría inseguridad jurídica para las partes; de ahí que no pueda exigirse la reiteración vía agravio de una violación al procedimiento ya analizada en cuanto al fondo, pues la autoridad no estaría facultada ni obligada para ocuparse de la misma, en la medida en que lo alegado ya fue resuelto con antelación y por ende no puede formar parte de la litis en el recurso de apelación contra la sentencia de fondo; máxime que acorde con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 8/2001, de rubro: "APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE P GRADO (ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTAD MÉXICO).", las violaciones procesales no pueden ser analizadas en el recurso de apelación que se interponga en contra de la definitiva; lo que haría ocioso exigir a los gobernados reiterar agravios que no habrán de ser analizados. Por tanto, en tratándose de violaciones al procedimiento resueltas en cuanto al fondo, en el curso mismo del procedimiento, no cabe exigir su reiteración en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, ya que conforme a lo que se desprende de la lectura literal del artículo 161 de la ley de la materia, la violación para ser analizada en amparo directo, sólo debe reclamarse a través del recurso ordinario que la ley prevea, por lo que agotado esto, sin necesidad de reiteración, el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encontrará facultado para abordar el estudio de la misma, atento a la interpretación constructiva que debe darse a ello, en el sentido de que basta con que se impugne la violación en el curso del procedimiento, para que reiterada en la demanda de garantías, vía concepto de violación, el Tribunal Colegiado de que se trate la analice; y para el caso de que no exista medio de impugnación o éste sea declarado improcedente o se deseche (lo que implica que no se analizó en su materia substancial la violación al procedimiento) se deba reiterar en la apelación en contra de la definitiva, pues no se aprecia que la intención del Constituyente ni del legislador ordinario fuera la de exigir la reiteración de la violación en la apelación en contra de la definitiva, en todos los casos, ya que ello implicaría la inoperancia de la violación procesal alegada en perjuicio de los gobernados, al denegar o limitar el acceso a la justicia. Aunado a lo anterior, cabe señalar que las sentencias de segunda instancia son ejecutorias y por ende son cosa juzgada, hecho que impide a la responsable pronunciarse nuevamente en la definitiva sobre ello, además de que

con tal proceder se admitiría la posibilidad de que las partes puedan interponer recurso ordinario en contra de una sentencia que resolvió un recurso ordinario diverso, lo que no es permisible, ya que tales sentencias de segunda instancia sólo pueden ser analizadas a través de un medio extraordinario de defensa, como lo es el juicio de amparo; de ahí que en tratándose de sentencias intermedias, dictadas dentro del procedimiento en segunda instancia y que las mismas constituyan una violación al procedimiento, no es dable exigir la reiteración del agravio en la apelación que se interponga en contra de la definitiva, pues ello es ocioso, atenta contra el acceso a la justicia y contraría la intención del Constituyente y del legislador ordinario, de evitar trámites engorrosos, crear unidad de jurisdicción y evitar declaraciones innecesarias.

IUS: 163708

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 1530, aislada, civil.
XXX.1o.5 C

VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (SALVO EN AQUE LOS QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO). D IMPUGNARSE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL RECURSO ORDINARIO Y ES IMPROCEDENTE, TIENEN QUE INVOCARSE EN LA APELACIÓN QUE SE INTERPONGA C LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PARA IMPUGNARLAS EN AMPARO DIRECTO.

Del artículo 161, fracciones I y II, salvo su último párrafo, de la Ley de Amparo se advierte que para impugnar en amparo directo las violaciones de carácter procesal cometidas en juicios del orden civil, deben impugnarse en el curso del procedimiento a través del recurso ordinario procedente y en el supuesto de que éste sea declarado improcedente, tendrá que invocarse la violación en la apelación que se interponga contra la sentencia de primera instancia; consecuentemente, si no se cumplen estos requisitos no podrán impugnarse las citadas violaciones en el juicio de amparo respectivo.

IUS: 164410

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 1698, jurisprudencia, común.
II.2o.C. J/26

ACTUACIONES PROCESALES VICIADAS. EN PREPARACIÓN DE SU CONOCIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIONES PROCESALES, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL INCIDE NULIDAD DE ACTUACIONES, POR QUEDAR COMPRENDIDO DENTRO DEL CONCEPTO “REC ORDINARIOS” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el procedimiento de preparación de las violaciones procesales, pues dispone que el agraviado debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que dicha ley reglamentaria señala, pero únicamente se refiere a los recursos ordinarios; sin embargo, con base en la ratio legis que informa al citado numeral, se debe entender que en dicho concepto “recursos ordinarios”, también queda comprendido el

incidente de nulidad de actuaciones, como medio de defensa para combatir aquellas que se consideren viciadas, toda vez que el agotamiento de éste igualmente satisface la pretensión del legislador de que el afectado haga valer todas las vías de impugnación ordinaria que prevé la ley adjetiva aplicable, antes de que cualquier violación adjetiva se plantee ante la autoridad federal.

IUS: 166454

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 3118, aislada, civil.
I.3o.C.756 C

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LOS PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO SON U DE EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO.

Los procedimientos de divorcio son un caso de excepción al principio de definitividad, para efectos del juicio de amparo; excepción que se da por disposición de la ley; en donde la primera se contiene en el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar de manera expresa la irrecurribilidad de la sentencia que decreta el divorcio; y la segunda, se contiene en la Ley de Amparo, específicamente en el último párrafo del artículo 161, que prevé como caso de excepción al principio de definitividad los asuntos que versen sobre el estado civil, que afecten el orden y estabilidad de la familia y de menores o incapaces.

IUS: 167809

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 2057, aislada, civil.
VII.2o.C.114 C

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO PRECISAR EL MOTIVO QUE LO DEJÓ SIN DEFENSA Y DEMOSTRAR LA TRASCENDENC RESULTADO DEL FALLO.

De una interpretación sistemática de los artículos 158, 161 y 166, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende, en lo general, que si en la demanda de garantías, se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de ésta en la que se cometió la violación, el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado y la trascendencia al resultado del fallo. En consecuencia, la ausencia de tales precisiones, hace legalmente imposible que el Tribunal Colegiado conceda o niegue el amparo que se solicita en contra de esa violación, lo anterior por no estar en posibilidad de analizar y resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las violaciones procedimentales que se reclaman, pues no basta que el quejoso en su demanda así lo indique, sino que debe expresar en qué parte del proceso se cometió y cómo fue que trascendió al resultado del fallo, ya que, no cualquier tipo de vulneración a las reglas del procedimiento da lugar al otorgamiento del amparo, sino sólo las que sean trascendentes, por tanto, resulta un requisito para el quejoso determinar perfectamente esa afectación, so pena, de calificar sus conceptos de violación como inoperantes.

IUS: 169398

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 392, aislada, común.
1a. XXXII/2008

VIOLACIONES PROCESALES. EL HECHO DE QUE LA LEY DE AMPARO DISPONGA QUE INVOCARSE AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA, NO IMPLICA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBA ESTUDIAR RESOLVER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA AMPARO).

El artículo 161 de la Ley de Amparo dispone que las violaciones procesales sólo podrán ser reclamadas en la vía de amparo directo, es decir, el que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y que para ello debe prepararse la impugnación de dichas violaciones invocándolas en los casos en que la ley no concede recursos ordinarios por los que se puedan combatir en el curso mismo del procedimiento; sin embargo, lo anterior no implica que se puedan estudiar las violaciones procesales en la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva de primer grado. Esto es así porque, por un lado, la Ley de Amparo es la que regula el trámite del juicio de amparo, no de los procedimientos seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, por lo cual, no es jurídicamente admisible estimar que una ley especial como la de amparo pueda servir de fundamento para dar facultad a una autoridad distinta de la que va dirigida para resolver un recurso ordinario; y, por otro, porque el hecho de que la ley establezca que se deben "invocar" las violaciones procesales al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado cuando la ley no concede recurso ordinario alguno por el que puedan ser impugnadas, tampoco significa que deban estudiarse o resolverse en esa instancia, pues dicha expresión debe interpretarse en el sentido de que sólo debe hacerse mención de dicha violación en ese recurso como una forma de manifestar la inconformidad con ella y no reputarla como un acto consentido para efectos del amparo. Inclusive, el hecho de que las violaciones procesales se invoquen en la referida apelación no significa que por ese simple hecho vayan a ser analizadas por el Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo que llegara a promoverse contra la sentencia definitiva, pues para ello, la violación debe trascender al resultado del fallo y dejar sin defensa al quejoso.

IUS: 171241

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 3101, aislada, común.
IV.2o.C.46 K

AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY RECLAMADA, VÍA CONCEP VIOLACIÓN CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA DENTRO DE JUIC PUEDE SER MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO POR FALTA DE PREPARACIÓN EN TÉRMINC ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si bien es cierto que conforme al artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el tema de la inconstitucionalidad de una ley puede invocarse vía amparo directo,

también lo es que cuando dicha inconstitucionalidad se reclama con motivo de una violación procesal, el quejoso está obligado a satisfacer los extremos del artículo 161 de la citada ley para que pueda ser examinada en el amparo, es decir, impugnando la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario procedente, invocándola posteriormente vía agravio en segunda instancia. Así, se tiene que si el quejoso no preparó la violación procesal en términos del citado artículo 161 no puede ser materia de pronunciamiento la inconstitucionalidad de la ley reclamada. No se opone a lo anterior el contenido de la fracción XII del artículo 73 de la invocada ley, puesto que si bien admite la posibilidad de impugnar leyes sin necesidad de agotar los medios ordinarios de defensa, ello no ocurre en tratándose de una ley aplicada con motivo de una violación procesal cometida dentro de juicio, porque el examen de su constitucionalidad debe partir de la determinación de si la violación a las leyes del procedimiento se preparó en términos del mencionado artículo 161 que regula, específicamente, las condiciones que deben satisfacer para que puedan estudiarse en el amparo directo, donde las únicas excepciones que se admiten son cuando se afectan derechos de menores o incapaces y en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia.

IUS: 173420

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2155, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/277

VIOLACIONES PROCESALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EN AMPARO DI PRETENDAN COMBATIRLAS, DEBEN ESTAR DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD I CONSIDERACIONES EMITIDAS AL RESOLVER EL RECURSO ORDINARIO QUE SE HU AGOTADO AL IMPUGNARLAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN QUE ACONTECEN.

Si se atiende, en primer término a que los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la Ley de Amparo, exigen para que las violaciones procesales puedan ser reparadas a través del juicio de amparo directo, haber agotado durante el curso mismo del procedimiento los recursos ordinarios correspondientes, si se cometieron en primera instancia, y que de no haber sido reparadas, que el motivo de inconformidad se reitere en agravios al apelar el fallo definitivo; y en segundo, a que acorde con los principios de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales, conforme a los cuales, una vez que tales resoluciones han causado estado, sea por no haberse agotado los recursos o medios de defensa ordinarios establecidos para combatirlas, o por haberse ya tramitado los conducentes, dichas resoluciones quedan firmes para ese procedimiento, sin que las autoridades que conozcan del juicio, ya sea en primera o segunda instancias puedan volver a examinarlas o desconocer sus consecuencias en el proceso y mucho menos revocarlas o modificarlas en una actuación posterior, así se tratare de la sentencia definitiva, ante lo cual, aun cuando al apelar el fallo de primer grado se hubiera reiterado el motivo de inconformidad en relación con una actuación considerada como violación procesal, si ésta ya fue analizada al resolver el recurso ordinario previsto contra tal determinación, la autoridad ad quem no puede analizar esa inconformidad con

vista a remediar el vicio, en atención a que con anterioridad ya se había negado la reparación solicitada, agotándose con tal pronunciamiento la posibilidad de que las autoridades de instancia subsanen la violación procesal cometida; debe concluirse que los conceptos de violación que en el amparo directo se expresen para tratar de remediar dicha infracción, deben estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución pronunciada en el recurso ordinario que se hubiere agotado al recurrir la actuación en que se cometió y no la determinación del tribunal de segundo grado en la que, al resolver la apelación promovida contra la sentencia definitiva, se negare a ocuparse de esa cuestión, pues aquélla es la que rige la situación procesal que motiva la impugnación y no dicha abstención. Por tanto, ante la potestad federal debe ponerse de manifiesto que al atender los motivos de inconformidad que se hubieren expresado al agotar el recurso ordinario se infringió la ley; sin que sea dable ocuparse de la legalidad del auto inicialmente pronunciado, pues lo que sobre el particular rige, como se indicó, son las consideraciones expresadas al resolver la impugnación formulada en su contra, y éstas son las que deben ser atacadas en los conceptos de violación.

IUS: 182510

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 1476, aislada, civil.
I.11o.C.93 C

VIOLACIONES PROCESALES. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO SI IMPUGNARON A TRAVÉS DEL RECURSO ORDINARIO AUN CUANDO LA CONTRARIA LO HU HECHO VALER EN EL JUICIO NATURAL.

De lo previsto por el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, en relación con el artículo 161 de la Ley de Amparo, se advierten dos requisitos para que las violaciones cometidas en el procedimiento puedan examinarse en el juicio de amparo directo, los cuales consisten en: a) que hayan sido impugnadas durante el procedimiento; y, b) en caso de que no se hubieran reparado, reiterarse los agravios en contra del fallo definitivo de primer grado. Luego, si en un juicio de amparo directo se plantea una violación al procedimiento y la parte quejosa, previamente, no la impugnó a través del recurso ordinario previsto por la ley, no procede su estudio aun cuando la parte contraria, en el juicio natural, hubiera hecho valer tal medio de impugnación ordinario, pues dicha circunstancia no legitima a la quejosa para plantear la violación procesal, y menos aún implica que pueda examinarse en la vía constitucional.

IUS: 185611

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1475, aislada, común.
IX.1o.58 K

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE INTERPUESTO DESPUÉS DE CONCLU JUICIO. DEBEN RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTR INTERLOCUTORIA QUE PONGA FIN A DICHO PROCEDIMIENTO.

La supuesta indebida citación a una de las partes para acudir a un procedimiento incidental, después de concluido el juicio, es susceptible de reclamarse en la vía de amparo indirecto,

pero sólo hasta que se resuelva en definitiva la cuestión incidental planteada, como lo exige el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, pues atento la identidad jurídica sustancial con los actos contemplados en dicho precepto legal, así como con los regulados por el diverso 161, párrafo primero, del citado ordenamiento, respecto del juicio de amparo directo, lo que se pretende es la continuación del procedimiento incidental sin mayores obstáculos y evitar la reiterada promoción de juicios de amparo, cuantas violaciones de ese carácter se estimaran cometidas, aunque con la posibilidad de reclamar todas las posibles violaciones, a través de un solo juicio que se tramite en la vía biinstancial, en contra de la interlocutoria que ponga fin a la incidencia.

IUS: 186641

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, p. 1267, aislada, civil.
I.3o.C.336 C

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INSUFICIENTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN CONSIDERACIONES NOVEDOSAS EXPUESTAS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTA RECLAMADA RESPECTO DE LA DESESTIMACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNA EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO.

De la interpretación relacionada de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y 161 de la Ley de Amparo, se desprende que cuando el tribunal de alzada examina los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia relacionados con una violación procesal e introduce otros razonamientos diferentes de los invocados en la resolución correspondiente al recurso de apelación hecho valer durante el juicio contra esa violación, el quejoso tiene el deber de controvertir directamente esas reflexiones novedosas tocantes a la irregularidad procesal que están contenidas en la sentencia definitiva, porque las consideraciones de la resolución que lo afectó durante el trámite del juicio fueron sustituidas y ampliadas por el propio tribunal al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado y son las que rigen la situación jurídica relativa; de no hacerlo, es evidente que los conceptos que sobre el particular esgrima resultan insuficientes para demostrar la inconstitucionalidad alegada.

IUS: 188459

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 1060, jurisprudencia, civil.
VI.2o.C. J/209

VIOLACIONES PROCESALES MATERIA DEL AMPARO DIRECTO.

Si bien en los juicios civiles las violaciones al procedimiento reclamables en amparo directo deben impugnarse en el curso mismo del procedimiento, esto no autoriza a reclamar la resolución de esas impugnaciones en el amparo indirecto, pues con esto se estaría desvirtuando la finalidad perseguida por la Ley de Amparo al reservar el conocimiento de determinadas violaciones para el juicio de garantías uniinstancial, que es la de evitar el entorpecimiento del procedimiento natural a través de la promoción de diversos juicios de amparo que harían interminable la solución del asunto natural, por eso precisamente

contempla en su artículo 161 que las violaciones al procedimiento sólo podrán reclamarse en amparo directo, combatiéndolas en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, o si ésta no concede el recurso, o concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, se debe invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

IUS: 189125

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 101, jurisprudencia, civil.
1a./J. 41/2001

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PR RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORI ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.

La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación.

IUS: 189839

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 1150, aislada, civil.
XVI.1o.5 C

VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 403, IV, DEL APÉNDICE 1917-1995.

La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

contradicción de tesis 29/93, e interpretar los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 161 de la Ley de Amparo, concluyó que la omisión del tribunal de alzada de examinar determinados agravios, con la justificación de que ese tema ya fue materia de estudio en un diverso recurso que se hizo valer durante la secuela procesal, no debe conducir al otorgamiento de la protección constitucional para el efecto de que la responsable se pronuncie al respecto, pues ello implicaría obligar al ad quem a desconocer el principio de seguridad jurídica en el que se sustenta nuestra Carta Magna; empero, de acuerdo con las razones que sustentan dicha ejecutoria, se puede establecer con toda factibilidad, que ese criterio sólo es aplicable para el caso de que se trate de violaciones procesales que ya han sido analizadas por un tribunal de igual jerarquía en diverso recurso de impugnación (apelaciones intermedias); pero respecto de aquellas que por disposición de la ley no son combatibles o que únicamente admitan en su contra un recurso o medio de defensa que debe ventilarse ante la propia autoridad de primera instancia, verbigracia el recurso de revocación, si el tribunal de alzada al resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva, no obstante haberse planteado como agravio omite el análisis respectivo so pretexto de que sólo puede estudiar los temas jurídicos que son materia de la propia sentencia, en este caso sí es procedente otorgar la protección constitucional para el efecto de que la responsable resuelva sobre aquellas violaciones procesales que se alegan en la alzada y que no han sido revisadas por algún otro órgano jurisdiccional de similar jerarquía, pues conforme a lo expuesto en la mencionada ejecutoria, para el citado Alto Tribunal, las respectivas reformas legales, al igual que las constitucionales, fueron inspiradas en la idea de abatir el rezago propiciado por la exagerada proliferación de amparos y con el objeto de simplificar el procedimiento del amparo para lograr su brevedad y sencillez y alcanzar así una administración de justicia pronta y expedita.

IUS: 198196

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, p. 838, aislada, común.
II.2o.C.T.22 K

VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU PREPARA SI SE COMETIÓ EN SEGUNDA INSTANCIA DESPUÉS DE LA FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.

De conformidad con el artículo 161 de la Ley de Amparo, las violaciones a las leyes del procedimiento cometidas en los juicios civiles sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, siempre y cuando el agraviado impugne la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale, y si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior, o si concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera y le fue adverso el fallo en ésta. Ahora bien, si en el caso la violación procesal se cometió en segunda instancia, con posterioridad incluso a la formulación de los agravios ante la Sala responsable, es innecesaria la preparación ordenada por la segunda parte del artículo 161 de la ley de la materia.

IUS: 198612

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, p. 796, aislada, civil.
I.7o.C.10 C

VIOLACIONES PROCESALES. CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA CONTENIDA EN EL PÁ SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO.

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales dispone que en los amparos promovidos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, o en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias que versen sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, no son exigibles los requisitos a que se refiere el primer párrafo de dicha fracción, es decir, preparar el juicio de amparo mediante la impugnación, con el recurso ordinario, de la violación procesal y su reiteración por vía de agravio ante la autoridad de segunda instancia al apelar contra la definitiva; pero tal excepción no es aplicable tratándose de una acción de divorcio, en la cual no se acreditó la acción intentada, ya que al no obtener el actor la disolución del matrimonio, no podría considerarse que se actualice alguna de las hipótesis señaladas en ese párrafo segundo, que son: a) que se afecten derechos de menores o incapaces; b) que se afecten acciones del estado civil; y c) que se afecte el orden y la estabilidad de la familia; lo anterior, porque si la sentencia definitiva no declaró la disolución del vínculo matrimonial con los resultados inherentes a esa disolución, evidentemente no se produjo alguna de esas afectaciones; ello, además, si se atiende a que la sociedad está interesada en que se mantenga la unión matrimonial; en tal virtud, el promovente del amparo debe cumplir con todos los requisitos para la preparación del juicio de amparo directo por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten sus defensas y trasciendan al resultado del fallo.

IUS: 199482

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, p. 192, aislada, civil.
P. XIII/97

VIOLACIONES PROCESALES. NO CABE EXIGIR LOS REQUISITOS RELATIVOS A QUE SE PREPA IMPUGNACIÓN PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN EL AMPARO DIRECTO, CUAND QUEJOSO HAYA ESTADO EN IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CUMPLIRLOS.

Tratándose de amparos contra sentencias definitivas en materia civil en los que también se impugnan violaciones al procedimiento, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlativamente el artículo 161 de la Ley de Amparo, exigen, para que dichas violaciones procesales sean estudiadas en el amparo directo, que se agote en su contra el recurso ordinario correspondiente si se cometió en primera instancia, y si no fue reparada, que tal violación sea invocada ante el tribunal de apelación, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia; sin embargo, estos requisitos obedecen a una regla de carácter general y de cumplimiento obligatorio en situaciones ordinarias, pero no cuando el quejoso esté impedido

jurídicamente para seguir esos lineamientos, como cuando para la fecha en que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en que debía insistir en el agravio respectivo, todavía se encontraba sub judice la cuestión procesal por no haberse resuelto aún la diversa apelación que sobre el particular hizo valer. En este supuesto, atendiendo al principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible", y también a los principios de equidad y justicia que campean en el juicio de amparo, debe estimarse procedente en la vía constitucional el estudio de las violaciones del procedimiento alegadas por el quejoso, aunque no se haya insistido en la violación.

IUS: 202825

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, p. 499, aislada, común.
XXI.1o.18 K

VIOLACIONES PROCESALES, ORDEN DE ESTUDIO DE LAS.

Conforme a la técnica que rige en el juicio de amparo directo en tratándose del estudio de violaciones procesales, éstas deben analizarse en el siguiente orden: Primero, debe examinarse si la violación procesal que propone el quejoso es de aquéllas comprendidas en las diferentes fracciones de los artículos 159 o 160 de la Ley de Amparo, según sea el caso; segundo, en el supuesto de que sí esté comprendida, el órgano de control constitucional debe a continuación determinar si el hecho en el que se hace consistir la violación procesal es cierto o no; tercero, si es cierto el hecho debe establecerse si el amparo por la materia del acto reclamado debió o no prepararse conforme a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Amparo; cuarto, si fue observado lo señalado por el citado precepto 161, debe estudiarse si la violación procesal es contraria a la ley y a las garantías que al efecto haga valer el quejoso, aplicando las reglas de estricto derecho o suplencia de la queja según sea el caso; y quinto, debe constatarse si la violación trascendió al resultado del fallo.

En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo

a la ley;

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

IUS: 2003448

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 1993, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/11 (10a.)

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECT CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULID ACTUACIONES.

La resolución que decide no declarar la nulidad de lo actuado en el procedimiento natural, declarando infundado el incidente respectivo, no es un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, sino que se trataría, en su caso, de una violación a las leyes del procedimiento, de acuerdo con la fracción V del artículo 159 de la legislación invocada, reclamable únicamente en la vía de amparo directo al promoverse la demanda de amparo contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente, según lo dispone el diverso 161 de la propia ley.

IUS: 2003193

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, p. 2174, aislada, común.
XXIII.1o.(IX Región) 1 K (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO EN UN JUICIO DE GARA ANTERIOR SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA REPARAR UNA DIVERS PLANTEADA EN EL SEGUNDO AMPARO, SIN QUE EN AQUÉL SE EXAMINARA ÉSTA, PESE EL QUEJOSO LA HIZO VALER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 57/2003).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J

57/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 196, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERAN CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPA COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAM AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.", determinó, en esencia, que inoperantes los conceptos de violación encaminados a impugnar actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo anterior contra el cual se promovió en su oportunidad el juicio de amparo, sin haberse controvertido, por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores precluyó, aun cuando no se hubiera suplido la queja deficiente; sin embargo, dicho criterio jurisprudencial es inaplicable cuando en un juicio de garantías anterior se concedió la protección constitucional para reparar una violación diversa a la planteada en el segundo amparo, sin que en aquél se examinara ésta, pese a que el quejoso la hizo valer, pues no debe tenerse por precluido el derecho para impugnarla, al no haber sido consentida, por lo que procede su estudio, en tanto que lo sancionado por la aludida jurisprudencia es el consentimiento tácito de la violación cometida anteriormente, cuestión que en el caso destacado no acontece, dada la reiteración del concepto de violación en uno y otro amparos.

IUS: 2006004

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1970, aislada, común.
IV.1o.A.4 K (10a.)

VIOLACIONES FORMALES. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVI QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, Y P CONTRAVENIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J 151/2013 (10a.), estimó que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervengan en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez; sin embargo, el vicio referido no es exclusivo de las sentencias definitivas, sino que se refiere a la totalidad de las actuaciones de los juicios originales, por lo que, de hacerse valer de oficio, tendría que reponerse el procedimiento para subsanar el vicio desde la primera actuación en que se advierta tal violación, lo que podría provocar tiempo de litigio anterior a la resolución y sin permitir tomar en cuenta los conceptos de violación que están referidos a la resolución impugnada. Por tanto, el planteamiento de nulidad debe partir del quejoso para que sea éste, como titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, quien pondere si una violación de forma le causa verdaderamente una grave afectación a sus derechos y así determinar si debe prevalecer la violación formal sobre el diverso derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IUS: 2006006

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1971, aislada, común.
IV.1o.A.3 K (10a.)

VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN E ACTUACIONES JUDICIALES, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J 151/2013 (10a.), estimó que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervengan en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez. Empero, conceder el amparo de manera oficiosa por ese vicio formal, tendría como único efecto reponer la actuación para que se emita una idéntica resolución sólo con la mención expresa del nombre de los funcionarios que intervinieron, lo que contravendría el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, pues se obligaría al quejoso a la interposición de un nuevo juicio de amparo, sin la posibilidad de introducir nuevos argumentos. En esos términos, cuando una actuación judicial carezca del nombre de los funcionarios que en ella intervienen, su invalidez debe plantearse expresamente por la parte quejosa como titular del derecho fundamental vulnerado, con la única excepción de que el tribunal advierta verdaderamente un grave daño por la falta de dicha formalidad, lo cual habrá de analizarse caso por caso.

IUS: 2005568

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, p. 2154, jurisprudencia, constitucional.
VIII.1o.(X Región) J/1 (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES. SI CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN FORMAL ANALIZADA DE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JU FEDERAL, EN OBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTEN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUEDE EXAMINAR LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE ALE AQUÉLLAS, O SE ADVIERTAN DE OFICIO, SI EL AMPARO SE PROMOVIÓ POR EL TRABAJA NO HA PRECLUIDO EL DERECHO PARA ELLO.

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 147/2007 y 2a./J. 151/2013 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518 y Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, de rubros: "LAUDO. LA FALTA D FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUN EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDU DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANAD OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.", y "ACTUACI JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PA VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", la falta de de alguno de los integrantes de la Junta en la emisión del laudo, o del secretario que lo autoriza y da fe, así como la omisión de sus cargos, o sus nombres y apellidos completos, constituye una violación formal que debe analizarse de oficio, con independencia de quién

promueva el amparo, lo que traerá como consecuencia que se declare su nulidad, en virtud de que tales omisiones conducen a un estado de incertidumbre respecto de la voluntad e identidad de quien emitió dicho laudo, lo que provoca una violación a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, el órgano de control constitucional puede pronunciarse en relación con los motivos de disenso en donde se invoquen violaciones al procedimiento, o se adviertan de oficio si el amparo lo promueve el trabajador, siempre que no haya precluido el derecho para hacerlas valer; lo anterior, a fin de adelantar la solución definitiva del juicio de origen y ordenar la reposición procesal procedente, a fin de observar la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 constitucional.

IUS: 2001555

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1498, aislada, común.
I.3o.C.13 K (10a.)

ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN COMBATIDOS EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENT DEFINITIVA. INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.

El amparo directo es el instrumento a través del cual pueden reclamarse la sentencia definitiva dictada en un procedimiento jurisdiccional, así como las violaciones procesales ocurridas durante el mismo. Luego, podría decirse que el amparo directo surge como una vía regular para combatir las violaciones de carácter adjetivo acaecidas durante el trámite del juicio, así como la propia sentencia. Por su parte, el amparo indirecto tiene un carácter excepcional o privilegiado, porque la posibilidad de promoverlo dentro de un juicio, sólo tiene lugar cuando el acto reclamado guarda efectos de imposible reparación y, su consecuencia práctica consiste en que el acto pueda ser combatido en forma inmediata, sin esperar hasta el fin del procedimiento. Ahora, bajo una óptica procesalista tradicional, el establecimiento de una vía concreta para reclamar un acto específico, excluye, en forma implícita, la eficacia de la otra vía para controvertir esa misma resolución. En otras palabras, si el acto debía ser combatido en amparo indirecto, no puede ser analizado en amparo directo. Esa postura descansa, en buena medida, en la doctrina de la preclusión procesal. Pues bien, el principio pro actione deriva del principio pro homine y consiste en que las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados. Por su parte, la preclusión procesal es una institución que busca salvaguardar la seguridad jurídica, porque obliga a las partes a agotar los medios defensivos en forma oportuna, al impedir su ejercicio con posterioridad en una vía distinta a la establecida. Ahora, cuando el acto incide en un derecho humano no podría limitarse el acceso al amparo a una vía concreta (indirecta o directa), como medio para su protección, bajo un argumento de preclusión procesal, porque ello implicaría otorgar mayor valor a una regla adjetiva, que si bien pretende otorgar seguridad jurídica a las partes, impediría a los Tribunales Colegiados analizar si fue violado un derecho humano establecido a favor del gobernado. Esa postura encuentra sustento en el principio de que el

Estado no puede alegar, bajo consideraciones de derecho interno, como es la preclusión procesal, el que se desconozcan los derechos reconocidos a favor de las personas en los instrumentos internacionales. En tal virtud, si un acto emitido durante un juicio incide en un derecho humano, el justiciable podrá combatirlo en amparo indirecto, mas si no lo hace, la materia de análisis permanece intacta, sin que precluya su derecho para cuestionarlo con motivo del amparo directo promovido contra la sentencia definitiva y, por tanto, el Tribunal Colegiado no debe declararse impedido para analizar los conceptos de violación.

IUS: 2000808

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 1099, aislada, común.
1a. XC/2012 (10a.)

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACT APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Los artículos 158, 159, 161 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, disponen que el estudio de la inconstitucionalidad de leyes planteada en el juicio de amparo directo, está sujeto a que el quejoso haya agotado los recursos ordinarios y medios de defensa procedentes contra el acto de aplicación. Lo anterior, porque los preceptos mencionados disponen que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; y que el quejoso puede impugnar, vía conceptos de violación, la inconstitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieren aplicado en su perjuicio en el trámite del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, para que el tribunal de amparo emprenda su examen es necesario atender las reglas relativas al acto de aplicación previstas en dicha ley, pues en términos del artículo 158, in fine, cuando se impugna la constitucionalidad de una ley, cuyo acto de aplicación, surgido dentro del juicio, no sea de imposible reparación, ésta sólo podrá hacerse valer en el amparo directo contra la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio, cuyos efectos únicamente impactarán al interior del proceso, de manera que la autoridad de amparo no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, pues dicho acto es el que causa perjuicio al promovente. Por lo que respecta a la reclamación de la violación a las leyes del procedimiento, en el mencionado artículo 161, se impone al quejoso la carga de agotar los recursos ordinarios procedentes contra los actos de aplicación, cuando éstos se verificaron durante el trámite del procedimiento, con el fin de que, antes de acudir al juicio de garantías, las autoridades que conocen de la causa logren una solución, pues el recurso ordinario que procede en su contra, aun por cuestiones de legalidad, puede modificar, revocar o anular el acto de aplicación y, en esa medida, la inconstitucionalidad de la ley no trascendería al fallo definitivo; de lo contrario, al no agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa correspondientes, se entiende que la aplicación de la ley se encuentra consentida. Consecuentemente, cuando al promoverse el juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva se haga valer la inconstitucionalidad de alguna ley, cuyo primer acto de aplicación se originó durante el trámite del juicio, es necesario que la quejosa agote los recursos procedentes contra dicho

acto, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

IUS: 161152

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 1257, jurisprudencia, laboral.
XIX.2o.P.T. J/6

VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR TRÁMITE AL E DEL TRABAJADOR EN EL QUE MANIFIESTA UN NUEVO DESPIDO, POSTERIOR REINSTALACIÓN, SIN DAR VISTA CON ÉL A LA DEMANDADA.

Cuando la parte actora, posterior a la reinstalación, presenta un escrito señalando un nuevo despido, la autoridad responsable está obligada a proveer respecto de la información rendida por la accionante, a fin de dar vista a la contraria para así, con la respuesta o no de ésta y de las pruebas que llegaran a ofrecerse y desahogarse, estar en condiciones de valorar la conducta de las partes y determinar si la oferta de trabajo es de buena o mala fe, pues es criterio de nuestro Más Alto Tribunal que cuando en un mismo juicio se ofrece el trabajo al operario y éste es reinstalado, pero aduce un nuevo despido, la Junta deberá analizar dicha cuestión e, incluso, recibir las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto, conforme al artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 93/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 989. Por tanto, ante la omisión de referencia la Junta viola la regla del procedimiento prevista por el artículo 159, fracción XII, de la Ley de Amparo, lo que origina su reposición para no dejar en estado de indefensión al quejoso.

IUS: 162634

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2289, aislada, común.
XXI.2o.C.T.26 K

COMPETENCIA POR DECLINATORIA. LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA EXCEPCIÓN REL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.

La omisión de tramitar la citada excepción constituye una violación procesal impugnable en amparo directo, en términos de la fracción X del artículo 159 de la Ley de Amparo, que entre otra hipótesis considera violadas las leyes del procedimiento y afectadas las defensas del quejoso, cuando el tribunal judicial respectivo continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia; sin que pueda considerarse que dicha omisión deba impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, pues para ello es necesaria la existencia de una resolución que dilucide la competencia, lo que no acontece ante un acto negativo como lo es la abstención de la autoridad de realizar los actos que la ley ordena.

IUS: 164697

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, p. 2508, jurisprudencia, común.
III.1o.T. J/75

REPRESENTACIÓN MALA O FALSA. NO LA CONSTITUYE EL DEFICIENTE ASESORAM JURÍDICO O EL MAL DESEMPEÑO EN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LOS REPRESENTAN LAS PARTES.

La violación procesal contemplada en el artículo 159, fracción II, de la Ley de Amparo, que conceptúa como mala o falsa representación, se refiere al hecho de que la persona que se ostentó en el juicio natural como representante legal del quejoso no hubiera tenido en realidad tal calidad; por tanto, si la infracción alegada en el juicio de garantías se sustenta en la existencia de un deficiente asesoramiento jurídico o en un mal desempeño en la actividad profesional de algún representante de las partes, como estas situaciones nada tienen que ver con la hipótesis de la disposición en comento, la alegación relativa debe ser desestimada, habida cuenta de que el nombramiento de los representantes de los contendientes corresponde exclusivamente a éstos, ya que en ello influye la confianza; de modo que si la persona en quien recae tal designación falta a la misma, dicha circunstancia no trasciende al extremo de que, vía juicio de amparo, se mande subsanar lo correspondiente, porque no existe dispositivo legal que obligue al órgano jurisdiccional a vigilar la actuación de los mandatarios de las partes, en cuanto al buen desempeño que deben tener.

IUS: 166741

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1253, jurisprudencia, común.
XIV.C.A. J/22

AMPARO DIRECTO. ES LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y NO LA DE LA VIOLA PROCESAL ALEGADA, LA QUE DETERMINA SU PROCEDENCIA.

Conforme al artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo directo sólo es procedente en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, por lo que si en el caso se reclama en esa vía un acto dictado dentro del juicio o en la fase de ejecución, es inconcuso que no encuadra en alguna de esas hipótesis, al no tratarse de una sentencia que resuelva el juicio en lo principal, o lo dé por concluido, lo que establece la improcedencia del juicio de amparo uniinstancial. No es obstáculo para concluir de ese modo, que el quejoso haga valer una violación procesal prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que a ese respecto no debe perderse de vista que lo que determina la procedencia del juicio de amparo directo no es la naturaleza de la violación alegada, sino la del acto reclamado, pues acorde con los artículos 44, 46 y 158 de la invocada ley reglamentaria, para la procedencia de ese juicio es menester que se trate de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas; y aunque el numeral 159 aluda a las violaciones procesales que pueden impugnarse en la vía directa, en términos del último párrafo del citado artículo 158, dichas violaciones procesales sólo podrían ser impugnadas en el amparo directo que al respecto se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

IUS: 167811

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1793, jurisprudencia, civil.
I.14o.C. J/1

VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. MÉTODO PA ANÁLISIS.

Siguiendo la técnica que rige al juicio de garantías, en especial, la relativa a las violaciones procesales en el juicio de amparo directo en materia civil, en primer orden, debe determinarse si la violación procesal aducida trasciende o no al resultado del fallo y si se adecua o no, aunque sea por analogía, a alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo; después, deberá determinarse si existe o no la base en la que se sustenta la pretendida violación al procedimiento, luego sobre su preparación, en términos del artículo 161 de la ley de la materia (con las salvedades en el caso de asuntos del orden familiar), conforme al cual, para que el Tribunal Colegiado pueda jurídicamente analizar violaciones de carácter procesal, es necesario que hayan sido impugnadas adecuadamente en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en la ley, asimismo, deberán reiterarse, en su caso, en los agravios de la apelación que se interponga contra la sentencia de primer grado, si se cometieron durante la sustanciación de esa primera instancia y, finalmente, debe determinarse si se acogen o no los argumentos que respecto de la violación se hacen valer. Por tanto, si la base sobre la que se sustenta la violación procesal es inexistente, resulta innecesario establecer si se cumplieron o no los requisitos establecidos en el artículo 161 de la Ley de Amparo, de ahí que los argumentos hechos valer respecto de la pretendida violación procesal sean inoperantes.

IUS: 170276

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 2008, jurisprudencia, civil.
XIX.2o.A.C. J/20

JUICIOS DE ALIMENTOS DEFINITIVOS PARA MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA OMISIÓ JUZGADOR DE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE PRUEBAS CUANDO SE CONTROVIERTA DERECHOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL AR 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.

En los juicios de alimentos definitivos para los menores de edad o incapaces, los juzgadores están facultados para allegarse oficiosamente de todas las pruebas que estimen pertinentes para esclarecer los hechos controvertidos y así conocer de manera fehaciente tanto las posibilidades económicas reales del deudor alimentista como las necesidades particulares de quien deba recibir los alimentos, en congruencia con el medio social en que esas personas se desenvuelven, las actividades que normalmente desarrollan, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenezcan; por lo que si la facultad en comento no se ejerce y con ello se afecta a los menores de edad o incapaces, quienes no habrían resentido tal perjuicio mediante el uso de aquélla, se habrá violado en su detrimento la prerrogativa que les permitiría obtener el desahogo oportuno de todas las pruebas necesarias para acreditar sus acciones o fincar su defensa, las cuales son independientes de las aportadas por

sus representantes, debido a que el artículo 4o. constitucional exige impedir a toda costa que las deficiencias de éstos puedan afectar a los intereses de las personas más vulnerables de la sociedad. De tal manera que si el juzgador omite allegarse de las pruebas necesarias para la solución objetiva del debate, ello se traduce en una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, conforme a la cual se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciben las pruebas que legalmente haya ofrecido, o bien, no se le reciben conforme a la ley aquellas a las que tenga derecho.

IUS: 172276

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 2248, aislada, administrativa.
XXI.1o.P.A.72 A

VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL. L AQUELLAS COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD DONDE SE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y NO LAS REALIZADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTI QUE LE ANTECEDIÓ.

Cuando en el juicio de nulidad en que se dictó el fallo definitivo se hayan cometido violaciones durante su secuela, la ejecutoria emitida en el amparo directo interpuesto contra aquel que las haya declarado tiene el alcance de dejar insubsistente dicho fallo, obligando al tribunal responsable a reponer el procedimiento para reparar las infracciones que en él se hayan cometido. Ahora bien, esta hipótesis no acaece en lo concerniente a las diversas contravenciones procesales que se cometen durante la secuela del procedimiento administrativo que se cuestiona en el juicio de nulidad tramitado ante la Sala Fiscal, ya que no son transgresiones a las que alude el artículo 159 de la Ley de Amparo, sino las que se actualicen en el juicio (en este caso de nulidad) donde se dicta la sentencia definitiva reclamada en el amparo directo. Esto es, si para los efectos estrictamente del juicio de garantías debe entenderse que el procedimiento de nulidad se inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa y concluye con el dictado de la sentencia definitiva, resulta que cualquier violación que se produzca en el procedimiento administrativo será susceptible de repararse en el juicio de nulidad, mediante la expresión de los conceptos de impugnación respectivos, mas no a través del amparo directo cuando se reclama la sentencia dictada en aquél, pues las objetables a través de la instancia constitucional se circunscriben al procedimiento de nulidad, no así al procedimiento que le antecedió.

IUS: 175174

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 953, jurisprudencia, laboral.
IV.3o.T. J/60

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA LABORAL. SU ANÁLISIS EN EL JUICIO CONSTITU NO PUEDE QUEDAR SUJETO A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

Las violaciones procesales cometidas en juicios seguidos ante tribunales del trabajo que

afectan las defensas del quejoso son de orden público, por lo que su análisis en el juicio constitucional no puede quedar sujeto a la voluntad de las partes, de manera tal que una vez formuladas, o advertidas en uso de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, cuando proceda, el órgano de control constitucional no puede eludir su estudio, ya que ello implicaría desvirtuar el objetivo del juicio de amparo, aun cuando el quejoso le solicite que se abstenga de estudiarla pretendiendo que únicamente se estudien las violaciones de fondo.

IUS: 177099

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2287, aislada, común.
VI.2o.C.227 K

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. AL SER ANALIZABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDI QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS CUANDO OCURREN DURANTE LA SUSTANCIACIÓN JUICIO, SE EXCLUYE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA, SI NO CONSTITUYEN UNA VIOL PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.

Aquellos actos que surgen durante la tramitación de un juicio, pero que por el grado predominante de afectación que producen y por el carácter especial y sui géneris que tienen, son susceptibles de violar tanto derechos sustantivos como derechos adjetivos, y que en tal virtud son analizables en el juicio de amparo que se promueva en la vía indirecta, al tenor de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, entre los que se encuentra, por ejemplo, la confirmación del desechamiento de la reconvención, tornan improcedente el análisis de esa actuación en el juicio uniinstancial; en primer lugar, porque no constituyen una violación a las leyes del procedimiento que pueda analizarse en esta vía, al no estar comprendida dentro de los supuestos del artículo 159 de la Ley de Amparo; pero además, porque al estar definido que su análisis procede en la vía indirecta, por tener una ejecución de imposible reparación para el quejoso, se excluye la posibilidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito la pueda atender, al no ser el amparo directo el procedimiento idóneo para analizar esta clase de violaciones.

IUS: 177745

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, p. 1351, jurisprudencia, laboral.
I.8o.T. J/2

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO LA JU PESAR DE HABER DICTADO LAUDO CONDENATORIO, OMITIÓ REQUERIR AL TRABAJADOR QUE ACLARARA LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA, SI AMBAS PARTES PROMUEV JUICIO DE AMPARO Y EL PATRÓN ALEGA EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ABSOLVÉRSELE POR OSCURIDAD DE LA DEMANDA Y RESULTA PROCEDENTE.

El artículo 159 de la Ley de Amparo prevé los casos en los que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso con trascendencia en el resultado del fallo y, en especial, la hipótesis contenida en la fracción XI, relacionada con la diversa VI, del citado precepto, cuando la Junta, a pesar de haber dictado laudo condenatorio,

existiendo irregularidades en la demanda omite requerir al trabajador para que la regularice, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y ambas partes promuevan el juicio de amparo, y el patrón alega en sus conceptos de violación que hubo oscuridad en la demanda y que por ello debió absolvérsele, pues en tal caso, dada la conexidad que existe entre ambos juicios, tendrían que resolverse simultáneamente y declarar fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte patronal, lo cual sería en perjuicio del trabajador y, en esa tesitura, es evidente que esa omisión de la responsable trasciende al resultado del fallo en detrimento de éste.

IUS: 179085

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 938, jurisprudencia, común.
VIII.4o. J/6

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON SI LA VIOL PROCESAL QUE SE PLANTEA ERA RECLAMABLE EN LA VÍA INDIRECTA.

Cuando la violación procesal que se plantea en el amparo directo debió reclamarse a través del indirecto, por tratarse de un acto de ejecución irreparable que encuadra en la hipótesis que prevé la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo y no se hizo, ya no puede argumentarse en el amparo directo, dado que no es jurídicamente admisible la dualidad de vías para un mismo reclamo, lo que genera un caso de excepción a la regla general que a título de violaciones procesales señala el artículo 159 de la citada legislación; de manera, entonces, que si ese es el único planteamiento que se aduce en los conceptos de violación éstos resultan inoperantes.

IUS: 182565

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 1442, aislada, civil.
VI.3o.C.94 C

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO CIVIL. LA OMISIÓN DE ADMITIRLAS Y DESAHOG CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE DEBE IMPUGNARSE OPORTUNA PARA ESTAR EN APTITUD DE PLANTEARLA EN EL AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, fracción III y 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en los juicios seguidos ante los tribunales civiles constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, el que no se le reciban las pruebas que legalmente hayan ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley; violación que debe reclamarse en el amparo que se promueva contra la sentencia definitiva; sin embargo, para estar en aptitud de plantear esa violación en el juicio de garantías, debe impugnarse la violación en el curso mismo del procedimiento de origen mediante el recurso ordinario, dentro del término que la ley señale; por lo que si el promovente de amparo no impugnó la omisión del Juez del conocimiento de acordar la admisión de las pruebas ofrecidas y tampoco combatió el proveído por el que se citó a las partes para oír sentencia, debe tenerse por consentida la violación y, por tanto, no puede analizarse en el amparo interpuesto contra la sentencia definitiva.

IUS: 183225

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 442, jurisprudencia, común.
2a./J. 74/2003

PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOL PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES C DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIO PROCEDIMIENTO.

De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde podrán reclamarse no sólo las violaciones cometidas al dictar el laudo, sino también las violaciones suscitadas en la secuela procesal. Ahora bien, en los casos en que se conceda por una cuestión de fondo el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo reclamado, y que se dicte otro reparando la violación cometida al dictarla (violaciones in judicando); en tanto que cuando se concede por una violación procesal, el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo combatido y reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación declarada inconstitucional (violaciones in procedendo), así la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 4a./J. 14 (publicada en el*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 337); determinó que la ilegal recepción de una prueba de la contraria se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, de donde se concluye que al tratarse de una violación procesal, el amparo que se conceda en este evento debe tener como efecto ordenar la reposición del procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley, y no que en la nueva resolución se le niegue valor a la prueba.

IUS: 184249

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, p. 1186, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/231

VIOLACIONES PROCESALES, RAZÓN DE SER DE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRE CASO DE.

Al establecer los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo, que reglamentan la disposición contenida en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad de hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento judicial, administrativo o del trabajo, a través del amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, se pretende evitar una cadena interminable de juicios de garantías, esto es, que el fin que se persigue es impedir que en el trámite del juicio las partes acudan tantas veces como violaciones se cometan a demandar el amparo por la vía indirecta, lo que entorpecería el curso natural de los juicios; lo anterior no significa de manera alguna transgredir la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo

17 constitucional, habida cuenta que frente al interés de los particulares se encuentra el interés público de que los juicios de amparo no proliferen de manera desmedida, haciendo nugatoria, precisamente, la citada garantía, debido a la demora en la solución de los conflictos.

IUS: 184338

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, p. 1215, aislada, común.
VIII.4o.3 K

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON SI LA VIOL PROCESAL QUE SE PLANTEA ERA RECLAMABLE EN LA VÍA INDIRECTA.

Cuando la violación procesal que se plantea en el amparo directo debió reclamarse a través del indirecto, por tratarse de un acto de ejecución irreparable que encuadra en la hipótesis que prevé la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia y no se hizo, ya no puede argumentarse en el amparo directo, dado que no es jurídicamente admisible la dualidad de vías para un mismo reclamo, lo que genera un caso de excepción a la regla general que a título de violaciones procesales señala el artículo 159 de la citada legislación; de manera, entonces, que si ese es el único planteamiento que se aduce en los conceptos de violación, resultan inoperantes.

IUS: 184541

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, p. 1053, aislada, civil.
VI.2o.C.296 C

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EN TRATÁNDOSE DE CUESTIONES DE COMPETENC MATERIA MERCANTIL, POR SER ACTOS DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN DERE ADJETIVOS.

La resolución que desecha el recurso de apelación en materia mercantil interpuesto en contra de la interlocutoria pronunciada en el incidente de incompetencia por declinatoria, es un acto dentro de juicio si se toma en cuenta que conforme al primer párrafo del artículo 1114 del Código de Comercio, las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio de que se trate; por tanto, cualquiera de las dos formas que se elija para hacerlas valer, debe hacerse durante el término de contestación de la demanda, es decir, dentro del procedimiento natural y, por ende, debe considerarse como acto “en el juicio”. Ahora bien, al afectar dicho acto derechos de naturaleza adjetiva, por tratarse de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, éstas no son de imposible reparación y, conforme a lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, son impugnables a través del amparo directo, siempre y cuando dichas violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

IUS: 185857

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1471, aislada, laboral.
I.9o.T.152 L

VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE LLAMAR A JU QUIENES DEL MISMO APARECEN COMO PARTES.

Cuando del escrito inicial del trabajador se advierte que éste demanda a una persona, bajo el argumento de que es su patrón, pero del capítulo de hechos se desprende que la persona para la que prestó sus servicios pudiera ser diversa a la demandada, y esta información se ve corroborada con lo manifestado por el demandado al dar contestación a las reclamaciones, la Junta, con apoyo en los artículos 712 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, debe ordenar el llamamiento a juicio de la persona que aparece como probable responsable de la relación de trabajo. De lo contrario, la omisión de la Junta de llevar a cabo el referido llamamiento constituye una violación al procedimiento, análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, porque reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, toda vez que la Junta, al recibir la demanda del trabajador, tiene la obligación de interpretarla en su integridad y está obligada también a analizar la contestación de la demanda; por lo que si atendiendo a lo narrado y tomando en consideración estos elementos, advierte que pudiera existir relación laboral con diversa persona y omite hacer uso de las facultades previstas en los aludidos numerales, ello provoca que la etapa procesal resulte incompleta, pues al abstenerse deja en estado de indefensión al trabajador y resuelve la controversia que le fue sometida a su jurisdicción, sin atender a la existencia o inexistencia de la liga laboral que pueda existir entre el actor y las personas que pueden resultar responsables de la fuente de trabajo.

IUS: 189938

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 1089, aislada, civil.
II.2o.C.267 C

MALA O FALSA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO, INEXISTENCIA DE LA, CUANDO I PROCEDIMIENTO NATURAL EL QUEJOSO COMPARECE Y ACTÚA POR CONDUCTO D ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN.

La violación procesal prevista por la fracción II del artículo 159 de la Ley de Amparo, relativa a la mala o falsa representación en el juicio, no se actualiza cuando la controversia natural fue instaurada y seguida por el endosatario en procuración del quejoso. Ello es así, precisamente, porque uno de los efectos del endoso es transmitir de algún modo el derecho cambiario incorporado en el título de crédito respectivo, otorgando al endosatario el carácter de mandatario o representante legal del endosante para todos los efectos procesales en el juicio; consecuentemente, cualquier deficiencia, irregularidad, ineptitud o negligencia por parte del endosatario, de manera alguna puede conceptuarse como una “mala o falsa representación” en juicio, y menos encuadrar dentro de los supuestos jurídicos a que se refiere dicha fracción II del artículo 159 de la Ley de Amparo.

IUS: 190054

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, p. 1696, jurisprudencia, civil, común.
I.6o.C. J/28

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPUGNABLES, JUNTO CON LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE, EN AMPARO INDIRECTO.

Si en ejecución de sentencia, en la tramitación de un incidente que culmina con una interlocutoria, susceptible de ser reclamada en amparo indirecto, se cometen violaciones a las normas del procedimiento, el afectado puede reclamar éstas, junto con dicha interlocutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pudiéndose aplicar por analogía los principios que rigen el juicio de amparo directo, contenidos en los numerales 158, 159, 160 y 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental.

IUS: 193646

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, p. 817, jurisprudencia, civil.
I.8o.C. J/9

VIOLACIONES PROCESALES. SI SON AJENAS A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN A UN JUICIO, DEBERÁN DECLARARSE INATENDIBLES.

En relación con las violaciones cometidas durante el procedimiento, debe distinguirse, para proceder a su examen, si el acto reclamado es una sentencia definitiva o una resolución que puso fin al juicio de naturaleza civil. Así, de tratarse de una sentencia definitiva, habrá que atender a si tales violaciones procesales afectan las defensas del promovente y si trascienden al resultado de la sentencia. En cambio, si se trata de una resolución que pone fin al juicio, sólo serán susceptibles de ser analizadas las violaciones suscitadas durante el desarrollo del procedimiento que tengan relación directa e inmediata con la resolución que puso fin al juicio, porque únicamente las infracciones procedimentales que reúnan estas características influirán para que sea dictada una resolución de ese tipo; de no ser así, es decir, si las violaciones procesales alegadas al reclamar una resolución que pone fin al juicio son ajenas por completo a la emisión de dicha resolución, deberán declararse inatendibles.

IUS: 197961

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, p. 656, aislada, común.
XXI.1o.74 K

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO COMO EL LAUDO DICTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Si de la integridad de la demanda de garantías no se advierte que el quejoso tenga el carácter de tercero extraño al juicio, sino el de demandado, y en el caso no se reclama únicamente la falta o el ilegal emplazamiento, sino también el laudo que se dictó en un juicio laboral, en términos de lo previsto por el artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo, por ser el primero

un acto de carácter procesal, y el segundo competencia de un Tribunal Colegiado, es procedente el amparo directo, por lo que la sentencia emitida por el Juez de Distrito debe dejarse insubsistente y tramitarse el asunto como amparo directo, en términos del artículo 94 de la Ley de Amparo.

IUS: 198198

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, p. 839, aislada, común.
II.2o.C.27 K

VIOLACIONES PROCESALES IMPUGNADAS EN AMPARO DIRECTO. DEBEN PLANTEARSE CU SE RECLAMA LA PRIMERA SENTENCIA Y NO CUANDO SE IMPUGNE UNA POSTERIOR.

Cuando en amparo directo se reclame una sentencia civil, el afectado debe plantear desde luego todas las violaciones procesales, que correspondan conforme a los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, pues si no lo hace así, y después se dicta la resolución que cumplimenta la sentencia de amparo, y vuelve a solicitar la protección federal el mismo quejoso, contra el cumplimiento, y se plantea por primera vez una violación al procedimiento, que ya existía desde antes de promoverse el amparo anterior, es claro que la violación procesal debe estimarse consentida, y así, precluido el derecho a impugnarla, pues debió hacerlo en el primer amparo.

IUS: 199998

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996, p. 481, aislada, común.
II.1o.C.T.39 K

VIOLACIÓN PROCESAL. NO LA CONSTITUYE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL DOCUM FUNDATORIO DE LA ACCIÓN.

La falta de exhibición del documento fundatorio con la demanda, no constituye una afectación al procedimiento, porque se vincula con el impedimento del actor para acreditar la acción ejercitada y por ende, según el caso, puede o no hacerse su análisis, si aparece o no agregada, al resolverse la litis, por falta de presentación oportuna de un elemento de convicción y este aspecto no se ubica como violación procesal, en los artículos 159 y 161 de la Ley de Amparo, al referirse a una cuestión de fondo y no a la recepción de pruebas ofrecidas legalmente o las no receptadas conforme a la ley, en cuya hipótesis, no puede ubicarse el acto afecta torio producido al quejoso.

IUS: 203688

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, p. 589, aislada, laboral.
IV.2o.12 L

VIOLACIÓN PROCESAL. LA CITACIÓN AL ABSOLVENTE PRACTICADA EN FORMA DISTINT ORDENADA POR LA JUNTA, CONSTITUYE UNA.

Cuando con motivo de la prueba confesional, la Junta ordena se cite al absolvente en forma

personal con apoyo en el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados…", y el actuario practica la notificación por conducto del apoderado del absolvente en los pasillos del tribunal laboral, debe concluirse por lógica consecuencia, que su inasistencia y declaratoria de confeso, se debió a una irregularidad en la citación para absolver posiciones, al no haberse realizado en la forma ordenada por la Junta, surtiéndose por ende la violación procesal prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley de Amparo.

IUS: 203893

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, p. 619, aislada, civil.
XVII.2o.5 C

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE PROVEER LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Constituye una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la de la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Amparo la violación relativa a la omisión de proveer sobre la contestación de la demanda y posteriormente señalar en la sentencia que no se contestó la misma, pues debe considerarse que con esa afirmación se le está declarando confeso al demandado, de los hechos señalados por el actor en su demanda.

IUS: 208946

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 600, aislada, común.
VI.1o.38 K

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO. LA FALTA DE ANÁLISIS DE PRUEBAS PRESENT OPORTUNAMENTE, ENCUADRA EN EL ARTICULO 159 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE AMPARO.

Si una de las partes presentó oportunamente y le fue recibida determinada probanza, pero al dictar sentencia la autoridad no la examina y esa omisión se refleja en el resultado del fallo, incurre en una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de lo dispuesto por el artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III de ese mismo numeral, porque abstenerse de estudiar probanzas que se recibieron es una cuestión análoga a cuando no se reciben o a cuando no se reciben conforme a la ley, ya que en esos casos se produce el mismo resultado, a saber se priva al sujeto de la posibilidad de acreditar sus afirmaciones.

En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que

deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un

intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa

sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

IUS: 2001545

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 509, aislada, común, constitucional.
1a. CLV/2012 (10a.)

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PR ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J 121/2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN CO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CU AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTIT GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA AMPARO.", sostuvo que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso está conformada sistemáticamente por diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho está vinculado con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. Así, el catálogo de derechos del detenido previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre los cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, debe satisfacer ciertas condiciones de legalidad, de ahí que el órgano de control constitucional esté en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, las violaciones

cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales.

IUS: 160612

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, p. 2056, jurisprudencia, común.
1a./J. 138/2011 (9a.)

AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTI VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.

Para determinar si la categoría de "violaciones procesales" contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales.

IUS: 163180

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 3175, aislada, constitucional.
XIII.P.A.22 P

DEFENSA ADECUADA DE INDÍGENAS MONOLINGÜES. SI DESDE SU DECLARA PREPARATORIA NO SE NOMBRA UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCAN SU LE Y CULTURA PARA QUE LOS ASISTAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL, SE EN SU PERJUICIO EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, PRIMER PÁRRAFO, ÚL SUPUESTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓ PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE AM QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

En términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, primer párrafo, último supuesto, de la Carta Magna, en relación con los numerales 32, primer párrafo, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y 146, primer párrafo, del Código de Procedimientos penales, ambos para el Estado de Oaxaca, constituye una garantía constitucional de toda persona indígena monolingüe, contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, pues al comunicarse exclusivamente en su lengua originaria, obviamente desconoce la trascendencia jurídica del hecho que se le atribuye, de ahí la necesidad de que su defensor cuente con los conocimientos idóneos para explicarle la diferencia entre su cultura y la existente fuera de su área de desarrollo y convivencia diaria; por consiguiente, si desde su declaración preparatoria no se nombra para la persona indígena monolingüe, un intérprete y un defensor que conozcan su lengua y cultura para que lo asistan durante todo el tiempo de la tramitación del proceso penal, se viola en su perjuicio aquella norma constitucional, actualizándose también las infracciones al procedimiento previstas en el artículo 160, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, concernientes al nombramiento de defensor y a la práctica de diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley, lo que trae como consecuencia la reposición del procedimiento penal.

IUS: 164057

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2280, aislada, penal.
III.2o.P.247 P

EXTRANJERO. CASO EN QUE AL DESIGNAR INTÉRPRETE QUE LO ASISTA EN EL PROCEDIM PENAL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA SU DEFENSA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 160, fracción XVII, con relación a la fracción II, de mismo numeral de la Ley de Amparo, si el indiciado o procesado desconoce el idioma español e incluso el sistema judicial mexicano y solicita a los órganos jurisdiccionales la intervención de la representación diplomática para que le brinde un intérprete, a fin de estar en posibilidad de defenderse de la imputación formulada en su contra, la omisión del representante social o el juzgador en atender esa petición, actualiza una violación procesal que trasciende al sentido del fallo.

IUS: 164640

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 36, jurisprudencia, constitucional, penal.
1a./J. 121/2009

AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIM LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLI TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.

Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales.

IUS: 167655

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 2835, aislada, penal.
XIX.2o.P.T.24 P

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMEN DEFENSOR DEL PROCESADO EL ACUERDO DE SU DESISTIMIENTO CON MOTIVO REQUERIMIENTO A ÉSTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA PARA QUE MANIFIESTE SI INSISTE O SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Si bien es cierto que el procesado tiene el derecho de desistir de las pruebas por él ofrecidas, también lo es que cuando ello ocurre con motivo del requerimiento realizado por el Juez de la causa para que manifieste si insiste o no en su desahogo es necesario que el acuerdo respectivo se notifique personalmente a su defensor, pues de no hacerlo así se vulneraría en su perjuicio la garantía de defensa adecuada, ya que al comparecer sin la asistencia legal debida y sin asesoramiento previo a desistir de medios de convicción de su parte al no conocer la trascendencia de su petición, ello implica una violación a las normas del

procedimiento análoga a la prevista en la fracción VIII del artículo 160 de la Ley de Amparo.

IUS: 169020

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1021, jurisprudencia, penal.
VI.2o.P. J/14

VIOLACIÓN DE FONDO Y NO PROCESAL. LA CONSTITUYE LA CONFESIÓN RENDIDA AI MINISTERIO PÚBLICO OBTENIDA PREVIA INCOMUNICACIÓN Y SOMETIMIENTO DEL IND POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Si la quejosa aduce en sus conceptos de inconformidad que la sentencia dictada en el proceso de origen se fundó en la confesión rendida por el indiciado ante el Ministerio Público, la cual carece de valor probatorio por haberse obtenido previa incomunicación y sometimiento por los agentes de la Policía Judicial, ello configura una violación que se ubica en la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 160 de la Ley de Amparo, la cual, atento a su interpretación literal, no constituye una violación procesal, sino de fondo, por lo que si en el caso se demostrara que la sentencia se fundó en la confesión obtenida en las circunstancias destacadas, ello traería como consecuencia que la autoridad competente le reste eficacia probatoria y resuelva conforme al demás caudal probatorio lo que en derecho corresponda y determine entonces si tal violación dejó sin defensas al indiciado y trascendió al resultado del fallo.

IUS: 170397

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 103, jurisprudencia, penal.
1a./J. 150/2007

APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA OMISIÓN DE TRAMITAR RESOLVERLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

La omisión de dar trámite y resolver la apelación interpuesta en contra del auto de formal prisión constituye un acto en juicio de ejecución de imposible reparación, en tanto que 1) al dictarse la sentencia de primer grado, el cambio de situación jurídica tendrá por irreparablemente consumada la violación y 2) esto trastoca la garantía a la administración de justicia pronta. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De esta norma constitucional se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción, mediante el cual puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias, de manera que, cuando un órgano jurisdiccional se abstiene de dar trámite a una promoción o a un escrito de agravios de una de las partes (y en la materia penal, específicamente al procesado) afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción, y esto provoca una ejecución de imposible reparación, al impedir la tramitación y resolución de su pretensión, y por esto procede en su contra el juicio de

amparo indirecto. Ahora bien, dado que los actos acaecidos en juicio no pueden ser materia de impugnación en la vía indirecta (como actos de imposible reparación) y en la vía directa (como violaciones procesales), resulta que la abstención en comento no es una violación procesal reclamable en amparo directo, de ahí que su impugnación sólo sea posible en amparo indirecto.

IUS: 171742

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 1367, jurisprudencia, penal.
XXI.2o.P.A. J/15

INSTRUCCIÓN. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE EMITIR EL ACUERDO QUE ANUNC ESTÁ POR CONCLUIR LA ETAPA RELATIVA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO, VIOLA LAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 160 DE DE AMPARO, POR LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

De los artículos 92, segundo párrafo y 100, penúltimo y último párrafos, del Código de Procedimientos penales para el Estado de Guerrero se infiere que en los procesos penales sumarios la instrucción debe concluir dentro de los tres meses contados a partir del auto de término constitucional que resuelve la situación jurídica del inculpado, salvo que el procesado o su defensor soliciten mayor tiempo para su defensa, caso en el cual se ampliará por el término necesario para desahogar las pruebas ofrecidas; que dentro del mes anterior a la conclusión del plazo relativo, el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo, en este último supuesto, hará saber su determinación al tribunal de alzada para que resuelva los recursos pendientes antes de que el referido plazo concluya y que, una vez notificadas del auto, las partes manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga; que transcurrido el plazo señalado para la instrucción, el Juez la declarará cerrada, citará para audiencia y dictará sentencia. De ahí que si el Juez de la causa dicta auto que decreta cerrada la instrucción, sin haber emitido previamente el proveído correspondiente a su agotamiento, constituye una violación a las formalidades que rigen el procedimiento, cuya infracción afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, en términos de la fracción VIII del artículo 160 de la Ley de Amparo, lo que amerita su reposición.

IUS: 172219

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, p. 1057, aislada, penal.
I.2o.P.147 P

EXTRANJERO EN PRISIÓN PREVENTIVA, TIENE DERECHO A QUE SE INFORME REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA DE SU PAÍS, SU SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme a lo establecido en el artículo 36, punto 1, incisos b) y c), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, todo extranjero en prisión preventiva, tiene derecho a que se informe a la representación diplomática de su país, su situación jurídica y también por virtud de la disposición del instrumento internacional citado, que se haga de su conocimiento, la facultad con que cuenta para recibir la visita de los funcionarios consulares y en su caso,

organizar su defensa ante los tribunales respectivos, salvo que exista oposición expresa del detenido para ello; la falta de acatamiento de esa disposición, constituye una violación al procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción XVII, con relación a la II, de la Ley de Amparo, toda vez que la misma tiene por objeto equilibrar la desigualdad que padece una persona detenida en otro país por desconocer el sistema policíaco y judicial que lo retiene, acusa y juzga, esto es, busca que esa persona pueda valerse del apoyo de las oficinas consulares de su país, a través de visitas, del auxilio para contar con la opinión profesional de abogados, de asesoría sobre el sistema judicial, para facilitar en su caso, la comunicación con fiscales y Jueces, disponer de respaldo en la tarea de recabar pruebas y de acreditar causas de exclusión del delito o de extinción de responsabilidad penal, además de facilitar la identificación de testigos y la comunicación con familiares, fuera de ese otro país.

IUS: 172278

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 2247, aislada, penal.
XX.2o.68 P

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRA VI DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI EL DEFENSOR DE OFIC ABSTIENE TOTALMENTE DE APORTAR PRUEBAS TENDENTES A FAVORECER LA SITUA JURÍDICA DEL INCULPADO.

Si el inculpado niega su participación en la comisión de un delito y durante el procedimiento el defensor de oficio se abstiene totalmente de aportar pruebas tendentes a favorecer su situación jurídica en el dictado de la sentencia, resulta inconcuso que se actualiza una omisión grave en la defensa del procesado, que implica una flagrante violación a las formalidades del procedimiento análoga a la establecida en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, que amerita su reposición conforme al numeral 388, fracción VII bis, inciso c) del Código Federal de Procedimientos penales.

IUS: 173132

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1918, aislada, penal.
VI.2o.P.75 P

VIOLACIÓN DE FONDO Y NO PROCESAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO P DE INFORMAR A LA INDICIADA SU DERECHO A NO DECLARAR EN LA AVERIGUACIÓN PR POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.

El acto reclamado consistente en la omisión por parte del Ministerio Público de informar a la indiciada su derecho a no declarar en la averiguación previa, de acuerdo con las fracciones II y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, constituye una violación que se ubica en la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 160 de la Ley de Amparo, la cual, atento a su interpretación literal, no debe ser analizada como una violación procesal, sino de fondo, ya que aun cuando lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 41/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en e *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005

página 221, de rubro: “PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINIST PÚBLICO PARA RECIBIR LAS OFRECIDAS POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRE configura un acto de imposible reparación impugnable en su momento en amparo indirecto, de estudiarse como violación procesal se tendría como un acto consentido, o bien consumado de manera irreparable con el dictado de la sentencia definitiva; por lo que en el caso, como la materia de la violación es una prueba —declaración de la quejosa rendida ante el Ministerio Público—, ésta debe examinarse en amparo directo como una violación de fondo en la sentencia reclamada y, por ende, debe determinarse si en su caso se dejó sin defensas a la indiciada y trascendió al resultado del fallo.

IUS: 173578

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2243, aislada, penal.
IV.2o.P.33 P

DEFENSA ADECUADA. EL CONTINUO CAMBIO DE DEFENSORES EN EL PERIODO DE INSTRU VULNERA DICHA GARANTÍA Y ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estableció la garantía de defensa adecuada, consistente en la posibilidad de aportar al juicio las pruebas idóneas en beneficio del inculpado. Ahora bien, esta garantía se ve vulnerada cuando existe un continuo cambio de defensores en el periodo probatorio que impide el conocimiento cabal del asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente. De tal suerte que si ello ocurre se actualiza una violación a dicho precepto constitucional y, en consecuencia, en términos del artículo 160, fracción II de la Ley de Amparo procede reponer el procedimiento a fin de que e inculpado designe a un nuevo defensor.

IUS: 175720

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1954, aislada, penal.
XXI.1o.P.A.29 P

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA CONSTITUYE LA DETERMINAC LA AUTORIDAD QUE CONDICIONA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA OFRECIDA POR EL PROC A QUE ÉSTE SATISFAGA UN REQUISITO NO PREVISTO EN LA LEY, LO QUE INCLUSO MOTI DESINTERÉS EN LA RENDICIÓN DE LA PROBANZA.

La determinación de la autoridad de condicionar la admisión de una prueba ofrecida por el procesado a que éste satisfaga un requisito no establecido en la ley, al grado de que motive que el oferente externe su desinterés en la probanza, vulnera las leyes que rigen el procedimiento penal. Lo anterior es así, en virtud de que tal condicionante pugna con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de defensa al procesado, quien queda en absoluta libertad para aportar los medios con que pretende crear convicción en la autoridad judicial respecto de los hechos de la causa. En consecuencia, la anterior condicionante atenta contra

la citada garantía individual en detrimento del procesado trascendiendo al resultado del fallo, dado que se equipara al hecho de que no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente para oponerse a la acusación formulada en su contra, hipótesis que se ubica en los supuestos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, en relación con la diversa fracción VI del mismo precepto, lo que amerita la reposición del procedimiento, para el efecto de que se provea sobre la admisión de la prueba sin mayores requisitos que los exigidos por la ley respectiva.

IUS: 176495

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 2742, aislada, penal.
XI.2o.54 P

PRUEBA EN LA INSTRUCCIÓN. LA OFRECIDA COMO DECLARACIÓN PREPARATORIA SIN DEBE ADMITIRSE Y PREVENIRSE AL OFERENTE PARA QUE ACLARE LOS ASPECTOS EN QU OSCURA O APARENTEMENTE INCONGRUENTE, PUES DE LO CONTRARIO SE CONSIDER VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 206 del Código Federal de Procedimientos penales, así como del análisis histórico y teleológico de este último precepto, se advierte que toda persona sujeta a un procedimiento penal, goza de la garantía de defensa adecuada, que entre otras cosas, le permite el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes, sin que éstas puedan desecharse por rigorismos jurídicos o imprecisiones intrascendentes, pues basta que sean ofrecidas, resulten conducentes y no sean contrarias al derecho. De ahí que si en el periodo de instrucción de un proceso penal, el defensor del inculpado ofreció como prueba la declaración "preparatoria" de éste, cuando anteriormente el propio reo se había negado a exponer su versión en relación con los hechos, tanto en su declaración ministerial como en la preparatoria, ésta debe admitirse con la debida precisión de que no le corresponde el adjetivo "preparatoria", o en su caso, la autoridad judicial debe prevenir al oferente para que aclare los aspectos en los que pudiera resultar oscura o aparentemente incongruente; de lo contrario, se considerarán violadas las leyes del procedimiento en términos del artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo y deberá ordenarse la reposición del procedimiento.

IUS: 177325

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 1441, aislada, penal.
VII.1o.P.149 P

DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCULPADO. SU OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOL DIRECTA AL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, CONSTITUCIONAL, QUE OBLIGA A REPON PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL.

La omisión del Juez responsable de celebrar, dentro del plazo legal, la audiencia pública en donde haga saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación para que conozca el hecho punible imputado, conteste el cargo y rinda su declaración preparatoria conforme lo prevé el artículo 20, fracción III, de la Constitución

Federal, no puede considerarse como una de las violaciones procesales previstas por los artículos 158 y 160, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Amparo que deba ser reclamada a promoverse el juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el proceso penal; pues si bien es cierto que dicha omisión se prevé en esas fracciones y preceptos como violación procesal cuya infracción afecta las defensas del quejoso, también lo es que infringe en forma directa las garantías individuales que tutela el artículo 20, apartado A, de la Carta Magna; por ende, el auto de formal prisión que se dicte sin celebrar la diligencia de declaración en formal preparatoria es violatorio de las garantías individuales en perjuicio del inculpado; por lo que procede concederle el amparo para el efecto de que el Juez responsable reponga el procedimiento a partir del auto de radicación de la investigación ministerial, tome la declaración preparatoria del inculpado y en el plazo constitucional resuelva su situación jurídica como en derecho corresponda; en la inteligencia de que tal concesión no produce el efecto de anular las demás actuaciones ministeriales.

IUS: 181158

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 1710, aislada, penal.
IX.2o.33 P

DEFENSOR DE OFICIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE HACER DEL CONOCIMIEN INCULPADO EL NOMBRE DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMA PROCEDIMIENTO.

El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías: “IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”; mientras que el artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: “II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviera quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.”. Por tanto, si el inculpado designa como su defensor al de oficio adscrito al juzgado que conoce de la causa, el Juez tiene la obligación de hacer de su conocimiento el nombre de dicho defensor, a fin de que esté enterado de quién será la persona que habrá de defender sus intereses jurídicos, pues de no hacerlo así, se violan las normas del procedimiento, en términos de la citada fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo.

IUS: 182515

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 1473, aislada, penal.
IX.2o.30 P

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA SEGUNDA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL JUEZ TENIEN OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL AL PROCURADOR GENERAL DE JUST OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRESENTAR SUS CONCLUSIONES DENTRO DEL TÉ LEGAL, NO LO HACE Y EN SU LUGAR ACEPTA COMO VÁLIDAS LAS PRESENT EXTEMPORÁNEAMENTE POR EL FISCAL.

El Código de Procedimientos penales para el Estado de San Luis Potosí dispone en su artículo 321: “Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez de oficio deberá informar mediante notificación personal al procurador general de Justicia acerca de esta omisión, para que dicha autoridad presente u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles.- Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior sin que se presenten las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas las de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad, sobreseyéndose el proceso.”; mientras que en su diverso artículo 77 establece: “Los términos son improrrogables y empezarán a correr el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo en los casos dispuestos en este código.”, como en el caso, el Ministerio Público omitió presentar las conclusiones dentro del término legal, pues las exhibió extemporáneamente, es evidente que el Juez de la causa imperativamente, por disposición de la ley, debió informar mediante notificación personal tal omisión al procurador general de Justicia del Estado para que fuese éste el que decidiera por sí presentar u ordenar, en su caso, la formulación de las conclusiones pertinentes en el término legal. Ello debido a que sólo puede formular el Ministerio Público conclusiones dentro del plazo que para tal efecto se le concede y por ello el Juez en lugar de haber tenido como válida la presentación de las conclusiones del Ministerio Público formuladas fuera del plazo legal, debió ordenar la notificación personal al procurador para el efecto antes explicado. De tal suerte que la apuntada omisión del juzgador, vinculada al hecho de haberle atribuido validez a la presentación que hizo el Ministerio Público de las conclusiones, no obstante su calidad de extemporáneas, que le sirvieron de base para continuar normalmente la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, debe considerarse como una violación a las normas del procedimiento análoga a la establecida por la fracción IV del artículo 160 de la Ley de Amparo, en la parte en que establece “cuando se practiquen diligencias en forma

distinta de la prevenida por la ley." con infracción a los derechos del quejoso, al haber actuado el Juez en forma contraria a la prevenida por el artículo 321 del código citado.

IUS: 185082

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1699, jurisprudencia, penal.
XIX.5o. J/2

QUERELLA. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO.

El juzgador de amparo debe analizar la legalidad del acto sometido a su potestad, y dicho examen puede realizarse bajo diversos aspectos: competencia, prescripción, extinción de la acción, requisitos de procedibilidad, etcétera. En el juicio de amparo en materia penal, en particular, al hacer ese examen, el Juez tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, la que en esta materia es tan amplia que, por disposición de la ley, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. De ahí que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional tenga la obligación, incluso, de introducir oficiosamente argumentos que a su juicio lo conduzcan a la verdad legal. Tal es el caso de analizar la inexistencia del requisito de procedibilidad de la querella, que bien pudo hacerse valer ante la autoridad responsable, o proponerse hasta la presentación del juicio de amparo; en cualquier hipótesis, el Juez de garantías tiene el deber de analizarlo, como parte del examen de la legalidad del acto reclamado. Este proceder en modo alguno constituye una sustitución del juzgador en un caso no autorizado por la ley, ni pugna con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. Se trata únicamente del ejercicio de las particulares atribuciones que en materia penal le corresponden. Por lo que si el artículo 183 de dicha ley reglamentaria, obliga al Tribunal Colegiado al estudio preferente de la extinción de la acción persecutoria, en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, toda vez que el requisito de procedibilidad de la querella es de estudio preferencial al fondo del asunto, por ello, la inexistencia de la misma, constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, al conculcar la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, atento lo dispuesto por los artículos 158, 160, fracción XVII, de la ley de la materia, de ahí la procedencia de su estudio en la vía directa.

IUS: 187038

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 1192, jurisprudencia, penal.
III.2o.P. J/12

VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZAN SI EL JUEZ OMITE M EXAMINAR AL INCULPADO CUANDO EXISTEN INDICIOS DE LESIÓN ORGÁNICO-CEREBRAL.

Si durante el procedimiento se sospecha, por cualquier medio, que el inculpado padece alguna debilidad, enfermedad o anomalía mental, el Juez tiene la obligación de ordenar oficiosamente el desahogo de las pruebas que sean necesarias para determinar con certeza el estado mental del acusado, máxime si al respecto existe pedimento o dictamen pericial ofrecido por la defensa en tal sentido; lo anterior, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria o, en su caso, si existe motivo fundado, ordenar provisionalmente la

reclusión del inculpado en alguna institución médica de atención especial. Consecuentemente, si tales circunstancias no las advirtió el Juez, es indudable que se violaron las normas que rigen el procedimiento penal, en especial, la relativa a cuando existe la sospecha de que el acusado revela indicios de lesión o enfermedad orgánico-cerebral, prevista en el artículo 495 del Código Federal de Procedimientos penales y, por ende, se debe reponer aquél conforme a lo establecido por el numeral 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

IUS: 193131

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 1363, aislada, penal.
VI.P.12 P

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PENAL. SE ACTUALIZA SI EL ACUSADO NO O NO ENTIENDE EL IDIOMA ESPAÑOL, Y SE OMITE NOMBRARLE UN INTÉRPRETE QUE LO ASISTA.

Si el inculpado resulta ser un indígena que no habla o no entiende el idioma español, se patentiza de manera análoga una violación en el juicio penal, en términos del artículo 160, fracción XVII, en relación con la V y VIII de la Ley de Amparo, porque se le coarta el derecho d ser asistido por un intérprete de la lengua que aquél habla, en las diligencias procesales llevadas a efecto dentro de la causa penal incoada en su contra, de manera que le sea explicado, mediante la traducción respectiva, el sentido y significado, tanto de lo actuado en el desarrollo de la diligencia, como de lo resuelto en la misma por parte de la autoridad jurisdiccional, pues de lo contrario, no se le suministran los datos necesarios para su defensa, actualizándose de ese modo una violación procesal.

IUS: 194342

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, p. 591, aislada, penal.
VII.P.100 P

PRUEBA NO DESAHOGADA POR DESISTIMIENTO DEL DEFENSOR, CONSTITUYE UNA VIO PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160 FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CU PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

La falta de desahogo de una probanza por desistimiento del defensor no puede ser imputable al quejoso cuando este último es ajeno al proceder omiso de aquél, máxime si como en el caso ni siquiera tuvo la oportunidad de intervenir en la diligencia del interrogatorio ofrecido por dicho defensor, con el fin de acreditar que el acusado desconocía que la edad de la ofendida era de trece años en la fecha de la cópula y no de catorce, como ella le informó, por lo que si al momento de la declaración de aquélla se abstuvo de interrogarla, ocasionó a su defendido un grave perjuicio en sus defensas que trascendió al resultado del fallo, ya que la sentencia condenatoria se fincó en que la edad de la pasivo era menor de catorce años; por lo que es evidente que la omisión en estudio, que no tomó en consideración el tribunal de alzada, en debido acatamiento del artículo 300 del Código de Procedimientos penales del Estado de Veracruz implica una violación procesal contenida en la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo.

IUS: 198807

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, p. 616, aislada, penal.
XII.1o.7 P

DEFENSORES PARTICULARES. LA OMISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DE ACORDAR SOB DESIGNACIÓN, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO.

Si en segunda instancia la apelante nombra defensores particulares y la Sala omite dictar el proveído respectivo, haciéndolo una vez que celebró la audiencia de vista, esa irregularidad constituye una violación a las leyes del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que trascienden al resultado del fallo, puesto que impide a los defensores designados saber de su nombramiento para que en la audiencia respectiva estén en posibilidad de expresar los agravios conducentes y realizar la defensa que consideren pertinente.

IUS: 203332

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, p. 290, jurisprudencia, penal.
XX. J/17

AUDIENCIA DE DERECHO, EL TITULAR DEL JUZGADO PENAL QUE DICTE LA RESOL RESPECTIVA DEBERÁ SER EL MISMO QUE CONOZCA DE LA. PORQUE DE LO CONTRAR VIOLAN LAS REGLAS ESENCIALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO.

El artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo, establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento penal, cuando se celebre la audiencia de derecho sin la participación del Juez que deba fallar; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que la audiencia de mérito fue desahogada por el Juez de un Distrito Judicial, ante el secretario del ramo penal que autorizó, y la sentencia condenatoria fue pronunciada por un Juez distinto del que celebró la audiencia en comento, a quien correspondió el conocimiento de esa causa penal por declinatoria de competencia realizada en su favor, por lo que este último debió ser el que participara en la audiencia de derecho y al no ocurrir lo anterior, se incurrió en violación a las reglas esenciales que regulan el procedimiento respectivo.

IUS: 204829

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, p. 270, aislada, penal.
II.2o.P.A.5 P

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PRESUPUESTO DEL. NO LO ES LA DEFICIENTE ACTU DEL DEFENSOR, SINO LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL MANIFIESTA PROVOQUE INDEFINICIÓN.

Si bien es cierto que conforme al artículo 387 del Código Federal de Procedimientos penales, el Tribunal de apelación puede ordenar la reposición del procedimiento incluso de manera oficiosa, esa posibilidad no es arbitraria o caprichosa sino que tiene un presupuesto o condición indispensable, el cual consiste en la existencia indiscutible de una “violación

manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida", de lo que se sigue que la condición para ordenar la reposición en tal hipótesis, no es la actitud del defensor sino la violación manifiesta al procedimiento y por éste debe entenderse el conjunto de actos, diligencias y resoluciones relativas a las diversas etapas de la secuencia de un juicio o actividad jurisdiccional, es decir, las normas o reglas impuestas por la ley para dar forma a la función del juez y las partes en el ejercicio y aplicación del derecho; por tanto, es evidente que no se produce violación procedimental cuando no se infringe alguna disposición de tal naturaleza, y si la quejosa aduce que la violación consiste en la ineptitud mostrada por un defensor al no haber impugnado determinadas pruebas o por dejar de ofrecer algunas otras y de las constancias se advierte que la causa penal se llevó por todas sus fases y sin contravenir precepto legal alguno, procede declarar infundado el concepto de violación en que se considera necesaria la reposición, puesto que no existió ninguna violación manifiesta al procedimiento que produjera la indefensión del procesado, y no puede estimarse como tal la actuación de quien llevara la defensa, independientemente de la apreciación que de ese quehacer tenga el acusado.

IUS: 208783

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 522, aislada, penal.
II.1o.P.A.146 P

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA RESPONSABLE DEBE ORDENAR LA. CUANDO DILIGENCIA NO APARECE LA FIRMA DEL JUEZ.

El artículo 321 del Código de Procedimientos penales del Estado de México, dispone que cuando el Tribunal de apelación se percate de que hubo una violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado indefenso al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue debidamente combatida, podrá suplir la deficiencia y ordenar se reponga el procedimiento. Asimismo el numeral 322 ibídem, fracción VIII señala, que habrá lugar a la reposición del procedimiento, por haberse celebrado las audiencias durante el procedimiento sin asistencia del juez que deba fallar, secretario, o testigos de asistencia, del Ministerio Público o del defensor. Por otro lado el dispositivo 160 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando el juez no actúe con secretario o testigo de asistencia; o bien, cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley. Luego, el numeral 20 del código procedimental en mención dispone que las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de que se practiquen por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto, bajo su más estricta responsabilidad. En esas condiciones, cuando en la audiencia pública a que se refiere el artículo 20 fracción IV de la Constitución Federal, no aparece la firma del juzgador respectivo, autorizando dicha diligencia, sin que tal violación sea combatida por el defensor de oficio o por el agente del Ministerio Público, ello no implica que la autoridad responsable, se avoque a su conocimiento; de acuerdo a lo previsto por el artículo 321 del código procesal de la materia, está obligado a suplir la deficiencia de la queja

y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la referida audiencia de derecho.

IUS: 209205

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 86, febrero de 1995, p. 33, jurisprudencia, penal.
IV.2o. J/59

VIOLACIÓN PROCESAL, LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CITAR AL REO A LA AUDIENCIA DE DE SEGUNDA INSTANCIA SI ESTE SE ENCUENTRA EN EL LUGAR DEL JUICIO.

Del contenido de los artículos 373 y 382 del Código Federal de Procedimientos penales se deduce que, invariablemente, serán convocados a comparecer a la audiencia de vista de segunda instancia tanto el Ministerio Público como el inculpado, cuando éste se encuentre en el lugar del juicio, y su defensor, a fin de hacer valer las observaciones o argumentos que estimen pertinentes. Por tanto, si el quejoso se halla en el lugar del juicio y el magistrado responsable notifica el auto que fija fecha para la audiencia de vista únicamente al Ministerio Público y al defensor, y la celebra sin la asistencia de las partes, se da el presupuesto del artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece que en los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan tal defensa del quejoso, cuando no se le cite a las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca.

IUS: 211103

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 1994, p. 433, aislada, penal.

APELACIÓN. FALTA DE ACUERDO RESPECTO DEL DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIO NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

Si el acusado, cumpliendo con el apercibimiento del juez natural, señaló domicilio para oír notificaciones en el lugar donde radica el tribunal de alzada y nombró defensor para la segunda instancia, sin que la Sala responsable acordara lo conducente, debe concluirse que tal omisión constituye una violación al procedimiento que encuadra en la fracción XVII del artículo 160 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción II del mismo dispositivo, puesto que al quejoso se le impidió conocer los diversos proveídos que fueron dictados, no tuvo intervención por sí o por conducto de la persona de su confianza y sobre todo quedó en estado de indefensión porque se vio imposibilitado para expresar agravios, ofrecer pruebas y alegar en la audiencia de vista.

IUS: 212076

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 1994, p. 862, aislada, común.

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. OMISIÓN DE SEÑALAR DIA Y HORA PARA LA AUDIEN VISTA.

Si la Sala responsable dictó sentencia sin que por acuerdo alguno hubiera señalado día y hora para la audiencia de vista a que se refiere el artículo 294 del Código de Procedimientos en

Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, incurren en una irregularidad que viola las leyes que rigen el procedimiento de segunda instancia y deja al quejoso en estado de indefensión, pues con tal proceder se dejó de citar a las partes a dicha audiencia, se dejó de observar también el término para la celebración de la misma y sobre todo se impidió al apelante intervenir por conducto de su defensor para alegar lo que a su derecho importara, situación que encuadra en el artículo 160 fracción XVII de la Ley de Amparo, en relación cor las fracciones II y V del mismo dispositivo y por consecuencia procede la reposición del procedimiento.

En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

SECCIÓN SEGUNDA. DEMANDA

La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1° de esta ley,

contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y
VII. Los conceptos de violación.

IUS: 2001293

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 255, jurisprudencia, común.
1a./J. 63/2012 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO P CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTO RESPONSABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO IMPUGNADA DE FALSA.

Si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 33/2002, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISI DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", que tanto el escrito de dema como el de su presentación, por una solución de continuidad, no pueden considerarse documentos autónomos o separados entre sí, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en interponer la demanda de amparo, también lo es que cuando la firma que calza el escrito de demanda ha sido declarada falsa, debe estimarse que éste y el de presentación son documentos autónomos, por no reflejar una misma voluntad, pues la presunción de unidad de voluntades contenidas en tales escritos, se desvanece ante la señalada declaración de falsedad de firma, ya que, aun cuando el quejoso hubiera firmado el escrito presentado ante la responsable, el reflejo de una misma voluntad en ambos escritos no existe, al tratarse de personas distintas las que suscribieron ambos documentos. Así, al no corresponder al quejoso la firma que calza la demanda de garantías, las consecuencias de ese hecho también alcanzan al escrito de presentación, resultando irrelevante si la firma contenida en el escrito de presentación fue o no impugnada de falsa, en virtud de que lo que alcanza al escrito de presentación no es la declaración de falsedad de la firma, sino la consecuencia de ausencia de voluntad para promover el juicio de amparo.

IUS: 2001790

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 1198, aislada, común.
1a. CXCI/2012 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBE PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA PO FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑI SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Tanto en el juicio de amparo indirecto como en el directo, la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado; sin embargo, cuando se analice la procedencia del amparo biinstancial, los actos que impliquen un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la

multiplicidad de actos que se suscitan dentro del proceso penal; de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha flexibilizado la postura rigorista de que el juicio de amparo debe promoverse en el término de 15 días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia, para hacer viable, en ciertos casos, la excepción prevista en el numeral 22, fracción II, del mismo ordenamiento, que permite la interposición de la demanda en cualquier tiempo, pues ubica como valor preponderante que toda persona acusada por un delito y que se vea afectada en su libertad personal, tenga a su alcance la posibilidad de que a través del juicio de amparo indirecto se analice la constitucionalidad del acto reclamado, con el fin de reparar una posible violación a los derechos fundamentales atribuida a cierta autoridad. Por su parte, el estudio de la procedencia del amparo directo, contra actos privativos de la libertad personal, implica una postura restrictiva, toda vez que la procedencia en esta vía se constriñe a sentencias definitivas, en términos del artículo 158 de la referida ley; cualidad que en el proceso penal generalmente se satisface cuando el tribunal de alzada resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

IUS: 2001888

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, p. 2463, aislada, común.
V.2o.P.A.2 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERL DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS HÁBILES QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSI LABORES POR ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, AUTORIDAD RESPONSABLE LOS LABORÓ.

Los artículos 26 y 163 de la Ley de Amparo establecen que no se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de la propia ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones, y que la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto reclamado. De lo anterior se concluye que sólo deben excluirse del término para promover el juicio de amparo, los días en que se suspendieron las labores en el órgano jurisdiccional ante quien ha de presentarse la demanda, sin que deban excluirse del cómputo respectivo los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito haya suspendido labores, si ello no ocurrió por lo que hace a la autoridad responsable que sí los laboró; criterio que, incluso, se advierte de las jurisprudencias P./J. 5/95 y 2a./J. 18/2003, publicadas, respectivamente, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 86-2, febrero de 1995, página 11, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, de rubros: “DÍAS INHÁBILES. PARA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS QUE CONTE LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDA RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA PROPIA LEGISL CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES.” y “DEMAN AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMAND CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTAB

LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LABORADO.". Por tanto, si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinari de veintiuno de septiembre de dos mil once, acordó que el viernes veintitrés siguiente no correrían los términos o plazos procesales en los Tribunales Colegiados de Circuito de todo el país, conforme al artículo 26 de la invocada ley, tal circunstancia no excluye la indicada fecha del cómputo para deducir la acción de amparo, en atención a que acorde con lo señalado, en el cómputo del término para promover la demanda de amparo directo no deben excluirse los días hábiles en los que el Tribunal Colegiado de Circuito suspendió labores por la mencionada circunstancia, si la autoridad responsable los laboró.

IUS: 2001889

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, p. 2464, aislada, común.
XVIII.4o.2 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ GOZANDO D PERIODO VACACIONAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMU ENCUENTRA LABORANDO, ES INCORRECTO CONSIDERAR EN EL CÓMPUTO RESPECTIVO, HÁBILES, LOS DÍAS EN QUE AQUELLA AUTORIDAD ESTÉ DE VACACIONES, AUN CUANDO TRIBUNAL HAYA ENTREGADO AL QUEJOSO COPIA ÍNTEGRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

En la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, de rubro: "DEMANDA D AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMAND CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTAB LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LABORADO.", se estableció que para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de garantías, el artículo 21 de la Ley de Amparo prevé, entre otros, el plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que el interesado haya tenido conocimiento del acto reclamado, y que éste debe computarse tomando en cuenta como hábiles todos los días del año, con excepción de los que señalan los artículos 23 de la citada ley y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como aquellos en que la autoridad responsable no haya laborado. En ese sentido, si se advierte que la autoridad responsable está gozando de su periodo vacacional y el Tribunal Colegiado de Circuito ante quien se promueve la demanda de amparo se encuentra laborando, es incorrecto considerar en el cómputo respectivo, como hábiles, los días en que aquélla esté de vacaciones, aun cuando el tribunal de amparo hubiere entregado al quejoso copia íntegra de la sentencia reclamada, pues ello es insuficiente para establecer que contaba con los elementos necesarios para preparar y formular su demanda de garantías, ya que por estar ante el reclamo de una sentencia definitiva emitida en un juicio que necesariamente llevó un procedimiento, requerirá consultar las constancias en que se sustenta el fallo a reclamar, lo que hace indispensable que la autoridad responsable se encuentre laborando, para que el

promovente tenga acceso al expediente respectivo, consulte los autos, revise la sentencia, tome notas y así disponga de los quince días efectivos para formular su demanda en los términos que más convenga a sus intereses.

IUS: 2003918

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 123, jurisprudencia, común.
1a./J. 40/2013 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIV AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar, a través del juicio de amparo directo, la constitucionalidad de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva condenatoria. De ahí que no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con e numeral 10, ambos de la Ley de Amparo, por el hecho de que la víctima u ofendido impugne apartados jurídicos diversos al de reparación del daño de la sentencia definitiva; lo anterior es así, toda vez que la legitimación para promover un juicio constitucional no se constriñe a los supuestos establecidos expresamente en el referido artículo 10, sino que debe atenderse con la amplitud de protección establecida en el artículo 20 constitucional y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de algunos de los derechos humanos ahí reconocidos. Dicha legitimación es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones. Consecuentemente, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover juicio de amparo directo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas.

IUS: 2003263

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2067, aislada, común.
I.9o.P.24 P (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEG

INSTANCIA.

Conforme al artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, tratándose de la sentencia en la que se ha impuesto pena privativa de la libertad, el imputado puede interponer la demanda relativa en cualquier tiempo, incluso, cuando aquélla haya sido compurgada. Por su parte, del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los derechos humanos tienen dos fuentes primigenias, tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales; asimismo, la norma aplicable en esa materia, deberá atender al criterio más favorable en beneficio de la persona. En ese sentido, si la víctima u ofendido del delito, en términos del artículo 20, inciso b), fracción IV, de la Carta Magna, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, tiene el derecho humano a que se le repare el daño, es inconcuso que cuando promueva amparo contra la condena relativa establecida en la sentencia de segunda instancia, puede presentar su demanda en cualquier tiempo. Lo anterior, porque conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 17), a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (artículo 27) y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. De ahí que bajo el principio de igualdad, establecido en dichos instrumentos internacionales, sin distinción e igual protección, la víctima u ofendido del delito puede presentar la demanda de amparo en cualquier tiempo, cuando reclama la condena a la reparación del daño señalada en la sentencia de segunda instancia, en observancia al principio de tutela judicial contenido en el artículo 1o. constitucional. Máxime que conforme a la Ley General de Víctimas, publicada en el citado medio de difusión oficial el 9 de enero de 2013 (de inminente vigencia treinta días después), en su título segundo, denominado De los derechos generales de las víctimas, capítulo IV, llamado De los derechos de las víctimas en el proceso penal, artículo 12, fracción V, tiene derecho a la segunda instancia y a otros recursos ordinarios y extraordinarios en los mismos casos y condiciones que el procesado y en los demás que designen las leyes.

IUS: 2005672

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2316, aislada, constitucional.
VI.3o.A.35 A (10a.)

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DESAPLICARSE EL ARTÍCULO Q TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE DE 2013, CUANDO IMPLIQUE PARA EJIDATARIOS O COMUNEROS QUE ACTÚAN EN DEFEN SUS DERECHOS AGRARIOS PARTICULARES, REDUCIR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENT EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De la interpretación de la disposición citada se advierte que el legislador previó que los plazos establecidos en la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sean aplicables también para los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a ésta, siempre y cuando a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley abrogada; lo que significa que con independencia de los plazos fijados en la ley anterior para la presentación de la demanda, los quejosos

deben estar a los de la nueva, si a su entrada en vigor aún no vencen aquellos. Esa regla se fijó para resolver la problemática que pudiera presentarse con motivo de demandas de amparo promovidas contra actos notificados antes de la entrada en vigor de la nueva ley, pero respecto de los cuales el plazo establecido en la abrogada no hubiera vencido a la entrada en vigor de aquella, y para dar solución a esos conflictos, el legislador consideró correcta la medida referida en el mencionado transitorio. Sin embargo, cuando el quejoso tiene el carácter de ejidatario o comunero y actúa en defensa de sus derechos agrarios particulares, dicha medida no resulta conforme con el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la anterior Ley de Amparo les otorgaba en su artículo 218 el plazo de 30 días para que promovieran el amparo, mientras que el 17 de la vigente lo redujo a 15. En estas condiciones, acorde con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, que rigen el principio de irretroactividad, no puede afectarse o modificarse el derecho a impugnar en el plazo citado, porque este ya se había adquirido durante la vigencia de la ley abrogada, además, la realización de la consecuencia, consistente en la presentación de la demanda en el plazo de 30 días, estaba diferida en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, por lo que la aplicación de la nueva legislación tampoco puede suprimirla o modificarla. Por tanto, a fin de velar por el respeto al principio constitucional mencionado, en esos casos debe desaplicarse el transitorio citado, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, derivado de los artículos 1o. y 133 constitucionales.

IUS: 2000492

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1676, aislada, común, laboral.
I.13o.T.23 L (10a.)

ACTO RECLAMADO. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA DE SU EMISIÓN ES UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO IMPLÍCITAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

El artículo 166 de la Ley de Amparo, en sus diversas fracciones, señala los requisitos que debe contener una demanda de amparo directo, los cuales no pueden soslayarse, por tratarse de elementos básicos para su admisión a trámite y posterior resolución. En ese contexto, si la fracción IV del citado artículo establece que en la demanda debe expresarse “la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados;…”, es incuestionable que aunque no se exija literalmente que deba expresarse la fecha en que se emitió la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dicha obligación se encuentra implícitamente impuesta, por constituir el elemento que identifica a los actos judiciales, ya que se trata de un presupuesto que permitirá conocer el acto reclamado y, en ese sentido, pretender colmar el requisito indicado con el señalamiento genérico del “laudo” dictado en un determinado expediente, crearía incertidumbre, ya que puede darse el caso de que, en un mismo juicio laboral, se hayan dictado varios laudos a consecuencia del cumplimiento de una o varias ejecutorias de amparo.

IUS: 2000310

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, p. 269, aislada, común, constitucional.
1a. XLVI/2012 (10a.)

AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CON DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CU EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGU O EQUIDAD TRIBUTARIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia de la Suprema Corte, la regla general para la impugnación en amparo directo de disposiciones normativas generales requiere de un acto de aplicación concreto. Sin embargo, la excepción a dicha regla general se actualiza cuando en los conceptos de violación se alega la transgresión al principio de igualdad o equidad tributaria por parte de una disposición normativa que no se aplicó y que se estima otorga un trato preferencial que no se tiene. Ello es así, pues ese solo hecho —supuesta desigualdad— es suficiente para que se proceda al análisis constitucional de la disposición que se impugna, en razón de que ese hipotético trato preferencial o benéfico concedido a un determinado grupo de sujetos excluyendo a otro, por sí mismo es susceptible de causar perjuicio a todo el universo de sujetos que no puedan ser beneficiarios de aquél, lo que implica, por una parte, que ostentan interés jurídico para combatirlo y, por otra, que en atención al trato benéfico que se reclama, es jurídicamente factible hacer valer la violación a los referidos principios (parámetro de medición para evidenciar posibles tratos desiguales), pues se impugna precisamente ese trato dispensado, el cual no se aplica a todos los destinatarios de la norma ni, por ende, se tiene acceso al mismo, dados los términos de la configuración personal de quien invoca dicho tratamiento preferencial, aduciendo su exclusión, toda vez que el análisis que sobre el particular se efectúe resulta ineludible para el juzgador constitucional, a fin de determinar que el diseño de la disposición normativa que otorga ese trato no sea el motivo para insertar una desigualdad que no se encuentre debida, objetiva y razonablemente justificada. En consecuencia, cuando se alega la violación a los principios de mérito, no es necesario que se aplique el precepto legal que se impugna de inconstitucional para que sea posible combatirlo, dado que la causa de pedir del argumento propuesto en el concepto de violación conlleva a que deba analizarse si el trato desigual que se alega se encuentra justificado o no —claro, una vez propuesto el término de comparación correspondiente y la argumentación debida—, ya que de otra forma, se impondría al quejoso la carga de acreditar que previamente al ejercicio de la acción constitucional de amparo debe situarse en el supuesto que combate, cuando el punto a debate es justamente porque no se le aplica ni se le incluye en éste. De este modo, al surtirse la excepción a la regla general señalada, se releva al quejoso del acreditamiento del acto de aplicación concreto de la disposición normativa impugnada, pues lo que se pretende con su motivo de disenso es que se le otorgue el trato que aduce no tener y, de exigírsele el acto de aplicación o que se ubique en sus hipótesis normativas, se le impediría poner en tela de juicio la justificación o no de ese beneficio. Así, en caso de estimarse fundado el concepto de violación por el cual se hace valer la transgresión a los citados principios, el efecto de la sentencia concesoria que se llegara a

dictar, consistiría en hacer extensivo al impetrante el beneficio previsto en el precepto declarado inconstitucional, ya que sólo así se le restituiría en el pleno goce del derecho fundamental violado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. De sostener el criterio contrario al señalado y exigir un acto de aplicación concreto o que el quejoso se ubique hipotéticamente en el supuesto normativo que combate, implicaría una falacia argumentativa, dado que constituye una petición de principio, en virtud de que inexcusablemente lo que impugna el quejoso es la no aplicación del precepto combatido y exigir cualquiera de los requisitos invocados implicaría responder a priori el planteamiento formulado en el sentido de que no le es aplicable o que no es posible su aplicación al no situarse en sus hipótesis normativas, lo cual ineludiblemente revela una circularidad argumentativa.

IUS: 161396

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 175, aislada, común.
1a. CXLIII/2011

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONA ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SE PROCESAL.

Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda; sin embargo, para determinar si procede el análisis de constitucionalidad, deben distinguirse dos supuestos: 1. Cuando el juicio de garantías deriva de un juicio de nulidad en el cual la Sala Fiscal desestima la pretensión del quejoso acerca del acto reclamado, aplicando para ello, por primera vez, el precepto legal tildado de inconstitucional en los conceptos de violación y el tribunal colegiado de circuito que conoce del asunto analiza dichos planteamientos, declarando infundado el motivo de inconformidad por considerar que la norma impugnada es constitucional, pero concede el amparo por cuestión de legalidad; en este caso es improcedente el análisis de constitucionalidad planteado en los conceptos de violación, cuando se promueve nuevamente un juicio de amparo directo contra la resolución que la Sala emitió en cumplimiento de la anterior ejecutoria y en la que fue nuevamente aplicado el artículo impugnado. Lo anterior, porque al haberse reclamado ya dentro de la misma secuela procesal la constitucionalidad de la ley, la decisión del tribunal es firme y definitiva, pues lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo —cuestiones de legalidad de los actos de aplicación—, pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior quedaron firmes y, por ello, son definitivas; y 2. Cuando se promueve juicio de nulidad contra un acto administrativo y la Sala Fiscal, al resolverlo, desestima la pretensión y aplica en su resolución un artículo; si al combatir la quejosa dicha resolución a través del juicio de amparo directo no plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma que le fue aplicada en el acto reclamado, sino únicamente cuestiones de legalidad, al emitirse un nuevo acto administrativo que origine un diverso juicio de nulidad en el que la Sala desestime la pretensión y aplique nuevamente el artículo,

procede el estudio de la constitucionalidad de la norma que le fue aplicada, cuando contra esa sentencia promueve amparo directo y en los conceptos de violación hace valer dicha inconstitucionalidad. Lo anterior, porque aun cuando en un anterior juicio de amparo promovido por el mismo quejoso estuvo en posibilidad de hacer valer tal inconstitucionalidad, pues se le había aplicado la norma con anterioridad, se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo totalmente distinto e independiente de aquél, en el que no se cuestionó la constitucionalidad de la norma, por lo que no se puede considerar que existe consentimiento. De lo anterior se advierte que, para determinar si procede analizar la inconstitucionalidad de un precepto planteada en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal, es decir, de la misma vía; si se trata o no de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma.

IUS: 162629

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2105, jurisprudencia, común.
IV.3o.A. J/17

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE C OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SU CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA.

Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve, en aras de cumplir con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal que se generaría en el caso de que se concediera la protección constitucional para el efecto de que el órgano jurisdiccional de origen se avoque al examen del argumento cuyo estudio omitió, pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento.

IUS: 166481

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 439, aislada, común.
1a. CLIX/2009

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE DISPOSIC LEGALES NO NECESARIAMENTE DEBE DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE TOD COMPONENTES DE LA NORMA.

Aunque la impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo, entre ellas, el planteamiento de conceptos de violación en los

que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria al supuesto normativo de un precepto constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance, ello no significa que necesariamente deba demostrarse la inconstitucionalidad de todos los componentes de aquélla, ya que puede suceder que en concepto del quejoso, el supuesto de derecho contenido en la norma impugnada sea en sí mismo constitucional, y no así la consecuencia jurídica, o viceversa. Lo anterior, porque considerar lo contrario llevaría al absurdo de exigir al quejoso que impugne elementos de la norma que no estima inconstitucionales.

IUS: 166688

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1579, aislada, común.
I.13o.T.9 K

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EQUIVALENCIA DE LAS EXPRESIONES "FECHA NOTIFICACIÓN" Y "OSTENTARSE SABEDOR" PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 166, FRAC V, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESENTACIÓN.

El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para presentar la demanda, entre otros supuestos, desde el día siguiente al en que el quejoso se hubiese ostentado sabedor del acto que le afecta. Por otra parte, el artículo 166, fracción V, del citado ordenamiento establece como requisito de la demanda de amparo directo que el agraviado indique la fecha de notificación o en la que haya tenido conocimiento del laudo, sentencia o resolución que ponga fin al juicio. Ahora bien, este tribunal considera que entre las expresiones "fecha de notificación" y "ostentarse sabedor" previstas en los aludidos preceptos no existe diferencia, toda vez que el conocimiento, en ambas, es la raíz, y dentro de los medios para obtenerlo se encuentra la notificación o la confesión; de tal manera que si el quejoso asienta en su demanda determinada fecha de notificación del acto reclamado, como cumplimiento del requisito previsto en la fracción señalada, ello equivale a ostentarse sabedor y es suficiente para computar el término para la presentación de la demanda.

IUS: 167009

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, p. 1899, aislada, laboral.
XVII.(VI Región) 1 L

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES, CONTRA UN DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. CASO EN QUE ES PROCE SU ANÁLISIS.

Cuando se concede la protección constitucional para el efecto de que, con base en las pruebas desahogadas, la Junta califique el ofrecimiento de trabajo como de mala fe; una vez dictado el laudo que lo cumplimente, si el patrón lo impugna puede invocar como violación procesal, en su caso, el ilegal desechamiento de pruebas con las que pretendía acreditar la buena fe de su ofrecimiento; y de resultar fundado implicaría su admisión, y con ello la Junta podría variar la calificación de dicha oferta. Lo anterior no implica trastocar el principio de cosa juzgada, ni incurrir en repetición del acto reclamado, porque ese pronunciamiento se

haría con base en pruebas admitidas y desahogadas en el juicio natural con motivo del segundo amparo.

IUS: 167007

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, p. 1899, aislada, común.
VII.2o.C.35 K

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el estudio de los conceptos de violación en amparo directo, debe atenderse al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir aquellos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive, los que se refieren a constitucionalidad de leyes, criterio que resulta perfectamente aplicable al amparo indirecto, toda vez que la única diferencia que hay entre el amparo directo e indirecto en materia jurisdiccional es que uno se tramita en una sola instancia y el otro en dos. Es decir, la diferencia sólo es artificial, pues comparten las mismas características, por lo que no hay sustento lógico o práctico para que en unos casos un acto determinado sea analizado en una instancia y, en otros, visto desde otra perspectiva, sea estudiado en dos momentos; verbigracia, como sucede en los problemas en los que se ataca la personalidad del actor, que cuando se desconoce se impugnará en vía directa y cuando resulten infundados los alegatos del demandado y se reconoce ésta, será mediante el amparo indirecto. El amparo contra resoluciones judiciales tiene las siguientes características: a. Se tramita en la vía directa e indirecta. b. Se rigen por los mismos principios, como es el que en las sentencias de amparo el acto se apreciará tal como aparezca probado ante la responsable. c. La responsable, aunque acude como demandada, no tiene este carácter, pues interviene en el juicio como órgano jurisdiccional neutral e imparcial y, por ende, se ha cuestionado su facultad de interponer el recurso de revisión. d. La garantía que se alega es la exacta aplicación de la ley, contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales. La determinación de que se tramite en una u otra vía depende de las siguientes reglas: 1. Vía directa procede contra sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio en términos de lo previsto por el numeral 158 de la Ley de Amparo; 2. Vía indirecta se entabla contra actos dictados dentro, fuera y después de concluido el juicio. Las anteriores reglas son circunstanciales y caprichosas porque en un mismo acto dependiendo de sus circunstancias, puede caer en una y otra hipótesis (ver diagrama). Con base en lo anterior, se concluye que no hay razón teórica práctica que para que en el estudio de los conceptos de violación se deba diferenciar su análisis a partir de la vía que intenta, esto es, que si fue directa será atendiendo a la teoría del mayor beneficio y si es indirecta a la forma tradicional.

IUS: 168182

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2389, jurisprudencia, administrativa.
XXI.2o.P.A. J/23

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISA CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FOR

QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. No obstante, cuando el quejoso sostiene que en la sentencia reclamada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa omitió el estudio de ciertos conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados por la responsable y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo, sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar producirían una declaratoria de nulidad más benéfica a su favor ni controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones por las que se estimó innecesario dicho estudio, los conceptos de violación devienen inoperantes, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen.

IUS: 171511

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 2362, jurisprudencia, común.
I.4o.C. J/27

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIO ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el

agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.

IUS: 176036

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1774, aislada, común.
XII.3o.9 K

AMPARO DIRECTO. FORMA EN QUE DEBE ABORDARSE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONA DE LA NORMA CUANDO ÉSTA SE HAGA DEPENDER DE LA INTERPRETACIÓN QUE REAL AUTORIDAD RESPONSABLE.

En congruencia con la tesis 2a. CXIX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justici de la Nación, publicada en la página 395 del Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época de *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO D TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDA diversa P. XLIII/94, sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal, publicada en la*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 41, de rubro: "REVISIÓN. CUANDO LA OPERANCIA DEL ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONA DE LA LEY DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBA DARSE A LA MISMA, DEBE EXAM PREVIAMENTE ESTA CUESTIÓN.", en los juicios de amparo directo debe analizarse, por reg general, en primer término, el aspecto de constitucionalidad planteado, pues de considerarse inconstitucional la norma en que se fundó el acto reclamado, se concedería el amparo para que se dejara insubsistente y se emitiera otro, en donde la autoridad responsable ya no podría fundar el nuevo acto en dicha norma, lo que generaría mayores beneficios que una protección de garantías respecto de la resolución reclamada por violación al principio de legalidad; sin embargo, para proceder a su análisis, el Tribunal Colegiado primeramente debe verificar si la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio se apoyó en la norma que se tilda de inconstitucional, pues de no ser así, obligaría a declarar inoperantes los argumentos de constitucionalidad planteados. Enseguida, analizar si el planteamiento de constitucionalidad se hace depender o no de la interpretación que realizó la autoridad responsable, dado que si los argumentos de inconstitucionalidad se hacen depender de esa circunstancia, dicho órgano jurisdiccional debe pronunciarse primero sobre lo correcto o no de esa interpretación, ya que de resultar incorrecta, se tendría que conceder el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado y se emitiera uno nuevo con base en la interpretación que fijara el Tribunal Colegiado, lo cual, por razones obvias, haría innecesario el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma.

IUS: 180929

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, p. 1406, jurisprudencia, común.
I.4o.A. J/33

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN

PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

IUS: 181186

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 1396, jurisprudencia, común.
I.3o.C. J/32

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CU EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU AR PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PE INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los

puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

IUS: 181767

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, p. 1403, aislada, común.
IV.3o.A.7 K

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE RESULTA INNECESAR ESTUDIO DE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA N CUYO ANÁLISIS SE SUPEDITA A QUE LA INTERPRETACIÓN Y ALCANCE LEGAL DE LA M CORRESPONDAN A LO DETERMINADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Cuando en un juicio de amparo directo la parte impetrante formula conceptos de violación en los que aduce cuestiones de legalidad dirigidas a poner de relieve que fue incorrecta la interpretación jurídica que la autoridad responsable realizó respecto de la norma que rige el sentido de la resolución reclamada, así como otros en los que plantea su inconstitucionalidad, supeditando su análisis al evento de que el tribunal federal pondere como correcto el alcance legal que aquélla le atribuyó, y esto no sucede, sino que por el contrario, se conviene con la parte quejosa en lo primero, propiciando que en el aspecto de fondo propuesto se colmen sus pretensiones originales, es inconcuso que se torna innecesario el estudio de los argumentos de discrepancia que plantean el tópico de inconstitucionalidad relativo, al no concretarse el supuesto que inspiró a esta última a plasmarlo en su demanda de garantías.

IUS: 182226

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1032, aislada, administrativa.
II.2o.A.45 A

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE EN AMPARO DIR IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTEN ADMINISTRATIVO, SI EL ACTO RECLAMADO LO ES LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Si los conceptos de violación que hace valer el quejoso en el amparo directo se limitan a exponer su inconformidad respecto de las consideraciones que tomó en cuenta la Sala a quo al momento de contestarle los conceptos de invalidez que hizo valer en el juicio

administrativo, sin combatir las consideraciones que estimó la Sala ad quem al momento de emitir la resolución que por esta vía se combate, ni expresa concepto de violación tendiente a demostrar que la misma le causa perjuicio por haber sido emitida contrario a derecho, a la ley, a su interpretación jurídica o a sus intereses, no es dable analizarlos en el juicio de amparo, en virtud de que por parte de las autoridades responsables no pueden ser nuevamente objeto de estudio, además de que, al momento en que se dictó la resolución en segunda instancia ésta sustituyó a la emitida en primer término; por ende, los conceptos de violación debió enderezarlos en contra de la segunda sentencia, ya que al no hacerlo así introduce cuestiones diferentes y ajenas a los agravios que fueron materia de estudio en segunda instancia, lo cual no es jurídicamente posible; en ese sentido, los conceptos de violación deben declararse inoperantes por no atacar las razones de la sentencia reclamada, cuenta habida que el objeto del juicio constitucional es el estudio de la resolución dictada al resolver el recurso de revisión, para determinar si los fundamentos expuestos en él violaron o no las garantías individuales del gobernado.

IUS: 182726

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 1163, jurisprudencia, común.
VI.3o.A. J/29

AMPARO DIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE PREVIAMENTE AL ESTUDIO DEL TE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEBE ANALIZARSE EL DE LEGALIDAD.

Conforme al criterio que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 2a. CXIX/2002, que aparece publicada en la página trescientos noventa y cinco del Tomo XVI, octubre de dos mil dos, de la Novena Época del*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEM PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD.", si l análisis del tema de inconstitucionalidad de la ley es preferente al de legalidad, aun en amparo directo, ello no implica que dicho análisis pueda efectuarse desvinculando de manera total el estudio de la ley del acto de su aplicación, en tanto que no se impugna aquélla por sí misma, en abstracto, sino como consecuencia del segundo. En ese sentido, a pesar de que en el amparo uniinstancial se pueda plantear la inconstitucionalidad de normas generales aplicadas en perjuicio del quejoso en el acto o resolución de origen, su estudio y posterior pronunciamiento sólo es factible si el recurso o medio de defensa legal interpuesto en contra del acto de aplicación es procedente, porque de no ser así se actuaría de manera contraria a la técnica del juicio constitucional, que indica que cuando se reclama o impugna una ley como heteroaplicativa, si se sobresee contra el acto de aplicación debe también sobreseerse respecto de la ley, y si se declaran jurídicamente ineficaces los motivos de disenso hechos valer en contra de la resolución de sobreseimiento, deben declararse inoperantes los relativos al fondo del asunto y los del tema de inconstitucionalidad, según se esté en amparo directo o indirecto. Así las cosas, si en el juicio ordinario sobreviene una situación que propicia el sobreseimiento, los conceptos de violación encaminados a controvertirlo deben estudiarse de manera preferente, por estar precisamente referidos a la procedencia del medio de defensa instaurado en contra del acto de aplicación de la ley que se estima

inconstitucional, dado que si tales argumentos se declaran jurídicamente ineficaces, por vía de consecuencia, deben declararse inoperantes los relativos al fondo del asunto y los del tema de constitucionalidad de la ley.

IUS: 184196

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, p. 944, aislada, común.
VI.2o.C.185 K

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO NO DEBE SER SOBRESEÍDO POR FAI ELLOS, SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE EXPRESARON ARGUMENTOS TENDIEN COMBATIR EL ACTO RECLAMADO.

Para que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso numeral 166, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, es necesaria la ausencia o falta total de los conceptos de violación, o bien, que el acto reclamado se combata afirmando genéricamente que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, pues tales manifestaciones generales e imprecisas no constituyen propiamente la expresión de conceptos de violación que exige el último artículo citado, sin los cuales es imposible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero cuando del examen de los motivos de inconformidad se advierte que sí se expresan argumentos tendientes a combatir la ilegalidad del acto reclamado, es inconcuso que el juicio de garantías no debe sobreseerse por falta de conceptos de violación, pues en todo caso serán materia de estudio en cuanto al fondo del asunto, los cuales pueden ser calificados de fundados, infundados o inoperantes, lo que motivará la concesión o negativa de la protección federal, pero no su sobreseimiento.

IUS: 184519

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, p. 1065, aislada, civil.
XIV.1o.15 C

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN QUE NO DEBEN CALIFICARSE INOPERANTES CUANDO REPRODUZCAN AGRAVIOS EXPRESADOS EN UN RECURSO ORDINARIO.

Cuando el quejoso formula en el juicio de amparo los motivos por los cuales sostiene la inconstitucionalidad de la resolución dictada en un recurso de revocación, no es válido calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos aun cuando parezca que son una reiteración de los agravios formulados en la revocación, pues debe considerarse que este recurso es un medio de impugnación procesal de carácter horizontal, en el que es el mismo Juez o tribunal el que resuelve la inconformidad enderezada en contra de un acuerdo dictado por él mismo, lo que ocasiona la inaplicabilidad de las tesis jurisprudenciales que califican de inoperantes los conceptos de violación que esencialmente reiteran los agravios expresados en la apelación, ya que ese recurso es un medio de impugnación procesal de naturaleza vertical, en el que un órgano superior y distinto al que dictó el proveído recurrido revisa la legalidad de éste, emitiendo razones diferentes para confirmarlo; en consecuencia, para

estimar inoperantes los conceptos que reiteran los agravios expresados en la revocación, es necesario que el órgano de control constitucional verifique que las consideraciones sustentadas en la resolución de dicho recurso sean distintas a las expuestas en el acuerdo impugnado y que no fueron combatidas con otros argumentos en la demanda de garantías.

IUS: 185269

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 220, jurisprudencia, común.
2a./J. 152/2002

AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL Q EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.

De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

IUS: 185224

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 726, aislada, penal.
2a. CCV/2002

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA P CUANDO VERSAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO SER COMI EN UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CON ANTERIORIDAD POR EL MISMO QUEJOSO.

Si se promueve amparo directo en contra de una sentencia en la que se aplica una norma de carácter penal, respecto de la cual no se cuestiona su inconstitucionalidad, debe estimarse que el quejoso ha aceptado su constitucionalidad, sin que pueda válidamente introducir el planteamiento respectivo en un amparo posterior en contra de la sentencia emitida en acatamiento de la ejecutoria de aquel juicio de garantías, pues tal cuestión resulta ajena a la litis; y, si lo hace, el concepto de violación respectivo será inoperante.

IUS: 185425

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI,

diciembre de 2002, p. 61, jurisprudencia, común.
1a./J. 81/2002

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ES BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOS RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

IUS: 185448

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 746, aislada, administrativa, común.
VI.1o.A.128 A

AMPARO DIRECTO. TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCL AQUELLOS QUE VERSEN SOBRE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, segundo párrafo, de la ley de la materia, cuando en amparo directo se ataque la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que hubiere puesto fin al juicio, tildando de inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento que según el caso se haya aplicado en el acto reclamado, la impugnación respectiva se hará sólo en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, sin señalar como acto combatido la ley, el tratado o el reglamento, pues en la vía directa únicamente puede reclamarse la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que ponga fin al juicio. En ese sentido debe decirse que, al momento de analizar los conceptos de violación propuestos, se ha de proceder bajo la premisa de preferir aquellos argumentos que conduzcan a la obtención de mayores beneficios para la parte quejosa, reservando para un examen posterior los planteamientos de menores logros, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. Para conseguirlo, es necesario atender al momento procesal en el que se ubique la pretendida violación, es decir, debe seguirse un orden cronológico en el que tenga prelación un vicio cometido al inicio del procedimiento de origen, por encima de otro situado en una etapa ulterior, o bien, en la resolución con que culmine pues, lógicamente, destruido el procedimiento desde el principio, ello traerá como consecuencia que también queden sin efecto las actuaciones posteriores, generándose así un provecho mayor al que se lograría de haberse analizado una transgresión acaecida al emitirse la resolución final del procedimiento, porque en esta última hipótesis los

actos previos continuarían siendo válidos. Por consiguiente, observando esa interpretación, un vicio de incompetencia presentado en el origen con alcances de nulidad lisa y llana, tiene prioridad y produce un beneficio superior al que se alcanzaría por otra violación situada en una fase posterior o final, incluso, a pesar de que el planteamiento respectivo versara sobre un tema de constitucionalidad de leyes.

IUS: 187630

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, p. 420, aislada, común.
2a. XXVII/2002

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN LA DEMANDA RESPECTIVA ES FACTIBLE PLANTE INCONSTITUCIONALIDAD DE CUALQUIER DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.

El párrafo segundo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, adicionadc mediante decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establecía que "Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia."; posteriormente, mediante el diverso decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se modificó el referido párrafo, sustituyendo el término "ley" por "la ley, el tratado o el reglamento", en concordancia con la adición de un tercer párrafo al diverso numeral 158, que hace referencia a las cuestiones surgidas dentro del juicio, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, los cuales sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; asimismo, en el artículo 114, fracción I, de la propia ley, el legislador modificó la expresión genérica "contra leyes" y en su lugar hizo referencia no sólo a leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales, sino incluso a una categoría específica de normas generales, constituida por "otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general". Ahora bien, de la interpretación teleológica de la exposición de motivos de los numerales citados, se advierte que la finalidad de la reforma aludida fue la de asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales, por lo que es indudable que al referirse el legislador en los citados artículos 166 y 158, párrafo tercero, a "reglamentos", no tuvo en modo alguno la intención de limitar la posibilidad de impugnar disposiciones de observancia general en amparo directo, a diferencia de lo establecido en el artículo 83, fracción V, de dicha ley, sino que se refirió tanto a los reglamentos expedidos por el presidente de la República o los gobernadores de los Estados, como a la categoría de normas que en el citado numeral 114, fracción I, se integra por "otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general", por lo que en la demanda de amparo directo sí puede plantearse la inconstitucionalidad de cualquier disposición de observancia general, no sólo de tratados internacionales, leyes o reglamentos federales o locales. Lo anterior es congruente

con el sistema de impugnación de actos de la aludida naturaleza, conforme al cual los gobernados pueden optar por controvertir la constitucionalidad de las disposiciones de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación acudiendo desde luego al amparo indirecto, o bien, agotar el recurso o medio de defensa legal que proceda contra ese primer acto y, en contra de la resolución que recaiga a éste, en su caso, promover amparo directo planteando tal cuestión.

IUS: 189534

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, p. 597, jurisprudencia, común.
I.7o.A. J/13

ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL.

Cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo directo es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de garantías como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia.

IUS: 190336

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, febrero de 2001, p. 1648, jurisprudencia, común.
III.2o.C. J/12

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OPORTUNIDAD PARA PLANTEARLOS.

Si el quejoso que ocurrió al amparo directo obtuvo que se le concediera para efectos, y la Sala respectiva al cumplimentarlo emite resolución en el mismo sentido que el anterior, aquél no puede, en la nueva demanda que interponga, hacer valer argumentos que no esgrimió en su primera solicitud de protección constitucional, contra motivaciones y fundamentos que ya existían y se reiteraron en la segunda sentencia de la responsable, pues es evidente entonces, que su derecho para utilizarlos había precluido.

IUS: 190388

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, p. 1537, jurisprudencia, penal.
VII.2o.P. J/2

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO PRETENDEN COMBATIR ASP RESUELTOS EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR.

Los aspectos que ya fueron materia de decisión en un anterior juicio de garantías, promovido por el mismo quejoso y en relación al mismo proceso penal, deben considerarse irremediablemente juzgados, es decir, que constituyen cosa juzgada, por lo que no pueden ser examinados en un nuevo juicio, resultando inoperantes los conceptos que se formulen sobre dichos temas.

IUS: 191384

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, p. 38, jurisprudencia, común.
P./J. 68/2000

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMEN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para s tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

IUS: 191370

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, p. 1051, jurisprudencia, común.
I.6o.C. J/21

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESION ACTO RECLAMADO.

Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

IUS: 193008

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X,

noviembre de 1999, p. 150, jurisprudencia, común.
1a./J. 58/99

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓ CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNI SATISFACER.

La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.

IUS: 193338

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, p. 789, aislada, común.
III.3o.C.53 K

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad

de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.

IUS: 195745

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, p. 227, jurisprudencia, común.
2a./J. 55/98

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO DETERMINARLOS.

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

IUS: 196970

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, p. 1013, jurisprudencia, común.
XI.2o. J/10

LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE. NO PUEDE ALEGARSE COMO ACTO RECLAMAD AMPARO DIRECTO.

El artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que cuando se impugne una sentencia definitiva por estimarse inconstitucional la ley aplicada "ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia…". Así pues, atendiendo a esa disposición, en el amparo uniinstancial promovido contra una resolución definitiva podrán impugnarse de inconstitucionales los preceptos legales que en la misma se hayan aplicado, pero sin que deban señalarse éstos como actos reclamados propiamente dichos, toda vez que las determinaciones que se emitan acerca de que algún normativo pugne con la Carta Magna, sólo tendrían el alcance de dejar insubsistente el fallo condenatorio contra el cual se impetra el juicio de garantías; mas no pueden producir efecto alguno respecto de las autoridades que intervinieron en el proceso formal donde se creó la ley combatida. Consecuentemente, si de acuerdo con lo anterior no pueden tenerse como actos reclamados la discusión, aprobación y publicación de un decreto legislativo que contiene el precepto que se tilda de inconstitucional, es claro que tampoco pueden considerarse como responsables a dichas autoridades; de ahí que deba sobreseerse en el juicio donde aquellas hayan sido señaladas como tales, en términos de los numerales 73, fracción XVIII y 74, fracción III, ambos de la Le de Amparo.

IUS: 197275

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 295, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 63/97

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. PUEDEN SEÑALARSE COMO RESPONSABLES AUTORIDADES DEMANDADAS, CUANDO EL AMPARO EN SU CONTRA NO SE PROMUEV VICIOS PROPIOS.

De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que e ejercicio de la acción constitucional en la vía uniinstancial, permite al quejoso impugnar la constitucionalidad de los actos de ejecución exclusivamente en vía de consecuencia, es decir, por considerar inconstitucional la resolución que pone fin al juicio, la sentencia definitiva o laudo reclamados, ya que la vinculación de causalidad jurídica tan estrecha que existe entre éstos y su ejecución, llevan a estimar que en el juicio de amparo directo sí pueden señalarse como responsables a las autoridades ejecutoras, puesto que la declaración de ser contrarios a la Carta Magna los actos de los tribunales de que se trata, igualmente comprenderá los actos de ejecución, pues serán frutos de actos viciados; interpretación que tiene apoyo también en los principios de la indivisibilidad de la demanda, de concentración, y de expeditez o celeridad del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos reclamados se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa, además de que el procedimiento del amparo directo permite llevar a cabo, dentro de un mínimo de actos procesales, todas las determinaciones necesarias para resolver en forma integral la solicitud del quejoso con el propósito de obtener la protección de la Justicia Federal; en caso contrario, se establecería la procedencia de las dos vías de impugnación a través del juicio de amparo: la del directo y la del indirecto, para el conocimiento y resolución de actos que guardan tal dependencia que lo que se resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, de modo que el Juez de Distrito no podría decidir algo distinto a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, y a pesar de esa circunstancia se vería constreñido a observar los trámites previstos para la sustanciación del juicio de amparo indirecto, con el consiguiente retardo en la solución integral de la controversia planteada. Da igualmente apoyo a la anterior interpretación, el contenido de la fracción III del artículo 166 de la Ley de Amparo, que dice: “La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:… III. La autoridad o autoridades responsables;…”, expresión que, al estar empleada también en plural, es indicativa de que la ley de la materia no limita el señalamiento de autoridades a sólo la que emitió el laudo, sentencia o resolución definitivos, sino también permite la designación de la autoridad a quien se atribuye la ejecución de la misma, máxime que la Ley de Amparo, en el artículo 11, dispone: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”. No es obstáculo a la consideración anterior el criterio jurisprudencial visible en la página seiscientos cincuenta y uno del Tomo I de la obra “Jurisprudencia por Contradicción

de Tesis", de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA RESPE DE UNA RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.", porque esta jurisprudencia únicame significa que no existe obligación de señalar a las autoridades ejecutoras pues, aun cuando no se haga, de todas formas los actos de ejecución deben suspenderse; mas no puede derivarse de la misma el que si se señalan a las autoridades ejecutoras en el amparo directo éste sea improcedente, pues la procedencia del juicio de amparo directo se rige por principios independientes al trámite del incidente de suspensión.

IUS: 203515

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, p. 121, jurisprudencia, común.
I.6o.C. J/4

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PR INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.

Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia.

IUS: 203582

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, p. 510, aislada, común.
II.1o.C.T.10 K

DEMANDA DE AMPARO. NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA, DESCONOCE EL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

Si el quejoso al dar cumplimiento al acuerdo mediante el cual el juez constitucional lo requirió para que precisara el domicilio correcto y actual del tercero perjudicado, manifestó que ignoraba su domicilio particular, y aclaró que señaló como domicilio para oír notificaciones los estrados de la autoridad responsable; el juez de Distrito debe tener por cumplimentada la prevención de mérito, toda vez que si el quejoso ignora el domicilio particular del tercero perjudicado, no lo puede obligar a que informe algo de lo cual tiene desconocimiento total, y si de los autos del juicio principal se desprende que el domicilio que señaló el tercero perjudicado es el de los estrados de la responsable, con ello, se debe tener por cumplimentada la prevención en comento, a más, de que el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, establece las reglas de notificación cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado.

IUS: 203900

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, p. 327, jurisprudencia, común.
I.9o.T. J/10

AUTORIDAD RESPONSABLE, DESIGNACIÓN ERRÓNEA DE LA.

La designación errónea de la autoridad responsable no da lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo, si existe plena identificación del acto reclamado y el informe justificado lo rinde la autoridad que efectivamente lo dictó, pues con ello se satisface la garantía de audiencia.

IUS: 204712

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, p. 310, jurisprudencia, común.
VI.2o. J/23

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORM PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aunque el tribunal de apelación indebidamente haya resuelto al contestar los agravios aducidos, sobre determinado punto que no fue materia de la litis de primera instancia, los conceptos de violación que en el amparo directo se enderecen en contra de tal pronunciamiento, son inoperantes, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en la sentencia sólo deben de tratarse las acciones deducidas y las excepciones opuestas.

IUS: 204438

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, p. 482, aislada, común.
XVI.1o.2 K

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. ARGUMENTOS CONTENIDOS EN DOCUM AJENO A LA DEMANDA DE AMPARO.

Cualquier impugnación sobre la constitucionalidad de una ley que se aplicó en la sentencia reclamada, debe efectuarse al través de la exposición de los conceptos de violación que se contengan en la demanda de amparo, pues sólo mediante los razonamientos que se expongan con esa calidad en la demanda de garantías es que puede el Tribunal de amparo analizar la inconstitucionalidad alegada, ya que los conceptos de violación deben constar precisamente en la demanda de amparo y no pueden aceptarse como tales los argumentos que el inconforme haya expuesto en el juicio de origen tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de una ley, y que el órgano jurisdiccional correspondiente no estudió por estimar que carece de competencia para ello por ser materia reservada a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y que el quejoso se limita a señalar se tengan por reproducidas a título de conceptos de violación en el amparo, pues independientemente de que no se cumple con el requisito que señala el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, las demás partes en el juicio de amparo no tuvieron conocimiento de esos argumentos por no contenerse en la demanda de garantías con cuya copia se les corrió traslado.

IUS: 204439

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, p. 483, aislada, común.

II.2o.C.T.2 K

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido.

La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

IUS: 2001703

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1935, aislada, común.
XXVII.1o.(VIII Región) 3 K (10a.)

OBLIGACIONES PROCESALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO DIREC TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE UNA DEMANDA ORIGINALM PRESENTADA EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS FINALIDAD NO HUBIESE QUEDADO SATISFECHA, A FIN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.

De acuerdo con los artículos 163, 167, 168, 169 y 170 de la Ley de Amparo, en la primera etapa de la sustanciación del amparo directo la autoridad responsable debe cumplir las siguientes obligaciones procesales: 1. Hacer constar al pie de la demanda la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada, la fecha de presentación de aquel escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas; 2. En los asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, prevenir al promovente para que dentro del plazo de cinco días presente las copias faltantes de la demanda y, en caso de que no acate el requerimiento, remitir el informe sobre tal omisión y la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, quien la tendrá por no interpuesta; 3. Resolver sobre la suspensión del acto reclamado; 4. Emplazar a las partes del amparo (a excepción del Ministerio Público de la Federación) y al Ministerio Público que haya intervenido en el proceso penal, para que dentro del lapso de diez días comparezcan ante dicho órgano a defender sus derechos o a presentar alegatos; y 5. Cumplido lo anterior, remitir la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público de la Federación, los autos originales y el informe justificado al mencionado tribunal dentro del plazo de tres días. Por otra parte, conforme al artículo 49 del citado ordenamiento, cuando se presente ante un Juez de Distrito una demanda de amparo de la que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, el primero se declarará incompetente y remitirá la demanda al segundo, el cual, en caso de admitir la competencia declinada “mandará tramitar el expediente”. Así pues, como parte del cumplimiento de esta última disposición, el Tribunal Colegiado de Circuito que

conozca de una demanda de amparo directo originalmente presentada en la vía indirecta, debe requerir a la autoridad responsable el cumplimiento de las obligaciones procesales que le corresponden como auxiliar del órgano de control constitucional, cuya finalidad no hubiese quedado satisfecha, a fin de regularizar el procedimiento, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IUS: 2001310

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1763, aislada, común.
I.3o.C.5 K (10a.)

EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTO RESPONSABLE INTEGRAR EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE.

Antes de remitir los asuntos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 167, 168, 169 y 170 de la Ley de Amparo, tratándose de demandas de amparo directo, la autoridad responsable es auxiliar de la Justicia Federal y, por ende, es la encargada de dar trámite a la demanda, para lo cual debe requerir a la parte quejosa cuando no exhiba las copias completas para el traslado; emplaza a las partes tanto terceras perjudicadas como demás autoridades responsables; remite la demanda junto con su informe justificado y autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde. Dentro de las funciones que corresponden a la autoridad responsable en el amparo directo, se encuentra proveer sobre la suspensión. Si bien es cierto que se hace referencia a la remisión de los autos originales, también lo es que la autoridad responsable deberá dejar testimonio de las constancias necesarias para la ejecución de la sentencia reclamada, como lo ordena el artículo 169 de la Ley de Amparo. Como la remisión de los autos originales contiene la obligación paralela de que la autoridad responsable integre el testimonio correspondiente para la ejecución de la sentencia reclamada, ello implica que la remisión de los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito no hace cesar la facultad de la autoridad responsable de ejecutar la sentencia reclamada. Como consecuencia, considerar que la remisión de los autos originales hace cesar de pleno derecho la ejecución del acto reclamado, no encuentra apoyo en los preceptos de la Ley de Amparo que regulan el trámite de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable; por el contrario, en tanto la autoridad responsable no se pronuncie sobre dicha medida cautelar subsiste la posibilidad de que la parte a quien favoreció la sentencia reclamada solicite su ejecución, cuestión a la que la autoridad responsable no podría negarse, dado que el artículo 169 de la Ley de Amparo le impone la obligación de integrar un testimonio con las constancias necesarias para la ejecución de la sentencia reclamada.

IUS: 2001105

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, p. 1847, aislada, común.
XXVII.1o. (VIII Región) 1 K (10a.)

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO. SI LA AUTO RESPONSABLE, QUIEN ACTÚA COMO AUXILIAR EN SU TRÁMITE, LO REALIZA CONFORM

LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO Y EL ASUNTO YA SE ENCUENTRA EN PONENCIA, ORDENARSE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUERÍRSELE PARA QU EFECTÚE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 167 de la Ley de Amparo impone a la autoridad responsable la obligación de emplazar a los terceros perjudicados en el amparo directo, diligencia que debe realizar conforme a los lineamientos que prevé la referida ley, ya que al hacerlo actúa como auxiliar en el trámite de dicho juicio extraordinario. En ese tenor, si la autoridad realizó el emplazamiento conforme a la ley que rige el acto reclamado, y el asunto ya se encuentra en ponencia, debe ordenarse la regularización del procedimiento y requerírsele para que efectúe dicha actuación en términos de la Ley de Amparo. Lo anterior, salvo que el emplazamiento se hubiera entendido directamente con el tercero perjudicado, o bien, realizado materialmente conforme a las disposiciones de la última ley en cita.

IUS: 163173

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 2935, jurisprudencia, común.
XIX.1o.P.T. J/13

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE CUMPLIR ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 163 Y 167 A 1 LA LEY DE AMPARO, DEBERÁ SER SANCIONADA CON MULTA.

De los artículos 163, 167 a 169 de la Ley de Amparo se advierte que: a) La demanda de amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al proceso, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió el fallo de que se trate; b) Dicha autoridad tiene la obligación legal de hacer constar, al pie de la demanda, la fecha en que se notificó la resolución reclamada a la parte quejosa y en la que se presentó la demanda, asentando también los días inhábiles que mediaron entre una y otra fecha; c) Con las copias de la demanda que se exhiban, la propia responsable también se encuentra legalmente obligada a emplazar a las partes del juicio constitucional, a fin de que, dentro del plazo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito; d) Si no se presentan las copias necesarias de la demanda en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable, por encontrarse incompletas sus obligaciones, se abstendrá de remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito, así como de proveer lo relativo a la suspensión, previniendo al quejoso para que las exhiba en un plazo de cinco días que, transcurrido sin cumplirse, se enviará informe al Tribunal Colegiado, quien la tendrá por no interpuesta; e) Dentro del término de tres días, la autoridad responsable debe remitir al Tribunal Colegiado de Circuito la demanda de amparo y la copia de ésta para emplazar al Ministerio Público de la Federación adscrito, así como los autos originales (o en su caso, copia certificada de éstos, de existir alguna imposibilidad fundada) y el informe justificado respectivo; f) Si no cumple la responsable con el envío completo de la documentación señalada, dentro del plazo citado —tres días—, se le impondrá la sanción consistente en una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario, sanción que la Ley de Amparo prevé como ineludible, pues de lo contrario existiría norma de excepción. Lo anterior también se contiene en la jurisprudencia del Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 29/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 5, de rubro "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO ES SANCIONABLE CON MULTA.". anterior se concluye que cuando la autoridad responsable omita cumplir con alguna de las obligaciones procesales previstas en los artículos 163 y 167 a 169 de la ley de la materia, deberá ser sancionada con multa.

IUS: 176435

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 216, jurisprudencia, común.
1a./J. 84/2005

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA QUE COMPA A HACER VALER SUS DERECHOS DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A SURTE EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De la interpretación armónica de los artículos 24, 34 y 167 de la Ley de Amparo, se concluye que los plazos comenzarán a contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva y tratándose del tercero perjudicado, dicha notificación surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación. Entonces, si el mencionado artículo 167 establece que la autoridad responsable entregará una copia a las partes emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, dicho plazo debe comenzar a computarse para el tercero perjudicado el día siguiente hábil al en que surta efectos el emplazamiento, pues éste corresponde precisamente a la notificación a que se refiere el citado artículo 24, ya que, además, ese es el momento en que dicha parte tiene conocimiento del contenido de la demanda de amparo y es cuando está en posibilidad de establecer su defensa, sin que sea necesario esperar hasta que el Tribunal Colegiado le notifique el acuerdo de admisión de la demanda de garantías, pues de hacerse así se prorrogaría indefinidamente el plazo establecido por el referido artículo 167 y éste se haría nugatorio. Por otro lado, la circunstancia de que se desconozca cuál es el órgano colegiado al que correspondería conocer de la aludida demanda, tratándose de las plazas en donde existen dos o más tribunales que pudieran hacerlo, no exime al tercero perjudicado de respetar el mencionado plazo, pues en estos casos podrá presentarse ante la oficina de correspondencia común.

IUS: 180208

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, p. 1916, aislada, común.
II.2o.C.100 K

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS.

De acuerdo con la interpretación sistemática y objetiva del texto de los artículos 167 a 169 de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales se obtiene que con la demanda de amparo directo deberá exhibirse una copia de la misma para el expediente que formará la autoridad responsable, y otra para cada una de las partes en el juicio de garantías,

las cuales se entregarán por la autoridad responsable a éstas, emplazándolas para que dentro del término máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos. Ahora, conforme a lo precedente y al texto del artículo 167 de la ley de la materia, se sigue que el escrito mediante el cual la parte tercera perjudicada se apersona al juicio para formular alegatos debe presentarse invariablemente ante el cuerpo colegiado de circuito que corresponda, por así prevenirlo expresamente la norma últimamente invocada, en tanto estatuye que tal emplazamiento es con la finalidad de que la parte tercero perjudicada dentro de un término máximo de diez días comparezca ante el Tribunal Colegiado relativo a defender sus derechos. Por consiguiente, deviene concluyente que si los alegatos no son presentados oportunamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito correlativo, no se considerarán, puesto que de ser exhibidos ante la responsable dentro de los siguientes diez días al emplazamiento, dicha presentación no puede ser correcta ni oportuna, por ser distinta a la forma prevista por la ley de la materia, y así, no interrumpe el término de diez días establecido al efecto por el multicitado artículo 167 de la Ley de Amparo.

IUS: 196243

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, p. 31, jurisprudencia, común.
P./J. 30/98

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTOR RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CI DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 44, 163, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, deriva que cuando la autoridad responsable que actúa como auxiliar del Poder Judicial de la Federación, en el inicio de la sustanciación del juicio de amparo directo, emite una resolución en la que desecha, tiene por no interpuesta o niega la remisión de una demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual carece de atribuciones, procede que la parte interesada informe tal circunstancia al Tribunal Colegiado, para que éste, de inmediato, requiera, con apercibimiento de multa, a la autoridad responsable, en el sentido de que remita la demanda y sus anexos, pues ello constituye una obligación que se impone como carga procesal de aquélla, sin perjuicio de que, si insiste en el incumplimiento, después de agotados los medios de apremio, se proceda en contra de la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del ordenamiento jurídico citado, para que se le sancione en la forma precisada en el Código penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia; de tal manera, una vez que el tribunal federal reciba la demanda de amparo deberá, de oficio, dejar insubsistente la resolución relativa y proveer acerca de la procedencia del juicio de garantías, habida cuenta que no existe la necesidad de integrar laguna jurídica alguna, a través del razonamiento analógico, para crear un supuesto de procedencia de recurso, con la finalidad de que el interesado pueda combatir esa clase de determinaciones, pues su interposición implicaría que existiera sustanciación y significaría una carga procesal para la parte interesada que, de no realizarse en los términos previstos por la ley, daría lugar al absurdo de que, por virtud del

principio de preclusión, quedara firme una determinación de la autoridad responsable, para cuya emisión carece de atribuciones. Lo anterior, debido a que el artículo 169 de la Ley de Amparo es suficiente para fundar el requerimiento de mérito, con el que el Tribunal Colegiado está en aptitud de proveer, en forma expedita y pronta, sobre la demanda de amparo directo, y evitar que la parte interesada quede en estado de indefensión.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

IUS: 201683

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, p. 658, aislada, común.
IV.2o.13 K

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTADES TENERLA POR NO PRESENTADA.

Ninguna facultad asiste a la autoridad responsable para tener por no presentada una demanda de amparo directo, aun en el caso de que se reclame una resolución que no pone fin al juicio, pues en términos del artículo 177 de la Ley de Amparo, es facultad exclusiva del Tribunal Colegiado y no de la autoridad responsable desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente, o bien tenerla por no interpuesta en las hipótesis de los artículos 168 y 178 de la Ley de Amparo, debiendo la autoridad responsable concretar su actuación, conforme a los artículos 163, 164, 168, 169 y 170 de la misma Ley, a recibir la demanda, asentar al pie del escrito la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución reclamada, la en que se presentó el escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, prevenir al quejoso que exhiba en su caso las copias de la demanda necesarias y

remitirla al órgano colegiado con los autos originales de no existir inconveniente legal, así como, colateralmente, decidir sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado.

IUS: 201863

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, p. 369, aislada, común.
I.6o.C.22 K

AMPARO, DEMANDA DE. CUANDO EL QUEJOSO NO CUMPLE OPORTUNAMENTE CO TERMINO CONCEDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EXHIBA LAS C OMITIDAS AL PRESENTAR LA, DEBERÁ AQUELLA ENVIARLA CON EL INFORME RELATI TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, QUIEN LA DEBERÁ TENER POR NO INTERPUESTA.

Acorde con lo establecido por el artículo 168 de la Ley de Amparo, se advierte de manera categórica que si transcurrido el término que conceda al quejoso la autoridad responsable para que exhiba las copias correspondientes de su escrito, cuando éste las omite al presentar su demanda de amparo y no da cumplimiento con ello de manera oportuna, dicha autoridad, la remitirá con el informe relativo sobre esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, quien, desde luego, la deberá tener por no interpuesta.

IUS: 212689

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, mayo de 1994, p. 525, aislada, común.
I.7o.T.12 K

REQUERIMIENTO HECHO AL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO A QUIEN CORRESPONDIÓ CONOCER DEL JUI GARANTÍAS, ANTE QUIEN DEBE CUMPLIRSE EL.

Si al promovente del juicio de amparo directo se le previno y requirió, por auto de la presidencia del Tribunal Colegiado a quien correspondió conocer de dicho juicio, para que exhibiera las copias faltantes de su demanda de garantías, es ante el propio Tribunal Colegiado en donde debe cumplirse con tal requerimiento y si el promovente acudió para ello ante la autoridad responsable, debe considerársele omiso en el cumplimiento del citado requerimiento y por ende legal el auto en que se tiene por no interpuesta la demanda de amparo. Sostener lo contrario además de carecer de apoyo legal, constituiría un obstáculo para la pronta impartición de justicia, pues se obligaría a los Tribunales Colegiados a solicitar a las autoridades responsables informe respecto al cumplimiento de esos requerimientos, además de que las autoridades responsables solamente son auxiliares en el trámite del juicio de amparo, para recibir la demanda de amparo en términos de los artículos 163, 165, 168 y 169 de la Ley de Amparo.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

IUS: 2001310

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1763, aislada, común.
I.3o.C.5 K (10a.)

EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTO RESPONSABLE INTEGRAR EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE.

Antes de remitir los asuntos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 167, 168, 169 y 170 de la Ley de Amparo, tratándose de demandas de amparo directo, la autoridad responsable es auxiliar de la Justicia Federal y, por ende, es la encargada de dar trámite a la demanda, para lo cual debe requerir a la parte quejosa cuando no exhiba las copias completas para el traslado; emplaza a las partes tanto terceras perjudicadas como demás autoridades responsables; remite la demanda junto con su informe justificado y autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde. Dentro de las funciones que corresponden a la autoridad responsable en el amparo directo, se encuentra proveer sobre la suspensión. Si bien es cierto que se hace referencia a la remisión de los autos originales, también lo es que la autoridad responsable deberá dejar testimonio de las constancias necesarias para la ejecución de la sentencia reclamada, como lo ordena el artículo 169 de la Ley de Amparo. Como la remisión de los autos originales contiene la obligación paralela de que la autoridad responsable integre el testimonio correspondiente para la ejecución de la sentencia reclamada, ello implica que la remisión de los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito no hace cesar la facultad de la autoridad responsable de ejecutar la sentencia reclamada. Como consecuencia, considerar que la remisión de los autos originales hace cesar de pleno derecho la ejecución del acto reclamado,

no encuentra apoyo en los preceptos de la Ley de Amparo que regulan el trámite de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable; por el contrario, en tanto la autoridad responsable no se pronuncie sobre dicha medida cautelar subsiste la posibilidad de que la parte a quien favoreció la sentencia reclamada solicite su ejecución, cuestión a la que la autoridad responsable no podría negarse, dado que el artículo 169 de la Ley de Amparo le impone la obligación de integrar un testimonio con las constancias necesarias para la ejecución de la sentencia reclamada.

IUS: 167703

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 2800, aislada, común.
I.3o.C.85 K

INFORME JUSTIFICADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AI DIRECTO. ES INNECESARIO SOLICITARLO.

El amparo directo por su naturaleza es eminentemente judicial, pues presupone que siempre exista un juicio previo seguido en jurisdicción ordinaria y esta característica lógica determina que las autoridades responsables siempre sean del orden judicial ya que sólo los Jueces pueden dictar sentencias conforme al artículo 14 constitucional, sea en primera o segunda instancia; es decir, que la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, reclamado en amparo directo, siempre será resultado de un juicio. Luego, dado que formalmente pueden reclamarse en amparo directo los actos de ejecución sólo en vía de consecuencia, ya que sus vicios propios no son susceptibles de estudiarse en la vía directa, consecuentemente, en todo caso, serán materia de estudio en un juicio bi-instancial, dado que los vicios propios son aquellos en que incurra el ejecutor al materializar en las partes y sus patrimonios los efectos de la condena, es decir las violaciones cometidas al proceder en ejecución de sus facultades y en su obrar material, por lo cual resulta obvio que no puedan estudiarse en el amparo directo porque éste guarda relación con la definitividad de la sentencia, que es presupuesto lógico y necesario de su ejecutividad. De otra forma se tendría que aceptar que en la vía directa se reclamaran los actos de ejecución como actos futuros, sujetos a la eventualidad de su realización incierta, lo que evidencia la inutilidad de un examen constitucional en estas condiciones, ya que la etapa de ejecución de un juicio inicia con posterioridad a que el fallo quedó firme y ya en la siguiente etapa de ejecución, de infringirse agravio a alguna de las partes, procederá un diverso amparo en vía indirecta en que sea señalada como autoridad responsable la ejecutora, la que tendrá la oportunidad de desvirtuar la ilegalidad que se le imputa a su acto o exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto que se le reclama o la improcedencia del juicio, tanto más, si se considera que es el actuario y no el Juez, quien puede ejecutar materialmente el acto reclamado. Así, cabe distinguir que los actos que son de naturaleza inminente son aquellos cuya existencia es indudable y se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por así condicionarlo los actos previos y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten; por su parte, los actos futuros son los que su ejecución es remota y al ser inciertos, en su contra no procede el juicio de amparo; luego, en el juicio de amparo directo los actos de ejecución factibles de reclamarse son aquellos que

no se reclaman por vicios propios y que tienen la naturaleza de inminentes porque son la consecuencia lógica jurídica de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, las cuales tienen la característica de ser ejecutorias y conservan la calidad de cosa juzgada, motivos por los cuales se concluye que en el juicio de amparo directo resulta innecesario solicitar el informe justificado a las autoridades ejecutoras, ya que por su naturaleza se equipara a la contestación de una demanda, de ahí lo innecesario de que la autoridad demandada (responsable ejecutora) dé contestación sobre la violación de garantías individuales que se le imputa, puesto que, en todo caso, no se analizarán los vicios propios que pudiera contener la ejecución del acto reclamado. Además, es frecuente que cuando se radica o admite la demanda de garantías todavía no existan actos de ejecución ya sea porque la autoridad responsable ordenadora concedió la suspensión solicitada por el impetrante o porque antes de proveer sobre su ejecución, esperó a que transcurriera el plazo para la promoción del juicio de amparo, esto es, que no obstante la naturaleza ejecutoria de la sentencia que dictan los tribunales de segunda instancia, éstos al agotarse la jurisdicción ordinaria, prudentemente esperan a que ocurra el plazo para la promoción de la demanda de amparo directo y sólo en caso de que no se promueva, remiten los autos a la autoridad ejecutora para que proceda en consecuencia, esto con independencia de que alguna ley procesal pueda contemplar, por excepción, en casos específicos y con sujeción a requisitos de cumplimiento previo como la exhibición de garantías y contragarantías, una forma de ejecución anticipada. En tal virtud, es común que la autoridad responsable ejecutora al rendir el informe justificado niegue el acto reclamado o indique que se adhiere al informe que para tal efecto rinda la autoridad responsable ordenadora; con lo cual, se corrobora la naturaleza inminente de los actos de ejecución que se reclaman en el amparo directo; máxime que, cuando el Tribunal Colegiado provee sobre la admisión de la demanda de garantías, cuenta con el cúmulo de autos originales y constancias que integran el juicio ya que la autoridad responsable ordenadora los debe adjuntar como apoyo de su informe justificado, por ello, a nada práctico conduce solicitar un informe justificado a la autoridad responsable ejecutora, quien no cuenta con los autos originales para informar al respecto y si existen actos propios de ejecución, no podrían ser materia de estudio en amparo directo, por así establecerlo la jurisprudencia vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de modo que si en el informe justificado llegara a manifestar que ha dictado actos de ejecución, no se estudiarán sus vicios propios sino en vía de consecuencia lógica jurídica de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio y, por ende, la declaración que se haga en la ejecutoria de amparo directo sobre el otorgamiento o la negativa de la protección constitucional impetrada, seguirá la misma suerte del principal acto reclamado, esto es, los efectos de la ejecutoria de amparo se extenderán a los actos de ejecución existan o no vicios propios. De modo que si materialmente se hubiere verificado algún acto de ejecución, éste no es susceptible de analizarse por vicios propios en el amparo directo, sino en la vía indirecta que brinda al agraviado toda la amplitud de defensa que nuestra Constitución consagra, con una litis independiente y con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no se lograría con el amparo directo en que el acto de ejecución sólo se estudia por vía de consecuencia; motivos por los cuales, en el juicio de amparo uniinstancial es innecesario solicitar el informe justificado a las autoridades responsables ejecutoras, con lo que además

se atiende al principio constitucional de economía procesal que rige en el juicio de garantías.

IUS: 179217

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1757, aislada, laboral.
VIII.3o.20 L

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE DEBEN ATEN LAS QUE SE OFREZCAN PARA JUSTIFICAR UNA VIOLACIÓN PROCESAL.

De la interpretación de los artículos 78 y 169 de la Ley de Amparo, se desprende la regla de que tratándose del amparo directo sólo deben tomarse en cuenta las constancias que la responsable haya tenido a la vista al momento de emitir el acto reclamado; sin embargo, dicha regla no tiene una aplicación indefectible, pues una de sus excepciones se verifica, tratándose del que se promueve en contra del laudo dictado en un procedimiento laboral, en el supuesto de que mediante alguna prueba se pretenda justificar una cuestión que el quejoso no pudo controvertir ante la responsable, debido a que en los procedimientos de tal naturaleza las partes carecen de recursos legales para combatir las resoluciones de la Junta, así como porque a ésta le está vedado el revocar sus propias determinaciones; por lo que si el impetrante de garantías acompaña a su demanda de amparo el escrito mediante el cual manifiesta acreditar que dio cumplimiento oportuno a la prevención hecha por la Junta responsable de exhibir dentro del término de tres días el cuestionario al tenor del cual se desahogaría la prueba pericial que ofreció con el apercibimiento de no admitirla, y dicho escrito contiene una razón de recibido que aparentemente es de la Junta responsable, es claro que al resolver el juicio de amparo directo debe tomarse en consideración dicha constancia, pues de no hacerlo se dejaría al quejoso en estado de indefensión, por una grave situación de afectación a sus derechos debido a la actuación de la responsable.

IUS: 185828

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1328, aislada, común.
XVII.4o.5 K

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO SE DICTADO EL AUTO ADMISORIO, SI SE PRESENTA DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO P ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Del contenido de los artículos 163 y 169 de la Ley de Amparo, no se desprende que a partir del auto admisorio de la demanda precluya el derecho del quejoso para ampliarla; por tanto, si el libelo de ampliación se presenta ante la responsable dentro del término de quince días que para la presentación de la demanda prevé el numeral 21 del citado ordenamiento legal, dicha ampliación es procedente y se deben analizar los actos reclamados y los conceptos de violación que en ella se hagan valer, máxime que dicho precepto legal no establece la obligación de presentar la demanda de amparo en un solo escrito.

IUS: 188849

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1307, aislada, común.
V.2o.39 K

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUENTA CON EL TÉRMI TRES DÍAS PARA PROVEER SOBRE SU TRÁMITE Y REMISIÓN, ASÍ COMO PARA RESOLVER LA SUSPENSIÓN.

Del contenido del artículo 169 de la Ley de Amparo, se obtiene que la autoridad responsable, una vez que haya emplazado a las partes en el juicio de amparo, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro del término de tres días y, al mismo tiempo, rendirá su informe con justificación. Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 173, último párrafo, de la propia ley, se desprende que la suspensión se dictará de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles, disposición que de conformidad con el artículo 174 de la citada ley, también es aplicable tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, ya que señala que la suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior. En esa tesitura, si la Ley de Amparo señala que la autoridad responsable deberá resolver sobre la suspensión solicitada en el término de tres días, de ello se deduce que en ese mismo término deberá dar trámite a la demanda de amparo directo que le sea presentada.

IUS: 193562

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, p. 719, aislada, común.
III.3o.C.52 K

AMPARO DIRECTO, CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE DEBEN ATENDERSE LAS PRUEBAS OFRE POR EL QUEJOSO EN EL, PORQUE NO SE TUVO LA OPORTUNIDAD DE RENDIRLAS AN AUTORIDAD RESPONSABLE.

De los artículos 78 y 169 de la Ley de Amparo se desprende la regla general consistente en que en los juicios de amparo directo sólo deben tomarse en consideración las actuaciones de primera y segunda instancias (cuando el juicio natural obviamente se integra con ambas), sin embargo, esa regla debe aplicarse exclusivamente cuando la litis constitucional versa sobre violaciones cometidas por la autoridad responsable respecto a cuestiones que por su propia naturaleza deben ser apreciadas por dicha autoridad, pero no debe tener aplicación en casos en los que la materia de dicha litis se refiere a la apreciación de un hecho que no se controvirtió ante la propia responsable porque el quejoso no tuvo oportunidad de hacerlo, como lo es el caso en el que habiendo dicha autoridad declarado desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios, el apelante y quejoso justifica ante el Tribunal Colegiado que sí presentó tales motivos de inconformidad. De no tomarse en cuenta el escrito relativo, el agraviado obviamente quedaría indefenso al impedírsele que justificara lo incorrecto de lo estimado por la responsable.

IUS: 199073

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, p. 770, aislada, común.

III.1o.A.20 K

AMPARO DIRECTO, DEMANDA DE. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULT PARA RESOLVER CUESTIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO TIENE ATRIBUCIONES LEGALES.

De acuerdo con los artículos 44, 163, 167, 169 y 174 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable únicamente tiene las facultades y atribuciones expresamente establecidas en esos dispositivos legales, como dar trámite a las demandas de amparo directo interpuestas en contra de sus actos, por lo que si dicha autoridad resuelve cuestiones relativas a desechar, fijar competencias o proveer respecto del libelo constitucional, con excepción de lo referente a la suspensión del acto reclamado, lo hace en contravención de sus atribuciones legalmente conferidas, en atención a que corresponde exclusivamente a los Tribunales Colegiados proveer respecto de aquellos temas.

IUS: 215764

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 67, julio de 1993, p. 39, jurisprudencia, común.
I.5o.T. J/36

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU REMISIÓN DESPUÉS DEL TERMINO QUE PREC ARTICULO 169 DE LA LEY DE AMPARO. EFECTOS.

Si la autoridad responsable al remitir la demanda constitucional presentada ante ella al Tribunal de Circuito en turno, después de transcurrido el término de tres días que previene el numeral 169 de la Ley de Amparo, es procedente que el órgano colegiado la aperciba y la sancione en caso de reincidencia, dado que su negligencia impide a aquél resolver en forma pronta y expedita.

IUS: 223075

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, p. 311, aislada, común.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTA OBLIGADA A D SOBRE LA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la ley de la materia, en los juicios de amparo de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable se encuentra obligada a decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado que se le solicita, por tanto, el hecho de que la Juez responsable haya remitido al Tribunal Colegiado los autos del juicio natural con motivo del juicio de amparo directo, no la exime de su obligación de proveer respecto de la medida suspensional solicitada, máxime que de acuerdo con lo previsto por el artículo 169 de la ley en cita, al remitir la autoridad responsable los autos necesarios para la resolución del juicio de amparo directo, deberá dejar testimonio para la ejecución de la resolución reclamada.

SECCIÓN TERCERA. SUBSTANCIACIÓN

El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

IUS: 165185

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2901, aislada, común.
III.2o.T.38 K

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL AMPARO DIRECTO PARA ACREDITAR CAUSALES IMPROCEDENCIA. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACU PARA ANALIZAR SI LOS PLANTEAMIENTOS QUE EXPONE EL OFERENTE (TERCERO PERJUD VERDADERAMENTE CONSTITUYEN LAS CAUSAS PROPUESTAS Y, EN SU CASO, DESECHA MEDIOS DE CONVICCIÓN POR RESULTAR INÚTILES O INTRASCENDENTES.

De conformidad al artículo 73, último párrafo, en relación con el 177, interpretado en forma analógica, ambos de la Ley de Amparo y de las obligaciones que surgen de impartir justicia de una manera pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la contraparte del quejoso, a la que le interesa la subsistencia del acto reclamado, durante la tramitación de un juicio de amparo directo, pretende hacer valer la existencia de causales de improcedencia y ofrece pruebas para acreditarlas, fundándose en la jurisprudencia 1a./J. 40/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 42/2002-PS, visible en la página 126, Tomo XVI, septiembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DI O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAM AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.", el presidente del Tribunal Colegiado Circuito, previamente a dictar el auto correspondiente, está obligado a verificar si el planteamiento representa, en efecto, la probable actualización de alguna de las causales invocadas, ya que, en caso contrario, la admisión de medios de convicción ajenos a éstas, no solamente se contrapone al artículo 78 de la citada ley, sino que además constituiría un retardo innecesario en la impartición de la justicia. Así, si del análisis preliminar que se realice de los planteamientos que se exponen para pretender la actualización de las causales de improcedencia propuestas, se advierte que éstos no constituyen tales motivos de improcedencia, el que las pruebas ofrecidas le sean desechadas no le ocasiona agravio al oferente, dado que, incuestionablemente, no habría materia de comprobación.

IUS: 174305

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 1401, aislada, común.
VII.2o.C.26 K

AMPARO DIRECTO. SI LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA NO ES MANIFIESTA ADMITIRSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA RECLAMACIÓN QUE SE INTERP

CONTRA EL AUTO ADMISORIO SE ESTUDIE NUEVAMENTE SU PROCEDENCIA, MÁXIME QU DEBE EXAMINARSE EN CUALQUIER INSTANCIA.

En ciertos casos el estudio de la improcedencia del juicio de amparo por parte del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, encargado de los acuerdos de trámite, no puede ser exhaustivo o profundo por la brevedad del término de veinticuatro horas con el cual se cuenta para proveer al respecto, y porque implica ponderar mayormente diversas situaciones o circunstancias que, de primera impresión, en ese plazo no se logra. Por ende, si la improcedencia no es manifiesta para ese momento, porque ineludiblemente para arribar a ella se tenga que acudir al análisis de los conceptos de violación de la sentencia reclamada o de ciertos elementos de convicción, es correcto que el Magistrado presidente, ante dicha disyuntiva opte por admitir el libelo constitucional y dé la pauta para que el tribunal en Pleno con mayor término para emitir su decisión se pronuncie, como ocurre cuando se interpone el recurso de reclamación contra el auto admisorio de la demanda; aunado a que la procedencia del amparo debe examinarse en cualquier instancia. Estimar lo contrario implicaría que, en ciertos asuntos, las determinaciones iniciales de improcedencia sean inseguras o imprecisas en cuanto a su actualización.

IUS: 209960

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, noviembre de 1994, p. 436, aislada, común.
II. 1o. 144 K

DEMANDA, DESECHAMIENTO ILEGAL DE LA. CUANDO NO OBSTANTE QUE SE PRESEN MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA, SE INVOLUCRAN ASPECTOS VINCULADOS C FONDO DEL ASUNTO.

Únicamente es factible desechar el escrito de demanda, cuando se advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo cual se presenta sólo si se evidencia la actualización del supuesto respectivo y en su caso, que no fuese dable rendir prueba en contrario; sin embargo, aun cuando resultara un notorio e indudable supuesto de improcedencia, si el examen de dicha cuestión involucra aspectos vinculados con el fondo de la controversia planteada, no es dable desechar el libelo inicial, pues el estudio respectivo sólo puede llevarse a cabo legalmente en la sentencia que se llegue a dictar, ya que es en ésta donde se resuelven los hechos controvertidos y se examinan los conceptos de anulación; de esa manera, cuando la responsable desecha el libelo inicial, al analizar si la demandada tiene o no facultades en materia aduanera, viola las garantías individuales del peticionario, pues ello deriva en el examen del fondo de la controversia, ya que en caso de concluirse la carencia de facultades de la referida autoridad para fincar la contribución reclamada, se incurriría implícitamente en el estudio del fondo del asunto, lo cual forzaría la declaratoria de nulidad de los actos materia de la litis y en esa virtud, de hacerse tal declaratoria al desecharse la demanda, se estaría prejuzgando sobre su contenido.

IUS: 213449

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, febrero de 1994, p. 304, aislada, común.

II.2o.191 K

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO. LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO FACULTADES PARA DECRETARLO.

Como el artículo 177 de la Ley de Amparo es claro al establecer que: "Artículo 177. El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.", y también el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que: "Artículo 46. Los presidentes de los tribunales colegiados de Circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos hasta ponerlos en estado de resolución.", es evidente que el presidente del Tribunal Colegiado que se encarga del trámite está facultado para desechar la demanda si hay motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sin que necesariamente sea el Pleno del Tribunal Colegiado el que deba hacerlo.

IUS: 216924

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, marzo de 1993, p. 258, aislada, común.

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA, POR TRIBUNAL COLEGIADO, EN TÉRM DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO PROCEDE.

El artículo 177 de la Ley de Amparo, dispone: "El Tribunal Colegiado de Circuito examinará ante todo, la demanda de amparo; y si encuentran motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable"; numeral al que no debe dársele una interpretación estricta, en el sentido de que sólo cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 del ordenamiento en cita puede desecharse una demanda de garantías, pues como en ese numeral se hace una relación enunciativa y no limitativa de ellas, ya que su fracción XVIII autoriza a hacer una aplicación analógica del mismo, debe considerarse, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que en cualquier supuesto en que de la propia demanda de garantías se evidencie fehacientemente un impedimento que sea insalvable y por el cual el órgano de amparo se encuentre impedido para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, para hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no a la parte quejosa, debe desecharse la demanda de amparo, sin necesidad de esperar a que siga con todo el trámite del juicio de garantías y se dicte resolución en el mismo, pues ello ningún efecto práctico tendría, toda vez que de cualquier modo debería sobreseerse en el mismo y únicamente provocaría que en forma innecesaria se incrementara el trabajo en los Tribunales Colegiados, lo que pretende evitar precisamente el precepto en cita.

IUS: 220504

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, febrero de 1992, p. 173, aislada, común.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, DESECHAMIENTO DE LA. CASO EN QUE LOS A

RECLAMADOS SON DE COMPETENCIA TANTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS COMO I
JUZGADOS DE DISTRITO.

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conoce de una demanda de amparo directo, en la que se señalan como actos reclamados, la resolución que decretó la deserción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, es decir, actos de su competencia, pero también se impugnan acuerdos cuyo conocimiento corresponde a un juez de Distrito en amparo indirecto, resulta correcto que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, deseche la demanda, al darse la presencia de estos últimos, dado que no es posible dividir la continencia de la causa, principio regulador de todo proceso, declarándose competente para conocer de unos actos e incompetente para conocer de otros, pues esto resultaría infructuoso y contrario a la economía procesal que debe observarse en todo juicio.

Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

IUS: 164107

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2264, aislada, común.
VIII.2o.P.A.27 K

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EL QUI ARGUMENTA QUE LA PRESENTÓ DEBIDAMENTE FIRMADA —ACOMPAÑÁNDOLA DE V COPIAS SIN SIGNAR— Y QUE LA RESPONSABLE, EN LUGAR DE REMITIR AL TRIE COLEGIADO DE CIRCUITO EL ESCRITO ORIGINAL, ENVIÓ UNA DE DICHAS COPIAS, REQUERIRSE A AQUÉLLA LA REMISIÓN DE ÉSTE.

Si bien es verdad que la ausencia de firma en el escrito de demanda de amparo directo equivale a la falta de voluntad para promover el juicio relativo, sin que deba prevenirse a quien la interpone para que estampe su firma, pues ésta no constituye uno de los requisitos de forma a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Amparo que pueda regularizarse en términos del diverso precepto 178 del propio ordenamiento, sino un presupuesto de existencia del ejercicio de la acción, también lo es que si en el recurso de reclamación el quejoso argumenta que la demanda se presentó debidamente firmada —acompañándola de varias copias sin signar— y que la responsable, en lugar de remitir al Tribunal Colegiado de Circuito el escrito original, envió una de dichas copias, es claro que en ese supuesto se está en presencia de un error no imputable al accionante, por lo que debe requerirse a aquélla la remisión del original, que glosó al cuadernillo de amparo que conserva en su poder, a fin de

proveer lo procedente sobre la admisión de la señalada demanda.

IUS: 169116

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1081, aislada, penal.
XI.4o.1 P

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. LA DETERMINACIÓN DE TENERLA PO INTERPUESTA NO CONFIGURA COSA JUZGADA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL DE AMPARO, POR LO QUE PUEDE VOLVER A PROMOVERSE CONTRA LA MISMA AUTORII POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO.

El hecho de que los sentenciados en el proceso de origen promovieran diversa demanda de garantías contra la misma autoridad responsable y por el propio acto reclamado, y aquélla se haya tenido por no interpuesta, al no cumplirse la prevención formulada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, no incide en modo alguno para considerar vedado su derecho a ejercer nuevamente la acción constitucional, pues se trata de una determinación cuyos efectos consisten únicamente en retornar las cosas al estado en que se encontraban, como si la demanda nunca se hubiere presentado; bajo esa premisa, cuando el acto reclamado consiste en la sentencia de segundo grado que, entre otras cosas, confirma la pena privativa de libertad impuesta a los activos por la comisión de un delito, la promoción del juicio de amparo no está sujeta a un término específico, conforme al numeral 22, fracción II, del ordenamiento legal invocado, en virtud de que afecta la libertad personal; por tanto, los sentenciados pueden volver a promover la acción constitucional contra la misma autoridad y por el propio acto reclamado, porque la determinación de tener por no interpuesta la demanda, no implica juzgar el fondo del asunto, ni constituye un pronunciamiento sobre su procedencia y, en consecuencia, no configura cosa juzgada para los efectos del juicio de amparo.

IUS: 181986

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 321, jurisprudencia, común.
2a./J. 24/2004

DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA ACLARARLA DEBE NOTIFIC PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIO ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONA CONOCIMIENTO.

De lo dispuesto en los artículos 146 y 178, en relación con los numerales 28, fracción II, último párrafo y 29, fracción III, todos de la Ley de Amparo, se advierte que el proveído por el que se manda aclarar la demanda de garantías debe notificarse en forma personal, a fin de que pueda subsanar las irregularidades de su escrito, aun cuando haya señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional del conocimiento. Lo anterior es así, toda vez que la obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no

cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista. Además, el auto por el que se manda aclarar una demanda de amparo es de tal trascendencia, que su falta de conocimiento oportuno puede llevar a tenerla por no interpuesta, por lo que debe garantizarse plenamente al quejoso la posibilidad material, no sólo formal, de subsanar las irregularidades de su escrito inicial, pues de lo contrario carecerían de toda eficacia jurídica los requerimientos y apercibimientos contenidos en la prevención, y se atentaría contra el derecho de acción de quien acude al amparo.

IUS: 185782

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1358, aislada, común.
VI.2o.T.6 K

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO NO OBLIG ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL A QUE CONCEDA, NECESARIAMENTE, EL TÉRM CINCO DÍAS PARA SU ACLARACIÓN.

Conforme al contenido de tal artículo, se estima que éste no fija dicho término en forma taxativa, imperativa o tajante, sino que deja a la potestad del órgano respectivo el fijar, dentro del límite de cinco días, el término para cumplir con el requerimiento, a efecto de que se aclare la demanda cuando ésta contenga alguna irregularidad, pero no lo obliga a que necesariamente se conceda tal; de ahí que conforme a su redacción, deja al prudente criterio del órgano respectivo, para conceder en forma discrecional el término correspondiente.

IUS: 194212

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, p. 485, aislada, común.
II.T.5 K

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIA ANT IMPROCEDENCIA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo, cuando existe irregularidad en el libelo, por incumplir los requisitos establecidos en el numeral 166, el Tribunal Colegiado otorgará al quejoso un término de cinco días, para subsanar las omisiones o corregir los defectos, puntualizándolos en las providencias relativas; empero, dicha disposición sólo debe acatarse, si el escrito de garantías es procedente, mas no en el evento de existir motivo de improcedencia, como lo es su presentación extemporánea.
Véase: Tesis II.T.6 K, en la página 533 de esta misma publicación.

IUS: 197769

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, p. 671, aislada, común.
XXI.1o.80 K

DEMANDA DE GARANTÍAS. APERCIBIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE FIRMA. CASO EN RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE NOTORIA DISCREPANCIA CON LAS QUE OBRAN EN EL

JUICIO NATURAL.

De lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, se desprende que habrá lugar a un requerimiento para subsanar las omisiones o corregir los defectos en que se hubiere incurrido en el escrito de demanda de garantías, entre los que se encuentra la falta o discrepancia de la firma con las que obran en el expediente original; esto último se justifica porque no hay forma de saber si es voluntad de la persona cuyo nombre encabeza la promoción referida, promover el juicio constitucional; ahora bien, tal hipótesis no se actualiza si en el caso se ignoran las firmas que se encuentren estampadas al margen de todas y cada una de las fojas que integran el escrito inicial, lo que revela que se tuvieron como indubitables, amén de que la forma en que aparece la firma en la demanda produce mayor seguridad de que no es simulada; luego, en estos casos no es válido hacer un requerimiento por firmas notoriamente distintas, apreciando solamente la que calza la promoción en cuestión, por lo que es procedente admitirla a trámite.

IUS: 210258

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, octubre de 1994, p. 343, aislada, común.
I. 3o. C. 64 K

PREVENCIÓN EN LA REVISIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO TIENE FACU PARA ORDENAR LA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE CONSTA SOLO LA HUELLA D DEL RECURRENTE.

Si el Presidente de un Tribunal Colegiado se halla facultado para examinar las demandas de amparo y hacer prevenciones o requerimientos para que se llenen los requisitos omitidos, según se estatuye en el artículo 178 de la Ley de Amparo, de manera analógica se puede considerar que tiene atribuciones para examinar los escritos en que los interesados interpongan los recursos que concede la ley de la materia; por ende, es legal el acuerdo mediante el cual se requiere a quien se dice recurrente, ratifique el escrito relativo cuando existe duda en cuanto a la persona que estampó la huella digital, apercibida de tenerlos por no interpuestos si no cumple el requerimiento, ya que en el procedimiento escrito la voluntad de las partes de ejercitar un derecho, se manifiesta mediante la firma, y cuando no sabe firmar alguna de ellas, a través de la impresión de la huella digital o la firma de otras personas a su ruego, lo que constituye un elemental principio de seguridad jurídica, pues sólo así puede originarse la certeza de un correcto trámite para admitir el recurso de revisión interpuesto y, en su oportunidad, poner el asunto en estado de resolución; de otra forma, se propiciaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con sólo estampar una huella digital en cualquier promoción, sin ratificar su voluntad como interesado o agraviado ante la presencia judicial, presentara recursos sin derecho alguno, alterando los principios de seguridad jurídica y orden público que en todo proceso debe imperar.

IUS: 211081

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 1994, p. 424, aislada, común.

AMPARO IMPROCEDENTE, CUANDO DELIBERADAMENTE EN LA DEMANDA NO SE EXP

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Si el quejoso de manera expresa y concreta manifiesta en su demanda de garantías que se reserva el derecho de exponer los conceptos de violación dentro del plazo a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Amparo, tal omisión por no ser involuntaria ni deficiente —sino al contrario— deliberada, no puede ser subsanada mediante el requerimiento señalado en el artículo 178 de la mencionada ley. De estimarlo correcto, se contravendría lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, en el que se establece, que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días, contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. En este orden de ideas, se concluye, que si se expresan conceptos de violación con posterioridad a la presentación de la demanda, no da lugar a conceder el término de cinco días para que se subsanen las omisiones o corrijan los defectos en que se hubiere incurrido al formular la demanda constitucional, que como máximo concede el artículo 178 de la Ley de Amparo, por no tratarse de una falta involuntaria.

IUS: 216150

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, junio de 1993, p. 233, aislada, común.

ACLAMACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE ORDENARLA SI EL QU CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE INCURRIÓ EN OMISIONES O IMPRECISIONES.

Es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, debe el tribunal señalar un término para que se subsanen las omisiones o se corrijan los defectos en que el quejoso hubiere incurrido, pero tal dispositivo se entiende referido a aquellos casos en que por ostensible inadvertencia, el interesado incurra en alguna irregularidad, todo lo cual se explica en función del principio de buena fe que impera en el juicio de amparo; sin embargo, el contenido de ese dispositivo no puede llegar al extremo de permitir que la demanda se aclare, corrija o complete, en los casos en que el quejoso deliberadamente omita cumplir con alguno de los requisitos, para obtener un término más amplio que el establecido por la ley para presentar la demanda, ya que ese extremo equivaldría a que se propiciara el beneficio de una conducta premeditada, gozando de un plazo mayor que el establecido por la ley, lo que de ninguna manera puede permitirse.

Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

IUS: 174943

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 210, jurisprudencia, común.
2a./J. 83/2006

AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORG PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.

No constituye un motivo manifiesto de improcedencia que justifique desechar de plano una demanda de amparo directo que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria emitida en un diverso juicio de garantías, en la cual se otorgó la protección constitucional solicitada para determinados efectos, pues en el caso resulta necesario no sólo recurrir al estudio de la demanda y sus anexos, sino también realizar un examen exhaustivo para precisar los siguientes elementos: a) Los efectos para los que se otorgó el amparo en la sentencia de garantías; b) La sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo de mérito; y, c) Los conceptos de violación; en tanto que resulta procedente un nuevo juicio de amparo directo respecto de los puntos objeto de la litis del juicio natural que motivaron la concesión constitucional para que se resuelva con libertad de jurisdicción, esto es, por tratarse de actos nuevos de la autoridad responsable, por lo que, en su caso, debe realizarse el estudio de fondo sobre esos puntos litigiosos.

IUS: 211335

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 1994, p. 537, aislada, común.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A QUIEN CORRESPONDE ADMITIRLA.

Del texto de los artículos 44 y 179 de la Ley de Amparo se desprende claramente que la autoridad responsable únicamente es receptora de las demandas de amparo directo que interpongan los interesados, pero no tiene facultades para decidir sobre su admisión o inadmisión, porque esto compete al Tribunal Colegiado a quien corresponda conocer de tales demandas.

IUS: 213937

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 72, diciembre de 1993, p. 67, jurisprudencia, común.
I.5o.C. J/35

DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS, AUTO QUE LOS ADMITE INCORRECTAMENTE. DECLARARSE INSUBSISTENTE.

En virtud de que los acuerdos de presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que admiten demandas de amparo o recursos, aun cuando no sean objeto de reclamación, no causan estado porque siempre existe la posibilidad de que el pleno del tribunal vuelva a examinar si fueron o no admitidos conforme a la ley; es de concluirse que el citado auto que admite incorrectamente la demanda de garantías o el recurso debe declararse insubsistente,

para en su lugar decretar su improcedencia y desechar la promoción de que se trate.

IUS: 249535

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 175-180, Sexta Parte, p. 137, aislada, común.

NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO DE ADMISION DE LA DEMANDA EN EL AM DIRECTO, FORMA EN QUE DEBE DE HACERSE LA.

La notificación a las partes del acuerdo de admisión de la demanda de amparo directo, a que se refiere el artículo 179 de la Ley de Amparo, debe hacerse por lista conforme a lo dispuesto por los artículos 29, fracción III, en relación con el artículo 28, fracciones II y III, de la propia ley. El artículo 29, se refiere a que las notificaciones de los juicios directamente promovidos ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados se harán con arreglo a lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 28; así, según la fracción II, la notificación se hará en forma personal a los quejosos privados de su libertad; en caso contrario, deberá estarse a lo señalado en la fracción III, que ordena notificar por lista a los agraviados no privados de su libertad, supuesto en el que se encuentra la notificación a las partes del auto referido.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o

de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

IUS: 2001564

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1505, aislada, común.
I.3o.C.10 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. SU CARACTERIZACIÓN A PARTIR DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS REFORMA CONSTITUCIONAL Y SU UTILIDAD COMO SISTEMA DE DEPURACIÓN PROCESAL.

De la exposición de motivos de la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso a), párrafo segundo, publicada en el*Diario Oficial de la Federación* el seis de junio de dos mil once, se advierte que la intención del Constituyente Permanente al crear el amparo adhesivo, fue dar celeridad a las resoluciones jurisdiccionales emitidas en amparo y otorgar a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, la posibilidad de promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses. Esta situación impone al quejoso adherente la carga de invocar en su demanda, todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen estime, puedan violar sus derechos, con el objeto de lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos. Se trata de una grave carga procesal impuesta a la parte vencedora, quien debe promover el amparo adhesivo para preservar su derecho a impugnar las violaciones procesales que trascendieron o pudieran trascender en el resultado del asunto, pues la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya su derecho para hacerlas valer posteriormente. En correlación a este derecho-obligación de la parte quejosa, se impuso a los Tribunales Colegiados la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, aspecto que incluye de manera destacada la determinación de las violaciones procesales que adviertan en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. Así, el amparo adhesivo se erige como un sistema de depuración procesal,

que concentra el análisis de todas las violaciones procesales en un solo fallo que allana el camino a un pronunciamiento posterior que en la medida de lo posible únicamente atenderá a cuestiones sustantivas, con lo que se logra una justicia completa y expedita.

IUS: 2004644

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1735, aislada, común.
XXX.1o.4 K (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INEFICACES LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA HIZO VALER EL QU EN EL PRINCIPAL.

El amparo adhesivo se incorporó al juicio de amparo en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, en vigor desde el 4 de octubre siguiente, conforme a su artículo 107, fracción III, inciso a), párrafos primero y segundo. Así, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán promover juicio de amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emane el acto reclamado, que se tramitará en la forma y términos que se establezca en la ley secundaria (artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013); figura que tiene como finalidad, la expeditez, prontitud y completitud del amparo directo, pues según la exposición de motivos de la citada reforma, su promoción tiene como objeto mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, imponiéndose al interesado la carga de invocar, en su caso, las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan violar sus derechos, de modo que en un solo juicio queden resueltas las que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso; de ahí que el promovente del amparo adhesivo tenga la carga de invocarlas e, incluso, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de éste, deberá decidir obligadamente sobre las violaciones procesales que advierta en suplencia de queja deficiente, en los casos previstos en el artículo 79 de la citada ley y, en el supuesto en que la parte interesada omita promoverlo, no podrá acudir posteriormente a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra. En ese tenor, son ineficaces los argumentos que en el amparo adhesivo controvierten los conceptos de violación que contra la sentencia reclamada hizo valer el quejoso en el principal, por ser totalmente ajenos a la materia del amparo adhesivo.

IUS: 2004643

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1734, aislada, común.
IV.3o.T.10 K (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN H VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que obtuvo sentencia favorable

puede promover amparo adhesivo para hacer valer conceptos de violación encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses o a impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica, debiendo hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre y cuando pudieran trascender al resultado del fallo. En ese contexto, si en el amparo directo principal se desestimaron los conceptos de violación y se negó al quejoso el amparo solicitado, lo cual conduce a que el fallo reclamado quede intocado y, si el amparo adhesivo tiene por objeto que dicho acuerdo subsista, carece de materia, aun cuando el adherente solicite que se le conceda la protección de la Justicia de la Unión, pues debido a la naturaleza del amparo adhesivo, el cual por estar desprovisto de autonomía, no resulta idóneo para ello, porque si en el principal se desestimaron los conceptos de violación del quejoso, no es dable analizar los hechos valer por el adherente, atento a que el amparo que promovió sólo puede ser examinado si los del principal prosperan y se determina que la resolución reclamada es ilegal, lo que obligaría a que se estudiaran los motivos de disenso del tercero interesado. En otras palabras, el estimar fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en el principal y que deba emitirse una nueva sentencia, trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional en la sentencia concesoria pueda evaluar aquellos en los que el adherente pretende robustecer la resolución que le favorece; considerarlo de otro modo, llevaría a perder de vista la naturaleza accesoria del adhesivo, transformándolo en un amparo principal, y rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en el juicio de amparo, ya que se le otorgaría a una de ellas mayor tiempo que el establecido en la ley para formular sus conceptos de violación.

IUS: 2002228

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, p. 1206, aislada, común.
II.4o.C.2 K (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE INVOCARON EN UN PRIMER JUICIO DE GARANTÍAS, ELLO EN TÉRMINOS DE LA REFOR ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DO ONCE.

El artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, prevé la posibilidad de que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado puedan presentar amparo directo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en la forma y términos que establezca la ley reglamentaria; de igual manera, el primer párrafo del inciso de referencia, establece que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hagan valer y, de aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, fijando los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución; por lo que si esas violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo adhesivo, ni el tribunal correspondiente las

hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Lo anterior, tratándose de amparo principal o adhesivo, pues de la exposición de motivos de la iniciativa de proyecto de decreto que reformó, entre otros, al invocado artículo 107 constitucional, se advierte que la intención del Constituyente fue imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo, la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento, estime puedan vulnerar sus derechos, ello con la finalidad de que en un solo juicio queden resueltas las que sean susceptibles de aducirse respecto de la totalidad de un proceso; y, que si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no esté en aptitud de acudir con posterioridad a un nuevo juicio para alegar las violaciones cometidas en su contra, si estuvo en oportunidad de hacerlas valer en un primer amparo adhesivo. Lo expuesto, sin perjuicio de que la ley reglamentaria aún no prevea la procedencia del amparo adhesivo, porque la reforma constitucional no quedó supeditada en forma alguna a la expedición de la legislación secundaria por lo que, estimar lo contrario, implicaría aceptar la posibilidad de que el ejercicio de la prerrogativa señalada, reconocida en rango constitucional, quedara al arbitrio del legislador ordinario, haciendo nugatorias las reformas a nuestra Carta Magna, no obstante encontrarse subordinado a dicha norma; de ahí que en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional referido, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran en aptitud de aplicar, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del nuevo texto constitucional.

IUS: 2002230

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, p. 1278, aislada, común.
II.3o.A.4 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAM VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENC EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANAR PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011).

Por regla general, las violaciones procesales en amparo directo son temas de análisis previo respecto de los planteamientos de posibles vicios en el dictado de la resolución, siempre y cuando se afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, en algunos casos las violaciones al procedimiento se encuentran imbricadas con los planteamientos de posibles vicios cometidos en el dictado de la sentencia; esto se presenta cuando tras el análisis del fallo reclamado se hace evidente una omisión o desarrollo ilegal del procedimiento que trasciende al sentido de la resolución; por tanto, cuando en los conceptos de violación se planteen conjuntamente ambos vicios, por excepción, debe estudiarse primero el cometido en la sentencia y, de ser fundado, subsanarse el procedimiento. Situación que se presenta, por ejemplo, cuando al revisar las consideraciones del fallo se observa la necesidad de una prueba indispensable para la correcta resolución del

caso y ésta no obra en autos a pesar de haberse ofrecido, o cuando se trata de pruebas tan relevantes que su sola ausencia —independientemente de que se hayan ofrecido o no— presupone en sí misma una violación al principio de justicia completa. Esta situación de romper la rigidez técnica en el estudio de las violaciones procesales para flexibilizar las reglas a fin de lograr un legal análisis del caso y evitar las series de amparos de un mismo asunto, fue objeto de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011 que modificó, entre otros, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde ahora se establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el amparo directo, decidir sobre todas las violaciones procesales hechas valer o que de oficio sean advertidas y fijar los términos precisos en que la autoridad responsable deberá pronunciar la nueva resolución, elementos que evidencian la existencia de un nuevo método de análisis de la justicia constitucional para decidir sobre violaciones procesales relacionadas con vicios en el dictado de la sentencia.

IUS: 2005415

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, enero de 2014, Tomo IV, p. 2615, aislada, común.
VI.1o.C. J/1 (10a.)

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROM ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL.

El artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de junio de dos mil once) contempla que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, puede presentar amparo en forma adhesiva, al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; posteriormente, el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el que se expidió una nueva Ley de Amparo, que entró en vigor a partir del día siguiente (tres de abril), precisando en el artículo 182 la procedencia del amparo adhesivo, indicando, en lo que interesa: "… El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.- Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa…". De lo asentado se pone de manifiesto que los supuestos de procedencia del amparo adhesivo que prevé la ley,

son únicamente: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, o pretenda impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; y, II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. La primera de las fracciones establece que procederá el amparo adhesivo cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado; es decir, la carga procesal para quien obtuvo resultado favorable con dicho acto emerge únicamente respecto de los puntos tratados por la autoridad responsable, puesto que la finalidad del amparo adhesivo es mejorar "las consideraciones vertidas", a través de la expresión razonada de los motivos de hecho y de derecho que sirvan para reforzar la línea argumentativa que adoptó y desarrolló la autoridad responsable; de ahí que no sean materia de estudio las cuestiones que la autoridad no hubiera atendido por considerarlo innecesario y, por ende, respecto de las cuales no existiera pronunciamiento en el acto reclamado; la segunda de las porciones normativas, se traduce en un sistema de depuración procesal, pues se impone la carga a quien obtuvo fallo favorable de promover amparo con la finalidad de plantear violaciones in procedendo, esto es, las que se cometan en el procedimiento; lo que derivó de la intención del Constituyente de evitar, en la medida de lo posible y previo respeto de las normas que rigen el procedimiento, que la controversia se prolongue injustificadamente. Lo expuesto se corrobora con el deber del adherente de enderezar sus planteamientos únicamente a: 1) Fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses; 2) Impugnar las que concluya en un punto decisorio que le perjudica; y, 3) Hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo. Por tanto, se concluye que con independencia de que el amparo principal se niegue, el amparo adhesivo es improcedente cuando se promueve con la finalidad de examinar las violaciones formales o de fondo que, en concepto del adherente, pudiera presentar el acto reclamado, o bien, cuando se endereza a tildar de inoperantes o deficientes los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo principal, ya que la ley que reglamenta el texto constitucional, circunscribió la procedencia del amparo adhesivo a los supuestos mencionados (fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y plantear violaciones al procedimiento). Tal consideración no implica dejar en estado de indefensión a la parte que, en principio, obtuvo sentencia favorable, porque si el órgano de control constitucional considera que son fundados los conceptos de violación formulados en el amparo principal y concede la protección constitucional, vinculando a la responsable para que prescinda de determinada consideración o tome en cuenta un aspecto, ello no impide que dicha autoridad cumpla con la obligación de estudiar íntegramente todos los agravios que se pudieran plantear en un recurso, o bien, que reasumiendo jurisdicción se ocupe de oficio de aspectos no abordados por el órgano inferior, verbigracia, el estudio de acciones, excepciones o defensas, pues de no hacerlo se dejaría inaudita a dicha parte.

IUS: 2005416

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, enero de 2014, Tomo IV, p. 2623, aislada, común.

VII.2o.C. J/4 (10a.)

AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, N MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUAN DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUAN TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A P DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, se obtiene que el amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, siguiendo la misma suerte procesal del amparo principal, y podrán plantearse violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado final del fallo, así como también, en su caso, argumentos que busquen fortalecer las consideraciones de la sentencia que condujeron a un resolutivo favorable al adherente, o impugnen aquellas que concluyen en una decisión que le perjudica. El objeto esencial del amparo adhesivo, es que el acto reclamado subsista, como se concluyó el juicio, mas no que a través de él se revoque o modifique. En este último caso, el interesado deberá acudir al amparo principal, pues cuando el numeral en comento refiere que el tercero podrá impugnar —vía conceptos de violación— algún punto decisorio que le perjudique, debe entenderse con referencia a las consideraciones del fallo. Esto es, no alude a los resolutivos, sino a la indebida o deficiente motivación del acto reclamado. Y esto se corrobora del propio artículo de la ley, en tanto dispone que la adhesión seguirá la suerte procesal del amparo principal, reafirmando así su calidad accesoria. En esa virtud, si en el amparo principal los conceptos de violación se llegaran a desestimar y se negare la protección solicitada, el acto reclamado permanecerá en sus términos. Luego, ante este supuesto el amparo adhesivo carece de sentido, pues ya no habría consideraciones de la sentencia que fortalecer, o en su caso, analizar conceptos tendentes a impugnar consideraciones que perjudicaran al adherente. Así las cosas, ante esa ausencia del fin buscado con la interposición del amparo adhesivo, éste debe quedar sin materia.

IUS: 2005100

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, p. 1093, aislada, común.
I.7o.T.1 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERR EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN.

El artículo 181 de la actual Ley de Amparo dispone que una vez admitida la demanda, el Tribunal Colegiado dará vista al tercero interesado para que dentro del término de 15 días presente amparo adhesivo si así lo desea. De esta disposición se pone de manifiesto que el amparo adhesivo debe promoverse ante el órgano constitucional que formuló la prevención, si se toma en cuenta que es un principio procesal aceptado, que el desahogo de cualquier

prevención debe formularse ante el órgano que la hizo y no en uno diferente; pero además, si se parte de que el amparo adhesivo es accesorio de la demanda principal, pues su curso depende de la admisión de esta última, es lógico concluir que deba presentarse ante el órgano que esté conociendo del amparo principal, además de que ya existen datos de identificación del mismo, como son el órgano que lo admitió y el número que le asignó, sin que deba tomarse en cuenta la razón jurídica por la que la ley obliga al amparista a presentar su demanda principal ante la responsable, pues ésta opera como mera auxiliadora de la Justicia Federal en la recepción y trámite, y debe cumplir por ello con las formalidades que la misma ley le impone, como es el de rendir el informe justificado, con base en las constancias de las que dispone, así como el de elaborar una certificación con datos que, en ocasiones, sólo ella conoce, pero esas circunstancias no operan en el amparo adhesivo, en donde la ley no vincula a la autoridad a realizar ninguna formalidad de su parte, sin que lo expuesto se oponga con lo que prevé el numeral 182 del ordenamiento invocado, en el sentido de que la presentación de la demanda de amparo adhesivo y su tramitación será acorde con las normas que rigen el principal, ya que ese mismo numeral acota de manera expresa que es en "lo conducente", puesto que como se dijo, no se justifica aplicar la legislación aludida a la presentación del amparo adhesivo, toda vez que ya existe un tribunal que está conociendo del asunto, que es quien dio vista para que el tercero interesado promueva el amparo adhesivo si así lo juzga pertinente.

IUS: 2005162

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, p. 1095, aislada, común.
I.1o.A.5 K (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SOBRESEE EN EL JUICIO.

Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte que el amparo adhesivo sólo puede ser promovido por quien obtuvo sentencia favorable y el que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, con el fin de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo o hacer valer violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior es indicativo de que la pretensión del legislador fue que el amparo adhesivo tuviera como finalidad exclusiva que, mediante este medio de impugnación, la parte que obtuvo sentencia favorable o tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado estuviera en aptitud de plantear temas relacionados, primordialmente, con vicios en el procedimiento que no fueron materia de análisis por la responsable como consecuencia directa de que resultó fundado algún otro planteamiento que originó que se resolviera el asunto a su favor. Por tanto, al tratarse el amparo adhesivo de un medio de impugnación que, por su naturaleza, se encuentra íntimamente vinculado al principal, y su objetivo consiste en que, en caso de una eventual concesión del amparo promovido por quien obtuvo sentencia desfavorable, se analicen también todos aquellos temas vinculados particularmente con vicios procesales que no fueron analizados por la responsable, a fin de evitar el reenvío innecesario del asunto a la instancia ordinaria, se concluye que dicho medio de defensa queda sin materia si se sobresee en el juicio o, en su

caso, se desestiman los conceptos de violación propuestos en el principal y, en consecuencia, se niega el amparo solicitado; lo anterior, atendiendo a la naturaleza accesoria de dicho medio de impugnación.

IUS: 2005100

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, p. 1096, aislada, común.
I.6o.T.6 K (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN I RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.

El párrafo primero del artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; asimismo, las fracciones I y II, limitan la procedencia del amparo adhesivo para: 1) fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; y, 2) plantear violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior permite catalogar al amparo adhesivo como una nueva vía al alcance de quien obtuvo una resolución definitiva favorable para que, eventualmente, se examinen algunos aspectos que pueden incidir en el amparo principal, en aras de privilegiar los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, pero sin llegar a constituir una instancia autónoma o independiente; de otro modo, se desnaturalizaría su esencia accesoria. Consecuentemente, son inatendibles los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo que tiendan a impugnar las consideraciones de la sentencia que rijan un punto resolutivo específico autónomo que perjudique al adherente, al ser propias del juicio de amparo principal, sin que sea obstáculo a lo anterior que, en el quinto párrafo del citado artículo se precise que los conceptos de violación deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, ya que no puede atenderse exclusivamente al tenor de esa parte del precepto, sin hacer una apreciación integral y sistemática de él, pues admitir que en el amparo adhesivo la parte que obtuvo el fallo favorable también puede controvertir los argumentos que le perjudicaron, implicaría una doble desventaja para quien promovió el amparo principal; la primera radicaría en que, a pesar de que ella únicamente contó con una oportunidad para impugnar el fallo, consistente en un plazo de quince días para promover el juicio, su contraparte habría contado con dos oportunidades: 1) los quince días que tuvo para promover el amparo principal; y, 2) los quince días posteriores a la admisión de la demanda de amparo, en vía adhesiva; y, la segunda consistiría en que quien promovió el amparo principal, no tiene oportunidad, a su vez, de formular conceptos de violación para fortalecer las consideraciones de la resolución que le favorecieron.

IUS: 2004832

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 983, aislada, común.
XVII.1o.C.T.19 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE NO TIENE LEGITIM PARA TAL EFECTO.

Los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo estatuyen el principio rector del juicio de amparo consistente en instancia de parte agraviada, el cual se traduce en que sólo el afectado con alguna actuación de una autoridad es el que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, ya que la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, es decir, por quien figura como quejoso o por su representante legal, porque es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que en su concepto le causan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales. En ese sentido, si el numeral 182 del mencionado ordenamiento establece que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste; es inconcuso que aquel amparo podrá promoverlo la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, por sí, por su representante legal o apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la ley, de ahí que si se promueve por personas distintas a las señaladas, debe estimarse improcedente al actualizarse una causal de improcedencia legal de conformidad con el arábigo 61, fracción XXIII, ídem, en relación con aquellas prescripciones jurídicas, la última interpretada en sentido contrario.

IUS: 2003614

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, p. 1894, aislada, común.
XVII.1o.C.T.4 K (10a.)

JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN ES DE QUINCE CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMI JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

De conformidad con el principio de plenitud hermética del orden jurídico, no existe problema legal que el juzgador pueda dejar de resolver, por tanto, ante la laguna de la ley, el operador debe colmarla con la integración de las normas jurídicas, para ello debe recurrir al método analógico que se funda en que siendo las situaciones semejantes es posible que el legislador hubiera consagrado la misma regla y, por consiguiente, que establecida para una de las hipótesis, debe ser aplicada también a la otra. En ese sentido, si la reforma de seis de junio de dos mil once, respecto del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entró en vigor el cuatro de octubre siguiente, en la que el creador de la norma instituyó el juicio de amparo adhesivo a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar esa adhesión al juicio de amparo directo que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el procedimiento del que emana el acto reclamado, no obstante que la Ley de Amparo vigente no se ha ajustado a dicha modificación

constitucional, deben aplicarse por analogía las disposiciones de dicha ley que rigen al juicio de amparo directo en todo aquello que guarde concordancia con el objeto y naturaleza de la adhesión, habida cuenta que entre ésta y aquél existe identidad jurídica sustancial. Luego, de la interpretación conforme del dispositivo constitucional mencionado, la finalidad impresa en la exposición de motivos y el numeral 21 de la citada Ley de Amparo, aplicado analógicamente, es dable concluir que el plazo para promover el juicio de amparo adhesivo será de quince días contado a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del acuerdo de admisión del amparo directo, dado que éste es el génesis de aquél, pues con la promoción del primero, quien se favoreció o tiene interés en la subsistencia de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, podrá promover el segundo a fin de reforzar las consideraciones en que éstas se sustentan, o bien, evidenciar las violaciones procesales que pudiesen afectarle.

IUS: 2003219

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2037, aislada, común.
XVI.3o.C.T.1 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. AUNQUE NO SE INDIQUE EXPRESAMENTE QUE SE PROMUEVE COM SI DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA O DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN SE AD QUE SE TRATA DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA DEBE PROCEDERSE A SU ESTUDIO.

Si una demanda de amparo se presentó sin especificarse que se tratara de un amparo adhesivo, pero de su texto se advierte que la pretensión del quejoso fue promover un juicio de esa naturaleza, pues los conceptos de violación formulados se encaminan a la subsistencia del fallo reclamado que le fue favorable, así como porque esa demanda se presenta posteriormente a la principal, debe admitirse y resolverse como amparo adhesivo, pues esa figura jurídica, aunque creada constitucionalmente, no se encuentra aún reglamentada en la ley secundaria, por lo que no existen todavía formalidades distintas al amparo principal que deban exigirse al quejoso adhesivo.

IUS: 2002969

Décima Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 357, aislada, común.
P. XV/2013 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. AL FALLARLO PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFIC CUANDO SE ANALICE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE DEBE RESOLVER Y SE ENCUE INVOLUCRADOS MILITARES Y CIVILES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, determinó que como el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán acorde con lo que ésta establece y conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debe considerarse que el fuero militar no puede operar, bajo ninguna circunstancia, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles; por ende, en un asunto penal donde

se encuentren involucrados militares y civiles, procede decidir de oficio en el amparo directo interpuesto contra la sentencia definitiva, la cuestión relativa al órgano competente que debe resolver, sin que sea obstáculo para alcanzar esta conclusión el hecho de que en los conceptos de violación no se hubiera planteado algún aspecto relativo a la competencia del tribunal responsable, toda vez que en este tipo de asuntos la suplencia de la queja deficiente es amplia, como deriva del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, máxime que e estudio oficioso de este aspecto lo justifica el hecho de que un posible otorgamiento del amparo por incompetencia de la autoridad responsable redundaría en un mayor beneficio para el quejoso.

IUS: 2002971

Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 358, aislada, común.
P. XVI/2013 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

En el supuesto referido debe concederse el amparo para el efecto de que el tribunal de segunda instancia deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que revoque la resolución de primer grado y ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión y declararse incompetente para conocer de la causa penal respectiva, debiendo remitir inmediatamente las constancias que integran el proceso al Juez de Distrito correspondiente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez asumida su competencia, dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe dejar insubsistente el auto de formal prisión y, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica del procesado, sin que la reposición del procedimiento por haberse advertido una violación trascendente al resultado del fallo condenatorio, el cual, por consecuencia, resulta nulo de pleno derecho, implique el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se absuelva o se condene, del que disfruta el quejoso conforme al artículo 23 de la Constitución General de la República, lo que se conoce como principio non bis in idem en materia penal, ya que si este precepto constitucional proscribe ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello significa que el enjuiciado no debe ser sometido a una doble sentencia ejecutoriada, esto es, con la calidad de cosa juzgada, lo que no ocurre cuando no se ha dictado una sentencia definitiva incontrovertible en el proceso penal de que se trata, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubros "NON BIS IN IDEM, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE, EN CAS INCOMPETENCIA." y "NON BIS IN IDEM, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANI TRIBUNAL QUE CONOCE EN PRIMER TÉRMINO ES INCOMPETENTE."

IUS: 2005836

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1582, aislada, común.
I.7o.T.3 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUESTIONAN RAZONAMIENTO FALLO RECLAMADO QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL SOBRE UN P CONTROVERTIDO, SU ANÁLISIS ES IMPROCEDENTE, PUESTO QUE NO SE AJUSTA A HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el amparo adhesivo únicamente procede cuando el adherente pretenda fortalecer las consideraciones del fallo definitivo y para hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus derechos; por lo que este medio de defensa permite a la parte que obtuvo una resolución favorable a sus intereses, plantear cuestiones que puedan incidir en el juicio principal con el fin de que subsista el acto reclamado, privilegiando así los principios de economía procesal y pronta impartición de justicia, pero sin que constituya una instancia autónoma. En ese contexto, aun cuando el citado precepto legal, disponga "a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", lo cierto es que los argumentos expuestos no deben dirigirse a combatir alguna cuestión debatida tendiente a obtener un mayor beneficio para el adherente, pues de considerarlo así, conllevaría el desconocimiento de la norma tutelar de igualdad en el juicio de amparo y, por tanto, los mismos resultan improcedentes.

IUS: 2005951

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1586, aislada, común.
XVI.1o.A.18 K (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DER SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO EN DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVA UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.

De acuerdo con los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo fue concebido como un medio de defensa constitucional para proteger a los particulares contra la acción del Estado que sea perjudicial a sus derechos fundamentales; motivo por el cual, por regla general, los órganos del Estado no están legitimados para promoverlo, en virtud de que no son titulares de dichos derechos, los cuales son susceptibles de ser afectados por la actuación de alguna autoridad. No obstante, excepcionalmente, esas personas morales de derecho público pueden ejercer la acción de amparo, en los casos en que el acto que reclamen las afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; disposición que se encuentra prevista en el artículo 7o., párrafo primero, de la citada ley. Por otra parte, los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182, párrafo primero, de la Ley de Amparo disponen que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán promover amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Ahora bien, si se promovió el juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional y el amparo adhesivo lo interpone la autoridad demandada en el juicio de donde deriva ésta,

la cual actuó como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida, y la actividad desplegada por ésta y que fue materia de cuestionamiento en el juicio relativo, derivó de relaciones de supra a subordinación con motivo del ejercicio del poder público, es inconcuso que dicha autoridad demandada no está legitimada para promover el juicio de amparo adhesivo, pues su actuación no deriva de relaciones de coordinación en el ámbito del derecho privado, en donde la acción constitucional, tanto en la vía directa como en la adhesiva, sería procedente al ubicarse en el mismo plano que los particulares.

IUS: 2005952

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1587, aislada, común.
XI.2o.A.T.2 K (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES TIENEN LEGITIMACIÓ PROMOVERLO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIM CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública, solamente pueden ocurrir al amparo cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, también lo es que esa regla no resulta aplicable tratándose del amparo adhesivo, ya que si se atiende a la finalidad del juicio de amparo principal, se concluye que en él se pretende evidenciar una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, obtener la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado, en tanto que la promoción del amparo adhesivo tiene como finalidad esencial que subsista el acto reclamado mediante argumentos encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia respectiva o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; de modo que el hecho de que la persona moral oficial presente esa adhesión al juicio de amparo directo, no implica que se vaya a dilucidar si es sujeta de derechos fundamentales, como tampoco si existe una transgresión de éstos en su perjuicio, lo cual, por regla general, sí está proscrito por las normas que rigen al juicio de amparo. Lo anterior sin perjuicio de que el artículo 182 de la Ley de Amparo señale que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal de éste, pues lo cierto es que ello no significa que tales amparos adhesivos deban resolverse con las mismas reglas del amparo principal, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas pues, como se vio, su objeto y naturaleza son distintos, además de que no puede establecerse que la frase "presentación y trámite", haga alusión a la procedencia del amparo adhesivo, ya que, en todo caso, de ello se entiende que, en lo relativo a la presentación, se hizo referencia a los términos, forma del escrito y ante quién debe presentarse, mientras que por trámite, a su sustanciación, esto es, a todo el procedimiento que debe llevarse hasta antes del dictado de la sentencia, por lo que dichos términos no pueden entenderse orientados a remitir a cuestiones de procedencia del amparo adhesivo.

IUS: 2005271

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, p. 2947, aislada, constitucional.
XXVII.1o.2 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE MATERIA.

El amparo adhesivo, regulado por el artículo 182 de la ley de la materia tiene como fin la subsistencia de la sentencia favorable obtenida y seguirá la suerte del amparo principal, pues su procedencia está supeditada a que se pretenda fortalecer las consideraciones de la sentencia impugnada, o bien, cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, con el propósito de evitar la dilación en la impartición de justicia por un nuevo amparo. Luego entonces, dada su naturaleza, cuando se niega la protección constitucional en el amparo principal, se actualiza la hipótesis de subsistencia de la sentencia impugnada, por lo que, lo conducente es declarar sin materia el amparo adhesivo, pues su propósito se alcanzó sin necesidad de su estudio.

IUS: 2005329

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, p. 2948, aislada, constitucional.
XXVII.1o.2 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO, MATERIA DEL. NO LA CONSTITUYEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNEN CONSIDERACIONES QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.

Del contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, y los trabajos legislativos correspondientes, se desprende que la figura del amparo adhesivo ha sido creada con la finalidad de que la parte que obtuvo sentencia favorable o que tiene interés en que subsista el acto reclamado, esté en posibilidad de mejorar las consideraciones que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses. Además, el amparo adhesivo tiene lateralmente por objeto que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales, y no a través de diversos amparos, por lo que se impone a la parte que obtuvo fallo favorable la carga de promover el amparo adhesivo e invocar las violaciones al procedimiento que estime violatorias de sus derechos. En ese orden de ideas, debe considerarse que no pueden ser materia del amparo adhesivo los conceptos de violación que controviertan razonamientos de la responsable que trascendieron a un punto resolutivo de la sentencia definitiva, desfavorable a los intereses del adherente, pues en ese supuesto tales motivos de queja no podrían lograr que subsistiese el fallo reclamado, sino precisamente lo contrario, situación que sólo podría tener lugar a través del amparo principal. No es óbice el artículo 182 de la Ley de Amparo, en la parte en que prescribe que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que perjudica al adherente, toda vez que debe entenderse referido a consideraciones cuya desestimación no vendría a cambiar el sentido de la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio; de no ser así, aparte de desconocerse

la naturaleza del amparo adhesivo, así como la finalidad que la Constitución le atribuye, se tendría que sería suficiente con que alguna de las partes promoviera el amparo principal, para que el que obtuvo fallo favorable en parte, o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable, pudiese remediar esa situación acudiendo al amparo adhesivo, haciendo de esa manera a un lado el plazo que la ley otorga para promover el principal, ya que se contaría virtualmente con una segunda oportunidad para plantearlo.

Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

IUS: 194939

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 222, aislada, común.
P. CIV/98

AUTO DE TURNO. NO ES UNA RESOLUCIÓN TRASCENDENTAL QUE AMERITE NOTIFICA PERSONAL.

Si bien el auto de turno da la pauta de la fecha en que empieza a correr el término a que se refiere el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, ello no implica su necesaria notificación personal, ya que al formar parte de un procedimiento, la recurrente tiene la carga de estar pendiente del mismo. No es óbice para ello el que el artículo 30 de la Ley de Amparo establezca que la autoridad que conozca del amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes "podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando así lo estime conveniente", en virtud de que la notificación de que se trata no es una resolución trascendental dentro del recurso, cuya falta de impugnación varíe el resultado final del mismo, pues sólo se trata de un auto de turno que únicamente tiene efectos de citación para sentencia en los términos del artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo.

Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a

la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue

aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

IUS: 166740

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1529, aislada, penal.

I.7o.P.113 P

AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL QUEJOSO RECLAMA CUEST RELACIONADAS CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, PERO NO FUERON MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL COLEGIA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIARLOS.

Si en el juicio de amparo directo el quejoso reclama en sus conceptos de violación aspectos relativos a la acreditación del delito y la responsabilidad penal, el Tribunal Colegiado de Circuito no debe entrar a su estudio cuando éstos no hayan sido materia del recurso de apelación impugnado; lo anterior es así, debido a que del contenido de los artículos 414, 415, 417 y 418 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, se aprecia que la intención del legislador, al implementar el recurso de apelación, fue facultar a las partes para recurrir las sentencias definitivas de primer grado que traigan aparejado un perjuicio a los intereses que representan; instancia que al abrirse, ciñe al juzgador de segunda instancia a estudiar la legalidad de la resolución impugnada, pero única y exclusivamente a la luz de los agravios que exprese el apelante y en atención al principio de “estricto derecho”;

consecuentemente, el órgano jurisdiccional de garantías únicamente deberá atender los motivos de inconformidad que se analizaron en la alzada y, en su caso, examinar aquellos que involucren causas que extingan la acción penal como son, por ejemplo: la "prescripción", el "perdón", la "irretroactividad de la ley en beneficio del reo", etcétera, que son de estudio preferente de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo.

IUS: 184823

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 1114, aislada, penal.
I.7o.P.16 P

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DEBE ESTUDIARSE PREVIAMENTE AL FONDO DEL A (ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "VIOLACIONES DE FONDO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO LA LEY DE AMPARO).

Cuando en el amparo se argumenten cuestiones de prescripción, el Juez del conocimiento se encuentra obligado a estudiar esta situación previamente al estudio de fondo del asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 183 de la Ley de Amparo, inclusive a cuestiones relativas a las violaciones del procedimiento y violaciones formales en la sentencia, como lo es la falta de fundamentación y motivación, sin que sea obstáculo para arribar a la anterior determinación, la expresión "violaciones de fondo" contenida en el citado precepto, pues aun cuando en un primer momento pareciera que se refiere únicamente a situaciones concernientes al delito (cuerpo del delito y la responsabilidad penal), esto no es así, puesto que al referirse a "asuntos del orden penal", implica considerar que también refiere a violaciones concernientes al juicio penal y a las causas de extinción de la acción penal que son un presupuesto del proceso, que se establecen en el Código penal para el Distrito Federal en los artículos 91 a 118 bis, como la muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido, reconocimiento de inocencia e indulto, prescripción, cumplimiento de la pena o medida de seguridad, vigencia y aplicación de una ley más favorable, existencia de una sentencia anterior dictada en un proceso seguido por los mismos hechos y extinción de las medidas de tratamiento de inimputables. Luego, constituyen temas de estudio preferente a cualquier otra violación de fondo concerniente al proceso penal.

IUS: 185082

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1699, jurisprudencia, penal.
XIX.5o. J/2

QUERELLA. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO.

El juzgador de amparo debe analizar la legalidad del acto sometido a su potestad, y dicho examen puede realizarse bajo diversos aspectos: competencia, prescripción, extinción de la acción, requisitos de procedibilidad, etcétera. En el juicio de amparo en materia penal, en particular, al hacer ese examen, el Juez tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, la que en esta materia es tan amplia que, por disposición de la ley, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. De ahí que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional tenga la

obligación, incluso, de introducir oficiosamente argumentos que a su juicio lo conduzcan a la verdad legal. Tal es el caso de analizar la inexistencia del requisito de procedibilidad de la querella, que bien pudo hacerse valer ante la autoridad responsable, o proponerse hasta la presentación del juicio de amparo; en cualquier hipótesis, el Juez de garantías tiene el deber de analizarlo, como parte del examen de la legalidad del acto reclamado. Este proceder en modo alguno constituye una sustitución del juzgador en un caso no autorizado por la ley, ni pugna con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. Se trata únicamente del ejercicio de las particulares atribuciones que en materia penal le corresponden. Por lo que si el artículo 183 de dicha ley reglamentaria, obliga al Tribunal Colegiado al estudio preferente de la extinción de la acción persecutoria, en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, toda vez que el requisito de procedibilidad de la querella es de estudio preferencial al fondo del asunto, por ello, la inexistencia de la misma, constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, al conculcar la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, atento lo dispuesto por los artículos 158, 160, fracción XVII, de la ley de la materia, de ahí la procedencia de su estudio en la vía directa.

IUS: 186803

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, p. 142, aislada, penal.
1a. XXXVI/2002

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA PENAL. SU ESTUDIO ES PREFERENTE CUAN ALEGUEN VIOLACIONES DE FONDO, INCLUYENDO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYE TENGAN POR OBJETO EXTINGUIR LA ACCIÓN PERSECUTORIA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los argumentos en los cuales se aleguen violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo, son de estudio preferente a las cuestiones de fondo planteadas, incluyendo la constitucionalidad de leyes; sin embargo, el artículo 183 de la Ley de Amparo, establece una excepción a este criterio, en el sentido de que en asuntos del orden penal son de estudio preferente las violaciones de fondo planteadas, incluyéndose la constitucionalidad de leyes, que tengan por objeto extinguir la acción persecutoria, lo cual acontece cuando se actualiza alguno de los supuestos expresamente previstos en los artículos 91 a 93, 100 y 117 del Código penal Federal, a saber: por la muerte del delincuente, por amnistía, por el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, tratándose de delitos perseguibles por querella o su equivalente, por prescripción y por vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable que suprima el tipo penal o lo modifique.

IUS: 192973

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 316, jurisprudencia, penal.
1a./J. 62/99

PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORD APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFER OFICIOSO.

Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.

SECCIÓN CUARTA. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136,154 y 156 de esta ley.

IUS: 2000439

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, p. 1372, aislada, común.
III.2o.C.2 K (10a.)

QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPE EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, AL NO E REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.

De la interpretación a los artículos 107, fracciones X y XI, de la Constitución Federal, 95, fracción VIII y 170 de la Ley de Amparo, en congruencia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 143/2006-SS y 1/97, que dieron lugar a las jurisprudencias 2a./J. 150/2006 y P./J. 10/2001, publicadas en las páginas 368 y 13, Tomos XXIV, octubre de 2006 y XIII, enero de 2001, de *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubros: "QUEJA CONTRA E AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO REPARAR POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CO FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUN MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUE respectivamente, se concluye que no existe reenvío tratándose del recurso de queja interpuesto contra la omisión en que incurre la autoridad responsable, al dejar de proveer respecto de la solicitud de suspensión del acto reclamado, formulada en la demanda de amparo directo que se le presenta para su trámite. Lo anterior, en razón de que, al no existir dispositivo legal alguno en la Ley de Amparo, que expresamente establezca que en el recurso de queja, el órgano revisor pueda reparar las omisiones o vicios en que incurra el inferior al dejar de proveer, o al hacerlo erróneamente en relación con la suspensión del acto reclamado, tratándose del juicio de amparo directo; debe acudirse a la naturaleza del medio de defensa, en comunión con los derechos tutelados en él, y siempre privilegiando la garantía de justicia pronta, para desentrañar si el Tribunal Colegiado de Circuito competente puede hacerlo o no; aparte, debe priorizarse también la urgencia y la celeridad, de acuerdo con los aspectos propios del recurso para lograr la inmediatez de la suspensión; además de que, tratándose de la suspensión, no aplica el criterio de que el tribunal de amparo no puede sustituirse en el arbitrio jurisdiccional de la autoridad responsable, en la medida en que ésta no actúa con base en las normas comunes que rigen su quehacer cotidiano, sino como un órgano auxiliar de la Justicia Federal; asimismo, que si se devuelve el asunto a la responsable para que se ocupe de la medida cautelar, se retardaría la solución sobre la suspensión y, finalmente, que debe tomarse en cuenta que la suspensión en amparo directo se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de dicha medida; todo ello conduce a considerar, que no procede el reenvío tratándose del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, el Tribunal Colegiado competente debe asumir plenitud de jurisdicción para resolver lo que en derecho proceda en relación con la suspensión del acto reclamado solicitada.

IUS: 161451

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 1909, jurisprudencia, común, civil.
I.7o.C. J/10

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO PROBABLE DE SOLUCIÓ JUICIO QUE SE CONSIDERA PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EF AQUÉLLA, DEBE APOYARSE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR Q ACTUALIZAN AL EMITIRSE LA MEDIDA.

Es erróneo fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en amparo directo, a partir de un lapso previamente establecido como probable para la solución del juicio constitucional. El cálculo de dicho lapso debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se actualicen al momento de emitir la medida suspensional, para lo cual la autoridad responsable ha de considerar los datos estadísticos que se desprendan de los informes de labores de los órganos jurisdiccionales, tales como el tiempo promedio que tardan en resolverse los amparos en el circuito judicial al que aquélla se encuentra adscrita o las cargas de trabajo que existan conforme a la materia que corresponda el asunto, así como las particularidades que cada caso pudiera presentar como, por ejemplo, la posibilidad de que contra la ejecutoria de amparo se promueva revisión, por contener planteamientos de inconstitucionalidad de leyes o que de manera evidente se advierta dificultad para emplazar a la parte tercera perjudicada, habida cuenta que estos aspectos repercuten directamente en el tiempo de solución del juicio de amparo y, por ende, en la fijación de una garantía efectiva.

IUS: 162457

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2465, aislada, común, civil.
I.3o.C.932 C

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL M CON SUS PADRES, CORRESPONDE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA A LA AUTO RESPONSABLE, AUXILIAR EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN AL IN SUPERIOR DEL NIÑO, PERO TAMBIÉN CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTEN EL FALLO CUYA EJECUCIÓN SE PIDE SUSPENDER.

El artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece la naturaleza del derecho de convivencia del menor con sus padres, cuando éstos no viven bajo el mismo techo, por lo que sólo puede ser limitado en atención al interés superior del niño, pero debe atenderse a cada caso concreto. De modo que cuando una autoridad judicial resuelve en sentencia definitiva sobre el ejercicio de la custodia o la convivencia del menor con sus padres y la parte quejosa al promover el juicio de amparo, solicita la suspensión de esa sentencia, que tiene el carácter de ejecutoria mientras no sea anulada por la autoridad que ejerce el control constitucional, a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Federal, le corresponde a la autoridad judicial pronunciarse sobre su otorgamiento o negativa a la luz del mayor beneficio para el interés superior del menor, de modo que procederá concederla cuando la situación de los niños, con la inejecución de los actos reclamados, represente mayores garantías para sus intereses y derechos, y pondere, que de ejecutarse ese acto, se produzcan mayores riesgos

para su bienestar y desarrollo; pero deberá negarla si con el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran, se produce algún grado de riesgo para tal bienestar y desarrollo. Ese ejercicio de ponderación judicial deberá partir de la base de las constancias de autos y en especial, de las consideraciones que sustenten el fallo cuya ejecución se pide suspender.

IUS: 163919

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2398, aislada, común.
I.7o.A.135 K

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA SE RIGE PO DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO Y NO POR LAS QUE DERIVEN DE ORDENAMIENTOS LEGALES SECUNDARIOS.

El juicio de amparo es un medio de control instituido en la propia Constitución Federal para impugnar jurídicamente los actos de las autoridades (incluyendo las legislativas), que se estimen contrarios a ésta y con la suspensión del acto reclamado se preserva la materia del juicio; por tanto, a fin de asegurar la eficacia del proceso constitucional mismo y de esta medida cautelar, el juzgador de garantías debe conceder o negar dicha suspensión atendiendo específicamente a las disposiciones normativas que al efecto establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de lo que disponga sobre el tema en particular cualquier otro ordenamiento legal secundario. Ello debe ser así no sólo en aplicación y respeto al principio de especialidad de las normas sino también porque, de aceptarse lo contrario, es decir, que cualquiera otra ley determine la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado, se permitiría ampliar el ámbito de aplicación de esta última normatividad alcanzando aspectos de control constitucional que le son ajenos, alterándolos, modificándolos o restringiéndolos, pudiendo llegarse así, incluso, al supuesto posible de que esta misma legislación excluyera la promoción del juicio de garantías, lo cual, de acatarse indefectiblemente, obligaría al juzgador a desechar la demanda desde su presentación, impidiendo cualquier pronunciamiento jurisdiccional sobre su constitucionalidad o la de sus actos de aplicación.

IUS: 169154

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1053, aislada, común.
I.9o.T.15 K

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE UN AM DIRECTO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las autoridades responsables al pronunciarse sobre una suspensión solicitada con motivo de un amparo directo interpuesto contra una resolución definitiva, en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, desempeñan una función como auxiliar de un órgano de control constitucional, y por las facultades conferidas en la aludida ley dictan determinaciones de

cumplimiento obligatorio y obran para que se acaten, según su propio criterio y responsabilidad. Ahora bien, aun cuando en contra de tales decisiones procede el recurso de queja, éste no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, en el cual el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, con base en los agravios expresados vuelve a analizar los motivos y fundamentos que las autoridades responsables tomaron en cuenta para emitir su fallo. En esa tesitura, si a través del citado recurso se expresan agravios consistentes en que la autoridad responsable violó garantías individuales al proveer sobre la suspensión derivada de un amparo directo, deben declararse inoperantes en virtud de la naturaleza del aludido medio de defensa y por la función que realiza la autoridad responsable como auxiliar de un órgano de control constitucional, pues de lo contrario se trataría a esa autoridad como responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para impugnar la inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo.

IUS: 171012

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 3332, aislada, común.
I.11o.C.34 K

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. PARA TENER POR CUMPLI REQUISITO DE QUE SE DECRETARÁ A INSTANCIA DEL AGRAVIADO ES VÁLIDO SOLICITARL AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO POR EL QUE SE PRESENTA LA DEMAND GARANTÍAS.

Conforme a los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo corresponde a la autoridad responsable decidir sobre la suspensión del acto reclamado, y cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en los juicios del orden civil o administrativo, dicha medida se decretará, si concurren, entre otros requisitos, el de instancia del agraviado, el cual se cumple si el quejoso solicita la suspensión directamente a la autoridad responsable, en el escrito por el cual presenta la demanda de garantías, porque tanto dicho escrito como la propia demanda son documentos que no pueden considerarse autónomos o separados entre sí, sino como un reflejo inequívoco de una misma voluntad, que se traduce en que los quejosos solicitan el amparo contra los actos reclamados; consecuentemente es válido solicitar la suspensión en el escrito por el cual se presenta la demanda de amparo, aun cuando dicha medida no se solicite en ésta y, por consiguiente, tener por cumplido el requisito de instancia del agraviado exigido para que aquélla pueda obsequiarse.

IUS: 174966

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1883, aislada, penal.
VIII.5o.1 P

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO TIENE EL ALCANCE DE PONER EN LIBERTA ACUSADO SI AL PROMOVER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL YA SE ENCONTRABA EN PRISI

VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN GIRADA POR EL TRIBU APELACIÓN QUE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Si se reclama en amparo directo la sentencia de segunda instancia que impuso pena de prisión al acusado, al haberse revocado la de primera instancia que lo absolvió, ordenando en consecuencia su reaprehensión, la cual ya se había ejecutado al momento de ejercer la acción constitucional, la suspensión, en términos de los artículos 107, fracción X, constitucional, y 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo, no tiene más alcance que el de suspender temporalmente la ejecución de la condena, dejando al promovente en cuanto hace a su libertad personal a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, por mediación de la autoridad responsable ordenadora, quien podrá ponerlo en libertad caucional si procediere, pero de ninguna manera dejar al sentenciado en libertad porque, por un lado, ese efecto está reservado, en su caso, a la resolución de fondo del juicio de garantías, en donde de concederse la protección constitucional se le restituirá en el goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo y, por otro, la situación en relación con su libertad personal al impugnar la sentencia definitiva es que ya se encontraba en prisión.

IUS: 180238

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, p. 315, jurisprudencia, común.
1a./J. 61/2004

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSAR TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.

La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional. En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a

que asciende la condena en el juicio natural.

IUS: 185043

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1870, aislada, laboral.
IV.3o.T.117 L

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDO. CORRESPONDE AL PRESIDENTE JUNTA PROVEER SOBRE LA MISMA Y AL SECRETARIO LA AUTORIZACIÓN RELATIVA.

De una interpretación sistemática de los artículos 170 y 174 de la Ley de Amparo, se colige que la suspensión de los actos reclamados en amparo directo promovido contra un laudo, corresponde tramitarla y resolverla al presidente de la Junta responsable y no al cuerpo colegiado del que formó parte, además de que el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo dispone que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; de ahí que si del auto de suspensión se advierte la existencia de dos firmas, ello implica, fundadamente, que una corresponde al presidente de la Junta y la otra al secretario de su adscripción.

IUS: 185873

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1457, aislada, común.
I.9o.A.7 K

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPOND AUTORIDAD RESPONSABLE FIJAR LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EF DICHA MEDIDA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XI, constitucional, corresponde a la autoridad responsable decidir en relación con la suspensión del acto reclamado; para tal efecto, la autoridad deberá proveer lo conducente, cuando se satisfagan los requisitos que para tal fin establecen los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, de conformidad con lo señalado por los artículos 170 y 173 del referido ordenamiento legal. Así, uno de los requisitos que debe satisfacerse es el de efectividad, integrado por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión (una vez que se haya concedido), esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Luego, el requisito de efectividad implica determinadas exigencias legales, una de ellas posterior a la concesión de la suspensión cuyo incumplimiento únicamente ocasiona el que deje de surtir efectos dicha medida cautelar; por ello, la autoridad responsable no debe negar la medida cautelar apoyándose en el hecho de que la quejosa no cumplió con la exigencia de la garantía establecida por el texto de la ley, pues para otorgar la medida cautelar basta con observar si se cumple con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionen al gobernado. Por tanto, es al momento en que se resuelve sobre el otorgamiento de la suspensión cuando, de llegar a concederse, la autoridad debe fijar los requisitos de efectividad para que surta efectos dicha medida.

IUS: 194271

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, p. 620, aislada, común.
XIV.3o.4 K

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEY NO PREVÉ AUDIENCIA DE OFRECIMIEN DESAHOGO DE PRUEBAS PARA DECIDIRLA.

En el amparo indirecto existe un procedimiento para sustanciar el incidente de suspensión, que cuenta con una audiencia a través de la cual las partes están en aptitud de ofrecer y rendir pruebas, mismas que se limitan a la documental, a la de inspección, y excepcionalmente a la testimonial, tal y como se desprende del contenido literal del artículo 131 de la Ley de Amparo. En cambio, en el amparo directo, para decidir sobre la suspensión del acto reclamado no se prevé el desahogo de una audiencia, toda vez que en ese singular contexto la voluntad legislativa consideró que la medida suspensional la resuelva de plano la autoridad responsable, sin sustanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo, o alguna resolución que haya puesto fin al juicio de su conocimiento, lo que no sucede en el caso del amparo indirecto. Estos motivos permiten concluir que para decidir acerca de la suspensión en el caso del amparo directo no es factible ofrecer y rendir pruebas, ya que no existe precepto legal que funde esa posibilidad.

IUS: 201816

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, p. 739, aislada, laboral.
XIX.2o.14 L

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBU DEL TRABAJO ESTABLECER EL MONTO DE LA PENSIÓN PARA EFECTOS DE LA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 170 y 174 de la Ley de Amparo, corresponde a los presidentes de los tribunales de trabajo la obligación de fijar provisionalmente el monto de la pensión que le corresponde al derechohabiente a fin de garantizar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías, pues el facultar al demandado para que a su arbitrio fije la cantidad que debe entregar a aquél, sería otorgarle atribuciones que no le corresponden por tratarse de una de las partes en el conflicto laboral y los presidentes de las Juntas cuentan con los medios para allegarse los elementos, a fin de establecer a priori el monto de la pensión, con independencia de que en su oportunidad se abra el incidente de liquidación respectivo, en donde, con plenitud de jurisdicción se establezca el monto definitivo.

IUS: 203098

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, p. 1028, aislada, común.
XXII.7 K

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. COMPETE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑ

EFECTOS Y REQUISITOS DE LA.

En términos de los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, relativos al juicio de amparo directo, corresponde a la autoridad responsable acordar sobre la suspensión del acto reclamado, la cual es de efectos definitivos, sin que sea necesario que el quejoso acredite su interés jurídico, ni aun en forma presuntiva, dado el carácter de parte que guarda en el juicio del cual emana el acto reclamado, con lo cual se encuentra plenamente demostrado; previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 173, del ordenamiento legal citado, fijando para ello las condiciones conducentes para que surta efectos la suspensión, máxime que la responsable dispone de los autos del juicio natural y, por tanto de los elementos para resolver de plano sobre la suspensión del acto.

IUS: 217144

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, marzo de 1993, p. 398, aislada, común.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO, SUBSISTENCIA DE LA.

Las resoluciones dictadas en amparo directo sobre la suspensión de los actos reclamados, aunque son medidas provisorias con relación al juicio principal, subsisten en cuanto a sus efectos hasta que se decida éste por sentencia firme o ejecutoriada. En tal virtud, si el Tribunal Colegiado dictó sentencia negando el amparo, fallo que fue recurrido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, sin que obre constancia de haberse resuelto, la suspensión concedida en el incidente relativo está surtiendo efectos por subsistir jurídicamente, por lo que si la autoridad responsable la deja sin efecto y provee respecto de la ejecución del acto reclamado en el amparo, argumentando de que no había recibido instrucciones en cuanto a que continuara vigente la suspensión, causa agravio al recurrente y cabe declarar fundada la queja para que la autoridad se abstenga de continuar con el procedimiento de ejecución del acto reclamado, debiendo por consecuencia quedar sin efecto las medidas que haya adoptado al respecto.

IUS: 219947

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, abril de 1992, p. 651, aislada, común.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTA OBLIGA PROVEER LO NECESARIO PARA QUE SEA RESPETADA Y CUMPLIDA.

De conformidad con los artículos 104, 105, párrafo primero y 107 de la Ley de Amparo, aplicables en lo conducente al cumplimiento de la suspensión de los actos reclamables en el juicio de amparo directo, por remisión de los artículos 170 y 143 del propio ordenamiento, la autoridad responsable, como tal y como auxiliar del Poder Judicial de la Federación que conoce de dicha medida, está obligada a ordenar, mediante comunicación por oficio a las autoridades que pretendan ejecutar los actos reclamados, en contravención a la medida cautelar decretada, se abstengan de llevar a cabo su indebida actuación, apercibiéndolas con la aplicación de las sanciones establecidas en la ley para esos casos. El artículo 170 de la Ley

de Amparo dispone que, en el juicio de garantías directo, de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, la autoridad responsable debe decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, con arreglo al artículo 107 constitucional, sujetándose a las disposiciones de la propia ley reglamentaria, en cuyo numeral 143 se establece que, para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán, entre otras, las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, y 107 del propio ordenamiento. El procedimiento establecido por las normas invocadas en último lugar, para hacer cumplir las sentencias de amparo, se concreta a lo siguiente: una vez que ha causado estado el fallo del juicio constitucional, debe comunicarse por oficio a las autoridades responsables para su cumplimiento inmediato, y en caso de no lograrlo, se requerirá al superior jerárquico con el objeto de que constriña al inferior, para que proceda a la cumplimentación indicada. Ese mismo procedimiento se sigue cuando el incumplimiento obedezca a evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución. Para aplicar lo anterior, en lo conducente a los actos u omisiones encaminados al incumplimiento de la suspensión, mutatis mutandi, la autoridad que la decreta debe comunicarla a las autoridades que tengan facultades para ejecutar, total o parcialmente, los actos reclamados materia de la suspensión, y si tiene conocimiento de actitudes enderezadas al desacato, deberá emitir las órdenes conducentes al superior jerárquico, si lo hay, o a la propia autoridad si no tuviere superior, para que se respete la medida precautoria y cesen los actos preparatorios de su ejecución. En el amparo directo, la autoridad responsable tiene, además de ese carácter, el de órgano auxiliar de los tribunales de la federación, en lo que toca a la tramitación y resolución de lo concerniente a su otorgamiento, fijación de garantías y contragarantías, cumplimiento y determinación de la responsabilidad civil emanada de ella, según se advierte de lo dispuesto en los artículos 171 a 176 de la Ley de Amparo. De aquí le resulta, en los términos precisados, la obligación de comunicar el otorgamiento de la medida de las autoridades a quiénes corresponde proveer sobre la ejecución de los actos reclamados, a fin de que procedan a respetarla; y de igual manera, si se pone en su conocimiento que tales autoridades u otras involucradas legalmente o de hecho en la citada ejecución, están o han realizado actos que pudieren desencadenar en el desacato de la suspensión, también deberá comunicar la existencia o subsistencia de la medida y conminarla para que se abstenga de llevar a cabo tal ejecución.

IUS: 220327

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, marzo de 1992, p. 309, aislada, común.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN AMPARO DIRECTO.

Al resolverse sobre su procedencia por la autoridad responsable, debe atenderse a la naturaleza de la violación alegada, a la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudieran sufrir los agraviados con su ejecución, los que la suspensión pudiera originar a terceros perjudicados, así como a la protección del interés público, tomándose en cuenta, igualmente las circunstancias de hecho que se relacionan con la cuestión debatida en el procedimiento del que derivan los actos reclamados, para fijar el importe de la garantía que, en el caso deba constituirse, atendiéndose a los lineamientos de los artículos 107, fracciones

X y XI, constitucional, 125, 170 y 173 de la Ley de Amparo.

IUS: 220328

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, marzo de 1992, p. 310, aislada, común.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA DE RECURRIBLES POR MEDIO DEL RECURSO DE QUEJA.

Si con motivo de un juicio de amparo directo, se solicita la suspensión de la ejecución del acto reclamado y la autoridad responsable provee sobre el particular y rinde su informe justificado, no con ello cesan las facultades que tiene para decidir respecto de dicha suspensión y demás cuestiones que surjan con motivo de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo; por ende, lo resuelto por dicha autoridad, concediendo la suspensión o dejándola sin efecto, en acuerdo recaído a solicitud del tercero y demás determinaciones que dicte sobre ese particular, son recurribles conforme lo preceptuado en la Ley de Amparo, por el medio de impugnación previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la ley de la materia, y no mediante el juicio de amparo indirecto.

IUS: 222038

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, septiembre de 1991, p. 202, aislada, común.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTA OBLIGADA A PR OPORTUNAMENTE SOBRE SU SOLICITUD.

Le asiste la razón al recurrente, toda vez que de la denuncia hecha y de las constancias que de autos se advierte la notoria omisión de la sala responsable de proveer dentro del término establecido por el artículo 173 de la Ley de Amparo, acerca de la suspensión definitiva del acto reclamado derivada de la tramitación del juicio de amparo enderezado contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el toca civil; la falta de notificación oportuna al inferior de la suspensión otorgada y la ejecución de la sentencia llevada a cabo por el actuario adscrito al juzgado de primera instancia, ya que al no cumplir con lo establecido por el artículo 107 constitucional, 170 y 173 de la Ley de Amparo y demás relativos a la suspensión definitiva, la Sala responsable permitió el incumplimiento a dicha suspensión, con lo que se causó una lesión a los derechos del ahora recurrente, pues el objeto de la suspensión es precisamente conservar las cosas en el estado que se encuentran al dictarse la suspensión, y al incumplir con la notificación oportuna de ésta provocó que las autoridades responsables se avocarán a iniciar el procedimiento de ejecución, mismo que deberá quedar sin efecto a fin de que se vea respetada la suspensión concedida, cuya eficacia no debe verse obstruida por la actitud negligente de la autoridad obligada a proveer oportunamente sobre su solicitud.

Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la

resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

IUS: 183191

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 1438, aislada, penal.
I.1o.P.81 P

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. I SUSTANCIALMENTE IGUAL A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO EL PROC ES ABSUELTO DE UN DELITO GRAVE EN PRIMERA INSTANCIA, POR NO EXISTIR IDEN NORMATIVA ESENCIAL.

Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y condiciones que determine la ley; y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la propia Carta Magna, específicamente en su numeral 171, previene de manera expresa que: "Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.". De ello se sigue que, si el procesado reclama en amparo directo la sentencia de segunda instancia que revocó la de primera que lo había absuelto de un ilícito considerado como grave, el efecto de la suspensión, ciertamente, se traduce en que se mantengan las cosas en su estado, de manera que resultaría dable que el sentenciado continuara en libertad, si esa era la situación jurídica que tenía al momento de dictarse el fallo de apelación reclamado. Sin embargo, con respecto a la suspensión referente a una determinación judicial de segunda instancia, reclamada en amparo indirecto, por la que se revoca el auto que niega la expedición de un mandamiento de captura por delito grave, tal situación no entraña afinidad sustancial alguna por no existir identidad normativa esencial, toda vez que, por principio, la regulación legal concerniente a la suspensión en el amparo directo sólo rige tratándose de una sentencia definitiva emanada al concluir el juicio respectivo, y no así cuando se trata de la suspensión de una decisión judicial que no tiene tal carácter, máxime que en la hipótesis en análisis tampoco existe analogía alguna entre las premisas que sustentan la suspensión otorgable en el amparo directo, con las que concurren en el amparo biinstancial, ya que mientras las relativas a la sentencia definitiva se refieren al dictado de una resolución en la que el procesado había obtenido una determinación absolutoria (aun cuando fuera de primer grado), las referentes a la decisión de alzada que revoca la negativa de la orden de captura no autorizan a afirmar que, en virtud de la negación inicial acordada por el a quo, el acusado obtuvo una determinación que le concede y garantiza la situación jurídica de libre; asimismo, tratándose de una orden de aprehensión relativa a la comisión de un delito grave, así considerado por la ley, normativamente debe estarse a lo preceptuado en el párrafo quinto del artículo 136 de la Ley de Amparo, que establece la prevención expresa de que si la orden de aprehensión se

refiere a un ilícito que conforme a la ley no permita la libertad caucional, es decir, cuando se trata de delito grave, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso, únicamente en lo referente a su libertad personal, quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar de aseguramiento que éste señale, y permanezca a disposición de la autoridad judicial que deba conocer del asunto para los efectos de la continuación del procedimiento.

IUS: 196380

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, p. 1083, aislada, penal.
XIX.2o.32 P

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO. RESULTA INCORRECTO QU AUTORIDAD RESPONSABLE EXIJA AL QUEJOSO MAYORES REQUISITOS DE EFECTIVIDAD Q ESTIMADOS POR EL JUEZ DE INSTANCIA PARA CONCEDER EL BENEFICIO DE LA LIB CAUCIONAL.

Resulta incorrecto que la autoridad responsable, al suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada, imponga al quejoso la obligación de que se presente ante el tribunal a su cargo a firmar el libro oficial correspondiente, apercibido de que de no cumplir con lo indicado ordenará su reaprehensión, pues al encontrarse disfrutando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, otorgada por el Juez de instancia, con los requisitos y las condiciones que estimó pertinentes, entre ellos, el de presentarse a firmar el libro respectivo, es innecesario que se le exija, mayores requisitos de efectividad de la suspensión, ya que en términos de lo previsto por el artículo 171 de la Ley de Amparo, la suspensión de plano de la ejecución de la sentencia reclamada implica que el quejoso continúe en las condiciones en que se encontraba hasta antes del dictado de la sentencia definitiva.

IUS: 198957

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, p. 290, aislada, penal.
XIV.2o.58 P

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PENAL DIRECTO TRATÁNDOSE DE UN DELITO GRAVE, CUAN ACUSADO FUE ABSUELTO EN PRIMERA INSTANCIA Y CONDENADO EN LA SEGUNDA.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, y que dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo; asimismo, el diverso numeral 171 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. De la interpretación lógica y armónica de los preceptos anotados, se desprende que cuando se reclama en amparo directo la sentencia de segunda instancia, que revocó la de primera que había absuelto al reo en un proceso penal seguido en su contra por la comisión de un ilícito considerado como grave, el efecto y alcance de la suspensión debe consistir en que el quejoso permanezca en la situación jurídica de libre que tenía inmediatamente antes de dictarse el fallo de apelación, toda vez que en ese estado se

encontraban las cosas antes del dictado de la sentencia, sin que trascienda de manera alguna que el delito por el que se juzga al recurrente sea grave, pues esta circunstancia afecta solamente a la libertad caucional que es propia del procedimiento penal, mas no a los aspectos de la suspensión relacionada con una sentencia definitiva, en cuyo caso la Constitución señala claramente que esta última debe concederse de plano y paralizar la ejecución de tal sentencia, lo que se traduce en que no debe ser reaprehendido quien ya gozaba de libertad por virtud de una sentencia absolutoria.

IUS: 234694

Séptima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Segunda Parte, p. 159, aislada, común.
Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 58, página 38.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA MISMA CUANDO EL PROMOVEN ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD.

Si el quejoso en un juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva que revocó la de primera instancia absolutoria y lo condena a prisión, al promover la demanda de garantías se encuentra privado de su libertad, la suspensión del acto reclamado, en los términos de los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, no tiene más alcance que el de suspender temporalmente la ejecución de la condena y dejar al promovente a disposición de la Suprema Corte de Justicia; pero en manera alguna el de que el tribunal responsable lo ponga libre, pues este efecto está reservado a la resolución de fondo del juicio de amparo, en donde, de concederse la protección constitucional, se restituye al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la referida violación.

IUS: 235989

Séptima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 61, Segunda Parte, p. 29, aislada, penal.
Genealogía: Informe 1974, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 53.

LIBERTAD CAUCIONAL. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE MODIFICA, AGRAVAN PENA, UNA SENTENCIA QUE PERMITIÓ CONCEDERLA.

Si al quejoso se le impuso en primera instancia como pena privativa de la libertad la de prisión, y el monto de la sanción impuesta determinó a la autoridad judicial a concederle el beneficio de la libertad mediante el otorgamiento de la fianza correspondiente, y posteriormente el tribunal de apelación responsable, al resolver el recurso relativo, modificó la pena impuesta por el a quo, señalando una superior a la que establece la fracción I del artículo 20 constitucional; si, además, al presentar su demanda de garantías, el quejoso solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada y la responsable la concedió para el solo efecto de que al ser reaprehendido el quejoso, quedara por mediación de la dicha responsable a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Amparo, que como la pena impuesta era mayor a la que señala la fracción I del artículo 20 constitucional, el quejoso no debía gozar de la libertad provisional que se le había concedido; debe afirmarse que la correcta

interpretación del artículo 171 de la Ley de Amparo conduce a concluir que la autoridad responsable carecía de facultades legales para negar al quejoso la suspensión de la ejecución de la sentencia, y concederla para el solo efecto mencionado, aduciendo razonamiento contradictorio a dicha disposición, puesto que debió haber dejado que las cosas permanecieran en el estado en que se encontraban y conceder de plano la suspensión; cuenta habida de que la libertad provisional concedida al agraviado, se decretó por el a quo y no en el incidente de suspensión, y es claro que la suspensión solicitada de ninguna manera puede tener efectos restitutorios, ni está condicionada a otros efectos, por lo que la autoridad responsable al limitar los efectos de la suspensión del acto reclamado violó el precitado artículo 171 de la Ley de Amparo.

Título Segundo - Capítulo II

Art. 170
Título Segundo - Capítulo II

Art. 170
Título Segundo - Capítulo II

Art. 170
Título Segundo - Capítulo II

Art. 170
Título Segundo - Capítulo II

Art. 170
Título Segundo - Capítulo II

Art. 171
Título Segundo - Capítulo II

Art. 171
Título Segundo - Capítulo II

Art. 171
Título Segundo - Capítulo II

Art. 171
Título Segundo - Capítulo II

Art. 171
Título Segundo - Capítulo II

Art. 171
Título Segundo - Capítulo II

Art. 171
Título Segundo - Capítulo II

Art. 171
Título Segundo - Capítulo II

Art. 172
Título Segundo - Capítulo II

Art. 172
Título Segundo - Capítulo II

Art. 172
Título Segundo - Capítulo II

Art. 172
Título Segundo - Capítulo II

Art. 172
Título Segundo - Capítulo II

Art. 172
Título Segundo - Capítulo II

Art. 172
Título Segundo - Capítulo II

Art. 172
Título Segundo - Capítulo II

Art. 172
Título Segundo - Capítulo II

Art. 172
Título Segundo - Capítulo II

Art. 172
Título Segundo - Capítulo II

Art. 173
Título Segundo - Capítulo II

Art. 173
Título Segundo - Capítulo II

Art. 173
Título Segundo - Capítulo II

Art. 173
Título Segundo - Capítulo II

Art. 173
Título Segundo - Capítulo II

Art. 173
Título Segundo - Capítulo II

Art. 173
Título Segundo - Capítulo II

Art. 173
Título Segundo - Capítulo II

Art. 173
Título Segundo - Capítulo II

Art. 173
Título Segundo - Capítulo II

Art. 173

Título Segundo - Capítulo II

Art. 173
Título Segundo - Capítulo II

Art. 173
Título Segundo - Capítulo II

Art. 174
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 175
Título Segundo - Capítulo II

Art. 176
Título Segundo - Capítulo II

Art. 176
Título Segundo - Capítulo II

Art. 176
Título Segundo - Capítulo II

Art. 176
Título Segundo - Capítulo II

Art. 177
Título Segundo - Capítulo II

Art. 177
Título Segundo - Capítulo II

Art. 178
Título Segundo - Capítulo II

Art. 178
Título Segundo - Capítulo II

Art. 178
Título Segundo - Capítulo II

Art. 178
Título Segundo - Capítulo II

Art. 179
Título Segundo - Capítulo II

Art. 179
Título Segundo - Capítulo II

Art. 179
Título Segundo - Capítulo II

Art. 180
Título Segundo - Capítulo II

Art. 180
Título Segundo - Capítulo II

Art. 180
Título Segundo - Capítulo II

Art. 181
Título Segundo - Capítulo II

Art. 181
Título Segundo - Capítulo II

Art. 182
Título Segundo - Capítulo II

Art. 182

Título Segundo - Capítulo II

Art. 182
Título Segundo - Capítulo II

Art. 182
Título Segundo - Capítulo II

Art. 182
Título Segundo - Capítulo II

Art. 182
Título Segundo - Capítulo II

Art. 182
Título Segundo - Capítulo II

Art. 182
Título Segundo - Capítulo II

Art. 182
Título Segundo - Capítulo II

Art. 182
Título Segundo - Capítulo II

Art. 182
Título Segundo - Capítulo II

Art. 185
Título Segundo - Capítulo II

Art. 186
Título Segundo - Capítulo II

Art. 189
Título Segundo - Capítulo II

Art. 189
Título Segundo - Capítulo II

Art. 190
Título Segundo - Capítulo II

Art. 190
Título Segundo - Capítulo II

Art. 190
Título Segundo - Capítulo II

Art. 190
Título Segundo - Capítulo II

Art. 190
Título Segundo - Capítulo II

Art. 190
Título Segundo - Capítulo II

Art. 190
Título Segundo - Capítulo II

Art. 190
Título Segundo - Capítulo II

Art. 191
Título Segundo - Capítulo II

Art. 191
Título Segundo - Capítulo II

Art. 191
Título Segundo - Capítulo II

Art. 191

TÍTULO TERCERO. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

CAPÍTULO I. CUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN

Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

IUS: 2001493

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 499, aislada, común.
1a. CXXXVIII/2012 (10a.)

SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO “UN PLAZO RAZONABLE” EN SU DURACIÓN.

El hecho de que transcurra un “plazo razonable” después de dictado el auto de formal prisión, sin que el procesado que se presume inocente esté ejerciendo su derecho de defensa o aun ejerciéndolo hubiera transcurrido un lapso excesivo en relación con lo dispuesto en la

ley y todavía no exista decisión sobre su culpabilidad o inculpabilidad, puede dar cabida a considerar violados los principios de presunción de inocencia, plazo razonable, dignidad humana y pro homine, emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que cuando en el amparo se reclama la violación a dichos principios y se otorga al quejoso sujeto a prisión preventiva la protección constitucional, sus efectos, conforme a la norma constitucional vigente antes del 18 de junio de 2008 —sistema penal anterior al nuevo acusatorio adversarial—, implicarían que todas las autoridades de instancia, en el ámbito de sus respectivas competencias, queden vinculadas a emitir con prontitud las resoluciones faltantes y acatar estrictamente los plazos a que alude la ley, sin dilación alguna; donde la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podría ser un argumento válido para aplazar cualquier determinación de absolución o de condena. Por otro lado, cuando resulten aplicables las reformas a la Constitución General de la República publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, que instauran el nuevo sistema penal acusatorio, si ha transcurrido un plazo superior a 2 años, el imputado no está ejerciendo su derecho de defensa y no se ha pronunciado sentencia, el efecto de la concesión del amparo será ponerlo en libertad de inmediato mientras se continúa con el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares conforme al artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Ley Fundamental.

IUS: 2001772

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 2047, aislada, común.
I.3o.(I Región) 3 K (10a.)

SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CO CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS D SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS.

De la reforma al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se advierte un nuevo diseño respecto del tratamiento que debe darse a los derechos humanos, atendiendo al contenido normativo ahí previsto y, en su caso, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre este rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a todas las personas y así poder proporcionarles una tutela mayor. Así, por imperativo constitucional, debe procurarse que la interpretación se haga conforme al principio pro persona, que también se encuentra contenido en el artículo 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el pronto y efectivo cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso judicial. En estas condiciones, se concluye que el derecho a la administración pronta y expedita de justicia es una prerrogativa fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales en forma no limitativa sino enunciativa, ya que no puede circunscribirse al simple significado del vocablo, pues es el continente de un sinnúmero de derechos y obligaciones tanto internos como externos, es decir, inter país y a nivel internacional.

Consecuentemente, si se atiende al artículo 17 de la Carta Magna, en el que se consignan, entre otros derechos fundamentales, el relativo a la administración pronta y expedita de justicia, a fin de que se cumplan cabalmente las sentencias ejecutoriadas, se estima que los órganos de control constitucional tienen facultades, no sólo para precisar los alcances de esos fallos, sino también para requerir a autoridades diversas de las señaladas como responsables, que se encuentren vinculadas a éstos, y conseguir su eficaz, completo y pronto acatamiento.

IUS: 2004844

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI noviembre de 2013, Tomo 1, p. 649, aislada, común.
2a. XCVI/2013 (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPI CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.

Acorde al nuevo sistema de materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento, debe ser total, sin excesos o defectos, por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.

IUS: 2003038

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, p. 2001, aislada, común.
I.13o.T.2 K (10a.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA FACULTAD DE CONCEDER UN PLAZO RAZONA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A AQUÉLLAS, NO CONSTITU DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA.

De conformidad con el artículo 107, fracción XVI, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos 105 y 106 de la Ley de Amparo, e término para dar cumplimiento a las sentencias de amparo es dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria. Sin embargo, cuando la autoridad no acata ese plazo y dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede otorgar un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, el cual podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. De esta manera, la norma constitucional prevé una facultad discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, analógicamente, para los Tribunales Colegiados de Circuito, que deriva de ponderar si el incumplimiento a la sentencia que concedió el amparo es justificado, en cuyo caso, puede concederse un plazo razonable para su cumplimiento, facultad que se confiere exclusivamente al juzgador y, excepcionalmente, a la responsable, pero no constituye un derecho a favor del quejoso.

IUS: 2005301

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, p. 3221, aislada, constitucional.
I.3o.T.18 L (10a.)

SENTENCIA DE AMPARO. SI LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE CONCED DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDEF NATURALEZA DE ÉSTAS PARA ESTABLECER UN TÉRMINO PRUDENTE PARA SU CUMPLIMIENTO.

Cuando en un juicio de amparo indirecto se concede la protección de la Justicia Federal por dilaciones procesales hasta lograr la emisión del laudo, los efectos de dicha concesión deben atender a la naturaleza de las violaciones reclamadas, para poder establecer un término prudente para el cumplimiento de la ejecutoria. En ese sentido, si el Juez Federal requirió a las autoridades responsables para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de dicho proveído cumplieran con la sentencia de amparo, ello torna jurídica y materialmente imposible el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del plazo exigido. Esto es así, porque los términos consignados en cada etapa del procedimiento laboral son incompatibles con los tres días otorgados para acatar el fallo protector; en consecuencia, cuando la concesión del amparo abarca una serie de actos procesales que deben ser agotados consecutivamente, de manera que no puede iniciarse el siguiente sino hasta que se culmine con el anterior, hasta lograr la emisión del laudo, debe considerarse esa circunstancia, para que el Juez de amparo precise el término prudente que debe otorgar en el requerimiento que se formule a la autoridad para cumplimentar la ejecutoria, atendiendo a los efectos para los que se concedió el amparo y a la complejidad de su acatamiento, pudiendo servir de parámetro para delimitarlo, el estado procesal del juicio de origen y los términos procesales que la legislación laboral impone para el desarrollo del procedimiento, ello conforme al artículo 77, fracción II, en relación con los diversos 192, último párrafo y 211, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

IUS: 162654

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII marzo de 2011, p. 471, jurisprudencia, común.
2a./J. 39/2011

AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABL CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DE INSUBSISTENTE.

Conforme al párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos, luego de que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución pronunciada en amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y a las demás partes. De lo anterior se sigue que el cumplimiento de una sentencia de amparo directo recurrible

sólo puede exigirse y realizarse válidamente cuando ha causado ejecutoria, al ser una resolución que define una litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley o de las partes en conflicto pero sin fuerza legal, es decir, en situación de expectativa y no es imperativa ni obligatoria. En ese sentido, la resolución dictada por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una sentencia de amparo directo recurrible que no ha causado ejecutoria y que, por tanto, no es vinculatoria, debe dejarse insubsistente, ya que no hacerlo equivaldría a reconocer validez a una resolución dictada en relación con una sentencia que no ha adquirido firmeza legal.

IUS: 162716

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII febrero de 2011, p. 1302, aislada, común.
2a. V/2011

SENTENCIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE FACULTADES PARA RESOLVER SOE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ORDINARIO CUANDO EL CUMPLIMIEI AQUÉLLA DEPENDA DE ESTA ÚLTIMA.

Tanto el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los numerales 104, 105 y 113 de la Ley de Amparo están encaminados a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales. De esta forma, si la ejecución de la sentencia de amparo consiste en el cumplimiento de una diversa resolución dictada por un tribunal ordinario, el Juez de Distrito que conoce del asunto, debe decidir sobre el alcance del cumplimiento de la sentencia ordinaria no acatada, pues al conocer de su incumplimiento como violación a la garantía de debida administración de justicia y conceder, por ese aspecto, el amparo solicitado cuenta con facultades necesarias para conseguir la satisfacción plena de dichas resoluciones jurisdiccionales, obligando a la autoridad responsable a respetar la garantía violada y pronunciarse sobre el acatamiento dado a la sentencia ordinaria, pues el cumplimiento de la sentencia de amparo tiene como fin directo la debida observancia de la resolución ordinaria, de tal forma que devolver al tribunal ordinario la facultad de decidir si su fallo se encuentra cumplido sería desvincular el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo y de la sentencia ordinaria cuando por virtud de la resolución constitucional están íntimamente relacionadas, lo que implicaría someter el cumplimiento de una sentencia de amparo a los designios de otros órganos.

IUS: 167536

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1874, aislada, común.
I.3o.C.89 K

CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO RECURRIBLE, SÓLO PROCEDE QUE ÉSTA CAUSE ESTADO.

Las sentencias de amparo directo, por regla general, causan estado por ministerio de ley, conforme a la fracción I del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia conforme al numeral 2o. de la Ley de Amparo; sin embargo, cuando en la sentencia de amparo directo se decide sobre la constitucionalidad de una ley

federal o local, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, como excepción, es recurrible en términos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal y la fracción V del numeral 83 de la Ley de Amparo; por tanto, para que ese tipo de sentencias adquieran el carácter de cosa juzgada es menester que se verifique alguna de las siguientes hipótesis: 1) Que no hubiese sido recurrida dentro del plazo legal y que se hiciera una declaratoria judicial que así lo determinara, en términos de la fracción II del artículo 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 2o. de la Ley de Amparo. 2) Que de interponerse recurso de revisión en su contra, será la sentencia que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que tendrá la calidad de ejecutoria por ministerio de ley. En tal virtud, será hasta uno de esos dos momentos procesales, cuando podrá exigirse su cumplimiento en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo, en el caso de que en última instancia se hubiere concedido la protección federal.

IUS: 169120

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 859, jurisprudencia, civil.
I.3o.C. J/52

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTI UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENT DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN.

La Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, según se advierte de sus artículos 104 a 113, sin embargo, no reguló el caso relativo a la forma y plazo en que debe cumplirse una ejecutoria de garantías relacionada con un acto jurisdiccional, ya que no se indica cuándo o en qué plazo debe dictarse una nueva sentencia por la autoridad judicial civil; sin embargo, no pueden estimarse aplicables, en forma directa, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en razón de ser supletorio de la Ley de Amparo, según el artículo 2o. de este último ordenamiento, porque no se trata de suplir la deficiencia de alguna institución procesal del juicio de garantías, en la medida en que el nuevo acto jurisdiccional debe regirse, en su caso, por la ley procesal que regula su emisión, que puede ser de carácter local o federal; sino de ponderar en razón de la naturaleza de control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo, que éste comprende diversos órdenes jurídicos en razón de los actos que están sujetos al mismo y, por ello, debe considerarse una integración del sistema jurídico que sea eficaz tanto para fijar el ejercicio óptimo de la función judicial como para que, llegado el caso, sea acorde con la observancia de una ejecutoria de amparo. Por esa razón, no puede soslayarse la existencia de diversos órdenes normativos que regulan de modo especial la forma en que debe emitirse un acto jurisdiccional y según sea uno de ellos el objeto de una ejecutoria de amparo, el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas y deberá sujetarse para el dictado de la nueva

resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rija. Por tanto, sólo en el caso de que la ley respectiva no contemple un plazo para la emisión del acto jurisdiccional, entonces, sí debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ante una laguna normativa de la ley procesal que rija el acto. De acuerdo con lo anterior, tratándose de actos de autoridad jurisdiccional, el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es únicamente para que de inmediato deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rija su actuación.

IUS: 173579

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, p. 525, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 199/2006

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. A FIN DE LOGRARLO, EL JUZGADOR AJUSTARSE AL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY DE AMPARO PREVÉ, EL CUAL NO DISPONE C DENUNCIE A LA RESPONSABLE CON LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE INIC PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES EN SU CONTRA.

Los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 a 112 de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras y la facultad de los juzgadores para evitar que las autoridades responsables lo eludan, como son dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, haciendo los requerimientos pertinentes a la responsable y a sus superiores jerárquicos, previniéndola que en caso de no acatar lo ordenado en dicho fallo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analice si es el caso de separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito; determine los efectos precisos de la concesión, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar, considerando, en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto, y analizar si la realización de ciertos actos por parte de la responsable trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica investigar y conocer los datos ciertos del promovente del juicio, así como los actos que originaron la protección constitucional, entre otros. Sin embargo, dentro de las indicadas medidas no se incluye la de prevenir a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a sus obligaciones se dará vista a la Secretaría de la Función Pública o a la Contraloría Interna del organismo, y hacer efectivo dicho apercibimiento, informando sobre su actitud contumaz con la finalidad de que se dé inicio a un procedimiento de responsabilidades en su contra, conforme al artículo 8o., fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, ya que tal actuación excede del marco jurídico previsto en los numerales citados, y si bien es deber del juzgador velar por el cumplimiento de la ejecutoria, esto no implica denunciar a la autoridad para que se le inicie un procedimiento donde se analice si sus actos u omisiones constituyen una responsabilidad administrativa.

IUS: 187082

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 14, aislada, común.
P. XXIV/2002

SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONA DEL ESTADO.

El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.

IUS: 190180

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, p. 191, aislada, común.
2a. XVIII/2001

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CUMPLIRLA, SUSPEND PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO.

El segundo párrafo del artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., dispone que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar con la secuela en lo principal; en esta hipótesis se encuentra el incidente innominado que se tramita para resolver sobre la existencia de impedimentos para cumplir la ejecutoria, pues lo que se decida repercutirá trascendentalmente tanto en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo ante el a quo, como en el incidente de inejecución de sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien sea, para insistir en el cumplimiento de la ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley de la materia y sancionar a la autoridad responsable con la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito para que sea juzgada por el desacato a la ejecutoria, en caso de que no existan los impedimentos alegados y se acredite que su planteamiento constituyó sólo un subterfugio de la autoridad para eludir el cumplimiento, o bien, para exonerarla de esas

sanciones, ante la existencia de algún impedimento para acatar la ejecutoria que dejara sin materia el cumplimiento. Por ende, al tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, mientras no se decida en definitiva, los procedimientos de cumplimiento a la sentencia de amparo, ante los tribunales federales y el de inejecución de sentencia ante este Alto Tribunal deben suspenderse.

IUS: 191474

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, p. 1193, aislada, común.
XXII.1o.25 K

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY EXCESO CUANDO ÉSTA SE EMITE UNANIMIDAD DE VOTOS Y EL ACTO QUE MOTIVÓ EL FALLO PROTECTOR, SE RESOLVIÓ MAYORÍA.

La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, y no hay exceso cuando la autoridad responsable dicta nueva resolución por unanimidad de votos, aunque la sentencia que constituyó el acto reclamado haya sido emitida por mayoría de votos, si quienes cumplimentaron tal ejecutoria se ajustaron a los lineamientos precisados en la misma.

IUS: 192631

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, p. 728, aislada, común.
IX.1o.33 K

INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A DAR VISTA CON ELLOS A LA PARTE QUEJOSA.

El Juez de Distrito debe dar vista a la parte quejosa con los oficios por los que las autoridades responsables informen lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de un ejecutoria de amparo, trámite que se considera necesario, a fin de que dicha parte manifieste lo que a su interés convenga, dado el derecho que le asiste para promover la ejecución de la sentencia de amparo, incluso para los efectos que contempla el artículo 105, último párrafo, de la ley de la materia.

IUS: 198434

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, p. 167, aislada, común.
P. XCIV/97

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMO LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia

Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.

IUS: 202875

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, p. 883, aislada, común.
IX.1o.6 K

AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER INMEDIATO.

Los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario, se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas.

Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de

circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

IUS: 2001348

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1788, aislada, común, laboral.
X.A.T.4 L (10a.)

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA AUTO DEMANDADA EN EL JUICIO NATURAL NO FUE REQUERIDA POR EL A QUO PARA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBERÁN REMITIRSE LOS AUTOS AL JU DISTRITO PARA QUE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y, EN EL CASO DE QUE AQUÉLL CUMPLA, LA REQUIERA A TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J 85/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚB FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON C DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ART 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", sostuvo que las autorida demandadas en un juicio natural adquieren el carácter de autoridades responsables, ya que al no ser sujetas de ejecución forzosa, atendiendo a su naturaleza de órgano de poder, están dotadas de esa característica de imperio, por lo que no es necesario que hayan sido señaladas como responsables en el juicio de amparo, toda vez que el Juez de Distrito está facultado para vincular a todas las autoridades que estén obligadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, lo que puede advertirse de la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZA ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." debe tenerse presente que las ejecutorias de amparo deben cumplirse de inmediato por todas las autoridades que tengan conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deben intervenir en su ejecución, incluso cuando no hubieran figurado como parte en el juicio de garantías, al estar obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento de la sentencia. En este contexto, si de autos se advierte que la autoridad demandada en el juicio natural no fue requerida por el a quo para cumplir la sentencia de amparo, lo procedente es remitir los autos al Juez de Distrito para que reponga el procedimiento, con apoyo en el Acuerdo General 12/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, y requiera a la autoridad de mérito en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento al fallo protector y, en caso de no cumplir, lo requiera a través de su superior jerárquico.

IUS: 160036

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, p. 452, jurisprudencia, común.

1a./J. 44/2007 (9a.)

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESOR AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA I JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, D CUMPLIMIENTO.

Si entre los efectos de la concesión del amparo se encuentra la devolución de una cantidad líquida a la parte quejosa, el juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla, lo cual es una condición previa para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de ello dependerá que las autoridades responsables puedan acatar la ejecutoria de amparo. En consecuencia, si el monto de la cantidad que debe entregar la autoridad responsable no está determinada por el juez de Distrito, lo procedente es devolverle los autos a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la determinación precisa de la cantidad que debe devolverse a la quejosa.

IUS: 160154

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, p. 271, jurisprudencia, común.
1a./J. 5/2012 (9a.)

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN ANTE LA SUPREMA COR JUSTICIA DE LA NACIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN ORDENA LA APERTURA DE UN INCI INNOMINADO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS A ÉSTE.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse sobre un incidente de inejecución de sentencia en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario precisar si la autoridad responsable contó con los elementos suficientes para cumplir con el fallo protector, siendo uno de ellos la determinación inequívoca de los exactos extremos en que debe cumplirse dicha ejecutoria, los cuales deben fijarse por el propio órgano jurisdiccional con los elementos aportados por las partes en el juicio. Así, cuando durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte el juzgado de origen ordena la apertura de un incidente innominado, lo procedente es devolver los autos del juicio de garantías a dicho juzgado para que lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y hecho lo anterior, determine si ésta se acató o no para que, en su caso, el tribunal constitucional proceda en términos del citado precepto constitucional.

IUS: 160847

Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, p. 11, jurisprudencia, común.
P./J. 35/2011 (9a.)

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE SI CON ANTERIORIDAD A SU TRÁI DICTÓ RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O E

EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis 2a. XXVII/96 de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI CONTR CUMPLIMIENTO SE PROMOVIÓ RECURSO DE QUEJA.", conforme a la cual, la existencia de recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo pone de manifiesto que existe un principio de su ejecución y, por tal motivo, el incidente de inejecución que se llegare a tramitar resulta improcedente; sin embargo, dicho criterio sólo es aplicable si el citado recurso de queja se declaró infundado. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la materia del aludido incidente se constriñe a examinar si existe omisión o evasivas por parte de las autoridades responsables para dar cumplimiento a una sentencia de amparo y que su tramitación, por regla general, obedece a la determinación previa del tribunal que conoció del juicio de garantías en el sentido de que existe un incumplimiento a deberes impuestos por el fallo protector; entonces, es incuestionable que si con anterioridad a la tramitación de un incidente de inejecución el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso de queja, determina que los actos desplegados por las autoridades responsables en cumplimiento a la sentencia de amparo no son defectuosos o, en su caso, excesivos, dicha determinación constituye un pronunciamiento expreso en el sentido de que los deberes impuestos por ella se han acatado cabalmente; y, por tanto, el referido incidente de inejecución resulta improcedente. En cambio, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, declara que el recurso de queja intentado es fundado por estimar que los actos desplegados por las autoridades responsables no son suficientes para satisfacer los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo o los exceden, señalando las causas por las cuales se arriba a tal conclusión, el mencionado incidente resulta procedente, pues en estos casos, las autoridades responsables están obligadas a cumplir con la sentencia de amparo y con la resolución que declaró fundado el recurso de queja; por lo que, ante el evento de que éstas fueran omisas o, a consideración del quejoso, los actos desplegados no se ajustaran a los lineamientos de las citadas resoluciones, la vía idónea para determinar si existe o no un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector es precisamente el incidente de inejecución, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de la resolución que declaró fundado un recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación y se dejaría en estado de indefensión al quejoso.

IUS: 160848

Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, p. 1397, aislada, común.
2a. LXXVIII/2011 (9a.)

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓR JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA LA REALIZACI ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFEC DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUI

2a./J. 167/2007).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO DE O PARA QUE EL NUEVO TITULAR DEL ÓRGANO CONMINE A SUS SUBALTERNOS A QUE CUM EL FALLO FEDERAL, DEJA EN SUSPENSO LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIAD CIRCUITO FUNDADA EN EL PUNTO DÉCIMO SEXTO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5 QUE CONSIDERA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, PÁ PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN.", estableció que la devolución de los autos al órgan jurisdiccional que previno en el conocimiento y la resolución del juicio de amparo, para requerir el cumplimiento al nuevo titular en su carácter de superior jerárquico de las autoridades responsables o para la realización de cualquier otro trámite inherente a la ejecución, deja en suspenso la resolución, ahora dictamen, emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, fundado en el punto décimo sexto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001 que considera procedente la aplicación del artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo dicha jurisprudencia se interrumpe, para establecer que el dictamen debe quedar sin efectos, porque el citado punto décimo sexto fue derogado por el transitorio segundo del Acuerdo General Plenario Número 12/2009, el cual establece en su punto noveno, que cuando se devuelva el expediente para subsanar alguna omisión del procedimiento, el expediente quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja; por tanto, si una vez agotados los trámites, las autoridades no acatan la ejecutoria, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda debe dictaminar nuevamente el asunto, con fundamento en los puntos segundo y tercero del último Acuerdo precisado y, en su caso, enviarlo a este Alto Tribunal, que en este supuesto estará en condiciones de decidir lo conducente respecto de la aplicación del indicado precepto de la Norma Fundamental en el nuevo expediente que para ese efecto se integre.

IUS: 163809

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 88/2010

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON ANTERIO SE HAYA DESESTIMADO OTRO INCIDENTE SIMILAR EN EL MISMO JUICIO DE GARANTÍA ESTIMAR QUE EXISTÍA UN CUMPLIMIENTO PARCIAL.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXV/95, de rubro "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCI EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINAR PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ES DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIE sostuvo que cuando la autoridad responsable ha realizado, cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, al surtirse los supuestos del recurso de queja. Asimismo, en la jurisprudencia P./J. 47/2009, de rubro:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONT UNA LEY TRIBUTARIA QUE REGULE CONTRIBUCIONES QUE SE RIJAN POR EL PRINCI AUTOLIQUIDACIÓN, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUSTANCIARS PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA.”, estableció que cuando los quejosos, en procedimientos de ejecución de sentencias de amparo relacionados con contribuciones, no quedan satisfechos con las cantidades devueltas por la autoridad, una vez seguido el procedimiento jurisdiccional respectivo deben hacer valer sus derechos, en la parte que no se satisfizo su pretensión, a través del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo. En congruencia con esos criterios, si un primer incidente de inejecución de sentencia se declara sin materia o improcedente al existir un cumplimiento parcial de la sentencia, debe ser improcedente el segundo o ulterior planteado con base en que no se cumplieron todos los aspectos del fallo protector, pues esos argumentos deben ser materia del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria. Con mayor razón si se considera que en términos del Acuerdo General 12/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de un incidente de inejecución en ejercicio de competencia delegada, no tienen facultades para pronunciarse sobre si está o no cumplida una sentencia de amparo, de manera que no podrán determinar, en un segundo o ulterior incidente de inejecución, que éste ha quedado sin materia por existir una determinación previa en el sentido de que había un cumplimiento parcial.

IUS: 163808

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 6, jurisprudencia, común.
P./J. 87/2010

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONC “PRINCIPIO DE EJECUCIÓN” Y “CUMPLIMIENTO PARCIAL”, PARA DETERMINAR CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/95, de rubro “INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE ‘PRINCI EJECUCIÓN’ QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINAR PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ES DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIE sostuvo que existe “principio de ejecución” y son improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, al surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se advierte que consideró como sinónimos los conceptos “principio de ejecución” y “cumplimiento parcial”. No obstante, la actual integración del Tribunal Pleno considera que ambos conceptos tienen alcances distintos que deben determinarse puntualmente a efecto de que no se presten a confusión. Así, el principio de ejecución radica en las primeras acciones realizadas por la autoridad tendentes a cumplir realmente con los deberes u obligaciones impuestos en la ejecutoria de amparo, es decir, ese principio se traduce en los

preparativos realizados para cumplir con dicha ejecutoria, pero no constituyen propiamente un cumplimiento. Por otra parte, el cumplimiento parcial, como su nombre lo señala, implica que la autoridad responsable ha ido más allá de un principio de ejecución y ha realizado parte de los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo, esto es, ha cumplido con lo fundamental o sustancial y ha quedado pendiente algo, sea porque así lo considera el quejoso, o bien, por alguna circunstancia que ha impedido a la autoridad dar ese entero cumplimiento. Acorde con lo anterior, sólo mediante un cumplimiento parcial de la sentencia de amparo puede considerarse que se ha cumplido con el núcleo esencial de la obligación exigida, no así cuando únicamente existe un principio de ejecución, que si bien indica la voluntad de la autoridad de cumplir, no es más que un principio o una preparación para ello que, en realidad, en poco beneficia al quejoso, pues su derecho derivado de la concesión del amparo es verse restituido efectivamente en el goce de la garantía individual violada.

IUS: 163810

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 25, aislada, común.
P. XLVI/2010

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. A EFECTO DE DECLARARLO SIN MA TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE DEBA DEVOLVERSE UNA DETERMINADA CANTIDA DINERO, DEBE ACREDITARSE LA ENTREGA AL QUEJOSO DE LA CORRESPONDIENTE A LA S PRINCIPAL.

En ese tipo de asuntos sólo puede declararse sin materia el incidente de inejecución, cuando se acredite que la suerte principal se ha entregado al quejoso en efectivo o mediante título de crédito o algún otro documento fehaciente (como puede ser el certificado de devolución de contribuciones), pues si únicamente se justifica que dicha cantidad o el documento respectivo están a su disposición en la oficina de la autoridad, ello es insuficiente para considerar que existe cumplimiento de la ejecutoria.

IUS: 164317

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 319, aislada, común.
2a. XLII/2010

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTEN AMPARO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIOI LEGALIDAD DEL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.

Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad debe limitarse al análisis del cumplimiento de la sentencia de amparo, por tanto, los argumentos vertidos por el inconforme deben constreñirse a combatir los motivos y fundamentos que hubieran esgrimido los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar el cumplimiento de la sentencia de amparo. En ese sentido, son inoperantes los agravios encaminados a cuestionar la legalidad de la nueva sentencia que se hubiera pronunciado en su acatamiento.

IUS: 164466

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, p. 929, aislada, común.
XXI.1o.C.T.100 K

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEVOLVER EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE GARANTÍAS AL JUEZ DE DISTRITO PARA C PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL INCUMPLIMIENTO O NO DE LA AUTORIDAD RESPONSA CON LA IMPOSIBILIDAD QUE TUVIERE PARA HACERLO, ANTES DE INICIAR LA TRAMITACIO INCIDENTE RESPECTIVO.

De conformidad con el punto número 1 de la fracción II del apartado tercero del "Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal para conocer de esos asuntos", el Tribunal Colegiado al que corresponda conocer de un incidente de inejecución puede resolver ordenando la devolución del expediente del juicio de garantías al Juez de Distrito cuando se advierta que no siguió el procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria acorde con la Ley de Amparo o la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que se sigue que para que el Juez de Distrito inicie, ya sea de oficio o a petición de parte, el incidente de inejecución de sentencia previsto en los artículos 104 y 105 de la citada ley, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se pronuncie primeramente en relación con el posible incumplimiento o no de la sentencia protectora por parte de la autoridad responsable y la existencia de contumacia, de acuerdo con el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la referida ley o en las tesis de jurisprudencia que sobre el tema se hubiesen emitido, atendiendo para ello a los elementos objetivos que se deduzcan del expediente de amparo, como también de las manifestaciones que, en su caso, sobre el particular viertan las partes. De ahí que si la autoridad responsable omite informar sobre el cumplimiento dado al fallo protector, o hace saber la imposibilidad legal o material que tenga, el Juez de Distrito debe analizar primero las constancias de autos para establecer con certeza y de forma fundada la existencia de la posible contumacia de la autoridad, o la imposibilidad que tuviere para así hacerlo, como también deberá pronunciarse en relación con las manifestaciones que en su caso expongan las partes sobre el particular, antes de iniciar el procedimiento relativo al incidente de inejecución de sentencia, pues de lo contrario, conforme al acuerdo general mencionado, deberá devolverse el expediente al Juez de Distrito para que haga el pronunciamiento respectivo y dicte las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo.

IUS: 165242

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 39, jurisprudencia, común.
1a./J. 1/2010

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS A DE DISTRITO SI ÉSTE NO AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 1 LA LEY DE AMPARO.

Conforme a los citados artículos, luego de que cause ejecutoria la sentencia en que se concedió el amparo, el juez de distrito la comunicará por oficio a las autoridades responsables para su cumplimiento; si dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación no quedare cumplida, requerirá de oficio o a instancia de parte al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir, y en caso de que no se obedeciere la ejecutoria deberá remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, previo a declarar el incumplimiento de la sentencia, el juez debe verificar que se haya agotado el procedimiento mencionado, esto es, debe cerciorarse de que la autoridad responsable o su superior jerárquico tuvo conocimiento del requerimiento de cumplimiento para poder exigirlo. Por tanto, si del examen del expediente se advierte que una de las autoridades vinculadas al cumplimiento no fue debidamente notificada del proveído donde se declaró que el fallo protector no había quedado cumplido, pues no obra el acuse de recibo respectivo, ni constancia actuarial que acredite que dicha autoridad se negó a recibir el oficio, lo procedente es devolver los autos al juez de distrito a fin de que, a partir de dicho auto, subsane la omisión de notificación y regularice el procedimiento aludido.

IUS: 165977

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 441, aislada, laboral.
2a. CXXV/2009

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DURANTE SU TRÁMITE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JU DE LA NACIÓN LA JUNTA RESPONSABLE DICTA UN LAUDO EN CUMPLIMIENTO Y EL TRI DE AMPARO DETERMINA QUE CON ÉL NO SE ACATA EL FALLO CONSTITUCIONAL, D DEVOLVERSE LOS AUTOS A ÉSTE.

Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia y determine si deben aplicarse o no a las autoridades responsables las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir una determinación previa del órgano que conoció del juicio de garantías en el sentido de que a pesar de los requerimientos, las autoridades responsables han tenido una actitud contumaz ante el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, absteniéndose de obrar en el sentido ordenado por la sentencia o de cumplir con las obligaciones impuestas. En este tenor, si durante el trámite del incidente relativo ante el Alto Tribunal, la Junta responsable dicta un laudo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se acatan los efectos precisados en el fallo protector, y acorde con el referido artículo 105, requiere nuevamente a la responsable la emisión de un laudo nuevo, deben devolverse los autos al Tribunal Colegiado para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, porque la Suprema Corte sólo puede pronunciarse respecto a la

aplicación, a las autoridades responsables, de las sanciones establecidas en el precepto constitucional citado, una vez que el Tribunal de amparo agote el procedimiento de ejecución de sentencia y determine que existe contumacia.

IUS: 166138

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, p. 1571, aislada, común.
XXI.1o.P.A.68 K

INEJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DEL INCI RELATIVO CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PLANTEARON SU IMPOSIB MATERIAL PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN QUE LES FUE IMPUESTA, DEBE TRAMITARSI INNOMINADO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PUEDA DECIDIR SI HAY CONTUMACIA DE ÉSTAS.

En el procedimiento establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, como instructor y responsable de velar por el debido acatamiento de las ejecutorias del juicio constitucional, no puede tener por actualizada la contumacia de las autoridades responsables cuando éstas le plantearon su imposibilidad material para cumplir la obligación que les fue impuesta, toda vez que, bajo esas condiciones, está sub júdice la situación que deba imperar, requiriéndose de un fallo razonado mediante el cual defina si hay sustento o no en la justificación expuesta por aquéllas; de tal manera que para la procedencia de dicho incidente en la señalada hipótesis, debe tramitarse uno innominado, en el que se permita a las partes alegar y probar lo que a su interés convenga, para que el citado juzgador esté en aptitud de decidir si hay contumacia de las responsables, lo que también puede llevar a determinar si es factible la actualización del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, previsto en el referido artículo 105, párrafos cuarto y sexto.

IUS: 166412

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 441, aislada, común.
1a. CXXVII/2009

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DIST EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARA DETERMINA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.

De la interpretación del artículo 105 de la Ley de Amparo se colige que corresponde al juez de distrito o al tribunal colegiado de circuito que haya conocido del juicio de garantías determinar si existe imposibilidad jurídica y material para cumplir la ejecutoria de amparo. Así, cuando el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse emite un acuerdo en el sentido de que existe imposibilidad jurídica y material para que se cumpla la sentencia concesoria del amparo y dicha determinación se comunica oficialmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia por haber dejado de existir el presupuesto que lo originó al resultar excusable el incumplimiento de la autoridad responsable y, por ende, queda sin efectos el dictamen relativo a la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IUS: 166645

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 46, jurisprudencia, común.
1a./J. 61/2009

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EL EFECTO DE LA EJECUTORIA CONSISTE EN EL PA CANTIDAD LÍQUIDA POR CONCEPTO DE SALARIOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE, ANT TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, DETERMINAR LA CANTIDAD EXACTA QUE HA DE PA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Tratándose de ejecutorias de amparo cuyo efecto sea el pago de una cantidad líquida por concepto de salarios, es necesario que antes de tramitar el incidente de inejecución de sentencia relativo, el juez de distrito determine la cantidad exacta que ha de pagarse, para lo cual debe solicitar a las partes —quejosa y autoridad responsable— toda la documentación que requiera para hacerlo. Lo anterior, toda vez que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda valorar si se actualiza o no la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar que las autoridades obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo hayan contado con los elementos suficientes para ello y, en consecuencia, no puedan alegar algún pretexto para evadir su observancia.

IUS: 167484

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 334, jurisprudencia, común.
1a./J. 27/2009

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CI QUEDA SIN EFECTOS POR VIRTUD DE UNA PRIMERA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CO JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN UNA POSTERIOR EN LA QUE SE DE MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SE EMITA UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO.

Cuando en un incidente de inejecución de sentencia tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determina la devolución de los autos al juzgado del conocimiento, ello implica que quede sin efectos el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerció jurisdicción sobre aquél. Ahora bien, si una vez devueltos los autos al lugar de su origen, el juzgado del conocimiento informa a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y éste va a pronunciarse en el sentido de dejar sin materia el incidente de inejecución, es innecesario hacer un nuevo pronunciamiento respecto de dicho dictamen, toda vez que ya quedó sin efectos por virtud de una resolución anterior.

IUS: 168903

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII septiembre de 2008, p. 223, jurisprudencia, administrativa.
2a./J. 113/2008

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIV AUTORIDAD RESPONSABLE EXPIDIÓ UN CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUC

EQUIVALENTE AL MONTO DE LOS TRIBUTOS QUE DEBÍAN REINTEGRARSE Y EL CONTRIBU LO ACEPTÓ.

El mencionado certificado expedido por las administraciones tributarias a favor de los contribuyentes puede emplearse para pagar las contribuciones locales que deban cubrirse ante la Tesorería del Distrito Federal. En ese sentido, si la sentencia de garantías vincula a la autoridad responsable a devolver al quejoso determinada cantidad de dinero y de autos se advierte que aquélla, en cumplimiento al fallo constitucional, expidió un certificado de devolución de contribuciones equivalente al monto de los tributos que debían reintegrarse y que el contribuyente lo aceptó, es evidente que el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia, pues tal circunstancia es idónea para considerar cumplida la ejecutoria de amparo.

IUS: 169286

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 284, jurisprudencia, común.
1a./J. 58/2008

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPO INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORI AMPARO.

Para que en los incidentes de inejecución se actualice la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario agotar previamente el procedimiento previsto en la Ley de Amparo; de manera que si al examinar de oficio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se verifica que se requirió al superior jerárquico de las autoridades responsables a fin de conminarlo, al igual que a éstas, a dar cumplimiento a la sentencia de garantías, pero no han llevado a cabo todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de sus facultades legales para hacerlo, es evidente que han incurrido en contumacia, retrasando el debido cumplimiento, por lo que debe estarse a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual dispone que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo. En ese sentido, el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin enterarlo de que uno de sus subordinados ha incumplido con una sentencia de amparo y se concrete únicamente a enviarle una comunicación en la que le solicite obedezca el fallo federal, sino que el requerimiento de que se trata debe involucrar a tal grado al superior, que si la sentencia no se cumple, procede separarlo de su cargo y consignar los hechos directamente ante el juez de distrito que corresponda, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y de los numerales 105 y 107 de la Ley de Amparo. De ahí que un requerimiento de esa naturaleza, tiene por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables a fin de hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda hacer e imponer, para conseguir el cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del juez federal.

IUS: 169874

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2377, aislada, común.
VI.1o.A.44 K

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO CARE FACULTADES PARA DESECHARLO, PUES ELLO ES COMPETENCIA DELEGADA DEL TRIB COLEGIADO DE CIRCUITO, A PARTIR DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO D SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

A partir de la vigencia de dicho Acuerdo (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 2001, en vigor desde el día siguiente), en términos de su punto Quinto, fracción IV, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes por delegación para conocer del incidente de inejecución de sentencia promovido al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Así, al respecto se pueden actualizar las siguientes hipótesis: 1) que al recibir los autos del Juzgado de Distrito, el pleno del Tribunal Colegiado deseche por improcedente o por alguna otra causa el incidente de inejecución, sin necesidad de que el presidente de dicho órgano sustancie el procedimiento señalado en el punto Décimo Quinto del referido Acuerdo General 5/2001; 2) que recibidos los autos del Juzgado de Distrito, e presidente del tribunal proceda en términos del citado punto Décimo Quinto y requiera a la autoridad o autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria de amparo, o le expongan las razones que tuvieran en relación con el incumplimiento de la sentencia, apercibidas de que en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento correspondiente, que puede culminar con una resolución que en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante un juez federal. En este supuesto, una vez que los autos hayan quedado en estado de resolución, el pleno del Tribunal Colegiado puede: 2a) desechar por improcedente o por algún otro motivo el incidente de inejecución; 2b) declararlo sin materia, si existiera al menos un principio de ejecución del fallo amparador; o bien, 2c) emitir un dictamen en el que estime que se deban aplicar a la autoridad o autoridades responsables las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, en cuyo caso enviará los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos constitucionales correspondientes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas, con base en el punto Décimo Sexto del Acuerdo General 5/2001. Por consiguiente, sólo cuando se actualiza la hipótesis descrita en el apartado 2c, el Máximo Tribunal del País reasumirá su competencia originaria para conocer del incidente de inejecución, con fundamento en el punto Tercero, fracción V, del invocado Acuerdo General. En tales condiciones, queda de manifiesto que la resolución de los incidentes de inejecución de sentencia, dentro de la cual se califica su procedencia o improcedencia, es competencia delegada de los Tribunales Colegiados de Circuito, motivo por el cual resulta inconcuso que el Juez de Distrito carece de facultades para desechar este tipo de incidentes, aunado a que su

proceder es contrario al orden público e interés social que caracteriza al cumplimiento de las sentencias que se pronuncian en los juicios de garantías, por lo que únicamente debe limitarse a enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que resulte competente por delegación, para conocer del incidente de inejecución de sentencia de amparo.

IUS: 170502

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 431, jurisprudencia, común.
2a./J. 2/2008

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAME SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.

Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia.

IUS: 172016

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 263, aislada, común.
1a. CXXXIV/2007

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE SUBSAN OMISIÓN.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de autos que el Tribunal Colegiado de Circuito no requirió a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual establece que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo, el Máximo Tribunal debe devolverle al ad quem tanto los autos del juicio de amparo como el expediente del incidente de inejecución de sentencia con el objeto de que requiera a la autoridad responsable para que demuestre ante el tribunal del conocimiento el acatamiento a la ejecutoria y requerir a sus superiores jerárquicos, a fin de vincularlos con dicho cumplimiento.

IUS: 172012

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 265, aislada, común.
1a. CXLIII/2007

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS RESPECTIVOS A DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDEN INFORMA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO

SENTENCIA DE AMPARO.

Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, el pronunciamiento relativo al cumplimiento de la ejecutoria concesoria corresponde sólo al juzgador que haya conocido del asunto. En ese sentido, si durante la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia el juez de Distrito comunica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la autoridad responsable le informó sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo relativa, resulta inconcuso que procede la devolución de los autos respectivos al juez de Distrito del conocimiento para que resuelva si con los actos realizados por la autoridad responsable se ha cumplido o no en sus términos la ejecutoria de garantías, toda vez que tal determinación es necesaria para que, en su caso, este Alto Tribunal se pronuncie al respecto.

IUS: 172202

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, p. 344, aislada, común.
2a. LXVIII/2007

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE APLICAR LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRA XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL AL SERVIDOR PÚBLICO QUE, POR SER DE N DESIGNACIÓN, NO HA SIDO REQUERIDO, DEBIENDO OTORGÁRSELE UN PLAZO BRE RAZONABLE PARA QUE CUMPLA, APERCIBIÉNDOLO DE QUE SI NO LO HACE E INFORM ELLO, EL EXPEDIENTE SE REMITIRÁ DE INMEDIATO A LA SUPREMA CORTE PARA LOS EF DEL CITADO PRECEPTO.

La Suprema Corte de Justicia a la Nación ha establecido que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo tiene dos fases: los requerimientos que el Juez de Distrito, en amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en el directo, formulan a la autoridad responsable o, en su caso, a sus superiores jerárquicos para que se acate el fallo protector, y la remisión de los autos del juicio respectivo a este Alto Tribunal, el que puede requerir a las autoridades responsables en ese mismo sentido y decidir si procede o no la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, ha sentado el criterio de que no puede realizar la valoración sobre si un funcionario que funge como autoridad responsable, fue contumaz respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, si previo a ello no se agotó el procedimiento de la primera fase, pues no se le ha dado la oportunidad de cumplir voluntariamente, lo que violentaría su garantía de audiencia, por lo que al servidor público que, debido a un cambio, asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una ejecutoria de amparo, deberá requerírsele el cumplimiento respectivo una vez asumida su función, pues de lo contrario deberá ordenarse la reposición del procedimiento para tal fin. No obstante, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, en su caso, deben apercibir al nuevo servidor público en el sentido de que de no cumplir con la sentencia o de haberla cumplido sin informarlo oportunamente, una vez transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, el cual deberá ser breve y razonable, se remitirá el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del propio precepto constitucional, apercibimiento que en su caso deberá hacer efectivo, más aún cuando ya exista resolución del Tribunal Colegiado en la que considere que se incurrió en

inejecución de sentencia. Lo anterior se justifica porque el Poder Judicial de la Federación tiene el deber de lograr el acatamiento de las sentencias, y resulta notorio que el cambio de servidores públicos, si bien puede obedecer a necesidades de servicio o a políticas administrativas, lo que debe presumirse, puede prestarse al aplazamiento indefinido o muy amplio en el cumplimiento; todo ello sin perjuicio de que al servidor público sustituido, respecto del que se configuró la contumacia, se le pueda consignar ante el Juez de Distrito que corresponda en el momento oportuno, pues si bien será imposible separarlo de su cargo, puesto que ya no lo ocupa, seguirá siéndole aplicable la actuación especificada.

IUS: 173014

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 80, jurisprudencia, común.
1a./J. 29/2007

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTC RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO.

La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la separación inmediata del servidor público del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, para que sea procesado por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código penal Federal. Ahora bien, por su naturaleza, las referidas sanciones siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, máxime que una de ellas es de carácter penal. Además, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse respecto de la procedencia de su aplicación, previamente deberá agotarse el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, el cual salvaguarda la garantía de audiencia, tanto de las autoridades responsables como de sus superiores jerárquicos, pues merced a los requerimientos que se les hagan estarán informadas de la ejecutoria que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes. En congruencia con lo anterior, se concluye que al funcionario que en virtud de un cambio de titular asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, deberá requerírsele del cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo.

IUS: 173005

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 261, aislada, común.
1a. LXXXII/2007

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE EL CAMBIO DE TITULAR DEL SUPERIOR JERÁRQUICO AUTORIDAD RESPONSABLE O DE QUIEN EJERZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN SOBRE ÉS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUZGA

ORIGEN A FIN DE QUE ASUMIDO SU ENCARGO SE LES SOLICITE EL CUMPLIMIENTO RESPE PARA QUE A SU VEZ LO REQUIERAN A SUS INFERIORES O SUBALTERNOS VINCULADOS ACATAMIENTO.

Si durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que ha habido un cambio en la titularidad del superior jerárquico de la autoridad responsable o de quien ejerza funciones de dirección sobre ésta, sin que respecto de ellos se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley de Amparo, deben devolverse los autos al juzgado de origen para hacerlo, es decir, para que una vez asumido su encargo, se les solicite el cumplimiento de la sentencia y a su vez, éstos requieran a sus subalternos o inferiores vinculados con el cumplimiento, lo que deberán hacer del conocimiento del Juez de amparo, así como de las demás acciones que emprendan para conseguir el acatamiento del fallo constitucional, utilizando todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueden hacer e imponer, respectivamente, para conseguir dicho cumplimiento, y si el subordinado se resiste, el superior o quien ejerce funciones de dirección sobre la responsable directamente deben cumplir con el fallo constitucional, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión en el acatamiento de la ejecutoria, incurrirán en responsabilidad en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo, como lo dispone el artículo 107 de la Ley de la materia, pues aquéllas tienen obligación de vigilar el debido desempeño de las dependencias, órganos y unidades administrativas a su cargo y, al igual que las autoridades responsables, se encuentran vinculadas al acatamiento de la sentencia de amparo.

IUS: 173276

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 646, aislada, común.
1a. LXIII/2007

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUI JUEZ DE DISTRITO CONSIDERARON CUMPLIDA PARCIALMENTE O DE FORMA DEFECTU SENTENCIA DE AMPARO, EN CUYO CASO DEBEN DAR VISTA AL QUEJOSO Y REQUERIR AUTORIDAD RESPONSABLE Y A SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS PARA QUE CUMPLAN EJECUTORIA.

Del artículo 105 de la Ley de Amparo se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del órgano que conoció del juicio de garantías en el sentido de que a pesar de los requerimientos hechos, las autoridades responsables han tenido una actitud de rebeldía al incumplir la ejecutoria de amparo, absteniéndose de obrar en el sentido ordenado por la sentencia o de cumplir con las obligaciones impuestas. De ello se sigue que si el juzgador de amparo estima que la responsable cumplió con las obligaciones impuestas en el fallo constitucional, pero advierte que uno o varios de esos deberes fueron acatados en desapego o de forma distinta a los términos impuestos en la ejecutoria, se está ante un defectuoso cumplimiento y no ante su incumplimiento; por lo que la inejecución de sentencia que se remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo esos supuestos debe

declararse improcedente, por no acreditarse la conducta contumaz o evasiva de la autoridad responsable; y, en consecuencia, en el auto que decrete el defectuoso cumplimiento de la ejecutoria, el órgano juzgador debe requerir a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos para que cumplan debidamente la ejecutoria de amparo y dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga o, en su caso, promueva los medios de defensa que la ley le otorga para hacer valer sus derechos.

IUS: 175916

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 629, aislada, común.
1a. XLIV/2006

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIV NECESARIO QUE LA PARTE QUEJOSA RATIFIQUE SU ESCRITO DE CONFORMIDAD C CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo se advierte que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de garantías o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a la responsable, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver en este Alto Tribunal un incidente de inejecución, las autoridades responsables acreditan ante éste el acatamiento dado a la ejecutoria de amparo, debe darse vista a la parte quejosa con las constancias respectivas para que manifieste lo que a su interés convenga y para el caso de que lo haga por escrito expresando su conformidad con ese cumplimiento, necesariamente deberá requerírsele para que ante la presencia judicial ratifique personalmente dicho escrito y sólo de cumplir con lo anterior podrá declararse sin materia el incidente de inejecución, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento a la ejecutoria y dejando a salvo los derechos de la parte quejosa para que, en su caso, haga valer los medios de defensa que estime pertinentes.

IUS: 177942

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, p. 437, aislada, común.
1a. LXIII/2005

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTO ÚNICAMENTE PARTICIPA EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LA NORMA AUTOAPLIC IMPUGNADA.

Cuando se concede el amparo contra una ley autoaplicativa impugnada con motivo de su entrada en vigor, sus efectos consisten exclusivamente en sustraer al quejoso del ámbito de su aplicación, al no existir en tales casos acto alguno que anular. En ese tenor, como la ejecutoria de amparo no puede obligar a las autoridades que sólo participaron en el proceso de creación de la ley impugnada a realizar un acto positivo, es evidente que dichas autoridades tampoco pueden incurrir en contumacia respecto a su cumplimiento y, por ende,

el incidente de inejecución respectivo resulta infundado.

IUS: 178192

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, p. 237, aislada, común.
2a. LXI/2005

INEJECUCIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE REL CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIRLA.

Si la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la ejecutoria no puede cumplirse debido a factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas, tal situación redunda en la imposibilidad jurídica y material para hacerlo, pues a pesar de haber realizado todas las actuaciones a su alcance tendientes a su cumplimiento, ello no ha sido posible, lo que hace excusable el incumplimiento y, en consecuencia, no se aplicarán las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo declararse sin materia el incidente de inejecución relativo, al dejar de existir el presupuesto que lo originó.

IUS: 182618

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 84, aislada, común.
1a. LXXII/2003

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMUNICA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Q PARTES DEL JUICIO DE ORIGEN LLEGARON A UN ARREGLO CONCILIATORIO.

Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo se advierte que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de garantías resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre su incumplimiento debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la inejecución de sentencia y determine, en su caso, si procede la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, para efectos de que el Máximo Tribunal de la República pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista previamente un pronunciamiento expreso del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o bien del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido la ejecutoria que concedió la protección de la Justicia Federal, a pesar de los requerimientos hechos a la responsable para obtener su cumplimiento. Ahora bien, si el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento declaró incumplida la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo, por lo que remitió el expediente a la Suprema Corte para que resolviera sobre la inejecución de la sentencia, pero posteriormente le comunica que por haber llegado a un arreglo conciliatorio las partes del juicio de origen “lo procedente es declarar sin materia el cumplimiento a la ejecutoria de amparo”, esta determinación se

traduce en la insubsistencia de aquella posición inicial de que no estaba cumplida la ejecutoria de referencia, por lo que deberá declararse sin materia el incidente relativo.

IUS: 182621

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 106, aislada, común.
2a. CXLIII/2003

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN, INCONFORMIDADES O DENUNCIAS DE REPETICIÓN DE RECLAMADO. CUANDO HAYA CONEXIDAD ENTRE ELLOS DEBERÁN REMITIRSE AL ÓRGAN PREVINO, A FIN DE EVITAR RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS.

El punto quinto del Acuerdo General Plenario 6/1998, adicionado con un párrafo mediante e Acuerdo Número 2/2000, del 20 de enero de 2000, establece que "Si durante el trámite de un incidente de inejecución sobreviniere una inconformidad o denuncia de repetición del acto reclamado en el mismo juicio de amparo y dicho incidente no se encuentra aún resuelto, se turnarán los asuntos relacionados al mismo Ministro designado como ponente, para que las resoluciones correspondientes se dicten conjuntamente.- La misma regla se observará si en esos asuntos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya dictó alguna resolución en relación con el cumplimiento del fallo protector, de manera que el Ministro que fue ponente con anterioridad, se ocupe también del estudio de los demás problemas vinculados con dicho cumplimiento hasta su resolución definitiva.". En consecuencia, cuando los incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades o denuncias de repetición del acto reclamado guarden relación o presenten conexidad, deberán remitirse al órgano del Máximo Tribunal de la República que previno en el conocimiento del asunto relativo al cumplimiento de una ejecutoria y, en su caso, resolverlos conjuntamente, a fin de aprovechar el conocimiento que se tenga del asunto y evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

IUS: 183046

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1025, aislada, común.
VI.3o.A.21 K

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL ATINENTE A ESA CUESTIÓN ACCESORIA NO DEBE INVOLUCRAR LAS MEJORAS HECHAS A OBJETO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Desde el punto de vista histórico es indudable, porque así se desprende de la exposición de motivos de las reformas al artículo 105 de la Ley de Amparo, que el incidente de cumplimiento sustituto no fue creado para ampliar la esfera de derechos de los gobernados que puedan tener a su favor una sentencia de amparo, sino para remediar la situación desfavorable de aquellos que no pueden obtener la ejecución natural de la sentencia, a modo tal de colocarlos en una situación equiparable a la de aquellos que sí han podido lograr la ejecución del fallo. Por ende, el fin perseguido por el artículo 105 en paráfrasis, es igualar la condición de todos los quejosos frente a los fallos protectores, a pesar de las circunstancias jurídicas o de hecho presentes en cada caso concreto. Si es tal el espíritu que inspira a la norma legal, no cabe admitir que el incidente de cumplimiento sustituto dé la permisión al

gobernado de que goce de mayores prestaciones de las que conseguiría a través del cumplimiento natural u ordinario, como sería, precisamente, el pago de las mejoras hechas por persona ajena a él, y con posterioridad al acto reclamado, que aumenten la plusvalía del bien objeto de la protección, en relación con el valor que tenía en la época en que tuvo verificativo el acto de autoridad, en razón de que esto, al margen de desconocer el carácter sustituto del cumplimiento, colocaría a los quejosos que acudan a él en una situación más favorable que la de aquellos que no encontraron obstáculo para realizar la ejecución del fallo, lo cual chocaría contra la razón y contra toda lógica, ya que quienes acudieran al incidente de cumplimiento sustituto obtendrían más prestaciones que aquellos gobernados que ven remediada la situación antijurídica con el cumplimiento cabal de la ejecutoria.

IUS: 184882

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 144, jurisprudencia, común.
1a./J. 8/2003

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCI EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINA PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCI AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGO CUMPLIMIENTO.

Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

IUS: 185736

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 134, jurisprudencia, común.
1a./J. 63/2002

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO.

Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación.

IUS: 190902

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, p. 5, aislada, común.
P. CLXXV/2000

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTO RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CU DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁN SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN DE DISTRITO.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que “las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo”. De esta

disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.

IUS: 190903

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, p. 6, aislada, común.
P. CLXXIV/2000

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTO RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, CONSIGNÁRSELE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJA DESEMPEÑARLO.

Del análisis relacionado de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que integran el capítulo XII “De la ejecución de sentencias”, del título primero del libro primero, se desprende que tanto el Poder Constituyente como el Poder Reformador y el legislador ordinario han considerado que las sentencias de amparo deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación. Ello explica que cuando una autoridad, cualquiera que sea, no cumple con una sentencia de amparo proceda separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, a fin de que, en su caso, sea procesada y sentenciada. Todo ello significa que incurre en la conducta que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la persona que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio de amparo, o estando obligada a cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 105 de la Ley de Amparo, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por tanto si quien se encuentra en ese supuesto deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió durante el desempeño del mismo. Es obvio que de admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el

incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, como las responsabilidades que se siguen del desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible que la nueva autoridad comparezca al juicio de amparo que se encuentre en etapa de ejecución de sentencia y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 citado, se rebasaría en exceso, o, lo que es más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la sentencia y nunca se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable. Por las consideraciones anteriores debe establecerse categóricamente que si un funcionario público incurrió en desacato, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñó.

IUS: 191611

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, p. 67, jurisprudencia, común.
2a./J. 55/2000

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO DE LA EJECUTORIA RESPEC DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPI NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCI INNOMINADO A FIN DE QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DER CORRESPONDA PARA QUE AQUÉL ESTÉ EN APTITUD DE DETERMINAR EL CUMPLIMIE INCUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.

El artículo 105 de la Ley de Amparo establece las instituciones del incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, así como que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no; por tanto, si de ésta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos concretos para determinar tal circunstancia y, por lo mismo, si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inejecución o indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia.

IUS: 191987

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, p. 229, jurisprudencia, común.
2a./J. 35/2000

SENTENCIAS. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DENTRO DEL INCIDEN INEJECUCIÓN.

Si durante la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundadamente que la parte quejosa ha optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el Juez deberá tramitarlo y resolverlo conforme a derecho, informando periódicamente a este Alto Tribunal sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que ésta pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del incidente de inejecución.

El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el

cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo.

Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

Título Tercero - Capítulo I

Art. 192

Título Tercero - Capítulo I

Art. 192

Título Tercero - Capítulo I

Art. 192

Título Tercero - Capítulo I

Art. 192

Título Tercero - Capítulo I

Art. 192
Título Tercero - Capítulo I

Art. 192
Título Tercero - Capítulo I

Art. 193
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 194
Título Tercero - Capítulo I

Art. 195

CAPÍTULO II. REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

IUS: 164586

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 847, aislada, común.
2a. XXIX/2010

INCONFORMIDAD POR DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SON INOPER LOS ARGUMENTOS ENCAMINADOS A ALEGAR VICIOS DE LEGALIDAD DE LA RESOL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, EN DONDE SE RESERVÓ A LA RESPON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 108 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad por denuncia de repetición del acto reclamado consiste en examinar la legalidad de la resolución del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito que declara infundada dicha repetición, analizando si la autoridad responsable, en un nuevo acto, reiteró los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la ejecutoria protectora, con el objeto de garantizar el respeto a las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada. En consecuencia, los planteamientos tendentes a controvertir la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia amparadora, en donde se reservó libertad de jurisdicción a la responsable, deben declararse inoperantes, al constituir temas ajenos a la inconformidad y susceptibles de control a través de otros medios legales.

IUS: 166568

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 230, aislada, común.
2a. XCVI/2009

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI PREVIAMENT

FORMULACIÓN, CON MOTIVO DE UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO, QU INSUBSISTENTE EL ACTO TILDADO DE REPETITIVO.

La denuncia de repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, tiene como objeto determinar si la autoridad emisora del acto denunciado como repetitivo incurrió en las mismas violaciones por las que se estimó inconstitucional el acto materia de la concesión de la protección constitucional, para lo cual debe efectuarse un análisis comparativo entre el nuevo acto y el reclamado en el juicio de garantías de origen. En ese tenor, es improcedente dicha denuncia si previamente a su formulación, con motivo de una diversa ejecutoria de amparo, quedó insubsistente el acto tildado de repetitivo, en tanto que al dejar de existir en el mundo jurídico no puede producir efecto legal alguno.

IUS: 167074

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, p. 1098, aislada, común.
XXI.1o.P.A.66 K

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE DESECHAR DE PLANO INCIDENTE ANTE LA FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS BÁSICOS DE PROCEDENCIA.

La naturaleza procesal de todo incidente contiene presupuestos básicos sin los cuales resulta improcedente su tramitación, en aras de una pronta y expedita administración de justicia, acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ese es el espíritu que orienta al numeral 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su precepto 2o., al disponer: “Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.”. Ahora, si bien es cierto que los requisitos de procedencia del incidente de repetición del acto reclamado no los establece expresamente la ley de la materia, también lo es que éstos se infieren de los diversos criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: a) Que exista una sentencia de amparo en la que se haya concedido la protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías; b) Que la emisión del nuevo acto que se estima reiterativo de las violaciones por las cuales se otorgó la protección constitucional, se emita con posterioridad a la fecha en que la sentencia de amparo cause ejecutoria; y, c) Que la promoción del incidente la lleve a cabo la parte que se encuentre legitimada para ello. Por ende, si falta uno de estos requisitos básicos de procedencia, el Juez de Distrito puede desechar de plano el incidente, pues a nada práctico conduciría tramitarlo, sabiendo de antemano que al dictar la resolución correspondiente se declarará su improcedencia.

IUS: 168430

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 1381, aislada, común.
I.7o.A.122 K

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DIFERENCIA DE DICHO INCIDENTE CON

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RADICA EN QUE AQUÉL SÓLO PROCEDE SI EXISTE RESOI FIRME DEL JUZGADOR DE AMPARO QUE DECLARA CUMPLIDO EL FALLO PROTECTO GARANTÍAS.

De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del juicio, la cual dará vista a las responsables y a los terceros, si los hubiere, para que en el término de cinco días expongan lo que a su derecho convenga, y en otro de quince días dictará la resolución definitiva; si ésta fuere en el sentido de que existe repetición, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, de otro modo, sólo lo hará a petición de parte, en la inteligencia de que, si no se presenta dicha solicitud, se tendrá por consentida la referida resolución. Así, la sustanciación de un procedimiento que antecede al dictado de la resolución final, da a esta figura el carácter de incidente, y su diferencia específica con el de inejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la citada ley estriba fundamentalmente en que el de repetición del acto tiene como condición esencial y, por ello imprescindible, que sólo puede ser instaurado si la conducta de la autoridad que se estima repetitiva del acto declarado inconstitucional, acaece después de que el órgano jurisdiccional que conoció del amparo declaró cumplida la ejecutoria que concedió la protección de la Justicia Federal, mientras que el incidente de inejecución parte del supuesto de que ésta no ha sido cumplida, pese a los requerimientos que el órgano jurisdiccional ha formulado en ese sentido a las autoridades responsables. En consecuencia, el incidente de repetición del acto reclamado busca evitar que un fallo declarado cumplido se torne ineficaz, impidiendo que la autoridad responsable vulnere el estado de cosa juzgada que alcanzó la sentencia de amparo, frustrando sus efectos a futuro; por ello, el acto repetitivo no podrá considerarse, técnicamente hablando, violatorio de garantías, sino contrario a derecho, al desconocer el alcance y efectos de la determinación que restauró el orden constitucional violado; en otras palabras, ningún acto que pretenda dar cumplimiento al fallo constitucional puede generar la repetición del acto reclamado aunque, paradójicamente, sea idéntico a éste, hasta en tanto no exista resolución firme del juzgador de amparo que declare cumplida la sentencia protectora de garantías, ya que simplemente es inhábil para demostrar su acatamiento, y el órgano jurisdiccional deberá insistir en que se atienda lo resuelto en el juicio.

IUS: 176844

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2484, aislada, común.
III.2o.P.33 K

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PREVENCIÓN AL PROMOVENTE DEL INCI RELATIVO PARA QUE ACOMPAÑE COPIAS DE SU DENUNCIA BAJO EL APERCIBIMIEN TENERLA POR NO FORMULADA ES ILEGAL.

El artículo 108 de la Ley de Amparo, que prevé y regula el incidente de repetición del acto reclamado, indica que deberá darse vista de la denuncia a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados si los hubiera, pero no establece obligación por parte del promovente de acompañar copias de aquélla; por consiguiente, la prevención hecha para que

se exhiban tales copias, bajo el apercibimiento de tener por no formulada la denuncia es ilegal, máxime que conforme al artículo 113 del mismo ordenamiento jurídico, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y, por tanto, no deben establecerse obstáculos o dificultades para lograrlo.

IUS: 178329

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 1531, aislada, común.
II.2o.P.36 K

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL INCIDENTE RELATIVO NO PERSIGUE ÚNICAME DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO SINO TAMBIÉN LA POTE SANCIÓN Y SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA AUTORIDAD QUE DESACATÓ LA COSA JUZGADA.

No puede confundirse la incidencia de repetición del acto reclamado con las restantes medidas tendentes a lograr el debido cumplimiento del amparo de un modo preponderante. Así, el pronunciamiento aun oficioso de los tribunales de amparo al considerar o no cabalmente cumplidas las ejecutorias concesoras de la protección federal, o la incidencia de inejecución de sentencia, e incluso el recurso de queja por exceso o defecto en dicho cumplimiento, constituyen medios tendentes a procurar un pronunciamiento definitivo o ulterior sobre lo correcto o no del cumplimiento dado a una ejecutoria de amparo; además de que ninguno de ellos tiene efectos suspensivos, ni produce un estado de sub júdice en relación con el acto reclamado, en atención a su posible ejecución material, situación que deriva de la propia estructura del juicio de amparo. En cambio, el incidente de repetición constituye de manera primordial una denuncia respecto de una reiteración de un acto idéntico (no similar o parecido), que presupone precisamente la diversidad de actos, esto es, el que se trate de un acto distinto en identidad y existencia pero igual en contenido y afectación. Por tanto, este incidente no persigue únicamente el debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sino la potencial sanción y separación del cargo de la autoridad responsable si se demuestra el desacato o inobservancia de lo que ha sido cosa juzgada a través de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, como órgano supremo del control de la constitucionalidad.

IUS: 181865

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 1612, aislada, común.
I.7o.A.71 K

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. RESPECTO DE LA TRANSGRESIÓN AL DERECH PETICIÓN NO PUEDE EXISTIR, POR SER UN ACTO DE CARÁCTER NEGATIVO DE LA AUTORIDAD.

Conforme al artículo 108 de la Ley de Amparo, la parte interesada puede denunciar la repetición del acto reclamado ante el órgano jurisdiccional que haya concedido el amparo; sin embargo, esa figura jurídica no puede actualizarse cuando la Justicia Federal protege al quejoso por la transgresión al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, debido a que la violación deriva de una omisión de la autoridad, consistente en la falta de respuesta congruente y en breve término a lo solicitado por el gobernado, de

donde se sigue que al estar involucrado en la litis constitucional un acto de carácter negativo respecto de los cuales no puede existir repetición del acto reclamado, por la falta de acción de la autoridad, es de inferirse que no puede darse la repetición del acto reclamado. En efecto, en el supuesto de que la responsable realice un acto positivo dando contestación incongruente a la petición que se le formuló, ese aspecto tendría como consecuencia un incumplimiento de la ejecutoria de que se trate y, en la hipótesis de que la autoridad responsable no emita respuesta o no se la comunique al quejoso, se daría una inejecución de la sentencia, pero no la repetición del acto reclamado pues, se insiste, la transgresión al derecho de petición importa una omisión por parte de la autoridad que por su naturaleza no puede reiterarse en el tiempo.

IUS: 182099

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 67, jurisprudencia, común.
1a./J. 4/2004

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA SI LAS SENTENCIAS TIENEN DIFI SUSTENTO PROBATORIO.

La figura de repetición del acto reclamado a que se refiere el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, se actualiza en aquellos casos en que, concedido el amparo al quejoso, la autoridad responsable insiste en su conducta lesiva, es decir, que en la nueva sentencia se base en los mismos motivos y supuestos que sustentaron la que fue materia del acto reclamado; de ahí que, si la responsable en la sentencia que cumplimenta la ejecutoria de amparo, valora otros medios de convicción, que no tomó en consideración en la primigenia sentencia, es evidente que no se actualiza dicha figura, porque el sustento probatorio en ambas sentencias es distinto.

IUS: 183719

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 257, aislada, común.
2a. LXXXIX/2003

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. TIENE PREFERENCIA DE TRÁMITE Y ESTUDIO CUA QUEJOSO DENUNCIA ÉSTA Y, AL MISMO TIEMPO, HACE VALER LA INEJECUCIÓN.

Cuando en la etapa de ejecución de una sentencia de amparo se da vista al quejoso con el informe de la responsable acerca de su cumplimiento, y éste en su desahogo manifiesta su disconformidad con dicho cumplimiento, a efecto de que no se tenga por cumplida la ejecutoria, y de manera conjunta denuncia la repetición del acto reclamado, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional debe tramitar y resolver primero el incidente de repetición del acto reclamado y, posteriormente, si fuera necesario, proceder al dictado de la resolución en que se tenga o no por cumplida la ejecutoria de amparo en la cual ponderará las manifestaciones del quejoso disconforme. Lo anterior en atención a la naturaleza autónoma que caracteriza a la denuncia de repetición del acto reclamado y al incidente relativo, así como por efectos del principio de instancia inmerso en la solicitud de su tramitación.

IUS: 184787

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 331, aislada, común.
2a. IV/2003

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AL CONOCER DE LA INCONFORMIDAD QU INTERPONGA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL INCIDENTE RESPECTI SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA VERIFICA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, REVOCAR LA RESOL IMPUGNADA Y DECLARAR IMPROCEDENTE AQUÉLLA.

En el artículo 108 de la Ley de Amparo no se precisa cuál es el alcance de las atribuciones que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de una inconformidad interpuesta en contra de una resolución que pone fin a un incidente de repetición del acto reclamado; sin embargo, tal ausencia de regulación no impide que se colme esa laguna en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, y tomando en cuenta que la referida instancia tiene como fin velar por el cumplimiento de un fallo protector y, por ende, resuelve con plenitud de jurisdicción, debe estimarse que si al conocer de la inconformidad el Máximo Tribunal de la República advierte, de oficio, que la denuncia respectiva fue presentada por quien carece de legitimación para ello, deberá revocar la resolución incidental que se pronunció sobre la repetición del acto reclamado y declarar improcedente dicha denuncia, pues tal atribución encuentra sustento en lo previsto en el artículo 91, fracción III, de la Ley citada, el cual contempla el principio general conforme al cual el órgano de control constitucional que conoce con plenitud de jurisdicción de un medio de defensa interpuesto en contra de una determinación adoptada dentro de un juicio de amparo, está facultado para verificar la procedencia de aquél e, incluso, de la instancia que dio lugar al pronunciamiento recurrido.

IUS: 187698

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, p. 30, aislada, común.
1a. VII/2002

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AUTORIDADES QUE, AL COMPARECER ANTE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA DEMOSTRARON QUE NO INTERVINIERON DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIEI DENUNCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Si las autoridades que comparecen ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación demuestran que no intervinieron durante la tramitación del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado seguido ante un órgano jurisdiccional, es inconcuso que no estuvieron en aptitud de demostrar los hechos que ahora alegan, en el sentido de que no se dio la repetición del acto reclamado; por tanto, para resolver correctamente la denuncia en mención, debe dejarse sin efectos la resolución del órgano jurisdiccional que declaró fundada la denuncia analizada y reponer el procedimiento, a fin de que las citadas autoridades estén en posibilidad de demostrar los hechos aducidos, otorgándoles la garantía de audiencia;

asimismo, debe ordenársele al juzgador de amparo que intervenga oficiosamente en tal denuncia, a efecto de que dicte todas las medidas necesarias y, en su caso, ordene la práctica de las diligencias conducentes que tiendan a esclarecer si ya cesaron los actos materia de aquélla.

IUS: 189386

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, p. 313, aislada, común.
2a. XC/2001

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA RESPECTIVA A TRIBUNAL DE AMPARO DA LUGAR A QUE SE DECLARE SIN MATERIA LA INSTANCIA CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado sólo podrá concretarse cuando medie denuncia de parte interesada, lo que significa que su tramitación ante el tribunal de amparo se inicia a instancia del quejoso cuando considera que el nuevo acto de la autoridad responsable está reiterando las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de amparo. En consecuencia, si dicho tribunal remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerar que sí existe repetición del acto reclamado y durante la tramitación de la denuncia de repetición del acto reclamado ante este Alto Tribunal, la parte interesada desiste de la denuncia ante el tribunal que conoció del amparo, debe declararse sin materia la instancia del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por no tener objeto determinar, respecto de esa denuncia, si es el caso de imponer a la autoridad responsable las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional o de indicar las medidas a tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

IUS: 189598

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 461, aislada, común.
2a. LIV/2001

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE RELATIVO NO AL QUEJOSO SOLICITAR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

La circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la improcedencia de un incidente de repetición del acto reclamado, no priva al quejoso de su derecho para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y de hacer valer el incidente de inejecución de sentencia, en caso de no obtener dicho cumplimiento, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 105 y 113 de la Ley de Amparo, no existe término de preclusión o caducidad para su promoción y no podrá archivarse el juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en la que se haya concedido la protección constitucional. De acuerdo con estos principios, mientras la ejecutoria de garantías no esté cumplida, la parte quejosa tendrá expedito su derecho para promover el incidente de inejecución de sentencia.

IUS: 189599

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 461, aislada, común.
2a. LII/2001

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO CUAN PLANTEA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN OTRO JUI AMPARO DIVERSO DE AQUEL EN EL QUE SE FORMULA LA DENUNCIA.

Para poder confrontar el acto reclamado con aquel que se denuncia como repetitivo, a fin de examinar si entre ellos existe identidad, es esencial que el incidente de repetición se origine en el mismo juicio de garantías en el que se analizó el acto reclamado cuya reiteración se sostiene y que se proponga, precisamente, respecto del acto que fue materia de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo en el cual se hace la denuncia. En consecuencia, si el incidente se plantea en un juicio de amparo bajo la premisa de que el acto tildado de repetitivo reitera el reclamado en un juicio de garantías diverso de aquel en que se promueve, la denuncia debe declararse improcedente, porque no puede efectuarse el análisis comparativo entre actos que se encuentran desvinculados al no guardar relación con el mismo juicio de amparo y ejecutoria, lo cual hace imposible su comparación, al no existir entre ellos punto alguno de referencia legal para confrontarlos y determinar si el segundo de esos actos reproduce las mismas violaciones de garantías que el reclamado.

IUS: 190094

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, p. 196, aislada, común.
2a. XVI/2001

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO AUN CU EXISTA UNA SENTENCIA DE QUEJA QUE RESOLVIÓ QUE NO HUBO DEFECTO O EXCESO EJECUCIÓN, SI QUIEN INTERPUSO ESTE RECURSO ES PERSONA DISTINTA A LA QUE H DENUNCIA RESPECTIVA.

Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que resulta improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando el propio quejoso ha promovido contra la resolución respectiva el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, según se advierte del contenido de las tesis 2a. LVI/95 y 2a. CXVI/96, cuyos rubros, respectivamente, son: “REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE SI UNA SENTENC QUEJA YA RESOLVIÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN.” y “REPETICIÓN DEL RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE E RECURSO DE QUEJA SE DECLARÓ QUE NO TUVO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN.”, también que dicho criterio no es aplicable cuando quien acusa la repetición del acto reclamado, es parte diversa de aquella que promovió el recurso de queja que fue declarado infundado, aun cuando no haya promovido queja de queja en contra de tal resolución, pues las partes en el juicio tienen intereses diversos y, en consecuencia, la parte contraria no está obligada a agotar los recursos procedentes contra la resolución que declaró infundada la queja, si lo que

estimó no es que existiera defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino que consideró que la autoridad responsable incurrió en repetición del acto reclamado, lo que hace procedente el incidente previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

IUS: 190267

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, febrero de 2001, p. 1698, jurisprudencia, común.
III.2o.C. J/10

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL NUEVO ACTO APOYÁNDOSE EN MOTIVACIONES DIVERSAS A LAS CONTENIDAS EN EL MATERIA DEL AMPARO.

Para que se dé la figura jurídica de la repetición del acto reclamado, se requiere que el acto denunciado como tal, sea idéntico en la violación de garantías que involucró al que se impugnó en el juicio de amparo, de manera tal, que se advierta claramente que el nuevo acto se está basando en los mismos supuestos y motivaciones que el juzgador federal tomó en consideración para otorgar la protección constitucional al quejoso; hipótesis que no se da cuando la responsable apoya su nueva resolución en motivaciones diversas a las consideradas en el acto materia del amparo, pues ante tal evento se está en presencia de actos diversos, y por ende resulta infundado el incidente de repetición del acto reclamado.

IUS: 191940

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, p. 234, aislada, común.
2a. XXVII/2000

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO, RESPECTO DE AQUEL DENUNCIA COMO REITERATIVO, OPERÓ UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE COND ESTIMAR CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE LAS POSIBLES VIOLACIONES QUE ATRIBUYEN.

De la interpretación conjunta de los artículos 73, fracción X y 108 de la Ley de Amparo, en relación con los criterios contenidos en las tesis aisladas 1a. I/93 y 2a. CL/97, que respectivamente se leen bajo los rubros: “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SIN MATERIA, P FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO.” e “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. QUEDA SIN MATER INCIDENTE, SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIB LEGAL PARA CUMPLIRLA.”, se colige que la repetición del acto reclamado es improcedent cuando se emite sentencia dentro del procedimiento del cual emana el acto que se denuncia como reiterativo pues, en este caso, ha operado un cambio de situación jurídica que conduce a estimar consumadas irreparablemente las violaciones que se le hayan atribuido, al no poderse decidir al respecto sin afectar la nueva situación jurídica.

IUS: 192992

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 378, jurisprudencia, común.
1a./J. 68/99

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE AUN CUANDO LOS NUEVOS ACTOS SE IGUAL NATURALEZA Y EN RELACIÓN AL MISMO QUEJOSO, SI VERSAN SOBRE DIVER INDEPENDIENTES HECHOS Y ACTUACIONES.

Si los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio en que se haya concedido el amparo versan sobre hechos y actuaciones diversos e independientes a los que hayan constituido los segundos, aun cuando se refieran a procedimientos de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso, no deben incluirse dentro de los efectos del fallo protector, sino que deben ser materia de un juicio de garantías diverso.

IUS: 193246

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 589, aislada, común.
2a. CXX/99

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL HECHO DE QUE SE HAYA DECLARADO INEXISTEN EL TRIBUNAL DE AMPARO, E INFUNDADA LA INCONFORMIDAD INTENTADA EN CONT DICHA RESOLUCIÓN, NO SIGNIFICA QUE EXISTA UN RECONOCIMIENTO DE QUE LA EJECU DE GARANTÍAS SE HA CUMPLIDO.

La circunstancia de que el tribunal de amparo haya declarado inexistente la repetición del acto reclamado denunciada por la parte quejosa, y que a su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación también haya declarado infundada la inconformidad interpuesta en contra de dicha resolución, y que como una consecuencia de ello el órgano jurisdiccional que conoció del amparo ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido, no significa que la ejecutoria de garantías esté cumplida, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la materia de examen en dicho medio de impugnación se constriñe exclusivamente a dilucidar, mediante el examen comparativo de uno y otro acto, si existe o no una reiteración del acto declarado inconstitucional, mas no analizar si las autoridades responsables han cumplido con la obligación exigida por el fallo protector, pues al respecto debe hacerse un pronunciamiento en el que, de manera expresa y redactado con claridad, se determine si la sentencia federal está o no cumplida.

IUS: 193173

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 590, aislada, común.
2a. CXXVIII/99

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES FUNDADA CUANDO EN ELLA INCURRE UNA AUTORIDAD QUE DEPENDE JERÁRQUICAMENTE DE LAS RESPONSABLES.

Partiendo del supuesto de que las autoridades responsables tienen obligación no sólo de realizar los actos que, conforme a su límite de atribuciones, requieran para la eficacia real y práctica del fallo protector, sino de vigilar que los órganos que de ellas dependen ajusten sus propios actos a lo dispuesto en tal fallo; es posible establecer la existencia de la repetición del acto reclamado, y por ende, declarar fundada la inconformidad, cuando éste fue realizado por una autoridad que es inferior de aquélla, en contra de la cual se concedió la protección

federal solicitada.

IUS: 194480

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, p. 161, jurisprudencia, común.
2a./J. 17/99

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTEI OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDID ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLAR EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO.

De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.

IUS: 195017

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 440, aislada, común.
2a. CXLII/98

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE INCURRE EN ELLA SI LA EJECUTORIA OTOR AMPARO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ EL ACUERDO RECLAMADO NUEVO PROVEÍDO ES DICTADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE SEA EN EL M SENTIDO QUE EL ACTO RECLAMADO.

Si la ejecutoria de amparo otorgó la protección constitucional al quejoso porque el acuerdo que desechó el recurso de reclamación que interpuso fue dictado por autoridad incompetente, no puede considerarse que el nuevo acuerdo que se dicta por la autoridad competente constituya repetición del reclamado por el hecho de que haya sido pronunciado en el mismo sentido y que, por tanto, sean iguales sus efectos a los del acuerdo contra el cual se concedió la protección constitucional, pues la ejecutoria no limitó a la nueva autoridad a dictarlo en determinado sentido sino sólo a dejar insubsistente el reclamado y a que se

dictara otro, con plenitud de jurisdicción, por la autoridad facultada para calificar la procedencia del recurso de reclamación, al no haber sido objeto de estudio en la ejecutoria las consideraciones que sustentaban el acuerdo impugnado.

IUS: 195588

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, p. 412, jurisprudencia, común.
2a./J. 68/98

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUAR ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETIC AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR.

Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho.

IUS: 195493

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, p. 442, aislada, común.
2a. CXXII/98

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRAMITARLA AUN CUANDO NO PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO.

Una vez que ha causado estado la sentencia de amparo, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías debe admitir y tramitar la denuncia de repetición del acto reclamado promovida en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, aun cuando no exista pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria pues, en primer lugar, el precepto citado no confiere al juzgador una facultad potestativa para dar entrada a dicha denuncia, sino que establece una obligación de admitirla, seguir el procedimiento respectivo y pronunciarse sobre el particular y, además, de no hacerlo así, se dejaría al quejoso en estado de indefensión al privarlo del derecho de impugnar la repetición del acto reclamado, simple y sencillamente porque todavía no se ha verificado el trámite procesal de declarar que la ejecutoria ha quedado debidamente cumplimentada.

IUS: 195628

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, p. 1205, aislada, común.

IV.2o.19 K

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSAB CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, Y POSTERIORMENTE EMITE OTRO DIVERSO, DE NATURALEZA COMPLETAMENTE DISTINTA A AQUEL QUE SE DEC INCONSTITUCIONAL.

Cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó para el efecto de que la Junta responsable en una nueva resolución admitiera a trámite la demanda laboral promovida por el quejoso, y dicha autoridad dio cumplimiento a ello, pero posteriormente emite otro acto diverso en el que admite la excepción de incompetencia planteada por la contraparte del quejoso y señala fecha para el desahogo de la audiencia incidental, es obvio que no se acredita la figura jurídica en comento, porque se trata de acto de naturaleza completamente distinta, pues el primero constituye un acto procesal referente a la demanda misma, en tanto que el tachado de repetitivo concierne al tribunal que conoce el asunto y, por lo mismo, no tiene su origen en aquél, siendo, en todo caso, susceptible de impugnarse a través de los recursos o medios de defensa establecidos por la ley.

IUS: 195755

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, p. 509, aislada, común.
2a. CI/98

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. POR APLICAR UNA LEY RESPECTO DE LA CUAL SE CONCEDIDO EL AMPARO, SI EN EL INCIDENTE SE ADVIERTE QUE SE INCURRIÓ EN ELLA, DEJARSE INSUBSISTENTES LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS Y REQUERIRSE A LA AUTO RESPONSABLE PARA QUE SUSPENDA LOS ACTOS TENDIENTES A HACERLAS EFECTIVAS.

El cumplimiento de las sentencias protectoras que se dicten en el juicio de garantías constituye una cuestión de orden público, según se desprende del contenido de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo; por tanto, de encontrarse demostrado que las autoridades denunciadas incurrieron en repetición del acto reclamado en el juicio de garantías, por haber emitido resoluciones fundadas en una ley respecto de la que se tenía concedida la protección constitucional, procede declararlas insubsistentes por haberse incurrido en el mismo vicio de inconstitucionalidad que motivó la concesión del amparo y, a la vez, requerir a las responsables a efecto de que suspendan los actos tendientes a hacer efectivas tales determinaciones ya declaradas insubsistentes, tomando en cuenta, además, que el objeto de la concesión de la protección de la Justicia de la Unión radica en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo que se ve contrariado al emitirse nuevos actos que reiteren las mismas violaciones por las que se concedió el amparo.

IUS: 195753

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, p. 510, aislada, común.
2a. CII/98

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE ESTE INCIDENTE EN CONTRA DE RESOLU

FUNDADAS EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA RESPECTO DEL QUEJOSO.

En diversos criterios el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso en contra de una ley, no sólo son los de protegerlo respecto del acto de su aplicación que, en su caso, hubiera reclamado, sino también consisten en que el ordenamiento declarado inconstitucional no pueda ser válidamente aplicado al promovente en el futuro, ya que si así se hiciere, la autoridad incurriría en violación a la sentencia protectora que constituye cosa juzgada (jurisprudencia 5/1989 y tesis VII/89). En consecuencia, si una autoridad emite un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso, que se sustenta, precisamente, en la norma declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que para combatirlo procede el incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pues éste tiene por objeto determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo, contra el acto de aplicación reclamado en el juicio de garantías, hipótesis que se actualiza de acreditarse que la posterior actuación encuentra su fundamento en el mismo precepto ya declarado inconstitucional respecto del quejoso.

IUS: 196209

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, p. 337, jurisprudencia, común.
1a./J. 30/98

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INEXISTENCIA DEL. SENTENCIA QUE OTORGA EL AI POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA.

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.

IUS: 196895

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, p. 229, aislada, común.
2a. VII/98

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. TAMBIÉN OPERA POR LA OMISIÓN DE LAS AUTORI DE TOMAR LAS MEDIDAS QUE GARANTICEN EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA SENTEN AMPARO.

El exacto cumplimiento de la sentencia de amparo obliga a las autoridades responsables no sólo a acatar lo resuelto, sino también a tomar las medidas necesarias que garanticen la eficacia real de la sentencia protectora. Así, en el caso de que órganos inferiores de las autoridades responsables, por sí mismos o incitando a terceros, realicen nuevamente actos similares a los declarados inconstitucionales o los consientan, las propias responsables incurren en la repetición de los actos reclamados si asumen una actitud pasiva que denote su falta de interés en acatar plenamente el fallo protector, en cuanto que, con ello, se refleja la omisión de tomar las acciones pertinentes para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación que debe repararse.

IUS: 196951

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, p. 394, jurisprudencia, común.
2a./J. 69/97

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO INCURRE EN ELLA UN ÓRGANO JURISDICC CUANDO AL CUMPLIR CON UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE LE ORDENA ESTU CONCEPTOS QUE HABÍA OMITIDO, EN EL NUEVO FALLO, ADEMÁS DE ACATAR ESTO, RE LITERALMENTE LO QUE HABÍA DICHO EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS CONCEPTOS.

Si en un amparo directo en contra de una sentencia, el tribunal considera fundado el concepto de violación relativo a la deficiencia formal de no haberse estudiado todos los conceptos que se plantearon, y otorga la protección constitucional para que se subsane esa deficiencia, no puede interpretarse que se incurrió en repetición del acto reclamado si en la nueva sentencia, dictada en acatamiento de la de amparo, se dejó sin efectos la sentencia anterior, se reprodujeron literalmente los considerandos en los que se examinaban otros conceptos —lo que no fue tocado por el fallo protector— y se adicionó el estudio de los conceptos omitidos, pues con ello se acató con exactitud la sentencia de amparo ateniéndose al efecto para el que se otorgó la protección constitucional.

IUS: 196950

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, p. 400, jurisprudencia, común.
2a./J. 70/97

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO CON EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DE INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional; luego, de actualizarse esa identidad, existirá la repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible, en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.

IUS: 198728

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, p. 203, jurisprudencia, penal.
1a./J. 17/97

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE INCURRE EN ELLA SI SE DICTA UNA NUEVA O DE APREHENSIÓN, NO OBSTANTE QUE SE HABÍA CONCEDIDO EL AMPARO EN CONTRA DE ANTERIOR, SI ESE AMPARO LO FUE SÓLO EN CUANTO A FALTA DE FUNDAMENTACIÓ MOTIVACIÓN.

Los incidentes de repetición del acto reclamado tienen por objeto hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la reiteración, por parte de la autoridad responsable, de los actos por los cuales la Justicia Federal otorgó la protección constitucional. Sin embargo, si en un juicio de amparo en que se reclamó una orden de aprehensión, se otorgó dicha protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, y la autoridad responsable dicta una nueva orden de aprehensión por considerar que se encontraban satisfechos los extremos del artículo 16 constitucional, no puede ser considerado como una repetición del acto reclamado, pues de acuerdo con los términos en que fue concedido el amparo al quejoso, la responsable quedó facultada para emitir una nueva orden de captura satisfaciendo los requisitos legales.

IUS: 199225

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, p. 342, aislada, común.
1a. X/97

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA LEY. HIPÓ QUE NO DA LUGAR A SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

Cuando una autoridad, diversa de las señaladas como responsables en el juicio de garantías en que se concedió la protección constitucional en contra de una ley, emite un acto con apoyo en esta última, que afecta la esfera jurídica del quejoso, incurre en una repetición del acto reclamado, porque aplica una ley declarada inconstitucional; sin embargo, no debe

sancionársele en los términos del artículo 108, último párrafo, de la Ley de Amparo, cuando se advierte que no actuó de mala fe porque, además de no haber sido citada como responsable, el acto de aplicación que se le atribuye como repetición es diverso del expresado en la demanda de amparo.

IUS: 199511

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, p. 181, jurisprudencia, común.
1a./J. 1/97

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE UN NUEVO ACTO EN QUE SUBSANA LOS VICIOS DE FORMA QUE MOTIVARON LA PROTE CONSTITUCIONAL.

El legislador, a través de la figura procesal de la repetición del acto reclamado, tuvo la intención de sancionar aquellos actos que, con posterioridad a que hubiere causado ejecutoria la sentencia de amparo, realizasen las autoridades responsables tendientes a frustrar los efectos de la Protección constitucional. Entre estos actos se encuentran aquellos que tienen el propósito de producir en el gobernado la misma afectación a su esfera jurídica de la que se pretendía obtener a través del acto reclamado respecto del cual se concedió la citada protección. En este entendido, cuando en el juicio de garantías se concede a los quejosos la protección de la Justicia de la Unión por vicios de forma en el acto reclamado, consistentes en la ausencia de la fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 constitucional, y de las consideraciones del fallo se desprende que los alcances de éste, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, son precisamente el restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía violada, si la autoridad responsable emite un nuevo acto con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero subsana los referidos vicios que motivaron la Protección constitucional, es evidente que no existe repetición del acto reclamado.

IUS: 206579

Octava Época, Tercera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 81, septiembre de 1994, p. 15, jurisprudencia, común.
3a./J. 25/94

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR E MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGO EL AMPARO.

La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.

Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

Título Segundo - Capítulo II

Art. 199

Título Segundo - Capítulo II

Art. 199

Título Segundo - Capítulo II

Art. 199

Título Segundo - Capítulo II

Art. 199

Título Segundo - Capítulo II

Art. 199

Título Segundo - Capítulo II

Art. 199

Título Segundo - Capítulo II

Art. 199

Título Segundo - Capítulo II

Art. 199

Título Segundo - Capítulo II

Art. 199

Título Segundo - Capítulo II

Art. 199

Título Segundo - Capítulo II

Art. 200

CAPÍTULO III. RECURSO DE INCONFORMIDAD

El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; o

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

IUS: 2006223

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 810, aislada, constitucional.
1a. CLXI/2014 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADOS EN EL FALLO PROTECTOR.

Conforme a la regulación del recurso de inconformidad en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado. Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.

IUS: 2004677

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, p. 1304, aislada, común.
2a. XCIII/2013 (10a.)

INCONFORMIDAD. EN ESTE RECURSO EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE C MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENT PROTECTORA.

Conforme al nuevo sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el

órgano que conozca del juicio debe asegurarse que los deberes impuestos a las autoridades responsables, merced a la sentencia protectora, se materialicen en sus términos, y no solamente que se realicen actos preliminares para su consumación, pues al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de esas ejecutorias o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de este medio de impugnación, la satisfacción de esas obligaciones, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento para que, en su caso, se examinen en un nuevo juicio.

IUS: 2004490

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, p. 991, aislada, común.
CCLXV/2013 (10a.)

INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.

La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

IUS: 2004492

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, p. 993, aislada, común.
1a. CCLXVI/2013 (10a.)

INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RES POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.

El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto

cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.

IUS: 2004570

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, p. 996, aislada, común.
1a. CCLXXVIII/2013 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SE RI CON ANTERIORIDAD A QUE COMIENCE A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

La circunstancia de que el recurso de inconformidad se presente en la fecha en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo recurrido, esto es, con anterioridad a que corra el plazo correspondiente, no implica que su promoción sea considerada extemporánea. Ello es así, pues según se desprende de los artículos 22 y 202 de la Ley de Amparo, en los recursos de inconformidad el promovente puede interponer su escrito desde el momento mismo en que se le notifique el acuerdo recurrido, es decir, el mismo día, o bien el día hábil siguiente, esto es, el día que surta efectos la notificación, sin que por ello deba considerarse presentado extemporáneamente; máxime, si no existe disposición legal alguna que prohíba expresamente interponer el recurso antes de que inicie el plazo otorgado para tales efectos, ni que señale que por ello sea extemporánea o inoportuna su presentación.

IUS: 2003854

Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, p. 6, jurisprudencia, común.
P./J. 16/2013 (10a.)

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EX COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓR JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS P AUTORIDAD RESPONSABLE.

La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo, puede interponer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como

efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo.

IUS: 2003056

Décima Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII marzo de 2013, Tomo 2, p. 952, jurisprudencia, común.
2a./J. 29/2013 (10a.)

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTEN AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALID LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.

Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se limita al análisis del cumplimiento de la sentencia de amparo; por tanto, los argumentos del inconforme deben constreñirse a impugnar los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento a los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar que se cumplió con el fallo protector. En ese sentido, son inoperantes los agravios encaminados a cuestionar la legalidad de la nueva sentencia que se hubiera pronunciado en su acatamiento.

IUS: 2003057

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, p. 2021, aislada, común.
XVII.1o.C.T.14 K (10a.)

INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE LIM A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.

Acorde con los artículos 105, párrafo tercero y 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tratándose del acatamiento de una ejecutoria que concedió el amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe resolver allegándose los elementos que estime convenientes, lo cual implica que el pronunciamiento que emita sobre el particular no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por el inconforme sino que, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, incluso, cuando la recurrente haya omitido expresar argumentos al respecto.

IUS: 2006015

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 542, aislada, común.
1a. CXVII/2014 (10a.)

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AM VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLA

MATERIA EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Del precepto citado se advierte que es requisito esencial para la procedencia de la inconformidad, la existencia de una resolución que declare infundado el incidente de repetición del acto reclamado; resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el citado incidente, ya que, a pesar de que esta última no decide sobre el fondo del asunto, tiene el mismo efecto que la que lo declara infundado, toda vez que la consecuencia de ambas resoluciones es que el asunto se archive como concluido, sin que haya lugar a imponer alguna sanción a las autoridades responsables con motivo del incumplimiento de la sentencia de amparo, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte procedente la inconformidad contra la resolución que declara sin materia el incidente mencionado.

IUS: 2005225

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, p. 759, jurisprudencia, constitucional.
1a./J. 119/2013 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZC MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER PROMOVENTE.

Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios.

IUS: 2005227

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, p. 774, jurisprudencia, constitucional.
1a./J. 120/2013 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.

La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución

emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

IUS: 2005228

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, p. 786, jurisprudencia, constitucional.
1a./J. 121/2013 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVI LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL PROTECTOR.

El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.

IUS: 2005342

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, p. 3072, aislada, constitucional.
III.4o.T.2 K (10a.)

INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTO AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY D MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIA CIRCUITO.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se

infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.

IUS: 2006247

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 811, aislada, constitucional.
1a. CLX/2014 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENT LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE A EFECTIVO A LA JUSTICIA.

La libertad de jurisdicción concedida a las autoridades responsables para cumplir las sentencias de amparo, encuentra su límite en el contenido de los derechos humanos al debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo aquellas autoridades atender puntualmente y en su totalidad los efectos de dichas ejecutorias, conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas, para que los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013. Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen por virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo.

IUS: 2001120

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, p. 1869, aislada, común.
IV.3o.A.1 K (10a.)

INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE, SI SE PROMUEVE CONT RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO DENTRO DEL INCIDENTE DE CUANTIFIC PARA LA LIQUIDACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER AL QUEJOSO.

De una interpretación sistemática del artículo 105 de la Ley de Amparo se colige que el incidente de inconformidad procede contra el acuerdo emitido por un Juez de Distrito que declara cumplida una ejecutoria de amparo, esto, en el supuesto de que el particular estime que no se dio en absoluto o en forma básica el cumplimiento del fallo protector. Por ende, si la inconformidad se promueve no respecto del acuerdo señalado, sino contra la resolución dictada por un Juez de Distrito dentro del incidente de cuantificación para la liquidación de cantidades a devolver al quejoso, debe desecharse por improcedente.

IUS: 160305

Décima Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 487, jurisprudencia, común.
1a./J. 130/2011 (9a.)

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECU EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA F DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TO CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

Conforme al artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, procede la inconformidad contra el auto que tenga por cumplida la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal. Ahora bien, para tener por cumplida una sentencia de amparo directo que otorgó la protección por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia o laudo reclamados, no basta con que la autoridad responsable reponga el procedimiento o deje insubsistente la resolución respectiva sustituyéndola por otra para considerar que con ello se restituye a la quejosa en el goce del derecho fundamental transgredido, sino que es necesario realizar un examen comparativo general o básico para conocer si la forma de reponer el procedimiento o la emisión de la nueva resolución acata todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo la hipótesis en que se haya dejado en libertad de jurisdicción a la responsable, pues es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos o definido la manera de decidir sobre algunos aspectos. De manera que sólo a través de dicho estudio podrá advertirse si se alcanza el efecto restitutorio del amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, además de no extralimitar la materia de la inconformidad pronunciándose sobre temas de debido, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, o de repetición del acto reclamado, revisables a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias.

IUS: 161062

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 646, jurisprudencia, común.
1a./J. 81/2011

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTEN AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ELLA DEBE REALIZ RAZONAMIENTO OMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y RESOLVER SI SE LE DIO CUMPLIMIENTO.

Si al resolver que una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal se tiene por cumplida, el juez de distrito no toma en cuenta los términos en que se concedió aquélla, ni realiza un examen suficientemente razonado acerca del porqué arriba a esa determinación, ello no justifica que al conocer de la inconformidad contra esa determinación, el tribunal colegiado de circuito devuelva los autos a dicho juzgador a fin de que subsane tal omisión, pues si la materia de la inconformidad consiste en determinar si el juez de amparo estuvo o no en lo correcto al tenerla por cumplida, es claro que dicho tribunal, como órgano garante terminal, debe realizar el razonamiento omitido a fin de resolver en definitiva si la sentencia fue o no cumplida, máxime que del artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo, no se advierte que esa situación dé pauta al reenvío. Además, si se tiene en cuenta que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público, no sólo porque busca restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, sino porque con dicho cumplimiento se debe restablecer el orden constitucional, es claro que atendiendo al principio de economía procesal contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre más rápido se decida si la ejecutoria de amparo fue o no cumplida y, por ende, si la inconformidad es o no fundada, más pronto se verá restablecido el orden constitucional.

IUS: 161296

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 1366, aislada, común.
XX.2o.42 K

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPAI PARTE QUEJOSA RESPECTO DE LA CUAL SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CAR LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN FAVOR DEL DIVERSO PETICIONARIO QUE BENEFICIADO CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Del contenido del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo se advierte que para instar la inconformidad, uno de los requisitos de procedibilidad es que sea a petición de parte interesada. En esas condiciones, cuando el juicio de amparo indirecto sea promovido por dos personas y en la sentencia constitucional el Juez de Distrito sobresea en el juicio respecto de una de ellas, por estimar actualizada alguna causa de improcedencia y, por otra, conceda el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, es evidente que si la primera consintió la sentencia de sobreseimiento, al no interponer el recurso de revisión correspondiente carece de legitimación procesal para promover dicha inconformidad, pues no

se surte la hipótesis mencionada, ya que por "parte interesada" se entiende a la persona beneficiada con la protección federal, por tanto, como el juicio de amparo promovido por la peticionaria fue sobreseído, es evidente que no tendrá ejecución porque no impone obligación alguna a la autoridad responsable, ni prejuzga sobre el acto reclamado, ya que su único efecto es dejar las cosas como se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo, por ende, no le asiste interés alguno de que se cumpla con la sentencia concesoria del amparo emitida en favor del diverso quejoso que obtuvo la protección constitucional.

IUS: 163330

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 96, jurisprudencia, común.
1a./J. 79/2010

INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE AQUELLA QUE SE PROMUEVA AL DESAHOGAR LA RESPECTO DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Del análisis de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que, a través de las inconformidades a que se refiere dicho precepto legal, se combate la resolución de los juzgados de distrito o tribunales de circuito que conocieron del juicio de amparo por la que éstos tienen por cumplida la ejecutoria respectiva, y no así el informe de cumplimiento presentado por la autoridad responsable. En consecuencia, resulta improcedente la inconformidad que, en su caso, intente promover la parte interesada al desahogar la vista que se le otorgue respecto de las constancias de cumplimiento exhibidas por la autoridad responsable, previo a que el juez o tribunal del conocimiento emita el correspondiente acuerdo de cumplimiento.

IUS: 163807

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 25, aislada, común.
P. XLV/2010

INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTOR RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIN QU NECESARIO EXAMINAR SI CUMPLIÓ O NO CON LA TOTALIDAD DE LOS LINEAMIE PRECISADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 45/2009, de "INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTA CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCI TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE.", toda vez que una n reflexión sobre el tema lleva a sostener que el cumplimiento del fallo que otorgó el amparo para efectos contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta con que se dicte una nueva resolución

o, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento y se realicen los actos procesales ordenados en la ejecutoria, para que no pueda sostenerse que se incurrió en inejecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inejecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo, u omitir regularizar el procedimiento en los términos en que se le ordenaron. De esta forma, si la nueva resolución no atiende con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, podrá implicar un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, la repetición del acto reclamado en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no la inejecución del fallo protector de garantías, sin menoscabo de que en el caso de un amparo para efectos las consideraciones emitidas en la nueva resolución con libertad de jurisdicción podrían dar lugar a otro amparo en el que se impugnen éstas. Por tanto, es infundada la inconformidad cuando la autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado y dicta otro en su lugar, sin que sea necesario examinar si cumplió o no con todos los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo.

IUS: 165980

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 430, jurisprudencia, común.
2a./J. 185/2009

INCONFORMIDADES SIMULTÁNEAS PLANTEADAS CONTRA EL ACUERDO QUE TUVO CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO Y CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUI LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU ESTUDIO ES INDISTINTO, PU EXISTE ORDEN DE PRELACIÓN, NI LO RESUELTO EN UNA CONDICIONA EL SENTIDO DE LA OTRA.

Acorde con los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, la primera de las inconformidades referidas se plantea contra la resolución del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito que estima cumplida la sentencia protectora, de lo cual resulta que su materia de estudio se limita al cumplimiento del fallo que concede el amparo a la quejosa, sin pronunciarse sobre la legalidad de las consideraciones en que la autoridad responsable fundamentó el acto con el que pretende acatarla, pues ello le resulta ajeno. En cambio, la inconformidad relacionada con la repetición del acto reclamado tiende al análisis de una probable conducta que reitera su contumacia en perjuicio del gobernado ya favorecido con el amparo y protección de la Justicia Federal, con posible infracción a la institución de la cosa juzgada y del carácter vinculante de la sentencia. De lo anterior se colige que ambas inconformidades son autónomas en carácter, materia y alcances, habida cuenta que resuelven temas distintos y sus efectos también son diferentes, por tanto, no existe regla alguna de estudio preferente o prelación en su resolución y lo fallado en una no repercute en la otra, esto es, no condiciona la materia ni la resolución de la segunda, de ahí que su estudio y resolución son indistintos.

IUS: 166143

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, p. 20, jurisprudencia, común.

1a./J. 99/2009

INCONFORMIDAD Y DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SON MED DEFENSA QUE SE EXCLUYAN.

La inconformidad y la denuncia de repetición del acto reclamado hecha valer en contra del acto dictado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo y que es origen de la resolución que tuvo por cumplida ésta, no son medios de defensa que se excluyan entre sí y, por tanto, la promoción de uno no determina la improcedencia del otro, pues un criterio contrario colocaría en estado de indefensión a la parte quejosa, ya que de declararse improcedente la inconformidad se tendría como firme la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, al no existir legalmente diverso medio de impugnación mediante el cual pueda cuestionarse tal determinación. En ese orden de ideas, la resolución que pudiera dictarse en la denuncia de repetición del acto reclamado, cualquiera que pudiera ser su sentido, no podría tener la fuerza legal para revocar la misma, determinándose así la improcedencia de dicha denuncia, pues gozando de firmeza tal declaratoria, el quejoso se encontraría impedido para impugnar el acto que la originó y, en todo caso, sólo podría impugnar un acto de la responsable diferente y posterior a aquel que condujo a la convicción del acatamiento de la ejecutoria.

IUS: 167247

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, p. 176, jurisprudencia, común.

2a./J. 49/2009

INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUNQUE SE EFECTÚE ANTE COMENZAR EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO.

Del artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 77/2000, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de "INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL E SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLI SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", se ad que la inconformidad debe presentarse dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo. Ahora bien, si la única exigencia para la presentación de dicho recurso es que se efectúe antes de fenecer el plazo respectivo, es evidente que no existe obstáculo alguno para interponerlo antes de que éste inicie; consecuentemente, el recurrente podrá presentar la inconformidad desde el momento en el cual se le notificó el acuerdo correspondiente, sin que por ello deba estimarse que su presentación es extemporánea.

IUS: 168115

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 554, aislada, común.

1a. VII/2009

INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO A

DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 105 de la Ley de Amparo no señala expresamente ante qué autoridad debe interponerse la inconformidad, también lo es que de la interpretación de sus párrafos segundo y tercero, que disponen que la parte inconforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo deberá solicitar al juez de distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio o al tribunal colegiado de circuito, según sea el caso, el envío del expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el escrito relativo debe presentarse ante el propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución; de ahí que hacerlo ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo legal de cinco días previsto para su interposición.

IUS: 168665

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII octubre de 2008, p. 415, aislada, común.
1a. XCIV/2008

INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPON SOSLAYA LOS LINEAMIENTOS EXPRESADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL F PROTECTOR.

Si el tribunal colegiado de circuito concede el amparo para determinados efectos, los cuales quedan precisados en la parte considerativa del fallo protector, habrá de analizar exhaustivamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que la autoridad responsable no acató en sus términos la ejecutoria de amparo, resulta evidente que ésta no se ha cumplido y, por ende, la inconformidad promovida, en su caso, debe declararse fundada. Esto es, aun cuando el órgano colegiado haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ésta no debe soslayar los lineamientos señalados en la ejecutoria, ya que tales consideraciones constituyen las razones jurídicas que sustentan la decisión de la potestad jurisdiccional federal.

IUS: 168905

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII septiembre de 2008, p. 222, jurisprudencia, común.
2a./J. 115/2008

INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIEN LA SENTENCIA PROTECTORA, EN LA PARTE EN LA QUE SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓ AUTORIDAD RESPONSABLE.

Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se circunscribe a examinar la determinación que tuvo por cumplida la sentencia protectora. En ese sentido, si la protección constitucional se concedió contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales y para el efecto de que, con libertad de jurisdicción, la responsable dicte nuevo fallo en el que las subsane, los agravios de la inconforme encaminados a combatir la decisión emitida por aquélla son inoperantes por plantear aspectos ajenos a la

determinación que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, en razón de que la nueva resolución no es materia de la inconformidad.

IUS: 168907

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII septiembre de 2008, p. 269, aislada, común.
2a. CXXXII/2008

INCONFORMIDAD. DEBE TRAMITARSE HASTA QUE EL JUZGADOR HAYA PRONUNCIAD ACUERDO O RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO.

Del tercer párrafo del artículo 105, en relación con el 106 de la Ley de Amparo, se deduce que para la procedencia de la inconformidad se requiere que: 1. Exista una resolución del Juez o tribunal que conoció del juicio que tenga por cumplida la sentencia de amparo; 2. Haya instancia de parte agraviada; y, 3. Se haga valer oportunamente, esto es, dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. En relación con el primero de esos requisitos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 26/2000 y 2a./J. 9/2001, de rubros: "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEG SALA)." y "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECI SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁM DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.", sostuvo que el Juez o Trib que haya conocido del juicio de amparo debe pronunciarse sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo acorde con las constancias de autos, una vez que haya transcurrido el plazo que se otorgue al quejoso para desahogar la vista sobre el pretendido cumplimiento, aun cuando no lo haga, pues el desacuerdo que pueda manifestar el quejoso sobre la resolución de cumplimiento no puede considerarse como la inconformidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo. En tal virtud, a fin de evitar la constante remisión de expedientes por no existir tal pronunciamiento, el juzgador no debe dar trámite a dicho incidente hasta en tanto no haya dictado el acuerdo o resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.

IUS: 169284

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1734, aislada, común.
VI.3o.A.34 K

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AM ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPL SENTENCIA DE AMPARO EN ACATAMIENTO DEL FALLO DE UN TRIBUNAL COLEGIAD CIRCUITO QUE SE PRONUNCIÓ EN ESE MISMO SENTIDO EN EL INCIDENTE DE INEJECUC SENTENCIA.

Conforme al artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, procede la inconformidad

contra las resoluciones dictadas por los Jueces de amparo que tengan por cumplida la ejecutoria que concede la protección constitucional, siempre que el órgano emisor no sea terminal, es decir, que sus resoluciones sean susceptibles de impugnación. Ahora bien, el Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de veintinueve de junio del año dos mil uno, dispone en su punto quinto, fracción IV, que estos últimos conocerán de los incidentes de inejecución de sentencia y de las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la citada ley, derivados de sentencias dictadas por Jueces de Distrito o por Tribunales Unitarios de Circuito que concedan la protección constitucional; de manera que la resolución sobre esos tópicos dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, es una decisión emitida por un órgano terminal y, por tanto, adquiere características de definitividad, por lo que si al resolver un incidente de inejecución aquél estima que los actos de la autoridad responsable debidamente acreditados en autos, corresponden a lo mandado en la ejecutoria respectiva y que, consecuentemente, ésta se encuentra cumplida, dicho fallo constituye una decisión que tiene la eficacia de cosa juzgada. En esa tesitura, es improcedente la aludida inconformidad contra el acuerdo del Juez de Distrito que declaró cumplida la sentencia de amparo en acatamiento a lo resuelto por el mencionado tribunal.

IUS: 169282

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1735, aislada, común.
I.15o.A.34 K

INCONFORMIDAD SIN MATERIA. SE ACTUALIZA ANTE EL DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, la inconformidad es la vía para solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisen la juridicidad de las resoluciones en que los juzgadores de amparo tienen por cumplidas las sentencias que otorgaron la protección de la Justicia Federal. Por consiguiente, el desistimiento de esa petición expresado y ratificado por el quejoso, pone de manifiesto el abandono de los cuestionamientos relacionados con la determinación del acatamiento de la ejecutoria constitucional y la desaparición de la intención de que se revierta en su sentido, lo que conduce a declarar sin materia la inconformidad relativa, por haber desaparecido su objeto o sustancia de análisis, que es precisamente el examen de los argumentos de desacuerdo de la parte interesada; declaración que no desconoce que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público y que, por tanto, incluso de oficio debe abordarse su estudio, pues tratándose del supuesto en que el quejoso desiste de la inconformidad, ese alto valor, esto es, el orden público, queda salvaguardado con la existencia de una declaración expresa de acatamiento (la cuestionada inicialmente), cuya legalidad presunta debe subsistir de la mano de la convicción de conformidad del quejoso revelada a través del desistimiento.

IUS: 170083

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, p. 92, jurisprudencia, común.
1a./J. 16/2008

INCONFORMIDAD. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA AUN ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA ELLO.

De una interpretación sistemática de los artículos 24, fracción III, y 25 de la Ley de Amparo, en relación con el 21 del propio ordenamiento, se advierte que las reglas para la presentación de la demanda de amparo que señala el último precepto citado son aplicables para la inconformidad prevista en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley mencionada. En ese sentido, el recurrente puede interponer la inconformidad desde el momento mismo en que se le notifique el acuerdo recurrido, es decir, el mismo día, o bien también puede hacerlo al día siguiente, esto es, el día que surta efectos la notificación, sin que por ello deba considerarse presentada extemporáneamente, máxime si no existe disposición legal alguna que prohíba expresamente interponerla antes de que inicie el plazo otorgado para dicho trámite, ni que señale que por ello sea extemporánea o inoportuna.

IUS: 170727

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 202, jurisprudencia, común.
2a./J. 248/2007

INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO EJECUTORIA DE AMPARO SE IMPUGNÓ EN UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS Y ÉS RESOLVIÓ OTORGANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.

Si la protección de la Justicia Federal se otorgó al quejoso en un primer juicio de amparo, para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución y en acatamiento a ello, dicha autoridad dictó otra que resuelve en su totalidad el conflicto, que también fue impugnada a través de un nuevo juicio de garantías, donde se resolvió otorgarle la protección constitucional, es inconcuso que al haber quedado anulada y sin efecto legal alguno la resolución que tuvo por cumplimentada la sentencia protectora con el dictado de la nueva resolución de amparo, debe declararse sin materia la inconformidad interpuesta en su contra.

IUS: 171749

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 539, jurisprudencia, común.
2a./J. 128/2007

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTEN AMPARO DIRECTO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINAD DEMOSTRAR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.

Cuando se otorga el amparo para efectos en contra de una sentencia o laudo, por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, el cumplimiento del fallo protector

consiste, en esencia, en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra que atienda a la sentencia de la Justicia Federal. De esta manera, si acorde con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se limita a examinar si es correcta o no la determinación que tuvo por cumplida la sentencia protectora, resulta evidente que los agravios en los que se aduzca que la nueva resolución jurisdiccional no cumple con exactitud lo ordenado en la sentencia de amparo deben declararse inoperantes, pues en todo caso ello constituye un cumplimiento defectuoso o con exceso, que debe combatirse a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo.

IUS: 172208

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, p. 58, jurisprudencia, común.
1a./J. 87/2007

INCONFORMIDAD. EL HECHO DE QUE SE DECLARE INFUNDADA NO PREJUZGA SOBRE EL I Y CABAL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS I EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.

Cuando del estudio del cumplimiento dado a una ejecutoria de amparo se concluye que la resolución del órgano que la declaró cumplida se dictó conforme a derecho, porque la autoridad responsable la acató al haber realizado la o las conductas que de ella se exigieron, no se prejuzga sobre el debido y cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones generadas por la propia ejecutoria que concedió al gobernado el amparo y protección de la Justicia Federal, o las consecuencias de éste, a cargo de las autoridades responsables. Por otra parte, cabe señalar que en caso de existir defecto o exceso en su cumplimiento, procede el recurso de queja, cuya resolución no se opone al pronunciamiento de tenerla por cumplida, pues son medios de defensa distintos que, en su caso, se complementan.

IUS: 172207

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, p. 66, jurisprudencia, común.
1a./J. 89/2007

INCONFORMIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLI EJECUTORIA DE AMPARO. LA MATERIA DE SU ESTUDIO DEBE LIMITARSE AL ANÁLIS CUMPLIMIENTO RELATIVO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

La materia de estudio de la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, planteada contra la resolución de un juez de Distrito o de un tribunal colegiado de Circuito, que estima cumplimentada la ejecutoria concesoria del amparo debe limitarse al análisis del cumplimiento de dicha sentencia, sin pronunciarse sobre la legalidad de las consideraciones en que la autoridad responsable haya fundamentado el acto con el que pretende acatarla, pues ello es ajeno a la indicada inconformidad.

IUS: 172206

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, p. 76, jurisprudencia, común.
1a./J. 86/2007

INCONFORMIDAD. SI LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, AL RESOLVER SOBR CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, NO TOMA EN CUENTA LO ALEGADO POR LA F QUEJOSA AL DESAHOGAR LA VISTA, SE LE CAUSA AGRAVIO.

Si bien es cierto que no existe en la Ley de Amparo alguna disposición que vincule al juez de Distrito o al tribunal colegiado de Circuito a estudiar lo alegado por la parte quejosa al desahogar la vista que se le otorga respecto de las constancias que exhibe la autoridad responsable con el objeto de que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, también lo es que antes de resolver lo conducente, el a quo debe dar vista al quejoso con las documentales referidas para que exprese su anuencia o haga las observaciones que estime pertinentes, así como tomar en consideración lo alegado por éste y pronunciarse al respecto, pues de lo contrario se le causaría un agravio y la vista se convertiría en una formalidad inútil. Además, en términos del artículo 113 de la Ley de la materia, que establece que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección federal, y en virtud de que dicho cumplimiento es una cuestión de orden público, la referida omisión debe repararse oficiosamente por la autoridad que conozca de la inconformidad hecha valer.

IUS: 172502

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 2101, aislada, común.
XIX.2o.A.C.45 K

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTOR AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EFECTUAR SU EXAMEN OFICIOS LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR QUI HACE VALER.

De acuerdo con la idea jurídica contenida en la jurisprudencia 1a./J. 56/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la inconformidad prevista por el artículo 108 de la Ley de Amparo, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 229, voz: "INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFU LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTU EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMEN AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER.", en relación con la facultad delegada po Pleno de dicho Alto Tribunal del país, en el Acuerdo General 5/2001, punto quinto, fracción IV; el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la inconformidad que prevé el artículo 105 de la preinvocada ley reglamentaria, interpuesta contra la resolución del Juez de Distrito que declara cumplida una ejecutoria protectora, debe revisar oficiosamente dicha determinación, en principio, porque en esos casos no priva el derecho estricto, pues de lo que se trata es del cumplimiento de la sentencia de amparo, que es una cuestión de orden público; máxime que

el envío del expediente al órgano revisor sólo requiere de que el agraviado lo solicite, sin la exigencia de que adicionalmente se formulen argumentos o agravios, ya que al no ser técnicamente un recurso no lo requiere.

IUS: 172753

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, p. 1758, aislada, común.
I.8o.A.6 K

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPAR INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR EN LA VÍA IDÓNEA EL EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

La inconformidad prevista en el artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, no es el medio idóneo para combatir los vicios propios que pudieran atribuirse a la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo, razón por la cual el quejoso tiene la oportunidad de impugnarla a través de los medios de defensa o recursos ordinarios previstos en la ley del acto que resulten oportunos, sin que ello signifique que puedan interponerse hasta que se notifique al quejoso la determinación recaída a la inconformidad, ni que ésta interrumpa el término para impugnar en la vía idónea el acto emitido en acatamiento a la sentencia protectora de garantías, toda vez que éste no constituye la materia directa de la inconformidad, como sí lo es la resolución del Juez de Distrito que declaró cumplida la ejecutoria de amparo, en términos del precepto citado.

IUS: 173010

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 261, aislada, común.
1a. LXVIII/2007

INCONFORMIDAD. LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PONGAN FIN NO SON IMPUGNABLES.

Del análisis del artículo 82 de la Ley de Amparo, que establece expresamente que en los juicios de garantías no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación, y de los numerales 83, 95 y 103 de la mencionada Ley, que precisan los supuestos en que procede cada uno de ellos, se advierte que estos preceptos no prevén la posibilidad de combatir, a través de dichos medios de defensa, las resoluciones que ponen fin a las inconformidades a que se refiere el artículo 105 del citado ordenamiento legal. Por tanto, acorde con la materia de la competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 2001, se concluye que las resoluciones dictadas por dichos órganos colegiados al conocer de una inconformidad a través de la cual se impugna el acuerdo de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario de Circuito en el que éstos tienen por cumplida una ejecutoria de amparo, constituyen decisiones emitidas por un tribunal terminal que, por ende, adquieren el carácter de definitivas e inatacables, por lo que no son susceptibles de ser analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no está jurídicamente facultada para modificarlas.

IUS: 173011

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 458, jurisprudencia, común.
2a./J. 12/2007

INCONFORMIDAD. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO, CASO, AL RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, NO TOMEN EN CUEN ALEGADO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA, LE CAUSA UN AGRAVIO QUE REPARARSE EN AQUÉLLA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. III/2001, publicad en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001 página 270, con el "INCONFORMIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRIT HAYA ESTUDIADO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA CORRESPONDIENTE, NINGÚN AGRAVIO LE OCASIONA AL INCONFORME.", sostuvo q circunstancia de que el Juez de Distrito tenga por cumplida la ejecutoria de amparo sin tomar en cuenta los argumentos que el quejoso expuso al desahogar la vista dada con los informes de las autoridades responsables en relación con el cumplimiento, no causa agravio al inconforme. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar ese criterio, porque si bien es cierto que no existe en la Ley de Amparo disposición alguna que vincule al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito, en su caso, a hacer el estudio de esos alegatos, no debe pasar inadvertido que antes de dictar resolución acerca del cumplimiento de la ejecutoria, el a quo debe dar vista al quejoso con las documentales exhibidas por la autoridad responsable para que exprese su anuencia o haga las observaciones que estime pertinentes, por lo que resulta lógico considerar que en la resolución que recaiga a la vista el juzgador de amparo está obligado a tomar en consideración lo alegado por el quejoso y a pronunciarse al respecto, pues de lo contrario la vista se convertiría en una formalidad inútil, causando al quejoso un agravio que deberá reparar la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la inconformidad, debiendo analizar, aun oficiosamente, los argumentos que omitió estudiar el a quo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo.

IUS: 173283

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1798, aislada, común.
I.6o.C.88 K

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. SU TRÁMITE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PROMOVER UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITID CUMPLIMIENTO.

El trámite para determinar si la autoridad responsable ha dado o no cumplimiento a una ejecutoria de amparo, así como la interposición de la inconformidad a que se contrae el artículo 105 de la Ley de Amparo y su resolución, no interrumpen el término para la promoción de una nueva solicitud de protección federal por las violaciones a las garantías que pueda contener la resolución de cumplimiento, en la parte en que se le otorgó plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para resolver, pues no lo dispone así el artículo 21

de la propia ley y, en donde el legislador no distingue, menos aún puede hacerlo el intérprete; así también, porque no existe precepto en la ley de la materia que prescriba la interrupción de dicho término; y, finalmente, porque la promoción, tanto de un incidente de inconformidad como de un nuevo juicio de amparo, tienen un contenido sustancial y procesal distinto, puesto que en el primero se decidirá si fue correcta la consideración del Juez de Distrito en la que determinó el cumplimiento de una ejecutoria protectora previamente dictada y, en el segundo, si la resolución emitida en acatamiento, en la parte respectiva en que se dejó plenitud de jurisdicción a la responsable, es violatoria de garantías de alguno de los interesados.

IUS: 173562

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, p. 636, jurisprudencia, común.
2a./J. 3/2007

INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMI ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA CONSIDERAND EXISTIÓ CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO.

Si encontrándose en trámite la inconformidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías resuelve un recurso de queja interpuesto contra la resolución por la que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia de amparo en la que se otorgó la protección constitucional, considerando que existió un defectuoso cumplimiento de aquélla, la inconformidad debe declararse sin materia, porque los efectos de la interlocutoria que resolvió la queja implican la insubsistencia de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, además de que la autoridad responsable está vinculada a dejar sin efecto la sentencia con que pretendió dar cumplimiento a la de amparo y a emitir un nuevo fallo acatando la resolución que declaró fundada la queja.

IUS: 174081

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 278, aislada, común.
1a. CLXV/2006

INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE LA QUE INTERPONE EL MENOR DE EDAD POR SU P DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIA LA ASISTENCIA DE SU REPRESENTANTE, EN VIRTUD D EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO.

Es procedente la inconformidad promovida por propio derecho por un menor de edad, sin que sea necesaria la asistencia de su representante. Lo anterior es así, en virtud de que en estos casos se busca proteger ampliamente los intereses de los menores, y al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, que prohíbe archivar los expedientes de amparo mientras no se haya cumplido la sentencia que concede la protección constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en aptitud de resolver respecto de tal cumplimiento, en acatamiento a dicha disposición.

IUS: 174080

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 1220, jurisprudencia, común.
IX.1o. J/15

INCONFORMIDAD. NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.

La inconformidad a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, sólo tiene por objeto resolver si la autoridad responsable cumplió con la ejecutoria de amparo, por lo que no es el medio idóneo para decidir si es o no correcto su cumplimiento, lo que sería materia de diverso recurso previsto en la citada ley.

IUS: 174242

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 207, aislada, común.
1a. CLII/2006

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO E AMPARO DIRECTO RESPECTO DE LOS TEMAS DE LEGALIDAD QUE LE FUERON RESERVADO RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es improcedente la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo en contra de una resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un amparo directo respecto de los temas de legalidad que, ya sea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, le reservaron, toda vez que por principio de cuentas debe decirse que en términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional en relación con los artículos 83, fracción V, 84, fracción II y 94 de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo directo admiten por excepción el recurso de revisión, siempre y cuando exista tema de constitucionalidad —ya que los temas de legalidad no son susceptibles de revisarse por ser dicho juicio, una instancia extraordinaria—, aunado a que el conjunto de ambas resoluciones (la de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la del Tribunal Colegiado de Circuito a resolver el tema de legalidad que le fue reservado), resuelven aspectos diversos en un mismo asunto, por lo que dichas resoluciones son complementarias y no así, la dictada por el Tribunal Colegiado debe entenderse que fue emitida en cumplimiento a la de esta Corte.

IUS: 174241

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 208, aislada, común.
1a. CLI/2006

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AM REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

De una interpretación sistemática de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis 2a./J. 9/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366, con el "CUMPLIMIENTO D

EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JU DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEI DE DEFENSA.", se concluye que la procedencia de la inconformidad prevista en el terce párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo requiere de la actualización sucesiva de diversos supuestos: I) que se trate de una sentencia de amparo que haya concedido la protección constitucional solicitada; II) que dicha sentencia haya causado ejecutoria; III) que una vez iniciada la etapa de cumplimiento, las autoridades responsables hayan realizado los actos a que las obligó la ejecutoria; y IV) que los actos efectuados por la responsable hayan sido analizados por el órgano que conoció del amparo y que éste haya emitido una resolución que determine que la sentencia fue cumplida. De lo que se concluye, que si no se da el primero de los supuestos (que se trate de una sentencia en la que se haya otorgado la protección constitucional), los restantes no podrían actualizarse pues sin ello sería imposible iniciar la etapa de cumplimiento.

IUS: 174451

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 261, aislada, común.
1a. CXXIX/2006

INCONFORMIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ACLARAR UNA SENTENCIA.

La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo se refiere sólo a las consideraciones del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito para estimar cumplida o incumplida la sentencia concesoria del amparo. En ese tenor, es evidente que cuando se impugnan imprecisiones que no alteran el sentido de una sentencia —como un error en la cita de una fecha o el uso incorrecto de una palabra— la inconformidad no es la vía idónea para lograr la aclaración pretendida, por ser ésta una cuestión ajena a su naturaleza y objeto.

IUS: 174450

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 261, aislada, común.
1a. CXXII/2006

INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A EFECTO AMPARO QUE YA FUERON DECLARADOS CUMPLIDOS EN UNA INCONFORMIDAD ANTERIOR.

Si en una inconformidad se hacen valer, contra el auto de cumplimiento, argumentos consistentes en que no se cumplió alguno de los efectos para los que se concedió el amparo, pero éstos ya fueron declarados cumplidos en una inconformidad anterior, los agravios respectivos resultan inoperantes, pues al haber sido analizados no pueden ser objeto de una segunda revisión, además de que en el procedimiento de inconformidad establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, únicamente deben estudiarse los argumentos y los efectos que no se consideraron cumplidos en la resolución anterior.

IUS: 174706

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio

de 2006, p. 433, aislada, común.
2a. LX/2006

INCONFORMIDAD. EFECTOS DE LA EJECUTORIA QUE LA DECLARA FUNDADA, CUANI IMPONE A LA RESPONSABLE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ACTOS JURISDICCIONALES.

Conforme al primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están obligadas a cumplir la ejecutoria, por regla general, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, "cuando la naturaleza del acto lo permita" o, al menos, que dentro de ese plazo se halle en vías de ejecución; de ahí deriva que no en todos los casos es factible el cumplimiento de las ejecutorias de amparo dentro de dicho lapso, como sucede cuando por virtud del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara fundada una inconformidad, las autoridades responsables están obligadas a efectuar actos jurisdiccionales, consistentes en declarar insubsistente la sentencia que pretendió acatar el amparo concedido y dictar una nueva resolución, pues aun cuando lo primero podrá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la legal notificación del fallo que resuelva la inconformidad, lo segundo no, pues constituye un acto jurisdiccional más complejo que amerita la realización de diversos trámites procesales, como serían el turno a ponencia, la recepción del asunto, la elaboración del proyecto de resolución y su aprobación final.

IUS: 174946

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 191, jurisprudencia, común.
2a./J. 69/2006

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDI EXAMEN DE ASPECTOS QUE NO MOTIVARON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTEC CONSTITUCIONAL.

Los agravios expuestos en la inconformidad resultan inoperantes cuando no van dirigidos a controvertir lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio de garantías, es decir, a si la autoridad realmente cumplió o no con la sentencia protectora, sino que dichos motivos de disentimiento pretenden el análisis de aspectos que constituyen cosa juzgada por haber sido materia del juicio de amparo y no haber originado el otorgamiento de la protección constitucional, aun cuando ésta se haya concedido por diverso motivo.

IUS: 175069

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 268, aislada, común.
1a. XCIII/2006

INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE COMPET EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIB COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEI AMPARO.

Del análisis del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, así como del punto

quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 29 de junio de 2001 en el *Diario Oficial de la Federación*, se advierte que la competencia originaria para conocer de las inconformidades previstas en el citado artículo corresponde a este Máximo Tribunal y que dicha competencia se delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente respecto de aquellas inconformidades derivadas de sentencias en las que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, mas no así por otros Tribunales Colegiados. En consecuencia, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de la inconformidad promovida contra la resolución por la que un Tribunal Colegiado de Circuito tiene por cumplida la sentencia concesoria dictada en un juicio de amparo directo.

IUS: 176282

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 2384, aislada, común.
XIII.3o.5 K

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE PERMITAN DECIDIR ACTUALIZÓ O NO EL ACTO REITERATIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

De la interpretación de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se advierte que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y, por tanto, los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se dio cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. En función de lo anterior, y atendiendo a que el artículo 17 de la Constitución Federal previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la inconformidad interpuesta contra la resolución que decide el incidente de repetición del acto reclamado, debe ordenar la reposición del procedimiento respectivo, cuando no existan elementos suficientes de prueba para determinar si se actualizó o no el acto reiterativo, a fin de que el juzgador adopte las medidas necesarias y ordene la práctica de las diligencias relativas que tiendan a esclarecer esa circunstancia.

IUS: 179886

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 367, aislada, común.
1a. CXXXVI/2004

INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, EL TRIBUNAL AMPARO RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA DECLARÁNDOLO FUNDADO POR DEFECTO EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.

Si encontrándose en trámite la inconformidad prevista en el artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías resuelve un recurso de queja interpuesto contra la resolución por la que se pretendió cumplir el fallo

protector, considerando que existió un defectuoso o excesivo cumplimiento de aquélla, la inconformidad debe declararse sin materia. Esto es así, toda vez que los efectos de la interlocutoria que resolvió la queja implican la insubsistencia del fallo que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, aunado a que la autoridad responsable está vinculada a dejar sin efecto la sentencia con la que se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y a emitir un nuevo fallo en acatamiento a la resolución que declaró fundada la queja.

IUS: 180340

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, p. 123, jurisprudencia, común.
1a./J. 85/2004

INCONFORMIDAD. AUNQUE RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE, NO DEBE APLICARSE AUTORIDAD RESPONSABLE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SALVO CUANDO DE AUTOS APAREZCA COMPROBAD INTENCIÓN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo no tiene como presupuesto la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, sino la existencia de una determinación del Juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por tanto, cuando se declara fundado el incidente, no tiene aplicación inmediata la sanción prevista para la autoridad responsable en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito, ya que no elude el cumplimiento de la sentencia, al existir una determinación judicial que reconoce su acatamiento. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir el cumplimiento de dicha ejecutoria; salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente, y lo procedente será revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir su cabal cumplimiento.

IUS: 181948

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 323, jurisprudencia, común.
2a./J. 16/2004

INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA DEFICIENTE CUANDO EN AQUÉLLA SE INSISTE QUE EXISTIÓ REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 28/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 125, de "INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUST DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTE que cuando se está en los casos de inconformidad relativa al acatamiento de un fallo constitucional, ese Alto Tribunal debe resolver, allegándose los elementos que estime convenientes, aunque el inconforme haya omitido expresar argumentos al respecto, suplir la

deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia. Dicho criterio resulta aplicable por analogía cuando se trata de la determinación de la autoridad jurisdiccional en la que considera inexistente la repetición del acto reclamado, pues aun cuando ambos casos constituyen hipótesis diferentes, con base en el principio de que "donde existe la misma razón debe existir igual disposición", cabe tal aplicación, toda vez que en uno y otro supuestos lo que esencialmente se discute es el respeto a una ejecutoria de amparo, dado el carácter de orden público que tiene su cumplimiento, por no haberse acatado, o bien, por haberse emitido otro acto repetitivo del que fue declarado inconstitucional.

IUS: 185390

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 225, aislada, común.
1a. LXXXIV/2002

INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTA CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EL QUEJOSO HAYA PROMOVIDO UN N JUICIO DE GARANTÍAS.

El juicio de amparo y la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una finalidad distinta, pues mientras la del primero consiste en determinar si un acto autoritario es violatorio de garantías individuales y, en caso afirmativo, restituir al gobernado en el disfrute de éstas, en tanto que la segunda persigue dilucidar si la ejecutoria fue cumplida o no. De lo anterior se desprende que la materia de la inconformidad la constituye la resolución del órgano de amparo que tuvo por cumplida la ejecutoria, mas no la emitida por la autoridad responsable precisamente en cumplimiento de aquélla. Por tanto, no afecta la procedencia de la inconformidad el que se encuentre en trámite un juicio de garantías promovido por el propio quejoso, en el que reclame ese pronunciamiento de la responsable, ya que en dicho medio de control se examinará la constitucionalidad de aquel acto, lo que obviamente no podría realizarse en la inconformidad planteada.

IUS: 187205

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 280, jurisprudencia, común.
1a./J. 18/2002

INCONFORMIDAD, MATERIA Y LÍMITE DE ESTUDIO.

Cuando en el trámite de ejecución de una sentencia concesoria de amparo se promueve la inconformidad, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, su estudio debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; de manera que si el efecto protector del amparo se estableció para que la autoridad responsable cumpliera con lo ordenado, es ilegítima la pretensión del quejoso consistente en exigir que, al hacerlo, la autoridad abarcara puntos no especificados en la resolución de amparo, pues al no haber constituido parte de la litis en el juicio de garantías, equivaldría a trastocarla y a dilucidar algo que no se incluyó en la acción constitucional de la

que emanó.

IUS: 187204

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 485, jurisprudencia, común.
2a./J. 22/2002

INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EL M JURÍDICO IDÓNEO PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL CUMPLIMEN EJECUTORIA DE AMPARO, INCURRIÓ EN REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La inconformidad referida no es el medio jurídico idóneo para resolver si la autoridad responsable, al emitir su resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, incurrió o no en repetición del acto reclamado, en virtud de que de actualizarse este supuesto, lo que procede conforme a lo previsto en el artículo 108 de la citada ley, es la denuncia de repetición correspondiente, como un medio jurídico de impugnación diferente a la inconformidad, ya que esta última se limita a analizar si la autoridad responsable dio o no cumplimiento a la sentencia de amparo, mientras que la denuncia de repetición del acto reclamado tiene como finalidad determinar si la autoridad responsable, al emitir un nuevo acto, volvió a incurrir en las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio constitucional respectivo.

IUS: 187118

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 1330, aislada, común.
IV.2o.A.7 K

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AM ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA EJECUTORIA.

Del contenido del artículo 105 de la Ley de Amparo, se advierten los requisitos que deben concurrir para la procedencia del medio de impugnación (inconformidad), en contra de la declaratoria que hacen los órganos de amparo, en lo atinente al cumplimiento de una sentencia de amparo que conceda la protección constitucional, que son: a) Que se promueva por la parte interesada, que es el quejoso que obtuvo la protección de garantías; b) Que se plantee en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; y c) Que se haga valer dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente. Por ende, si en el caso la autoridad responsable en el juicio de garantías pretendió promover el mismo “en contra de los efectos que se le pretenden dar a la ejecutoria pronunciada”, es inconcuso que el medio de inconformidad resulta notoriamente improcedente, ya que se encuentra contemplado en la Ley de Amparo, para combatir la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Además, la parte interesada, acorde con el espíritu de la norma, es la que obtuvo la protección constitucional, según su contenido normativo y la consecuente interpretación del propio precepto invocado, que permite reiterar que las autoridades, por imperativo legal del artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, sólo les queda la obligación de cumplir fielmente la sentencia de amparo, mediante la restitución de la garantía violada.

IUS: 188207

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 247, jurisprudencia, común.
2a./J. 73/2001

INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE AL DESAHOGAR LA VISTA C DIO AL QUEJOSO CON EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, A PES QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE GARANTÍAS REMITA LOS AUTOS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA SU SUSTANCIACIÓN, Y DE QU POSTERIOR EL ACUERDO EN QUE SE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA.

Debe estimarse procedente la inconformidad que hace valer el quejoso al desahogar la vista que se le dio con el cumplimiento de la ejecutoria, cuando la autoridad que conoció del juicio de amparo remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sustanciación, a pesar de que con posterioridad se pronuncie sobre su cumplimiento, porque en esos casos se actualizan los elementos que se requieren para la procedencia de la inconformidad; a saber el pronunciamiento del juzgador de amparo de que se acató la sentencia y el desacuerdo del afectado con el cumplimiento a cargo de la responsable, pues de lo contrario se provocaría indefensión, ya que el Juez de Distrito al estimar apta la inconformidad y enviar los autos a la Suprema Corte para que se examine el cumplimiento de la ejecutoria, provocaría con ello que el inconforme se encuentre a las resultas del fallo, en cuanto a la legalidad de la determinación de cumplimiento realizado por el Juez a quo, puesto que si se declara improcedente la vía se obligaría a formular una nueva inconformidad que resultaría extemporánea porque para esta fecha habría transcurrido con exceso el plazo para interponerla.

IUS: 188401

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, p. 44, aislada, común.
2a. CCXIII/2001

INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLID SENTENCIA DE AMPARO QUEDÓ SIN EFECTOS AL DECLARARSE NULA UNA NOTIFIC ANTERIOR Y LAS ACTUACIONES POSTERIORES.

El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece como requisito para la procedencia de la inconformidad que se plantee en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo. Ahora bien, si ésta deja de existir por haberse declarado nula una notificación anterior y las actuaciones posteriores, no se satisface el requisito de procedibilidad mencionado.

IUS: 188813

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 521, aislada, común.

2a. CLXIII/2001

INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTA CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EL QUEJOSO HAYA PROMOVIDO UN N JUICIO DE GARANTÍAS.

El juicio de amparo y la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una finalidad distinta, pues mientras la del primero consiste en determinar si un acto autoritario es violatorio de garantías individuales y, en caso afirmativo, restituir al gobernado en el disfrute de éstas, la segunda persigue dilucidar si la ejecutoria fue cumplida o no. De lo anterior se desprende que la materia de la inconformidad la constituye la resolución del órgano de amparo que tuvo por cumplida la ejecutoria, mas no la emitida por la autoridad responsable precisamente en cumplimiento de aquélla. Por tanto, no afecta la procedencia de la inconformidad el que se encuentre en trámite un juicio de garantías promovido por el propio quejoso, en el que reclame ese pronunciamiento de la responsable, ya que en dicho medio de control se examinará la constitucionalidad de aquel acto, lo que obviamente no podría realizarse en la inconformidad planteada.

IUS: 189082

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 178, aislada, común.
1a. LXV/2001

INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SU PROCEDIBILIDAD.

Del análisis de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, y de las razones que se tuvieron en cuenta para adicionarlo por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, se advierte que en él no se estableció a favor de los Jueces de Distrito, la facultad de pronunciarse sobre la procedencia o no de la inconformidad que se plantee en contra de la resolución que tuvo por cumplida una sentencia de amparo, de manera tal que el a quo sólo se encuentra facultado para admitirla a trámite y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el órgano al que corresponde pronunciarse sobre su procedibilidad y por cuanto al fondo de la cuestión. Lo anterior se corrobora porque el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y de interés social y sería contradictorio que quedara a la decisión del Juez de amparo la procedencia de la inconformidad.

IUS: 189084

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 234, aislada, común.
2a. CXXXVI/2001

INCONFORMIDAD CONTRA EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTOR AMPARO. ES PROCEDENTE LA QUE SE PLANTEA SIMULTÁNEAMENTE CON LA DENUNC REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONTRA EL ACTO DE LA RESPONSABLE QUE SIRVIC

TENER POR CUMPLIDA AQUÉLLA, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS PREVIS
EL ARTÍCULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los diversos procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal son excluyentes entre sí y que su procedencia dependerá del supuesto que se actualice en cada caso, también lo es que de ello no puede derivarse que el planteamiento simultáneo de la inconformidad contra el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y de la denuncia de repetición del acto reclamado contra el acto de la autoridad responsable que sirvió para tener por cumplida la ejecutoria, lleve a determinar la improcedencia de la inconformidad planteada, si fue hecha valer dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, en tanto se satisfacen los requisitos que para su procedencia establece el artículo 105, tercer párrafo, de la ley de la materia. Además, una determinación contraria llevaría a dejar en estado de indefensión a la parte quejosa inconforme porque de considerarse improcedente la inconformidad se tendría por consentida la resolución que tuvo por acatada la ejecutoria, lo que ocasionaría que la denuncia de repetición del acto reclamado también fuera improcedente porque el acto de cumplimiento respecto del cual ésta se plantea fue analizado en la resolución que tiene el carácter de consentida.

IUS: 188943

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 1423, aislada, común.
I.4o.C.8 K

SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS DEL AUTO FIRME QUE LA TIENE POR CUMPLIDA.

El auto firme que tiene por cumplida la sentencia constitucional, no impide que las partes promuevan un nuevo juicio de amparo ni que interpongan el recurso de queja, sino que su única finalidad es la de tener por precluido el derecho de las partes para inconformarse contra aquel proveído, según se advierte del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

IUS: 192174

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, p. 243, jurisprudencia, común.
2a./J. 26/2000

INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE E CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QU NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRU 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido

del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia.

IUS: 192347

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, p. 125, jurisprudencia, común.
2a./J. 17/2000

INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECU DE AMPARO. EL DESISTIMIENTO DA LUGAR A DEJAR FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad que conoció del amparo sólo enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a petición de la parte que no estuviere conforme con la resolución que declaró que la ejecutoria de amparo estaba cumplida; dicha inconformidad debe manifestarse dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, ya que transcurrido el mismo sin la presentación de la petición se tendrá por consentida la resolución. Por tanto, como la inconformidad se abre a solicitud de parte, si se desiste de ella, debe dejarse firme la resolución impugnada.

IUS: 194680

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, p. 116, aislada, común.
2a. CLXVIII/98

INCONFORMIDAD. EL ACUERDO RECAÍDO AL INFORME DE LA RESPONSABLE SOB CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO Y LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUM LA SENTENCIA, SON ACTUACIONES DIFERENTES Y PUEDEN SER COMBATIDAS POR DIV MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, POR TANTO SU REDACCIÓN DEBE SER EXPRESA Y CLARA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, son diferentes y surten efectos diversos, las actuaciones dictadas por el Juez de Distrito en fase de ejecución de sentencia, al recibir el informe de la autoridad responsable

sobre el cumplimiento de la ejecutoria y aquella en que la tiene por cumplida y, por ende, distintos los medios de impugnación; razones por las que dichas resoluciones deben ser emitidas de manera expresa y redactadas con claridad, para evitar que las partes se confundan por su anfibología y queden en estado de indefensión por promover, en su caso, un medio de impugnación no idóneo.

IUS: 194988

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 287, jurisprudencia, común.
1a./J. 60/98

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO SE CONTROVIER DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad es procedente cuando la parte interesada no está conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria; por consiguiente, si dicha parte sólo alega defectuoso cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio constitucional por parte de la autoridad responsable, es improcedente el incidente de inconformidad referido, pues en esa hipótesis la vía procedente es el recurso de queja, establecido en el artículo 95, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales y no el incidente de inconformidad previsto en el invocado artículo 105 de la ley de la materia.

IUS: 195018

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 434, aislada, común.
2a. CXLI/98

INCONFORMIDAD. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO NO SE PROMUEVE CONT RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO.

De la lectura del artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo se advierte que los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la inconformidad son, fundamentalmente: a) Que se promueva por la parte interesada; b) Que se plantee en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; y c) Que se haga valer dentro del plazo de cinco días. En estas circunstancias, si dicho medio de impugnación no se promovió en contra de la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y mandó el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido, sino en contra de un proveído posterior a aquélla, que negó a trámite, por inoportuno e impertinente, un incidente de inejecución de sentencia, la inconformidad resulta notoriamente improcedente pues la declaratoria de sentencia cumplida, no impugnada, también tiene todos los efectos de la cosa juzgada.

IUS: 195968

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, p. 107, jurisprudencia, común.
2a./J. 42/98

INCONFORMIDAD. EL ACUERDO DE QUE LA EJECUTORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO EMITIRSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE POR SU PRESI DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO.

La inconformidad a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, en lo que corresponde a amparo directo y a Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, siempre y cuando aquélla haya sido dictada por el tribunal, integrado por sus tres Magistrados, y no contra la decisión que en ese sentido haya dictado su presidente, la cual, en todo caso, admite el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la citada ley. Es decir, el sistema legal vigente no prevé la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la legalidad de una resolución dictada por el presidente de un tribunal, que admite reclamación, sino sólo para examinar la resolución del tribunal que hubiere dictado la ejecutoria de amparo si éste, integrado por sus tres Magistrados, determina declarar cumplida tal ejecutoria por parte de la responsable. De esta forma, si lo anterior aconteció, debe revocarse tal auto de presidencia y ordenar que, con la información sobre el cumplimiento, el presidente del Tribunal Colegiado le dé vista al quejoso apercibiéndolo que de no desahogarla se tendrá por cumplida la sentencia y, con las manifestaciones que el quejoso haga y la información del cumplimiento, dar cuenta al Tribunal en Pleno para que resuelva si está o no cumplida la ejecutoria; motivo por el cual esta Sala decide apartarse del criterio contenido en la tesis número XX/94 de la Segunda Sala en su anterior conformación, en el sentido de declarar improcedente la inconformidad.

IUS: 196961

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, p. 286, jurisprudencia, común.
2a./J. 64/97

INCONFORMIDAD. EL JUEZ DEBE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE SÓLO CUAN RESOLVIÓ QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO ESTÁ CUMPLIDA Y EL QUEJOSO SE INCONFORMA.

Tomando en cuenta que la inconformidad que previene el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo procede en contra de la resolución del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, ha de concluirse que si no existe pronunciamiento en ese sentido, no procede la remisión del expediente a la Suprema Corte aunque lo solicite el quejoso, en una pretendida "inconformidad", y si lo remite, ésta debe declararse improcedente y devolverse los autos para que se subsane esa irregularidad. Es necesario destacar, asimismo, que si un Juez no ha determinado expresamente que la sentencia está cumplida no debe remitir los autos a la Suprema Corte, pues esto implica un retardo en la solución de los asuntos.

IUS: 200557

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, p. 241, jurisprudencia, común.
2a./J. 36/96

INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.

De lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo se desprende que cuando no se ha logrado el cumplimiento de una sentencia que otorgó la Protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, observando las formalidades y realizando las diligencias contempladas en el citado precepto. Ahora bien, cuando el Juez resuelve que la sentencia fue cumplida, el quejoso, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, podrá manifestar su inconformidad para que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia y sea ésta la que resuelva en definitiva si la determinación del Juez de Distrito fue correcta y, lógicamente, si la sentencia que otorgó el amparo fue acatada o no, y en este último caso, en cuanto a la procedencia de separar de su cargo a la responsable y consignarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna. Por consiguiente, cuando el Juez de Distrito, ante el informe de la autoridad de que cumplió con la sentencia, en vez de pronunciarse al respecto, sólo da vista al quejoso, y éste promueve la inconformidad, resulta improcedente el incidente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedó cumplida; luego, al no haberse pronunciado sobre el particular, debe reponerse el procedimiento para que lo haga.

IUS: 200141

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, p. 67, aislada, común.
P. XLVIII/96

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD, CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL TERCERO PERJUDICAD LEGITIMADO PARA PROMOVERLO.

Si bien la Ley de Amparo no prevé el trámite que deba darse a la petición que hace un núcleo de población ejidal para que se le restituya de un predio del cual fue desposeído en cumplimiento de una sentencia de amparo que se dictó en un juicio en el que fue señalado como tercero perjudicado y, con ese carácter, después de ejecutada la sentencia, logró que se anulara la notificación del fallo y posteriormente promovió recurso de revisión, con el resultado de que se revocó el amparo concedido por el Juez de Distrito y se sobreseyó; se estima que dicho trámite debe ser el de un incidente de inconformidad, toda vez que, por una parte, la sentencia revocatoria produce un efecto equiparable al de un fallo concesorio, por cuanto obliga a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de la sentencia de primer grado; y, por otra parte, aun cuando, por regla general, el tercero perjudicado no tiene legitimación para promover ese incidente, en la hipótesis excepcional aludida, la situación del tercero perjudicado puede equipararse a la del quejoso, puesto que está directamente interesado en que la revocación de la sentencia de primera instancia produzca efectos restitutorios por cuanto hace a la ejecución ya realizada. Además, si el legislador no previó la retroejecución de las sentencias de amparo, ello obedece a que no reguló la ejecución provisional de las sentencias concesorias; sin embargo, en materia de suspensión sí estableció en el artículo 139 de la Ley de Amparo, la posibilidad de retrotraer los efectos de la resolución de segunda instancia que conceda la suspensión antes negada, debiendo adoptarse, de acuerdo con lo previsto por el artículo 143 de la citada Ley, las

disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111, del mismo ordenamiento. Luego entonces, si en el caso de revocación de la negativa de la suspensión la resolución de segunda instancia tiene efectos retroactivos que deben satisfacerse en términos de los numerales precitados, con mayor razón esos efectos de retroejecución, pueden darse en las cuestiones de fondo, y cumplirse de manera similar.

IUS: 203229

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, p. 430, aislada, común.
IX.1o.5 K

INCONFORMIDAD. IMPROCEDENCIA DE LA, TRATANDOSE DEL CUMPLIMIENTO RESOLUCIONES DE SUSPENSIÓN.

El artículo 105 párrafo tercero de la Ley de Amparo, establece que, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, se enviará, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional; empero, tal inconformidad es improcedente, con relación al cumplimiento de una resolución suspensional decretada en un juicio de amparo indirecto, porque de acuerdo con el artículo 143 de la propia Ley de Amparo, sólo son aplicables, tratándose del cumplimiento del auto de suspensión, las normas legales que el propio numeral señala, es decir, los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la misma codificación y como la norma 143, claramente se refiere al primer párrafo del artículo 105 aludido, a contrario sensu, deben estimarse excluidos de tal aplicación supletoria, los demás párrafos de este precepto legal, como lo es el apartado tercero, en el cual se contiene la inconformidad.

IUS: 200433

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, p. 22, jurisprudencia, común.
1a./J. 3/96

INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DE OFICIO DE TAL INCIDENTE.

De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.

IUS: 200697

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, p. 311, aislada, común, penal.
2a. CIII/95

INCONFORMIDAD. ES FUNDADO EL INCIDENTE, SI EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR CUMPI EJECUTORIA DICTADA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AL DECRETARSE LA LIBERTAD DEL PROCESADO, SIN QUE SE ORDENARA LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS QUE ESTE EXHIE JUICIO, PARA OBTENER UN BENEFICIO ESTABLECIDO EN LA LEY.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia en que se conceda la Protección constitucional, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; en esta virtud, si el procesado por un delito patrimonial, para acogerse al beneficio de reducción de las penas a la mitad, exhibe, de conformidad con la legislación penal que así lo establezca, diversas cantidades para garantizar el valor del objeto del delito o el importe de los daños y perjuicios y, además, una cuarta parte adicional de ese valor, para aplicarse al Estado en el rubro de mejoramiento del sistema de justicia y, en forma simultánea, promueve amparo en contra del referido auto de término constitucional, el que le es oportunamente concedido de manera lisa y llana, los efectos de éste no se reducen a que la responsable ordene la inmediata libertad del impetrante, sino que se extienden también a la devolución de las sumas en cuestión, pues como es lógico advertir, de no haberse decretado la formal prisión, aquéllas nunca se habrían exhibido, lo que sólo hizo el procesado para acogerse a un beneficio legal, por estar privado de su libertad; pues esa es la extensión del término: "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada". En este contexto, si el juez de Distrito que conoció del amparo, tuvo por cumplida la ejecutoria, en virtud de que la autoridad responsable decretó la libertad del quejoso, sin que se hayan devuelto las cantidades multicitadas, el incidente de inconformidad que a ese efecto promueva el quejoso, resulta procedente, en tanto que aún no se restablecen las cosas "al estado que guardaban antes de la violación".

IUS: 200804

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, junio de 1995, p. 235, aislada, común.
2a. LII/95

INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATER CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se

archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución…".

IUS: 200497

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, p. 180, aislada, común.
1a. XII/95

INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. IMPROCEDENCIA DE.

De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para que proceda el incidente de inconformidad es necesario no sólo que el juez de Distrito, la autoridad que conoció del juicio o el Tribunal Colegiado en Materia de Amparo Directo, dicten un acuerdo en el cual tengan por cumplida una ejecutoria; sino también que la parte quejosa manifieste su desacuerdo con la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo. De tal manera que, si lo que se combate en la inconformidad planteada, son las consideraciones y fundamentos legales que tuvo en conocimiento la autoridad responsable para cumplir la sentencia ejecutoriada, y no propiamente el acuerdo del juzgador en que estimó tener por cumplida la sentencia, el incidente de inconformidad debe declararse improcedente.

El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro

de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Título Segundo - Capítulo III

Art. 201

Título Tercero - Capítulo III

Art. 201

Título Segundo - Capítulo III

Art. 201

Título Tercero - Capítulo III

Art. 201

Título Segundo - Capítulo III

Art. 201

Título Tercero - Capítulo III

Art. 201

Título Segundo - Capítulo III

Art. 201

Título Tercero - Capítulo III

Art. 201

Título Segundo - Capítulo III

Art. 201

Título Tercero - Capítulo III

Art. 201

Título Segundo - Capítulo III

Art. 201

Título Tercero - Capítulo III

Art. 201

Título Segundo - Capítulo III

Art. 201

Título Tercero - Capítulo III

Art. 201

Título Segundo - Capítulo III

Art. 201
Título Segundo - Capítulo III

Art. 201
Título Segundo - Capítulo III

Art. 201
Título Segundo - Capítulo III

Art. 201
Título Segundo - Capítulo III

Art. 201
Título Segundo - Capítulo III

Art. 201
Título Segundo - Capítulo III

Art. 201
Título Segundo - Capítulo III

Art. 201
Título Segundo - Capítulo III

Art. 201
Título Segundo - Capítulo III

Art. 201
Título Segundo - Capítulo III

Art. 203

Art. 201
Título Tercero - Capítulo III

Art. 201
Título Tercero - Capítulo III

Art. 201
Título Tercero - Capítulo III

Art. 201
Título Tercero - Capítulo III

Art. 201
Título Tercero - Capítulo III

Art. 201
Título Tercero - Capítulo III

Art. 201
Título Tercero - Capítulo III

Art. 201
Título Tercero - Capítulo III

Art. 202
Título Tercero - Capítulo III

CAPÍTULO IV. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

IUS: 165673

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 313, jurisprudencia, común.
2a./J. 196/2009

SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

De la interpretación del párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2001, que reglamenta y determina la vigencia de aquel

precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito éste que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla; hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera sustituta.

IUS: 167260

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, p. 140, jurisprudencia, común.
2a./J. 60/2009

EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO.

Ante la imposibilidad para cumplir una ejecutoria de amparo en sus términos, el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el cumplimiento sustituto, el cual se logra mediante dos formas: el incidente establecido en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el cual requiere de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace será merecedora de las consecuencias y sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; o la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe tener conocimiento el Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograrlo no prosperan, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.

IUS: 175485

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 2076, aislada, común.
I.15o.A.6 K

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA SENTENCIA DE AMPA FACULTAD CONFERIDA AL JUZGADOR DE GARANTÍAS PARA RECABARLAS DE O COMPRENDE LA DE REPETIRLAS SI LO CONSIDERA NECESARIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, el juzgador de garantías se encuentra facultado para requerir el cumplimiento de sus sentencias a todas aquellas autoridades que de alguna forma se encuentren vinculadas con ese objetivo, así como para enviar el correspondiente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, si a pesar de haber

agotado todos los medios legales, la autoridad en cuestión es renuente en el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior implica, que tratándose del cumplimiento de las sentencias de amparo, las facultades de los juzgadores de garantías comprenden desde la revisión del trámite del procedimiento de ejecución, por tratarse de un presupuesto de procedencia, hasta la orden de reponer de oficio el trámite relativo cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, lo que significa, a su vez, que cuando se trata de dar cumplimiento a una sentencia protectora, incluso de manera sustituta, el juzgador de amparo se encuentra en la necesidad de buscar siempre la verdad real sobre cualquier formulismo y lograr que los derechos sustantivos de las partes encuadren con lo lícitamente permitido en la ejecución, por lo que si estima que no cuenta con los elementos suficientes para resolver objetivamente el incidente, es correcto que en aras de conocer la verdad sobre los hechos relativos, ordene de oficio la práctica de cualquier diligencia probatoria o, inclusive, autorice el desahogo de una prueba que ya haya sido admitida o desahogada, porque ese proceder se encuentra plenamente justificado en la medida de que el fin que se persigue en realidad estriba en dar cumplimiento cabal a una ejecutoria de amparo, respecto de lo cual no puede haber formulismos que impidan el conocimiento de la verdad.

IUS: 178000

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, p. 89, jurisprudencia, común.
1a./J. 77/2005

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JU DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITU FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO).

Para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinen que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal en Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto. En consecuencia, en estos casos, cuando sólo deba

decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, por tanto, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que la hayan dictado para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que en términos del punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

IUS: 183866

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1070, aislada, común.
VI.2o.A.10 K

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE PROMUEVE LA PARTE TERCERA PERJUDICADA.

Del contenido de los numerales 107, fracción XVI, de la Carta Magna, 80 y 105 de la Ley de Amparo, se deduce que los supuestos para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias dictadas en un juicio de garantías, son los siguientes: a) la existencia de una sentencia que conceda el amparo; b) situación jurídica o de hecho para que la autoridad restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando la naturaleza del acto lo permita, pues de lo contrario, en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se deben pagar al quejoso daños y perjuicios; y, c) la exteriorización de la voluntad de éste de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo (o de oficio, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer tal cumplimiento sustituto). En la practica, el cumplimiento sustituto se actualiza únicamente cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos que derivan de dicha ejecutoria; así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en atención a las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances de la propia ejecutoria de amparo. En ese orden de ideas, la finalidad de tal figura jurídica (cumplimiento sustituto) se traduce en impedir que quede sin ejecutar la sentencia que concedió la protección constitucional, por lo que a través suyo se busca una alternativa al cumplimiento original ante las complicaciones de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia, lo cual no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, como tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la sentencia constitucional, sino que queda a su elección optar o no por él; de tal manera que la

decisión de inclinarse hacia el mismo no es sino la consecuencia de un acto voluntario del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías, y su resultado dependerá de la actividad probatoria de las partes y de lo que resuelva el tribunal que conoció del amparo, en el incidente relativo, seguida la legal secuela de éste conforme a las reglas que regulan el incidente de inejecución de sentencia, aplicables al cumplimiento sustituto, ya que ambos persiguen que se acate la sentencia de garantías. Por el hecho de que en la legislación de amparo no exista numeral alguno que prohíba al tercero perjudicado promover el cumplimiento sustituto en la ejecución de una sentencia, significa que esté en posibilidad de hacerlo, cuenta habida que, por una parte, el quejoso es el titular de la garantía violada y no su contraparte (tercero perjudicado), quien, en su caso, disfrutaba de un derecho no tutelado por la ley, sin importar, por lo mismo, que en el cumplimiento de la ejecutoria se le cause un perjuicio material y, por otra, se reitera, la figura jurídica en comento tiene por objeto lograr que se acate el fallo protector (si se toma en consideración que el cumplimiento de las sentencias federales es de orden público) en los supuestos en que haya imposibilidad jurídica y material de ejecutarla en sus términos, y con ello restituir, en la medida posible, al quejoso (a quien se otorgó el amparo de la Justicia Federal) en el goce de la garantía violada, acorde con el artículo 80 de la ley de la materia.

IUS: 186000

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1378, aislada, común.
IV.3o.T.38 K

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTO AMPARO, ORIGEN Y FINALIDAD DEL.

El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, dada la imposibilidad legal y material para ello, y la finalidad de crear esta figura fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, otorgándose por ello al quejoso la posibilidad de solicitar, a través del incidente, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento, a través del pago de daños y perjuicios, como una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que se presentan para ejecutar las sentencias por sus propios alcances, lo que no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo en aras de un sacrificio de las garantías individuales, las cuales inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, toda vez que el cumplimiento sustituto no es una imposición al peticionario de garantías que le obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo del fallo protector, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse por el mismo, no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de amparo.

IUS: 187081

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 15, aislada, común.
P. XVI/2002

SENTENCIAS DE AMPARO. LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO FACILITA SU ACATAM A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Si la restitución original no es posible y en la vía del cumplimiento sustituto el quejoso obtiene el derecho a recibir un pago a título de indemnización por daños y perjuicios, el cambio de la obligación facilita el acatamiento a la autoridad responsable, pues de estar constreñida originalmente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la existencia de los actos reclamados, con el cumplimiento sustituto sólo queda obligada a efectuar el pago; por tanto, si la autoridad responsable está constreñida a cumplir una ejecutoria de amparo, mayor vinculación existe para ella, cuando se trata del cumplimiento sustituto, pues a través de esta vía se le otorga una alternativa de cumplimiento de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria.

Título Tercero - Capítulo IV

Art. 205

Título Tercero - Capítulo IV

Art. 205

Título Tercero - Capítulo IV

Art. 205

Título Tercero - Capítulo IV

Art. 205

CAPÍTULO V. INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

IUS: 168284

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 1073, aislada, penal.
XXI.2o.P.A.31 P

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO, EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCR TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO RESPONSABLE, CARECE DE LEGITIMACIÓN INTERPONERLA EN CONTRA DEL CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO.

De los artículos 95, fracción IX, 96, 97, fracción III y 99 de la Ley de Amparo se infiere, entre otros supuestos, que: a) el recurso de queja procede contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en ejecución de la sentencia que haya concedido la protección constitucional; b) cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia concesoria del amparo, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución; c) entre los términos para interponer el recurso de queja se encuentra, el de un año para el caso señalado en el inciso anterior y d) el recurso de mérito se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. Por tanto, resulta inconcuso que el Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal Unitario de Circuito responsable, carece de legitimación para promover el citado recurso, pues en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, la representación social adscrita ante la autoridad responsable, no es parte en el juicio de garantías, máxime si no justifica legalmente que le causa agravio la ejecución o cumplimiento que respecto de la ejecutoria de amparo haga la autoridad responsable. Sin que obste a ello la facultad que tiene el fiscal federal que actúa en el proceso penal para intervenir en el juicio de amparo en términos del último párrafo del artículo 155 de la codificación en cita, pues además de que esto sólo procede en la vía constitucional indirecta, dicha potestad versa en torno a la formulación de alegatos, lo que de ningún modo puede llegar al extremo de que se le reconozca como parte en el juicio de garantías.

El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.

El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al ministerio público de la federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta ley.

CAPÍTULO VI. DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto.

I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

IUS: 2002165

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, p. 1895, aislada, común.

I.7o.A.9 K (10a.)

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DERIVADA

RESOLUCIÓN DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO INCIDE E REQUISITOS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA DECRETARLA.

Del análisis del artículo 140 de la Ley de Amparo, así como de las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 23/99-PL, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 31/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 236, de rubro "SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTAB EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO DEFINITIVA.", se advierte que un hecho superveniente, para efectos de revocar o modificar la suspensión en el juicio de garantías, es aquel que altera los requisitos legales de su procedencia. Por tanto, si al resolverse una contradicción de tesis se define el criterio que debe prevalecer a partir de su integración, entonces la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un asunto de esa naturaleza constituye un hecho superveniente para efectos de modificar o revocar la suspensión cuando incide en los requisitos que se tomaron en consideración para decretarla, ya que se introduce al sistema jurídico una definición obligatoria al respecto, no obstante que el artículo 197-A del propio ordenamiento prohíba alterar las determinaciones que originaron la contradicción de criterios, pues a lo que se refiere es a que el trámite de mérito no debe convertirse en un recurso de aclaración de sentencia o de revisión de las determinaciones ahí adoptadas, pero ello no significa que exista impedimento para la aplicación de la jurisprudencia en "asuntos no resueltos", pues en términos del citado artículo 140, las determinaciones adoptadas en el incidente de suspensión pueden alterarse mientras no cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el principal, es decir, esta clase de resoluciones no causan ejecutoria.

IUS: 2001668

Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1217, aislada, común.
2a. LXX/2012 (10a.)

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBU COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍT LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓ DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE OBSOLETA.

La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.

IUS: 161047

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 754, jurisprudencia, común, constitucional.
1a./J. 103/2011

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLIC REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PREC CONSTITUCIONALES.

La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un casc concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga.

IUS: 162796

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 2343, aislada, común.
I.2o.P.195 P

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACI PUEDE CONSIDERARSE EN SÍ COMO AGRAVIO, SI NO SE EXPRESAN LOS ARGUMENTO JUSTIFICAN SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

La jurisprudencia deriva de la interpretación que los órganos jurisdiccionales federales de amparo, realizan de la Constitución, tratados internacionales, leyes federales y locales y, en general, de las normas jurídicas, que no puede tener el alcance de derogar la ley, ni equipararse a ésta, empero, su establecimiento obliga a su observancia a las autoridades a que se refieren los artículos 192 y 193, de la Ley de Amparo. Las partes, entre aquéllas, el Ministerio Público, a quien no se le puede suplir la suplencia de la queja, salvo que el recurso lo interponga a favor de algunos de los sujetos respecto de los que sí opera, como lo dispone el numeral 76 Bis del mismo ordenamiento, en el juicio de garantías pueden invocar la jurisprudencia de Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a condición que lo hagan por escrito, expresando el número, órgano jurisdiccional que la integró, el rubro y texto, respecto de lo cual existe el deber del órgano jurisdiccional relativo de verificar su existencia y la pertinencia de utilizarla en el caso concreto, de conformidad con el precepto 196 de la misma ley; entonces, para que el tribunal revisor esté en aptitud de analizar lo expuesto, la representación social que la invoque debe precisar la razón o consideración del porqué lo estatuido en la jurisprudencia se ajusta —en sus diferentes grados de aplicación— al asunto respectivo, para así combatir los argumentos del Juez de amparo o por qué era necesario se hubiera observado, en términos del numeral 192 de la norma citada, de lo contrario, no es posible atender la simple cita de la jurisprudencia, mucho menos considerarse como un motivo de inconformidad.

IUS: 165226

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 121, aislada, común.
1a. XIX/2010

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUNQUE SU APLIC REPRESENTE UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, CUANDO EXISTA INCERTIDUMBRE SU APLICABILIDAD Y SEA EMITIDA EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, D CONSIDERARSE COMO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA COMPETENCIA ORIG DEL ALTO TRIBUNAL.

Si bien es cierto que la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a casos concretos representa una cuestión de mera legalidad acotada por el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, la cual generalmente no representa una problemática que en revisión deba resolver el Alto Tribunal en ejercicio de su competencia originaria, también lo es que la incertidumbre sobre su aplicabilidad ocasionalmente puede representar un tema de constitucionalidad, sobre todo tratándose de la emitida en relación con inconstitucionalidad de leyes o la interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al tratarse del uso de sus criterios, es preferible que la Suprema Corte defina si la tesis vinculante puede aplicarse extensiva o analógicamente al caso que sea dudoso, más aún cuando de ello depende la determinación de suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo.

IUS: 165769

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1321, jurisprudencia, laboral.
I.13o.T. J/12

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL HECHO DE QUE LAS JUN CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA APLIQUEN AL DICTAR SUS LAUDOS RESPECTO DE DEM DONDE SE RECLAMEN PRESTACIONES DERIVADAS DE UN PRECEPTO DECLA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE, NO INFRINGE LAS REGLAS DEL JUIC AMPARO.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria, entre otros órganos, para los tribunales del trabajo; en tal virtud, si en una demanda se reclaman prestaciones derivadas de un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal de la Nación, y la Junta de Conciliación y Arbitraje al dictar su laudo la aplica, con ello no infringe las reglas del juicio de amparo, ya que el citado precepto no restringe la aplicabilidad de la jurisprudencia tratándose de inconstitucionalidad de leyes.

IUS: 168103

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2748, aislada, común.
XVII.41 K

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. EL RESOLUTOR DE AMPARO ESTÁ OBLIGADO A OBSERV EMITIDA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE LA MATERIA PERO HACER PRONUNCIAMIENTOS SEMEJANTES A LOS DE OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

El resolutor de amparo no se encuentra obligado a emitir pronunciamientos semejantes a los de sus homólogos, pues goza de plena jurisdicción para analizar pormenorizadamente el caso sometido a su potestad, acorde a las constancias que lo integran; y sólo que se trate de jurisprudencia obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, estará sujeto a su observancia, toda vez que únicamente las resoluciones que tienen ese carácter representan una cuestión distinta a la simple opinión de otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía, emitida en un caso específico, que no le obliga.

IUS: 168754

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII septiembre de 2008, p. 262, jurisprudencia, común.
2a./J. 130/2008

TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDA INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ES O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.

El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha Ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.

IUS: 170273

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII febrero de 2008, p. 591, jurisprudencia, común.
2a./J. 15/2008

JURISPRUDENCIA. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CARECEN DE LEGITIMACIÓN SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 25/90 e interpretar los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, sostuvo que sólo están legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia establecida por el Alto Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas: a) las propias Salas de la Suprema Corte; b) los Ministros que las integran; c) los Tribunales Colegiados de Circuito; y, d) los Magistrados que los conforman. En esta tesitura, se concluye que las partes en el juicio de amparo carecen de legitimación para solicitar la modificación de la jurisprudencia establecida por el Máximo Tribunal del país, por no ubicarse en alguno de los supuestos precisados.

IUS: 172486

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 12, aislada, común.
P. X/2007

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS D ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DI TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOL DE SU MODIFICACIÓN.

Del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece que las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren están legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia, se advierte que no hace referencia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular una solicitud de esa naturaleza; omisión del legislador originada por haber empleado la misma redacción del primer párrafo del referido precepto, en el cual excluyó a aquel servidor público, en virtud de que tratándose de la contradicción de criterios únicamente hizo mención a las Salas de este Alto Tribunal, dado que por su misma jerarquía pueden incurrir en contradicción de tesis sin señalar, por ende, al Ministro Presidente que no integra alguna de ellas. Sin embargo, de la interpretación sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se concluye que cualquiera de los Ministros de este Alto Tribunal, entre ellos su Presidente, así como los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito —que por ser integrantes de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación que están facultados para establecer jurisprudencia—, están legitimados para formular la solicitud respectiva, a efecto de que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal emprendan una nueva reflexión sobre los argumentos que sustentan un criterio jurisprudencial.

IUS: 172743

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, p. 560, aislada, común.
2a. XXXI/2007

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE Q ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado

el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.

IUS: 172742

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, p. 561, aislada, común.
2a. XXII/2007

JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA.

La razón fundamental de la jurisprudencia radica en lograr la seguridad jurídica. Tal situación se ve alterada en los casos en que el Pleno de la Suprema Corte, órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, examina un asunto en el que se aborda un punto de derecho sustancialmente semejante al que se resolvió en una jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Ahora bien, cuando ese órgano supremo sustenta un criterio opuesto al establecido jurisprudencialmente por la Sala, se produce una situación contraria al valor de seguridad jurídica expresado. En efecto, como se trata de una tesis aislada del Pleno la misma no obliga ni a las Salas, ni a los Tribunales Colegiados de Circuito ni a cualquier otro órgano jurisdiccional. En cambio, la jurisprudencia de la Sala sí conserva su fuerza vinculante. De ahí se sigue que lo establecido por el Pleno podría indefinidamente no acatarse y a pesar de su carácter supremo se seguirían resolviendo los asuntos conforme a un criterio contrario, establecido por un órgano obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno. De lo anterior se infiere que para salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, debe considerarse que no obstante no serle obligatoria la tesis aislada, la Segunda Sala debe modificar su jurisprudencia con base en los argumentos expresados por el Pleno en su resolución.

IUS: 173257

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 741, aislada, constitucional, administrativa.
2a. IV/2007

JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA FISCAL. PROCE APLICACIÓN MIENTRAS ÉSTA NO SEA REFORMADA.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J 112/99 y P./J. 89/97, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19 y Tomo VI, diciembre de 1997, página 10, con los rubros: “AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUE CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.” y “LEYES, AMPARO CONTRA. CUANI

REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONT SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISL DISTINTO.", respectivamente, sostuvo que los efectos de una sentencia que concede el amparo contra leyes son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, sino también contra su aplicación futura, lo que significa que esa ley no será válidamente aplicada al gobernado en el futuro, y que cuando una ley es reformada procederá un nuevo juicio de garantías, aun cuando su contenido sea similar o igual, por tratarse de un nuevo acto legislativo, lo que a contrario sensu implica que mientras no sea reformado el texto legal se está ante el mismo acto legislativo. En ese tenor, si la jurisprudencia sobre la constitucionalidad de una norma fiscal no está limitada por el principio de anualidad, resulta evidente que su aplicación será procedente mientras no sea reformada.

IUS: 174231

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 1496, aislada, común.
VI.2o.C.247 K

JURISPRUDENCIA. POR HABER PARTICIPADO EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRADICCI TESIS, QUE A LA POSTRE SE DECLARÓ INEXISTENTE, NO PIERDE APLICABILIDAD NI VIGENCIA.

De la intelección de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo se concluye que el hecho de que dos o más criterios jurisprudenciales hayan participado en un procedimiento de contradicción de tesis y, que éste hubiere concluido en el sentido de estimar inexistente la oposición denunciada, no torna inaplicables los criterios contendientes, pues tal declaración no se traduce en la pérdida de su vigencia, ante lo cual, cualquiera de ellos puede orientar la resolución de la autoridad que la invoque como sustento.

IUS: 176256

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 5, jurisprudencia, administrativa.
P./J. 150/2005

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE J FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZA ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O ULTERIOR ACT APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, al cumplir con la obligación que le imponen los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, consistente en aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad, no está facultado para analizar si la disposición legal que los funda y que se ha declarado jurisprudencialmente inconstitucional, fue consentida tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, esto es, no debe verificar si la resolución impugnada constituye el primero o ulterior acto de aplicación de

dicha disposición, ya que, por un lado, el referido tribunal carece de competencia no sólo para juzgar sobre la constitucionalidad de la ley sino también para analizar la procedencia de su impugnación y, por otro, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en ese tipo de juicios, al igual que en el amparo directo, la sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento.

IUS: 178702

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1430, aislada, administrativa.
I.4o.A.469 A

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN S CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIST SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA CUANDO ANALICE LA LEGALIDAD DE UN OPUESTO A LOS VALORES, PRINCIPIOS Y REGLAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la lectura de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 38/2002, de "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIG APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN A RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.", publicada en la página 5 del Tomo XVI, agosto de 200 Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa se encuentra obligado a aplicar las jurisprudencias que decreten la inconstitucionalidad de un precepto legal; sin embargo, tal aplicación no es irrestricta, sino que debe atender a lo siguiente: A) En términos de los artículos 94, octavo párrafo, constitucional y 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin distinción alguna, será obligatoria para todos los tribunales que materialmente ejerzan la función jurisdiccional, pertenezcan o no al Poder Judicial de la Federación, por lo que debe aplicarse cuando se analicen cuestiones de legalidad; B) Atento al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 constitucional y conforme a la tesis que se comenta, sobre cualquier acto de autoridad, ley o reglamento, deben prevalecer los valores, principios y reglas consagrados en la Constitución Federal; C) En virtud de este principio los efectos de todo acto fundado en un precepto declarado inconstitucional deben ser nulificados y cesar las consecuencias que genera, concreta y específicamente, cuando sean opuestas a la ratio legis y al contenido conceptual constitucional; y, D) A fin de que se respete el principio de supremacía constitucional, todos los órganos jurisdiccionales deberán optar por la "interpretación conforme" a la Constitución Federal, cuando los preceptos legales puedan admitir dos o más interpretaciones diferentes y opuestas.

IUS: 179866

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1370, aislada, común.

I.10o.T.3 K

JURISPRUDENCIA. SU INVOCACIÓN Y APLICACIÓN OBEDECE A LA NECESARIA ADECUACI CASO JUSTICIABLE AL CONTENIDO DE ESA FUENTE DE DERECHO.

La sola circunstancia de que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no implica necesariamente que su aplicación se realice ipso facto, esto es, al margen de las pretensiones deducidas en juicio por las partes y de las pruebas aportadas por ellas, toda vez que la invocación y, en su caso, aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso justiciable a la prevención contenida en esa fuente de derecho, y no a la inversa, porque ello significaría someter a su lineamiento lo que bien pudiera escapar de su contenido.

IUS: 180131

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, p. 127, aislada, común.
2a. XCI/2004

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI EL JUEZ DE DI CONSIDERÓ INAPLICABLE LA INVOCADA POR UNA DE LAS PARTES, EL HECHO DE QUE CITE EN SU SENTENCIA NO INFRINGE EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme al mencionado precepto, los Jueces de Distrito, entre otras autoridades jurisdiccionales, están obligados a acatar la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas; sin embargo, dicha obligación está sujeta, aun en los casos de suplencia de la queja deficiente, a que el criterio jurisprudencial resulte aplicable al caso concreto. De ahí que si el quejoso invoca en su demanda de amparo una jurisprudencia, no obliga al Juez Federal a apoyarse en ella al dictar sentencia, a menos que hecha la valoración jurídica considere que tiene aplicación.

IUS: 181109

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, p. 281, jurisprudencia, constitucional.
2a./J. 89/2004

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORI ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR SUS ACTOS, SÍ I CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDEI JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa al estar obligado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, a aplicar la jurisprudencia, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley, debe, con base en aquélla, decretar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese caso, las autoridades administrativas deberán cumplimentar la sentencia dictada por el tribunal conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues si bien es cierto que dichas autoridades al emitir sus actos, no están

obligadas a acatar la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, por no preverlo así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, también lo es que al dictar la resolución de cumplimiento no están acatando propiamente la jurisprudencia, ni se les está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado tribunal en que se aplicó.

IUS: 181938

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 130, jurisprudencia, común.
1a./J. 2/2004

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDER QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCION ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/200 PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.

IUS: 181940

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 1572, aislada, común.
XVII.2o.C.T.7 K

JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZA ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS.

Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos.

IUS: 182162

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1080, aislada, administrativa.
XVII.1o.P.A.27 A

JURISPRUDENCIA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADA A ACATARLA CUAND FUNDAMENTO DE UNA RESOLUCIÓN DE LA SALA FISCAL, POR VIRTUD DEL PRINCIP AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Es verdad que la autoridad administrativa no se encuentra obligada a aplicar la jurisprudencia que dicten los órganos jurisdiccionales de la Federación para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, porque la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, tal como lo ha establecido la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal al establecer la jurisprudencia 2a./J. 38/2002, de "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR C GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.", ya que ella es obligatoria únicamente pa los tribunales, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley de Amparo. Sin embargo, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas sean impugnados y resulten anulados por resolución de un órgano jurisdiccional en la que se aplique o acate cualquier criterio de jurisprudencia, entonces tales autoridades deben cumplir con los lineamientos contenidos en la nueva determinación cuando alcance la calidad de sentencia firme o ejecutoria, porque a ello sí les obliga el principio de autoridad (imperium) de la cosa juzgada y en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad que es sancionada por las leyes de la materia. Por ello, cuando una Sala Fiscal aplique en una sentencia una jurisprudencia y en ella apoye su determinación, la obligatoriedad de su observancia por las autoridades administrativas dimana del atributo de imperio de que están dotadas o investidas las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, lo que hace exigible su cumplimiento cuando las autoridades de referencia emitan el nuevo acto administrativo.

IUS: 182610

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 1408, aislada, común.
XVII.2o.C.T.5 K

JURISPRUDENCIA. FORMAS EN LAS QUE PUEDE SER APLICADA POR LOS ÓRG JURISDICCIONALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la jurisprudencia que emiten el Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo se acata el criterio de la jurisprudencia cuando el órgano jurisdiccional cita expresamente dicha tesis o, aun sin citarla, hace suyos y expone como propios los razonamientos contenidos en ella. De manera que si la autoridad responsable, en la resolución que se reclama, adopta alguna de estas formas, evidentemente cumple con lo dispuesto en los

citados artículos.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉ
CIRCUITO.

IUS: 183029

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1039, aislada, común.
IX.1o.71 K

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

IUS: 184861

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 327, aislada, común.
2a. V/2003

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta.

IUS: 185348

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 815, aislada, común.
XXII.2o.7 K

PRECEDENTES JUDICIALES. SU SOLA CITA NO SE EQUIPARA A LA EXPRESIÓN DE UN AGRA CONCEPTO DE VIOLACIÓN, POR LO QUE LA AUTORIDAD QUE RESUELVE NO ESTÁ OBLIGA PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO.

Del análisis del artículo 192 de la Ley de Amparo se desprende que las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen el carácter de obligatorias para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y para los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; sin embargo, el precepto legal en estudio no impone la obligación consistente en que estos últimos, al emitir sus resoluciones, deban pronunciarse a propósito de cada una de las tesis que sean invocadas por las partes y determinar si resultan aplicables o no al caso concreto. Al respecto, cabe señalar que los criterios judiciales que se contienen en las tesis jurisprudenciales o aisladas que se dictan, se refieren precisamente a la existencia de pronunciamientos de tribunales de justicia, respecto de los temas específicos que son sometidos a su consideración; es decir, un precedente judicial revela la existencia de un criterio judicial que fue sostenido por un tribunal de justicia en un asunto específico y es inconcuso que cuando en un diverso juicio se invoca dicho precedente, el mismo sólo puede beneficiar a quien lo cita, para el efecto de fundamentar o robustecer las consideraciones propias y particulares que haya formulado en el caso concreto, pues resulta evidente que la sola cita de ese precedente judicial no puede integrar un argumento individualizado, equiparable a la expresión de un agravio o concepto de violación, que obligue a quien va a resolver a pronunciarse específicamente respecto de la operancia que dicho criterio tenga en el caso de que se trate, pues el hecho de citar un criterio jurisprudencial, únicamente produce los efectos de robustecer los argumentos lógico-jurídicos que al respecto se hagan valer, tal como cuando se invoca un precepto legal o un criterio doctrinal. Consecuentemente, la autoridad judicial, al dictar su resolución, cumple ampliamente con la obligación que le impone la denominada garantía de audiencia, al contestar los específicos argumentos que el interesado haya planteado como agravio, concepto de violación, alegato o consideración, sin que exista la necesidad de que, además, explique por qué es o no aplicable al caso concreto cada uno de los criterios jurisprudenciales invocados.

IUS: 186230

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 5, jurisprudencia, común.
P./J. 38/2002

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDER JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE C PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

IUS: 186529

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, p. 1326, aislada, civil, común.
I.3o.C.327 C

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL EXACTO CUMPLIMIENT GARANTÍA DE LEGALIDAD PRECISA QUE AL INVOCARLA COMO FUNDAMENTO EN ACT AUTORIDAD, SE CITEN LOS DATOS DE SU PUBLICACIÓN OFICIAL Y NO SÓLO SU TEXTO.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, impera que el acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de otorgar la posibilidad de conocer y, en su caso, cuestionar dichos fundamentos si no fueran correctos, o bien, no fueran acordes con la motivación citada. Sobre tal base, es dable considerar que siendo la jurisprudencia la interpretación de la ley y de las instituciones jurídicas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito efectúan en determinado sentido, cuya observancia es obligatoria de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, su aplicación por parte de la autoridad lleva concomitante la de la ley interpretada, por lo que cuando se invoca en apoyo de un acto de autoridad, es indispensable, para estimar cumplida la garantía de legalidad, que se cite no sólo su texto, sino también los datos de su publicación en el

Semanario Judicial de la Federación, por ser éste el órgano oficial encargado de dicha publicación, exigencia que obedece a la finalidad de poder constatar la existencia de la tesis, de si se trata de un criterio aislado o de una jurisprudencia obligatoria, así como de cerciorarse de su aplicabilidad al caso.

IUS: 187184

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 1285, aislada, común.
III.3o.C.67 K

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. SU APLICACIÓN POR UN JUEZ DEL FUERO COMU VIOLA LOS PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA Y DE RELATIVIDAD D SENTENCIAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

Es inexacto que cuando un Juez de primera instancia aplique, al resolver un asunto sometido a su conocimiento, una tesis de jurisprudencia en la que se declara la inconstitucionalidad de algún precepto de una ley, ello implique una transgresión a los principios fundamentales del juicio de garantías de relatividad de las sentencias y de instancia de parte agraviada. Lo anterior es así, porque en los fallos que integraron la referida jurisprudencia no se amparó a personas que no hubieran ejercitado la acción constitucional, ni tampoco se hizo una declaración en el sentido de que la ley debía anularse, sino que por disposición expresa de la Ley de Amparo, cuando se reúnen determinados precedentes en un caso análogo se genera un criterio que obliga a los órganos jurisdiccionales de menor rango, incluso tratándose de asuntos referidos a problemas de constitucionalidad, ya que la Ley de Amparo no hace distinción alguna a este respecto.

IUS: 187495

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, p. 428, aislada, común.
2a. XIV/2002

JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DEC POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: "… El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada…". Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la

problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales.

IUS: 187773

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, p. 41, jurisprudencia, común.
2a./J. 11/2002

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE PO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTR CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.

Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.

IUS: 190064

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, p. 1684, jurisprudencia, común.
I.6o.C. J/27

TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE IN JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO.

El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate.

IUS: 190663

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de

2000, p. 16, jurisprudencia, constitucional, común.
P./J. 145/2000

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al senta jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

IUS: 191112

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, p. 8, jurisprudencia, común.
P./J. 88/2000

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EI RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE C DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.

Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.

IUS: 191339

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, p. 364, aislada, común.
2a. LXXXVI/2000

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGI APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIM POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.

De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al *Semanario Judicial de la Federación* y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.

IUS: 191306

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, p. 364, aislada, constitucional, común.
2a. CV/2000

JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIM PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis

jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.

IUS: 191305

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, p. 365, aislada, común.
2a. CVI/2000

JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAM OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, mientras que el artículo 194 del propio ordenamiento previene que la jurisprudencia se interrumpe por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado.

IUS: 191453

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, p. 1065, jurisprudencia, común.
VI.2o.C. J/188

JURISPRUDENCIA, CITA DE OFICIO DE LA, POR LA AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN.

Las autoridades del orden común están obligadas a acatar los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de su jurisdicción, que forman jurisprudencia, incluso en los casos en que ésta no sea citada por los contendientes, y de invocarse alguno que no resultara aplicable a un caso específico, la obligatoriedad de la misma que consagran los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, faculta a las autoridades a citar de oficio aquella que fuera la idónea, sin que tal proceder implique reforzar o completar lo alegado por las partes ni mucho menos introducir en una resolución, doctrina o principios ajenos al litigio, toda vez que la jurisprudencia que sustentan los órganos del Poder Judicial Federal, que gozan de tal atribución, no constituye una doctrina o una norma legal nueva o especial, sino únicamente la interpretación de las ya existentes, dado que ésta emana del

análisis reiterado de las disposiciones legales en función de casos concretos sometidos a su consideración, y conforme a su competencia.

IUS: 194460

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, p. 316, aislada, común.
2a. XXV/99

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.

La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, conforme al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que no se presenta cuando la constitucionalidad de la ley no puede ser analizada en el juicio de amparo, como cuando el tema relativo no formó parte de la litis ante la responsable.

IUS: 203701

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, p. 470, jurisprudencia, común.
VI.1o. J/3

TESIS DE LA SUPREMA CORTE QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APO EN LOS CRITERIOS SUSTENTADOS EN ELLAS.

La circunstancia de que la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia invocada no tenga el carácter de jurisprudencia, no la hace inaplicable sólo por esa razón, ya que no existe precepto legal alguno en el sentido de que únicamente deban citarse tesis jurisprudenciales, máxime que es un principio reconocido el de que los tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía.

IUS: 204047

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, p. 568, aislada, común.
X.2o.2 K

JURISPRUDENCIA, OBLIGACIÓN DE APLICAR LA ACTUAL.

La circunstancia de que un asunto idéntico al planteado se haya resuelto en un sentido determinado, no obliga al juzgador a sostener o reiterar el criterio en que se apoyó cuando éste ya ha sido superado, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia es tan imperativa que sujeta a todos los tribunales del país a su debido acatamiento, por encima de criterios en desuso o incluso del propio, siempre que la norma que se interpreta, no haya sufrido modificaciones.

IUS: 218223

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, octubre de 1992, p. 364, aislada, común.

JURISPRUDENCIA. EL CONTENIDO, ALCANCE Y DETERMINACIÓN DEL SENTIDO DE LA N EXISTENTE, SE FIJA CON LA.

La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a procedimiento indicado en el artículo 192 de la Ley de Amparo, fija el contenido, alcance y determinación del sentido de la norma preexistente, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme cuando resuelvan el fallo correspondiente y tiene fuerza obligatoria por disposición expresa de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales; por tanto, mediante función de tan gran importancia, es inexacto que dicho Alto Tribunal, convierta a los juzgadores en legisladores y creadores de nuevas normas.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

I. El título que identifique el tema que se trata;

II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

IUS: 196437

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, p. 251, aislada, común.

2a. LII/98

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS QUE NO REFLEJEN EL VERDADERO SENTIDO JU

PLASMADO EN LAS EJECUTORIAS QUE LES DIERON ORIGEN. FACULTAD DE LA SEGUNDA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CORREGIR SU REDACCIÓN.

La facultad conferida en la fracción I del artículo 195 de la Ley de Amparo, relativa a que los órganos jurisdiccionales correspondientes aprobarán "el texto y rubro" de las tesis jurisprudenciales, comprende también la posibilidad de corregir la redacción de la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por ese Alto Tribunal, cuando se percate de que la publicación no sea el fiel reflejo de los criterios jurídicos sustentados en las ejecutorias que les dieron origen, desentrañando el verdadero sentido que se plasmó en ellas. No entender así la facultad comprendida en el precepto legal citado, motivaría la aplicación errónea de la jurisprudencia o de la tesis aislada, en tanto que no correspondería al criterio que efectivamente se sustentó, sino al erróneo de la que se publicó.

El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

IUS: 185722

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 292, jurisprudencia, común.
2a./J. 107/2002

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA.

Cuando la jurisprudencia sustentada por ese Alto Tribunal no se encuentre reflejada en una

tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del *Semanario Judicial de la Federación* para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio. Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar: a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el precepto citado, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento.

IUS: 196971

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, p. 1010, jurisprudencia, laboral.
I.5o.T. J/17

JURISPRUDENCIA. SU INVOCACIÓN SIN QUE SE IDENTIFIQUE, LA HACE INATENDIBLE.

No es suficiente que el quejoso exprese que el criterio sustentado por la autoridad responsable esté en contradicción con la jurisprudencia, pues es menester que proporcione los datos necesarios para su identificación, como son el número asignado, el rubro y texto, en acatamiento al artículo 196 de la Ley de Amparo, por lo que si no se cumple con esta disposición legal, la afirmación por sí sola es inatendible.

IUS: 210927

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, agosto de 1994, p. 670, aislada, común.
XXI. 2o. 46 K

TESIS JURISPRUDENCIALES O AISLADAS, SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEG REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CITAS INVOCADAS, PARA SER APLICABLES RESOLUCIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 193, 195 y 196, de la Ley de Amparo, cuando se invoque la aplicabilidad de un criterio jurisprudencial o aislado, sustentado por algún

Tribunal Colegiado diferente al que conoce del juicio a resolver, debe citarse el número que lo indentifique, así como el órgano jurisdiccional que lo haya integrado, su rubro, la página del volumen o tomo, del *Semanario Judicial de la Federación* o de la Gaceta, en la que hubiese aparecido publicado, esto, para que el tribunal resolutor, al que no obligan los criterios sustentados por sus homólogos, esté en condiciones de determinar su aplicabilidad o no, al caso que resuelve, así como, para hacer la denuncia de contradicción, si no comparte el criterio invocado; por lo que, si tales requisitos no se satisfacen al invocarlo, el tribunal no está en condiciones de verificar su existencia y su aplicabilidad, lo que hace inatendibles en esas condiciones, los criterios invocados.

IUS: 226193

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-junio de 1990, p. 501, aislada, común.

TESIS DE JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES, SU CITA. NO CAUSA AGRAVIO EL QUE TRANSCRIBAN INTEGRAMENTE, SI SE PROPORCIONAN DATOS QUE INDUDABLEMEN IDENTIFICAN.

Si al citar una tesis el juzgador proporciona todos los elementos necesarios para su indudable identificación, como son el rubro, el número de la tesis, las páginas en que aparece publicada, la parte correspondiente de la publicación, el año en el que se publicó, y el volumen o Apéndice del *Semanario Judicial de la Federación* o informe de labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que aparece, el interesado puede enterarse de su contenido al consultar la publicación correspondiente con los datos que se le proporcionan, pues éstas se encuentran al alcance de cualquier persona, por tratarse de publicaciones oficiales.

Art. 217
Título Cuarto - Capítulo I

Art. 217
Título Cuarto - Capítulo I

Art. 217
Título Cuarto - Capítulo I

Art. 217
Título Cuarto - Capítulo I

Art. 217
Título Cuarto - Capítulo I

Art. 220
Título Cuarto - Capítulo I

Título Cuarto - Capítulo I

Art. 217
Título Cuarto - Capítulo I

Art. 217
Título Cuarto - Capítulo I

Art. 217
Título Cuarto - Capítulo I

Art. 219
Título Cuarto - Capítulo I

Art. 221

CAPÍTULO II. JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS

La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

CAPÍTULO III. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

IUS: 164120

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7, jurisprudencia, común.
P./J. 72/2010

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUST LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTE CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DER INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQU PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer qu la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían

obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

IUS: 166997

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, p. 461, aislada, común.
2a. LXXXI/2009

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDEN DENUNCIA RELATIVA.

Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia.

IUS: 166994

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, p. 462, aislada, común.
2a. LXXVII/2009

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente. En congruencia con lo anterior, si uno de los criterios divergentes fue superado por jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República, es indudable que no puede configurarse la contradicción de tesis, toda vez que su existencia requiere de criterios

vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpidos, modificados o superados.

IUS: 167748

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 401, aislada, común.
1a. CV/2008

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEG DE CIRCUITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE CUALQUIERA DE LAS SALAS O DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO ÉSTA NO SE ENCUENTRE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Como lo ha sustentado este alto tribunal en diversos criterios, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito no debe ser concebida, únicamente, como la que se publica en el *Semanario Judicial de la Federación*, ya que ésta en todo caso, es la "formal". En realidad, la jurisprudencia sustantiva o material de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito se halla inmersa en los fallos y ejecutorias relativas, tal y como lo ha reconocido este Tribunal constitucional en la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QU LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES"; conforme a este criteri vocablo "tesis" debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de una argumentación que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal. De esta forma, cuando en una contradicción de tesis se advierte que uno de los Tribunales Colegiados contendientes sentó un criterio, utilizando o reproduciendo íntegramente la jurisprudencia contenida en una ejecutoria de cualquiera de las salas o del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que tales argumentos sean propios o autónomos, la contradicción denunciada es improcedente, de conformidad con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, ya que al tenor de lo dispuesto en tales preceptos, el sistema de jerarquía jurisprudencial impide que una jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito pueda contravenir a la sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IUS: 167747

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 402, aislada, común.
1a. CXV/2008

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SUSTENTA SU DETERMINACI UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Cuando en una contradicción de tesis se advierte que uno de los tribunales colegiados de circuito sustenta su determinación en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin fijar un criterio propio, la denuncia respectiva es improcedente, porque estimar lo contrario significaría aceptar la existencia de contradicción entre la tesis de un tribunal colegiado de circuito y el criterio sostenido por este alto tribunal, lo cual resulta inadmisible por tratarse de una hipótesis no prevista en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

IUS: 168352

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII diciembre de 2008, p. 234, aislada, común.
1a. LIV/2008

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUNQUE UNO DE LOS CRIT CONTENDIENTES DERIVE DE UN AMPARO SEGUIDO EN LA VÍA INCORRECTA.

Si se atiende a la razón de ser del procedimiento de unificación de criterios establecido en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, consistente en la generación de seguridad jurídica respecto a la interpretación del derecho a través de la resolución de las contradicciones de tesis, resulta inconcuso que aunque uno de los criterios contendientes derive de un amparo seguido en la vía incorrecta, debe resolverse el punto materia de la contradicción. Lo anterior es así, porque al existir interpretaciones legales diferentes entre tribunales colegiados de circuito respecto de la misma cuestión jurídica, en la decisión de los asuntos relativos puede seguirse un criterio u otro, dependiendo del tribunal que resuelva; de ahí que independientemente de que la vía seguida por un órgano jurisdiccional sea incorrecta, para los gobernados y los aplicadores del derecho ese es el criterio del tribunal sobre la materia, por lo que ante la posibilidad de diferentes interpretaciones y en aras de garantizar la seguridad jurídica, debe estudiarse el fondo de la cuestión a debate, sin que ello implique que la resolución de la contradicción respectiva convalide lo incorrecto de la vía, pues aquélla no afectará los asuntos de los cuales derivan las sentencias contradictorias, de conformidad con el indicado artículo 197-A.

IUS: 168869

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII septiembre de 2008, p. 7, aislada, común.
P. LIX/2008

MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA EL PROPIO ÓRGANO.

Del análisis relacionado de los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo en cuanto el primero previene la modificación de la jurisprudencia y el segundo señala, por una parte, los requisitos para que proceda su solicitud y, por otra, que pueden hacerla las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integran dirigiéndose al Pleno o a la Sala correspondiente, debe inferirse que también tiene legitimación para pedir la modificación el propio órgano colegiado plenario no sólo porque resulta lógico que si cada uno de sus integrantes la tiene aisladamente, debe poseerla cuando lo hacen colegiadamente, sino también porque la solicitud respectiva tiende a la seguridad jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que se considere que debe sustituir al establecido en la jurisprudencia que, se considere, deba ser modificada.

IUS: 169712

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII mayo de 2008, p. 226, aislada, común.

2a. LXIX/2008

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRE EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE JURÍDICO ESPECÍFICO.

Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del Procurador General de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente.

IUS: 171504

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 561, aislada, común.

2a. CXXXI/2007

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA SI SE PRE CONFRONTAR EL CRITERIO SUSTENTADO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO C EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO.

Conforme a los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la jurisprudencia por contradicción de tesis es fuente de derecho y el procedimiento para su emisión tiene como antecedente la existencia de dos o más criterios opuestos sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito en su ejercicio de interpretación de normas, plasmados en las consideraciones de sentencias firmes respecto de las cuales la ley no contemple recurso alguno que pudiera modificarlas, además de que dicho procedimiento tiene como propósito garantizar al gobernado la seguridad jurídica a través de la jurisprudencia que emitan el Tribunal en Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que surja de la interpretación general del supuesto controvertido para que pueda regir en asuntos de idéntica o similar naturaleza con carácter obligatorio; por tanto, si se pretende confrontar el criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito con el emitido por un Juez de Distrito, no se está en el supuesto que contemplan los preceptos señalados y, por ende, la denuncia de contradicción de tesis es

improcedente.

IUS: 174285

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 205, aislada, común.
1a. CXLIX/2006

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESP CUANDO SE PRESENTA ENTRE LA SUSTENTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRC UN CRITERIO AISLADO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La denuncia de contradicción entre la jurisprudencia o la tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito y una tesis aislada emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse improcedente en virtud de que los criterios aislados del Máximo Tribunal, sin importar la época en que se emitieron, no obligan a los órganos jurisdiccionales, de tal forma que éstos pueden emitir válidamente criterios distintos hasta en tanto no se fije jurisprudencia obligatoria.

IUS: 174764

Novena Época, Pleno,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 12, aislada, común.
P. XLIX/2006

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS "A M ABUNDAMIENTO" SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.

El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final —el o los puntos resolutivos— o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro.

IUS: 177336

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 1435, aislada, común.
I.6o.T.36 K

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE NO PUEDE AFECTAR SITUACIONES JURÍDICAS DECIDIDAS EN LOS CASOS YA RESUELTOS, INDEPENDIENTEMENTE QUE EL CRITERIO SOSTENIDO EN UN JUICIO DE AMPARO HAYA O NO INTERVENIDO AQUÉLLA.

Conforme al segundo párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, las resoluciones dictadas con motivo de una denuncia de contradicción de tesis no pueden afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias; ahora bien, si un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo emite un criterio semejante a los que participan en una denuncia de contradicción de tesis, es claro que la sentencia que la resuelve tampoco puede afectar la situación concreta ya decidida en aquel juicio, independientemente de que no haya formado parte de la contradicción.

IUS: 189998

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 77, jurisprudencia, común.
P./J. 27/2001

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTE SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.

Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo “tesis” que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

IUS: 190917

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, p. 319, jurisprudencia, común.
2a./J. 94/2000

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLAS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.

Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.

IUS: 191693

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, p. 22, aislada, común.
P. LXXXVI/2000

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS OPUESTOS EMITIDOS POR LAS SALAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN PROVENIR NO SÓLO DE LOS JUIC AMPARO EN REVISIÓN, SINO DE CUALQUIER OTRO RECURSO O PROCEDIMIENTO DE LO LES CORRESPONDA CONOCER EN ATENCIÓN A SU COMPETENCIA O ATRIBUCIONES.

La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen, por un lado, en un criterio jurisprudencial sustentado en una sentencia dictada por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de una contradicción de tesis y, por el otro, en un criterio aislado emitido en una sentencia dictada por otra Sala, en un juicio de amparo en revisión, no es obstáculo para que este Tribunal Pleno conozca de la contradicción, ya que ante la divergencia de criterios sobre un tema, cuya aplicabilidad puede presentarse en la mayoría de los asuntos, se hace indispensable resolver tal discrepancia a fin de lograr uniformidad y, en consecuencia, la seguridad jurídica en cuanto al criterio que ha de prevalecer en lo subsecuente, ya que debe establecerse el verdadero sentido y alcance de la norma cuya interpretación motivó la denuncia. Además, si bien es cierto que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y el diverso 197 de la Ley de Amparo contemplan la contradicción de tesis emitidas en juicios de amparo, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocen no sólo de juicios de amparo en revisión, sino que en atención a la competencia y atribuciones de las que actualmente gozan, también conocen de otros procedimientos y recursos en cuyas resoluciones puede presentarse, de la misma forma que en los juicios de amparo en revisión, divergencia de criterios, en relación con un tema determinado, los cuales deben ser analizados a efecto de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, de suerte tal que, de

aceptar que únicamente los criterios emitidos en juicios de amparo en revisión pueden ser susceptibles de configurar la contradicción de tesis, provocaría que el propósito de dicha institución no cumpliera realmente su finalidad, pues quedarían excluidos de conformarla, los fallos dictados en los restantes procedimientos y recursos, aun cuando en los mismos exista divergencia de criterios sobre un mismo punto de derecho. En estas condiciones, debe considerarse que, para que se genere la contradicción de tesis basta que en dos o más resoluciones dictadas por las Salas de este Alto Tribunal se trate el mismo punto o tema jurídico, de la interpretación de iguales o similares preceptos legales, con oposición de criterios.

IUS: 191753

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, p. 49, jurisprudencia, común.
1a./J. 5/2000

CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.

Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.

IUS: 192470

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, p. 69, jurisprudencia, común.
2a./J. 7/2000

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO D CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATR CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS.

El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos órganos terminales del Poder Judicial de la Federación; dicho sistema

tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes. Por otra parte, es importante destacar que la tesis jurisprudencial, definitoria de la discrepancia entre los criterios sustentados por los tribunales en conflicto, no afecta "las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias", de todo lo cual se infiere que la denuncia de contradicción será improcedente si tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia decida, no cuál tesis o criterio debe prevalecer, sino cuál de dos sentencias o resoluciones de las que se dictaron dentro de un mismo juicio de amparo (en el principal, en los recursos o incidentes relativos), a las que se atribuye contraposición, debe subsistir en detrimento de la otra.

IUS: 192333

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, p. 282, aislada, común.
2a. VIII/2000

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE, SI LA DENUNCIA PROVIENE DE UN TRIBUNAL COLI DE CIRCUITO QUE, SIN EMITIR DIRECTAMENTE UNA TESIS, HACE SUYA LA SUSTENTAD OTRO ÓRGANO COLEGIADO.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo y 21 de la Ley Orgánica del Pode Judicial de la Federación, se advierte que dichos numerales establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte, de donde deriva que un criterio judicial puede ser sometido al procedimiento de contradicción de tesis, cuando se sustenta por una Sala de la Suprema Corte o por un Tribunal Colegiado de Circuito, que sea divergente de otro criterio proveniente de otra Sala o de otro Tribunal Colegiado, respectivamente, satisfaciéndose estos requisitos, entre otros supuestos, cuando el órgano denunciante se concreta a hacer suyo el criterio sustentado por un Tribunal Colegiado que difiere de la tesis sustentada por un tercero en asuntos materia de su competencia.

IUS: 206669

Octava Época, Tercera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 72, diciembre de 1993, p. 45, jurisprudencia, común.
3a./J. 38/93

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME I LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.

La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida

contradicción.

IUS: 206428

Octava Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, agosto de 1992, p. 42, aislada, común.
2a. VI/92

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PR DE ÓRGANOS DIFERENTES.

El planteamiento de una contradicción de tesis en el ámbito de la justicia federal, ya sea en juicios de amparo o en revisiones de contenciosos administrativos, supone por esencia la existencia de criterios diferentes al conocer de un determinado problema jurídico de condiciones similares. Así, en aras de la seguridad jurídica, un tribunal jerárquicamente superior debe decidir cuál de las tesis contrarias debe prevalecer con características obligatorias, por lo que los razonamientos a examen deben provenir de órganos diferentes. Ello es así porque cuando los criterios que se consideran en pugna provienen de un mismo tribunal se está en presencia de una modificación o variación de criterio, mas no de una contradicción de tesis.

Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las

siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

IUS: 170363

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 721, aislada, común.
2a. XIX/2008

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ALTO TRIBUNAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.

El artículo 197, primer párrafo, de la Ley de Amparo no establece expresamente que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté facultado para denunciar la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas del Alto Tribunal. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la representación de la Suprema Corte recae en su Presidente. Asimismo, del artículo 25 del mismo ordenamiento legal se infiere que los Presidentes de las Salas representan a éstas. Luego, si conforme al citado artículo 197 de la Ley de Amparo, los Ministros que integran las Salas pueden ejercer la atribución de que se trata, es dable concluir, por mayoría de razón, que también puede ejercerla el Ministro Presidente del Alto Tribunal, pues sostener lo contrario conduciría a conclusiones jurídicamente inadmisibles, ya que se llegaría a la determinación ilógica de que los Presidentes de las Salas, que únicamente representan a éstas, cuentan con la facultad para denunciar la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por aquéllas, en tanto que el Ministro Presidente, en quien recae la representación de aquél, carece de la misma.

IUS: 176347

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 719, aislada, común.
1a. CXXVIII/2005

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA LOS JUECES INTERVINIERON COMO CONTENDIENTES EN LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES EN LOS SE SUSTENTARON LOS CRITERIOS EN OPOSICIÓN.

Del artículo 197-A de la Ley de Amparo se advierte que están legitimados para denunciar la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito: los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales criterios hubieran sido sustentados. Así, si los criterios contendientes se sostuvieron al resolver diversos conflictos competenciales, resulta evidente que los Jueces que figuraron como contendientes en ellos están legitimados para denunciar la contradicción de tesis, al actualizarse el último de los supuestos previstos en el aludido precepto.

Título Cuarto - Capítulo III

Art. 225

Título Cuarto - Capítulo III

Art. 225

Título Cuarto - Capítulo III

Art. 225

Título Cuarto - Capítulo III

Art. 225

Título Cuarto - Capítulo III

Art. 225

Título Cuarto - Capítulo III

Art. 225

Título Cuarto - Capítulo III

Art. 225

Título Cuarto - Capítulo III

Art. 226

Título Cuarto - Capítulo III

Art. 227

CAPÍTULO IV. INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

IUS: 172797

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, p. 559, aislada, común.
2a. XXVIII/2007

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO AL RESOLVERLA SE ABANDONE UNA JURISPRUDEN CRITERIO QUE SURJA CONSTITUYE JURISPRUDENCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

El criterio surgido por el abandono de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de tesis originada porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tomaron en cuenta como premisa fundamental de sus resoluciones opositoras lo plasmado en el criterio que se abandona, debe tener el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, en virtud de que conforme a éste, el efecto jurídico de la resolución no es sólo la interrupción de la jurisprudencia obligatoria que se abandona, sino también, en aras de cumplir con el principio de seguridad jurídica, fijar con carácter obligatorio el criterio que debe regir para el futuro, lo anterior dado que para la modificación de la jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas en la Ley de Amparo para su formación, de ahí que si la jurisprudencia que se forma a través del sistema de contradicción requiere de una resolución adoptada por mayoría de votos, el mismo criterio debe imperar para su modificación.

IUS: 176956

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 394, jurisprudencia, común.
1a./J. 132/2005

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBU COLEGIADOS ESTÁN FACULTADOS PARA INTERRUMPIR Y MODIFICAR LA ESTABLECIDA ANTERIORIDAD AL 15 DE ENERO DE 1988, CUANDO VERSE SOBRE CUESTIONES QUE SEAN COMPETENCIA EXCLUSIVA Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 11 de enero de 1988, que entró en vigor el 15 de ese mes y año, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, tal facultad sólo opera respecto de jurisprudencias sustentadas con anterioridad a esa fecha y cuando versen sobre cuestiones que sean de la competencia exclusiva de los

Tribunales Colegiados, además de que no puede ejercerse indiscriminadamente, en tanto que deben reunirse los siguientes requisitos de procedencia: a) que el Tribunal Colegiado interesado exprese, en la ejecutoria que emita, los datos de identificación de la tesis jurisprudencial de que se trate y transcriba su texto; b) que se establezcan las causas o motivos para apartarse del criterio establecido; y, c) que se exponga fundada y motivadamente el nuevo criterio que se sustente.

IUS: 181316

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, p. 7, aislada, común.
P. XXVIII/2004

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN.

El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, disposición que tratándose de jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.

IUS: 181535

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 142, aislada, común.
P. XIII/2004

JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN PARA MODIFICARLA.

Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra “modificación” contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, “modificar la jurisprudencia” significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del

establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación.

IUS: 191305

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, p. 365, aislada, común.
2a. CVI/2000

JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAM OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, mientras que el artículo 194 del propio ordenamiento previene que la jurisprudencia se interrumpe por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado.

IUS: 205437

Octava Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 81, septiembre de 1994, p. 37, aislada, común.
P. XXXVII/94

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LAS MATERIAS SOBRE LAS CUALES LOS TRIBU COLEGIADOS ESTÁN FACULTADOS PARA MODIFICARLA SE DETERMINA ATENDIEND SISTEMA GENERAL DE COMPETENCIA ORIGINARIA ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓ LEY DE AMPARO.

Para la determinación relativa a cuando se está en presencia de una materia de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de los cuales el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988, les otorga facultad para modificar la jurisprudencia que con anterioridad a su vigencia hubiese establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe atenderse al sistema general de competencia originaria que establece el artículo 107 constitucional y su Ley Reglamentaria, sin que pueda considerarse que tales materias de su competencia exclusiva sean aquellas que bajo ninguna circunstancia pueda conocer la Suprema Corte de Justicia, ya que esto haría nugatorio el precepto transitorio referido, evitando el dinamismo que debe conservarse en las jurisprudencias, pues ante la posibilidad del ejercicio de la facultad de atracción de la cual goza la Suprema Corte para conocer de los amparos directos y en revisión que presenten características especiales que ameriten ser resueltos por ella, no existe ninguna materia que no pueda llegar a ser de su conocimiento.

IUS: 205448

Octava Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Núm. 80, agosto de 1994, p. 14, jurisprudencia, común.
P./J. 26/94

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, Materia común, tesis 329, página 220.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESTÁN FACUL PARA MODIFICAR LA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD AL 15 DE ENERO DE 1988, CU VERSE SOBRE CUESTIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA.

De lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 5 de enero de 1988, que entró en vigor el 15 del mismo mes y año, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero esta facultad sólo pueden ejercerla respecto de jurisprudencias que hubiesen sido establecidas hasta esta última fecha y cuando versen sobre cuestiones que sean de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados, esto es, que se refiera a temas respecto de los cuales no sea competente de modo directo la Suprema Corte de Justicia, aunque pueda llegar a conocer de ellos en virtud del ejercicio de su facultad de atracción.

IUS: 256090

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 47, Sexta Parte, p. 37, aislada, común.

Genealogía: Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 79.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO PUEDE INTERRUMPIR MODIFICARLA EL TRIBUNAL COLEGIADO, A MENOS QUE RECAIGA EN ASUNTOS QUE SON COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PROPIO TRIBUNAL.

En los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a este Tribunal Colegiado, el cual no tiene facultades para interrumpirla, de conformidad con el artículo 9o. transitorio, segundo párrafo, del decreto del 3 de enero de 1968, que reformó la mencionada ley, en relación con el artículo 193 bis, párrafo inicial, del mismo ordenamiento, pues no son materia de su competencia exclusiva los temas referentes a la legalidad de los requerimientos de pago que se expidan para hacer efectivas las pólizas de fianzas, razón por la cual no cabe examinar las argumentaciones de la demanda de garantías encaminadas a concluir que es erróneo el criterio contenido en la tesis jurisprudencial invocada por la autoridad responsable.

IUS: 256804

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 31, Sexta Parte, p. 37, aislada, común.
JURISPRUDENCIA, INTERRUPCIÓN DE LA.

Si bien el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la ejecutoria que interrumpa la jurisprudencia debe expresar las razones en que se apoye la interrupción,

la falta de esas razones, dadas en forma explícita, podrá implicar una deficiencia de técnica procesal, pero no por ello deja de aplicarse el primer párrafo del precepto, conforme al cual la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario, con la votación debida. Pues de lo contrario, aunque la Suprema Corte sostuviese un nuevo criterio en un número tan grande como se quiera de ejecutorias, los tribunales inferiores se verían obligados a aplicar el criterio ya abandonado por el Alto Tribunal.

Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Título Cuarto - Capítulo IV

Art. 228

Título Cuarto - Capítulo IV

Art. 228

Título Cuarto - Capítulo IV

Art. 229

CAPÍTULO V. JURISPRUDENCIA POR SUSTITUCIÓN

La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO VI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

TÍTULO QUINTO. MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS

CAPÍTULO I. MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO

Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

I. Multa; y

II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del ministerio público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el ministerio público de la federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.

CAPÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

No se aplicarán las multas establecidas en esta ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En el caso del artículo 11 de esta ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta ley, si los jefes o

encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

En el caso del artículo 28 fracción I de esta ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

En los casos de los artículos 32 y 68 de esta ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

IUS: 185965

Novena Época, Segunda Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 348, aislada, común.
2a. CIX/2002

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD.

Cuando en autos obra constancia de notificación a la autoridad responsable en un domicilio oficial e, incluso, el sello de acuse que prueba la recepción del oficio notificatorio, se actualiza la presunción fundada de que aquélla fue realizada conforme a derecho, siempre y cuando no haya sido controvertida mediante incidente de nulidad de notificaciones y anulada por la autoridad judicial federal en términos del artículo 32 de la Ley de Amparo, pues la constancia actuarial de notificación es un documento público de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, a menos que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario, en el incidente correspondiente.

IUS: 188928

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 1439, aislada, común.
X.3o.15 K

TERCERO PERJUDICADO NO LLAMADO O MAL EMPLAZADO. DEBE INTERPONER EL INC DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUI AMPARO INDIRECTO, ANTES DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 41/98, emitida al resolver la contradicción de tesis número 33/93, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZAD MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECUR REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTOR QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PAR QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", publicada en la página 65 del Tomo VIII, agosto de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostiene que atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión es procedente en contra de la sentencia que el Juez de Distrito declara ejecutoriada y que afecta claramente sus derechos, dentro del plazo legal, contado a partir de que tiene conocimiento de la sentencia, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado, también es verdad que si de las constancias del juicio constitucional se desprende que el tercero perjudicado tuvo conocimiento del juicio de amparo indirecto antes de que el Juez Federal emitiera la sentencia definitiva, conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo debe promover el incidente de nulidad de notificaciones, en virtud de que a través de este medio de defensa se combaten las notificaciones que se realizan con infracción a las formalidades que exige la Ley de Amparo, pues su procedencia tiene como efecto el que se reponga el procedimiento desde la etapa en que se incurrió en la nulidad, para que al llamarse a juicio sea oído en defensa de sus intereses; de lo contrario, es decir, de apersonarse el recurrente al juicio de garantías, y no promover el medio ordinario de defensa que contempla la ley de la materia, conduciría a que los terceros perjudicados, una vez que se pronuncie la resolución desfavorable, conforme a la jurisprudencia antes citada, estarían en aptitud de interponer en cualquier tiempo el recurso de revisión al argumentar que se instauró el juicio a sus espaldas, lo que se traduce en dejar al capricho personal del recurrente la validez de un procedimiento, en franca violación al principio de seguridad jurídica inmerso en el artículo 16 de la Ley Suprema, que brinda certeza a las resoluciones dictadas en los procedimientos judiciales; de ahí que sea válido colegir que de no actualizarse al mismo tiempo las condiciones de inconformidad y oportunidad, se haría nugatoria la actividad de los órganos jurisdiccionales, pues equivaldría a ubicar en la incertidumbre el cúmulo de actuaciones que aquéllos hubiesen desarrollado, toda vez que las diferentes etapas que integran los procesos voluntariosamente podrían ser retrotraídas en el tiempo, siendo la firmeza de los proveídos judiciales la que otorga seguridad, no sólo a la buena marcha del proceso, sino también al conjunto de pretensiones que en él versen, de tal suerte

que una sana interpretación de la jurisprudencia en comento lleva a concluir que sólo es aplicable en el supuesto de que el tercero perjudicado ignore la tramitación del juicio de garantías en el cual le resulte ese carácter.

IUS: 194940

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 254, aislada, común.
P. CIII/98

NOTIFICACIONES. MATERIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo la materia del incidente de nulidad de notificaciones consiste en el análisis de la legalidad de la notificación que debe realizarse en términos de los artículos 27 a 31 del mismo ordenamiento; por tanto, los agravios dirigidos a combatir la constitucionalidad de un precepto legal, aun cuando éste se relacione con las notificaciones, como lo es el artículo 29 de la Ley de Amparo, son inoperantes por no ser materia de dicho incidente.

IUS: 201898

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, p. 400, aislada, común.
I.5o.A.1 K

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CUANDO DEBE INTERPONERSE PARA RESULTE PROCEDENTE.

La finalidad de las notificaciones es la de que las partes en el juicio de amparo tengan un real y efectivo conocimiento de los acuerdos y resoluciones que se dicten en el mismo; por tanto, el incidente de nulidad que establece el artículo 32 de la Ley de Amparo, debe entenderse que no solamente procede en contra de las notificaciones llevadas a cabo antes del dictado de la sentencia, sino también en contra de aquellas que se realicen con posterioridad; pero, en el primer caso, para que sea procedente el incidente debe interponerse antes del dictado de la sentencia, porque la resolución que en éste se pronuncie no tiene fuerza legal para dejar sin efectos la referida sentencia, ya que para ello la propia ley establece el recurso idóneo; y, en el segundo caso, el incidente debe interponerse antes del dictado del acuerdo que declare ejecutoriada la resolución, o de que el tribunal de alzada se pronuncie en relación con el recurso de revisión correspondiente, (salvo que se trate de notificaciones efectuadas con posterioridad), pues la resolución que se dicta en el incidente de nulidad de notificaciones, no tiene fuerza legal para dejar sin efectos el acuerdo o la resolución de referencia. Lo anterior debe entenderse así, porque de resultar fundado el incidente, trae como consecuencia el que se deje sin efectos todo lo actuado a partir de la notificación ilegal.

Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se

reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

IUS: 178974

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 988, jurisprudencia, común.
VI.1o.A. J/27

MULTAS EN EL AMPARO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA MALA FE DEL INFRACTO TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY RELATIVA, POR HABERSE IMPUESTO ÉSTAS FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMI CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE.

Deben distinguirse dos clases de multas que se pueden aplicar en el juicio de amparo: a) Unas, son aquellas que se imponen como consecuencia por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo, como las previstas en los artículos 16, segundo párrafo, 32, último párrafo, 41, 51, último párrafo, 61, último párrafo, 71, 74, fracción IV, 81, 90, último párrafo, 100, 102, 119, 134, 149, penúltimo párrafo, 152, penúltimo párrafo, 153, último párrafo, 164, párrafo segundo, 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y, b) Otras, las que se imponen por desacato a un mandato con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, donde se contempla la multa hasta de mil pesos como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. Hecha la anterior distinción, debe precisarse que el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, de manera textual, determina su ámbito legal de aplicación, al señalar que se refiere a “las multas previstas en esta ley”, esto es, sirve para garantizar la legalidad de las multas mencionadas en el inciso a); sin embargo, debe advertirse que no en todos los casos en que deba aplicarse alguna de las multas previstas en las disposiciones de la Ley de Amparo el Juez o tribunal está obligado a analizar, conforme al citado artículo 3o. bis, si existió mala fe, pues existen conductas sancionables que hacen presumible ese elemento (v. gr. artículo 224, párrafo segundo); en cambio, las multas mencionadas en el inciso b), que se aplican por incumplimiento a un mandato del juzgador de amparo, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y resultan de la aplicación supletoria del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece distintos medios de apremio, los cuales obedecen a la necesidad de que los Jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones y tienen por objeto obligar al contumaz en el cumplimiento de sus mandatos, entre éstos, la multa hasta por mil pesos, que a diferencia de las que se regulan por el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo no se impone a razón de días de salario, y para su aplicación es innecesario analizar la mala fe o no en la conducta del infractor, puesto que la legalidad de estas multas deriva de que se observen

otras formalidades, consistentes en: 1. Que exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Que al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Que se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. Que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.

En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta ley.

Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

En el caso del artículo 64 de esta ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta ley, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.

En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide

incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

En el caso del artículo 122 de esta ley, si el juez de distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe multa de treinta a trescientos días.

IUS: 195229

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, p. 547, aislada, común.
VIII.2o.19 K

MULTA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. PRO APLICARLA CUANDO NO SE DEMUESTRA LA OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.

La intención del legislador, al adicionar el último párrafo del artículo 153 de la Ley de Amparo, que otorga facultades a los Jueces de Distrito para aplicar a quien en el juicio de garantías objete de falso algún documento presentado por otra de ellas, una multa si desecha la objeción presentada, es desalentar el comportamiento doloso o de mala fe del que ejerce ese derecho con el fin de demorar el asunto. Por tanto, si el objetante no prueba la falsedad del documento relativo, es correcta la imposición de multa por el juzgador, ya que la mala fe del promovente se evidencia con la falta de demostración de la falsedad aducida, con el consiguiente retraso del asunto. No es obstáculo a lo anterior, que el precepto legal en comento permita la aplicación de la multa cuando se deseche la objeción, ya que el vocablo "desechar" que utilizó el legislador no debe entenderse en los mismos términos con que se conoce en derecho procesal, esto es, como el rechazo o inadmisión del acto jurídico, sino que la acepción utilizada también se refiere a la hipótesis en que no se probó la objeción planteada, por lo que jurídicamente se podrá aplicar la multa si no se admite la objeción de falsedad de documentos propuesta, o bien, si con vista de las pruebas y contrapruebas desahogadas se desestima, debido a que en este último caso se demoró inútilmente la solución del negocio. Aceptar lo contrario, haría nugatoria la sanción ínsita en el precepto legal que se analiza, ya que, atendiendo a la obligación de admitir toda clase de pruebas o medios de defensa, contenida en el artículo 151 de la ley de la materia, en la actualidad se da trámite y se resuelven prácticamente todas las objeciones de falsedad de documentos que se plantean en los juicios de amparo.

En el caso del artículo 145 de esta ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

En el caso del artículo 191 de esta ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.

La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días.

En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta ley, las multas serán de cincuenta a mil días.

Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. No rinda el informe previo.

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta ley;

III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto, y

IV. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

IUS: 166357

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 3152, aislada, común.
XXI.2o.P.A.46 K

MULTA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO. E IMPOSICIÓN ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL C FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La aplicación supletoria de las normas legales requiere la satisfacción de los siguientes presupuestos: 1) Que el ordenamiento que pretende suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2) Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3) Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, 4) Que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ahora bien, el cuarto párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo prevé una multa a las autoridades responsables que no rindan su informe con justificación o lo hagan sin remitir, en su caso, la copia certificada de las constancias que lo apoyen, la que podrá ser de diez a ciento cincuenta días de salario. Consecuentemente, al existir norma expresa en la citada ley que regula debidamente esa circunstancia, en la imposición de dicha sanción es inaplicable supletoriamente el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IUS: 186218

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1325, aislada, común.
IV.2o.P.1 K

MULTA EN EL AMPARO. ES LEGAL LA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE C RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, SI FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE REQUERIMIENTO, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE A DICHA NOTIFICACIÓN NO SE LE AD EL ESCRITO DE DEMANDA.

En términos del artículo 149, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es ajustada a derecho la multa impuesta a la autoridad responsable, en virtud de que ésta no rindió el informe justificado, no obstante que fue debidamente notificada de tal requerimiento, pues aparece el sello de acuse de recibo, con independencia de que no se le adjuntó la demanda de amparo correspondiente, en atención a que esta circunstancia no se encuentra probada y sí, por el contrario, aparece el sello de recibo respectivo, mismo que si bien es cierto no se hace constar que se hubiese dejado aquélla, no menos resulta que es obligación de la autoridad responsable de cerciorarse que se adjunte la demanda de garantías o hacer del conocimiento tal circunstancia al Juez Federal, pues este hecho no justifica a la autoridad por no ser ajena a la controversia constitucional, pues al momento de hacerse constar la recepción de la mencionada notificación, se traduce en una presunción juris tantum que la notificación fue recibida junto con la demanda de garantías.

IUS: 193132

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, p. 1286, aislada, común.

VI.P.3 K

INFORME JUSTIFICADO. EL AUTO QUE ORDENA RENDIRLO, NO NECESARIAMENTE CONTENER UN APERCIBIMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE QUE EN CASO HACERLO SE LES IMPONDRÁ UNA MULTA.

El artículo 149 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables deberán rendir sus informes con justificación dentro del término de cinco días, mismo que puede ser ampliado por el Juez de Distrito si la importancia del caso lo amerita, pero en todo caso deberán ser presentados con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, y dicho numeral también faculta, entre otras cosas, a los Jueces de Distrito, en caso de que las autoridades responsables no rindan el informe con justificación, o lo hagan sin remitir, en su caso, la copia certificada, a imponerles en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario; de ahí que resulte inexacto que sea necesario para la imposición de aquélla un apercibimiento previo, pues dicha circunstancia constituye una sanción prevista en la ley de la materia dirigida en contra de las autoridades omisas, en la atención del requerimiento.

IUS: 200065

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, p. 35, jurisprudencia, común.
P./J. 45/96

MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO. NO GUAR RELACIÓN CON EL ARTICULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY.

Las multas que establece la Ley de Amparo en los artículos 149 y 224, que sancionan a las autoridades responsables por no rendir su informe justificado, o por no acompañar al mismo las copias certificadas de las constancias que esos dispositivos legales exigen, no guardan relación con el artículo 3o. bis de la misma Ley, pues la protección que éste otorga en su segundo párrafo, va dirigida a los gobernados, según se desprende del dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos, de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en donde se expresa que la modificación de los montos de las multas, propuestas en la iniciativa presidencial respectiva, tuvo por objeto evitar la práctica viciosa de algunos litigantes que acuden al amparo con fines dilatorios; pero, a la vez, se procuró no desalentar a los gobernados para el ejercicio de la acción de amparo, ni para la interposición de los recursos, así como tampoco sancionar con multas a los agraviados de bajos ingresos. En tales condiciones, el silencio de la autoridad responsable, al dejar de rendir el informe con justificación, es sancionable por sí mismo, sin que el Juez de Distrito tenga que dar una razón adicional, pues ésta se halla en el mandato expreso de los aludidos numerales. Situación diferente acontece cuando la autoridad no rinde el informe a que está obligada, pero expresa algún argumento con el cual pretende justificar la omisión en que incurrió, pues en esta hipótesis el Juez deberá tomar en cuenta esa exposición para determinar si impone o no la multa.

IUS: 209515

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, p. 250, aislada, común.
VIII.2o. 31 K

INFORME JUSTIFICADO. SU SOLA EXISTENCIA, AUN CUANDO NO SE REFIERA A LOS RECLAMADOS, NO DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA POR OMISIÓN DE RENDIR EL.

Si de las constancias de autos se desprende que la autoridad responsable cumplió con el imperativo legal contenido en el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de rendir el informe justificado que le corresponde; y si una vez rendido dicho informe, se advierte que no es coherente con los actos que se reclaman en la demanda de garantías, ello no es motivo para la imposición de la multa que prevé el párrafo cuarto del numeral en cita, toda vez que el efecto jurídico que produce el no referirse a los actos reclamados, al igual que el caso de omitir el informe con justificación, es sólo la presunción de certeza de los actos reclamados; caso distinto es la procedencia de la sanción en los únicos casos de que no se rindiera el informe justificado, o cuando de rendirlo, no se remitiera copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo.

Título Quinto - Capítulo II

Art. 247
Título Quinto - Capítulo II

Art. 247
Título Quinto - Capítulo II

Art. 248
Título Quinto - Capítulo II

Art. 249
Título Quinto - Capítulo II

Art. 255
Título Quinto - Capítulo II

Art. 256
Título Quinto - Capítulo II

Art. 260
Título Quinto - Capítulo II

Art. 260
Título Quinto - Capítulo II

Art. 260

CAPÍTULO III. DELITOS

Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

IUS: 162608

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2305, aislada, penal, común.

III.2o.P.48 K

DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE CONF SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA NO TIENE LA CALIDAD ESPECÍFICA DE QUEJOSO S REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL.

El artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone: “Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario: I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.”. Ahora bien, para que se configure dicho delito, en el que el núcleo del tipo penal, lo constituye el hecho de que el quejoso, al formular su demanda de amparo afirme hechos falsos u omita datos, es condición indispensable que se dé la calidad de sujeto activo que exige tal ilícito que, en la especie, lo es la persona que formule una demanda de amparo en su carácter de quejoso. Así, para tener por acreditado el cuerpo del delito al dictar una orden de aprehensión, se requiere comprobar la calidad específica de quejoso, por lo que si el procesado se ostentó con el carácter de representante de una persona moral al promover un juicio de garantías, ni formal ni materialmente tiene el carácter de quejoso, resultando en tal contexto, improcedente un análisis para hacer una interpretación extensiva de una disposición penal a un sujeto que no tiene la calidad específica prevista en esa norma, pues con ello se infringen las garantías de legalidad, seguridad jurídica y aplicación exacta, que imperan en el derecho penal; por lo que no se satisface el elemento normativo consistente en tener la calidad específica de quejoso y, consecuentemente, no se acredita el delito relativo

como lo exige el artículo 16 constitucional.

IUS: 167676

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 403, aislada, constitucional, penal.
1a. XXXIII/2009

OMISIÓN DE DATOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL INTEGRAR EL ELEMENTO "HECHOS QUE LE CONSTEN" EN EL TIPO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La conducta típica del delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo es de omisión, en tanto que el hecho punible consiste en un "no hacer", en el caso, que un quejoso no exprese en su demanda de garantías los "hechos que le consten" pertinentes al juicio que promueve. Ahora bien, para fines procesales, el hecho es un antecedente del propio juicio, es decir, algo que sucedió y que se relaciona con lo solicitado en éste. Así, el citado precepto legal se autodelimita al señalar que los hechos que debe narrar el quejoso son los que vivió, por ser los que le constan. En ese sentido, se concluye que el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, al integrar el elemento "hechos que le consten" en el tipo penal relativo, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la aludida conducta típica no es ambigua o imprecisa, en tanto que la norma no genera confusión, pues resulta evidente que los hechos a que se refiere no pueden ser frívolos o generales, sino necesariamente pertinentes en su vinculación con el juicio de garantías, esto es, que puedan incidir en la decisión del órgano jurisdiccional del conocimiento.

IUS: 187745

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, p. 892, aislada, penal.
I.6o.P.31 P

OMISIÓN DE HECHOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE NO CONSTITUYE DELITO.

El delito previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, consistente en la omisión de hechos por parte del quejoso en un juicio de garantías al formular su demanda, no se configura si los datos omitidos no son de trascendencia para la resolución de fondo del amparo. Así, tal omisión en la demanda de garantías carece de relevancia, si se evidencia que el quejoso no busca, a través de esa omisión, una resolución o fallo en su favor, elemento esencial del que debe tener especial atención el Juez de la instancia.

IUS: 192734

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, p. 719, aislada, penal.
VII.1o.P.116 P

FALSEDAD U OMISIÓN DE DATOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.

Para la configuración del delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo es condición sine qua non que la falsedad de los datos o la omisión de proporcionar los que le constan al quejoso, se dé en un juicio de amparo, y no en las simples demandas que fueron desechadas por el Juez de Distrito, formándose sólo los expedientes auxiliares relativos, ya que al no haber sido admitidas, no pueden constituir por sí el presupuesto esencial del delito en cita.

IUS: 195952

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, p. 405, aislada, común.
IV.2o.18 K

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. CUANI RECLAMA EL ACUERDO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE GARANTÍAS.

La circunstancia de que el Juez de amparo hubiere ordenado dar vista al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, por considerar que la omisión de la peticionaria de garantías, de manifestar que con anterioridad había promovido una diversa demanda de amparo contra los mismos actos y contra las mismas autoridades responsables, constituye el cumplimiento de una obligación que le resulta al juzgador en el desempeño de su cargo, porque esa conducta está reconocida como delito por el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, que se persigue oficiosamente, pues es responsabilidad del promovente del juicio constitucional afirmar hechos falsos u omitir los que le consten en relación con el amparo. De tal suerte que el proceder del Juez de Distrito al ordenar dar vista a la representación social federal, resulta correcto y ajustado a derecho.

IUS: 196602

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, p. 781, aislada, penal.
II.2o.P. 51 P

DELITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.

El delito que prevé el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo es un delito que para que se configure debe ser intencional, pues si bien es cierto que tal figura no exige un resultado, también lo es que la omisión o afirmación de un hecho falso es con la firme intención dolosa de obtener una sentencia favorable a sus intereses, es decir, dicho delito requiere que la omisión o alteración de los hechos sea con la finalidad y dañada intención de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado y, por ende, la protección constitucional, además de que la falta de su señalamiento o alteración sea indispensable para que trascienda al resultado del fallo, lo que constituye el elemento subjetivo del tipo penal; por lo que al no quedar acreditada la firme intención dolosa de obtener una sentencia favorable a sus intereses, y que dicha omisión no constituye antecedente del acto reclamado, sin el cual no se hubiera podido resolver el juicio constitucional, no se actualizan los elementos del tipo penal que para ello prevé precisamente el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo.

Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

IUS: 176122

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 2481, aislada, común.

II.1o.A.31 K

SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 204 DE LA LEY DE AMPARO. AL SER DE NATURALEZA PENAL ESTÁ DIRIGIDA A LA PERSONA FÍSICA QUE FUNGE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

De la interpretación lógica al precepto legal citado, se advierte que establece una sanción penal para aquellas autoridades que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, rindan informes en los que afirmen una falsedad o nieguen la verdad, en todo o en parte. Dicha norma constituye una medida importante y trascendente, lo que se evidencia con la circunstancia de que la hipótesis que regula fue llevada por el legislador ordinario hasta el ámbito penal, que tiene por objeto evitar que las autoridades responsables falseen información al rendir sus informes justificados, a efecto de salvaguardar íntegra y eficazmente las garantías individuales de los gobernados. En ese sentido, al tratarse de una sanción de naturaleza penal, válidamente puede sostenerse que la hipótesis que regula el artículo de referencia, se encuentra encaminada, en forma directa y específica, a las personas físicas que fungen como autoridades responsables, pues sería ilógico que una norma penal, que sanciona determinada conducta, se dirigiera a una dependencia u organismo público, como ficción o ente jurídico, al cual se le atribuye el carácter de autoridad responsable en la demanda de garantías.

IUS: 163258

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1832, aislada, común.
XIX.1o.P.T.14 K

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL CONOCIMIENTO DEL MOMENTO EXACTO EN QUE AQUÉLLA FUE CONCEDIDA, DEBE AJUS A DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR, CONSIDERANDO EL INSTANTE EN QUE SE OTORGÓ Y, CASO, COMPONER LA EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO QUE PODRÍA TRADU INCLUSIVE, EN DESHACER SU ACTUACIÓN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PERO SIN QU IMPLIQUE DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS.

Si se toma en cuenta que la suspensión surte sus efectos desde el instante en que se decreta, que los plazos en el incidente relativo se computan de momento a momento y que entre su otorgamiento y notificación a la autoridad, ésta podría ejecutar el acto y contravenir la existente medida sin estar notificada de ella, debe concluirse entonces, que la autoridad responsable, al tener conocimiento del momento exacto en que fue concedida la medida, tendrá la obligación de ajustar su actuación a dicha providencia considerando el instante en que se otorgó y, en su caso, componer la ejecución que hubiera practicado, lo que podría traducirse, incluso, en deshacer su actuación en la medida de lo posible. Esta forma de actuar no implica dar efectos restitutorios a la suspensión, sino hacer efectiva una medida que jurídicamente protege de la ejecución estatal desde el instante de su otorgamiento, así como darle oportunidad a la entidad de recomponer sus actos —cuando sea notificada— para evitar que se le declare responsable por violación a la suspensión y se proceda en su contra en términos de los artículos 107, fracción XVII, de la Constitución Federal y 206 de la Ley de Amparo, en caso de que se tramite y resuelva el incidente a que refiere el artículo 143 de la ley de la materia, en el cual se dilucidará si la autoridad, a pesar de estar notificada de la suspensión y del momento de su otorgamiento, determinó imponer su actuación contra los efectos de la medida concedida. Lo anterior deriva de la jurisprudencia 1a./J. 165/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en e *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006 página 637, de "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE Q RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", cual se distingue entre efectos y procedimientos en materia de suspensión, por un lado y por otro, y en la responsabilidad en la que incurre la autoridad cuando, después de ser enterada de la medida, intencionalmente la viola desatendiéndola o eludiéndola. En el primer aspecto se estudian sus efectos desde que se emite dicha medida por la autoridad judicial y, en el segundo, se analiza la intencionalidad con que actúa la autoridad para burlar una suspensión, siendo aquí donde es dable tener en cuenta la fecha y momento en que se notifica a la entidad estatal la medida, por las consecuencias responsabilizantes que se producen en los ámbitos constitucional, penal o incluso civil, por los daños que, por incumplimiento, podrían ocasionarse al quejoso.

IUS: 165123

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de

2010, p. 7, jurisprudencia, común.
P./J. 2/2010

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA RELATIVA O, I
CASO, LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN ESA DENUN
RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO.

El objeto primordial de la suspensión consiste en mantener viva la materia del juicio constitucional impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle, aunado a que la autoridad está vinculada a acatar la suspensión ya que de no hacerlo, la parte afectada puede denunciar la violación a la suspensión, o bien, interponer queja contra lo resuelto en la denuncia. Por tanto, la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que desacató el auto de suspensión, no puede dejar de resolverse por el solo motivo de que se falló el juicio mediante sentencia ejecutoriada, en tanto que existe un sistema de responsabilidades dispuesto en la Ley en el cual destaca la responsabilidad de la autoridad infractora contenida en el artículo 206 de la Ley de Amparo, derivada del hecho de que haya desobedecido la suspensión decretada por el Juzgador Federal y de resolverse que existe tal responsabilidad por desacato a la medida cautelar, deberá sancionársele en términos del Código penal Federal, independientemente de cualquier otro delito en que incurra. Esto es, corresponde indefectiblemente al Juzgador Federal determinar los alcances de la suspensión decretada y si en su caso existió o no la violación a la medida cautelar, de manera que con base en estos elementos la representación social ante la que se realice la denuncia sobre la probable comisión del delito a que se refiere el indicado artículo 206, pueda contar con los elementos suficientes para, en su caso, integrar la averiguación previa correspondiente, pues no considerarlo así implicaría dejar en manos de dicha representación fijar los alcances y efectos de la suspensión para determinar si existió o no la violación a ésta. Además, si se deja sin materia la denuncia de violación a la suspensión o, en su caso, la queja interpuesta contra la resolución derivada de dicha denuncia, por estimar que ya se falló el juicio de garantías mediante sentencia ejecutoriada, la posibilidad de fincar una responsabilidad penal a la autoridad encargada de cumplir con la medida cautelar no dependerá de la conducta de desacato, sino del momento procesal en que se resuelva el medio de defensa.

IUS: 171881

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 2731, aislada, común.
IV.1o.A.13 K

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. AUN CUANDO LA PERSONA FÍSICA QUE OSTENTABA UN C
PÚBLICO YA NO LO DESEMPEÑE, DEBE SER EMPLAZADA AL INCIDENTE DE DENU
RESPECTIVO, PUES LO CONTRARIO ORIGINARÍA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Cuando se presenta una denuncia de violación a la suspensión por hechos imputados a una autoridad y la persona física que ostentaba ese cargo ya no lo desempeña, debe emplazársele al incidente respectivo para que responda de la responsabilidad en la que pudo haber

incurrido conforme al artículo 206 de la Ley de Amparo, pues la consecuencia de no habérsele llamado a dicho procedimiento, de acuerdo con el dispositivo 91 de la ley en cita, aplicado analógicamente, es reponer el procedimiento.

IUS: 178259

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 1594, aislada, común.
III.2o.A.43 K

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA DENUNCIA RELATIVA PUEDE SER OBJE DESISTIMIENTO, MIENTRAS NO SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA AL RESPECTO.

El hecho de que el trámite del incidente de violación a la suspensión sea de orden público, no es obstáculo para que el quejoso desista de la denuncia correspondiente si considera, por cualquier motivo, que los actos de las autoridades no le causan afectación a sus intereses en relación con la medida cautelar otorgada en su favor. Ello porque dicha incidencia se rige bajo el principio de instancia de parte agraviada, en congruencia con lo dispuesto por la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, según el cual, el primer requisito para el otorgamiento de la suspensión en el amparo es "1. Que la solicite el agraviado.". De modo que, bajo este entendido, mientras no se dicte resolución definitiva al respecto y, como consecuencia, aún no se haya determinado que pudieran haber elementos para sancionar penalmente a las autoridades infractoras, en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo, no existe impedimento legal alguno para que la parte agraviada desista de su denuncia y, con ello, quede sin materia la incidencia de mérito; lo contrario implicaría ventilar un conflicto en aparente beneficio de una de las partes, pero en franca contradicción con su propia voluntad, lo cual sería inaceptable hasta por razón de orden lógico.

IUS: 182061

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1170, aislada, común.
VIII.4o.7 K

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EN EL INCIDENTE EN QUE SE RESUELVE NO DEBE HA PRONUNCIAMIENTO REPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El incidente de violación a la suspensión tiene como fin solamente establecer si la o las autoridades responsables incumplieron o no con la suspensión de los actos reclamados, por lo que el Juez de amparo que conozca de dicho incidente al resolverlo debe constreñirse a ese aspecto, pues es su condición y límite, al ser esa la litis a que se circunscribe la incidencia; en esa virtud, el Juez de Distrito ante cuya potestad se tramita, no debe pronunciarse en relación con la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido las autoridades responsables por la violación a la suspensión, así como si esto da lugar o no a la actualización del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, con independencia que lo haga del conocimiento del Ministerio Público Federal, en caso de que se estime cometido el delito. Aceptarlo de otra manera implicaría analogar el incidente de referencia a lo dispuesto en los artículos 105, segundo párrafo y 108 de la Ley de Amparo.

IUS: 183570

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1729, aislada, penal.
IV.2o.P.9 P

DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AM CASO EN QUE NO SE CONFIGURA.

Si el acusado ostenta el cargo de secretario general de Acuerdos de un Tribunal de Arbitraje, es claro que su función se circunscribe a ser fedatario de las actuaciones del tribunal, las que autoriza con su firma; por lo que si el delito de que se trata requiere para su configuración de la existencia de una autoridad responsable, es claro que dicho secretario no tiene ese carácter, por carecer de facultades para dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto reclamado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 11 de la Ley de Amparo.

IUS: 187042

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 1375, aislada, penal.
XXVII.4 P

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL I PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JU DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDE FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QU TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORA CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA.

Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio a la conclusión que emita el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez

que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisible, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional.

IUS: 187041

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 1376, aislada, penal.
XXVII.3 P

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE CONFIGURE EL ILÍCITO PREVISTO ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO SE REQUIERE QUE EL AUTO DONDE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN AL QUEJOSO HAYA SIDO NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE ES MENESTER QUE TAL NOTIFICACIÓN ESTÉ REALIZADA DEBIDAMENTE.

La conducta ilícita prevista en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no sólo exige que el auto donde se concedió la suspensión al quejoso haya sido notificado a la autoridad responsable, sino que el legislador le añadió el vocablo "debidamente". Lo anterior significa que al hacerse el estudio de la configuración de la hipótesis delictiva, y en especial del elemento integrador de referencia, se deberá analizar si la notificación a la autoridad responsable fue debidamente realizada, por lo que necesariamente habrá de recurrirse a las reglas de notificación de los juicios de garantías, en el caso del conocimiento de los Juzgados de Distrito, previstas en el artículo 28 de la Ley de Amparo, y del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el artículo 29 del propio ordenamiento legal.

IUS: 197255

Novena Época, Primera Sala,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 217, jurisprudencia, penal, constitucional.
1a./J. 46/97

APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

IUS: 201835

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, p. 755, aislada, común.

XIV.1o.4 K

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN EL ART 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE REQUIERE LA RESOLUCIÓN PREVIA DE LA EXISTENCIA DE LA.

La resolución previa de la existencia de la violación al auto que concede la suspensión, por parte del Juez Federal que conoce de un juicio de garantías, no es indispensable para que se configure el delito que contempla el artículo 206 de la Ley de Amparo, porque tal requisito no se establece en el capítulo relativo a dicha medida, que comprende los numerales del 122 al 144, ni en los diversos 104, 105, primer párrafo, 107 y 111, a los que remite el artículo 143, todos de la propia Ley de Amparo.

Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados, y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y

II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.

Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

IUS: 182430

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1507, aislada, común.
I.7o.A.61 K

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DI TRAMITAR EL INCIDENTE INNOMINADO TENDIENTE A DETERMINAR SI EXISTE IMPOSIE MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR EL FALLO CONSTITUCIONAL.

Del examen de los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 95, fracciones VI y X, 202 y 105 de la Ley de Amparo, se colige que al Juez de Distrito corresponde procurar el caba cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo indirecto que contenga obligaciones de hacer para la responsable, para lo cual debe agotar el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo; por tanto, debe tramitar un incidente innominado tendiente a declarar si existe imposibilidad material o jurídica para cumplir el fallo constitucional, por ser un presupuesto esencial para que, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda ordenar el cumplimento sustituto de un fallo o, en su defecto, sobre la procedencia de imponer las sanciones correspondientes por desacato a la sentencia protectora, sin que ello deba confundirse, en atención a su distinta finalidad, con los incidentes de incumplimiento de una ejecutoria y de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.

Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de las sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

Las multas a que se refiere este capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código penal Federal.

IUS: 170065

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, p. 1784, aislada, común.
I.15o.A.32 K

MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE LA MATERIA NO F

SERVIR COMO FUNDAMENTO PARA SANCIONAR INFRACCIONES NO PREVISTAS EXPRESA EN OTRA DISPOSICIÓN DE ESA LEGISLACIÓN.

De la interpretación de ese precepto legal se evidencia que no establece ninguna hipótesis de infracción que amerite ser sancionada con multa, pues no define ninguna conducta específica como motivadora de la imposición de una sanción, sino sólo lineamientos generales que el juzgador constitucional debe seguir para imponer las multas que de manera expresa se encuentren establecidas en la Ley de Amparo. Así, por una parte, señala que "las multas previstas en esta ley" se impondrán a razón de días de salario; y, por otra, como premisa genérica, prevé que sólo deben aplicarse "las multas establecidas en esta ley" a los infractores que, a juicio del Juez, hubieran actuado de mala fe. En esos términos, es inconcuso que tal disposición no puede servir como fundamento para sancionar la violación o incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en los diversos artículos de la mencionada ley, sino únicamente para aplicar debidamente las multas expresamente previstas en otros artículos del mismo ordenamiento legal. Luego, en el supuesto de que cierto incumplimiento a las normas del juicio de amparo no se encuentre definido de manera expresa en la ley como hipótesis de infracción que amerite la aplicación de una multa, el juzgador no debe aplicar esa sanción pecuniaria en razón de días de salario, sino en su caso, para hacer cumplir sus determinaciones, sólo podrá hacer uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de amparo.

IUS: 190132

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, p. 1777, aislada, común.
IV.3o.A.T.31 K

MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESPECTO NO EXISTE SUPLETORIEDAD DEL CO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Bajo la tesitura de lo dispuesto por el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, es claro que por lo que respecta al concepto de multas, no existe supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles prevista por el artículo 2o. de aquel cuerpo normativo, pues ésta sólo se da a falta de disposición expresa en la ley, lo que no acontece en la especie, pues el propio artículo 3o. bis de la ley reglamentaria del juicio de garantías, dispone lo referente a la aplicación de las multas, de ahí que es inaplicable lo previsto por el código adjetivo señalado.

Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del ministerio público que corresponda.

Título Quinto - Capítulo III

Art. 262
Título Quinto - Capítulo III

Art. 262
Título Quinto - Capítulo III

Art. 262
Título Quinto - Capítulo III

Art. 262
Título Quinto - Capítulo III

Art. 262
Título Quinto - Capítulo III

Art. 265
Título Quinto - Capítulo III

Art. 266
Título Quinto - Capítulo III

Art. 270
Título Quinto - Capítulo III

Art. 271

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido

conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley.

Las referencias que la presente ley realice al concepto de "auto de vinculación a proceso" le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 3 del presente ordenamiento para la implementación del

Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica.

Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictara los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Artículos transitorios

Art. transitorio 10.º

Artículos transitorios

Art. transitorio 11.º

ACUERDO NÚMERO 5/2003 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL TRES, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LAS TESIS QUE EMITEN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y PARA LA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE[1]

CONSIDERANDO:

Primero. Que los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, que es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis aisladas y jurisprudencias sustentadas por dichos órganos;

Segundo. Que la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realizará conforme a las bases de la Novena Época, establecidas en el Acuerdo 9/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, así como conforme a la modificación del segundo párrafo de su punto tercero, establecida en el diverso Acuerdo 3/2002, de dos de abril de dos mil dos, del Pleno de este Alto Tribunal;

Tercero. Que de conformidad con el artículo 11, fracciones XI y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene como atribución nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, entre los que se encuentra reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de tesis y ejecutorias;

Cuarto. Que por Acuerdo 2/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, del veinte de enero de dos mil tres, se creó el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa;

Quinto. Que la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis debe contar con disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío y publicación de tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como en cuanto al procedimiento que se seguirá para que auxilie a los Tribunales Colegiados de Circuito a fin de que puedan verificar, en los casos en los que no se haya redactado la tesis correspondiente, la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte que les sea invocada por las partes en los asuntos de su competencia.

ACUERDO:

TÍTULO PRIMERO. DENOMINACIONES

Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

a) Suprema Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

b) Pleno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

c) Salas, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

d) Tribunales, los Tribunales Colegiados de Circuito;

e) Comité, el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa;

f) Coordinación, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis;

g) Coordinador General, el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis;

h) Semanario, la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TÍTULO SEGUNDO. REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES

En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales deberán observarse las siguientes reglas:

1. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

2. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.

CAPÍTULO PRIMERO. RUBRO

El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia

y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

1. Para la elaboración de rubros deberán observarse los siguientes principios:

a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.

b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.

d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

CAUSAL DE DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

RUBRO CORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

2. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

RUBRO CORRECTO

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL,

CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN LA.

RUBRO CORRECTO

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE EN EL.

RUBRO CORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO.

RUBRO CORRECTO

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.

e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

RUBRO CORRECTO

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO SEGUNDO. TEXTO

En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

1. Deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

Se entenderá por parte considerativa fundamental la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución.

2. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan.

3. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

4. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

5. Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

Ejemplo:

CRITERIO OBVIO:

DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA. Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal.

CRITERIO REITERATIVO:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

6. No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.

7. No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

8. Si en la tesis se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, se precisará su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el rubro.

CAPÍTULO TERCERO. PRECEDENTE

En la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas:

1. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

2. Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

Acción de inconstitucionalidad
Amparo directo
Amparo directo en revisión
Amparo en revisión
Competencia
Contradicción de tesis
Controversia constitucional
Facultad de atracción
Impedimento
Incidente de inejecución
Incidente de suspensión
Inconformidad
Investigación (artículo 97 constitucional)
Juicio de inconformidad
Queja
Queja administrativa
Reclamación
Recusación con causa
Reconocimiento de inocencia
Revisión administrativa
Revisión administrativa (Consejo)
Revisión fiscal
Repetición del acto reclamado

En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia.

Amparo en revisión (improcedencia)
Amparo en revisión (acumulación)
Amparo en revisión (reposición)

Deberá evitarse el empleo de los vocablos toca y sentencia, o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

El vocablo varios deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.

Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no

deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

Ejemplo:

Contradicción de tesis 49/92. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito…

Competencia 215/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito de Morelia, Michoacán…

En el caso de controversias constitucionales y facultades extraordinarias del artículo 97 constitucional, deberá redactarse el precedente de la siguiente forma:

Controversia constitucional 11/95. Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República…

Investigación 3/96. A solicitud del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal…

3. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

4. Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

TÍTULO TERCERO. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y ENVÍO DE LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES

CAPÍTULO PRIMERO. PLENO Y SALAS

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

1. El secretario de Estudio y Cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. El Ministro ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.

3. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente. Las Secretarías

vigilarán el cumplimiento de esta regla.

4. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de Estudio y Cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración.

5. Los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.

6. La Coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estime conveniente, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala respectiva.

7. Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.

8. La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones, para lo cual verificará la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio.

9. Los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.

10. Aprobadas las tesis por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los secretarios de Acuerdos, serán enviadas a la Coordinación a la brevedad para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;

b) Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;

c) Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.

11. Los secretarios informarán a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis.

12. Las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato.

SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES

Los secretarios de tesis del Pleno y Salas, en el desempeño de sus funciones,

como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.

c) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación.

d) Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas.

e) Formar una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que les asigne la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

f) Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).

g) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis.

h) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Ministros y secretarios de la Suprema Corte.

El Secretario General de Acuerdos, tratándose del Pleno, y los Presidentes de las Salas, tratándose de éstas, vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los Ministros serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

CAPÍTULO SEGUNDO. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los secretarios de los Tribunales formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si el

Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales remitirán a la Secretaría de Acuerdos.

3. Los secretarios de tesis deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes, para lo cual el secretario de Acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por el Tribunal. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterio del Tribunal.

4. La Secretaría de Acuerdos incluirá, en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el tribunal apruebe, en su caso, los proyectos del texto y el rubro de las tesis y les asigne un número.

5. La Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las entregará a los secretarios de tesis, para que éstos, a su vez, las remitan a la Coordinación, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo del Tribunal se ordene publicar;

b) Copia certificada de las cinco ejecutorias que integren la jurisprudencia;

c) Copia certificada de los votos particulares;

d) Una versión en diskette de las tesis, ejecutoria (la que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Tribunal se ordene) y votos antes mencionados.

Cuando se envíen tesis aisladas no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes.

6. Los secretarios de tesis deberán enviar en oficios por separado las relaciones de las tesis aisladas y las jurisprudenciales.

7. Para estructurar las tesis, los secretarios de tesis de los tribunales deberán sujetarse a los siguientes lineamientos

a) Se asignará una clave de control.

b) Se anotará el rubro de la tesis, el texto, el Tribunal y los datos del precedente.

Cada uno de estos campos deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda, CLAVE-RUBRO-TEXTO-PRECEDENTE, según proceda, para permitir su captura en el sistema de cómputo.

c) Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación deberán contener, la firma de los tres Magistrados integrantes del Tribunal.

Sección Segunda

Claves de control

La clave es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

I. TESIS AISLADAS

La clave de control se integra de la siguiente manera:

a) Las siglas TC, que significan Tribunal Colegiado.

b) Dos dígitos que identifiquen al Circuito (por ejemplo 01 para el Primer Circuito, 02 para el Segundo Circuito, 10 para el Décimo Circuito, etc.).

c) Un dígito que corresponda al número del Tribunal, por ejemplo: 1 (Primer Tribunal), 2 (Segundo Tribunal), etc. En el Circuito en que sólo exista un Tribunal se utilizará siempre el número 1.

d) Tres dígitos que correspondan al número de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en el Tribunal (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.).

e) Un dígito para identificar la época del Semanario a la que corresponda la tesis, precedido por un punto (por ejemplo.9 Novena Época).

f) Las abreviaturas PE (penal), AD (administrativa), CI (civil) y LA (laboral) para identificar la materia sobre la que verse la tesis.

Las abreviaturas de las tesis en materia común de los Tribunales especializados en una sola materia se identificarán con la letra inicial de la materia del Tribunal P (penal), A (administrativa), C (civil) y L (laboral), seguida de la letra K, por ejemplo: PK (penal común); las de los Tribunales mixtos o la de los especializados en dos o más materias con las letras KO que significan común.

Los Tribunales mixtos que se conviertan en especializados continuarán utilizando la clave que les correspondió como Tribunal mixto, en atención a que de utilizar las reglas señaladas se ocasionaría duplicidad en las claves, ante la imposibilidad de señalar las materias en las que están especializados.

Ejemplo:

Tribunales Colegiados del Segundo Circuit

Clave anterior de Tribunal Clave de Tribunal especializado mixto correcta incorrecta

TC021001.9KO TC021001.9KO (Penal Administrativa)

TC022001.9KO TC021001.9KO (Civil Laboral)

TC023001.9KO TC022001.9KO (Penal Administrativa)

TC024001.9KO TC022001.9KO (Civil Laboral

g) Para indicar el precedente se citará el número 1, cuando se envíe una tesis aislada con el asunto que le dio origen, o el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, en

cuyo caso se atenderá además a los lineamientos de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de las tesis se integra de la siguiente manera:

Ver clave de control 1

h) Los precedentes de la Novena Época, relativos a tesis que se formaron y publicaron en la Octava Época, seguirán enviándose de acuerdo con la clave asignada originalmente, con la finalidad de no perder la secuencia.

i) Las tesis de la Octava Época que no hayan sido publicadas y se envíen acompañadas de un precedente de la Novena Época, deberán enviarse con la clave correspondiente a la Novena Época.

II. TESIS JURISPRUDENCIALES

La clave de control de las tesis jurisprudenciales deberá contener, entre paréntesis, la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aisladas, el número que les haya asignado el Tribunal como tesis jurisprudencial precedido de la letra J.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis aislada previamente a la de jurisprudencia, los secretarios de tesis formularán la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aislada, además de la clave de jurisprudencia respectiva.

Ejemplo:

(TC011121.9CK5) J/33

SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES

Los secretarios de tesis de los Tribunales en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberá:

a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia se hayan fallado por unanimidad de votos. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.

c) Rendir a la Coordinación, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, un informe de los precedentes y votos particulares relacionados con las tesis aisladas y jurisprudenciales que le haya remitido en el mes anterior.

d) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación, para dar cuenta de los mismos al Presidente del Tribunal, a efecto de que se subsanen las deficiencias

advertidas por la Coordinación o se insista en la publicación en sus términos.

e) Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Tribunal.

f) Analizar todas las ejecutorias, así como las tesis aprobadas, para detectar la posible reiteración de criterios, o bien, su contradicción con los sostenidos por otros tribunales y, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el proyecto de tesis, si ésta no fue elaborada, para someterlos a la aprobación del tribunal.

Una vez que se ha remitido para publicación una tesis aislada con el primero o los precedentes en que se sustente, el secretario de tesis deberá llevar el control y seguimiento de los subsecuentes, a fin de detectar la posible integración de jurisprudencia por reiteración.

g) Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en que sea parte el Tribunal, para lo cual formará una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que le asignó la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

h) Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).

i) Formar una carpeta que contenga las tesis de jurisprudencia del Tribunal.

j) Formar una carpeta que contenga las tesis aisladas del Tribunal.

k) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registren los rubros de las tesis alfabéticamente, la clave que les corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevarán un índice numérico de las referidas tesis.

En caso de que el tribunal emisor apruebe el cambio de materia originalmente asignada a una tesis, el número de ésta se cancelará, con la finalidad de evitar duplicidad en la numeración.

En el sitio que ocupa el número cancelado dentro de los índices alfabético y numérico que deben elaborar los secretarios de tesis de los tribunales, se hará la remisión que permita la localización de la tesis que registró el cambio de materia.

l) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados, secretarios del Tribunal y del público en general.

Los Presidentes de los Tribunales vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los Magistrados serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

TÍTULO CUARTO. REGLAS DE PUBLICACIÓN DE LAS TESIS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

La publicación de las tesis en el Semanario se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las tesis enviadas a la Coordinación que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo se publicarán en el ejemplar del Semanario del mes siguiente. Se omitirá la publicación de las que no reúnan tales requisitos, haciéndole saber al tribunal emisor los motivos de la falta de publicación y asentándolos en el libro maestro que tenga asignado.

2. La Coordinación estará facultada para omitir de la publicación:

a) Una tesis jurisprudencial de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;

b) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;

c) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otro Tribunal;

d) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte;

e) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a otra aislada de otro Tribunal.

En estos casos se citará el rubro y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético del Semanario, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio.

3. Cuando la Coordinación detecte que una tesis aislada o de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una tesis de jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte, deberá informarlo a aquel Tribunal a efecto de que éste determine sobre su publicación.

En el supuesto de que el Tribunal determine publicar la tesis, la Coordinación elaborará una nota de remisión a la o a las tesis de la Suprema Corte que contienen el criterio distinto, la cual se publicará al pie de la tesis del Tribunal.

4. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se

anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

5. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen la jurisprudencia.

Cuando el tribunal envíe a la Coordinación, para su publicación, una jurisprudencia en el mismo mes en que haya remitido la tesis aislada respectiva, sólo se publicará aquélla, previa autorización del tribunal emisor, asentándose esa circunstancia en el libro maestro de las tesis aisladas que tiene asignado; sin embargo, cuando la tesis aislada se refiera a aspectos o elementos que no se consideraron en la redacción de la tesis de jurisprudencia, se deberán publicar ambas.

6. Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio de la Coordinación, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

Cuando se trate de tesis de jurisprudencia por reiteración se publicará la ejecutoria que determine el órgano emisor y, en caso de que omita dicho señalamiento, se publicará la correspondiente al quinto precedente.

7. La Coordinación podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis.

8. Es obligación de la Coordinación verificar la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, y en caso de detectar aparentes imprecisiones, comunicarlo al tribunal personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, proponiendo las adecuaciones que considere procedentes. Además, la Coordinación podrá sugerir a los Tribunales, por las vías señaladas, el cambio de la materia originalmente asignada a una tesis y, en caso de que tal sugerencia sea aprobada, en el sitio que ocupa el número cancelado dentro de los libros maestros que se llevan en la Coordinación, se colocará una cédula que dé noticia del cambio y de la nueva ubicación de la tesis.

9. La Coordinación podrá solicitar a los órganos competentes, personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, el envío de la o las ejecutorias de las que deriven las tesis remitidas, así como de la información necesaria para la publicación, cuando lo

estime necesario para cumplir con el punto anterior.

10. Cuando al resolver una contradicción de tesis, el Pleno o las Salas adviertan que la redacción de los criterios contendientes es confusa o no refleja el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva, podrán efectuar su corrección y ordenar su publicación para dar a conocer con fidelidad el criterio del juzgador.

11. Los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados, en los juicios de amparo directo, sobre constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, serán publicados, pero con la indicación de que no son obligatorios ni aptos para integrar jurisprudencia.

CAPÍTULO SEGUNDO. CLAVES DE PUBLICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA. PLENO Y SALAS

Tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas la numeración progresiva se relaciona por el año en que son emitidas.

I. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis y el año en que fueron aprobados.

Ejemplos:

P. XV/2003 1a. XV/2003 2a. XV/2003

II. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis y las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal.

Ejemplos:

P./J 1/2003 1a./J 1/2003 2a./J 1/2003

Sección Segunda

Tribunales Colegiados de Circuito

Tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas la numeración progresiva se relaciona por la época en que son emitidas.

I. TESIS AISLADAS

La clave de publicación utilizada en el Semanario, aparecerá a renglón seguido, posteriormente a la denominación del Tribunal y antes del o de los precedentes, se obtiene convirtiendo la clave de control, de la siguiente

manera:

a) El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.

b) El número del Tribunal, se expresa en arábigo ordinal, seguido también de un punto.

c) La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.

d) El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en arábigo cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.

e) La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil (tesis común).

Ver clave de control 2

II. TESIS JURISPRUDENCIALES

La clave de publicación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número arábigo ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente.

Tribunal especializado.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

III.2o.P. J/6

Tribunal no especializado.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

VI.2o. J/6

Tribunal único en el Circuito.

Ejemplo:

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

XX. J/6

Las claves de publicación son asignadas por la Coordinación, por lo cual el Tribunal ha de ocuparse únicamente de las claves de control.

TÍTULO QUINTO. VERIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1. Cuando la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, deberá verificar, a través de la Coordinación, lo siguiente:

a) La existencia del criterio jurídico;

b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis. Para ello, será necesario que se proporcionen los datos relativos a los asuntos, su número y órgano que emitió dichas ejecutorias;

c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las ejecutorias que la integran hayan sido aprobadas de acuerdo con la votación que, según la época de emisión de aquélla, señale la Ley de Amparo como idónea para integrar jurisprudencia;

d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de contradicción; y

e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso.

La Coordinación, en un plazo razonable, informará al pleno o a las Salas, según corresponda, el resultado de la verificación realizada, así como sobre la posible existencia de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el órgano competente determine lo conducente y se apruebe, en su caso, el texto de la tesis que le proponga la propia Coordinación. Igualmente, la Coordinación informará el resultado de la verificación al Tribunal Colegiado solicitante.

Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Tribunal Colegiado o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

TÍTULO SEXTO. RECURSOS

Cuando la Coordinación determine que una tesis, ejecutoria o voto no deba publicarse por no cumplir con los requisitos señalados en el presente acuerdo, el Presidente o el ponente del órgano que no esté conforme podrá insistir en la publicación, pidiéndole reconsidere su determinación. De igual forma se procederá en caso de que por cualquier otro motivo no haya conformidad con la actuación de la Coordinación.

En contra de la resolución que dicte la Coordinación al conocer de la reconsideración procederá la inconformidad, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte, con copia para el titular de la Coordinación.

Recibido el informe de esta última, el Comité dictará resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

La Coordinación podrá someter al Comité los problemas que surjan en relación a la publicación.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Segundo. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Se abroga el Acuerdo Plenario Número 5/1996 y todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este acuerdo.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo Número 5/2003, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada de veinticinco de marzo en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros: presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil tres.

1 IUS: 973; Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1785.

Prontuario

Acto reclamado. Arts. 74, fracc. I; 75; 108, fracc. IV; 175, fracc. IV.

Acto reclamado, repetición del. Arts. 199; 200; 201, fracc. III; 210, fracc. II.

Actos que importan peligro de privación de la vida. Arts. 15; 17, fracc. IV; 20; 48; 61, fracc. XVIII inciso a); 124; 126; 159; 202; 239; 248; 261; 265.

Actuarios. Arts. 27, fracc. I, inciso a), b), y c); 29, fracc. IV; 116; 211.

Acumulación. Art. 49.

Agravios. Arts. 74, fracc. I; 76; 79; 82; 89; 93, fracc. I; 94; 100.

Alegatos. Arts. 124; 144; 181.

Amparo en materia penal. Arts. 5o; 6o; 11; 14; 17; 22; 24; 61, fracc. XVII; 77; 79, fracc. III; 107 163; 165; 167; 168; 171; 173; 189.

Amparo en materia del trabajo. Arts. 12; 79, fracc. V; 110; 152; 172; 177; 190; 217.

Amparo directo. Arts. 170-191.

Amparo en materia administrativa. Arts. 9o; 12; 20; 30, fracc. III; 34; 61, fracc. XVII y XVIII; 12 107; 172.

Amparo en materia civil. Arts. 5o., fracc. IV; 12; 172.

Amparo en materia agraria. Arts. 5, fracc. I; 17, fracc. III; 75; 79, fracc. IV; 100; 110; 117; 126; 170.

Amparo indirecto. Arts. 11; 14; 38; 48; 107-124.

Archivo. Arts. 30; 31; 107; 196; 201.

Apoderado. Arts. 6; 9; 51, fracc. III; 172, fracc. IV; 230.

Ataques a la libertad personal. Arts. 15; 17; 20; 48; 61, fracc. VIII, inc. a); 124; 126; 159; 202; 239 248; 261; 265; 266.

Audiencia. Arts. 3; 9; 12; 26; 60; 63; 67; 72; 83; 93; 102; 111; 115; 117-120; 121-124; 140-144; 173; 184; 236.

Autoridad responsable. Arts. 5, fracc. II; 15; 17; 26, fracc. I, inc. b); 29, fracc. III; 30; 47; 65; 75; 93 fracc. II; 99; 101; 116; 117; 118; 120; 135; 140; 141; 153; 166; 169; 175, fracc. III; 177; 178; 191 200; 244; 250.

Caución. Arts. 61, fracc. VIII, inc. b); 97; 191.

Citación para sentencia. Art. 183.

Código federal de procedimientos civiles. Arts. 2; 10; 27, fracc. II.

Código penal. Arts. 263; 270.

Competencia. Arts. 3; 33-50; 54; 83; 95; 172, fracc. X; 184; 197; 225; 248.

Conceptos de violación. Arts. 49; 73; 74; 76; 79; 93; 108; 170; 175, fracc. VII; 182; 189.

Confesión. Art. 119.

Contradicción de tesis. Arts. 215; 225-227.

Contrafianza. Arts. 97; 206; 209; 262.

Correcciones disciplinarias. Art. 236 y 237.

Copias. Arts. 3; 47; 71; 80; 88; 89; 100; 110; 117; 119; 121; 177; 221; 254.

Cumplimiento de ejecutorias. Arts. 30; 80; 97, fracc. I, inc. h); 192-198.

Declaratoria general de incostitucionalidad. Arts. 231-235.

Defensor. Arts. 6; 14; 26; 174, fracc. VIII y XIII; 241.

Demanda. Arts. 8; 11; 13; 14; 15; 17; 21; 23; 27; 34; 37; 45; 47; 48; 49; 50; 63; 76; 107-111; 115; 116; 175; 178.

Deportación. Arts. 15; 17; 20; 48; 123; 126; 160; 201; 239; 248; 261; 265; 266.

Desistimiento de la demanda. Art. 63, fracc. I.

Destierro. Arts. 15; 17; 20; 48; 123; 126; 160; 201; 239; 248; 261; 265; 266.

Destitución. Arts. 262-268.

Días hábiles. Arts. 19; 22; 27, fracc. I, inc. b); 98, fracc. I; 119

Documentos. Arts 3; 27; 71; 121; 143; 254.

Excusas. Arts. 51-60.

Exhortos. Arts. 27; 116; 123.

Fallecimiento. Arts. 16; 242.

Fianza. Arts. 97; 206; 209; 262.

Impedimentos. Arts. 51-60.

Improcedencia. Arts. 61 y 62.

Incapaces. Arts. 79, fracc. II; 88; 100; 129; 147; 171; 176; 182.

Incidentes. Arts. 14; 20; 26; 28; 30; 42; 66; 72; 90; 97; 102; 110; 115; 127; 128; 143; 145; 154; 155; 156; 172; 204-209; 213; 266.

inconformidad. Arts. 80; 201-203; 210.

Informe justificado. Arts. 11; 47; 61; 117; 124; 260.

Informe previo. Arts. 116; 138; 140; 141; 142; 59; 260, fracc. I.

Interés jurídico. Art. 5, fracc. III, inc. a).

Investigación. Arts. 107, fracc. VII; 160; 173, fracs. XII, XIX, inc. b).

Jueces de distrito. Arts. 37; 38; 39; 47; 50; 58; 102; 159; 192; 193; 198; 200; 207; 210; 211; 248; 249; 255; 265; 260.

Jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. Arts. 79, fracc. I; 118; 215-230.

Jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito. Arts. 215-230.

Jurisprudencia por contradicción. Arts. 225-227.

Jurisprudencia por reiteración. Arts. 222-224.

Jurisprudencia por sustitución. Art. 230.

Laudos. Arts. 152; 170, fracc. I; 171; 175; 182; 190.
Legitimación. Arts. 8; 237.
Libertad caucional. Arts. 97, fracc. II, inc. d); 191.
Medios de apremio. Arts. 121; 211; 236; 237.
Menores de edad. Arts. 8; 15.
Ministerio público. Arts. 5, fracc. III, incs. e) y d); 10; 15; 20, fracc. II, inc. c); 107, fracc. VII; 12
164; 165; 166; 204; 237; 271.
Notificaciones. Arts. 3; 12; 24-32; 68; 69.
Personalidad. Arts. 10; 114; fracc. III.
Personas morales oficiales. Arts. 6; 7; 73.
Personas morales privadas. Art. 6; 73.
Pleno de la suprema corte de justicia de la nación. Arts 4, fracc. IV; 40; 43; 54, fracc. I; 55; 56; 73.
Presidente de la suprema corte de justicia de la nación. Arts. 4; 43; 46; 47; 50; 104.
Procedencia. Arts. 91; 107; 140; 168; 170.
Proyecto de sentencia. Arts. 73; 183; 185; 187.
Prueba documental. Arts. 119; 143; 144.
Prueba pericial. Arts. 119 y 120.
Prueba testimonial. Arts. 119; 122; 143.
Pruebas. Arts. 12; 60; 75; 117; 119; 121; 122-124; 143; 144.
Queja. Arts. 30; 74; 80; 97-103.
Quejoso. Arts. 5, fracc I; 10; 11; 12; 13; 15; 16.
Reclamación. Arts. 51; 80; 104-106.
Representantes. Arts. 7, 30, fracc. I.
Responsabilidad de autoridades y servidores públicos. Arts. 238-260.
Responsabilidad de funcionarios. Arts. 238-260.
Revisión. Arts. 43; 80; 81-96.
Secretarios de estado. Art. 9.
Semanario judicial de la federación. Arts. 219, 220.
Sentencias. Arts. 73-79.
Sobreseimiento. Arts. 63-65.
Suplencia de la queja. Arts. 74; 79.
Suplencia del error. Arts. 74; 79.
Supletoriedad. Art. 2.
Suspensión del acto reclamado. Arts. 125-155; 190; 191.
Suspensión del procedimiento. Art. 40, fracc. I.

Tercero interesado. Art 5, fracc. III.

Violaciones al procedimiento. Arts. 172; 173; 182, fracc. II.

Votación. Arts. 185; 218; 222-224.